



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

GACETA LEGISLATIVA

No. 10

Junio de 2025

Primer Año





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso



INDICE

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 05 DE JUNIO DE 2025:	5
Orden del día.	6
Lista de Asistencia.	19
Extractos.	20
Acta de la Sesión.	22
Declaratorias de Decreto de fecha 29 de mayo de 2025	57
Iniciativas presentadas.	87
Puntos de Acuerdo presentados.	517
Dictámenes.	625
Acuerdos Aprobados.	731
 SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 12 DE JUNIO DE 2025:	 746
Orden del día.	747
Lista de Asistencia.	756
Extractos.	757
Acta de la Sesión.	759
Iniciativas presentadas.	784
Puntos de Acuerdo presentados.	1112
Dictamen.	1184
Acuerdos Aprobados.	1193
 SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 18 DE JUNIO DE 2025:	 1199
Orden del día.	1200
Lista de Asistencia.	1209
Extractos	1210
Acta de la Sesión.	1212
Iniciativas presentadas.	1239
Puntos de Acuerdo presentados.	2033
Dictámenes.	2089
Acuerdos Aprobados.	2118



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INDICE

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 23 DE JUNIO DE 2025:	2135
Orden del día.	2136
Lista de Asistencia.	2137
Extractos.	2138
Acta de la Sesión.	2140
Dictámenes.	2148
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 2025:	2170
Orden del día.	2171
Lista de Asistencia.	2181
Extractos	2182
Acta de la Sesión.	2184
Iniciativas presentadas.	2217
Puntos de Acuerdo presentados.	2470
Dictámenes	2514
Acuerdos Aprobados.	2546



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Jueves 05 de Junio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Jueves 05 de Junio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el veintinueve de mayo del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los recursos de la ciudadanía.
4. Lectura de la Declaratoria del Decreto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
5. Lectura de la Declaratoria del Decreto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 3, el primer párrafo del 11 y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en el orden el subsecuente al artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
6. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se revoca el mandato del Presidente Municipal, las Regidoras y los Regidores y de la Síndica Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla; entre otros resolutivos y, en su caso, aprobación.



7. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla; y, en su caso, aprobación.
8. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Ciudad Modelo"; y, en su caso, aprobación.
9. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito respecto de una superficie total de 4,441.17 metros cuadrados que corresponde a la totalidad del inmueble identificado como área número dos, ubicado en lo que fue el Fraccionamiento Popular de Castillotla, de la Colonia Popular Emiliano Zapata de esta Ciudad de Puebla, actualmente identificado con el número 712 de la Avenida Michoacán de la colonia popular Emiliano Zapata de esta Ciudad de Puebla, con la superficie, medidas y colindancias descritas en el presente Decreto; donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como una Unidad de la Administración Pública Municipal Descentralizada, con el compromiso de llevar a cabo la construcción de un "Centro de Educación Especial del Municipio de Puebla", que permita al Organismo Público Descentralizado antes citado estar en posibilidad material de prestar el servicio público de educación básica especial, destinada a aquellas personas con discapacidades transitorias o definitivas, misma que tendrá por objeto la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales; y, en su caso, aprobación.
10. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito respecto de una superficie total de 45,080.06 metros cuadrados dividido en tres fracciones de los predios rústicos a los que se refiere el presente Decreto, fracciones de inmuebles que cuentan con las superficies, medidas y colindancias descritas en el listado correspondiente, a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



Trabajadores, con el compromiso del Instituto a destinarse para la construcción de un estimado total de 800 viviendas en beneficio de los trabajadores, como parte del fortalecimiento y apoyo del Programa de Vivienda para el Bienestar impulsado por el Gobierno Federal; y, en su caso, aprobación.

11. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la denominación del Capítulo XIX del Título Décimo Segundo y el primer párrafo del artículo 309; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 259 Bis y el 259 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud; y, en su caso, aprobación.
12. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla; y, en su caso, aprobación.
13. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado para que a través del Consejo Estatal Contra las Adicciones y con la colaboración de las jurisdicciones sanitarias y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, supervise de forma periódica la instalación, habilitación y prestación de los servicios de salud mental y de control de adicciones públicos y privados; mantenga actualizado el censo estatal de los centros de internamiento en salud mental y de atención y control contra las adicciones, y para que establezca protocolos de actuación en casos de posible vulneración de derechos humanos; y, en su caso, aprobación.
14. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones, implemente ferias de empleo permanentes dirigidas a madres solteras, con la finalidad de promover su autonomía económica y garantizar el sustento de sus núcleos familiares; y, en su caso, aprobación.
15. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de la Agenda 2030 y Convenios o Acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos quince Ayuntamientos y a los dos Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que



lleven a cabo una evaluación integral de sus administraciones, con el propósito de verificar que sus acciones y políticas se encuentren alineadas con la Agenda 2030, así como con los objetivos y metas establecidas en dicho plan de acción; y, en su caso, aprobación.

16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 12 de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones VIII, IX y el último párrafo del artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 228 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.



22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 189; y se adicionan la fracción IV al artículo 189 y un último párrafo al 191 de la Ley Orgánica Municipal.
23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las y los Diputados Roberto Zataráin Leal, María Soledad Amieva Zamora, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Guadalupe Yamak Taja, Pável Gaspar Ramírez y Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrantes del Grupo Legislativo Morena; Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano; Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; María Fernanda de la Barrera Angón y Kathya Sánchez Rodríguez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza; y Celia Bonaga Ruíz y Luana Armida Amador Vallejo, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, todos integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.



27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan la fracción XXXI al artículo 20, la fracción V al 27 y el artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 25 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla.
30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XI del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Atención a Personas Migrantes y Movilidad Humana del Estado de Puebla.
33. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.



34. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se declara el día 28 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de la Juventud" en el Estado Libre y Soberano de Puebla.
35. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
36. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
37. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 255 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
38. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción I del artículo 697 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
39. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado.
40. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción V del artículo 30 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla.
41. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



42. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción I del artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
43. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 258 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
44. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
45. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos diecisiete Ayuntamientos del Estado para que, a través de sus Institutos Municipales de la Mujer o las áreas que cumplan funciones equivalentes, elaboren y apliquen programas preventivos contra el delito de estupro, orientados a evitar que este tipo de violencia sea una antesala de la trata de personas, en colaboración con las autoridades estatales y organizaciones de la sociedad civil.
46. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los diecinueve Municipios que integran la zona metropolitana, para implementar acciones y estrategias a fin de impulsar un plan de educación en materia de movilidad y seguridad vial, así como una campaña de cultura vial escolar.
47. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los diecinueve Municipios que integran la zona metropolitana, a que implementen en lo individual, un plan integral de acción de mantenimiento y desazolve de la red de drenaje y alcantarillado en sus principales calles, avenidas y bulevares, con el fin de evitar inundaciones en la temporada de lluvias.



48. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de la Administración Pública Estatal, a realizar una campaña con los doscientos diecisiete Municipios del Estado de Puebla, para el acopio de los aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores que la población desecha como basura electrónica, con la finalidad de mitigar la contaminación del medio ambiente y mantos acuíferos ocasionada por la degradación de los metales pesados contenidos en estos residuos, poniéndolos a disposición de las empresas productoras de los mismos a manera de ciclo recirculante de la tecnología, solicitando para ello el apoyo de diversas instituciones educativas poblanas como la BUAP que siempre han demostrado fomentar el hábito de separación de los residuos electrónicos para su acopio adecuado y reciclaje responsable, en el Estado de Puebla.
49. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla, con la finalidad de emitir una declaratoria que reconozca como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Puebla, la tradición del baile de los toritos de huilulco, Municipio de Huaquechula, Puebla, con el propósito de buscar asegurar su preservación, fortalecer la identidad y cohesión comunitaria, proteger la diversidad cultural, proyectar la riqueza de Puebla a nivel internacional y contribuir al desarrollo social y económico de la comunidad, entre otro resolutive.
50. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Turístico, y a la Secretaría de Arte y Cultura, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, así como a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, de manera coordinada implementen acciones en beneficio de la población de la diversidad sexual, entre otros.



51. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a los doscientos quince Ayuntamientos y los dos Concejos Municipales del Estado de Puebla, a que celebren convenios de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para implementar, operar y/o fortalecer las Unidades de Atención Inmediata a las Mujeres (UDAIM) en sus demarcaciones municipales, entre otro resolutivo.
52. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera respetuosa a los doscientos quince Ayuntamientos y a los dos Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, con enfoque preventivo, implementen jornadas de desazolve, limpieza y mantenimiento de jagüeyes, barrancas, canaletas, drenajes pluviales y sanitarios y demás infraestructura pluvial existente en sus respectivos territorios, ante el inicio de la temporada de lluvias, con el fin de mitigar los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y proteger la vida, el patrimonio y la integridad de sus habitantes, en coordinación con sus áreas de Protección Civil, Servicios Públicos, Medio Ambiente y, en su caso con los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes.
53. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los Gobiernos Municipales del Estado de Puebla y los dos Concejos Municipales, para que instalen su Comisión Interinstitucional de Trabajo Infantil (CITI), en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Titular el Ciudadano Víctor Gerardo Gabriel Chedraui, como un mecanismo formal, coordinado y estratégico para prevenir, combatir y erradicar el trabajo infantil en sus respectivas demarcaciones.
54. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Estado, a sostener mesas de trabajo encaminadas a acercar las mejores herramientas de innovación a las instancias educativas de la entidad y explorar la posibilidad de celebrar convenios de colaboración para alcanzar este objetivo.



55. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos quince Ayuntamientos, y a los dos Concejos Municipales, de los doscientos diecisiete Municipios del Estado de Puebla, a que elaboren sus Programas Presupuestarios, en estricto apego y alineación con los Planes Municipales de Desarrollo 2024-2027, previamente aprobados. Esto con el objetivo de garantizar congruencia entre la planeación estratégica y la asignación de recursos públicos, optimizando así su ejercicio y transparencia.
56. Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales, para que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 79 al 89, 90 fracción LIII, 91 fracción IV, 108 fracción IV, 125, 130, 185 y 203 de la Ley Orgánica Municipal, procedan a publicar a la brevedad posible en el Periódico Oficial del Estado sus Planes de Desarrollo Municipal, así como los diversos Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos y disposiciones administrativas, a efectos de que se cumplan los principios de legalidad, transparencia y certeza jurídica para sus pobladores, entre otro resolutive.
57. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Bienestar, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 20 y demás aplicables de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Puebla, publique de manera visible, accesible y actualizada en su portal oficial, el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, entre otros resolutive.
58. Lectura del Punto de Acuerdo que presentan las y los Diputados integrantes de la Comisión de la de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales del Estado a que implementen programas permanentes de capacitación dirigidos al personal de la administración pública municipal, con el propósito de fortalecer la atención, protección y promoción de los derechos de los



pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

- 59.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Arte y Cultura, para que realice las gestiones necesarias ante los Organismos Públicos Descentralizados denominados Museos Puebla y Convenciones y Parques, así como con las autoridades de doscientos diecisiete Municipios del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsen un programa íntegro de beneficio cultural de carácter multidisciplinario, para artistas, creadores, agrupaciones y colectivos poblanos, consistente en la exención, condonación o colaboración presupuestal para el uso de espacios con vocación cultural y artística, tales como: teatros, auditorios, parques, casas de cultura, bibliotecas, museos estatales y comunitarios, y demás recintos escénicos, expositivos y de recreación; así como los mecanismos operativos, logísticos y de difusión para llevarlos a cabo, entre otro resolutivo.
- 60.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones administrativas y legales necesarias a efecto de que el inmueble denominado "Teatro Principal", actualmente bajo resguardo del Organismo Público Descentralizado "Convenciones y Parques", sea reincorporado a la administración directa de la Secretaría de Arte y Cultura, entre otro resolutivo.
- 61.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales del Estado, a que en el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas observen en todo momento como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos; a fin de brindar a la ciudadanía una buena atención y prestación de servicios de calidad, entre otro resolutivo.



62. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, realicen campañas periódicas de prevención, educación y concientización respecto del programa de refugios temporales así como de las rutas de evacuación para las poblaciones que estén en mayor riesgo de inundaciones o deslaves, entre otras consecuencias de este fenómeno hidrometeorológico, entre otros resolutivos.
63. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, de Educación, de Movilidad y Transportes, de Desarrollo Económico y Trabajo y al Sistema de Información y Comunicación, todos del Gobierno del Estado de Puebla; así como a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen campañas de donación de órganos y tejidos, por medio de sus facultades y mecanismos idóneos para su difusión.
64. Lectura de las efemérides correspondientes al mes de junio.
65. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 05 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. Luana Armida Amador Vallejo	Asistencia	-	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	Asistencia	-	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barreda Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	-	Inasistencia Justificada	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	Asistencia	-	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	-	-	Retardo Justificado
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	Asistencia	-	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	Asistencia	-	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	Asistencia	-	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	Asistencia	-	-
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	Asistencia	-	-
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	-	Inasistencia Justificada	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	Asistencia	-	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurre	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
39	39	2	1



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **05 de junio de 2025**.

* * * * *

Copia del Oficio FGEP/CGGDI/9445/2025 de la Mtra. Idamis Pastor Betancourt, Fiscal General del Estado, por el que notifica al Fiscal de Investigación Metropolitana, al Fiscal de Investigación Regional, al Coordinador General Especializado en Investigación de Robo de Vehículos y al Director General de Comunicación Estratégica y Vinculación Social, todos de esa Fiscalía, el Acuerdo aprobado por este Congreso del Estado con fecha 8 de mayo del año en curso, a fin de que provean lo que corresponda y le informen acerca de la atención y/o resolución al respecto.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficios de las Diputadas María Fernanda de la Barreda Angon, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Esther Martínez Romano y Laura Guadalupe Vargas Vargas, así como de los Diputados Jaime Alejandro Auriol Barroeta y Elpidio Díaz Escobar, por los que remiten Memoria de Actividades Legislativas correspondientes al periodo de receso, comprendido del 16 de marzo al 14 de mayo del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Recibo y enterado, se envían los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
CELEBRADA EL 05 DE JUNIO DE 2025**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 05 DE JUNIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES
CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**VICEPRESIDENCIA DE LOS DIPUTADOS
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS
MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS CINCO DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y OCHO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES** Y DEL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS Y EL RETARDO JUSTIFICADO DE LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, QUIEN SE INCORPORÓ MÁS ADELANTE DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS. ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. ACTO CONTINUO, EN MOCIÓN, EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ** SOLICITÓ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL RETIRO DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA, LISTADO EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; AL RESPECTO, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD PLANTEADA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, POR MAYORÍA DE VOTOS NO APROBADA LA SOLICITUD; EN CONSECUENCIA, SE MANTUVO EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS COMO PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA



CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL ESCRITO FIRMADO POR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS FABIOLA EUGENIO DE JESÚS, ANA MARÍA FABIÁN MONTIEL, VÍCTOR MANUEL GOMAR FABIÁN, NOÉ CABRERA HUERTA, HUGO GUERRA VÁZQUEZ, Y JOSÉ LUIS CRISPÍN ISIDRO, POR EL QUE SOLICITAN SER CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES; A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; EL OFICIO NÚMERO 621, SUSCRITO POR EL CIUDADANO RAYMUNDO PÉREZ PÉREZMITRE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, POR EL QUE INFORMA QUE, EN SESIÓN DE CABILDO DEL PASADO DIECISÉIS DE MAYO, SE APROBÓ EL DICTAMEN QUE CONTIENE LA CONDONACIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO TOTAL ACUMULADO POR CONCEPTO DE CORRALÓN O DEPÓSITO MUNICIPAL, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL; EL OCURSO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS JOSÉ ALFREDO ROMERO GARCÍA Y JOSÉ LUIS LIMA CANTERO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DELEGADO EN PUEBLA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL RODANDO Y CREANDO CULTURA PARA EL MOTOCICLISTA A. C., RESPECTIVAMENTE, POR EL QUE EXPONEN EL RECHAZO A MEDIDAS CONTRA MOTOCICLISTAS Y PROPONEN ACCIONES DE MOVILIDAD RESPETUOSAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD; EL OFICIO NÚMERO UG/221/REPPUE/244/2025, FIRMADO POR EL LICENCIADO ÁLVARO JOSÉ FOJACO ROJAS, TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN PUEBLA, POR EL QUE, EN ATENCIÓN AL ESCRITO DEL CIUDADANO NICÉFORO ÁLVARO RAMÍREZ AMBROSIO, SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE CON EL FIN DE QUE SE PROMUEVA UNA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE MODIFIQUE EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO Y SE MODIFIQUE LA LEY RESPECTO A LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL OCURSO SUSCRITO POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS ESPINOSA ESCALONA, POR EL QUE PRESENTA FORMALMENTE PETICIÓN EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; EL ESCRITO DEL CIUDADANO JUAN GONZÁLEZ JUÁREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, POR EL QUE REMITE COPIA CERTIFICADA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA EN LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE UN PREDIO DE SU PROPIEDAD UBICADO EN LA COLONIA XALTEPEC,



DEL CITADO MUNICIPIO, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL; EL OCURSO SUSCRITO POR EL CIUDADANO MANUEL CÁZARES ROMÁN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, POR EL QUE REMITE ACTA DE CABILDO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO; ESCRITOS DE SEPARACIÓN DEFINITIVA AL CARGO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PRESENTADAS ANTE EL CABILDO; ASÍ COMO ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS Y LOS SUPLENTE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, TAMBIÉN PRESENTADAS ANTE EL CABILDO, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OCURSO SUSCRITO POR LA LICENCIADA VIVIANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA, POR EL QUE COMUNICA SU RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE A SU CARGO, ENTRE OTRAS MANIFESTACIONES Y SOLICITUDES, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. ENSEGUIDA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECRETÓ UN RECESO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, SOLICITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS PERMANECER EN EL RECINTO LEGISLATIVO. TRANSCURRIDO EL RECESO Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, SE REANUDÓ LA SESIÓN. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DEL OFICIO NÚMERO DGAJEPL/3991/2025 QUE PRESENTA EL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SOLICITA INCLUIR AL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, COMO PUNTO SEIS, EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN; AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA



SOLICITUD ANTES REFERIDA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA RESULTÓ APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS LA INCLUSIÓN DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO COMO PUNTO SEIS, ORDENANDO A LA SECRETARÍA HACER LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS AL ORDEN DEL DÍA Y SE ENVÍE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LAS Y LOS DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES. CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA A LA DECLARATORIA DEL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CONCLUIDA SU LECTURA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOLICITÓ A TODAS Y TODOS LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, EFECTUADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECLARÓ APROBADO EL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; ORDENANDO ENVIAR LA PRESENTE DECLARATORIA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA A LA DECLARATORIA DEL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 3, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 11 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CONCLUIDA SU LECTURA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOLICITÓ A TODAS Y TODOS LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, EFECTUADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECLARÓ APROBADO EL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 3, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 11 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; ORDENANDO ENVIAR LA PRESENTE DECLARATORIA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN



DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA; ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; CONCLUIDA LA LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO Y SIN EXISTIR INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II, 185 FRACCIÓN I Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y UN VOTO EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE LOS DICTÁMENES CON MINUTA DE DECRETO Y ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL **SIETE AL QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE



LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO; ENSEGUIDA EN USO DE LA PALABRA CONCEDIDA A LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL DICTAMEN PRESENTADO, INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y CUATRO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CINCO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “CIUDAD MODELO”; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO, EN LOS



TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. A CONTINUACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “CIUDAD MODELO”, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO RESPECTO DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,441.17 METROS CUADRADOS QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO ÁREA NÚMERO DOS, UBICADO EN LO QUE FUE EL FRACCIONAMIENTO POPULAR DE CASTILLOTLA, DE LA COLONIA POPULAR EMILIANO ZAPATA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, ACTUALMENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 712 DE LA AVENIDA MICHOACÁN DE LA COLONIA POPULAR EMILIANO ZAPATA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, CON LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS EN EL PRESENTE DECRETO; DONACIÓN A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, COMO UNA UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DESCENTRALIZADA, CON EL COMPROMISO DE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE UN “CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA”, QUE PERMITA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ANTES CITADO ESTAR EN POSIBILIDAD MATERIAL DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL, DESTINADA A AQUELLAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, MISMA QUE TENDRÁ POR OBJETO LA FORMACIÓN DE LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA ATENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE



PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO RESPECTO DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,441.17 METROS CUADRADOS QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO ÁREA NÚMERO DOS, UBICADO EN LO QUE FUE EL FRACCIONAMIENTO POPULAR DE CASTILLOTLA, DE LA COLONIA POPULAR EMILIANO ZAPATA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, ACTUALMENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 712 DE LA AVENIDA MICHOACÁN DE LA COLONIA POPULAR EMILIANO ZAPATA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, CON LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS EN EL PRESENTE DECRETO; DONACIÓN A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, COMO UNA UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DESCENTRALIZADA, CON EL COMPROMISO DE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE UN “CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA”, QUE PERMITA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ANTES CITADO ESTAR EN POSIBILIDAD MATERIAL DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL, DESTINADA A AQUELLAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, MISMA QUE TENDRÁ POR OBJETO LA FORMACIÓN DE LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA ATENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE



SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO RESPECTO DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 45,080.06 METROS CUADRADOS DIVIDIDO EN TRES FRACCIONES DE LOS PREDIOS RÚSTICOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO, FRACCIONES DE INMUEBLES QUE CUENTAN CON LAS SUPERFICIES, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS EN EL LISTADO CORRESPONDIENTE, A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CON EL COMPROMISO DEL INSTITUTO A DESTINARSE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTIMADO TOTAL DE 800 VIVIENDAS EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES, COMO PARTE DEL FORTALECIMIENTO Y APOYO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA PARA EL BIENESTAR IMPULSADO POR EL GOBIERNO FEDERAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO RESPECTO DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 45,080.06 METROS CUADRADOS DIVIDIDO EN TRES FRACCIONES DE LOS PREDIOS RÚSTICOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO, FRACCIONES DE INMUEBLES QUE CUENTAN CON LAS SUPERFICIES, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS EN EL LISTADO CORRESPONDIENTE, A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CON EL COMPROMISO DEL INSTITUTO A DESTINARSE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTIMADO TOTAL DE 800 VIVIENDAS EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES, COMO PARTE DEL FORTALECIMIENTO Y APOYO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA PARA EL BIENESTAR IMPULSADO POR EL GOBIERNO FEDERAL; ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO



PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIX DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 309; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 259 BIS Y EL 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIX DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 309; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 259 BIS Y EL 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA**



GUADALUPE VARGAS VARGAS Y EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, MANIFESTARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO, INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES Y CON LA COLABORACIÓN DE LAS JURISDICCIÓNES SANITARIAS Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SUPERVISE DE FORMA PERIÓDICA LA INSTALACIÓN, HABILITACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y DE CONTROL DE ADICCIONES PÚBLICOS Y PRIVADOS; MANTENGA ACTUALIZADO EL CENSO ESTATAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO EN SALUD MENTAL Y DE ATENCIÓN Y CONTROL CONTRA LAS ADICCIONES, Y PARA QUE ESTABLEZCA PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN CASOS DE POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA** Y EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARAIN LEAL**, EXPRESARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTE FERIAS DE EMPLEO PERMANENTES DIRIGIDAS A MADRES SOLTERAS, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU AUTONOMÍA ECONÓMICA Y GARANTIZAR EL SUSTENTO DE SUS NÚCLEOS FAMILIARES; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE LLEVEN A CABO UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE SUS ADMINISTRACIONES, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR QUE SUS ACCIONES Y POLÍTICAS SE ENCUENTREN ALINEADAS CON LA AGENDA 2030, ASÍ COMO CON LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS EN DICHO PLAN DE ACCIÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO



A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ** PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. CONTINUADO, EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 TER DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 228 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY



ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DIVERSAS DIPUTADAS. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 189; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 189 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 191 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y



DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y BUENA ADMINISTRACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; REGISTRANDO SU ADHESIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; REGISTRANDO SU ADHESIÓN EN ESTA INICIATIVA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS **ROBERTO ZATARÁIN LEAL, MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA, CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ, GUADALUPE YAMAK TAJA, PÁVEL GASPAR RAMÍREZ Y JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA; **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO; **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN Y KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; Y **CELIA BONAGA RUÍZ Y LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN V AL 27 Y EL ARTÍCULO 27 BIS A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL



REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; REGISTRANDO SU ADHESIÓN EN ESTA INICIATIVA DIVERSAS DIPUTADAS. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS**



DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL “DÍA ESTATAL DE LA JUVENTUD” EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO**



ZANATTA VIDAURRI, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 697 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL



ESTADO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SIENDO LAS QUINCE HORAS, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE PRORROGARSE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PRÓRROGA DE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. EN EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE



PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 258 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA DE DECRETO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE



DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVÉS DE SUS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA MUJER O LAS ÁREAS QUE CUMPLAN FUNCIONES EQUIVALENTES, ELABOREN Y APLIQUEN PROGRAMAS PREVENTIVOS CONTRA EL DELITO DE ESTUPRO, ORIENTADOS A EVITAR QUE ESTE TIPO DE VIOLENCIA SEA UNA ANTESALA DE LA TRATA DE PERSONAS, EN COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DIECINUEVE MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, PARA IMPLEMENTAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS A FIN DE IMPULSAR UN PLAN DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ASÍ COMO UNA CAMPAÑA DE CULTURA VIAL ESCOLAR; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DIECINUEVE MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, A QUE IMPLEMENTEN EN LO INDIVIDUAL, UN PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN DE MANTENIMIENTO Y DESAZOLVE DE LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN SUS PRINCIPALES CALLES, AVENIDAS Y BULEVARES, CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES EN LA TEMPORADA DE LLUVIAS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, A REALIZAR UNA CAMPAÑA CON LOS DOSCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL ACOPIO



DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ACUMULADORES QUE LA POBLACIÓN DESECHA COMO BASURA ELECTRÓNICA, CON LA FINALIDAD DE MITIGAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y MANTOS ACUÍFEROS OCASIONADA POR LA DEGRADACIÓN DE LOS METALES PESADOS CONTENIDOS EN ESTOS RESIDUOS, PONIÉNDOLOS A DISPOSICIÓN DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE LOS MISMOS A MANERA DE CICLO RECIRCULANTE DE LA TECNOLOGÍA, SOLICITANDO PARA ELLO EL APOYO DE DIVERSAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS POBLANAS COMO LA BUAP QUE SIEMPRE HAN DEMOSTRADO FOMENTAR EL HÁBITO DE SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS ELECTRÓNICOS PARA SU ACOPIO ADECUADO Y RECICLAJE RESPONSABLE, EN EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DECLARATORIA QUE RECONOZCA COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE PUEBLA, LA TRADICIÓN DEL BAILE DE LOS TORITOS DE HUILULCO, MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA, CON EL PROPÓSITO DE BUSCAR ASEGURAR SU PRESERVACIÓN, FORTALECER LA IDENTIDAD Y COHESIÓN COMUNITARIA, PROTEGER LA DIVERSIDAD CULTURAL, PROYECTAR LA RIQUEZA DE PUEBLA A NIVEL INTERNACIONAL Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA



CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO Y A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, DE MANERA COORDINADA IMPLEMENTEN ACCIONES EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ENTRE OTROS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y LOS DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUE CELEBREN CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PARA IMPLEMENTAR, OPERAR Y/O FORTALECER LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INMEDIATA A LAS MUJERES (UDAIM) EN SUS DEMARCACIONES MUNICIPALES, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN,



ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, CON ENFOQUE PREVENTIVO, IMPLEMENTEN JORNADAS DE DESAZOLVE, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE JAGUEYES, BARRANCAS, CANALETAS, DRENAJES PLUVIALES Y SANITARIOS Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA PLUVIAL EXISTENTE EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, ANTE EL INICIO DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS, CON EL FIN DE MITIGAR LOS RIESGOS ASOCIADOS A FENÓMENOS HIDROMETEOROLÓGICOS Y PROTEGER LA VIDA, EL PATRIMONIO Y LA INTEGRIDAD DE SUS HABITANTES, EN COORDINACIÓN CON SUS ÁREAS DE PROTECCIÓN CIVIL, SERVICIOS PÚBLICOS, MEDIO AMBIENTE Y, EN SU CASO CON LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CORRESPONDIENTES; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y LOS DOS CONCEJOS MUNICIPALES, PARA QUE INSTALEN SU COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRABAJO INFANTIL (CITI), EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU TITULAR EL CIUDADANO VÍCTOR GERARDO GABRIEL CHEDRAUI, COMO UN MECANISMO FORMAL, COORDINADO Y ESTRATÉGICO PARA PREVENIR, COMBATIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA



DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO CINCUENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS, Y A LOS DOS CONCEJOS MUNICIPALES, DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUE ELABOREN SUS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS, EN ESTRICTO APEGO Y ALINEACIÓN CON LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO 2024-2027, PREVIAMENTE APROBADOS. ESTO CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR CONGRUENCIA ENTRE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, OPTIMIZANDO ASÍ SU EJERCICIO Y TRANSPARENCIA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO CONTINUO, ATENDIENDO A UN ERROR EN EL SEGUIMIENTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO ENLISTADO EN EL **PUNTO CINCUENTA Y CUATRO**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, AMBAS DEL ESTADO, A SOSTENER MESAS DE TRABAJO ENCAMINADAS A ACERCAR LAS MEJORES HERRAMIENTAS DE INNOVACIÓN A LAS INSTANCIAS EDUCATIVAS DE LA ENTIDAD Y EXPLORAR LA POSIBILIDAD DE CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA ALCANZAR ESTE OBJETIVO; TURNÁNDOLO A LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y DOS CONCEJOS MUNICIPALES, PARA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 79 AL 89, 90



FRACCIÓN LIII, 91 FRACCIÓN IV, 108 FRACCIÓN IV, 125, 130, 185 Y 203 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PROCEDAN A PUBLICAR A LA BREVEDAD POSIBLE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SUS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS DIVERSOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, A EFECTOS DE QUE SE CUMPLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y CERTEZA JURÍDICA PARA SUS POBLADORES, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 20 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLIQUE DE MANERA VISIBLE, ACCESIBLE Y ACTUALIZADA EN SU PORTAL OFICIAL, EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN,



ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN **LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS** DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO A QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS PERMANENTES DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, PARA QUE REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADOS MUSEOS PUEBLA Y CONVENCIONES Y PARQUES, ASÍ COMO CON LAS AUTORIDADES DE DOSCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, IMPULSEN UN PROGRAMA ÍNTEGRO DE BENEFICIO CULTURAL DE CARÁCTER MULTIDISCIPLINARIO, PARA ARTISTAS, CREADORES, AGRUPACIONES Y COLECTIVOS POBLANOS, CONSISTENTE EN LA EXENCIÓN, CONDONACIÓN O COLABORACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL USO DE ESPACIOS CON VOCACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA, TALES COMO: TEATROS, AUDITORIOS, PARQUES, CASAS DE CULTURA, BIBLIOTECAS, MUSEOS ESTATALES Y COMUNITARIOS, Y DEMÁS RECINTOS ESCÉNICOS, EXPOSITIVOS Y DE RECREACIÓN; ASÍ COMO LOS MECANISMOS OPERATIVOS, LOGÍSTICOS Y DE DIFUSIÓN PARA LLEVARLOS A CABO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA;



CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SESENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, LLEVE A CABO LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES NECESARIAS A EFECTO DE QUE EL INMUEBLE DENOMINADO “TEATRO PRINCIPAL”, ACTUALMENTE BAJO RESGUARDO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “CONVENCIONES Y PARQUES”, SEA REINCORPORADO A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SESENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, A QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS OBSERVEN EN TODO MOMENTO COMO LO SEÑALA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOS PRINCIPIOS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA, EFICIENCIA Y RACIONALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; A FIN DE BRINDAR A LA CIUDADANÍA UNA BUENA ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALIDAD, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SESENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA



DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALICEN CAMPAÑAS PERIÓDICAS DE PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN RESPECTO DEL PROGRAMA DE REFUGIOS TEMPORALES ASÍ COMO DE LAS RUTAS DE EVACUACIÓN PARA LAS POBLACIONES QUE ESTÉN EN MAYOR RIESGO DE INUNDACIONES O DESLAVES, ENTRE OTRAS CONSECUENCIAS DE ESTE FENÓMENO HIDROMETEOROLÓGICO, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SESENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, DE EDUCACIÓN, DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO Y AL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y DOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE IMPLEMENTEN CAMPAÑAS DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, POR MEDIO DE SUS FACULTADES Y MECANISMOS IDÓNEOS PARA SU DIFUSIÓN; TURNÁNDOSE EL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO SESENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA A LAS EFEMÉRIDES CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO; TERMINADA LA LECTURA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE TOMÓ CONOCIMIENTO DE ESTAS. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 228 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO SEGUIDO, DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL



EJERCICIO FISCAL 2025, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCO MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL PRÓXIMO JUEVES DOCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
DIPUTADA SECRETARIA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

DECLARATORIAS DEL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; se tuvo a bien declarar aprobada la Minuta de Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los 215 Ayuntamientos y a los 2 Concejos Municipales del Estado de Puebla, la Minuta con Proyecto de Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de 202 Ayuntamientos y 2 Concejos Municipales del Estado de Puebla, a saber:

1 Acajete	17 Atempan
2 Acateno	18 Atexcal
3 Acatlán	19 Atlequizayan
4 Acatzingo	20 Atlixco
5 Acteopan	21 Atoyatempan
6 Ahuacatlán	22 Atzala
7 Ahuatlán	23 Atzitzihuacan
8 Ahuazotepec	24 Atzitzintla
9 Ahuehuetitla	25 Ayotoxco de Guerrero
10 Ajalpan	26 Calpan
11 Albino Zertuche	27 Caltepec
12 Aljojuca	28 Camocuautla
13 Altepexi	29 Cañada Morelos
14 Amixtlán	30 Caxhuacan
15 Amozoc	31 Coatepec
16 Aquixtla	32 Coatzingo



33 Cohetzala	67 Hermenegildo Galeana
34 Cohuecan	68 Honey
35 Coronango	69 Huaquechula
36 Coxcatlán	70 Huatlatlauca
37 Coyomeapan	71 Huauchinango
38 Coyotepec	72 Huehuetla
39 Cuapixtla de Madero	73 Huehuetlán El Chico
40 Cuautinchán	74 Huehuetlán El Grande
41 Cuautlancingo	75 Huejotzingo
42 Cuayuca de Andrade	76 Hueyapan
43 Cuetzalan del Progreso	77 Hueytamalco
44 Cuyoaco	78 Hueytlalpan
45 Chalchicomula de Sesma	79 Huitzilán de Serdán
46 Chapulco	80 Huitziltepec
47 Chiautla	81 Ixcamilpa de Guerrero
48 Chiautzingo	82 Ixcaquixtla
49 Chiconcuautla	83 Ixtacamaxtitlán
50 Chichiquila	84 Ixtepec
51 Chietla	85 Izúcar de Matamoros
52 Chigmecatitlán	86 Jalpan
53 Chignahuapan	87 Jolalpan
54 Chignautla	88 Jonotla
55 Chila	89 Jopala
56 Chila de la Sal	90 Juan C. Bonilla
57 Chilchotla	91 Juan Galindo
58 Chinantla	92 Juan N. Méndez
59 Domingo Arenas	93 Lafragua
60 Eloxochitlán	94 La Magdalena Tlatlauquitepec
61 Epatlán	95 Libres
62 Esperanza	96 Los Reyes de Juárez
63 Francisco Z. Mena	97 Mazapiltepec de Juárez
64 General Felipe Ángeles	98 Mixtla
65 Guadalupe	99 Molcaxac
66 Guadalupe Victoria	100 Naupan



101 Nauzontla	135 San Salvador El Verde
102 Nealtican	136 San Salvador Huixcolotla
103 Nicolás Bravo	137 San Sebastián Tlacotepec
104 Nopalucan	138 Santa Catarina Tlaltempan
105 Ocoteppec	139 Santa Inés Ahuatempan
106 Ocoyucan	140 Santa Isabel Cholula
107 Oriental	141 Santiago Miahuatlán
108 Pahuatlán	142 Santo Tomás Hueyotlipan
109 Palmar de Bravo	143 Soltepec
110 Pantepec	144 Tecali de Herrera
111 Piaxtla	145 Tecamachalco
112 Quecholac	146 Tehuacán
113 Quimixtlán	147 Tenampulco
114 Rafael Lara Grajales	148 Teopantlán
115 San Andrés Cholula	149 Teotlalco
116 San Antonio Cañada	150 Tepanco de López
117 San Diego La Mesa Tochimiltzingo	151 Tepango de Rodríguez
118 San Felipe Teotlalcingo	152 Tepatlaxco de Hidalgo
119 San Gabriel Chilac	153 Tepemaxalco
120 San Gregorio Atzompa	154 Tepeojuma
121 San Jerónimo Tecuanipan	155 Tepetzintla
122 San Jerónimo Xayacatlán	156 Tepexco
123 San José Chiapa	157 Tepexi de Rodríguez
124 San José Miahuatlán	158 Tepeyahualco
125 San Juan Atenco	159 Tepeyahualco de Cuauhtémoc
126 San Juan Atzompa	160 Tetela de Ocampo
127 San Martín Texmelucan	161 Teteles de Ávila Castillo
128 San Martín Totoltepec	162 Teziutlán
129 San Matías Tlalancaleca	163 Tianguismanalco
130 San Miguel Xoxtla	164 Tilapa
131 San Nicolás de los Ranchos	165 Tlacotepec de Benito Juárez
132 San Pedro Cholula	166 Tlacuilotepec
133 San Pedro Yeloixtlahuaca	167 Tlachichuca
134 San Salvador El Seco	168 Tlahuapan



169	Tlaltenango	189	Xochitlán de Vicente Suárez
170	Tlanepantla	190	Xochitlán Todos Santos
171	Tlaola	191	Yaonahuac
172	Tlapacoya	192	Yehualtepec
173	Tlapanalá	193	Zacapala
174	Tlatlauquitepec	194	Zacapoaxtla
175	Tlaxco	195	Zacatlán
176	Tochimilco	196	Zapotitlán
177	Tochtepec	197	Zapotitlán de Méndez
178	Totoltepec de Guerrero	198	Zaragoza
179	Tuzamapan de Galeana	199	Zautla
180	Tzicatlacoyan	200	Zihuateutla
181	Venustiano Carranza	201	Zinacatepec
182	Vicente Guerrero	202	Zongozotla
183	Xayacatlán de Bravo	203	Zoquiapan
184	Xicotepec	204	Zoquitlán
185	Xicotlán		
186	Xiutetelco		
187	Xochiapulco		
188	Xochiltepec		

Es oportuno referir que, para efectos del cómputo de los votos recibidos por parte de las autoridades municipales, estos ascendieron a un total de doscientos, de los cuales y como resultado de la verificación por parte de esta Soberanía, cuatro no cumplieron con los requisitos mínimos para ser considerados para la presente declaratoria.

Fortalecimiento del patrimonio lingüístico, cultural y natural del Estado

El patrimonio mexicano se conforma de elementos y manifestaciones materiales e inmateriales que se desprenden de la actividad humana y del entorno específico, a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Los derechos lingüísticos se encuentran protegidos en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, siendo un catálogo de normas de



protección de los derechos de los pueblos indígenas y, de manera particular, de sus derechos lingüísticos.

Es importante señalar que, lengua materna es una expresión común que también suele manifestarse como lengua popular, idioma materno, lengua nativa o primera lengua.

Cuando hablamos de patrimonio lingüístico, nos referimos a aquel patrimonio inmaterial que se ha transmitido de generación en generación y que es el reflejo de la organización lingüística y cultural de una comunidad y lugar en específico y que forma parte de la identidad de un pueblo o nación.

Educación superior

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación, siendo responsabilidad del Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Respecto de esta última establece que su obligatoriedad corresponde al Estado, siendo las autoridades federales y locales las que establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos de lo que señale la ley.

En este sentido, atendiendo a la noción de que la educación superior es un derecho humano, cuyo enfoque ha sido asumido por el Estado mexicano al suscribir acuerdos internacionales, resulta necesario incluirla, también, en la Constitución Local de Puebla, pues al hacerlo se contribuye a fortalecer la visión humanista, pues esto implicará que toda persona pueda ser educada, incrementando con esto su dignidad humana y sus potencialidades.

Nepotismo electoral y no reelección

El artículo 39 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y por tanto, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; teniendo el pueblo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Así mismo el numeral 41 de la mencionada ley, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en el ámbito federal, y de los Estados y la Ciudad de México, en cuanto a sus regímenes interiores, en términos de la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las el Pacto Federal, estableciendo que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el mismo orden de ideas, pero a nivel local, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Puebla, estipula que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos de nuestra Carta Magna y la particular del Estado. Además, especifica que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos.

Resaltando que el único instrumento de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

A partir de la facultad de autodeterminación y elección de la forma de gobierno en nuestro país, misma que se ejerce por el poder soberano traducido en el voto, es como el pueblo participa de la toma de decisiones para elegir a las mujeres y hombres que deberán ostentar los cargos públicos y ejercer el poder Estatal en beneficio de la población.

Derivado de este análisis se ha hecho evidente que, en los últimos años, la ciudadanía de todo el país está expuesta a los intereses de familias, organizaciones e individuos que han acaparado los espacios públicos y que participan de manera permanente en cada proceso electoral con miras a perpetuarse en el poder, y hacer uso del erario público, casi siempre en perjuicio de sus comunidades.

Bajo estas circunstancias, a nivel nacional el pasado el día cuatro de marzo del año en curso, el Honorable Congreso de la Unión aprobó las reformas a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de nuestra Ley Suprema, los cuales hacen mención sobre los requisitos, impedimentos, facultades, entre otros, relacionados con los cargos de elección popular de Presidencia de la República, Senado, Diputaciones Federales, Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, los cuales por su propia naturaleza desempeñan un papel indispensable para conservar la gobernabilidad, promover la dotación de servicios de salud, educación, seguridad, empleo, y otros de igual importancia para el desarrollo de una nación.

Para ello resulta muy válido retomar lo ocurrido en el movimiento revolucionario iniciado en nuestro país en el año de 1910, en el que, como resultado de la dictadura de Porfirio Díaz, y por la influencia de la Revolución Francesa de 1789 se busca adoptar la idea del Gobierno Republicano, cuyo poder se encuentra dividido y que promueve el contrapeso y la distribución de funciones, y reconoce



también la capacidad de los pueblos para establecer un pacto federal. Por lo que bajo el lema de “Sufragio Efectivo, No reelección” se inició un movimiento ideológico y también violento, que buscaba justicia para los campesinos y la clase trabajadora, pero también el reconocimiento de los derechos humanos que les habían sido desconocidos o vulnerados por un gobierno que llevaba ya mucho tiempo en el poder y que se había olvidado ya de la función principal del gobernante, que es el procurar las mejores condiciones de vida a sus habitantes, promover prácticas acorde a la ley y al respeto de los Derechos Humanos y detonar el desarrollo económico de la sociedad.

115 años han transcurrido de esta lucha que buscaba la igualdad de oportunidades, la protección de la ley y el equilibrio del poder gubernamental. Sentando las bases de un Estado de Derecho en condiciones de bienestar para todas y todos. Sin embargo, con la reforma política-electoral de 2014 se introdujo nuevamente la reelección a nivel federal y local para legisladores y presidentes municipales, justificada en la supuesta continuidad de proyectos viables, o de la continuidad a los trabajos legislativos en beneficio del pueblo. Presentando en poco tiempo la contraparte de la permanencia en los espacios que son públicos, pero que después de dos periodos, o de una familia, parecen ser privados y no permiten el ejercicio democrático de votar y ser votado.

La reforma sobre Nepotismo Electoral, tiene como objeto evitar que una persona que tenga relación estrecha con el gobernante o legislador en turno le suceda en el cargo y propague las malas prácticas o se adueñen del poder público, principalmente en el ámbito local, donde existen parejas y familias completas que llevan años gobernando en las localidades, y han dejado olvidado el proceso democrático que debe permitir a los demás ciudadanos a ser partícipe de la toma de decisiones en sus comunidades.

Aunado al Nepotismo Electoral, se tiene el segundo eje que dio vida a esta reforma constitucional, la No reelección, misma que es urgente erradicar para salvaguardar el principio de equidad en la contienda al establecer la no continuidad inmediata, evitando el uso de recurso público para la difusión personal, se garantiza el sistema democrático y la alternancia en el poder, ya que, de no hacerlo así se continuaría vulnerando los derechos político-electorales de las personas candidatas, ante las ventajas desproporcionadas de los aún gobernantes. Pues es de resaltarse que a raíz de los múltiples casos donde los gobernantes que buscan reelegirse ya no cuentan con la aprobación de la ciudadanía, se ha sometido a las poblaciones a un clima de molestia y hartazgo, parecido más a una monarquía donde se abusa del poder económico y político, generando un retroceso en la transparencia y la meritocracia en los procesos electorales.

Con esta reforma, de manera general se busca impedir que quienes, durante los tres años previos a una elección, hayan tenido vínculos de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con quien ocupe el cargo en disputa, puedan postularse para diputaciones,



Presidencia de la República, gobernaturas o cargos municipales. Y se establece la prohibición a la reelección consecutiva de senadores, diputados federales y locales, así como de personas presidentas municipales, regidoras y síndicas, evitando actos de corrupción, conflicto de intereses y favoritismo político

Se pretende que cada servidor público de elección popular desempeñe su encargo de tal suerte que impacte de manera positiva y beneficie a sus demarcaciones en ese periodo. Y a su vez se permite la apertura y la verdadera democratización del poder público, donde cualquier ciudadano pueda ser votado, considerando sus méritos, y la aceptación social, pero conteniendo en un proceso electoral en igualdad de condiciones.

Simplificación administrativa

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, además de que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, haciendo énfasis en su fracción VII respecto a que los Estados estarán facultados para celebrar convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. Es decir, se hace referencia en todo momento a la facultad de la concurrencia para el adecuado cumplimiento de sus respectivas obligaciones, recurriendo incluso a la asunción en la prestación de los servicios o la atención de sus funciones, siempre en beneficio de la ciudadanía.

El planteamiento sobre la implementación de mecanismos diversos, entre ellos la concurrencia de funciones de los poderes de la unión, así como de los tres niveles de gobierno, obedece a la imperiosa necesidad de dar paso a una simplificación administrativa en la que las autoridades implementen políticas públicas que agilicen, faciliten y optimicen las interacciones con la ciudadanía a través de la digitalización de trámites y servicios; lo que podrá materializarse a través de la expedición de una Ley Nacional en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios a nivel nacional y su posterior armonización a nivel local.

Así mismo el numeral 115 del mencionado ordenamiento, dispone las características de la forma de gobierno que adoptarán los Estados, teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes, al cual se le conceden facultades de organizar la administración pública municipal, así como regular procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia que aseguren la participación ciudadana.



Lo anterior toma relevancia debido a la importancia que revisten los servicios públicos para toda la población, en gran medida aquellos que resuelven las necesidades más básicas como agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones; policía preventiva municipal y tránsito; los cuales son imprescindibles y su prestación adecuada y suficiente depende de la capacidad administrativa y financiera del municipio en coordinación con el Estado y la Federación, por lo que el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, observará lo dispuesto por las leyes federales y estatales. De igual forma se hace mención del acuerdo que se permite a los ayuntamientos para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, incluyendo la posibilidad de celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

En referencia a lo anteriormente vertido, procede en un primer momento la adecuación de la Constitución Local que genere las condiciones para la futura implementación de la Ley General en la materia y su correspondiente Ley Estatal. Pues, como adecuadamente se planteó en las reformas a las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de nuestra Carta Magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017; es obligación para las autoridades facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, por lo que ya se planteaba la creación de una Ley General en materia de mejora regulatoria, la cual debía considerar un catálogo nacional obligatorio de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

Tales razonamientos impactan de manera directa en el numeral décimo sexto de la Constitución Política Local, debido a que en este se establece los servicios que preste el Estado promoverán el progreso social y en beneficio de los habitantes del territorio poblano, considerando totalmente procedente la adición del texto reformado en los artículos 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución General, respecto de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, debiendo implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la legislación en la materia; por lo que constituyen prueba fehaciente sobre la responsabilidad que tiene el Estado de brindar los servicios públicos de manera pronta, suficiente y de calidad, ya que constituye una de las obligaciones más demandadas de la población.



Armonización en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Por otra parte, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La referida reforma señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales estará protegida por los sujetos obligados que contarán con facultades suficientes para su atención, además de determinar que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

En ese sentido, las leyes deberán establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia y homólogos en el ámbito federal y local para conocer los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Se contempló entre otras cosas, la congruencia de los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de los recursos públicos, con estricto apego a la política de austeridad republicana con el objetivo de acabar con lujos, gastos y recursos y así destinar todos estos al combate a la desigualdad social, al desarrollo y la construcción de un México justo, pacífico, libre, solidario, democrático, próspero y feliz.

Una de las finalidades de la reforma, fue transversalizar la política de austeridad republicana y los principios constitucionales anteriormente señalados en las diversas materias que los organismos Constitucionalmente Autónomos en materia de transparencia han tutelado por medio del ejercicio de presupuestos en los que ha existido un dispendio de los recursos a través de macro estructuras burocráticas con toda clase de bonos, prestaciones y privilegios que van en demérito de la sociedad mexicana.

Dicha reforma contempló el principio rector de Economía para el bienestar, señalando que el objetivo de la política económica es generar bienestar para la población y precisa que se retome el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal y cese del endeudamiento. Por consiguiente, una vez mostrado el ejercicio de recursos públicos y conforme a la política de austeridad republicana, sin acrecentar la deuda pública, y para continuar con la generación de ahorros y fortalecer las políticas sociales en beneficio de la población; bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.



Por otra parte, y atendiendo a la especialización en la materia de transparencia; dicha reforma buscó la reincorporación a la esfera de la Administración Pública Federal de las funciones efectuadas por el Organismo Constitucionalmente Autónomo, evitando así la duplicidad de funciones y permitiendo ahorros presupuestales, sin afectar las funciones que desempeñan.

Los artículos Segundo y Cuarto transitorios contemplaron que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a la misma; asimismo, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición a la que alude el artículo segundo transitorio antes citado, para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto

En razón de lo anterior, con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su artículo Décimo Noveno transitorio dispone que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al referido decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a la disposición Constitucional Federal, así como a la Ley General citada en el párrafo que antecede, se hace necesario armonizar el marco legal estatal, para ello, resulta procedente reformar y derogar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de transparencia, así como las relacionadas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPE).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:



DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ÚNICO. Se reforman las fracciones VII y XI del artículo 12, el artículo 16, la fracción I del 17, el acápite del 19, el 37, el 74, el acápite de la fracción I del 87 y el acápite y la fracción II del 102; y se deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 87, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 12

...

I a VI ...

VII. Garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.

El ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales se registrará por las siguientes bases y principios:

a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto dentro del párrafo anterior, la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos



específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados y las autoridades garantes contarán con las facultades suficientes para su atención.

c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, tendrá derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta constitución y las leyes aplicables.

e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

g) Los sujetos obligados y las autoridades garantes deberán respetar, promover, difundir, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como el uso responsable de la información, en el ámbito de su competencia.

Las leyes en la materia determinarán las bases y procedimientos para el ejercicio efectivo de estos derechos.

Sin perjuicio de las demás atribuciones a su cargo, los órganos internos de control o, en su caso, las unidades administrativas a cargo del control interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y de los Órganos Constitucionales Autónomos, fungirán como autoridades garantes en materia de transparencia,



acceso a la información pública y protección de datos personales en términos de la legislación aplicable.

En términos del párrafo anterior, las autoridades garantes del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo será el Tribunal de Arbitraje del Estado; de los Partidos Políticos, el Instituto Electoral del Estado y de los Ayuntamientos, la autoridad encargada del control interno del Ejecutivo Estatal.

Para el ejercicio de sus atribuciones los sujetos obligados y las autoridades garantes se regirán por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales, así como por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales será sancionada en los términos que dispongan las leyes de la materia.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrán imponer, en su caso, las autoridades garantes para asegurar el cumplimiento de sus decisiones;

VII Bis a X ...

XI. Reconocer, proteger, fomentar y preservar los saberes colectivos, así como del patrimonio lingüístico, cultural y natural.

XII a XVI ...

Artículo 16

La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes.

En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los y las particulares o por él mismo.

El Estado ejercerá, en beneficio de los y las habitantes del territorio poblano, las facultades que en materia económica le confieren esta Constitución y las leyes que de ella dimanen.

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la legislación en la materia.



Artículo 17...

I.- Recibir la educación básica, media superior y superior en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador;

II a IV ...

Artículo 19

Son ciudadanas del Estado las personas de nacionalidad mexicana que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

I y II ...

Artículo 37

No pueden ser electos y electas diputadas propietarias o suplentes:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

II. Las Magistradas y Magistrados, en ejercicio, del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, las Secretarías y Secretarios de Estado, las Subsecretarías y Subsecretarios, la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, la persona Secretaria Particular de la Gobernadora o Gobernador, las Directoras y los Directores de las Entidades del Ejecutivo y las personas Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

III. Las personas funcionarias del Gobierno Federal.

IV. Las personas que integran las fuerzas armadas del País.

V. Los y las Presidentas Municipales y Juezas.

VI. Las personas ministras de algún culto religioso.

VII. Las personas diputadas que hayan ejercido funciones en el periodo inmediato anterior.

En términos del párrafo que antecede, las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.



VIII. La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Las personas funcionarias y las que integran las fuerzas armadas del país a las que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electas Diputadas propietarias o suplentes si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, según corresponda, noventa días antes de la elección.

Artículo 74

Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere:

- I.-** Ser persona mexicana por nacimiento.
- II.-** Ser persona ciudadana del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.
- III.-** Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- IV.-** No ser persona funcionaria de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.
- V.-** No ser persona ministra de algún culto religioso.
- VI.-** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona Gobernadora en funciones.

Artículo 87

...

...

...

...

...

...



I.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución.

...

a) a d) ...

e) Se deroga

f) y g) ...

II a VI ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputadas y Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.



I ...

a) a f) ...

II.- Las personas Titulares de las Presidencias Municipales, de las Regidurías y de la Sindicaturas Municipales de los Ayuntamientos no podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo.

En términos del párrafo que antecede, las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

III a V ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá armonizar su marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.



CUARTO. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo transitorio anterior inmediato, iniciaran sus funciones las autoridades garantes referidas dentro del presente Decreto y quedará extinto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, concluyendo sus funciones las y el Comisionado que lo integran, independientemente del periodo por el que fueron designados, salvo aquellos casos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, realizará las gestiones necesarias para iniciar el proceso de conciliación ante las Secretarías de Planeación, Finanzas y Administración, y de Anticorrupción y Buen Gobierno, ambas del Estado de Puebla, para la transferencia de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos en trámite, quienes, en su caso, realizarán lo pertinente en el ámbito de su respectiva competencia y en apego a la normatividad aplicable en la materia.

SEXTO. Las reformas contenidas dentro de los artículos 37, 74 y 102 del presente Decreto, en materia de nepotismo electoral y no reelección, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029 - 2030, en consecuencia, las personas electas en el proceso electoral anterior o que se encuentren ejerciendo el cargo en el año dos mil treinta, no podrán ser reelectas.



EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticinco.

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO
MÉNDEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO
JUÁREZ
SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ----



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; se tuvo a bien declarar aprobada la Minuta de Decreto por virtud del cual se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 3, el primer párrafo del 11 y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en el orden el subsecuente al artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los 215 Ayuntamientos y a los 2 Concejos Municipales del Estado de Puebla, la Minuta con Proyecto de Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de 202 Ayuntamientos y 2 Concejos Municipales del Estado de Puebla, a saber:

1 Acajete	17 Atempán
2 Acateno	18 Atexcal
3 Acatlán	19 Atlequizayan
4 Acatzingo	20 Atlixco
5 Acteopan	21 Atoyatempan
6 Ahuacatlán	22 Atzala
7 Ahuatlán	23 Atzitzihuacan
8 Ahuazotepec	24 Atzitzintla
9 Ahuehuetitla	25 Ayotoxco de Guerrero
10 Ajalpan	26 Calpan
11 Albino Zertuche	27 Caltepec
12 Aljojuca	28 Camocuautla
13 Altepexi	29 Cañada Morelos
14 Amixtlán	30 Caxhuacan
15 Amozoc	31 Coatepec
16 Aquixtla	32 Coatzingo



33 Cohetzala	67 Hermenegildo Galeana
34 Cohuecan	68 Honey
35 Coronango	69 Huaquechula
36 Coxcatlán	70 Huatlatlauca
37 Coyomeapan	71 Huauchinango
38 Coyotepec	72 Huehuetla
39 Cuapixtla de Madero	73 Huehuetlán El Chico
40 Cuautinchán	74 Huehuetlán El Grande
41 Cuautlancingo	75 Huejotzingo
42 Cuayuca de Andrade	76 Hueyapan
43 Cuetzalan del Progreso	77 Hueytamalco
44 Cuyoaco	78 Hueytlalpan
45 Chalchicomula de Sesma	79 Huitzilán de Serdán
46 Chapulco	80 Huitziltepec
47 Chiautla	81 Ixcamilpa de Guerrero
48 Chiautzingo	82 Ixcaquixtla
49 Chiconcuautla	83 Ixtacamaxtitlán
50 Chichiquila	84 Ixtepec
51 Chietla	85 Izúcar de Matamoros
52 Chigmecatitlán	86 Jalpan
53 Chignahuapan	87 Jolalpan
54 Chignautla	88 Jonotla
55 Chila	89 Jopala
56 Chila de la Sal	90 Juan C. Bonilla
57 Chilchotla	91 Juan Galindo
58 Chinantla	92 Juan N. Méndez
59 Domingo Arenas	93 Lafragua
60 Eloxochitlán	94 La Magdalena Tlatlauquitepec
61 Epatlán	95 Libres
62 Esperanza	96 Los Reyes de Juárez
63 Francisco Z. Mena	97 Mazapiltepec de Juárez
64 General Felipe Ángeles	98 Mixtla
65 Guadalupe	99 Molcaxac
66 Guadalupe Victoria	100 Naupan



101 Nauzontla	135 San Salvador El Verde
102 Nealtican	136 San Salvador Huixcolotla
103 Nicolás Bravo	137 San Sebastián Tlacotepec
104 Nopalucan	138 Santa Catarina Tlaltempan
105 Ocoteppec	139 Santa Inés Ahuatempan
106 Ocoyucan	140 Santa Isabel Cholula
107 Oriental	141 Santiago Miahuatlán
108 Pahuatlán	142 Santo Tomás Hueyotlipan
109 Palmar de Bravo	143 Soltepec
110 Pantepec	144 Tecali de Herrera
111 Piaxtla	145 Tecamachalco
112 Quecholac	146 Tehuacán
113 Quimixtlán	147 Tenampulco
114 Rafael Lara Grajales	148 Teopantlán
115 San Andrés Cholula	149 Teotlalco
116 San Antonio Cañada	150 Tepanco de López
117 San Diego La Mesa Tochimiltzingo	151 Tepango de Rodríguez
118 San Felipe Teotlalcingo	152 Tepatlaxco de Hidalgo
119 San Gabriel Chilac	153 Tepemaxalco
120 San Gregorio Atzompa	154 Tepeojuma
121 San Jerónimo Tecuanipan	155 Tepetzintla
122 San Jerónimo Xayacatlán	156 Tepexco
123 San José Chiapa	157 Tepexi de Rodríguez
124 San José Miahuatlán	158 Tepeyahualco
125 San Juan Atenco	159 Tepeyahualco de Cuauhtémoc
126 San Juan Atzompa	160 Tetela de Ocampo
127 San Martín Texmelucan	161 Teteles de Ávila Castillo
128 San Martín Totoltepec	162 Teziutlán
129 San Matías Tlalancaleca	163 Tianguismanalco
130 San Miguel Xoxtla	164 Tilapa
131 San Nicolás de los Ranchos	165 Tlacotepec de Benito Juárez
132 San Pedro Cholula	166 Tlacuilotepec
133 San Pedro Yeloixtlahuaca	167 Tlachichuca
134 San Salvador El Seco	168 Tlahuapan



169 Tlaltenango	203 Zoquiapan
170 Tlanepantla	204 Zoquitlán
171 Tlaola	
172 Tlapacoya	
173 Tlapanalá	
174 Tlatlauquitepec	
175 Tlaxco	
176 Tochimilco	
177 Tochtepec	
178 Totoltepec de Guerrero	
179 Tuzamapan de Galeana	
180 Tzicatlacoyan	
181 Venustiano Carranza	
182 Vicente Guerrero	
183 Xayacatlán de Bravo	
184 Xicotepec	
185 Xicotlán	
186 Xiutetelco	
187 Xochiapulco	
188 Xochiltepec	
189 Xochitlán de Vicente Suárez	
190 Xochitlán Todos Santos	
191 Yaonahuac	
192 Yehualtepec	
193 Zacapala	
194 Zacapoaxtla	
195 Zacatlán	
196 Zapotitlán	
197 Zapotitlán de Méndez	
198 Zaragoza	
199 Zautla	
200 Zihuateutla	
201 Zinacatepec	
202 Zongozotla	



Es oportuno referir que, para efectos del cómputo de los votos recibidos por parte de las autoridades municipales, estos ascendieron a un total de doscientos, de los cuales y como resultado de la verificación por parte de esta Soberanía, cuatro no cumplieron con los requisitos mínimos para ser considerados para la presente declaratoria.

La paridad de género es un principio constitucional en México que busca asegurar una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el político, económico y social. Este principio se considera un indicador de la calidad democrática de un país.

Además, la paridad no se opta únicamente como una medida transitoria para obtener el mínimo de presencia de mujeres para subsanar su subrepresentación en determinados espacios, sino que es una forma de asegurar la igualdad en la representación y en la distribución del poder entre hombres y mujeres.

En México, a partir de la reforma constitucional de 2014, se ha avanzado significativamente, culminando en la reforma de 2019 que establece la "Paridad en Todo". Esta reforma asegura que la mitad de los cargos de decisión sean ocupados por mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en organismos autónomos, y en las candidaturas de los partidos políticos.

Los datos del 2018 al 2020 que contempla el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal (CNGSPSPE) y el Censo Nacional de Gobierno Estatal (CNGE) muestran que únicamente hubo dos titulares mujeres de las gubernaturas o jefaturas de gobierno. Esto indica que, de la totalidad de las decisiones a nivel estatal, sólo 6.3 % estuvo a cargo de ellas manteniendo la preponderancia de hombres a cargo de gobiernos estatales.

En Puebla, según el cuarto informe de desigualdad de género 2024, coordinado por Mar Estrada Jiménez, maestra y coordinadora de la licenciatura en Economía y Finanzas en Ibero Puebla, la brecha salarial alcanza un preocupante 61%, superando la media global. En este análisis, se detalla que, aunque a nivel nacional la brecha de género en cuanto a ingresos se redujo en un 7.17% en 2023 con respecto a 2022, las mujeres en Puebla siguen percibiendo ingresos significativamente inferiores a los hombres. Los datos revelan que, en Puebla, los ingresos mensuales promedio de las mujeres se incrementaron ligeramente, pasando de 1,544 pesos en 2022 a 1,710 pesos en 2023. Sin embargo, los hombres,



que en 2015 ganaban un promedio de 2,735 pesos mensuales, ahora perciben 2,759 pesos, una diferencia que mantiene la brecha en un nivel elevado.

A pesar de la reducción en el margen de desigualdad a nivel nacional, Puebla continúa enfrentando un desafío considerable para equiparar los salarios.

Aun cuando se han realizado cambios sociales, económicos y legislativos, todavía existen brechas de género en las titularidades de las instituciones de los tres niveles de gobierno, en las que los hombres representan más de 70 %, en los niveles federal y estatal. De la misma manera, en las funciones ejercidas en estas, los patrones que presentan los titulares han sido constantes, ya que no han contado con la participación de mujeres. Es necesario la implementación de la reforma en todos los niveles, así como la creación de mecanismos de seguimiento y vigilancia para cumplir con la paridad en todo.

En ese contexto, con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

El citado Decreto establece en el Cuarto Transitorio que las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del enunciado Decreto.

En ese sentido, se considera procedente armonizar el ordenamiento constitucional local, con el objetivo de fortalecer y garantizar la igualdad de género, particularmente en lo relativo a la erradicación de la brecha salarial y la paridad de género.

Cerrar esta brecha no solo es una cuestión de justicia, sino también un imperativo para el desarrollo social que garantiza a las mujeres una remuneración justa, permitiéndoles alcanzar su pleno potencial y avanzar en un entorno profesional más equitativo y libre de discriminación.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 3, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 11 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 3, el primer párrafo del 11 y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en el orden el subsecuente al artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 3

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I a V...

Artículo 11



Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad, fundamentado en el respeto a las diferencias y a la libertad. Además, el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Artículo 123

...

...

En el Estado de Puebla se vigilarán y promoverán mecanismos para reducir y erradicar la brecha salarial de género.

Toda familia poblana, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, debiendo establecer el Ejecutivo Estatal, los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticinco.

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO
MÉNDEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO
JUÁREZ
SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO. -----



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTES.**

Diputada Nayeli Salvatori Bojalil en mi facultad de Presidenta de la
Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57
fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del
Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del
Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano
de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado
la presente **INICIATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, PERIODISTAS, CONDUCTORES,
LOCUTORES Y YOUTUBERS EN CONTRA DEL USO DE LA INTELIGENCIA
ARTIFICIAL, QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS, FRACCIÓN
XXXIX Y ARTICULO 14 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y EL ARTÍCULO
357, FRACCION V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA**



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de proyectos de reforma o decretos de ley, para garantizar la protección de los derechos de los profesionales en la comunicación e información, mediante la regulación de un marco normativo sobre la irrupción de la inteligencia artificial, ya que a través del uso de esta tecnología existe una vulneración para las personas del gremio, ya que se ha pretendido como una práctica discriminatoria y desigualdad laboral, sustituir, desplazar y extinguir a los periodistas, comunicadores, locutores, presentadores y youtubers de los medios de comunicación, por lo que presento **INICIATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, PERIODISTAS, CONDUCTORES, LOCUTORES Y YOUTUBERS EN CONTRA DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS, FRACCIÓN XXXIX Y ARTICULO 14 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y EL ARTÍCULO 357, FRACCION V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,**

De acuerdo a un Estudio de la **Organización de las Naciones Unidas**, **"Inteligencia Artificial al servicio del bien común"**, la inteligencia artificial,



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

abarca una amplia gama de tecnologías que pueden definirse como "sistemas adaptativos de autoaprendizaje". Puede clasificarse en función de las tecnologías, los propósitos como el reconocimiento facial o de imágenes, las funciones como la comprensión del lenguaje y la resolución de problemas, o los tipos de agentes incluidos los robots, computadas, plataformas digitales, dispositivos móviles y los coches autoconducidos. Además, engloba diversos métodos y disciplinas como la visión, el reconocimiento de voz y la robótica, y sirve para mejorar las capacidades humanas tradicionales, en particular los avances en materia de comunicación e información. Los recientes adelantos en inteligencia artificial se han visto impulsados por los avances en capacidad de procesamiento informático y el desarrollo de técnicas de manejo de datos.

La inteligencia artificial (IA) es la ciencia y la ingeniería de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos, según un artículo del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Stanford, Estados Unidos. Según la publicación, el desarrollo de máquinas inteligentes está relacionado con la tarea de usar computadoras para comprender la inteligencia humana y reproducirla. Es decir, la IA es la capacidad de una computadora digital o un robot controlado por computadora para realizar tareas comúnmente asociadas con seres inteligentes. Por otro lado, algunos programas han alcanzado los niveles de



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

desempeño de expertos humanos y profesionales en la realización de determinadas tareas, por lo que la inteligencia artificial se encuentra en aplicaciones tan diversas como programas especializados en información y comunicación, diagnósticos médicos, motores de búsqueda informáticos y reconocimiento de voz o escritura.

El abordaje del estudio de la **inteligencia Artificial** es complejo, abarca el campo de las tecnologías y el ámbito mercadológico. Para la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico** (OCDE), la IA es "un sistema basado en máquinas que, por objetivos implícitos o explícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe (input), cómo generar salidas (outputs) tales como predicciones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y capacidad de adaptación tras su despliegue en el mundo".

La Inteligencia Artificial se relaciona con la igualdad, la justicia y los derechos humanos o, por el contrario, dependiendo de la utilidad negativa que se genere por su uso, con la desigualdad, la injusticia y que afecta a los derechos humanos, partiendo de que la IA se deriva de una relación de poder, donde existen asimetrías profundas. Es un ensamblaje de poder histórico, sistémico y estructural. Se concentra en cinco empresas poderosas: Apple, Facebook, Amazon, IBE y Microsoft, que amplían las brechas



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

económicas entre países que producen estas tecnologías, entre las que no las producen. Los desafíos pedagógicos tienen que ver directamente con la afectación a los derechos humanos como la privacidad, la información, el derecho a la verdad, a la educación, a la vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación, conjunto de derechos que lleva a reflexionar, cuál es la misión desde el ámbito legislativo, frente al despliegue de estos sistemas en todos los ámbitos de la vida, en especial en el laboral.

Se habla entonces de una ruptura epistémica, una transformación de los regímenes de verdad, del saber de autoridad y el nuevo contexto en el que las nuevas tecnologías, según se usen, pueden ser armas de destrucción masiva o de distracción persuasiva, y de influir en la opinión de las personas. Las decisiones legislativas, son también políticas y deben evaluar la pertinencia de las herramientas tecnológicas como la Inteligencia Artificial, desde un enfoque responsable, que promueva la autonomía y el respeto a los derechos humanos de todas las personas y que no sean desplazadas en las actividades de su vida y sobretodo en el ámbito laboral.

En este sentido en referencia a lo anterior, los rápidos avances tecnológicos en inteligencia artificial, han generado numerosas oportunidades a nivel mundial para las empresas. Sin embargo, estos cambios repentinos también



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

plantean profundas preocupaciones éticas que afectan los derechos de las personas. Estos surgen del potencial que tienen los sistemas de IA para incorporar prejuicios, contribuir a la degradación climática, amenazar los derechos humanos, laborales y mucho más. Semejantes riesgos asociados a la IA, ya han empezado a sumarse a las desigualdades existentes y a discriminación social.

A escala internacional, la Organización de las Naciones Unidas ONU, la Organización de los Estados Americanos OEA y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juegan un papel crucial en la protección de los derechos de los periodistas y profesionales de la comunicación, en el que se encuentran instrumentos jurídicos y protocolos especializados, que defienden la libertad de expresión y opinión, el derecho de acceso a la información y la protección de su seguridad. A nivel nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se protegen los derechos de los periodistas y profesionales del medio. El artículo 6 de la Constitución, "garantiza la libertad de expresión, protege la libertad de informar y opinar". Además, existen leyes específicas que protegen a los periodistas y defensores de derechos humanos. En la esfera local, en Puebla ya se presentó la Ley de Profesiones para el Estado de Puebla, así como una Ley para los Derechos para el Libre Ejercicio del Periodismo" para la protección y formación de periodistas y profesionales de la comunicación.



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

Ambas iniciativas no han sido aprobadas en el Congreso del Estado de Puebla, pero es un gran avance legislativo, que busca reconocer los derechos de libertad de pensamiento, opinión, expresión, información y prensa y sobre todo de la profesionalización del gremio de la comunicación.

La Sociedad Interamericana de Prensa, ha realizado investigaciones sobre **"El impacto de la inteligencia artificial en el periodismo"**, en el que han valorado los modelos de comunicación de la IA, por el creado por los seres humanos, en el que ponderaron si la información de la IA, es confiable, precisa y ética, y no terminará degradándose y colapsando al sistema de comunicación e información, en ese sentido concluyeron que la IA no genera información sino solo contenido, y que su función solo debe ser auxiliar y potencializar el trabajo de los periodistas, pero que no debe de suplir la libertad de opinión y expresión, ya que es fundamental no perder la perspectiva de responsabilidad de los profesionales de la comunicación.

Así mismo, en la última reunión de la **Asociación de Periodistas Europeos**, celebrada en Madrid, se abordó el tema de **"La Inteligencia Artificial y su impacto en el periodismo"** en el que se señaló, el impacto de la Inteligencia artificial IA en la producción de noticias en el que ha cobrado relevancia



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

creciente. Concluyendo que es indiscutible que los algoritmos automatizan tareas, generan contenidos y facilitan las labores de los periodistas, pero al tiempo desencadenan riesgos notables para la calidad y la credibilidad de las noticias. Así mismo, se enfatizó que, en la normalización del recurso del uso de la Inteligencia Artificial, uno de los cambios posibles afecta al modelo de negocio y a la economía de los medios de comunicación y de los especialistas. La personalización y recomendación de noticias a medida del público lector u oyente, da mayor impacto a la publicidad y multiplica su eficiencia. En el que afecta, por tanto, a los modelos tradicionales de financiar los medios de comunicación y sobre todo desplaza a los trabajadores profesionales en este ramo.

Por otra parte, **Amnistía Internacional**, ha alertado por primera vez en su informe anual de la "amenaza" que supone el descontrolado avance de la inteligencia artificial (IA) para los derechos humanos si esta no se regula a tiempo. Señala que en la era digital, los derechos humanos son vulnerados por la inteligencia artificial, ya que no existe una participación justa en los entornos digitales de un modo seguro, sujeto a rendición de cuentas e incluyente, al no garantizar la libertad de expresión, la privacidad, la igualdad, la ausencia de discriminación y la protección de los datos de las personas y de los profesionales de la comunicación e información. Amnistía Internacional, señala que es vital, legislar sobre inteligencia artificial, retoma



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

que el año 2023 marcó una nueva era de **"revuelo en torno a la inteligencia artificial (IA)"** que rápidamente empujó a los responsables de elaborar políticas a mantener debates sobre la seguridad y la regulación de las nuevas tecnologías de IA. Sostiene que, aunque los desarrollos de la IA brindan ciertamente nuevas oportunidades y beneficios, no debemos ignorar los peligros documentados que estas herramientas suponen cuando se utilizan como medio de control social, vigilancia masiva y discriminación.

La irrupción de la inteligencia artificial generativa, capaz de crear voces sintéticas apenas diferentes de las humanas, amenaza con desplazar a periodistas, comunicadores, locutores, actores de doblaje, narradores de audiolibros, youtubers, que, irónicamente, alimentan día a día esa tecnología que podría arrebatarles su sustento. Para dar esa batalla, bajo el lema **"No roben nuestras voces"**, un gran grupo de gremios y sindicatos de Europa, Estados Unidos y Latinoamérica crearon la Organización de Voces Unidas (OVU), que **impulsa legislaciones para armonizar la inteligencia artificial y creación humana**. El uso "indiscriminado y no regulado" de IA puede extinguir un "patrimonio artístico de creatividad, que las máquinas no pueden generar", advierte la Organización de Voces Unidas. Abogan por leyes que impidan que sus registros de voz sean usados para entrenar IA, sin su aval e impongan "cuotas de trabajo humano", detalla el locutor



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

colombiano Daniel Söler de la Prada, que llevó el cabildeo de OVU a
Naciones Unidas y a la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

En el mismo contexto a nivel internacional, "El uso no autorizado de obras creativas para la formación de inteligencia artificial generativa es una gran e injusta amenaza para los medios de vida de las personas que están detrás de esas obras y no debe permitirse". Esta es la tesis que movió a miles de artistas y empresas del mundo de la música, el cine y la cultura a firmar un llamamiento consistente en un Desplegado Masivo contra la IA, el 22 de octubre de 2024, en relación con la formación de la tecnología del momento. En concreto, más de 6,500 personas fueron los primeros promotores de la iniciativa. Casi todos ellos son creadores: músicos, escritores, actores, fotógrafos y otros artistas de diversa índole. Entre ellos destacan autores galardonados con el Premio Nobel, actores y compositores ganadores del Oscar y músicos multiplatinos. Pero eso no es todo: varios ejecutivos de empresas creativas y organizaciones de derechos musicales también representan los intereses en juego. Los firmantes, que en su llamamiento invitaron a firmar la declaración a todo aquel que lo deseara, querían señalar al mayor público posible cómo muchas empresas entrenan sus sistemas de inteligencia artificial generativa con el trabajo de los creadores, sin tener licencia. Para ellos, esta situación representa un problema y un peligro para el trabajo de las distintas partes implicadas, que



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

consideran explotado por las startups que desarrollan sus grandes modelos de lenguaje, por lo que instan a la comunidad internacional del mundo de la comunicación y de la información a garantizar los derechos laborales de las personas que están en este sector.

En la misma ruta, es preciso destacar que en el **Día Mundial de la Libertad de Prensa 2025**, la **Federación Internacional de Periodistas**, la voz mundial de lxs periodistas, hicieron un llamamiento para que **la Inteligencia Artificial**, ocupe un lugar prioritario en la agenda del diálogo social entre los sindicatos de periodistas y los medios de comunicación. En consonancia con la temática de **la UNESCO** para este año, '**Informar en un mundo desafiante-El impacto de la inteligencia artificial en la libertad de prensa**', la Federación Internacional de Periodistas FIP, insta a periodistas, sindicatos, empresas del sector y organizaciones de medios de comunicación a emprender una acción colectiva para garantizar que la IA contribuya a la elaboración de noticias de forma ética, proteja la libertad de prensa y **mantenga los puestos de trabajo de todos los profesionistas del gremio de la comunicación**.

En sus **recomendaciones sobre Inteligencia Artificial** adoptadas en junio de 2024, **la Federación Internacional de Periodistas FIP**, subrayó que **"la IA no puede sustituir a lxs periodistas humanos, y su producción no debe**



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

considerarse "periodismo", salvo cuando haya sido sometida a una supervisión y comprobación humanas adecuadas". La comprobación de los hechos y el pensamiento crítico son la esencia del periodismo: la IA no puede hacerlo de forma independiente. La FIP advierte en particular contra la parcialidad, los estereotipos y los errores fácticos que pueden contribuir a engañar al público. Concluyeron que **los periodistas y profesionales de la comunicación, son esenciales para estas tareas y no pueden ser remplazados por la Inteligencia Artificial.**

El aumento de la desinformación en línea alimentada por la IA es otra amenaza, que requiere una respuesta en forma de más escrutinio por parte de lxs periodistas. Los 'deepfakes', videos falsos generados por la IA, son un reto considerable. "Los 'deepfakes' son un ataque directo a la democracia y al derecho fundamental de la ciudadanía a una información fiable e independiente", afirma Anthony Bellanger, secretario general de la FIP. "Los periodistas se encuentran directamente expuestos a esta deriva, y su labor de verificación es cada vez más importante, aunque también más compleja". La FIP insta a los sindicatos y a los medios de comunicación a abordar la cuestión de la inteligencia artificial, como parte de su diálogo social. La IA está remodelando las redacciones, automatizando tareas rutinarias, agilizando los procesos de análisis de datos e incluso generando contenidos. Esta tecnología tiene el potencial de mejorar la eficiencia y



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

ahorrar a los periodistas tareas que pueden ser repetitivas como la recopilación de datos. No obstante, a la FIP le preocupa que se haya hecho poco en el diálogo social para garantizar el uso ético de la IA en las redacciones, por ejemplo, abordando directamente las cláusulas sobre transparencia. Asimismo, la Federación teme que la IA pueda acabar sustituyendo la toma de decisiones editoriales, que actualmente lleva a cabo la plantilla de las redacciones.

La Federación Internacional de Periodistas, también hace un llamamiento a todas las partes interesadas -periodistas, sindicatos, organizaciones de medios de comunicación y responsables políticos- para que colaboren en el desarrollo de directrices sobre IA que den prioridad a los derechos y al bienestar de los periodistas y que cese la discriminación en contra del gremio por imponer un desplazamiento con Inteligencia Artificial y vulnerar los derechos laborales de los trabajadores del gremio. Este objetivo debe establecer límites claros para el papel de la IA en las redacciones, fomentar la transparencia en los procesos de IA, garantizar que los y las periodistas y personas profesionales de la comunicación y de la información, sean compensados y que puedan escoger que su trabajo sea utilizado (o no) por la IA, y proteger la independencia editorial. Asimismo, la FIP enfatiza la importancia de la negociación colectiva para garantizar que se escuche la



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

voz de las y los periodistas a medida que estas tecnologías se integran en el
panorama de los medios de comunicación.

**INICIATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES DE LA
COMUNICACIÓN, PERIODISTAS, CONDUCTORES, LOCUTORES Y YOUTUBERS
EN CONTRA DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, QUE REFORMAN Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS, FRACCIÓN XXXIX Y ARTICULO 14
FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y EL ARTÍCULO 357, FRACCION V DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 6 Bis. Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: I...XXXVIII XXXIX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley.	ARTÍCULO 6 Bis. Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: I...XXXVIII XXXIX. Limitar, impedir y sustituir el pleno ejercicio de los derechos laborales de las personas profesionales de la comunicación e información, entre ellos las y los periodistas, comunicadores,



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

	locutores, conductores, y youtubers, por el uso y la implementación de los sistemas de la inteligencia artificial, vulnerando la protección de sus derechos humanos y el desarrollo de su empleo, ya que es primordial garantizar el derecho al empleo, fortalecer la libertad de expresión y proteger los derechos de autor y la creación de contenido. De igual manera, se entenderá comprendido cualquier acto u omisión que, directa o indirectamente, configure una conducta discriminatoria conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción III, de la presente ley, en tanto que dicha disposición delimite los supuestos jurídicos en los que se actualiza un acto de discriminación en el marco normativo aplicable.
ARTÍCULO 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I...V	ARTÍCULO 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I...V VI. Regular y promover acciones, medidas y estrategias para los medios de comunicación, plataformas virtuales y



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

	redes sociales, garanticen los derechos humanos y laborales de los profesionales de la comunicación e información, por el uso de los sistemas de la inteligencia artificial.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 357. Se aplicarán prisión de uno a tres años y de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra los derechos y la dignidad humana, la libertad o la igualdad:	Artículo 357. Se aplicarán prisión de uno a tres años y de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra los derechos y la dignidad humana, la libertad o la igualdad:



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

I...IV	I...IV V. Limite, impida y sustituya el pleno ejercicio de los derechos laborales de las personas profesionales de la comunicación e información, entre ellos las y los periodistas, comunicadores, locutores, conductores, y youtubers, por el uso y la implementación de los sistemas de la inteligencia artificial; así como coaptar la libertad de expresión los derechos de autor y la creación de contenido.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**INICIATIVA DE DECRETO PARA EL QUE SE DE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 6 BIS, FRACCION XXXIX Y ARTICULO 14, FRACCION IV DE LA LEY PARA
PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA Y EL ARTÍCULO 357, FRACCION V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER MEDIDAS ESPECIFICAS PARA**



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN,
PERIODISTAS, CONDUCTORES, LOCUTORES Y YOUTUBERS EN CONTRA DEL USO DE LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL.**

Se REFORMAN los artículos 6 Bis y 14 de la Ley para Prevenir y Eliminar la
Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el artículo 357 del
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la
siguiente manera:

ARTÍCULO 6 Bis. Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta
Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa,
entre otras, las siguientes:

I...XXXVIII

**XXXIX. Limitar, impedir y sustituir el pleno ejercicio de los derechos laborales
de las personas profesionales de la comunicación e información, entre ellos
las y los periodistas, comunicadores, locutores, conductores, y youtubers,
por el uso y la implementación de los sistemas de la inteligencia artificial,
vulnerando la protección de sus derechos humanos y el desarrollo de su
empleo, ya que es primordial garantizar el derecho al empleo, fortalecer la
libertad de expresión y proteger los derechos de autor y la creación de
contenido.**

De igual manera, se entenderá comprendido cualquier acto u omisión que,
directa o indirectamente, configure una conducta discriminatoria conforme
a lo establecido en el artículo 4, fracción III, de la presente ley, en tanto que



"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers en contra del uso de la Inteligencia Artificial"

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

dicha disposición delimite los supuestos jurídicos en los que se actualiza un acto de discriminación en el marco normativo aplicable.

ARTÍCULO 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I...V

VI. Regular y promover acciones, medidas y estrategias para los medios de comunicación, plataformas virtuales y redes sociales, garanticen los derechos humanos y laborales de los profesionales de la comunicación e información, por el uso de los sistemas de la inteligencia artificial.

Artículo 357. Se aplicarán prisión de uno a tres años y de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra los derechos y la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

I...IV

V. Limite, impida y sustituya el pleno ejercicio de los derechos laborales de las personas profesionales de la comunicación e información, entre ellos las y los periodistas, comunicadores, locutores, conductores, y youtubers, por el uso y la implementación de los sistemas de la inteligencia artificial; así como coaptar la libertad de expresión los derechos de autor y la creación de contenido.



**"Iniciativa de protección de los derechos de los profesionales de la
comunicación, periodistas, conductores, locutores y youtubers
en contra del uso de la Inteligencia Artificial"**

Reforma a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de
Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente
Decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 2 de Junio de 2025.

NAYELI SALVATORI BOJALIL

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidente de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 12 de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla”** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Es cada vez más recurrente que en Puebla y en municipios aledaños **haya casos reportados de maltrato animal**, estas muestras de violencia comienzan a preocupar a la población, y la **Dra. Ericka Escalante Izeta**, analiza estas acciones desde la psicología.

La coordinadora de la Maestría en Desarrollo Humano de la IBERO Puebla identifica que estos casos van desde agresiones extremas como **golpes, machetazos** o lesiones con objetos contundentes o cuestiones más normalizadas como tenerlos **amarrados en azoteas**. El origen de estas acciones, tienen una carga cultural.

El maltrato animal no solo es penado, también puede ser una señal de alerta desde una mirada social, especialmente cuando se presenta en menores. La Dra. Escalante, coloca este fenómeno como un preámbulo para violentar a otros seres vivos. “En el ciclo de la violencia **se suelen comenzar por los seres más vulnerables**, que en este caso serían perros, después niños, adultos mayores, hasta llegar a adultos que se puedan defender”.

Asesinos seriales alrededor del mundo tienen en su historia de vida episodios de maltrato animal, que **después escalaron a agresiones a sus seres cercanos**. “Por eso es muy importante denunciar a quien atenta contra un perro o contra un gato, **para evitar el riesgo de tener a un delincuente viviendo entre nosotros**”.



En ese sentido, la Dra. Escalante hace hincapié en identificar estas actitudes en niñas y niños, pues es de suma importancia **inculcarles el respeto por todas las formas de vida**. “Si, por ejemplo, les gusta cazar animales pequeños y matarlos, o molestar animales indefensos, ahí tenemos que detener esta actividad **enseñarle al niño y a la niña que no es un juego**”.

Es aquí donde el Estado y el Ayuntamiento, juegan un papel muy importante, como un agente sancionador de la violencia. Pero hemos olvidado el papel preventivo, en el que como sociedad, podemos integrarnos y re educar, principalmente a la niñez, para evitar acciones de violencia.

En los últimos meses, se ha registrado un alarmante incremento en los casos de crueldad animal en Puebla. El municipio de **Xicotepec** dio lugar a uno de los casos más recientes, donde la organización Patitas Enlodadas A.C. denunció que una gatita de aproximadamente 3 meses de edad fue cubierta con pegamento, atada y enterrada bajo piedras. Junto a ella localizaron una nota amenazante, señalando que “le dieron piso”, evidenciando la intención de quitarle la vida.

La fundación, en conjunto con **Happy Paws**, exigieron al ayuntamiento de Xicotepec que este hecho no quede impune. A través de sus redes, recordaron que “respetar la vida animal es una responsabilidad de todos”, y señalaron la urgencia de fomentar una cultura de conciencia y educación para prevenir más actos de este tipo.

Sin embargo, este no ha sido el único caso que se ha dado a conocer recientemente. También se reportó el hallazgo de al menos dos perritos sin vida y con visibles signos de tortura en la zona de los **bosques de Manzanilla**.

La asociación Protectores Independientes A.C. denunció la desaparición de dos gatitas en Caleras, Michi y Muñeca. Al no encontrarlas, sus dueños recurrieron a un servicio especializado de búsqueda, pero días después fueron localizadas sin vida y con visibles señales de tortura.

En **Zacatlán**, autoridades realizaron la exhumación del cuerpo de Lanuda, otra perrita que presentaba signos de agresión. En el lugar, la **Fiscalía General del Estado**, en colaboración con el **Instituto de Bienestar Animal**, abrieron una carpeta de investigación para esclarecer el caso.

Y en el municipio de **Santiago Miahuatlán** también se han registrado diversos casos de crueldad animal.

El primero, el de Negrita, una gata que recibió un disparo en su domicilio. De acuerdo con la **Asociación Civil TAC**, la respuesta por parte de policías municipales fue omisa y la mascota perdió una patita tras la agresión.



Igualmente, en Miahuatlán, fueron los mismos policías municipales quienes atropellaron a dos perritos en las calles del centro. Tras el hecho, los servidores públicos abandonaron a los perritos que presentaban heridas de gravedad.

Recordemos que el **Capítulo Vigésimo Cuarto** del Código Penal del Estado de Puebla, establece distintas sanciones dependiendo de la gravedad de los hechos, en su **artículo 470 y las agravantes en el 472. Sin embargo, a pesar de ello**, las cifras son contundentes: en enero y febrero de 2025, Puebla acumuló 25 casos de crueldad animal, lo que equivale a más de tres agresiones semanales.

En 2024, el estado registró más de 500 denuncias por maltrato animal, pero solo 39 resultaron en procesos penales. Este débil seguimiento judicial perpetúa un ciclo de violencia en el que los agresores saben que las probabilidades de enfrentar consecuencias reales son mínimas, sin embargo en muchos casos, se pudo haber prevenido la violencia con programas de información y concientización.

La falta de acción efectiva por parte de las autoridades estatales es parte del problema. Si bien el Instituto de Bienestar Animal (IBA) ha intervenido en algunos casos, su capacidad de respuesta es insuficiente. Los municipios más afectados, como Puebla capital, Tehuacán, Texmelucan, Amozoc, Huejotzingo, Atlixco y Ocoyucan, siguen siendo escenario de atrocidades sin consecuencias contundentes para los agresores.

Tristemente, Puebla se ha convertido en el rostro de la crueldad animal en México. La solución no solo pasa por la aplicación estricta de las leyes, sino también por una transformación cultural que elimine la normalización de la violencia contra los seres sintientes.

En este sentido, reformar la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla, en materia preventiva, dotando de facultades a los ayuntamientos, para que en coordinación con el Estado, puedan implementar campañas de información, difusión y trato digno a los seres sintientes, se vuelve crucial.

La ley en comento, tiene un apartado respecto a la Cultura para la protección a los animales, considero, que es el espacio perfecto para incorporar facultades al ayuntamiento, que le permitan realizar campañas de difusión en conjunto con organizaciones de la sociedad civil, para **establecer políticas y medidas concretas para difundir, promover y regular el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales, la defensa, protección, salud y bienestar de los animales domésticos, bajo un mínimo de principios básicos, que permitan de manera sencilla a la sociedad poblana, saber los requisitos mínimos que deben atender para tener en óptimas condiciones a un animal de compañía o el trato que deben darle a un ser sintiente donde quiera que éste se encuentre.**



Debemos apostar a un Estado que prevenga, más que a un Estado que sancione, la cultura de la prevención, siempre nos dejará más satisfacciones, que sancionar a alguien por una conducta que pudo haberse evitado.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente Iniciativa de

Decreto:

ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 12 de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO II LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 12

Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Formular y conducir la política municipal de bienestar animal, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con las políticas estatal y federal;

II. Expedir, en el ámbito de su competencia, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación;

III. Celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de las acciones previstas en la Ley;

IV. Controlar y atender los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes;

V. Destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo a su capacidad financiera para crear, instalar, administrar, regular y operar los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento; los cuales deberán de contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de médicos veterinarios con título y cédula profesional, para asegurar el bienestar



de los animales que, por las causas previstas en la presente Ley, se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;

VI. Conocer, atender y aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, deportes, espectáculos públicos, estéticas caninas o adiestramiento, y explotación comercial o doméstica;

VII. Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, que las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues, estéticas caninas o adiestramiento, cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Prevenir y controlar los casos relacionados con maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento, deportes y espectáculos públicos, y

IX. Las demás que le correspondan en términos de los ordenamientos legales de la materia.

Los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán entre la sociedad una cultura de respeto y protección a los animales, a través de programas y campañas de difusión con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley, pudiendo contar con el apoyo de los sectores social y privado.

El Estado y los Municipios elaborarán y aprobarán los programas que tengan por objeto establecer políticas y medidas concretas para difundir, promover y regular el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales, la defensa, protección, salud y bienestar de los animales domésticos, impulsando y llevando a cabo acciones para tal fin.

El ayuntamiento, elaborará la regulación en materia de trato digno y respetuoso a que se refiere este artículo, con base a los siguientes principios básicos: Suministrar a los animales agua y alimento suficientes; Proporcionarles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie; Suministrarles atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito, por un médico veterinario, permitirles la expresión de su comportamiento natural y brindarles trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

El Estado y los Municipios podrán coordinarse desde el ámbito de sus respectivas competencias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 29 de mayo de 2025.

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidenta de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman distintos artículos a la “Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla” al tenor de los siguientes:**

C O N S I D E R A N D O S:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos e igualdad.¹

¹ [Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer | Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género](#)



La CEDAW beneficia a mujeres y a hombres en tanto se erige como una herramienta de defensa jurídica y política de los derechos humanos, y constituye un instrumento enfocado en el combate, a través de la educación y las políticas públicas, de la visión estereotipada de las personas. Además, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas **política**, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.²

La legislación mexicana cuenta con la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida.

La cual define la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.³

A partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida. Y para el Estado de Puebla, arroja cifras alarmantes pues estima

² [Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer \(CEDAW\), y su Protocolo Facultativo | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México](#)

³ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU). (2021). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Última Reforma DOF 29-04-2022. [En línea]: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



que, en el estado, 70.8% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 41% en los últimos 12 meses.⁴

La violencia contra las mujeres prevalece en todos los ámbitos, uno que en las últimas décadas ha tomado fuerza, es la **violencia política de género**.

Al corte del 12 de enero de 2023, 260 personas están inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral (INE), de las cuales 215 son hombres y 45 mujeres.⁵

Fue en el año de 1953, que se reconoció a las mujeres votar y ser votadas, en todo el país. A partir de ese momento no existe impedimento legal para la participación política, pero sí obstáculos en la forma de participación. Estos obstáculos tienen que ver por un lado con las condiciones políticas del país y por otro, con la discriminación hacia las mujeres.

Sin embargo, se debe reconocer la gran participación de las mujeres desde mucho antes, como en el movimiento de Independencia, la lucha contra la Invasión norteamericana, las guerras de Reforma, la Intervención francesa, la Revolución mexicana y la etapa posrevolucionaria. Las mujeres han sido protagonistas de las cuatro transformaciones que ha vivido nuestro país.

Cabe destacar que, la primera senadora de oposición fue **Ifigenia Martínez**, que en paz descanse, por el Frente Democrático Nacional (FDN), de 1989 a 1991, bajo una lucha política. Las mujeres poco a poco incrementan su participación en las elecciones y empiezan a convertirse para los partidos en una población con posibilidades de ser utilizada en las votaciones.

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/21_puebla.pdf

⁵ <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/12/registra-ine-a-260-personas-por-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>



Después de dos décadas de acciones afirmativas en razón de género, se reflejan resultados como tener a la primera presidenta constitucional de México: Claudia Sheinbaum Pardo, quien también ha sido activista por erradicar la violencia política en razón de género, quien hoy rompe con los estereotipos y cuestionamientos a su capacidad de gobernar solo por ser mujer.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, México figura como el tercer país de la región con más mujeres en el gabinete de gobierno de Claudia Sheinbaum, con el 44%, detrás de Chile y Costa Rica. Hay, además, 10 gobernadoras en los 32 estados del país.⁶

La persistencia rinde frutos y es por la lucha de **todas**, que los espacios de poder público sean en su mayoría ocupados por mujeres, que hoy se cuente con congresos paritarios, lo cual desencadena un nuevo reto “la violencia política en razón de género”.

En esta iniciativa, se reconoce de igual manera a compañeras de lucha, la hoy diputada federal Nora Escamilla, la síndica electa Mónica Silva, la diputada federal Julieta Vences, entre otras, quienes también han alzado la voz para legislar a favor de las mujeres, específicamente en violencia política de género. Con todas las mujeres de nuestro Estado se tiene una deuda pendiente, la LXII legislatura avanza y no descasaremos hasta obtener dictámenes positivos para legislar a favor de los derechos políticos de las mujeres.

La iniciativa de decreto tiene por objeto reconocer la violencia política de género a través de las distintas plataformas digitales, así como la forma en la que se crean contenidos para perjudicar. Haciendo referencia a tecnologías como **Inteligencia Artificial**. Incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la

⁶ [México tiene su primera presidenta tras 200 años de vida independiente. La recibirá un país violento - Los Angeles Times](#)



generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales, con base en estereotipos de género.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman distintos artículos a la “Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla”	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Capítulo II Modalidad de Violencia Contra las Mujeres Sección Cuarta Bis De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género Artículo 21 Ter La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones: I... VII... VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ...	Capítulo II Modalidad de Violencia Contra las Mujeres Sección Cuarta Bis De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género Artículo 21 Ter La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones: I... VII... VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes



IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o hechos falsos, información privada de una mujer precandidata, candidata o en ejercicio de sus funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su imagen, capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género ... XXIII... La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el Código antes referido.	sociales, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ... IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o hechos falsos, información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ... XXIII... La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el Código antes referido y para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos



	recursos, herramientas y programas, incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial, que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.
Sección Sexta De la Violencia Digital y Mediática Artículo 23 BIS Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra	Sección Sexta De la Violencia Digital y Mediática Artículo 23 BIS Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra



la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos de la presente Sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Artículo 23 BIS 2

Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, o la jueza o el juez, ordenarán, de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, de conformidad con la legislación procedimental que resulte aplicable.

la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos de la presente Sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación **incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial**, programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Artículo 23 BIS 2

Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, o la jueza o el juez, ordenarán, de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, de conformidad **con el Código Penal del Estado**, así como la legislación procedimental que resulte aplicable.



Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente “Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman distintos artículos a la “Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla”

DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 21 Ter en sus fracciones VIII y IX, así como el último párrafo del citado artículo, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones:

I... VII...

VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales, con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el



resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o hechos falsos, información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, **así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XXIII...

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el Código antes referido **y para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas, incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial, que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.**

SEGUNDO: Se reforma el artículo 23 BIS de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23 BIS

Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o



sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos de la presente Sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación **incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

TERCERO: Se reforma el artículo 23 BIS 2 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos: Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, o la jueza o el juez, ordenarán, de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, de conformidad con el Código Penal del Estado, así como la legislación procedimental que resulte aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 21 de mayo de 2025.

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO

LEGISLATIVO MORENA



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía, una iniciativa por virtud de la cual, se adiciona el artículo 228 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define a la **“cohabitación”** como: **“Hacer vida marital dos personas sin casarse”**, pudiendo entenderse esto como habitar dos personas, esto realizado por hecho, es decir, sin el reconocimiento legal exigido a los matrimonios

El Congreso federal de México publicó el 25 de abril de 2023, un decreto que crea un nuevo delito en el Código Penal Federal denominado **“cohabitación forzada”**. Este delito establece penas de prisión para quien **obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte” a una o varias personas menores de 18 años a unirse informal o a partir del criterio de costumbres con alguien de su misma condición o con una persona mayor de dieciocho años, con el fin de convivir de forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Esto aplica si se tiene el consentimiento o no de la persona menor de edad.**¹

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa. La pena se aumentará hasta en

¹[Comunicación](#)



una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima pertenece a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

El matrimonio entre menores o la unión temprana, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez porque representa un menoscabo a sus derechos durante la formación y desarrollo como personas.

Se estima que el tres por ciento de las mujeres entre 20 y 24 años, en zonas urbanas, establecieron una unión antes de cumplir los 15 años. Proporción que se eleva al seis por ciento en áreas rurales, y que alcanza al ocho por ciento de las personas hablantes en regiones donde predomina una lengua indígena, de acuerdo con el informe "Niñez interrumpida. Matrimonio infantil y adolescente en México" de la Secretaría de Gobernación.

La quinta parte de las mujeres mexicanas se unen y viven en pareja antes de cumplir 18 años, siendo niñas o adolescentes. En los estados de Guerrero, Tabasco, Chiapas y Michoacán, es una tercera parte de ellas.

Esta situación, alienta los embarazos infantiles y adolescentes. En el país, nacen cada día en promedio mil bebés de niñas adolescentes menores de 19 años. En 2022, nacieron 9 mil 185 bebés de niñas madres menores de 15 años; 98 por ciento de las cuales tenían entre 13 y 14 años. Los estados que registran el mayor número de casos son: Chiapas, Coahuila, Guerrero y Veracruz.²

Además, 48 mil 051 adolescentes encuestadas que tuvieron su primera relación sexual en la infancia o adolescencia no la consintieron, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2016.

Por otra parte, el matrimonio infantil, ya está penalizado por las leyes mexicanas, sin embargo, observamos con preocupación que la descripción del delito de cohabitación forzada, también abarca las relaciones consentidas, entre personas adolescentes. Este apartado, de forma específica, desconoce el principio internacional de capacidades evolutivas para tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida y sus metas, y puede ser interpretado como una limitación al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las adolescentes, esto

² [Niniez completo Final WEB.pdf](#)



debido entre otras causas, a usos y costumbres de diversas regiones y comunidades del país.

Desde el 28 de marzo de 2016, el Código Civil del Estado de Puebla, indicaba en su artículo 300 que, las mujeres y los hombres no podían contraer matrimonio antes de cumplir 18 años de edad. A partir del 10 de noviembre de 2020, el artículo se refiere de manera genérica a “las personas”, sin hacer distinción de género. Hace no mucho tiempo en que el territorio mexicano en su totalidad se encuentra establecida la prohibición del matrimonio infantil.³

El matrimonio infantil y uniones tempranas son tanto causas como consecuencias del embarazo temprano, de la violencia sexual y de género y se vincula directamente con problemáticas como la deserción escolar, la mortalidad materna, la transmisión intergeneracional de la pobreza y en general la limitación a las oportunidades de vida de las niñas y adolescentes, así como el ser alejadas y alejados de sus familias y de sus comunidades debido a cohabitar de manera forzada.

Es importante mencionar que el Estado de Puebla considera que las personas jóvenes que se encuentren en el rango de doce a veintinueve años de edad cumplidos, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Juventud para el Estado de Puebla.⁴

Debido a que, en el Código Penal Federal, la “**Cohabitación forzada**” ya está establecida, **se considera necesario armonizar el Código Penal del Estado** con lo que se establece a nivel federal, para así tener la ley del estado armonizada y alineada, con la ley federal, para lograr tener una de las leyes más avanzadas y actualizadas en materia penal en el país.

Ésta propuesta pretende evidenciar la necesidad de evitar los matrimonios forzados en niñas, adolescentes y jóvenes menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tengan la capacidad para resistirlo. Con la finalidad de atender las situaciones de violencia en contra de ellas, además de la deserción escolar y el embarazo adolescente, a partir de sentencias penales, es decir, cárcel.

³ [Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla](#)

⁴ [Ley de la Juventud para el Estado de Puebla](#)



Por ello propongo esta iniciativa de ley como a continuación se señala:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 228 BIS Derogado..	ARTÍCULO 228 BIS – Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de 8 a 15 años de prisión y de 1,000 a 2,500 días multa. La pena aumentará hasta en una mitad, si la víctima perteneciera a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.



Por todo lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. SE **ADICIONA** EL ARTICULO 228 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

“CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
[...]

ARTÍCULO 228 BIS.

Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de 8 a 15 años de prisión y de 1,000 a 2,500 Unidades de Medida y Actualización (UMAS). Equivalentes a un monto de 113 mil 400 a 283 mil 500 pesos.

La pena aumentará hasta en una mitad, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.”



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A 29 DE MAYO DE 2025”

**DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PT Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



Recinto Legislativo, a 2 de junio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para otorgar becas a hijas e hijos de todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Para que un Estado pueda brindar orden y garantizar seguridad a la ciudadanía, es primordial contar con policías profesionales y eficientes. Según una encuesta levantada en el sexenio anterior¹, Si bien el trabajo policial implica un riesgo en sí mismo, éste se magnifica cuando se trabaja en condiciones de estrés extremo y con jornadas extenuantes. Un 40% de los elementos encuestados consideró que su salud sí se ve afectada por su trabajo. Los padecimientos más recurrentes son

¹ Las policías en México: radiografía de un retraso crónico (2018-2022), Causa en Común, México 2022, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2023/03/situaci%C3%B3n-de-las-polic%C3%ADas-2018-2022-final.pdf>, (acceso el 29 de mayo de 2025).



aumento o disminución de peso, irritabilidad, insomnio, ansiedad, nerviosismo y fatiga crónica. En casos extremos, la encuesta demostró que la tensión llega a generar problemas psicológicos, emocionales o trastornos psiquiátricos severos y, consecuentemente, ausentismo, adicciones, incapacidades y muertes por accidentes o suicidio.

Es claro que el trabajo policial no sólo es desgastante a esto hay que sumar que la incidencia delictiva en México y particularmente en Puebla aún es alarmante, para ilustrar lo anterior, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se centra en la generación de información relevante para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de seguridad y victimización.

Según datos de la última encuesta²:

- Se estima que 31.1% de los hogares en el estado de Puebla tuvo, al menos, una víctima de delito durante 2023.
- El robo o asalto en calle o transporte público en el estado de Puebla representó una tasa de 10,047 por cada 100,000 habitantes.
- El costo de la inseguridad es de 17.5 mil millones de pesos. Lo cual equivale a que la inseguridad le cuesta a cada poblana y poblano 7,578 pesos.
- Del total de delitos, sólo se inició una carpeta de investigación en 7% de los casos.
- Las principales razones de las víctimas para NO denunciar delitos son la pérdida de tiempo con 34.6% y la desconfianza en la autoridad con 13.2%.
- 61.5% de la población de 18 años y más considera la inseguridad como el

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_pue.pdf, (acceso el 29 de mayo de 2025).



problema más importante que aqueja Puebla, seguido de la escasez de agua con 41.2%.

Por ello, en las y los que integramos este Movimiento de Regeneración Nacional, estamos unidos y convencidos de que la realidad puede cambiar, así en octubre del año pasado bajo la directriz de nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, se presentó la Estrategia Nacional de Seguridad del Gobierno de México, que se basa en cuatro ejes: atención a las causas; consolidación de la Guardia Nacional; fortalecimiento de la inteligencia e investigación con la creación de un nuevo Sistema Nacional de Inteligencia; así como, la coordinación con las entidades federativas.³

Además, el pasado 26 de mayo de 2025, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Omar García Harfuch compareció ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para presentar los avances en la implementación de la Estrategia Nacional de Seguridad y reafirmó que la seguridad es una responsabilidad compartida y solo con coordinación y estrategia podremos seguir construyendo la paz duradera en el país.⁴

Es importante hacer notar que la estrategia cuenta, además, con tres objetivos principales para la construcción de la paz, que son la disminución de la incidencia delictiva, principalmente de los homicidios dolosos y de la extorsión; neutralización de los generadores de violencia y redes criminales y fortalecer las capacidades de prevención y proximidad social de las policías locales.

³ Presidenta Claudia Sheinbaum presenta Estrategia Nacional de Seguridad, Presidencia de la República, octubre de 2024, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-estrategia-nacional-de-seguridad>, (acceso el 28 de mayo de 2025).

⁴ Aguilar Esquivel, Israel, Omar García Harfuch comparece ante la Jucopo de la Cámara de Diputados y destaca estrategia de seguridad, Infobae, mayo de 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.infobae.com/mexico/2025/05/26/omar-garcia-harfuch-comparece-ante-la-jucopo-de-la-camara-de-diputados-y-destaca-estrategia-de-seguridad/>, (acceso el 26 de mayo de 2025).



Por su parte el Gobierno de Puebla, liderado por nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier, con alianzas, nueva infraestructura y un enfoque preventivo, intensificó su estrategia contra la delincuencia regional.⁵

Así, en propias palabras del mandatario se destaca que *“El compromiso es claro: vamos a construir un entorno seguro para todas y todos. La seguridad es la demanda número uno de la ciudadanía y no descansaremos hasta consolidarla.”*

En ese sentido, es fundamental que se reconozca la labor que hacen nuestros cuerpos de seguridad pública, tanto los del orden estatal como aquellos del orden municipales, quienes indudablemente se encuentran más cercanos a la ciudadanía y población en general.

Pero, **¿Cómo podemos hacer un debido reconocimiento a quienes nos protegen día a día?** Bueno, pues hoy propongo la creación de un fondo específico que permita otorgar becas económicas a hijas e hijos de elementos de la policía preventiva, policías de tránsito, bomberos, custodios, policías procesales y para los cuerpos policiales de los municipios de Puebla.

Al respecto, destaco la gran labor que realizó el Presidente Municipal de la capital poblana, quien desde inicios de este año anunció el aumento salarial y el otorgamiento de seguros de vida y becas a policías municipales.⁶

Sin embargo, el reconocimiento a nuestros cuerpos de seguridad pública no puede ser aislado, es necesario que se les dote de certeza jurídica instaurando esta prestación en la Ley, para que permanezca más allá de los años y de las administraciones.

⁵ Gobierno de Armenta fortalece seguridad en municipios, MTP Noticias, mayo de 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://mtpnoticias.com/puebla/gobierno-de-armenta-fortalece-seguridad-en-municipios/>, (acceso el 29 de mayo de 2025).

⁶ Núñez, Efraín, En mi trienio aumentaremos el sueldo de policías 40 %, sostiene José Chedraui, La Jornada Oriente, México 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/en-mi-trienio-aumentaremos-el-sueldo-de-policias-40-sostiene-jose-chedraui/>, (acceso el 29 de mayo de 2025).

Ahora bien, no debemos perder de vista que la presente iniciativa se enmarca en los compromisos internacionales de los que México forma parte. Ya que se deben promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Las personas de todo el mundo deben vivir libres del miedo a cualquier forma de violencia y sentirse seguras en su día a día, sea cual sea su origen étnico, religión u orientación sexual. Ello, con base en uno de los objetivos principales de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esto es así, puesto que la Asamblea General de la ONU adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁷

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.



⁷ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>, (acceso el 28 de mayo de 2025)



En ese contexto, el ODS 16, particularmente en su meta 16 a. plantea fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.⁸



En ese sentido, esta propuesta busca reconocer las labores que desarrollan los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, mediante el otorgamiento de hasta una beca económica por cada hija e hijo, que coadyuve en elevar la calidad de vida de sus familias.

Además, que puedan acceder a este beneficio las hijas e hijos de elementos en activo y también de aquellos que fallecieron en el ejercicio de su deber.

Se ejemplifican las propuestas de reforma y adición, en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 16 Son atribuciones del Titular del Ejecutivo, en materia de seguridad pública, las siguientes: I. a V. ... VI.- Orientar el presupuesto anual en materia de seguridad pública, atendiendo a criterios de eficiencia, modernización, profesionalización, desarrollo, formación y suficiencia en Instituciones de Seguridad Pública; IX. ...	ARTÍCULO 16 Son atribuciones del Titular del Ejecutivo, en materia de seguridad pública, las siguientes: I. a V. ... VI.- Orientar el presupuesto anual en materia de seguridad pública, atendiendo a criterios de eficiencia, modernización, profesionalización, desarrollo, formación y suficiencia en Instituciones de Seguridad Pública; además, el presupuesto deberá contemplar recursos para reconocer las labores que desarrollan los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales y coadyuvar en elevar la calidad de vida de sus familias;

⁸Agenda 2030 de la ONU: meta 16 a., Organización de las Naciones Unidas, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>, (acceso el 28 de mayo de 2025).



Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
	IX. ...
Sin correlativo.	TÍTULO DUODÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL FONDO DE BECAS PARA CUERPOS DE SEGURIDAD ESTATAL Y MUNICIPALES ARTÍCULO 162 Se crea un Fondo para otorgar becas a las hijas e hijos de los cuerpos de seguridad pública a que hace referencia el artículo 9 de esta Ley. El objeto del fondo será reconocer las labores que desarrollan los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, mediante el otorgamiento de hasta una beca económica por cada hija e hijo, que coadyuve en elevar la calidad de vida de sus familias. Podrán acceder a las becas las hijas e hijos de elementos de los cuerpos de seguridad pública en servicio activo y de aquellos que fallecieron en el cumplimiento a sus labores. El Ejecutivo deberá emitir las disposiciones reglamentarias en las que se definan los requisitos que se deberán cumplir para el otorgamiento de las becas.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 163 Se establecerá un Comité Técnico que se encargará de presupuestar y asignar los recursos. Dicho Comité se integrará por: una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública; una persona representante de la Secretaría de Educación y una persona representante de la Secretaría de Gobernación.



Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	ARTÍCULO 164 Serán facultades exclusivas del Comité Técnico la presupuestación, selección y aprobación del número de becas que habrán de otorgarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 16 y se adiciona el Título Duodécimo a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 16

Son atribuciones del Titular del Ejecutivo, en materia de seguridad pública, las siguientes:

I. a V. ...

VI.- Orientar el presupuesto anual en materia de seguridad pública, atendiendo a criterios de eficiencia, modernización, profesionalización, desarrollo, formación y suficiencia en Instituciones de Seguridad Pública; **además, el presupuesto deberá contemplar recursos para reconocer las labores que desarrollan los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales y coadyuvar en elevar la calidad de vida de sus familias;**

IX. ...



TÍTULO DUODÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FONDO DE BECAS PARA CUERPOS DE SEGURIDAD ESTATAL Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 162

Se crea un Fondo para otorgar becas a las hijas e hijos de los cuerpos de seguridad pública a que hace referencia el artículo 9 de esta Ley.

El objeto del fondo será reconocer las labores que desarrollan los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, mediante el otorgamiento de hasta una beca económica por cada hija e hijo, que coadyuve en elevar la calidad de vida de sus familias.

Podrán acceder a las becas las hijas e hijos de elementos de los cuerpos de seguridad pública en servicio activo y de aquellos que fallecieron en el cumplimiento a sus labores.

El Ejecutivo deberá emitir las disposiciones reglamentarias en las que se definan los requisitos que se deberán cumplir para el otorgamiento de las becas.

ARTÍCULO 163

Se establecerá un Comité Técnico que se encargará de presupuestar y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por: una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública; una persona representante de la Secretaría de Educación y una persona representante de la Secretaría de Gobernación.



ARTÍCULO 164

Serán facultades exclusivas del Comité Técnico la presupuestación, selección y aprobación del número de becas que habrán de otorgarse.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias que estime necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Una vez expedida la normativa reglamentaria referida en el artículo anterior, deberá instalarse el Comité Técnico, en un plazo no mayor a 90 días.

Atentamente,

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, la Constitución General de la República, en su artículo tercero, dispone que todos tenemos derecho a la educación, con la participación de niñas, niños y adolescentes, en un ambiente que permita que ésta sea inclusiva para eliminar las barreras para el aprendizaje



Que, en ese sentido, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla intenta garantizar una educación inclusiva para quienes tengan alguna discapacidad.

Que, sin embargo, la forma de expresar dicho propósito no es clara, por lo que se propone un cambio de redacción, además de considerar la posibilidad de cambiar planes de estudios, en caso de ser necesario, con el fin de garantizar realmente la inclusión en los hechos y no sólo en la norma.

Que, al modificar los planes y programas de estudio, los docentes podrán estar en posibilidad de atender las necesidades y estilos de aprendizaje que pueda tener un educando con algún tipo de discapacidad.

Que, en nuestra sociedad, es fundamental garantizar la igualdad de oportunidades educativas para todos los estudiantes, sin importar sus habilidades o discapacidades, de ahí la necesidad de impulsar acciones y adecuaciones normativas que promuevan una educación inclusiva y equitativa para todas y todos.

Que, es importante destacar los beneficios tanto para los estudiantes con discapacidad como para el conjunto de la sociedad al fomentar una educación inclusiva. Al brindar a todos los estudiantes las mismas oportunidades de aprendizaje, se promueve la tolerancia, la empatía y el respeto, se fortalece la cohesión social y se construye una sociedad más justa e igualitaria

Que, la presente iniciativa corresponde a dicho propósito, proponiendo una reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado



de Puebla, reflejando la implementación de medidas inclusivas en la educación de las y los estudiantes poblanos con discapacidad.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 66 ... No se podrá negar o restringir ~~la inclusión~~ de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación en el sistema educativo estatal, por lo que la educación especial únicamente se ocupará como medio de apoyo, de acuerdo con sus necesidades particulares, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales. ...	ARTÍCULO 66 ... No se podrá negar, dificultar o restringir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el pleno ejercicio del derecho a la educación en el sistema educativo estatal, para lo cual se podrán adaptar los planes de estudio con el fin de garantizar su debida inclusión, por lo que la educación especial únicamente se ocupará como medio de apoyo, de acuerdo con sus necesidades particulares, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales. ...



Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66

...

*No se podrá negar, **dificultar** o restringir **a las** niñas, niños y adolescentes con discapacidad el **pleno ejercicio del** derecho a la educación en el sistema educativo estatal, **para lo cual se podrán adaptar los planes de estudio con el fin de garantizar su debida inclusión**, por lo que la educación especial únicamente se ocupará como medio de apoyo, de acuerdo con sus necesidades particulares, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales*

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 02 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en materia de participación ciudadana**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Los comités vecinales son la voz directa de los vecinos. Su participación garantiza que las necesidades reales de la comunidad lleguen a las autoridades, fortaleciendo la representación ciudadana.

Al participar activamente con los consejos de participación ciudadana, los comités pueden influir en la planeación y asignación de recursos para obras y servicios prioritarios, logrando un uso más eficiente y justo de estos.



En este contexto, al involucrar a los comités vecinales fomenta la colaboración y corresponsabilidad entre ciudadanos y gobierno, generando mayor confianza y sentido de pertenencia

Siendo pertinente destacar que al tomar decisiones de manera conjunta, se reducen los conflictos o inconformidades vecinales, porque todos sienten que han tenido voz y voto.

En tal virtud, esta colaboración ayuda a que los vecinos ejerzan activamente sus derechos cívicos y aprendan a dialogar y consensuar en beneficio común.

Por lo cual, es importante que los comités vecinales participen con los consejos de participación ciudadana en Puebla, toda vez que favorece en los aspectos siguientes:

1. Representación efectiva.
2. Gestión de recursos.
3. Fortalecimiento de la gobernanza.
4. Prevención de conflictos.
5. Fomento de la cultura democrática.

Bajo este orden de ideas, legislar al respecto es propicio pues permite establecer mecanismos claros y formales para esta participación, lo que aporta varios beneficios:

- **Certidumbre jurídica:** Garantiza que las decisiones de los comités vecinales y los consejos sean legítimas y tengan efectos reales en la gestión pública.



- **Obligación de escuchar:** Obliga a las autoridades a tomar en cuenta las opiniones de la ciudadanía en temas que afectan su entorno directo.
- **Transparencia y rendición de cuentas:** Al formalizar la participación, se promueve la transparencia en la ejecución de obras, servicios y presupuestos.
- **Empoderamiento comunitario:** Los vecinos pueden exigir derechos y participar de manera organizada en las decisiones que afectan sus colonias.

Si bien en nuestra entidad, se cuenta con la Ley de Participación Ciudadana, resulta fundamental robustecer esta actividad en la Ley Orgánica Municipal, a fin de establecer esta colaboración como una vía para mejorar la vida comunitaria y fortalecer la democracia local.

Para mayor claridad se muestra la propuesta en el cuadro siguiente:

Ley Orgánica Municipal	
Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 189.- En cada Municipio funcionarán uno o varios Consejos de Participación Ciudadana, instancia básica, flexible y plural de participación ciudadana, como órganos de promoción y gestión social, auxiliar de los Ayuntamientos, con las siguientes facultades y obligaciones: I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados; II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y	ARTÍCULO 189.- ... I. ... II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social;



III. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso;	III. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso; y IV. Monitorear negocios comerciales para corroborar que operan con autorización y en estricto apego a las leyes y normatividad, para prevenir actos o hechos de corrupción, así como ilícitos.
ARTÍCULO 191.- El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes: I. Salud; II. Educación; III. Turismo; IV. Ecología; V. Agricultura y Ganadería; VI. Desarrollo Indígena; VII. Impulso a las Artesanías; VIII. Fomento al Empleo; IX. Materia de personas con discapacidad; X. Protección Civil; XI. Seguridad Pública; y XII. Igualdad de Género, y Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico que los creé y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.	ARTÍCULO 191.- ... I. a XII. Los Consejos de Participación Ciudadana podrán apoyarse y coordinarse en sus actividades con los comités vecinales que existan en los fraccionamientos, colonias, barrios, juntas auxiliares o poblaciones para la atención de los temas prioritarios conforme a sus facultades y obligaciones.



Esta reforma permite atender diversas problemáticas, como la apertura de bares o antros que a veces operan sin licencia de funcionamiento en zonas no autorizadas cerca de escuelas, o fuera del horario permitido, o con altos de niveles de ruido fuera de la normatividad, lo cual definitivamente impacta de forma negativa en la vida de las personas.

Es por ello que resulta clave que los consejos de participación ciudadana monitoreen que los negocios cumplan, pues es sustancial conforme a lo siguiente:

Mejora la convivencia comunitaria: El cumplimiento de las normas por parte de los negocios evita molestias a los vecinos, como ruidos excesivos, obstrucción de vialidades o venta irregular de alcohol.

Impulsa la equidad: Al asegurarse de que todos los negocios respeten las reglas, se evita que algunos se beneficien injustamente a costa de otros que sí cumplen.

Previene riesgos: Muchos de estos negocios manejan permisos de funcionamiento, normas de seguridad y salubridad. Al vigilarlos, el consejo ayuda a proteger la salud y seguridad de todos.

Fomenta la legalidad: La supervisión ciudadana refuerza la cultura de respeto a la ley, mostrando que no solo es responsabilidad de la autoridad sino también de la comunidad.

Facilita la solución de conflictos: Cuando hay problemas con algún negocio, el consejo puede actuar como mediador y canalizar las quejas formales a las instancias correctas, evitando que escalen en violencia o conflictos directos.

Conforme a lo expuesto, es que se presenta esta Iniciativa por virtud de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica



Municipal, con el objeto de que por una parte el consejo de participación ciudadana actúe como un puente entre la ciudadanía y el gobierno para asegurar que el entorno comercial beneficie a todos y no afecte la calidad de vida de las y los ciudadanos; y por otra parte la participación activa de los comités vecinales con los consejos de participación ciudadana, lo cual garantiza que las necesidades reales de la comunidad lleguen a las autoridades, fortaleciendo la representación ciudadana

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones II y III del artículo 189; y se **adicionan** la fracción IV del artículo 189 y un último párrafo al 191 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 189.- ...

I. ...

II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social;



III. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso; **y**

IV. Monitorear negocios comerciales para corroborar que operan con autorización y en estricto apego a las leyes y normatividad, para prevenir actos o hechos de corrupción, así como ilícitos.

ARTÍCULO 191.- ...

I. a XII. ...

...

Los Consejos de Participación Ciudadana podrán apoyarse y coordinarse en sus actividades con los comités vecinales que existan en los fraccionamientos, colonias, barrios, juntas auxiliares o poblaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
28 DE MAYO DE 2025

DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA
REPRESENTANTE LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en materia de participación ciudadana.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, regula los procedimientos a través de los cuales el Estado puede declarar la pérdida de derechos sobre bienes vinculados con actividades ilícitas. En estos procedimientos participan tanto personas físicas como personas morales, lo que incluye a hombres, mujeres y personas de género no binario, así como a diversas identidades colectivas. En consecuencia, se vuelve indispensable adecuar su redacción para reflejar esa pluralidad y asegurar que la ley sea comprensible, accesible y representativa para todas las personas.

Bajo esta consideración, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar el lenguaje incluyente en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, a fin de garantizar que su redacción refleje el principio de igualdad sustantiva y contribuya a erradicar prácticas normativas que, de forma implícita, perpetúan desigualdades de género y excluyen a diversas identidades. Lo anterior es así, toda vez que la redacción tradicional en masculino genérico ha sido una constante en los textos normativos, invisibilizando a mujeres, personas no binarias y a todas aquellas identidades que no se reconocen en dicho género. Esta omisión no es meramente formal: reproduce y refuerza desigualdades estructurales que la ley, en tanto instrumento de justicia, está llamada a combatir.

Expresiones como “el Agente del Ministerio Público” o “el afectado”, utilizadas de manera exclusiva en masculino, deben transformarse en fórmulas que reconozcan y respeten la diversidad de quienes intervienen en los procedimientos, garantizando un trato igualitario y no discriminatorio.

Adicionalmente, esta iniciativa propone la actualización de las denominaciones de las dependencias que se mencionan en la ley, con el objetivo de armonizarlas con la normativa vigente, con lo que se permita reflejar la estructura administrativa actual del Estado de Puebla.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención 7, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa.

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, es un instrumento que regula el procedimiento mediante el cual el Estado puede declarar la pérdida de derechos sobre bienes relacionados con actividades ilícitas, de los que forman parte personas tanto físicas como morales, representadas por hombres y mujeres, así como otras identidades; en este sentido, de la estricta lectura de la normativa, se tiene la necesidad de modificar sustancialmente su contenido, toda vez que, en la actualidad los términos que refieren a las personas que se involucran en estos procedimientos, únicamente mencionan al género masculino, excluyendo a mujeres y otras identidades.

Por lo anterior, Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no solo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector y en los procesos, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia del uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia

contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

*“**Artículo 42.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

*“**Artículo 11.-** Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.*

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36 y 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del



principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a artículos clave de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, sustituyendo expresiones como "El Agente del Ministerio Público", "los afectados", "el sentenciado", entre otras, por **términos neutros e incluyentes** como "La persona Agente del Ministerio Público", "La persona afectada" o "La persona sentenciada". Con ello se avanza hacia:

- Un **marco normativo con perspectiva de género**;
- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2 Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Afectado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso: II.- Ministerio Público: Agentes del Ministerio	ARTÍCULO 2 Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Persona Afectada: A la Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso: II.- Persona Agente del Ministerio Público:



Público especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; III. y IV. ... V.- Juez: Juez competente del Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y VI. ..	A las personas Agentes del Ministerio Público especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; III. y IV. ... V. Persona Juzgadora: a la Jueza o al Juez competente del Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y VI. ..
ARTÍCULO 3 La extinción de dominio es una acción civil declarativa en primer término y en segundo lugar es una acción civil constitutiva emanada de un procedimiento penal que consiste en la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 7 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, independientemente de quien los tenga en su poder o posesión. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán preferentemente a la reparación del daño de las víctima y ofendidos del proceso penal del que se trate, cuando no haya sido suficiente el producto de los bienes decomisados; posteriormente, en favor del Gobierno del Estado el cual los destinará en proporciones iguales al bienestar social, procuración de justicia, la seguridad pública y al fondo para la atención de las víctimas del delito.	ARTÍCULO 3 La extinción de dominio es una acción civil declarativa en primer término y en segundo lugar es una acción civil constitutiva emanada de un procedimiento penal que consiste en la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 7 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para la persona afectada, independientemente de quien los tenga en su poder o posesión. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán preferentemente a la reparación del daño de las víctimas y personas ofendidas del proceso penal del que se trate, cuando no haya sido suficiente el producto de los bienes decomisados; posteriormente, en favor del Gobierno del Estado el cual los destinará en proporciones iguales al bienestar social, procuración de justicia, la seguridad pública y al fondo para la atención de las víctimas del delito.
ARTÍCULO 4 El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.	ARTÍCULO 4 El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde a la persona Agente del Ministerio Público.
ARTÍCULO 5 El ejercicio de la acción de extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados al sentenciado por la autoridad judicial penal, en sentencia ejecutoriada.	ARTÍCULO 5 El ejercicio de la acción de extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados a la persona sentenciada por la autoridad judicial penal, en sentencia



	ejecutoriada.
ARTÍCULO 7 I. y II. ... III.- Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo; y IV.- Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. ...	ARTÍCULO 7 I. y II. ... III.- Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por una tercera persona, si la persona propietaria tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo; y IV.- Aquellos que estén intitulado a nombre de terceras personas, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos de delincuencia organizada, y la persona acusada por estos delitos se comporte como propietaria. ...
ARTÍCULO 9 El Ministerio Público podrá desistirse del ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos, podrá desistir de la acción intentada con respecto de todos o algunos bienes objeto de la extinción de dominio.	ARTÍCULO 9 La persona Agente del Ministerio Público podrá desistirse del ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo de la persona titular de la Fiscalía General del Estado. En los mismos términos, podrá desistir de la acción intentada con respecto de todos o algunos bienes objeto de la extinción de dominio.
ARTÍCULO 10 Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear las actuaciones ministeriales, los datos de prueba, medios de prueba, prueba o evidencia de actos procesales, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que obren en las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se inicien en términos del Código Adjetivo en materia penal aplicable.	ARTÍCULO 10 Para la preparación de la acción de extinción de dominio, la persona Agente del Ministerio Público podrá emplear las actuaciones ministeriales, los datos de prueba, medios de prueba, prueba o evidencia de actos procesales, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que obren en las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se inicien en términos del Código Adjetivo en materia penal aplicable.
ARTÍCULO 11 ... El ejercicio de la acción de extinción de	ARTÍCULO 11 ... El ejercicio de la acción de extinción de



dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público una vez que se haya iniciado la averiguación previa o carpeta de investigación, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.	dominio se sustentará en la información que recabe la persona Agente del Ministerio Público una vez que se haya iniciado la averiguación previa o carpeta de investigación, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
ARTÍCULO 12 La muerte del o los poseedores, propietarios o quienes se ostenten como tal, no extingue la acción de extinción de dominio.	ARTÍCULO 12 La muerte de la o las personas poseedoras, propietarias o quienes se ostenten como tal, no extingue la acción de extinción de dominio.
ARTÍCULO 13 El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite la aplicación de la enajenación de los bienes objetos de extinción de dominio, preferentemente a la reparación del daño de la víctima vinculada directamente al proceso penal de que se trate, cuando no haya sido suficiente la aplicación de los bienes decomisados.	ARTÍCULO 13 El ejercicio de la acción de extinción de dominio no impide que la persona Agente del Ministerio Público solicite la aplicación de la enajenación de los bienes objetos de extinción de dominio, preferentemente a la reparación del daño de la víctima vinculada directamente al proceso penal de que se trate, cuando no haya sido suficiente la aplicación de los bienes decomisados.
ARTÍCULO 15 Son parte del Procedimiento de Extinción de Dominio: I.- El actor, que será el Ministerio Público; II.- El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; III.- Quien se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés legítimo sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; y IV.- La víctima o el ofendido.	ARTÍCULO 15 Son parte del Procedimiento de Extinción de Dominio: I.- La parte actora , que será la persona Agente del Ministerio Público; II.- La persona demandada , que será quien se ostente como dueña o titular de los derechos reales o personales; III.- Las personas que se consideren afectadas por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés legítimo sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; y IV.- La víctima o la persona ofendida.
ARTÍCULO 16 El demandado y el afectado actuarán por si o	ARTÍCULO 16 La persona demandada y la persona

a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.	afectada actuarán por si o a través de sus representantes o personas apoderadas legales , en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.
ARTÍCULO 17 El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, previo al ejercicio de la acción de extinción de dominio, podrá dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 3 y 59 de esta Ley.	ARTÍCULO 17 La Persona Juzgadora, a solicitud fundada de la persona Agente del Ministerio Público, previo al ejercicio de la acción de extinción de dominio, podrá dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 3 y 59 de esta Ley.
ARTÍCULO 18 Además de las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Juez podrá imponer las siguientes: I. a VII. ... En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas precautorias quedarán en depósito y responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.	ARTÍCULO 18 Además de las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Persona Juzgadora podrá imponer las siguientes: I. a VII. ... En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas precautorias quedarán en depósito y responsabilidad de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, y a disposición de las autoridades que determine la Persona Juzgadora.
ARTÍCULO 19 El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.	ARTÍCULO 19 La Persona Juzgadora ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por la persona Agente del Ministerio Público.
ARTÍCULO 21 Las medidas precautorias, dictadas por el Juez se inscribirán en el Registro Público de	ARTÍCULO 21 Las medidas precautorias, dictadas por la Persona Juzgadora se inscribirán en el



la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de bienes muebles.	Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de bienes muebles.
ARTÍCULO 22 El Juez podrá ordenar la medida precautoria que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución. ... Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas precautorias con respecto a los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas precautorias con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.	ARTÍCULO 22 La Persona Juzgadora podrá ordenar la medida precautoria que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución. ... Durante la sustanciación del procedimiento, la persona Agente del Ministerio Público podrá solicitar a la Persona Juzgadora la ampliación de medidas precautorias con respecto a los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas precautorias con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.
ARTÍCULO 23 El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.	ARTÍCULO 23 La persona demandada o la persona afectada no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.
ARTÍCULO 24 ... En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez competente, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.	ARTÍCULO 24 ... En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado la Persona Juzgadora competente, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.
ARTÍCULO 26	ARTÍCULO 26



La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público al que se le delegue dicha facultad, y deberá contener los requisitos siguientes: I. a IV. ... V.- El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos, así como el nombre y domicilio de la víctima u ofendido; ...	La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda de la persona Agente del Ministerio Público, previo acuerdo con la persona titular de la Fiscalía General del Estado o de la persona servidora pública a la que se le delegue dicha facultad, y deberá contener los requisitos siguientes: I. a IV. ... V.- El nombre y domicilio de la persona titular de los derechos, de aquella que se ostente o se comporte como tal, o de ambas, así como el nombre y domicilio de la víctima o persona ofendida; ...
ARTÍCULO 27 Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento al demandado o a su representante legal, a la víctima u ofendido y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 28 de esta Ley. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano. El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente con relación a las medidas precautorias que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda, concediéndolas, negándolas,	ARTÍCULO 27 Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca la persona Agente del Ministerio Público, la Persona Juzgadora contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento a la persona demandada o a su representante legal, a la víctima o a la persona ofendida y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 28 de esta Ley. Si la demanda fuere oscura o irregular, la Persona Juzgadora deberá prevenir por una sola vez a la persona Agente del Ministerio Público para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. Aclarada la demanda, la Persona Juzgadora le dará curso o la desechará de plano. La Persona Juzgadora, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre de la o las personas demandadas, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto la Persona Juzgadora, proveerá lo conducente con relación a las medidas precautorias que en su caso hubiera solicitado la persona



ratificando o modificando las ya existentes derivadas del proceso penal o de otros procedimientos. ...	Agente del Ministerio Público en la demanda, concediéndolas, negándolas, ratificando o modificando las ya existentes derivadas del proceso penal o de otros procedimientos. ...
ARTÍCULO 28 Admitida la demanda, el Juez ordenará la primera notificación como sigue: I.- Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes: a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar en donde se encuentre detenido; b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del servidor judicial que la practique; y c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. ... El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles. II.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo en Materia Civil para el Estado. En	ARTÍCULO 28 Admitida la demanda, la Persona Juzgadora ordenará la primera notificación como sigue: I.- Personalmente a las personas demandadas y a las personas afectadas que se tengan identificadas y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes: a) La notificación se practicará en el domicilio de la persona demandada o de la persona afectada. En caso de que la persona demandada se encuentre privada de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar en donde se encuentre detenida; b) La persona notificadora deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación de la persona servidora pública del Poder Judicial que la practique; y c) De no encontrarse la persona interesada o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. ... La Persona Juzgadora podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles. II.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo en Materia Civil para el Estado. En

este último caso, la Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado. ...	este último caso, la Fiscalía General del Estado deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier persona interesada. ...
ARTÍCULO 29 En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.	ARTÍCULO 29 En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, la Persona Juzgadora deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.
ARTÍCULO 30 ... El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega. El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 27 de esta Ley. ...	ARTÍCULO 30 ... La Persona Juzgadora resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación de la persona afectada que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Ésta persona deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega. El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la persona afectada o quien la represente hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 27 de esta Ley. ...
ARTÍCULO 31 Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de	ARTÍCULO 31 Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio la persona demandada y la persona afectada, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el



residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.	lugar de residencia la Persona Juzgadora que conozca de la acción de extinción de dominio.
ARTÍCULO 32 En el escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado. ... El demandado o los terceros que lo requieran y no contraten defensor particular deberán ser asesorados y representados por defensores públicos del Estado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos para acceder al servicio como usuario de la defensoría pública; en caso de que se presuma solvencia económica del demandado o terceros interesados, tendrán que designar defensor particular. La víctima podrá deducir los derechos que le asisten, a través de un asesor jurídico.	ARTÍCULO 32 En el escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas de la persona demandada. ... La persona demandada o las terceras personas que lo requieran y no contraten a una persona como defensora particular deberán ser asesoradas y representadas por personas defensoras públicas del Estado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos para acceder al servicio como personas usuarias de la defensoría pública; en caso de que se presuma solvencia económica de la persona demandada o de terceras personas que tengan interés, tendrán que designar una persona defensora particular. La víctima podrá deducir los derechos que le asisten, a través de una persona en calidad de asesora jurídica.
ARTÍCULO 33 Para el caso de que el demandado o afectado no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo, se continuará el procedimiento en rebeldía y las notificaciones personales, domiciliarias o citaciones se harán por estrados y demás que se señale en el acuerdo respectivo.	ARTÍCULO 33 Para el caso de que la persona demandada o la persona afectada no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo, se continuará el procedimiento en rebeldía y las notificaciones personales, domiciliarias o citaciones se harán por estrados y demás que se señale en el acuerdo respectivo.
ARTÍCULO 34 En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la	ARTÍCULO 34 En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad



titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo. El Juez notificará al Ministerio Público para que inicie la investigación por el grado de participación que corresponda. ...	de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que la persona promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo. La Persona Juzgadora notificará a la persona Agente del Ministerio Público para que inicie la investigación por el grado de participación que corresponda. ...
ARTÍCULO 35 Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. El Juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.	ARTÍCULO 35 Durante el procedimiento, la Persona Juzgadora deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. La Persona Juzgadora desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.
ARTÍCULO 37 Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por el Juez una vez que ya fue contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia. La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, y los medios de prueba que por su propia naturaleza se desahogen por sí mismas, surtirán los efectos procedentes, si el oferente de la prueba no acude a la audiencias se estará conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.	ARTÍCULO 37 Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por la Persona Juzgadora una vez que ya fue contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia. La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, y los medios de prueba que por su propia naturaleza se desahogen por sí mismas, surtirán los efectos procedentes, si la persona oferente de la prueba no acude a las audiencias se estará conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.



ARTÍCULO 38 ... I. a IV. ... El Ministerio Público no podrá dejar de ofrecer prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción, salvo aquellas que existan bajo un acuerdo de reserva dictado en la carpeta de investigación. Deberá aportar por conducto del Juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.	ARTÍCULO 38 ... I. a IV. ... La persona Agente del Ministerio Público no podrá dejar de ofrecer prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción, salvo aquellas que existan bajo un acuerdo de reserva dictado en la carpeta de investigación. Deberá aportar por conducto de la Persona Juzgadora toda información que conozca a favor de la persona demandada en el proceso cuando le beneficie a éste. La Persona Juzgadora valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.
ARTÍCULO 39 En caso de que se ofrezcan constancias de alguna averiguación previa o carpeta de investigación o de otro procedimiento judicial o administrativo del que no cuente físicamente pero que la tenga en su acervo probatorio por alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez competente, salvo las que se encuentren reservadas por el Ministerio Público en etapa de investigación o por el Juez de Control, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa, carpeta de investigación o de cualquier otro proceso, ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.	ARTÍCULO 39 En caso de que se ofrezcan constancias de alguna averiguación previa o carpeta de investigación o de otro procedimiento judicial o administrativo del que no cuente físicamente pero que la tenga en su acervo probatorio por alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, deberá solicitarlas por conducto de la Persona Juzgadora competente, salvo las que se encuentren reservadas por la persona Agente del Ministerio Público en etapa de investigación o por la Persona Juzgadora de Control, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. La Persona Juzgadora se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa, carpeta de investigación o de cualquier otro proceso, ofrecidas por la persona demandada o tercera persona afectada tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.
ARTÍCULO 40 Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al Órgano	ARTÍCULO 40 Cuando la persona demandada o la persona afectada ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, la

Jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.	Persona Juzgadora las solicitará al Órgano Jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.
ARTÍCULO 41 Admitidas y desahogadas las pruebas periciales ofrecidas por las partes, se observará en lo conducente lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla. El Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico, el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.	ARTÍCULO 41 Admitidas y desahogadas las pruebas periciales ofrecidas por las partes, se observará en lo conducente lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla. La persona Agente del Ministerio Público, la víctima o la persona asesora jurídica, la persona demandada y/o afectada podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. La persona perita deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.
ARTÍCULO 42 La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	ARTÍCULO 42 La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad de la persona oferente de la misma la presentación de la persona en calidad de testigo, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
ARTÍCULO 43 El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	ARTÍCULO 43 La Persona Juzgadora valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
ARTÍCULO 44 El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando: I.- El oferente no hay cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;	ARTÍCULO 44 La Persona Juzgadora podrá decretar desierta una prueba admitida cuando: I.- La persona oferente no hay cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba; II. a III. ...
ARTÍCULO 46	ARTÍCULO 46

La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.	La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas de la persona Agente del Ministerio Público y continuará con las de las personas demandadas y, en su caso, de las personas afectadas , observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.
ARTÍCULO 47 Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.	ARTÍCULO 47 Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, la Persona Juzgadora dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.
ARTÍCULO 49 La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas precautorias que se hayan impuesto dentro del procedimiento de extinción y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 55 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia. ...	ARTÍCULO 49 La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, la Persona Juzgadora resolverá sobre el levantamiento de las medidas precautorias que se hayan impuesto dentro del procedimiento de extinción y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 55 de esta Ley. La Persona Juzgadora deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia. ...
ARTÍCULO 50 La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga con respecto a la legitimidad de algún bien. ...	ARTÍCULO 50 La absolución de la persona afectada en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga con respecto a la legitimidad de algún bien. ...
ARTÍCULO 51 El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público: I. y II. ...	ARTÍCULO 51 La Persona Juzgadora , al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que la persona Agente del Ministerio Público: I. y II. ...



III.- En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero; y IV.	III.- En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe de la tercera persona; y IV.
ARTÍCULO 52 En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. Cuando existan garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.	ARTÍCULO 52 En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, la Persona Juzgadora también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. Cuando existan garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, la Persona Juzgadora declarará extinta la garantía.
ARTÍCULO 53 En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas precautorias y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.	ARTÍCULO 53 En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, la Persona Juzgadora ordenará el levantamiento de las medidas precautorias y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.
ARTÍCULO 55 En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que	ARTÍCULO 55 En caso de que la Persona Juzgadora declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a la persona legítimamente propietaria o poseedora, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que

hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente.	efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente.
ARTÍCULO 56 En el supuesto que el Juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del hecho delictivo, en los casos previstos en esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente, se podrá realizar el descuento de los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación de los bienes.	ARTÍCULO 56 En el supuesto que la Persona Juzgadora de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del hecho delictivo, en los casos previstos en esta Ley, la Persona Juzgadora de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a la persona legítimamente propietaria o poseedora, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente, se podrá realizar el descuento de los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación de los bienes.
ARTÍCULO 57 Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.	ARTÍCULO 57 Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido la persona recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o por las personas que las representan y que están legitimadas para ello.
ARTÍCULO 59 Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán aplicados preferentemente a la reparación del daño de las víctimas y ofendidos del proceso penal del que se trate, cuando no haya sido suficiente el producto de los bienes decomisados,	ARTÍCULO 59 Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio, la Persona Juzgadora ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán aplicados preferentemente a la reparación del daño de las víctimas y personas ofendidas del proceso penal del que se trate, cuando no haya sido suficiente el producto de los bienes



posteriormente, en favor del Gobierno del Estado el cual los destinará en proporciones iguales al bienestar social, procuración de justicia, la seguridad pública y al fondo para la atención de las víctimas del delito. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales. ...	decomisados, posteriormente, en favor del Gobierno del Estado el cual los destinará en proporciones iguales al bienestar social, procuración de justicia, la seguridad pública y al fondo para la atención de las víctimas del delito. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales. ...
ARTÍCULO 60 ... I. ... II.- Reparación del daño causado a las víctimas y ofendidos de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y III. ... Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 11 de esta Ley. El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado. Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o en la carpeta de investigación o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio	ARTÍCULO 60 ... I. ... II.- Reparación del daño causado a las víctimas y personas ofendidas de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que la persona interesada presente la resolución favorable del incidente respectivo; y III. ... Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima o persona ofendida, a la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 11 de esta Ley. El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o persona ofendida obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado. Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o en la carpeta de investigación o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte de la persona imputada o por prescripción, de la persona Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial,



podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley. ...	respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima o persona ofendida, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley. ...
ARTÍCULO 63 Para efecto de lo señalado en el artículo 60 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del Procedimiento de Extinción de Dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos. Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o del Juez correspondiente, el Juez podrá ordenar al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados. El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.	ARTÍCULO 63 Para efecto de lo señalado en el artículo 60 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente, estará a lo que la Persona Juzgadora determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del Procedimiento de Extinción de Dominio correspondiente. En todo caso, la Persona Juzgadora deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de las personas acreedoras y el orden de preferencia entre las mismas. Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición de la persona Agente del Ministerio Público o de la Persona Juzgadora correspondiente, esta última podrá ordenar al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique la Persona Juzgadora de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados. La persona Agente del Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima o persona ofendida por los hechos ilícitos a los que se refiere esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.
ARTÍCULO 64	ARTÍCULO 64



Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación. El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.	Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte la Persona Juzgadora en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación. La Persona Juzgadora, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.
ARTÍCULO 68 Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida precautoria o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.	ARTÍCULO 68 Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la persona Agente del Ministerio Público solicitará a la Persona Juzgadora la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida precautoria o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 68, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Persona Afectada: A la Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al

Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso:

II.- Persona Agente del Ministerio Público: A las personas Agentes del Ministerio Público especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla;

III.- Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 7 de esta Ley;

IV.- Se deroga;

V. Persona Juzgadora: a la Jueza o al Juez competente del Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

VI.- Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3

La extinción de dominio es una acción civil declarativa en primer término y en segundo lugar es una acción civil constitutiva emanada de un procedimiento penal que consiste en la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 7 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para **la persona afectada**, independientemente de quien los tenga en su poder o posesión.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán preferentemente a la reparación del daño de las **víctimas y personas ofendidas** del proceso penal del que se trate, cuando no haya sido suficiente el producto de los bienes decomisados; posteriormente, en favor del Gobierno del Estado el cual los destinará en proporciones iguales al bienestar social, procuración de justicia, la seguridad pública y al fondo para la atención de las víctimas del delito.

ARTÍCULO 4

El ejercicio de la acción de extinción de dominio **corresponde a la persona Agente del Ministerio Público.**

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, deriva de la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

ARTÍCULO 5

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados **a la persona sentenciada** por la autoridad judicial penal, en sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 7

Son susceptibles de la acción de extinción de dominio, los bienes siguientes:

I.- Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II.- Aquéllos que no sean, instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III.- Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por **una tercera persona**, si **la persona propietaria** tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo; y

IV.- Aquellos que estén intitulados a nombre de **terceras personas**, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos de delincuencia organizada, y **la persona acusada** por estos delitos se comporte como **propietaria**.

Se deroga

ARTÍCULO 9

La persona Agente del Ministerio Público podrá desistirse del ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo **de la persona titular de la Fiscalía** General del Estado. En los mismos términos, podrá desistir de la acción intentada con respecto de todos o algunos bienes objeto de la extinción de dominio.

ARTÍCULO 10

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, **la persona Agente del Ministerio Público** podrá emplear las actuaciones ministeriales, los datos de prueba, medios de prueba, prueba o evidencia de actos procesales, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que obren en las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se inicien en términos del Código Adjetivo en materia penal aplicable.

ARTÍCULO 11

La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe **la persona Agente del Ministerio Público** una vez que se haya iniciado la averiguación previa o carpeta de investigación, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

ARTÍCULO 12

La muerte de la o las personas poseedoras, propietarias o quienes se ostenten como tal, no extingue la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 13

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no **impide que la persona Agente del Ministerio Público** solicite la aplicación de la enajenación de los bienes objetos de extinción de dominio, preferentemente a la reparación del daño de la víctima vinculada directamente al proceso penal de que se trate, cuando no haya sido suficiente la aplicación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 15

Son parte del Procedimiento de Extinción de Dominio:

I.- La parte actora, que será **la persona Agente del Ministerio Público**;

II.- La persona demandada, que será quien se ostente como **dueña** o titular de

los derechos reales o personales;

III.- Las personas que se consideren afectadas por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés legítimo sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; y

IV.- La víctima o la persona ofendida.

ARTÍCULO 16

La persona demandada y la persona afectada actuarán por si o a través de sus representantes o **personas apoderadas legales**, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

ARTÍCULO 17

La Persona Juzgadora, a solicitud fundada de **la persona Agente del** Ministerio Público, previo al ejercicio de la acción de extinción de dominio, podrá dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 3 y 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 18

Además de las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, **la Persona Juzgadora** podrá imponer las siguientes:

I.- La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II.- La suspensión del ejercicio de dominio;

III.- La suspensión del poder de disposición;

IV.- Su retención;

V.- Su aseguramiento;

VI.- El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

VII.- Las demás contenidas en la legislación aplicable o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas precautorias quedarán en depósito y responsabilidad de la **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** del Estado, y a disposición de las autoridades que determine **la Persona Juzgadora**.

ARTÍCULO 19

La Persona Juzgadora ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por **la persona Agente del Ministerio Público**.

ARTÍCULO 21

Las medidas precautorias, dictadas **por la Persona Juzgadora** se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de bienes muebles.

ARTÍCULO 22

La Persona Juzgadora podrá ordenar la medida precautoria que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, **la persona Agente del** Ministerio Público podrá solicitar **a la Persona Juzgadora** la ampliación de medidas precautorias con respecto a los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas precautorias con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 23

La persona demandada o la persona afectada no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

ARTÍCULO 24

Cuando los bienes objeto de la medida precautoria impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa o carpeta de investigación que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado **la Persona Juzgadora** competente, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

La medida precautoria dictada en el procedimiento de extinción de dominio, no podrá desplazar el orden de prelación de créditos preferentes, como son alimentarios, laborales y la reparación del daño, siempre y cuando estos créditos no tengan por objeto evadir la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 26

La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda **de la persona Agente del** Ministerio Público, previo acuerdo **con la persona titular de la Fiscalía General del Estado o de la persona servidora pública a la** que se le delegue dicha facultad, y deberá contener los requisitos siguientes:

I.- El juzgado competente ante quien se presenta la demanda;

II.- La descripción de los bienes con respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y todos los datos necesarios para su identificación y localización;

III.- Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o copia auténtica de actos procesales en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV.- En su caso, las medidas cautelares dictadas dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y el certificado de gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes;

V.- El nombre y domicilio de la persona titular de los derechos, de **aquella que** se ostente o **se** comporte como tal, o de **ambas**, así como el nombre y domicilio de la víctima **o persona ofendida**;

VI.- Las actuaciones relacionadas, derivadas de otras averiguaciones previas o carpetas de investigación, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII.- La solicitud de las medidas precautorias o cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII.- La petición de extinción de dominio sobre los bienes; y

IX.- Las pruebas que se ofrecen conforme a ley procedimental civil del estado, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo en los que se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de otros medios de prueba

ARTÍCULO 27

Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca **la persona Agente del** Ministerio Público, **la Persona Juzgadora** contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento **a la persona demandada** o a su representante legal, a la víctima **o a la persona ofendida** y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 28 de esta Ley.

Si la demanda fuere oscura o irregular, **la Persona Juzgadora** deberá prevenir por una sola vez **a la persona Agente del** Ministerio Público para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, **la Persona Juzgadora** le dará curso o la desechará de plano.

La Persona Juzgadora, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre **de la o las personas demandadas**, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto **la Persona Juzgadora**, proveerá lo conducente con relación a las medidas precautorias que en su caso hubiera solicitado **la persona Agente del** Ministerio Público en la demanda, concediéndolas, negándolas, ratificando o modificando las ya existentes derivadas del proceso penal o de otros procedimientos.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de quinientas fojas, por

cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales improrrogables.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación.

ARTÍCULO 28

Admitida la demanda, **la Persona Juzgadora** ordenará la primera notificación como sigue:

I.- Personalmente **a las personas demandadas y a las personas afectadas** que se tengan **identificadas** y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio **de la persona demandada o de la persona afectada**. En caso de que **la persona demandada** se encuentre **privada** de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar en donde se encuentre **detenida**;

b) **La persona notificadora** deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación **de la persona servidora pública del Poder Judicial** que la practique; y

c) De no encontrarse **la persona interesada** o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

La Persona Juzgadora podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo en Materia Civil para el Estado. En este último caso, **la Fiscalía General del Estado** deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por **cualquier persona interesada**.

Cuando los bienes materia del Procedimiento de Extinción de Dominio sean inmuebles, el instructivo de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en el Proceso de Extinción de Dominio, será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

ARTÍCULO 29

En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, **la Persona Juzgadora** deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 30

Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer al juicio dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

La Persona Juzgadora resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación **de la persona afectada** que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. **Esta persona** deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que **la persona afectada o quien la represente** hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 27 de esta Ley.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación.

ARTÍCULO 31

Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio **la persona demandada y la persona afectada**, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia **la Persona Juzgadora** que conozca de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 32

En el escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas **de la persona demandada**.

En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

La persona demandada o las terceras personas que lo requieran y no contraten a **una persona como defensora** particular deberán ser **asesoradas y representadas por personas defensoras públicas del Estado**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos para acceder al servicio como **personas usuarias** de la defensoría pública; en caso de que se presuma solvencia económica de **la persona demandada o de terceras personas que tengan interés**, tendrán que designar **una persona defensora** particular.

La víctima podrá deducir los derechos que le asisten, a través de **una persona en calidad de asesora jurídica**.

ARTÍCULO 33

Para el caso de que **la persona demandada o la persona afectada** no conteste la

demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo, se continuará el procedimiento en rebeldía y las notificaciones personales, domiciliarias o citaciones se harán por estrados y demás que se señale en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 34

En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que **la persona** promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

La Persona Juzgadora notificará a **la persona Agente del** Ministerio Público para que inicie la investigación por el grado de participación que corresponda.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.}

Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente procederá el recurso de apelación.

ARTÍCULO 35

Durante el procedimiento, **la Persona Juzgadora** deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

La Persona Juzgadora desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.

ARTÍCULO 37

Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por **la Persona Juzgadora** una vez que ya fue contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, y los medios de prueba que por su propia naturaleza se desahogen por sí mismas, surtirán los efectos procedentes, **si la persona** oferente de la prueba no acude a **las** audiencias se estará conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 38

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I.- Elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II.- La procedencia de los bienes;

III.- Que los bienes materia del procedimiento son de los señalados en el artículo 7 de esta Ley; y

IV.- Se deroga.

La persona Agente del Ministerio Público no podrá dejar de ofrecer prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción, salvo aquellas que existan bajo un acuerdo de reserva dictado en la carpeta de investigación. Deberá aportar por conducto **de la Persona Juzgadora** toda información que conozca a favor **de la persona demandada** en el proceso cuando le beneficie a éste. **La Persona Juzgadora** valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

ARTÍCULO 39

En caso de que se ofrezcan constancias de alguna averiguación previa o carpeta de investigación o de otro procedimiento judicial o administrativo del que no cuente físicamente pero que la tenga en su acervo probatorio por alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, deberá solicitarlas por conducto **de la Persona Juzgadora** competente, salvo las que se encuentren reservadas por **la persona Agente del Ministerio Público** en etapa de investigación o por **la Persona Juzgadora** de Control, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Persona Juzgadora se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa, carpeta de investigación o de cualquier otro proceso, ofrecidas por **la persona demandada o tercera persona afectada** tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

ARTÍCULO 40

Cuando **la persona demandada o la persona afectada** ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, **la Persona Juzgadora** las solicitará al Órgano Jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 41

Admitidas y desahogadas las pruebas periciales ofrecidas por las partes, se observará en lo conducente lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla. **La persona Agente del Ministerio Público**, la víctima o **la persona asesora jurídica, la persona demandada y/o afectada** podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. **La persona perita** deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 42

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad **de la persona oferente** de la misma la presentación **de la persona en calidad de testigo**, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 43

La Persona Juzgadora valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 44

La Persona Juzgadora podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I.- **La persona oferente** no hay cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;

II.- Materialmente sea imposible su desahogo; o

III.- De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 46

La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas **de la persona Agente del Ministerio Público** y continuará con **las de las personas demandadas** y, en su caso, **de las personas afectadas**, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

ARTÍCULO 47

Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, **la Persona Juzgadora** dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 49

La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, **la Persona Juzgadora** resolverá sobre el levantamiento de las medidas precautorias que se hayan impuesto dentro del procedimiento de extinción y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 55 de esta Ley. **La Persona Juzgadora** deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan con respecto a las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, se constituirá a favor del Estado la propiedad del bien, mismo que deberá ser conservado para los fines señalados en el diverso 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 50

La absolución **de la persona afectada** en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga con respecto a la legitimidad de algún bien.

Por lo tanto, subsiste la declaratoria y constitución de extinción de dominio.

ARTÍCULO 51

La Persona Juzgadora, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que **la persona Agente del Ministerio Público**:

I.- acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción;

II.- acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 7 de la Ley;

III.- En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe **de la tercera persona**; y

IV.- En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 52

En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, **la Persona Juzgadora** también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

Cuando existan garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, **la Persona Juzgadora** declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 53

En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, **la Persona Juzgadora** ordenará el levantamiento de las medidas precautorias y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 55

En caso de que **la Persona Juzgadora** declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor **a la persona legítimamente propietaria o poseedora**, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 56

En el supuesto que **la Persona Juzgadora** de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del hecho delictivo, en los casos previstos en esta Ley, **la Persona Juzgadora** de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor **a la persona legítimamente propietaria o poseedora**, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente, se podrá realizar el descuento de los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación de los bienes.

ARTÍCULO 57

Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido **la persona recurrente** de él, y las consentidas expresamente por las partes o por **las personas que las representan y que están legitimadas** para ello.

ARTÍCULO 59

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio, **la Persona Juzgadora** ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán aplicados preferentemente a la reparación del daño de las víctimas y **personas ofendidas** del proceso penal del que se trate, cuando no haya sido suficiente el producto de los bienes decomisados, posteriormente, en favor del Gobierno del Estado el cual los destinará en proporciones iguales al bienestar social, procuración de justicia, la seguridad pública y al fondo para la atención de las víctimas del delito. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente, no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de estos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado en términos de ley.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el Procedimiento de Extinción de Dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 60

El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I.- Créditos alimentarios o laborales.

II.- Reparación del daño causado a las víctimas y **personas ofendidas** de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que **la persona interesada** presente la resolución favorable del incidente respectivo; y

III.- Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima **o persona ofendida, a la persona titular** del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 11 de esta Ley.

El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima **o persona ofendida** obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o en la carpeta de investigación o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de **la muerte de la persona imputada** o por prescripción, **de la persona Agente del** Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima **o persona ofendida**, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO 63

Para efecto de lo señalado en el artículo 60 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente, estará a lo que **la Persona Juzgadora** determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del Procedimiento de Extinción de Dominio correspondiente. En todo caso, **la Persona Juzgadora** deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de **las personas acreedoras** y el orden de preferencia entre **las mismas**.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición **de la persona Agente del** Ministerio Público o **de la Persona Juzgadora** correspondiente, **esta última** podrá ordenar al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique **la Persona Juzgadora** de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

La persona Agente del Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima **o persona ofendida** por los hechos ilícitos a los que se refiere esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 64

Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte **la Persona Juzgadora** en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

La Persona Juzgadora, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

ARTÍCULO 68



Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, **la persona Agente del** Ministerio Público solicitará **a la Persona Juzgadora** la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida precautoria o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 02 DE JUNIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_del_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ODS 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las



mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y BUENA ADMINISTRACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, el lenguaje jurídico ha adoptado formas expresivas basadas en el uso del género masculino como genérico universal, esto ha contribuido a invisibilizar a diversos sectores de la población. Lo anterior es así, debido a que ésta práctica, aunque ampliamente arraigada, perpetúa sesgos lingüísticos que afectan la percepción y el acceso igualitario a los derechos, servicios y mecanismos de participación en la vida pública.

Bajo esta consideración, la igualdad sustantiva no puede alcanzarse sin una transformación también en el lenguaje, instrumento fundamental de las normas jurídicas. Por ello, la presente iniciativa propone adecuar la redacción de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, incorporando un lenguaje incluyente que reconozca explícitamente la participación y presencia de todas las personas en los procedimientos, principios, bases, políticas, instituciones y herramientas que regula dicha ley; como consecuencia, se busca que los textos normativos sean comprendidos por todas las personas sin discriminación por razón de género, identidad o condición.

Asimismo, esta iniciativa reconoce la necesidad de actualizar las denominaciones de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal, a fin de armonizarlas con las disposiciones vigentes.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que

se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

-

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance.

Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa.

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, al ser un instrumento clave que regula los procedimientos para asegurar que la actuación de las autoridades administrativas, así como las personas servidoras públicas, sea eficaz, eficiente y transparente, debe reflejar los principios de igualdad y no discriminación. Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no solo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de



Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- *Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a

una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36, 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a artículos clave de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, sustituyendo expresiones como "los servidores públicos", "los gobernados", "los ciudadanos", entre otras, por



términos neutros e incluyentes como "las personas servidoras públicas", "las Personas gobernadas" o "la ciudadanía". Con ello se avanza hacia:

- Un **marco normativo con perspectiva de género**;
- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE MEJORA REGULATORIA Y BUENA ADMINISTRACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1 [...] Esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; de responsabilidades de los servidores públicos , ni para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.	ARTÍCULO 1 [...] Esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; de responsabilidades de las personas servidoras públicas , ni para las personas Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.
ARTÍCULO 5 [...] I...XVIII XIX. Padrón Estatal: El Padrón de servidores públicos locales y, en su caso, municipales, con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas facultades consistan	ARTÍCULO 5 [...] I...XVIII XIX. Padrón Estatal: El Padrón de las personas servidoras públicas locales y, en su caso, municipales, con nombramiento para ejecutar inspecciones, verificaciones, visitas o supervisiones o cuyas facultades



en la vigilancia del cumplimiento de alguna regulación vigente; XX...XXII XXIII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla; XXIV...XXVI [...]	consistan en la vigilancia del cumplimiento de alguna regulación vigente; XX...XXII XXIII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla; XXIV...XXVI [...]
ARTÍCULO 8 [...] La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Comisión Estatal. [...]	ARTÍCULO 8 [...] La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Comisión Estatal. [...]
ARTÍCULO 10 [...] I. Principio de seguridad jurídica: La actuación de los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, debe ser previsible y consistente con el resto del ordenamiento jurídico local y federal, a fin de generar certeza en la interpretación y aplicación de las normas, así como de facilitar el conocimiento, comprensión y cumplimiento por parte de sus destinatarios; II...XII XIII. Principio de justicia procedimental: Toda actuación de los Sujetos Obligados debe sujetarse a procedimientos claros, previamente establecidos, expeditos, participativos, previsibles y transparentes,	ARTÍCULO 10 [...] I. Principio de seguridad jurídica: La actuación de los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, debe ser previsible y consistente con el resto del ordenamiento jurídico local y federal, a fin de generar certeza en la interpretación y aplicación de las normas, así como de facilitar el conocimiento, comprensión y cumplimiento por parte de las personas destinatarias; II...XII XIII. Principio de justicia procedimental: Toda actuación de los Sujetos Obligados debe sujetarse a procedimientos claros, previamente establecidos, expeditos, participativos, previsibles y transparentes,



en los que se escuchen con oportunidad, equidad y respeto a las partes, y se tomen en consideración a todos los posibles afectados. ... XIV... XV. Principio de accesibilidad tecnológica: Los Sujetos Obligados deben facilitar y fomentar el uso de medios y sistemas electrónicos en la gestión de Trámites y la prestación de Servicios, así como ofrecer información útil, oportuna y actualizada a los interesados sobre cualquier atribución o procedimiento a cargo de aquéllos.	en los que se escuchen con oportunidad, equidad y respeto a las partes, y se tomen en consideración a todas las personas que pudieran resultar afectadas. ... XIV... XV. Principio de accesibilidad tecnológica: Los Sujetos Obligados deben facilitar y fomentar el uso de medios y sistemas electrónicos en la gestión de Trámites y la prestación de Servicios, así como ofrecer información útil, oportuna y actualizada a las personas interesadas sobre cualquier atribución o procedimiento a cargo de aquéllos.
ARTÍCULO 13 En toda función pública que verse sobre los asuntos, intereses y derechos de los gobernados, los Sujetos Obligados deberán implementar, en el ámbito de su competencia, los principios, objetivos y valores de buena administración y atención ciudadana tutelados en la presente Ley. Los Sujetos Obligados garantizarán a toda persona la satisfacción del derecho a la buena administración de los asuntos públicos en el Estado de Puebla y sus municipios. [...]	ARTÍCULO 13 En toda función pública que verse sobre los asuntos, intereses y derechos de las personas gobernadas, los Sujetos Obligados deberán implementar, en el ámbito de su competencia, los principios, objetivos y valores de buena administración y atención ciudadana tutelados en la presente Ley. Los Sujetos Obligados garantizarán a toda persona la satisfacción del derecho a la buena administración de los asuntos públicos en el Estado de Puebla y sus municipios. [...]
ARTÍCULO 14 En la atención hacia las personas, los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar los más altos estándares y principios de buena administración, por lo que se sujetarán, al menos, a las obligaciones siguientes:	ARTÍCULO 14 En la atención hacia las personas, las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar los más altos estándares y principios de buena administración, por lo que se sujetarán, al menos, a las obligaciones siguientes:



I. Fundar y motivar su actuación conforme a los méritos fácticos y jurídicos aplicables al asunto, caso o problemática en cuestión. La motivación de toda decisión pública deberá formularse mediante razonamientos expresados en un lenguaje claro y accesible que permitan al destinatario el cabal conocimiento y comprensión de los fundamentos y sentido de la decisión; II. Facilitar la presentación, por escrito o de manera verbal, de todas las peticiones, promociones o solicitudes de información concernientes a los asuntos cuya gestión resulte a cargo de los servidores públicos, así como orientar su elaboración o, en su caso, canalizar su presentación ante las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; III. ... En este último supuesto, los servidores públicos tendrán el deber de recibir dichas peticiones, promociones o solicitudes, previniendo la intervención de un intérprete para dar respuesta en la lengua en que se hayan presentado, en términos de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables; IV. Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias en la gestión pública de cualquier petición, solicitud o gestión de Trámites y Servicios; los servidores públicos competentes deberán abstenerse de requerir documentos e información que, por razones de hecho o de derecho, obren en sus registros o expedientes, salvo disposición legal de orden público que ordene lo contrario;	I. Fundar y motivar su actuación conforme a los méritos fácticos y jurídicos aplicables al asunto, caso o problemática en cuestión. La motivación de toda decisión pública deberá formularse mediante razonamientos expresados en un lenguaje claro y accesible que permitan a la persona destinataria el cabal conocimiento y comprensión de los fundamentos y sentido de la decisión; II. Facilitar la presentación, por escrito o de manera verbal, de todas las peticiones, promociones o solicitudes de información concernientes a los asuntos cuya gestión resulte a cargo de las personas servidoras públicas, así como orientar su elaboración o, en su caso, canalizar su presentación ante las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; III. ... En este último supuesto, las personas servidoras públicas tendrán el deber de recibir dichas peticiones, promociones o solicitudes, previniendo la intervención de una persona intérprete para dar respuesta en la lengua en que se hayan presentado, en términos de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables; IV. Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias en la gestión pública de cualquier petición, solicitud o gestión de Trámites y Servicios; las personas servidoras públicas competentes deberán abstenerse de requerir documentos e información que, por razones de hecho o de derecho, obren en sus registros o expedientes, salvo disposición legal de orden público que ordene lo contrario;



V. Habilitar la interoperabilidad de sus registros o expedientes mediante el uso de tecnologías de la información, a efecto de evitar el requerimiento de documentos e información que ya obren en posesión de la Administración Pública Estatal, optimizando la gestión pública de cualquier petición, solicitud o gestión de Trámites y Servicios sometida por los particulares; VI... VII. Conceder a los ciudadanos, en tiempo y forma, el derecho a participar en el diseño y evaluación de cualquier Propuesta Regulatoria, a través de audiencias públicas y demás mecanismos de gobierno abierto; VIII. Prestar Servicios públicos de alta calidad, mismos que deberán evaluarse periódicamente a través de encuestas o estudios de opinión que midan la percepción de los usuarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; IX. Conducir sus interacciones con las personas con base en los valores de la cortesía, cordialidad y el respeto. Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal deberán otorgar siempre un trato digno a las personas y velar irrestrictamente por sus derechos; X. Proporcionar a los promoventes o solicitantes acuse de recibo debidamente sellado, en formato físico o electrónico, de todo asunto, petición, promoción, solicitud de Trámites y Servicios, así como de toda aquella información o documentación que le haya sido presentada por aquellos; XI. ...	V. Habilitar la interoperabilidad de sus registros o expedientes mediante el uso de tecnologías de la información, a efecto de evitar el requerimiento de documentos e información que ya obren en posesión de la Administración Pública Estatal, optimizando la gestión pública de cualquier petición, solicitud o gestión de Trámites y Servicios sometida por las personas particulares; VI... VII. Conceder a la ciudadanía, en tiempo y forma, el derecho a participar en el diseño y evaluación de cualquier Propuesta Regulatoria, a través de audiencias públicas y demás mecanismos de gobierno abierto; VIII. Prestar Servicios públicos de alta calidad, mismos que deberán evaluarse periódicamente a través de encuestas o estudios de opinión que midan la percepción de las personas usuarias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; IX. Conducir sus interacciones con las personas con base en los valores de la cortesía, cordialidad y el respeto. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal deberán otorgar siempre un trato digno a las personas y velar irrestrictamente por sus derechos; X. Proporcionar a las personas que promuevan o soliciten acuse de recibo debidamente sellado, en formato físico o electrónico, de todo asunto, petición, promoción, solicitud de Trámites y Servicios, así como de toda aquella información o documentación que le haya sido presentada por estas; XI. ...



Cuando al gobernado se le notifique de alguna decisión jurídica vinculante que resulte desfavorable o redunde en la afectación de su esfera de derechos, la autoridad deberá hacer constar expresamente en tal actuación pública, los medios, recursos y plazos de impugnación que los interesados puedan hacer valer conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; XII. Prestar asesoría, información y orientación de interés general acerca del estado que guarde la gestión de los asuntos, peticiones, promociones, procedimientos o solicitudes de Trámites y Servicios que les hayan sido sometidas por los gobernados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XIII. Informar a los gobernados acerca de los servidores públicos competentes en la aplicación de una determinada Regulación, o bien de los servidores públicos responsables de la gestión del asunto, procedimiento, Trámite o Servicio que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. Habilitar instancias, mecanismos y procedimientos para que las personas puedan presentar quejas en materia regulatoria y administrativa, respectivamente, a fin de evaluar las condiciones en las que los servidores públicos de la Administración Pública Estatal se conducen en el ejercicio de sus funciones públicas; XV...XVI	Cuando a la persona gobernada se le notifique de alguna decisión jurídica vinculante que resulte desfavorable o redunde en la afectación de su esfera de derechos, la autoridad deberá hacer constar expresamente en tal actuación pública, los medios, recursos y plazos de impugnación que las personas interesadas puedan hacer valer conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; XII. Prestar asesoría, información y orientación de interés general acerca del estado que guarde la gestión de los asuntos, peticiones, promociones, procedimientos o solicitudes de Trámites y Servicios que les hayan sido sometidas por las personas gobernadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XIII. Informar a la ciudadanía acerca de las personas servidoras públicas competentes en la aplicación de una determinada Regulación, o bien de las personas servidoras públicas responsables de la gestión del asunto, procedimiento, Trámite o Servicio que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. Habilitar instancias, mecanismos y procedimientos para que las personas puedan presentar quejas en materia regulatoria y administrativa, respectivamente, a fin de evaluar las condiciones en las que las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal se conducen en el ejercicio de sus funciones públicas; XV...XVI
ARTÍCULO 15 [...] Los Sujetos Obligados a que se refiere el párrafo anterior podrán suscribir	ARTÍCULO 15 [...] Los Sujetos Obligados a que se refiere el párrafo anterior podrán suscribir



mecanismos de coordinación o colaboración con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la instancia responsable de la función pública en el Gobierno del Estado, a efecto de implementar políticas públicas de buena administración que resulten coherentes entre todas las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal.	mecanismos de coordinación o colaboración con la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la instancia responsable de la función pública en el Gobierno del Estado, a efecto de implementar políticas públicas de buena administración que resulten coherentes entre todas las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal.
ARTÍCULO 16 Cualquier gobernado podrá presentar una queja ciudadana ante la instancia responsable del control administrativo interno de los Sujetos Obligados, con motivo de la comisión de acciones u omisiones del servidor público que se traduzcan en un incumplimiento de las obligaciones y principios de buena administración tutelados en este Capítulo. [...]	ARTÍCULO 16 Cualquier persona gobernada podrá presentar una queja ciudadana ante la instancia responsable del control administrativo interno de los Sujetos Obligados, con motivo de la comisión de acciones u omisiones del servidor público que se traduzcan en un incumplimiento de las obligaciones y principios de buena administración tutelados en este Capítulo. [...]
ARTÍCULO 17 La Queja Ciudadana será revisada por la instancia responsable del control administrativo interno del Sujeto Obligado, para lo cual deberá emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al quejoso que la presentó y vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas. [...]	ARTÍCULO 17 La Queja Ciudadana será revisada por la instancia responsable del control administrativo interno del Sujeto Obligado, para lo cual deberá emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación a la persona quejosa que la presentó y vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas. [...]
ARTÍCULO 22 Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de Subsecretario u homólogo como Enlace de Mejora Regulatoria, para efecto de coordinar, articular y vigilar la debida implementación de la política de mejora regulatoria prevista en las Estrategias Estatal y Nacional, de conformidad con lo	ARTÍCULO 22 Las personas titulares de los Sujetos Obligados designarán a una persona servidora pública con nivel de Subsecretaría u homóloga como Enlace de Mejora Regulatoria, para efecto de coordinar, articular y vigilar la debida implementación de la política de mejora regulatoria prevista en las Estrategias Estatal y Nacional, de conformidad con lo



dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos del nivel jerárquico antes señalado, la función de Enlace de Mejora Regulatoria deberá recaer en un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, preferentemente, los que ejerzan atribuciones de consultoría, asesoría o representación jurídica. Para el caso de los poderes legislativo y judicial del Estado, los organismos con autonomía constitucional del orden local y los órganos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del Estado, la función de Enlace de Mejora Regulatoria deberá recaer en un servidor público con nivel jerárquico inferior a quien los presida. [...]	dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con personas servidoras públicas del nivel jerárquico antes señalado, la función de Enlace de Mejora Regulatoria deberá recaer en una persona servidora pública que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, preferentemente, las que ejerzan atribuciones de consultoría, asesoría o representación jurídica. Para el caso de los poderes legislativo y judicial del Estado, los organismos con autonomía constitucional del orden local y los órganos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del Estado, la función de Enlace de Mejora Regulatoria deberá recaer en una persona servidora pública con nivel jerárquico inferior a quien los presida. [...]
ARTÍCULO 23 [...] El Consejo Estatal está integrado por: I. El o la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; II. El o la Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. El o la Titular de la Secretaría de Gobernación; IV. El o la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas; V. El o la Titular de la Secretaría de Administración; VI. El o la Titular de la Secretaría de la Función Pública; VII. El o la Titular de la Secretaría de Economía; VIII. El o la Titular de la Consejería Jurídica del Gobernador; IX. La o el Presidente del Observatorio Estatal, y X. Tres representantes de los sectores privado, social o académico, quienes serán	ARTÍCULO 23 [...] El Consejo Estatal está integrado por: I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; II. La persona Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva; III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación; IV. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; V. La persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; VI. La persona Titular de la Secretaría de Economía; VII. La persona Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; VIII. La persona Titular de la Presidencia del Observatorio Estatal, y IX. Tres personas representantes de los sectores privado, social o académico,

designados por mayoría simple de los miembros señalados en las fracciones anteriores de este precepto.	quienes serán designados por mayoría simple de los miembros señalados en las fracciones anteriores de este precepto.
ARTÍCULO 24 Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto: I. La o el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria; II. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; III. La o el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico de la Legislatura Estatal; IV. Representantes de municipios, agrupados en regiones, conforme a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo; V. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas; VI. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y VII. Académicos especialistas en materias afines.	ARTÍCULO 24 Serán consideradas personas invitadas especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto: I. La o el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria; II. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; III. La o el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico de la Legislatura Estatal; IV. Las personas Representantes de municipios, agrupados en regiones, conforme a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo; V. Las personas Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas; VI. Las personas Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y VII. Las personas Académicas especialistas en materias afines.
ARTÍCULO 25 [...] I...XVII XVIII. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo; XIX. Recibir para su conocimiento, por conducto de los Enlaces de Mejora Regulatoria, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, actos, instrumentos jurídicos y comunicados oficiales respectivos que formulen los Sujetos	ARTÍCULO 25 [...] I...XVII XVIII. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por las personas integrantes e invitadas permanentes del mismo; XIX. Recibir para su conocimiento, por conducto de las personas Enlaces de Mejora Regulatoria, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, actos, instrumentos jurídicos y comunicados oficiales respectivos que formulen los

Obligados, así como la información de Trámites y Servicios; XX...XXVI	Sujetos Obligados, así como la información de Trámites y Servicios; XX...XXVI
ARTÍCULO 26 Con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, los Sujetos Obligados deberán informar al Consejo Estatal sobre las acciones mediante las que implementen las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos de mejora regulatoria que apruebe dicho órgano deliberativo, en un plazo de treinta días a partir de que sean comunicadas por su Secretario Ejecutivo. Los Sujetos Obligados y el Consejo Estatal, por conducto de la Comisión Estatal, darán acceso y máxima publicidad a dichos informes de implementación.	ARTÍCULO 26 Con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, los Sujetos Obligados deberán informar al Consejo Estatal sobre las acciones mediante las que implementen las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos de mejora regulatoria que apruebe dicho órgano deliberativo, en un plazo de treinta días a partir de que sean comunicadas por la Secretaría Ejecutiva. Los Sujetos Obligados y el Consejo Estatal, por conducto de la Comisión Estatal, darán acceso y máxima publicidad a dichos informes de implementación.
ARTÍCULO 27 El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando, a juicio de su Presidente, sea necesario en razón de la naturaleza de los temas objeto de la gestión. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de, al menos, diez días previos a la sesión en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias. Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de los miembros presentes y, en caso de un empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. [...] Los integrantes del Consejo Estatal podrán nombrar a un suplente, quien deberá tener	ARTÍCULO 27 El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando, a juicio de la persona titular de la Presidencia, sea necesario en razón de la naturaleza de los temas objeto de la gestión. La convocatoria se hará llegar a las personas integrantes del Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación de, al menos, diez días previos a la sesión en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias. Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de las personas integrantes. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de las personas integrantes presentes y, en caso de un empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. [...] Las personas que integran el Consejo Estatal podrán nombrar a una persona

nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto. Los cargos de los integrantes e invitados del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.	suplente, quien deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto. Los cargos de las personas integrantes e invitadas del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.
ARTÍCULO 28 Es competencia del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal: I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria, la lista de asistencia y el proyecto de orden del día de las sesiones; [...]	ARTÍCULO 28 Es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal: I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con la Presidencia del Consejo Estatal, la convocatoria, la lista de asistencia y el proyecto de orden del día de las sesiones; [...]
ARTÍCULO 32 [...] I...IX X. Revisar el marco regulatorio estatal, evaluar la pertinencia del acervo regulatorio y, en su caso, someter las Propuestas Regulatorias de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los Sujetos Obligados, incluidas los proyectos de normas de depuración del ordenamiento. Lo anterior, bajo un enfoque exclusivo de desarrollo administrativo, mejora continua, simplificación administrativa y de ponderación entre costos y beneficios; XI...XXIV XXV. Promover la capacitación y formación continua de los servidores públicos, el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria; XXVI...XXXIV	ARTÍCULO 32 [...] I...IX X. Revisar el marco regulatorio estatal, evaluar la pertinencia del acervo regulatorio y, en su caso, someter las Propuestas Regulatorias de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los Sujetos Obligados, incluidas los proyectos de normas de depuración del ordenamiento. Lo anterior, bajo un enfoque exclusivo de desarrollo administrativo, mejora continua, simplificación administrativa y de ponderación entre costos y beneficios; XI...XXIV XXV. Promover la capacitación y formación continua de las personas servidoras públicas, el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria; XXVI...XXXIV
ARTÍCULO 33 La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en términos de la Ley General y la presente	ARTÍCULO 33 La Comisión Estatal estará presidida por una persona Comisionada, quien será designada por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en términos de la



Ley. El Comisionado tendrá nivel jerárquico y salarial de Subsecretario, Oficial Mayor o su equivalente. El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales del sector empresarial, del servicio público o del sector académico que estén relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.	Ley General y la presente Ley. La persona Comisionada tendrá nivel jerárquico y salarial equiparable a una Subsecretaría, Oficialía Mayor o su equivalente. La persona Comisionada deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales del sector empresarial, del servicio público o del sector académico que estén relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.
ARTÍCULO 34 Es competencia del Comisionado Estatal: I...V VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; VII...XI	ARTÍCULO 34 Es competencia de la persona titular de la Comisión Estatal: I...V VI. Fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; VII...XI
ARTÍCULO 39 [...] Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del Reglamento de esta Ley, establecer el régimen de atribuciones, integración, operación y funcionamiento del Observatorio Estatal, debiendo sujetarse al modelo de diseño institucional que los artículos 31 a 37 de la Ley General establecen para el Observatorio Nacional. En cualquier caso, los integrantes del Observatorio Estatal serán nombrados y removidos por el Consejo Estatal con base en las reglas y el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento, en términos de la directriz señalada en el párrafo anterior.	ARTÍCULO 39 [...] Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del Reglamento de esta Ley, establecer el régimen de atribuciones, integración, operación y funcionamiento del Observatorio Estatal, debiendo sujetarse al modelo de diseño institucional que los artículos 31 a 37 de la Ley General establecen para el Observatorio Nacional. En cualquier caso, las personas integrantes del Observatorio Estatal serán nombradas y removidas por el Consejo Estatal con base en las reglas y el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento, en términos de la directriz señalada en el párrafo anterior.
ARTÍCULO 41 ... Las plataformas tecnológicas concernientes a la implementación del	ARTÍCULO 41 ... Las plataformas tecnológicas concernientes a la implementación del



Catálogo Estatal y de los registros que lo conforman en términos de este precepto, deberán desarrollarse en coordinación con la instancia competente en materia de gobierno digital de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	Catálogo Estatal y de los registros que lo conforman en términos de este precepto, deberán desarrollarse en coordinación con la instancia competente en materia de gobierno digital de la Secretaría Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 43 [...] I...xi XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias o cualquier otra facultad que implique actos de molestia, cargas o costos sobre los particulares; XIII...XIV [...]	ARTÍCULO 43 [...] I...XI XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias o cualquier otra facultad que implique actos de molestia, cargas o costos sobre las personas particulares; XIII...XIV [...]
ARTÍCULO 48 [...] I... IV. V. ... En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o participación de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita, así como sus costos. VI. ...X XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención; XII...XIX [...]	ARTÍCULO 48 [...] I...IV. V. ... En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o participación de una tercera persona, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita, así como sus costos. VI. ...X XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir a la persona solicitante y el plazo con el que cuenta quien solicite para cumplir con la prevención; XII...XIX [...]
ARTÍCULO 50 [...] I... II. De omitir la realización de dicho Trámite o Servicio, se pueda causar perjuicio a terceros o se afecte el interés público.	ARTÍCULO 50 [...] I... II. De omitir la realización de dicho Trámite o Servicio, se pueda causar perjuicio a

...	terceras personas o se afecte el interés público. ...
ARTÍCULO 54 [...] I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; II...III IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.	ARTÍCULO 54 [...] I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por una persona servidora pública que cuente con facultades de certificación de documentos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; II...III IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública al que se refiere la fracción I de este artículo.
ARTÍCULO 55 [...] I. El Padrón Estatal de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo ; II... III. Los números telefónicos o cuentas institucionales de correo electrónico de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias; IV...V	ARTÍCULO 55 [...] I. El Padrón Estatal de personas inspectoras, verificadoras y visitadoras en el ámbito administrativo ; II... III. Los números telefónicos o cuentas institucionales de correo electrónico de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan las personas inspectoras, verificadoras y visitadoras respectivas para realizar denuncias; IV...V
ARTÍCULO 56 Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón Estatal y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, así como también a las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón	ARTÍCULO 56 Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón Estatal y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo anterior, así como también a las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón



Estatat, a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.	Estatat, a las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo anterior.
ARTÍCULO 57 [...] En estos supuestos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación que corresponda para atender dicha situación, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, las razones que justifiquen la designación de nuevos inspectores o verificadores para atender la emergencia.	ARTÍCULO 57 [...] En estos supuestos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación que corresponda para atender dicha situación, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, las razones que justifiquen la designación de nuevas personas inspectoras o verificadoras para atender la emergencia.
ARTÍCULO 59 El gobernado, solicitante o usuario podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando las acciones u omisiones del servidor público encargado del Trámite o Servicio, sin causa justificada, niegue, altere o incumpla con los requisitos previstos en los artículos 48, fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, y 52 de la presente Ley	ARTÍCULO 59 La persona gobernada, solicitante o usuaria podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando las acciones u omisiones de la persona servidora pública encargada del Trámite o Servicio, sin causa justificada, niegue, altere o incumpla con los requisitos previstos en los artículos 48, fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, y 52 de la presente Ley.
ARTÍCULO 60 [...] La Protesta Ciudadana será desahogada por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la cual emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, así como vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades. El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal.	ARTÍCULO 60 [...] La Protesta Ciudadana será desahogada por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la cual emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación a la persona que la presentó, así como vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades. El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal.
ARTÍCULO 63	ARTÍCULO 63

[...] I...IV V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.	[...] I...IV V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
ARTÍCULO 65 [...] I...II III. Que su implementación y cumplimiento minimicen la carga administrativa impuesta a los gobernados; IV...VII VIII. Que mejoren las condiciones de los consumidores y sus derechos, así como sobre las empresas, absteniéndose de imponer barreras u obstáculos al comercio, a la libre concurrencia y a la competencia económica, y IX... [...]	ARTÍCULO 65 [...] I...II III. Que su implementación y cumplimiento minimicen la carga administrativa impuesta a las personas gobernadas; IV...VII VIII. Que mejoren las condiciones de las personas consumidoras y sus derechos, así como sobre las empresas, absteniéndose de imponer barreras u obstáculos al comercio, a la libre concurrencia y a la competencia económica, y IX... [...]
ARTÍCULO 67 [...] Para el caso de las Regulaciones vigentes, los Sujetos Obligados deberán observar ante la Autoridad de Mejora Regulatoria competente, de conformidad con las mejores prácticas internacionales en la materia, el procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a través del cual se examine las condiciones de aplicación, impactos y costos de cumplimiento de la Regulación existente, la cual será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios por parte de los interesados.	ARTÍCULO 67 [...] Para el caso de las Regulaciones vigentes, los Sujetos Obligados deberán observar ante la Autoridad de Mejora Regulatoria competente, de conformidad con las mejores prácticas internacionales en la materia, el procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a través del cual se examine las condiciones de aplicación, impactos y costos de cumplimiento de la Regulación existente, la cual será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios por parte de las personas interesadas.
ARTÍCULO 71 Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los gobernados, lo consultará con la Autoridad de Mejora	ARTÍCULO 71 Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para la ciudadanía, lo consultará con la Autoridad de Mejora



Regulatoria competente, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de tales costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio respectivo. ...	Regulatoria competente, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de tales costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio respectivo. ...
ARTÍCULO 72 ... Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga con carácter de insatisfactorio y la Propuesta Regulatoria respectiva pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, se podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, designe un experto independiente. El nombramiento del experto independiente deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado, dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.	ARTÍCULO 72 ... Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga con carácter de insatisfactorio y la Propuesta Regulatoria respectiva pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, se podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, designe a una persona experta independiente. El nombramiento de la persona experta independiente deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. La persona experta deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado, dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.
ARTÍCULO 73 Desde el momento que los reciba, la Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se hayan formulado durante la consulta pública. [...]	ARTÍCULO 73 Desde el momento que los reciba, la Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de las personas interesadas que se hayan formulado durante la consulta pública. [...]
ARTÍCULO 74	ARTÍCULO 74



[...] Tratándose de Propuestas Regulatorias cuya expedición es competencia exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, también se aplicará la regla del párrafo anterior cuando lo determine la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado, previa opinión del Sujeto Obligado y de la Comisión Estatal. [...]	[...] Tratándose de Propuestas Regulatorias cuya expedición es competencia exclusiva de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, también se aplicará la regla del párrafo anterior cuando lo determine la Consejería Jurídica de la persona titular del poder Ejecutivo del Estado, previa opinión del Sujeto Obligado y de la Comisión Estatal. [...]
ARTÍCULO 75 [...] El dictamen preliminar debe considerar las opiniones que, en su caso, reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como del cumplimiento de los principios y objetivos de mejora regulatoria establecidos en esta Ley. [...]	ARTÍCULO 75 [...] El dictamen preliminar debe considerar las opiniones que, en su caso, reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de las personas interesadas y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como del cumplimiento de los principios y objetivos de mejora regulatoria establecidos en esta Ley. [...]
ARTÍCULO 76 El medio de difusión oficial del Estado, únicamente, publicará las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, siempre que éstos demuestren contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria competente. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir, íntegramente, con la contenida en la resolución definitiva antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica del Gobernador resolverá el contenido definitivo. ... I...V	ARTÍCULO 76 El medio de difusión oficial del Estado, únicamente, publicará las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, siempre que éstos demuestren contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria competente. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir, íntegramente, con la contenida en la resolución definitiva antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado resolverá el contenido definitivo. ... I...V VI. Las opiniones y comentarios de las personas interesadas que se recaben durante la consulta pública.



VI. Las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.	
ARTÍCULO 85 [...] I...II III. La violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y justicia procedimental en perjuicio de los derechos de las personas, consumidores y usuarios o las empresas de la actividad o sector económico regulado, y IV. ...	ARTÍCULO 85 [...] I...II III. La violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y justicia procedimental en perjuicio de los derechos de las personas, personas consumidoras y usuarias o las empresas de la actividad o sector económico regulado, y IV. ...
ARTÍCULO 86 Los titulares de los Sujetos Obligados podrán implementar Disposiciones de Extinción que sujeten la vigencia de una Regulación, cuya emisión o aplicación corresponda exclusivamente a su esfera competencial, a una ratificación posterior dentro del período de tiempo fijado previamente para tal efecto. Las Regulaciones se entenderán abrogadas o derogadas tácitamente, según corresponda, si la ratificación no se realiza en el período de tiempo previsto en la Disposición de Extinción. [...] Las Disposiciones de Extinción Tácita de Regulación deberán aplicarse, armónicamente, con los Programas de Mejora Regulatoria cuyo objeto sea simplificar los Trámites, Servicios y procesos internos previstos en leyes, reglamentos o en cualquier otra Regulación expedida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal , a través de acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados competentes en el medio de difusión oficial del Estado, en términos del artículo 84 de la Ley General.	ARTÍCULO 86 Las personas titulares de los Sujetos Obligados podrán implementar Disposiciones de Extinción que sujeten la vigencia de una Regulación, cuya emisión o aplicación corresponda exclusivamente a su esfera competencial, a una ratificación posterior dentro del período de tiempo fijado previamente para tal efecto. Las Regulaciones se entenderán abrogadas o derogadas tácitamente, según corresponda, si la ratificación no se realiza en el período de tiempo previsto en la Disposición de Extinción. [...] Las Disposiciones de Extinción Tácita de Regulación deberán aplicarse, armónicamente, con los Programas de Mejora Regulatoria cuyo objeto sea simplificar los Trámites, Servicios y procesos internos previstos en leyes, reglamentos o en cualquier otra Regulación expedida por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal , a través de acuerdos generales que publiquen las personas titulares de los Sujetos Obligados competentes en el medio de difusión oficial del Estado, en términos del artículo 84 de la Ley General.

[...]	[...]
ARTÍCULO 87 Con base en la Agenda Regulatoria y los Programas de Mejora Regulatoria que presenten, así como en las opiniones vertidas en los procesos de consulta pública y en los reportes periódicos de avances correspondientes a tales herramientas, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previo diagnóstico y a propuesta de la Comisión Estatal, podrá instruir a los titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal la realización de programas temporales consistentes en: I. La Tala Sistemática de costos de cumplimiento de la Regulación vigente, de conformidad con los criterios de eficiencia, los objetivos y procedimientos previstos en la Ley General, en esta Ley y, en su caso, aquellos determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal con base en la propuesta que le someta la Comisión Estatal sobre aquellas materias, sectores o ramos económicos que presentan problemas de sobrerregulación y que, en virtud de su impacto sobre el entorno local de negocios, hacen necesaria la reducción de obligaciones regulatorias, y II... La periodicidad de los programas de Tala y Veda Sistemática de Regulación será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo local, a propuesta de la Comisión Estatal, pero en ningún caso tales medidas podrán exceder de seis meses.	ARTÍCULO 87 Con base en la Agenda Regulatoria y los Programas de Mejora Regulatoria que presenten, así como en las opiniones vertidas en los procesos de consulta pública y en los reportes periódicos de avances correspondientes a tales herramientas, la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previo diagnóstico y a propuesta de la Comisión Estatal, podrá instruir a las personas titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal la realización de programas temporales consistentes en: I. La Tala Sistemática de costos de cumplimiento de la Regulación vigente, de conformidad con los criterios de eficiencia, los objetivos y procedimientos previstos en la Ley General, en esta Ley y, en su caso, aquellos determine la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal con base en la propuesta que le someta la Comisión Estatal sobre aquellas materias, sectores o ramos económicos que presentan problemas de sobrerregulación y que, en virtud de su impacto sobre el entorno local de negocios, hacen necesaria la reducción de obligaciones regulatorias, y II... La periodicidad de los programas de Tala y Veda Sistemática de Regulación será determinada por la persona Titular del Poder Ejecutivo local, a propuesta de la Comisión Estatal, pero en ningún caso tales medidas podrán exceder de seis meses.
ARTÍCULO 89 [...] I...III IV. La participación activa y pública de los sectores privado, social y académico, así	ARTÍCULO 89 [...] I...III IV. La participación activa y pública de los sectores privado, social y académico, así

como de los particulares , favoreciendo un contexto colaborativo entre Sujetos Obligados y los sujetos regulados.	como de las personas particulares , favoreciendo un contexto colaborativo entre Sujetos Obligados y los sujetos regulados.
ARTÍCULO 91 El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de Gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por las disposiciones locales que resulten aplicables. [...]	ARTÍCULO 91 El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de las personas servidoras públicas de los órdenes de Gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por las disposiciones locales que resulten aplicables. [...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y BUENA ADMINISTRACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 1, 5, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 39, 41, 43, 48, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 63, 65, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 85, 86, 87, 89 y 91 de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla. Tiene por objeto establecer los principios, bases, políticas, instituciones, procedimientos y herramientas de mejora regulatoria y buena administración a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como la Fiscalía General del Estado, en su respectivo ámbito de competencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Mejora Regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; de responsabilidades de **las personas servidoras públicas**, ni para **las personas Agentes del Ministerio Público** en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 5

Además de las definiciones previstas en la Ley General de Mejora Regulatoria, en la interpretación y aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. Actuación o actividad administrativa: El conjunto de actos o decisiones que emanan de las autoridades administrativas tendientes a cumplir las funciones públicas conferidas por el ordenamiento jurídico, prestar servicios públicos y hacer efectivos los derechos de las personas;

II. Agenda Regulatoria: La propuesta de regulaciones que los sujetos obligados pretenden expedir;

III. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla, las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales u homólogas, los comités, unidades o áreas administrativas responsables de conducir e implementar la política de mejora regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;

V. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, en cuanto herramienta tecnológica deberá interoperar con el Catálogo Nacional, a fin de integrar a este último las regulaciones, trámites y servicios locales y, en su caso, los municipales;

VI. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, en su carácter de autoridad competente para ejercer las funciones de promoción, coordinación implementación, evaluación, asesoría y capacitación técnica respecto de la política nacional de mejora regulatoria, conforme a las instrucciones del Consejo Nacional, en términos de la Ley General de la materia;

VII. Comisión Estatal: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad competente para ejercer las funciones de promoción, coordinación, implementación, evaluación, asesoría y capacitación técnica respecto de la política estatal de mejora regulatoria, conforme a las instrucciones del Consejo Estatal, en términos de la presente Ley;

VIII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, en su calidad de órgano deliberativo responsable de coordinar el diseño e implementación de la política estatal de mejora regulatoria y de simplificación de trámites y servicios locales, el cual podrá integrar a su vez a los municipios de la entidad, o bien, estos últimos podrán conformar sus propios consejos en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria;

IX. Consejos municipales: Los Consejos de Mejora Regulatoria que, en su caso, constituyan los municipios, a efecto de coordinar el diseño e implementación de la política de mejora

regulatoria y de simplificación de trámites y servicios del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria;

X. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, en su calidad de órgano deliberativo responsable de coordinar el diseño e implementación de la política nacional de mejora regulatoria y de simplificación de trámites y servicios, en todos los órdenes de gobierno que integran al Estado mexicano, en términos de la Ley General en la materia;

XI. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, la cual debe resultar acorde a los objetivos, metas y líneas de acción contenidas en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, atendiendo al contexto económico, social y cultural del Estado de Puebla, así como a las necesidades de los sectores privado, público y social en la entidad;

XII. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, en cuanto instrumento programático regulado por la Ley General de Mejora Regulatoria;

XIII. Expediente Estatal de Trámites y Servicios: La herramienta tecnológica que integra el conjunto de documentos electrónicos emitidos a personas físicas o morales, por parte de los Sujetos Obligados de esta Ley, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente para la gestión y resolución de Trámites y Servicios locales, debiendo interoperar con la plataforma tecnológica de alcance nacional que para estos mismos efectos se encuentra prevista en la Ley General de Mejora Regulatoria;

XIV. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla;

XV. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XVI. Medio de difusión oficial: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los sujetos obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XVII. Observatorio Estatal: El Observatorio Estatal de Gobernanza Regulatoria, en su calidad de institución de participación ciudadana, cuya función es coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal;

XVIII. Observatorio Nacional: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria previsto en la Ley General;

XIX. Padrón Estatal: El Padrón **de las personas servidoras públicas** locales y, en su caso, municipales, con nombramiento **para ejecutar inspecciones, verificaciones, visitas o supervisiones** o cuyas facultades consistan en la vigilancia del cumplimiento de alguna regulación vigente;

XX. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o regulaciones que pretendan expedir los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, y que se sometan a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en términos de esta Ley;

XXI. Queja Ciudadana: Es aquella inconformidad que las personas someten a la instancia responsable de la atención ciudadana o del control interno de los Sujetos Obligados, cuando estimen que éstos han incumplido los principios, obligaciones o procedimientos en materia de buena administración y atención ciudadana tutelados en esta Ley;

XXII. Regulación o Regulaciones: Toda normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación análoga que emita cualquier sujeto obligado por esta Ley;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida **la persona Titular** del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;

XXIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XXV. Sistema Estatal: El Sistema de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla, y

XXVI. Sujeto Obligado: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los organismos con autonomía constitucional del orden local, así como los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del Estado, sólo serán sujetos obligados para efecto de lo previsto en el Capítulo VI de esta Ley.

Los municipios se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, conforme a los mecanismos de coordinación o colaboración que celebren con las autoridades u órganos competentes en materia de mejora regulatoria a nivel local, en términos de la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 8

Para la atención de situaciones no previstas en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General y, en lo que no se opongan a sus disposiciones, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, corresponde a **la persona Titular del Poder Ejecutivo** por conducto de la Comisión Estatal.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional del orden local y los órganos con jurisdicción contenciosa que no pertenezcan al Poder Judicial del Estado, las Autoridades de Mejora Regulatoria correspondientes podrán establecer lo conducente en la aplicación de esta Ley, o bien podrán consultar la interpretación de la Comisión Estatal, en términos de los mecanismos de coordinación o colaboración conducentes.

En el caso de los municipios, la interpretación de esta Ley corresponde a la Autoridad de Mejora Regulatoria que resulte competente en dicho orden de gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades municipales en materia de mejora regulatoria puedan solicitar la interpretación de la Comisión Estatal, en términos de los mecanismos de coordinación o colaboración que al efecto resulten aplicables.

ARTÍCULO 10

Los Sujetos Obligados se sujetarán a la política estatal de mejora regulatoria, misma que debe orientarse por los principios siguientes:

I. Principio de seguridad jurídica: La actuación de los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, debe ser previsible y consistente con el resto del ordenamiento jurídico local y federal, a fin de generar certeza en la interpretación y aplicación de las normas, así como de facilitar el conocimiento, comprensión y cumplimiento por parte de **las personas destinatarias**;

II. Principio de legalidad: La actuación de los Sujetos Obligados debe estar fundada y motivada en las normas jurídicas aplicables conforme a un procedimiento previamente establecido para tal efecto. Asimismo, los Sujetos Obligados deben garantizar que las decisiones vinculantes que afecten los derechos, los bienes y preferencias de las personas no sean arbitrarias y se produzcan en apego a los ordenamientos constitucionales, leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Principio de necesidad: La actuación de los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus competencias, debe justificarse por una razón de interés general, así como en la identificación clara, motivada y precisa de los fines perseguidos;

IV. Principio de proporcionalidad: En el ejercicio de sus competencias, los Sujetos Obligados deben ponderar la pertinencia, costos, impacto y eficacia de los medios y técnicas de acción regulatoria y administrativa disponibles, en relación con los fines perseguidos;

V. Principio de racionalidad: En el ejercicio de sus competencias, los Sujetos Obligados deben adoptar aquellos medios, instrumentos, medidas y procedimientos que resulten adecuados para alcanzar el propósito o los fines perseguidos. Asimismo, el principio de racionalidad debe traducirse en el deber de motivar la actuación normativa o administrativa de los Sujetos Obligados, con el fin de evitar todo curso de acción arbitrario o ajeno a su respectivo ámbito de competencia;

VI. Principio de razonabilidad: La actuación normativa y administrativa de los Sujetos Obligados debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos perseguidos, dentro de su esfera de competencia, a partir de un método de ponderación de las alternativas disponibles y sus consecuencias;

VII. Principio de eficacia: Los Sujetos Obligados deben adoptar, en el ejercicio de sus funciones, los procedimientos y medidas que garanticen la consecución de los fines públicos perseguidos;

VIII. Principio de eficiencia: En el ejercicio de sus competencias, los Sujetos Obligados deben evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias sobre las personas y racionalizar la aplicación de los recursos disponibles en la sociedad; procurarán la reducción de las cargas administrativas y la simplificación de procedimientos, a efecto de remover aquellos obstáculos injustificados a la actividad económica, la productividad, la competitividad y el acceso a los bienes públicos;

IX. Principio de no discriminación: Al gestionar las solicitudes del público y desplegar su actuación, en el ámbito de sus competencias, los Sujetos Obligados deben garantizar igual

consideración y trato a las personas, así como evitar toda diferenciación por razones de nacionalidad, sexo, raza, color, origen y pertenencia étnica, clase social, rasgos genéticos, idioma, religión o creencias, preferencias políticas o de otra especie, cultura, propiedad o patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, género u orientación sexual;

X. Principio de derechos humanos: En su actuación normativa y administrativa, los Sujetos Obligados deben garantizar la observancia y máxima protección de los derechos humanos que el orden jurídico mexicano le reconoce a las personas, colocando a éstas como centro de la gestión gubernamental.

Toda actuación vinculante de los Sujetos Obligados que implique una afectación a derechos de las personas, debe estar precedida de una ponderación que optimice la satisfacción de los elementos siguientes:

- a) La finalidad de interés general que, en principio, justifique esa restricción de derechos.
- b) La necesidad de producir tal restricción de derechos, una vez verificada la ausencia de alternativas menos gravosas o intrusivas para alcanzar eficazmente la finalidad pública dada.
- c) Una relación de correspondencia entre la afectación de derechos causada por la actuación pública, por un lado, y la consecución de un objetivo de interés general, por el otro.

El deber de ponderación razonada a que se refiere este principio debe orientarse con base en los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad previstos en la presente Ley;

XI. Principio de claridad y accesibilidad: Los Sujetos Obligados deben posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a las Regulaciones, Trámites y Servicios del ámbito de su competencia, así como a la información y documentación propia de su actuación pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

La Regulación diseñada o emitida por los Sujetos Obligados deberá plasmarse en un lenguaje claro, sencillo y conciso. Los Sujetos Obligados deben facilitar el conocimiento y entendimiento de la regulación por parte de las personas, mediante las mejores condiciones disponibles de accesibilidad y su expresión a través de lenguaje de uso común.

XII. Principio de máxima publicidad: Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, veraz, completa, oportuna y accesible. La condición jurídica de confidencialidad o de reserva será siempre de carácter excepcional por razones de interés público, en los supuestos expresamente previstos en las normas aplicables;

XIII. Principio de justicia procedimental: Toda actuación de los Sujetos Obligados debe sujetarse a procedimientos claros, previamente establecidos, expeditos, participativos, previsibles y transparentes, en los que se escuchen con oportunidad, equidad y respeto a las partes, y se tomen en consideración **a todas las personas que pudieran resultar afectadas.**

Los Sujetos Obligados deberán promover y garantizar la participación pública activa de la sociedad en los procesos de evaluación de toda actuación normativa de las autoridades que afecte los derechos de sus destinatarios;

XIV. Principio de confianza legítima: Los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus funciones, deben tutelar las expectativas que razonablemente hayan creado o inducido a favor de las personas y deben evitar cualquier cambio repentino, súbito e imprevisible a dicha expectativa.

Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán ponderar con los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, aquellos casos ante los que dichas expectativas deban ceder frente una imperante necesidad del interés público, cuya consecución haga razonable la modificación de la actuación normativa o administrativa de los Sujetos Obligados, y

XV. Principio de accesibilidad tecnológica: Los Sujetos Obligados deben facilitar y fomentar el uso de medios y sistemas electrónicos en la gestión de Trámites y la prestación de Servicios, así como ofrecer información útil, oportuna y actualizada a **las personas interesadas** sobre cualquier atribución o procedimiento a cargo de aquéllos.

ARTÍCULO 13

En toda función pública que verse sobre los asuntos, intereses y derechos de **las personas gobernadas**, los Sujetos Obligados deberán implementar, en el ámbito de su competencia, los principios, objetivos y valores de buena administración y atención ciudadana tutelados en la presente Ley. Los Sujetos Obligados garantizarán a toda persona la satisfacción del derecho a la buena administración de los asuntos públicos en el Estado de Puebla y sus municipios.

Las personas serán tratadas conforme a los principios de equidad, justicia procedimental, confianza legítima, objetividad, imparcialidad, racionalidad, razonabilidad y transparencia, por parte de los Sujetos Obligados, con motivo de la gestión pública de sus peticiones, solicitudes y demás pretensiones ante las autoridades locales y municipales.

ARTÍCULO 14

En la atención hacia las personas, **las personas servidoras públicas** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar los más altos estándares y principios de buena administración, por lo que se sujetarán, al menos, a las obligaciones siguientes:

I. Fundar y motivar su actuación conforme a los méritos fácticos y jurídicos aplicables al asunto, caso o problemática en cuestión.

La motivación de toda decisión pública deberá formularse mediante razonamientos expresados en un lenguaje claro y accesible que permitan **a la persona destinataria** el cabal conocimiento y comprensión de los fundamentos y sentido de la decisión;

II. Facilitar la presentación, por escrito o de manera verbal, de todas las peticiones, promociones o solicitudes de información concernientes a los asuntos cuya gestión resulte a cargo de **las personas servidoras públicos**, así como orientar su elaboración o, en su

caso, canalizar su presentación ante las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Asegurar que cualquier promoción o solicitud sometida ante las autoridades competentes, pueda ser formulada en español o, en su caso, en cualquiera de las lenguas originarias de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado de Puebla, de conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables.

En este último supuesto, **las personas servidoras públicas** tendrán el deber de recibir dichas peticiones, promociones o solicitudes, previniendo la intervención de **una persona intérprete** para dar respuesta en la lengua en que se hayan presentado, en términos de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias en la gestión pública de cualquier petición, solicitud o gestión de Trámites y Servicios; **las personas servidoras públicas** competentes deberán abstenerse de requerir documentos e información que, por razones de hecho o de derecho, obren en sus registros o expedientes, salvo disposición legal de orden público que ordene lo contrario;

V. Habilitar la interoperabilidad de sus registros o expedientes mediante el uso de tecnologías de la información, a efecto de evitar el requerimiento de documentos e información que ya obren en posesión de la Administración Pública Estatal, optimizando la gestión pública de cualquier petición, solicitud o gestión de Trámites y Servicios sometida por **las personas particulares**;

VI. Garantizar el derecho a audiencia previa frente a cualquier actuación o administrativa que implique afectación directa en la esfera de derechos de las personas;

VII. Conceder a **las personas ciudadanas**, en tiempo y forma, el derecho a participar en el diseño y evaluación de cualquier Propuesta Regulatoria, a través de audiencias públicas y demás mecanismos de gobierno abierto;

VIII. Prestar Servicios públicos de alta calidad, mismos que deberán evaluarse periódicamente a través de encuestas o estudios de opinión que midan la percepción de **las personas usuarias**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Conducir sus interacciones con las personas con base en los valores de la cortesía, cordialidad y el respeto. **Las personas servidoras públicas** de la Administración Pública Estatal deberán otorgar siempre un trato digno a las personas y velar irrestrictamente por sus derechos;

X. Proporcionar a **quienes promuevan o soliciten** acuse de recibo debidamente sellado, en formato físico o electrónico, de todo asunto, petición, promoción, solicitud de Trámites y Servicios, así como de toda aquella información o documentación que le haya sido presentada por **estas**;

XI. Notificar, en tiempo y forma, toda aquella actuación pública relacionada con la gestión de los asuntos, peticiones, promociones, procedimientos o solicitudes de Trámites y Servicios que les hayan sido sometidas por las personas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando **a la persona gobernada** se le notifique de alguna decisión jurídica vinculante que resulte desfavorable o redunde en la afectación de su esfera de derechos, la autoridad deberá hacer constar expresamente en tal actuación pública, los medios, recursos y plazos de impugnación que **las personas interesadas** puedan hacer valer conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Prestar asesoría, información y orientación de interés general acerca del estado que guarde la gestión de los asuntos, peticiones, promociones, procedimientos o solicitudes de Trámites y Servicios que les hayan sido sometidas por **las personas gobernadas**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Informar **a la ciudadanía** acerca de **las personas servidoras públicas** competentes en la aplicación de una determinada Regulación, o bien de **las personas servidoras públicas** responsables de la gestión del asunto, procedimiento, Trámite o Servicio que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Habilitar instancias, mecanismos y procedimientos para que las personas puedan presentar quejas en materia regulatoria y administrativa, respectivamente, a fin de evaluar las condiciones en las que **las personas servidoras públicas** de la Administración Pública Estatal se conducen en el ejercicio de sus funciones públicas;

XV. Adoptar de manera expedita las medidas correctivas y disciplinarias correspondientes en la gestión de los Trámites y Servicios a cargo de las administraciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XVI. Todas las demás obligaciones, directrices y principios que conduzcan a optimizar al ejercicio de la función pública frente a las personas, en términos de las leyes locales, la normativa que al efecto expida el Poder Ejecutivo local, los códigos de conducta que adopten cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y el resto de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15

Los municipios, los poderes legislativo y judicial del Estado, así como los organismos con autonomía constitucional del orden local y los órganos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del Estado, observarán e implementarán, en el ámbito de su competencia, los principios de buena administración tutelados en esta Ley.

Los Sujetos Obligados a que se refiere el párrafo anterior podrán suscribir mecanismos de coordinación o colaboración con **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, por conducto de la instancia responsable de la función pública en el Gobierno del Estado, a efecto de implementar políticas públicas de buena administración que resulten coherentes entre todas las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal.

ARTÍCULO 16 Cualquier **persona gobernada** podrá presentar una queja ciudadana ante la instancia responsable del control administrativo interno de los Sujetos Obligados, con motivo de la comisión de acciones u omisiones del servidor público que se traduzcan en un incumplimiento de las obligaciones y principios de buena administración tutelados en este Capítulo.

La instancia responsable del control administrativo interno del Sujeto Obligado, en el ámbito de su competencia, dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la queja ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

ARTÍCULO 17

La Queja Ciudadana será revisada por la instancia responsable del control administrativo interno del Sujeto Obligado, para lo cual deberá emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación **a la persona quejosa** que la presentó y vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas.

Las dependencias o instancias responsables de la función pública o del control administrativo interno de los Sujetos Obligados, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán los lineamientos que regulen el procedimiento de queja ciudadana. Tales autoridades darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades otorguen a la queja ciudadana.

ARTÍCULO 22

Las personas titulares de los Sujetos Obligados designarán a **una persona servidora pública** con nivel de **Subsecretaria u homóloga** como Enlace de Mejora Regulatoria, para efecto de coordinar, articular y vigilar la debida implementación de la política de mejora regulatoria prevista en las Estrategias Estatal y Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con **personas servidoras públicas** del nivel jerárquico antes señalado, la función de Enlace de Mejora Regulatoria deberá recaer en **una persona servidora pública** que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior **al de la persona titular**, preferentemente, **las** que ejerzan atribuciones de consultoría, asesoría o representación jurídica.

Para el caso de los poderes legislativo y judicial del Estado, los organismos con autonomía constitucional del orden local y los órganos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del Estado, la función de Enlace de Mejora Regulatoria deberá recaer en **una persona servidora pública** con nivel jerárquico inferior a quien los presida.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Enlace de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 23

El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política estatal de mejora regulatoria y tendrá facultades para la implementación eficaz de la misma en la entidad federativa, así como para el fomento de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia. De igual forma, se desempeñará como órgano de vinculación con los Sujetos Obligados y con diversos sectores privado, social y académico.

El Consejo Estatal está integrado por:

El Consejo Estatal está integrado por:

- I. La persona Titular** del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona Titular** de la Comisión Estatal, quien fungirá como **Titular de la Secretaría Ejecutiva**;
- III. La persona Titular** de la Secretaría de Gobernación;
- IV. La persona Titular** de la Secretaría de **Planeación, Finanzas y Administración**;
- V. La persona Titular** de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Economía**;
- VII. La persona Titular** de la Consejería Jurídica **del Gobierno del Estado**;
- VIII. La persona Titular de la Presidencia** del Observatorio Estatal, y
- IX. Tres personas representantes** de los sectores privado, social o académico, quienes serán **designadas** por mayoría simple de **las personas integrantes señaladas** en las fracciones anteriores de este precepto.

ARTÍCULO 24

Serán consideradas personas invitadas especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I.** La o el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II.** La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.** La o el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico de la Legislatura Estatal;
- IV. Las personas Representantes** de municipios, agrupados en regiones, conforme a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Las personas Representantes** de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- VI. Las personas Representantes** de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y
- VII. Las personas Académicas** especialistas en materias afines.

ARTÍCULO 25

El Consejo Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I.** Coordinar el funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- II.** Implementar, en el ámbito de sus competencias, la política de mejora regulatoria prevista en la Estrategia Nacional y, con base en esta última, diseñar y aplicar la Estrategia Estatal

que resulte conducente en la entidad federativa, estableciendo para tal efecto las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos que serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, de acuerdo con la Ley General y esta Ley; Determinar

III. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, la Estrategia Estatal;

IV. los mecanismos de acceso, intercambio, sistematización y actualización de la información que, en materia de mejora regulatoria, generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

V. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria;

VI. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, los objetivos, metas y líneas de acción e indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria, incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito estatal;

VII. Analizar y opinar sobre la evaluación de resultados que presente la Comisión Estatal en términos de la fracción anterior;

VIII. Fomentar el uso de principios, objetivos, políticas, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas conforme a las buenas prácticas locales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

IX. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;

X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Analizar y emitir recomendaciones derivadas de las observaciones y propuestas que realicen los Observatorios;

XII. Suscribir los mecanismos de coordinación que establezca el Consejo Nacional, a efecto de cumplir con el objeto de la Ley General y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional;

XIII. Establecer los mecanismos de coordinación con los consejos municipales de mejora regulatoria, en términos de la Ley General y la presente Ley;

XIV. Conocer las acciones, medidas y programas de las Autoridades de Mejora Regulatoria y de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las administraciones municipales;

XV. Fomentar que la Autoridades de Mejora Regulatoria, así como de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, evalúen las Regulaciones nuevas y vigentes a través de la metodología de Análisis de Impacto Regulatorio;

XVI. Revisar el marco regulatorio local y asegurar que sea sometido a consideración de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, por parte de los Sujetos Obligados, a fin de evaluar la eficacia y eficiencia en su aplicación;

XVII. Establecer los principios, directrices, bases, políticas, instrumentos, lineamientos y mecanismos encaminados a la implementación de la política de mejora regulatoria y a su observancia por parte de los Sujetos Obligados;

XVIII. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por **las personas integrantes e invitadas** permanentes del mismo;

XIX. Recibir para su conocimiento, por conducto **de las personas** Enlaces de Mejora Regulatoria, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, actos, instrumentos jurídicos y comunicados oficiales respectivos que formulen los Sujetos Obligados, así como la información de Trámites y Servicios;

XX. Recibir una vez al año, de acuerdo con el calendario respectivo y por conducto de los Enlaces de Mejora Regulatoria, el Programa de Mejora Regulatoria relativo a la Regulación, Trámites y Servicios que aplica el Sujeto Obligado correspondiente, así como los reportes periódicos sobre los avances del mismo;

XXI. Recibir y conocer los informes de la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda;

XXII. Revisar, a petición de los municipios y por conducto de sus consejos o del Enlace de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado correspondiente, en términos del mecanismo de coordinación suscrito al efecto, el marco regulatorio o Regulación municipal, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia y sus impactos;

XXIII. Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria competente y los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, evalúen el costo de los Trámites y Servicios vigentes;

XXIV. Procurar que la Autoridad de Mejora Regulatoria competente y los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, evalúen las Regulaciones a través del Análisis de Impacto Regulatorio previsto en la Ley General y la presente Ley;

XXV. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y

XXVI. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26

Con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, los Sujetos Obligados deberán informar al Consejo Estatal sobre las acciones mediante las que implementen las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos de mejora regulatoria que apruebe dicho órgano deliberativo, en un plazo de treinta días a partir de que sean comunicadas por **la Secretaría Ejecutiva**. Los Sujetos Obligados y el Consejo Estatal, por conducto de la Comisión Estatal, darán acceso y máxima publicidad a dichos informes de implementación.

ARTÍCULO 27

El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando, a juicio de **la persona titular de la Presidencia**, sea necesario en razón de la naturaleza de los temas objeto de la gestión.

La convocatoria se hará llegar a **las personas integrantes** del Consejo Estatal, por conducto de **la Secretaría Ejecutiva**, con una anticipación de, al menos, diez días previos a la sesión en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de **las personas integrantes**. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de **las personas integrantes presentes** y, en caso de un empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

En caso de no existir el quórum legal para sesionar válidamente, se señalará nuevo día y hora para celebrar la sesión correspondiente, efectuándose con el número de integrantes que se encuentren presentes.

Las personas que integran el Consejo Estatal podrán nombrar a **una persona suplente**, quien deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Los cargos de **las personas integrantes e invitadas** del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

ARTÍCULO 28

Es competencia de **la Secretaría Ejecutiva** del Consejo Estatal:

I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con **la Presidencia** del Consejo Estatal, la convocatoria, la lista de asistencia y el proyecto de orden del día de las sesiones;

II. Elaborar las actas de las sesiones;

III. Compilar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en el Consejo Estatal, gestionar los archivos en términos de la ley respectiva, así como expedir constancia de los documentos generados o en posesión del Consejo;

IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

V. Publicar, a través de los portales electrónicos y medios de comunicación a su disposición, los instrumentos relativos a las Estrategias Nacional y Estatal, las recomendaciones sobre las propuestas del Observatorio Estatal y la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, y

VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32

La Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, evaluación, implementación y supervisión que le confiere esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado;
- II. Proponer al Consejo Estatal, la Estrategia Estatal para su aprobación, la cual deberá guardar consistencia con la Estrategia Nacional;
- III. Dictaminar la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, en términos de la Ley General y los mecanismos de coordinación o colaboración que resulten aplicables;
- IV. Publicar, evaluar y supervisar la ejecución de la Estrategia Estatal, así como emitir recomendaciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos de mejora regulatoria y de simplificación de Trámites y Servicios;
- V. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Elaborar el anteproyecto de Reglamento de la presente Ley y de Reglamento Interior del Consejo Estatal;
- VII. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización, actualización y sistematización del acervo regulatorio y de los catálogos de trámites y servicios, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Administrar el Catálogo Estatal;
- IX. Proporcionar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados que así lo requieran;
- X. Revisar el marco regulatorio estatal, evaluar la pertinencia del acervo regulatorio y, en su caso, someter las Propuestas Regulatorias de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los Sujetos Obligados, incluidas los proyectos de normas de depuración del ordenamiento. Lo anterior, bajo un enfoque exclusivo de desarrollo administrativo, mejora continua, simplificación administrativa y de ponderación entre costos y beneficios;**
- XI. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar positivamente en la calidad regulatoria local e incidir en el crecimiento y desarrollo económico del Estado, así como coadyuvar en su promoción e implementación, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Comisión Nacional;
- XII. Dictaminar con un enfoque de desarrollo administrativo, las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio respectivos, que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito local y, en su caso, municipal, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Comisión Nacional;
- XIII. Elaborar, aprobar, publicar y enviar al Congreso local, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal en materia de mejora regulatoria;

XIV. Elaborar e impulsar programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XV. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y, en su caso, implementar aquellos emitidos por la Comisión Nacional para los Sujetos Obligados;

XVI. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, la adopción de códigos de conducta para la adecuada atención de las personas en los trámites y servicios que les correspondan;

XVII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;

XVIII. Vigilar el funcionamiento de la Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos en que proceda;

XIX. Celebrar mecanismos de coordinación o colaboración en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional; con sus homólogos de las demás entidades federativas; con los municipios del Estado; con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, con los poderes legislativo y judicial del Estado, así como con los organismos constitucionales autónomos del orden local o municipal; así como con las asociaciones u organizaciones sociales, empresariales y académicas, nacionales e internacionales, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley General y la presente Ley;

XX. Promover la evaluación de acervo regulatorio vigente a través del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, de conformidad con los lineamientos emitidos al efecto por la Comisión Nacional;

XXI. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXII. Proponer, coordinar, publicar, supervisar, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;

XXIII. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con base en la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, con la asesoría técnica de la Comisión Nacional cuando se estime necesario;

XXIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXV. Promover la capacitación y formación continua de **las personas servidoras públicas**, el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;

XXVI. Promover la integración del Catálogo Estatal y, en su caso, de los municipales al Catálogo Nacional;

XXVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo Nacional, así como mantener actualizado el segmento de la Regulación estatal;

XXVIII. Realizar estudios de investigación comparativa sobre mejores prácticas regulatorias, programas y proyectos piloto encaminados a modernizar la gestión pública y que se hayan probado exitosamente a nivel internacional, nacional, local y municipal, en términos de los tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales y mecanismos de colaboración que resulten aplicables;

XXIX. Instrumentar mecanismos que fomenten la innovación gubernamental y la mejora regulatoria;

XXX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, la evaluación permanente de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;

XXXI. Establecer los mecanismos para la publicación y difusión de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;

XXXII. Suscribir los mecanismos colaboración y coordinación previstos en la Ley General y en la presente Ley;

XXXIII. Convocar, por lo menos una vez al año, a los municipios para tratar los temas referentes a la estrategia y desempeño en materia de mejora regulatoria, y

XXXIV. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33

La Comisión Estatal estará presidida por **una persona Comisionada**, quien será **designada** por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal** en términos de la Ley General y la presente Ley.

La persona Comisionada tendrá nivel jerárquico y salarial equiparable a una **Subsecretaría, Oficialía Mayor** o su equivalente.

La persona Comisionada deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales del sector empresarial, del servicio público o del sector académico que estén relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 34

Es competencia de **la persona titular de la Comisión Estatal**:

I. Dirigir y ejecutar las funciones que esta Ley confiere a la Comisión Estatal;

II. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal, en términos de esta Ley;

III. Recibir e integrar la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal;

IV. Presentar anualmente al Congreso del Estado, un informe sobre el desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos;

VI. Fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal;

VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y velar por el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;

VIII. Enviar para su publicación en el medio de difusión oficial del Estado, los lineamientos necesarios para el funcionamiento e implementación eficaz de la Estrategia Estatal;

IX. Representar a la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

X. Coordinar la relación institucional con las demás Autoridades de Mejora Regulatoria en los distintos órdenes de gobierno o de los poderes legislativo y judicial del Estado, así como de los organismos públicos autónomos locales u órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

ARTÍCULO 39

El Observatorio Estatal es la instancia de participación ciudadana cuya función de interés público es coadyuvar, en los términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de las Estrategias Nacional y Estatal, a fin de promover el diálogo social sobre la calidad regulatoria, la simplificación de los Trámites y Servicios, y la atención que reciben las personas por parte de los Sujetos Obligados en el orden local de gobierno.

La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en el ámbito de sus competencias, proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de las evaluaciones que conduzcan los Observatorios Nacional y Estatal, respectivamente, en términos de lo previsto en la Ley General y en esta Ley.

Corresponde **a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, a través del Reglamento de esta Ley, establecer el régimen de atribuciones, integración, operación y funcionamiento del Observatorio Estatal, debiendo sujetarse al modelo de diseño institucional que los artículos 31 a 37 de la Ley General establecen para el Observatorio Nacional.

En cualquier caso, **las personas integrantes** del Observatorio Estatal serán **nombradas y removidas** por el Consejo Estatal con base en las reglas y el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento, en términos de la directriz señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 41

El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones y, en su caso, el Municipal, cuando medie el convenio de coordinación conducente en términos del presente artículo;
- II. El Registro Estatal de Trámites y Servicios y, en su caso, el Municipal, cuando medie el convenio de coordinación conducente en términos del presente artículo;
- III. El Expediente Estatal para Trámites y Servicios; }
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

La Comisión Estatal podrá celebrar convenios de coordinación con los órganos de mejora regulatoria de los municipios ubicados en la entidad, a efecto de que los catálogos de regulaciones, trámites y servicios municipales que correspondan puedan integrarse e interoperar con el Catálogo Estatal y, en consecuencia, con el Catálogo Nacional. En dicho supuesto, los sistemas municipales de mejora regulatoria se sujetarán a las disposiciones que este Capítulo de la Ley.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para desarrollar y operar una plataforma electrónica para satisfacer las obligaciones relativas a sus catálogos de regulaciones, trámites y servicios, la autoridad municipal competente podrá solicitar a la Comisión Estatal el uso compartido de la plataforma correspondiente al Catálogo Estatal y, desde tal herramienta, implementar la vinculación conducente con el Catálogo Nacional.

Las plataformas tecnológicas concernientes a la implementación del Catálogo Estatal y de los registros que lo conforman en términos de este precepto, deberán desarrollarse en coordinación con la instancia competente en materia de gobierno digital de la Secretaría **Planeación, Finanzas y Administración** del Gobierno del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43

El Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

- I. Denominación de la Regulación;
- II. Fecha de expedición, de publicación y, en su caso, de inicio y fin de vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas de la última reforma, modificación o adición;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación; VIII. Índice de la Regulación;
- IX. Objeto de la Regulación;

X. Materias, sectores y sujetos regulados;

XI. Trámites y Servicios previstos en la Regulación;

XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias o cualquier otra facultad que implique actos de molestia, cargas o costos sobre **las personas particulares**;

XIII. Los medios de impugnación previstos para controvertir la actuación administrativa normada por la Regulación, y

XIV. La demás información que se prevean en las Estrategias Nacional y Estatal.

En caso de que la Comisión Estatal identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

ARTÍCULO 48

Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada, al menos, dentro de la sección correspondiente, la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios:

I. El nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. La modalidad;

III. El fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. La descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. La enumeración y los requisitos detallados.

En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o participación de **una tercera persona**, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita, así como sus costos.

En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato predeterminado, escrito libre, ambos o cualquier otro medio;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el medio de difusión oficial;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. El plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir a **la persona solicitante** y el plazo con el que cuenta **quien solicite** para cumplir con la prevención;

XII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. La vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Los criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso, así como los medios de impugnación que procedan en contra de la determinación de la autoridad respectiva;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Los horarios de atención al público;

XVII. Los números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia Nacional.

Para que los Trámites y Servicios causen obligación frente a las personas y sean susceptibles de gestionarse por los Sujetos Obligados, será indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en los Catálogos Estatal y Nacional.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII de este artículo, los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Regulaciones.

ARTÍCULO 50

Los Sujetos Obligados no podrán gestionar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en los Catálogos Nacional y Estatal, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en los mismos, salvo que:

I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y su exigibilidad no exceda los sesenta días hábiles, y

II. De omitir la realización de dicho Trámite o Servicio, se pueda causar perjuicio a **terceras personas** o se afecte el interés público.

En estos casos, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Comisión Estatal, la cual tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles para emitir su dictamen de procedencia.

Ante el incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo del presente artículo, la Comisión Estatal fijará un plazo al Sujeto Obligado para que deje sin efecto o

sustituya el Trámite o Servicio correspondiente. En caso de que el Sujeto Obligado persista en la conducta una vez apercibido, la Comisión Estatal dará vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 54

Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente Estatal para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con las condiciones siguientes:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por **una persona servidora pública** que cuente con facultades de certificación de documentos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico haga posible conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada **de la persona servidora pública** al que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 55

El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por los componentes siguientes:

- I. El Padrón Estatal de **personas inspectoras, verificadoras y visitadoras en el ámbito administrativo**;
 - II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados;
 - III. Los números telefónicos o cuentas institucionales de correo electrónico de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan **las personas inspectoras, verificadoras y visitadoras respectivas** para realizar denuncias;
 - IV. Los números telefónicos o cuentas de correo electrónico de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.
- Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, a nivel local, puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y
- V. La información que establezcan los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 56

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón Estatal y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a **las personas**

servidoras públicas a que se refiere el artículo anterior, así como también a las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón Estatal, a **las personas servidoras públicas** a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 57

Lo dispuesto en esta sección no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia.

En estos supuestos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación que corresponda para atender dicha situación, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, las razones que justifiquen la designación de **nuevas personas inspectoras o verificadoras** para atender la emergencia.

ARTÍCULO 59

La persona gobernada, solicitante o usuaria podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando las acciones u **omisiones de la persona servidora pública encargada** del Trámite o Servicio, sin causa justificada, niegue, altere o incumpla con los requisitos previstos en los artículos 48, fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, y 52 de la presente Ley.

ARTÍCULO 60

La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana, ya sea de manera presencial, electrónica o vía telefónica, sin otra formalidad más que la narración de las circunstancias de hecho respectivas.

Cuando la Protesta Ciudadana se realice vía electrónica o telefónica, deberá ser ratificada de manera personal ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en los tres días posteriores a la misma. En su defecto, se tendrá por no presentada, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de la Autoridad de Mejora Regulatoria en materia de supervisión y evaluación de la gestión de los Trámites y Servicios.

La Protesta Ciudadana será desahogada por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la cual emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación **a la persona** que la presentó, así como vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades. El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 63

El procedimiento relativo a la elaboración y presentación de la Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, no será aplicable en los supuestos de excepción siguientes:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita o inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados informen a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas, y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.**

ARTÍCULO 65

Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los propósitos siguientes:

- I. Que su aplicación maximice el bienestar social al menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales a la materia o problema que se pretende regular o resolver, así como para las personas a quienes resultan aplicables;
- III. Que su implementación y cumplimiento minimicen la carga administrativa impuesta a las personas gobernadas;**
- IV. Que faciliten a las personas el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como el conocimiento y comprensión de la normatividad a través de un lenguaje claro, conciso, sencillo y accesible;
- V. Que promuevan la coherencia y sostenibilidad de las políticas públicas;
- VI. Que mejoren la coordinación entre poderes públicos, organismos públicos autónomos y órdenes de gobierno; VII. Que favorezcan el entorno de negocios, en caso de que recaigan sobre actividades o materias de carácter económico;
- VIII. Que mejoren las condiciones de las personas consumidoras y sus derechos, así como sobre las empresas, absteniéndose de imponer barreras u obstáculos al comercio, a la libre competencia y a la competencia económica, y**
- IX. Que impulsen la atención de problemáticas específicas mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, exponiendo las razones de necesidad, proporcionalidad y pertinencia de sustituir la Regulación vigente. Lo anterior deberá quedar necesariamente asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 67

Para garantizar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión mediante la utilización de los marcos estructurados de evaluación siguientes:

- I. Un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante sobre las Propuestas Regulatorias, y
- II. Un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post sobre las Regulaciones vigentes, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Los Sujetos Obligados deberán desahogar ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, el procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previo a la emisión de las Propuestas Regulatorias a que refiere la fracción I del presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables del presente Capítulo de la Ley.

Para el caso de las Regulaciones vigentes, los Sujetos Obligados deberán observar ante la Autoridad de Mejora Regulatoria competente, de conformidad con las mejores prácticas internacionales en la materia, el procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a través del cual se examine las condiciones de aplicación, impactos y costos de cumplimiento de la Regulación existente, la cual será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios por parte **de las personas interesadas**.

ARTÍCULO 71

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para **la ciudadanía**, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria competente, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de tales costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio respectivo.

Una vez resuelta afirmativamente dicha consulta por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria, se procederá a determinar la exención de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento, en razón de que versa sobre una Regulación que requiere actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el medio de difusión oficial. En este supuesto, la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el medio de difusión oficial del Estado.

ARTÍCULO 72

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que juzgue insatisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes, que realicen las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga con carácter de insatisfactorio y la Propuesta Regulatoria respectiva pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, se podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, designe a **una persona experta** independiente. El nombramiento **de la persona experta** independiente deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La persona experta deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado, dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

ARTÍCULO 73

Desde el momento que los reciba, la Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de **las personas interesadas** que se hayan formulado durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública de veinte días hábiles, de conformidad con el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva expida en el ámbito de su competencia.

La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, siempre y cuando la solicitud se formule de manera oficial y exponga su justificación conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Cuando, a juicio del Sujeto Obligado o de la Autoridad de Mejora Regulatoria, se trate de Propuestas Regulatorias que pudieran tener un impacto significativo en la actividad económica o comercial local, en tanto no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción de esta Ley, los Manuales respectivos deberán contemplar la posibilidad de ampliar el plazo mínimo de consulta pública a sesenta días o más, de conformidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de buenas prácticas regulatorias.

Lo anterior, a fin de que las personas interesadas tengan oportunidad adecuada de comprender cómo las Propuestas Regulatorias en cuestión pueden afectarlas y, en este sentido, se encuentren informadas para presentar comentarios u observaciones por escrito o cualquier otra información relativa a los elementos requeridos por los artículos 62 y 66 de

la Ley. De este modo, la Autoridad de Mejora Regulatoria también deberá tomar en cuenta cuando la extensión del plazo mínimo de consulta pública obedezca a solicitudes razonables del mismo público interesado.

ARTÍCULO 74

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine, a solicitud de un Sujeto Obligado, que la publicidad de la información relativa al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta Regulatoria, aquélla no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva, sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el medio de difusión oficial del Estado.

Tratándose de Propuestas Regulatorias cuya expedición es competencia exclusiva **de la persona Titular del Poder Ejecutivo** Estatal, también se aplicará la regla del párrafo anterior cuando lo determine la Consejería Jurídica de **la persona titular del poder Ejecutivo del Estado**, previa opinión del Sujeto Obligado y de la Comisión Estatal.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los dos supuestos de excepción anteriores, procederá conforme a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que al efecto expida la misma.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta Regulatoria, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento excepcional, y su justificación será pública desde el momento en que la Regulación sea publicada en el medio de difusión oficial del Estado.

ARTÍCULO 75

La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

El dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio tendrá un carácter preliminar cuando se actualicen comentarios derivados de la consulta pública o de la Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado responsable de la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar debe considerar las opiniones que, en su caso, reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de **las personas interesadas** y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como del cumplimiento de los principios y objetivos de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste su conformidad con las recomendaciones del dictamen preliminar, procederá a ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, el Sujeto Obligado deberá comunicar por escrito las razones de su

desacuerdo a la Autoridad de Mejora Regulatoria, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta del Sujeto Obligado respecto al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere este Capítulo, en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento de dictaminación del Análisis de Impacto Regulatorio relativo a la Propuesta Regulatoria en cuestión.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final, únicamente, cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido solventados eficazmente conforme a lo previsto en este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculantes para el Sujeto Obligado, a fin de que realice los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre que la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento de dictaminación a que se refiere este precepto.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, ésta última resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 76

El medio de difusión oficial del Estado, únicamente, publicará las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, siempre que éstos demuestren contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria competente. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir, íntegramente, con la contenida en la resolución definitiva antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, en cuyo caso la Consejería Jurídica **del Gobierno del Estado** resolverá el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación del Estado, dentro de los siete primeros días de cada mes, publicará en el medio de difusión oficial del Estado, la lista que le proporcione la Autoridad de Mejora Regulatoria con los títulos de las Regulaciones y los documentos consistentes en:

- I. Las Propuestas Regulatorias;
- II. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- III. Los dictámenes que se emitan;
- IV. Las respuestas a los dictámenes;
- V. Las autorizaciones y exenciones aplicables, y
- VI. Las opiniones y comentarios de las personas interesadas** que se recaben durante la consulta pública.

ARTÍCULO 85

Las técnicas de regulación previstas en este Capítulo, en ningún caso, podrán instrumentarse, por parte de los Sujetos Obligados y la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, en un sentido que implique:

I. El detrimento absoluto de las funciones de orden público que los Sujetos Obligados tengan conferidas por virtud de una disposición constitucional o legal;

II. La vulneración de los derechos humanos;

III. La violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y justicia procedimental en perjuicio de los derechos de **las personas, consumidoras y usuarias** o las empresas de la actividad o sector económico regulado, y

IV. El desplazamiento de la esfera competencial de los poderes públicos o de los órganos públicos autónomos del Estado o, en su caso, de la autonomía constitucional de los municipios que decidan coordinarse con el Sistema Estatal para estos efectos.

En congruencia con los criterios prudenciales establecidos en las fracciones del párrafo anterior, las técnicas de política regulatoria local no serán aplicables a la Regulación que se ubique en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Las que tengan carácter de emergencia;

b) Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica;

c) Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado en el ejercicio fiscal respectivo, y

d) Todas las que de abrogarse, derogarse, suspenderse o experimentarse temporalmente, vía alguna de las técnicas de regulación previstas en este Capítulo, conduzcan a vacíos regulatorios e institucionales, o bien a cualquier otro escenario de hecho, que vulnere la protección de derechos humanos, la certeza jurídica y la predictibilidad que exige el funcionamiento óptimo y competitivo de una actividad, sector o mercado regulado.

ARTÍCULO 86

Las personas titulares de los Sujetos Obligados podrán implementar Disposiciones de Extinción que sujeten la vigencia de una Regulación, cuya emisión o aplicación corresponda exclusivamente a su esfera competencial, a una ratificación posterior dentro del período de tiempo fijado previamente para tal efecto. Las Regulaciones se entenderán abrogadas o derogadas tácitamente, según corresponda, si la ratificación no se realiza en el período de tiempo previsto en la Disposición de Extinción.

Tratándose de Regulación vigente, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica y racionalidad, los Sujetos Obligados deberán emitir las Disposiciones de Extinción Tácita en una Regulación de la misma jerarquía normativa a aquella cuya vigencia pretenden normar mediante dicha técnica de política regulatoria.

Las Disposiciones de Extinción Tácita de Regulación deberán aplicarse, armónicamente, con los Programas de Mejora Regulatoria cuyo objeto sea simplificar los Trámites, Servicios

y procesos internos previstos en leyes, reglamentos o en cualquier otra Regulación expedida por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, a través de acuerdos generales que publiquen **las personas titulares** de los Sujetos Obligados competentes en el medio de difusión oficial del Estado, en términos del artículo 84 de la Ley General.

Los poderes legislativo y judicial del Estado, así como los organismos constitucionales autónomos del orden local y los órganos de jurisdicción contenciosa que no pertenezcan al poder judicial local del Estado, podrán establecer las normas, lineamientos y procedimientos para fomentar e implementar las Disposiciones de Extinción Tácita sobre la Regulación cuya emisión o gestión sean de su competencia exclusiva, en términos de las bases, principios y objetivos previstos en esta la Ley.

En caso de requerir asesoría y capacitación técnica para la implementación de esta clase de herramienta de regulación, los Sujetos Obligados referidos en el párrafo anterior podrán coordinarse con la Comisión Estatal para tal efecto.

En el supuesto de que los sistemas municipales de mejora regulatoria decidan implementar, en el ámbito de su competencia, las Disposiciones de Extinción Tácita en normativa municipal, podrán coordinarse con el Sistema Estatal en términos de los mecanismos de colaboración que resulten conducentes.

ARTÍCULO 87

Con base en la Agenda Regulatoria y los Programas de Mejora Regulatoria que presenten, así como en las opiniones vertidas en los procesos de consulta pública y en los reportes periódicos de avances correspondientes a tales herramientas, **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, previo diagnóstico y a propuesta de la Comisión Estatal, podrá instruir a **las personas titulares** de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal la realización de programas temporales consistentes en:

I. La Tala Sistemática de costos de cumplimiento de la Regulación vigente, de conformidad con los criterios de eficiencia, los objetivos y procedimientos previstos en la Ley General, en esta Ley y, en su caso, aquellos determine **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal** con base en la propuesta que le someta la Comisión Estatal sobre aquellas materias, sectores o ramos económicos que presentan problemas de sobrerregulación y que, en virtud de su impacto sobre el entorno local de negocios, hacen necesaria la reducción de obligaciones regulatorias, y

II. La Veda Sistemática de nueva Regulación, previo diagnóstico y propuesta que le presente la Comisión Estatal sobre aquellas materias, sectores o ramos económicos que presenten problemas de sobrerregulación y que, en razón de su impacto al entorno local de negocios, hacen necesaria la suspensión temporal de emisión de nuevas obligaciones o actos normativos por parte de estos Sujetos Obligados de la Administración Pública Local.

La periodicidad de los programas de Tala y Veda Sistemática de Regulación será determinada por **la persona Titular del Poder Ejecutivo** local, a propuesta de la Comisión Estatal, pero en ningún caso tales medidas podrán exceder de seis meses.

ARTÍCULO 89

Los mecanismos de coordinación o colaboración a que hace referencia el artículo anterior deberán establecer criterios objetivos que regulen los aspectos siguientes:

I. La duración del Programa Piloto de Regulación Experimental, la cual deberá definirse con base en el objetivo principal, las características de la actividad, materia o sector económico que pretende regularse, y en la respuesta que se busca obtener de los sujetos regulados en un ambiente controlado, pero que en ningún caso podrá exceder de tres meses. Ello a fin de evitar escenarios de incertidumbre jurídica;

II. El alcance territorial en la implementación del Programa Piloto de Regulación Experimental, el cual debe limitarse a áreas o espacios previamente definidos, de acuerdo a las características específicas del contexto que se pretende intervenir vía regulativa. Lo anterior, con el objeto de mantener un entorno de variables de análisis controladas que consideren la presencia, las características y la densidad de población, así como las prácticas sociales y los valores del entorno examinado, evitando daños irreparables a consecuencia del experimento.

Siempre y cuando los resultados de los Programas Piloto de Regulación Experimental lo permitan, los hallazgos podrían ampliarse a espacios de mayor magnitud, según lo que al efecto disponga el Consejo Estatal;

III. Una evaluación periódica y sistemática para verificar si las estrategias regulatorias puestas a prueba son capaces de extender su ámbito de aplicación a una escala mayor y, en su caso, convertirse en Propuestas Regulatorias que los Sujetos Obligados deben presentar ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley, y

IV. La participación activa y pública de los sectores privado, social y académico, así como de **las personas particulares**, favoreciendo un contexto colaborativo entre Sujetos Obligados y los sujetos regulados.

ARTÍCULO 91

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de **las personas servidoras públicas** de los órdenes de Gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por las disposiciones locales que resulten aplicables.

La Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas, de los incumplimientos de que tenga conocimiento.



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 02 DE JUNIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_del_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>



- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por finalidad incorporar el uso del lenguaje incluyente en la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, como una acción afirmativa que contribuya al fortalecimiento de la igualdad sustantiva en el marco jurídico local.

Lo anterior obedece a que tradicionalmente, la redacción de las normas jurídicas ha recurrido al uso del masculino como forma genérica, lo cual ha generado sesgos lingüísticos que invisibilizan a mujeres, personas no binarias y otras identidades que no se reconocen en dicha expresión. Por lo que, la adecuación del lenguaje no es únicamente un simple cambio de forma, sino una transformación indispensable que incide en la manera en que se interpreta y se aplica la norma jurídica.

Asimismo, la adecuación al contenido de la norma mantiene el reconocimiento de la protección y procuración de un medio ambiente sano, así como el mantenimiento del equilibrio ecológico, como parte de las responsabilidades entre el Estado y los municipios, a través de las personas servidoras públicas que los representan.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención 7, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“ ...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su

exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa.

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, es una normativa estatal que tiene como objetivo preservar el entorno urbano y la calidad de vida de las personas habitantes mediante la regulación y control de elementos que generan contaminación visual y auditiva de los que forman parte personas tanto físicas como morales, representadas por hombres y mujeres, así como otras identidades; en este sentido, de la estricta lectura de la normativa, surge la necesidad de modificar sustancialmente su contenido, toda vez que, en la actualidad los términos que refieren a las personas que se involucran en todos los procesos administrativos, regulatorios, de supervisión y sanción, con el fin de prevenir, controlar y corregir las afectaciones al entorno visual y auditivo.

Por lo anterior, incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no solo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector y en los procesos, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia del uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36 y 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).



Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a artículos clave de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, sustituyendo expresiones como "El titular", "los ciudadanos", "los propietarios", entre otras, por **términos neutros e incluyentes** como "la persona titular", "la ciudadanía " o "las personas propietarias". Con ello se avanza hacia:

- Un **marco normativo con perspectiva de género**;
- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 1 [...] I...VII VIII. Garantizar el control eficiente por parte de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de reducir los daños que de éstas puedan derivarse para la salud humana y al medio ambiente y mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado de Puebla.	ARTÍCULO 1 [...] I...VII VIII. Garantizar el control eficiente por parte de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de reducir los daños que de éstas puedan derivarse para la salud humana y al medio ambiente y mejorar la calidad de vida de las personas habitantes del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4 ... I. ... II. Anunciante: La persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios; I. a XXXII. ... XXXIII. Poseedor: La persona física o jurídica que ejerce el uso del inmueble, en la que se pretenda instalar un Anuncio; XXXIV. Propietario: La persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble en el que se pretenda instalar un Anuncio; XXXV. a XXXVIII. ... XXXIX. Responsable de fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido: Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante; XL. Responsable solidario: El publicista, el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio; XLI. y XLII. ... XLIII. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide el Permiso; XLIV. a LI. ...	ARTÍCULO 4 ... I. ... II. Persona Anunciante: La persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios; I. a XXXII. ... XXXIII. Persona Poseedora: La persona física o jurídica que ejerce el uso del inmueble, en la que se pretenda instalar un Anuncio; XXXIV. Persona Propietaria: La persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble en el que se pretenda instalar un Anuncio; XXXV. a XXXVIII. ... XXXIX. Persona Responsable de la fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido: Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante; XL. Persona Responsable solidaria: La persona publicista, anunciante, la agencia de medios, la persona titular de la marca o producto, o la persona responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio; XLI. y XLII. ... XLIII. Persona Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide el Permiso; XLIV. a LI. ...
ARTÍCULO 6 La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.	ARTÍCULO 6 La aplicación de la presente Ley corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.
ARTÍCULO 8 [...] I...V VI. Ordenar al titular de la licencia o de la autorización temporal, la ejecución de los	ARTÍCULO 8 [...] I...V VI. Ordenar a la persona titular de la licencia o de la autorización temporal, la



trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados; VII...XV	ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados; VII. a XV
ARTÍCULO 12 Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados como una unidad integral. La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos. El titular de un permiso de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del permiso o licencia respectiva con las características que señale el Reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 12 Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados como una unidad integral. La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos. La persona titular de un permiso de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del permiso o licencia respectiva con las características que señale el Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 22 En el Estado de Puebla, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación. Dentro del nivel de iluminación directa al anuncio, ésta podrá ser de hasta seiscientos lúmenes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de cincuenta lúmenes, dentro de un horario de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente. La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de trescientos veinticinco lúmenes de medición de intensidad, dentro de un horario de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente. Los permisionarios deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día, para emitir mensajes institucionales en favor	ARTÍCULO 22 En el Estado de Puebla, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación. Dentro del nivel de iluminación directa al anuncio, ésta podrá ser de hasta seiscientos lúmenes siempre que su reflejo a las personas automovilistas y personas peatonas no exceda de cincuenta lúmenes, dentro de un horario de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente. La iluminación de las pantallas electrónicas hacia las personas automovilistas y personas peatonas no podrá exceder de trescientos veinticinco lúmenes de medición de intensidad, dentro de un horario de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente. Las personas que cuenten con un permiso deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día, para emitir mensajes institucionales en favor de



de la autoridad de la jurisdicción correspondiente. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración mayor de treinta segundos.	la autoridad de la jurisdicción correspondiente. A fin de preservar la seguridad de personas peatonas, personas usuarias de transporte público, operadoras y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración mayor de treinta segundos.
ARTÍCULO 26 El servidor público que expida un permiso distinto de los previstos por la presente Ley, o que tolere la instalación de anuncios prohibidos o no previstos por esta Ley a pesar de ser competente para evitar la instalación, incurrirá en falta administrativa y se le podrá imponer desde una sanción económica hasta la destitución e inhabilitación del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa, con independencia de las demás responsabilidades que pudieran existir en su contra.	ARTÍCULO 26 La persona servidora pública que expida un permiso distinto de los previstos por la presente Ley, o que tolere la instalación de anuncios prohibidos o no previstos por esta Ley a pesar de ser competente para evitar la instalación, incurrirá en falta administrativa y se le podrá imponer desde una sanción económica hasta la destitución e inhabilitación del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa, con independencia de las demás responsabilidades que pudieran existir en su contra.
ARTÍCULO 27 [...] I...IV V. Quiebra o liquidación del permisionario, y VI...	ARTÍCULO 27 [...] I...IV V. Quiebra o liquidación de la persona que cuente con un permiso, y VI...
ARTÍCULO 29 ... I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia; II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la Licencia carezca de competencia para ello; III...V Dicha nulidad deberá ser declarada por la Secretaría, previo inicio de procedimiento	ARTÍCULO 29 ... I. Cuando los datos proporcionados por la persona solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia; II. Cuando la persona servidora pública que hubiese otorgado la Licencia carezca de competencia para ello; III...V Dicha nulidad deberá ser declarada por la Secretaría, previo inicio de procedimiento

administrativo en el que se agote el derecho de audiencia del titular del permiso.	administrativo en el que se agote el derecho de audiencia de la persona titular del permiso.
ARTÍCULO 31 Son obligaciones de los titulares: I...II III. Mantener el Anuncio o Mobiliario Urbano identificado de forma visible y legible, a través del nombre o razón social del titular, y el número de Permiso otorgado por la Secretaría; IV...VIII IX. En caso de que concluya la vigencia del Permiso o la autoridad correspondiente determine el retiro, el Titular o el responsable de su colocación deberán realizar el retiro del Anuncio o Mobiliario Urbano del que se trate y la limpieza del área en el que se encontraba instalado, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la notificación respectiva de la autoridad; X. Contratar y mantener vigente la fianza y la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, o bien ambas, durante el plazo del permiso otorgado, y XI...	ARTÍCULO 31 Son obligaciones de las personas titulares: I...II III. Mantener el Anuncio o Mobiliario Urbano identificado de forma visible y legible, a través del nombre o razón social de la persona titular, y el número de Permiso otorgado por la Secretaría; IV...VIII IX. En caso de que concluya la vigencia del Permiso o la autoridad correspondiente determine el retiro, la persona Titular o la responsable de su colocación deberán realizar el retiro del Anuncio o Mobiliario Urbano del que se trate y la limpieza del área en el que se encontraba instalado, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la notificación respectiva de la autoridad; X. Contratar y mantener vigente la fianza y la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceras personas, o bien ambas, durante el plazo del permiso otorgado, y XI...
ARTÍCULO 32 Son responsables solidarios con el titular, en el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley: I. El propietario o poseedor del Anuncio; así como de los inmuebles en donde se instalen los mismos, y II. Los contratistas, al ser requeridos o contratados para efectuar procedimientos o trabajos en materia de anuncios y mobiliario urbano, quienes deberán observar se cuente con el Permiso correspondiente.	ARTÍCULO 32 Son responsables solidarios con la persona titular, en el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley: I. La persona propietaria o poseedora del Anuncio; así como de los inmuebles en donde se instalen los mismos, y II. Las personas contratistas, al ser requeridas o contratadas para efectuar procedimientos o trabajos en materia de anuncios y mobiliario urbano, quienes deberán observar se cuente con el Permiso correspondiente.

ARTÍCULO 33 En el retiro de Anuncios o Mobiliario Urbano se atenderá a las siguientes consideraciones: I. El retiro será a cargo del Titular del Permiso o de los Obligados Solidarios, en el plazo establecido en la resolución definitiva respectiva; II. Cuando sea la Autoridad quien proceda a ejecutar el retiro, por agotarse el plazo señalado en la fracción anterior, el Titular del Permiso o los Obligados Solidarios deberán cubrir el costo de los gastos derivados por el retiro, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, y las responsabilidades en que se incurran en materia civil, penal o administrativa, y III. En el caso en que se realice el retiro de un Anuncio o Mobiliario Urbano que se ubique en propiedad distinta a la del Estado, la autoridad podrá optar entre dejarlo en el sitio de retiro o almacenarlo a disposición del Titular del Permiso, en el lugar que la Secretaría fije hasta por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice el retiro. [...] IV... a) Ser su legítimo propietario; b)...c) V...	ARTÍCULO 33 En el retiro de Anuncios o Mobiliario Urbano se atenderá a las siguientes consideraciones: I. El retiro será a cargo de la persona Titular del Permiso o de las personas que funjan como Obligadas Solidarias, en el plazo establecido en la resolución definitiva respectiva; II. Cuando sea la Autoridad quien proceda a ejecutar el retiro, por agotarse el plazo señalado en la fracción anterior, la persona Titular del Permiso o las personas que funjan como Obligadas Solidarias deberán cubrir el costo de los gastos derivados por el retiro, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, y las responsabilidades en que se incurran en materia civil, penal o administrativa, y III. En el caso en que se realice el retiro de un Anuncio o Mobiliario Urbano que se ubique en propiedad distinta a la del Estado, la autoridad podrá optar entre dejarlo en el sitio de retiro o almacenarlo a disposición de la persona Titular del Permiso, en el lugar que la Secretaría fije hasta por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice el retiro. [...] IV... a) Tener la legítima propiedad; b)...c) V...
ARTÍCULO 37 Los propietarios o responsables de las actividades o fuentes generadoras de ruido deberán tender a generar el menor ruido posible en las fuentes de emisión o, en su caso, disminuirlo en la transmisión teniendo en cuenta los procesos productivos y las tecnologías más avanzadas en los sistemas de aislamiento, con la finalidad de que al	ARTÍCULO 37 Las personas propietarias o responsables de las actividades o fuentes generadoras de ruido deberán tender a generar el menor ruido posible en las fuentes de emisión o, en su caso, disminuirlo en la transmisión teniendo en cuenta los procesos productivos y las tecnologías más avanzadas en los sistemas de aislamiento, con la finalidad de

receptor llegue la menor cantidad posible de energía sonora.	que al receptor llegue la menor cantidad posible de energía sonora.
ARTÍCULO 38 Para la realización de las actividades propias, los sujetos obligados que deberán obtener licencia de ruido ante la Secretaría son: I...III	ARTÍCULO 38 Para la realización de las actividades propias, las personas obligadas que deberán obtener licencia de ruido ante la Secretaría son: I...III
ARTÍCULO 39 Los sujetos obligados que deberán obtener una licencia de ruido ante los ayuntamientos son: I...II	ARTÍCULO 39 Las personas obligadas que deberán obtener una licencia de ruido ante los ayuntamientos son: I...II
ARTÍCULO 45 [...] I. Los instrumentos emisores de ruido, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local, o produzca afectación a terceros en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario; II...III	ARTÍCULO 45 [...] I. Los instrumentos emisores de ruido, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local, o produzca afectación a terceras personas en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario; II...III
ARTÍCULO 52 El personal, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de conformidad con los principios que rigen la más alta protección al medio ambiente en cualquier momento, sin necesidad de habilitar días y horas inhábiles.	ARTÍCULO 52 El personal, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como persona inspectora, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de conformidad con los principios que rigen la más alta protección al medio ambiente en cualquier momento, sin necesidad de habilitar días y horas inhábiles.
ARTÍCULO 54 [...] I. Nombre, denominación o razón social del visitado; II...V.	ARTÍCULO 54 [...] I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada; II...V.

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. VII. ... VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y IX. Firma de los que intervinieron en la inspección. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.	VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos. En caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, las personas autorizadas podrán designarlas, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. VI. ... VIII. Manifestación de la persona visitada, si quisiera hacerla, y IX. Firma de las personas que intervinieron en la inspección. Si la persona con quien se entendió la diligencia o las personas que funjan como testigos, se negaren a firmar el acta, o quien tenga interés se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
ARTÍCULO 55 Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.	ARTÍCULO 55 Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por las personas que funjan como testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta quien tenga interés. Si la persona con la que se entendió la inspección o las personas que funjan como testigos se negaren a firmar el acta, o se negare la persona interesada a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.
ARTÍCULO 57 Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la autoridad ¹³ontend la resolución administrativa definitiva, misma que	ARTÍCULO 57 Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que

14ontendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.	contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por la persona interesada si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionaran, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a quien haya cometido la infracción para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedora conforme a las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 60 Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, y cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.	ARTÍCULO 60 Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará a la persona interesada, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, y cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.
ARTÍCULO 63 Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, se hará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción que establezca el Código de Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.	ARTÍCULO 63 Independientemente de la sanción administrativa impuesta a quien haya cometido la infracción, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, se hará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedora a la sanción que establezca el Código de Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
ARTÍCULO 64 [...] I... II. La condición económica del infractor, y III. La reincidencia del infractor. [...]	ARTÍCULO 64 [...] I... II. La condición económica de la persona infractora, y III. La reincidencia de la persona infractora.

	[...]
ARTÍCULO 68 El recurso de revisión se interpondrá por la parte que se considere agraviada, por escrito, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama o aquél en que se ostenta sabedor del mismo, y se contará en ellos el día del vencimiento.	ARTÍCULO 68 El recurso de revisión se interpondrá por la parte que se considere agraviada, por escrito, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama o aquél en que se ostenta sabedora del mismo, y se contará en ellos el día del vencimiento.
ARTÍCULO 69 El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto y deberá expresar: I. ... II. El nombre y domicilio del recurrente, y del tercero si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de las notificaciones; III...V VI. Acompañar copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto; VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos; VIII... IX. Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos; X. La Autoridad competente, podrá decretar, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que	ARTÍCULO 69 El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la persona superior jerárquica de la autoridad que emitió el acto y deberá expresar: I. ... II. El nombre y domicilio de la persona recurrente, y de la tercera persona si la hubiere, así como el lugar que señale para efecto de las notificaciones; III...V VI. Acompañar copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedora del acto; VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos; VIII... IX. Para el caso de existir tercera persona que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos; X. La Autoridad competente, podrá decretar, para mejor proveer, los informes

el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias, y XI...	y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente a la persona servidora pública o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias, y XI...
ARTÍCULO 70 [...] I. Lo solicite expresamente el recurrente; II... III. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado, y IV. En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la misma surtirá sus efectos, si el recurrente otorga fianza bastante a favor de la Autoridad recaudadora correspondiente, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene resolución favorable, contando la Autoridad competente con facultad discrecional para fijar el monto de esa garantía a otorgar. [...]	ARTÍCULO 70 [...] I. Lo solicite expresamente la persona recurrente; II... III. Tratándose de multas, que la persona recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, y IV. En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceras personas, la misma surtirá sus efectos, si la persona recurrente otorga fianza bastante a favor de la Autoridad recaudadora correspondiente, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene resolución favorable, contando la Autoridad competente con facultad discrecional para fijar el monto de esa garantía a otorgar. [...]
ARTÍCULO 71 Cuando el recurso se interponga contra una resolución que tenga por objeto el cobro de derechos o sanciones de tipo económico, la suspensión que se conceda no podrá surtir efectos, si el recurrente no garantiza el crédito fiscal.	ARTÍCULO 71 Cuando el recurso se interponga contra una resolución que tenga por objeto el cobro de derechos o sanciones de tipo económico, la suspensión que se conceda no podrá surtir efectos, si la persona recurrente no garantiza el crédito fiscal.
ARTÍCULO 72 a Autoridad competente concederá o no la suspensión contra el acto que se recurra,	ARTÍCULO 72 La Autoridad competente concederá o no la suspensión contra el acto que se recurra,



cuando el propio recurrente la solicite; siempre que no se violen disposiciones de orden público.	cuando la propia persona recurrente la solicite; siempre que no se violen disposiciones de orden público.
ARTÍCULO 73 [...] I... II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente, y III...	ARTÍCULO 73 [...] I... II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad de la persona recurrente , o ésta no se acredite legalmente, y III. ...
ARTÍCULO 74 [...] I. El promovente se desista expresamente de su recurso, y II...	ARTÍCULO 74 [...] I. La persona promovente se desista expresamente de su recurso, y II...
ARTÍCULO 76 La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará solo el examen de dicho punto. [...]	ARTÍCULO 76 La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por la persona recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará solo el examen de dicho punto. [...]
ARTÍCULO 79 [...] I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal ; II... III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante . Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica y medios digitales, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el	ARTÍCULO 79 [...] I. Nombre o razón social y domicilio de la persona que denunciante y, en su caso, de la persona que funja como su representante legal ; II... III. Los datos que permitan identificar a la presunta persona infractora o localizar la fuente contaminante, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante . Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica y medios digitales, en cuyo supuesto la persona servidora pública que la reciba, levantará acta

denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si el denunciante ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	circunstanciada, y la persona denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si la persona denunciante ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 80 [...] En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.	ARTÍCULO 80 [...] En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a las personas denunciantes el acuerdo respectivo.
ARTÍCULO 81 [...] Si, al momento de la visita, resultara que los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.	ARTÍCULO 81 [...] Si, al momento de la visita, resultara que los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva a la persona denunciante en forma personal.
ARTÍCULO 82 En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante.	ARTÍCULO 82 En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad competente lo hará del conocimiento de la persona denunciante.

ARTÍCULO 83 La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Autoridad Competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.	ARTÍCULO 83 La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Autoridad Competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a las personas afectadas conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.
ARTÍCULO 84 [...] I...IV IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo, y V. Por desistimiento expreso del denunciante .	ARTÍCULO 84 [...] I...IV IV. Por falta de interés de la persona denunciante en los términos de este Capítulo, y V. Por desistimiento expreso de la persona denunciante .

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 1, 4, 6, 8, 12, 22, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 45, 52, 54, 55, 57, 60, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla a efecto de quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

- I. Garantizar un medio ambiente sano y proporcionar el desarrollo sustentable, a través de la prevención y control de la contaminación visual y auditiva;
- II. Establecer la concurrencia del Estado y sus Municipios en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, a fin de atender la contaminación visual y auditiva;
- III. Definir los principios de la política ambiental estatal y establecer los instrumentos para su aplicación;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, así como entre estas y los diferentes sectores de la sociedad, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- V. Disponer e instrumentar las medidas de control, seguridad y las sanciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma;
- VI. Vigilar la instalación, colocación, distribución de anuncios u objetos en áreas verdes, sitios de acceso público o que sean visibles desde la vía pública;
- VII. Vigilar el exacto cumplimiento en materia de prevención y control de la contaminación auditiva de acuerdo con los preceptos a que deben sujetarse la producción y emisión de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la población, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia, y
- VIII. Garantizar el control eficiente por parte de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de reducir los daños que de éstas puedan derivarse para la salud humana y al medio ambiente y mejorar la calidad de vida de las personas habitantes del Estado de Puebla.**

ARTÍCULO 4

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actividad: Cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, sean de titularidad pública o privada, y las derivadas de las relaciones de vecindad;
- II. Persona Anunciante:** La persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- III. Anuncio: La estructura por la cual se difunde la publicidad;
- IV. Anuncio denominativo: Aquel que contenga nombre, denominación o razón social de una persona física o jurídica, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil o de servicios;
- V. Anuncio Publicitario: El que contiene mensajes para dar a conocer bienes, productos, o servicios;
- VI. Áreas de Conservación Patrimonial: Las zonas de la ciudad así determinadas por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y delimitadas en sus instrumentos de planeación;

VII. Área verde urbana: Espacios públicos cubiertos por vegetación, camellones y aquellos cuyos excedentes de lluvia o riego puedan infiltrarse al suelo natural;

VIII. Casos prioritarios y/o de urgente atención: Aquellos que pongan en peligro la vida, integridad, bienes y posesiones de las personas físicas o morales;

IX. Corredor publicitario: La vía primaria determinada de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, en la que puedan instalarse anuncios autosoportados unipolares y adheridos a muros ciegos de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada;

X. Contaminación por ruido: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o en el medio ambiente;

XI. Contaminación visual: La alteración de las cualidades escénicas de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento funcional o simbólico;

XII. Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

XIII. Decibel “A”: Decibel sopesado con la malla de ponderación “A” su símbolo es dB. (A);

XIV. Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente;

XV. Emisión de ruido: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido;

XVI. Empresa publicitaria: La persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover y/o difundir publicidad;

XVII. Entorno urbano: El conjunto de elementos naturales y contruidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XVIII. Estructura: El elemento de soporte anclado en terreno natural o inmueble, donde se fija, instala, ubica o modifica la publicidad;

XIX. Energía Lumínica: Forma de radiación electromagnética que consiste en fotones que se produce cuando los átomos se calientan;

XX. Fuente fija: Es todo establecimiento, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes;

XXI. Fuente móvil: vehículos que por razón de su uso son susceptibles de desplazarse sobre la vía pública y que soportan anuncios publicitarios;

XXII. Ley: Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla;

XXIII. Licencia de Construcción: El documento expedido por la Autoridad Municipal, en la cual se autoriza un proyecto de construcción, ampliación, modificación, reparación o

demolición, en una edificación, instalación o inmueble, cualquiera que sea su régimen jurídico, por haber cumplido con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en la normatividad urbanística aplicable;

XXIV. Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación;

XXV. Mobiliario urbano: Todos aquellos elementos urbanos, que sirven de apoyo a la infraestructura vial y equipamiento urbano, los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales, que se instalan en el espacio público con fines de prestación de servicios, de ornato o de recreación;

XXVI. Molestia: El grado de molestia que provoca el ruido o la luminosidad generados a la población por los anuncios publicitarios;

XXVII. Nodos publicitarios: La superficie de los espacios públicos delimitada por la Secretaría para instalar anuncios de propaganda de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

XXVIII. Paisaje natural: El conjunto de elementos preponderantemente naturales derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado;

XXIX. Paisaje urbano: La síntesis visual del territorio en la que interactúan todos los elementos naturales y contruidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas;

XXX. Patrimonio cultural urbano: Conjunto de elementos urbanos arquitectónicos de la ciudad heredados por las generaciones precedentes, cuyo valor exige su preservación física;

XXXI. Pantalla electrónica: El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodo;

XXXII. Permiso: El documento mediante el cual la Secretaría hace constar la autorización para fijar, instalar, ubicar o modificar anuncios que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción estatal, sus Zonas Adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

XXXIII. Persona Poseedora: La persona física o jurídica que ejerce el uso del inmueble, en la que se pretenda instalar un Anuncio;

XXXIV. Persona Propietaria: La persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble en el que se pretenda instalar un Anuncio;

XXXV. Publicidad: La expresión gráfica, escrita o audiovisual que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, de folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

XXXVI. Publicidad exterior: Actividad que fomenta el desarrollo económico de las ciudades, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general;

XXXVII. Prevención: Es el conjunto de disposiciones y actividades anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXVIII. Propaganda institucional: Mensajes relativos a las acciones que se realizan con fines de comunicación social, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público;

XXXIX. Persona Responsable de fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido: Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante;

XL. Persona Responsable solidaria: La persona publicista, el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio;

XLI. Ruido: Contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que produce una sensación auditiva considerada molesta, incómoda o perjudicial para las personas y que, en algunos casos con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas;

XLII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

XLIII. **Persona Titular:** La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide el Permiso;

XLIV. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XLV. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea de carácter estatal o municipal. La vía pública está limitada por las dos superficies formadas por las verticales que siguen el alineamiento oficial, o el lindero de dicha vía pública;

XLVI. Vialidades de Jurisdicción Estatal: Las vialidades de competencia estatal, que con tal carácter contempla la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y los acuerdos que en cumplimiento a la misma se publiquen;

XLVII. Vialidades de Jurisdicción Federal: Aquellas de jurisdicción federal, conforme a la normatividad aplicable;

XLVIII. Vialidades de Jurisdicción Municipal: Las vialidades de competencia municipal, de acuerdo con la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla o la normatividad vigente;

XLIX. Zonas Adyacentes: Las que lindan con una vialidad de jurisdicción federal, estatal o municipal, hasta en una distancia de cien metros tratándose de Vialidades de Jurisdicción Municipal y trecientos metros tratándose de Vialidades de Jurisdicción Estatal y Vialidades

de Jurisdicción Federal, contados en el caso de las estatales a partir del límite de éstas y en el caso de las federales a partir del límite de su jurisdicción. En caso de duda, prevalecerá la competencia Estatal;

L. Zona de protección acústica especial: Aquella parte del territorio que presenta una vulnerabilidad a la emisión de ruidos y sonidos que puedan afectar de manera significativa la salud de las personas y el medio ambiente y sobre la cual la autoridad encargada puede emitir una protección especial, y

LI. Zona de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido en lo que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos de suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de cumplir valores límite de inmisión establecidos para aquellas.

ARTÍCULO 6

La aplicación de la presente Ley corresponde **a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** por conducto de la Secretaría, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 8

Son facultades de los Ayuntamientos:

I. Proteger el ambiente dentro de su circunscripción por sí o de manera coordinada con la Secretaría;

II. Prevenir, controlar y, en su caso, sancionar en el ámbito de su competencia la contaminación ocasionada por emisiones de ruido, energía térmica o lumínica, que rebasen los límites máximos permitidos por la normatividad aplicable, generadas por establecimientos comerciales o de servicios;

III. La prevención y control de la contaminación visual, y la protección de la imagen del entorno ambiental en los centros de población y Vialidades de Jurisdicción Municipal, así como en las Zonas Adyacentes y los bienes inmuebles propiedad del Municipio;

IV. Proponer a la Secretaría, las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley, así como reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de contaminación visual y auditiva;

V. Otorgar, y en su caso revocar, licencias para la instalación de anuncios en inmuebles ubicados en zonas de jurisdicción municipal;

VI. Ordenar a la persona titular de la licencia o de la autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;

VII. Presentar informes trimestrales sobre el inventario de anuncios instalados dentro de los municipios, incluido del mobiliario urbano con publicidad integrada, que deberán ser

publicados en los respectivos sitios oficiales de internet y en portales de transparencia de conformidad con las leyes que rigen la materia;

VIII. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común;

IX. Solicitar el apoyo de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Estado de Puebla para el ejercicio de sus funciones;

X. Combatir de modo prioritario la contaminación por ruido generada por casas habitación, talleres de todo tipo de giro, centros comerciales, así como cualquier establecimiento mercantil, que sea de su competencia;

XI. Supervisar que las obras públicas y en especial los inmuebles que por su destino o giro van a generar ruido, se apeguen en todo momento a la normatividad aplicable;

XII. Combatir de modo prioritario la contaminación por ruido generada por cualquier fuente móvil con la que se oferten mediante perifoneo cualquier tipo de bien o servicio y que rebase la norma de ruido;

XIII. Supervisar que los negocios que por la naturaleza de su actividad generan ruido, realicen las modificaciones, construcciones, o la debida implementación de tecnología y medidas de contención necesarias para reducir el sonido o impedir el escape de este hacia el exterior de los locales;

XIV. Hacer uso de la fuerza pública en los casos que deriven una violación a las disposiciones de la presente Ley, y

XV. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 12

Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados como una unidad integral. La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos. **La persona titular** de un permiso de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del permiso o licencia respectiva con las características que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22

En el Estado de Puebla, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación. Dentro del nivel de iluminación directa al anuncio, ésta podrá ser de hasta seiscientos lúmenes siempre que su reflejo **a las personas automovilistas y personas peatonas** no exceda de cincuenta lúmenes, dentro de un horario de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia **las personas automovilistas y peatones** no podrá exceder de trescientos veinticinco lúmenes de medición de intensidad, dentro de un horario de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente.

Las personas que cuenten con un permiso deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día, para emitir mensajes institucionales en favor de la autoridad de la jurisdicción correspondiente.

A fin de preservar la seguridad de **personas peatonas, las personas usuarias de transporte público, operadoras y automovilistas**, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración mayor de treinta segundos.

ARTÍCULO 26

La persona servidora pública que expida un permiso distinto de los previstos por la presente Ley, o que tolere la instalación de anuncios prohibidos o no previstos por esta Ley a pesar de ser competente para evitar la instalación, incurrirá en falta administrativa y se le podrá imponer desde una sanción económica hasta la destitución e inhabilitación del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa, con independencia de las demás responsabilidades que pudieran existir en su contra.

ARTÍCULO 27

El Permiso se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia al Permiso;
- III. Desaparición de la finalidad del Permiso;
- IV. Revocación o nulidad del Permiso;
- V. Quiebra o liquidación **de la persona que cuente con un permiso**, y
- VI. Cualquiera otra prevista en el Permiso y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 29

Son nulos y no surtirán efecto los permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por **la persona solicitante** resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia;
- II. Cuando **la persona funcionaria** que hubiese otorgado la Licencia carezca de competencia para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de la Ley o de alguna otra Ley aplicable a la materia;
- IV. Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, y
- V. Cuando se cedan los derechos y obligaciones de los permisos.

Dicha nulidad deberá ser declarada por la Secretaría, previo inicio de procedimiento administrativo en el que se agote el derecho de audiencia **de la persona titular** del permiso.

ARTÍCULO 31

Son obligaciones de **las personas titulares**:

I. Proporcionar ante la Secretaría la información que se le solicite por las autoridades competentes; respecto del tipo, descripción, ubicación pretendida, características técnicas y físicas del anuncio; la situación jurídica del predio y los demás datos que sean necesarios en materia para la colocación de anuncios y equipamiento urbano;

II. Mantener dentro de la circunscripción de esta Secretaría, un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo, e informar a la Secretaría sobre los cambios que al respecto realice;

III. Mantener el Anuncio o Mobiliario Urbano identificado de forma visible y legible, a través del nombre o razón social **de la persona titular**, y el número de Permiso otorgado por la Secretaría;

IV. Presentar, cuando así se le solicite, el dictamen correspondiente, expedido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla;

V. Solicitar ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, la autorización correspondiente, mencionando que no han variado las condiciones bajo las cuales fue concedido el permiso, o en su caso, actualizar los requisitos y cumplimiento de condicionantes, que para el otorgamiento del primer permiso le fueron solicitados; así como haber realizado el pago por concepto de emisión del permiso correspondiente dentro del plazo de treinta días previos a que concluya el periodo anual contado a partir de la expedición del Permiso referido;

VI. Conservar los anuncios y el mobiliario urbano en condiciones óptimas de uso;

VII. Proporcionar la información que le sea requerida durante la realización de visitas de verificación por parte de la Secretaría o de la Coordinación General de Protección Civil del Estado;

VIII. Observar lo dispuesto por la Secretaría o la Coordinación General de Protección Civil del Estado, en cuanto al retiro de anuncios o mobiliario urbano;

IX. En caso de que concluya la vigencia del Permiso o la autoridad correspondiente determine el retiro, **la persona Titular** o **la responsable** de su colocación deberán realizar el retiro del Anuncio o Mobiliario Urbano del que se trate y la limpieza del área en el que se encontraba instalado, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la notificación respectiva de la autoridad;

X. Contratar y mantener vigente la fianza y la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados **a terceras personas**, o bien ambas, durante el plazo del permiso otorgado, y

XI. Colocar el Anuncio, elemento estructural o Mobiliario Urbano en el lugar que se haya autorizado en el Permiso correspondiente.

ARTÍCULO 32

Son responsables solidarios con **la persona titular**, en el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley:

- I. **La persona propietaria o poseedora** del Anuncio; así como de los inmuebles en donde se instalen los mismos, y
- II. **Las personas contratistas**, al ser **requeridas o contratadas** para efectuar procedimientos o trabajos en materia de anuncios y mobiliario urbano, quienes deberán observar se cuente con el Permiso correspondiente.

ARTÍCULO 33

En el retiro de Anuncios o Mobiliario Urbano se atenderá a las siguientes consideraciones:

- I. El retiro será a cargo **de la persona Titular** del Permiso o de **las personas que funjan como Obligadas Solidarias**, en el plazo establecido en la resolución definitiva respectiva;
- II. Cuando sea la Autoridad quien proceda a ejecutar el retiro, por agotarse el plazo señalado en la fracción anterior, **la persona Titular del Permiso o las personas que funjan como Obligadas Solidarias** deberán cubrir el costo de los gastos derivados por el retiro, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, y las responsabilidades en que se incurran en materia civil, penal o administrativa, y
- III. En el caso en que se realice el retiro de un Anuncio o Mobiliario Urbano que se ubique en propiedad distinta a la del Estado, la autoridad podrá optar entre dejarlo en el sitio de retiro o almacenarlo a disposición **de la persona Titular** del Permiso, en el lugar que la Secretaría fije hasta por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice el retiro.

El material que resulte del retiro de los anuncios podrá ser considerado por la autoridad para garantizar el interés fiscal, respecto a los créditos fiscales correspondientes a sanciones relacionadas con los citados anuncios;

- IV. El material que resulte del retiro y que se haya almacenado por la autoridad, podrá ser devuelto a quien lo solicite y acredite:

a) **Tener la legítima propiedad;**

b) Haber efectuado el pago de las multas y sanciones impuestas, exhibiendo el recibo correspondiente, y

c) La realización del pago por concepto de almacenaje.

- V. Las demás que se prevean en los lineamientos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 37

Las personas propietarias o responsables de las actividades o fuentes generadoras de ruido deberán tender a generar el menor ruido posible en las fuentes de emisión o, en su caso, disminuirlo en la transmisión teniendo en cuenta los procesos productivos y las tecnologías más avanzadas en los sistemas de aislamiento, con la finalidad de que al receptor llegue la menor cantidad posible de energía sonora.

ARTÍCULO 38

Para la realización de las actividades propias, **las personas obligadas** que deberán obtener licencia de ruido ante la Secretaría son:

- I. Industrias que no estén reservadas a la federación;
- II. Eventos de afluencia masiva, y
- III. Obras y/o actividades obligadas a obtener autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 39

Las personas obligadas que deberán obtener una licencia de ruido ante los ayuntamientos son:

- I. Comercio, y
- II. Servicios.

ARTÍCULO 45

El uso de los aparatos o instrumentos musicales se sujetarán a los términos siguientes:

- I. Los instrumentos emisores de ruido, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local, o produzca afectación a **terceras personas** en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario;
- II. En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, en que se encuentre situado un hospital, sanatorio, biblioteca o escuela; y
- III. Queda prohibido situar hacia la vía pública aparatos de sonido con fines propagandísticos, que sobrepasen los límites de decibeles permitidos.

ARTÍCULO 52

El personal, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como **persona inspectora**, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de conformidad con los principios que rigen la más alta protección al medio ambiente en cualquier momento, sin necesidad de habilitar días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 54

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la misma, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social **de la persona visitada**;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos. En caso de negativa o de que **las personas designadas** no acepten fungir como testigos, **las personas autorizadas podrán designarlas**, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;

VII. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;

VIII. Manifestación de la persona visitada, si quisiera hacerla, y

IX. Firma de **las personas** que intervinieron en la inspección. Si la persona con quien se entendió la diligencia o **las personas que funjan como testigos**, se negaren a firmar el acta, o **quien tenga interés** se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 55

Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por **las personas que funjan como testigos** y el personal autorizado, quien entregará copia del acta **quien tenga interés**. Si la persona con la que se entendió la inspección o **las personas que funjan como testigos** se negaren a firmar el acta, o se negare **la persona interesada** a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 57

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por **la persona interesada** si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionaran, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado **a quien haya cometido la infracción** para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho **acreedora** conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60

Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará **a la persona interesada**, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, y cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 63

Independientemente de la sanción administrativa impuesta **a quien haya cometido la infracción**, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, se hará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga **acreedora** a la sanción que establezca el Código de Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 64

Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica **de la persona infractora**, y
- III. La reincidencia **de la persona infractora**.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo 62 de esta Ley. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 68

El recurso de revisión se interpondrá por la parte que se considere agraviada, por escrito, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama o aquel en que se ostenta **sabedora** del mismo, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 69

El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante **la persona superior jerárquica** de la autoridad que emitió el acto y deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre y domicilio **de la persona recurrente**, y **de la tercera persona** si la hubiere, así como el lugar que señale para efecto de las notificaciones;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto;
- V. Los agravios que le causan;
- VI. Acompañar copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente **sabedora del acto**;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en **nombre de otra persona**. En ningún trámite administrativo

se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos;

VIII. Interpuesto el recurso y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la Autoridad competente, dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios;

IX. Para el caso de existir **tercera persona** que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos;

X. La Autoridad competente, podrá decretar, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente **a la persona servidora pública** o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias, y

XI. Transcurrido el término a que se refiere la fracción IX de este artículo, se fijará día y hora para una audiencia de recepción de pruebas y alegatos, y concluida se ordenará se pase el expediente para dictar la resolución que corresponda en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 70

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente **la persona recurrente**;

II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III. Tratándose de multas, que **la persona recurrente** garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas **previstas** en el Código Fiscal del Estado, y

IV. En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios **a terceras personas**, la misma surtirá sus efectos, si **la persona** recurrente otorga fianza bastante a favor de la Autoridad recaudadora correspondiente, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene resolución favorable, contando la Autoridad competente con facultad discrecional para fijar el monto de esa garantía a otorgar.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 71

Cuando el recurso se interponga contra una resolución que tenga por objeto el cobro de derechos o sanciones de tipo económico, la suspensión que se conceda no podrá surtir efectos, si **la persona recurrente** no garantiza el crédito fiscal.

ARTÍCULO 72

La Autoridad competente concederá o no la suspensión contra el acto que se recurra, cuando **la propia persona recurrente** la solicite; siempre que no se violen disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 73

El recurso se tendrá por no interpuesto, cuando:

- I. No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad **de la persona recurrente**, o ésta no se acredite legalmente, y
- III. Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 74

Procederá el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. **La persona promovente** se desista expresamente de su recurso, y
- II. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

ARTÍCULO 76

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por **la persona recurrente** teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará solo el examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 79

La denuncia popular deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio **de la persona denunciante** y, en su caso, **de la que funja como su representante legal**;
- II. Los actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a **la presunta persona infractora** o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca **la persona denunciante**.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica y medios digitales, en cuyo **supuesto la persona servidora pública** que la reciba, levantará acta circunstanciada, y **la persona denunciante** deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la

formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. **Si la persona denunciante** ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80

La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a **las personas denunciantes** el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 81

La Autoridad competente, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos u omisiones y vigilancia.

Si, al momento de la visita, resultara que los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva **a la persona denunciante** en forma personal.

ARTÍCULO 82

En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad competente lo hará del conocimiento **de la persona denunciante**.

ARTÍCULO 83

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Autoridad Competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder **a las personas afectadas** conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

ARTÍCULO 84

El expediente de la denuncia popular que hubiere sido aperturado, podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de Inspección;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;



IV. Por falta de interés **de la persona denunciante** en los términos de este Capítulo, y

V. Por desistimiento expreso **de la persona denunciante**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 02 DE JUNIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_del_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ODS 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las



mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Las y los suscritos: **Roberto Zataráin Leal, María Soledad Amieva Zamora, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Guadalupe Yamak Taja, Pável Gaspar Ramírez y Jaime Alejandro Auriolos Barroeta**, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, Diputada integrante de la Representación Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano; **Esther Martínez Romano**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; **María Fernanda de la Barreda Angón y Kathya Sánchez Rodríguez**, Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; **Leonela Jazmín Martínez Ayala**, Diputada integrante del Grupo Legislativo de Nueva Alianza; y **Celia Bonaga Ruíz y Luana Armida Amador Vallejo**, Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; algunos y algunas integrantes de la **Comisión de Grupos Vulnerables y Comité de Atención Ciudadana** y todas y todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla.

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 32, 57, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción IX, 9, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 2, 2 Bis, 3, 3 Bis, 9, 38 y 39 de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla y 5 fracciones XVI y XVII y 82 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla**; conforme lo siguiente:

CONSIDERANDOS

La protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores es un tema que ha cobrado relevancia creciente en México durante las últimas décadas, lo anterior impulsado por la progresividad en el marco normativo que tutela a grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros motivos en razón de edad, así como por el notorio envejecimiento poblacional y la mayor conciencia sobre la necesidad de medidas especiales para salvaguardar la dignidad, la integridad y la calidad de vida de personas adultas mayores.

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, subrayan la importancia de adoptar una visión garantista, el desarrollo legislativo en las entidades federativas ha sido desigual y, en algunos casos, incipiente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.



De acuerdo con cifras oficiales, la población total del estado de Puebla asciende aproximadamente a 6.58 millones de habitantes, de los cuales poco más de 745 mil son personas adultas mayores, es decir, tienen 60 años o más. Dicha cifra representa cerca del 11% de la población estatal y se prevé que en la próxima década este sector se incremente de manera sustancial debido al aumento de la esperanza de vida y la disminución de la tasa de natalidad. Estas proyecciones implican que un número significativo de poblados requerirá, de forma inminente, políticas públicas y marcos jurídicos específicos que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, considerando además que el envejecimiento poblacional tiende a acelerar la demanda de servicios de salud, seguridad social y asistencia legal.

La magnitud de esta transformación demográfica incide directamente en la urgencia de perfeccionar la legislación local para priorizar la protección de las personas adultas mayores. En la práctica, las personas adultas mayores enfrentan obstáculos para mantener una calidad de vida adecuada o para acceder a la justicia; o, particularmente en ámbitos como la tramitación de juicios sucesorios, la gestión de pensiones o el seguimiento de asuntos familiares. Dadas las condiciones propias de la vejez, las demoras en los procedimientos judiciales o la falta de asesoría oportuna pueden conllevar graves perjuicios patrimoniales y afectaciones irreversibles a la salud.

Las condiciones antes referidas evidencian la necesidad de atender la situación de adultez mayor desde un enfoque interseccional, es decir, dimensionar que existen diversas condiciones estructurales, sociales y económicas que impiden el pleno ejercicio de sus derechos o la posibilidad de acceder a servicios pues se entrecruza la edad, el acceso al empleo, condiciones de salud e incluso el acceso a la tecnología.

Por ello, resulta imperativo analizar y reformar la normativa estatal para asegurar el trato preferencial y la celeridad de los procesos administrativos y judiciales. Esto no vulnera el principio del debido proceso, ni mucho menos invalida la igualdad procesal.

Con estas medidas, Puebla dará un paso firme hacia salvaguardar los derechos de un segmento poblacional cada vez más numeroso y esencial para la estructura social y económica de la entidad.

Esta visión es compatible con el criterio de justicia pronta y expedita consagrado en la Constitución Federal, pero también requiere un desarrollo normativo que contemple explícitamente la prioridad de estos casos, así como la facultad de los tribunales y jueces para dictar medidas que aceleren y faciliten la participación de las personas adultas mayores, siendo que la realidad actual que ellas o ellos, así como sus familias reportan que los trámites ante juzgados civiles, familiares o penales se prologan más de lo deseable, lo que puede generar entre otras cuestiones:

- Pérdida o disminución de bienes: Por ejemplo, en juicios sucesorios o de alimentos en los que la persona espera celeridad para tener acceso a recursos económicos.
- Angustia y afectaciones a la salud: El estrés derivado de un juicio prolongado puede agravar las condiciones médicas de las personas adultas mayores. de la tercera edad.



- Imposibilidad de ejercer derechos: En casos donde se requiere una rápida actuación (por ejemplo, juicios de interdicción, violencia intrafamiliar, despojos, etc.), la demora procesal puede colocar a la persona adulta mayor en un estado de vulnerabilidad extrema.

La inexistencia de un mandato legal expreso en la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla y en la Ley Orgánica del Poder Judicial limita la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial:

- Emita lineamientos o protocolos obligatorios para todas las personas juzgadoras y tribunales en materia de atención preferente para la adultez mayor.
- Capacite al personal judicial en la materia, de manera sistemática y con una base jurídica clara.
- Sancione el incumplimiento cuando los plazos se excedan o no se apliquen medidas prioritarias para personas adultas mayores.

Así, la atención preferente a este grupo depende de la buena voluntad o de criterios aislados, sin un sustento sólido en la legislación local que unifique criterios y garantice la protección reforzada.

MARCO LEGAL:

La legislación en la materia refiere que una persona adulta mayor es aquella que cuenta con sesenta años o más de edad y que se encuentra domiciliada o en tránsito en determinado territorio; por lo que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, estableciendo condiciones óptimas para el acceso a la salud, educación, nutrición, vivienda, cultura, recreación, trabajo, ambientes sanos y amigables, cuidados, seguridad social, y una pensión universal justa para su retiro. Igualmente proporcionará: atención preferencial, información y asesoría sobre las garantías de ley como sus derechos establecidos, y el registro para determinar la cobertura y características de programas y beneficios dirigidos a este grupo de edad.

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la persona adulta mayor tiene derecho al acceso a la justicia acorde a lo establecido en el artículo 31 de la referida Convención. Este instrumento internacional, adoptado en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece de forma clara la responsabilidad de los Estados Parte de garantizar un trato preferente y la accesibilidad en la justicia a las personas adultas mayores, precisando la obligación de agilizar los procesos judiciales para evitar el menoscabo de sus derechos y promover ajustes que compensen las limitaciones propias de la edad.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º señala que el reconocimiento y acceso de los derechos humanos para todas las personas; establece la obligación del Estado de su promoción respeto, protección y garantía de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y determina la



prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM) a nivel federal, regula diversos conceptos para procurar el bienestar de las personas adultas mayores, garantizar la efectividad de sus derechos a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, para lo cual, contempla una serie de derechos a las personas adultas mayores entre lo que se identifica el derecho no solo a gozar de ajustes razonables, sino de un trato preferente.

Por su parte, tenemos el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde ambos contemplan ajustes al procedimiento para garantizar el acceso a las personas adultas mayores y de personas con discapacidad, pero no así principios y normas que expresamente versen sobre el trato prioritario o preferente de controversias donde sean parte las personas adultas mayores.

Por lo que hace a las entidades federativas, tenemos lo siguiente:

- Ciudad de México: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México: Incluye el principio de trato preferente y la obligación de las dependencias gubernamentales de asegurar un acceso ágil a los servicios. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha emitido circulares internas para priorizar ciertos juicios en que intervienen adultos mayores, aunque no cuenta aún con una norma tan precisa como la que aquí se pretende. Protocolos de Audiencias: En algunos juzgados de la capital se han habilitado espacios de atención especializada y herramientas tecnológicas para la comparecencia a distancia, beneficiando, entre otros grupos, a las personas de la tercera edad.
- Jalisco: La Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores establece principios de dignidad y no discriminación. Sin embargo, el ámbito judicial no siempre está cubierto con la claridad necesaria; la ley contempla un trato preferente, pero deja a discreción de los jueces o tribunales la adopción de medidas de agilización procesal. Pese a ello, se han impulsado programas complementarios de apoyo, como la asistencia legal gratuita y la sensibilización de funcionarios judiciales, sentando un antecedente importante.
- Veracruz: Su Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala el derecho a un trato preferente en oficinas gubernamentales y la posibilidad de asistencia jurídica. No obstante, no se ha hecho una reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial para contemplar la celeridad procesal y los ajustes razonables en los juicios de adultos mayores.
- Nuevo León: Cuenta con una legislación enfocada en la asistencia social y la priorización de trámites administrativos, pero de manera similar a otros estados, carece de un mandato expreso de celeridad judicial. Ha habido exhortos de su Congreso local para atender la demanda ciudadana de procedimientos ágiles para las personas mayores de 60 años, pero aún no se concreta una reforma integral.
- Chihuahua: Una reforma reciente en su Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores menciona la obligatoriedad de que las instituciones locales implementen medidas



de prioridad, incluyendo al Poder Judicial. No obstante, su Ley Orgánica Judicial no establece protocolos específicos, por lo que la efectividad depende de lineamientos internos que emita el Consejo de la Judicatura local.

En conjunto, se aprecia que algunas entidades federativas han dado pasos en la dirección de priorizar la atención a los adultos mayores en oficinas públicas y, en ocasiones, en trámites judiciales. Sin embargo, en la mayoría de los estados sigue pendiente una reforma robusta que incluya disposiciones claras y obligatorias en la Ley Orgánica del Poder Judicial, acompañadas de protocolos o lineamientos específicos que aseguren su cumplimiento.

PROPUESTA.

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por México en 2023, los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

En concordancia con lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores expedida por el Congreso de la Unión, en el artículo 5 fracción II inciso d, contempla la atención preferente en procedimientos administrativos y judiciales.

Sin embargo, de un análisis de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, se aprecia que, si bien en el artículo 4 fracción XIX se reconoce la atención preferente de establecimientos públicos y privados, dicha atención se ve regulada específicamente en el artículo 39, el cual únicamente contempla lo que a la letra se inserta:

“ARTÍCULO 39. *Las oficinas de la Administración Pública Estatal y Municipal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.”*

De lo cual, se puede observar y con ello colegir, que la legislación local no está debidamente armonizada con la legislación internacional y federal, teniendo por ejemplo que el artículo en cita pudiera dar a interpretaciones limitadas como que la atención preferentemente únicamente será por parte de la administración pública perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, cuando es de trascendencia que quede sin lugar a dudas que la atención preferente debe ser promovida, respetada y garantizada por todas las autoridades y en el caso que nos ocupa, por el Poder Judicial. Para ello, igual se tomó como ejemplo, el artículo 4 de la Ley de Amparo el cual versa sobre la prioridad que debe darse en la sustanciación y resolución de ciertos juicios de amparo.

Asimismo, se aprovecha a reformar algunos artículos de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para atender la ausencia de regulación sobre lo que debe entenderse por ciertos conceptos, así como para determinar la supletoriedad en la aplicación de



dicha Ley, incorporar la perspectiva de género y cuestiones sobre las cuales la actual legislación carece.

Por su parte, si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan ajustes al procedimiento para garantizar el acceso a las personas adultas mayores y de personas con discapacidad, como pudieran ser modificaciones y adaptaciones para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, así como suplir de oficio las deficiencias de planteamientos, también es cierto que las personas adultas mayores no únicamente pudieran ser parte de procedimientos civiles, familiares o penales, sino incluso de otras materias.

Además es importante precisar que la normativa de los códigos de referencia no aborda el principio jurídico de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores sobre la atención preferente, por lo que, se considera oportuno, legislar y armonizar dicho principio tanto en la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla considerando que en esta última legislación se prevé ciertos principios y normas para el correcto funcionamiento de la actividad jurisdiccional, organiza la estructura de los tribunales, la competencia de los distritos judiciales y la operación del Consejo de la Judicatura, entre otros aspectos, pero sin omitir mencionar que carece de preceptos normativos que de forma expresa garanticen la prioridad que han de tener los asuntos de personas de la tercera edad. En términos prácticos, esto genera:

- Dilaciones en la sustanciación de juicios donde intervienen personas adultas mayores, lo que puede ocasionar un daño irreparable.
- Falta de ajustes razonables en procedimientos, pues no se contemplan expresamente audiencias virtuales, notificaciones flexibles u otras medidas para adultos mayores con movilidad limitada.
- Desconocimiento o carencia de lineamientos internos que indiquen al personal judicial la forma de proceder cuando uno de los litigantes, promoventes o agraviados sea un adulto mayor.

Por consiguiente, también se ha considerado como ejemplo, el caso de la Ciudad de México, donde el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México en el 2024 emitió el Acuerdo 05-36/2024 relativo al “*PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*” (https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/AVISO_ACUERDO_05_36_2024.pdf) mismo que versa sobre la manera de priorizar e implementar ajustes al procedimiento, cuando las personas adultas mayores son parte de una controversia o buscan tener acceso a la justicia.

Es así como, atendiendo a que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla está situado en el capítulo de disposiciones generales y que dicho precepto versa sobre lo



que le corresponde al Poder Judicial, se propone armonizar e incluir el trato preferencial de sustanciación y resolución de controversias en las que sea parte alguna persona adulto mayor.

Por su parte, en concordancia con la fracción II y otras del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que versa sobre la facultad del Consejo de la Judicatura sobre establecer medidas generales de carácter administrativo para la administración de justicia, es que se propone incluir un párrafo adicional a efecto de determinar expresamente al Consejo de la Judicatura la facultad para proveer sobre ajustes razonables y trato preferencial cuando se trate de personas adultas mayores.

Finalmente, esperamos que con la presente iniciativa Puebla siga avanzando y este a la vanguardia en la protección a las personas adultas mayores dentro del ámbito judicial, respondiendo a las demandas de la población y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

En síntesis, la propuesta se apreciará en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 2. ~~Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “personas adultas mayores”, a las personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla.~~	ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; II. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias; III. Edadismo. Se refiere a los estereotipos, los prejuicios y la discriminación hacia las personas en función de su edad. IV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad, ya sea por género, edad, etnia o



	discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de derechos humanos. V. Entes Públicos: cualquier autoridad perteneciente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Ayuntamientos del estado de Puebla. VI. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral; VII. Ley. La presente Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla; VIII. Personas adultas mayores: a las personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla; XI. SEDIF: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; y X. SMDIF: a los Sistemas Municipales DIF.
ARTÍCULO 2 Bis. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: (...) III.- Equidad y no discriminación: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios, así como en las medidas que se dirigen para superar las desigualdades existentes, para el bienestar de las personas adultas mayores, el otorgamiento de oportunidades y condiciones de acceso y disfrute de sus derechos, servicios y satisfactores necesarios, sin distinción por sexo, situación económica,	ARTÍCULO 2 Bis. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: (...) III.- Equidad y no discriminación: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios, así como en las medidas que se dirigen para superar las desigualdades existentes, para el bienestar de las personas adultas mayores, el otorgamiento de oportunidades y condiciones de acceso y disfrute de sus derechos, servicios y satisfactores necesarios, sin distinción por sexo, género, situación económica, identidad étnica, indígena, fenotipo, credo, religión, discapacidad



identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;	o cualquier otra circunstancia que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;
ARTÍCULO 3. ~~Para efectos de esta Ley, se le denominará “SEDIF” al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:~~	ARTÍCULO 3. El “SEDIF” tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
ARTÍCULO 3 Bis. ~~Para efectos de esta Ley, se le denominará “SMDIF” a los Sistemas Municipales DIF, que tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:~~	ARTÍCULO 3 Bis. Los “SMDIF” tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:
ARTÍCULO 9. ~~Para efectos de esta Ley, son acciones básicas de asistencia social, aquellas tendientes a lograr la atención y protección física, mental y social de las personas adultas mayores.~~	ARTÍCULO 9. Los entes públicos en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar y garantizar atención integral y asistencia social a las personas adultas mayores, así como proporcionar atención libre de edadismo y con enfoque diferencial en, aquellos asuntos, que involucren a personas adultas mayores.
ARTÍCULO 38. ~~Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores.~~ ~~En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.~~	ARTÍCULO 38. Los entes públicos, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores. En los entes públicos en los que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos. Los entes públicos deberán substanciar y resolver de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos por las leyes y sin vulnerar el debido proceso, los procedimientos administrativos o judiciales, incluidos los recursos o procesos derivados de estos, cuando una persona adulta mayor sea parte, priorizando los asuntos, de acuerdo a criterios de edad y condiciones de salud; siempre y cuando ello no afecte el principio de igualdad de las partes.
ARTÍCULO 39. Las oficinas de la Administración Pública Estatal y Municipal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores,	ARTÍCULO 39. Las oficinas de los entes públicos donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores,



incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.	incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 5. Corresponde al Poder Judicial: (...) I.- a XV.- (...) Sin correlativo.	ARTÍCULO 5. Corresponde al Poder Judicial: (...) I.- a XV.- (...) XVI. Substanciar y resolver de manera prioritaria las controversias en las que sea parte una persona adulta mayor o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad, incluidos los recursos o procesos derivados de estas, priorizando los asuntos de acuerdo a criterios de inclusión, edad y salud, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal; y XVII. Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 82. Son atribuciones del Pleno del Consejo: (...) XXXIX.- ~~Se deroga;~~	ARTÍCULO 82. Son atribuciones del Pleno del Consejo: (...) XXXIX. Dictar las disposiciones generales de carácter administrativo que estime convenientes para brindar atención y administrar justicia de manera preferente, diligente, especializada y diferencial a las personas adultas mayores para que en la actuación judicial se provean los ajustes de procedimiento necesarios para el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, se propone la **Iniciativa de Decreto** siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos **2, 2 Bis, 3, 3 Bis, 9, 38 y 39** de la **Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla**; a efecto de quedar como sigue:



“ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

III. Edadismo. Se refiere a los estereotipos, los prejuicios y la discriminación hacia las personas en función de su edad.

IV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de derechos humanos.

V. Entes Públicos: cualquier autoridad perteneciente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Ayuntamientos del estado de Puebla.

VI. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

VII. Ley. La presente Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla;

VIII. Personas adultas mayores: a las personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla;

XI. SEDIF: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; y

X. SMDIF: a los Sistemas Municipales DIF.

ARTÍCULO 2 Bis. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: (...)

III.- Equidad y no discriminación: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios, así como en las medidas que se dirigen para superar las desigualdades existentes, para el bienestar de las personas adultas mayores, el otorgamiento de oportunidades y condiciones de acceso y disfrute de sus derechos, servicios y satisfactores necesarios, sin distinción por sexo, **género**, situación económica, identidad étnica, **indígena**, fenotipo, credo, religión, **discapacidad** o cualquier otra circunstancia **que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;** (...)



ARTÍCULO 3. El “SEDIF” tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: (...)

ARTÍCULO 3 Bis. Los “SMDIF” tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: (...)

ARTÍCULO 9. Los entes públicos en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar y garantizar atención integral y asistencia social a las personas adultas mayores, así como proporcionar atención libre de edadismo y con enfoque diferencial en, aquellos asuntos, que involucren a personas adultas mayores. (...)

ARTÍCULO 38. Los entes públicos, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores.

En los entes públicos en los que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

Los entes públicos deberán substanciar y resolver de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos por las leyes y sin vulnerar el debido proceso, los procedimientos administrativos o judiciales, incluidos los recursos o procesos derivados de estos, cuando una persona adulta mayor sea parte, priorizando los asuntos, de acuerdo a criterios de edad y condiciones de salud; siempre y cuando ello no afecte el principio de igualdad de las partes.

ARTÍCULO 39. Las oficinas de los entes públicos donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.”

SEGUNDO. Se reforman los artículos 5 fracciones XVI y XVII y 82 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a efecto de quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 5.** Corresponde al Poder Judicial: (...)

I.- a XV.- (...)

XVI. Substanciar y resolver de manera prioritaria las controversias en las que sea parte una persona adulta mayor o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad, incluidos los recursos o procesos derivados de estas, priorizando los asuntos de acuerdo a criterios de inclusión, edad y salud, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal; y

XVII. Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables. (...)

ARTÍCULO 82. Son atribuciones del Pleno del Consejo: (...)

XXXIX. Dictar las disposiciones generales de carácter administrativo que estime convenientes para brindar atención y administrar justicia de manera preferente, diligente,



especializada y diferencial a las personas adultas mayores para que en la actuación judicial se provean los ajustes de procedimiento necesarios para el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

ROBERTO ZATARÁIN LEAL

LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

GUADALUPE YAMAK TAJA

CELIA BONAGA RUÍZ

LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

PÁVEL GASPAS RAMÍREZ

ESTHER MARTÍNEZ ROMANO



CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ

JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA

MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES

DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CCP. Julio Leopoldo Lara Valera. **Secretario General del Congreso.** Por su conducto. Presente.



Ciudadana,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección de los derechos humanos constituye un pilar fundamental en los sistemas democráticos modernos, y es responsabilidad indeclinable de todas las autoridades públicas garantizar su pleno respeto y observancia. En el marco constitucional mexicano, el artículo 1° consagra que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 102, Apartado B, establece el papel esencial de las Comisiones de Derechos Humanos como órganos autónomos, dotados de facultades para emitir recomendaciones públicas dirigidas a servidores públicos, quienes a su vez tienen el derecho de aceptarlas o rechazarlas, debiendo, en este último supuesto, fundar y motivar su negativa y hacerla pública.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, vigente, no refleja de manera adecuada este principio constitucional. Su redacción actual limita la capacidad del servidor público a expresar formalmente y con transparencia su



negativa a aceptar una recomendación, y se reduce a señalar la posibilidad de publicar el incumplimiento, sin que exista un mandato claro para la motivación y fundamentación pública de dicha negativa, ni un mecanismo eficiente para que el Poder Legislativo intervenga en el seguimiento y resolución de estas discrepancias.

Este vacío normativo genera un desfase jurídico entre el marco constitucional federal y el local, afectando la seguridad jurídica y la rendición de cuentas, pilares indispensables para la legitimidad de la actuación pública. La doctrina jurídica contemporánea ha insistido en la importancia de que las actuaciones del Estado sean transparentes y estén sujetas a control público. En palabras de Miguel Carbonnel, uno de los estudiosos contemporáneos más reconocidos en materia de derechos humanos y teoría constitucional, “la legitimidad de la autoridad reside en la capacidad de justificar racionalmente sus actos ante la sociedad, lo que implica una obligación de transparencia y motivación” (Carbonnel, *Derechos Humanos y Estado de Derecho*, Porrúa, 2013, p. 142).

De igual forma, Hans Kelsen, en su obra cumbre *Teoría Pura del Derecho* (1960), enfatiza la importancia de la coherencia normativa para la estabilidad jurídica, afirmando que “el derecho debe conformar un sistema coherente en el que todas las normas estén integradas armónicamente y respondan a un principio superior de justicia y legitimidad” (Kelsen, 1960, p. 187). La presente iniciativa responde a esta necesidad de armonización, buscando que la legislación estatal se ajuste al texto constitucional federal, garantizando la coherencia y efectividad del sistema de protección de los derechos humanos en Puebla.

Adicionalmente, se reconoce que la participación del Poder Legislativo es fundamental para fortalecer los mecanismos de control y vigilancia en la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la Comisión General de Derechos Humanos del Congreso del Estado debe tener un rol más activo y determinante, en concordancia con los principios de equilibrio y contrapesos establecidos en la Constitución. La doctrina constitucional destaca que “la función de control del Poder Legislativo sobre los órganos autónomos es indispensable para preservar la integridad del Estado democrático y asegurar que las autoridades rindan cuentas efectivamente” (Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Trotta, 2002, p. 215).



Por ello, esta reforma propone que cuando una autoridad o servidor público rechace una recomendación, la Comisión General de Derechos Humanos del Congreso pueda citar a comparecer al funcionario responsable para que funde y motive su negativa públicamente, emitiendo un dictamen que sustente la postura más ajustada a la justicia y contemple las sanciones correspondientes, con la máxima publicidad. Este mecanismo promueve una cultura de responsabilidad y transparencia, incrementa la confianza ciudadana en las instituciones y fortalece el Estado de Derecho.

Finalmente, esta reforma se alinea con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tales como los Principios de París, que establecen que las Comisiones Nacionales y Locales de Derechos Humanos deben gozar de autonomía e independencia, y contar con mecanismos efectivos para asegurar el seguimiento de sus recomendaciones, con plena transparencia y rendición de cuentas. Como sostiene el Comité de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en América Latina (2017), “la legitimidad y efectividad de las recomendaciones dependen de la capacidad del Estado para reconocer, justificar y atender las observaciones, incluso cuando existan discrepancias, siempre bajo criterios de transparencia y respeto a la legalidad”.

Por todo lo anterior, se presenta esta iniciativa con el objetivo de:

1. Armonizar sistemáticamente la Ley local con el texto constitucional en materia de derechos humanos.
2. Garantizar el derecho de los servidores públicos a fundar y motivar públicamente su negativa a aceptar recomendaciones.
3. Fortalecer el papel del Poder Legislativo en la supervisión y seguimiento de dichas recomendaciones.
4. Promover la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones.



Así, se contribuye a consolidar en el Estado de Puebla un sistema efectivo, justo y legítimo de protección de los derechos humanos, acorde con los valores constitucionales y las mejores prácticas internacionales

Para una mejor comprensión de la reforma legislativa que se propone, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación planteada.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 46. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.	Artículo 46. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no dicha recomendación y deberá, en su caso, acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.



La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

Artículo 47. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

Artículo 47. La autoridad o servidor público que **no** haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión tendrá la responsabilidad de **fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

En este caso la Comisión turnará el expediente conformado a la Comisión General de Derechos Humanos del Congreso del Estado a efecto de que esta cite a comparecer a la persona funcionaria pública responsable, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

La Comisión General de Derechos Humanos del Congreso del Estado emitirá un dictamen respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles, sustentando la postura más apegada a la justicia, y con las sanciones conducentes, al que dará máxima publicidad.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA**, el segundo párrafo del Artículo 46, y el Artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y se **ADICIONA** con un segundo y con un tercer párrafo el Artículo 47 del mismo ordenamiento legal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 46. ...

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta **o no** dicha recomendación y deberá, en su caso, acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

...

Artículo 47. La autoridad o servidor público que no haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión tendrá la responsabilidad de fundar, motivar y hacer pública su negativa.

En este caso la Comisión turnará el expediente conformado a la Comisión General de Derechos Humanos del Congreso del Estado a efecto de que esta cite a comparecer a la persona funcionaria pública responsable, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

La Comisión General de Derechos Humanos del Congreso del Estado emitirá un dictamen respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles, sustentando la postura más apegada a la justicia, y con las sanciones conducentes, al que dará máxima publicidad.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 06 de junio de 2025.

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adicionan la fracción XXXI al artículo 20, la fracción V al artículo 27, y el artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los mayores desafíos en la atención de los delitos de trata de personas es la ausencia de mecanismos claros, eficaces y con respaldo normativo para la identificación temprana de víctimas, esta omisión institucional genera consecuencias graves, por un lado, impide que las rutas de protección y atención se activen de manera inmediata; por el otro, contribuye a que las personas en situación de trata permanezcan invisibilizadas, revictimizadas o incluso sean criminalizadas por su situación, en este contexto, resulta urgente y prioritario que el Estado de Puebla avance hacia un modelo de intervención integral que incluya protocolos especializados de detección temprana.

Diversos instrumentos internacionales, como el Protocolo de Palermo, la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como pronunciamientos del Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en señalar que los Estados deben establecer medidas normativas y operativas para asegurar que las víctimas de trata sean identificadas a tiempo, especialmente en espacios clave como hospitales, escuelas, estaciones migratorias, albergues y agencias del Ministerio Público. Estos lineamientos subrayan la necesidad de protocolos diferenciados, con enfoque interseccional, perspectiva de género y fundamento en los derechos humanos.

En el marco normativo estatal, la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla no contempla actualmente la obligación de formular un Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas, ni establece su incorporación como parte estructural del Programa Estatal correspondiente, esta omisión representa una brecha crítica en la estrategia integral de prevención y protección de derechos.

Por ello, esta iniciativa propone una reforma estructurada que fortalezca el diseño y aplicación de la política pública en la materia, en la cual se propone adicionar la fracción XXXI al artículo 20 para establecer como atribución específica de la Comisión Interinstitucional la formulación, aplicación y evaluación de un Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas de Trata de Personas; asimismo, se adiciona la fracción V al artículo 27 para establecer expresamente que dicho protocolo será un instrumento operativo del Programa Estatal, finalmente, se adiciona un artículo 27 Bis, que determina los objetivos mínimos que debe cumplir dicho protocolo, incluyendo criterios diferenciados de identificación, mecanismos de actuación inmediata, capacitación institucional y garantías de no revictimización. Con esta reforma se refuerzan las obligaciones institucionales y se dota al Estado de Puebla de una herramienta concreta y eficaz para actuar de forma temprana ante posibles casos de trata de personas.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla	
ARTÍCULO 20. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a XXX. ...	ARTÍCULO 20. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a XXX. ... XXXI. Elaborar, coordinar y aplicar un Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas de Trata de Personas, en coordinación con las autoridades competentes, garantizando su implementación en centros de salud, instituciones educativas, estaciones migratorias, agencias del Ministerio Público, albergues, instituciones de asistencia social y demás espacios donde se establezca contacto inicial con personas posiblemente afectadas por este delito.
ARTÍCULO 27. El Programa Estatal tendrá como mínimo, los siguientes objetivos: I a IV. ...	ARTÍCULO 27. El Programa Estatal tendrá como mínimo, los siguientes objetivos: I a IV. ... V. Incorporar como instrumento operativo el Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas de Trata de Personas, a fin de establecer criterios, procedimientos y mecanismos de actuación inmediata para la detección, canalización y protección de posibles víctimas de este delito, en apego a los principios de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad.
...	ARTÍCULO 27 BIS. El Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas

de Trata de Personas contendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

I. Establecer criterios claros y diferenciados para la identificación de víctimas, conforme a su edad, género, pertenencia étnica, condición de discapacidad, orientación sexual, identidad de género, situación migratoria o cualquier otra condición de vulnerabilidad;

II. Determinar procedimientos estandarizados de actuación inmediata para las instituciones que, por su función, estén en contacto con posibles víctimas, tales como centros de salud, escuelas, estaciones migratorias, agencias del Ministerio Público, entre otras;

III. Garantizar la canalización, referencia y protección inmediata de las personas identificadas como posibles víctimas, en condiciones de confidencialidad, con perspectiva de género y sin revictimización;

IV. Incorporar mecanismos de evaluación de riesgo, medidas urgentes de protección, acompañamiento psicosocial y acceso inmediato a servicios de asistencia integral;

V. Establecer la obligación de capacitación continua al personal que opera en los puntos de contacto inicial con posibles víctimas, así como lineamientos de supervisión, evaluación y mejora continua del Protocolo;

	VI. Considerar lineamientos específicos para la atención cultural y lingüísticamente adecuada de personas indígenas, afromexicanas o pertenecientes a comunidades diversas.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 27, Y EL ARTÍCULO 27 BIS A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se adicionan la fracción XXXI al artículo 20, la fracción V al artículo 27, y el artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXX. ...

XXXI. Elaborar, coordinar y aplicar un Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas de Trata de Personas, en coordinación con las autoridades competentes, garantizando su implementación en centros de salud, instituciones educativas, estaciones migratorias, agencias del

Ministerio Público, albergues, instituciones de asistencia social y demás espacios donde se establezca contacto inicial con personas posiblemente afectadas por este delito.

ARTÍCULO 27. El Programa Estatal tendrá como mínimo, los siguientes objetivos:

I a IV. ...

V. Incorporar como instrumento operativo el Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas de Trata de Personas, a fin de establecer criterios, procedimientos y mecanismos de actuación inmediata para la detección, canalización y protección de posibles víctimas de este delito, en apego a los principios de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad.

ARTÍCULO 27 BIS. El Protocolo Estatal de Identificación Temprana de Víctimas de Trata de Personas contendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

I. Establecer criterios claros y diferenciados para la identificación de víctimas, conforme a su edad, género, pertenencia étnica, condición de discapacidad, orientación sexual, identidad de género, situación migratoria o cualquier otra condición de vulnerabilidad;

II. Determinar procedimientos estandarizados de actuación inmediata para las instituciones que, por su función, estén en contacto con posibles víctimas, tales como centros de salud, escuelas, estaciones migratorias, agencias del Ministerio Público, entre otras;

III. Garantizar la canalización, referencia y protección inmediata de las personas identificadas como posibles víctimas, en condiciones de confidencialidad, con perspectiva de género y sin revictimización;

IV. Incorporar mecanismos de evaluación de riesgo, medidas urgentes de protección, acompañamiento psicosocial y acceso inmediato a servicios de asistencia integral;

V. Establecer la obligación de capacitación continua al personal que opera en los puntos de contacto inicial con posibles víctimas, así como lineamientos de supervisión, evaluación y mejora continua del Protocolo;

VI. Considerar lineamientos específicos para la atención cultural y lingüísticamente adecuada de personas indígenas, afromexicanas o pertenecientes a comunidades diversas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla quien suscribe la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto** de:

Iniciativa de Decreto por virtud del cual, se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII del artículo 25 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, en materia de incorporar la educación ambiental formal como eje estratégico en la participación social para la gestión sustentable de residuos, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La protección y preservación del medio ambiente es uno de los principales desafíos del presente siglo, y constituye una prioridad en la agenda pública del Estado de Puebla. Por tal motivo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo obligación del

Estado garantizar este derecho mediante la participación ciudadana y la implementación de políticas públicas eficaces. Esta disposición se concatena con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece la responsabilidad de las autoridades estatales y municipales de preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente.

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es responsabilidad de las autoridades federales, estatales y municipales promover la participación social en la prevención y control de la contaminación, así como en la remediación de sitios afectados por residuos peligrosos.

En concordancia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU, en particular el ODS 12 (Producción y Consumo Responsables) y el ODS 13 (Acción por el Clima), es imperativo impulsar estrategias intersectoriales que fomenten la gestión integral de residuos y la educación ambiental para reducir el impacto ecológico.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece la necesidad de implementar mecanismos de participación ciudadana y denuncia en materia de contaminación, así como promover la corresponsabilidad entre gobierno, industria y sociedad para una gestión sustentable de los desechos.

Ahora bien, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente¹, ha demostrado en diversos estudios, que la educación ambiental desde edades tempranas genera cambios conductuales permanentes hacia prácticas sostenibles, por lo que, dicta como

¹ [GNUDS | Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente](#)

estrategia incorporar estos contenidos en los planes educativos formales y no formales.

Con base en lo anterior, de acuerdo con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo², el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental son pilares fundamentales para la gobernanza ambiental, lo que justifica la creación de canales de denuncia y participación de remediación.

En este contexto, es indispensable fortalecer la gobernanza ambiental mediante la conformación de grupos intersectoriales que integren a las autoridades gubernamentales, los sectores productivos, la comunidad científica y académica, las organizaciones de la sociedad civil y, de manera prioritaria, a las comunidades afectadas o en riesgo. Estos grupos representan una vía efectiva para promover la coordinación y corresponsabilidad en la elaboración, diseño e instrumentación de políticas públicas orientadas a la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos, así como en la búsqueda e implementación de soluciones de remediación ambiental que respondan a las realidades locales.

La problemática de la contaminación de suelos y cuerpos de agua por materiales peligrosos y residuos sólidos se ha agudizado en diversas regiones del estado, afectando la salud pública, la biodiversidad y los medios de vida de comunidades rurales y urbanas. Esta situación demanda una respuesta multisectorial que incluya canales accesibles de denuncia ciudadana y mecanismos de participación efectiva en la toma de decisiones. En este sentido, fomentar la creación y operación de grupos intersectoriales permite construir consensos, generar diagnósticos compartidos y facilitar la ejecución de acciones concretas de prevención, control y remediación.

² Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo | Comisión Económica para América Latina y el Caribe

Por otra parte, la educación ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar una transformación cultural duradera. La incorporación de programas educativos en esta materia dentro de instituciones escolares, comunidades y empresas tiene el potencial de generar una ciudadanía ambientalmente responsable, informada y proactiva. Desde una edad temprana, las y los estudiantes pueden desarrollar habilidades y valores que los impulsen a adoptar prácticas sostenibles como la reducción, el reúso y el reciclaje de residuos, contribuyendo de manera significativa a la disminución del impacto ambiental.

Si bien es cierto, la Ley de Educación del Estado de Puebla establece como uno de sus principios rectores la formación integral del educando, incluyendo el desarrollo de una conciencia ambiental que favorezca la conservación del entorno, también es cierto, que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla reconoce la importancia de promover la educación, la cultura y la participación social como instrumentos para lograr el desarrollo sustentable. En virtud de ello, es imperativo que el gobierno estatal, en coordinación con los municipios y las instituciones educativas, **impulse programas de capacitación, talleres y actividades prácticas que fortalezcan los conocimientos y habilidades de la población en materia de gestión integral de residuos.**

La presente propuesta de iniciativa parte del reconocimiento de que la protección ambiental no es tarea exclusiva del gobierno, sino un esfuerzo compartido que requiere del compromiso de toda la sociedad.

Por ello, se propone:

Por un lado, fomentar y apoyar la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en la elaboración, diseño e instrumentación de políticas y programas para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos, así como en facilitar

canales de denuncia y promover la participación comunitaria en las soluciones de remediación; y por otro, establecer programas de educación ambiental en instituciones educativas, comunidades y empresas, que incluyan talleres, capacitaciones y actividades prácticas sobre la reducción, el reúso y el reciclaje de residuos, promoviendo una cultura de responsabilidad ambiental desde edades tempranas.

Ambas acciones buscan contribuir de manera efectiva a la construcción de un modelo de desarrollo sustentable para el Estado de Puebla, en el que el cuidado del medio ambiente sea una responsabilidad compartida y una práctica cotidiana de todos los sectores de la sociedad.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I, y se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 25, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla. para quedar como sigue:

Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla	
ARTÍCULO 25 La Secretaría, los Ayuntamientos y las demás dependencias en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la minimización, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual deberán: I. Fomentar y apoyar la conformación, consolidación y operación de grupos	ARTÍCULO 25 La Secretaría, los Ayuntamientos y las demás dependencias en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la minimización, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual deberán: I. Fomentar y apoyar la conformación, consolidación

intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos—y llevar a cabo su remediación

II. Convocar a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar propuestas que fortalezcan los programas de gestión integral de residuos;

III. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

IV. Promover la instrumentación de campañas masivas en medios de comunicación para difundir el consumo sustentable y el manejo integral de los residuos; así como ciclo de vida y huella ecológica, enfatizando la participación de la ciudadanía;

V. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención, gestión integral de los residuos, propuestas de consumo sustentable, ciclo de vida y huella ecológica;

VI. Impulsar una cultura ambiental sustentable vinculada a los residuos y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos; y

y operación de grupos intersectoriales interesados en **la elaboración**, diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos, **facilitando canales de denuncia y participación en soluciones de remediación;**

...

VII. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

...; y

VIII. Establecer programas de educación ambiental en instituciones educativas, comunidades y empresas, que incluyan talleres, capacitaciones y actividades prácticas sobre reducción, reúso y reciclaje de residuos, fomentando una cultura de responsabilidad ambiental desde edades tempranas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
02 DE JUNIO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción XI del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Que, el artículo 4º del mismo ordenamiento reconoce el derecho de las personas a una vida libre de violencia dentro del entorno familiar, y establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Que, en su artículo 26, la Constitución Estatal establece los principios generales sobre la familia, pero requiere actualización para atender integralmente la problemática de la violencia familiar, que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que, el Estado mexicano ha ratificado convenciones internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que obligan a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y dentro del entorno familiar.

Que, el número de delitos relacionados con la violencia familiar en Puebla durante el año 2023 -Datos más recientes-, tuvo un aumento de 613 delitos con respecto a los reportados durante el año 2022 de acuerdo a lo informado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Puebla.¹

Que, los casos de violencia familiar se han incrementado, exigiendo una respuesta constitucional sólida que permita articular políticas públicas, acciones preventivas y mecanismos de reparación del daño.

Que, con la finalidad de exponer la importancia de lo que, con base en lo anteriormente expuesto, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"ARTÍCULO 26 ... I a la X ...	" Artículo 26 ... I a la X ...

¹ SPED, Sistema de Información para el Seguimiento a la Planeación y Evaluación del Desarrollo, https://sped.puebla.gob.mx/secciones_ped/ficha_tecnica2.php?variable=MTQ1Mw==



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XI.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, ~~con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad. Queda prohibido el castigo corporal y cualquier acto u omisión que atente contra su integridad física o psicológica;~~ y	XI.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, a fin de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad. Queda prohibido el castigo corporal y cualquier forma de violencia familiar, ya sea física, psicológica, económica o patrimonial; el Estado implementará medidas de prevención, detección temprana, atención integral y reparación del daño en casos de violencia familiar; y
XII ...	XII ...
...	...

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta **Soberanía** el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMA la fracción XI del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I a la X ...

XI.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, a fin de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad. Queda prohibido el castigo corporal y cualquier forma de violencia familiar, ya sea



física, psicológica, económica o patrimonial; el Estado implementará medidas de prevención, detección temprana, atención integral y reparación del daño en casos de violencia familiar.

XII ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de mayo de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se ADICIONAN la fracción XIII y XIV al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 6º constitucional reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e internet.

Que, las familias enfrentan actualmente desafíos educativos, laborales, sociales y afectivos que requieren el uso efectivo de las tecnologías, por lo que es indispensable garantizar su acceso equitativo, especialmente en zonas rurales o marginadas del Estado.



Que, la inclusión digital constituye una herramienta indispensable para fortalecer el vínculo familiar, el ejercicio de derechos, el acceso a servicios y el desarrollo de habilidades para la vida en el siglo XXI.

Que, la Constitución del Estado de Puebla reconoce el gobierno digital y los derechos digitales, pero aún no ha integrado estos principios al núcleo de la política familiar.

Que, la brecha digital en el Estado de Puebla **persiste en zonas rurales, indígenas y marginadas**, lo cual profundiza desigualdades estructurales que afectan de manera desproporcionada a niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, limitando su derecho a la inclusión social y al desarrollo integral.

Que, aunque la Constitución local reconoce el derecho a un gobierno digital (artículo 12, fracción VII Bis), este **no ha sido aún reflejado en el marco constitucional relativo a la familia**, lo cual impide que este derecho se traduzca en acciones concretas de inclusión digital familiar.

Que, la **alfabetización digital, la protección de datos personales, el uso responsable de internet y el acceso a infraestructura tecnológica** son condiciones necesarias para garantizar que las familias puedan ejercer plenamente sus derechos en la era digital.

Que, esta propuesta armoniza con la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, particularmente con el **ODS 9 (Industria, innovación e infraestructura)** y el **ODS 10 (Reducción de desigualdades)**, así como con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Que, por tanto, es procedente **incorporar una nueva fracción al artículo 26** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que reconozca y garantice el acceso equitativo de las familias a las tecnologías de la información y



comunicación, como medio para su desarrollo educativo, social, afectivo y económico.

Que, el artículo 26 de la Constitución del Estado de Puebla regula los principios generales sobre la familia, pero **no incluye explícitamente el derecho de las familias a participar en los asuntos públicos que les conciernen**, lo que representa una omisión respecto al principio de gobernanza democrática y corresponsabilidad social.

Que, la participación social es parte de los compromisos internacionales asumidos por México, como se establece en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 16 y 17), y que su aplicación al ámbito familiar se alinea con el enfoque de políticas públicas centradas en el bienestar, la protección integral y el desarrollo humano.

Que, también es procedente **incorporar una nueva fracción al artículo 26** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que reconozca que las madres, padres, tutores, cuidadores y demás integrantes de las familias **tienen el derecho y la capacidad de participar activamente** en la definición de políticas públicas que inciden en su entorno, en particular en áreas como salud, educación, seguridad, cuidados y prevención de la violencia.

Que, con la finalidad de exponer con claridad y de manera ilustrativa lo antes expuesto se adjunta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



“Artículo 26 ...

I a la XII. ...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

...

“Artículo 26. ...

I a XII. ...

XIII. Las familias tendrán derecho a participar, a través de mecanismos de consulta, en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas que incidan en su desarrollo, bienestar y protección.

XIV. El Estado promoverá el acceso equitativo a las tecnologías de la información y comunicación para fortalecer el desarrollo educativo, económico y afectivo de las familias, fomentando la alfabetización digital, el uso seguro y responsable de internet, así como la protección de datos personales en el entorno familiar.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

...

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta **Soberanía** el siguiente

PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. - Se ADICIONAN las fracciones XIII y XIV al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 26. ...

I.- a la XII. - ...

XIII. - Las familias tendrán derecho a participar, a través de mecanismos de consulta, en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas que incidan en su desarrollo, bienestar y protección.

XIV. - El Estado promoverá el acceso equitativo a las tecnologías de la información y comunicación para fortalecer el desarrollo educativo, económico y afectivo de las familias, fomentando la alfabetización digital, el uso seguro y responsable de internet, así como la protección de datos personales en el entorno familiar.”

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de mayo de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se expide la **Ley de Atención a Personas Migrantes y Movilidad Humana del Estado de Puebla**.

C O N S I D E R A N D O S

La historia reciente de Puebla no puede entenderse sin hacer referencia al fenómeno migratorio. La presencia de grandes comunidades poblanas, especialmente en los Estados Unidos de América, representa un fenómeno socio demográfico complejo e incluso complicado respecto a su medición puesto que una buena parte de connacionales cruzan la frontera de forma indocumentada. Según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) presentados en febrero de 2024, se estima que en Estados Unidos residen más de 2.8 millones de personas de origen poblanas, lo que representa el 7.7 % de los 37.3 millones de mexicanos que viven en ese país. Este porcentaje sitúa a Puebla en el cuarto lugar nacional en cuanto a población migrante en Estados Unidos, empatado con Guanajuato y solo por detrás de Michoacán, Guerrero y Oaxaca (Zambrano, 2024).

Indiscutiblemente, la migración es un fenómeno social que ha moldeado de forma significativa el desarrollo de nuestra entidad, para su análisis se requiere un enfoque integral que abarque no solo la migración de poblanos hacia el extranjero, sino también la inmigración de personas provenientes de otras regiones de México y del exterior del país.

Según información oficial, 31,404 personas originarias de Puebla emigraron al extranjero, el 80% de las cuales lo hizo con destino a los Estados Unidos de América (INEGI 2020). Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, el municipio de Puebla concentró el 21.3 % del total de personas migrantes del estado, seguido por once municipios poblanos, entre los que destacan: Atlixco (3.4 %), Tehuacán (3.2 %), San Andrés Cholula (2.6 %), Acajete (2.3 %), Vicente Guerrero



(2.2 %), Huejotzingo (2.2 %), Izúcar de Matamoros (2.1 %), Tlacotepec de Benito Juárez (2.0 %), San Pedro Cholula (2.0 %), Chietla (1.8 %) y San Martín Texmelucan (1.6 %) (Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación Federal, 2022).

Simultáneamente, Puebla también actúa como receptor migratorio, se estima que la población inmigrante interna de cinco años y más es de 285,284 personas. Esto la sitúa como la sexta entidad federativa con el mayor número de población migrante interna por detrás del Estado de México, la Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco y Veracruz (Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación Federal, 2022).

Así mismo, en los últimos 20 años, el número de personas extranjeras residentes en nuestro estado se ha incrementado notablemente. De acuerdo con la última información censal, mientras que en el año 2000 radicaban en la entidad 11,527 personas extranjeras, para 2020 esta cifra se situó en 30,819, lo que representó un incremento de 167.4% entre estos años. Cabe destacar que cerca de dos terceras partes (64.3%) de la población extranjera residente en Puebla es de origen estadounidense. Muy por debajo se encuentran las personas nacidas en Venezuela (5.7%), Colombia (4.5%), España (3.2%), Alemania (2.9%), Honduras (1.6%), Argentina (1.6%), Guatemala (1.5%), Cuba (1.5%), El Salvador (1.2%), Brasil (1%) y Francia (1%), quienes conjuntamente concentraron 25.7% de la población extranjera en Puebla.

Como puede observarse, el panorama de la movilidad humana en nuestra entidad se ha diversificado considerablemente. Actualmente, no se limita únicamente a los procesos de emigración y retorno de personas originarias de Puebla, sino que también incorpora flujos migratorios internos e internacionales más complejos, que incluyen la llegada de población de otras regiones del país y del extranjero.

Para lograr el reconocimiento jurídico de las personas migrantes como actores clave en el desarrollo del estado, y para atender de manera institucional, sostenible y equitativa sus necesidades, resulta fundamental contar con una legislación específica que respalde sus derechos y promueva su integración plena en la sociedad poblana.

En este sentido, es fundamental recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º. establece los principios de igualdad y no discriminación bajo los siguientes términos:



*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, la libertad de tránsito en nuestro país, se encuentra regulado por el artículo 11 de dicho ordenamiento, que a la letra señala:

*“**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad*



administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

Por su parte, la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, marcó un cambio de rumbo sin precedentes en la política migratoria de México. Por primera vez, se estableció un marco jurídico con enfoque de derechos humanos, que reconoció la dignidad y protección de las personas migrantes como una responsabilidad del estado mexicano, más allá de su nacionalidad o estatus migratorio; dicha normativa en su artículo 1º. establece:

“Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.”*

La migración, anteriormente regulada por la Ley General de Población, se abordaba desde una perspectiva predominantemente demográfica y de control, en la que las personas migrantes eran tratadas principalmente como objetos de vigilancia, supervisión y sanción, más que como sujetos de derechos. La nueva ley no solo reemplazó este enfoque, sino que lo transformó profundamente, al incorporar los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección universal de los derechos humanos.

El reconocimiento jurídico de las personas migrantes poblanas, mediante una legislación de carácter local, resulta fundamental para la creación de políticas públicas específicas que garanticen su atención integral, protección efectiva y vinculación permanente con su comunidad de origen.



La presente iniciativa tiene como propósito establecer una ley que reconozca la complejidad del fenómeno migratorio en el territorio poblano y garantice el respeto a la dignidad y los derechos humanos de todas las personas en situación de movilidad. Constituye, no solo un acto de justicia social, sino también una herramienta estratégica para impulsar el desarrollo humano, económico y cultural de la entidad.

LEY DE ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Puebla. Su objeto es reconocer, promover y garantizar los derechos de las personas migrantes, sin discriminación alguna por situación migratoria, origen, nacionalidad, etnia, lengua, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, estado civil, religión, convicciones, opinión política, condición socioeconómica o cualquier otra condición. Asimismo, busca fomentar la interculturalidad y garantizar la protección de los derechos inherentes a la movilidad humana.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta y otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Administración Pública: La Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- II. Comisión: Comisión Estatal para la Atención del Migrante Poblano;
- III. Inmigrante: Persona de nacionalidad extranjera que ingresa y se establece en el territorio del Estado con el propósito de residir, trabajar, estudiar o desarrollar cualquier otra actividad lícita, bajo las condiciones establecidas en la legislación aplicable;
- IV. Inmigrado: Persona extranjera que ha ingresado legalmente al país y ha adquirido la condición de residente permanente conforme a la normatividad en materia migratoria, gozando de los derechos y obligaciones que dicha condición le otorga.
- V. Instituto: Instituto Poblano de Asistencia al Migrante;



- VI. Interculturalidad: Es el modo de convivencia en el que las personas, grupos e instituciones, con características culturales y posiciones diversas; conviven y se relacionan de manera abierta, horizontal, incluyente, respetuosa y sinérgica en un contexto compartido.
- VII. Ley: La Ley de Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Estado de Puebla;
- VIII. Migrante: Persona que cambia su lugar de residencia de manera voluntaria o forzada, de forma temporal o permanente, dentro del territorio nacional o a través de fronteras internacionales, con independencia de su situación jurídica, las causas de su desplazamiento o las condiciones en las que se produce;
- IX. Migración de retorno: Es el proceso mediante el cual una persona migrante internacional regresa a su país de origen, ya sea por decisión propia o como resultado de una repatriación forzada, voluntaria o asistida.
- X. Movilidad humana: Es el desplazamiento de personas dentro o fuera del territorio nacional, de forma voluntaria o involuntaria, con fines temporales, permanentes o circulares. Se trata de un proceso de naturaleza humana, multicausal, vinculado al ejercicio del derecho a la libre circulación y sujeto a decisiones públicas y privadas.
- XI. Registro: El Registro Estatal de Migrantes.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Personas de comunidades de distinto origen nacional;
- II. Migrantes; y
- III. Familiares de migrantes

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES

Artículo 5. En el Estado de Puebla las personas de distinto origen nacional, migrantes y sus familiares, sin menoscabo de aquellos derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables, y demás ordenamientos, tienen derecho a:



- I. Gozar de las garantías y libertades fundamentales, con igualdad y equidad de género;
- II. Decidir libremente sobre su movilidad y lugar de residencia;
- III. Regularizar su situación migratoria y acceder a un trabajo digno y condiciones de vida adecuadas;
- IV. Ser protegidas contra toda forma de esclavitud, trabajo forzado o explotación
- V. Organizarse en redes de economía solidaria y participar en procesos de desarrollo;
- VI. Ser protegidas contra cualquier forma de discriminación;
- VII. Acceder a servicios específicos si pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Ser protegidas contra hostigamiento, persecución o detención arbitraria;
- IX. Contar con traducción o interpretación cuando no hablen español;
- X. Acceder a servicios consulares y mecanismos de protección internacional;
- XI. Los demás que reconozcan esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

Artículo 6. Los migrantes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Migración Federal, así como con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de extranjeros con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.
- II. Mostrar la documentación que acredite su identidad, cuando les sea requerida por las autoridades competentes;
- III. Las personas migrantes extranjeras con estancia regular deberán observar y respetar las costumbres y tradiciones de las y los poblanos, con el fin de promover una convivencia intercultural; y
- IV. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.



- V. El cumplimiento de estas obligaciones no limita ni condiciona el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 7. Si se presume falsedad en los documentos presentados, se informará de inmediato a la autoridad competente, con respeto a los derechos humanos de la persona migrante.

CAPÍTULO IV. DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Aplicar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley;
- II. Gestionar ante el gobierno federal los recursos para la implementación de las políticas públicas para los migrantes y la movilidad humana;
- III. Incluir cada año en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas en favor de la comunidad migrante y la movilidad humana;
- IV. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para los migrantes de origen, en retorno y en tránsito;
- V. Considerar las propuestas de las organizaciones, asociaciones y otros grupos no gubernamentales de poblanos en el extranjero para el diseño de políticas públicas; y
- VI. Garantizar medidas de emergencia ante crisis migratorias, deportaciones o desplazamientos forzados;
- VII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 9. Las atribuciones establecidas en la presente Ley serán ejercidas por el Instituto Poblano de Asistencia al Migrante, sin menoscabo de las atribuciones que le corresponden a la Federación establecidas en la Ley de Migración.

Para tal efecto deberá:

- I. Diseñar, operar, ejecutar y evaluar políticas, programas, campañas y acciones orientadas a garantizar los derechos de los sujetos de la ley;



- II. Establecer una coordinación permanente con el Gobierno Federal y en especial con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, y el Instituto Nacional de Migración, para aprovechar la amplia integración interinstitucional que presentan los distintos programas y acciones establecidos por las mencionadas instancias, así como para optimizar los esfuerzos que sobre la materia realice el Estado, en beneficio de poblanos en el extranjero;
- III. Desarrollar, directamente o a través de terceros, investigaciones y estudios integrales con el propósito de identificar los factores que generan el fenómeno de la migración y sus efectos en la Entidad;
- IV. Coadyuvar con las instancias competentes en el desarrollo de estrategias, mecanismos y acciones tendientes a atender las causas que inciden en el fenómeno de la migración;
- V. Vincular las políticas, programas y servicios con poblanos en el exterior;
- VI. Suscribir convenios con otros órdenes de gobierno en materia de movilidad humana, y atención a migrantes y sus familiares, así como la suscripción de acuerdos interinstitucionales, convenios de coordinación y concertación, cartas de hermanamiento y demás instrumentos de colaboración en las materias de esta Ley, con órganos gubernamentales a cualquier escala, organismos y organizaciones nacionales, internacionales y locales, así como asociaciones, grupos, centros de investigación, instituciones académicas, sindicatos, organizaciones obreras y campesinas, entre otros;
- VII. Celebrar actos jurídicos con las dependencias y entidades de la administración pública, incluidas los 217 municipios que conforman el estado de Puebla;
- VIII. Coordinar los programas de la administración pública para la promoción, salvaguarda, tutela y defensa de los derechos de los migrantes poblanos residentes en el extranjero;
- IX. Elaborar estudios e investigaciones sobre movilidad humana y fomento de las comunidades de distinto origen nacional, con la participación, cuando corresponda, de organizaciones sociales, organismos internacionales, centros de investigación, instituciones educativas y organismos autónomos de derechos humanos;



- X. Asesorar y capacitar a las dependencias y entidades de la administración pública, así como a miembros de los sectores privado y social en materia de derechos de los sujetos de la ley;
- XI. Organizar y participar en foros, seminarios, encuentros y demás eventos de cooperación de carácter local, nacional e internacional;
- XII. Capacitar a organizaciones sociales y civiles para que coadyuven en las acciones de atención a migrantes y sus familiares y comunidades de distinto origen nacional;
- XIII. Elaborar políticas públicas que impulsen el bienestar de la movilidad interna, con el fin de proteger sus derechos humanos;
- XIV. Apoyar la repatriación de cadáveres de poblanos en el extranjero, sufragando su traslado en territorio nacional a su lugar de origen;
- XV. Auxiliar a poblanos en el extranjero y sus familias en la obtención de documentos de identificación y de constancia de estudios, de competencia estatal;
- XVI. Las demás que le atribuya expresamente esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Las dependencias de la Administración Pública Estatal podrán generar políticas públicas para los migrantes en coordinación con la autoridad competente en materia de asistencia a migrantes en el Estado.

Artículo 11. Los Ayuntamientos ejercerán una coordinación institucional con la dependencia y entidades de la administración pública en las materias que regula esta Ley.

CAPÍTULO V. DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

Artículo 12. El Registro Estatal de Migrantes es un instrumento administrativo orientado a identificar, atender y dar seguimiento a las personas migrantes y a sus familias, así como a contribuir a la formulación de políticas públicas basadas en estudios cualitativos y cuantitativos. Su integración, administración, protección y operación estarán a cargo del Instituto Poblano de Asistencia al Migrante.

Artículo 13. La inscripción en el Registro será de carácter voluntario, gratuita y no condicionará el acceso a derechos, servicios, apoyos o programas. La información recabada deberá



protegerse conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Artículo 14. El Registro podrá contener datos personales, sociodemográficos, lugar de origen y destino, situación migratoria, motivos de movilidad, necesidades específicas, así como datos de contacto, siempre que exista el consentimiento expreso de la persona migrante.

Artículo 15. El Instituto podrá coordinarse con los ayuntamientos, la Federación, consulados, organizaciones civiles y organismos internacionales para fortalecer y actualizar el Registro, con pleno respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VI. DE LA MIGRACIÓN DE RETORNO

Artículo 16. El Estado reconoce la migración de retorno como una dimensión específica del fenómeno migratorio que implica el regreso de personas poblanas a sus comunidades de origen, tras haber residido en el extranjero o en otras entidades federativas. Las personas en situación de retorno tendrán los mismos derechos reconocidos por esta Ley y serán consideradas como sujetos prioritarios de atención.

Artículo 17. El Estado garantizará a las personas migrantes en retorno y sus familias:

- I. Acceso a servicios de salud, educación, vivienda y empleo, sin discriminación alguna;
- II. Facilidades para el reconocimiento y revalidación de estudios cursados en el extranjero;
- III. Acceso a programas de capacitación, emprendimiento productivo y economía solidaria;
- IV. Asesoría legal y administrativa para la recuperación de derechos laborales, pensiones o bienes en el extranjero;
- V. Acceso a programas estatales de desarrollo social y económico, inclusión educativa y económica.

Artículo 18. El Instituto diseñará y ejecutará políticas públicas específicas para facilitar el retorno digno, seguro y productivo de las personas migrantes, incluyendo:



- I. Protocolos de recepción inmediata, en coordinación con autoridades federales y municipales;
- II. Mecanismos de información y orientación para facilitar la reintegración social, cultural y económica;
- III. Mapas comunitarios de retorno para identificar municipios de alta recepción de población retornada;
- IV. Programas de fortalecimiento comunitario y acompañamiento psicosocial.

Artículo 19. El Instituto podrá coordinarse con las representaciones consulares, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, organizaciones de migrantes y organismos internacionales, para facilitar procesos de retorno voluntario y asistencia durante el tránsito, cuando sea posible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 03 DE JUNIO DE 2025**

**DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

Quien esto suscribe, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena** a la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Cambio Climático para el Estado de Puebla*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El cuidado y la preservación del medio ambiente constituyen uno de los mayores retos que enfrenta la humanidad en el siglo XXI. La degradación ambiental y el cambio climático son fenómenos globales que demandan respuestas integrales, coordinadas y sostenibles desde todos los niveles de gobierno y la sociedad. En este marco, el **Día Internacional del Medio Ambiente**, conmemoración establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y celebrado cada **5 de junio**, representa un llamado mundial a la acción para promover la conciencia ambiental, la educación y la movilización social en favor de un planeta sano y sustentable (ONU, 2023).

En ese sentido, esta iniciativa se plantea en un momento oportuno, con la visión del esfuerzo progresista por revertir los daños indelebles ocasionados por los gobiernos neoliberales, pero con la sólida resolución de una transformación conjunta en la que todos y todas, estamos llamados a unir esfuerzos para hacer valer las garantías constitucionales y revertir los daños medioambientales que permitan pensar en un futuro pleno para nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos.



A nivel mundial, la producción y el manejo inadecuado de residuos sólidos es una crisis ambiental que se intensifica cada año. Se generan más de 400 millones de toneladas de plástico anualmente, de las cuales cerca del 50% corresponden a productos de un solo uso que son desechados en cortos periodos de tiempo (UNEP, 2021). La tasa global de reciclaje es alarmantemente baja, inferior al 10%, lo que provoca que millones de toneladas de desechos plásticos terminen en cuerpos de agua y ecosistemas terrestres, causando daños irreversibles a la biodiversidad y la salud humana (Jambeck et al., 2015). Solo en los océanos, se estima que anualmente llegan 11 millones de toneladas de plástico, equivalente al peso combinado de más de mil Torres Eiffel (Jambeck et al., 2015).

Además, la contaminación por microplásticos —partículas menores a 5 mm— ha penetrado la cadena alimenticia humana y el aire que respiramos, con estimaciones que señalan que cada persona ingiere más de 50,000 partículas plásticas al año (Smith et al., 2018; WHO, 2019). Esta realidad global revela la urgencia de establecer políticas integrales que promuevan la reducción de residuos, la economía circular y el reciclaje especializado, además de reforzar la educación ambiental.

México no es ajeno a esta problemática. La generación de residuos sólidos urbanos aumenta año con año debido a la urbanización acelerada, el desarrollo económico y el crecimiento poblacional (SEMARNAT, 2020). Aunque el país ha adoptado compromisos internacionales en materia ambiental y ha avanzado en la elaboración de diagnósticos y planes para la gestión integral de residuos, la ejecución práctica de estas políticas presenta importantes limitaciones.

La gestión municipal de residuos en México enfrenta múltiples desafíos: carencia de infraestructura adecuada, falta de personal capacitado, insuficiente educación ambiental en la población y una limitada cultura de separación en origen (Martínez-Padilla et al., 2022). En muchos municipios, los residuos terminan en rellenos sanitarios con manejo deficiente, basureros a cielo abierto o sitios clandestinos, lo que afecta gravemente los recursos naturales, especialmente cuerpos de agua, suelos y la calidad del aire. Esta brecha entre diagnóstico y acción se traduce en que, en muchas localidades, la gestión de residuos sigue siendo un discurso más que una práctica efectiva, lo que evidencia deficiencias institucionales que requieren una atención urgente y sostenida.



La gestión municipal es el eslabón fundamental para la solución del problema ambiental relacionado con los residuos sólidos, debido a que la mayoría de las actividades de recolección, separación, reciclaje y disposición final se realizan a este nivel. Sin embargo, la realidad de los municipios es diversa y muchas veces limitada por la falta de recursos técnicos, humanos y económicos.

En el estado de Puebla, la situación es preocupante en cuanto a la gestión de residuos electrónicos, que representan un sector crítico dentro de los residuos sólidos urbanos. Solo el 9% de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) son reciclados adecuadamente, mientras que la mayoría son abandonados en rellenos, barrancas y sitios no autorizados, contaminando cuerpos de agua y mantos acuíferos con metales pesados y sustancias tóxicas (Milenio Puebla, 2023; De la Torre, 2023).

Este problema se agrava por la ausencia de centros de acopio y tratamiento especializados para aparatos complejos como refrigeradores y televisores modernos. La quema de estos residuos a cielo abierto genera emisiones nocivas que afectan la salud pública y el medio ambiente (Ferreira Medina, 2021). Además, la falta de campañas de información dirigidas a la población limita la cultura del reciclaje y la correcta disposición de residuos tecnológicos, en comparación con otros materiales como vidrio o plástico, que tienen mayor aceptación social para ser separados y reciclados.

Frente a este panorama, la presente iniciativa propone establecer un mecanismo normativo claro que fortalezca la gestión integral de residuos sólidos en los municipios del estado, con especial atención a los Residuos provenientes de aparatos eléctricos y electrónicos, (RAEE) y la separación en origen. La propuesta establece la obligación de que los ayuntamientos elaboren y entreguen anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial un **Informe sobre la Gestión de Residuos Sólidos, Contención de la Mancha Urbana y Preservación de Recursos Hídricos y Forestales**. Este informe será evaluado por la Secretaría y los resultados integrados en el Informe Anual del Programa Estatal de Cambio Climático, mismo que se presentará el **5 de junio, Día Internacional del Medio Ambiente**. Esta acción busca articular la rendición de cuentas, la transparencia y la colaboración interinstitucional, alineando las políticas municipales con las metas estatales y federales, y reforzando el compromiso público para la protección ambiental.



Además, la iniciativa impulsa campañas de educación ambiental para fomentar la cultura de separación, reciclaje y manejo adecuado de residuos electrónicos, y promueve la creación de infraestructura especializada para el acopio y reciclaje, contribuyendo a reducir la contaminación y proteger la salud pública y los ecosistemas.

De esta manera, se aspira a que Puebla se convierta en un referente estatal en gestión ambiental municipal, impulsando políticas públicas concretas, basadas en diagnósticos sólidos, seguimiento continuo y participación social activa. Esta estrategia integral es clave para enfrentar los desafíos locales que se enmarcan en problemáticas globales, como la contaminación por plásticos y residuos electrónicos, y para garantizar un medio ambiente sano y sustentable para las generaciones futuras.

En este sentido, y por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión.

<i>LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA</i>	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 11. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades. I. a XXII. ... XXIII. Elaborar los informes anuales del cumplimiento del Programa Estatal; ...	Artículo 11. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades. I. a XXII. ... XXIII. Elaborar los informes anuales del cumplimiento del Programa Estatal para presentarlo en sesión pública ordinaria de la Comisión Intersecretarial, cada cinco de junio en el marco del Día Internacional del Medio Ambiente; ...



Artículo 12. Para dar cumplimiento a sus atribuciones, la Secretaría deberá: I. ... II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas, y III. Difundir, publicar y mantener actualizada toda la información generada por y el Programa Estatal, a través del Sistema de Información. Artículo 13. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las siguientes facultades: I. a VIII. ... IX. Fomentar la eficiencia y transición energética, y	Artículo 12. Para dar cumplimiento a sus atribuciones, la Secretaría deberá: I. ... II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas; III. Difundir, publicar y mantener actualizada toda la información generada por y el Programa Estatal, a través del Sistema de Información, y IV. Recibir y evaluar el informe a que se refiere la fracción X del Artículo siguiente, con el objetivo de efectuar un análisis integral municipal e incluirlo en el Informe Anual de Cumplimiento del Programa Estatal. Artículo 13. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de lo siguiente: I. a VIII. ... IX. Fomentar la eficiencia y transición energética;



X. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.	X. Elaborar un Informe Anual Sobre la Gestión de Residuos Sólidos, Contención de la Mancha Urbana y Preservación de Recursos Hídricos y Forestales del Municipio, que entregará durante los cinco primeros días del mes de marzo a la Secretaría, debiendo desagregar el destino final de los diferentes residuos, particularmente los provenientes de aparatos eléctricos, electrónicos y de acumuladores de esta energía, así como de separación de la basura, y XI. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.-Se **REFORMA** la fracción XXIII del Artículo 11, las fracciones II y III del Artículo 12, el acápite y la fracción IX del Artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla; y se **ADICIONA** una fracción IV al propio Artículo 12 y una nueva fracción X al Artículo 13 recorriéndose la actual, del mismo ordenamiento legal, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XXII. ...



XXIII. Elaborar los informes anuales del cumplimiento del Programa Estatal para presentarlo en sesión pública ordinaria de la Comisión Intersecretarial, cada cinco de junio en el marco del Día Internacional del Medio Ambiente;

...

Artículo 12. ...

I. ...

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;

III. Difundir, publicar y mantener actualizada toda la información generada por y el Programa Estatal, a través del Sistema de Información, y

IV. Recibir y evaluar el informe a que se refiere la fracción X del Artículo siguiente, con el objetivo de efectuar un análisis integral municipal e incluirlo en el Informe Anual de Cumplimiento del Programa Estatal.

Artículo 13. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de lo siguiente:

I. a VIII. ...

IX. Fomentar la eficiencia y transición energética;

X. Elaborar un Informe Anual Sobre la Gestión de Residuos Sólidos, Contención de la Mancha Urbana y Preservación de Recursos Hídricos y Forestales del Municipio, que entregará durante los cinco primeros días del mes de marzo a la Secretaría, debiendo desagregar el destino final de los diferentes residuos, particularmente los provenientes de aparatos eléctricos, electrónicos y de acumuladores de esta energía, así como de separación de la basura, y

XI. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, deberá preparar lo conducente para presentar el informe anual del cumplimiento del Programa Estatal ante la Comisión Intersecretarial el día 5 de junio de 2026, e integrar en el mismo el análisis de los informes municipales especificados en el cuerpo de la presente reforma, y todos los años subsiguientes en el marco del Día Internacional del Medio Ambiente.

TERCERO. La elaboración del Informe Anual Sobre la Gestión de Residuos Sólidos, Contención de la Mancha Urbana y Preservación de Recursos Hídricos y Forestales del Municipio que corresponda, deberá ser elaborado por la Comisión Permanente de cada ayuntamiento especificada en la fracción III del Artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal en la Entidad, conducida por el Regidor Presidente de la misma, y presentado para su visto bueno a la persona que ocupe la primera regiduría en Sesión Pública del Cuerpo Edilicio, para su discusión, aprobación y remisión a la Secretaría.

CUARTO. Los extremos del transitorio anterior deberán cumplirse y cubrir en tiempo y forma lo necesario para presentar dicho documento por cada uno de los 217 municipios del Estado durante los primeros días del mes de marzo del 2026, y todos los años subsiguientes.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 3 de junio de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**



Bibliografía

- Balde, C. P., Forti, V., Gray, V., Kuehr, R., & Stegmann, P. (2020). *The Global E-waste Monitor 2020: Quantities, flows and the circular economy potential*. United Nations University.
- Barreda, A. (2022). *Entrevista sobre cambio climático y neoliberalismo*. UNAM.
- De la Torre, L. A. (2023). Entrevista en Milenio Puebla sobre reciclaje electrónico y contaminación.
- Ferreira Medina, H. (2021). Clasificación y problemática de residuos electrónicos. Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad, UNAM.
- Forti, V., Balde, C.P., Kuehr, R., & Bel, G. (2020). *E-waste statistics: Guidelines on classification, reporting and indicators*. United Nations University.
- Jambeck, J. R., Geyer, R., Wilcox, C., et al. (2015). Plastic waste inputs from land into the ocean. *Science*, 347(6223), 768–771.
- Martínez-Padilla, J., et al. (2022). Evaluación de políticas públicas para la gestión de residuos en México. *Revista Mexicana de Estudios Ambientales*.
- Milenio Puebla (2023). Reportajes sobre residuos electrónicos en Puebla.
- ONU (2023). *Día Mundial del Medio Ambiente*. Recuperado de <https://www.un.org/es/observances/environment-day>
- SEMARNAT (2020). *Diagnóstico básico para la gestión integrada de residuos sólidos urbanos*.
- Smith, M., Love, D. C., Rochman, C. M., & Neff, R. A. (2018). Microplastics in Seafood and the Implications for Human Health. *Current Environmental Health Reports*, 5, 375–386.
- UNEP (2021). *Global Plastic Pollution Report*.
- WHO (2019). *Microplastics in drinking-water*.



- World Bank (2019). *What a Waste 2.0: A Global Snapshot of Solid Waste Management to 2050*. World Bank Publications.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 84, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO “DÍA ESTATAL DE LA JUVENTUD” EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, incluidos los de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes.

Que, el artículo 4° de la Constitución de nuestro País reconoce el derecho de todas las personas a un desarrollo integral, así como la obligación del Estado de garantizar la organización de la familia y el acceso a oportunidades de crecimiento personal y profesional para todos los grupos poblacionales, incluida la juventud.

Que, en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró en 1999 el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud, con el objetivo de promover el papel transformador de las juventudes en la construcción de sociedades inclusivas, pacíficas y sostenibles, instando a los Estados miembros a desarrollar estrategias y espacios de participación juvenil a nivel nacional y local.¹

1. Disponible en: <https://www.un.org/es/observances/youth-day/background#:~:text=El%2017%20de%20diciembre%20de,D%C3%ADa%20Internacional%20de%20la%20Juventud> consultado el 30 de mayo de 2025.



Que, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce en sus Objetivos 4, 8, 13 y 16 a los jóvenes como actores fundamentales para el cumplimiento de las metas de educación de calidad, trabajo decente y paz social, subrayando la necesidad de garantizar el acceso a educación de calidad, trabajo decente, participación política y espacios de expresión libre y segura para las juventudes.²

Que el Estado Mexicano ha asumido compromisos internacionales para garantizar los derechos de las juventudes, en particular a través de instrumentos como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2008), la cual establece que los jóvenes tienen derecho a la participación activa, protagónica y representativa en el desarrollo social, económico, político y cultural de sus comunidades y establece la obligación de los Estados Parte de promover políticas públicas que reconozcan a las juventudes como titulares plenos de derechos y fomenten su participación activa en la vida económica, social, cultural y política.³

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 1° la prohibición de toda discriminación por edad y en su Artículo 3° el derecho universal a la educación, mientras que la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su Artículo 4° faculta a las entidades federativas para crear instrumentos legales que protejan los derechos de las personas jóvenes y mandata garantizar el desarrollo integral de las y los jóvenes, promoviendo su participación en todos los ámbitos de la vida pública y fomentando políticas públicas orientadas a su bienestar y emancipación.

Que a nivel nacional, diversas Entidades Federativas han establecido a la juventud como eje central de sus legislaciones, no siendo Puebla la excepción, legislación orientada a garantizar sus derechos y fomentar políticas públicas a su favor; sin embargo, en la mayoría de los casos, no se ha declarado un día estatal conmemorativo específico para reconocer su importancia, por lo que resulta esencial reconocer la relevancia de este sector poblacional y fomentar políticas públicas orientadas a su desarrollo integral, participación social, acceso a la educación, cultura, salud y empleo digno.

2. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content> consultado el 30 de mayo de 2025.

3. Disponible en: <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf> consultado el 30 de mayo de 2025.



Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala en su Artículo 12 y 13 la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de la juventud.

Que, la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos institucionales que permitan garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las y los jóvenes poblanos, reconociéndolos como actores estratégicos del desarrollo social, según lo establecido en su artículo 1°.

Que, la juventud es el fuego que enciende el progreso, la etapa donde los sueños se convierten en proyectos y las ideas en acciones transformadoras. Es la energía que desafía lo establecido, la creatividad que reinventa el futuro y la esperanza que construye sociedades más justas; En el mundo existen 1,800 millones de jóvenes entre 15 y 29 años (ONU, 2024), la generación más numerosa de la historia, que carga sobre sus hombros la responsabilidad de resolver los grandes desafíos globales: el cambio climático, las desigualdades y la paz social.

Que, la juventud representa una de las etapas más dinámicas, creativas y transformadoras del ser humano. Es durante este periodo que se gestan procesos decisivos en la construcción de ciudadanía, identidad, liderazgo y compromiso social. México alberga 31.2 millones de jóvenes (INEGI, 2023), quienes representan el 25% de la población nacional. Son la generación mejor preparada académicamente, pero también la más afectada por el desempleo, la violencia y la falta de oportunidades. Por otro lado, la juventud poblana es un motor de transformación social, económica y cultural en nuestro Estado. Con más de 1.8 millones de jóvenes entre 15 y 29 años, entre ellos hay estudiantes, artistas, campesinos, emprendedores, científicos y obreros que día a día tejen con su esfuerzo el futuro de nuestro estado; por lo que Puebla requiere un marco institucional que reconozca su potencial y garantice su participación activa en el desarrollo sostenible.

Que en el estado de Puebla más del 30% de su población corresponde a personas jóvenes entre 12 y 29 años de edad, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las y los jóvenes de de Puebla constituyen una parte significativa de la población, con múltiples realidades y contextos —urbanos, rurales, estudiantiles, trabajadores, indígenas, migrantes, con discapacidad, entre otros—, lo que hace imprescindible generar espacios de reconocimiento, escucha activa y acción pública inclusiva para visibilizar su diversidad y derechos, por lo cual es prioritario establecer un marco simbólico que visibilice su importancia y fortalezca su presencia en la vida pública del estado.



Que, las juventudes actualmente enfrentan desafíos persistentes en el acceso a oportunidades educativas, laborales, de participación pública y desarrollo integral. Por ello, es fundamental visibilizar y reconocer su papel como agentes activos del cambio social.

Que, la declaración del “Día Estatal de la Juventud” busca no solo rendir homenaje a este sector, sino también institucionalizar un espacio de reflexión, diálogo, acción y celebración. Establecer un “Día Estatal de la Juventud” no sólo tiene un valor simbólico, sino que representa una herramienta de política pública y cultural para promover anualmente la reflexión crítica, la participación activa y la construcción de entornos seguros, equitativos y justos para todas las juventudes poblanas.

Que la elección de una fecha reciente y sin otras conmemoraciones previamente establecidas permite que esta celebración adquiera una identidad propia, libre de narrativas tradicionales o excluyentes, fortaleciendo su capacidad de representar a todas las juventudes sin importar su condición educativa, económica, territorial o social.

Que el Gobernador del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, ha manifestado desde el inicio de su administración un firme compromiso con el bienestar, la participación activa y el desarrollo integral de las juventudes, reconociendo su papel fundamental en la transformación social de nuestro Estado. En congruencia con este enfoque, impulsó la creación de la Secretaría del Deporte y Juventud, aprobada por este Congreso del Estado de Puebla el 28 de noviembre de 2024, como un instrumento para fortalecer la atención pública hacia este sector desde una perspectiva integral, transversal e incluyente, como una estructura institucional moderna que permite articular esfuerzos y ampliar la cobertura de programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes poblanos.

Que la creación de la Secretaría del Deporte y Juventud del Estado de Puebla, aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el pasado 28 de noviembre de 2024 representa un hito significativo en la política pública estatal orientada hacia las juventudes. Esta dependencia, establecida mediante la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública por este Congreso local, fusionó el Instituto Poblano del Deporte y el Instituto Poblano de la Juventud, consolidando esfuerzos en una sola entidad con mayor capacidad operativa y presupuestaria.



Que la iniciativa fue impulsada y concretada bajo el liderazgo del Gobernador Alejandro Armenta Mier, quien, fiel a su compromiso con la transformación social y el fortalecimiento de las juventudes poblanas, dio pasos firmes hacia la consolidación de una política estatal transversal en favor de las y los jóvenes. Su visión permitió crear una Secretaría que articula deporte, salud, participación, educación, cultura y desarrollo económico, reconociendo que el presente y el futuro de Puebla se construyen con la energía, creatividad y decisión de su juventud. El nuevo gobierno estatal encabezado por el Gobernador Alejandro Armenta Mier ha impulsado una visión renovada del desarrollo juvenil, creando instituciones, programas y presupuestos destinados específicamente a este sector. Por tanto, reformular la fecha conmemorativa permite alinear el marco simbólico y legal con esta nueva realidad política y dotarla de coherencia institucional.

Que, la creación de la Secretaría del Deporte y Juventud ha generado expectativas, entusiasmo y participación real por parte de colectivos juveniles, organizaciones sociales y actores públicos. Convertir su fecha de nacimiento en el nuevo Día Estatal de la Juventud favorece una mayor apropiación ciudadana y convierte la fecha en un punto de convergencia entre el gobierno y las juventudes organizadas.

Que declarar como “Día Estatal de la Juventud” la fecha de creación de la Secretaría del Deporte y Juventud en el estado de Puebla, el 28 de noviembre, responde no a una conmemoración institucional, sino a la voluntad colectiva de reconocer un momento de renovación del compromiso público hacia las juventudes, a partir de una visión integral de sus derechos, capacidades y necesidades. Al vincular esta conmemoración con una fecha reciente de transformación estructural en las políticas de juventud en el Estado, se abre una nueva etapa para consolidar mecanismos de participación efectiva, evaluación ciudadana de programas y fortalecimiento del liderazgo juvenil. Declarar como “Día Estatal de la Juventud” la fecha de creación de la Secretaría del Deporte y Juventud en el estado de Puebla, el 28 de noviembre tiene como objetivo fomentar el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de las juventudes poblanas; visibilizar sus luchas, aportaciones y desafíos; e institucionalizar un espacio anual de reflexión, diálogo y acción que fortalezca la política pública en la materia.

Que, si bien el 12 de septiembre fue establecido como Día Estatal de la Juventud, su elección no se vincula con ningún hecho histórico, jurídico ni institucional propio del Estado de Puebla y realmente ha pasado inadvertida, repercutiendo en nuestras y nuestros jóvenes poblanos. El 28 de noviembre no solo representa una fecha significativa por ser la creación de



la Secretaría del Deporte y Juventud, sino que marca un antes y un después en la manera en que el Estado de Puebla reconoce y atiende a sus juventudes. Por primera vez, se erige una institución de rango secretarial dedicada exclusivamente a las y los jóvenes, lo cual implica un cambio estructural e histórico en la arquitectura gubernamental local.

Que, el 28 de noviembre por tanto, guarda un importante acontecimiento en nuestro Estado de Puebla y destaca ventajas importantes para considerar esta fecha para declarar como el Día Estatal de la Juventud:

1. Relevancia institucional reciente: La creación de la Secretaría del Deporte y Juventud marca un compromiso renovado del Gobierno Estatal y de esta Soberanía con las políticas dirigidas a las juventudes, reflejando una visión integral que abarca deporte, cultura y desarrollo social.
2. Símbolo de transformación: La fusión de las anteriores instituciones en una sola Secretaría representa un cambio estructural que busca atender de manera más eficiente y coordinada las necesidades y aspiraciones de las y los jóvenes poblanos.
3. Oportunidad de consolidación: Establecer el Día Estatal de la Juventud en esta fecha permitiría reforzar y dar visibilidad a las acciones y programas que la nueva Secretaría implementará, fomentando una mayor participación y sentido de pertenencia entre las juventudes poblanas.

Que el 28 de noviembre, como fecha de creación de la Secretaría del Deporte y Juventud ofrece una oportunidad para establecer el Día Estatal de la Juventud, simbolizando un compromiso renovado con las políticas juveniles en nuestro Estado, teniendo como eje central a nuestras y nuestros jóvenes como un semillero de pensamiento crítico, compromiso social y participación juvenil, esta fecha simboliza el acceso a las oportunidades de desarrollo integral de los jóvenes poblanos.

Que, por tanto, el presente Decreto tiene como objetivo institucionalizar una fecha que convoque a todos los sectores sociales, académicos y gubernamentales a celebrar, valorar y fortalecer el papel de la juventud en el presente y el futuro de nuestro Estado. Por ello, se propone declarar el 28 de noviembre de cada año como el Día Estatal de la Juventud en Puebla. Honrar esta fecha es reconocer que la juventud, acompañada de educación, deporte, cultura, y arte, es el camino para romper ciclos de pobreza, que los jóvenes rurales merecen las mismas



oportunidades y que el talento poblano puede competir globalmente si se le brindan herramientas.

Que el Decreto que se propone tiene como objetivos:

1. Reconocer públicamente el aporte de las juventudes a la riqueza cultural, científica y productiva de Puebla.
2. Promover políticas públicas focalizadas en educación, empleo digno y participación ciudadana juvenil.
3. Fortalecer la articulación entre instituciones educativas, gobierno y sociedad civil para atender desafíos como el desempleo juvenil y otros retos.

Que la propuesta de Decreto tiene por objeto, reconocer públicamente el aporte de las juventudes a la riqueza cultural, científica y productiva de Puebla, promover políticas públicas focalizadas en educación, empleo digno y participación ciudadana juvenil y fortalecer la articulación entre instituciones educativas, gobierno y sociedad civil.

Que este Decreto tiene como objetivo institucionalizar una fecha que convoque a todos los sectores sociales, académicos y gubernamentales a celebrar, valorar y fortalecer el papel de la juventud en el presente y el futuro de nuestro Estado de Puebla. Por lo tanto, se considera de interés público y beneficio social establecer el Día Estatal de la Juventud en Puebla el 28 de noviembre de cada año, como una jornada de reflexión, diálogo, acción afirmativa y visibilización de las juventudes como fuerza viva y plural en la transformación del estado.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO
COMO “DÍA ESTATAL DE LA JUVENTUD” EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA.**

ÚNICO.- Se declara el día 28 de noviembre de cada año como el “Día Estatal de la Juventud” en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes y en coordinación con el Congreso del Estado y los Municipios, promoverán la realización de actividades culturales, educativas, sociales y de reconocimiento a la juventud poblana cada 28 de noviembre.

CUARTO. La Secretaría del Deporte y Juventud del Estado de Puebla será la institución rectora de las actividades conmemorativas, en coordinación con dependencias públicas, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y colectivas juveniles.

QUINTO. Realícese las armonizaciones legislativas necesarias, en cumplimiento al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 2 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA P R E S E N T E

La Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual, se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año pasado se llevó a cabo una reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, en esta reforma se amplía y fortalece significativamente el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esta modificación representa un avance en materia de derechos humanos, justicia social y pluralismo jurídico. Además, la reforma está alineada con los compromisos internacionales del Estado mexicano, tales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los puntos medulares que fueron elevados a nivel constitucional con la reforma al artículo 2º de la CPEUM, fueron los siguientes:

1.-Reconocer como sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos con personalidad jurídica y



patrimonio propios con lo que jurídicamente se les reconoce una mejor situación que la de ser sujetos de interés público, como antes de la reforma.

2.-Incorporar el derecho de ser consultados sobre las medidas administrativas o legislativas que impacten significativamente en su vida o entorno; asimismo, recibir los beneficios en los que los particulares obtengan algún lucro por actos administrativos que se expidan a su favor.

Asimismo, se amplían las medidas para garantizar derechos sociales de los pueblos en los ámbitos de educación, salud, alimentación, vivienda, comunicación, internet, etc; y fortalecer la regulación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, así como asegurar una distribución justa y equitativa de beneficios.

3.- Se fortalece el sistema de acceso a la justicia, se obliga a las instituciones jurisdiccionales a que garanticen el derecho de las personas indígenas a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas

Es importante resaltar que se sustituye el término de usos y costumbres por el de sistemas normativos que, busca asentar un pluralismo jurídico bajo el que los pueblos indígenas puedan elegir, aplicar y desarrollar su propio sistema, siempre y cuando no contravenga la Constitución; con lo cual, se tendrá que tomar en cuenta a las autoridades comunitarias y sus sistemas a la hora de acceder a la justicia del Estado.

4. Se establece en la CPEUM la obligación del Estado mexicano de promover, usar, desarrollar, preservar, estudiar y difundir las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la nación.

Además, se reconoce por primera vez en la CPEUM el derecho a la propiedad intelectual colectiva, esto para garantizar la protección contra la explotación y plagio de los productos de comunidades indígenas y afroamericanas.



5.- Se fortalece el sistema nacional de salud pública desde una perspectiva intercultural comunitaria para incorporar el reconocimiento, a nivel constitucional, de la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio, en los pueblos y comunidades indígenas.

6.-Se fomenta la expansión de la red de comunicaciones que permite la articulación de los pueblos y comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.

7.- Se establece la obligación para el Estado mexicano a que se incluya a las comunidades afromexicanas en todos los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales.

8.- Se fortalece el tema de asignación y ejercicio directo de presupuestos por comunidades; con lo cual, el patrimonio propio de cada comunidad se incrementa a través de la asignación de recursos de manera directa, es decir, sin que pase primero a través de las autoridades municipales, confiando en la capacidad de administración propia de las comunidades en cuanto a sus recursos.

Con la finalidad de hacer vivencial la reforma constitucional, el Constituyente Permanente estableció en el régimen transitorio de la reforma, las acciones que deberá tomar el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de garantizar la implementación de los derechos contenidos en la reforma del artículo 2º de la CPEUM a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para tal fin se les otorga un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, para que cada una de estas autoridades cumplan con la tarea que les fue encomendada. Cabe señalar que la reforma entró en vigor el 1º de octubre de 2024.

- 1) En el artículo Tercero Transitorio, se estipula que el Congreso de la Unión, contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, para expedir una Ley general de la materia y armonizar el marco jurídico federal conforme a la reforma.



- 2) Igualmente en el artículo Cuarto Transitorio, se determina que el Ejecutivo Federal contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, para reformar las disposiciones administrativas aplicables en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- 3) En el artículo Quinto Transitorio, se establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno (organismos federales, ejecutivos estatales, congresos de las entidades federativa y gobiernos municipales), contarán con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, para realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Y es precisamente en el artículo Quinto Transitorio, que se mandata al Congreso del Estado de Puebla para realizar las reformas legales necesarias para asegurar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En este sentido, resulta primordial iniciar con la armonización legislativa de nuestra Constitución del Estado con la CPEUM, para continuar con las reformas necesarias del resto del marco jurídico estatal.

El Estado de Puebla cuenta con una rica diversidad cultural y presencia significativa de pueblos indígenas como los nahuas, totonacos, mazatecos, mixtecos y popolocas. Por lo que, tenemos la responsabilidad constitucional, ética y social de adecuar el marco normativo local para garantizar la plena vigencia de los derechos contenidos en la CPEUM, en el territorio del Estado de Puebla.



En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce en su artículo 13 que, el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. Sin embargo, su redacción actual presenta limitaciones respecto al nuevo marco constitucional federal, especialmente en cuanto al reconocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, el derecho a la libre determinación y autonomía en múltiples dimensiones, la propiedad intelectual colectiva, y el derecho a ser consultados en decisiones que les afecten.

Asimismo, la reforma federal al artículo 2º establece con claridad el derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos a decidir sus formas internas de gobierno, aplicar sus sistemas normativos, preservar su patrimonio cultural, acceder al uso preferente de los recursos naturales, participar en los procesos legislativos, y a ser consultados conforme a los principios de buena fe, oportunidad y consentimiento previo, libre e informado. También garantiza la participación efectiva de las mujeres indígenas y establece mecanismos de inclusión de niñas, niños y jóvenes indígenas en todos los aspectos del desarrollo.

De igual modo, el apartado C en el artículo 2º de la CPEUM reconoce expresamente a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte integral de la composición pluricultural de la Nación.

Con la reforma constitucional, al artículo 2º, de 2019, se reconoció a los pueblos afromexicanos como parte integrante de la Nación, junto con los pueblos indígenas. Esta modificación estableció el deber de las autoridades de todos los niveles de gobierno de garantizar sus derechos fundamentales, así como el desarrollo integral y sostenible de sus comunidades, con respeto a su identidad, cultura, tradiciones y formas de organización social.



No obstante, en nuestra Constitución del Estado no ha armonizado su contenido con la CPEUM, esta omisión constituye una barrera para el diseño e implementación de políticas públicas inclusivas que atiendan las necesidades y aspiraciones de la población afroamericana en la entidad. Puebla, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI), cuenta con comunidades autoadscripta afroamericanas, por lo que el marco constitucional local debe reconocer también su existencia y derechos.

Las comunidades afrodescendientes poblanas —presentes en regiones como la Mixteca pobлана, la Sierra Negra, y municipios colindantes con Veracruz y Oaxaca— viven en contextos de marginación, discriminación estructural y falta de acceso a servicios básicos. Su identidad cultural, expresada en tradiciones, conocimientos y formas comunitarias de vida, ha sido ignorada por los marcos normativos y administrativos locales.

Reconocer en nuestra Constitución sus derechos, no solo implica armonizar la norma suprema del estado con la CPEUM, sino también enviar un mensaje claro: Puebla es un estado pluricultural, orgulloso de su diversidad, que combate toda forma de racismo y exclusión.

En este sentido, la presente iniciativa propone que se incluya en la Constitución del Estado de Puebla un apartado específico que reconozca a los pueblos y comunidades afroamericanas como sujetos de derecho público, con identidad propia, derecho a la libre determinación, al desarrollo integral, a la consulta previa, libre e informada, y a participar en los asuntos que les afectan.

El reconocimiento constitucional será un punto de partida para garantizar su inclusión efectiva en los planes de desarrollo estatal y municipales, en los censos, en la educación, en la salud, y en la representación política, asegurando que la política pública no los borre, sino que los vea, los escuche y los respete.

La presente iniciativa, tiene por objeto armonizar el texto de la Constitución del Estado de Puebla con los principios, derechos y garantías establecidos en la reforma al artículo 2º de la CPEUM, a fin de que el marco jurídico estatal reconozca y garantice los siguientes



derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Puebla:

- Reconocer a los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Garantizar el derecho a la libre determinación y autonomía en sus sistemas normativos, formas de organización y desarrollo integral.
- Asegurar el respeto, preservación y promoción de su identidad cultural, lingüística, espiritual y patrimonial.
- Establecer mecanismos eficaces de consulta y participación para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- Incorporar medidas específicas para garantizar los derechos de las mujeres, niñas, niños y jóvenes indígenas y afromexicanos.
- Alinear el marco constitucional estatal con los estándares internacionales en derechos indígenas, particularmente el Convenio 169 de la OIT.

Es importante precisar, que el artículo 133 de la CPEUM, establece la supremacía de la Constitución Federal y los tratados internacionales sobre la legislación estatal. Así, es imperativo que la Constitución del Estado de Puebla se adecúe a la jerarquía normativa superior, garantizando que los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado sean respetados en todos los niveles del gobierno estatal y municipal, evitando con esto vacíos legales que limiten el ejercicio de los derechos de nuestros pueblos.

Con la armonización constitucional se contribuye a fortalecer el Estado de derecho, mejorar la calidad democrática y promover la cohesión social al reconocer la pluralidad cultural de Puebla como un valor constitutivo de nuestro Estado. Además, con la reforma se garantiza la implementación de políticas públicas con perspectiva intercultural, se mejora el acceso a la justicia con respeto a los sistemas normativos indígenas y se fortalece el ejercicio de sus derechos fundamentales a sectores históricamente discriminados.

También, servirá para fortalecer las bases normativas para otorgar mayores facultades a las instituciones estatales y municipales,



encargadas de la atención, promoción y cuidado de los derechos indígenas y afromexicanos, así como, para la implementación efectiva de procesos de consulta previa y la asignación de presupuestos participativos administrados directamente por las comunidades.

El presente proyecto de reforma constitucional busca no sólo cumplir con una obligación jurídica derivada de la reforma al artículo 2º de la CPEUM, sobre todo, tiene la finalidad de atender una deuda histórica hacia los pueblos indígenas y afromexicanos de Puebla. Su aprobación representará un acto de justicia, reconocimiento y compromiso con una sociedad verdaderamente plural, incluyente y democrática.

Con la finalidad, de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios y adiciones propuestos a la Ley, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto iniciativa
Artículo 13 El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases: I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un	Artículo 13 El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio de la Entidad; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. El derecho de los pueblos indígenas del Estado a la libre determinación se ejercerá en el marco de autonomía que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, asegurando la unidad nacional y del Estado. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de



marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

- a) Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.
- b) Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.
- c) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- d) Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.
- e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.**
- II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La legislación estatal establecerá con base en la legislación federal aplicable, los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.

- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los**



II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

- a) Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.
- b) Adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.
- c) Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.
- d) Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.
- e) Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que benefician

cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes aplicables.
- V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.
- VI. Participar, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.
- VII. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, deberán favorecer el desarrollo, la práctica, el fortalecimiento y la promoción de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Para lo cual, se establecerán programas para fortalecerlos y desarrollarlos.
- VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus



directamente a las comunidades indígenas. f) Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales. IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil. V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas. VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y	lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la legislación correspondiente. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de la legislación aplicable. X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. La legislación del Estado reconocerá y regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico,



VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas del Estado son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción, de acuerdo con la legislación en la materia.

XIV. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación,



que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado

- B. El Estado y sus municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas del Estado y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

Para lo cual, deberán adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.

La legislación estatal deberá establecer los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas; además, reconocer al trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

- II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones



	presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas del Estado, que serán administrados directamente por estos. III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en los términos de la legislación correspondiente. IV. Impulsar el empleo entre los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como su contratación preferente en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en sus regiones o localidades. V. Garantizar y fortalecer en el Estado, la educación indígena intercultural, plurilingüe, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, mediante: a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, y e) La definición y desarrollo de programas educativos que



reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

VI. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VII. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VIII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

XI. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas del Estado; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

X. Garantizar la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación, caminos artesanales. Asimismo, realizar las gestiones y acompañamientos necesarios para extender la cobertura de radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda



	ancha, en las localidades que habitan los pueblos y comunidades indígenas. XI. Coadyuvar a establecer y garantizar en los términos de la legislación correspondiente, las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas del Estado puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales. XII. Coadyuvar a gestionar e impulsar medidas en los términos de la legislación correspondiente, para que los pueblos y comunidades indígenas del Estado accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena de la entidad. XIII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. XIV. En coordinación con el Gobierno Federal, establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes del Estado, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a: a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus



	contextos de destino en el territorio nacional; b) Asesorar y proporcionar apoyo para garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y e) Proporcionar asesoría y acompañamiento para contribuir al pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. La legislación del Estado establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la condición de poblanos y/o la ciudadanía del Estado, así como el vínculo con sus comunidades de origen. XV. Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, para en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. XVI. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas del Estado, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos



de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

XVII. Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberá establecer las partidas específicas en el presupuesto anual de egresos que apruebe el Congreso del Estado; asimismo, en el ámbito de sus competencias, las autoridades estatales y municipales establecerán las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las legislación en la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos del Estado, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley en la materia.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y del Estado.

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con



formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
 - II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia estatal y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo del Estado, y
 - III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales de carácter estatal y municipal; para lo cual, las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.
- D. Esta Constitución reconoce y el Gobierno del Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana en el Estado, a una



	atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. El Gobierno del Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado. La legislación del Estado deberá establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado reconocidos en esta Constitución. Las leyes del Estado establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Único. Se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 13

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio de la Entidad; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El derecho de los pueblos indígenas del Estado a la libre determinación se ejercerá en el marco de autonomía que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, asegurando la unidad nacional y del Estado. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
 - I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de



convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

- II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La legislación estatal establecerá con base en la legislación federal aplicable, los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.

- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes aplicables.



- V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.
- VI. Participar, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.
- VII. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, deberán favorecer el desarrollo, la práctica, el fortalecimiento y la promoción de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Para lo cual, se establecerán programas para fortalecerlos y desarrollarlos.
- VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la legislación correspondiente. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de la legislación aplicable.



X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. La legislación del Estado reconocerá y regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas del Estado son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción, de acuerdo con la legislación en la materia.

XIV. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado

B. El Estado y sus Municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas del Estado y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las



semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

Para lo cual, deberán adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.

La legislación estatal deberá establecer los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas; además, reconocer al trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

- II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas del Estado, que serán administrados directamente por estos.
- III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en los términos de la legislación correspondiente.
- IV. Impulsar el empleo entre los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como su contratación preferente en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en sus regiones o localidades.
- V. Garantizar y fortalecer en el Estado, la educación indígena intercultural, plurilingüe, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, mediante:



- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
 - b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
 - c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
 - d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, y
 - e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.
- VI. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.
- VII. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.
- VIII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.



- IX. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas del Estado; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.
- X. Garantizar la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación, caminos artesanales. Asimismo, realizar las gestiones y acompañamientos necesarios para extender la cobertura de radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, en las localidades que habitan los pueblos y comunidades indígenas.
- XI. Coadyuvar a establecer y garantizar en los términos de la legislación correspondiente, las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas del Estado puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.
- XII. Coadyuvar a gestionar e impulsar medidas en los términos de la legislación correspondiente, para que los pueblos y comunidades indígenas del Estado accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena de la entidad.
- XIII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de



producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIV. En coordinación con el Gobierno Federal, establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes del Estado, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;
- b) Asesorar y proporcionar apoyo para garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y
- e) Proporcionar asesoría y acompañamiento para contribuir al pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La legislación del Estado establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la condición de poblanos y/o la ciudadanía del Estado, así como el vínculo con sus comunidades de origen.



XV. Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, para en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XVI. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas del Estado, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

XVII. Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberá establecer las partidas específicas en el presupuesto anual de egresos que apruebe el Congreso del Estado; asimismo, en el ámbito de sus competencias, las autoridades estatales y municipales establecerán las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a la legislación en la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos del Estado, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley en la materia.

- C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y del Estado.

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
 - II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia estatal y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo del Estado, y
 - III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales de carácter estatal y municipal; para lo cual, las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.
- D. Esta Constitución reconoce y el Gobierno del Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y



comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana en el Estado, a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Gobierno del Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado.

La legislación del Estado deberá establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado reconocidos en esta Constitución.

Las leyes del Estado establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. El Congreso del Estado, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del estado y municipales contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas que habitan en el Estado y ordenará la difusión correspondiente.

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios y en consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberá elaborar y publicar, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los planes estatales y municipales de implementación de los derechos reconocidos en el artículo 13 reformado.



Dichos planes deberán incluir medidas específicas en materia de educación, salud, consulta previa, acceso a la justicia, medios de comunicación, desarrollo económico, participación política, y toda otra acción que garantice la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades.

La elaboración de estos planes deberá realizarse a través de procesos participativos, transparentes y culturalmente adecuados.

**CUATRO VECES HEROÍCA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 3 DE
JUNIO DE 2025**

A T E N T A M E N T E

**C. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
DIPUTADA DISTRITO 04 ZACAPOAXTLA**



Referencias:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 01-04-2025.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (2025).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 1989.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el Parlamento Abierto es un modelo de gobernanza legislativa, que busca abrir las puertas de los congresos a la ciudadanía, permitiendo que las personas conozcan, comprendan, evalúen y participen activamente en la labor parlamentaria. Este principio surge del reconocimiento de que los parlamentos son instituciones fundamentales, para la vida democrática y, por lo tanto, deben ser transparentes, accesibles y responsables ante la sociedad.

Que lejos de ser una idea abstracta, el Parlamento Abierto se materializa, a través de mecanismos concretos, que promueven la visibilidad de los procesos legislativos, la interacción con las y los ciudadanos, y la difusión comprensible, completa y oportuna de la

información generada por los órganos legislativos, de tal manera que, entre los elementos esenciales de un Parlamento Abierto, destacan los siguientes¹:

- **Transparencia activa:** Publicación de información relevante sobre los procesos, decisiones, votaciones, y uso de recursos públicos, sin necesidad de que exista una solicitud previa;
- **Acceso a la información:** Garantía de que la ciudadanía pueda solicitar y obtener datos en formatos abiertos, completos, actualizados y comprensibles;
- **Participación ciudadana:** Creación de espacios y mecanismos permanentes para que la ciudadanía intervenga en el diseño, discusión y evaluación de leyes y políticas;
- **Rendición de cuentas:** Obligación de las y los legisladores de explicar sus decisiones, justificar su desempeño y someterse al escrutinio público; y
- **Uso de tecnología y lenguaje accesible:** Implementación de herramientas digitales con mecanismos de búsqueda simples, formatos accesibles y actualizados, facilitando el análisis y seguimiento de la actividad legislativa.

Que estas características permiten fortalecer el vínculo entre personas representantes y representadas, dignificando la función parlamentaria como servicio público y elevando la calidad de la democracia, ya que este principio de Parlamento Abierto ha sido reconocido, en el ámbito internacional, como parte de una tendencia global hacia gobiernos más abiertos, responsables y participativos.

Que en particular, destaca su promoción, por medio de la Alianza para el Gobierno Abierto (*Open Government Partnership - OGP*), iniciativa multilateral lanzada en el año 2011 e integrada, actualmente, por más de

¹ <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/1876704c054c5cf.pdf>, consulta realizada a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

70 países, dentro de los cuales se encuentra México, siendo uno de los referentes jurídicos más avanzados Uruguay, país que en su Ley N.º 18.381 sobre Acceso a la Información Pública, y en el Decreto N.º 232/010, establece obligaciones claras, para los poderes del Estado, en materia de transparencia, incluyendo a su Parlamento².

Que en dicho marco normativo, se reconoce el principio de publicidad como regla, y la opacidad como excepción, con énfasis en la participación ciudadana en asuntos legislativos. Asimismo, el Parlamento del Reino Unido, ha desarrollado un extenso sistema de información pública parlamentaria, a través de su plataforma digital "Parliament.uk", en donde la ciudadanía puede consultar, de manera clara y accesible, los textos legislativos, discursos, votaciones y agendas parlamentarias, poniendo la actividad parlamentaria en las manos de la ciudadanía³.

Que por lo que hace a nuestro país, el principio de Parlamento Abierto ha sido progresivamente reconocido, por diversas entidades federativas, quienes lo han integrado en su legislación orgánica, reglamentos internos o, incluso, en constituciones estatales, destacando dentro de aquéllos, los siguientes Estados:

- Ciudad de México: Su Constitución establece el principio de Parlamento Abierto, como eje rector del Congreso Local⁴;
 - Jalisco: En su Ley Orgánica del Poder Legislativo prevé obligaciones específicas, en materia de transparencia y participación ciudadana⁵;
- y

² <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/232-2010>, consulta realizada a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

³ <https://www.parliament.uk/>, consulta realizada a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

⁴ <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>, consulta realizada a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

⁵

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20.doc>, consulta realizada a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

- Nuevo León, Zacatecas, Querétaro, Oaxaca, entre otros: Han desarrollado lineamientos específicos o reformas legales que institucionalizan prácticas de Parlamento Abierto.

Que además, desde 2015, el Congreso de la Unión ha impulsado una iniciativa nacional de Parlamento Abierto, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, lo cual ha sentado las bases para el desarrollo de estándares nacionales aplicables a todos los congresos del país⁶.

Que por esta razón, la adopción del principio de Parlamento Abierto, por parte del Congreso del Estado de Puebla, considero puede representar un avance fundamental hacia una cultura legislativa más democrática, cercana a la ciudadanía y sustentada en la rendición de cuentas; por ello, en un contexto donde la confianza institucional enfrenta grandes desafíos, abrir el Congreso a la sociedad es un acto de responsabilidad política y una exigencia ética.

Que este principio no solo mejora la calidad de las leyes y el desempeño legislativo, sino que también empodera a la ciudadanía, permitiéndole participar en la toma de decisiones públicas y ejercer un control social legítimo sobre sus representantes; además, el uso de tecnologías de la información y comunicación permite romper barreras geográficas y socioeconómicas, facilitando el acceso de todos los sectores al quehacer legislativo.

Que por tanto, el Congreso del Estado de Puebla tiene la oportunidad histórica de alinearse con las mejores prácticas legislativas nacionales e internacionales, al institucionalizar el principio de Parlamento Abierto como base del trabajo legislativo, impulsando un modelo transparente, participativo, responsable y accesible, que fortalezca la democracia y el vínculo entre el Poder Legislativo y la sociedad poblana.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta Iniciativa para reformar el artículo 32 de la Constitución Política del Estado

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-15-19.pdf>, consulta realizada a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer que el Congreso del Estado se regirá por el principio de Parlamento Abierto, que consiste en la prevalencia de la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y, en especial, en el impulso a la participación ciudadana y difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, y con la utilización de formatos sencillos, accesibles, de fácil lectura y comprensión, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea, que se encuentren actualizadas periódicamente.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 32 El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputadas y Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".	Artículo 32 El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputadas y Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO", el cual se regirá por el principio de Parlamento Abierto, que consiste en la prevalencia de la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y, en especial, en el impulso a la participación ciudadana y difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, y con la utilización de formatos sencillos, accesibles, de fácil lectura y comprensión, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea, que se encuentren actualizadas periódicamente.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 32
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputadas y Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO", **el cual se regirá por el principio de Parlamento Abierto, que consiste en la prevalencia de la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y, en especial, en el impulso a la participación ciudadana y difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, y con la utilización de formatos sencillos, accesibles, de fácil lectura y comprensión, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea, que se encuentren actualizadas periódicamente.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 02 DE JUNIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 255, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El interés superior de la niñez, conforme al artículo 4º, párrafo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye no sólo un principio rector de interpretación y actuación de todas las autoridades del Estado, sino también un derecho sustantivo, procedimental y una norma de aplicación prioritaria.

Este interés debe ser considerado como una garantía transversal que orienta toda decisión que afecte directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes, especialmente en controversias de naturaleza familiar como el régimen de visitas, convivencias y pensión alimenticia.

En ese orden de ideas, la autoridad legislativa está obligada a diseñar normas que protejan el desarrollo integral de los menores, garantizando su derecho a convivir con ambos progenitores salvo causa debidamente fundada y motivada.

El criterio anterior puede robustecerse con jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que a la fecha ha sostenido que el régimen de visitas es un derecho fundamental del menor tendente a proteger su interés superior, siendo de orden público e interés social, a saber:



Registro digital: 2008896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651

Tipo: Jurisprudencia

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés



superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Asimismo, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda autoridad que intervenga en una causa relacionada con sus derechos debe:

- Garantizar la actuación oficiosa en su favor.
- Recabar y admitir de oficio toda prueba necesaria para proteger su esfera jurídica.
- Asegurar la efectividad, inmediatez y menor afectación posible de cualquier medida de protección.
- Considerar íntegramente su esfera de derechos, incluso cuando no haya petición expresa de parte.
- Permitir su derecho a ser escuchado de manera adecuada a su madurez.

Este enfoque ha sido ratificado por instancias internacionales como el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Generales Nos. 12, 14 y 4, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las opiniones consultivas OC-17/02 y en sentencias como los casos *Yean y Bosico vs. República Dominicana* y *Atala Riffo vs. Chile*, en los que se reconoce que toda medida que afecte a un menor debe ser razonable, proporcional y estar debidamente justificada, atendiendo a la protección de su identidad, salud, vida familiar y desarrollo integral.

Frente a ello, resulta indispensable que el legislador prevenga y sancione las prácticas mediante las cuales se pretende interrumpir o



distorsionar dolosamente el vínculo filial a través de declaraciones falsas, ya sea sobre la capacidad parental o el cumplimiento de obligaciones alimentarias, puesto que dichas acciones no sólo dañan la esfera de derechos del menor, sino que constituyen una forma velada de violencia familiar, que puede dar lugar incluso a fenómenos de alienación parental.

SEGUNDO. Es ampliamente estudiado que, en muchas controversias de carácter familiar, las visitas y convivencias, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre los progenitores se ven entorpecidos por la existencia de conflictos personales, los cuales, en ocasiones, dan lugar a la presentación dolosa de declaraciones falsas ante la autoridad ministerial o judicial, ya sea para impedir el ejercicio del derecho de convivencia de alguno de los progenitores, o bien, para hacer imputaciones infundadas sobre el incumplimiento de la pensión alimenticia.

Estas conductas no solo afectan el debido desarrollo emocional y afectivo de niñas, niños y adolescentes, quienes tienen derecho a mantener una relación regular y sana con ambos padres, sino que también distorsionan el funcionamiento del sistema de justicia, generando procedimientos innecesarios, afectaciones patrimoniales, daño reputacional y desgaste emocional de las personas implicadas, además de obstaculizar la resolución eficaz y justa de los conflictos familiares.

TERCERO. El régimen de visitas y convivencias constituye un derecho recíproco entre el hijo y el progenitor, entendiéndose que la convivencia entre ambos es vital para el desarrollo integral del infante; diversos estudios interdisciplinarios han demostrado que la relación continua con ambos progenitores tiene efectos positivos en la autoestima, la estabilidad emocional y las habilidades sociales del menor, reforzando el derecho del niño a mantener contacto con ambos padres como parte fundamental de su desarrollo integral (Santos Cori, 2025).

Desde la psicología, se reconoce que la convivencia regular y significativa con ambos progenitores es esencial para el bienestar emocional y el desarrollo psicosocial de los niños, contribuyendo a la formación de la identidad y al establecimiento de vínculos afectivos seguros (Santos Cori, 2025).



Por tanto, resulta imprescindible que la legislación garantice y promueva la protección del derecho de visitas y convivencias entre hijo y progenitor, reconociendo su carácter recíproco, al tiempo de salvaguardar en todo momento el interés superior de la niñez y su derecho a una vida familiar plena.

CUARTO. Actualmente, el tipo penal de falsedad de declaraciones, previsto en el Código Penal del Estado, ya contempla sanciones agravadas cuando el hecho se comete en determinados contextos o con fines específicos. No obstante, se considera imperativo que el mismo también prevea de manera expresa una agravante cuando la falsedad se relaciona con la manipulación dolosa del régimen de convivencia o de las obligaciones alimentarias, lo anterior, como elemento disuasorio en pro de tutelar derechos de orden público.

QUINTO. Por último, es vital establecer que esta iniciativa tiene como objeto incluir expresamente como agravante del delito de falsedad de declaraciones aquellas conductas que tengan por objeto interrumpir, limitar u obstaculizar el régimen de visitas y convivencias entre una niña, niño o adolescente y alguno de sus progenitores, así como las imputaciones falsas sobre el incumplimiento de obligaciones alimentarias, con el fin de proteger el interés superior de la niñez, garantizar la tutela judicial efectiva y preservar la buena fe en los procedimientos de orden familiar.

FUENTES

- Santos Cori, Ronald. (2025). El régimen de visitas del padre no custodio: Perspectivas legales y psicosociales en el Derecho Familiar. *Desafíos Jurídicos*, 5(8), 1-20. Rescatado de: <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds/article/view/154/76>, el 2 de junio de 2025.

En virtud de lo anterior, la iniciativa propuesta quedaría redactada en el siguiente sentido (se anexa cuadro comparativo):



Texto vigente	Reforma
ARTÍCULO 255 La sanción del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad se agravará hasta en dos tantos: (...) Sin correlato.	ARTÍCULO 255 La sanción del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad se agravará hasta en dos tantos: (...) VI. Cuando la falsedad tenga por objeto interrumpir, limitar u obstaculizar el régimen de visitas o convivencias entre una niña, niño o adolescente y alguno de sus progenitores, o bien, cuando se impute falsamente a alguno de ellos el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias con el propósito de incidir en procesos jurisdiccionales en materia familiar.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA
FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 255, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA.**

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción VI, al artículo 255 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 255

La sanción del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad se agravará hasta en dos tantos:

(...)

VI. Cuando la falsedad tenga por objeto interrumpir, limitar u obstaculizar el régimen de visitas o convivencias entre una niña, niño o adolescente y alguno de sus progenitores, o bien, cuando se impute falsamente a alguno de ellos el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias con el propósito de incidir en procesos jurisdiccionales en materia familiar.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 3 DE JUNIO DE 2025.

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DEL 697, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece la facultad del Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar leyes y decretos, en virtud del constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

SEGUNDO. Que el marco normativo estatal debe mantenerse actualizado, no sólo para introducir nuevas instituciones jurídicas, sino también para armonizar sus disposiciones con el resto del ordenamiento jurídico nacional vigente.

TERCERO. Que con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal, México transitó de un sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio y adversarial, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual sustituyó las instituciones y etapas procesales del sistema anterior, como el auto de formal prisión, por nuevas disposiciones, como el auto de vinculación a proceso.

CUARTO. Que a pesar de los importantes cambios estructurales en el sistema de justicia penal, subsisten en la legislación civil del Estado de Puebla



disposiciones que aluden a figuras procesales ya derogadas o incompatibles con el nuevo modelo de justicia penal.

QUINTO. Que el artículo 697 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su fracción I, prevé que un tutor queda suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se dicte el auto de formal prisión, figura que ya no existe en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que se requiere su actualización.

SEXTO. Que la sustitución del término “auto de formal prisión” por “auto de vinculación a proceso” permitirá armonizar la legislación civil local con el Código Nacional de Procedimientos Penales y con el modelo procesal vigente en el país, dotando de coherencia normativa al sistema jurídico del Estado.

SÉPTIMO. Que la presente reforma no implica impacto presupuestal alguno y es plenamente compatible con el principio de legalidad, así como con los derechos procesales de las personas sujetas a un procedimiento.

En virtud de lo anterior, la iniciativa propuesta quedaria redactada en el siguiente sentido (se anexa cuadro comparativo):

Texto vigente	Reforma
Artículo 697 Si el tutor es procesado por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes. I. Cualquiera sea el delito por el que se procese al tutor, quedará éste suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión , hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.	Artículo 697 Si el tutor es procesado por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes. I. Cualquiera sea el delito por el que se procese al tutor, quedará éste suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de vinculación a proceso , hasta



	que se pronuncie sentencia irrevocable.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL
ARTÍCULO DEL 697, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 697 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 697

Si el tutor es procesado por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes.

I. Cualquiera sea el delito por el que se procese al tutor, quedará éste suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el **auto de vinculación a proceso**, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 3 DE JUNIO DE 2025.

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN** los artículos 6 bis párrafo segundo, artículo 8 párrafo tercero, artículo 9 fracción VII último párrafo, artículo 11 párrafo primero, artículo 14 párrafo tercero, artículo 17 párrafo primero, artículo 18, artículo 22, artículo 27, artículo 28 párrafo segundo, artículo 29, artículo 30, artículo 35 párrafo tercero, artículo 37 párrafo primero, artículo 43 párrafo segundo, artículo 44, artículo 46, artículo 50 párrafo primero y segundo, artículo 52 párrafo primero, artículo 53, artículo 56 párrafo primero, artículo 57 fracción I inciso d y fracción II, acápite del artículo 60 fracción IV y párrafos antepenúltimo y último, artículo 62 fracción XI, artículo 63 párrafo tercero, el acápite del artículo 64, el acápite del artículo 65, artículo 66 y artículo 68 fracción VII de la Ley General de Bienes del Estado, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS

Que cada entidad federativa que es parte integrante de nuestro país tiene rasgos característicos que la conforman, en ese sentido, dichos rasgos se destacan en relación a aquellas características que le son inherentes, tales como: las condiciones geográficas, políticas, sociales, económicas, laborales, entre muchas otras; todas estas, en lo particular requieren de un análisis para su atención y reconocimiento dentro de los ordenamientos legales del estado.

Dicho lo anterior, y como antecedente de la puesta en marcha de la regulación del poder público, ha de puntualizarse que desde el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, la entidad contaba con una Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que tenía por objeto establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Ante ello, este ordenamiento legal sirvió como base para que las autoridades públicas locales ajustaran su actuar, sin embargo, como es sabido las necesidades de la colectividad tienden a cambiar y por ello el derecho también debe hacerlo, con la finalidad de que este sea una herramienta eficaz que permita mantener el estado de derecho, la armonía, la paz y la legalidad entre todas y todos los individuos que conforman una sociedad. (autoridades y ciudadanía)



Por esto y ante dicha necesidad, el congreso local mediante el voto de las y los integrantes que lo conformamos, tuvimos a bien aprobar una reestructuración a dicha ley, misma que fue publicada en el periódico oficial del estado el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ello con la finalidad de continuar con los trabajos de las dependencias y hacer posibles y efectivas las demandas sociales.

Ante dicha modificación legal, se precisa que necesariamente se generó la creación de nuevas áreas, así como la fusión y el fortalecimiento institucional de unidades públicas ya existentes, mismas que pueden observarse en el contenido del ordenamiento legal en cuestión.

Destacando en esta ocasión, que la modificación de la denominación o nomenclatura de las dependencias no solo atiende a un criterio conceptual, sino más bien, a la ampliación y/o fortalecimiento de las atribuciones **que son competencia de aquellas.**

Dicho esto, el cambio de denominación sin duda tiene como objetivo primordial que el nombre de cada dependencia advierta con claridad y no deje en duda a la ciudadanía, cuál es la intención de su creación y funcionamiento, pero sobre todo, la importancia que implica para el gobierno el impulso y desarrollo de cada sector de la sociedad.

Atendiendo lo expuesto, y con la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento regulador de organización y estructura de la administración pública, se atienden los ejes de actuación, facultades y competencia que deberán observar las dependencias, entidades o instancias que dependa



de aquellas, pero sobre todo, las directrices bajo las cuales, cada organismo local de gobierno tendrá que observar para resolver las demandas y necesidades de la sociedad poblana.

En ese orden de ideas, resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización de los ordenamientos legales es sumamente necesaria, toda vez, que con estos cambios, se permite a las autoridades mantenerse actualizadas conforme a las necesidades sociales, y demás circunstancias que de presentarse se atenderán de manera más efectiva por las autoridades, apegándose de esta forma al cumplimiento del principio de legalidad debidamente consagrado como una garantía para todas y todos los mexicanos por nuestra ley fundamental.

Bajo esta óptica, ha de señalarse que es de suma importancia aducir que los ordenamientos legales vigentes de la entidad, deben ser claros en cuanto a la identificación de la denominación de cada una de las autoridades.

El atender esta circunstancia, permitirá que las y los ciudadanos tengan la certeza plena del nombre correcto de cada una de las dependencias y además coadyuvará al cumplimiento del principio previamente referido, ya que como es bien sabido y para efectos de la emisión de los actos de las autoridades, estas últimas deberán fundar como un medio esencial su competencia en el ordenamiento legal que para tal efecto les otorgue atribuciones.



Por estas razones y como acontece en el instrumento jurídico materia de la presente iniciativa, es que se advierte que el mismo encuentra algunos desajustes con la normativa actual, por tanto, es necesario que en atención y observancia a las consideraciones vertidas en la presente y con la finalidad de homologar criterios con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se someta a consideración esta propuesta de reforma, misma que contribuirá a que las y los ciudadanos conozcan de manera precisa las nuevas denominaciones de las Secretarías y demás entes públicos, pero sobre todo, sepan qué esperar de cada una de ellas.

Asimismo, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera expresa, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por ello y con este reconocimiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de agosto de dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo principal es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato. Relacionado con esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos), en su artículo primero reconoce la no discriminación por razones de sexo.

Por lo anterior, resulta fundamental construir una cultura de igualdad que garantice la transformación que apremia a nuestra sociedad. Así pues, es importante reconocer y conceder al lenguaje la capacidad que tiene de favorecer a esta transformación, por lo que teniendo en consideración la presentación de esta iniciativa y con el objeto de promover el uso del lenguaje incluyente y no sexista y por supuesto de ser conscientes de que



nuestro lenguaje es un vehículo de igualdad y conciencia social, de igual forma, se presentan modificaciones al ordenamiento legal en cuestión, con la finalidad de atender lo mencionado en líneas anteriores, ya que como bien lo menciona la actual Presidenta de la República Mexicana, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, lo que no se nombra no existe.

Por ello y en atención a lo previamente expuesto y con el objeto de ilustrar lo dicho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6 BIS ... Para efectos del párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, autorizará el uso, explotación y/o aprovechamiento de los citados bienes.	ARTÍCULO 6 BIS ... Para efectos del párrafo anterior, la persona Titular del Ejecutivo del Estado directamente o por conducto de la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración, autorizará el uso, explotación y/o aprovechamiento de los citados bienes.
ARTÍCULO 8 Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos de derecho	ARTÍCULO 8 Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos de derecho



común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por acuerdo expreso del C. Gobernador .	común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por acuerdo expreso del C. Titular del Ejecutivo del Estado .
ARTÍCULO 9 ... I.- a VI.-... VII. ... Las facultades que este artículo señala se ejercitarán directamente por el Titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.	ARTÍCULO 9 ... I.- a VI.- ... VII. ... Las facultades que este artículo señala se ejercitarán directamente por la persona Titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración.
ARTÍCULO 11 Las resoluciones a que se refiere el artículo 9o., podrán ser reclamadas ante el Ejecutivo por medio de la Consejería Jurídica del Gobernador , quien conocerá y resolverá el recurso, mediante el procedimiento que se sujetará a las siguientes reglas:	ARTÍCULO 11 Las resoluciones a que se refiere el artículo 9o., podrán ser reclamadas ante el Ejecutivo por medio de la Consejería Jurídica de la persona Titular del Ejecutivo del Estado , quien conocerá y resolverá el recurso, mediante el procedimiento que se sujetará a las siguientes reglas:



I.- a VIII.-...	I a VIII.-...
ARTÍCULO 14 Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización se determinará por la autoridad judicial a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.	ARTÍCULO 14 Si la persona afectada estuviese conforme con el monto de la indemnización se determinará por la autoridad judicial a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.
ARTÍCULO 17 Cuando de acuerdo con lo que establece el Artículo 15, puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de dicho servicio, o los setos o vallados que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso personalmente de la enajenación.	ARTÍCULO 17 Cuando de acuerdo con lo que establece el Artículo 15, puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de dicho servicio, o los setos o vallados que les hayan servido de límite, las personas propietarias de los predios colindantes gozarán del derecho de tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso personalmente de la enajenación.



...	...
ARTÍCULO 18 También corresponderá al derecho de tanto al último propietario de un bien adquirido por procedimiento de derecho público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se esté en los casos previstos por los artículos 8o. segundo párrafo y 21 de esta Ley. Este aviso se dará personalmente al interesado cuando se conozca su domicilio, en caso contrario se hará la notificación mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado.	ARTÍCULO 18 También corresponderá el derecho de tanto a la última persona propietaria de un bien adquirido por procedimiento de derecho público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se esté en los casos previstos por los artículos 8o. segundo párrafo y 21 de esta Ley. Este aviso se dará personalmente al interesado cuando se conozca su domicilio, en caso contrario se hará la notificación mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado.
ARTÍCULO 22 Cuando una Dependencia del Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al Servicio Público o para uso común, lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y Administración la que previo acuerdo con el C. Gobernador , hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.	ARTÍCULO 22 Cuando una Dependencia del Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al Servicio Público o para uso común, lo comunicará a la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración la que previo acuerdo con el C. Titular del Ejecutivo del Estado , hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.



ARTÍCULO 27 Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero quedarán bajo el control de la Secretaría de Finanzas y Administración. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Ejecutivo del Estado.	ARTÍCULO 27 Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero quedarán bajo el control de la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 28 ... En caso de duda, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, resolverá cuál de las Dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.	ARTÍCULO 28 ... En caso de duda, la persona Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración, resolverá cuál de las Dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.
ARTÍCULO 29 No se permitirá a funcionarios públicos empleados o agentes de la administración, a particulares, ni a asociaciones extrañas, con excepción de las que presten un servicio social, que habiten u ocupen a título gratuito los inmueble de propiedad estatal, a	ARTÍCULO 29 No se permitirá a las personas funcionarias públicas empleadas o agentes de la administración, a particulares, ni a asociaciones extrañas, con excepción de las que presten un servicio social, que habiten u ocupen a título gratuito los inmueble



menos que se trate de las personas a cuyo favor esté destinado precisamente el inmueble, como reos, asilados o educandos, o bien, empleados, agentes o servidumbre que por la naturaleza de la función que desempeñen, sea indispensable, para el buen servicio, que permanezcan en los inmuebles respectivos.	de propiedad estatal, a menos que se trate de las personas a cuyo favor esté destinado precisamente el inmueble, como reos, asilados o educandos, o bien, empleados, agentes o servidumbre que por la naturaleza de la función que desempeñen, sea indispensable, para el buen servicio, que permanezcan en los inmuebles respectivos.
ARTÍCULO 30 La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado, corresponde, por regla general y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Finanzas y Administración, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.	ARTÍCULO 30 La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado, corresponde, por regla general y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.
ARTÍCULO 35 En caso de no lograrse la enajenación de los bienes inmuebles mediante los procedimientos señalados en el	ARTÍCULO 35 En caso de no lograrse la enajenación de los bienes inmuebles mediante los procedimientos señalados en el



párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración, por sí o a través de la instancia federal o estatal competente, podrá enajenarlos mediante subasta en pública almoneda en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tales efectos emita la Dependencia referida, o en su caso, bajo el procedimiento que la instancia federal ya tenga establecido. ...	párrafo anterior, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por sí o a través de la instancia federal o estatal competente, podrá enajenarlos mediante subasta en pública almoneda en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tales efectos emita la Dependencia referida, o en su caso, bajo el procedimiento que la instancia federal ya tenga establecido. ...
ARTÍCULO 37 Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de un tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y dado por escrito de la Secretaría de Finanzas y Administración, mientras no esté pagado íntegramente el precio. ...	ARTÍCULO 37 Las personas compradoras de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de un tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y dado por escrito de la Secretaría de Finanzas y Administración, mientras no esté pagado íntegramente el precio. ...
ARTÍCULO 43 ...	ARTÍCULO 43 ...



La clasificación y sistemas de inventarios, así como la estimación de la depreciación de los muebles propiedad estatal son facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración.	La clasificación y sistemas de inventarios, así como la estimación de la depreciación de los muebles propiedad estatal son facultades de la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración.
ARTÍCULO 44 La administración y control de los bienes muebles de propiedad estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración.	ARTÍCULO 44 La administración y control de los bienes muebles de propiedad estatal, corresponde a la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración.
ARTÍCULO 46 Acordada la enajenación o la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se dará de baja en el inventario, y en los casos de enajenación se observarán los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas y Administración, o podrán donar con la autorización del Gobernador del Estado, a personas indigentes que lo soliciten.	ARTÍCULO 46 Acordada la enajenación o la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se dará de baja en el inventario, y en los casos de enajenación se observarán los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, previo avalúo de la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración, o podrán donar con la autorización de la Persona Titular del Ejecutivo del Estado, a personas indigentes que lo soliciten.
ARTÍCULO 50 El Titular del Ejecutivo del Estado o la Secretaría de Finanzas y Administración, podrán otorgar	ARTÍCULO 50 La persona Titular del Ejecutivo del Estado o la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración, podrán



concesiones para el uso, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público, o que conforme a la ley aplicable, se equiparen a los mismos. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán llevar a cabo los actos a que se refiere este Capítulo, respecto de asuntos concretos y previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración.	otorgar concesiones para el uso, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público, o que conforme a la ley aplicable, se equiparen a los mismos. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán llevar a cabo los actos a que se refiere este Capítulo, respecto de asuntos concretos y previa autorización de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
ARTÍCULO 52 Las concesiones podrán cederse, gravarse o enajenarse, con el acuerdo previo y por escrito del Titular del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Finanzas y Administración, y del Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública otorgante. La transmisión de las concesiones no modifica los términos originalmente establecidos y las demás condiciones en ellas estipuladas, por lo que el cesionario será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las mismas. ...	ARTÍCULO 52 Las concesiones podrán cederse, gravarse o enajenarse, con el acuerdo previo y por escrito de la persona Titular del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y de la persona Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública otorgante. La transmisión de las concesiones no modifica los términos originalmente establecidos y las demás condiciones en ellas estipuladas, por lo que el cesionario será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las mismas.



	...
ARTÍCULO 53 El concesionario sólo podrá realizar lo expresamente contemplado en el título de concesión correspondiente.	ARTÍCULO 53 La persona concesionaria sólo podrá realizar lo expresamente contemplado en el título de concesión correspondiente.
ARTÍCULO 56 Las solicitudes de concesión, se formularán por escrito. El solicitante deberá acreditar, como mínimo, lo siguiente: I.- a V.- ...	ARTÍCULO 56 Las solicitudes de concesión, se formularán por escrito. La persona solicitante deberá acreditar, como mínimo, lo siguiente: I.- a V.- ...
ARTÍCULO 57 ... I.- ... a. a c. ... d. La fecha en que tendrá verificativo el acto de notificación al ganador ; e. a f. ... II.- Verificar que los interesados cumplan con los requisitos que señala esta Ley y los que se hayan señalado en	ARTÍCULO 57 ... I.- ... a. a c. ... d. La fecha en que tendrá verificativo el acto de notificación a la persona ganadora ; e. a f. ... II.- Verificar que las personas interesadas cumplan con los requisitos que señala esta Ley y los que se hayan



la convocatoria y bases correspondientes, y en su caso, que acrediten experiencia en la materia, capacidad técnica y financiera requerida, así como su personalidad jurídica cuando se trate de personas morales; y III.-	señalado en la convocatoria y bases correspondientes, y en su caso, que acrediten experiencia en la materia, capacidad técnica y financiera requerida, así como su personalidad jurídica cuando se trate de personas morales; y III.-
ARTÍCULO 60 Bajo su más estricta responsabilidad, el Titular del Ejecutivo del Estado directamente, o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y otorgar la concesión a través de invitación restringida a cuando menos tres personas, o en caso de no existir idoneidad, por adjudicación directa cuando se justifique que se cumple alguna de las siguientes condiciones: I.- a III.- ...	ARTÍCULO 60 Bajo su más estricta responsabilidad, la persona Titular del Ejecutivo del Estado directamente, o a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y otorgar la concesión a través de invitación restringida a cuando menos tres personas, o en caso de no existir idoneidad, por adjudicación directa cuando se justifique que se cumple alguna de las siguientes condiciones: I.- a III.- ...



IV.- Que se hubiere revocado alguna concesión previa, por causas imputables al concesionario que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, **el** Titular del Ejecutivo, o la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá otorgar la concesión al licitante que haya presentado la propuesta de máxima calificación inmediata inferior al licitante ganador en el caso de puntos y porcentajes o la de costo inmediato superior que resulte solvente en el caso de menor costo;

V.- a VIII.- ...

La excepción a la licitación que la convocante realice deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso y que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En estos supuestos, la convocante enviará a la Secretaría **de la Contraloría**, en un lapso de treinta días hábiles posteriores al otorgamiento de la concesión, un informe sobre la misma, y acompañará copia del escrito aludido en este artículo y de un

IV.- Que se hubiere revocado alguna concesión previa, por causas imputables al concesionario que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, **la persona** Titular del Ejecutivo, o la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, podrá otorgar la concesión al licitante que haya presentado la propuesta de máxima calificación inmediata inferior al licitante ganador en el caso de puntos y porcentajes o la de costo inmediato superior que resulte solvente en el caso de menor costo;

V.- a VIII.- ...

La excepción a la licitación que la convocante realice deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso y que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En estos supuestos, la convocante enviará a la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**, en un lapso de treinta días hábiles posteriores al otorgamiento de la concesión, un informe sobre la misma, y acompañará copia del escrito aludido en este



dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para el otorgamiento de la concesión. La selección del procedimiento de adjudicación directa y el proceso correspondiente deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el objeto de la Ley. La acreditación de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción y para el otorgamiento de la concesión respectiva, deberá constar por escrito y ser validado por la Secretaría de la Contraloría.	artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para el otorgamiento de la concesión. La selección del procedimiento de adjudicación directa y el proceso correspondiente deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el objeto de la Ley. La acreditación de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción y para el otorgamiento de la concesión respectiva, deberá constar por escrito y ser validado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
ARTÍCULO 62 ... I.- a X.- ... XI.- Los demás que acuerde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o	ARTÍCULO 62 ... I.- a X.- ... XI.- Los demás que acuerde la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado



Dependencia y/o Entidad de la Administración Pública Estatal.	y/o Dependencia y/o Entidad de la Administración Pública Estatal.
ARTÍCULO 63 La otorgante contestará en definitiva la solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y establecerá, previa audiencia del concesionario, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.	ARTÍCULO 63 La otorgante contestará en definitiva la solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y establecerá, previa audiencia de la persona concesionaria, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.
ARTÍCULO 64 Son derechos de los concesionarios: I.- a IV.- ...	ARTÍCULO 64 Son derechos de las personas concesionarias: I.- a IV.- ...
ARTÍCULO 65	ARTÍCULO 65



Son obligaciones de los concesionarios: I.- a VI. - ...	Son obligaciones de las personas concesionarias: I.- a VI. - ...
ARTÍCULO 66 Las concesiones otorgadas conforme a este Capítulo se extinguen en los supuestos y condiciones que al efecto señale esta Ley o el propio título de concesión. Toda resolución que decida sobre la extinción de las concesiones deberá ser formulada y emitida por el titular de la otorgante de la misma.	ARTÍCULO 66 Las concesiones otorgadas conforme a este Capítulo se extinguen en los supuestos y condiciones que al efecto señale esta Ley o el propio título de concesión. Toda resolución que decida sobre la extinción de las concesiones deberá ser formulada y emitida por la persona titular otorgante de la misma.
ARTÍCULO 68 ... I.- a VI. - ... VII.- Cualquier otra prevista en el título de concesión y en la presente Ley, en cuyo caso, el procedimiento de que se trate lo tramitará la Secretaría de Finanzas y Administración.	ARTÍCULO 68 ... I.- a VI. - ... VII.- Cualquier otra prevista en el título de concesión y en la presente Ley, en cuyo caso, el procedimiento de que se trate lo tramitará la Secretaría de Planeación , Finanzas y Administración.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior



del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 6 bis párrafo segundo, artículo 8 párrafo tercero, artículo 9 fracción VII último párrafo, artículo 11 párrafo primero, artículo 14 párrafo tercero, artículo 17 párrafo primero, artículo 18, artículo 22, artículo 27, artículo 28 párrafo segundo, artículo 29, artículo 30, artículo 35 párrafo tercero, artículo 37 párrafo primero, artículo 43 párrafo segundo, artículo 44, artículo 46, artículo 50 párrafo primero y segundo, artículo 52 párrafo primero, artículo 53, artículo 56 párrafo primero, artículo 57 fracción I inciso d y fracción II, acápite del artículo 60 fracción IV y párrafos antepenúltimo y último, artículo 62 fracción XI, artículo 63 párrafo tercero, el acápite del artículo 64, el acápite del artículo 65, artículo 66 y artículo 68 fracción VII de la Ley General de Bienes del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6 BIS

...

Para efectos del párrafo anterior, **la persona** Titular del Ejecutivo del Estado directamente o por conducto de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, autorizará el uso, explotación y/o aprovechamiento de los citados bienes.

ARTÍCULO 8

...



...

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos de derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por acuerdo expreso del C. **Titular del Ejecutivo del Estado.**

ARTÍCULO 9

...

I.- a VI.- ...

VII. ...

Las facultades que este artículo señala se ejercitarán directamente por **la persona** Titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 11

Las resoluciones a que se refiere el artículo 9o., podrán ser reclamadas ante el Ejecutivo por medio de la Consejería Jurídica **de la persona Titular del Ejecutivo del Estado**, quien conocerá y resolverá el recurso, mediante el procedimiento que se sujetará a las siguientes reglas:



I a VIII.-...

ARTÍCULO 14

...

...

Si **la persona afectada** estuviese conforme con el monto de la indemnización se determinará por la autoridad judicial a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 17

Cuando de acuerdo con lo que establece el Artículo 15, puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de dicho servicio, o los setos o vallados que les hayan servido de límite, **las personas propietarias** de los predios colindantes gozarán del derecho de tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso personalmente de la enajenación.

...

ARTÍCULO 18

También corresponderá **el** derecho de tanto **a la última persona propietaria** de un bien adquirido por procedimiento de derecho



público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se esté en los casos previstos por los artículos 8o. segundo párrafo y 21 de esta Ley. Este aviso se dará personalmente al interesado cuando se conozca su domicilio, en caso contrario se hará la notificación mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 22

Cuando una Dependencia del Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al Servicio Público o para uso común, lo comunicará a la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración la que previo acuerdo con el C. **Titular del Ejecutivo del Estado**, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

ARTÍCULO 27

Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero quedarán bajo el control de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 28

...

En caso de duda, **la persona Titular del Ejecutivo** del Estado, por conducto de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración,



resolverá cuál de las Dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTÍCULO 29

No se permitirá a **las personas funcionarias públicas empleadas** o agentes de la administración, a particulares, ni a asociaciones extrañas, con excepción de las que presten un servicio social, que habiten u ocupen a título gratuito los inmueble de propiedad estatal, a menos que se trate de las personas a cuyo favor esté destinado precisamente el inmueble, como reos, asilados o educandos, o bien, empleados, agentes o servidumbre que por la naturaleza de la función que desempeñen, sea indispensable, para el buen servicio, que permanezcan en los inmuebles respectivos.

ARTÍCULO 30

La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado, corresponde, por regla general y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

ARTÍCULO 35

...

...



En caso de no lograrse la enajenación de los bienes inmuebles mediante los procedimientos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, por sí o a través de la instancia federal o estatal competente, podrá enajenarlos mediante subasta en pública almoneda en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tales efectos emita la Dependencia referida, o en su caso, bajo el procedimiento que la instancia federal ya tenga establecido.

...

ARTÍCULO 37

Las personas compradoras de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de un tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y dado por escrito de la Secretaría de Finanzas y Administración, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

...

ARTÍCULO 43

...

La clasificación y sistemas de inventarios, así como la estimación de la depreciación de los muebles propiedad estatal son facultades de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 44



La administración y control de los bienes muebles de propiedad estatal, corresponde a la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 46

Acordada la enajenación o la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se dará de baja en el inventario, y en los casos de enajenación se observarán los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, previo avalúo de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, o podrán donar con la autorización **de la Persona Titular del Ejecutivo** del Estado, a personas indigentes que lo soliciten.

ARTÍCULO 50

La persona Titular del Ejecutivo del Estado o la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, podrán otorgar concesiones para el uso, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público, o que conforme a la ley aplicable, se equiparen a los mismos.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán llevar a cabo los actos a que se refiere este Capítulo, respecto de asuntos concretos y previa autorización de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 52

Las concesiones podrán cederse, gravarse o enajenarse, con el acuerdo previo y por escrito **de la persona** Titular del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, y **de la**



persona Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública otorgante. La transmisión de las concesiones no modifica los términos originalmente establecidos y las demás condiciones en ellas estipuladas, por lo que el cesionario será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las mismas.

...

ARTÍCULO 53

La **persona concesionaria** sólo podrá realizar lo expresamente contemplado en el título de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 56

Las solicitudes de concesión, se formularán por escrito. **La persona** solicitante deberá acreditar, como mínimo, lo siguiente:

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 57

...

I.- ...

a. a c. ...

d. La fecha en que tendrá verificativo el acto de notificación **a la persona ganadora**;

e. a f. ...



II.- Verificar que **las personas interesadas** cumplan con los requisitos que señala esta Ley y los que se hayan señalado en la convocatoria y bases correspondientes, y en su caso, que acrediten experiencia en la materia, capacidad técnica y financiera requerida, así como su personalidad jurídica cuando se trate de personas morales; y

III.- ...

...

ARTÍCULO 60

Bajo su más estricta responsabilidad, **la persona** Titular del Ejecutivo del Estado directamente, o a través de la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y otorgar la concesión a través de invitación restringida a cuando menos tres personas, o en caso de no existir idoneidad, por adjudicación directa cuando se justifique que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

I.- a III.- ...

IV.- Que se hubiere revocado alguna concesión previa, por causas imputables al concesionario que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, **la persona** Titular del Ejecutivo, o la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración, podrá otorgar la concesión al licitante que haya presentado la propuesta de máxima calificación inmediata inferior al licitante ganador en el caso de



puntos y porcentajes o la de costo inmediato superior que resulte solvente en el caso de menor costo;

V.- a VIII.- ...

La excepción a la licitación que la convocante realice deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso y que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En estos supuestos, la convocante enviará a la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**, en un lapso de treinta días hábiles posteriores al otorgamiento de la concesión, un informe sobre la misma, y acompañará copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para el otorgamiento de la concesión.

La selección del procedimiento de adjudicación directa y el proceso correspondiente deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el objeto de la Ley. La acreditación de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción y para el otorgamiento de la concesión respectiva, deberá constar por escrito y ser validado por la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**.

ARTÍCULO 62

...



I.- a X.- ...

XI.- Los demás que acuerde **la persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o Dependencia y/o Entidad de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 63

...

...

La otorgante contestará en definitiva la solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y establecerá, previa audiencia **de la persona concesionaria**, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

ARTÍCULO 64

Son derechos de las **personas concesionarias**:

I.- a IV.- ...



ARTÍCULO 65

Son obligaciones de las **personas concesionarias**:

I.- a VI. - ...

ARTÍCULO 66

Las concesiones otorgadas conforme a este Capítulo se extinguen en los supuestos y condiciones que al efecto señale esta Ley o el propio título de concesión. Toda resolución que decida sobre la extinción de las concesiones deberá ser formulada y emitida por **la persona** titular otorgante de la misma.

ARTÍCULO 68

...

I.- a VI. - ...

VII.- Cualquier otra prevista en el título de concesión y en la presente Ley, en cuyo caso, el procedimiento de que se trate lo tramitará la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
03 DE JUNIO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA
DE LA LXII LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género no es sólo un principio constitucional, sino una exigencia democrática y un componente esencial del desarrollo social y económico. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y prohíbe toda forma de discriminación por razón de



género. Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce expresamente la igualdad entre mujeres y hombres.

En el ámbito laboral, esta obligación se traduce en la necesidad de promover condiciones de equidad en el acceso al empleo, la permanencia y las oportunidades de desarrollo profesional. No obstante, en sectores tradicionalmente masculinizados como el de la seguridad privada, persisten prácticas de exclusión o subrepresentación de las mujeres, tanto en funciones operativas como en mandos administrativos y directivos.

El sector de la seguridad y vigilancia privada ha sido históricamente dominado por hombres debido a una combinación de factores estructurales, culturales y normativos. Uno de los elementos clave es su origen, muchas empresas fueron fundadas por ex miembros de la Policía y las Fuerzas Militares, instituciones tradicionalmente masculinizadas donde la presencia femenina ha sido limitada.

Sin embargo, esta no es la única razón. La percepción de la seguridad como una labor de alto riesgo y con exigencias físicas ha reforzado la idea de que es un campo más adecuado para los hombres, lo que ha dificultado la incorporación de mujeres en roles operativos y de liderazgo.

Uno de los mayores desafíos es el techo de cristal, una barrera invisible que impide que las mujeres accedan a posiciones de liderazgo y toma



de decisiones, a pesar de contar con las competencias necesarias. En la seguridad privada, esto se traduce en una baja representación femenina en cargos directivos y de supervisión operativa, lo que restringe su influencia en la transformación del sector.

La falta de modelos femeninos en posiciones de poder perpetúa estas barreras y dificulta el ascenso profesional de nuevas generaciones de mujeres en el sector. Para superar el techo de cristal, es necesario adoptar políticas activas de equidad y paridad de género para garantizar oportunidades equitativas a mujeres en todos los niveles.

La Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla regula la actividad de las empresas dedicadas a brindar servicios de vigilancia, custodia, traslado de valores, protección de personas, monitoreo de alarmas, entre otros. Sin embargo, dicha ley no establece actualmente ningún criterio de equidad o inclusión de género en la contratación del personal de dichas empresas.

Ante esta omisión, y en consonancia con los principios de igualdad y no discriminación, resulta indispensable reformar el marco legal vigente para establecer que los prestadores de servicios de seguridad privada deben observar el principio de paridad de género en sus procesos de contratación, con el fin de garantizar el acceso equitativo de mujeres y hombres a este tipo de empleos.



Al respecto, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla define a la paridad de género como el principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

La seguridad privada no escapa de observar el principio de paridad de género, pues junto con los cuerpos policiales desempeñan un papel fundamental en la protección de las personas, el mantenimiento del orden y la construcción de la paz. Sin embargo, para que estas instituciones sean verdaderamente representativas, eficaces y sensibles a las necesidades de la población, deben reflejar la diversidad de la sociedad a la que sirven.

En el ámbito de la seguridad privada, la participación equitativa de las mujeres sigue siendo un desafío pendiente. Las estadísticas muestran una sobrerrepresentación masculina en los prestadores de dicho servicio.

A pesar de los avances legislativos y sociales en materia de igualdad de género, las mujeres siguen estando subrepresentadas en los prestadores de servicios de seguridad privada y en los cuerpos policiales del país y del Estado de Puebla, especialmente en puestos operativos y de toma de decisiones, tal y como se observa en la siguiente tabla obtenida del mismo censo elaborado en el 2024 por el INEGI:



*Personal adscrito a las instituciones de seguridad pública estatales,
según entidad federativa, 2023**

Entidad federativa	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL	235 832	168 060	67 772
CDMX	92 663	63 969	28 694
MEX	20 797	15 389	5 408
VER	12 344	8 592	3 752
OAX	8 327	6 055	2 272
NL	7 685	5 653	2 032
TAB	7 395	5 848	1 547
GRO	7 237	5 248	1 989
CHIS	6 835	5 039	1 796
MICH	6 655	4 667	1 988
JAL	6 281	4 220	2 061
PUE	6 256	4 556	1 700
HGO	5 406	3 792	1 614
YUC	5 337	4 344	993
CHIH	4 595	3 108	1 487
TAMPS	4 522	3 720	802
GTO	4 010	2 730	1 280
SLP	3 541	2 819	722
ZAC	3 113	2 229	884
SON	2 744	1 626	1 118
QROO	2 627	1 721	906
COAH	2 275	1 674	601
NAY	2 145	1 586	559
MOR	1 955	1 380	575
TLAX	1 929	1 471	458
SIN	1 548	1 302	246
CAMP	1 406	1 190	216
BC	1 352	980	372
DGO	1 239	863	376
QRO	1 070	675	395
BCS	978	530	448
AGS	940	691	249
COL	625	393	232

En este sentido, es imprescindible adoptar medidas legislativas que promuevan una representación paritaria en el ingreso a las corporaciones de seguridad privada. La incorporación de este principio a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla busca garantizar el acceso igualitario de mujeres y hombres al ejercicio de la seguridad privada.



Incluir expresamente el principio de paridad de género en la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla, como criterio obligatorio en el proceso de ingreso, es un paso necesario para asegurar que las mujeres tengan las mismas oportunidades de incorporarse y desarrollarse.

La participación equilibrada de mujeres y hombres en las fuerzas de seguridad no solo es un acto de justicia social, sino que también mejora la eficacia de la prestación de este servicio. La inclusión de mujeres en empresas de seguridad privada fortalece la confianza ciudadana, mejora la atención a víctimas —particularmente de violencia de género— y promueve una cultura de respeto a los derechos humanos.

Además, esta medida contribuiría a erradicar estereotipos de género profundamente arraigados en el ámbito de la seguridad, y enviaría un mensaje claro sobre el compromiso del Estado de Puebla con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la modernización institucional.

La seguridad privada debe transformarse y renovarse para consolidar y fortalecer su quehacer, por ello, uno de los principios que debe imperar en su funcionamiento es la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la paridad como medida para impulsar la participación e incorporación de las mujeres a los cuerpos de seguridad privada,



debido a que su contribución será fundamental para fortalecer su actuar.

La paridad de género en la seguridad privada contribuirá a una mayor diversidad de perspectivas en la toma de decisiones, a una mejor atención a las necesidades de la comunidad, a una respuesta más efectiva a casos de violencia de género.

De esta manera, se corregirán desigualdades estructurales históricas que han limitado la participación de las mujeres en las fuerzas de seguridad privada, se promoverá una imagen de inclusión, equidad y modernización ante la ciudadanía que ayudará a impulsar políticas internas de equidad, prevención del acoso y promoción del respeto entre compañeros, contribuyendo a romper el “techo de cristal” en instituciones tradicionalmente dominadas por hombres.

La presente iniciativa propone reformar la fracción V del artículo 30 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla, estableciendo que en el proceso de ingreso a las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, se deberá observar el principio de paridad de género, salvo en aquellos casos en que existan razones fundadas, objetivas y justificadas para establecer excepciones.

Con esta reforma, el Estado de Puebla se coloca a la vanguardia en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y paridad de género, fortaleciendo sus instituciones de seguridad privada, en



consonancia con los compromisos nacionales e internacionales que tiene el Estado Mexicano.

Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 30. Una vez obtenida la autorización correspondiente para prestar el servicio de seguridad privada, el prestador de servicios queda obligado a: I a IV. ... V. Proponer a las personas candidatas a pertenecer a la prestadora de servicios, adjuntando los documentos correspondientes para acreditar los requisitos de ingreso a que se refiere esta Ley y el Reglamento; una vez que se obtenga el visto bueno por parte de la Secretaría de Seguridad Pública para la contratación del personal, el prestador de servicios deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación, el comprobante	Artículo 30. . . . I a IV. . . . V. Proponer a las personas candidatas a pertenecer a la prestadora de servicios, observando el principio de paridad de género, procurando que la integración de sus elementos refleje una participación equitativa de mujeres y hombres debiendo adjuntar los documentos correspondientes para acreditar los requisitos de ingreso a que se refiere esta Ley y el Reglamento; una vez que se obtenga el visto bueno por parte de la Secretaría de Seguridad Pública para la contratación del personal, el prestador de



de pago de derechos respectivo del ejercicio fiscal que corresponda;	servicios deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación, el comprobante de pago de derechos respectivo del ejercicio fiscal que corresponda. En caso de que no existan personas candidatas de un género en específico que cumplan con los requisitos establecidos, podrá cubrirse la vacante con personas del género disponible, debiendo dejar constancia fundada de dicha circunstancia.
VI a XXVII. ...	VI a XXVII. ...

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE
PUEBLA**



ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, para quedar como sigue:

Artículo 30. . . .

I a IV. . . .

V. Proponer a las personas candidatas a pertenecer a la prestadora de servicios, **observando el principio de paridad de género, procurando que la integración de sus elementos refleje una participación equitativa de mujeres y hombres debiendo adjuntar** los documentos correspondientes para acreditar los requisitos de ingreso a que se refiere esta Ley y el Reglamento; una vez que se obtenga el visto bueno por parte de la Secretaría de Seguridad Pública para la contratación del personal, el prestador de servicios deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación, el comprobante de pago de derechos respectivo del ejercicio fiscal que corresponda. **En caso de que no existan personas candidatas de un género en específico que cumplan con los requisitos establecidos, podrá cubrirse la vacante con personas del género disponible, debiendo dejar constancia fundada de dicha circunstancia.**

VI a XXVII. ...



TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. En el término de noventa días naturales la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizará la armonización normativa de los instrumentos jurídicos que correspondan respecto de la observancia obligatoria del principio de paridad de género en los procesos de ingreso a los establecimientos que prestan servicios de seguridad privada en el Estado de Puebla establecido en esta ley.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 02 de junio de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputado Andrés Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA)



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas públicas contemporáneas deben garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

La paridad de género es un principio constitucional reconocido en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales suscritos por



nuestro país, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Al respecto, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla define a la paridad de género como el principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

El cumplimiento del principio de paridad es una condición para alcanzar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, pues mediante ésta se busca lograr una participación equilibrada de éstos en la toma de decisiones de los distintos ámbitos de la vida pública y política.

La seguridad pública no escapa de observar el principio de paridad de género, al ser un pilar esencial para el desarrollo social, la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos. En este sentido, los cuerpos policiales desempeñan un papel fundamental en la protección de las personas, el mantenimiento del orden y la construcción de la paz. Sin embargo, para que estas instituciones sean verdaderamente representativas, eficaces y sensibles a las necesidades de la población, deben reflejar la diversidad de la sociedad a la que sirven.

En el ámbito de la seguridad pública, la participación equitativa de las mujeres sigue siendo un desafío pendiente. Las estadísticas muestran una sobrerrepresentación masculina en los cuerpos policiales, lo que limita la



perspectiva de género en el diseño e implementación de estrategias de seguridad, atención a víctimas, prevención del delito y administración de justicia, como a continuación se ilustra en la gráfica obtenida del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:



Como se advierte, uno de los retos persistentes en las instituciones de seguridad pública es la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, particularmente en los procesos de selección e ingreso a las corporaciones policiales. A pesar de los avances legislativos y sociales en materia de igualdad de género, las mujeres siguen estando subrepresentadas en los cuerpos policiales del país y del Estado de Puebla, especialmente en puestos operativos y de toma de decisiones, tal y como se observa en la siguiente tabla obtenida del mismo censo elaborado en el 2024 por el INEGI:



*Personal adscrito a las instituciones de seguridad pública estatales,
según entidad federativa, 2023**

Entidad federativa	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL	235 832	168 060	67 772
CDMX	92 663	63 969	28 694
MEX	20 797	15 389	5 408
VER	12 344	8 592	3 752
OAX	8 327	6 055	2 272
NL	7 685	5 653	2 032
TAB	7 395	5 848	1 547
GRO	7 237	5 248	1 989
CHIS	6 835	5 039	1 796
MICH	6 655	4 667	1 988
JAL	6 281	4 220	2 061
PUE	6 256	4 556	1 700
HGO	5 406	3 792	1 614
YUC	5 337	4 344	993
CHIH	4 595	3 108	1 487
TAMPS	4 522	3 720	802
GTO	4 010	2 730	1 280
SLP	3 541	2 819	722
ZAC	3 113	2 229	884
SON	2 744	1 626	1 118
QROO	2 627	1 721	906
COAH	2 275	1 674	601
NAY	2 145	1 586	559
MOR	1 955	1 380	575
TLAX	1 929	1 471	458
SIN	1 548	1 302	246
CAMP	1 406	1 190	216
BC	1 352	980	372
DGO	1 239	863	376
QRO	1 070	675	395
BCS	978	530	448
AGS	940	691	249
COL	625	393	232

En este sentido, es imprescindible adoptar medidas legislativas que promuevan una representación paritaria en el ingreso a las corporaciones policiales. La incorporación de este principio a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla busca garantizar el acceso igualitario de mujeres y hombres a los cuerpos policiales, reconociendo que la diversidad en los equipos de seguridad fortalece la eficacia



institucional, mejora la atención ciudadana y contribuye a erradicar la discriminación estructural.

Incluir expresamente el principio de paridad de género en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, como criterio obligatorio en el proceso de ingreso al servicio policial, es un paso necesario para asegurar que las mujeres tengan las mismas oportunidades de incorporarse, desarrollarse y ascender dentro de las instituciones policiales.

Así se busca que la paridad de género en la policía se materialice en una presencia equitativa de ambos géneros en todos los niveles de la institución, desde los puestos operativos hasta los de mando, en la distribución de tareas y responsabilidades.

La participación equilibrada de mujeres y hombres en las fuerzas de seguridad no solo es un acto de justicia social, sino que también mejora la eficacia de estas instituciones. La inclusión de mujeres en cuerpos policiales fortalece la confianza ciudadana, mejora la atención a víctimas —particularmente de violencia de género— y promueve una cultura de respeto a los derechos humanos.

Además, esta medida contribuiría a erradicar estereotipos de género profundamente arraigados en el ámbito de la seguridad, y enviaría un mensaje claro sobre el compromiso del Estado de Puebla con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la modernización institucional.



La seguridad pública debe dar un paso a la transformación institucional y renovarse para consolidar y fortalecer su quehacer, por ello, uno de los principios que debe de imperar en el interior de los cuerpos policiacos es la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la paridad como medida para impulsar la participación e incorporación de las mujeres a los cuerpos de seguridad, debido a que su contribución será fundamental para fortalecer el quehacer de la institución.

La paridad de género en la policía contribuirá a una mayor diversidad de perspectivas en la toma de decisiones, a una mejor atención a las necesidades de la comunidad, a una respuesta más efectiva a casos de violencia de género.

De esta manera, se corregirán desigualdades estructurales históricas que han limitado la participación de las mujeres en las fuerzas de seguridad, se promoverá una imagen de inclusión, equidad y modernización institucional ante la ciudadanía que ayudará a impulsar políticas internas de equidad, prevención del acoso y promoción del respeto entre compañeros, contribuyendo a romper el "techo de cristal" en instituciones tradicionalmente dominadas por hombres.

La presente iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, estableciendo que en el proceso de ingreso a las instituciones policiales del Estado se deberá observar el principio de paridad de género, salvo en aquellos



casos en que existan razones fundadas, objetivas y justificadas para establecer excepciones.

Con esta reforma, el Estado de Puebla se coloca a la vanguardia en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y paridad de género, fortaleciendo sus instituciones de seguridad pública, en consonancia con los compromisos nacionales e internacionales que tiene el Estado Mexicano.

Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 55. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley. Sin correlativo	Artículo 55. ... Para el ingreso a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, deberá observarse el principio de paridad de género, procurando que la integración de los cuerpos policiales refleje una



participación equitativa de mujeres y hombres. En caso de que no existan personas candidatas de un género en específico que cumplan con los requisitos establecidos, podrá cubrirse la vacante con personas del género disponible, debiendo dejar constancia fundada de dicha circunstancia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se ADICIONA el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:



Artículo 55. ...

Para el ingreso a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, deberá observarse el principio de paridad de género, procurando que la integración de los cuerpos policiales refleje una participación equitativa de mujeres y hombres. En caso de que no existan personas candidatas de un género en específico que cumplan con los requisitos establecidos, podrá cubrirse la vacante con personas del género disponible, debiendo dejar constancia fundada de dicha circunstancia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. En el término de noventa días naturales la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizará la armonización normativa de los instrumentos jurídicos que correspondan respecto de la observancia obligatoria al principio de paridad de género en los procesos de ingreso a los establecimientos que prestan servicios de seguridad privada en el Estado de Puebla, establecido en esta ley.



En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 03 de junio de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA).

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción I del artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió 2 fallos pioneros, en materia de violencia de género, destacando las obligaciones de prevención, investigación y sanción de este tipo de hechos; dichos fallos se dieron en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México y en el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala¹.

Que en el caso Campo Algodonero, los hechos ocurrieron en el marco de un contexto de violencia, discriminación sistemática contra la mujer e impunidad, respecto de delitos perpetrados, con base en el

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37317.pdf>, consulta realizada a dos de junio de dos mil veinticinco.

género en Ciudad Juárez; en este sentido, es que la Corte consideró que estos hechos se encontraban dentro de un patrón, según el cual la policía no emprendía acciones de búsqueda ni otras medidas preventivas, al recibir denuncias de la desaparición de una mujer, en virtud de los estereotipos de género, es decir, se insinuaba que éstas posiblemente se habían ido con un hombre, por su propia voluntad.

Que derivado de los altos índices de feminicidio, en la ciudad fronteriza, la CIDH estableció obligaciones al Estado Mexicano, en cuanto a parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género y, en particular, el deber de la debida diligencia estricta en la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas.

Que a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, México reforzó la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, respecto de todas las mujeres; reconociendo expresamente en ese instrumento internacional, que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en el ámbito público o privado².

Que México, además, forma parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en la que establece, en su Recomendación General No. 35, de 26 de julio de 2017, que los Estados parte deben adoptar medidas legislativas eficaces, para tipificar adecuadamente los actos de violencia por razón de género y garantizar el acceso efectivo a la justicia; así como reforzar sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito³.

² <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, consulta realizada a dos de junio de dos mil veinticinco.

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>, consulta realizada a dos de junio de dos mil veinticinco.

Que con la reforma del año 2011, relativa al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que todas las personas gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como de los reconocidos en las Convenciones y Tratados Internacionales de los cuales México es parte, por lo que obliga a los distintos Poderes del Estado a hacer reformas y leyes considerando, en todo momento, la protección y garantía de los derechos humanos.

Que en ese contexto y con el objetivo de lograr una auténtica política nacional para prevenir, atender y sancionar esta forma de violencia, se expidió, en el año 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es de observancia general y, a la par, establece la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con los principios de igualdad y de no discriminación; siendo ésta fundamental, para la tipificación del feminicidio, como la máxima expresión de violencia en contra de la mujer, tanto a nivel federal como estatal⁴.

Que como parteaguas de lo anterior, es que desde el año 2012, el Código Penal Federal tipificó el feminicidio como un delito autónomo, y al tratarse de un delito del fuero común, que se persigue a nivel local, cada Entidad Federativa ha llevado a cabo su propio proceso de tipificación, por lo que éste ha sido definido de distintas maneras; tan es así que, en los Códigos Penales locales, se han establecido objetivos y sanciones diferentes⁵.

Que la “Plataforma México Rumbo a la Igualdad”⁶, diseñada por INMUJERES y ONU Mujeres, identifica algunos aspectos a considerar en un esfuerzo de armonización, arrojando los siguientes datos y cifras:

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>, consulta realizada a dos de junio de dos mil veinticinco.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, consulta realizada a dos de junio de dos mil veinticinco.

⁶ <http://rumboalaigualdad.inmujeres.gob.mx/>, consulta realizada a dos de junio de dos mil veinticinco.

- 32 entidades federativas cuentan con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aunado a que cuentan con un Reglamento, a excepción de Chiapas;
- Solo 59% de las Leyes de Acceso prevén, específicamente, la asignación de recursos, para hacer frente a la alerta de violencia de género;
- Únicamente 9% contempla la asignación de recursos, para la instalación de refugios especializados para mujeres sobrevivientes de violencia;
- Solo 44% incluye competencias específicas para las legislaturas y 56% para los Poderes Judiciales, en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- La mayoría de las leyes incluyen la atribución para que las autoridades estatales incorporen la perspectiva de género, en su planeación presupuestaria.

Que debe reconocerse que nuestro Código Penal Estatal encuentra previsto el delito de feminicidio, en el artículo 338, lo que en su momento representó un avance en la protección de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, su correcta aplicación representa obstáculos interpretativos para las y los operadores jurídicos, particularmente, la fracción I, que establece como una de las circunstancias, que “el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres”.

Que la actual redacción de esta fracción presenta una ambigüedad terminológica, al no definir con precisión los conceptos de “odio” y “aversión”, y a su vez no incluir el de “misoginia”, de tal manera, que ello ha ocasionado que las personas operadoras jurídicas, como lo son las y los fiscales, las personas defensoras y juzgadoras, no tengan una definición estandarizada y, en ocasiones, realicen interpretaciones restrictivas del alcance de estos conceptos en las carpetas de

investigación y sentencias, lo que obviamente ocasiona impunidad a las víctimas.

Que lo antes expuesto, evidencia la necesidad de contar con una conceptualización que delimite cuando la muerte violenta de una mujer constituye un feminicidio, lo cual es sumamente relevante, debido a que, en materia penal, rige el principio de exacta aplicación de la ley o taxatividad (*nullum crime sine lege*), es decir, se exige que las leyes penales definan con precisión y claridad las conductas delictivas, pues con ello se asegura la certeza y seguridad jurídica de las y los ciudadanos.

Que en este sentido, resulta necesaria una descripción más clara de lo que debe de entenderse por odio o aversión hacia las mujeres, vinculándolo directamente con conceptos relacionados a estereotipos, prejuicios, discriminación y prácticas misóginas.

Que en este tenor, no puede pasar desapercibido el hecho de que, en el año 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los órganos investigadores deben llevar a cabo sus diligencias con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta y si se trató o no de un feminicidio; empezándose a reconocer, desde ese momento, al feminicidio como el asesinato de una mujer, por motivos de misoginia o de género.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado y derivado de la inquietud que, en este sentido, me compartieron las y los jóvenes estudiantes de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo María Esther Bautista Cuevas, Ángel Shaday Chiñas Gopar, Uriel Neftali Cortés López, Ricardo Adahir García Jiménez, Carolina López López, Fernando Antonio Martínez Ruíz, Juan José Ordoñez Chávez, Diana Laura Rojas López, Janet Alejandra Vásquez Sánchez y Frida Montserrat Martínez Huesca, a quienes agradezco su interés legislativo y colaboración, es que presento esta Iniciativa que tiene como fin reformar la fracción I del artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo propósito es considerar que existen razones de género, respecto del delito de feminicidio, cuando el sujeto activo lo cometa por misoginia, odio o

aversión a las mujeres, entendiéndose por esto a los actos de rechazo, discriminación, desprecio o intolerancia, basado en prejuicios y estereotipos hacia las mismas.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de la fracción I del artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 338 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurre alguna de las siguientes circunstancias: I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II.- a X.- ...	Artículo 338 ... I.- Que el sujeto activo lo cometa por misoginia, odio o aversión a las mujeres, entendiéndose por esto a los actos de rechazo, discriminación, desprecio o intolerancia, basado en prejuicios y estereotipos hacia las mismas; II.- a X.- ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I
DEL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 338

...

I.- Que el sujeto activo lo cometa por **misoginia**, odio o aversión a las mujeres, **entendiéndose por esto a los actos de rechazo, discriminación, desprecio o intolerancia, basado en prejuicios y estereotipos hacia las mismas;**

II.- a X.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

JAIME
AURIOLES
DIPUTADO LOCAL

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 03 DE JUNIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES**

El que suscribe, el **Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina**, en mi carácter de Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracción VII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL DELITO DE USURPACIÓN DE LA IDENTIDAD AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a datos obtenidos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), el Estado de Puebla ha tenido un aumento considerable cada año por el robo de



identidad o mejor conocido como Usurpación de la Identidad. Ya que reporta esta institución que cada año crece un 150% la incidencia de este delito.

De acuerdo a lo informado por el periódico Milenio, el Circulo de Crédito reporta que “los usuarios del sistema bancario pueden solicitar créditos desde cualquier plataforma digital, sin embargo, el robo de identidades para obtener un préstamo o financiamientos, cuesta 24 mil millones de pesos a las empresas otorgantes y una de cada cuatro cuentas con morosidad de pagos tienen origen fraudulento”.

En la era digital, la protección de datos personales se ha convertido en una prioridad fundamental para garantizar la seguridad y los derechos de las y los ciudadanos. Sin embargo, el delito de usurpación de la identidad ha emergido como una amenaza creciente que vulnera la integridad y privacidad de las personas, generando consecuencias económicas, sociales y emocionales significativas. En este contexto, resulta imperativo que el Estado de Puebla establezca una normativa clara y efectiva que tipifique y sancione este delito, promoviendo así un entorno más seguro para todos sus habitantes.

La usurpación de la identidad implica la apropiación ilícita de datos personales o hacerse pasar por alguien con fines fraudulentos, como realizar transacciones financieras, abrir cuentas bancarias o cometer otros delitos en



nombre de la víctima. La falta de una tipificación específica en la legislación local puede dificultar su persecución y sanción efectiva, dejando a las víctimas sin un respaldo legal adecuado. La incorporación del delito en el marco jurídico estatal permitirá fortalecer la protección jurídica, facilitar las investigaciones y promover acciones preventivas.

En los últimos años, Puebla ha experimentado un aumento significativo en casos relacionados con el robo de cuentas bancarias, fraudes electrónicos, adeudos no reconocidos y otros delitos derivados del uso ilícito de datos personales, que no sólo han sido cometidos vía digital, sino también de manera física, haciéndose pasar por otras personas y falsificando documentos.

La tipificación formal de la usurpación de la identidad en Puebla contribuirá a reducir su incidencia, proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y fortalecer la confianza en los sistemas digitales y financieros. Además, facilitará la persecución judicial y ofrecerá un marco legal claro para las víctimas que deseen buscar reparación.

La adaptación legislativa ante los desafíos tecnológicos es esencial para garantizar un entorno seguro y justo. La iniciativa propuesta busca dotar al Estado de Puebla con herramientas jurídicas efectivas contra la usurpación de la identidad, promoviendo una cultura de respeto a los derechos digitales y fortaleciendo la justicia en beneficio de toda su población.



La falta de una tipificación específica en la legislación local limita la capacidad del sistema judicial para perseguir eficazmente a los responsables y brindar protección adecuada a quienes sufren estos delitos, resaltando que hoy en día ya se encuentra tipificado este delito en diversos estados de nuestro país como son Jalisco, Nuevo León, Ciudad de México, Sinaloa, Baja California, Zacatecas, entre otros.

Por ello, resulta imperativo que el Estado de Puebla establezca una normativa que tipifique claramente el delito de usurpación de la identidad, estableciendo sus elementos constitutivos, sanciones correspondientes y mecanismos efectivos para su persecución.

En Noviembre de 2024, mi ex compañero diputado José Luis García Parra presentó una iniciativa parecida a la que me encuentro sometiendo, sin embargo, la de él únicamente engloba ser cometido mediante medios digitales y la del suscrito es por cualquier medio, incluido de forma física o presencial, por lo que mediante el principio de concentración podrían salir ambas iniciativas en beneficio de las y los poblanos.

Es por ello que, consideramos fundamental adicionar el artículo 258 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para establecer sanciones a quienes cometan esta clase de delitos, quedando de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
No hay correlativo.	Artículo 258 Ter Comete el delito de usurpación de la identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad, con el fin de obtener lucro o producir un daño patrimonial o moral, caso en que se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o



	similitud de la voz para cometer el delito. Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo, en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 258 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 258 Ter

Comete el delito de usurpación de la identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad, con el fin de obtener lucro o producir un daño patrimonial o moral, caso en que se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito.

Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo, en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 26 DE MAYO DE 2025.

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

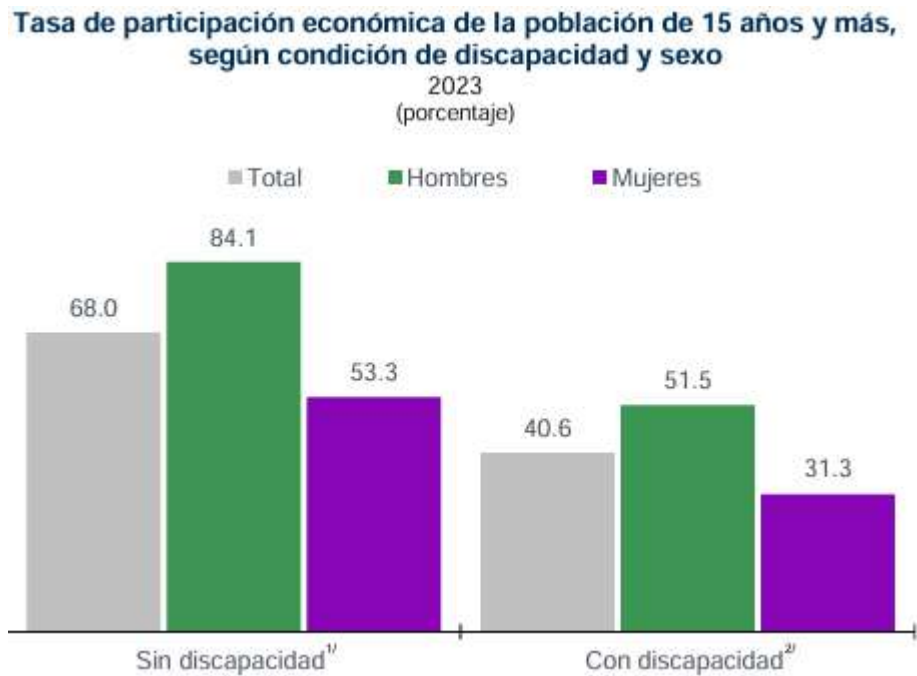
C O N S I D E R A N D O S

La discriminación en México, es un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, teniendo un impacto mayor en distintos grupos de personas como lo son: personas con discapacidad, indígenas, adultas mayores, mujeres, migrantes, de la diversidad sexual, entre otras, generando en mayor o menor medida su exclusión de distintos espacios o entornos.

En cuanto a la discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la define como: "...la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Un ejemplo de estas barreras sociales, es el capacitismo, el cual es una forma de discriminación basada en el prejuicio de que las personas con discapacidad no pueden desempeñarse en los distintos ámbitos en la misma medida que lo haría una persona sin discapacidad.

En cuanto al ámbito laboral, de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2023) del INEGI, tan solo el 51.5% de los varones con discapacidad en edad de trabajar, se encontraban ocupados o buscando empleo, mientras que solo el 31.3% de sus pares mujeres, lo estaban; lo que contrasta con el 68% de ocupación de las personas sin discapacidad, lo cual se puede observar en la siguiente gráfica:



Fuente: ENADID 2023; INEGI.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2022 (ENIGH 2022) del INEGI, las personas sin discapacidad tuvieron ingresos promedio por \$25,120 pesos, mientras que para las personas con algún tipo de discapacidad fue de \$16,592 pesos; los cuales disminuyeron de acuerdo al tipo de discapacidad, llegando a ser menos de la mitad que los ingresos de las personas sin discapacidad, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Total de personas receptoras de ingreso y su ingreso promedio trimestral monetario por tipo de discapacidad.

Tipo de discapacidad	ENIGH 2020		ENIGH 2022	
	Personas receptoras de ingreso	Ingreso promedio (pesos)	Personas receptoras de ingreso	Ingreso promedio (pesos)
Total	81 606 007	21 693	85 204 964*	24 414*
No tiene discapacidad	75 107 664	22 222	78 150 417*	25 120*
Con discapacidad	6 498 343	15 576	7 054 547*	16 592
Ver (aunque use lentes)	2 270 986	14 761	2 264 119	17 272*
Caminar, subir o bajar usando sus piernas	3 535 627	16 302	3 679 004*	15 317
Realizar sus actividades diarias (alguna limitación emocional o mental)	764 550	11 400	1 092 102*	15 079*
Escuchar (aunque use aparato auditivo)	1 254 587	14 014	1 395 016*	14 039
Mover o usar brazos o manos	1 159 470	14 165	1 242 988*	13 998
Aprender, recordar o concentrarse	1 062 504	11 141	1 171 984*	13 118*
Bañarse, vestirse o comer	939 313	13 003	1 004 744	12 978
Hablar o comunicarse	554 497	10 832	755 948*	11 144
Discapacidad no especificada	74 626	10 745	91 807	8 732

Nota: La suma puede no coincidir con el total, debido a que una persona puede tener más de una discapacidad.

* Diferencia estadísticamente significativa respecto a 2020.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2020 y 2022.


23

El monto de **24 414 pesos** se refiere al ingreso promedio por receptor.

El ingreso promedio trimestral de las personas:

- Con discapacidad es de **16 592 pesos**.
- Sin discapacidad es de **25 120 pesos**.

 INEGI

Lo anterior, puede explicar la estadística del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), que estimó en 2018 que el 38.8% de las personas con discapacidad en el país vivía en situación de pobreza moderada y el 9.8% en pobreza extrema, es decir: el 48.6% de las PCD en el país, se encontraban en alguna situación de pobreza.

Adicionalmente, muchas veces las personas con discapacidad suelen tener gastos cotidianos, como puede ser la compra de medicamentos, el pago de apoyos personales o la compra de apoyos técnicos, que pueden llegar a implicar una fuerte carga económica; gastos que el resto de la población no tiene, lo que acentúa la desigualdad.

En suma, todo lo anterior afecta el ejercicio autónomo e independiente de los derechos humanos de las personas con discapacidad, generando situaciones de dependencia económica y de cuidados por parte de familiares, personas cuidadoras primarias o incluso del Estado; lo que tiene un costo social y económico para cientos de familias mexicanas.

En este sentido, el Banco Mundial estimó en 2020, que la exclusión de las personas con discapacidad del ámbito laboral, representó para los países una pérdida de entre 3% y 7% del PIB.

Derivado del planteamiento anterior, es de suma importancia que las autoridades de todos los niveles y ámbitos, desarrollen políticas y promuevan cambios legislativos, que busquen compensar las condiciones sociales, permitiendo la inclusión material de las personas con discapacidad en el ámbito laboral.

A efecto de justificar lo anterior, la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece lo siguiente:

"Artículo 27

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

...

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público:

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.".

De forma complementaria, el diverso 9 de la misma Convención, establece lo siguiente:

"Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

...

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

...

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;"

El derecho humano al trabajo, es indispensable para la satisfacción de las necesidades más básicas, así como para el ejercicio de todos y cada uno de los derechos humanos, como lo es: a la educación, salud, vivienda, alimentación, movilidad, entre otros, todos necesarios para que las familias y personas vivan con dignidad.

En este sentido, conocer las estadísticas que son factor para acceder a su ejercicio toma especial relevancia, así de acuerdo al documento "Perfil Sociodemográfico de las Personas con Discapacidad en el Estado de Puebla" elaborado en 2022, en la entidad había 1 millón 16 mil 832 personas con algún tipo de discapacidad.

Así mismo, de acuerdo al ya referido Perfil Sociodemográfico, las causas de la discapacidad en la mayoría de los casos fueron por enfermedad con el 33.71%, edad avanzada con 24.71% y por accidente con el 10.02%. Estadística que representó el 68.4% de los casos totales de discapacidad. Lo anterior, debe ser un tema interés para gobiernos y sociedad, ya que implica que todas las personas somos vulnerables a adquirir alguna discapacidad, por lo que legislar en esta materia es esencial para asegurar un mayor acceso a los derechos humanos en el futuro.

En este sentido, es indispensable que toda acción tendiente a incluir a este sector, se dé con respecto a los parámetros nacionales e internacionales en la materia, buscando no solo garantizar su ingreso, sino generar condiciones de permanencia y estabilidad, respeto a sus derechos laborales y humanos. Para lo cual, sector público, privado y social pueden colaborar con corresponsabilidad.

Por lo anterior y con el fin de promover la inclusión material de las personas con discapacidad tanto en el sector público como privado de nuestra entidad, así como para fortalecer las atribuciones y el papel de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para cumplir con este objetivo, someto a consideración la siguiente iniciativa:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 35	ARTÍCULO 35
A la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	A la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Incentivar la disponibilidad de créditos y microcréditos, ~~privilegiando la atención a los grupos vulnerables y violentados de la Entidad;~~	XIII. Incentivar la disponibilidad de créditos y microcréditos, priorizando en su entrega a personas en situación de vulnerabilidad;
XIV. a LVII. ...	XIV. a LVII. ...
LVIII. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de la Mujer e Igualdad Sustantiva, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo de niñas, niños y adolescentes, y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de ~~grupos vulnerables;~~	LVIII. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de la Mujer e Igualdad Sustantiva, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo de niñas, niños y adolescentes, y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de las personas en situación de vulnerabilidad;
LIX. Diseñar e implementar acciones para promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad, así como la accesibilidad de los centros de trabajo tanto públicos como privados;	LIX. Diseñar e implementar acciones para promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad, así como la accesibilidad de los centros de trabajo tanto públicos como privados, a través de:
	a) La promoción e instrumentación periódica de capacitaciones y talleres en formatos accesibles para

	las personas según su tipo de discapacidad, que certifiquen sus conocimientos y habilidades, mejorando su empleabilidad; b) La vinculación con el sector público y privado para la detección de áreas de desarrollo profesional y laboral, que orienten los programas de formación para el empleo de las personas con discapacidad; c) La promoción de la creación de bolsas de trabajo tanto en el sector público como privado, dirigidas de manera particular a personas con discapacidad, así como de la organización periódica de ferias de empleo que faciliten su vinculación; d) La implementación de programas de apoyos dirigidos a micro, pequeñas y medianas empresas que faciliten su consolidación e incentiven la contratación de personas con discapacidad; e) El asesoramiento técnico y el otorgamiento de apoyos para la creación de micro, pequeñas y medianas empresas conformadas en su mayoría por personas con discapacidad, personas cuidadoras primarias y/o sus familiares; f) La constitución de un padrón de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que se ajusten a las políticas de inclusión laboral y no discriminación, para su difusión y vinculación con dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal,

	contribuyendo con su contratación; así como g) De la celebración de convenios con dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para la implementación de campañas de comunicación social que promuevan a las empresas que formen parte del padrón de la fracción anterior, a fin de aumentar el consumo de sus bienes y servicios por la sociedad, creando un esquema de sentido, compromiso y co-responsabilidad social; h) De la supervisión de los centros y condiciones de trabajo en los sectores público y privado, a fin de verificar el respeto a los derechos laborales y humanos; y i) A través de la difusión suficiente y mediante formatos accesibles de los programas y acciones en materia de inclusión laboral, dirigidas a personas con discapacidad.
LX. a LXV. ...	LX. a LXV. ...
LXVI. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;	LXVI. Fomentar y apoyar la organización social y comunitaria , para el emprendimiento , el trabajo y el autoempleo;
LXVII. ...	LXVII. ...
LXVIII. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo de niñas, niños y adolescentes, y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se	LXVIII. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo de niñas, niños y adolescentes, y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se

dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de ~~grupos vulnerables~~; SIN CORRELATIVO LXIX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables.	dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de las personas en situación de vulnerabilidad; LXIX. Diseñar e implementar en coordinación con los Poderes Públicos del Estado, con los ayuntamientos, así como con el sector privado, protocolos que prevengan, atiendan y sancionen toda forma de discriminación y violencia en los centros de trabajo; LXX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 45 A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Proponer al Gobernador o Gobernadora la política general de bienestar, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género y priorizando la atención de las personas integrantes de los grupos vulnerables; ...	ARTÍCULO 45 A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Proponer al Gobernador o Gobernadora la política general de bienestar, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género y priorizando la atención de las personas en situación de vulnerabilidad; ...

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

ARTÍCULO 35

A la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XII. ...

XIII. Incentivar la disponibilidad de créditos y microcréditos, **priorizando en su entrega a personas en situación de vulnerabilidad;**

XIV. a LVII. ...

LVIII. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de la Mujer e Igualdad Sustantiva, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo de niñas, niños y adolescentes, y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de **las personas en situación de vulnerabilidad;**

LIX. Diseñar e implementar acciones para promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad, así como la accesibilidad de los centros de trabajo tanto públicos como privados, **a través de:**

a) La promoción e instrumentación periódica de capacitaciones y talleres en formatos accesibles para las personas según su tipo de discapacidad, que certifiquen sus conocimientos y habilidades, mejorando su empleabilidad;

b) La vinculación con el sector público y privado para la detección de áreas de desarrollo profesional y laboral, que orienten los programas de formación para el empleo de las personas con discapacidad;

c) La promoción de la creación de bolsas de trabajo tanto en el sector público como privado, dirigidas de manera particular a personas con discapacidad, así como de la organización periódica de ferias de empleo que faciliten su vinculación;

d) La implementación de programas de apoyos dirigidos a micro, pequeñas y medianas empresas que faciliten su consolidación e incentiven la contratación de personas con discapacidad;

e) El asesoramiento técnico y el otorgamiento de apoyos para la creación de micro, pequeñas y medianas empresas conformadas en su mayoría por personas con discapacidad, personas cuidadoras primarias y/o sus familiares;

f) La constitución de un padrón de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que se ajusten a las políticas de inclusión laboral y no discriminación, para su difusión y vinculación con dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, contribuyendo con su contratación; así como

g) De la celebración de convenios con dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para la implementación de campañas de comunicación social que promuevan a las empresas que formen parte del padrón de la fracción anterior, a fin de aumentar el consumo de sus bienes y servicios por la sociedad, creando un esquema de sentido, compromiso y co-responsabilidad social;

h) De la supervisión de los centros y condiciones de trabajo en los sectores público y privado, a fin de verificar el respeto a los derechos laborales y humanos; y

i) A través de la difusión suficiente y mediante formatos accesibles de los programas y acciones en materia de inclusión laboral, dirigidas a personas con discapacidad.

LX. a LXV. ...

LXVI. Fomentar y apoyar la organización social y **comunitaria**, para el **emprendimiento**, el trabajo y el autoempleo;

LXVII. ...

LXVIII. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo de niñas, niños y adolescentes, y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de **las personas en situación de vulnerabilidad**;

LXIX. Diseñar e implementar en coordinación con los Poderes Públicos del Estado, con los ayuntamientos, así como con el sector privado, protocolos que prevengan, atiendan y sancionen toda forma de discriminación y violencia en los centros de trabajo;

LXX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 45

A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador o Gobernadora la política general de bienestar, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género y priorizando la atención de **las personas en situación de vulnerabilidad**;

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
03 DE JUNIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriol Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo y el artículo 228 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, misma de la cual México forma parte, se entiende por niña o niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; a los cuales, como Estado, se tiene la obligación de proteger y garantizar el libre desarrollo de su personalidad, tal y como lo establece nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su numeral 4º, el cual a la letra dice lo siguiente¹:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consulta realizada a cuatro de junio de dos mil veinticinco.



necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Que a pesar de lo anterior, en nuestro país, siguen existiendo distintas prácticas que atentan contra los derechos de la niñez, tal es el caso de la cohabitación forzada, la cual, si bien es cierto, ha disminuido paulatinamente, en algunos países, en el nuestro sigue siendo una problemática importante, en donde las niñas, niños y adolescentes corren más riesgo, en particular, en comunidades rurales.

Que dentro de algunas de las consecuencias que padecen las y los menores de edad al vivir esa situación, se encuentra el mayor riesgo de sufrir violencia doméstica, menos probabilidades de continuar sus estudios, disminución de sus expectativas económicas y de salud, violaciones, embarazos no deseados, abortos espontáneos, desnutrición, entre muchas otras.

Que la cohabitación forzada es considerada como la situación en la que una persona es obligada a convivir en el mismo espacio físico (hogar o vivienda) con otra(s) persona(s), en contra de su voluntad o sin su consentimiento libre e informado, siendo las y los menores de edad quienes corren más riesgo de padecer estas prácticas, ya que no se encuentra regulado, en el marco normativo vigente, la garantía de su protección.

Que ante dicho vacío legal, las y los menores de edad son propensos a que se les coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio y, en consecuencia, le son violados los

derechos a la educación, a la salud, a la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y a vivir una vida libre de violencia, por lo que es necesario hacer las modificaciones penales pertinentes, para proteger a las niñas, niños y adolescentes.

Que con la finalidad de delimitar la presente iniciativa, se considera importante recordar lo que prevé la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, particularmente, en la porción normativa que establece la protección de la privacidad personal, la familia y el hogar, lo que incluye el derecho a no ser obligado a vivir en condiciones que violen la integridad personal o la dignidad².

Que de la misma forma, resulta relevante destacar lo que disponen los artículos 11, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que señalan el derecho que tiene todo niña y niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, en particular, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, asimismo, el derecho a la protección de la honra y la dignidad, y de no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, lo que incluye situaciones de cohabitación forzada³.

Que a su vez, la Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud señala puntos medulares, que se relacionan con el fondo de la presente iniciativa, particularmente, en su artículo 1, inciso d), el que a la letra señala lo siguiente⁴:

"Artículo 1

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consulta realizada a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

³

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consulta realizada a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/supplementary-convention-abolition-slavery-slave-trade-and>, consulta realizada a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

(...)

*d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, **mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona** o el trabajo del niño o del joven (...).*

Que bajo esta línea argumentativa, la cohabitación forzada puede considerarse como una forma de esclavitud, dado que una y/o ambas partes no han expresado su consentimiento pleno, libre e informado, y en el que al menos uno de ellos es menor de dieciocho años, por lo que se despoja a las niñas, niños y adolescentes de su infancia y se pone su vida y salud en peligro, lo que puede generar importantes consecuencias, en sus derechos reconocidos, en nuestro marco jurídico nacional e internacional.

Que de acuerdo con un Censo, realizado en el año 2020, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), poco más de 27.8 mil personas indígenas adolescentes, de entre doce y diecisiete años, se encontraban casadas o unidas en ese año, lo que representaba el 7.5% de las personas adolescentes indígenas, en el país, lo que obviamente revela un alto índice de posibles cohabitaciones forzadas en México⁵.

Que sin duda, la cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad y/o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y/o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, es una problemática frecuente, pues es

⁵ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/05/03/matrimonio-y-union-temprana-en-ninas-y-adolescentes-indigenas-de-mexico/>, consulta realizada a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

justificada, bajo la existencia de usos y costumbres de las comunidades indígenas, a pesar de que ello significa graves violaciones a derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Que ante esta latente problemática, es que el pasado 25 de abril de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por virtud del cual se adicionó el Capítulo IX al Título Octavo el Código Penal Federal, para tipificar el delito de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, quedando de la siguiente manera⁶:

"Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana".

Que ahora bien, es de reconocer que un Estado referente en la protección de los derechos de las niñas y niños, en particular, de aquellos que forman parte de pueblos y comunidades indígenas, es Oaxaca, tan es así que en su legislación sustantiva penal también encuentran tipificado este delito; en razón de lo anterior, quiero compartirles que el 23 de mayo del presente año, tuve el honor de tener como invitadas e invitados, en la actividad "Diputad@ por un día" al grupo de la Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo quienes, de manera particular, me

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, consulta realizada a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

compartieron su inquietud al analizar nuestro Código Penal y ver esta omisión respecto de la tipificación del delito de cohabitación forzada.

Que tomando en cuenta ello, y derivado de un trabajo realizado entre dicho alumnado y su servidor, presento esta iniciativa para reformar la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo y el artículo 228 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de:

- Establecer que comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o, en su caso, con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir, en forma constante y equiparable, como si se tratase de un matrimonio.
- Prever que a la persona responsable de este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.
- Disponer que dicha pena, se aumentará hasta en un tercio, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena y si la persona autora es pariente de la víctima, por consanguinidad en línea recta o ascendente colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones previstas anteriormente.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo y el artículo 228 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SECCIÓN CUARTA	SECCIÓN CUARTA
LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS	LENOCINIO, TRATA DE PERSONAS Y COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS
Artículo 228 Bis	Artículo 228 Bis
Se deroga.	Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o, en su caso, con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir, en forma constante y equiparable, como si se tratase de un matrimonio. A la persona responsable de este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta



	en un tercio, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena. Si la persona autora es pariente de la víctima, por consanguinidad en línea recta o ascendente colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones previstas anteriormente.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA
DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO
SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 228 BIS DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo del Libro Segundo y el artículo 228 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

SECCIÓN CUARTA

LENOCINIO, TRATA DE PERSONAS Y COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 228 Bis

Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o, en su caso, con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir, en forma constante y equiparable, como si se tratase de un matrimonio.

A la persona responsable de este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en un tercio, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.

Si la persona autora es pariente de la víctima, por consanguinidad en línea recta o ascendente colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones previstas anteriormente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 05 DE JUNIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 58 bis de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el Teatro Principal de Puebla, construido a finales del siglo XVII y reconocido como uno de los recintos escénicos más antiguos del continente americano, constituye no solo un inmueble de alto valor arquitectónico y artístico, sino también un símbolo vivo de la memoria colectiva, cuya conservación es prioritaria en términos de políticas públicas culturales. Su inscripción en el catálogo de monumentos históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) le confiere la categoría de patrimonio cultural de la nación.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, reconoce como derecho fundamental el acceso a los bienes y servicios culturales, al tiempo que impone al Estado la obligación de promover, proteger y conservar el patrimonio cultural de su población. Esta disposición impone a las autoridades estatales el deber correlativo de establecer mecanismos financieros que aseguren la viabilidad operativa y sostenibilidad fiscal de los espacios culturales emblemáticos, evitando su deterioro progresivo o su dependencia exclusiva del erario.



Que el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2025 omite prever derechos específicos por el uso o arrendamiento del Teatro Principal, a pesar de tratarse de un bien de dominio público cuyo uso con fines privados, comerciales o institucionales sí genera externalidades económicas. Tal omisión vulnera los principios de eficacia administrativa, racionalidad presupuestaria y responsabilidad hacendaria consagrados en los artículos 125 y 128 de la Constitución Estatal y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Que, conforme al artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, los aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público deben establecerse con criterios de legalidad, equidad, proporcionalidad y transparencia, asegurando que su recaudación contribuya directamente al cumplimiento de los fines para los cuales dichos bienes fueron asignados. La ausencia de un régimen tarifario en este caso específico constituye una desviación del principio de especificidad del gasto, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

Que la falta de mecanismos de autofinanciamiento para el Teatro Principal ha obligado a canalizar recursos de origen general, provenientes de partidas destinadas a educación, salud, infraestructura o desarrollo social; para cubrir sus necesidades básicas de mantenimiento, restauración y operación. Esta situación representa un uso regresivo del gasto público y contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al deber de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional de Hábitos y Consumo Cultural 2023, más de 450,000 personas asistieron a recintos culturales en el estado de Puebla, lo que demuestra una alta demanda social por el acceso a bienes culturales. El establecimiento de cuotas razonables y diferenciadas por el uso del Teatro Principal no limita la accesibilidad ciudadana, sino que permite generar ingresos proporcionales al uso real del inmueble, sin trasladar el costo de operación exclusivamente al erario.

Que la propuesta de ser consideran el cobro en la Ley de Ingresos estatal prevé que los recursos generados por concepto de tarifas, derechos y aprovechamientos deben destinarse al objeto específico para el que fueron recaudados. En este sentido, los ingresos obtenidos por la renta del Teatro Principal deben canalizarse exclusivamente al mantenimiento del inmueble, su restauración estructural, su



equipamiento técnico y su operación cultural, en cumplimiento con el principio de trazabilidad presupuestaria y conforme a los lineamientos establecidos por la Auditoría Superior del Estado.

Que la implementación de un esquema tarifario progresivo y con criterios preferenciales permitirá ofrecer condiciones accesibles para asociaciones culturales sin fines de lucro, instituciones educativas, colectivos artísticos comunitarios y proyectos de interés público. Esto se encuentra en sintonía con lo dispuesto en la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y con los compromisos del Estado Mexicano en materia de equidad, inclusión y no discriminación.

Que la presente iniciativa también busca fomentar la participación del sector privado mediante modelos de coproducción cultural y alianzas público-privadas, promoviendo una mayor corresponsabilidad social en el financiamiento del quehacer artístico. Este enfoque se alinea con los objetivos del Programa Sectorial de Cultura 2023–2028, que enfatiza el fortalecimiento de los ecosistemas creativos regionales como vía para consolidar la soberanía cultural del país.

Que la correcta valoración económica del uso del Teatro Principal implica reconocer y dignificar el trabajo del sector artístico poblano, así como impulsar la formalización laboral y la protección de derechos autorales, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo, permite estimular una oferta cultural continua y de calidad, en condiciones de equidad para todos los sectores de la sociedad.

Que el establecimiento de tarifas públicas claras, objetivas y ajustadas a la naturaleza del evento a celebrarse ya sea institucional, comercial, académico o comunitario– fomentará la programación de festivales, temporadas escénicas, encuentros nacionales y actividades culturales permanentes, que no solo dinamizan el tejido social sino que proyectan a Puebla como un destino cultural de excelencia, con efectos positivos en el turismo, el empleo y la economía local.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto subsanar la omisión normativa en el cobro por el uso y aprovechamiento del Teatro Principal, incorporando un esquema tarifario específico, progresivo y equitativo en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla. Con ello, se garantiza una recaudación justa y transparente que permita la conservación integral del inmueble, su sostenibilidad operativa y el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia administrativa, rendición de cuentas y responsabilidad hacendaria, como sigue:



LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 58 BIS SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58 BIS El cobro por el uso, renta y demás aprovechamientos del Teatro Principal de Puebla, inmueble catalogado como patrimonio cultural de la Nación, se regirá conforme al marco normativo vigente. Para tal efecto, se establecen los siguientes tipos de uso y tarifas: a) Presentación (renta para función pública o privada) \$37,500.00 por evento. b) Montaje (preparación de escenografía y técnica-) \$28,125.00 por evento. c) Ensayo (uso del espacio para ensayos técnicos y artísticos. \$18,300.00 por evento. d) Otras actividades (coordinación y servicio de apoyo técnico): Tarifas a definir por el Organismo Público Desconcentrado denominado Convenciones y Parques podrá autorizar las condonaciones. I. El Organismo Público Desconcentrado denominado Convenciones y Parques podrá autorizar las condonaciones o descuentos a las tarifas aplicables exclusivamente para el uso del Teatro Principal de Puebla, en atención a criterios de interés público, impacto cultural y accesibilidad social, bajo los siguientes supuestos: a) Cuando el evento tenga un carácter estrictamente cultural y sea promovido por instituciones educativas públicas, organizaciones comunitarias sin fines de lucro o colectivos artísticos independientes reconocidos; b) Cuando la actividad esté dirigida a la promoción de expresiones artísticas locales, el rescate de tradiciones del patrimonio inmaterial poblano o la formación cultural de



	públicos vulnerables o en situación de exclusión; c) Cuando se acredite que los ingresos derivados del evento serán canalizados íntegramente a fines educativos, sociales o culturales sin propósito de lucro; d) Cuando se trate de proyectos que hayan sido beneficiados con apoyos públicos de fomento cultural, federal, estatal o municipal, o que formen parte de los programas institucionales de la Secretaría de Cultura y Artes; e) Cuando el solicitante haya desarrollado previamente actividades de relevancia social o colaboraciones culturales con la propia Secretaría en el Teatro Principal. II. Los recursos recaudados se destinarán específicamente al mantenimiento, restauración y programación del Teatro Principal.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 bis DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 58 bis de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58 BIS

El cobro por el uso, renta y demás aprovechamientos del Teatro Principal de Puebla, inmueble catalogado como patrimonio cultural de la Nación, se registrará conforme al marco normativo vigente. Para tal efecto, se establecen los siguientes tipos de uso y tarifas:

- a) Presentación (renta para función pública o privada-
\$37,500.00 por evento.



- b) Montaje (preparación de escenografía y técnica-
\$28,125.00 por evento.
- c) c) Ensayo (uso del espacio para ensayos técnicos y artísticos.
\$18,300.00 por evento.
- d) d) Otras actividades (coordinación y servicio de apoyo técnico): Tarifas a
definir por el Organismo Público Desconcentrado denominado
Convenciones y Parques.

I. El Organismo Público Desconcentrado denominado Convenciones y Parques, podrá autorizar las condonaciones o descuentos a las tarifas aplicables exclusivamente para el uso del Teatro Principal de Puebla, en atención a criterios de interés público, impacto cultural y accesibilidad social, bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el evento tenga un carácter estrictamente cultural y sea promovido por instituciones educativas públicas, organizaciones comunitarias sin fines de lucro o colectivos artísticos independientes reconocidos;
- b) Cuando la actividad esté dirigida a la promoción de expresiones artísticas locales, el rescate de tradiciones del patrimonio inmaterial poblano o la formación cultural de públicos vulnerables o en situación de exclusión;
- c) Cuando se acredite que los ingresos derivados del evento serán canalizados íntegramente a fines educativos, sociales o culturales sin propósito de lucro;
- d) Cuando se trate de proyectos que hayan sido beneficiados con apoyos públicos de fomento cultural, federal, estatal o municipal, o que formen parte de los programas institucionales de la Secretaría de Cultura y Artes;
- e) Cuando el solicitante haya desarrollado previamente actividades de relevancia social o colaboraciones culturales con la propia Secretaría en el Teatro Principal.

II. Los recursos recaudados se destinarán específicamente al mantenimiento, restauración y programación del Teatro Principal.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y será aplicable para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEGUNDA. Los sujetos obligados contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus procedimientos y normatividad interna conforme a las reformas contenidas en este instrumento.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 05 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estupro, tipificado como un delito en el Código Penal del Estado de Puebla, representa una forma de violencia sexual que afecta principalmente a adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad. Este delito no sólo causa un profundo daño físico y emocional a las víctimas, sino que, en muchos casos, constituye una antesala para formas más graves de violencia como la trata de personas con fines de explotación sexual.



De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil y datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, existe un vínculo alarmante entre relaciones afectivas asimétricas, el engaño, la manipulación afectiva y la captación de adolescentes por parte de redes de trata, especialmente en contextos de marginación y desigualdad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que los municipios deben implementar políticas públicas con enfoque preventivo, particularmente a través de sus Institutos Municipales de las Mujeres o áreas correspondientes. En este marco, es urgente fortalecer las capacidades institucionales locales para diseñar e implementar programas preventivos contra el estupro, con perspectiva de género, derechos humanos y prevención de la trata.

En el estado de Puebla, el delito de estupro puede ser el punto de partida para procesos más complejos de trata de personas, especialmente en contextos donde se emplea el engaño emocional para captar y explotar sexualmente a menores de edad.

En este sentido el estupro implica la cópula con una persona mayor de 14 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño. En muchos casos, los tratantes utilizan estrategias de manipulación emocional, conocidas como "falsos amores", para ganarse la confianza de las víctimas. Este método ha sido identificado como una táctica recurrente para iniciar procesos de trata de personas en Puebla.

Un ejemplo destacado es el de José Valentín N., quien fue sentenciado a más de 39 años de prisión por engañar a su pareja sentimental para trasladarla a Guerrero, donde la explotó sexualmente. Este caso evidencia cómo el estupro puede ser el primer paso en una cadena de delitos que culminan en la trata de personas.



Puebla se encuentra entre los estados con mayor incidencia de trata de personas en México, ocupando el quinto lugar a nivel nacional. A pesar de una disminución del 58.3% en los casos reportados, la entidad sigue siendo un foco rojo en este delito.

El estupro no solo constituye un delito grave por sí mismo, sino que también puede ser el inicio de procesos de trata de personas. Es fundamental que las autoridades y la sociedad civil trabajen conjuntamente para identificar y prevenir estas prácticas, protegiendo a las personas más vulnerables de caer en redes de explotación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado para que, a través de sus Institutos Municipales de la Mujer o las áreas que cumplan funciones equivalentes, elaboren y apliquen programas preventivos contra el delito de estupro, orientados a evitar que este tipo de violencia sea una antesala de la trata de personas, en colaboración con las autoridades estatales y organizaciones de la sociedad civil.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 29 DE MAYO DE 2025

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

C. GUADALUPE YAMAK TAJA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 19 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, PARA IMPLEMENTAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS A FIN DE IMPULSAR UN PLAN DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ASÍ COMO UNA CAMPAÑA DE CULTURA VIAL ESCOLAR.

La que suscribe, Diputada *Fedrha Isabel Suriano Corrales*, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 19 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, PARA IMPLEMENTAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS A FIN DE IMPULSAR UN PLAN DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ASÍ COMO UNA CAMPAÑA DE CULTURA VIAL ESCOLAR**, lo cual tiene como propósito, promover la utilización de las vías de comunicación de manera segura y eficiente, previniendo con ello accidentes y mejorando la movilidad en zonas donde se localicen instituciones educativas.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La movilidad es un derecho fundamental consagrado en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en lo referente a que toda persona tiene derecho a una movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este marco normativo obliga a los tres órdenes de gobierno a diseñar e implementar políticas públicas orientadas a garantizar una movilidad segura para todas las personas, particularmente para los sectores más vulnerables, como por ejemplo niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la seguridad vial debe ser un principio rector para toda planeación urbana y de transporte, promoviendo condiciones que reduzcan riesgos y prevengan siniestros viales. Al respecto, corresponde a las autoridades, en particular a las del orden de gobierno municipal, la implementación de acciones para garantizar que las vías de comunicación sean seguras, en especial en zonas escolares.

SEGUNDO. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mundo los siniestros de tránsito representan la principal causa de muerte en personas de entre 5 y 29 años. En nuestro país, según datos del INEGI, los accidentes viales ocupan los primeros lugares en mortalidad juvenil, muchos de ellos ocurridos en entornos escolares o en rutas habituales hacia las instituciones educativas.

Es por eso, que una movilidad segura se construye desde la base, mediante la educación y concientización temprana de la población. La educación vial escolar ha



demostrado ser una herramienta eficaz en países como Suecia, Japón y España, donde el índice de siniestralidad vial ha descendido tras la implementación de programas educativos específicos en escuelas.

Por consiguiente, las autoridades, en particular las del orden de gobierno municipal, deben fomentar campañas de concientización y educación vial, priorizando el enfoque en niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, a fin de crear entornos viales seguros y respetuosos. En ese tenor, en lo referente a la importancia del tema tratándose de la zona metropolitana en el Estado de Puebla, **el artículo 34 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, establece que son de interés metropolitano, entre otros, la planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos; la infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad; así como la densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador.

TERCERO. Por su parte, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, en armonía con la legislación federal, establece la responsabilidad de los municipios para implementar programas y acciones que mejoren la seguridad vial en su ámbito territorial, previendo que deben garantizar el cumplimiento efectivo del derecho a la movilidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas. En ese tenor, **el artículo 40 de la Ley de Movilidad en cita**, establece que en el caso de las zonas metropolitanas, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre Municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por



normatividad aplicable en la materia, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por ello, el implementar acciones y estrategias a fin de impulsar un plan de educación en materia de movilidad y seguridad vial, así como una campaña de cultura vial escolar, dirigida a garantizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes de la zona metropolitana de Puebla, permitirá promover el conocimiento y respeto de las normas básicas de tránsito; incentivar el uso correcto y seguro de los pasos peatonales, semáforos y ciclovías; sensibilizar sobre la importancia de utilizar cinturón de seguridad y casco protector; así como fomentar valores de respeto, cortesía y responsabilidad vial.

CUARTO. Al efecto, en la zona metropolitana de Puebla, la infraestructura vial en torno a las instituciones educativas frecuentemente carece de condiciones adecuadas de seguridad, lo cual se traduce en insuficiencia de señalización, pasos peatonales deteriorados, falta de semáforos y de zonas de ascenso y descenso seguras; lo que aumenta los riesgos para las niñas, niños y adolescentes que diariamente acuden a clases.

Es por lo expuesto que el exhorto que se propone, pretende que los Municipios que conforman la zona metropolitana, implementen acciones y estrategias a fin de impulsar un plan de educación en materia de movilidad y seguridad vial, así como una campaña de cultura vial escolar, considerando el establecimiento de una señalización horizontal y vertical adecuada, instalación de semáforos peatonales,



construcción o rehabilitación de banquetas, pasos peatonales y ciclovías seguras, creación de zonas de ascenso y descenso vehicular ordenado, así como brindar capacitación para estudiantes, docentes y padres de familia en materia de cultura vial.

En conclusión, estas acciones, además de permitir un uso seguro y eficiente de las vías de comunicación, reducirán los índices de accidentes y fortalecerán una movilidad más inclusiva y respetuosa, orientada a fomentar hábitos de movilidad segura entre niñas, niños y adolescentes, en colaboración con las autoridades educativas.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 19 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, PARA IMPLEMENTAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS A FIN DE IMPULSAR UN PLAN DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ASÍ COMO UNA CAMPAÑA DE CULTURA VIAL ESCOLAR.

NOTIFÍQUESE.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 02 de junio de 2025



FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 19 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, A QUE IMPLEMENTEN EN LO INDIVIDUAL, UN PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN DE MANTENIMIENTO Y DESAZOLVE DE LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN SUS PRINCIPALES CALLES, AVENIDAS Y BULEVARES, CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES EN LA TEMPORADA DE LLUVIAS.

La que suscribe, Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 19 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, A QUE IMPLEMENTEN EN LO INDIVIDUAL, UN PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN DE MANTENIMIENTO Y DESAZOLVE DE LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN SUS PRINCIPALES CALLES, AVENIDAS Y BULEVARES, CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES EN LA TEMPORADA DE LLUVIAS**, lo cual tiene como propósito reducir el riesgo provocado por encharcamientos e inundaciones locales, ocasionados por la temporada de lluvia que se avecina, a fin de mantener a las y los poblanos, así como sus bienes, en condiciones plenas de seguridad.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos relacionados con el agua potable, drenaje, alcantarillado, así como tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En ese sentido, los Municipios, como base de la organización gubernamental, tienen una responsabilidad crucial en la prevención y gestión de esfuerzos ante casos de inundación, incluyendo lo relativo al mantenimiento y desazolve de la red de drenaje y alcantarillado. Esta responsabilidad abarca tanto la prevención de daños, como la atención a víctimas en caso de inundaciones.

SEGUNDO. La temporada de lluvias en el Estado de Puebla, particularmente en los Municipios que integran su zona metropolitana, ha venido registrando en los últimos años, episodios de intensas precipitaciones que derivan en severas afectaciones a la movilidad urbana, daños materiales a viviendas, comercios e infraestructura pública, y, en ocasiones, en riesgos a la integridad física de las personas.

Entre las principales causas de estos problemas destacan la acumulación de basura, el azolve de las redes de drenaje y alcantarillado, y la falta de mantenimiento preventivo a la infraestructura hidráulica urbana. Estos factores, combinados con el crecimiento urbano desordenado y la impermeabilización de los suelos, agravan el riesgo de inundaciones.



TERCERO. En su último reporte, el Servicio Meteorológico Nacional emitió comunicados con los pronósticos de lluvia, informando que en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Zacatecas, Aguascalientes, Nayarit, Jalisco, Colima, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Estado de México, Ciudad de México, Morelos, Hidalgo, **Puebla**, Tlaxcala, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Chiapas, Yucatán, Campeche, y Quintana Roo, se preveían fuertes lluvias.

Al respecto, la temporada de lluvias en México, durante el 2025, se extenderá aproximadamente desde mediados de mayo hasta finales de octubre, con una duración de alrededor de cinco meses. En algunas regiones, especialmente en el centro y sureste del país, en donde se encuentra Puebla, las precipitaciones podrían continuar hasta principios de noviembre, dependiendo de la actividad ciclónica y otros factores climáticos.

Es en ese sentido, las autoridades Municipales de la zona metropolitana, considerando dicho pronóstico, deben implementar en lo individual, un plan integral de acción de mantenimiento y desazolve de la red de drenaje y alcantarillado en sus principales calles, avenidas y bulevares, con el fin de evitar inundaciones en la temporada de lluvias, que puedan provocar daños estructurales en inmuebles, vehículos automotores, así como pérdidas de objetos muebles y documentos de valor, entre otros.



CUARTO. Por otra parte, la Comisión Nacional del Agua hizo un llamado a los Municipios, a fin de que implementen planes y programas de acción para adoptar medidas para reducir los riesgos de inundaciones, y con ello prevenir afectaciones a la población con motivo de la temporada de lluvias. En ese tenor, con el fin de proteger a la población y sus bienes, la Comisión Nacional del Agua recomienda a las autoridades municipales adoptar algunas medidas preventivas durante la temporada de lluvias, a saber:

- Limpiar y desazolver las estructuras de cruce (puentes), alcantarillas y vados, entre otras, para eliminar todo obstáculo u escombros que impida el libre escurrimiento de las corrientes de agua dentro de la zona urbana y/o comunidades del Municipio;
- Mantener estrecha vigilancia sobre los cauces, a fin de evitar asentamientos humanos en las riberas de ríos y arroyos; particularmente en aquellos que cruzan zonas urbanas;
- Dar mantenimiento a los cárcamos de bombeo para que se encuentren en condiciones óptimas de operación;
- Tener el censo de las viviendas y habitantes asentados en las orillas de ríos y arroyos, susceptibles de ser afectados por inundaciones, para facilitar una posible evacuación;
- Alertar a los pobladores ubicados dentro de zonas de confluencia de cauces, zonas de ríos, lugares susceptibles a inundación y deslaves, respecto del peligro inminente al que están expuestos, a fin de que adopten oportunamente medidas de autoprotección, evacuación y/o reubicación;



- Realizar campañas permanentes en medios de comunicación y con rótulos alusivos, sobre la importancia de no utilizar los cauces de ríos y arroyos como depósitos de escombros y basura;
- Eliminar rampas, vados y escotaduras construidas sin autorización dentro del cauce de ríos o arroyos, a manera de pasos peatonales o vehiculares;
- Evitar que los organismos operadores municipales construyan obras para descargar aguas residuales en los cauces de ríos o arroyos, sin la autorización correspondiente, debido a que debilitan los bordos de contención.

QUINTO. Por lo expuesto, a fin de mitigar el riesgo ante escenarios de inundación, aquellos Municipios que conforman la zona metropolitana, dada su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conformando una unidad territorial de influencia dominante y revistiendo especial importancia estratégica para el desarrollo nacional, en términos del artículo 3° fracción XXXVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tienen el deber de agotar una serie de medidas, de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

- Gestión de la red de saneamiento: Los ayuntamientos son responsables de mantener y limpiar las redes de drenaje, garantizando su adecuado funcionamiento para evitar la acumulación de agua;
- Realización de estudios y mapas de riesgo: Es importante identificar y mapear las áreas susceptibles a inundaciones para poder implementar medidas de prevención y adaptación;



- Coordinación con otras instancias: Los municipios deben trabajar en colaboración con autoridades estatales y federales para la gestión de riesgos y la prevención de inundaciones; y
- Implementación de medidas de prevención: Esto incluye la construcción de infraestructura para el control de inundaciones (como canales y barreras), la realización de campañas de información y sensibilización a la población, y la formación de equipos de respuesta a emergencias.

En conclusión, un adecuado plan integral de mantenimiento y desazolve no solo evita afectaciones materiales y sociales, sino que también optimiza el uso de los recursos públicos, previene daños a la infraestructura vial y sanitaria, protege el medio ambiente y reduce riesgos sanitarios derivados de aguas estancadas.

Por ello, considerando que la prevención es menos costosa y más efectiva que la reacción a desastres ya consumados, la implementación oportuna de estas acciones contribuirá a mitigar los efectos negativos de las lluvias, salvaguardar la integridad de las personas y fortalecer la resiliencia urbana ante fenómenos hidrometeorológicos.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



ÚNICO. SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 19 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA, A QUE IMPLEMENTEN EN LO INDIVIDUAL, UN PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN DE MANTENIMIENTO Y DESAZOLVE DE LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN SUS PRINCIPALES CALLES, AVENIDAS Y BULEVARES, CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES EN LA TEMPORADA DE LLUVIAS.

NOTIFÍQUESE.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 02 de junio de 2025

FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

El suscrito diputado, integrante del Grupo Legislativo de **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente *proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de la Administración Pública Estatal a realizar una campaña con los 217 municipios del Estado de Puebla, para el acopio de los aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores que la población desecha como basura electrónica, con la finalidad de mitigar la contaminación del medio ambiente y mantos acuíferos ocasionada por la degradación de los metales pesados contenidos en estos residuos, poniéndolos a disposición de las empresas productoras de los mismos a manera de ciclo recirculante de la tecnología, solicitando para ello el apoyo de diversas instituciones educativas poblanas como la BUAP que siempre han demostrado fomentar el hábito de separación de los residuos electrónicos para su acopio adecuado y reciclaje, de conformidad con la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el contexto actual, la tecnología se ha convertido en un elemento indispensable para el desarrollo social y económico, facilitando la vida cotidiana y las actividades productivas. Sin embargo, el aumento constante en el consumo de aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores de este tipo de energía conlleva un desafío ambiental de gran magnitud: *“el tratamiento de la basura electrónica, o de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)”*.¹

¹ Hidalgo Aguilera, Luis, “LA BASURA ELECTRÓNICA Y LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL”, Enfoque UTE, vol. 1, núm. 1, enero-diciembre, 2010, Universidad Tecnológica Equinoccial, Ecuador, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/5722/572260832004.pdf>, accedido el 31 de mayo de 2025.



Los RAEE, comúnmente conocidos como “E-WASTE”,² representan una fuente significativa de contaminación debido a su composición compleja, que incluye metales pesados y sustancias tóxicas como plomo, mercurio y cadmio. Estos contaminantes tienen la capacidad de afectar gravemente los ecosistemas, el suelo, el agua y, en consecuencia, la salud pública. Por ejemplo, un solo tubo fluorescente puede contaminar hasta 16,000 litros de agua, una batería de níquel-cadmio de cualquier smartphone 50,000 litros y una pantalla de plasma hasta 80,000 litros, afectando directamente los mantos acuíferos y cuerpos de agua que son vitales para la salud y el bienestar de la población.³

De acuerdo con el Monitor Mundial de Residuos Electrónicos 2020, impulsado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se producen anualmente más de 50 millones de toneladas de RAEE en el mundo, cifra que se incrementa de manera alarmante cada año debido a la obsolescencia programada para programar un consumo acelerado, sin ética y sin consideración por el medio ambiente y la vida de todas y todos nosotros. En América Latina, y particularmente en México, la generación de basura electrónica está en constante aumento teniendo a Brasil como el quinto lugar a nivel mundial en producción de RAEE y a nuestro país como el décimo, con una tasa promedio de generación de aproximadamente 12 kilogramos por persona al año, lo que equivale a la producción de más de un millón y medio de toneladas anuales. Para ponerlo en perspectiva, esto equivale a llenar entre cinco y seis veces el Estadio Azteca al año con basura tecnológica.⁴

Pese a la magnitud del problema, solo una mínima proporción de estos residuos recibe un manejo adecuado para su reciclaje y disposición final. A nivel global, menos del 20% de los RAEE se reciclan correctamente, y en América Latina esta cifra es aún menor. En México solo se recicla el 12% y en Puebla el 9%,⁵ limitando,

² National Geographic, *¿Por qué el reciclaje de aparatos electrónicos es tan importante para el planeta?*, Redacción, 22 de mayo de 2022, disponible en <https://www.nationalgeographicla.com/medio-ambiente/2022/05/por-que-el-reciclaje-de-aparatos-electronicos-es-tan-importante-para-el-planeta>, recuperado el 31 de mayo de 2025.

³ Flores, Javier, *“La Basura electrónica y su peligro para el medio ambiente”*, National Geographic, 18 de enero de 2023, disponible en https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/peligros-basura-electronica_13239, accedido el 31 de mayo de 2025.

⁴ Ferreira Medina, Heberto, *“La Basura electrónica representa un reto ambiental y de salud”*, Gaceta UNAM, 26 de mayo de 2025, disponible en <https://www.gaceta.unam.mx/la-basura-electronica-representa-un-reto-ambiental-y-de-salud/>, accedido el 1 de junio de 2025.

⁵ Entrevista realizada a Luis Antonio de la Torre, gerente general de la empresa Recicla Electrónica, publicado por Grupo Milenio, *“Más del 90% de equipos electrónicos en Puebla no tienen reciclaje”*, responsable de la publicación Verónica López, 28 de marzo de 2023,



por otro lado, el aprovechamiento de los valiosos materiales que también ahí se contienen, como oro, plata, cobre y otros metales que pueden ser recuperados y reutilizados mediante procesos que involucren al sector público, privado y académico.

El reciclaje de residuos electrónicos no solo contribuye a mitigar la contaminación ambiental, sino que además representa una alternativa estratégica para la economía circular y la llamada minería urbana, que consiste en recuperar materias primas a partir de los desechos electrónicos. Esto reduce la necesidad de extraer recursos naturales, disminuye la emisión de gases de efecto invernadero y fomenta el desarrollo de empleos formales y sostenibles.

La creciente generación de RAEE, sumada a la ausencia de campañas de concientización y logística para su correcta recolección y reciclaje, requiere de una acción coordinada entre gobierno y sociedad civil. Tomemos en cuenta que en Puebla más del 90%, termina en manos de recolectores informales, rellenos sanitarios, basureros clandestinos o incluso en barrancas, como ocurre en La Resurrección, Xonacatepec y en algunas ubicadas en el Municipio de Tecali de Herrera, todas documentadas por distintos medios de comunicación.⁶ Estos espacios, lejos de ser zonas diseñadas para esa finalidad, son focos activos de contaminación, donde se queman residuos a cielo abierto, liberando tóxicos que afectan aire, suelo y agua.

Ante esta alarmante realidad, resulta imperativo impulsar acciones concretas que fomenten la cultura del **reciclaje electrónico** y garanticen el manejo adecuado de estos residuos. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en coordinación con los 217 municipios del estado, desempeña un papel crucial para establecer una campaña de acopio masivo y sistemático de aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores desechados por la población. Dicha campaña debe orientarse no solo a la recolección, sino también a canalizar estos residuos hacia empresas especializadas y responsables, que permitan reincorporar los materiales valiosos en un *ciclo recirculante de tecnología*,

disponible en <https://www.milenio.com/politica/comunidad/puebla-9-residuos-electronicos-reciclan-correctamente>, accedido el 1 de junio de 2025.

⁶ Op. Cit. Grupo Milenio.



reduciendo la extracción de recursos naturales y minimizando los riesgos de contaminación. Además, la colaboración con instituciones educativas, como la BUAP, que han demostrado compromiso y liderazgo en la promoción de hábitos de separación y reciclaje de residuos electrónicos, fortalecerá la concientización social y la participación ciudadana.

La implementación de esta campaña representa una estrategia integral para mitigar la contaminación ambiental por residuos electrónicos, proteger los mantos acuíferos preservar la salud de las personas, recuperar materiales valiosos y garantizar un manejo sustentable de los residuos electrónicos en Puebla posicionándolo como un estado comprometido con el desarrollo sustentable y la economía circular. Asimismo, contribuirá a generar un cambio cultural necesario para la transición hacia una economía y un desarrollo ambientalmente responsable.

Reconociendo la importancia de fortalecer las políticas públicas ambientales en nuestro estado, el presente exhorto se realiza con el propósito de colaborar de manera constructiva con la Secretaría de Medio Ambiente y demás autoridades competentes, respetando sus atribuciones y reconociendo su liderazgo en la materia. El llamado se hace desde la responsabilidad compartida y el compromiso con la protección del medio ambiente, en el marco de un proyecto político común que impulsa el bienestar social y la sustentabilidad.

En suma, la presente proposición con punto de acuerdo busca incentivar acciones concretas y coordinadas para atender la problemática de los RAEE en Puebla, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

UNICO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de la Administración Pública Estatal a realizar una campaña con los 217 municipios del Estado de Puebla, para el acopio de los aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores que la población desecha como basura electrónica, con la finalidad de mitigar la contaminación del medio ambiente y mantos acuíferos ocasionada por la degradación de los metales pesados contenidos en estos residuos, poniéndolos a disposición de las empresas productoras de los mismos a manera de ciclo recirculante de la tecnología, solicitando para ello el apoyo de diversas instituciones educativas poblanas como la BUAP que siempre han demostrado fomentar el hábito de separación de los residuos electrónicos para su acopio adecuado y reciclaje responsable, en el Estado de Puebla.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 2 DE JUNIO DE 2025



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía una **PUNTO DE ACUERDO QUE CONSISTE EN EMITIR UNA DECLARATORIA QUE RECONOZCA COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE PUEBLA LA TRADICIÓN DEL BAILE DE LOS TORITOS DE HUİLULCO, MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA** conforme al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

De conformidad con lo establecido en los siguientes artículos de la Ley de Cultura del Estado de Puebla

Artículo I fracción IV de la Ley de Cultura del Estado de Puebla establece que: Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto: IV.- Promover la participación de los individuos, grupos y organizaciones privadas en la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura, así como en apoyo a la producción,



financiamiento y distribución de bienes culturales o a la prestación de servicios relacionados.

Artículo 3 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla: *“La cultura es patrimonio de la sociedad, y su preservación, promoción, investigación y difusión en la Entidad corresponde en general a todos los habitantes del Estado y en especial a las autoridades, conforme a lo previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables”.*

Artículo 19 fracciones I, II y III de la Ley de Cultura del Estado de Puebla que dicen lo siguiente:

“Se entiende por patrimonio cultural intangible los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su herencia cultural. Adicionalmente, para ser considerado constitutivo de patrimonio intangible, es necesario que las manifestaciones a las que se refiere el párrafo anterior:

- I.- Sean transmitidas de generación en generación y constantemente sean recreadas por comunidades y grupos en respuesta a su ambiente, su interacción con la naturaleza y su historia;*
- II.- Provean sentido de la identidad y la continuidad, al tiempo de que promuevan el respeto para la diversidad cultural y la creatividad humana; y*
- III.- Sean compatibles con los derechos humanos reconocidos y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de su desarrollo”.*

Así mismo el artículo 20 fracción I, III, V y VII de la Ley de Cultura del Estado de Puebla que dice: *“Son constitutivos de patrimonio cultural intangible del estado, de manera enunciativa, más no limitativa;*

- I.- Usos sociales, rituales y actos festivos;*
- III.- Técnicas artesanales tradicionales;*
- V.- Costumbres;*
- VII.- Danzas;*

Los Toritos de Huilulco son una tradición ancestral que se celebra en San Juan Huilulco, una comunidad del municipio de Huaquechula, Puebla. Esta festividad



tiene lugar cada Domingo de Resurrección y es un ritual que mezcla elementos de la fe católica con raíces náhuatl, simbolizando la vida, la lluvia y la fertilidad de la tierra.

Elementos Principales

- Los protagonistas son toritos de barro, figuras artesanales que se adornan y se llenan de agua, conocida como "agua de gloria".
- Durante la celebración, los mayordomos y vecinos bailan con estos toritos, realizando danzas y rezos en honor a la llegada de la lluvia y la prosperidad de las cosechas¹².
- El agua que contienen los toritos se esparce durante el baile, simbolizando la bendición y el deseo de lluvias abundantes para los campos

Ritual y Festividad

- El evento central es el Baile de los Toritos, donde la comunidad se reúne para danzar, rezar y mojarse con el agua de los toritos, en un ambiente festivo y de convivencia.
- La mezcla de danzas, rezos y el uso del agua refuerza la petición colectiva por fertilidad y buenas cosechas, integrando creencias prehispánicas y católicas

Importancia Cultural

Esta tradición es un claro ejemplo de sincretismo religioso y cultural en Puebla, preservando prácticas indígenas dentro de las festividades cristianas, y reafirmando la identidad comunitaria de Huilulco y Huaquechula del Estado de Puebla.

"En San Juan Huiluco, Huaquechula, Puebla, los toritos de barro bailan por la vida, la lluvia y la cosecha. Cada Domingo de Resurrección, mayordomos y vecinos reviven este rito ancestral que mezcla la fe católica con la tradición náhuatl"



La festividad de los Toritos de Huilulco sigue vigente y es un símbolo de la riqueza cultural de la región.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

Primero. – Se exhorta respetuosamente a la Secretaria de Cultura del Estado de Puebla, con la finalidad de emitir una declaratoria que reconozca como patrimonio cultural intangible del Estado de Puebla la tradición del baile de los toritos de huilulco, Municipio de Huaquechula, Puebla como Patrimonio Cultural Intangible, con el propósito de buscar asegurar su preservación, fortalecer la identidad y cohesión comunitaria, proteger la diversidad cultural, proyectar la riqueza de Puebla a nivel internacional y contribuir al desarrollo social y económico de la comunidad.

Segundo. – Se promueva la inclusión del tradicional baile de los Toritos en el Municipio de Huaquechula, Huilulco, Puebla, en eventos oficiales y festivales culturales, para fortalecer el sentido de identidad y apropiación comunitaria.

.

.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de mayo de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

***"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"***

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

La que suscribe, diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción XX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo, al tenor de los siguientes:



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

CONSIDERANDOS

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"...Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales..."*, lo cual está íntimamente relacionado con el turismo, puesto que la mayoría de las actividades turísticas son culturales, tal y como la visita de lugares históricos, museos o el disfrute de la gastronomía y mixología local.

Por otro lado, el artículo 1 de la misma Constitución establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

De lo anterior se colige que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la cultura y la recreación, garantizando su ejercicio en condiciones de igualdad.

La Ley de Turismo del Estado de Puebla en diversas fracciones de su artículo 2 dispone los objetivos de la Ley, dentro de los cuales se encuentran:

I.- Establecer las bases para la planeación, programación y evaluación de las políticas públicas en materia turística en el Estado y sus Municipios, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado a corto, mediano y largo plazo, así como la participación de los sectores social y privado;

II.- Fomentar la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Estatal y Municipios, con base en las reglas y procedimientos emitidos por las instancias legalmente competentes y disposiciones normativas aplicables;



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

...

VIII.- Fomentar las acciones de planeación, coordinación, promoción, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico entre la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y los sectores social y privado;

X.- Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, en el marco del desarrollo estatal de manera integral, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;

Concatenado con lo anterior, el artículo 7 de la misma Ley establece que *"El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos serán responsables del cumplimiento de esta Ley en el ámbito de competencia que les corresponda, con apego a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos*



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la legislación aplicable.", la Secretaría de Turismo junto con los Ayuntamientos y Concejos Municipales deberán implementar acciones para fomentar de manera coordinada el turismo en sus entidades.

Por otro lado, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en sus artículos 5 y 7 establece pautas esenciales para la formulación de políticas públicas culturales cuyo sustento es la población en general, la equidad, la inclusión y la justicia cultural, en específico, en el artículo 5 establece que las políticas en materia de Cultura en el Estado deben fomentar la cooperación conjunta de todos los actores y de esa manera promover acciones específicas para el desarrollo cultural de los pueblos originarios, así como para erradicar estereotipos socioculturales de género, identidad y/o expresión de género que propician la violencia contra la población de la diversidad sexogenérica, del mismo modo, se promueve de la mano con el ámbito educativo, social, ambiental, económico, turístico y de TIC's.



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

A su vez, el artículo 7 de la misma Ley señala diversos elementos que tienen que considerar los tres órdenes de gobierno para la creación e implementación de políticas públicas culturales como lo son:

- Respeto a la libertad creativa.
- Igualdad entre culturas.
- Reconocimiento de la diversidad cultural.
- Identidad y dignidad de las personas.
- La libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- Igualdad de género.
- El goce efectivo de los derechos culturales de las personas adultas mayores.

En ese tenor, la generación de políticas públicas en materia de cultura y turismo con perspectiva de diversidad sexual es fundamental para garantizar la igualdad y la inclusión de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, con lo que se estaría dando cumplimiento al artículo 1



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

Constitucional referido con antelación, tratando a todas las personas bajo el principio de igualdad ante la ley y de oportunidades, previniendo y erradicando prácticas discriminatorias por motivos de género, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, entre otros.

Por ello, la generación de políticas públicas con perspectiva de diversidad sexual en materia de cultura y turismo garantiza que las personas de la población LGBTTTIQ+ tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades que el resto de la población, que concatenado con el también citado artículo 4 Constitucional, se garantizará también que se promueva la igualdad de género y la no discriminación, garantizando que las personas de la diversidad sexual puedan ejercer sus derechos y libertades sin restricciones, lo que traerá beneficios como:

- Mayor inclusión y participación de las personas LGBTTTIQ+ en la vida cultural y turística del país.
- Promoción de la diversidad y la riqueza cultural.



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

- Fomento del respeto a la diversidad.
- Construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Ahora bien, los artículos 4 y 5 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla establecen:

"Artículo 4

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Consejo Estatal;

III.- Los Ayuntamientos; y

IV.- Los Organismos Estatales y Municipales cuya naturaleza sea eminentemente cultural.



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia, otros ordenamientos otorguen a las demás Dependencias u Organismos Públicos en el ámbito estatal.

Artículo 5

Las autoridades competentes en materia de cultura, establecerán acciones que eviten toda discriminación motivada por origen étnico o racial, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de todo habitante de la Entidad a la creación, a la valoración de sus manifestaciones culturales, así como a la participación y disfrute de la vida cultural."



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

En ese mismo sentido, la Ley de Turismo del Estado de Puebla establece en sus artículos 5 y 7 que:

ARTÍCULO 5

En la prestación de servicios turísticos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, religión, salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No se considerarán prácticas discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

*prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre
que las mismas no sean violatorias de otras leyes.*

ARTÍCULO 7

*El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los
Ayuntamientos serán responsables del cumplimiento de
esta Ley en el ámbito de competencia que les
corresponda, con apego a los principios establecidos en
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Puebla, los tratados internacionales ratificados por el
Estado Mexicano y la legislación aplicable.*

Es por ello, que procede realizar el presente exhorto a la Secretaría
de Desarrollo Turístico, a la Secretaría de Cultura y a los 215
Ayuntamientos y 2 Concejos Municipales del Estado de Puebla, que se
encuentran facultados para que de manera conjunta implementen



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

políticas públicas que promuevan la inclusión y la participación de todas las personas en la vida cultural y turística del Estado.

El exhorto del Congreso del Estado de Puebla puede ayudar a impulsar el desarrollo cultural y turístico de la región, mediante la implementación de políticas y programas que promuevan la inclusión y participación libre de discriminación de todas las personas de la población de la diversidad sexual.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Turístico, y a la Secretaría de Cultura, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, así como a los 215 Ayuntamientos y 2 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que de manera coordinada implementen acciones en beneficio de la población de la diversidad sexual y que consisten en:



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

- Implementar políticas públicas y programas que promuevan la inclusión y la participación de las personas LGBTTTIQNBI+ en la vida cultural y turística del estado.
- Desarrollar programas y proyectos que reconozcan y valoren la contribución de las personas LGBTTTIQNBI+ a la sociedad y promuevan la diversidad y la riqueza cultural.
- Fomentar la tolerancia y el respeto a la diversidad sexual, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.
- Garantizar que los programas y proyectos culturales y turísticos sean accesibles e inclusivos para todas las personas, sin discriminación alguna.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 28 DE MAYO DE 2025

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 215 AYUNTAMIENTOS Y LOS 2 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA A QUE CELEBREN CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PARA IMPLEMENTAR, OPERAR Y/O FORTALECER LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INMEDIATA A LAS MUJERES (UDAIM) EN SUS DEMARCACIONES MUNICIPALES, ASÍ COMO TAMBIÉN, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON DICHA SECRETARÍA, SOLICITEN QUE EL PERSONAL ESPECIALIZADO DE LAS UDAIM BRINDE PROCESOS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE AL PERSONAL DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE LAS MUJERES — CUANDO ÉSTAS EXISTAN—, ASÍ COMO AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO A FIN DE GARANTIZAR UNA ATENCIÓN PROFESIONAL, EMPÁTICA Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.

CONSIDERANDOS

La violencia de género en el estado de Puebla continúa siendo una problemática alarmante que demanda atención inmediata y acciones coordinadas por parte de las autoridades municipales y estatales. A pesar de los avances normativos y los mecanismos institucionales que se han creado para atender esta forma de violencia, las cifras siguen evidenciando una realidad crítica. De acuerdo

con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y agosto de 2024 se registraron 6,412 denuncias por violencia familiar en la entidad, lo que equivale a un promedio de 26 mujeres víctimas cada día (N+, 2024). Esto representa no solo una emergencia de salud pública y seguridad, sino también una grave violación a los derechos humanos de las mujeres poblanas.

Este panorama se agrava al considerar los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, donde se documenta que el 70.8% de las mujeres de 15 años o más en Puebla ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, ya sea emocional, económica, física, sexual o patrimonial (INEGI, 2021). Esta estadística refleja la magnitud estructural del problema y pone en evidencia la urgencia de consolidar políticas públicas eficaces desde el ámbito local, el más cercano a la ciudadanía. Además, pone de manifiesto la necesidad de respuestas inmediatas que integren prevención, atención, canalización y acceso a la justicia con enfoque de género.

En respuesta a esta necesidad, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece, en sus artículos 32, 33 y 34, la integración del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SEPASEVM). Este sistema surge como un esfuerzo interinstitucional cuya finalidad es articular acciones entre la Administración Pública Estatal, la federación y los municipios. Su objetivo es coordinar políticas públicas, medidas y acciones orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres, bajo principios de perspectiva de género y no discriminación. La existencia del SEPASEVM es una base legal sólida para exigir la cooperación activa de los ayuntamientos en la implementación de mecanismos eficaces de atención inmediata, como lo son las Unidades de Atención Inmediata a las Mujeres (UDAIM).

La creación de las UDAIM es una iniciativa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, las cuales se encargan de brindar atención integral e inmediata a mujeres, menores de edad y adultos mayores en situación de violencia. Estas unidades integran equipos profesionales que incluyen abogadas, psicólogas, trabajadoras sociales, personal médico y elementos de seguridad capacitados en perspectiva de género. La función de las UDAIM no se limita a la contención inmediata, sino que forma parte de una estrategia más amplia para el acompañamiento institucional y el acceso efectivo a la justicia.

Un reto alarmante que justifica con urgencia la implementación de estas Unidades, es el hecho de que más del 50% de las llamadas de emergencia por violencia contra mujeres en Puebla no culminan en una denuncia formal. Esta cifra, reportada por medios estatales, refleja las barreras institucionales y sociales que enfrentan las víctimas para acceder a la justicia, así como la urgencia de contar con servicios que brinden contención y acompañamiento desde el primer contacto (e-consulta, 2025). Las UDAIM permiten cerrar esta brecha crítica, ya que están diseñadas para responder con inmediatez y sensibilidad, promoviendo que las mujeres no abandonen el proceso de denuncia por falta de atención o revictimización institucional.

No obstante, la operatividad y cobertura efectiva de estas unidades no puede depender exclusivamente del gobierno estatal. Es indispensable que los ayuntamientos asuman su responsabilidad y celebren los convenios de colaboración necesarios con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de implementar, operar o fortalecer las UDAIM en sus respectivos territorios. La colaboración institucional entre los distintos niveles de gobierno es clave para garantizar que ninguna mujer en Puebla quede excluida del acceso a mecanismos de atención, protección y justicia, independientemente de su lugar de residencia.

Asimismo, es fundamental que los ayuntamientos no se limiten a la firma del convenio, sino que acompañen esta acción con procesos de capacitación permanente para el personal de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de las Instancias Municipales de las Mujeres — cuando exista—, así como al personal del propio ayuntamiento. La profesionalización del personal municipal es indispensable para garantizar una atención con enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y perspectiva de género, así como para asegurar que las rutas de atención se activen correctamente y sin revictimización.

La instalación de las UDAIM y la capacitación del personal municipal representan una oportunidad concreta para que los municipios pasen de las declaraciones a las acciones tangibles en la protección de los derechos de las mujeres. Además, refuerzan el compromiso legal que los gobiernos locales tienen conforme a la Ley General y la Ley Estatal para una Vida Libre de Violencia. Implementar estos mecanismos no solo es un acto de responsabilidad institucional, sino un paso esencial para reconstruir la confianza de las mujeres en sus instituciones y garantizar entornos seguros, libres de violencia y discriminación.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los 215 ayuntamientos y los 2 concejos municipales del estado de Puebla a que celebren convenios de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para implementar, operar y/o fortalecer las Unidades de Atención Inmediata a las Mujeres (UDAIM) en sus demarcaciones municipales.

SEGUNDO. Se exhorta también a los 215 Ayuntamientos y los dos Concejos Municipales del estado para que, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, soliciten que el personal especializado de las UDAIM brinde procesos de capacitación permanente al personal de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de las Instancias municipales de las mujeres — cuando éstas existan—, así como al personal del ayuntamiento a fin de garantizar una atención profesional, empática y con perspectiva de género y derechos humanos.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 01 DE JUNIO DE 2025.

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

NUEVA ALIANZA PUEBLA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, conforme al marco internacional en materia ambiental y de gestión del riesgo de desastres, organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 suscrito por el Estado Mexicano, adoptado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, en el que se establecen que los gobiernos, en todos sus niveles, deben adoptar medidas concretas, preventivas y sostenibles para reducir la vulnerabilidad de las poblaciones ante amenazas naturales, como inundaciones, tormentas y deslizamientos de tierra y se han establecido como prioridad la gestión preventiva de inundaciones y la conservación de cuencas hidrológicas, destacando que el 90% de los desastres naturales están relacionados con el agua.

Que, asimismo, organismos como la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, ha alertado que, por cada dólar invertido en la reducción de riesgos y la prevención se pueden ahorrar hasta 15 dólares en la recuperación después de un desastre. Cada dólar invertido en la creación de infraestructuras resistentes a los desastres ahorra 4 dólares en la reconstrucción.¹

Que, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce el derecho humano al agua y a un medio ambiente sano.

1. Disponible en: <https://www.undrr.org/es/sobre-undrr/financiamiento> consultado el 30 de mayo de 2025.



Que, la Ley General de Protección Civil establece en su artículo 2° como prevención al conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, así como evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura. De igual manera en su artículo 4° que la gestión integral del riesgo debe tener como principios fundamentales la prevención, la mitigación, la reducción de riesgos, la preparación, la recuperación y la resiliencia. Por lo que corresponde a los municipios realizar acciones para identificar, prevenir y mitigar riesgos en su territorio.

Que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Aguas Nacionales, establecen como obligación de los tres órdenes de gobierno la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los cuerpos de agua naturales y artificiales, así como de la infraestructura hidráulica, para asegurar su funcionalidad, evitar riesgos sanitarios y proteger la biodiversidad.

Que, la Ley de Protección Civil del Estado de Puebla, en su artículo 46, establece que los Ayuntamientos tienen la responsabilidad de elaborar y aplicar sus programas municipales de protección civil, y ejecutar acciones preventivas ante riesgos en sus territorios. Además, reconoce que la prevención y mitigación son fundamentales para evitar la pérdida de vidas humanas y daños materiales. La prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre son objeto de la citada Ley.

Que, el territorio del Estado de Puebla, por sus condiciones geográficas, climatológicas y socioeconómicas, es especialmente vulnerable a fenómenos hidrometeorológicos durante la temporada de lluvias, que en los últimos años ha registrado eventos extremos con consecuencias graves, particularmente en comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y asentamientos irregulares cercanos a barrancas, laderas y cuerpos de agua.

Que, el desazolve, limpieza y mantenimiento de jagüeyes, barrancas, canaletas, zanjas, drenajes y cauces pluviales, constituye una medida técnica y comunitaria eficaz para prevenir desbordamientos, inundaciones, colapsos estructurales y contaminación del agua, permitiendo además la captación adecuada del agua pluvial y la recarga de los mantos acuíferos, en beneficio del entorno natural y de la seguridad de las poblaciones.

Que, el presente exhorto a las autoridades municipales, tiene como objeto el garantizar el interés general, la protección de la vida y el patrimonio de las personas, así como el respeto y cuidado del medio ambiente, especialmente cuando se trata de medidas urgentes que previenen desastres y salvan vidas.



Que, conforme a los pronósticos meteorológicos del Servicio Meteorológico Nacional y la Comisión Nacional del Agua, la temporada de lluvias ha iniciado en gran parte del territorio poblano, lo cual incrementa de forma considerable el riesgo de inundaciones, desbordamientos y deslaves, especialmente en zonas rurales, serranas y con infraestructura hidráulica deficiente o deteriorada.

Que, la presencia de jagüeyes, barrancas, canales, canaletas, zanjas, drenajes y drenes naturales y artificiales es común en los municipios del Estado de Puebla, y su adecuado mantenimiento es indispensable para mitigar los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos. El desazolve oportuno de estas infraestructuras es una acción preventiva fundamental que permite el correcto escurrimiento y captación del agua pluvial, reduce la saturación del suelo y contribuye al equilibrio ambiental de los ecosistemas locales.

Que, aunado a lo anterior, según la Estrategia Estatal de Cambio Climático 2021-2030, que emite la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, señala que las inundaciones ocurren de manera natural en todo el país, no obstante, cuando se involucran los asentamientos humanos o zonas de actividad productiva, puede haber afectaciones a la vida y propiedad. A nivel global, las inundaciones generan el mayor número de devastaciones y pérdidas económicas; tan solo en 2012 afectaron a 178 millones de personas, por lo que se catalogan como los eventos extremos más frecuentes (Cavazos, 2015 en INECC, 2019). Para el caso de Puebla, la mayoría de los municipios se ubican en un riesgo bajo, no obstante, algunos sí presentan condiciones de vulnerabilidad en niveles medios y cercanos a medios, por lo que se debe mantener el monitoreo de estas zonas.²

Que, la implementación de faenas de desazolve permitirá:

1. Reducir riesgos para más de 2.5 millones de poblanos que habitan en zonas inundables.
2. Proteger el patrimonio agrícola, evitando pérdidas en cultivos (maíz, frijol y hortalizas) en el Estado.
3. Recargar acuíferos, al mejorar la infiltración en jagüeyes y barrancas.
4. Fortalecer la gobernanza ambiental, mediante la posible participación ciudadana en jornadas de limpieza.

2. Disponible en: <https://planeader.puebla.gob.mx/programasEstatales/estrategia-estatal-de-cambio-climatico-2021-203020241209193457.pdf> consultado el 30 de mayo de 2025.



Que, en los centros urbanos del Estado de Puebla, el colapso de drenajes pluviales y sanitarios por falta de mantenimiento representa una de las principales causas de inundaciones durante la temporada de lluvias, afectando de forma directa a viviendas, vialidades y servicios públicos esenciales. Por ello, es indispensable que los Ayuntamientos, en coordinación con los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado que correspondan en su caso, implementen y supervisen tareas de desazolve y limpieza de redes de drenaje, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y proteger la salud y seguridad de la población.

Que bajo este contexto, es urgente y necesario que los 215 Ayuntamientos y los 2 Consejos Municipales del Estado de Puebla programen, coordinen y ejecuten de manera inmediata acciones de desazolve, limpieza y rehabilitación de jagueyes, barrancas, canaletas, drenes, drenajes y cauces pluviales, en coordinación con sus áreas de Protección Civil, Servicios Públicos, Ecología y Participación Ciudadana, y, en su caso con los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes, a fin de proteger la vida, el patrimonio y la integridad de sus habitantes.

Que el objetivo del exhorto propuesto es con el fin de proteger la vida, el patrimonio y la integridad de los habitantes. la presencia de jagueyes, barrancas, canales, canaletas, zanjas y drenes naturales y artificiales es común en los Municipios del Estado de Puebla, y su adecuado mantenimiento es indispensable para mitigar los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos.

Que considerando que, el desazolve oportuno de infraestructuras es una acción preventiva fundamental que permite el correcto escurrimiento y captación del agua pluvial, reduce la saturación del suelo y contribuye al equilibrio ambiental de los ecosistemas locales. Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - Se exhorta de manera respetuosa a los 215 Ayuntamientos y a los 2 Consejos Municipales del Estado de Puebla para que, con enfoque preventivo, implementen jornadas de desazolve, limpieza y mantenimiento de jagueyes, barrancas, canaletas, drenajes pluviales y sanitarios y demás infraestructura pluvial existente en sus respectivos territorios, ante el inicio de la temporada de lluvias, con el fin de mitigar los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y proteger la vida, el patrimonio y la integridad de sus habitantes, en



coordinación con sus áreas de Protección Civil, Servicios Públicos, Medio Ambiente y, en su caso con los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 02 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal el presente *punto de acuerdo para exhortar a los Gobiernos Municipales del Estado de Puebla y los dos Concejos Municipales, para que instalen su Comisión Interinstitucional de Trabajo Infantil (CITI), en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Titular el C. Víctor Gerardo Gabriel Chedraui, como un mecanismo formal, coordinado y estratégico para prevenir, combatir y erradicar el trabajo infantil en sus respectivas demarcaciones*, al tenor de los siguientes:

Considerandos

En México el trabajo y la explotación infantil representan un problema profundamente arraigado en condiciones de pobreza, desigualdad y falta de acceso a educación. A pesar de los esfuerzos por erradicarlo, millones de niñas, niños y adolescentes continúan realizando actividades laborales, muchas veces en condiciones peligrosas.

En el caso de Puebla, la situación se agrava por factores socioeconómicos y regionales, especialmente en zonas rurales. Por ello es vital visibilizar la magnitud del problema y sus implicaciones.

Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022 del INEGI, en México había 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes (NNA) de 5 a 17 años en situación de trabajo infantil, lo que representa el 13.1% de la población en ese rango de edad. Esto refleja un aumento del 14.1% respecto a 2019, cuando se reportaron 3.3 millones.



De estos, 1.2 millones (51.8%) realizaban trabajos peligrosos (como en la construcción, sector agropecuario o bares).

Sectores principales:

- Agricultura, ganadería, forestal, caza y pesca: 31.6%.
- Minería, construcción e industria: 24.5%
- Comercio y ventas: 14%.
- Motivos principales para que los menores trabajen:
- 26.6% por gusto o para ayudar.
- 20% para pagar su escuela o gastos personales.
- 15.3% porque el hogar necesita su trabajo.

La trata de personas, que puede incluir explotación laboral y afectó a 2,596 niñas, niños y adolescentes (NNA), de los cuales (1,940 mujeres y 656 hombres) de 2015 a junio de 2024.

Un caso destacado en 2024 fue el rescate de 18 menores en una huerta de arándanos en Salvador Escalante, Michoacán, víctimas de explotación laboral.

Distribución por Edad:

5 a 9 años: 400,000 menores.

10 a 14 años: 1.5 millones.

15 a 17 años: 1.8 millones.

Riesgo de Reclutamiento por Grupos Delictivos:

Entre 145,000 y 250,000 NNA estaban en riesgo de ser reclutados por grupos delictivos en 2020, según un estudio de REDIM y el Observatorio Nacional Ciudadano. Puebla se encuentra entre las siete entidades con mayor riesgo, representando el 7.8% de esta población vulnerable.

En 2022, Puebla fue una de las entidades con mayor incidencia de trabajo infantil:

De 5 a 9 años: 36,000 menores en trabajo infantil (6.6% de este grupo etario, el tercer porcentaje más alto del país).

De 15 a 17 años: 139,900 menores en trabajo infantil, siendo la tercera entidad con mayor cantidad en este rango.

Total, de NNA en trabajo infantil que asisten a la escuela: 211,700, la tercera cifra más alta a nivel nacional.

Población rural (2,500 habitantes): 123,300 NNA en trabajo infantil.



Puebla es una de las cinco entidades con mayor riesgo de trabajo infantil, junto con Oaxaca, Chiapas, Michoacán y San Luis Potosí, debido a condiciones de pobreza y marginación, especialmente en zonas rurales.

La población rural de Puebla tiene una tasa de trabajo infantil del 20.7%, significativamente mayor que en zonas urbanas (8.4%).

El trabajo infantil representa una problemática social compleja que afecta a miles de niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado. Lejos de ser una solución ante condiciones de pobreza o exclusión, perpetúa ciclos de desigualdad, limita el acceso a la educación, expone a los menores a situaciones de riesgo y vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, la instalación de las CITI municipales es un paso crucial para atender esta problemática de manera integral, eficaz y con enfoque territorial.

La Comisión Interinstitucional de Trabajo Infantil tiene como objetivo principal articular esfuerzos entre las distintas dependencias municipales, así como fortalecer la vinculación con los sectores estatal, federal, académico, empresarial y de la sociedad civil, a fin de desarrollar políticas públicas y acciones concretas que contribuyan a la erradicación del trabajo infantil en cada municipio.

Por lo que se invita respetuosamente a los gobiernos municipales a sumarse activamente a esta causa, instalando su propia CITI mediante el apoyo y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Titular el C. Víctor Gerardo Gabriel Chedraui, quien, a su vez, ostenta el cargo de Presidente de la Comisión para Combatir, Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil en el Estado de Puebla.

Demostrando con ello un compromiso firme en favor de los derechos de la infancia y adolescencia. Con su liderazgo y colaboración, podremos construir un Estado más justo, inclusivo y equitativo para nuestras niñas y niños.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO



ÚNICO.- Se exhorta a los Gobiernos Municipales del Estado de Puebla y los dos Concejos Municipales, para que instalen su Comisión Interinstitucional de Trabajo Infantil (CITI), en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Titular el C. Víctor Gerardo Gabriel Chedraui, como un mecanismo formal, coordinado y estratégico para prevenir, combatir y erradicar el trabajo infantil en sus respectivas demarcaciones.

Atentamente

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 02 de junio de 2025.

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

REFERENCIAS:

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/enti/2022/>(<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/11/28/trabajo-infantil-en-mexico-2019-2022/>)

Red por los Derechos de la Infancia en México. (2023, 28 de noviembre). Trabajo infantil en México (2019-2022). <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/11/trabajo-infantil-en-mexico-2019-2022/>(<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/11/28/trabajo-infantil-en-mexico-2019-2022/>)

Red por los Derechos de la Infancia en México. (2024, julio). Trata de personas de niñas, niños y adolescentes en México a junio de 2024. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/07/trata-de-personas-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2024/>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores. <https://www.gob.mx/stps/acciones-y-programas/comision-intersecretarial-para-la-prevencion-y-erradicacion-del-trabajo-infantil-y-la-proteccion-de-adolescentes-trabajadores>(<https://www.gob.mx/stps/articulos/erradicacion-del-trabajo-infantil-fundamental-para-construir-un-mejor-pais?idiom=es>)

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del grupo legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a su consideración el presente Punto de Acuerdo por el que, **se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Estado, a sostener mesas de trabajo encaminadas a acercar las mejores herramientas de innovación a las instancias educativas de la entidad y explorar la posibilidad de celebrar convenios de colaboración para alcanzar este objetivo**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, en el contexto de la transformación tecnológica global que se vive, la educación enfrenta el desafío de adaptarse a los cambios que la ciencia, la tecnología y la innovación están generando en ámbitos como el económico, el laboral, el cultural y la vida cotidiana.

Que tal y como lo señala la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en los Objetivos cuatro y nueve, es importante hacer uso de la tecnología para ampliar el acceso equitativo a oportunidades de aprendizaje y caminar hacia una educación más inclusiva.

Que el uso adecuado de herramientas como la inteligencia artificial, la programación, el internet de las cosas, la ciencia de datos, entre otras, representa una oportunidad para desarrollar en las y los estudiantes habilidades enfocadas en la resolución de problemas complejos, el pensamiento crítico y la creatividad, por mencionar algunos.

Que, si bien es cierto que existe un avance en el uso de la tecnología y la innovación en el ámbito escolar, también lo es que aún existen brechas al respecto en algunos centros educativos, particularmente en comunidades rurales o con menor acceso a infraestructura.

Que en este contexto, la vinculación efectiva entre los sectores educativo y el de ciencia, tecnología e innovación no sólo es deseable, sino también indispensable para garantizar una educación a la vanguardia.

Que, en el caso poblano, estos sectores están representados por la Secretaría de Educación y la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación, las cuales se encuentran facultadas para llevar a cabo acciones que abonen a una educación más innovadora y tecnológica.

Que una alianza estratégica entre ambas dependencias no sólo fortalecería las capacidades institucionales del sistema educativo, sino que proyectaría a nuestro Estado como una entidad comprometida con la educación y con el presente y futuro de las y los estudiantes.

Es en este sentido que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente punto de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Estado, a sostener mesas de trabajo encaminadas a acercar las mejores herramientas de innovación a las instancias educativas de la entidad y explorar la posibilidad de celebrar convenios de colaboración para alcanzar este objetivo.

SEGUNDO.- Se otorgue el trámite correspondiente y sea turnado a la Comisión General respectiva, para su análisis y resolución procedente.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 05 DE JUNIO DE 2025

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ



DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

1

P R E S E N T E S

La que suscribe, **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, **punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los 215 Ayuntamientos, y a los 2 Concejos Municipales, de los 217 municipios del Estado de Puebla, a que elaboren sus Programas Presupuestarios, en estricto apego y alineación con los Planes Municipales de Desarrollo 2024-2027, previamente aprobados. Esto con el objetivo de garantizar congruencia entre la planeación estratégica y la asignación de recursos públicos, optimizando así su ejercicio y transparencia, al tenor de los siguientes:**

CONSIDERANDOS

1. En el marco del Sistema de Planeación Democrática establecido en México, los municipios tienen un papel crucial en la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes. Para lograrlo, resulta fundamental que los **programas presupuestarios que ejecuten estén alineados con su Plan Municipal de Desarrollo**. Esta alineación no



solo obedece a principios de legalidad y racionalidad del gasto, sino que garantiza mayor efectividad, eficiencia y rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos.

2. La Ley de Planeación¹ establece que los tres órdenes de gobierno deben coordinarse para la elaboración e implementación de sus respectivos planes y programas de desarrollo, siendo el Plan Municipal de Desarrollo el instrumento rector a nivel local, conforme la Ley de Planeación de Desarrollo del Estado de Puebla, como lo establece el artículo 27 fracción II:

2

ARTÍCULO 27. Los Documentos Rectores son los siguientes:

I...

II. Plan Municipal de Desarrollo: Es el documento que establece los principios básicos sobre los cuales se llevará a cabo la Planeación del Desarrollo Municipal y que servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

A su vez, **el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce la autonomía municipal y su capacidad para definir e implementar políticas públicas propias mediante estos planes y programas.² En esa lógica, el sistema estatal de planeación debe vincular a todas las autoridades y órganos responsables del diseño, control y evaluación de los planes y programas.

3. El Plan Municipal de Desarrollo debe verse no solo como una formalidad normativa, sino como una **herramienta de planeación estratégica** que contiene diagnósticos, objetivos, estrategias e indicadores de seguimiento. Su diseño adecuado permite orientar los recursos disponibles a las verdaderas prioridades del municipio, garantizando un uso eficiente del presupuesto³.

¹ Arts. 34 fracción II, V; y Transitorio Tercero, de la Ley de Planeación.

² Art. 115, primer párrafo, fracción, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ INDETEC (2024). *La alineación de los Programas Presupuestarios al Plan Municipal de Desarrollo*. Revista Hacienda Municipal, Nueva Época, No. 21, pp. 57-63.



Estos planes, son un pilar muy importante para el desarrollo del país, los cuales son instrumentos de planeación estratégica elaborados por los gobiernos municipales, en los que podemos encontrar los: objetivos, estrategias, visión a futuro y líneas de acción.

Asimismo, los planes en mención, también deben incorporar enfoques transversales como la **Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, permitiendo con ello identificar áreas críticas que deben ser atendidas de manera prioritaria y con una perspectiva de sostenibilidad⁴.

De igual forma se debe considerar como parte de la planeación **los programas presupuestarios**, ya que estos son el conjunto de recursos financieros organizado e integrados de servicios, actividades, procesos y/o proyectos que tienen un mismo propósito. Le ley de planeación de nuestro estado los define como⁵:

XXIII. Programas Presupuestarios: Categoría programática-presupuestal que permite organizar, en forma representativa y homogénea las actividades integradas y articuladas que proveen productos (bienes y servicios), tendientes a lograr un resultado y beneficio en una población objetivo;

En otras palabras, es la planeación de los recursos con los que el gobierno cuenta y planea usarlo para sostener la operatividad de la administración y cumplir sus objetivos a través de políticas públicas.

Por ello, es que, las administraciones municipales tienen que considerar dentro de la planificación se deba homologar con los objetivos estatales y nacionales para que de forma coordinada se puedan materializar los objetivos de los 3 órdenes de gobierno en cuestión.

⁴ INAFED (2020). *Guía para la construcción de Planes Municipales de Desarrollo con enfoque de la Agenda 2030*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx>

⁵ Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, art. 3, fracción XIII.



4. La falta de alineación entre los programas presupuestarios y el Plan Municipal de Desarrollo, genera desarticulación institucional, duplicidad de esfuerzos y posibles desviaciones del gasto. Por el contrario, cuando los programas parten de objetivos estratégicos del Plan Municipal de Desarrollo, se fortalece la lógica de intervención pública y se mejora la calidad del gasto.

La **Metodología del Marco Lógico (MML)** y la **Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)** son herramientas clave para lograr esta vinculación. Estas, permiten estructurar los programas desde un diagnóstico realista, establecer objetivos y líneas de acción claras, así como, definir indicadores que permitan medir el impacto de las políticas públicas implementadas⁶.

En ese sentido, se pueden hacer las siguientes recomendaciones, para la implementación municipal, como son:

- Establecer **mecanismos formales de vinculación** entre los responsables de planeación y los de programación-presupuestación dentro del gobierno municipal.
- Capacitar al personal municipal en el uso de **instrumentos de planeación como la MML y MIR**, facilitando su aplicación práctica.
- Asegurar la **participación ciudadana** en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo para fortalecer su legitimidad y pertinencia.
- Realizar una evaluación ex ante de los programas presupuestarios, verificando su congruencia con los objetivos estratégicos del Plan Municipal de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los municipios tienen en sus manos la posibilidad de generar políticas públicas transformadoras, pero para lograrlo deben asegurar la **coherencia interna** entre su planeación y programación presupuestaria. Alinear los programas presupuestarios con el Plan Municipal de Desarrollo **no es un requisito administrativo más**, sino una condición esencial para una **gestión pública orientada a resultados**, que cumpla con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Es por lo anteriormente expuesto que se presenta el siguiente:

⁶ SHCP (s.f.). *Guía para el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados*.
<https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx>



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a los 215 Ayuntamientos, y a los 2 Concejos Municipales, de los 217 municipios del Estado de Puebla, a que elaboren sus Programas Presupuestarios, en estricto apego y alineación con los Planes Municipales de Desarrollo 2024-2027, previamente aprobados. Esto con el objetivo de garantizar congruencia entre la planeación estratégica y la asignación de recursos públicos, optimizando así su ejercicio y transparencia.

5

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A
02 DE JUNIO DE 2025

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y El Diputado Elías Lozada Ortega, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza de Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que, el municipio, como base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, conforme lo establece el **Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en el ámbito local, el **Artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, posee autonomía para gobernarse mediante sus propios órganos, lo cual implica la facultad de expedir su normatividad interna a través de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

Toda vez, que los **Bandos de Policía y Gobierno** son los ordenamientos generales que establecen las normas básicas de convivencia, seguridad, orden público y funcionamiento interno del municipio. Su función es organizar la vida comunitaria, garantizar la paz social y regular las relaciones entre los ciudadanos y la administración municipal. Estos bandos son esenciales para mantener el orden público y evitar arbitrariedades por parte de la autoridad local.

Puesto que, los **Reglamentos Municipales** desarrollan en forma específica y técnica las materias que los Bandos de Policía y Gobierno solo abordan de manera general. Dichos reglamentos permiten a los municipios normar temas como comercio, construcción,



ecología, mercados, espectáculos, entre otros, a fin de atender las particularidades sociales, económicas y culturales de cada localidad.

Se debe considerar también que las **Disposiciones Administrativas de Observancia General** permiten a las autoridades municipales emitir lineamientos y acuerdos necesarios para ejecutar eficazmente los bandos y reglamentos, siempre y cuando no contravengan leyes superiores ni restrinjan derechos humanos.

Así las cosas, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**, en su **Artículo 78, fracción I y II**, faculta al Ayuntamiento para expedir y reformar los Bandos de Policía y Gobierno, así como los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del gobierno municipal. Asimismo, dicha ley establece en su **Artículo 79** la obligación de publicar dichos ordenamientos en el Periódico Oficial del Estado para que surtan efectos jurídicos y sean obligatorios para la ciudadanía.

Se debe ponderar que la **falta de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla** de los bandos, reglamentos o disposiciones administrativas municipales constituye una violación al principio de legalidad y publicidad de los actos de autoridad, conforme al **Artículo 14 constitucional**, pues ningún ordenamiento puede surtir efectos sin ser debidamente publicado. Su omisión podría provocar la invalidez jurídica de dichos instrumentos, la imposibilidad de su aplicación coercitiva, y la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados, quienes no pueden ser sancionados por normas que no hayan sido legalmente publicadas.

Por último, se debe priorizar que la transparencia, legalidad y certeza jurídica son pilares del Estado de Derecho, por lo que la reglamentación municipal y su debida publicación constituyen condiciones indispensables para un gobierno local democrático, responsable y respetuoso del marco constitucional.

Por todo lo anteriormente descrito, se pone a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Se exhorta respetuosamente a los 215 ayuntamientos y 2 concejos municipales para que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 79 al 89, 90 fracción LIII, 91 fracción IV, 108 fracción IV, 125, 130, 185 y 203 de la Ley Orgánica Municipal, procedan a publicar a la brevedad posible en el Periódico Oficial del Estado sus Plan de Desarrollo Municipal, así como los diversos Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos y



disposiciones administrativas, a efectos de que se cumplan los principios de legalidad, transparencia y certeza jurídica para sus pobladores.

Segundo. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado para que, por medio de la Subsecretaría Jurídica, coadyuve y de seguimiento a la publicación de los ordenamientos, a efectos de que se cumplan los principios de legalidad, transparencia y certeza jurídica para sus pobladores.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 02 DE JUNIO DE 2025.**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DE NUEVA ALIANZA PUEBLA**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
COORDINADOR DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA PUEBLA**



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, en el que deben participar los distintos sectores de la sociedad. En este contexto, las **Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)** cumplen un papel fundamental como vehículos de participación ciudadana y corresponsabilidad en el diseño e implementación de políticas públicas.

Que, conforme a la legislación nacional y estatal, se reconoce a las OSC como asociaciones sin fines de lucro que coadyuvan con el Estado en la atención de problemáticas sociales en rubros tan diversos como la salud, la educación, el medio ambiente, los derechos humanos, la inclusión, la cultura y el deporte, entre muchos otros.

Que, en el ámbito local, el Congreso del Estado de Puebla expidió la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Puebla, publicada el 31 de diciembre de 2014 y cuya última actualización data del 27 de julio de 2023, la cual tiene como objetivo fomentar y fortalecer las acciones que las OSC realizan en beneficio de las comunidades poblanas.

Que, el artículo 1 de dicha Ley reconoce como de orden público e interés social las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil, y en su artículo 2, establece que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promoverlas.

Que, el artículo 3 de la mencionada Ley cita que se entenderá como Secretaría a la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado, y en su capítulo segundo menciona quienes son las autoridades competentes, citando en su artículo 12 que la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, es la instancia de coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación



de las acciones y medidas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil materia de la Ley.

Que, entre las disposiciones más relevantes de la Ley de Fomento se encuentra el **Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil**, previsto en los artículos 3 y 20 el cual tiene por objeto integrar y actualizar la información de las organizaciones que operan en el estado, lo que permite su identificación, seguimiento, colaboración institucional y acceso a estímulos y programas de apoyo.

Que, de conformidad con los artículos antes citados, la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado llevará un registro de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a los beneficios previstos en la Ley. En el registro constará la inscripción de las organizaciones que lo soliciten y que cumplan con los requisitos que establece esta Ley, destacando que el Registro Estatal es independiente del Registro establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. No obstante, la Secretaría podrá consultar el Registro Nacional y realizar las anotaciones que resulten conducentes para la debida integración del Registro Estatal. El Registro Estatal como instrumento jurídico y administrativo, será el previsto y constituido, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla

Que, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar señala las atribuciones de la Subsecretaría de Opciones Productivas para el Bienestar, y en su fracción XI a la letra dice; "*Integrar y actualizar el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas en el Estado, a las que la Secretaría les otorgue un apoyo y cuyo objeto social sea relativo a la relación de acciones en materia de Desarrollo Social y Bienestar; auxiliando a su superior jerárquico en la administración del mismo*".

Que, el acceso público y actualizado a dicho Registro constituye una herramienta clave de transparencia, colaboración interinstitucional y fortalecimiento de la participación ciudadana, pues facilita que las OSC puedan vincularse con autoridades, acceder a convocatorias y rendir cuentas ante la sociedad.

Que, a pesar de su relevancia, el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil no se encuentra disponible en línea, ni visible en el portal de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, lo cual representa una limitante en el ejercicio pleno de los derechos de las organizaciones, obstaculizando el acceso a información pública, y debilita los mecanismos de fomento previstos por la propia legislación.

Que, el artículo 9 de la Ley de Fomento establece que las OSC registradas podrán **tener acceso a estímulos, apoyos, subsidios, bienes y servicios que otorgue el Gobierno del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestal.** Sin embargo, la ausencia de un Registro público y de campañas de difusión eficaces impide que muchas organizaciones conozcan y accedan a estos



beneficios, lo que vulnera el principio de equidad y pone en desventaja a colectivos que trabajan en zonas rurales o marginadas.

Que, es obligación del Estado garantizar la transparencia, el acceso a la información y la igualdad de condiciones para que todas las organizaciones puedan ser beneficiarias de los programas de fomento y apoyo institucional, de conformidad con los principios de legalidad, eficiencia, inclusión y no discriminación.

Que, en el marco del principio de legalidad administrativa, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, y del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución del Estado de Puebla, la actualización y publicación del Registro Estatal de las OSC es un deber jurídico de las autoridades estatales.

Que, corresponde al Honorable Congreso del Estado de Puebla vigilar el cumplimiento del marco normativo, así como exhortar respetuosamente a las autoridades del Poder Ejecutivo a que den cumplimiento a las disposiciones legales y promuevan acciones efectivas que fortalezcan la participación ciudadana organizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Bienestar, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 20 y demás aplicables de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Puebla, publique de manera visible, accesible y actualizada en su portal oficial, el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretarías de Bienestar y Gobernación, a generar una campaña de difusión amplia, incluyente y continua sobre los apoyos, estímulos y programas que otorga el Gobierno Estatal a las Organizaciones de la Sociedad Civil, a fin de que estas tengan conocimiento y puedan acceder a dichos beneficios, conforme a los principios de equidad, legalidad y suficiencia presupuestal.



TERCERO. Túrnese el presente a la Comisión de Organizaciones No Gubernamentales del Honorable Congreso del Estado para su análisis correspondiente.

Notifíquese

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 2 DE JUNIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Los que suscriben, **Diputada Esther Martínez Romano, Diputada Beatriz Manrique Guevara, Diputada Modesta Delgado Juárez, Diputada Azucena Rosas Tapia, Diputado Elías Lozada Ortega, Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri y Diputado Julio Miguel Huerta Gómez** Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 2º el carácter **pluricultural** de la Nación, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, y establece la obligación de las autoridades de promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(...)



Asimismo, la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo 1º, señala que es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos, de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

El artículo 7 de dicha ley establece que las lenguas indígenas son válidas al igual que el español para cualquier asunto de carácter público, y que el estado debe garantizar este derecho.

ARTÍCULO 7. *Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:*

a).- *En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.*

b).- *En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.*

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

A nivel estatal, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla tiene como finalidad reconocer, regular y garantizar a las comunidades indígenas y a sus integrantes el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio, así como el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos y lenguas. En el artículo 10 de dicho ordenamiento estatal, se señala a la letra:



ARTÍCULO 10

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión, servicio e información pública ante las autoridades.

Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

Las autoridades estatales y municipales según corresponda, tendrán el deber de promocionar, proteger y garantizar el acceso a las funciones públicas; así como propiciar la participación en la toma de decisiones de los asuntos públicos, por medio de la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, y demás mecanismos de participación

Aunado a lo anterior, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, como autoridad del Poder Ejecutivo del Estado en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, tiene entre sus atribuciones definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones dirigidas a estos pueblos y comunidades, de conformidad con el artículo 82 de la ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mismo que establece:

ARTÍCULO 82

El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo del Estado en los asuntos relacionados con los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus



culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De acuerdo con datos del INPI y del INEGI, en Puebla residen más de un millón de personas indígenas, pertenecientes a diversos pueblos como el náhuatl, totonaco, mazateco, popoloca, mixteco y otomí, entre otros. Además, en los últimos años se ha registrado un crecimiento de las poblaciones **afromexicanas**, que también enfrentan desafíos en el acceso equitativo a derechos y servicios públicos.

Ante este contexto, **es imperativo que el personal de la administración municipal cuente con la capacitación adecuada** para garantizar una atención incluyente, respetuosa de los derechos lingüísticos y culturales, en cumplimiento de los marcos legales nacional, estatal e internacional (como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el presente Punto de Acuerdo, con el propósito de exhortar a las autoridades competentes a implementar programas de capacitación que contribuyan al fortalecimiento de la atención y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Puebla.

ACUERDO

Único. Se exhorta respetuosamente a los 215 ayuntamientos y 2 concejos municipales del estado a que implementen **programas permanentes de capacitación** dirigidos al personal de la administración pública municipal, con el propósito de **fortalecer la atención, protección y promoción de los derechos de los**



pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 29 DE MAYO DE 2025

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
SECRETARIA VOCAL

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL VOCAL



Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdipi.htm>

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/120-ley-de-derechos-cultura-y-desarrollo-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-del-estado-de-puebla>

Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas. (s.f.). Atribuciones y funciones del IPPI. <https://www.puebla.gob.mx/organismos/ippi>



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Arte y Cultura, para que realice las gestiones necesarias ante los Organismos Públicos Descentralizados denominados *Museos Puebla y Convenciones y Parques*, así como con las autoridades de 217 municipios del estado, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsen un programa íntegro de beneficio cultural de carácter multidisciplinario, para artistas, creadores, agrupaciones y colectivos poblanos, consistente en la exención, condonación o colaboración presupuestal para el uso de espacios con vocación cultural y artística, tales como: teatros, auditorios, parques, casas de cultura, bibliotecas, museos estatales y comunitarios, y demás recintos escénicos, expositivos y de recreación; así como los mecanismos operativos, logísticos y de difusión para llevarlos a cabo.**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La cultura es un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente y una herramienta esencial para la construcción de sociedades pacíficas, inclusivas y resilientes. A través de la cultura, no solo se preservan las identidades y tradiciones de los pueblos, sino que también se refuerzan los lazos comunitarios, se fomenta el



respeto y la valoración de la diversidad, y se promueve el desarrollo humano integral. La participación cultural activa y libre es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, ya que permite a los individuos y las comunidades expresar sus identidades, acceder al conocimiento y participar en la vida pública. Además, la cultura desempeña un papel crucial en la promoción de la justicia social, la equidad y la cohesión social, contribuyendo a la creación de un entorno donde todos los miembros de la sociedad puedan vivir con dignidad, respeto y igualdad. Así, la cultura no solo es un medio para el esparcimiento o el enriquecimiento personal, sino también una vía para el ejercicio pleno de derechos y una herramienta fundamental para la paz, la solidaridad y el entendimiento mutuo entre los pueblos.

Restablecer el tejido social a través de la cultura se presenta como una prioridad urgente en el contexto actual, donde numerosas comunidades enfrentan desafíos derivados de la fragmentación social, la desigualdad y la violencia. La cultura, en este sentido, no solo actúa como un medio de expresión, sino como un puente que une a las personas, fomenta el entendimiento mutuo y promueve la integración social.

Nuestra entidad cuenta con una gran riqueza histórica, artística y cultural (material e inmaterial). El Estado de Puebla ha fusionado su crecimiento económico, político y social con un peculiar conjunto de episodios y personajes históricos, monumentos, tradiciones, costumbres, obras artísticas, legados documentales, tradiciones, expresiones gastronómicas, artísticas y culturales.

Una muestra de ello se sintetiza en el Centro Histórico de la capital poblana, denominado Patrimonio Cultural de la Humanidad desde 1987 por la UNESCO. En 2005, la misma institución internacional, otorgó el reconocimiento “Memoria del Mundo” a la Biblioteca Palafoxiana. En 2010, el Comité Nacional para México de la UNESCO, concedió el registro de “Memoria del Mundo de México” a los documentos



primigenios de la Ciudad de los Ángeles: Real Cédula de 1532 y Real Provisión de 1538, testimonios en resguardo del Archivo Histórico Municipal. En 2015 la capital también recibió el título de Ciudad Creativa del Diseño. A partir del 2019 se incluyeron “Los procesos artesanales para la elaboración de la Talavera de Puebla y Tlaxcala (México) y de la cerámica de Talavera de la Reina y el Puente del Arzobispo (España)” en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. En 2020, la ciudad de Puebla también fue nombrada Ciudad del Aprendizaje.

Por otra parte, Puebla cuenta con una comunidad nutrida de agentes culturales y artísticos (gestores y promotores del arte y la cultura; artistas plásticos y visuales; compositores y músicos; bailarines y danzantes; dramaturgos y hacedores de teatro; escritores y editores; creadores de cine y video; talleristas de diversas disciplinas, artesanos y oficiales tradicionales; consumidores culturales, entre otros), que conviven dentro de una colectividad conformada por personas arraigadas a su espacio, pero también con la conciencia de un mundo cada vez más cambiante en términos económicos, políticos, sociales, sanitarios, ambientales y culturales, que implican retos de acción local con impacto en lo global y viceversa. La Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas establece 17 objetivos claros y contundentes encaminados al Desarrollo Sostenible en las sociedades dentro de los cuales la cultura juega un papel adyacente para la consecución de dichas metas.

El territorio geográfico del Estado cuenta con espacios, sitios, monumentos e inmuebles emblemáticos con historia, tradición y vocación cultural que deben ser concebidos como lugares accesibles para toda la ciudadanía, donde los individuos, sin importar su origen o condición, pueden reunirse, compartir experiencias y participar en actividades culturales que refuercen el sentido de pertenencia y promuevan valores como la solidaridad, el respeto y la tolerancia.



Estos encuentros culturales son fundamentales para fortalecer la cohesión social, restaurar la confianza en las instituciones y crear un entorno propicio para la paz. La accesibilidad a la cultura, en este sentido, se erige como un derecho humano que no solo enriquece el desarrollo individual, sino que también juega un rol crucial en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y resiliente frente a los desafíos contemporáneos.

Puebla es heredera de una gran tradición histórica, artística y cultural desde épocas prehispánicas y coloniales. Nuestro estado ha sido cuna de grandes exponentes que han trascendido fronteras: desde el arte sacro de los siglos XVII y XVIII con figuras como Juan de Palafox y Mendoza, promotor de la educación y las artes, fundador de la Biblioteca Palafoxiana; Miguel Jerónimo Zendejas o José Joaquín Magón, Faustino Salazar, destacados pintores, José Nava, grabador; José Miguel de Santamaría, arquitecto del barroco poblano; escritores y dramaturgos como Manuel M. Flores, Elena Poniatowska, Juan Tovar, Héctor Azar, Sergio Pitol; músicos como Juan Gutiérrez de Padilla, Gaspar Fernández, Joaquín Gutiérrez Heras, entre otros.

Puebla conserva importantes sitios prehispánicos que revelan su riqueza cultural ancestral. Destaca Cholula, con la pirámide de base más grande del mundo; Cantona, antigua ciudad fortificada con numerosas canchas de juego de pelota; Yohualichan, de origen totonaca en la Sierra Norte; y Teteles de Santo Nombre, en el Valle de Tehuacán. Estos vestigios son testimonio de civilizaciones que marcaron la historia del estado.

El estado de Puebla posee una vasta y diversa infraestructura cultural que refleja tanto su historia como su vida artística contemporánea. Cuenta con más de 80 museos públicos y privados. En el ámbito escénico, destacan recintos históricos como el Teatro Principal de Puebla, el más antiguo en funcionamiento de América, el Corral de Comedias de Tecali, el Teatro Victoria en Teziutlán o el Auditorio de la



Reforma por mencionar algunos. A esto se suma una red importante bibliotecas públicas conformdo por 618 acervos, así como más de 200 casas de cultura distribuidas en todo el estado, que promueven la formación artística y el acceso a las expresiones locales. También se cuentan salas de música, centros culturales comunitarios y monumentos históricos y conventuales de gran valor, como los conventos franciscanos de Huejotzingo, Calpan y Tochimilco, declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO. Esta red de espacios convierte a Puebla en un epicentro cultural del país, donde la tradición, la memoria y la creación contemporánea conviven con fuerza.

Que la cultura constituye un derecho humano fundamental y una herramienta indispensable para la construcción de sociedades pacíficas, inclusivas y resilientes. Mediante la cultura se fortalecen los lazos comunitarios, se fomenta el respeto a la diversidad y se promueve el desarrollo humano integral.

Que restablecer el tejido social a través de la cultura es una prioridad en el contexto actual, en el que múltiples comunidades enfrentan desafíos derivados de la fragmentación social, la desigualdad y la violencia. Los espacios culturales deben ser accesibles a la ciudadanía para propiciar encuentros culturales que fortalezcan la cohesión social y promuevan la paz.

Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, lo cual obliga a los poderes públicos a garantizar condiciones que posibiliten su ejercicio pleno.

Que resulta necesario que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, promueva medidas que faciliten el uso de espacios públicos culturales por parte de la sociedad civil, en particular mediante gestión de esquemas



administrativos o de condonación de pagos a quienes demuestren actividades sin fines lucrativos y de beneficio comunitario.

Que la Meta 11.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas insta a «redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo», lo cual incluye garantizar que recintos históricos como el Teatro Principal permanezcan accesibles a la ciudadanía y cumplan una función social activa⁷

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Arte y Cultura, para que realice las gestiones necesarias ante los Organismos Públicos Descentralizados denominados *Museos Puebla y Convenciones y Parques*, así como con las autoridades de 217 municipios del estado, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsen un programa íntegro de beneficio cultural de carácter multidisciplinario, para artistas, creadores, agrupaciones y colectivos poblanos, consistente en la **exención, condonación o colaboración presupuestal** para el uso de espacios con vocación cultural y artística, tales como: teatros, auditorios, parques, casas de cultura, bibliotecas, museos estatales y comunitarios, y demás recintos escénicos, expositivos y de recreación; **así como los mecanismos operativos, logísticos y de difusión para llevarlos a cabo.**

Lo anterior, con la intención de brindar las facilidades necesarias a la comunidad artística local, con un enfoque de corresponsabilidad, para que la carencia de recursos no sea un óbice para la realización de sus actividades.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 03 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones administrativas y legales necesarias a efecto de que el inmueble denominado “TEATRO PRINCIPAL”, actualmente bajo resguardo del Organismo Público Descentralizado “Convenciones y Parques”, sea reincorporado a la administración directa de la Secretaría de Arte y Cultura.** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la facultad de emitir exhortos como expresión formal de su voluntad política sobre asuntos de interés público, permitiéndole actuar como interlocutor legítimo ante otros poderes y órdenes de gobierno para proteger el interés general, la cultura y el patrimonio de los poblanos.

Que la cultura es un derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado. Este derecho está reforzado por tratados internacionales ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, los cuales obligan al Estado mexicano a garantizar condiciones para la plena participación



en la vida cultural y la protección del patrimonio. Negar o limitar el acceso a estos espacios implica restringir el goce efectivo de un derecho fundamental.

Que la cultura no es un lujo ni un elemento accesorio, sino un componente esencial de la dignidad humana y de la construcción de una ciudadanía activa, informada y solidaria. En contextos de fragmentación social, violencia o exclusión, la cultura se convierte en un instrumento transformador que fortalece el tejido comunitario, fomenta la cohesión social y promueve valores como la tolerancia, el respeto, la memoria colectiva y el sentido de pertenencia. Es por ello que los espacios culturales deben ser gestionados con responsabilidad, profesionalismo y un claro enfoque de derechos humanos.

Que la capital del Estado de Puebla ha sido históricamente un referente nacional en las artes escénicas, particularmente en el ámbito teatral, desde la época virreinal hasta nuestros días. Desde su fundación en 1531, se utilizó el teatro como medio de expresión religiosa, política y social. El Teatro Principal, inaugurado en 1761, constituye el recinto teatral en funciones más antiguo del continente americano, y es testimonio de siglos de continuidad cultural. Preservarlo y utilizarlo con fines culturales no solo es una obligación jurídica, sino una responsabilidad histórica.

Que el Teatro Principal es una joya arquitectónica del barroco novohispano, obra del arquitecto José Miguel de Santa María, quien también diseñó monumentos emblemáticos de la ciudad. El inmueble, ubicado en el corazón del Centro Histórico de Puebla, fue concebido como un coliseo teatral, con características técnicas, acústicas y espaciales únicas que lo hacen idóneo para montajes escénicos de alta calidad. Su valor arquitectónico y simbólico exige una administración especializada, que reconozca y potencie su vocación originaria.

Que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 2018, y debido a la fusión de la Secretaría de Cultura, con la de Turismo, se suprimió el Patronato del Teatro Principal y se transfirieron sus funciones al Organismo Público Descentralizado "Convenciones y Parques, sectorizado a la entonces Secretaría de Turismo y Cultura. Si bien esta decisión respondió a criterios administrativos de simplificación institucional y que en su momento respondían al sector, actualmente la Secretaría de Arte y Cultura funciona como ente diferenciado de la Secretaría de Turismo, por lo que en la práctica ha desdibujado la vocación cultural del inmueble, al desvincularlo de la dependencia especializada en cultura, lo que ha generado incertidumbre entre la comunidad artística y cultural y ha limitado su potencial como centro de vida cultural.

Que numerosos colectivos artísticos, creadores escénicos, universidades y organizaciones culturales han señalado la necesidad de devolver el Teatro Principal a la Secretaría de Arte y Cultura, a fin de garantizar una programación regular, incluyente y con criterios artísticos.



La administración cultural de recintos debe estar orientada al interés público y no a la lógica de rentabilidad, evitando la mercantilización de espacios que deben servir prioritariamente a la creación y difusión artística local.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que corresponde a la Secretaría de Cultura y Artes formular, conducir y evaluar la política cultural del Estado, así como administrar los espacios culturales. La administración del Teatro Principal por parte de un OPD ajeno a estas atribuciones representa una desviación de principios de legalidad, eficiencia y especialización administrativa que deben regir la organización del aparato público estatal.

Que el principio de especialización administrativa establece que cada dependencia debe ejercer funciones de acuerdo con su naturaleza y objeto institucional. Delegar la gestión de un espacio cultural a un organismo enfocado en el turismo puede comprometer su función sustantiva. Restituir el inmueble a la Secretaría de Cultura y Artes es congruente con los principios de buena administración, racionalidad institucional y respeto a la vocación de los bienes públicos.

Que la reactivación de la Compañía Estatal de Teatro, extinguida en administraciones anteriores, puede constituir una política pública clave para fortalecer la escena local. El Teatro Principal representa el espacio natural y simbólico para su relanzamiento, fungiendo como sede permanente de montajes profesionales, talleres de formación, residencias artísticas y un repertorio estable que contribuya a la descentralización cultural del Estado y al fortalecimiento del sector creativo.

Que en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y acceder a bienes y servicios culturales. Esta norma impone a las autoridades la obligación de garantizar el uso democrático, accesible y continuo de los espacios culturales, lo cual solo puede garantizarse mediante una administración congruente con sus fines sustantivos.

Que en la Ley de Bienes del Estado de Puebla señala que los inmuebles del dominio público deben destinarse preferentemente al uso que mejor se ajuste a su naturaleza. Administrar el Teatro Principal con objetivos destinados solamente al teatro comercial y otras actividades sin fines culturales y escénicos, contraviene su vocación y puede vulnerar su preservación, al privilegiarse criterios ajenos a su función original y a los derechos culturales de la población.

Que la experiencia de otras entidades federativas ha demostrado que cuando los recintos culturales históricos son gestionados directamente por las dependencias culturales, se



incrementa su oferta artística, se amplía el acceso ciudadano y se dignifica la función pública de estos inmuebles. Puebla no debe ser la excepción.

Que el patrimonio cultural no debe ser visto solo como legado material del pasado, sino como plataforma activa del presente y herramienta estratégica para el desarrollo integral de los pueblos. Preservar el Teatro Principal como espacio vivo, con vocación escénica, abierto e inclusivo es un acto de justicia histórica, de fortalecimiento institucional y de compromiso con el derecho humano a la cultura.

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones administrativas y legales necesarias a efecto de que el inmueble denominado “Teatro Principal”, actualmente bajo resguardo del Organismo Público Descentralizado “Convenciones y Parques”, sea reincorporado a la administración directa de la Secretaría de Arte y Cultura.

Con este exhorto se reitera el compromiso con la legalidad, el orden institucional y la protección del patrimonio cultural de las y los poblanos, asegurando que el Teatro Principal cumpla su función sustantiva como faro de la vida cultural del estado.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 03 DE JUNIO DE 2025

SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña

DIPUTADA INTEGRANTE DEL

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la calidad en la administración municipal es un tema de actualidad y de gran importancia, para el desarrollo actual y futuro de la gestión pública municipal, siendo importante destacar que si bien ha pasado más de una década de la última reforma al primer párrafo del artículo 115 constitucional, referente al Municipio Libre, cierto también es, que aún se observan grandes rezagos en el trabajo político y administrativo de la mayoría de los municipios del país¹.

Que por esta razón, la estrategia de cambio en el Ayuntamiento debe orientarse hacia la calidad de los servicios públicos que ofrece, para dar una mayor satisfacción a las personas "clientes", que no son otras que las personas ciudadanas y comenzar así una nueva era de relaciones entre la administración municipal y la sociedad civil.

¹ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/gaceta-mexicana/article/download/24852/22292>, consulta realizada a doce de mayo de dos mil veinticinco.



Que la tendencia que se observa en las economías de varios países del mundo, es que el sector servicio tiene el mayor número de empresas y es el que ocupa a la mayor cantidad de personal, por ejemplo, el sector servicios representa entre el 70 y el 85% del Producto Interno Bruto en países como Estados Unidos, Canadá, Francia, Inglaterra y México.

Que este sector incluye los servicios que prestan las entidades y dependencias de la Administración Pública. Al respecto, cabe destacar que, en el caso de los servicios públicos que presta la administración municipal, que es la primera instancia gubernamental de contacto con la población, se pueden aplicar el concepto, los métodos y las prácticas del enfoque de calidad del servicio.

Que el tema de la calidad del servicio en la administración municipal se aborda en cuatro grandes partes, siendo la primera, la que trata la teoría general de los servicios y los servicios públicos; la segunda, que propone la metodología para formular estrategias de servicios públicos; la tercera, en la cual se analiza qué es la calidad del servicio municipal y, en la última, en la que se proporcionan los pasos, para diseñar e implantar un programa de calidad en los servicios municipales².

Que por esta razón, es que en la planeación, ejecución y evaluación de la prestación de servicios confluyen prácticamente todas las áreas de los gobiernos locales, por lo cual el trabajo coordinado, bajo estándares homogéneos, es fundamental, para satisfacer las necesidades y las expectativas de la población.

Que asimismo, las ciudades que ofrecen servicios públicos de calidad se vuelven más atractivas para las personas inversionistas, el turismo y los pequeños negocios; por ello, es que una infraestructura básica de calidad es la piedra angular para el desarrollo económico, por lo que el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal recalca que la calidad de los servicios públicos es fundamental, para

² <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/gaceta-mexicana/article/download/24852/22292>, consulta realizada a doce de mayo de dos mil veinticinco.



fortalecer a los municipios de México y convertirlos en detonante del desarrollo económico nacional³.

Que no cabe duda que los servicios públicos municipales son fundamentales para el funcionamiento y bienestar de cualquier comunidad, incluyendo estos servicios el suministro de agua potable, la recolección de basura, el alumbrado público, la seguridad y la movilidad urbana, entre otros, los cuales resultan ser sumamente esenciales para garantizar una calidad de vida adecuada para las y los ciudadanos. La calidad de estos servicios no solo afecta el día a día de las personas, sino que también incide en aspectos más amplios como el desarrollo económico, la cohesión social y la sostenibilidad ambiental.

Que en primer lugar, una buena calidad en los servicios públicos contribuye a la salud y seguridad de la población, por ejemplo, el acceso a agua potable limpia y segura es vital para prevenir enfermedades y promover un entorno saludable; la recolección eficiente de basura evita la proliferación de vectores de enfermedades y garantiza un entorno limpio, asimismo, un sistema de seguridad pública efectivo genera confianza en las personas ciudadanas y permite una convivencia pacífica.

Que además, la calidad de los servicios públicos tiene un impacto directo en la cohesión social, ya que cuando la ciudadanía percibe que tiene acceso igualitario a estos servicios, se fomenta un sentido de pertenencia y comunidad, por el contrario, las desigualdades en el acceso pueden generar tensiones sociales y descontento.

Que sin duda alguna, la participación ciudadana en la gestión de estos servicios también es crucial, pues cuando las personas se sienten escuchadas y parte del proceso, se incrementa su compromiso con el bienestar común, algo que obviamente se logra con los mecanismos y estrategias de participación ciudadana, que se fomentan desde el ámbito gubernamental.

Que en conclusión, la calidad de los servicios públicos municipales es esencial, para garantizar el bienestar integral de las comunidades, tan

³ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/servicios-publicos-calidad-gubernamental>, consulta realizada a doce de mayo de dos mil veinticinco.



es así que impacta en la salud pública, fomenta el desarrollo económico, promueve la cohesión social y contribuye a la sostenibilidad ambiental. Por lo tanto, es responsabilidad tanto de los gobiernos locales como de las y los ciudadanos exigir y trabajar juntos para mejorar estos servicios, creando así ciudades más justas y sostenibles para todas las personas.

Que justamente un ejemplo de este tipo de mecanismos es la contraloría social y ciudadana, las cuales buscan garantizar la transparencia y el buen uso de los recursos públicos, aunado a que son herramientas para que las y los ciudadanos vigilen y evalúen las acciones y programas gubernamentales, contribuyendo a la rendición de cuentas y a la prevención de la corrupción.

Que de tal forma, es que a través de las contralorías sociales y ciudadanas, las y los ciudadanos, a través de comités o grupos organizados, pueden participar en la vigilancia de las obras, programas y acciones gubernamentales, además de:

- Realizar visitas a los sitios de trabajo, evaluar la calidad de los materiales y servicios, verificar la entrega de apoyos y solicitar información al gobierno; y
- Presentar quejas de manera inmediata para que sean canalizadas de manera transparente, garantizando la participación ciudadana.

Que por ello, ante una inadecuada prestación de los servicios públicos o del desempeño de sus funciones, por parte de las personas servidoras públicas, surge la necesidad de exigir, por parte de la ciudadanía, un trabajo adecuado, eficaz, eficiente y, sobre todo, de calidad, pues ese es el verdadero valor de quienes nos desempeñamos en esta hermosa labor.

Que con fundamento en las consideraciones vertidas, es necesario exhortar respetuosamente a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales del Estado, a que en el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas observen en todo momento como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,



honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos; a fin de brindar a la ciudadanía una buena atención y prestación de servicios de calidad.

Asimismo, se considera necesario exhortar a las Contralorías y/u Órganos Internos de Control de los doscientos quince Ayuntamientos y de los dos Concejos Municipales del Estado de Puebla, a iniciar de oficio y recibir las quejas y denuncias que correspondan por acciones u omisiones de las personas servidoras públicas, así como a fomentar ejercicios de contraloría social y ciudadana, que permitan verificar el cumplimiento legal de las atribuciones de las personas servidoras públicas, con lo que se permita mejorar y consolidar su desempeño público.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales del Estado, a que en el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas observen en todo momento como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos; a fin de brindar a la ciudadanía una buena atención y prestación de servicios de calidad.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a las Contralorías y/u Órganos Internos de Control de los doscientos quince Ayuntamientos y de los dos Concejos Municipales del Estado de Puebla, a iniciar de oficio y recibir las quejas y denuncias que correspondan por acciones u omisiones de las personas servidoras públicas, así como a fomentar ejercicios de contraloría social y ciudadana, que permitan verificar el cumplimiento



legal de las atribuciones de las personas servidoras públicas, con lo que se permita mejorar y consolidar su desempeño público.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 02 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que durante la reciente temporada de lluvias de **2025**, en el estado de Puebla, se han presentado **precipitaciones moderadas e intensas**, derivadas principalmente de la **tormenta tropical denominada “Alvin”**, la formación ciclónica actual en el Pacífico mexicano.

Esta tormenta tropical/ciclón es una concentración anormal de nubes que gira en torno a un centro de baja presión atmosférica, cuyos vientos convergentes rotan en sentido contrario a las manecillas del reloj a grandes velocidades. Sus daños principales son por **descarga de lluvia, viento, oleaje**



y **marea de tormenta**. Se clasifican de tres **modos** de acuerdo con la fuerza de sus vientos: Depresión Tropical, Tormenta Tropical y Huracán, el cual tiene cinco **categorías**.¹

Conforme a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), los ciclones tropicales se clasifican según la velocidad de sus vientos máximos sostenidos:

- **Depresión tropical:** vientos menores a 63 km/h.
- **Tormenta tropical:** vientos entre 63 y 116 km/h.
- **Huracán:** vientos mayores a 116 km/h, que a su vez se dividen en categorías según la escala Saffir-Simpson:

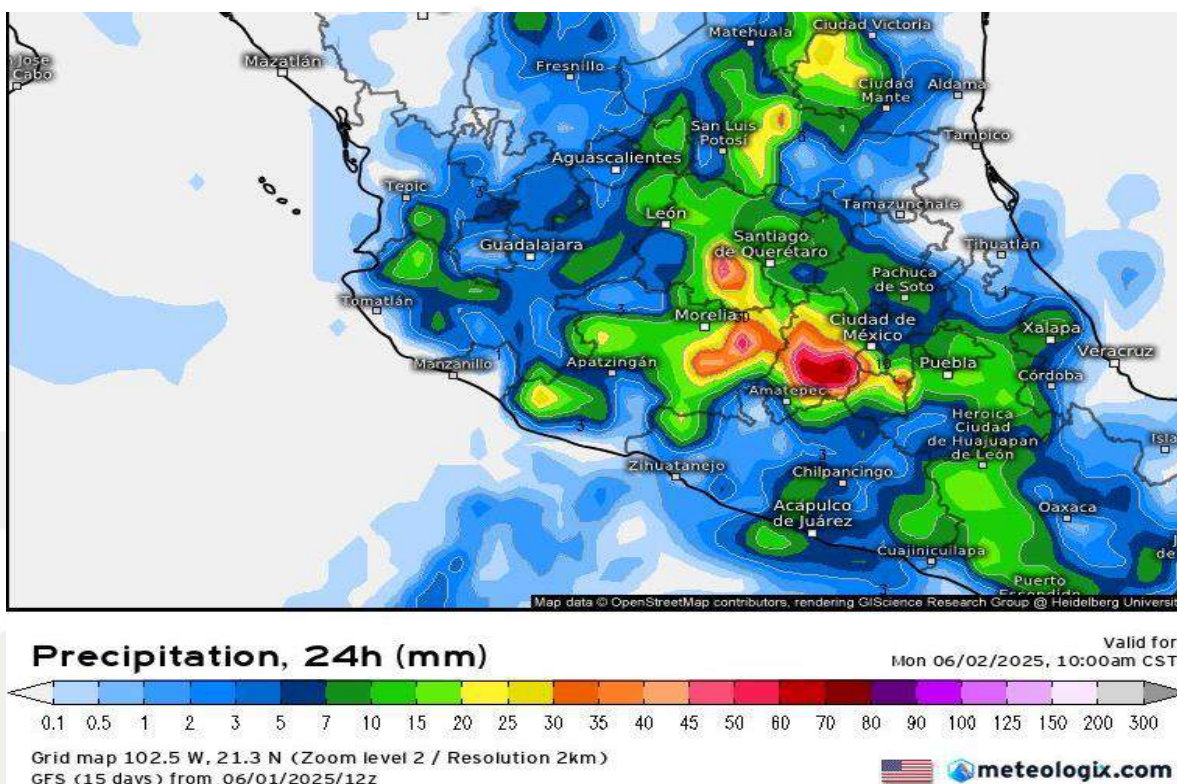
Categoría 1	119-153 km/h
Categoría 2	154-177 km/h
Categoría 3	178-209 km/h
Categoría 4	210-249 km/h
Categoría 5	más de 249 km/h

En ese orden de ideas, el impacto de un ciclón tropical no solo depende de la intensidad de sus vientos, sino también de factores, como su **velocidad de desplazamiento, duración, acumulación de lluvia, dirección cambiante, entre otros.**

¹ [Ciclón | Portal UNAM](#)



IMAGEN ACTUAL DE LA FORMACIÓN DE LA TORMENTA TROPICAL “ALVIN”



De la anterior representación gráfica, se advierte como esta tormenta se encuentra afectando a diversos estados de la república mexicana, lo que inclusive ha generado precipitaciones que han ocasionado daños graves a las familias mexicanas, a sus bienes, así como a las estructuras básicas de las ciudades, logrando estas fuertes lluvias que en ocasiones, los servicios básicos como la luz, el drenaje, infraestructura, movilidad, transporte, salud, educación, comercio, entre otros se vean disminuidos; Afectando este fenómeno natural principalmente a estados como **Puebla**, Michoacán y



Guerrero, ello de conformidad con datos expuestos, actuales y estadísticos del SMN².

En ese tenor, el estado de Puebla, ha sido uno de los estados que principalmente se ha visto afectado por la llegada de estos acontecimientos naturales, mismos que pueden ser aislados o continuos durante todo el día, ello toda vez, que las lluvias han atacado con su fuerza a diversos municipios de la entidad, dejando a su paso múltiples derrumbes en carreteras y cortes intermitentes de energía eléctrica y telefónica que limitan tanto la movilidad, la comunicación y el acceso a diversos bienes básicos que son necesarios para la subsistencia de la población.³

Por lo que, a la par de la presentación de estas **lluvias intensas, tormentas eléctricas y caída de granizo**, también se presentan **fuertes rachas de viento**, originando en conjunto **encharcamientos, inundaciones y por supuesto deslaves** que ponen en riesgo la integridad física y la vida de las personas. Este fenómeno natural, representa evidentemente la caída masiva de agua, y que genera como consecuencia un constante **incremento en el nivel de ríos y arroyos**, poniendo en peligro la vida de aquellas **comunidades que se encuentran habitando las zonas consideradas de alto riesgo** o propensas a tener lluvias de alta intensidad.⁴

Puebla, por su ubicación geográfica y características topográficas, es particularmente vulnerable ante las inclemencias del tiempo. Por ello, resulta indispensable **adoptar una política de protección civil preventiva, inclusiva**

² [PLAN-HIDROMETEOROLOGICO.pdf](#)

³ [Lluvia deja derrumbes en Sierra Negra y Norte de Puebla](#)

⁴ [Ciclón Alvin: Alerta Conagua por sus efectos en Puebla](#)



y basada en la participación activa tanto de las autoridades competentes en la materia como de la propia sociedad, lo anterior para que en conjunto y de forma coordinada todas y todos estemos preparados ante cualquier eventualidad.

La **prevención de riesgos hidrometeorológicos**, debe ser una prioridad compartida entre ciudadanía y autoridades, ya que las acciones preventivas, sumadas a la preparación institucional y la cooperación comunitaria, son la clave para reducir los impactos devastadores de huracanes e inundaciones.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones XXIV y XXXVI de la Ley General de Protección Civil, se entiende por **Mitigación, a toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador (como lo es la tormenta “Alvin”) sobre un agente afectable (bienes muebles e inmuebles, estructuras urbanas, vías de comunicación etc.)**

Por lo que, en atención a lo que precede y con la finalidad de evitar posibles riesgos, debemos estar preparados en todo momento para evitar los daños que estos fenómenos pudieran llegar a causar en su paso por las ciudades.

Asimismo, al igual que el ordenamiento legal previamente referido, es necesario tomar en consideración y acatar lo mandatado por la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, poniendo especial atención en lo previsto por los artículos 1 fracciones I y II, 5, 46 y 66, que establecen a la letra lo siguiente:



ARTÍCULO 1

Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y tienen por objeto:

I. Regular las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre:

II. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado, así como entre éstos y los Municipios de otros Estados para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil:

III. a V. ...

ARTÍCULO 5

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, las entidades paraestatales y las paramunicipales, los organismos constitucionalmente autónomos y los sectores social y privado, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 46

Es obligación de cada Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece la Ley General de Protección Civil, esta Ley y la Ley



Orgánica Municipal, integrar el Sistema Municipal, con el objeto de identificar y diagnosticar los riesgos a que está expuesta la población, elaborando el Programa Municipal de Protección Civil y el Atlas Municipal de Riesgos; así como propiciar la prevención y organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia o desastre.

...

...

ARTÍCULO 66

Las políticas públicas del Estado y los Municipios en materia de protección civil, se ceñirán a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo y a los Programas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

III. Obligación del Estado y los Municipios de reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;



IV. a VII. ...”

Aunado a lo antes expuesto, se destacan en el presente documento, ciertos **factores que incrementan el riesgo y daño causado por lluvias intensas,** considerando para tal efecto los siguientes:

- Acumulación de basura en calles, barrancas y ríos que bloquea el drenaje.
- Incumplimiento de recomendaciones de Protección Civil.
- Construcción en zonas de alto riesgo, como cauces y laderas inestables.
- Cultura reactiva en vez de preventiva, que reduce la eficacia de los protocolos.

En razón de lo anterior, se presentan algunas acciones y/o recomendaciones que pueden considerarse para la mitigación y/o disminución de estos factores, tales como:

- 1) Evitar construir en zonas susceptibles a inundaciones o deslaves.
- 2) Establecer rutas de evacuación seguras y accesibles.
- 3) Empacar documentos personales en bolsas de plástico selladas.
- 4) Tener a la mano una mochila de emergencia con:
 - a) Linterna con batería.
 - b) Silbato.
 - c) Encendedor o cerillos.



- d) Fotocopias de documentos y respaldo digital.
- e) Llaves, medicamentos, alimentos no perecederos y agua potable.
- f) Radio portátil y ropa abrigadora.
- 5) Limpiar azoteas, desagües, calles y alcantarillas.
- 6) Asegurar objetos sueltos y resguardar animales.
- 7) Sellar pozos o aljibes para evitar contaminación.

Asimismo en caso de contingencia considerar las siguientes:

- Mantenerse informado a través de radios oficiales y comunitarios, incluyendo radiodifusoras indígenas.
- Desconectar servicios de luz, gas y agua.
- No usar automóviles en zonas inundadas ni cruzar corrientes a pie.
- Alejarse de árboles, postes, ríos y construcciones en riesgo de colapso.
- Si queda aislado, dirigirse a un punto alto y esperar auxilio.

Por último y posterior a la posible emergencia, se recomienda:

- Verificar la estructura de la vivienda antes de ingresar.
- No consumir alimentos crudos ni agua sin tratar.
- Reportar heridos o desaparecidos, colaborar con vecinos y seguir instrucciones oficiales.
- Prevenir enfermedades retirando agua estancada y limpiando zonas contaminadas.



Asimismo se destaca, que el Gobierno estatal recientemente advirtió que existen zonas de alto riesgo por posibles inundaciones o deslizamientos ubicándose **33 municipios del estado, de los cuales en 10 hay una mayor incidencia como: Xiutetelco, Zihuateutla, Xicotepec, Huehuetla, Tlatlauquitepec, Zacatlán, Chiconcuautla, Zacapoaxtla, Chilchotla y Chignahuapan.**

En ese orden, de igual forma se dio a conocer que se ha establecido el programa de refugios temporales, mismo que cuenta con **574 inmuebles considerados como espacios seguros** ante inundaciones y son escuelas, auditorios, salones de usos múltiples, iglesias y polideportivos ubicados principalmente en la sierra norte, nororiental y negra de la entidad poblana.⁵

Ante esta situación, es imperativo exhortar de manera respetuosa al Sistema Estatal y a los municipales de Protección Civil, con la finalidad de que refuercen las acciones preventivas en los municipios con mayor exposición a estos fenómenos hidrometeorológicos. Ya que, resulta urgente poner en marcha campañas informativas periódicas, jornadas comunitarias de limpieza de drenajes y ríos, la difusión clara de mapas de riesgo, así como la capacitación continua y realización de simulacros que permitan a la población saber cómo actuar ante una emergencia por inundación o deslave.

Por lo que se presenta este documento, con la finalidad de efectuar hacer un llamado respetuoso a los 215 ayuntamientos y a los 2 consejos

⁵ [Puebla se prepara ante la llegada de la temporada de lluvias y ciclones](#)



municipales del estado para que promuevan campañas de prevención, educación y concientización respecto al programa de refugios temporales, asegurando que la ciudadanía conozca su ubicación, operatividad y las rutas de evacuación, especialmente en comunidades asentadas en laderas, márgenes de ríos o zonas urbanas con infraestructura deficiente de drenaje.

En resumen, la prevención y preparación comunitaria son fundamentales para reducir la pérdida de vidas humanas, los daños materiales y la disrupción social que provocan este tipo de emergencias. Reforzar dichas medidas de manera articulada y anticipada, representa una inversión en seguridad, resiliencia y bienestar para la población poblana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Se exhorta respetuosamente al sistema estatal y a los municipales de protección civil para que, en el ámbito de su competencia, refuercen las acciones preventivas en los municipios con mayor exposición a lluvias intensas e inundaciones, mediante la implementación de campañas periódicas informativas, jornadas comunitarias de limpieza, difusión de mapas de riesgo, capacitación y simulacros para preparar a la población en caso de emergencia hidrometeorológica.



SEGUNDO: Se exhorta respetuosamente a los 215 ayuntamientos y 2 consejos municipales del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, realicen campañas periódicas de prevención, educación y concientización respecto del programa de refugios temporales así como de las rutas de evacuación para las poblaciones que estén en mayor riesgo de inundaciones o deslaves, entre otras consecuencias de este fenómeno hidrometeorológico.

TERCERO: Se solicita que en términos de Ley se otorgue al presente el trámite legislativo correspondiente.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A

03 DE JUNIO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ

INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL HCEP



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, de Educación, de Movilidad y Transportes, de Desarrollo Económico y Trabajo y al Sistema de Información y Comunicación, todos del Gobierno del Estado de Puebla; así como a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen campañas de donación de órganos y tejidos, por medio de sus facultades y mecanismos idóneos para su difusión; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Desde los inicios del Siglo XXI, el trasplante de órganos y tejidos constituye una solución para enfermedades que antes resultaban incurables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

Sin embargo, la disponibilidad de órganos y tejidos es escasa y, en muchos hospitales inexistente, por lo que quienes esperan ser trasplantados aumentan en número cada día, y se evalúa que el momento entre la oferta y la demanda de órganos se considerada un problema de salud, convirtiéndose en situación de emergencia.

Desde el año 2003 cada 26 de septiembre se celebra el Día Nacional de la Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos.

En nuestro país alrededor de 20 mil personas están a la espera de recibir un trasplante para estar sanos y hacer su vida normal, incluso algunas personas lo requieren para salvar su vida, cuando tienen alguna insuficiencia orgánica o de algún tejido demandan de un procedimiento quirúrgico para sustituir un órgano o tejido enfermo por uno sano.

Entre los órganos del cuerpo de una persona que se pueden donar se encuentran: riñones, corazón, hígado, páncreas, intestinos y pulmones. La piel, los huesos, la médula ósea y la córnea, son también tejidos trasplantables.

De acuerdo a la clasificación médica, la donación se divide en dos categorías:

1. Donación cadavérica. Consiste en la donación de órganos tras haber fallecido. Pueden ser donantes las personas entre 2 y 80 años que hayan perdido la vida. El tipo de órganos y tejidos que pueden donarse depende de la causa de muerte:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

- a) Paro cardio-respiratorio. Solo se pueden donar tejidos como córneas, pues la circulación y oxigenación al resto del cuerpo se detienen.
 - b) Muerte encefálica. Únicamente el cerebro deja de recibir sangre, lo que brinda la oportunidad de donar órganos como el corazón, hígado, pulmones, páncreas y tejidos.
2. Donación en vida. En casos específicos, permite donar algún órgano o porción del mismo sin que comprometa la salud del donante. Las personas entre 18 y 50 años, después de una pasar una serie de estudios médicos y psicológicos, pueden donar un riñón, un segmento del hígado, sangre de cordón umbilical y medula ósea, con la finalidad de no poner en riesgo su salud.

En ambos tipos de donación se realizan los estudios necesarios para asegurarse de que los órganos y tejidos son viables para beneficiar a los receptores, ya que no todas las personas pueden ser donantes y hay que certificar que no transmitan infecciones. Además, se deben cumplir los requisitos que indica la Ley General de Salud, el Centro Nacional de Trasplante (CENATRA) y el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Puebla.

Al ser donante de órganos tras haber fallecido se pueden salvar hasta 7 vidas, y al ser donante en vida se puede ayudar a salvar y mejorar la calidad de vida de hasta 50 personas.

La intención de donar los órganos en vida o después de fallecer es una decisión que se debe meditar cuidadosamente y comunicar a los



familiares y seres cercanos, para que conozcan cuál es la voluntad del potencial donador.

En cuanto a la toma de decisión para convertirse en donante, existen dos tipos:

La donación tácita, que es cuando un posible donador o donante no manifiesta en un documento la negativa para que después de su muerte, sus órganos sean utilizados para trasplante. Dicho consentimiento debe ser autorizado por un familiar cercano que sepa de nuestra voluntad de ser donador después de haber muerto.

La donación expresa, que es la acción de manifestar por escrito o verbalmente la voluntad de donar sus órganos en vida o después de fallecer. Se puede manifestar la voluntad firmando una tarjeta de donador voluntario, o el consentimiento expreso que emite el CENATRA; sin embargo aun teniendo estos documentos, la familia es quien tiene la última palabra para autorizar la donación, por lo que es sumamente importante que ellos estén informados y respeten la decisión de ser donador.

Aunado a ello, para que el proceso de donación y trasplante de órganos sean efectivos deben tomarse en cuenta las siguientes recomendaciones:

I. Compromiso de los directores de hospitales para que el programa sea prioritario y cuente con los requisitos legales: licencia sanitaria para la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes en la Comisión Federal para Prevenir Riesgo Sanitario (COFEPRIS), la formación del



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

comité de trasplantes, así como disponer de personal capacitado, electroencefalograma portátil y un coordinador hospitalario de donación.

II. Autonomía de gestión y plan presupuestario.

III. Responsabilidad social, altruismo, autonomía y disponibilidad de tiempo por parte del coordinador de donación.

IV. Definir la capacidad de donación de órganos según el tipo de hospital (traumatología, generales o especialidades).

V. Evaluación continua de cada uno de los procesos que permita identificar o corregir las causas que limiten la donación.

VI. Concientización a los profesionales de la salud involucrados y a la sociedad para lograr un incremento en la obtención de órganos y tejidos.

VII. Difusión de la información clara y precisa, así como mejorar la atención que se otorga al familiar del potencial donador.

VIII. Promoción permanente del programa de donación.

México, se encuentra por debajo de los índices internacionales: 3.1 contra 34.4 donaciones por millón de habitantes en España. Gran parte de este problema es la escasa difusión de la donación y trasplante de órganos. En Estados Unidos la tasa de donación ha aumentado de 47.5 a 51%, y el rechazo ha disminuido de 44 a 33% después de implementarse un programa de difusión. Las causas principales por las que se rechaza la propuesta de donar órganos de sus familiares son por falta de entendimiento de la muerte encefálica, desconocimiento del proceso de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

donación y el deseo de mantener el cuerpo intacto. Se estima que un donador multiorgánico representa un ahorro para el presupuesto de salud en 1,800,000 dólares.

Hoy por hoy, la donación de órganos y tejidos con fines de trasplante es deficiente y se plantea como un problema de salud pública. Por lo que, el conocimiento básico de los programas de donación y trasplante incrementará la obtención de órganos y tejidos para satisfacer la demanda de la población y disminuir la lista de espera.

Por otra parte, se recomienda proveer información sobre la donación de órganos y sobre el CENATRA y el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Puebla como instituciones avaladas por la Secretaría de Salud, en medios de comunicación como televisión, radio, prensa escrita e internet.

En los centros de salud, a las unidades médicas de primer contacto o unidades médicas familiares, pues se considera la fuente de información más cercana para los usuarios por el acceso que se tiene de manera recurrente. Colocación de módulos de información donde sea posible realizar el trámite de donador voluntario de órganos y tejidos.

También, que el transporte público involucre a las unidades móviles, áreas de espera y estaciones, como medios de difusión.

Además, extender a todos los Ayuntamientos y Concejos Municipales de la Entidad, la formalización de ser donador de órganos voluntario en las unidades administrativas donde se realicen trámites ciudadanos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

Así mismo, desarrollar programas educativos que integren el tema de la donación de órganos con el fin de generar una cultura desde la infancia y adolescencia, que generen conciencia en ellos y los conviertan en agentes de un cambio social respecto a la donación.

Finalmente, promover entre las empresas y unidades económicas de la entidad, campañas para la promoción de la donación de órganos y tejidos a fin de contribuir a la desmitificación de este noble acto de vida y solidario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, de Educación, de Movilidad y Transportes, de Desarrollo Económico y Trabajo y al Sistema de Información y Comunicación, todos del Gobierno del Estado de Puebla; así como a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen campañas de donación de órganos y tejidos, por medio de sus facultades y mecanismos idóneos para su difusión.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

03 DE JUNIO DE 2025

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

DICTÁMENES



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN: 508

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante oficio número 0001/2025 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, recibido en Oficialía de Partes del Honorable del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el veinte del mismo mes y año, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla informó a esta Soberanía que con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en el que se tomó protesta de ley a la ciudadana Victoria Sánchez Pérez como Presidenta Municipal Interina de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

II. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente, y copia a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado para la atención procedente."*

III. Mediante escrito de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticinco, recibido en la oficina de la Presidencia de la Junta y Coordinación Política del Honorable del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el tres de junio del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla informó



a esta Soberanía que con fecha treinta de mayo del año en curso, se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en la que se aprobaron por unanimidad de votos las renunciaciones presentadas bajo la figura de separación definitiva e irrevocable con efectos inmediatos, para falta absoluta de los ciudadanos VICTORIA SANCHEZ PEREZ, LAURA CRISPIN TUFÍÑO, EDGARDO EVARISTO LOPEZ, RAQUEL ELVIRA SERRANO, ARTEMIO FELIPE CRISPIN DE JESUS, FRANCISCO ESPINOSA HERNANDEZ, MARIA FERNANDA PEREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA CABRERA ESPINOSA, SANDRA MORALES SALAS y FLORENCIA SÁNCHEZ DE GANTE; así como diversa documentación relacionada con las separaciones definitivas al cargo de Presidenta Municipal Suplente, Sindica y Regidoras y Regidores.

Asimismo, mediante el escrito antes referido, se remitió a esta Soberanía diversa documentación relacionada con la no aceptación de asumir el cargo y no rendir la protesta de sus respectivos suplentes del Cabildo del Ayuntamiento de referencia.

IV. En Sesión Ordinaria de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente, y copia a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado para la atención procedente.”*.

CONTENIDO

- Revocar el mandato del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, y declarar su desaparición.
- Nombrar un Concejo Municipal en el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que concluya el periodo constitucional 2024-2027.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

De conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de



elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; estableciendo además, en sus párrafos tercero y quinto lo siguiente:

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

En ese sentido, la fracción XXI del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé que es facultad del Congreso del Estado acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido.

2. La suspensión de un Ayuntamiento; y

3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

*En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un **Concejo Municipal**, que será designado de entre los vecinos y que **concluirá el periodo respectivo**; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores;*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 55



Corresponde exclusivamente **al Congreso** del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, **declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar** el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las **causas previstas en esta Ley, siempre y cuando** sus miembros hayan tenido **oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos** que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 57

El Congreso del Estado **revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición** de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I. Por **falta absoluta de la mayoría de los integrantes** del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II y III ...

En cualquiera de estos casos, **se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio**, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

Atendiendo lo anterior y tal y como se refirió dentro del apartado de antecedentes del presente Dictamen, se actualizaron, en distintos momentos, las ausencias de los integrantes de la fórmula de Presidente Municipal; así como del resto de las y los Regidores que, en términos del artículo 52, fue designada como Presidenta Municipal Suplente.

Asimismo, con la presentación del oficio a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires hace del conocimiento de esta Soberanía sobre la separación con carácter de irrevocable de miembros propietarios, así como la manifestación para no asumir ni rendir protesta al cargo de miembros suplentes, todos del Cabildo del Ayuntamiento de referencia, corresponde a esta Soberanía la verificación de la actualización de los supuestos de Ley para garantizar la gobernabilidad y la prestación de servicios en el municipio ya referido.



Para efectos de lo anterior, es importante referir que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, establecen la integración de los Ayuntamientos de la entidad atendiendo su población y en los siguientes términos:

ARTÍCULO 46

Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;*
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y*
- III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.*

ARTÍCULO 47

Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

- I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;*
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;*
- III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;*



Tomando en cuenta lo expuesto y atendiendo el listado de candidaturas electas publicada por el Instituto Electoral del Estado, el Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires se integra por un total de ocho fórmulas, en los siguientes términos:

No.	Nombre	Cargo	
1	RAMIRO GONZALEZ VIEYRA	Presidencia	Propietario
	ARMANDO SANCHEZ EUGENIO		Suplente
2	LAURA CRISPIN TUFÍÑO	Sindicatura	Propietaria
	SANDRA EUGENIO PEREZ		Suplente
3	VICTORIA SANCHEZ PEREZ	Regiduría 2	Propietaria
	RAQUEL ELVIRA SERRANO		Suplente
4	EDGARDO EVARISTO LOPEZ	Regiduría 3	Propietario
	JOSE ALVARO CHAFINI REYES		Suplente
5	MARIA CRISTINA CABRERA ESPINOSA	Regiduría 4	Propietaria
	ANA KAREN SANCHEZ PEREZ		Suplente
6	FRANCISCO ESPINOSA HERNANDEZ	Regiduría 5	Propietario
	FIDEL EUGENIO PEREZ		Suplente
7	MARIA FERNANDA PEREZ RODRIGUEZ	Regiduría 6	Propietaria
	AIDA ELVIRA ESPINOSA		Suplente
8	ARTEMIO FELIPE CRISPIN DE JESUS	Regiduría 7	Propietario
	CARLOS FABIAN FABIAN		Suplente

Además de que se complementa por las siguientes regidurías de representación proporcional:

No.	Nombre	Cargo	
1	SANDRA MORALES SALAS	Regiduría	Propietaria
	MIRIAM RUIZ MORA		Suplente
2	FLORENCIA SÁNCHEZ DE GANTE	Regiduría	Propietaria
	LETICIA MORA GARCIA		Suplente

Al respecto, se constata que las renunciaciones, así como las manifestaciones para no asumir ni protestar el cargo, tanto de propietarios como de suplentes, respectivamente, corresponde a diecisiete de veinte integrantes de la fórmula respectiva, por lo que se configura el supuesto contenido dentro del artículo 57 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 57



El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II y III ...

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

Atendiendo lo enunciado, es atribución de esta Soberanía la designación de un Concejo Municipal, toda vez que, tal y como prevé el texto constitucional federal y local, así como la Ley Orgánica Municipal, las personas suplentes del Ayuntamiento de referencia renunciaron a la posibilidad de protestar y asumir los cargos, además de que, dada la naturaleza de las causales, así como del contexto legal y político – social prevaleciente en la zona de injerencia, no procede la elección de un nuevo Ayuntamiento.

En consecuencia, para la designación de las y los integrantes del Concejo Municipal, es menester considerar los siguientes criterios:

- La integración paritaria de las fórmulas y la planilla, atendiendo los principios constitucionales y legales correspondientes.
- La integración del Concejo Municipal observando el total de integrantes del respectivo Ayuntamiento, incluyendo para este caso las posiciones correspondientes al principio de representación proporcional.
- La puntualización del Consejero que asumirá las funciones que corresponden a la Sindicatura Municipal.
- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad aplicables a las regidurías.

En este sentido, de acuerdo al orden jurídico local, para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere:



Ley Orgánica Municipal:

ARTÍCULO 48

Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

Es así que este Órgano Legislativo, de manera colegiada y atendiendo la urgencia y la necesidad de cumplir con lo previsto en el marco legal, pero sobre todo con la encomienda que por mandato popular recae en su funcionamiento, tiene a bien a realizar las propuestas y la verificación de la viabilidad de las mismas, para la integración del Concejo Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en los términos planteados.

Para el efecto, se tiene a la vista los expedientes de cada uno de los perfiles, propietarios (as) y suplentes, por lo que esta Soberanía, atendiendo sus facultades y en el ánimo de velar por la estabilidad, gobernabilidad y la adecuada prestación de servicios en el municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, emite el presente Dictamen de Decreto, ya que se cumplen los requisitos y formalidades dispuestas para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción XXI, 106 y 135 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 55 y 57 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal; 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 243, 244 fracciones II y VI y 245 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:



DECRETO

PRIMERO. Se revoca el mandato del Presidente Municipal, las Regidoras y los Regidores y de la Síndica Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

SEGUNDO. Se designa al Concejo Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, integrado por las y los ciudadanos siguientes:

CARGO	NOMBRE	
PRESIDENTE	JOSE ALEJO GONZALEZ CARREON	PROPIETARIO
	DIANA LUZ SOMERA FRAGOSO	SUPLENTE
MIEMBRO	IMELDA JUAREZ PEREZ	PROPIETARIA
	ALEJANDRA ESPINOSA MARTINEZ	SUPLENTE
MIEMBRO	GERARDO HERNANDEZ ROJAS	PROPIETARIO
	JACOBO CARIÑO MÉNDEZ	SUPLENTE
MIEMBRO	MARTHA ALEJANDRA NERI FABIAN	PROPIETARIA
	YEDITH MORA MORA	SUPLENTE
MIEMBRO	JACINTO JESUS SANCHEZ ASCENCION	PROPIETARIO
	JESUS CRISTHIAN EUGENIO HERNANDEZ	SUPLENTE
MIEMBRO	HILDA ARACELI LIMON GONZALEZ	PROPIETARIA
	MARIA LETICIA TENORIO NERI	SUPLENTE
MIEMBRO	VENANCIO MORALES CASTRO	PROPIETARIO
	OMAR PEREZ FLORES	SUPLENTE
MIEMBRO	GRISELDA PEREZ CRISPIN	PROPIETARIA
	JESSICA HERNANDEZ DE LA ROSA	SUPLENTE
MIEMBRO	MAURO NICOLAS ALVAREZ PAREDES	PROPIETARIO
	GUTBERTO HERNANDEZ ROSAS	SUPLENTE
SÍNDICA	AHYDE BAUTISTA SOSA	PROPIETARIA
	MINERVA SANCHEZ PAZ	SUPLENTE

TERCERO. El Concejo Municipal nombrado a través de este Decreto concluirá el periodo constitucional 2024-2027 e iniciará sus funciones a partir de la toma de protesta correspondiente.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, del Consejo



General del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, así como a las y los miembros del Concejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 05 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
SECRETARIA

DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ
VOCAL

DIP. JAIME NATALE URANGA
VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA. -----



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN: 507

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIX, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XIX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones V y VI del artículo 7, las fracciones XXI y XXII del artículo 8 y la fracción V del artículo 23; y se ADICIONAN la fracción VI al artículo 7, la fracción XXIII al artículo 8, y el artículo 13 Bis de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla"*.

II. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

Establecer que la aplicación de productos o compuestos a base de cal en árboles urbanos y suburbanos únicamente podrá realizarse de forma regulada, de conformidad con los lineamientos técnicos, científicos y ambientales que emita la Secretaría, considerando la Paleta Vegetal y las condiciones ecológicas, fitosanitarias y climáticas de cada región.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.

Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Este derecho implica que toda persona debe vivir en un entorno cuyas condiciones naturales y ecológicas no atenten contra su salud, bienestar, desarrollo físico o mental, ni contra la continuidad de las generaciones futuras, lo que conlleva a realizar acciones para proteger el medio ambiente teniendo una corresponsabilidad compartida entre el Estado y la ciudadanía para garantizar su conservación y uso sostenible.

Dicha protección ambiental abarca aspectos socio culturales que son parte de nuestro ambiente, todos los ecosistemas, el clima, los animales y la flora, incluyendo en ésta a los árboles.

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de mayo de dos mil veinticinco, establece en su Eje 4: "Desarrollo Regional Sustentable", la prioridad de fortalecer políticas públicas orientadas a la conservación ambiental y la gestión responsable de los ecosistemas urbanos, promoviendo el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales mediante el uso de herramientas técnicas, científicas y de innovación.

En dicho instrumento de planeación se reconoce la importancia de fortalecer las capacidades institucionales para la protección del medio ambiente, mediante mecanismos normativos e instrumentos de política pública que garanticen el equilibrio ecológico y el desarrollo territorial sostenible, por lo que resulta pertinente adecuar el marco jurídico estatal para permitir prácticas autorizadas que protejan la salud del arbolado urbano.



Al respecto el artículo 8, fracción II, de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, faculta a los Ayuntamientos para instrumentar prácticas y campañas permanentes, así como métodos y técnicas que permitan el cuidado, saneamiento y protección del arbolado, incluyendo medidas de manejo fitosanitario preventivo y correctivo frente a plagas y enfermedades.

Los árboles son seres vivos que representan el 25% del total de las plantas en toda la tierra, los cuales desempeñan un papel esencial en el equilibrio de los ecosistemas y del medio ambiente por lo siguiente:

Purifican el aire: Absorben CO₂, liberan oxígeno, filtran contaminantes atmosféricos;

Regulan el clima: Reducen el calor urbano, capturan carbono y mitigan el cambio climático;

Conservan el agua y el suelo: Previenen la erosión, recargan acuíferos y reducen inundaciones;

Son hogar de la biodiversidad: Albergan miles de especies de flora y fauna;

Mejoran nuestra salud: Reducen el estrés y enfermedades, fomentan la actividad física y el bienestar;

Embellecen las ciudades: Dan sombra, frescura y valor estético;

Benefician a futuras generaciones: Nos dan vida hoy y a los que vienen mañana;

Tienen valor económico y cultural: Frutos, medicinas, madera y tradiciones.

Los árboles son seres vivos, pero a diferencia de las personas o animales, su movilidad es muy limitada y por ello no pueden protegerse solos, necesitan cuidados, una tierra fértil, agua, luz, ayudarlos contra las plagas, protegerlos tanto de las inclemencias del clima como de los incendios y a veces hasta del ser humano.

La aplicación de cal en los troncos de los árboles, especialmente en las partes bajas, es una técnica reconocida en la fitosanidad por sus efectos protectores y preventivos, su uso sistemático y regulado en la aplicación sobre los troncos de árboles en zonas urbanas, suburbanas y rurales como una medida preventiva y de manejo ecológico integral ofrece beneficios tangibles en la salud vegetal y la conservación del medio ambiente.



De acuerdo a los manuales prácticos para la elaboración de bioinsumos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Estrategia de Acompañamiento Técnico (EAT) del Programa Producción para el Bienestar y el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), que establecen una metodología estandarizada, homologando técnicas y prácticas agroecológicas, con el objetivo de facilitar la autoproducción de bioinsumos, proporcionando información detallada sobre todo el proceso de su preparación, manejo, utilización y aplicación eficiente, la cal es una sustancia alcalina que al aplicarse junto con otros componentes sobre la corteza de los árboles, impacta positivamente en su salud, como por ejemplo, en los siguientes casos:

Caldo Bordelés.- Compuesto por cal apagada o hidratada (hidróxido de calcio) con agua y sulfato de cobre, que controla y previene eficientemente un amplio rango de enfermedades gracias a que se adhiere fuertemente a la superficie de las plantas y troncos de los árboles evitando que hongos penetren.

Algunas de las enfermedades que controla son: Mildiu, Phytophthora infestans, Bremia lactucae, Septoria, Septoria apii, Septoria lycopersici, Antracnosis, Colletotrichum spp, Negrón o Alternaria, Alternaria solani, Pseudoperonospora cubensis, Pseudomonas syringae pv, persicae Agrobacterium tumefaciens, Chancros, Synngas Erwinia carotovora Pseudomonas spp, Xanthomonas campe, Clavibacter michiganensis Tuberculosis y Pseudomonas savastanoi; repele algunos coleópteros de la papa, insectos del tabaco y algunas cigarras de varios cultivos.

Promueve la cicatrización de los cortes hechos por podas en cafetales y árboles frutales, dándoles una capa de protección contra enfermedades.

Coadyuva al fortalecimiento de los suelos a través de la compensación de algunas deficiencias nutricionales de Calcio (Ca), Cobre (Cu) y Azufre (S).

Actúa como preventivo y en plantas ya afectadas destruye el hongo impidiendo que la infección se propague a otras partes sanas.

Caldo Sulfocálcico.- Compuesto por cal viva (óxido de calcio) con agua no clorada y azufre, que puede utilizarse como insecticida, fungicida y principalmente como acaricida; muy útil para controlar trips, ácaros, tizón negro, tizón amarillo, polillas nocturnas, escarabajo hypothenemus hampei, hongos como mildiu, cenicilla, botrytis, entre otros.

Aporta nutrientes esenciales para fomentar el crecimiento vegetal y radicular, la floración y fructificación de los cultivos. El azufre, tiene la capacidad para tratar enfermedades fungosas en los cultivos como: mildiu, oidio, fusarium, roya, entre otras, además de controlar insectos plaga como: ácaros, trips, cochinillas, brocas del café, gusano cogollero, gusano soldado, gusano medidor, etc.



La cal viva (óxido de calcio) posee una alta reactividad, lo que le permite incorporarse rápidamente al suelo, realizando su trabajo principal de neutralización. Por ser altamente alcalina, evita la proliferación de bacterias no deseadas en el suelo y al neutralizar el suelo, el intercambio de nutrientes es más eficiente.

El caldo sulfocalcico desprende una pasta al término de su proceso de preparación, la cual sirve para sanar heridas de árboles frutales y cafetales por podas mal elaboradas; asimismo, para proteger los injertos de alguna infección por plagas o enfermedades de cualquier árbol.

El agua de vidrio. - Es una solución alcalina compuesta por ceniza vegetal, cal hidratada y agua natural no clorada, se emplea principalmente en las plantas y árboles como: fungicida, insecticida y nutriente orgánico; fortalece la respuesta inmunológica vegetal ante el ataque por plagas y/o enfermedades, así como agobios por heladas y sequías.

Este bioinsumo puede utilizarse en macetas, pequeños huertos, jardines y/o, en grandes extensiones de cultivo; promueve la resistencia vegetal sistémica de las plantas; coadyuva al engrosamiento de la epidermis foliar, y hace a la planta más resistente a heladas y sequías, al disminuir la evapotranspiración para erradicar el estrés hídrico y mandar la señal para cerrar las estomas.

Incrementa la productividad a través de una fuente mineral equilibrada y fisiológicamente más eficiente (trofobiosis), lo que genera plantas más productivas, con menos enfermedades y más vigorosas, cultivadas a menor costo e impacto ambiental.

Refuerza el sistema inmunológico de los árboles cerrando el flujo de nitrógeno, lo que provoca una protección contra el desarrollo de enfermedades causadas por bacterias, hongos y el ataque por insectos plaga.

De acuerdo a la consulta realizada al Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Puebla (CESAVEP) y a los multicitados Manuales elaborados entre otros, por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), la aplicación correcta de la cal en los troncos de los árboles genera los siguientes beneficios:

Control de plagas y enfermedades: La cal actúa como una barrera física y química que disuade la oviposición de insectos y reduce la proliferación de hongos, bacterias y líquenes en la base del tronco. Su acción alcalina impide el desarrollo de microorganismos patógenos que requieren ambientes ácidos para sobrevivir.

Protección contra el estrés térmico: La cal, de color blanco, refleja la radiación solar, lo que previene los llamados "golpes de sol" o quemaduras solares en el tronco. Esto es especialmente importante en climas cálidos, ya que los árboles



jóvenes y de corteza delgada son altamente vulnerables al daño térmico, lo que puede generar grietas, facilitar infecciones y, eventualmente, la muerte del árbol.

Reducción del uso de pesticidas: Al fungir como medida preventiva, la aplicación de cal reduce significativamente la necesidad de productos químicos sintéticos, disminuyendo con ello la carga tóxica en los ecosistemas y protegiendo la salud humana, la biodiversidad y los cuerpos de agua cercanos.

Mitigación del cambio climático: Al contribuir a la salud de los árboles, esta medida ayuda a preservar su capacidad de secuestro de carbono, producción de oxígeno, regulación térmica y conservación de la humedad del suelo.

Prevención de la deforestación urbana: Muchas talas innecesarias en entornos urbanos responden al deterioro de árboles enfermos que pudieron haberse salvado mediante técnicas preventivas como el encalado.

Manejo agroecológico sustentable: En entornos agrícolas, el uso de cal en árboles frutales y de sombra puede integrarse a estrategias de agricultura regenerativa, reforzando un modelo sostenible de producción.

No pasa desapercibido que el uso inadecuado de la cal y una mala técnica de aplicación puede asfixiar la corteza del árbol, al grado de resultar contraproducente, ya que llega a generar un choque térmico si las temperaturas son muy altas, así como una enfermedad que se llama "clorosis inducida por cal", cuyos síntomas son el amarillamiento del follaje y la pérdida de la capacidad para realizar la fotosíntesis, el proceso de elaboración de su propio alimento, por lo que su uso no debe estar prohibido sino regulado para que se utilice de manera adecuada mediante el personal capacitado y se puedan aprovechar los beneficios que ofrece la aplicación de cal en los árboles.

Aplicar cal a los troncos de árboles en zonas urbanas y suburbanas resulta una práctica efectiva, económica y sustentable que mejora la salud del arbolado, embellece el entorno y contribuye a una gestión responsable del patrimonio verde de las ciudades.

Cuidar un árbol es un acto de amor hacia el planeta, hacia las generaciones futuras y hacia nosotros mismos. No basta con plantar árboles. Hay que protegerlos, cuidarlos, regarlos, no dañarlos, y enseñar a otros a hacer lo mismo.

Con la presente reforma se regula la aplicación de cal en los árboles, permitiendo su aplicación de manera regulada en zonas urbanas y suburbanas, atendiendo a los beneficios de su uso, bajo los lineamientos técnicos y especificaciones que emitan las Autoridades correspondientes.



Por otra parte, en el análisis integral a la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, publicada el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, se observa que el artículo 23 contempla dos fracciones con el numeral V, por lo que resulta necesario reformar una de ellas recorriendo la numeración de las fracciones subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones V y VI del artículo 7, las fracciones XXI y XXII del 8, las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del 23; y se **ADICIONAN** la fracción VII al 7, la fracción XXIII al 8, la fracción X al 23 y el 13 Bis; todos de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7. ...

I. a IV. ...

V. Emitir los lineamientos generales para la declaración de árboles patrimoniales, así como los programas para su mantenimiento y preservación;

VI. Emitir lineamientos técnicos y ambientales para regular la aplicación de prácticas de mantenimiento del arbolado, tales como el uso controlado de productos o compuestos a base de cal, garantizando que cuenten con sustento científico, se ajusten a los principios de conservación ecológica y se coordinen con los Ayuntamientos para su implementación, y

VII. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 8. ...

I. a XX. ...

XXI. Ordenar y ejecutar la realización de visitas de verificación y de inspección que le correspondan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia; así como aplicar medidas de protección e imponer las infracciones correspondientes previo procedimiento administrativo;



XXII. Autorizar mediante dictamen técnico debidamente fundado, la aplicación de productos o compuestos a base de cal sobre árboles urbanos o suburbanos dentro del territorio municipal, conforme a los lineamientos técnicos y ambientales que emita la Secretaría, y supervisar su correcta ejecución; y

XXIII. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 13 Bis. La aplicación de productos o compuestos a base de cal en árboles urbanos y suburbanos únicamente podrá realizarse de forma regulada, de conformidad con los lineamientos técnicos, científicos y ambientales que emita la Secretaría, considerando la Paleta Vegetal y las condiciones ecológicas, fitosanitarias y climáticas de cada región.

Para tales efectos, la Secretaría establecerá los criterios, métodos, especies, frecuencias, concentraciones y demás parámetros aplicables, así como los mecanismos de supervisión y verificación del encalado.

ARTÍCULO 23. ...

I. a V. ...

VI. Pintar, rayar o fijar objetos en árboles, así como aplicar productos o sustancias que alteren su fisiología, salvo lo previsto en el artículo 13 Bis de esta Ley, respecto del uso controlado de productos a base de cal;

VII. Podar árboles con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes;

VIII. Atentar mediante acciones de mutilación, podas drásticas, desmoche, remoción de la corteza parcial o total alrededor del tronco, verter cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa o cualquier otra que dañe, lesione o mate al árbol o área verde;

IX. Quemar en las mediaciones de la vegetación, cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los árboles y arbustos, y

X. Arborizar con especies exóticas invasoras, que no se encuentren en la Paleta Vegetal.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, por lo que hasta su emisión, seguirán en vigor aquellas disposiciones que se hayan emitido con anterioridad, en lo que no contravengan al presente Decreto.

CUARTO. Los Ayuntamientos deberán emitir o actualizar su normatividad municipal atendiendo el contenido del presente Decreto y en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 03 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
SECRETARIA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
VOCAL

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. KATHYA SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES
BARROETA
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE
ARMENTA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN: 503

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante oficio EE/CG/141/2025 a esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Ciudad Modelo".
- II. En Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

- Transformar el Organismo Público Descentralizado denominado "Ciudad Modelo" en "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", siendo este un centro tecnológico de vanguardia, enfocado en la sostenibilidad y la innovación, alineado a las metas, objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030.
- Asignación de nuevas facultades, un nuevo marco de gobernanza y un ámbito de actuación más amplio que permitirá la coordinación e implementación de estrategias de innovación y sostenibilidad, la atracción de inversiones verdes, el establecimiento de empresas de base tecnológica, la promoción del desarrollo de talento especializado, el fortalecimiento de la



vinculación entre academia e industria, así como la articulación de acciones y colaboración estratégica con el gobierno, el sector académico, la iniciativa privada y organismos internacionales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El Gobierno del Estado de Puebla, en su visión de posicionarse como un referente en términos de sostenibilidad, tecnología e innovación a nivel nacional e internacional, requiere de una estructura administrativa y operativa que impulse un sistema de conocimiento, tecnología avanzada y ciencia de frontera, que favorezca el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 publicado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado, se planteó el modelo del Humanismo Mexicano, el cual se verá reflejado en la entidad bajo un enfoque de Bioética Social que se integra en tres pilares: *seguridad, justicia y riqueza comunitaria*. Siendo su objetivo, reducir las desigualdades sociales, fortalecer la seguridad, impulsar el desarrollo económico, asegurar la sostenibilidad ambiental y consolidar un gobierno eficiente y transparente.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 se compone de 5 Ejes estratégicos y 1 transversal, los cuales funcionan en paralelo con los tres pilares para generar un ciclo virtuoso de prosperidad, estabilidad y equidad.

Siendo el Eje Transversal un área temática en donde las acciones que emanen del Gobierno del Estado de Puebla impacten positivamente en la incorporación de la ciencia, tecnología e innovación como herramientas esenciales para el desarrollo económico, social y ambiental.

El compromiso del Gobierno del Estado de Puebla es construir un entorno donde las decisiones gubernamentales prioricen el bienestar humano y la preservación del medio ambiente, con el fin de asegurar un desarrollo sostenible que beneficie a toda la sociedad, y para esto es necesario la coordinación entre dependencias estatales, gobiernos municipales y organizaciones de la sociedad civil, que garanticen las políticas que se implementen de manera coherente y en beneficio de toda la comunidad.

Para alcanzar este objetivo, es crucial desarrollar un sistema de innovación sólido y duradero, impulsando la innovación tecnológica y la ciencia de frontera en el Estado de Puebla, que permita asegurar la sostenibilidad ambiental.

En ese contexto, la presente reforma tiene por objeto, transformar el Organismo Público Descentralizado denominado "Ciudad Modelo" en "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", siendo este un centro tecnológico de vanguardia,



enfocado en la sostenibilidad y la innovación, alineado a las metas, objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030.

En su etapa inicial, el Organismo "Ciudad Modelo" centró sus esfuerzos en la administración del Polígono Industrial ubicado en San José Chiapa, empero, la evolución de la dinámica económica global, la revolución tecnológica y la urgencia de abordar los desafíos climáticos, demandan una nueva estructura institucional, que le permita ser capaz de coordinar, no solo el Polígono Industrial, sino una red industrial, que comprenda parques tecnológicos, centros de innovación, centros de transformación, instituciones académicas, gobierno y empresas, para fomentar una economía basada en el conocimiento y proyectada hacia el futuro.

Bajo esta premisa, se propone, la modificación de la denominación del Organismo a "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", esta denominación conlleva la asignación de nuevas facultades, un nuevo marco de gobernanza y un ámbito de actuación más amplio que permitirá la coordinación e implementación de estrategias de innovación y sostenibilidad, la atracción de inversiones verdes, el establecimiento de empresas de base tecnológica, la promoción del desarrollo de talento especializado, el fortalecimiento de la vinculación entre academia e industria así como la articulación de acciones y colaboración estratégica con el gobierno, el sector académico, la iniciativa privada y organismos internacionales.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CIUDAD MODELO"**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 2, 4, 6, el acápite y las fracciones V, VI, IX a XI del 7, el acápite y las fracciones I, II, VI y X del 8, las fracciones II y III del 11, las fracciones I, II y III, y los párrafos último y penúltimo del 12, del 13 al 17, las fracciones II, III, IV, IX, XIII a la XVI del 18, el 19, el acápite y las fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXI a XXIV del 20, la fracción IV del 21, y del 22 al 24; y se **ADICIONAN** las fracciones de la XII a la XXI al artículo 7; las fracciones XI a la XX al 8, las fracciones de la XVII a la XXIII y un último párrafo al artículo 18, y las fracciones de la XXV a la XXXVI del 20, todos del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Ciudad Modelo", para quedar como en los términos siguientes:



ARTÍCULO 1.- Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Capital de la Tecnología y Sostenibilidad”, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y de gestión.

Este Organismo tendrá como objeto coadyuvar al desarrollo sostenible de la región y del Estado, e impulsar un ecosistema de innovación, tecnología y de ciencia de frontera en el Estado de Puebla.

Para ello, privilegiará la instalación de industrias y proyectos sostenibles dentro del Polígono y en zonas industriales del Estado, estas últimas en coordinación con las instancias competentes.

Operará en alianza estratégica con diversas instancias de los sectores público federal, estatal y municipal y privado; y se coordinará con las instancias competentes en el aprovechamiento de los parques industriales públicos del Estado.

Adicionalmente, ejecutará las acciones necesarias para la mejora, mantenimiento y conservación de la infraestructura y los bienes inmuebles que le pertenezcan, le sean asignados o administre dentro de la zona descrita en este Decreto.

El Organismo tendrá su domicilio en el Municipio de San José Chiapa, Puebla, pudiendo establecer oficinas en otras localidades.

ARTÍCULO 2.- El Organismo estará sectorizado a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán establecer en el Polígono de la “Capital de la Tecnología y Sostenibilidad”, las oficinas necesarias para la atención de los servicios públicos y los trámites inherentes a ellas, en coordinación con el Organismo, al cual le facilitarán el apoyo y asesoría necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 5.- Las personas servidoras públicas del Organismo, se regirán bajo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Para efectos del presente Decreto, se deberá entender por:

I.- Capital humano: Conjunto integrado de conocimientos, habilidades y competencias de las personas;



II.- Ciencia de frontera: Investigación que se realiza en las áreas más avanzadas y emergentes de la ciencia, caracterizada por el uso de nueva tecnología o desarrollo de nuevas metodologías y un impacto transformador;

III.- Ciudad de los quince minutos: Modelo de urbanismo verde que busca crear ciudades más humanas, eficientes y sostenibles al asegurar que las y los ciudadanos puedan acceder a todo lo que necesitan en su vida diaria con un corto paseo a pie o bicicleta en un radio de quince minutos desde su hogar;

IV.- Economía circular: Sistema de aprovechamiento de recursos donde se considera la reducción de la producción al mínimo indispensable y cuando sea necesario hacer uso del producto, por lo que se deben reutilizar los elementos que, por sus propiedades, no pueden volver al medio ambiente;

V.- Entes públicos y privados: Instituciones, asociaciones, sociedades, organizaciones, consejos, fideicomisos y demás análogos pertenecientes al sector público, social y privado, incluyendo autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto nacionales como internacionales;

VI.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

VII.- Fondos: Mecanismos financieros para implementar proyectos y programas que ofrezcan soluciones innovadoras para atender temas con beneficios ambientales, sociales y económicos en favor la población;

VIII.- Generadores de conocimiento: Centros de investigación, innovación, transformación y desarrollo tecnológico; universidades, institutos especializados, laboratorios de ideas, comunidades académicas y científicas, así como redes de colaboración entre el sector público, privado y la sociedad civil;

IX.- Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Puebla;

X.- Junta de Gobierno: Órgano de Gobierno y Máxima Autoridad del Organismo;

XI.- Organismo: "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad";

XII.- Persona titular de la Dirección General: Director o Directora General del Organismo.

XIII.- Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad": El área ubicada en los Municipios de San José Chiapa y Nopalucan, con las siguientes coordenadas: Con una superficie de 9'493,366.189 metros cuadrados (949.33 hectáreas), partiendo del vértice 1 con coordenadas utm X=628,542.32, Y=2,126,422.06, se llega al vértice 200 con coordenadas utm X=628,594.65, Y=2,126,228.00, con una distancia de 200.993 metros, continua al vértice 201, con coordenadas utm X=628,715.91, Y=2,126,254.32, con una distancia de 124.087 metros, continua al



vértice 202, con coordenadas utm X=628,767.33, Y=2,126,190.22, con una distancia de 82.180 metros., continua al vértice 203, con coordenadas utm X=628,746.21 Y=2,126,178.62, con una distancia de 24.096 metros., continua al vértice 204 con coordenadas utm X=628,812.99 Y=2,126,052.16, con una distancia de 143.012 metros., continua al vértice 205, con coordenadas utm X=628,806.08, Y=2,126,047.83, con una distancia de 8.149 metros., continua al vértice 206, con coordenadas utm X=628,807.07, Y=2,126,042.89, con una distancia de 5.037 metros., continua al vértice 207, con coordenadas utm X=628,899.08, Y=2,125,907.54 con una distancia de 163.668 metros., continua al vértice 208, con coordenadas utm X=628,976.37, Y=2,125,903.85, con una distancia de 77.378 metros., continua al vértice 209, con coordenadas utm X=629,217.77, Y=2,126,043.83, con una distancia de 279.053 metros., continua al vértice 210, con coordenadas utm X=629,276.90, Y=2,125,990.43, con una distancia de 79.662 metros., continua al vértice 211, con coordenadas utm X=629,298.74, Y=2,125,951.10, con una distancia de 44.996 metros., continua al vértice 212, con coordenadas utm X=629,182.11, Y=2,125,817.03, con una distancia de 177.695 metros., continua al vértice 213, con coordenadas utm X=628,947.15, Y=2,125,568.89, con una distancia de 341.731 metros., continua al vértice 214, con coordenadas utm X=628,839.05 Y=2,125,600.31, con una distancia de 112.579 metros., continua al vértice 215, con coordenadas utm X=628,757.51, Y=2,125,624.01, con una distancia de 84.914 metros., continua al vértice 2, con coordenadas utm X=628,758.56, Y=2,125,620.10 con una distancia de 4.047 metros., continua al vértice 3 con coordenadas utm X=628,784.41, Y=2,125,613.81 con una distancia de 26.604 metros continua al vértice 4 con coordenadas utm X=628,931.66, Y=2,125,057.54 con una distancia de 575.429 metros continua al vértice 5 con coordenadas utm X=629,333.94, Y=2,125,113.75 con una distancia de 406.188 metros continua al vértice 6 con coordenadas utm X=629,300.35, Y=2,124,902.86 con una distancia de 213.548 metros continua al vértice 7 con coordenadas utm X=629,135.57, Y=2,124,108.73 con una distancia de 811.046 metros continua al vértice 8 con coordenadas utm X=629,345.54, Y=2,123,758.06 con una distancia de 408.726 metros continua al vértice 9 con coordenadas utm X=629,315.73, Y=2,123,727.21 con una distancia de 42.899 metros continua al vértice 10 con coordenadas utm X=629,212.05, Y=2,123,612.49 con una distancia de 154.629 metros continua al vértice 11 con coordenadas utm X=629,209.27, Y=2,123,606.50 con una distancia de 6.604 metros continua al vértice 12 con coordenadas utm X=629,036.10, Y=2,123,370.42 con una distancia de 292.783 metros continua al vértice 13 con coordenadas utm X=628,988.50, Y=2,123,396.97 con una distancia de 54.504 metros continua al vértice 14 con coordenadas utm X=628,941.65, Y=2,123,428.62 con una distancia de 56.539 metros continua al vértice 15 con coordenadas utm X=628,902.31, Y=2,123,453.29 con una distancia de 46.435 metros continua al vértice 16 con coordenadas utm X=628,862.08, Y=2,123,479.23 con una distancia de 47.868 metros continua al vértice 17 con coordenadas utm X=628,834.75, Y=2,123,489.73 con una distancia de 29.278 metros continua al vértice 18 con coordenadas utm X=628,664.35, Y=2,123,614.80 con una distancia de 211.373 metros continua al vértice 19 con coordenadas utm X=628,571.28, Y=2,123,677.45 con una distancia de 112.192 metros continua al vértice 20 con coordenadas utm X=628,554.72, Y=2,123,691.00 con una distancia de



21.397 metros continua al vértice 21 con coordenadas utm X=628,520.84, Y=2,123,715.95 con una distancia de 42.076 metros continua al vértice 22 con coordenadas utm X=628,487.90, Y=2,123,734.13 con una distancia de 37.624 metros continua al vértice 23 con coordenadas utm X=628,472.13, Y=2,123,734.91 con una distancia de 15.789 metros continua al vértice 24 con coordenadas utm X=628,235.99, Y=2,123,722.76 con una distancia de 236.452 metros continua al vértice 25 con coordenadas utm X=628,027.28, Y=2,123,746.52 con una distancia de 210.058 metros continua al vértice 26 con coordenadas utm X=627,894.00, Y=2,123,761.68 con una distancia de 134.139 metros continua al vértice 27 con coordenadas utm X=627,785.68, Y=2,123,768.76 con una distancia de 108.551 metros continua al vértice 28 con coordenadas utm X=627,784.64, Y=2,123,789.21 con una distancia de 20.476 metros continua al vértice 29 con coordenadas utm X=627,636.10, Y=2,123,735.01 con una distancia de 158.119 metros continua al vértice 30 con coordenadas utm X=627,632.18, Y=2,123,732.44 con una distancia de 4.687 metros continua al vértice 31 con coordenadas utm X=627,682.82, Y=2,123,724.04 con una distancia de 51.332 metros continua al vértice 32 con coordenadas utm X=627,393.97, Y=2,123,498.66 con una distancia de 366.375 metros continua al vértice 33 con coordenadas utm X=627,252.26, Y=2,123,396.22 con una distancia de 174.859 metros continua al vértice 34 con coordenadas utm X=627,218.40, Y=2,123,368.91 con una distancia de 43.501 metros continua al vértice 35 con coordenadas utm X=627,180.62, Y=2,123,339.79 con una distancia de 47.700 metros continua al vértice 36 con coordenadas utm X=627,091.37, Y=2,123,275.98 con una distancia de 109.715 metros continua al vértice 37 con coordenadas utm X=627,042.95, Y=2,123,241.70 con una distancia de 59.326 metros continua al vértice 38 con coordenadas utm X=626,964.05, Y=2,123,204.52 con una distancia de 87.221 metros continua al vértice 39 con coordenadas utm X=626,934.66, Y=2,123,204.52 con una distancia de 29.390 metros continua al vértice 40 con coordenadas utm X=626,934.66, Y=2,123,192.23 con una distancia de 12.290 metros continua al vértice 41 con coordenadas utm X=626,829.40, Y=2,123,075.57 con una distancia de 157.128 metros continua al vértice 42 con coordenadas utm X=626,746.43, Y=2,122,900.50 con una distancia de 193.736 metros continua al vértice 43 con coordenadas utm X=626,717.89, Y=2,122,762.52 con una distancia de 140.901 metros continua al vértice 44 con coordenadas utm X=626,546.27, Y=2,122,943.74 con una distancia de 249.588 metros continua al vértice 45 con coordenadas utm X=626,375.60, Y=2,123,703.13 con una distancia de 778.332 metros continua al vértice 46 con coordenadas utm X=626,375.25, Y=2,123,702.81 con una distancia de 0.474 metros continua al vértice 47 con coordenadas utm X=626,362.57, Y=2,123,691.45 con una distancia de 17.024 metros continua al vértice 48 con coordenadas utm X=626,199.52, Y=2,123,701.40 con una distancia de 163.353 metros continua al vértice 49 con coordenadas utm X=626,194.76, Y=2,123,823.27 con una distancia de 121.963 metros continua al vértice 50 con coordenadas utm X=626,189.67, Y=2,123,841.71 con una distancia de 19.130 metros continua al vértice 51 con coordenadas utm X=626,172.04, Y=2,124,136.91 con una distancia de 295.726 metros continua al vértice 52 con coordenadas utm X=626,150.14, Y=2,124,389.91 con una distancia de 253.946 metros continua al vértice 53 con coordenadas utm X=626,148.46, Y=2,124,399.10 con una distancia de 9.342 metros



continúa al vértice 54 con coordenadas utm X=626,128.84, Y=2,124,664.30 con una distancia de 265.925 metros continúa al vértice 55 con coordenadas utm X=626,127.86, Y=2,124,673.62 con una distancia de 9.371 metros continúa al vértice 56 con coordenadas utm X=626,125.79, Y=2,124,721.85 con una distancia de 48.274 metros continúa al vértice 57 con coordenadas utm X=626,125.70, Y=2,124,729.20 con una distancia de 7.351 metros continúa al vértice 58 con coordenadas utm X=626,102.91, Y=2,125,041.35 con una distancia de 312.981 metros continúa al vértice 59 con coordenadas utm X=626,088.06, Y=2,125,047.23 con una distancia de 15.972 metros continúa al vértice 60 con coordenadas utm X=625,999.74, Y=2,125,072.49 con una distancia de 91.861 metros continúa al vértice 61 con coordenadas utm X=625,902.92, Y=2,125,101.13 con una distancia de 100.967 metros continúa al vértice 62 con coordenadas utm X=625,861.09, Y=2,125,114.18 con una distancia de 43.818 metros continúa al vértice 63 con coordenadas utm X=625,808.91, Y=2,125,125.49 con una distancia de 53.392 metros continúa al vértice 64 con coordenadas utm X=625,702.78, Y=2,125,168.54 con una distancia de 114.529 metros continúa al vértice 65 con coordenadas utm X=625,690.12, Y=2,125,108.90 con una distancia de 60.969 metros continúa al vértice 66 con coordenadas utm X=625,668.59, Y=2,125,112.42 con una distancia de 21.816 metros continúa al vértice 67 con coordenadas utm X=625,639.88, Y=2,125,093.04 con una distancia de 34.639 metros continúa al vértice 68 con coordenadas utm X=625,620.37, Y=2,125,085.17 con una distancia de 21.038 metros continúa al vértice 69 con coordenadas utm X=625,603.29, Y=2,125,096.57 con una distancia de 20.535 metros continúa al vértice 70 con coordenadas utm X=625,536.60, Y=2,125,108.79 con una distancia de 67.800 metros continúa al vértice 71 con coordenadas utm X=625,367.26, Y=2,125,097.19 con una distancia de 169.737 metros continúa al vértice 72 con coordenadas utm X=625,244.95, Y=2,125,087.19 con una distancia de 122.718 metros continúa al vértice 73 con coordenadas utm X=625,038.90, Y=2,125,134.13 con una distancia de 211.329 metros continúa al vértice 74 con coordenadas utm X=624,974.20, Y=2,125,277.75 con una distancia de 157.521 metros continúa al vértice 75 con coordenadas utm X=625,320.81, Y=2,125,527.98 con una distancia de 427.497 metros continúa al vértice 76 con coordenadas utm X=625,502.27, Y=2,125,640.70 con una distancia de 213.620 metros continúa al vértice 77 con coordenadas utm X=625,617.61, Y=2,125,729.69 con una distancia de 145.680 metros continúa al vértice 78 con coordenadas utm X=625,726.10, Y=2,125,809.74 con una distancia de 134.826 metros continúa al vértice 79 con coordenadas utm X=625,669.06, Y=2,125,811.14 con una distancia de 57.057 metros continúa al vértice 80 con coordenadas utm X=625,690.49, Y=2,125,822.49 con una distancia de 24.250 metros continúa al vértice 81 con coordenadas utm X=625,696.30, Y=2,125,823.34 con una distancia de 5.872 metros continúa al vértice 82 con coordenadas utm X=625,708.78, Y=2,125,830.68 con una distancia de 14.478 metros continúa al vértice 83 con coordenadas utm X=625,707.77, Y=2,125,836.70 con una distancia de 6.104 metros continúa al vértice 84 con coordenadas utm X=625,716.77, Y=2,125,838.75 con una distancia de 9.231 metros continúa al vértice 85 con coordenadas utm X=625,737.55, Y=2,125,850.38 con una distancia de 23.813 metros continúa al vértice 86 con coordenadas utm X=625,757.50, Y=2,125,859.84 con una distancia de 22.079 metros continúa al vértice 87 con coordenadas utm



X=625,773.76, Y=2,125,869.18 con una distancia de 18.752 metros continua al vértice 88 con coordenadas utm X=625,780.85, Y=2,125,871.76 con una distancia de 7.545 metros continua al vértice 89 con coordenadas utm X=625,793.84, Y=2,125,876.49 con una distancia de 13.824 metros continua al vértice 90 con coordenadas utm X=625,800.82, Y=2,125,878.58 con una distancia de 7.286 metros continua al vértice 91 con coordenadas utm X=625,811.47, Y=2,125,881.76 con una distancia de 11.115 metros continua al vértice 92 con coordenadas utm X=625,820.52, Y=2,125,885.75 con una distancia de 9.891 metros continua al vértice 93 con coordenadas utm X=625,826.72, Y=2,125,889.16 con una distancia de 7.076 metros continua al vértice 94 con coordenadas utm X=625,831.18, Y=2,125,883.93 con una distancia de 6.873 metros continua al vértice 95 con coordenadas utm X=626,182.28, Y=2,126,065.59 con una distancia de 395.312 metros continua al vértice 96 con coordenadas utm X=626,439.81, Y=2,126,248.49 con una distancia de 315.870 metros continua al vértice 97 con coordenadas utm X=626,439.84, Y=2,126,273.90 con una distancia de 25.410 metros continua al vértice 98 con coordenadas utm X=626,736.97, Y=2,126,467.93 con una distancia de 354.872 metros continua al vértice 99 con coordenadas utm X=627,059.83, Y=2,126,501.18 con una distancia de 324.568 metros continua al vértice 100 con coordenadas utm X=627,154.85, Y=2,126,511.52 con una distancia de 95.581 metros continua al vértice 101 con coordenadas utm X=627,183.50, Y=2,126,514.65 con una distancia de 28.820 metros continua al vértice 102 con coordenadas utm X=627,206.41, Y=2,126,521.40 con una distancia de 23.884 metros continua al vértice 103 con coordenadas utm X=627,276.05, Y=2,126,541.94 con una distancia de 72.606 metros continua al vértice 104 con coordenadas utm X=628,223.59, Y=2,126,806.44 con una distancia de 983.764 metros continua al vértice 105 con coordenadas utm X=628,428.72, Y=2,126,544.17 con una distancia de 332.962 metros continua al vértice 106 con coordenadas utm X=628,434.62, Y=2,126,536.64 con una distancia de 9.566 metros continua al vértice 107 con coordenadas utm X=628,439.97, Y=2,126,529.80 con una distancia de 8.684 metros continua al vértice 108 con coordenadas utm X=628,445.32, Y=2,126,523.00 con una distancia de 8.652 metros continua al vértice 109 con coordenadas utm X=628,450.73, Y=2,126,516.16 con una distancia de 8.721 metros continua al vértice 110 con coordenadas utm X=628,456.21, Y=2,126,506.32 con una distancia de 11.263 metros continua al vértice 111 con coordenadas utm X=628,461.77, Y=2,126,502.49 con una distancia de 6.751 metros continua al vértice 112 con coordenadas utm X=628,467.42, Y=2,126,495.67 con una distancia de 8.856 metros continua al vértice 113 con coordenadas utm X=628,473.17, Y=2,126,488.89 con una distancia de 8.890 metros continua al vértice 114 con coordenadas utm X=628,479.03, Y=2,126,482.16 con una distancia de 8.924 metros continua al vértice 115 con coordenadas utm X=628,485.05, Y=2,126,475.46 con una distancia de 9.007 metros continua al vértice 116 con coordenadas utm X=628,491.20, Y=2,126,468.84 con una distancia de 9.036 metros terminado en el vértice 1 con coordenadas utm X=628,542.32, Y=2,126,422.06 con una distancia de 69.294 metros.

XIV.- Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Organismo;

XV.- Servicios: Los Servicios Públicos Estatales;



XVI.- Sostenibilidad: Característica del desarrollo que permite satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer las necesidades propias; y

XVII.- Valle de la Tecnología y Sostenibilidad: Ecosistema de desarrollo donde confluyen industria, gobierno y talento humano especializado en tecnología y sostenibilidad.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de su objeto el Organismo tendrá las facultades siguientes:

I.- a IV.- ...

V.- Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con las autoridades competentes, en la formación de capital humano en ciencia, tecnología, sostenibilidad y desarrollo industrial, con respeto al medio ambiente y la justicia social;

VI.- Celebrar toda clase de instrumentos jurídicos con entes públicos y privados, así como participar en asociaciones, sociedades, civiles o mercantiles, fideicomisos u órganos colegiados;

VII.- y VIII.- ...

IX.- Tramitar y, en su caso, resolver el otorgamiento, expedición, revocación, cancelación y modificación de autorizaciones, concesiones, permisos que sean de su competencia de conformidad con la legislación aplicable o los acuerdos delegatorios que emita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;

X.- Integrar y custodiar, durante los plazos previstos en los ordenamientos aplicables, los expedientes, la documentación, información, registros y datos, aún los contenidos en medios electrónicos que en ejercicio de sus atribuciones generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables; impidiendo o evitando la utilización indebida, la sustracción, destrucción u ocultamiento de la misma por cualquier medio no autorizado;

XI.- Fomentar alianzas estratégicas entre empresas, gobierno y generadores de conocimiento, para el desarrollo de proyectos innovadores;

XII.- Articular e impulsar un ecosistema de innovación y tecnología en el Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad" y otras zonas industriales del Estado, fomentando la colaboración entre los sectores público, privado, académico y social;



XIII.- Ejercer y administrar los recursos bajo su responsabilidad, supervisando el desarrollo de los programas, proyectos, convenios, contratos, acuerdos e instrumentos jurídicos que se relacionen con los asuntos de su competencia;

XIV.- Realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para dar cumplimiento a los Programas Estratégicos y los objetivos de desarrollo sostenible a corto, mediano y largo plazo;

XV.- Promover en coordinación con las dependencias y entidades competentes y particulares, la participación y asociación de parques o polígonos con inversión en tecnología a nivel nacional e internacional, así como mantener, o en su caso, establecer alianzas estratégicas con otros desarrollos industriales para el intercambio de mejores prácticas;

XVI.- Gestionar ante las instancias competentes, o brindar el apoyo necesario a quien lo solicite, para acceder a recursos provenientes de fondos estatales, nacionales e internacionales, destinados al desarrollo tecnológico, científico, ambiental o social, o que se relacionen con sus facultades;

XVII.- Promover en el ámbito de su competencia el desarrollo económico, comercial y la competitividad del Estado, con un enfoque sostenible e innovador;

XVIII.- Vincular en el ámbito de su competencia, organizaciones con intereses similares para generar sinergias entre industria, gobierno y talento humano especializado, que impulsen el desarrollo del Valle de la Tecnología y Sostenibilidad;

XIX.- Coordinar con las instancias competentes el aprovechamiento de los parques industriales públicos del Estado, a fin de impulsar ecosistemas tecnológicos y de innovación que favorezcan el bienestar social;

XX.- Ejecutar las acciones necesarias para la mejora, mantenimiento y conservación de la infraestructura y los espacios inmobiliarios que le pertenezcan, le estén asignados o administre dentro de la zona descrita en este Decreto; y

XXI.- Las demás que le otorguen este Decreto y otros ordenamientos legales o administrativos.

ARTÍCULO 8.- Respecto del Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", el Organismo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Impulsar el desarrollo sostenible de la región y del Estado mediante la promoción, uso y aprovechamiento de la infraestructura y espacios inmobiliarios que le pertenezcan, estén asignados o administre dentro del Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", y la colaboración con instancias competentes para



atraer e instalar empresas, generadores de conocimiento, instituciones y organizaciones que fortalezcan dicho propósito;

II.- Regular, dirigir, organizar, coordinar, vigilar, administrar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios necesarios para la conservación, mantenimiento y desarrollo del Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", directamente o a través de terceros, en términos de las disposiciones legales aplicables y de los instrumentos jurídicos que se suscriban para tal efecto;

III.- a V.- ...

VI.- Promover y priorizar la ejecución de acciones, la captación y el arribo de inversiones y proyectos comerciales, habitacionales, industriales, públicos, privados y sociales, para la consolidación, conservación, mantenimiento y desarrollo del Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad" en apego a los planes y programas de desarrollo urbano, bajo un modelo de urbanismo verde que impulse una ciudad de los quince minutos;

VII.- a IX.- ...

X.- Promover y ejecutar acciones orientadas a la obtención o aplicación de recursos que faciliten su autofinanciamiento;

XI.- Promover el uso de tecnología avanzada en las diferentes áreas del conocimiento entre los emprendedores, empresas e investigadores, en coordinación con las instancias competentes;

XII.- Coadyuvar con las instancias competentes en la creación o instalación de centros de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, en congruencia con los avances de la tecnología a nivel nacional e internacional;

XIII.- Impulsar la atracción e instalación de empresas, generadores de conocimiento, instituciones y otras entidades, tanto públicas como privadas, cuya finalidad sea coadyuvar al desarrollo sostenible de la región y del Estado;

XIV.- Coordinar con las instancias competentes la planificación y ordenamiento del desarrollo urbano del Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", con criterios de sostenibilidad ambiental, inclusión social y resiliencia, que favorezcan entornos funcionales, accesibles y respetuosos con el medio ambiente;

XV.- Impulsar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes residentes en el Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", un urbanismo ecológico que promueva el consumo mínimo de recursos y energía posibles y disminuir la generación de residuos y emisiones contaminantes y su reciclaje;



XVI.- Promover en el ámbito de su competencia, la instalación de proyectos e inversiones públicas y privadas que incorporen tecnologías sostenibles para el desarrollo de soluciones industriales y urbanas en el Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", pudiendo vincularse con otras zonas industriales en el Estado;

XVII.- Fomentar la inversión en infraestructura tecnológica avanzada y sostenible en el Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", a fin de atraer empresas del sector tecnológico e industrial;

XVIII.- Promover entre las instituciones públicas y privadas que se instalen en la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad" y otras zonas industriales del Estado, la capacitación en materia tecnológica;

XIX.- Promover entre las y los productores de bienes y servicios residentes del Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad" una política de economía circular;

XX.- Las demás que se establezcan en leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11 ...

I.- ...

II.- Una Persona Titular de la Dirección General; y

III.- Las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el presupuesto y estructura orgánica autorizada y en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12 ...

I.- Un Presidente o Presidenta, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;

II.- Un Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva, que será el Coordinador o Coordinadora de Gabinete, y

III.- Siete Vocales por parte del Gobierno del Estado, que serán las personas titulares de las Secretarías de: Gobernación; Desarrollo Económico y Trabajo; Planeación, Finanzas y Administración; Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; Infraestructura y Bienestar;



IV.- ...

La persona titular de la Dirección General fungirá como Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno, quien tendrá voz, pero no voto.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo tanto, quienes los asuman no recibirán retribución ni emolumento alguno, las personas integrantes de la Junta de Gobierno a que se refieren las fracciones I a III tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 13.- Las personas titulares integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar a sus respectivos suplentes mediante oficio, quienes ejercerán las mismas facultades que las titulares y deberán ostentar, al menos, el nivel de Director General o Directora General, o su equivalente. En caso de ausencia del Presidente o Presidenta, será suplido o suplida por el Presidente Ejecutivo o la Presidenta Ejecutiva y en tal situación, asumirá funciones en su lugar la persona que este o esta designe como su suplente.

ARTÍCULO 14.- El Presidente o la Presidenta y el Presidente Ejecutivo o la Presidenta Ejecutiva, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de entes públicos y privados que tengan relación con el objeto del Organismo, quienes tendrán derecho de voz.

ARTÍCULO 15.- La Junta de Gobierno podrá sesionar de manera presencial o virtual.

Las sesiones se realizarán de manera ordinaria cada tres meses o extraordinaria las veces que sea necesario.

El quórum se integrará con la mitad más uno de las personas integrantes de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes de la Junta de Gobierno presentes, teniendo el Presidente o Presidenta o en su ausencia, el Presidente o la Presidenta Ejecutiva, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones ordinarias deberán convocarse por conducto de la persona Secretaria Técnica, con cuando menos cinco días hábiles de anticipación, entregando el orden de día propuesto y las extraordinarias, deberán ser convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.



ARTÍCULO 18.- ...

I.- ...

II.- Discutir y, en su caso, aprobar los planes y programas del Organismo, necesarios para su operación, su modernización y la unificación de sus servicios, a propuesta de la persona titular de la Dirección General;

III.- Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas que la persona titular de la Dirección General le formule sobre el Reglamento Interior, los manuales de organización y de procedimientos y en general, la normatividad interna del Organismo, así como sus modificaciones;

IV.- Conocer, analizar y en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Organismo y los informes trimestrales que presente la persona titular de la Dirección General. El informe anual deberá incluir los estados financieros dictaminados;

V.- a VIII.- ...

IX.- Autorizar a la persona titular de la Dirección General la delegación de facultades en personas servidoras públicas subalternas, así como de los poderes con facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial, conforme a las leyes aplicables;

X.- a XII.- ...

XIII.- Solicitar a la persona titular de la Dirección General, en cualquier tiempo, informes sobre el estado que guarda la administración del Organismo;

XIV.- Desincorporar del dominio público mediante acuerdo, los bienes propiedad del Organismo que no estén destinados al servicio público o que se relacionen con el objeto para el cual fue creado de conformidad con la legislación aplicable;

XV.- Autorizar, previo acuerdo de desincorporación, la enajenación, permuta, donación o cualquier acto de dominio sobre bienes del dominio privado patrimonio del Organismo;

XVI.- Incorporar al dominio público mediante acuerdo los bienes de dominio privado propiedad del Organismo, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, siempre que su posesión corresponda al propio Organismo;

XVII.- Autorizar la adquisición de bienes inmuebles que se requieran para el cumplimiento del objeto del Organismo;



XVIII.- Aprobar las estrategias, lineamientos y proyectos en materia de planeación urbana, ordenamiento y reservas territoriales dentro del Polígono de la “Capital de la Tecnología y Sostenibilidad”;

XIX.- Aprobar la creación de proyectos que generen ingresos propios para el Organismo y faciliten su autofinanciamiento;

XX.- Autorizar la participación del Organismo en asociaciones, sociedades civiles o mercantiles u órganos colegiados, así como su incorporación a fideicomisos públicos o privados, siempre que contribuyan al cumplimiento de su objeto;

XXI.- Aprobar estrategias de vinculación y colaboración interinstitucional, con otros entes públicos y privados que impulsen el desarrollo científico, tecnológico y sostenible del Estado;

XXII.- Autorizar a la persona titular de la Dirección General las estrategias de inversión de los recursos a su cargo, en instrumentos financieros que ofrezcan la mayor rentabilidad e intereses para el Organismo. Dicha inversión deberá realizarse exclusivamente en instrumentos que no impliquen capital de riesgo, en estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y previa evaluación técnica y financiera que garantice la seguridad y congruencia con los fines institucionales del Organismo; y

XXIII.- Las demás que le señale el presente Decreto, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y otras disposiciones que resulten aplicables.

Las atribuciones contenidas en este artículo se podrán delegar a la persona titular de la Dirección General, en los términos que se establezcan en el Acuerdo Delegatorio correspondiente, con excepción de las atribuciones previstas como indelegables en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 19.- La persona titular de la Dirección General será propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y nombrado por la Junta de Gobierno, quien deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 20.- La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

I.- Representar legalmente al Organismo, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil para el



Estado Libre y Soberano de Puebla y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México; interponer querellas y denuncias; otorgar perdón; promover o desistirse del juicio de amparo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir y endosar títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y celebrar operaciones mercantiles. Para actos de dominio de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, deberá contar con la autorización previa de la Junta de Gobierno;

II.- a XII.- ...

XIII.- Nombrar y remover a las personas servidoras públicas del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto se establezcan; con excepción del área o unidad jurídica misma que será nombrada conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

XIV.- a XVI.- ...

XVII.- Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos del organismo, así como otorgar y revocar los nombramientos correspondientes a las personas servidoras públicas del organismo, observando lo dispuesto en el marco normativo aplicable;

XVIII.- Rendir los informes que le solicite la Junta de Gobierno, el Órgano Interno de Control y las demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX.- y XX.- ...

XXI.- Someter a consideración y, en su caso, autorización mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, la incorporación al dominio público de los bienes de dominio privado propiedad del organismo, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos.

XXII.- Someter a consideración y, en su caso, autorización de la Junta de Gobierno, la desincorporación de bienes propiedad del Organismo, que no estén destinados al servicio público o que se relacionen con el objeto para el cual fue creado;

XXIII.- Proponer a la Junta de Gobierno la enajenación, permuta, donación o cualquier acto de dominio sobre bienes del dominio privado patrimonio del Organismo, debiendo informar al Honorable Congreso del Estado, cuando en ejercicio de sus facultades se desincorpore y realice algún acto de dominio de los que se refieren en esta disposición;



XXIV.- Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de bienes inmuebles que se requieran para el cumplimiento del objeto del Organismo;

XXV.- Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, los planes, los anteproyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento;

XXVI.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo;

XXVII.- Promover recursos y financiamiento para consolidar los proyectos y acciones que le estén encomendadas al Organismo.

XXVIII.- Realizar todo tipo de actos y gestiones necesarios para el cumplimiento del objeto y objetivos del Organismo;

XXIX.- Proponer estrategias, lineamientos y proyectos en materia de planeación urbana, ordenamiento y reservas territoriales dentro del Polígono de la "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", así como coordinar su ejecución en congruencia con los objetivos del Organismo;

XXX.- Proponer la creación y operación de proyectos que generen ingresos propios para el Organismo y faciliten su autofinanciamiento;

XXXI.- Proponer a la Junta de Gobierno la participación del Organismo en asociaciones, sociedades civiles o mercantiles u órganos colegiados, así como en fideicomisos públicos o privados, siempre que contribuyan al cumplimiento de su objeto;

XXXII.- Diseñar e implementar estrategias de vinculación y colaboración interinstitucional con entes públicos, privados, académicos y sociales, nacionales e internacionales, que impulsen el desarrollo científico, tecnológico y sostenible del Estado, sometiéndolas a consideración de la Junta de Gobierno cuando así se requiera;

XXXIII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno la propuesta de uso y destino de los ingresos excedentes o extraordinarios, conforme a la normativa aplicable;

XXXIV.- Proponer a la Junta de Gobierno las estrategias de inversión de los recursos a su cargo, en instrumentos financieros que ofrezcan la mayor rentabilidad e intereses para el Organismo; inversión que deberá proponerse realizar exclusivamente en instrumentos que no impliquen capital de riesgo, en estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y previa evaluación técnica y financiera que garantice la seguridad y congruencia con los fines institucionales del Organismo;



XXXV.- Ejecutar las atribuciones que le sean delegadas expresamente por la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones legales y al acuerdo delegatorio correspondiente, con excepción de aquellas que sean indelegables de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; y

XXXVI.- Las demás que se le confieran en este Decreto y en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 21 ...

I.- a III.- ...

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones, activos digitales, certificados y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal; y

V.- ...

ARTÍCULO 22.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Organismo, así como los bienes muebles que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, se equiparán a los del dominio público y, por lo tanto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 23.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal se regirán por la normatividad que resulte aplicable, según el tipo de contratación de que se trate.

ARTÍCULO 24.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien tendrá las facultades que le otorguen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. - La persona Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", deberá someter a la Junta de Gobierno la organización de la estructura orgánica y de las modificaciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, así como realizar todas las acciones administrativas ante las instancias correspondientes, asegurando la efectiva transformación del Organismo, conforme a las disposiciones aplicables y dentro de los plazos establecidos.

CUARTO. - La Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad" aprobará el Reglamento Interior del Organismo, dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para su expedición por conducto del Ejecutivo del Estado. En tanto no se expida el mismo, seguirá aplicando el Reglamento Interior vigente en todo aquello que no contravenga este Decreto.

QUINTO. - Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que sean del conocimiento de "Ciudad Modelo", a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán tramitándose por el Organismo "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", a través de las unidades administrativas correspondientes.

SEXTO. - Todo acto jurídico e instrumento legal o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente se refiera al Organismo Público Descentralizado denominado "Ciudad Modelo", se entenderá asignado al Organismo Público Descentralizado denominado "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad".

SÉPTIMO. - El Organismo Público Descentralizado denominado "Capital de la Tecnología y Sostenibilidad", asumirá la titularidad de los derechos y obligaciones contractuales y laborales contraídos por "Ciudad Modelo", de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 03 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
P R E S I D E N T E

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
S E C R E T A R I A

DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
V O C A L

DIP. JAIME NATALE URANGA
V O C A L

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
V O C A L

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
V O C A L

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CIUDAD MODELO". -----



COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DICTAMEN: 505

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, mediante oficio número EE/CG/140/2025 de la misma fecha, remitió a esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado a Donar a Título Gratuito una superficie total de 4,441.17 metros cuadrados a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como una Unidad de la administración pública municipal descentralizada con el compromiso del organismo de construir un "Centro de Educación Especial del Municipio de Puebla"*.

2. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

- Autorizar al Gobierno del Estado la Donación a Título Gratuito del inmueble materia de la Iniciativa de Decreto a favor del OPD denominado Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para construir un "Centro de Educación Especial".



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; y por otro lado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la Educación y el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias; y la educación superior lo será en términos de la fracción X del citado artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza-aprendizaje, y que el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Uno de los principales objetivos del Gobierno del Estado es impulsar una política con sentido humanista e instrumentar acciones que permitan conjuntar los esfuerzos y el apoyo de la sociedad en todos los ámbitos de gobierno para lograr la disponibilidad de recursos y la capacidad de respuesta y de esta forma atender las diversas demandas de manera ordenada y eficiente respecto a dotar a la sociedad poblana de bienes inmuebles para el servicio de la educación, para alcanzar este cometido se requiere consolidar el desarrollo social y buscar alternativas que faciliten las condiciones para la mejor prestación de los servicios.

El artículo 4, párrafo primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia, consecuentemente toda familia tiene derecho a disfrutar de los apoyos necesarios para tener a un



acceso a la educación especial, por tanto, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El Estado de Puebla, al ser parte Integrante de la Federación, cuenta con su Soberanía propia, de acuerdo a los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 70, 79 fracciones II, XVI, XXXIII y XXXVI, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 9 párrafo primero, y 10 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se autoriza al Gobierno del Estado a celebrar contratos y convenios con la Federación y los Ayuntamientos sobre asuntos que benefician a la Entidad, para dar certeza jurídica de todos aquellos proyectos que incidan en un beneficio social, con mayor énfasis en aquellos que tienen una característica de atención a grupos vulnerables o con necesidades especiales.

Los bienes del dominio público del Estado podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos del artículo 33 fracción LXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; en la que se establece las formas y mecanismos legales de administrar el Patrimonio del Estado, así como su registro, control, contabilidad y actualización e Inventarios de los mismos.

El Municipio libre, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio y de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos, de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos, conforme lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica Municipal.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 140, 152 fracción III, 155 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, el patrimonio del Municipio se constituye por la universalidad de los derechos y acciones del que es titular el Municipio, dividiéndose en lo específico estos bienes, en los denominados del dominio público municipal, de uso común y del dominio privado municipal; así mismo, forman parte del patrimonio Municipal, aquellos bienes que por cualquier título le transfieran al Municipio, cualquier otro organismo público o privado, revistiéndolos como bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles:

(...)



Artículo 140.- El Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines.

Forman parte del Patrimonio Municipal, la Hacienda Pública Municipal, así como aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran al Municipio, la Federación, el Estado, los particulares o cualquier otro organismo público o privado.

Artículo 152

Son bienes del dominio público municipal:

I.- ...; II.- ...;

III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Municipio declarados por ley inalienables, imprescriptibles e inembargables, y los demás bienes municipales declarados por la Autoridad competente como monumentos históricos o arqueológicos;...

Artículo 155.- Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles. No podrán ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común.

El Municipio sólo podrá afectar en garantía las participaciones, de conformidad con las leyes aplicables y previa autorización del Congreso del Estado, así como los demás ingresos, de conformidad con las demás disposiciones, actos y acuerdos que suscriba, con la autorización de las dos terceras partes del Cabildo.

Los derechos de tránsito, de vista, de bienes y otros similares, se regirán por las leyes y disposiciones aplicables; los permisos que otorgue el Ayuntamiento sobre tipo de derechos, tendrán siempre el carácter de revocables.

ARTÍCULO 158

Son bienes del dominio privado municipal:

I. Los que resulten de la liquidación y extinción de entidades, en la proporción que corresponda al Municipio;

II. Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio no destinado al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público;

III. Las utilidades de las entidades municipales; y

IV. En general todos los bienes o derechos propiedad del Municipio que no sean de dominio público.

(...)

En congruencia a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 118, 124 y 125, señala que la Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada, que respecto la segunda, se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio; por lo que el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de los organismos públicos municipales descentralizados, que serán creados y extinguidos por Decreto del Congreso del Estado.

Con fecha 14 de noviembre de 2013, mediante Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se constituye el Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla con



personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Bienestar y Participación Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Puebla. Y mediante Acuerdo del 28 de diciembre de 2021, expiden el Reglamento Interior del Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

El Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el oficio número PM-017/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, solicitó al Gobierno del Estado la donación a título gratuito y en favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como una Unidad de la Administración Pública Municipal Descentralizada, la superficie del inmueble ubicado entre Avenidas Efrén García, 28 de Mayo, retorno (calle Oaxaca) y retorno, del Fraccionamiento Popular Castillotla, en Puebla, Puebla; con el objetivo de llevar a cabo la construcción de un "CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA", que permita al OPD antes citado estar en posibilidad material de prestar el servicio público de EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL, destinada a aquellas personas con discapacidades transitorias o definitivas o bien con actitudes sobresalientes y que además tiene por objeto la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales.

La Administración Pública Estatal debe ser eficaz, empática, sensata, debiendo planear el desarrollo económico y social del Estado, para que el Gobierno del Estado de Puebla sea integral, equilibrado y conforme a los principios del humanismo y de la justicia social, se debe dar cumplimiento al acuerdo señalado en párrafos anteriores, de ahí la necesidad de donar inmuebles propiedad del Estado.

El Gobierno del Estado de Puebla es propietario del Inmueble Identificado como Área Número Dos, ubicado en lo que fue el Fraccionamiento Popular de Castillotla, de la Colonia Popular Emiliano Zapata de esta Ciudad de Puebla, actualmente identificado con el número 712 de la Avenida Michoacán de la Colonia Popular Emiliano Zapata de esta ciudad de Puebla; **con una Superficie Total de 4,441.25 metros cuadrados conforme a la escritura pública referida en el párrafo siguiente**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte mide: 96.07 metros y colinda con Avenida Jalisco;

Al Sur mide: 96.32 metros u colinda con Avenida Michoacán;

Al Oriente mide: 41.71 metros y colinda con Calle Oaxaca, y

Al Poniente mide: 42.02 metros y colinda con Calle Quintana Roo.

Propiedad que acredita mediante el Instrumento Notarial Número 33,866 Volumen 879, de fecha 29 de enero de 1996, de la Notaría Pública Número 45 de Puebla, y quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción territorial



de Puebla; bajo la Partida Número: 380, a fojas número: 127, Tomo número: 569, del Libro número: Uno el día 16 de febrero de 1996.

Con fecha 2 de mayo de 2025 se emitió el ACUERDO DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE DESINCORPORA EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO ÁREA DOS, UBICADO EN LO QUE FUE EL FRACCIONAMIENTO POPULAR DE CASTILLOTLA, DE LA COLONIA POPULAR EMILIANO ZAPATA EN LA LOCALIDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, CON SUPERFICIE TOTAL DE CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS, por considerarse que dicha superficie ya no es propia para el aprovechamiento por parte del Gobierno del Estado de Puebla, siendo susceptibles de enajenarse mediante la figura de Donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como una Unidad de la Administración Pública Municipal Descentralizada, con el compromiso de llevar a cabo la construcción de un "CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA", que permita al OPD antes citado estar en posibilidad material de prestar el servicio público de EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL, destinada a aquellas personas con discapacidades transitorias o definitivas, misma que tendrá por objeto la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales.

El Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público Estatal fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 2 de mayo de 2025 en el Tomo: DCI, Número 1, Cuarta Sección, y refiere que su Superficie, medidas y colindancias que se establecen en el levantamiento topográfico emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla (IRCEP), con número de Folio 4781/2025, con las coordenadas UTM y las medidas que se describen en el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				X	Y
				1	580,614.20	2,100,933.07
1	2	S 60°34'56" E	96.07	2	580,697.88	2,100,885.89
2	3	S 16°20'06" E	2.26	3	580,698.52	2,100,883.72
3	4	S 29°25'31" W	41.71	4	580,678.03	2,100,847.40
4	5	S 73°55'48" W	2.13	5	580,675.98	2,100,846.81
5	6	N 60°37'29" W	96.32	6	580,592.05	2,100,894.05
6	7	N 15°08'22" W	1.92	7	580,591.55	2,100,895.91
7	8	N 29°24'29" E	42.02	8	580,612.18	2,100,932.52
8	1	N 74°37'28" E	2.10	1	580,614.20	2,100,933.07
SUPERFICIE = 4,441.17 m ²						

En virtud de lo anterior, así como de las acciones y el notorio beneficio social de la Ciudadanía del Estado de Puebla, se remitió a esa Soberanía, el presente instrumento por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, a Donar a



Título Gratuito **una Superficie Total de 4,441.17 metros cuadrados** que corresponde a la totalidad del Inmueble Identificado como Área Número Dos, ubicado en lo que fue el Fraccionamiento Popular de Castillotla, de la Colonia Popular Emiliano Zapata de esta Ciudad de Puebla, actualmente identificado con el número 712 de la Avenida Michoacán de la Colonia Popular Emiliano Zapata de esta ciudad de Puebla, con la Superficie, medidas y colindancias descritas en el listado correspondiente, donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como una Unidad de la Administración Pública Municipal Descentralizada, con el compromiso de llevar a cabo la construcción de un "CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA", que permita al OPD antes citado estar en posibilidad material de prestar el servicio público de EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL, destinada a aquellas personas con discapacidades transitorias o definitivas, misma que tendrá por objeto la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ÚNICO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito respecto de una superficie total de 4,441.17 metros cuadrados que corresponde a la totalidad del inmueble identificado como área número dos, ubicado en lo que fue el Fraccionamiento Popular de Castillotla, de la Colonia Popular Emiliano Zapata de esta Ciudad de Puebla, actualmente identificado con el número 712 de la Avenida Michoacán de la Colonia Popular Emiliano Zapata de esta Ciudad de Puebla, con la superficie, medidas y colindancias descritas en el presente Decreto; donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como una Unidad de la Administración Pública Municipal Descentralizada, con el compromiso de llevar a cabo la construcción de un "CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA", que permita al OPD antes citado estar en posibilidad material de prestar el servicio público de EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL, destinada a aquellas personas con discapacidades transitorias o definitivas, misma que tendrá por objeto la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las Autoridades competentes del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como una Unidad de la Administración Pública Municipal Descentralizada, deberán realizar los trámites legales necesarios para la escrituración del inmueble donado para los fines autorizados e inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial que corresponda.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 03 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
P R E S I D E N T A

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
V O C A L

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO RESPECTO DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,441.17 METROS CUADRADOS QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO ÁREA NÚMERO DOS, UBICADO EN LO QUE FUE EL FRACCIONAMIENTO POPULAR DE CASTILLOTLA, DE LA COLONIA POPULAR EMILIANO ZAPATA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, ACTUALMENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 712 DE LA AVENIDA MICHOACÁN DE LA COLONIA POPULAR EMILIANO ZAPATA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, CON LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS EN EL PRESENTE DECRETO; DONACIÓN A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, COMO UNA UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DESCENTRALIZADA, CON EL COMPROMISO DE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE UN "CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA", QUE PERMITA AL OPD ANTES CITADO ESTAR EN POSIBILIDAD MATERIAL DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL, DESTINADA A AQUELLAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, MISMA QUE TENDRÁ POR OBJETO LA FORMACIÓN DE LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA ATENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.



COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DICTAMEN: 504

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, mediante oficio número EE/CG/139/2025 de la misma fecha, remitió a esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado a Donar a Título Gratuito una superficie total de 45,080.06 metros cuadrados a favor del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores con el compromiso del Instituto a destinarse para la construcción de un estimado de 800 viviendas en beneficio de los trabajadores como parte del fortalecimiento y apoyo del Programa de Vivienda para el Bienestar, impulsado por el Gobierno Federal."*
2. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

- Autorizar al Gobierno del Estado la Donación a Título Gratuito del inmueble materia de la Iniciativa de Decreto a favor del INFONAVIT para la construcción de un estimado de 800 viviendas en beneficio de los trabajadores como parte del fortalecimiento y apoyo del "Programa de Vivienda para el Bienestar, impulsado por el Gobierno Federal."



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; y por otro lado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4, párrafo primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia, consecuentemente toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, por tanto, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El artículo 123 fracción XII del Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que dicha Ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República; crea por ministerio de ley el "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" (en lo subsecuente, INFONAVIT), como un Organismo de Servicio Social con personalidad jurídica y patrimonio propio con el objeto de regular la organización, administración, operación, desarrollo, control, vigilancia y rendición de cuentas del Instituto; administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda así como establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente; y ejecutar los demás supuestos a que se refieren la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto,



Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, determina que integra el Patrimonio del Instituto.

[...]

Artículo 1.- Esta Ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

Artículo 2.- Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México.

La presente Ley tiene por objeto regular la organización, administración, operación, desarrollo, control, vigilancia y rendición de cuentas del Instituto, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto:

I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a). - La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b). - La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus viviendas

c). - El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; y

d). - La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones;

III.- Coordinar, financiar, ejecutar o invertir en programas de construcción y administración de viviendas destinadas a ser adquiridas en propiedad o en arrendamiento social por las personas trabajadoras;

IV.- Otorgar en arrendamiento social los inmuebles que se construyan o que sean bienes recuperados en apoyo a las personas trabajadoras;

V.- Construir viviendas, para lo cual constituirá una empresa filial en términos de la legislación mercantil;

VI.- Ejecutar los demás supuestos a que se refieren la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta Ley establece, y

VII.- Ejecutar los demás objetivos que apruebe a nivel estratégico la Asamblea General en el plan financiero.

El Instituto realizará sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento, directo o indirecto, de su objeto por sí mismo o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, los cuales podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por el derecho privado, debiendo cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

El Instituto para llevar a cabo la construcción de viviendas contará con una empresa filial la que por su naturaleza jurídica no será considerada entidad paraestatal, gozará de plena capacidad de gestión para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su objeto, en términos del derecho privado.

La empresa filial deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos y políticas de orden público e interés social del Instituto, observando los principios de legalidad, honradez, transparencia, eficiencia, eficacia, economía, austeridad y combate a la corrupción.

Artículo 4.- El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano, considerando criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo.

Para ello podrá coordinarse con los sectores público, privado o social.

El Instituto deberá desempeñar sus actividades en materia de vivienda en apego a los planes de desarrollo urbano, para lo cual deberá coordinarse con las



autoridades estatales y municipales para procurar su formulación, actualización y cumplimiento.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integra:

I.- ...; al III.- ... [...]

IV.- Con los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título, y
[...]

Los artículos 1 y 3 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, regulan las facultades y competencias del Instituto, la personalidad y facultades de sus Unidades Administrativas, determinando que el Instituto es un organismo fiscal autónomo, permitiendo su viabilidad jurídica administrativa con esta característica.

[...]

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y personal del Instituto, conforme a los artículos 23 y 30 de la Ley, así como precisar las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante las autoridades competentes.

Artículo 3.- El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código,

[...]

En este sentido, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuentan entre otras entidades, con el INFONAVIT para dar cumplimiento a los fines anteriormente señalados, es decir, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran en condiciones de tomar acciones para planear, programar y ejecutar todas aquellas políticas tendientes a garantizar a los Trabajadores el Derecho Humano a tener y disfrutar una vivienda digna y decorosa.

El Estado de Puebla, al ser parte Integrante de la Federación, cuenta con su Soberanía propia, de acuerdo a los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 70, 79 fracciones II, XVI, XXXIII y XXXVI, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 9 párrafo primero, y 10 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, autoriza al Gobierno del Estado a celebrar contratos y convenios con la Federación sobre asuntos que benefician a la Entidad, tales como cumplir lo establecido en el programa que impulsa el Gobierno Federal para la Construcción de viviendas en beneficio de las y los mexicanos.

Los bienes del dominio público del Estado podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos del artículo 33 fracción LXXII de la Ley Orgánica de la Administración



Pública del Estado de Puebla; en la que se establece las formas y mecanismos legales de administrar el Patrimonio del Estado, así como su registro, control, contabilidad y actualización e inventarios de los mismos.

Con fecha 20 de enero de 2025 se celebró el Convenio de Colaboración, entre la Federación y el Gobierno del Estado, con el objeto de otorgar dentro de las posibilidades que faculta la Ley, todas las facilidades jurídicas, administrativas, legislativas y beneficios fiscales a nivel Estatal y Municipal, con la finalidad de iniciar los trámites y procesos de obra en el marco del Programa de Vivienda para el Bienestar, en el que se otorga certeza jurídica a los ocupantes que actualmente no la tienen a través de la entrega de escrituras, así como la regularización de los trámites administrativos respecto de los créditos existentes; asimismo se establecieron los compromisos que cada una de las partes firmantes asumen para la ejecución del Programa de Vivienda para el Bienestar y fortalecer la Orientación de la Política Pública de vivienda nacional que impulsa el Gobierno Federal.

La Encargada de Despacho de la Delegación Puebla del INFONAVIT, mediante oficio DRVIII/DP/025/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024 solicitó al Gobierno del Estado la donación a título gratuito y en favor del INFONAVIT, la reserva estatal denominada "Lomas de San Miguel", ubicado en camino hacia el Batán en Puebla; posteriormente, mediante oficio DRVIII/DP/009/2025 de fecha 09 de abril de 2025, solicitó al Gobierno del Estado la donación a título gratuito y en favor del INFONAVIT la reserva estatal denominada "Lomas de San Miguel", ubicado en camino hacia el Batán en Puebla, ambos predios destinados en beneficio de los trabajadores.

La Administración Pública Estatal debe ser eficaz, empática, sensata, debiendo planear el desarrollo económico y social del Estado, para que el Gobierno del Estado de Puebla sea integral, equilibrado y conforme a los principios del humanismo y de la justicia social, se debe dar cumplimiento al acuerdo señalado en párrafos anteriores, de ahí la necesidad de donar inmuebles propiedad del Estado.

Con fecha 2 de mayo de 2025 la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado emitió Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público Estatal de **una Superficie Total de 45,080.06 metros cuadrados dividido en 3 facciones** de los predios rústicos a los que se refieren anteriormente, por considerarse que dichas superficies ya no son propias para el aprovechamiento por parte del Gobierno del Estado de Puebla, siendo susceptibles de enajenarse mediante la figura de Donación a favor del INFONAVIT, con el compromiso de construir un estimado total de 800 viviendas en beneficio de los trabajadores.

El Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público Estatal fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 2 de mayo de 2025 en el Tomo:



DCI, Número: 1, Cuarta Sección, y refiere que dicha desincorporación se conforma de la siguiente manera:

A.- En cuanto a la fracción que se segregó del Predio denominado "El Batán" ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Totimehuacan, Distrito Judicial de Tecali del Estado de Puebla, y que la propiedad se acredita mediante el Instrumento Notarial Número 27,547, Volumen 175 (CLXXV), de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco de los de la Notaría Pública número Diez del Estado de Puebla e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de la Ciudad de Puebla bajo la Partida número 149 a fojas 72 vuelta, Tomo 2, Libro Sexto, Índice 888 Menor, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis se **Desincorporan una Superficie Total de 39,224.55 metros cuadrados** dividido en 2 fracciones:

1.- Se desincorporan del Régimen del Dominio Público Estatal, **una superficie de 24,335.96 metros cuadrados y que se identifica como el Polígono B**, conforme a las medidas y colindancias que se establecen en el siguiente Cuadro de Construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO B						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				X	Y
				39	587,289.413	2,100,402.352
39	9	S 56°28'22" E	173.54	9	587,434.078	2,100,306.501
9	10	S 29°12'47" W	16.37	10	587,426.087	2,100,292.210
10	11	S 26°56'01" W	17.24	11	587,418.279	2,100,276.842
11	12	S 27°54'19" W	20.88	12	587,408.509	2,100,258.394
12	13	S 27°44'59" W	17.44	13	587,400.387	2,100,242.956
13	14	S 28°11'43" W	12.46	14	587,394.501	2,100,231.977
14	15	S 28°01'40" W	7.02	15	587,391.202	2,100,225.779
15	16	S 28°00'58" W	34.74	16	587,374.884	2,100,196.110
16	17	N 64°05'56" W	18.24	17	587,358.479	2,100,203.076
17	18	N 64°24'55" W	21.34	18	587,339.232	2,100,212.291
18	19	N 64°34'39" W	31.77	19	587,310.541	2,100,225.928
19	20	N 64°22'54" W	27.00	20	587,286.192	2,100,237.604
20	21	N 64°22'10" W	35.91	21	587,253.815	2,100,253.138
21	22	N 26°03'28" E	17.87	22	587,261.663	2,100,269.189
22	23	N 28°03'50" W	14.30	23	587,254.935	2,100,281.809
23	24	N 28°01'51" W	22.36	24	587,244.428	2,100,301.544
24	25	N 28°06'03" W	18.07	25	587,235.914	2,100,317.488
25	26	N 28°07'46" W	14.93	26	587,228.877	2,100,330.653
26	27	N 28°13'41" W	14.88	27	587,221.838	2,100,343.764
27	39	N 49°04'29" E	89.44	39	587,289.413	2,100,402.352
SUPERFICIE = 24,335.96 m ²						

2.- Se desincorporan del Régimen del Dominio Público Estatal, **una superficie de 14,888.59 metros cuadrados y que se identifica como el Polígono C**, conforme a las medidas y colindancias que se establecen en el siguiente Cuadro de Construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO C						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				X	Y
				1	587,357.655	2,100,461.691
1	2	S 66°36'14" E	19.39	2	587,375.652	2,100,453.992



2	3	S 62°03'04" E	68.54	3	587,436,199	2,100,421,867
3	4	S 62°11'12" E	38.84	4	587,470,551	2,100,403,745
4	5	S 62°04'40" E	13.78	5	587,482,726	2,100,397,293
5	6	S 28°23'03" W	37.98	6	587,464,672	2,100,363,879
6	7	S 27°37'07" W	42.81	7	587,444,825	2,100,325,945
7	8	S 27°21'13" W	11.04	8	587,439,752	2,100,316,139
8	9	S 30°28'59" W	11.18	9	587,434,078	2,100,306,501
9	39	N 56°28'22" W	173.54	39	587,289,413	2,100,402,352
39	40	N 49°20'38" E	30.65	40	587,312,668	2,100,422,324
40	41	S 87°47'42" E	0.22	41	587,312,886	2,100,422,316
41	42	N 49°13'42" E	29.14	42	587,334,957	2,100,441,347
42	43	N 24°39'02" W	0.14	43	587,334,898	2,100,441,476
43	1	N 48°38'02" E	30.59	1	587,357,855	2,100,461,691
SUPERFICIE = 14,888.59 m ²						

B.- En cuanto a la fracción que se segregó del Predio denominado "El Batán" ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Totimehuacan, Distrito Judicial de Tecali del Estado de Puebla, y que la propiedad se acredita mediante el Instrumento Notarial Número 27,548, Volumen 176 (CLXXVI), de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco de los de la Notaría Pública número Diez del Estado de Puebla e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de la Ciudad de Puebla bajo la Partida número 134 a fojas 66 vuelta, Tomo 2, Libro Sexto, Índice 875, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis se **Desincorporan una Superficie Total de 5,855.51 metros cuadrados** en 1 fracción:

1.- Se desincorporan del Régimen del Dominio Público Estatal, **una superficie de 5,855.51 metros cuadrados y que se identifica como el Polígono A**, conforme a las medidas y colindancias que se establecen en el siguiente Cuadro de Construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO A						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				X	Y
				35	587,218.748	2,100,449.261
35	36	S 56°18'50" E	21.92	36	587,236.284	2,100,437.105
36	37	S 56°09'02" E	23.53	37	587,256.523	2,100,424.001
37	38	S 56°32'08" E	22.36	38	587,275.177	2,100,411.670
38	39	S 56°47'36" E	17.01	39	587,289.413	2,100,402.352
39	27	S 49°04'29" W	89.44	27	587,221.838	2,100,343.764
27	28	N 28°13'41" W	6.71	28	587,218.665	2,100,349.674
28	29	N 27°55'06" W	36.07	29	587,201.776	2,100,381.547
29	30	N 28°05'48" W	23.94	30	587,190.500	2,100,402.669
30	31	N 28°06'13" W	27.54	31	587,177.525	2,100,426.964
31	32	N 61°35'54" E	18.63	32	587,193.913	2,100,435.826
32	33	N 61°10'55" E	6.95	33	587,200.004	2,100,439.177
33	34	N 61°49'11" E	21.02	34	587,218.532	2,100,449.103
34	35	N 53°47'00" E	0.27	35	587,218.748	2,100,449.261
SUPERFICIE = 5,855.51 m ²						

La superficie que se ha Desincorporado del Régimen del Dominio Público Estatal conforma un solo polígono con **una Superficie Total de 45,080.06 metros cuadrados** dividido en 3 facciones y que actualmente se le identifica como Predios Ubicados en la Calle Coyoacán Número 5459 Interior 14 (polígono "C") y 5439 Interior 10



(polígono "B") respectivamente de la Colonia Lomas de San Miguel del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, conforme a la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del Predio General y Autorización de Segregación del Predio y Constancias de Alineamiento y Número Oficial de las Fracciones Segregadas, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla; mediante Oficio Número SGyDU-DDU-DGU 0000373/02/2025 de fecha 06 de febrero de 2025.

En virtud de lo anterior, así como de las acciones y el notorio beneficio social de la Ciudadanía del Estado de Puebla, se remitió a esa Soberanía el presente instrumento por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, a Donar a Título Gratuito **una Superficie Total de 45,080.06 metros cuadrados dividido en 3 facciones** de los predios rústicos a los que se refiere el presente Decreto, fracciones de inmuebles que cuentan con las Superficies, medidas y colindancias descritas en el listado correspondiente, donación a favor del INFONAVIT, con el compromiso del Instituto de destinarse a la construcción de un estimado total de 800 viviendas en beneficio de los trabajadores, como parte del fortalecimiento y apoyo del Programa de Vivienda para el Bienestar impulsado por el Gobierno Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ÚNICO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito respecto de una superficie total de 45,080.06 metros cuadrados dividido en 3 fracciones de los predios rústicos a los que se refiere el presente Decreto, fracciones de inmuebles que cuentan con las superficies, medidas y colindancias descritas en el listado correspondiente, a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el compromiso del Instituto a destinarse para la construcción de un estimado total de 800 viviendas en beneficio de los trabajadores, como parte del fortalecimiento y apoyo del Programa de Vivienda para el Bienestar impulsado por el Gobierno Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las Autoridades competentes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberán realizar los trámites legales necesarios para la escrituración del inmueble donado para los fines autorizados e inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial que corresponda.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 03 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
P R E S I D E N T A

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
V O C A L

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO RESPECTO DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 45,080.06 METROS CUADRADOS DIVIDIDO EN 3 FRACCIONES DE LOS PREDIOS RÚSTICOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO, FRACCIONES DE INMUEBLES QUE CUENTAN CON LAS SUPERFICIES, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS EN EL LISTADO CORRESPONDIENTE, A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CON EL COMPROMISO DEL INSTITUTO A DESTINARSE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTIMADO TOTAL DE 800 VIVIENDAS EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES, COMO PARTE DEL FORTALECIMIENTO Y APOYO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA PARA EL BIENESTAR IMPULSADO POR EL GOBIERNO FEDERAL.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN: 506

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 72 y 259 Bis, se modifica la denominación del Capítulo XIX, y se adicionan los artículos 259 Bis 1 y 316 Bis de la Ley Estatal de Salud"*.

II. Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Norma Estela Pimentel Méndez, Xel Arianna Hernández García, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Nayeli Salvatori Bojalil y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elvia Graciela Palomares Ramírez, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Julio Miguel Huerta Gómez.

III. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.



CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Regular la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva así como para la realización de cualquier procedimiento invasivo cuyo fin sea cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La cirugía estética o cosmética, es el procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas sanas con fines estéticos.

La cirugía plástica y reconstructiva es la que se encarga de mejorar la estética y funcionalidad de individuos no sanos que presenten malformaciones congénitas o las adquiridas como consecuencia de enfermedad o accidente.

De acuerdo con la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética, México es el quinto lugar mundial en tratamientos estéticos, sólo detrás de Estados Unidos, Brasil, Japón e Italia, siendo las intervenciones quirúrgicas de mayor demanda las de aumento de mamas liposucción, cirugía de párpados, rinoplastia y abdominoplastias.

Las entidades de la República Mexicana con mayor registro de cirugías estéticas, son: Baja California, Quintana Roo, Sinaloa, Jalisco, Nuevo León, Puebla y la Ciudad de México.

Las cirugías estéticas se han vuelto económicamente muy redituables debido a que existe una gran demanda y que hay pocos especialistas en la materia, lo que ha generado que médicos sin la especialidad respectiva se dediquen a realizar estas intervenciones y peor aún, se ha vuelto común que personas sin formación o conocimientos en medicina las practiquen.

Esta situación ha propiciado que hoy día aproximadamente por cada cirujano plástico certificado existan 20 personas que, sin la especialidad correspondiente, lleven a cabo cirugías estéticas de forma ilegal, ocasionando la proliferación de clínicas clandestinas, pues actualmente con maestrías, diplomados y cursos que no cumplen con las exigencias de una especialización o sub especialización, realizan este tipo de cirugías.



En efecto, no pasa desapercibido que existen instituciones de educación superior que ofertan estudios de maestría en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, sin embargo, estas no son equiparables a los estudios de especialidad y sub especialidad que se requieren para llevar a cabo cirugías en dichas materias, ya que como lo refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1291/2015, 27/2016, 86/2016, 253/2016 y 856/2016, las especialidades se obtienen mediante el Sistema Nacional de Residencias, como consecuencia de un procedimiento altamente reglado en el que intervienen dependencias y entidades del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Educativo Nacional, mientras que el grado académico de maestría se obtiene en instituciones educativas que no forman parte del sistema de residencias.

El Sistema Nacional de Residencias Médicas, es el mecanismo de coordinación entre los sectores salud y educativo para la formación, capacitación y actualización de los médicos encaminados a cubrir las necesidades de salud de la población, cuyo ingreso y permanencia está regulado por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, mientras que el grado de maestría, si bien tiene reconocimiento de validez oficial, no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que la especialización y subespecialización, por lo que no puede existir comparación ni equiparación entre ambos grados.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, AC, la formación de un cirujano plástico inicia con la carrera de Médico Cirujano con una duración de 6 años aproximadamente, seguida de tres o cuatro años de formación en la especialidad de cirugía general y finalmente, tomando como referencia el plan de estudios ofertado por la Universidad Nacional Autónoma de México, otros cuatro años en la subespecialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva. El médico después de esos años, debe solicitar la certificación de su capacidad profesional por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la protección y salvaguarda del derecho humano a la salud y una adecuada atención médica, resulta necesario imponer como requisito la cédula profesional y certificación de especialista o subespecialista para efectuar cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, pues someterse a una intervención médica con una persona que no es especialista puede dañar de manera irremediable la apariencia, dejar discapacidades e incluso atentar contra la vida de los pacientes convirtiéndolos en víctimas.

Cuando las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas son realizadas por médicos debidamente certificados, los riesgos para la salud son mínimos, pero cuando las



cirugías las llevan a cabo personas o médicos no calificados, se pone en riesgo la salud y la vida de los pacientes.

Desgraciadamente, el hecho de que personas sin la preparación médica suficiente ofrezcan sus servicios a precios muy accesibles hace que muchas personas sigan acudiendo con ellos, esto pese a las múltiples advertencias por parte de las autoridades sanitarias de no hacerlo.

En 2015, la Cofepris realizó revisiones en mil 551 clínicas donde se practican cirugías plásticas. Como resultado detectó que 228 presentaban anomalías y se decidió por ello clausurar 162 pseudo clínicas que presentaban problemas de salubridad y la falta de autorización sanitaria. En 2018, resultado de otras revisiones, se detectaron 4 mil 322 clínicas donde se realizaban cirugías estéticas; de ellas 510 presentaron anomalías y 264 fueron clausuradas y hasta mayo de 2022 se habían clausurado 78 clínicas. El 10 de octubre de 2023, la Cofepris dio a conocer la lista de 83 clínicas y consultorios clausurados por diversas irregularidades.

La mayoría de los cierres se concentraron en la Ciudad de México, con un total de 44 establecimientos; seguida por el Estado de México con 23; Durango con 4; Quintana Roo, con 3 Guanajuato, Hidalgo y Puebla con 2 cada uno; y Jalisco, Michoacán y Oaxaca, con un cierre en cada estado. Las irregularidades graves detectadas en estas clínicas y consultorios incluyen la falta de licencia sanitaria, infraestructura inapropiada y la ausencia de especialización y certificación académica del personal para llevar a cabo procedimientos quirúrgicos estéticos. Hasta el mes de mayo de 2024 la Secretaría de Salud del Estado de Puebla había recibido 10 denuncias en contra de pseudo cirujanos estéticos y clausurado 14 clínicas en donde se practicaban cirugías de ese tipo.

Como se observa, la proliferación de clínicas que no cumplen los requerimientos establecidos, ni son atendidos por verdaderos profesionales en la materia se ha vuelto una constante, situación que no sólo significa afectaciones a la salud sino también, desafortunadamente, pérdida de vidas.

Al respecto, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud para que toda persona disfrute de servicios médicos de calidad, mediante personal capacitado, medicamentos apropiados y hospitales con el equipo en buen estado y en condiciones sanitarias adecuadas, debiendo desarrollar políticas públicas y controles legales, implementando un marco normativo que establezca que los prestadores de servicios de salud cuenten con la capacitación, educación y experiencia necesarias para realizar su actividad profesional, máxime cuando se trata de cirugías que requieren de conocimientos especializados como la plástica, estética y reconstructiva.



En virtud de que la normativa existente no ha sido suficiente para inhibir que personas presten servicios de cirugía plástica, estética y reconstructiva, sin contar con las certificaciones necesarias para hacerlo, con las presentes reformas se establecen una serie de exigencias que aseguren la buena práctica de dichas cirugías, tales como contar con cédula profesional de especialización legalmente expedida por las autoridades competentes y la correspondiente certificación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Salud, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se **REFORMA** la denominación del Capítulo XIX del Título Décimo Segundo y el primer párrafo del artículo 309; y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 259 Bis y el 259 Bis 1; todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO XIX PROFESIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA

Artículo 259 Bis. ...

...

Los establecimientos o unidades médicas que ofrezcan o presten servicios de cirugía plástica, estética y reconstructiva, sin apego a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionados en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Décimo Quinto de este ordenamiento.



Artículo 259 Bis 1. Para la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, así como para la realización de cualquier procedimiento invasivo cuyo fin sea cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, los profesionales que la ejerzan requieren de:

I. Cédula profesional de especialidad o subespecialidad en cirugía plástica, reconstructiva o estética expedida por las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente.

II. Certificado vigente de especialista o subespecialista que acredite la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en cirugía plástica, reconstructiva o estética, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia.

Artículo 309. Se sancionará con multa del equivalente a la cantidad de 1000 hasta 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 154, 194, 200, 205, 224, 228, 237, 243, 255, 259 Bis y 259 Bis 1 de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 3 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN: 502

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XVI, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XVI, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante oficio EE/CG/129/2025 a esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla".

II. En Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

- Expedir un instrumento que establezca los lineamientos para los planes y programas de prevención, mismos que se enmarcan en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y que serán coordinados entre el Estado y los municipios, atendiendo a las necesidades particulares de cada territorio.
- Impulsar políticas públicas de seguridad integrales, que no solo se enfoquen en la reacción al delito, sino que aboguen por la prevención social de la violencia y la delincuencia, pues con ella es posible atender de forma sistémica los factores de riesgo que propician la vinculación de las personas con la violencia y el delito.



- Armonización con la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que ha sido establecida como el eje rector de políticas públicas, programas y acciones encaminadas a la disminución de las causas generadoras de violencia y de delincuencia en el Estado.
- Se contempla la creación de una Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, toda vez que en el estado existen diversas áreas de prevención del delito, quienes elaboran proyectos y acciones en la materia; misma que dentro de su objeto es lograr la comunicación, vinculación y coordinación de las diversas áreas en la materia, así como para coordinar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de prevención social del delito en el Estado.
- A través de la Ley Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se busca el reconocimiento, regulación y/o creación de Comités Ciudadanos, acordes a la política nacional y estatal en la materia, con la finalidad de contribuir al cambio de paradigma y poder transitar a una seguridad ciudadana, donde la sociedad y el Estado sean corresponsables de la seguridad de sus comunidades.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y define en su artículo 21 a la Seguridad Pública como una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, cuyos fines son los de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, misma que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 2 establece la obligación del Estado de diseñar políticas en materia de prevención social de delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El veinticuatro de enero del dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, ordenamiento que en su artículo tercero transitorio, faculta a las legislaturas de los Estados, a expedir las normas legales que garanticen el cumplimiento de la Ley General.



El Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, en su Eje General 1: Gobernanza con justicia y participación ciudadana, contempla en el Objetivo 1.5 la necesidad de garantizar la seguridad pública y fortalecer un entorno de paz, mediante acciones eficaces de prevención, justicia y proximidad social. En este marco, se establecen estrategias como la 1.5.4, “Abordar las causas estructurales de la violencia para construir una sociedad basada en la paz y la justicia social”; la 1.5.5, “Promover la celebración de asambleas de paz y gestión de conflictos, para inhibir el desarrollo de la violencia”; y la 1.5.6, “Implementar estrategias efectivas para garantizar la seguridad, el acceso a la justicia y la paz en los territorios indígenas y afromexicanos, fortaleciendo sus sistemas normativos y asegurando una coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno”. Estas directrices reflejan la necesidad de construir un entorno de paz y tranquilidad en coordinación con los municipios, mediante el fortalecimiento del sistema de seguridad pública, orientado a mejorar las condiciones de seguridad y justicia en el Estado, promoviendo la cultura de la legalidad, el respeto y la protección de los derechos humanos. Por ello, el propio Plan Nacional de Desarrollo propone una reforma legal profunda que permita “contar con un marco legal acorde que garantice el estado de derecho y el desarrollo”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 117, prevé la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado y que se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se establece: *“El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

Toda comunidad humana adolece de violencia y delincuencia. No escapan a ellas ni las sociedades con mayor riqueza económica, ni aquellas cuyos avances tecnológicos aventajen al resto, pues el delito y la violencia tienen múltiples facetas, que se divisan en todos los ámbitos de la interacción humana. Es así que nos encontramos con diversos casos de violencia en las escuelas, que limitan el desarrollo y el aprendizaje de niñas, niños y jóvenes; con violencia en el hogar, que tendrá repercusiones físicas y psicológicas en todos los miembros de la familia; con delincuencia juvenil, producto de la falta de oportunidades, de la carencia de guía en los años formativos y de múltiples factores conocidos; también, nos encontramos ante la violencia de género y el feminicidio, heridas abiertas en nuestras localidades. En fin, una larga lista de delitos y de tipos de violencia que tienen un alto costo económico y moral para la población y el gobierno.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad (ENVIPE 2024), permite estimar que, durante dos mil veintitrés en el Estado de Puebla, el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en hogares



representó un monto de \$17,500,000,000.00 (Diecisiete mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.). Lo cual equivale a un promedio de \$7,578.00 (Siete mil quinientos setenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), por persona afectada por la inseguridad y el delito.

Las medidas preventivas representaron un gasto estimado para los hogares de 26.5% en el Estado de Puebla.

A partir de la ENVIPE 2024 se estima que 31.1% de los hogares en el Estado de Puebla tuvo, al menos, una víctima de delito durante dos mil veintitrés, Es decir, 561,705 (Quinientos sesenta y un mil setecientos cinco) hogares víctima, de un total de 1,808,892 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos noventa y dos) hogares estimados.

La ENVIPE 2024 estima que el robo o asalto en calle o transporte público en el Estado de Puebla representó una tasa de 10,047 (diez mil cuarenta y siete), por cada 100,000 habitantes, durante dos mil veintitrés.

Para dos mil veintitrés, de los 1,780,671 (Un millón setecientos ochenta mil seiscientos setenta y uno), delitos estimados en el Estado de Puebla, la víctima estuvo presente en 60.7% de los casos, lo que representa en términos absolutos 1,080, 900 (Un millón ochenta mil novecientos).

De los 1,780,671 (Un millón setecientos ochenta mil seiscientos setenta y uno) delitos estimados en el Estado de Puebla, en 86.5% de los casos la víctima manifestó haber sufrido un daño.

De los delitos estimados en el Estado de Puebla donde la víctima estuvo presente, en 47.9% de los casos la víctima manifestó que participó sólo un delincuente.

Con la ENVIPE 2024, se estima que, en dos mil veintitrés, en el Estado de Puebla, se denunció 11.4% de los delitos (en dos mil veintidós esta cifra fue de 10.4%), de los cuales el Ministerio Público o Fiscalía estatal inició una carpeta de investigación en 61.6% de los casos (en 2022 esta cifra fue de 65%). Esto es, del total de delitos, se inició una carpeta de investigación en 7% de los casos (en 2022 esta cifra fue de 6.8%).

La cifra negra mide el porcentaje de delitos no captados por la autoridad debido a que la víctima no denunció el delito o lo denunció, pero no se inició una investigación. En el Estado de Puebla, corresponde al 93% de delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación, cuyo cálculo es en razón, a los delitos no denunciados, más los delitos denunciados sin carpeta de investigación, aunado aquellos en los cuales no fue especificado si se denunció o si se inició carpeta de investigación, entre el total de delitos, por el 100%.



Del 11.4% de delitos denunciados ante el Ministerio Público o Fiscalía General del Estado de Puebla, en 61.6% de los casos se inició una carpeta de investigación.

Con la ENVIPE 2024 se estima que, en dos mil veintitrés en el Estado de Puebla, entre las razones de las víctimas para NO denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 34.6% y la desconfianza en la autoridad con 13.2%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad.

La ENVIPE 2024, estima que, en el Estado de Puebla, 61.5% de la población de 18 años y más considera la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día en el Estado de Puebla, seguido de la escasez de agua con 41.2 %.

La ENVIPE 2024, estima que, en el Estado de Puebla, 31.9% de la población de 18 años y más considera la salud como el cuarto problema más importante que aqueja hoy en día su entidad federativa.

La ENVIPE 2024 estima que, en el Estado de Puebla, 20.3% de la población de 18 años y más considera la corrupción como el séptimo problema más importante que aqueja hoy en el Estado de Puebla.

La ENVIPE 2024 estima que, en el Estado de Puebla, 13.5% de la población de 18 años y más considera el narcotráfico como el décimo problema más importante que aqueja hoy en el Estado de Puebla.

La ENVIPE 2024 estima que 44.3% de la población de 18 años y más en el Estado de Puebla considera que vivir en su entorno más cercano, colonia o localidad, es inseguro. A nivel entidad federativa esta cifra es de 75.7%.

En el Estado de Puebla, 39% de la población de 18 años y más se sintió segura al caminar solo(a) por la noche en los alrededores de su vivienda.

En el Estado de Puebla, el espacio donde la población de 18 años y más se sintió más insegura, con 78.3%, es en el cajero automático en la vía pública.

En el Estado de Puebla, el espacio donde la población de 18 años y más se sintió menos insegura, con 21.3% es en su casa.

En el Estado de Puebla, 66.2% de la población de 18 años y más identifica en los alrededores de su vivienda, como primera conducta delictiva o antisocial, el consumo de alcohol en la calle.

En el Estado de Puebla, 23.2% de la población de 18 años y más identifica en los alrededores de su vivienda, como séptima conducta delictiva o antisocial, las riñas entre vecinos(as).



En el Estado de Puebla, en dos mil veintitrés, la actividad cotidiana que la población de 18 años y más dejó de hacer fue: permitir que los (las) menores de edad que viven en el hogar salgan solos(as), con 65%.

En el Estado de Puebla, en dos mil veintitrés, la séptima actividad cotidiana que la población de 18 años y más dejó de hacer fue: salir a realizar una actividad al aire libre como caminar, correr o practicar alguna actividad física, con 35.3%.

En el Estado de Puebla, en dos mil veintitrés, la décima tercera actividad cotidiana que la población de 18 años y más dejó de hacer fue: usar transporte público, con 22.6%.

Resulta importante impulsar políticas públicas de seguridad integrales, que no solo se enfoquen en la reacción al delito, sino que aboguen por la prevención social de la violencia y la delincuencia, pues con ella es posible atender de forma sistémica los factores de riesgo que propician la vinculación de las personas con la violencia y el delito.

Cabe precisar que 25 entidades federativas (78.1%) cuentan con Ley Estatal de Prevención Social de la Violencia y 7 (21.9%) no cuentan con dicha normatividad. Puebla se encuentra dentro de las 7 entidades que no cuentan con este ordenamiento jurídico. A propósito de lo anterior, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realiza de manera periódica una evaluación de las capacidades institucionales en materia de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en las entidades federativas, con el objetivo de conocer el avance en el fortalecimiento que han alcanzado los Centros Estatales de Prevención Social y Áreas Estatales de Prevención Social en la implementación de programas, estrategias y acciones en la materia, en donde Puebla presenta deficiencias derivado de la ausencia de una normativa propia en la materia referida.

En consecuencia, la Ley Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla, se consagra como instrumento que establecerá los lineamientos para los planes y programas de prevención, mismos que se enmarcan en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y que serán coordinados entre el Estado y los municipios, atendiendo a las necesidades particulares de cada territorio.

Esta norma se armoniza con la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que ha sido establecida como el eje rector de políticas públicas, programas y acciones encaminadas a la disminución de las causas generadoras de violencia y de delincuencia en el Estado. Dicho esto, se entiende que, a nivel nacional, se ha considerado que la inversión en políticas preventivas aminora costos en justicia penal y servicios públicos, tales como: servicios de emergencia, servicios judiciales, servicios sociales, entre otros. Asimismo, se comprende que las bondades de una ley de prevención están en la protección al



estado de derecho, a los derechos humanos, al mantenimiento e incremento de la cultura de la legalidad en las comunidades en las que se implementa.

Aunado a lo anterior, dentro de la Ley Estatal se contempla la creación de una Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, toda vez que en el estado existen diversas áreas de prevención del delito, quienes elaboran proyectos y acciones en la materia. Hasta la fecha, se ha mostrado una falta de coordinación entre estas instancias, y se han observado en diversas localidades acciones repetidas en materia de prevención social del delito.

En aras de maximizar el esfuerzo y trabajo de estas áreas, se propone la integración de la Comisión referida, misma que dentro de su objeto es lograr la comunicación, vinculación y coordinación de las diversas áreas en la materia, así como para coordinar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de prevención social del delito en el Estado. Tener una coordinación interinstitucional para el diseño, la implementación y la evaluación de la política pública de la materia, permitirá que las instituciones puedan hacer una planeación estratégica de su presupuesto y con ello, potencializar y eficientar las acciones que lleven a cabo en materia de prevención, lo que generará mayor impacto y alcance en la población beneficiaria. De esta forma se podrán atender de manera adecuada los factores de riesgo que facilitan la vinculación de las personas a la violencia y delincuencia, y así estar en posibilidad de cumplir los objetivos de la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha veintiséis de febrero de dos mil seis, como un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual fungirá como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "CONSEJO NACIONAL", así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de además contar una Secretaría Ejecutiva, como instancia operativa conforme se determina en la fracción III del artículo 6, y encargada de la instalación de las comisiones para estudiar y evaluar las políticas y acciones en materia de seguridad pública; conforme las atribuciones que le confiere el artículo 12, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal.

La Secretaría Ejecutiva, como instancia operativa del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción III del artículo 6 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 12, especialmente la fracción



VIII, del mismo ordenamiento legal, será la instancia encargada de la coordinación e instalación de la Comisión Estatal de Prevención.

La Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, toda vez que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de la estructura administrativa con la que cuente el Consejo para el cumplimiento de sus atribuciones. En este sentido, el artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Estatal, prevé al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia como una de las unidades administrativas con las que cuenta para el despacho de los asuntos que le conciernen. Máxime, que los Centros Estatales de Prevención Social se estipulan desde el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como instancias coordinadoras de los esfuerzos de los gobiernos estatales y municipales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, facilitando la coordinación interinstitucional.

Así, en el entendido de que los Centros Estatales de Prevención Social deben constituir el “ente rector en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en las entidades federativas, siempre coordinados por el Centro Nacional”, y en concordancia con la legislación local, es que se prevé al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como la entidad de apoyo a la Secretaría Ejecutiva para el despacho de los asuntos en la materia, y por consiguiente, la entidad que auxiliará a la Comisión Estatal de Prevención en el cumplimiento de sus objetivos.

Que se busca la regulación y/o creación de áreas municipales de prevención, en cumplimiento al objeto de la Ley General de la materia, coordinadoras e implementadoras de la política pública en la materia, y que contribuyan a los objetivos en materia de prevención de la violencia, que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, ya que facilitarán la vinculación interinstitucional entre los diferentes órdenes de gobierno para dichos fines.

Las áreas municipales de prevención tendrán por objeto el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en las necesidades de las comunidades de cada municipio. Serán órganos que definan la visión de la política municipal, basados en la planeación nacional y estatal de la materia, desde un enfoque de seguridad ciudadana, y serán la vinculación entre las políticas nacionales, estatales y municipales en la materia.



Dichas áreas podrán articular la coordinación institucional municipal e incluir a los sectores públicos, sociales y privados, fortalecer la participación ciudadana, trazar los indicadores que evalúen el impacto de las acciones preventivas y establecer metas a corto, mediano y largo plazo, investigación cualitativa y cuantitativa, así como análisis documentales, talleres y entrevistas con la finalidad de comprender de forma integral la situación problemática de cada municipio y, a partir de eso, construir programas adecuados y asertivos, considerando los recursos y proceso de planeación municipal administrativos y operativos para tal tarea, buscando en todo momento fomentar una participación ciudadana activa, informada y pacífica.

Otro ámbito que es importante considerar, refiere a la participación ciudadana. Al respecto, se precisa que uno de los objetivos prioritarios del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia es impulsar la pacificación del país mediante la participación ciudadana y comunitaria. Asimismo, el artículo 131 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece la participación ciudadana para mejorar el servicio de seguridad pública; de igual forma, el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece que las instituciones de seguridad pública, deberán fomentar la participación ciudadana en la materia, mientras que el artículo 130 del mismo ordenamiento legal prevé la participación ciudadana dentro de la política pública en la materia a través de Comités Ciudadanos.

A través de la Ley Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se busca el reconocimiento, regulación y/o creación de Comités Ciudadanos, acordes a la política nacional y estatal en la materia, con la finalidad de contribuir al cambio de paradigma y poder transitar a una seguridad ciudadana, donde la sociedad y el Estado sean corresponsables de la seguridad de sus comunidades.

En consecuencia, resulta importante que las autoridades estatales y municipales reconozcan y apoyen a la ciudadanía organizada para que sean copartícipes de la creación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de seguridad en sus comunidades. Al respecto, cabe señalar que las buenas prácticas en materia de seguridad y prevención que ha documentado el Centro de Investigación y Acción Social Jesuitas por la Paz, que se han llevado a cabo en municipios como San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, los tres de Nuevo León, así como en el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, entre otros, han tenido en común que la comunidad se ha involucrado, a través de figuras como comités de seguridad, redes vecinales de seguridad, rondas comunitarias, etc., en la política pública en materia de seguridad que se lleva a cabo en sus comunidades, lo que permite que tengan un mayor sentido de pertenencia y, por lo tanto, de procuración y cuidado a sus comunidades, como resultado de lo anterior, se ha observado un impacto en la seguridad en las localidades que habitan.



Fomentar el reconocimiento y/o la creación de Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, generará un impacto no solo en la percepción de seguridad que existe en la ciudadanía respecto a sus comunidades, sino que contribuirá directamente en la cohesión social y la reconstrucción del tejido social, procurando el cuidado de sus comunidades, lo que impactará en la reducción de violencia y criminalidad, todo para favorecer la construcción de comunidades más seguras y pacíficas, y así mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad buscan garantizar la participación ciudadana en temas de seguridad, aunado a que a través de ellos se busca fomentar la proximidad social, la cual constituye un elemento indispensable en la construcción de la seguridad ciudadana. De acuerdo con la ENVIPE 2024, en dos mil veintitrés, los habitantes de Puebla manifestaron su percepción de confianza en las autoridades lo siguiente: la Marina es la autoridad en la que mayor confianza tienen con el 90.6%, le sigue el ejército con 88.8%, la guardia nacional 82.8%, la Fiscalía General de la República 68.7%, Policía Estatal 67.8%. Entonces, a través de estos Comités también se busca reconstruir las relaciones entre ciudadanía y autoridades, de forma tal, que permita erigir relaciones positivas y de confianza, que impacten en la seguridad de sus comunidades; aunado a que, con esta figura, se contribuirá a la transición hacia el nuevo Modelo de Policía y Justicia Cívica.

Se debe reiterar que ninguna estrategia de prevención social podrá implementarse de manera eficaz, si se carece del marco normativo necesario para garantizar la articulación de los programas y políticas públicas en esta materia, así como la coordinación de los tres órdenes de gobierno y la sociedad. De manera que se visibiliza la necesidad de contar con un marco jurídico estatal que regule la coordinación de la entidad, los municipios y la ciudadanía, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y, así, brindar las herramientas necesarias que impulsen la política pública estatal y municipal en la materia, y con ello incidir en las causas que favorecen la vinculación con la violencia y el delito, para reducir los índices de violencia, delincuencia y victimización en el Estado de Puebla.

Es necesario impulsar el Modelo Homologado de Justicia Cívica, bajo una perspectiva integral que considere los aspectos preventivos antes que los reactivos dentro del actuar policial, con el objetivo, de pasar del proceso actual de calificación y sanción de faltas administrativas, a la incorporación de una visión de Justicia Cívica con enfoque reparador, que busca facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y prevenir que los conflictos se conviertan en comportamientos delictivos o violentos.

A través de la Justicia Cívica, se realizarán procedimientos mediante los cuales se garantiza la aplicación de políticas orientadas a fomentar reglas y valores, adoptados y aplicados por la población y autoridades, a fin de dar solución de



forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios generados en la convivencia cotidiana.

Finalmente, la participación comunitaria consiste en el ejercicio activo de personas que integran una comunidad en la identificación problemas, la toma de decisiones y la ejecución de proyectos que afectan a su vida. Se trata de un proceso de colaboración donde las personas se comprometen a trabajar juntas para mejorar su entorno, compartir conocimientos y recursos, y apoyar mutuamente en la búsqueda de soluciones.

En razón de lo anterior, las personas integrantes de esta Comisión de Seguridad Pública aprobaron modificar el Presente Dictamen, para incorporar el concepto "comunitario", haciendo mención que tal modificación se refleja desde su denominación, "Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla", así como las referencias dentro del texto legal para otorgar congruencia, entendimiento y mejor ejecución de la norma.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Seguridad Pública, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:

LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, Estado, los Municipios y la población, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 2. La prevención social de la violencia y la delincuencia comprende al conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de la violencia y la delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que las generan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad ciudadana, tendiente a coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas en esta materia.



Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia se realizarán en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, a través de sus áreas de prevención del delito y participación ciudadana, alineadas a lo establecido por la Comisión Estatal de Prevención; debiendo observar para el efecto y como mínimo los siguientes principios rectores:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos. Se observará en la planeación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones previstas por la presente Ley, se respetarán irrestrictamente los derechos de las personas en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los Tratados Internacionales ratificados por México y a las leyes de la materia;

II. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

III. Contextualización. Consiste en considerar las circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, así como las necesidades de grupos o sectores en situación de vulnerabilidad y la población en general;

IV. Integralidad. El Estado y los Municipios con la participación ciudadana y comunitaria, desarrollarán políticas públicas, estrategias y acciones eficaces, orientadas a la atención amplia y multifactorial de los factores generadores de violencia y delincuencia;

V. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VI. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación e implementación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno, organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos actores políticos y sociales que dentro de sus atribuciones y competencias estén involucrados en la materia, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, deporte, cultura y derechos humanos para incidir desde una perspectiva transversal, interinstitucional e intersectorial, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;



VII. Proximidad. Comprende el acercamiento continuo de las autoridades y personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno con el objetivo de reforzar la reconstrucción del tejido social y fomentar la resolución pacífica de conflictos, a través de estrategias claras, coherentes y estables, con enfoque de respeto a los derechos humanos y perspectiva de género que contribuya a la promoción de la cultura de la paz y la legalidad;

VIII. Continuidad de las políticas públicas. Para dar seguimiento al diseño, actualización y aplicación de las acciones materia de la presente ley, con el fin de garantizar la atención de los cambios socioculturales y de seguridad en mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el diseño, el monitoreo y la evaluación;

IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables;

X. Cultura de Paz. Como opción generadora de solución de conflictos a través de estrategias claras, coherentes, estables y con respeto a los derechos humanos;

XI. Diversidad. Para considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

XII. Perspectiva de Género: Como visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género; eliminación de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Consiste, además, en promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIII. Interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: Integrado por el conjunto de acciones, procesos y metodologías que permiten crear las condiciones adecuadas para que, a través de técnicas pedagógicas y didácticas, se garantice la no discriminación, la vida, la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como el pleno ejercicio de sus derechos. Implica, entre otros, una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales, y

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



I. Centro Estatal: El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla;

II. Centro Nacional: El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

III. Comisión Estatal de Prevención: A la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

IV. Comités Ciudadanos: A las agrupaciones de personas con intereses compartidos en la prevención de la violencia y la delincuencia en una zona o lugar específico; ya sea, por proximidad geográfica, vecindad, por formar parte de un colectivo gremial o empresarial o de personas investigadoras científicas interesadas en fenómenos focalizados;

V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Delincuencia: El fenómeno social que a través de una conducta delictiva o acumulación de éstas dañan la seguridad pública y producen afectaciones en las personas y sus bienes, así como en la sociedad en términos de la legislación penal y demás aplicable;

VII. Ley General: La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

VIII. Ley: La Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla;

IX. Participación ciudadana y comunitaria: El involucramiento y participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica y sector empresarial;

X. Plan Anual: Plan Anual para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia;

XI. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia;

XII. Programa Nacional: El Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XIII. Reglamento interior: Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla;

XV. Secretaría de Gobernación: La Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla;

XVI. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XVII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVIII. Violencia: Cualquier acción u omisión, a través del uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, o cualquier otro daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual. Quedan incluidas las diversas manifestaciones o ámbitos de ocurrencia que tiene la violencia, como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras en términos de esta ley y demás aplicable.

Artículo 5. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 6. La Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, incluye los siguientes ámbitos:

- I. Social;
- II. Comunitario;
- III. Situacional, y
- IV. Psicosocial.

Artículo 7. En el ámbito social, la prevención tiene como objetivo evitar o reducir la existencia de conductas violentas y actos delictivos, a través del fortalecimiento de los factores protectores mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, arte, deporte, empleo, vivienda y desarrollo urbano;



- II. La promoción de actividades que tiendan a la eliminación de la marginación y la exclusión;
- III. El fomento de la solución pacífica de conflictos privilegiando la comunicación a través del diálogo, el respeto, la tolerancia y el principio de no discriminación;
- IV. Estrategias de educación y sensibilización a la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye programas generales y aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;
- V. Programas enfocados a modificar las condiciones sociales de la comunidad y generadores de oportunidades de desarrollo, especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación, y
- VI. Estrategias y acciones de protección a las familias para evitar su desintegración y cualquier modalidad de violencia que la propicie, a través de la educación y el empoderamiento de todos sus miembros sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 8. En el ámbito comunitario, la prevención pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria, y comprenderá:

- I. La implementación de estrategias orientadas a garantizar la participación ciudadana y comunitaria de manera activa, que permita el desarrollo de acciones encaminadas a mejorar las condiciones de seguridad en su entorno. Asimismo, se promoverá la adopción de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objetivo de disminuir los diversos factores de riesgo generadores violencia;
- II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- III. El fomento al desarrollo comunitario, la convivencia, el tejido social y el sentido de identidad entre las comunidades;
- IV. La implementación de estrategias dirigidas a sostener la participación ciudadana y comunitaria en la prevención con la finalidad de generar respaldo social a la comunidad, mejoramiento del ambiente físico y social, así como de la reducción de factores de riesgo generadores de violencia y el aumento de la seguridad, y
- V. El fomento de las actividades de los grupos de la sociedad civil, así como de la comunidad académica.



Artículo 9. En el ámbito situacional, en referencia a una situación que genere violencia o delincuencia, la prevención consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y el tejido social, así como disminuir los factores de riesgo que propician el fenómeno de la violencia y de incidencia delictiva, mediante:

- I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;
- II. La creación, mejoramiento, conservación y recuperación de los espacios públicos, con la participación de la comunidad, incluyendo todos los grupos que la conforman, que tengan como objetivo fomentar actividades deportivas y culturales;
- III. El uso de nuevas tecnologías;
- IV. La vigilancia formal respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad, y
- V. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia.

Artículo 10. En el ámbito psicosocial, la prevención tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones de situaciones que motivan la comisión de un delito con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, a través de la difusión de contenidos tendientes a disminuirlas;
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales enfocadas a la sostenibilidad de los programas preventivos, y
- IV. El fortalecimiento de las medidas de detección, prevención y atención del acoso entre niñas, niños, adolescentes y mujeres, en las escuelas y comunidades, que privilegien la retroalimentación de sus experiencias en la comunidad.

Artículo 11. La prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia incluirá intervenciones en los siguientes niveles:

- I. Prevención primaria;
- II. Prevención secundaria, y



III. Prevención terciaria.

Artículo 12. El nivel de prevención primaria consiste en las acciones y medidas preventivas que se implementan antes de la ocurrencia de hechos delictivos, con el propósito de reducir los factores de riesgo presentes en la comunidad. Este nivel se enfoca en identificar y mitigar aquellas condiciones sociales, económicas o ambientales que puedan propiciar situaciones de violencia o delincuencia, así como en proteger de manera anticipada a las personas o grupos que, por sus características o contexto, puedan ser considerados potenciales víctimas.

Artículo 13. El nivel de intervención secundaria está enfocado a quienes tienen mayor riesgo de padecer o generar violencia y/o cometer un delito. La prevención secundaria tiene como objetivo impedir la consolidación de comportamientos violentos mediante intervenciones focalizadas, dirigidas específicamente a poblaciones en situación de vulnerabilidad que se encuentran altamente expuestas a diversos factores de riesgo.

Artículo 14. El nivel de intervención terciaria hace referencia a la integración de políticas y acciones orientadas a los individuos, que han ejercido violencia o cometido actos delictivos, con el objetivo de prevenir la reincidencia, y a las víctimas, con el propósito de evitar su revictimización. La prevención terciaria comprende intervenciones de carácter prolongado que se implementan tras la ocurrencia de hechos violentos o delictivos, y que están dirigidas a brindar atención integral tanto a las víctimas como a los victimarios, con el fin de reducir la repetición de estos comportamientos y promover su reintegración social.

Artículo 15. El acceso a la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la revictimización, a través de:

- I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;
- II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;
- III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos;
- IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y
- V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. El Consejo Estatal será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, en congruencia con la política nacional en la materia.

Con la finalidad de priorizar el diseño, planeación, programación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, el Consejo Estatal contará con la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, quien se encargará de promover y coordinar la política pública de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

Para alcanzar los objetivos y fines del Programa Estatal para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, así como de la política pública en la materia en el Estado, el Consejo Estatal se coordinará con el apoyo de instancias auxiliares en las que participen organismos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública estatal y municipal que cuenten con atribuciones o ejecuten acciones o programas relacionados con la materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

Artículo 17. En congruencia con la Ley General, el Consejo Estatal, en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar políticas públicas para la prevención de la violencia y la delincuencia;
- II. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar el dialogo, cooperación e intercambio de información y experiencias entre el Estado, la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención;
- III. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, analizando las mejores prácticas, así como su evaluación y evolución entre los integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Convocar a las autoridades integrantes del Sistema de Seguridad Pública del Estado cuya función incida directa o indirectamente en la prevención social y comunitaria a efecto de coordinar acciones;



- V.** Promover una cultura de legalidad;
- VI.** Promover una cultura de paz y la no violencia, por medio de acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, y orientadas a mejorar la convivencia comunitaria;
- VII.** Diseñar instrumentos que permitan identificar los factores generadores de la violencia y la delincuencia;
- VIII.** Informar a los órganos competentes sobre las actividades en prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- IX.** Proponer a la Comisión Estatal de Prevención, para su aprobación, el Programa Estatal en la materia;
- X.** Coadyuvar con las autoridades municipales en la promoción y constitución de los Comités Ciudadanos;
- XI.** Difundir prácticas exitosas en la materia;
- XII.** Identificar y desarrollar los principales ámbitos de investigación sobre la prevención social y comunitaria para realizarla por sí o por terceros;
- XIII.** Promover la participación de la comunidad en actividades que incidan en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, especialmente en aquellas relacionadas con la prevención situacional, y
- XIV.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 18. Se creará la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como instancia honorífica, que actuará como un instrumento colegiado técnico, consultivo, auxiliar y permanente para la coordinación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal y demás políticas públicas en la materia.

Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento, las instancias que conformarán la Comisión Estatal de Prevención trabajarán de manera coordinada.

La Secretaría Ejecutiva, por conducto del Centro Estatal, coordinará las políticas de prevención social y comunitaria que le sean conferidas como atribuciones a la Comisión Estatal de Prevención.



Artículo 19. Las políticas de prevención social y comunitaria deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil de la Entidad, de acuerdo a los lineamientos que al respecto emita la Comisión Estatal de Prevención.

Artículo 20. La Comisión Estatal de Prevención estará integrada por:

I. Una persona titular de la Presidencia Honorífica, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Una persona titular de la Presidencia y una persona titular de la Vicepresidencia Ejecutiva, que serán las personas Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Secretaría de Gobernación, respectivamente;

III. Una Secretaria Ejecutiva, que será la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Por las personas vocales siguientes:

a) Las personas Titulares de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado:

1. Secretaría de las Mujeres;

2. Secretaría de Educación;

3. Secretaría de Salud;

4. Secretaría de Bienestar;

5. Secretaría de Arte y Cultura;

6. Secretaría de Movilidad y Transporte;

7. Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Puebla;

8. Secretaría de Deporte y Juventud;

b) Por los Órganos Constitucionalmente Autónomos:

1. La persona Titular de la Fiscalía General del Estado;

c) Las personas representantes de las Regiones del Estado, y

d) La persona titular del Consejo Ciudadano de Seguridad del Estado.



El número de integrantes de la Comisión Estatal de Prevención podrá ampliarse mediante acuerdo de sus integrantes, previa justificación técnica y conforme a criterios de pertinencia y especialización en la materia. La incorporación deberá formalizarse mediante acta de sesión y notificarse al Consejo Estatal. En todo caso, se garantizará la representatividad de sectores y regiones.

Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión podrán designar a una persona suplente, quien deberá ser una persona servidora pública con jerarquía inmediata inferior dentro de la misma institución, y cuya designación se formalizará mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Asimismo, las representaciones de las dependencias, entidades, órganos constitucionalmente autónomos, de las regiones del Estado y del Consejo Ciudadano de Seguridad del Estado, podrán designar un suplente mediante oficio, dirigido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en el que se especifique el nombre completo, cargo y datos de contacto de la persona designada.

La persona suplente, debidamente acreditada, podrá participar con voz y voto en las sesiones en caso de ausencia del titular.

El cargo de cada uno de los integrantes de la Comisión Estatal de Prevención será honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna adicional a sus percepciones y, deberán desempeñarse con absoluta responsabilidad y transparencia.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión Estatal de Prevención podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a autoridades y organismos constitucionales autónomos de los tres órdenes de gobierno, asimismo podrá invitar de forma permanente con voz, pero sin voto, a representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia de que se trate.

Artículo 21. La Comisión Estatal de Prevención sesionará conforme a las siguientes reglas:

- I. Se reunirá por lo menos cada seis meses de manera ordinaria, realizando la primera sesión durante el primer semestre del año;
- II. La persona que ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión podrá convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí misma cuando lo estimen necesario;
- III. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá formularse con una anticipación mínima de tres días hábiles y en el caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas;



- IV.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán constar en actas, las cuales deberán ser elaboradas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención y contener fecha, hora y lugar de la sesión;
- V.** La Secretaría Ejecutiva remitirá a los integrantes del Consejo la convocatoria, acompañada del orden del día que se proponga y los anexos necesarios de la información relacionada con los asuntos a tratar, utilizando los medios disponibles que aseguren y dejen constancia de su recepción;
- VI.** La Comisión Estatal de Prevención sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes;
- VII.** La Comisión Estatal de Prevención tomará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a éste y deberán hacerse constar en acta;
- VIII.** Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate;
- IX.** Las actas de las sesiones serán firmadas por todos los integrantes de la Comisión Estatal de Prevención y en su caso por los suplentes debidamente facultados, que asistieron a la misma, y
- X.** Las personas integrantes recibirán copia del acta en que consten los acuerdos para su conocimiento y efectos.

Artículo 22. La Comisión Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Determinar su funcionamiento y plan de trabajo;
- II.** Impulsar y coadyuvar en la elaboración de los Programas Estatales y Municipales de Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, así como en los programas generales, especiales e institucionales de las dependencias cuyas funciones incidan en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- III.** Impulsar y coadyuvar en la implementación de las líneas de acción que realicen sus integrantes, que emanen de la política pública en la materia y en especial del Programa Estatal;
- IV.** Proponer al Consejo Estatal, los mecanismos de monitoreo y evaluación del Programa Estatal, así como los ajustes que deban hacerse a este;
- V.** Coadyuvar con el Consejo Estatal para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;



- VI.** Apoyar en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VII.** Solicitar información a los organismos, dependencias, entidades e instituciones públicas que se estime conveniente para el desahogo de las funciones en términos de la ley en la materia;
- VIII.** Emitir opiniones y comentarios respecto de los Programas Estatales y Municipales, mismos que contendrán la propuesta de acciones sobre prevención social, basados en diagnósticos en la materia;
- IX.** Celebrar convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos, tanto estatales como municipales, cuyas funciones incidan en la prevención social;
- X.** Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;
- XI.** Involucrar a la comunidad en las tareas de prevención social, impulsando la participación en la formulación de propuestas que contribuyan a este fin, además, establecer un diálogo permanente con la sociedad a través de foros, asambleas vecinales, constitución de redes de convivencia, organizaciones no gubernamentales, consejos profesionales, asociaciones civiles y con la sociedad en general para la cohesión social y el desarrollo comunitario;
- XII.** Elaborar mapas de riesgo sobre la violencia y la delincuencia, apoyándose con la información recabada por las instituciones gubernamentales, y
- XIII.** Las demás que en materia de su competencia determinen los ordenamientos legales y normativos vigentes, así como las que para su buen funcionamiento le confiera el Consejo.

Artículo 23. La persona titular de la presidencia ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones;
- II.** Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- III.** Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instancias que integran la Comisión Estatal de Prevención y las áreas municipales de prevención social de la violencia y la delincuencia, y
- IV.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o que acuerde la Comisión Estatal de Prevención.



Artículo 24. La persona que ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Presidencia de la Comisión Estatal de Prevención los contenidos temáticos que se desahogarán en las sesiones;
- II. Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria de dicha instancia;
- III. Dar seguimiento de los acuerdos aprobados por la Comisión Estatal de Prevención;
- IV. Solicitar a los miembros de la Comisión Estatal de Prevención los informes que sean necesarios para el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Evaluar los programas y acciones llevadas a cabo por los integrantes de la Comisión Estatal de Prevención en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la Delincuencia;
- VI. Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
- VII. Notificar a sus integrantes por los medios disponibles que aseguren y dejen constancia de su recepción, de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Estatal de Prevención;
- VIII. Fungir como oficialía de partes de la Comisión Estatal de Prevención;
- IX. Llevar la lista de asistencia de cada sesión de la Comisión Estatal de Prevención y declarar la existencia de quórum;
- X. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas de manera conjunta con la Presidencia de la Comisión Estatal de Prevención;
- XI. Llevar el registro de los acuerdos aprobados por la Comisión Estatal de Prevención, y
- XII. Las demás que le encomiende la Comisión Estatal de Prevención.

Artículo 25. La persona titular de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención tendrá la atribución de suplir a la persona titular de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención cuando ésta no pueda asumir su función en algún momento determinado.

Artículo 26. Las personas integrantes de la Comisión Estatal de Prevención tendrán las siguientes atribuciones:



- I. Proponer a la Presidencia y a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención contenidos temáticos que consideren oportunos para desahogar en las sesiones;
- II. Los miembros de la Comisión Estatal de Prevención de acuerdo a sus atribuciones coadyuvarán y aportarán con programas, acciones, estrategias e incluso con recursos materiales y humanos para la ejecución de los proyectos autorizados por la misma;
- III. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones de la Comisión Estatal de Prevención;
- IV. Proponer acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión Estatal de Prevención;
- V. Solicitar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias de dicha instancia;
- VI. Presentar a la Comisión Estatal de Prevención la información relativa al cumplimiento de las atribuciones que les correspondan en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, así como del cumplimiento de los acuerdos establecidos en las sesiones correspondientes, y
- VII. Las demás que le encomiende la Comisión Estatal de Prevención.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PREVENCIÓN

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Consejo Estatal el Programa, así como las demás propuestas, acuerdos, programas y políticas públicas que desarrolle la Comisión Estatal de Prevención en el ámbito de su competencia;
- II. Coordinar las políticas públicas, estrategias, programas y acciones, orientadas a reducir los factores que favorecen la generación de violencia y delincuencia;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- IV. Hacer del conocimiento del Consejo Estatal, las políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia acordadas en las sesiones de la Comisión Estatal de Prevención;



- V.** Auxiliarse del Centro Estatal para el cabal cumplimiento de las obligaciones que emanen de la presente Ley, así como de los demás ordenamientos legales aplicables a la materia;
- VI.** Brindar asesoría, a través del Centro Estatal, a las autoridades municipales para la creación u operación de sus áreas de prevención del delito;
- VII.** Solicitar a las unidades administrativas del Consejo Estatal, así como a otras instancias competentes, los estudios o informes sobre las causas estructurales de la violencia y la delincuencia, que le sean requeridos por el Consejo Nacional, el Sistema Nacional, el Consejo Estatal, el Comité Técnico y demás autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública;
- VIII.** Suscribir los convenios con las instancias de los tres órdenes de gobierno para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención de la violencia y delincuencia, e instruir su ejecución y seguimiento una vez aprobados previo acuerdo de la Comisión Estatal de Prevención;
- IX.** Elaborar mapas de riesgo sobre la violencia y la delincuencia, apoyándose con la información recabada por las instituciones gubernamentales; y
- X.** Las demás que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN MUNICIPALES**

Artículo 28. Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley, con pleno respeto a su autonomía, y de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de su estructura, los municipios deberán contar con un área de prevención, que tendrá por objeto la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, a través del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y acciones orientadas a fortalecer los elementos protectores que reduzcan los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. Las áreas de prevención municipal tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar el programa municipal de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, mismo que deberá estar alineado a los programas nacional y estatal de la materia;
- II.** Elaborar el Plan Anual de trabajo a nivel municipal, mismo que deberá estar alineado con el Programa Estatal y municipal de la materia;



- III.** Coadyuvar en la implementación de las acciones, planes y programas nacionales y estatales, así como diseñar y coordinar la ejecución de los esfuerzos municipales, en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- IV.** Coordinar la implementación de acciones y proyectos en la materia, con otras instituciones públicas de los diferentes órdenes de gobierno, así como con la sociedad civil y académica;
- V.** En el ámbito de su competencia, compilar la información sobre los delitos, sus causas y tendencias, zonas de atención prioritaria del municipio, los grupos de mayor victimización, así como proyectos enfocados en la prevención social y comunitaria de la violencia y el delito en el municipio;
- VI.** Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia en su municipio;
- VII.** Elaborar mapas de riesgo sobre la violencia y la delincuencia, apoyándose con la información recabada por las instituciones gubernamentales;
- VIII.** Identificar temas prioritarios y emergentes que pongan en riesgo o afecten directamente la seguridad pública del municipio desde la perspectiva ciudadana, a través de espacios de diálogo o conversación, encuestas y sondeos, redes sociales, reuniones vecinales y consultas públicas;
- IX.** Proporcionar a la Comisión Estatal de Prevención la información que le sea requerida para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- X.** Proponer a la persona titular de la Presidencia la suscripción de convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades federales y estatales, así como con organismos de la sociedad civil nacionales e internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- XI.** Fomentar la participación ciudadana en colonias, inspeccionerías, barrios y juntas auxiliares del municipio, a través de redes comunitarias, foros, congresos, talleres participativos, buzones de sugerencias, boletines y medios de comunicación, redes sociales y paneles consultivos;
- XII.** Integrar, coordinar y auxiliar a los Comités Ciudadanos a nivel municipal;
- XIII.** Diseñar, promover y difundir, en coordinación con las demás unidades administrativas del municipio, campañas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- XIV.** Fomentar actividades multidisciplinarias de índole cultural, educativas, deportivas, médicas y laborales, entre los grupos en situación de vulnerabilidad, y



XV. Las demás que las leyes y programas establezcan, para la realización de sus funciones y obligaciones normativas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA.

Artículo 30. El Programa Estatal es el conjunto ordenado de objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de prevención, que deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I. La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;

II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;

III. Los diagnósticos participativos;

IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;

V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente ley, lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación, entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;

VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas y que incluyan a las organizaciones civiles, académicas y comunitarias;

VII. El desarrollo de estrategias de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, y

VIII. El monitoreo y evaluación continuos.

Las autoridades de los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia en sus programas.



Para la ejecución del Programa Estatal, la Comisión Estatal de Prevención estructurará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

Artículo 31. En el cumplimiento del objeto de la Ley General y de esta Ley, las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Elaborar su Programa de Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, así como el plan anual de trabajo, mismos que deberán estar alineados con el Programa Nacional y, en su caso, Estatal;
- II. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no se violenten los principios de confidencialidad y reserva, ni se contravengan otras disposiciones legales o constitucionales;
- III. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias, en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- IV. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y combate de los delitos;
- V. Compartir conocimientos, según corresponda y sin controvertir las reservas que se deban de tener conforme a la ley, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;
- VI. Replicar intervenciones exitosas, concebir nuevas estrategias y diagnosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;
- VII. Generar, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, sistemas y bases de datos especializados que permitan conocer, prevenir y reducir los problemas en materia de seguridad en la Entidad y en los municipios lograr el adecuado desempeño de sus atribuciones y optimizar la aplicación de las políticas, programas, estrategias y acciones focalizadas en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- VIII. Realizar estudios sobre la victimización y la delincuencia, y
- IX. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

Artículo 32. Los programas estatales, municipales, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional



con enfoque transdisciplinario; asimismo, se orientarán a desarrollar y/o fortalecer factores de protección para contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, así como el daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Artículo 33. Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

Artículo 34. Las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia deberán basarse principalmente en los siguientes enfoques:

I. Seguridad Ciudadana: Refiere a la corresponsabilidad de la seguridad y a la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución, evaluación y monitoreo de las políticas públicas desde lo local. Asimismo, orienta el establecimiento de los ejes de los programas y acciones para una intervención efectiva que mejore las condiciones de vida de las personas, desde los enfoques intercultural, interseccional y multicultural;

II. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

III. Derechos Humanos: Refiere a la perspectiva para la elaboración de política pública que incida en la realización progresiva de los derechos humanos, considerando a estos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona;

IV. Enfoque de inclusión y accesibilidad: Asegura la eliminación de barreras físicas, comunicativas, institucionales y actitudinales que impidan la participación plena y efectiva de todas las personas en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, personas mayores, personas de la diversidad, personas en situación de calle, y otras poblaciones históricamente excluidas, y

V. Enfoque Basado en Evidencia: Consiste en la formulación e implementación de políticas, programas y acciones sustentadas en información confiable, diagnósticos territoriales, datos estadísticos, investigaciones y evaluaciones sistemáticas, que permitan tomar decisiones informadas, transparentes y orientadas a resultados.



Artículo 35. Los programas, estrategias y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia deberán estar diseñados conforme a las pautas siguientes:

I. Atender los principales factores estructurales o los factores generadores de la violencia y la delincuencia;

II. Impulsar acciones que promuevan la disminución de los factores de riesgo a través de programas focalizados y el desarrollo de intervenciones integrales mediante programas de seguridad, y

III. Atender la prevención primaria, de manera que se dirijan a toda la población; privilegiar la atención de grupos de alto riesgo a través de la prevención secundaria, y ampliar sus esfuerzos a la implementación de la prevención terciaria en favor de víctimas y victimarios.

Artículo 36. El Centro Estatal será la instancia encargada de elaborar el proyecto del Programa Estatal, el cual deberá presentarse ante la Comisión Estatal de Prevención para su validación.

Una vez validado, el Programa Estatal deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención, para su posterior publicación.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. A través de los mecanismos que apruebe el Consejo Estatal y la Comisión Estatal de Prevención, se promoverá la participación ciudadana y comunitaria en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

Artículo 38. El Consejo Estatal y/o la Comisión Estatal de Prevención emitirán las bases de operación de los mecanismos a los que se refiere el artículo anterior, según la instancia que los haya aprobado.

Las bases de operación a las que se refiere este artículo deberán emitirse máximo treinta días hábiles después de haberse aprobado el mecanismo de participación ciudadana y comunitaria correspondiente.

Artículo 39. La participación ciudadana y comunitaria, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las



organizaciones para la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, en los consejos y comités de participación ciudadana o a través de cualquier otro mecanismo creado en virtud de sus necesidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS COMITÉS CIUDADANOS PARA LA PREVENCIÓN Y LA SEGURIDAD

Artículo 40. Las autoridades municipales, a través de sus áreas de prevención y en colaboración con las instancias estatales en materia de prevención, promoverán la constitución, reconocimiento y operación de los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 41. Los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, fungen como canal de vinculación entre el gobierno Estatal y Municipal y la sociedad civil; y sus objetos son:

- I.** Coadyuvar en la seguridad pública, promoviendo y organizando la participación ciudadana en las localidades, para colaborar en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas desde sus comunidades, que incidan de forma efectiva para mejorar sus condiciones de vida, y
- II.** Fomentar, difundir, discutir y analizar aspectos vinculados con la prevención de la violencia y el delito, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la mediación, la denuncia ciudadana y en general, cualquier actividad que se relacione con la seguridad pública.

Artículo 42. Los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, tendrán las siguientes funciones dentro de su demarcación:

- I.** Participar en los procesos de planeación y revisión de las políticas públicas en materia de seguridad pública, así como de las acciones para su realización;
- II.** Participar en coordinación con las autoridades en la realización de diagnósticos en su localidad para identificar los principales problemas y necesidades en materia de seguridad que presenta su comunidad, así como apoyar en la priorización de las mismas;
- III.** Participar en coordinación con las autoridades en la implementación de programas y/o acciones locales de prevención;
- IV.** Contribuir con las autoridades en la ejecución de las acciones del Plan Anual para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia;
- V.** Proponer a las áreas de prevención municipales las medidas para mejorar las condiciones de seguridad, prevención y protección en su entorno;



- VI.** Colaborar con las autoridades municipales en el mantenimiento del orden público y la tranquilidad de sus habitantes;
- VII.** Promover entre sus integrantes la solución pacífica de los problemas, mediante el diálogo, la conciliación o mediación, con el propósito de armonizar los intereses de las partes en conflicto;
- VIII.** Fomentar la promoción de valores, hábitos y principios cívicos relacionados con el respeto a las normas de convivencia social, a la cultura de la legalidad y de la denuncia ciudadana;
- IX.** Vigilar, mediante mecanismos de control social ciudadano, que las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios cumplan con los acuerdos, planes, programas y/o acciones que se relacionen con los problemas de seguridad de su comunidad, colaborando en la realización de las evaluaciones que permitan conocer el resultado de las acciones instrumentadas y el impacto que han tenido en la reducción o contención de los delitos o infracciones administrativas;
- X.** Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades en la prestación de la función de seguridad pública, y fomentar el uso, cuando sea procedente, de la denuncia anónima a través de los mecanismos diseñados para ese propósito;
- XI.** Las que se deriven de los acuerdos o convenios de la Comisión Estatal de Prevención, y/o de colaboración con las autoridades de seguridad pública, y
- XII.** Las demás que le otorgue la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 43. Los cargos de los Comités Ciudadanos serán honoríficos, sin remuneración económica.

Artículo 44. Las bases para la integración y coordinación de los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, se establecerán en los lineamientos que expida para tal efecto el Centro Estatal.

TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 45. El Gobierno del Estado proporcionará a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento en materia de prevención.

Artículo 46. El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención de la delincuencia y violencia derivados de la presente Ley.



TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 47. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, deberá ejecutar las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, proporcionando a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento en materia de prevención.

CUARTO. Los Municipios deberán hacer las previsiones presupuestarias y adecuaciones normativas pertinentes para la creación y correcta operación de las áreas de prevención municipales.

QUINTO. En un término de noventa días hábiles a partir de la expedición de la presente Ley, se instalará la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

SEXTO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se deberá emitir el Reglamento de la presente Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

SÉPTIMO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se deberá aprobar el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.



OCTAVO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se deberá aprobar el Plan Anual de Trabajo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

NOVENO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, deberán expedirse los Lineamientos de los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, para su funcionamiento.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 03 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
P R E S I D E N T E

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
S E C R E T A R I A

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
V O C A L

DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
V O C A L

DIP. DELFINA POZOS VERGARA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA. -



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente al Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), a cargo de la Secretaría de Salud, a promover con la colaboración de las jurisdicciones sanitarias y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental y de control de adicciones, públicos y privados; así como mantener actualizado el censo estatal de los centros de internamientos en salud mental y de atención y control contra las adicciones y realizar un protocolo de denuncia por parte de las personas que consideren que hayan sido violentados sus derechos"*.

II. En la misma fecha los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen (UNODC), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se ocupa del tema de la rehabilitación contra las adicciones y de los criterios básicos que deben



seguirse para apoyar a los centros que brindan atención desde la perspectiva gubernamental.

Un informe de la UNODC denominado *“Abuso de Drogas: Guía Práctica de Planificación y Aplicación”* establece que no solo es válido desde el punto de vista humano invertir en la rehabilitación, sino que también las personas adictas pueden ser tratadas “eficazmente si las personas afectadas tienen acceso a servicios de tratamiento y rehabilitación apropiados para atender a sus necesidades y de calidad, intensidad y duración suficientes.” Sin embargo, advierte que los recursos y apoyos deben ser otorgados a aquellas instituciones que realmente demuestren ser eficaces en su tratamiento, validando por completo la participación de la sociedad civil. Al mismo tiempo, el documento señala que los centros de rehabilitación, para ser eficaces, deben de estar vinculados con instituciones de salud, con gobierno y con la sociedad.

En nuestro país, la Norma Oficial Mexicana (NOM) NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, que tiene por objeto establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones en su numeral 5.2.1.1 dispone que los centros de rehabilitación deben contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante el Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC) y ser instancias cuya infraestructura salvaguarde los derechos humanos de las personas en tratamiento.

En el numeral 13 denominado “Capacitación y enseñanza” se establece que la capacitación deberá aplicarse tomando en cuenta la diversidad cultural de la población, tomando en cuenta la prevalencia y los patrones de consumo con el objeto de contar con los recursos humanos, profesionales y técnicos suficientes y bien preparados para llevar a cabo las funciones del centro de atención; la alimentación suministrada a los usuarios debe ser balanceada, en cantidad suficiente y servida en utensilios higiénicos.

Así mismo, los trabajadores de los centros especializados en adicciones tienen la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a las y los usuarios, mientras permanezcan al interior, además de que la relación del personal con las y los usuarios se basará en el respeto a su persona, a sus derechos civiles y humanos.

A través del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) da cuenta que en el estado de Puebla existen 86 residencias o centros de rehabilitación de salud mental y atención de adicciones, mismas que se encuentran ubicadas en diferentes municipios de la entidad poblana, en donde se implementan acciones dirigidas a



identificar, evitar, reducir o eliminar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas, como riesgo sanitario, así como sus consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales.

Es importante señalar que, para que los centros de rehabilitación funcionen, se requiere contar con diversos permisos y autorizaciones por parte de autoridades federales, como indica la Norma referida.

Sin embargo, el Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales reconocido por la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASUMA) , registró en el año 2024 únicamente dos centros de rehabilitación que funcionan apegados a las normativas federales, ubicados en la capital del Estado.

En ese contexto, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que crea el Consejo Estatal contra las Adicciones, el cual tiene por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de la salud pública, causados por las adicciones que regula el Título Décimo Primero de la Ley Estatal de Salud.

Posteriormente, el quince de agosto de dos mil veinticuatro se emitió la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla, la cual establece en las fracciones XI, XV y XVI del artículo 13 que corresponde al Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), a cargo de la Secretaría de Salud, supervisar y controlar la creación y funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud mental y adicciones, públicos y privados, así como la calidad de los servicios, así como promover, con la colaboración de las jurisdicciones sanitarias y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental y de control de adicciones, públicos y privados, así como realizar y mantener actualizado el censo estatal de los centros de internamientos en salud mental y de atención y control contra las adicciones.

Sin embargo, la falta de protocolos y supervisión periódica de los servicios de salud mental y de control de adicciones, públicos y privados, son las principales causas de la proliferación de estos espacios sin regulación en Puebla, lo que deriva en la posible vulneración de los derechos humanos de las personas usuarias.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado para que a través del Consejo Estatal Contra las Adicciones y con la colaboración de las jurisdicciones sanitarias y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, supervise de forma periódica la instalación, habilitación y prestación de los servicios de salud mental y de control de adicciones públicos y privados; mantenga actualizado el censo estatal de los centros de internamiento en salud mental y de atención y control contra las adicciones, y para que establezca protocolos de actuación en casos de posible vulneración de derechos humanos.

Notifíquese.



ATENTAMENTE
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 30 DE MAYO DE 2025
COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES Y CON LA COLABORACIÓN DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SUPERVISE DE FORMA PERIÓDICA LA INSTALACIÓN, HABILITACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y DE CONTROL DE ADICCIONES PÚBLICOS Y PRIVADOS; MANTENGA ACTUALIZADO EL CENSO ESTATAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO EN SALUD MENTAL Y DE ATENCIÓN Y CONTROL CONTRA LAS ADICCIONES, Y PARA QUE ESTABLEZCA PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN CASOS DE POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.



COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XI, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha de seis de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones, implemente ferias de empleo permanentes dirigidas a madres solteras, con la finalidad de permitirles contar con independencia económica y solventar las necesidades de sus familias."*

II. Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Kathy Sánchez Rodríguez, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Azucena Rosas Tapia, Araceli Celestino Rosas, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Julio Miguel Huerta Gómez, Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Roberto Zataráin Leal, Rosalío Zanatta Vidaauri y Marcos Castro Martínez.

III. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El pasado 10 de mayo se conmemora a las madres, sin embargo, más allá de las felicitaciones y los regalos, es una fecha para reflexionar sobre su participación



económica y la carga de cuidados que recae principalmente en ellas. El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) analizó los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al tercer trimestre de 2022 para conocer las condiciones laborales que enfrentan las mujeres que son madres.

En México, siete de cada diez mujeres que participan en el mercado laboral son madres. Ellas tienden a enfrentar peores condiciones laborales que las mujeres sin hijos: 58% de las madres trabajan en la informalidad en comparación con el 50% de las mujeres sin hijos. Esto implica que tienen un acceso limitado a seguridad social, enfrentan incertidumbre jurídica y perciben menores ingresos.

En nuestro país, siete de cada diez mujeres de 15 años o más son madres y en promedio tienen tres hijos o hijas. No obstante, su rol como cuidadoras no siempre es compatible con el mercado laboral. Muestra de ello es que menos de la mitad de las madres (44%) tienen un empleo o están en búsqueda de uno. Asimismo, tener más hijos puede traducirse en una menor participación económica: 54% de las madres con un hijo tienen un empleo o están en búsqueda de uno, en comparación con 38% de aquellas con 4 hijos y 27% con 5 hijos o más.

En promedio, las madres con un empleo remunerado tienen 44 años. La mayoría de las madres ocupadas de 15 años o más son mujeres casadas (42%) o en unión libre (20%), seguido de madres solteras (15%) y separadas (11%). Asimismo, tienden a contar con bachillerato, mismo nivel educativo que el total de mujeres que participan en el mercado laboral.

En el mercado laboral mexicano, las mujeres son más propensas a trabajar en la informalidad que los hombres. Sin embargo, esa probabilidad aumenta si son madres e incrementa en función del número de hijos que tienen, además, la informalidad castiga los ingresos, ya que estos tienden a ser menores en comparación con el ingreso que se percibe en un empleo formal. En promedio, las madres que laboran en la informalidad ganan aproximadamente \$3,202 pesos al mes, contra \$6,267 pesos mensuales que perciben aquellas que están en la formalidad. Asimismo, el ingreso promedio mensual de las mujeres que son madres disminuye conforme aumenta el número de hijos. Las madres que tienen 5 hijos o más perciben un ingreso promedio mensual de \$3,793 pesos, lo que equivale a casi la mitad del ingreso mensual de una mujer sin hijos, que asciende a los \$7,508 pesos al mes.

Respecto a los sectores económicos en los que participan las madres en el mercado laboral están principalmente concentradas en dos: comercio (26%) e industria manufacturera (16%). Estos porcentajes son muy similares a los de mujeres sin hijos. Mientras que, en el sector de servicios profesionales, financieros y corporativos, solo el



6% de las madres participan, en comparación con el 11% de mujeres sin hijos. Sin embargo, las madres en el sector de servicios profesionales, financieros y corporativos tienden a estar ocupadas en la formalidad en mayor proporción que en los sectores de comercio e industria manufacturera.

Las condiciones que enfrentan las madres en el mercado laboral las hace más propensas a trabajar de manera independiente, puesto que les otorga mayor flexibilidad y, por ende, les permite balancear su trabajo con las labores de cuidados. Esto se refleja en que tres de cada diez madres son trabajadoras por cuenta propia, en comparación con una de cada diez mujeres sin hijos.

En México, una mujer en promedio dedica cuarenta horas a la semana a tareas del hogar y de cuidados. Esta situación se acentúa en los hogares con presencia de infantes menores de 6 años, en donde las mujeres aportan 3.4 veces más valor económico por las tareas no remuneradas que realizan. En contraste, en los hogares sin niños o niñas pequeñas, las mujeres aportan 2.4 veces más valor económico. Esto agudiza las brechas de género en el mercado laboral puesto que reduce el tiempo disponible que las mujeres pueden ofrecer en la economía remunerada si así lo desean.

Asimismo, las madres son más propensas a pausar sus carreras profesionales de manera temporal por motivos personales en comparación con los hombres. De acuerdo con una encuesta del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) sobre crecimiento profesional con perspectiva de género, 51% de las madres respondieron haber pausado su carrera profesional en comparación con 25% de las mujeres sin hijos.

Las desigualdades entre mujeres y hombres que existen dentro del hogar se reflejan en el mercado laboral, por tal razón es necesario reflexionar sobre cómo mejorar las condiciones laborales con el objetivo de mejorar la calidad del empleo para ellas. Esto puede darse a través de políticas que fomenten su participación como promover que las condiciones de los puestos, en especial los de mayor jerarquía, se adapten a sus necesidades, así como promover programas escalonados para regresar al mercado laboral después de la maternidad. Aún más, es fundamental garantizar un sistema de cuidados formal corresponsable entre los hogares, el sector privado y el Estado.

Además, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123 el derecho al trabajo digno y socialmente útil, con acceso equitativo a oportunidades laborales. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo menciona que, las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o



decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, por lo que en ese orden de ideas las fracciones I, XXXIV y XXXVI del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, atribuyen a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, el fomentar y promover el emprendimiento, la creación de fuentes de empleo y de primer empleo, así como promover y participar en la realización de ferias, exposiciones, congresos, misiones comerciales y cualquier otro evento similar que contribuyan a fomentar la generación de empleo y el desarrollo económico del Estado en el ámbito nacional y, de manera coordinada con la instancia competente, en el ámbito internacional; de igual manera el dirigir y coordinar la ejecución de los programas de fomento y promoción al empleo y la economía, para el desarrollo integral, regional y sectorial del Estado. Pues el empleo constituye un derecho fundamental y un pilar esencial para el desarrollo económico y social de la población poblana, por lo que resulta importante fortalecer los mecanismos de vinculación laboral a madres solteras en todas las regiones del estado, en especial en aquellos municipios con menor desarrollo económico.

Visto lo cual y en mérito de lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, posterior al estudio y análisis respectivo, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones, implemente ferias de empleo permanentes dirigidas a madres solteras, con la finalidad de promover su autonomía económica y garantizar el sustento de sus núcleos familiares.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 28 DE MAYO DE 2025
COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
PRESIDENTE**

**DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
SECRETARIO**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
VOCAL**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
VOCAL**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTE FERIAS DE EMPLEO PERMANENTES DIRIGIDAS A MADRES SOLTERAS, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU AUTONOMÍA ECONÓMICA Y GARANTIZAR EL SUSTENTO DE SUS NÚCLEOS FAMILIARES.-----



COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN

Acuerdo que presenta la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXVI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXVI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Ana Laura Gómez Ramírez integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a las y los titulares de las Autoridades Municipales del Estado de Puebla a realizar una evaluación al interior de sus administraciones, a fin de corroborar que las mismas se encuentren alineadas con la Agenda 2030 y los objetivos y metas contenidos en este plan de acción, entre otro resolutive"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Delfina Pozos Vergara, Beatriz Manrique Guevara y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

II. En Sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o*



acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población, para su estudio y resolución procedente".

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la resolución "Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", que estableció 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas, en la cual México jugó un papel activo en la definición de la misma participando en los foros de consulta y liderando el proceso de negociación, y a la que se adhirió en la aprobación de su resolución.

La Agenda 2030, es un plan de acción global que busca abordar los desafíos más urgentes del mundo, el cual fue resultado de un proceso de negociación y cooperación internacional que involucró a gobiernos, organizaciones internacionales, sociedad civil y sector privado. Basado en cinco dimensiones fundamentales: "personas, prosperidad, planeta, participación colectiva y paz.

Como se ha señalado, la Agenda 2030 contempla 169 metas y 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), mismos que se enlistan a continuación:

1. Fin de la pobreza. 2. Hambre cero. 3. Salud y bienestar. 4. Educación de calidad. 5. Igualdad de género. 6. Agua limpia y saneamiento. 7. Energía Asequible y no contaminante. 8. Trabajo decente y crecimiento económico. 9. Industria, innovación e infraestructura. 10. Reducción de las desigualdades. 11. Ciudades y comunidades sostenibles. 12. Producción y consumo responsables. 13. Acción por el clima. 14. Vida submarina. 15. Vida de ecosistemas terrestres. 16. Paz, justicia e instituciones sólidas. 17. Alianzas para lograr los objetivos.

Los ODS son universalmente aplicables y están diseñados para ser integrados en las políticas nacionales y los programas de desarrollo de cada país, fomentando la colaboración internacional para alcanzar las metas planteadas.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), los ODS también constituyen "una herramienta de planificación y seguimiento para los países, tanto a nivel nacional como local, constituyendo un apoyo para cada país en su senda hacia un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente,



a través de políticas públicas e instrumentos de planificación, presupuesto, monitoreo y evaluación".

La Agenda 2030 no es un tratado internacional, sino un acuerdo global, en donde el compromiso adquirido por los países que la aprobaron es el de tomar a los ODS, como marco de referencia para desarrollar sus políticas y acciones.

En el caso de nuestro país, el compromiso de cumplir con los ODS no es únicamente nacional, sino que también recae en los gobiernos locales. Es decir, que los estados y municipios deben procurar la integración de dichos objetivos en sus políticas y planes de desarrollo, poniendo en marcha estrategias alineadas con la Agenda 2030.

Por ello, asegurar que los Ayuntamientos y Concejos Municipales integren los ODS en su planeación y gestión no solo permitirá avanzar hacia un desarrollo más justo, inclusivo y sostenible, también reafirma el compromiso de nuestro Estado y de nuestro País con la comunidad internacional, materializando la Agenda 2030 al considerarla como una real guía de acción hacia un futuro más equitativo.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los doscientos quince Ayuntamientos y a los dos Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que lleven a cabo una evaluación integral de sus administraciones, con el propósito de verificar que sus acciones y políticas se encuentren alineadas con la Agenda 2030, así como con los objetivos y metas establecidas en dicho plan de acción.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 29 DE MAYO DE 2025

**COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN
EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA
POBLACIÓN**

DIP. JAIME NATALE URANGA
P R E S I D E N T E

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
V O C A L

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS QUINCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS DOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE LLEVEN A CABO UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE SUS ADMINISTRACIONES, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR QUE SUS ACCIONES Y POLÍTICAS SE ENCUENTREN ALINEADAS CON LA AGENDA 2030, ASÍ COMO CON LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS EN DICHO PLAN DE ACCIÓN.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Jueves 12 de Junio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Jueves 12 de Junio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el cinco de junio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los recursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, en su caso, aprobación.
5. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a "Carreteras de Cuota-Puebla" para que, de conformidad con sus atribuciones, continúe realizando los trabajos de conservación y mantenimiento en la autopista Puebla-Atlixco, particularmente en el tramo de la Junta Auxiliar de Santa Ana Acozautla a Atlixco, a fin de mejorar la circulación y, en consecuencia, prevenir accidentes automovilísticos en dicho tramo carretero; además, para que se instalen sanitarios en la caseta de cobro, con el fin de otorgar servicios básicos a las personas usuarias y reducir riesgos para la salud y la integridad de quienes transitan por esta vía; y, en su caso, aprobación.



6. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XX al artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Roberto Zataráin Leal, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla.
8. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y adiciona un párrafo cuarto al artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.
9. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 2 y 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
10. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y el Diputado Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena, ambos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; de la Ley de Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica, Humanística y a la Innovación para el Estado de Puebla; y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
11. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.



12. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla.
13. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 96 Bis 3 a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
14. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 103 y 227 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 1 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurre, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones V del artículo 10 y XX del artículo 13 de la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada María Soledad Amieva Zamora y el Diputado Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrantes del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que reforman el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.
21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extintos del Estado Libre y Soberano de Puebla.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.
23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se deroga el artículo 22 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.



26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla.
30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el artículo 1 y la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 13 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Kathya Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el resolutivo primero y segundo del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que declara "Heroico Municipio de Xochiapulco", publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de febrero de dos mil trece, para declararse "Heroico e Histórico Municipio de Xochiapulco".



33. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que, de conformidad con sus atribuciones, impulse acciones para que los conductores de las diferentes plataformas digitales como Didi, Uber, entre otras, se apeguen estrictamente a sus reglas de operación y respeten los espacios destinados a transporte mercantil y taxis, a fin de garantizar el orden vial y la convivencia entre usuarios.
34. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla a fortalecer la implementación de jornadas integrales de salud que garanticen llevar bienestar a las personas adultas mayores en todos los municipios de la entidad poblana.
35. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera respetuosa a los doscientos catorce Ayuntamientos y a los tres Concejos Municipales del Estado Libre y Soberano de Puebla para que, en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a la normativa aplicable, emitan, aprueben y apliquen en sus respectivas jurisdicciones territoriales el Programa Vial "Uno por Uno" en las vialidades e intersecciones que no cuenten con semáforos, con el objetivo de garantizar una movilidad segura, ordenada y equitativa.
36. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, a implementar ferias de empleo permanentes dirigidas a personas de la diversidad sexual, especialmente personas trans, con el objetivo de garantizar su independencia económica y acceso a empleos dignos.
37. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado, para que implemente de manera progresiva el protocolo denominado "Código Mariposa" en los hospitales públicos de la entidad que brindan atención materno-infantil, y en la medida de lo



posible, el acondicionamiento de salas de despedida dignas, como parte de una atención respetuosa y humanizada a mujeres y familias que enfrentan la pérdida de un bebé durante la gestación, parto o en el periodo neonatal, entre otro resolutivo.

- 38.** Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado de Puebla, a fortalecer las medidas de mitigación del impacto ambiental en obras municipales, en ejercicio de su autonomía y en cumplimiento de sus atribuciones en materia ambiental y desarrollo sustentable, entre otras acciones.
- 39.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado para que, de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia, efectúen e implementen políticas públicas, programas, acciones y medidas, con el objetivo de fomentar y proteger la actividad apícola estatal y, en consecuencia, evitar la extinción, muerte y afectación de las abejas, sus distintas especies y sus colmenas, entre otro resolutivo.
- 40.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia, refuerce los mecanismos de supervisión, a fin de que las y los notarios públicos de la entidad, se abstengan de retener y/o cobrar el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) respecto de aquellas viviendas, propiedades, bienes inmuebles y predios cuyo valor, no exceda de la cantidad establecida por las leyes de ingresos de cada uno de los Municipios, con la finalidad de que la ciudadanía obtenga el beneficio de tasa cero por ciento respecto de la aplicación del ISABI; entre otros.



41. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, como muestra de reconocimiento, inserte en su papelería oficial en el periodo del uno al treinta y uno de julio del dos mil veinticinco, la leyenda conmemorativa siguiente: *"Gilberto Bosques Saldívar, Mixteco Diplomático Humanista y Orgullo de Chiautla de Tapia"*, entre otro.
42. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para que, en ejercicio de sus atribuciones, solicite formalmente a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado de Puebla, a que verifiquen la vigencia de sus títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga de aguas residuales, y en caso de estar vencidos o no contar con ellos, realicen los trámites necesarios para su renovación o regularización conforme a la legislación vigente, entre otros.
43. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría del Medio Ambiente para que, en el ámbito de sus atribuciones, refuercen la supervisión, inspección y vigilancia de la operación de la hidroeléctrica *Atexcaco*; con el fin de atender las demandas ciudadanas y de las autoridades del Municipio de Hueyapan, Puebla, quienes denuncian la contaminación del manantial de *Dos Ríos*, a causa de la operación de la hidroeléctrica, con el objeto de prevenir y mitigar posibles daños ambientales, garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y salvaguardar el derecho de las comunidades a un medio ambiente sano, entre otro resolutive.
44. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos diecisiete Ayuntamientos del Estado de Puebla, a través de sus áreas de tránsito, seguridad pública y/o movilidad, para que en la ejecución de operativos o retenes vehiculares que involucren el arrastre de motocicletas, se considere que el cobro del servicio de grúa o arrastre se realice en proporción al número de motocicletas trasladadas en una sola unidad vehicular (plataforma o grúa), y no de manera individual por cada motocicleta transportada, cuando éstas se remolquen de forma conjunta.



45. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Puebla para que, en ejercicio de sus facultades, solicite al Instituto Electoral del Estado la realización de una Consulta Ciudadana en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan, a fin de conocer la opinión de sus habitantes respecto a la posibilidad de constituirse como Municipio, entre otro resolutivo.
46. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. Luana Armida Amador Vallejo	Asistencia	-	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	Asistencia	-	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barreda Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	Asistencia	-	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	Asistencia	-	-
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	Asistencia	-	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	Asistencia	-	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	Asistencia	-	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	Asistencia	-	-
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	Asistencia	-	-
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	Asistencia	-	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	Asistencia	-	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurri	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
41	41	0	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **12 de junio de 2025**.

* * * * *

Oficio SSP-DCPYJ-523/2025 del Director de Calles, Parques y Jardines del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el que informa las acciones realizadas en atención al Acuerdo enviado por este Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se exhorta a iluminar los edificios públicos de color azul, como muestra de apoyo y solidaridad con las personas con autismo y sus familias, en el marco del Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio de la Diputada María Soledad Amieva Zamora, por el que remite Memoria de Actividades Legislativas correspondiente al periodo de receso, comprendido del 16 de marzo al 14 de mayo del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Recibo y enterado, se envían los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria



**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DE 2025**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 12 DE JUNIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES
DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**VICEPRESIDENCIA DE LOS DIPUTADOS
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS
MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE SUS CUARENTA Y UN DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOLICITÓ A LAS Y LOS PRESENTES A PONERSE DE PIE PARA RENDIR UN MINUTO DE APLAUSOS EN MEMORIA DEL MAESTRO MANUEL REIGADAS, DRAMATURGO Y PILAR DEL TEATRO POBLANO EN EL MUNDO. EFECTUADO Y RENDIDOS LOS HONORES CORRESPONDIENTES, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA. ACTO CONTINUO, EN MOCIÓN, LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña** SOLICITÓ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL RETIRO DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA



LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LISTADO EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; AL RESPECTO, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD PLANTEADA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, NO APROBADA LA SOLICITUD POR MAYORÍA DE VOTOS; EN CONSECUENCIA SE MANTUVO EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS COMO PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA. A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, PARA RETIRAR SU INICIATIVA DE DECRETO LISTADA EN EL PUNTO QUINCE DEL ORDEN DEL DÍA; AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD PLANTEADA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, RESULTÓ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES AL ORDEN DEL DÍA RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN



ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO SAC/0280/2025 Y ANEXOS, SUSCRITO POR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANO ALEJANDRA PACHECO MEX, JOSEFINA FARFÁN ORTEGA Y JESÚS VÁZQUEZ VIVEROS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUSEOS PUEBLA Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTIVAMENTE, POR EL QUE COMUNICAN A ESTE CONGRESO QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE HA DETERMINADO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA, CELEBRADO PARA EL DESARROLLO, EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MUSEO INTERNACIONAL DEL BARROCO, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO; EL OFICIO IEDEP/DG/173/2025, FIRMADO POR LA CIUDADANA JUANA GUADALUPE MARMOLEJO SÁNCHEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE REMITE EL PLAN DE TRABAJO IEDEP 2024-2030: TRANSFORMARNOS DESDE EL HUMANISMO MEXICANO Y LA BIOÉTICA SOCIAL, A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN; LOS OCURSOS SIGNADOS POR EL CIUDADANO JORGE DÍAZ GUZMÁN, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEMÁS FIRMANTES, POR LOS QUE HACEN DE CONOCIMIENTO A ESTA SOBERANÍA SOBRE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA, EN REFERENCIA A LA ADHESIÓN DE COMERCIANTES Y LOCATARIOS A LA CITADA FEDERACIÓN, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES Y SOLICITUDES, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES; EL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS UBALDO HUERTA ZAMORA, ALBERTO MONTERO, EDUARDO ESPINOSA VÁZQUEZ, JOSÉ LUIS LIMA CANTERO Y DEMÁS FIRMANTES,



INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL MOVIMIENTO DE MOTOCICLISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE COMPARTEN INFORMACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD; EL OFICIO 0318, SUSCRITO POR LA CIUDADANA MARICELA RAMIRO JUÁREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUZONTLA, PUEBLA, POR EL QUE ENVÍA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO EXTRAORDINARIA, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL PUNTO DE ACUERDO RESPECTO DE LA RENUNCIA DEL C. IRÁN JIMÉNEZ MARTÍN COMO SÍNDICO MUNICIPAL Y LA TOMA DE PROTESTA DE LA CIUDADANA ESMERALDA LÓPEZ BERNARDINO, SÍNDICA MUNICIPAL SUPLENTE, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CON COPIA A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OCURSO SUSCRITO POR LOS CIUDADANOS FLAVIANO SUÁREZ GONZÁLEZ, ARMANDO GONZÁLEZ ARRILLAGA, JOSÉ HERIBERTO VILLAR ANTONIO Y DEMÁS FIRMANTES, HABITANTES DE LA JUNTA AUXILIAR DE ZACACUAPAN, MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, POR EL QUE EXPRESAN DIVERSAS DENUNCIAS Y PIDEN INTERVENCIÓN A ESTE CONGRESO, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. EL OFICIO NÚMERO SM-06/060/2025 FIRMADO POR LA LICENCIADA DIANA ARELI HERNÁNDEZ BELLO, SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN, PUEBLA, POR EL QUE SOLICITA EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA EL ASUNTO DE LA CONTROVERSIAS POR COMPETENCIA TERRITORIAL RESPECTO A LA COMUNIDAD DE MALOAPAN DEL CITADO MUNICIPIO, ENTRE OTRAS PETICIONES, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y EL OFICIO EE/CG/148/2025, SUSCRITO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE REMITE A ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DESCRITO EN EL DECRETO, BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES HOY SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO A PRESTARSE EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO Y EL ACUERDO



CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS **CUATRO Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, **EL DIPUTADO ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA Y LAS DIPUTADAS ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ, NAYELI SALVATORI BOJALIL, SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña Y DELFINA POZOS VERGARA**, SOLICITARON HACER USO DE LA PALABRA, AL RESPECTO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ EL SENTIDO DE SU INTERVENCIÓN, CERRÓ EL REGISTRO RESPECTIVO Y ELABORÓ LA LISTA DE ORADORES. ACTO CONTINUO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y LAS DIPUTADAS **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ, NAYELI SALVATORI BOJALIL**, EXPRESARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO; Y EN USO DE LA PALABRA CONCEDIDA A LAS DIPUTADAS **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña Y DELFINA POZOS VERGARA**, MANIFESTARON SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL DICTAMEN PRESENTADO, INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, SOLICITÓ NUEVAMENTE EL USO DE LA PALABRA, EN CONSECUENCIA LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO



POR EL ARTÍCULO 135 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LE CONCEDIÓ EL USO DE LA VOZ A LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, QUIEN EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA Y SOLICITÓ A LA SECRETARÍA DAR LECTURA DE LA PROPOSICIÓN REFORMATORIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; TERMINADA SU LECTURA, EN MOCIÓN LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA POR ALUSIONES PERSONALES, AL RESPECTO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, DETERMINÓ COMO IMPROCEDENTE SU SOLICITUD AL NO EXISTIR ALUSIONES PERSONALES DE NINGÚN ORADOR. EN CONSECUENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 145 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CONTINUANDO CON EL TRÁMITE DE LA PROPOSICIÓN REFORMATORIA PRESENTADA, LA PRESIDENTA LA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA DESECHADA POR MAYORÍA DE VOTOS. A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CONSULTÓ AL PLENO SI SE CONSIDERA EL ASUNTO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, RESULTANDO, POR MAYORÍA DE VOTOS, QUE EL ASUNTO NO SE CONSIDERA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, POR LO QUE NUEVAMENTE SE ABRIÓ LA DISCUSIÓN; AL RESPECTO, LA DIPUTADA **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ** Y EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ** SOLICITARON HACER USO DE LA PALABRA, POR LO QUE LA PRESIDENCIA LES CONSULTÓ EL SENTIDO DE SU INTERVENCIÓN Y CERRÓ EL REGISTRO RESPECTIVO. ACTO CONTINUO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL DICTAMEN PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. A CONTINUACIÓN SE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LA DIPUTADA **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, PERO ANTES DE INICIAR CON SU INTERVENCIÓN LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA** TOMÓ LA TRIBUNA, POR LO QUE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE AL NO HABER SOLICITADO EL USO DE LA PALABRA OPORTUNAMENTE, NO SE LE PODÍA CONCEDER, SIN EMBARGO, DADO QUE LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA** CONTINUABA HACIENDO USO DE LA TRIBUNA, EN USO DE SUS FACULTADES LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ALGÚN OTRO DIPUTADO DESEABA HACER USO



DE LA PALABRA Y ACONTINUACIÓN CONCEDIÓ EL USO DE LA MISMA, EN CONTRA, A LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, INTERVENCIÓN QUE SE ENCUENTRA DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; TERMINADA LA INTERVENCIÓN SE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LA DIPUTADA **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, QUIEN MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ AL PLENO SI SE CONSIDERABA EL ASUNTO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, RESULTANDO, POR MAYORÍA DE VOTOS, CONSIDERADO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y CUATRO VOTOS A FAVOR, SEIS VOTOS EN CONTRA Y UN VOTO EN ABSTENCIÓN, CONSIDERANDO LA RECTIFICACIÓN DEL SENTIDO DEL VOTO DE LA DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA, PRESENTADA MEDIANTE OFICIO DPV-22/2025; POR LO QUE LA PRESIDENCIA DECLARÓ APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A “CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA” PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, CONTINÚE REALIZANDO LOS TRABAJOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO EN LA AUTOPISTA PUEBLA-ATLIXCO, PARTICULARMENTE EN EL TRAMO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA ANA ACOZAUTLA A ATLIXCO, A FIN DE MEJORAR LA CIRCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS EN DICHO TRAMO CARRETERO; ADEMÁS, PARA QUE SE INSTALEN SANITARIOS EN LA CASETA DE COBRO, CON EL FIN DE OTORGAR SERVICIOS BÁSICOS A LAS PERSONAS USUARIAS Y REDUCIR RIESGOS PARA LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE QUIENES



TRANSITAN POR ESTA VÍA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON CUARENTA Y UN VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, CONSIDERANDO LA RECTIFICACIÓN DEL SENTIDO DEL VOTO DE LA DIPUTADA LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO EN TÉRMINOS DEL OCURSO PRESENTADO; POR LO QUE LA PRESIDENCIA DECLARÓ APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. CONTINUADO, EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA** REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA



DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN



ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, AMBOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL



ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 96 BIS 3 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEZIUTLÁN, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 103 Y 227 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE



DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 10 Y XX DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA** Y EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA



DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES, A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y



RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL** PRECISÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA SU



ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTRAS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE



GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL RESOLUTIVO PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE DECLARA “HEROICO MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, PARA DECLARARSE “HEROICO E HISTÓRICO MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO”, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN



ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, IMPULSE ACCIONES PARA QUE LOS CONDUCTORES DE LAS DIFERENTES PLATAFORMAS DIGITALES COMO DIDI, UBER, ENTRE OTRAS, SE APEGUEN Estrictamente a sus reglas de operación y respeten los espacios destinados a transporte mercantil y taxis, a fin de garantizar el orden vial y la convivencia entre usuarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en uso de la palabra el diputado **ELÍAS LOZADA ORTEGA** refirió sus consideraciones al punto de acuerdo presentado en términos de la versión estenográfica; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA A FORTALECER LA IMPLEMENTACIÓN DE JORNADAS INTEGRALES DE SALUD QUE GARANTICEN LLEVAR BIENESTAR A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD POBLANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA



ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SIENDO LAS QUINCE HORAS, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE PRORROGARSE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PRÓRROGA DE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS TRES CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE, EMITAN, APRUEBEN Y APLIQUEN EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES EL PROGRAMA VIAL “UNO POR UNO” EN LAS VIALIDADES E INTERSECCIONES QUE NO CUENTEN CON SEMÁFOROS, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR UNA MOVILIDAD SEGURA, ORDENADA Y EQUITATIVA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A IMPLEMENTAR FERIAS DE EMPLEO PERMANENTES DIRIGIDAS A PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ESPECIALMENTE PERSONAS TRANS, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y ACCESO A EMPLEOS DIGNOS, CON FUNDAMENTO EN LO



DISPUERTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTE DE MANERA PROGRESIVA EL PROTOCOLO DENOMINADO “CÓDIGO MARIPOSA” EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD QUE BRINDAN ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL ACONDICIONAMIENTO DE SALAS DE DESPEDIDA DIGNAS, COMO PARTE DE UNA ATENCIÓN RESPETUOSA Y HUMANIZADA A MUJERES Y FAMILIAS QUE ENFRENTAN LA PÉRDIDA DE UN BEBÉ DURANTE LA GESTACIÓN, PARTO O EN EL PERIODO NEONATAL, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA



LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, A FORTALECER LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN OBRAS MUNICIPALES, EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ENTRE OTRAS ACCIONES, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, DE ACUERDO AL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, EFECTÚEN E IMPLEMENTEN POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS, ACCIONES Y MEDIDAS, CON EL OBJETIVO DE FOMENTAR Y PROTEGER LA ACTIVIDAD APÍCOLA ESTATAL Y, EN CONSECUENCIA, EVITAR LA EXTINCIÓN, MUERTE Y AFECTACIÓN DE LAS ABEJAS, SUS DISTINTAS ESPECIES Y SUS COLMENAS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REFUERCE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN, A FIN DE QUE LAS Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, SE ABSTENGAN DE RETENER Y/O COBRAR EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES (ISABI) RESPECTO DE AQUELLAS VIVIENDAS, PROPIEDADES, BIENES INMUEBLES Y PREDIOS CUYO VALOR, NO EXCEDA DE LA CANTIDAD ESTABLECIDA POR LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE QUE LA CIUDADANÍA OBTENGA EL BENEFICIO DE TASA CERO POR CIENTO RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ISABI, ENTRE OTROS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO



POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE VIVIENDA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA, COMO MUESTRA DE RECONOCIMIENTO, INSERTE EN SU PAPELERÍA OFICIAL EN EL PERIODO DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, LA LEYENDA CONMEMORATIVA SIGUIENTE: *“GILBERTO BOSQUES SALDÍVAR, MIXTECO DIPLOMÁTICO HUMANISTA Y ORGULLO DE CHIAUTLA DE TAPIA”*, ENTRE OTRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA DIRECCIÓN LOCAL PUEBLA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SOLICITE FORMALMENTE A LOS



DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUE VERIFIQUEN LA VIGENCIA DE SUS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES Y PERMISOS DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, Y EN CASO DE ESTAR VENCIDOS O NO CONTAR CON ELLOS, REALICEN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA SU RENOVACIÓN O REGULARIZACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ENTRE OTROS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LA PROCURADURÍA DEL MEDIO AMBIENTE PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REFUERZEN LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA OPERACIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA ATEXCACO; CON EL FIN DE ATENDER LAS DEMANDAS CIUDADANAS Y DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, PUEBLA, QUIENES DENUNCIAN LA CONTAMINACIÓN DEL MANANTIAL DE DOS RÍOS, A CAUSA DE LA OPERACIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA, CON EL OBJETO DE PREVENIR Y MITIGAR POSIBLES DAÑOS AMBIENTALES, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE Y SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES A UN MEDIO AMBIENTE SANO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS DE TRÁNSITO, SEGURIDAD PÚBLICA Y/O MOVILIDAD, PARA QUE EN LA EJECUCIÓN DE OPERATIVOS O RETENES VEHICULARES QUE INVOLUCREN EL ARRASTRE DE MOTOCICLETAS, SE CONSIDERE QUE EL COBRO DEL SERVICIO DE GRÚA O ARRASTRE SE REALICE EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE MOTOCICLETAS TRASLADADAS EN UNA SOLA UNIDAD VEHICULAR (PLATAFORMA O GRÚA), Y NO DE MANERA INDIVIDUAL POR CADA MOTOCICLETA TRANSPORTADA, CUANDO ÉSTAS SE REMOLQUEN DE FORMA CONJUNTA, CON



FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFESTARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SOLICITE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA CIUDADANA EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, A FIN DE CONOCER LA OPINIÓN DE SUS HABITANTES RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIRSE COMO MUNICIPIO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES POR LOS HECHOS SUSCITADOS DURANTE LA DISCUSIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, ASÍ COMO EN RELACIÓN A LA ACTUACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; AL RESPECTO, TAMBIÉN REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES EL DIPUTADO **MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. A CONTINUACIÓN, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, HIZO EXTENSIVA LA INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PRIMER ENCUENTRO DE ARTESANOS “DE CORAZÓN SERRANO” EN LAS INSTALACIONES DE ESTE PODER LEGISLATIVO EL PRÓXIMO JUEVES DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE HORAS. ENSEGUIDA EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, EXPRESÓ SUS



CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA CONCLUSIÓN DEL TALLER DE “SENSIBILIZACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA DISCAPACIDAD” MISMO QUE TUVO COMO PROPÓSITO CONOCER A DETALLE EL PANORAMA EN EL QUE SE DESARROLLAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO LA PROPUESTA PARA PODER LEGISLAR EN LA MATERIA, INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE ESTA SESIÓN. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL PRÓXIMO MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
DIPUTADA SECRETARIA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

**INICIATIVAS
PRESENTADAS**



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidenta de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

La que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 45 por el cual se adiciona la fracción XX de la Ley de derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Puebla”**.

C O N S I D E R A N D O S:

Es función del estado y de sus municipios el de salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, así como el de mantener un sistema agilizado para que en conjunto ambos órdenes de gobierno (Estatad y Municipal), establezcan los procesos bajo los cuales la actuación de cada municipio pueda darse de manera agilizada con el objeto de poder proteger a los menores de edad que por múltiples circunstancias hoy se encuentran en las calles.

El problema nace de una falta de comunicación y de establecimiento claro en la legislación de nuestro estado donde los mecanismos para reportar que un menor de edad ha quedado sin la guarda y custodia de ambos o de un solo tutor; no genera una obligatoriedad en el personal de salud o del personal que brinde atención al menor de edad, sino que es de carácter general el hacer solo notificación a servicios sociales siempre que la persona prestadora del servicio supiese que se ha quedado un menor de edad en estado de orfandad, esta es una de las causas madre del claro problema que enfrentamos en el estado de Puebla donde los hospitales, clínicas y escuelas son nuestra primera línea de conocimiento y conexión, en el cual se puede visualizar de manera más eficiente que un menor de edad deja de asistir para la continuidad de sus estudios, sin embargo no podemos descuidar el problema existente en comunidades donde la población de infantes no siempre tienen la posibilidad de asistir a continuar con sus estudios de nivel básico o medio superior, es por eso por lo que los hospitales y clínicas de atención donde una persona pueda



asistir a recibir apoyo médico en el cual se va a procurar la vida de la persona, este puede ser nuestro medio más cercano a conocer si las personas que por las diversas situaciones médicas que tengan pierdan la vida en estas instituciones, es por lo cual que en dichas instituciones médicas deben tener la obligatoriedad de realizar un dictamen con la información proporcionada por los familiares de la persona, si esta contaba con algún menor de edad bajo su custodia y si dicho menor existe otro familiar en sus diversas ramas parentales que puedan asumir la guarda y custodia del menor de edad.

¹Se estima que **114,000** menores viven en situación de calle en México.

La presente Iniciativa de Decreto, busca una coordinación por parte de las autoridades municipales para llevar acabo la implementación del sistema “Alerta Temprana” sistema con el objeto de cuidar y prevenir que menores de edad que por diversas circunstancias se encuentren residiendo en las calles así como a los menores que por omisiones; sus tutores o quienes ejerzan su patria potestad perdiesen la vida y a falta de obligatoriedad de los hospitales, clínicas y escuelas no se hubiese reportado el fallecimiento de los tutores o quien en su momento ejerciese la patria potestad del infante, se busca que se pueda dar aviso al DIF municipal de manera agilizada para llevar a cabo el resguardo de dichos menores.

En este mismo nicho el sistema trae consigo la búsqueda y protección de menores en la calle que se encuentran en situaciones de riesgo, así como una parte de ellos en explotación infantil, el problema existente de no tener un sistema que de manera agilizada de conocimiento del fallecimiento de los tutores legales expone a los menores de edad a caer en situaciones de orfandad en las calles, dicha situación vuelve vulnerables a los menores a riesgos de explotación infantil, trata de menores así como el de la incorporación de menores a grupos delictivos.

En el estado de Puebla no se conoce la cifra exacta de cuantas personas están en orfandad o sin cuidados parentales, pero hasta septiembre del año 2022 el gobierno del estado tenía **159 niñas y niños en “acogimiento residencial” por los Sistemas Estatales DIF** y 17 en situación de calle que fueron atendidos también con este organismo público.

²Un estudio de la Escuela Nacional de Trabajo Social indica que **4 de cada 10** niñas y niños en situación de calle caen en adicciones y delincuencia, y su esperanza de vida se reduce a entre **22 y 25 años** debido al daño físico a su salud.

¹ESTATUS DE LA INFANCIA -MEXICO Análisis de la Situación de los Derechos de. (n.d.).

Retrieved June 3, 2025, from <https://redegresadoslatam.org/wp-content/uploads/2017/11/Status-de-la-infancia-en-Mexico.pdf?>

²de, N. (2025). *Desamparo y penumbra: niñas, niños y adolescentes en situación de calle*. Gob.mx. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/desamparo-y-penumbra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-situacion-de-calle>



Es por lo cual me permito hacer citación de los convenios y convenciones en los cuales México ha dado su participación y ratificación en favor de proteger a los infantes.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989

Artículo 20:

1. Los niños **temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.**

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con **sus leyes nacionales**, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, **la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.**

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la ONU en 1989 y ratificada por México en 1990, esta convención establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas que les conciernan. En el artículo citado dispone que los Estado deben proporcionar cuidados alternativos a los niños privados de su entorno familiar, incluye la adopción y otras formas de acogimiento.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19:

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.**

Marco Normativo Local



Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 4 Son sujetos a la **recepción de los servicios de asistencia social**, preferentemente, los siguientes:

I. Menores y mujeres en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

II;..

Por ello se propone adicionar a la “Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla” en su artículo 45 la fracción XX donde se busca la creación de un sistema de Alerta Temprana en favor de dar obligatoriedad a los hospitales, clínicas y escuelas públicas, así como privadas para informar al DIF Municipal en caso del fallecimiento de uno o ambos tutores legales de los menores de edad para prevenir la explotación de infantes que no cuentan con la debida protección de personas que asuman su guardia y custodia evitando que se encuentren en las calles sin ninguna supervisión y de manera ilegal.

“Creación de un Sistema de Alertas Tempranas”

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 45 por el cual se adiciona la fracción XX de la Ley de derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Puebla	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Capítulo VII Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social Artículo 45 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes se coordinarán a fin de: I... XIX...	Capítulo VII Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social Artículo 45 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes se coordinarán a fin de: I... XIX...
SIN CORRELATIVO	XX. La Creación de un Sistema de Alerta Temprana en función de dar obligatoriedad a los Hospitales, Clínicas y Escuelas a reportar al DIF Municipal por el fallecimiento de



	quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes.

En el estado de Puebla contamos con diversas instituciones y programas gubernamentales y no gubernamentales que están encargados de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

DIF Municipal y Estatal: Encargados de coordinar y brindar asistencia social a menores en situación de vulnerabilidad.

El DIF, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, evalúa la situación y determina las medidas de protección necesarias, que pueden incluir el ingreso a un albergue, la búsqueda de familiares cercanos o la adopción.

Sin embargo, la falta de un sistema de Alerta Temprana y de coordinación entre instituciones dificulta una respuesta oportuna y eficaz.

Implementar un sistema de Alerta Temprana que obligue a hospitales, clínicas y escuelas a reportar al DIF municipal el fallecimiento de los tutores de un menor de edad permitiría una intervención inmediata, reduciendo el riesgo de que los menores caigan en situaciones de calle, explotación o violencia. Esta medida fortalecería la red de protección infantil y garantizaría el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Responsable de intervenir legalmente para proteger los derechos de los menores.

Secretaría de Salud y Secretaría de Educación Pública del Estado: Pueden establecer protocolos para que hospitales y escuelas notifiquen los casos de fallecimiento de tutores.

SIPINNA Puebla: Coordina las políticas públicas en materia de protección de la niñez y puede supervisar la implementación del sistema de alerta.



³En 2016, se reportó que 33,118 niños, niñas, adolescentes y jóvenes residían en Centros de Asistencia Social (CAS), de los cuales el 73% eran menores de 18 años.

Sin embargo, esta cifra cubre solo una fracción de los menores que viven sin el cuidado de sus padres.

La creación de un sistema de alerta temprana para notificar el fallecimiento de tutores de menores de edad es una medida prudente y necesaria que fortalece la red de protección infantil en Puebla. Al involucrar a hospitales y escuelas en la notificación oportuna, se garantiza una respuesta inmediata por parte de las autoridades competentes, asegurando el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente Iniciativa de

Decreto:

ÚNICO: Se reforma el artículo 45 por el cual se adiciona la fracción XX de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Para quedar como sigue:

Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Capítulo VII

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 45

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes se coordinarán a fin de:

I... XIX...

XX. La Creación de un Sistema de Alerta Temprana en función de dar obligatoriedad a los Hospitales, Clínicas y Escuelas a reportar al DIF Municipal por el fallecimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 04 de junio de 2025.

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA



**MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

El suscrito **Roberto Zataráin Leal**, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 32, 57, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción IX, 9, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adicionan los artículos 2 en su fracción II BIS, XI BIS, XIV BIS y XXIV, 6.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.18, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23 y 7.24 y, se reforman los artículos 2 en sus fracciones V, VI, XIV, XXI, XXII y XXIII, 7 en sus fracciones I, VI, VII, XII y XIV, 26, 28 en su fracción VIII, 30, 33 en su fracción VI, 34, 35, 36 y 47, así como la organización de los Títulos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla, proponiendo su turno a la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura; conforme lo siguiente:**

CONSIDERANDOS

La experiencia reciente ha demostrado que una edificación mal diseñada o ejecutada puede convertirse en un factor de riesgo mortal, no solo para sus ocupantes, sino para toda la comunidad. En ese sentido, esta iniciativa analiza el marco legal vigente y retoma propuestas del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Puebla para propiciar la seguridad estructural de las construcciones mediante una arquitectura legal, profesional, obligatoria y acompañada del fortalecimiento institucional, todo con el propósito final de salvaguardar la integridad de las personas. Esta propuesta responde a una realidad ineludible: la creciente vulnerabilidad de muchas construcciones en el estado ante fenómenos naturales y el desgaste estructural acumulado, particularmente en inmuebles históricos, edificios antiguos y zonas de alta concentración urbana, entre otras como se aprecia a continuación.

I. UNA REALIDAD ESTRUCTURAL PREOCUPANTE:

El Estado de Puebla cuenta con un importante número de edificaciones, muchas de ellas ubicadas en el Centro Histórico de la capital y otros municipios con patrimonio arquitectónico relevante. Diversos reportes periodísticos y técnicos han documentado que al menos 493 inmuebles históricos presentan daños estructurales considerables, muchos de ellos con riesgo de colapso, especialmente tras los sismos ocurridos en 1999 y 2017. A esto se suman edificaciones modernas



que han sido construidas sin observancia estricta de los reglamentos, o bien, que presentan vicios ocultos en su cimentación, materiales o procedimientos constructivos.

Además, 6 de cada 10 construcciones en el estado de Puebla no son supervisadas por especialistas, lo que incrementa el riesgo de fallas estructurales debido a la mala ejecución y falta de control en la calidad de los materiales y procesos constructivos.

De hecho, el presidente del XVI Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (AMDROC), dio a conocer que un alto porcentaje de viviendas y otro tipo de edificaciones, resultan afectadas por falta de un diseño, de supervisión adecuada y mala ejecución. Estas deficiencias son peligrosas para la entidad poblana, tomando en cuenta que está dentro de una zona con alto riesgo sísmico y otros fenómenos naturales que podrían destruir las construcciones.

En este sentido, se explicó que a nivel nacional existen 10 mil personas directivas responsables de obras, sin embargo, en Puebla solo están presentes mil especialistas, lo cuales son insuficientes. En el entendido que una persona directora responsable de obra es un auxiliar de la administración pública, y su función es supervisar que se siga la normativa antes, durante y después en un proyecto o edificación.

II. RIESGOS NATURALES O ACCIDENTALES, UNA AMENAZA LATENTE:

El estado de Puebla enfrenta condiciones geográficas que exigen un enfoque preventivo y riguroso en materia de construcción. La cercanía al volcán Popocatepetl, cuya actividad es constante, así como su ubicación dentro de las zonas sísmicas B y C (peligro sísmico moderando y alto) del país, lo convierten en una entidad particularmente expuesta a desastres naturales, tal es el caso del sismo de 2017 que dejó daños en miles de viviendas y expuso debilidades estructurales graves en diversos municipios.

III. EL PAPEL DEL ESTADO Y EL ACOMPAÑAMIENTO A MUNICIPIOS:

Actualmente, 93% de los municipios en Puebla carecen de un reglamento de construcción propio, así lo dio a conocer el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Puebla, quien reveló que no más de 15 municipios tienen reglamento propio para regular las construcciones, lo que limita la aplicación de normas técnicas y la supervisión efectiva de las obras.

Por ende, desde hace años el Colegio de Ingeniero Civiles del Estado de Puebla ha impulsado el objeto de la presente iniciativa, logrando ya una nueva Ley de Construcciones para el Estado y los Municipios de Puebla, pero estando pendiente analizar debidamente la pertinencia de la creación de un Instituto Técnico de la Construcción o la determinación de una autoridad que cumpla con los objetivos de dicho Instituto y que además, la figura del Director Responsable de Obra pueda ser estatal, pues actualmente es atribución de los municipios acreditar a los mismos.



Desde el momento de la elaboración de la entonces propuesta de Ley, se explicó que, al tener una Ley estatal y un Reglamento, los colegios estarían posibilitados para que en todo el estado intervengan DRO y Corresponsables, principalmente en las zonas donde los recursos son más limitados, pues, dijo, es donde hace más falta asesoría técnica, para elevar el nivel de seguridad de las construcciones.

IV. COMPARATIVO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

Entidades como la Ciudad de México y el Estado de México han desarrollado marcos normativos más robustos en materia de construcción, que incluyen la creación de institutos o comités a nivel estatal especializados en la materia para coadyuvar con las Alcaldías o Municipios, el establecimientos de procedimientos y reglas básicas para la gestión de Normas Técnicas, la regulación de normativa específica en seguridad estructural, así como de requisitos estrictos de corresponsabilidad técnica, control de calidad de materiales, y supervisión en sitio y, por su parte, en acreditar por parte de una dependencia estatal a todas las personas directoras responsables y corresponsables de obra. El estado de Puebla, si bien cuenta con una Ley vigente, enfrenta desafíos en su aplicación homogénea en los municipios, muchos de los cuales carecen del personal capacitado o los recursos necesarios para vigilar efectivamente la calidad de las construcciones.

Esta área de oportunidad en la coordinación, regulación, supervisión, entre otras, contribuye a la proliferación de edificaciones inseguras y al incumplimiento de las normativas de construcción, especialmente en zonas donde prevalece la autoconstrucción sin la asesoría de profesionales.

V. ÁREAS DE OPORTUNIDAD IDENTIFICADAS Y PROPUESTAS:

La Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla contempla atribuciones tanto para el Ejecutivo estatal como para los Ayuntamientos. Sin embargo, esta iniciativa enfatiza la necesidad de que el Estado brinde acompañamiento a los municipios, particularmente en beneficio de los de menor capacidad institucional, para asegurar que todos los proyectos constructivos —desde una vivienda de interés social hasta un hospital o un edificio— cumplan con los estándares mínimos de seguridad y habitabilidad.

Para conseguir el propósito planteado, de igual manera se realizó un ejercicio de derecho comparado con los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal; 18.4, 18.5, 18.6, 18.7, 18.15, 18.15 Bis y del 18.48 al 18.61 contenidos en el Libro Décimo Octavo "De las Construcciones" del Código Administrativo del Estado de México; 657, 670, 671, 672, 677, 685, 686 y 687 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla; en correlación con los artículos 2, 5, 6, 7, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla, teniendo lo siguiente:

V.1. Falta detalle sobre cimentación, suelos especiales, excavaciones peligrosas o zonas de riesgo y la falta de un dictamen estructural obligatorio posterior a sismos o daños.



Por ello se propone un nuevo Título para establecer reglas generales sobre las cuestiones a las que deberán sujetarse toda construcción en el estado, esto como área de oportunidad identificada en concatenación con el artículo 18.3 del Código Administrativo del Estado de México y de igual manera, la regulación de cuestiones a fines a la seguridad estructural. En ese sentido, se reforma el contenido del Título Segundo con nuevos artículos y los anteriores se recorren al Título Tercero y Título Cuarto con los mismos artículos, esta propuesta no cambia el número total de Títulos de la Ley, en virtud que el Título Cuarto solo contenía un artículo, el cual por su materia trata de la capacitación de directores responsables de obra y corresponsables que bien se puede ubicar en el Título Tercero y que con la propuesta sería ahora el Título Cuarto, quedando así el Título Primero y Quinto sin modificaciones.

Por lo anterior, también se reubica el artículo 35 de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla, el cual habla sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas ubicándose ahora en el Título Quinto, dado que este versa sobre el Procedimiento Sancionador, en virtud que actualmente está ubicado en el Título Cuarto denominado de la Formación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables y por la materia no guardaba congruencia su ubicación.

V.2. Las funciones de coordinación estatal son débiles, sin supervisión técnica, capacitación o estandarización intermunicipal. Falta de atribuciones claras para autoridades estatales en temas de seguridad estructural y ausencia de un órgano rector o coordinador (como en CDMX o EDOMEX) pero evitando crear uno nuevo para mitigar el impacto presupuestario en Puebla.

En vez de crear una Institución como en CDMX o un Comité como en EDOMEX, para mitigar un impacto presupuestal y considerando que las legislaciones de los estados anteriormente mencionados contemplan a la Dependencia de Obra Pública e Infraestructura Estatal como autoridad rectora en la materia y viendo que la actual legislación en Puebla omite regular atribuciones específicas por parte del Gobierno del Estado, se propone otorgar atribuciones básicas a la Secretaría de Infraestructura del Estado para complementar el diseño institucional de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla.

En sintonía con CDMX y EDOMEX entre las funciones esta la coadyuvancia con los Ayuntamientos en la supervisión de las edificaciones sobre todo cuando exista causa fundada y relacionada con la seguridad estructural, un sistema estatal de información en la materia, la acreditación estatal de DRO y Corresponsables, así como la emisión de normas técnicas y lineamientos y la promoción de la formación y capacitación.

V.3. Desarticulación municipal de normas técnicas: cada ayuntamiento implementa sus propias normas técnicas o lineamientos, y en otros casos se carece de las mismas, lo cual fragmenta y debilita la función de supervisión y evaluación estructural.

Esta propuesta, busca que la responsabilidad en materia de seguridad estructural este principalmente determinada para el Ayuntamiento, el cual se auxiliará de DRO y Corresponsables y por supuesto que cuando sociedad civil dese participar, también. Sin embargo, considerando la regulación del Estado de México se propone un articulado que hable sobre el contenido de las normas técnicas y lineamientos y bases mínimas para su proceso de elaboración en conjunto con sociedad civil. Esto es importante, dado que la actual legislación mencionaba estas, pero sin acompañarlas de una regulación que permita su gestión y observancia efectiva.

V.4. Baja trazabilidad y control sobre las personas Directores Responsables de Obra (DRO) y Corresponsables: acreditaciones aisladas, sin coordinación estatal.

Con miras a garantizar la mejora regulatoria, se transfiere la atribución de los Ayuntamientos a la Secretaría de Infraestructura del Estado para que sea esta quien coadyuve en realizar el trabajo de acreditar a los DRO y Corresponsables. Además, que esto significa un respiro para Ayuntamientos, lo que les permite concentrarse en otras actividades relacionadas a la construcción y que las acreditaciones tengan validez en todo el Estado y no en un solo Municipio, fortaleciéndose así el proceso de acreditación incorporándose un sistema estatal de información y registro único de DROs/Corresponsables, lo que permite una sola acreditación válida en todo el estado, evitando duplicidad y burocracia municipal.

V.5. Inexistencia de un sistema estatal de información estructural, lo que impide planeación, evaluación, y vigilancia eficiente.

Considerando el ejemplo del Estado de México, CDMX y otros, se propone un esquema normativo de coordinación para el registro y suministro de información por parte de los Ayuntamientos hacia el Estado, para que la Secretaría de Infraestructura pueda operar un sistema de información que permita evaluar y contar con información sobre el desempeño y actividades de los DRO y Corresponsables, lo cual se vuelve fundamental en la materia de seguridad estructural, para evaluar la carga laboral de estos profesionistas y así poder identificar si un DRO no se ve sobrepasado por el número, complejidad y ubicación de las obras que atiende, lo cual en ciertos casos, pudiera limitar la capacidad y calidad profesional que ameritan las edificaciones.

Y en otro orden de ideas, se actualizan definiciones y conceptos del artículo 2 de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla a propuesta del Colegio de Ingenieros Civiles del estado de Puebla para coadyuvar en el entendimiento de la legislación, así como de las propuestas de adiciones y reformas de la presente iniciativa.

Por lo anterior, se proyecta esta iniciativa con la convicción de que una legislación moderna, aplicable y rigurosa en materia de construcción es indispensable para construir ciudades seguras, resilientes y sostenibles, y para preservar el valioso patrimonio arquitectónico e histórico del estado.



En síntesis, la propuesta se apreciará en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) II. Autorización de obras menores: (...) Sin correlativo. V. Corresponsable de Obra: La persona física con título y cédula profesional en el ramo de la construcción expedida por autoridad competente, que cuenta con registro vigente y autorización del Ayuntamiento, que responde en forma solidaria al Director o Directora Responsable de Obra, y que posee los conocimientos técnicos necesarios para velar por la adecuada ejecución de la obra, en concordancia con los planos o el proyecto autorizado, y que funge como auxiliar de la administración municipal; VI. DRO: Director o Directora Responsable de Obra, persona física con título y cédula profesional en el ramo de la construcción expedida por autoridad competente, con registro vigente y autorización del Ayuntamiento, que se hace responsable de la observancia de la presente Ley, los Reglamentos Municipales y demás normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva y que funge como auxiliar de la administración municipal; (...)	ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) II. Autorización de obras menores: (...) II BIS. Auxiliar de la Administración Pública: son quienes prestan servicios y están autorizados para colaborar con el Estado o los municipios en funciones determinadas relacionadas con la construcción. Su actuación está sujeta a acreditación vigente, y su incumplimiento puede derivar en la suspensión o pérdida de dicha autorización; (...) V. Corresponsable de Obra: La persona física con título y cédula profesional en el ramo de la construcción expedida por autoridad competente, que cuenta con registro vigente y autorización del Gobierno del Estado a través de la Secretaría, que responde en forma solidaria al Director o Directora Responsable de Obra, y que posee los conocimientos técnicos necesarios para velar por la adecuada ejecución de la obra, en concordancia con los planos o el proyecto autorizado, y que funge como auxiliar de la administración municipal y estatal y cuyas funciones, atribuciones y responsabilidades se establecen en la Norma Técnica complementaria respectiva; VI. DRO: Director o Directora Responsable de Obra, persona física con título y cédula profesional en el ramo de la construcción expedida por autoridad competente, con registro vigente y autorización del Gobierno del Estado a través de la Secretaría, que se hace responsable de la observancia de la presente Ley, los Reglamentos Municipales y demás normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva y que funge como auxiliar de la administración municipal y estatal y cuyas



XI. Mantenimiento: (...)

Sin correlativo

XIV. Registro de personas Directoras Responsables de Obra y Corresponsables de Obra: La relación de personas físicas acreditadas como DRO y Corresponsables de Obra que integre, administre y actualice cada Ayuntamiento; (...)

Sin correlativo.

XXI. Seguridad: Es la característica de una edificación de no registrar peligros o riesgos;

XXII. Sustentabilidad: Principio para garantizar la preservación, prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el caso de la construcción; el uso racional del suelo, el agua, el aire y de los recursos naturales renovables y no

funciones, atribuciones y responsabilidades se establecen en la Norma Técnica complementaria respectiva; (...)

XI. Mantenimiento: (...)

XI Bis. Norma Técnica o NT: documento técnico que establece especificaciones, criterios, métodos, procedimientos, parámetros y requisitos mínimos que deben cumplirse en el diseño, construcción, operación, mantenimiento o demolición de edificaciones, instalaciones y obras.

(...)

XIV. Registro de personas Directoras Responsables de Obra y Corresponsables de Obra: La relación de personas físicas acreditadas como DRO y Corresponsables de Obra que integre, administre y actualice **el Gobierno del Estado de Puebla a través de la Secretaría;**

XIV BIS. Registro de personas que intervienen en una obra: la relación de personas que participan en las etapas de las construcciones, desde los estudios de ingeniería y arquitectura previos y hasta la construcción, comercialización y mantenimiento especializado, que establezca y actualice cada Ayuntamiento. Dicho registro incluirá entre otros a:

a) Consultores en estudios o proyectistas;

b) Constructores o ejecutores de obra;

c) Responsables de la supervisión técnica;

d) Entidades de aseguramiento y/o control de calidad; y

c) Desarrolladores inmobiliarios; (...)

XXI. Secretaría: A la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado;

XXII. Seguridad: Es la característica de una edificación de no registrar peligros o riesgos;

XXIII. Sustentabilidad: Principio para garantizar la preservación, prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en



renovables, sin comprometer la capacidad de aprovechamiento y preservación de la vida a generaciones futuras, y XXIII. Vía Pública: Espacio de dominio público, de uso común destinado al tránsito de personas peatonas, vehículos, a la prestación de servicios públicos, así como la instalación de infraestructura y mobiliario en beneficio de la movilidad. (...)	el caso de la construcción; el uso racional del suelo, el agua, el aire y de los recursos naturales renovables y no renovables, sin comprometer la capacidad de aprovechamiento y preservación de la vida a generaciones futuras, y XXIV. Vía Pública: Espacio de dominio público, de uso común destinado al tránsito de personas peatonas, vehículos, a la prestación de servicios públicos, así como la instalación de infraestructura y mobiliario en beneficio de la movilidad. (...)
Sin correlativo.	ARTÍCULO 6.1. Son atribuciones de la Secretaría de Infraestructura: I. Establecer, coordinar y evaluar el Sistema Estatal para la Seguridad de las Construcciones, así como emitir los lineamientos técnicos aplicables; II. Coordinar el proceso de registro de personas que intervienen en una obra y de registro, admisión, evaluación y control de las personas Directores Responsables de Obra (DRO) y Corresponsables, en colaboración con los Ayuntamientos; III. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos que señale esta Ley y su Reglamento, la acreditación de DRO y Corresponsable de Obra y mantener actualizado un Padrón Estatal expedientes y carnets de DRO y Corresponsables, así como llevar el control de las responsivas que emitan; IV. Emitir lineamientos para regular la carga máxima de proyectos y obras que puede asumir un DRO o Corresponsable, en función de su capacidad técnica, operativa y la complejidad y ubicación de los proyectos; V. Coordinar y supervisar la elaboración, actualización y difusión de las Normas Técnicas en materia de construcción, a través de: a) La promoción, elaboración y presentación de proyectos de Normas



Técnicas, en coordinación con los municipios, instituciones especializadas y agrupaciones de sociedad civil;

b) La expedición de las Normas Técnicas, previa consulta y procedimiento correspondiente;

c) La revisión y armonización de las Normas Técnicas para evitar duplicidades, así como su modificación o extinción en caso necesario;

d) La difusión y capacitación técnica para su correcta aplicación, dirigida a profesionistas, Directores responsables de obra, corresponsables y personas servidoras públicas estatales y municipales, conforme a la normatividad aplicable; y

e) El seguimiento, evaluación y resolución de quejas relacionadas con su aplicación.

VI. Revisar y proponer aranceles para los honorarios profesionales de DRO y Corresponsables, considerando las características sociales de la obra, incluyendo tarifas especiales para vivienda de interés social;

VII. Revisar y supervisar el diseño estructural y la ejecución de obras de alto impacto o riesgo, en los términos que señalen esta Ley, su Reglamento y normas técnicas complementarias;

VIII. Apoyar o solicitar a los Ayuntamientos la evaluación técnica de construcciones existentes que se consideren de alto riesgo o que presenten daños estructurales visibles, así como aquellas sujetas a cambio de uso o remodelación mayor;



	IX. Emitir dictámenes técnicos motivados y fundados sobre las evaluaciones estructurales que realice u solicite; X. Promover y ejecutar en coordinación con los colegios de profesionales, acciones de difusión, capacitación, actualización, certificación y profesionalización técnica periódica para DROs, Corresponsables, profesionales del ramo, estudiantes, Ayuntamientos y ciudadanía; XI. Coadyuvar con los Ayuntamientos en la verificación de edificaciones en riesgo y la aplicación de medidas de seguridad estructural, en caso de incumplimiento de las disposiciones técnicas aplicables; XII. Integrar, administrar y custodiar el acervo documental estatal relativo a construcciones públicas y privadas de alto riesgo, dictámenes estructurales, permisos de obra y demás información relevante; XIII. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad estructural, y proponer reformas legales, reglamentarias o técnicas que actualicen el marco normativo; y XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 7. Son atribuciones de los Ayuntamientos: I. Fijar los requisitos técnicos a que deberá sujetarse la instalación de obras de infraestructura y equipamiento, así como la obra nueva, edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o temporales, a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las mismas, en	ARTÍCULO 7. Son atribuciones de los Ayuntamientos: I. Fijar y verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos a que deberá sujetarse la instalación de obras de infraestructura y equipamiento, así como la obra nueva, edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o temporales, a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad, higiene,



beneficio de sus ocupantes y de la sociedad en general; (...) VI. ~~Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos que señale su Reglamento Municipal~~, la acreditación de DRO y Corresponsable de Obra; VII. Establecer y mantener actualizado el registro de los DRO y Corresponsables de obra autorizados en su territorio; (...) XII. Llevar un registro de Licencias de construcción concedidas a cada DRO y Corresponsable de Obra; (...) XIV. ~~Verificar que las personas aspirantes a obtener la acreditación como DRO o Corresponsable de Obra, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento Municipal y demás disposiciones legales aplicables; (...)~~	acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las mismas, en beneficio de sus ocupantes y de la sociedad en general; (...) VI. Reconocer la acreditación de DRO y Corresponsable de Obra que emita la Secretaría; VII. Establecer y mantener actualizado el registro de personas que intervienen en una obra en su territorio; (...) XII. Llevar un registro de Licencias de construcción concedidas a cada DRO y Corresponsable de Obra y compartirlo con la Secretaría; (...) XIV. Presentar a la Secretaría proyectos de creación, modificación o extinción de Normas Técnicas o Lineamientos Estatales; (...)
TÍTULO SEGUNDO MANEJO DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE LA CONSTRUCCIÓN <i>(Los capítulos y artículos se reubican y recorren al Título Tercero).</i>	TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y CONSTRUCCIONES CAPÍTULO I REGLAS GENERALES
Sin correlativo.	ARTÍCULO 7.1. Toda construcción se sujetará a lo siguiente: I. A las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables; II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y por los Ayuntamientos; III. Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra; IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;



	V. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas; VI. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas; VII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica; VIII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas; IX. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y en materia de inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad; X. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables; XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y XII. Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II DE LAS NORMAS TÉCNICAS Y LINEAMIENTOS



(El contenido del capítulo y artículos se reubica y recorre al Título Tercero)	
Sin correlativo.	ARTÍCULO 7.2. Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, sustentabilidad, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Estado de Puebla, entre otras cuestiones; los proyectos arquitectónicos deberán cumplir con los Lineamientos, Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y los Ayuntamientos deberán observar aquellas al emitir licencias, aprobar proyectos y supervisar obras.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 7.3. En materia de seguridad estructural, las normas técnicas y lineamientos deberán establecer los criterios mínimos de diseño estructural, cimentación, pruebas de carga, acciones accidentales, estados límite de falla y servicio, con base en las condiciones geológicas, hidrológicas y sísmicas del Estado.
Sin correlativo.	Artículo 7.4 Las dependencias estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Municipios elaborarán anteproyectos de Normas Técnicas o Lineamientos. Toda persona o institución interesada podrá presentar propuestas de Normas Técnicas o Lineamientos a la Secretaría o a los Municipios, quienes harán la evaluación correspondiente para su expedición o modificación.
Sin correlativo.	Artículo 7.5. La expedición y modificación de las Normas Técnicas y Lineamientos se sujetará a las siguientes reglas: I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán a la consideración de la Consejería Jurídica el Estado o Sindicatura Municipal según sea el caso, para que, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días naturales formule al presentante las observaciones que considere pertinentes;



	II. La dependencia estatal o municipal que haya presentado el anteproyecto, contestará fundadamente las observaciones hechas, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean entregadas y, en caso de considerarlas procedentes, la Secretaría o la Unidad Administrativa del Ayuntamiento competente en la materia, según sea el caso, procederá a elaborar el proyecto de Norma o Lineamiento de que se trate. En los casos de las propuestas presentadas de conformidad con el último párrafo del artículo anterior se le notificarán las observaciones al autor de esta, a efecto de que realice en su caso los comentarios que considere pertinentes; III. El proyecto de Norma Técnica o Lineamiento deberá publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal según sea el caso, así como difundirse en el portal oficial y en medios digitales, a efecto de que, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su publicación, los interesados presenten sus comentarios; IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, se estudiarán los comentarios recibidos y, en caso de estimarlos procedentes, se modificará el proyecto en un plazo que no excederá los treinta días naturales; V. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se definirá el proyecto de Norma Técnica o Lineamiento para su expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta Municipal según sea el caso, para efectos de su entrada en vigor, así como en el portal oficial para su difusión.
Sin correlativo.	CAPÍTULO III



Sin correlativo. Sin correlativo. Sin correlativo.	DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 7.6. Toda construcción deberá asegurar un comportamiento estructural eficiente bajo condiciones normales de funcionamiento, así como contar con seguridad adecuada frente a acciones accidentales, con especial atención a los efectos sísmicos y los derivados de ampliaciones. El proyecto estructural deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable. Este deberá documentarse en una memoria de cálculo y planos estructurales avalados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable correspondiente. Artículo 7.7. No se autorizarán construcciones en zonas con fallas geológicas, suelos inestables, taludes, márgenes de cuerpos de agua, sitios de disposición de residuos o minas, sin cumplir las disposiciones de la autoridad competente en materia de protección civil. Artículo 7.8. En toda obra que requiera corresponsable en seguridad estructural, deberá presentarse una memoria de cálculo estructural firmada por el proyectista, DRO y el corresponsable, que contenga de manera general: I. Criterios de diseño empleados; II. Estados límite considerados (de falla y de servicio); III. Combinaciones de acciones permanentes, variables y accidentales; IV. Hipótesis de carga, materiales, sistema estructural y simulación; V. Estudio de suelos y condiciones de las construcciones colindantes; VI. Procedimiento constructivo de cimentación; y



Sin correlativo.

VII. Así como lo indicado en las Normas Técnicas.

Artículo 7.9. Las estructuras y edificaciones se clasifican en grupos, según el grado de riesgo potencial que represente su falla estructural para la seguridad pública, el entorno urbano y el funcionamiento esencial de la ciudad. Esta clasificación se realiza sin perjuicio de una clasificación más específica o técnica que emita la Secretaría. La clasificación general se integra como sigue:

I. Grupo A. Comprende las edificaciones cuya falla estructural podría generar consecuencias graves para la vida humana, el patrimonio, el medio ambiente o el funcionamiento esencial de la infraestructura urbana. Se incluyen en este grupo:

- a) Edificaciones cuya falla estructural podría causar pérdida de vidas humanas, daños económicos significativos o afectación al patrimonio cultural;
- b) Edificaciones que contengan sustancias tóxicas, inflamables o explosivas, cuya falla constituya un peligro para la población o el medio ambiente;

c) Edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante situaciones de emergencia o desastre, tales como: hospitales, clínicas y centros de salud; escuelas y centros educativos; terminales de transporte; estaciones de bomberos y cuerpos de rescate; centrales eléctricas y de telecomunicaciones; estadios e instalaciones deportivas de gran capacidad; depósitos de sustancias peligrosas; tanques elevados de agua y obras hidráulicas estratégicas; museos, archivos, edificios públicos y centros que alberguen registros oficiales.

II. Grupo B. Comprende las edificaciones de uso habitacional, comercial, de servicios o industrial, cuyo riesgo estructural es moderado, y que no se encuentran incluidas en el Grupo A. Este grupo se subdivide en los siguientes subgrupos:



Sin correlativo.	a) Subgrupo B1. Incluye aquellas edificaciones que, por su altura, área construida o uso, requieren una atención estructural especial, tales como: 1. Edificaciones de más de 30 metros de altura habitables o con más de 6,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II definidas por la Secretaría; 2. Edificaciones de más de 15 metros de altura o con más de 3,000 m² de área total construida, ubicadas en la Zona III definida por la Secretaría; 3. Templos, auditorios, salas de espectáculos, edificios públicos y cualquier obra que incluya salas de reunión con capacidad para más de 200 personas simultáneamente. Para efectos de esta clasificación, las áreas se consideran por cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo. Cuando un cuerpo no cuente con medios propios de evacuación, su área se sumará a la del edificio a través del cual se realice el desalojo. b) Subgrupo B2. Incluye todas las edificaciones que no cumplan con las características del Subgrupo B1, tales como viviendas unifamiliares, locales comerciales menores o construcciones con baja densidad y sin impacto estructural significativo. SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL Artículo 7.10. Para el diseño estructural de las construcciones deberán considerarse los siguientes tipos de acciones: I. Acciones permanentes, como el peso propio de la estructura y elementos no estructurales de carácter permanente; II. Acciones variables, como las cargas vivas asociadas al uso de la edificación; III. Acciones accidentales, como sismos,



Sin correlativo.	viento, agua en movimiento, nieve, granizo, explosiones y otros fenómenos extraordinarios. Las Normas Técnicas establecerán los procedimientos de diseño y especificaciones de materiales y sistemas estructurales para cada tipo de acción y sus combinaciones. Artículo 7.11. Las combinaciones de acciones estructurales se dividirán en: I. Condiciones normales, que incluyen acciones permanentes y variables; II. Condiciones de accidente, que agregan a las anteriores una acción accidental. Artículo 7.12. Toda estructura y sus partes deberán diseñarse para cumplir: I. La seguridad ante estados límite de falla por combinación de acciones; II. El cumplimiento de estados límite de servicio en condiciones normales. La memoria de cálculo deberá incluir una lista de los estados límite considerados. Para obra nueva de casa habitación, se anexará copia simple de la memoria de cálculo al título de propiedad. Artículo 7.13. Se deberán considerar las acciones accidentales más relevantes, de acuerdo con las Normas Técnicas, principalmente: I. Sismo, garantizando que no haya fallas estructurales mayores ante un sismo máximo probable; II. Viento, asegurando resistencia desde cualquier dirección horizontal; III. Nieve y granizo, cuando sus efectos estructurales sean significativos. SECCIÓN TERCERA DE LAS CIMENTACIONES Y CONDICIONES DEL TERRENO
Sin correlativo.	
Sin correlativo.	
Sin correlativo.	
Sin correlativo.	



Sin correlativo.	Artículo 7.14. Las construcciones deberán contar con un sistema estructural que permita la transmisión eficiente de las fuerzas hacia la cimentación y, de esta, al subsuelo. Queda prohibido cimentar sobre suelo orgánico, suelto, rellenos no compactados o desechos. Solo se permitirá sobre terreno natural firme o rellenos artificiales adecuadamente compactados. Artículo 7.15. El diseño estructural deberá considerar: I. Las condiciones de las edificaciones colindantes y su estabilidad; II. Las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas; III. La presencia de taludes, minas, grietas o zonas de disposición final de residuos. Estas condiciones deberán detallarse en la memoria de cálculo. SECCIÓN CUARTA DE LAS PREVENCIONES ESTRUCTURALES Artículo 7.16. La autoridad podrá exigir pruebas de carga para comprobar la seguridad estructural en los siguientes casos: I. Obras provisionales o con aforo mayor a 100 personas; II. Falta de evidencia teórica o daño por causas accidentales; III. Duda razonable sobre el cumplimiento normativo. Dichas pruebas serán por cuenta del titular de la licencia y avaladas por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable. Artículo 7.17. Todo propietario de inmueble dañado por causas naturales, estructurales o de deterioro deberá informarlo al Municipio, y presentar dictamen técnico emitido por un DRO
Sin correlativo.	
Sin correlativo.	
Sin correlativo.	



Sin correlativo. Sin correlativo. Sin correlativo.	y/o Corresponsable. De requerirse, se ejecutará un proyecto de refuerzo estructural inmediato. Artículo 7.18. El proyecto de refuerzo deberá: I. Cumplir con los niveles de seguridad aplicables a obras nuevas; II. Incluir diagnóstico estructural y de instalaciones; III. Contemplar inspección detallada de los elementos estructurales; IV. Considerar el comportamiento de la cimentación ante las nuevas condiciones; V. Especificar el vínculo entre estructura existente y refuerzo. Previo a iniciar obras, deberá demostrarse que la estructura puede soportar las cargas previstas durante su ejecución. Artículo 7.19. Los acabados y recubrimientos pesados deberán fijarse conforme a las Normas Técnicas para evitar desprendimientos. Igual atención deberán tener los elementos no estructurales como muros divisorios, pretilas, escaleras, tinacos, casetas, etc. El mobiliario y equipos con riesgo de volteo durante sismos deberán fijarse de manera segura. Los anuncios estructurales deberán contar con diseño estructural específico. Cualquier perforación o alteración de elementos estructurales requerirá licencia de construcción correspondiente. SECCIÓN QUINTA DE LAS DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES Artículo 7.20. Previo a la demolición se deberán adoptar las medidas de seguridad indicadas en la licencia municipal. En demolición parcial, se incluirá toda parte que afecte la continuidad estructural. Los escombros deberán retirarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles.



Sin correlativo.	Artículo 7.21. El uso de explosivos en demolición requerirá permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, indicando con precisión fecha y hora. El Municipio deberá notificar a los vecinos con al menos 24 horas de anticipación.
Sin correlativo.	Artículo 7.22. Las excavaciones deberán protegerse y señalizarse adecuadamente. En caso de hallazgos arqueológicos o fósiles, deberá suspenderse la obra e informarse al Municipio para que notifique a la autoridad competente. Se ejecutarán medidas preventivas para evitar movimientos que dañen construcciones colindantes o instalaciones urbanas. El uso de explosivos en excavaciones estará sujeto a autorización federal y municipal.
Sin correlativo.	SECCIÓN SEXTA DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Artículo 7.23. La Secretaría establecerá un sistema estatal para la seguridad de las construcciones el cual será público y accesible electrónicamente, y contendrá: I. Datos de identificación profesional y especialidad registrada de Proyectistas, Constructores, DRO y Corresponsables; II. Historial de obras con licencias vencidas y vigentes vinculadas con los Proyectistas, Constructores, DRO y Corresponsables; III. Sanciones, suspensiones o revocaciones, en su caso; y IV. Datos y demás información que determine la Secretaría.
Sin correlativo.	Artículo 7.24. Los Ayuntamientos del Estado deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Infraestructura un informe de las licencias de construcción otorgadas, especificando el



	nombre, registro y carga operativa de los Proyectistas, Constructores, Directores Responsables de Obra y Corresponsables asignados.
TÍTULO TERCERO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES <i>(Los capítulos y artículos se reubican y recorren al Título Cuarto).</i>	TÍTULO TERCERO MANEJO DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE LA CONSTRUCCIÓN CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN (...) CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS DE USO DE SUELO (...) CAPÍTULO III DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA (...)
TÍTULO CUARTO FORMACIÓN DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS Y LOS DIRECTORES RESPNABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES <i>(Se reubica como capítulo III en este Título).</i> (...)	TÍTULO CUARTO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES CAPÍTULO I DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA (...)
ARTÍCULO 26. Los requisitos para obtener el registro de DRO, serán los que se establezcan en el Reglamento ~~Municipal~~ correspondiente, teniendo como mínimos, los siguientes: (...)	ARTÍCULO 26. Los requisitos para obtener el registro de DRO ante la Secretaría , serán los que se establezcan en el Reglamento de esta Ley , teniendo como mínimos, los siguientes: (...)
ARTÍCULO 28. Son obligaciones del DRO: (...)	ARTÍCULO 28. Son obligaciones del DRO: (...)



VIII. Refrendar anualmente su registro de DRO. En este caso, se seguirá el procedimiento que establezca el Reglamento ~~Municipal~~ , sin que sea necesario presentar nuevamente la documentación; (...)	VIII. Refrendar anualmente su registro de DRO. En este caso, se seguirá el procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley , sin que sea necesario presentar nuevamente la documentación; (...)
CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS <i>(El artículo 35 único que componía al capítulo se reubica dentro del Título Quinto Procedimiento Sancionador).</i>	CAPÍTULO II CORRESPONSABLES DE OBRA (...)
ARTÍCULO 30. Para obtener el registro de Corresponsable de Obra, se deberá: IV. Cumplir con lo que disponga la presente Ley, su Reglamento ~~y el Reglamento Municipal correspondiente.~~	ARTÍCULO 30. Para obtener el registro de Corresponsable de Obra ante la Secretaría , se deberá: (...) IV. Cumplir con lo que disponga la presente Ley y su Reglamento. (...)
ARTÍCULO 33. Son obligaciones de las y los Corresponsables de Obra: (...) VI. Refrendar su registro cada año o cuando lo determine el ~~Ayuntamiento~~ en su Reglamento ~~Municipal~~ .	ARTÍCULO 33. Son obligaciones de las y los Corresponsables de Obra: (...) VI. Refrendar su registro cada año o cuando lo determine la Secretaría en el Reglamento de esta Ley.
<i>Sin correlativo como capítulo de este Título Cuarto pero reubicado del mismo y manteniendo su mismo articulado, salvo lo que a continuación se aprecia.</i>	CAPÍTULO III FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
ARTÍCULO 34. Las y los DRO y Corresponsables de Obra, deberán tomar cursos o talleres de capacitación y actualización en materia de construcción, desarrollo urbano, obra pública o especialidad, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Municipal.	ARTÍCULO 34. Las y los DRO y Corresponsables de Obra, deberán tomar cursos o talleres de capacitación y actualización en materia de construcción, desarrollo urbano, obra pública o especialidad, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley. La Secretaría y los Ayuntamientos impulsará acciones de capacitación, actualización y certificación técnica periódica para DROs y Corresponsables, coordinadamente con los Colegios Profesionales.
ARTÍCULO 35. ~~Las y los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;~~	ARTÍCULO 35. Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata esta Ley, los Municipios deberán contar con personas



~~sin perjuicio de aquellas sanciones que puedan ser aplicables, en caso de incurrir en responsabilidad civil o penal, que sean determinadas por la autoridad correspondiente.~~ <i>(Se reubica en el artículo 47).</i>	servidoras públicas especializadas en la materia.
ARTÍCULO 36. (...) Las y los Inspectores, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita, expedida por el Ayuntamiento respectivo, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.	ARTÍCULO 36. (...) Las y los Inspectores, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita, expedida según corresponda por la Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. (...)
ARTÍCULO 47. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley y a los Reglamentos y disposiciones que de ella emanen se sancionarán, previa audiencia de la o el infractor, con: I. Multa equivalente a la cantidad de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la naturaleza y gravedad del asunto de que se trate, podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo; II. Revocación de las licencias, autorizaciones y permisos, y III. Cancelación del registro de DRO o corresponsable de obra, cuando se trate de reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables en la materia.	ARTÍCULO 47. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley y a los Reglamentos y disposiciones que de ella emanen se sancionarán, previa audiencia de la o el infractor, con: I. Multa equivalente a la cantidad de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la naturaleza y gravedad del asunto de que se trate, podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo; II. Revocación de las licencias, autorizaciones y permisos, y III. Cancelación del registro de DRO o corresponsable de obra, cuando se trate de reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables en la materia. Las y los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de aquellas sanciones que puedan ser aplicables, en caso de incurrir en responsabilidad civil o penal, que



	sean determinadas por la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, se propone la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 2 en su fracción II BIS, XI BIS, XIV BIS y XXIV, 6.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.18, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23 y 7.24 y, se reforman los artículos 2 en sus fracciones V, VI, XIV, XXI, XXII y XXIII, 7 en sus fracciones I, VI, VII, XII y XIV, 26, 28 en su fracción VIII, 30, 33 en su fracción VI, 34, 35, 36 y 47, así como la organización de los Títulos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla, a efecto de quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

II. Autorización de obras menores: (...)

II BIS. Auxiliar de la Administración Pública: son quienes prestan servicios y están autorizados para colaborar con el Estado o los municipios en funciones determinadas relacionadas con la construcción. Su actuación está sujeta a acreditación vigente, y su incumplimiento puede derivar en la suspensión o pérdida de dicha autorización; (...)

V. Corresponsable de Obra: La persona física con título y cédula profesional en el ramo de la construcción expedida por autoridad competente, que cuenta con registro vigente y autorización del **Gobierno del Estado a través de la Secretaría**, que responde en forma solidaria al Director o Directora Responsable de Obra, y que posee los conocimientos técnicos necesarios para velar por la adecuada ejecución de la obra, en concordancia con los planos o el proyecto autorizado, y que funge como auxiliar de la administración municipal **y estatal y cuyas funciones, atribuciones y responsabilidades se establecen en la Norma Técnica complementaria respectiva;**

VI. DRO: Director o Directora Responsable de Obra, persona física con título y cédula profesional en el ramo de la construcción expedida por autoridad competente, con registro vigente y autorización del **Gobierno del Estado a través de la Secretaría**, que se hace responsable de la observancia de la presente Ley, los Reglamentos Municipales y demás normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva y que funge como auxiliar de la administración municipal **y estatal y cuyas funciones, atribuciones y responsabilidades se establecen en la Norma Técnica complementaria respectiva; (...)**

XI. Mantenimiento: (...)

XI BIS. Norma Técnica o NT: documento técnico que establece especificaciones, criterios, métodos, procedimientos, parámetros y requisitos mínimos que deben cumplirse en el



diseño, construcción, operación, mantenimiento o demolición de edificaciones, instalaciones y obras. (...)

XIV. Registro de personas Directoras Responsables de Obra y Corresponsables de Obra: La relación de personas físicas acreditadas como DRO y Corresponsables de Obra que integre, administre y actualice **el Gobierno del Estado de Puebla a través de la Secretaría;**

XIV BIS. Registro de personas que intervienen en una obra: la relación de personas que participan en las etapas de las construcciones, desde los estudios de ingeniería y arquitectura previos y hasta la construcción, comercialización y mantenimiento especializado, que establezca y actualice cada Ayuntamiento. Dicho registro incluirá entre otros a:

- a) Consultores en estudios o proyectistas;**
- b) Constructores o ejecutores de obra;**
- c) Responsables de la supervisión técnica;**
- d) Entidades de aseguramiento y/o control de calidad; y**
- c) Desarrolladores inmobiliarios; (...)**

XXI. Secretaría: A la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado;

XXII. Seguridad: Es la característica de una edificación de no registrar peligros o riesgos;

XXIII. Sustentabilidad: Principio para garantizar la preservación, prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el caso de la construcción; el uso racional del suelo, el agua, el aire y de los recursos naturales renovables y no renovables, sin comprometer la capacidad de aprovechamiento y preservación de la vida a generaciones futuras, y

XXIV. Vía Pública: Espacio de dominio público, de uso común destinado al tránsito de personas peatonas, vehículos, a la prestación de servicios públicos, así como la instalación de infraestructura y mobiliario en beneficio de la movilidad. (...)

ARTÍCULO 6.1. Son atribuciones de la Secretaría de Infraestructura:

I. Establecer, coordinar y evaluar el Sistema Estatal para la Seguridad de las Construcciones, así como emitir los lineamientos técnicos aplicables;

II. Coordinar el proceso de registro de personas que intervienen en una obra y de registro, admisión, evaluación y control de las personas Directores Responsables de Obra (DRO) y Corresponsables, en colaboración con los Ayuntamientos;

III. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos que señale esta Ley y su Reglamento, la acreditación de DRO y Corresponsable de Obra y mantener actualizado un Padrón Estatal expedientes y carnets de DRO y Corresponsables, así como llevar el control de las responsivas que emitan;



IV. Emitir lineamientos para regular la carga máxima de proyectos y obras que puede asumir un DRO o Corresponsable, en función de su capacidad técnica, operativa y la complejidad y ubicación de los proyectos;

V. Coordinar y supervisar la elaboración, actualización y difusión de las Normas Técnicas en materia de construcción, a través de:

a) La promoción, elaboración y presentación de proyectos de Normas Técnicas, en coordinación con los municipios, instituciones especializadas y agrupaciones de sociedad civil;

b) La expedición de las Normas Técnicas, previa consulta y procedimiento correspondiente;

c) La revisión y armonización de las Normas Técnicas para evitar duplicidades, así como su modificación o extinción en caso necesario;

d) La difusión y capacitación técnica para su correcta aplicación, dirigida a profesionistas, Directores responsables de obra, corresponsables y personas servidoras públicas estatales y municipales, conforme a la normatividad aplicable; y

e) El seguimiento, evaluación y resolución de quejas relacionadas con su aplicación.

VI. Revisar y proponer aranceles para los honorarios profesionales de DRO y Corresponsables, considerando las características sociales de la obra, incluyendo tarifas especiales para vivienda de interés social;

VII. Revisar y supervisar el diseño estructural y la ejecución de obras de alto impacto o riesgo, en los términos que señalen esta Ley, su Reglamento y normas técnicas complementarias;

VIII. Apoyar o solicitar a los Ayuntamientos la evaluación técnica de construcciones existentes que se consideren de alto riesgo o que presenten daños estructurales visibles, así como aquellas sujetas a cambio de uso o remodelación mayor;

IX. Emitir dictámenes técnicos motivados y fundados sobre las evaluaciones estructurales que realice u solicite;

X. Promover y ejecutar en coordinación con los colegios de profesionales, acciones de difusión, capacitación, actualización, certificación y profesionalización técnica periódica para DROs, Corresponsables, profesionales del ramo, estudiantes, Ayuntamientos y ciudadanía;

XI. Coadyuvar con los Ayuntamientos en la verificación de edificaciones en riesgo y la aplicación de medidas de seguridad estructural, en caso de incumplimiento de las disposiciones técnicas aplicables;



XII. Integrar, administrar y custodiar el acervo documental estatal relativo a construcciones públicas y privadas de alto riesgo, dictámenes estructurales, permisos de obra y demás información relevante;

XIII. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad estructural, y proponer reformas legales, reglamentarias o técnicas que actualicen el marco normativo; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Fijar **y verificar el cumplimiento** de los requisitos técnicos a que deberá sujetarse la instalación de obras de infraestructura y equipamiento, así como la obra nueva, edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o temporales, a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las mismas, en beneficio de sus ocupantes y de la sociedad en general; (...)

VI. **Reconocer** la acreditación de DRO y Corresponsable de Obra **que emita la Secretaría;**

VII. Establecer y mantener actualizado el registro **de personas que intervienen en una obra** en su territorio; (...)

XII. Llevar un registro de Licencias de construcción concedidas a cada DRO y Corresponsable de Obra **y compartirlo con la Secretaría; (...)**

XIV. Presentar a la Secretaría proyectos de creación, modificación o extinción de Normas Técnicas o Lineamientos Estatales; (...)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 7.1. Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

I. A las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y por los Ayuntamientos;



- III. Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra;**
- IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;**
- V. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas;**
- VI. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;**
- VII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;**
- VIII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;**
- IX. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y en materia de inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad;**
- X. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables;**
- XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y**
- XII. Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.**

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS TÉCNICAS Y LINEAMIENTOS

ARTÍCULO 7.2. Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, sustentabilidad, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Estado de Puebla, entre otras cuestiones; los proyectos arquitectónicos deberán cumplir con los Lineamientos, Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y los Ayuntamientos deberán observar aquellas al emitir licencias, aprobar proyectos y supervisar obras.

ARTÍCULO 7.3. En materia de seguridad estructural, las normas técnicas y lineamientos deberán establecer los criterios mínimos de diseño estructural, cimentación, pruebas de carga, acciones accidentales, estados límite de falla y servicio, con base en las condiciones geológicas, hidrológicas y sísmicas del Estado.

Artículo 7.4 Las dependencias estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Municipios elaborarán anteproyectos de Normas Técnicas o Lineamientos.



Toda persona o institución interesada podrá presentar propuestas de Normas Técnicas o Lineamientos a la Secretaría o a los Municipios, quienes harán la evaluación correspondiente para su expedición o modificación.

Artículo 7.5. La expedición y modificación de las Normas Técnicas y Lineamientos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán a la consideración de la Consejería Jurídica del Estado o Sindicatura Municipal según sea el caso, para que, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días naturales formule al presentante las observaciones que considere pertinentes;

II. La dependencia estatal o municipal que haya presentado el anteproyecto, contestará fundadamente las observaciones hechas, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean entregadas y, en caso de considerarlas procedentes, la Secretaría o la Unidad Administrativa del Ayuntamiento competente en la materia, según sea el caso, procederá a elaborar el proyecto de Norma o Lineamiento de que se trate.

En los casos de las propuestas presentadas de conformidad con el último párrafo del artículo anterior se le notificarán las observaciones al autor de esta, a efecto de que realice en su caso los comentarios que considere pertinentes;

III. El proyecto de Norma Técnica o Lineamiento deberá publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal según sea el caso, así como difundirse en el portal oficial y en medios digitales, a efecto de que, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su publicación, los interesados presenten sus comentarios;

IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, se estudiarán los comentarios recibidos y, en caso de estimarlos procedentes, se modificará el proyecto en un plazo que no excederá los treinta días naturales;

V. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se definirá el proyecto de Norma Técnica o Lineamiento para su expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta Municipal según sea el caso, para efectos de su entrada en vigor, así como en el portal oficial para su difusión.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.6. Toda construcción deberá asegurar un comportamiento estructural eficiente bajo condiciones normales de funcionamiento, así como contar con seguridad adecuada frente a acciones accidentales, con especial atención a los efectos sísmicos y los derivados de ampliaciones.

El proyecto estructural deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable. Este deberá documentarse en una memoria de cálculo y planos estructurales avalados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable correspondiente.

Artículo 7.7. No se autorizarán construcciones en zonas con fallas geológicas, suelos inestables, taludes, márgenes de cuerpos de agua, sitios de disposición de residuos o minas, sin cumplir las disposiciones de la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 7.8. En toda obra que requiera corresponsable en seguridad estructural, deberá presentarse una memoria de cálculo estructural firmada por el proyectista, DRO y el corresponsable, que contenga de manera general:

- I. Criterios de diseño empleados;**
- II. Estados límite considerados (de falla y de servicio);**
- III. Combinaciones de acciones permanentes, variables y accidentales;**
- IV. Hipótesis de carga, materiales, sistema estructural y simulación;**
- V. Estudio de suelos y condiciones de las construcciones colindantes;**
- VI. Procedimiento constructivo de cimentación; y**
- VII. Así como lo indicado en las Normas Técnicas.**

Artículo 7.9. Las estructuras y edificaciones se clasifican en grupos, según el grado de riesgo potencial que represente su falla estructural para la seguridad pública, el entorno urbano y el funcionamiento esencial de la ciudad. Esta clasificación se realiza sin perjuicio de una clasificación más específica o técnica que emita la Secretaría. La clasificación general se integra como sigue:

I. Grupo A. Comprende las edificaciones cuya falla estructural podría generar consecuencias graves para la vida humana, el patrimonio, el medio ambiente o el funcionamiento esencial de la infraestructura urbana. Se incluyen en este grupo:

- a) Edificaciones cuya falla estructural podría causar pérdida de vidas humanas, daños económicos significativos o afectación al patrimonio cultural;**
- b) Edificaciones que contengan sustancias tóxicas, inflamables o explosivas, cuya falla constituya un peligro para la población o el medio ambiente;**
- c) Edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante situaciones de emergencia o desastre, tales como: hospitales, clínicas y centros de salud; escuelas y centros educativos; terminales de transporte; estaciones de bomberos y cuerpos de rescate; centrales eléctricas y de telecomunicaciones; estadios e instalaciones deportivas de gran capacidad; depósitos de sustancias peligrosas; tanques elevados de agua y obras hidráulicas estratégicas; museos, archivos, edificios públicos y centros que alberguen registros oficiales.**

II. Grupo B. Comprende las edificaciones de uso habitacional, comercial, de servicios o industrial, cuyo riesgo estructural es moderado, y que no se encuentran incluidas en el Grupo A. Este grupo se subdivide en los siguientes subgrupos:

a) Subgrupo B1. Incluye aquellas edificaciones que, por su altura, área construida o uso, requieren una atención estructural especial, tales como:

- 1. Edificaciones de más de 30 metros de altura habitables o con más de 6,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II definidas por la Secretaría;**
- 2. Edificaciones de más de 15 metros de altura o con más de 3,000 m² de área total construida, ubicadas en la Zona III definida por la Secretaría;**
- 3. Templos, auditorios, salas de espectáculos, edificios públicos y cualquier obra que incluya salas de reunión con capacidad para más de 200 personas simultáneamente.**

Para efectos de esta clasificación, las áreas se consideran por cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo. Cuando un cuerpo no cuente con medios propios de evacuación, su área se sumará a la del edificio a través del cual se realice el desalojo.

b) Subgrupo B2. Incluye todas las edificaciones que no cumplan con las características del Subgrupo B1, tales como viviendas unifamiliares, locales comerciales menores o construcciones con baja densidad y sin impacto estructural significativo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 7.10. Para el diseño estructural de las construcciones deberán considerarse los siguientes tipos de acciones:

- I. Acciones permanentes, como el peso propio de la estructura y elementos no estructurales de carácter permanente;**
- II. Acciones variables, como las cargas vivas asociadas al uso de la edificación;**
- III. Acciones accidentales, como sismos, viento, agua en movimiento, nieve, granizo, explosiones y otros fenómenos extraordinarios.**

Las Normas Técnicas establecerán los procedimientos de diseño y especificaciones de materiales y sistemas estructurales para cada tipo de acción y sus combinaciones.

Artículo 7.11. Las combinaciones de acciones estructurales se dividirán en:

- I. Condiciones normales, que incluyen acciones permanentes y variables;**
- II. Condiciones de accidente, que agregan a las anteriores una acción accidental.**

Artículo 7.12. Toda estructura y sus partes deberán diseñarse para cumplir:

- I. La seguridad ante estados límite de falla por combinación de acciones;**
- II. El cumplimiento de estados límite de servicio en condiciones normales.**



La memoria de cálculo deberá incluir una lista de los estados límite considerados. Para obra nueva de casa habitación, se anexará copia simple de la memoria de cálculo al título de propiedad.

Artículo 7.13. Se deberán considerar las acciones accidentales más relevantes, de acuerdo con las Normas Técnicas, principalmente:

- I. Sismo, garantizando que no haya fallas estructurales mayores ante un sismo máximo probable;
- II. Viento, asegurando resistencia desde cualquier dirección horizontal;
- III. Nieve y granizo, cuando sus efectos estructurales sean significativos.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CIMENTACIONES Y CONDICIONES DEL TERRENO

Artículo 7.14. Las construcciones deberán contar con un sistema estructural que permita la transmisión eficiente de las fuerzas hacia la cimentación y, de esta, al subsuelo.

Queda prohibido cimentar sobre suelo orgánico, suelto, rellenos no compactados o desechos. Solo se permitirá sobre terreno natural firme o rellenos artificiales adecuadamente compactados.

Artículo 7.15. El diseño estructural deberá considerar:

- I. Las condiciones de las edificaciones colindantes y su estabilidad;
- II. Las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas;
- III. La presencia de taludes, minas, grietas o zonas de disposición final de residuos.

Estas condiciones deberán detallarse en la memoria de cálculo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS PREVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 7.16. La autoridad podrá exigir pruebas de carga para comprobar la seguridad estructural en los siguientes casos:

- I. Obras provisionales o con aforo mayor a 100 personas;
- II. Falta de evidencia teórica o daño por causas accidentales;
- III. Duda razonable sobre el cumplimiento normativo.

Dichas pruebas serán por cuenta del titular de la licencia y avaladas por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

Artículo 7.17. Todo propietario de inmueble dañado por causas naturales, estructurales o de deterioro deberá informarlo al Municipio, y presentar dictamen técnico emitido por un DRO y/o Corresponsable. De requerirse, se ejecutará un proyecto de refuerzo estructural inmediato.

Artículo 7.18. El proyecto de refuerzo deberá:

- I.** Cumplir con los niveles de seguridad aplicables a obras nuevas;
- II.** Incluir diagnóstico estructural y de instalaciones;
- III.** Contemplar inspección detallada de los elementos estructurales;
- IV.** Considerar el comportamiento de la cimentación ante las nuevas condiciones;
- V.** Especificar el vínculo entre estructura existente y refuerzo.

Previo a iniciar obras, deberá demostrarse que la estructura puede soportar las cargas previstas durante su ejecución.

Artículo 7.19. Los acabados y recubrimientos pesados deberán fijarse conforme a las Normas Técnicas para evitar desprendimientos. Igual atención deberán tener los elementos no estructurales como muros divisorios, pretilas, escaleras, tinacos, casetas, etc.

El mobiliario y equipos con riesgo de volteo durante sismos deberán fijarse de manera segura.

Los anuncios estructurales deberán contar con diseño estructural específico. Cualquier perforación o alteración de elementos estructurales requerirá licencia de construcción correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES

Artículo 7.20. Previo a la demolición se deberán adoptar las medidas de seguridad indicadas en la licencia municipal. En demolición parcial, se incluirá toda parte que afecte la continuidad estructural. Los escombros deberán retirarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 7.21. El uso de explosivos en demolición requerirá permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, indicando con precisión fecha y hora. El Municipio deberá notificar a los vecinos con al menos 24 horas de anticipación.

Artículo 7.22. Las excavaciones deberán protegerse y señalizarse adecuadamente. En caso de hallazgos arqueológicos o fósiles, deberá suspenderse la obra e informarse al Municipio para que notifique a la autoridad competente.

Se ejecutarán medidas preventivas para evitar movimientos que dañen construcciones colindantes o instalaciones urbanas. El uso de explosivos en excavaciones estará sujeto a autorización federal y municipal.



SECCIÓN SEXTA

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 7.23. La Secretaría establecerá un sistema estatal para la seguridad de las construcciones el cual será público y accesible electrónicamente, y contendrá:

- I. Datos de identificación profesional y especialidad registrada de Proyectistas, Constructores, DRO y Corresponsables;**
- II. Historial de obras con licencias vencidas y vigentes vinculadas con los Proyectistas, Constructores, DRO y Corresponsables;**
- III. Sanciones, suspensiones o revocaciones, en su caso; y**
- IV. Datos y demás información que determine la Secretaría.**

Artículo 7.24. Los Ayuntamientos del Estado deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Infraestructura un informe de las licencias de construcción otorgadas, especificando el nombre, registro y carga operativa de los Proyectistas, Constructores, Directores Responsables de Obra y Corresponsables asignados.

TÍTULO TERCERO

MANEJO DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

(...)

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS DE USO DE SUELO

(...)

CAPÍTULO III

DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA

(...)

TÍTULO CUARTO

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

CAPÍTULO I



DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

(...)

ARTÍCULO 26. Los requisitos para obtener el registro de DRO **ante la Secretaría**, serán los que se establezcan en el Reglamento **de esta Ley**, teniendo como mínimos, los siguientes: (...)

ARTÍCULO 28. Son obligaciones del DRO: (...)

VIII. Refrendar anualmente su registro de DRO. En este caso, se seguirá el procedimiento que establezca el Reglamento **de la Ley**, sin que sea necesario presentar nuevamente la documentación; (...)

CAPÍTULO II

CORRESPONSABLES DE OBRA

(...)

ARTÍCULO 30. Para obtener el registro de Corresponsable de Obra **ante la Secretaría**, se deberá: (...)

IV. Cumplir con lo que disponga la presente Ley y su Reglamento. (...)

ARTÍCULO 33. Son obligaciones de las y los Corresponsables de Obra: (...)

VI. Refrendar su registro cada año o cuando lo determine **la Secretaría en el Reglamento de esta Ley**.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 34. Las y los DRO y Corresponsables de Obra, deberán tomar cursos o talleres de capacitación y actualización en materia de construcción, desarrollo urbano, obra pública o especialidad, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.

La Secretaría y los Ayuntamientos impulsará acciones de capacitación, actualización y certificación técnica periódica para DROs y Corresponsables, coordinadamente con los Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 35. Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata esta Ley, los Municipios deberán contar con personas servidoras públicas especializadas en la materia.

ARTÍCULO 36. (...)

Las y los Inspectores, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita, expedida **según corresponda** por **la Secretaría o** el Ayuntamiento respectivo, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. (...)



ARTÍCULO 47. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley y a los Reglamentos y disposiciones que de ella emanen se sancionarán, previa audiencia de la o el infractor, con:

I. Multa equivalente a la cantidad de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la naturaleza y gravedad del asunto de que se trate, podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo;

II. Revocación de las licencias, autorizaciones y permisos, y

III. Cancelación del registro de DRO o corresponsable de obra, cuando se trate de reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables en la materia.

Las y los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de aquellas sanciones que puedan ser aplicables, en caso de incurrir en responsabilidad civil o penal, que sean determinadas por la autoridad correspondiente.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, deberá dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

I. Establecer y poner en operación el Sistema Estatal para la Seguridad de las Construcciones;

II. Expedir el Reglamento de la Ley, normas técnicas, lineamientos y disposiciones administrativas necesarias para la observancia de la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla.

III. Integrar y mantener actualizado un Padrón Estatal de Personas Directoras Responsables de Obra y Corresponsables, incluyendo la emisión de carnets, lineamientos de capacitación, formación, carga de trabajo y criterios de selección, evaluación y sanción.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán armonizar sus reglamentaciones municipales conforme a los dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Las acreditaciones de DRO y Corresponsables emitidas por los Ayuntamientos mantendrán su vigencia hasta por el tiempo por el cual fueron emitidas y estas podrán ser emitidas por el Ayuntamiento hasta el termino de 365 días naturales a partir de la entrega en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Oficio: CEP-DIP-RZL-037-2025

Puebla, Pue., a 09 de junio del 2025

Iniciativa en materia de seguridad estructural de las construcciones.

ATENTAMENTE

ROBERTO ZATARÁIN LEAL
DIPUTADO DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CCP. Secretaría General del H. Congreso del Estado de Puebla. Mismo fin. Presente.



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, ARACELI CELESTINO ROSAS, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma y adiciona un párrafo cuarto al artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

El turismo se ha consolidado como un motor fundamental para el desarrollo económico, social y cultural de múltiples regiones de México; nuestro estado por su parte ha experimentado una transformación significativa en su panorama turístico durante los últimos años. Con una combinación de riqueza patrimonial, diversidad cultural y estrategias gubernamentales enfocadas en el desarrollo sostenible, Puebla se ha consolidado como un destino atractivo tanto a nivel nacional como internacional.

Durante el año 2024, Puebla recibió más de 6.5 millones de visitantes, posicionándose como el cuarto destino más visitado del país, únicamente detrás de Quintana Roo, Jalisco y Baja California Sur (Becerra, 2025). De acuerdo con el Sistema Nacional de la información Estadística del Sector Turismo de México (DATATUR), el promedio de ocupación hotelera de enero a diciembre del 2024 fue de 50.01%, colocándose por encima de todos los registros obtenidos entre 2020 y 2023. La estadía promedio se mantuvo en 1.82 días, lo que significa que los turistas se hospedan más de un día y medio en su lugar de destino, una mayor permanencia se traduce en un incremento del gasto turístico para alojamiento, alimentación y transporte, generando un impacto positivo en la economía local. La densidad de ocupación acumulada fue de 2.81 personas por cuarto, lo que indica que generalmente entre 2 y 3 personas comparten una misma



habitación. Este dato evidencia la tendencia de las personas turistas a desplazarse en grupos pequeños, incidiendo en la planificación de los servicios hoteleros y en el diseño de ofertas específicas para parejas, familias o grupos de amigos. Puebla capital sigue siendo el destino más concurrido, acumulando 838 mil 47 turistas durante el cuarto trimestre del 2024. Asimismo, Teziutlán y Tehuacán destacan por su crecimiento, con aumentos del 13.68% y 7.16%, respectivamente, (Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Puebla, 2024).

Para el año 2025, las proyecciones se mantienen en crecimiento: se prevé la visita de más de 5.5 millones de turistas a lo largo del año, con una derrama económica estimada en 8 mil millones de pesos. La Agenda Turística de este año contempla 187 eventos de relevancia, respaldada por una inversión histórica de 750 millones de pesos en promoción, infraestructura y actividades culturales y deportivas (Gobierno del Estado de Puebla, 2025). Estos datos reflejan una tendencia positiva y sostenida en el desarrollo turístico del estado, consolidando a Puebla como un polo de atracción cultural, gastronómica y patrimonial.

Desde esta perspectiva, si bien el turismo representa una fuente importante de desarrollo económico, no tomar las medidas preventivas adecuadas, también puede convertirlo en un espacio de oportunidad para redes criminales que lucran con la explotación sexual, especialmente de menores de edad. Esta situación exige un enfoque legislativo que contemple de forma clara y directa la necesidad de intervenir en dichos entornos.

La Organización para Acabar con la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con Fines Sexuales (ECPAT por sus siglas en inglés), de la cual México forma parte, publicó en 2016 el “Estudio Global sobre la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo”, considerado hasta la fecha el análisis más completo sobre esta problemática a nivel mundial. El documento reveló un panorama preocupante, pues a pesar de los esfuerzos institucionales y la creación de marcos normativos en múltiples países, la explotación sexual infantil vinculada al turismo no solo persiste, sino que ha encontrado nuevas formas de manifestarse y expandirse, incluso en contextos turísticos nacionales (ECPAT International, 2016).



Entre los principales hallazgos del estudio se destaca que este delito ya no es perpetrado exclusivamente por turistas internacionales, sino también por viajeros nacionales, empresarios, transportistas o incluso residentes locales. La diversificación de los agresores, combinada con la proliferación del uso de tecnologías para contactar o explotar a menores, ha creado escenarios cada vez más complejos que demandan respuestas multilaterales, integrales y sostenidas. El turismo, si no se regula con perspectiva de derechos humanos, puede facilitar entornos propicios para el anonimato, la impunidad y la revictimización de los grupos más vulnerables.

En este contexto, México figura como un país especialmente expuesto por su posición geográfica, su gran industria turística y sus condiciones sociales dispares. Los estados con alto flujo de visitantes, enfrentan riesgos tangibles de ser utilizados como puntos de captación, traslado o explotación de niñas, niños y adolescentes. Puebla, como uno de los destinos turísticos más relevantes del país, no es ajena a este fenómeno. El crecimiento sostenido del sector turístico debe ir acompañado de políticas efectivas de prevención.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas ...”

Esta disposición constitucional implica que el estado debe adoptar medidas específicas para salvaguardar los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, quienes pueden estar expuestos a riesgos como la explotación sexual, la trata de personas o el abuso en los diversos destinos turísticos de nuestro país.

El artículo 4º. de nuestra Carta Magna, en su párrafo once, refuerza dicho planteamiento al establecer:

“Artículo 4o.-

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

El principio del interés superior de la niñez debe orientar la formulación, interpretación y aplicación de todas las leyes, incluyendo aquellas relacionadas con el turismo. Esta legislatura tiene en sus



manos la responsabilidad de garantizar su desarrollo y protección frente a cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

En nuestro país, la trata de personas con fines de explotación sexual constituye una de las formas más graves y recurrentes de violación a los derechos humanos, particularmente en el caso de menores de edad. Esta modalidad implica la coerción o engaño de las víctimas para obligarlas a realizar actos sexuales sin su consentimiento, generando beneficios económicos para un tercero. Entre las prácticas más comunes se encuentran: la prostitución forzada, la producción y distribución de pornografía, la pedofilia, las agencias matrimoniales fraudulentas, los embarazos forzados y el turismo sexual (Instituto Poblano de las Mujeres, 2012). Todas estas prácticas vulneran gravemente la dignidad humana y afectan el desarrollo integral de las víctimas, razón por la cual su prevención, atención y erradicación debe ser una prioridad para el estado en todos sus niveles, particularmente en sectores estratégicos como el turismo, donde estos delitos pueden encontrar condiciones propicias para operar con impunidad.

Según las cifras de incidencia delictiva del fuero común que publicó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) al corte de febrero de 2025, 2835 personas de 0 a 17 años (2,119 mujeres y 716 hombres) han sido víctimas de este delito (Red por los Derechos de la Infancia en México, 2025); nuestro estado por su parte, durante el primer trimestre del año, registró cinco carpetas de investigación por casos de trata de personas, lo que lo posiciona en el quinto lugar a nivel nacional, únicamente por debajo de Quintana Roo, Estado de México, Ciudad de México y Chihuahua (Calderón, 2025). Es importante señalar que debido al subregistro y a la baja tasa de denuncias asociadas a este delito, las cifras disponibles deben interpretarse únicamente como estimaciones aproximadas y no como una representación exacta de la magnitud real del problema.

No debe pasarse por alto, que la trata de personas constituye una grave violación de los derechos humanos, las víctimas son despojadas de su autonomía, cosificadas y forzadas a asumir una condición de mercancía a través de su explotación. En contextos como la explotación sexual, se evidencia de forma cruda y alarmante la vulneración de derechos fundamentales como la libertad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Las víctimas no solo son privadas de su autonomía, sino que son colocadas en condiciones que se asemejan profundamente a la



esclavitud moderna o la servidumbre, donde su voluntad es anulada y su cuerpo es sometido a un control absoluto con fines de lucro.

En estos casos, el cuerpo de la víctima no solo es utilizado como herramienta de trabajo, sino que es convertido en la mercancía misma. Esta doble condición, como fuerza de trabajo y como objeto de transacción, revela la lógica perversa de los tratantes, quienes operan bajo un sistema de oferta y demanda que busca maximizar ganancias a costa de la dignidad humana.

Resulta indispensable reflexionar y más aún actuar frente a la forma en que el capital se produce y acumula mediante prácticas que instrumentalizan a las personas, especialmente a niñas, niños y adolescentes, quienes representan el sector más afectado por la explotación sexual. Esta situación demanda no solo una respuesta punitiva por parte del estado, sino también la implementación de marcos normativos integrales con perspectiva de género y enfoque centrado en las víctimas. Es fundamental que estas legislaciones promuevan el empoderamiento, la autonomía y el acceso efectivo a la justicia, garantizando protección, reparación y reintegración social de las víctimas.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, constituye uno de los instrumentos legislativos más relevantes dentro del marco normativo nacional e internacional en materia de derechos humanos, seguridad pública y procuración de justicia. Su promulgación respondió a la necesidad de contar con un cuerpo normativo especializado, transversal y armónico con los estándares internacionales, permitiendo al estado hacer frente a la trata de personas, como una de las manifestaciones más graves y complejas del crimen organizado, posibilitando que las autoridades federales no solo sancionen a quienes cometen este delito, sino que también cuenten con herramientas para intervenir antes de que suceda, salvaguardando así los derechos de las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, en su artículo 10 párrafo primero establece:

“Artículo 10.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos de



Trata de Personas, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, se requerirá que éstos cuenten con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.

Las autoridades municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la Trata de Personas.”

Si bien es cierto que dicho artículo contempla la supervisión de ciertos establecimientos tradicionalmente asociados a escenarios de riesgo, como bares, agencias de modelaje o salas de masaje, resulta notorio que omite una referencia expresa a los contextos turísticos, lo que genera un vacío normativo en cuanto a la obligación de vigilancia y prevención en centros de hospedaje, agencias de viaje, zonas de alta concentración de visitantes y otros espacios vinculados con la actividad turística. Esta omisión cobra particular relevancia si se considera que niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo especialmente vulnerable frente a los delitos de trata y explotación sexual, y que tales entornos han sido identificados, tanto por organismos nacionales como internacionales, como ámbitos propicios para su comisión. En este sentido, fortalecer la regulación y supervisión de dichos contextos resulta indispensable para garantizar una protección efectiva de los derechos de la infancia y adolescencia, así como para cerrar espacios de impunidad en los que estas conductas pueden reproducirse.

Por lo anterior y a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, se adjunta cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, en los siguientes términos:



LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10 (SIC). - Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos de Trata de Personas, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, se requerirá que éstos cuenten con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas. Las autoridades municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se expongan al peligro de la Trata de Personas.	Artículo 10. - Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos de Trata de Personas, realizando acciones de vigilancia, control e inspección en agencias de viaje, modelaje y artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, centros de hospedaje, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros, especialmente en zonas de alta afluencia turística. Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, se requerirá que éstos cuenten con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas. Las autoridades municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo se expongan al peligro de la Trata de Personas. Las acciones previstas en el presente artículo deberán ejecutarse bajo un enfoque integral de derechos humanos, garantizando en todo momento la



LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	protección prioritaria de los grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Fortalecer el marco legal vigente, incorporando expresamente en el artículo 10 la responsabilidad de las autoridades estatales y municipales para su actuación en zonas turísticas con acciones de vigilancia, control e inspección dirigidas al sector busca fomentar la corresponsabilidad del sector privado turístico en la detección y denuncia de posibles casos de trata de personas y explotación sexual infantil, promoviendo un enfoque de turismo ético y seguro. Con esta reforma se busca consolidar una legislación que articule la promoción del turismo con la protección efectiva de los derechos humanos de la infancia y adolescencia poblana.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se presente Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma y adiciona un párrafo cuarto al artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. - *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos de Trata de Personas, realizando acciones de vigilancia, control e inspección en agencias de viaje, modelaje y artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, centros de hospedaje, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros, especialmente en zonas de alta afluencia turística.*

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, se requerirá que éstos cuenten con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.

Las autoridades municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo se expongan al peligro de la Trata de Personas.



Las acciones previstas en el presente artículo deberán ejecutarse bajo un enfoque integral de derechos humanos, garantizando en todo momento la protección prioritaria de los grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMIENTO

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 06 DE JUNIO DE 2025

**DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE TRABAJO**



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, con el fin de impulsar un producto legislativo, para garantizar los derechos de las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+, promoviendo su acceso a diversas modalidades de asistencia social; presento la **INICIATIVA EN MATERIA DE**



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

**ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA
COMUNIDAD LGBTIQ+, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY SOBRE
EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.**

El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha establecido que **el término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.** En cambio, el término **"género" hace referencia a las identidades, roles y atributos contruidos socialmente, así como al significado social y cultural atribuido a esas diferencias biológicas.** En ese sentido, la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género igual o diferente al suyo, o incluso de más de un género.

Según la Organización de las Naciones Unidas, las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+ tienen una orientación sexual o identidad de género diferente de la heterosexualidad o del sexo asignado al nacer. Por ello, **la ONU recalca que "todas las personas merecen los mismos derechos, vivir libres de violencia, persecución, discriminación, acoso y estigma, incluidas las personas LGBTIQ+."**

Por otra parte, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría o no



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento. **Esa identidad de género se traduce en la posibilidad de involucrar una modificación de la apariencia o la función corporal, a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, o incluso otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.**

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, los denominados derechos sexuales incluyen el derecho de toda persona a ser libre de restricciones, discriminación y violencia; a lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información en relación con la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad del cuerpo; libertad para escoger pareja; decidir ser o no sexualmente activo/a; consentir las relaciones sexuales; consentir el matrimonio; decidir si quiere tener hijos o no y cuándo; así como buscar una vida sexual placentera, segura y satisfactoria.

En ese contexto, el concepto de "asistencia social" involucra a su vez una multiplicidad de derechos humanos, los cuales buscan asegurar el bienestar y la dignidad de las personas en situaciones de riesgo, necesidad y/o vulnerabilidad, convergiendo un conjunto de acciones que tienen como objetivo mejorar su calidad de vida. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la identidad sexual, prohibiendo cualquier discriminación basada en



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

orientación y preferencia sexual o identidad de género. Por su parte, el artículo 3° de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, señala que la asistencia social es el "conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva."

No obstante, la orientación sexual e identidad de género sigue siendo, en muchos países, un tabú social que, en la mayoría de los casos, conlleva rechazo, discriminación y abuso hacia los integrantes de la comunidad LGBTIQ+, los cuales, se ven frecuentemente vulnerados en sus derechos humanos en ámbitos como la educación, el empleo, la salud y, particularmente, dentro del sistema de asistencia social, donde la discriminación resulta aún más aguda.

Es por lo que Amnistía Internacional lanza campañas permanentes para que los Estados empoderen a las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+, reivindicando sus derechos y las libertades a las que tienen acceso, para que se les otorguen los mismos servicios y oportunidades que disfrutaran todas las personas, lo cual incluye el reconocimiento de su personalidad jurídica y la asistencia social que brinda el Estado.



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Es vital recalcar que las personas LGBTIQ+ suelen ser discriminadas en su trabajo, escuela, hospitales y, a menudo, maltratadas y repudiadas por sus propias familias. Además, son víctimas de agresiones físicas, sexuales, psicológicas y emocionales, al grado de que pueden llegar a ser torturadas y asesinadas. **Es imperante que el Estado les proporcione la protección que requieren, asegurando su inclusión en programas y acciones de asistencia social.**

En esa ruta, algunas Entidades Federativas como la Ciudad de México han creado leyes para considerar las problemáticas y eventualidades a que son expuestas las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+. Tal es el caso de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTTI de la Ciudad de México, que reconoce que a las personas e integrantes de esta comunidad, de manera enunciativa y no limitativa, les asisten los derechos siguientes:

- Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal y colectiva;
- Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;
- Derecho a la salud;
- Derecho a la educación;
- Derecho al trabajo y garantías laborales;
- Derecho a la participación política;
- Derechos sexuales y reproductivos;



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

- Derecho a la igualdad y no discriminación; y
- Derechos culturales.

Por lo expuesto, se requiere la implementación de acciones urgentes en el Estado de Puebla para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBTIQ+. En este contexto, es necesario dismantelar los sistemas de represión que imponen la idea de que la diversidad sexual e identidad de género son perjudiciales para la sociedad. Por el contrario, se deben proponer medidas legislativas que garanticen una mejor tutela de los derechos humanos de esta comunidad, desde una perspectiva inclusiva de derechos humanos, orientación sexual, identidad y expresión de género.

Es fundamental que esta iniciativa no solo busque modificar una ley, sino transformar la percepción y el tratamiento que la sociedad, las instituciones y el Estado mismo otorgan a las personas LGBTIQ+. Garantizar su acceso a la asistencia social y asegurar que se les reconozca en su dignidad y derechos es un paso crucial hacia la construcción de una sociedad verdaderamente igualitaria y libre de discriminación. Con esta reforma, Puebla podrá avanzar en la construcción de un entorno donde todos sus habitantes, sin distinción, puedan gozar plenamente de los derechos que les corresponden, contribuyendo al bienestar colectivo y promoviendo el respeto por la diversidad como un valor fundamental de nuestra sociedad.



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

**INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS
QUE FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA
SOCIAL**

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 2. El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ello.	ARTÍCULO 2. El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ello. La asistencia social deberá proporcionarse con perspectiva de derechos humanos,



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

	orientación sexual, identidad y expresión de género.
ARTÍCULO 4. Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I. Menores y mujeres en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables; III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia; IV. Mujeres en períodos de gestación o lactancia; V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, vulnerabilidad por situación económica, marginación o sujetos a maltrato;	ARTÍCULO 4. Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I. Menores y mujeres en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables; III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia; IV. Mujeres en períodos de gestación o lactancia; V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, vulnerabilidad por situación económica, marginación o sujetos a maltrato;



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

VI. Personas con discapacidad o incapaces; VII. Personas en situación de calle; VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales; IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono; XI. Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; XII.- Personas afectadas por desastres, y XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español.	VI. Personas con discapacidad o incapaces; VII. Personas en situación de calle; VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales; IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono; XI. Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; XII.- Personas afectadas por desastres, XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español, y XIV.- Personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+, que se encuentren en



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

	situación de riesgo, necesidad y/o vulnerabilidad.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS
QUE FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA
SOCIAL**

SE REFORMAN los artículos 2 y 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 2. El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ello.



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

La asistencia social deberá proporcionarse con perspectiva de derechos humanos, orientación sexual, identidad y expresión de género.

ARTÍCULO 4. Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

- I. Menores y mujeres en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;
- III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;
- IV. Mujeres en períodos de gestación o lactancia;
- V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, vulnerabilidad por situación económica, marginación o sujetos a maltrato;
- VI. Personas con discapacidad o incapaces;
- VII. Personas en situación de calle;
- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;
- XI. Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- XII.- Personas afectadas por desastres,



INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, A FAVOR DE PERSONAS QUE
FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+
REFORMA A LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de
pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español, y

**XIV.- Personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+, que se encuentren
en situación de riesgo, necesidad y/o vulnerabilidad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 6 de junio de 2025.

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla y el Diputado Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN V Y EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 12, EL CAPÍTULO V BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 45 BIS AL 45 QUÁTER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 1, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 1, EL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 37 A 39 A LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA:**

CONSIDERANDOS

La educación es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948) y en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este último establece que toda persona tiene derecho a

recibir educación y que el Estado garantizará su calidad, equidad e inclusión. En concordancia, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Puebla disponen que la educación debe contribuir al desarrollo integral de los individuos, fomentando valores, habilidades y conocimientos que les permitan participar activamente en la sociedad.

A pesar de los avances normativos, la educación científica en México enfrenta desafíos significativos. Según el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), la enseñanza de las ciencias en la educación básica presenta deficiencias en la formación docente, escasa experimentación en el aula y una limitada vinculación con la vida cotidiana de los estudiantes (Flores-Camacho, 2012). Estas carencias afectan la calidad educativa y limitan el desarrollo del pensamiento crítico y la innovación en los estudiantes.

La percepción social sobre la ciencia y la tecnología es limitada. De acuerdo con la Encuesta sobre Percepción Pública de la Ciencia y la Tecnología en México, realizada por el INEGI, solo el 45.7% de la población considera que la ciencia y la tecnología son factores que mejoran la calidad de vida, lo que refleja una necesidad de fortalecer la cultura científica desde la educación básica (INEGI, 2021).

La matrícula en educación básica ha mostrado una tendencia a la baja. Durante el ciclo escolar 2022-2023, se registraron 13,345,969 alumnos en educación primaria, lo que representa una disminución del 3.8% respecto al ciclo 2019-2020 (SEP, 2023). Este descenso puede estar relacionado con la falta de programas educativos que fomenten el interés y la retención de los estudiantes.

La formación docente en ciencias es insuficiente. Un estudio de la Universidad de los Andes identificó que los docentes de educación básica en zonas rurales de México requieren una formación más sólida en contenidos científicos y estrategias pedagógicas para la enseñanza de la ciencia (González & Martínez, 2020). Esta situación se agrava en comunidades indígenas y rurales, donde la falta de recursos y capacitación limita aún más la calidad de la educación científica.

La integración de la ciencia y la tecnología en la educación básica es esencial para el desarrollo del pensamiento crítico y la innovación. La UNESCO destaca que la enseñanza de las ciencias desde edades tempranas promueve habilidades cognitivas superiores y prepara a los estudiantes para enfrentar los desafíos del siglo XXI (UNESCO, 2020). Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo

Sostenible establece en su Objetivo 4 la importancia de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, lo que incluye el fortalecimiento de la educación científica y tecnológica.

La implementación de clubes de ciencia y proyectos comunitarios ha demostrado ser efectiva para mejorar el aprendizaje y la participación estudiantil. Experiencias documentadas, como el caso del Club de Astronomía “Meztli” del Bachillerato Oficial “Alfonso Reyes” en San Gabriel Chilac, Puebla, han mostrado que la integración de ciencia, cultura y compromiso social puede detonar vocaciones científicas, fortalecer el arraigo comunitario y elevar la matrícula escolar. Este modelo, que articula saberes científicos y ancestrales con participación estudiantil activa y apoyo familiar, constituye una referencia valiosa para impulsar políticas públicas replicables en todo el Estado.

La inversión en investigación y desarrollo en México es limitada. Según datos de la OCDE, México destina aproximadamente el 0.47% de su PIB a investigación y desarrollo, mientras que el promedio de los países miembros es cercano al 2.5% (OCDE, 2023). Esta baja inversión limita la capacidad del país para generar conocimiento y tecnología propios, afectando su competitividad y desarrollo sostenible.

La reforma propuesta busca establecer un marco legal que promueva la enseñanza de la ciencia, la tecnología, las humanidades y la innovación en la educación obligatoria, mediante la creación de programas y políticas que involucren a docentes, estudiantes, familias y comunidades, con el objetivo de mejorar la calidad educativa y fomentar una cultura científica en el Estado de Puebla. Esta iniciativa se alinea con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Puebla y los compromisos internacionales asumidos por México en materia de educación y desarrollo sostenible.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Educación del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 11	ARTÍCULO 11

En el Estado de Puebla se fomentará en las personas una educación sostenible basada en: I. a III. ... IV. a) y b) ... c) El destino de una superficie de suelo, en las instalaciones educativas, para compostas de residuos orgánicos; y V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Puebla.	... I. a III. ... IV. a) y b) ... c) El destino de una superficie de suelo, en las instalaciones educativas, para compostas de residuos orgánicos; V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Puebla; y VI. El fortalecimiento de la enseñanza y la apropiación social de la ciencia, desde la educación básica, mediante estrategias como clubes de ciencia, observatorios escolares, talleres de experimentación y la articulación de saberes científicos y comunitarios.
ARTÍCULO 12 En términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación. La educación que se imparta en el Estado de Puebla, además de obligatoria, será: I a IV... V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; y VI. ... a) a h) ...	Artículo 12 I a IV... V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; VI. ... a) a h) ...

i) El rescate de la razón y la esencia humana, así como la promoción del respeto, solidaridad y corresponsabilidad, con base en la promoción de los valores para el desarrollo colectivo-

i) El rescate de la razón y la esencia humana, así como la promoción del respeto, solidaridad y corresponsabilidad, con base en la promoción de los valores para el desarrollo colectivo; y

VII. Científica y tecnológica, por lo que:

a) Integrará el desarrollo del pensamiento crítico, lógico y experimental en la educación obligatoria, con el fin de formar ciudadanas y ciudadanos capaces de investigar, creando, innovando y contribuyendo al desarrollo sustentable de sus comunidades y del estado; y

b) La educación deberá incorporar metodologías activas, trabajo por proyectos, saberes locales y tecnologías apropiadas.

La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y a lo dispuesto en esta Ley.

...

CAPÍTULO V BIS

**DE LA CIENCIA, HUMANIDADES,
TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN EN LA
EDUCACIÓN OBLIGATORIA**

ARTÍCULO 45 BIS

La Secretaría impulsará, de manera transversal y progresiva, la enseñanza, apropiación, divulgación y práctica de la ciencia, humanidades, tecnología, e innovación, en todos los niveles de la educación obligatoria.

ARTÍCULO 45 TER

	Se promoverá el establecimiento de clubes escolares de ciencia, redes de ciencia comunitaria y espacios experimentales, con la participación activa de estudiantes, docentes, madres, padres de familia y autoridades locales. ARTÍCULO 45 QUÁTER La educación científica escolar deberá integrar y valorar los saberes comunitarios, las cosmovisiones indígenas, la lengua y cultura locales, y promover el pensamiento crítico, la creatividad, la ética del conocimiento y el diálogo de saberes.

Ley de Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica, Humanística y a la Innovación para el Estado de Puebla	
ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I. a XV. ... XVI. Reconocer y estimular las actividades de docencia, investigación, vinculación, difusión y divulgación en materia de ciencia, tecnología y humanidades; y XVII. Propiciar la relación y colaboración con los órganos colegiados representativos de la comunidad académica y de los demás sectores de la sociedad.	Artículo 1 ... I. a XV. ... XVI. Reconocer y estimular las actividades de docencia, investigación, vinculación, difusión y divulgación en materia de ciencia, tecnología y humanidades; XVII. Propiciar la relación y colaboración con los órganos colegiados representativos de la comunidad académica y de los demás sectores de la sociedad; XVIII. Promover en las instituciones, de todos los niveles de educación, el desarrollo de capacidades científicas, tecnológicas, humanísticas y de innovación, con base en principios de equidad, inclusión, pertinencia cultural y sostenibilidad; y

	XIX. Establecer políticas, para el fomento de la ciencia escolar comunitaria, con participación de docentes, estudiantes, padres de familia, municipios y centros de investigación.
Artículo 24 Los centros de investigación y las instituciones de educación media superior y superior, coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica. ...	Artículo 24 Los centros de investigación y las instituciones de educación básica, media superior y superior, coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica. ...
Sin correlativo.	TÍTULO SÉPTIMO DE LA CIENCIA ESCOLAR COMUNITARIA Artículo 37 La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación promoverá, apoyará y evaluará proyectos de ciencia escolar comunitaria en los niveles de educación básica y media superior, mediante: I. La creación de clubes escolares de ciencia, redes interinstitucionales y laboratorios comunitarios; II. El fortalecimiento de metodologías pedagógicas activas, interdisciplinarias y contextualizadas; III. La vinculación de la educación científica con los derechos de niñas, niños y adolescentes; y IV. La colaboración con instituciones académicas, científicas y culturales del Estado.

	Artículo 38 La Secretaría deberá contemplar una línea presupuestaria permanente destinada a: I. Equipamiento científico y tecnológico para escuelas públicas; II. Formación continua de docentes en divulgación científica escolar; III. Desarrollo de materiales didácticos con enfoque intercultural y científico; y IV. Difusión del conocimiento en comunidades marginadas, rurales e indígenas. Artículo 39 La Secretaría rendirá un informe anual al Congreso del Estado sobre los avances, retos y resultados de los programas de ciencia escolar comunitaria, con indicadores de cobertura, participación, impacto pedagógico y territorialidad.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 13 Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y	ARTÍCULO 13 ... I. a XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la legislación aplicable:

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la legislación aplicable; y

XXI. Derecho a recibir una educación que incluya el acceso, aprendizaje y apropiación de la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, como elementos esenciales para su desarrollo integral y participación en la vida pública.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN VY EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 12, EL CAPÍTULO V BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 45 BIS AL 45 QUÁTER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 1, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 1, EL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 37A 39 A LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO.- SE REFORMAN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN V Y EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 12, EL CAPÍTULO V BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 45 BIS AL 45 QUÁTER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11

...

I. a III. ...

IV. ...

...

a) y b) ...

c) El destino de una superficie de suelo, en las instalaciones educativas, para compostas de residuos orgánicos;

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Puebla; y

VI. El fortalecimiento de la enseñanza y la apropiación social de la ciencia, desde la educación básica,, mediante estrategias como clubes de ciencia, observatorios escolares, talleres de experimentación y la articulación de saberes científicos y comunitarios.

Artículo 12

...

...

I a IV...

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

VI. ...

a) a h) ...

i) El rescate de la razón y la esencia humana, así como la promoción del respeto, solidaridad y corresponsabilidad, con base en la promoción de los valores para el desarrollo colectivo; y

VII. Científica y tecnológica, por lo que:

a) Integrará el desarrollo del pensamiento crítico, lógico y experimental en la educación obligatoria, con el fin de formar ciudadanas y ciudadanos capaces de investigar, creando, innovando y contribuyendo al desarrollo sustentable de sus comunidades y del estado; y

b) La educación deberá incorporar metodologías activas, trabajo por proyectos, saberes locales y tecnologías apropiadas.

...

CAPÍTULO V BIS

DE LA CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 45 BIS

La Secretaría impulsará, de manera transversal y progresiva, la enseñanza, apropiación, divulgación y práctica de la ciencia, humanidades, tecnología, e innovación, en todos los niveles de la educación obligatoria.

ARTÍCULO 45 TER

Se promoverá el establecimiento de clubes escolares de ciencia, redes de ciencia comunitaria y espacios experimentales, con la participación activa de estudiantes, docentes, madres, padres de familia y autoridades locales.

ARTÍCULO 45 QUÁTER

La educación científica escolar deberá integrar y valorar los saberes comunitarios, las cosmovisiones indígenas, la lengua y cultura locales, y promover el pensamiento crítico, la creatividad, la ética del conocimiento y el diálogo de saberes.

SEGUNDO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 1, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 1, EL TÍTULO SÉPTIMO Y

LOS ARTÍCULOS 37 A 39 A LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA, para quedar como sigue:

Artículo 1

...

I. a XV. ...

XVI. Reconocer y estimular las actividades de docencia, investigación, vinculación, difusión y divulgación en materia de ciencia, tecnología y humanidades;

XVII. Propiciar la relación y colaboración con los órganos colegiados representativos de la comunidad académica y de los demás sectores de la sociedad;

XVIII. Promover en las instituciones, de todos los niveles de educación, el desarrollo de capacidades científicas, tecnológicas, humanísticas y de innovación, con base en principios de equidad, inclusión, pertinencia cultural y sostenibilidad; y

XIX. Establecer políticas, para el fomento de la ciencia escolar comunitaria, con participación de docentes, estudiantes, padres de familia, municipios y centros de investigación.

Artículo 24

Los centros de investigación y las **instituciones de educación básica, media superior y superior**, coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

...

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CIENCIA ESCOLAR COMUNITARIA

Artículo 37

La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación promoverá, apoyará y evaluará proyectos de ciencia escolar comunitaria en los niveles de educación básica y media superior, mediante:

- V. La creación de clubes escolares de ciencia, redes interinstitucionales y laboratorios comunitarios;
- VI. El fortalecimiento de metodologías pedagógicas activas, interdisciplinarias y contextualizadas;
- VII. La vinculación de la educación científica con los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- VIII. La colaboración con instituciones académicas, científicas y culturales del Estado.

Artículo 38

La Secretaría deberá contemplar una línea presupuestaria permanente destinada a:

- V. Equipamiento científico y tecnológico para escuelas públicas;
- VI. Formación continua de docentes en divulgación científica escolar;
- VII. Desarrollo de materiales didácticos con enfoque intercultural y científico; y
- VIII. Difusión del conocimiento en comunidades marginadas, rurales e indígenas.

Artículo 39

La Secretaría rendirá un informe anual al Congreso del Estado sobre los avances, retos y resultados de los programas de ciencia escolar comunitaria, con indicadores de cobertura, participación, impacto pedagógico y territorialidad.

TERCERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.

...

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la legislación aplicable; y

XXI. Derecho a recibir una educación que incluya el acceso, aprendizaje y apropiación de la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, como elementos esenciales para su desarrollo integral y participación en la vida pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ

AYALA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES

BARROETA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Las artesanías constituyen una de las expresiones culturales más significativas del estado de Puebla. Su elaboración integra saberes tradicionales, cosmovisiones comunitarias y procesos creativos transmitidos de generación en generación, consolidando identidades culturales propias en cada región. Estas prácticas, además de su valor simbólico y patrimonial, cumplen un papel estratégico en la economía local al representar una fuente de ingresos para miles de familias, especialmente en comunidades indígenas.

Según la Cuenta Satélite de la Cultura de México (CSCM), en 2021 el sector cultural generó 736,725 millones de pesos; de ellos, las artesanías aportaron 153,437 millones, equivalentes al 20.8 % del Producto Interno Bruto (PIB) cultural (INEGI, 2023). En el caso de Puebla, el PIB del sector ascendió a 29,400 millones de pesos, impulsado en gran parte por las artesanías, con una contribución de 11,806 millones (Municipios Puebla, 2024).

Con su vasta diversidad geográfica, histórica y cultural, Puebla se configura como un auténtico mosaico artesanal. Su riqueza se expresa tanto en la variedad de productos y técnicas como en el profundo sentido de identidad regional contenido en cada pieza. Destacan expresiones como la talavera de Puebla y San Andrés Cholula; los textiles bordados y tejidos en telar de cintura de Hueyapan, San Gabriel Chilac y Cuetzalan; el vidrio



soplado de Chignahuapan; la cerámica de barro de Atlixco y Amozoc; las figuras de cera escamada y papel picado de Huaquechula; el trabajo en palma y fibras naturales de la Sierra Norte; el papel amate de Pahuatlán; y las esculturas en ónix y cantera de Tecali de Herrera.

Diversas instituciones han contribuido a visibilizar esta riqueza artesanal. El Gran Premio Nacional de Arte Popular, organizado por el FONART, ha reconocido a múltiples creadores poblanos. En 2018, ocho artesanos fueron galardonados por su maestría en distintas técnicas (24 Horas Puebla, 2018). En 2022, una pieza de Huauchinango, un rebozo tejido en telar de cintura con algodón coyuchi, recibió el “Galardón Presidencial”, el mayor reconocimiento nacional en esta disciplina (Carrizosa, 2022).

Algunos municipios también han emprendido acciones para proteger su patrimonio cultural, como Izúcar de Matamoros, que ha declarado como patrimonio cultural las obras de 65 artesanos locales (Álvarez, 2023). A ello se suma el reconocimiento a trayectorias individuales, como la de Manuela Cecilia Lino Bello, bordadora de Hueyapan, declarada “Tesoro Viviente del Estado de Puebla” en 2009 y ganadora del Premio Nacional de Artes y Literatura en 2016 (INPI, 2016).

Las nuevas generaciones también han aportado propuestas creativas que revitalizan el quehacer artesanal. Ejemplo de ello son los Hermanos Casbal, de Izúcar de Matamoros, premiados en 2023 por su obra “Árbol de la Esperanza, un Nuevo Comienzo”, en la categoría de cerería escamada (Tlatelpa, 2024). Asimismo, artesanas de Hueyapan y Huauchinango han participado activamente en encuentros nacionales de arte textil, como el celebrado en 2024 en el Complejo Cultural Los Pinos (Álvarez E., 2024). En 2025, creadoras como Guillermina Badillo, Josefina del Carmen Álvarez Juárez y Fidencia Rodríguez Aguilar representarán a Puebla en el Encuentro Nacional de Fibras Vegetales en el Museo Nacional de Culturas Populares, compartiendo sus conocimientos sobre técnicas tradicionales (Carrizosa, 2025). Estos reconocimientos no sólo visibilizan el talento poblano, sino que confirman la vigencia del arte popular en el contexto contemporáneo.

En términos de profesionalización, destaca que en 2023 el FONART fue acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) como entidad certificadora. Esto le permite emitir constancias oficiales sobre saberes



artesanales, representando un paso fundamental hacia el fortalecimiento del sector, al ofrecer a los artesanos herramientas para mejorar sus condiciones de trabajo, comercialización y representación legal (FONART, 2024).

Sin embargo, este panorama de reconocimiento convive con una problemática estructural: la creciente circulación de productos industrializados, principalmente importados, que imitan diseños tradicionales sin respetar técnicas, materiales ni contextos culturales. Esta práctica ha distorsionado el mercado, afectando la competitividad de los artesanos locales, cuyo trabajo auténtico es desplazado por imitaciones de bajo costo. A ello se suma el riesgo de pérdida de saberes ancestrales y de una reducción drástica en la transmisión intergeneracional de conocimientos.

En regiones como Tehuacán, artesanos han denunciado la venta masiva de imitaciones provenientes de China, que reproducen sin legitimidad los diseños tradicionales a precios irrisorios, afectando tanto el sustento económico de las familias como la percepción del valor cultural de las piezas auténticas (Lezama, 2024). Durante celebraciones como el Día de Muertos, también se ha reportado una invasión de adornos industriales que desplazan a las creaciones tradicionales (González, 2024). Todo ello subraya la urgencia de establecer mecanismos formales de diferenciación, autenticación y protección que garanticen la viabilidad del trabajo artesanal y su valor patrimonial.

En este sentido, es pertinente considerar los esfuerzos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que ha promovido la protección de las creaciones artesanales mediante mecanismos como las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO). Estas herramientas salvaguardan la autenticidad de los productos, fortalecen su valor en los mercados y protegen el conocimiento intelectual y cultural de las comunidades (Uribe, 2024).

A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, inciso B, fracción III, establece:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

...



B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.”

Este precepto impone al Estado la obligación de reconocer, proteger y promover el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el respeto a sus derechos colectivos, así como la preservación y enriquecimiento de su patrimonio cultural y material; las artesanías constituyen una manifestación concreta de dicho patrimonio, al concentrar tal como ya quedó expuesto, conocimientos ancestrales, técnicas heredadas, cosmovisiones locales y valores comunitarios.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido por la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, que en su artículo 28 reconoce a las industrias creativas como sectores estratégicos generadores de valor cultural, simbólico y económico, las artesanías tradicionales deben entenderse como una manifestación sustancial de dicho sector. Su proceso de elaboración integra un alto componente de innovación estética, así como elementos que claramente las sitúan dentro del ámbito de los bienes basados en contenidos intangibles de carácter cultural. Esta vinculación no sólo otorga a las artesanías un carácter productivo dentro del marco de desarrollo económico del estado, sino que también exige su promoción, protección y certificación como parte de una política integral orientada a fortalecer la economía creativa regional y a salvaguardar el patrimonio cultural de las comunidades que las producen.



Mientras que dicho numeral define y reconoce estos sectores, el artículo 30 detalla que es a través de la Secretaría de Economía, que se promoverá el crecimiento de las industrias creativas, como generadoras de empleo de calidad, motor de desarrollo y de fomento al tejido social y humano, así como la identidad y equidad. El artículo 31 por su parte señala:

“ARTÍCULO 31

La Secretaría formulará una política integral de las industrias creativas y expedirá los lineamientos que permitan su impulso, desarrollo, fortalecimiento, posicionamiento, protección y acompañamiento como creadoras de valor agregado de la economía.”

Como se observa, dicho numeral confiere una facultad expresa a la autoridad competente para formular una política integral orientada al impulso de las industrias creativas. Esta atribución implica el diseño e implementación de acciones estratégicas encaminadas al desarrollo, fortalecimiento, posicionamiento, protección y acompañamiento de dichos sectores, reconociendo su carácter como generadores de valor agregado dentro de la economía estatal. No obstante, resulta necesario que en la elaboración de dicha política se establezca de manera expresa la priorización de la industria creativa artesanal, en virtud de que se trata de un sector históricamente relevante para el desarrollo económico y cultural de nuestro estado, el cual se ha visto particularmente afectado por los procesos de industrialización y la proliferación de imitaciones que desvirtúan su autenticidad. En el mismo sentido, es indispensable incorporar dentro de estos lineamientos la emisión de distintivos oficiales de reconocimiento y autenticidad para las artesanías poblanas, como mecanismo de protección, valorización y diferenciación de los productos artesanales genuinos frente a sus réplicas industriales, contribuyendo así a su preservación, competitividad y sustentabilidad.

Por lo anterior y a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, se adjunta cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, en los siguientes términos:



LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 31 La Secretaría formulará una política integral de las industrias creativas y expedirá los lineamientos que permitan su impulso, desarrollo, fortalecimiento, posicionamiento, protección y acompañamiento como creadoras de valor agregado de la economía.	ARTÍCULO 31 La Secretaría formulará una política integral de las industrias creativas y expedirá los lineamientos que permitan su impulso, desarrollo, fortalecimiento, posicionamiento, protección y acompañamiento como creadoras de valor agregado de la economía. Se establecerá como prioridad el fomento y la protección de la industria creativa artesanal. Para tal efecto, se emitirán los lineamientos necesarios para el reconocimiento, autenticación y diferenciación de las artesanías originarias del Estado de Puebla, así como la creación de distintivos oficiales que garanticen su originalidad, promuevan su valor cultural y fortalezcan su competitividad en los mercados.

Visibilizar y reconocer la actividad artesanal como un sector estratégico, dotado de profundo valor histórico, cultural y económico, exige acciones concretas frente a los efectos adversos de la industrialización y la producción en masa.

La emisión de distintivos oficiales de autenticidad constituye un instrumento fundamental para la protección del patrimonio cultural inmaterial de nuestro estado, al tiempo que fortalece la competitividad de las artesanías poblanas en los mercados nacional e internacional. Estos distintivos deben operar como herramientas de certificación que garanticen la procedencia, calidad, originalidad y valor simbólico de cada pieza, previniendo su falsificación o apropiación indebida.



Reconocer, proteger y proyectar el trabajo artesanal no es sólo un acto de justicia cultural, sino también una apuesta estratégica por un desarrollo económico con identidad.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se presente Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se **adiciona un párrafo segundo al artículo 31 la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.-*La Secretaría formulará una política integral de las industrias creativas y expedirá los lineamientos que permitan su impulso, desarrollo, fortalecimiento, posicionamiento, protección y acompañamiento como creadoras de valor agregado de la economía.*

Se establecerá como prioridad el fomento y la protección de la industria creativa artesanal. Para tal efecto, se emitirán los lineamientos necesarios para el reconocimiento, autenticación y diferenciación de las artesanías originarias del Estado de Puebla, así como la creación de distintivos oficiales que garanticen su originalidad, promuevan su valor cultural y fortalezcan su competitividad en los mercados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 06 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, con motivo del cambio de administración en el gobierno estatal de dos mil veinticuatro, el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, en el Palacio del Poder Legislativo del estado de Puebla, se aprobó el Dictamen con Minuta de Ley, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para adecuarla a los cambios inherentes a dicha transición.



Que, la emisión de este nuevo ordenamiento legal se basó en el propósito y necesidad de reestructurar la Administración Pública del Estado, para mejorar la eficiencia en la atención a los servicios hacia la ciudadanía, sentando las bases para un gobierno más ágil y cercano a la población.

Que, el cambio de mando en el Poder Ejecutivo de dos mil veinticuatro, trajo consigo modificaciones en las dependencias y entidades, tanto en su estructura y atribuciones, como en su denominación, a efecto de dirigir los esfuerzos institucionales hacia una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, capaz de canalizar el ejercicio de la función pública de manera eficaz para un actuar gubernamental transparente. Algunos casos implicaron la escisión o separación de un sólo ente en dos.

Que, actualmente, muchas de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica vigente, conferidas a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, presentan todavía disonancias con las que prevén distintos cuerpos normativos que también les confieren atribuciones y competencias, como ocurre con la Ley objeto de la presente iniciativa, misma que se encuentra desactualizada en algunos de sus dispositivos jurídicos.

Que, esto es así, ya que, al pretender invocar a determinados entes públicos, lo hace con una denominación errónea, generando incertidumbre y vaguedad; lo que implica la necesidad de generar una homologación al lenguaje y estructura propuesta en la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, acorde con el nombre adecuado para su debida identificación y funcionamiento, y de este modo se pueda generar certeza en los gobernados, por lo que se propone actualizar la denominación correspondiente.



Que, de ahí el reto de generar las bases que favorezcan a la certidumbre de las instituciones, para que éstas sean plenamente reconocidas e identificadas y se contribuya eficazmente a su funcionalidad, y puedan basar su actuación en prácticas debidamente reconocibles, con la denominación correcta y legalmente reconocida en Ley, de modo que las y los gobernados puedan distinguir, sin lugar a ninguna duda, los espacios donde se ejerce la función pública de dichos entes, en la esfera de competencia de cada uno de ellos, previniendo confusión o equivocación, al momento de generar algún trámite; presentar reclamos, recursos o impugnaciones; o cualquier otra acción de su interés.

Que, conforme a ello, se propone una reforma que armonice con la conformación de una administración pública más eficiente y cierta, partiendo de la certeza de su denominación y atribuciones, para lo cual se requiere de un conjunto de normas más completo, ordenado, entendible, funcional, claro y actualizado.

Que, es evidente que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública local, en noviembre de dos mil veinticuatro, también generó la necesidad de enfocar esfuerzos por adecuar los cuerpos normativos conducentes, con el propósito de adaptarse al contexto actual.

Que, sin embargo, hoy en día, el ordenamiento legal objeto de la presente iniciativa, continúa sin corresponder a dicho propósito, en una muestra clara de que algunas leyes continúan siendo incapaces de procurar y conservar una estructura clara, dificultando así, no sólo la identificación precisa de las facultades de cada uno de los entes públicos, sino de su propia denominación.



Que, con base en los motivos expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente reforma, con el propósito de actualizar el nombre de la instancia correspondiente y, de este modo, se contribuya a disipar las dudas que pudieran generarse al respecto.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12 La Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, es la instancia de coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil materia de esta Ley. La Comisión se integrará de la forma siguiente: I. a IV. ...	“ARTÍCULO 12 I. a IV. ...



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
V. La persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, como vocal;	V. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración , como vocal;
VI. a VIII.”	VI. a VIII.”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 12

La Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, es la instancia de coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil materia de esta Ley.

La Comisión se integrará de la forma siguiente:

I. a IV. ...



V. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, como vocal;

VI. a VIII. ...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 09 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES**

El que suscribe, el **Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina**, en mi carácter de Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracción VII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 96 BIS 3 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE ACCESO A INTERNET LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



De acuerdo a datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI en 2022, 2.9 millones de personas entre 12 y 17 años ha experimentado alguna situación de ciberacoso, resaltando que las mujeres son las más afectadas, ya que 1 de cada 4 mujeres fueron víctimas de acoso cibernético, teniendo entre las principales las insinuaciones o propuestas de tipo sexual, envío de fotos o videos de contenido sexual, mensajes ofensivos, insultos o burlas, llamadas ofensivas e intercambio de imágenes sexuales sin consentimiento.

En la era digital, Internet se ha convertido en una herramienta fundamental para la educación, comunicación y desarrollo personal de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, su uso también conlleva riesgos, como el ciberacoso y otras formas de violencia que pueden causar daños físicos, emocionales y psicológicos. Por ello, es imperativo que el Estado asuma un papel proactivo en garantizar un acceso seguro a Internet mediante políticas integrales que promuevan la prevención, protección, atención y sanción de estas conductas dañinas.

El incremento en el uso de plataformas digitales ha expuesto a los menores a peligros que requieren una respuesta coordinada y efectiva por parte del Estado. La protección de los derechos de los niños en el entorno digital es una responsabilidad social que debe reflejarse en leyes y políticas públicas claras. Además, promover un acceso seguro fomenta un entorno digital inclusivo donde los menores puedan aprovechar las ventajas de Internet sin temor a ser víctimas de violencia o acoso.



Entre muchos beneficios que permitiría esta iniciativa se encuentran:

La Protección integral de los derechos de los menores al garantizar un entorno digital seguro que respeta y promueve los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como la protección contra la violencia, el acoso y la explotación en línea.

La reducción del ciberacoso y otras formas de violencia digital, al disminuir la incidencia de conductas dañinas mediante campañas preventivas, sanciones efectivas y mecanismos de denuncia accesibles, creando un ambiente más respetuoso y seguro en Internet.

El promover habilidades digitales responsables, lo que ayuda a los menores a navegar en línea con conciencia, reduciendo riesgos y fortaleciendo su autonomía digital.

El fortalecimiento del sistema de respuesta de autoridades al mejorar la capacidad institucional para atender casos de violencia digital, brindando apoyo psicológico, legal y social a las víctimas, favoreciendo su recuperación y bienestar.



El generar una cultura de respeto en el entorno digital mediante campañas educativas dirigidas a toda la comunidad, involucrando a padres, docentes y organizaciones civiles en la protección infantil.

Y Finalmente, promover valores éticos y responsables en el uso de tecnologías digitales que perdurarán en las generaciones futuras, contribuyendo a una sociedad más segura e inclusiva.

En diciembre de 2024, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de acceso a Internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes que obligan a los Estados a armonizar sus leyes

Es por ello que, considero fundamental armonizar nuestra Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla a las últimas reformas en 2024 establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adicionando el artículo 96 Bis 3, quedando de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	
VIGENTE	VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 101 Bis 3.	No hay correlativo.	Artículo 96 Bis 3



El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.		El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO



ÚNICO.- Se adiciona el artículo 96 Bis 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 96 Bis 3

El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 5 DE JUNIO DE 2025.

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEZIUTLÁN”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa fortalece el principio de igualdad sustantiva por medio de la incorporación de lenguaje incluyente en la Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán.

El documento detalla la importancia de la incorporación de lenguaje incluyente, para garantizar que el marco normativo que regula el objeto, atribuciones y organización del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, incluya lingüísticamente a todas las personas e identidades, a través de la eliminación de sesgos discriminatorios, nombrando así, sin distinción alguna a la comunidad estudiantil, planta docente, administrativa y demás autoridades que la conforman.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“
...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en

todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, al ser un instrumento clave en la creación y funcionamiento de una institución pública de educación superior, debe reflejar los principios de igualdad y no discriminación. Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no sólo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36, 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a la “Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán”, sustituyendo diversos artículos clave de expresiones como “Directores”, “Subdirectores”, “alumnos”, entre otras, por términos neutros e incluyentes como “Direcciones”, “Subdirecciones” o “estudiantado”. Con ello se avanza hacia:

Un **marco normativo con perspectiva de género**;

- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

P R O P U E S T A

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:



LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEZIUTLÁN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3 [...] I. Ofrecer educación tecnológica de tipo superior que forme profesionistas, profesores, científicos e investigadores con un sentido humanístico e innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos, estén aptos para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presenten en su región contribuyendo al desarrollo municipal, estatal y nacional; II. al IV... V. Desarrollar y promover actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo del educando;	Artículo 3 [...] I. Ofrecer educación tecnológica de tipo superior que forme personas profesionistas, profesoras, científicas, así como investigadoras, con un sentido humanístico e innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos, estén aptas para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presenten en su región contribuyendo al desarrollo municipal, estatal y nacional; II. al IV... V. Desarrollar y promover actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo del estudiantado;
Artículo 4 [...] I a VI... VII.- Determinar y ofrecer programas de actualización y superación académica para los miembros de la comunidad escolar del Instituto y población en general; VIII a XIII... XIV.- Expedir certificados de estudios, así como otorgar diplomas, títulos o grados académicos a los alumnos que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Los títulos o grados académicos serán expedidos por el Gobierno del Estado y suscritos por el Secretario de Educación Pública del mismo; XV.- Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se	Artículo 4 [...] I a VI... VII.- Determinar y ofrecer programas de actualización y superación académica para las personas integrantes de la comunidad escolar del Instituto y población en general; VIII a XIII... XIV.- Expedir certificados de estudios, así como otorgar diplomas, títulos o grados académicos a la comunidad estudiantil que haya concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Los títulos o grados académicos serán expedidos por el Gobierno del Estado y suscritos por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública del mismo; XV.- Celebrar convenios, contratos,



requieran para el funcionamiento del Instituto, incluyendo los relacionados con la prestación de la seguridad social en beneficio de sus trabajadores; XVI.- Establecer los procedimientos para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos del Instituto; XVII a XX...	acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el funcionamiento del Instituto, incluyendo los relacionados con la prestación de la seguridad social en beneficio de sus personas trabajadoras; XVI.- Establecer los procedimientos para el ingreso, permanencia y egreso del estudiantado del Instituto; XVII a XX...
Artículo 5 [...] I... II. Un Director General; III... IV. Directores; V. Subdirectores; VI. Jefes de División; VII. Jefes de Departamento; y VIII...	Artículo 5 [...] I... II. Una Dirección General; III... IV. Direcciones; V. Subdirecciones; VI. Jefaturas de División; VII. Jefaturas de Departamento; y VIII...
Artículo 6 [...] I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales la presidirá; II. Dos representantes de Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública; III. Un representante del Gobierno Municipal de Teziutlán y un representante del sector social de la comunidad, invitados por el Gobierno del Estado;	Artículo 6 [...] I. Dos personas representantes del Gobierno del Estado, designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, una de las cuales la presidirá; II. Dos personas representantes del Gobierno Federal, designadas por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública; III. Una persona representante del Gobierno Municipal de Teziutlán y una representante del sector social de la comunidad, invitadas por el Gobierno del Estado; IV. Dos personas representantes del sector productivo de la región, invitadas por



IV. Dos representantes del sector productivo de la región, invitados por el Gobierno del Estado; V. Un Secretario de Acuerdos que será designado por dicho órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente; y VI. Un Comisario Público que será representante de la Secretaría de la Contraloría. Los representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, participarán en calidad de vocales. El Secretario de Acuerdos y el Comisario Público tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva.	el Gobierno del Estado; V. Una persona titular de la Secretaría de Acuerdos que será designada por dicho órgano de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Presidencia; y VI. Una persona titular de la Comisaría Pública que será representante de la Secretaría de la Contraloría. Las personas representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, participarán en calidad de vocales. La persona titular de la Secretaría de Acuerdos y la de la Comisaría Pública tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva.
Artículo 6 Bis Los miembros de la Junta Directiva nombrarán un suplente, quien tendrá las mismas facultades que el titular durante su ausencia. Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuando menos cuatro veces al año, y extraordinariamente las veces que sea necesario, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad. [...]	Artículo 6 Bis Las personas que integran a Junta Directiva nombrarán una persona suplente, quien tendrá las mismas facultades que la persona titular durante su ausencia. Los cargos de las personas integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuando menos cuatro veces al año, y extraordinariamente las veces que sea necesario, a convocatoria de la persona titular de la Presidencia o a solicitud de dos o más de las personas que la integran y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate la persona titular de la Presidencia Ejecutiva tendrá voto de calidad. [...]
Artículo 6 Ter La Secretaría de la Contraloría designará un	Artículo 6 Ter La Secretaría de la Contraloría designará



Comisario Público que se encargará de la vigilancia, control y evaluación del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	una persona titular de la Comisaría Pública que se encargará de la vigilancia, control y evaluación del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
Artículo 7 [...] I a V... IV. Autorizar los reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, acuerdos y demás disposiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y que someta a su consideración el Director General; debiendo remitirlos previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración a la Secretaría de la Contraloría, para su análisis y trámite correspondiente; V. Establecer las políticas generales y aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto; así como analizar y autorizar el Proyecto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto, y someterlos a consideración del Gobernador del Estado; VI. Conocer y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con relación a las actividades del Instituto, del Ejercicio del presupuesto y los estados financieros; VII. Nombrar al Director General del Instituto, a propuesta del Gobernador del Estado; VIII. Designar y remover a propuesta del Director General, a los directores, subdirectores, jefes de división y jefes de	Artículo 7 [...] I a V... IV. Autorizar los reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, acuerdos y demás disposiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General; debiendo remitirlos previa autorización de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para su análisis y trámite correspondiente; V. Establecer las políticas generales y aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto; así como analizar y autorizar el Proyecto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto, y someterlos a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; VI. Conocer y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General, con relación a las actividades del Instituto, del Ejercicio del presupuesto y los estados financieros; VII. Nombrar a la persona titular de la Dirección General del Instituto, a propuesta de la persona titular del poder Ejecutivo del Estado; VIII. Designar y remover a propuesta de la Dirección General, a las personas titulares de las direcciones, subdirecciones, jefaturas de división y



departamento aprobando el monto de sus sueldos y prestaciones; así como concederles licencias; IX. a XIV. ... XV. Autorizar al Director General para que suscriba los documentos relacionados con la admisión, baja y demás movimientos del personal que preste sus servicios al Instituto; XVI. Autorizar el calendario escolar para cada ciclo lectivo que someta a su consideración el Director General; XVII. y XVIII... XIX. Nombrar a los integrantes del Comité de Adquisiciones del Instituto, a propuesta del Director General; XX ... XXI. Discutir y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración el Director General, con relación al funcionamiento del Instituto; XXII. Determinar la estructura y funcionamiento del patronato, así como designar o remover libremente a sus miembros; XXIII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el patronato, auditados por el Contador Público que para tal efecto designe; y XXIV...	jefaturas de departamento aprobando el monto de sus sueldos y prestaciones; así como concederles licencias; IX. a XIV. ... XV. Autorizar a la persona titular de la Dirección General para que suscriba los documentos relacionados con la admisión, baja y demás movimientos del personal que preste sus servicios al Instituto; XVI. Autorizar el calendario escolar para cada ciclo lectivo que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General; XVII y XVIII. ... XIX. Nombrar las personas integrantes del Comité de Adquisiciones del Instituto, a propuesta de la persona titular de la Dirección General; XX... XXI. Discutir y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General, con relación al funcionamiento del Instituto; XXII. Determinar la estructura y funcionamiento del patronato, así como designar o remover libremente a las personas que lo integran; XXIII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el patronato, auditados por la persona Contadora Pública que para tal efecto designe; y XXIV...
Artículo 8 Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere: I a IV...	Artículo 8 Para formar parte de la Junta Directiva, se requiere: I a IV...

Artículo 11 Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones II y III del artículo 7°, la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional, con funciones de asesoría y recomendación. El número de miembros, organización y formas del trabajo estarán establecidas en las Normas Reglamentarias. El personal académico de la Institución podrá participar en éste Consejo.	Artículo 11 Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones II y III del artículo 7°, la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional, con funciones de asesoría y recomendación. El número de personas integrantes, organización y formas del trabajo estarán establecidas en las Normas Reglamentarias. El personal académico de la Institución podrá participar en éste Consejo.
Artículo 12 El Director General será designado por la Junta Directiva a propuesta del Gobernador del Estado, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo periodo; en la inteligencia de que sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva. El Director General será sustituido en sus ausencias por la persona que designe la Junta Directiva.	Artículo 12 La persona titular de la Dirección General será designada por la Junta Directiva a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmada para un segundo periodo; en la inteligencia de que sólo podrá ser removida por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva. La persona titular de la Dirección General será sustituida en sus ausencias por la persona que designe la Junta Directiva.
Artículo 13 Para ser Director General se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; II a VI... VII. No ser servidor público, ni dirigente de partido político al día de su nombramiento.	Artículo 13 Para ocupar la Dirección General se requiere: I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos; II a V. ... VI. No ser integrante de la Junta Directiva mientras dure su gestión; VII. No ser persona servidora pública, ni ostentar la dirigencia de partido político al día de su nombramiento.



Artículo 14 El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a X... IX. Proponer y acordar, en su caso, los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos que se requieran para el funcionamiento del Instituto, en términos de las disposiciones legales aplicables; X... XI. Designar al personal administrativo, académico y de confianza del Instituto, con excepción de aquellos que se encuentren reservados a la Junta Directiva; XII a XVI XVII. Comunicar a la Secretaría de la Contraloría los actos, omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos del Instituto; XVIII a XXII XXIII. Proponer a la Junta Directiva, a los integrantes del Comité de Adquisiciones del Instituto; y XXIV...	Artículo 14 La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a X... IX. Proponer y acordar, en su caso, los nombramientos, contratos y remociones de las personas servidoras públicas que se requieran para el funcionamiento del Instituto, en términos de las disposiciones legales aplicables; X... XI. Designar al personal administrativo, académico y de confianza del Instituto, con excepción de aquellas personas que se encuentren reservadas a la Junta Directiva; XII a XVI XVII. Comunicar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno los actos, omisiones o conductas irregulares de las personas servidoras públicas del Instituto; XVIII a XXII XXIII. Proponer a la Junta Directiva, a las personas integrantes del Comité de Adquisiciones del Instituto; y XXIV...
Artículo 17 [...] -El Director del Plantel. -Un representante del Gobierno Estatal nombrado por el Gobernador. -Un representante del Gobierno Municipal designado por el H. Ayuntamiento. -Cinco personas representantes de agrupaciones del Sector Productivo	Artículo 17 [...] -La persona titular de la Dirección del Plantel. -Una persona representante del Gobierno Estatal nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. -Una persona representante del Gobierno Municipal designada por el H.



perteneciente a la asociación a que hace referencia la fracción IV del artículo 6° que serán designados de conformidad con sus estatutos, uno de los cuales lo presidirá.	Ayuntamiento. -Cinco personas representantes de agrupaciones del Sector Productivo perteneciente a la asociación a que hace referencia la fracción IV del artículo 6° que serán designadas de conformidad con sus estatutos, uno de los cuales lo presidirá.
Artículo 19 ... I. a III. ... Será personal académico el contratado por la institución, para el desarrollo de sus funciones sustantivas, docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben. El personal Técnico de apoyo será el que contrate la institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas. El personal Administrativo se constituirá por el que contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.	Artículo 19 ... I. a III. ... Serán parte del personal académico las personas contratadas por la institución, para el desarrollo de sus funciones sustantivas, docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben. Por lo que hace al personal Técnico de apoyo serán las personas que contrate la institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas. Finalmente, el personal Administrativo se constituirá por las personas que contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.
Artículo 20 El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Tecnológico se realizará por concursos que calificarán comisiones internas en el caso de la promoción, y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por académicos y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente	Artículo 20 El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Tecnológico se realizará por concursos que calificarán comisiones internas en el caso de la promoción, y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por personas académicas y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de las



calificado. Los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.	personas altamente calificadas. Los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.
Artículo 21 Serán considerados trabajadores de confianza: el Director General, los Directores, los Subdirectores, los Jefes de División, los Jefes de Departamento, el Personal de Apoyo Técnico y en General todo aquél que realice funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, docencia, vigilancia y fiscalización.	Artículo 21 Serán consideradas personas trabajadoras de confianza las personas titulares de: la Dirección General, las Direcciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de División, las Jefaturas de Departamento, así como el Personal de Apoyo Técnico y en General todas aquellas que realicen funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, docencia, vigilancia y fiscalización.
Artículo 22 Los Directores, Subdirectores, Jefes de División, Jefes de Departamento, y el personal encargado de conducir el funcionamiento técnico, administrativo y académico del Instituto deberán cubrir los siguientes requisitos: I a III...	Artículo 22 Las personas titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento, y las personas encargadas de conducir el funcionamiento técnico, administrativo y académico del Instituto deberán cubrir los siguientes requisitos: I a III...
Artículo 23 Serán alumnos del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualesquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que esta Ley y las Disposiciones Reglamentarias que se expidan, les determinen.	Artículo 23 Serán parte de la comunidad estudiantil del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán quienes, habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, se admitan para cursar cualesquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que esta Ley y las Disposiciones Reglamentarias que se expidan, les determinen.

Artículo 24 Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades del Tecnológico y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.	Artículo 24 Las agrupaciones de la comunidad estudiantil serán totalmente independientes de las autoridades del Tecnológico y se organizarán en la forma que las mismas determinen.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEZIUTLÁN”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 3, 4, 5, 6, 6 Bis, 6 Ter, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, de la Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán a efecto de quedar de la siguiente manera:

Artículo 3

El Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, tendrá como objeto:

- I. Ofrecer educación tecnológica de tipo superior que forme **personas** profesionistas, **profesoras, científicas, así como investigadoras**, con un sentido humanístico e innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos, estén **aptas** para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presenten en su región contribuyendo al desarrollo municipal, estatal y nacional;
- II. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a elevar la calidad de vida de la comunidad;
- III. Colaborar con los sectores Público, Privado y Social en la consolidación del Desarrollo Tecnológico y Social de la Comunidad;

IV. Promover la cultura Nacional y Universal, especialmente la de carácter tecnológico; y

V. Desarrollar y promover actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo del estudiantado;

Artículo 4

Para el debido cumplimiento de su objeto, el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán tendrá las siguientes funciones:

I.- Ofrecer educación tecnológica de tipo superior, de conformidad con los planes y programas de estudios correspondientes, los cuales deberán garantizar una formación profesional integral y una cultura científica y tecnológica;

II.- Formular y modificar, en su caso, planes y programas de estudio y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal;

III.- Editar libros y producir materiales didácticos que respondan al modelo educativo del Instituto;

IV.- Planear, programar y ejecutar las acciones de apoyo al desarrollo educativo de la región y del Estado;

V.- Desarrollar y promover programas y actividades que le permitan a la comunidad en general, el acceso a la ciencia, la tecnología y la cultura en todas sus manifestaciones;

VI.- Realizar las acciones necesarias que permitan a la comunidad escolar del Instituto, disponer de las tecnologías de punta en todos los ámbitos del saber, para fomentar y difundir actividades científicas, artísticas, culturales y físico-deportivas, nacionales e internacionales;

VII.- Determinar y ofrecer programas de actualización y superación académica para las personas integrantes de la comunidad escolar del Instituto y población en general;

VIII.- Promover y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones educativas, culturales y científicas, nacionales e internacionales;

IX.- Desarrollar proyectos y programas de investigación científica y tecnológica e inducir su vinculación con el sector productivo;

X.- Planear e impulsar la vinculación con los sectores público, social y privado, para llevar a cabo proyectos de beneficio recíproco, en la región y en el Estado;

XI.- Promover y apoyar la organización y realización de cursos, seminarios y congresos, así como actividades científicas, tecnológicas, académicas, culturales y deportivas;

XII.- Brindar asesoría y capacitación técnica a los sectores público, social y privado para la elaboración de proyectos científicos y tecnológicos;

XIII.- Establecer y regular la estructura orgánica académica que requiera para su funcionamiento, así como los métodos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Expedir certificados de estudios, así como otorgar diplomas, títulos o grados académicos a la comunidad estudiantil que haya concluido **sus** estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Los

títulos o grados académicos serán expedidos por el Gobierno del Estado y suscritos por **la persona titular de la Secretaría** de Educación Pública del mismo;

XV.- Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el funcionamiento del Instituto, incluyendo los relacionados con la prestación de la seguridad social en beneficio de **sus personas trabajadoras**;

XVI.- Establecer los procedimientos para el ingreso, permanencia y egreso **del estudiantado** del Instituto;

XVII.- Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XVIII.- Promover la constitución en el Estado, de una Institución de Beneficencia Privada que tenga por objeto participar y apoyar al Instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo;

XIX.- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de acuerdo con los lineamientos y disposiciones legales aplicables;

XX.- Las demás que se requieran para cumplir con los fines del Instituto.

Artículo 5

La estructura orgánica del Instituto consta de:

I. Una Junta Directiva;

II. Una Dirección General;

III. Se deroga.

IV. Direcciones;

V. Subdirecciones;

VI. Jefaturas de División;

VII. Jefaturas de Departamento; y

VIII. Las unidades administrativas requeridas, para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 6

La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará conformada por:

I. Dos personas representantes del Gobierno del Estado, **designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, una de las cuales** la presidirá;

II. Dos personas representantes del Gobierno Federal, **designadas por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública;**

III. Una persona representante del Gobierno Municipal de Teziutlán y **una representante** del sector social de la comunidad, **invitadas** por el Gobierno del Estado;

IV. Dos personas representantes del sector productivo de la región, **invitadas** por el Gobierno del Estado;

V. Una persona Secretaría de Acuerdos que será designada por dicho órgano de

Gobierno a propuesta **de la persona titular de la Presidencia; y**

VI. Una persona titular de la Comisaría Pública que será representante de la Secretaría de la Contraloría.

Las personas representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, participarán en calidad de vocales.

La persona titular de la **Secretaría** de Acuerdos **y la de la Comisaría Pública** tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 6 Bis

Las personas que integran a Junta Directiva nombrarán **una persona suplente**, quien tendrá las mismas facultades **que la persona** titular durante su ausencia.

Los cargos de **las personas** integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos.

La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuando menos cuatro veces al año, y extraordinariamente las veces que sea necesario, a convocatoria **de la persona titular de la Presidencia** o a solicitud de dos o más **de las personas que la integran** y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate **la persona titular de la Presidencia Ejecutiva** tendrá voto de calidad.

El quórum de la Junta Directiva se integrará por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 6 Ter

La Secretaría de la Contraloría designará **una persona titular de la Comisaría Pública** que se encargará de la vigilancia, control y evaluación del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7

Son facultades de la Junta Directiva:

I. Regular la estructura, funciones y atribuciones de los órganos del Instituto, así como establecer los métodos y procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos generales que en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control emitan las Secretarías de Finanzas y Administración, y de la Contraloría, en el ámbito de su competencia;

III. Expedir y modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Instituto en el que se establecerán las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que lo integren. Asimismo, resolver y aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del citado Reglamento, o bien, sobre los casos no previstos en el mismo;

IV. Autorizar los reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, acuerdos y demás disposiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y que someta a su consideración **la persona titular de la Dirección General**; debiendo remitirlos previa autorización de la **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, para su análisis y trámite correspondiente;

V. Establecer las políticas generales y aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto; así como analizar y autorizar el Proyecto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto, y someterlos a consideración **de la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado;

VI. Conocer y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda **la persona titular de la Dirección General**, con relación a las actividades del Instituto, del Ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

VII. Nombrar **a la persona titular de la Dirección General** del Instituto, a propuesta **de la persona titular del poder Ejecutivo** del Estado;

VIII. Designar y remover a propuesta de **la Dirección General**, **a las personas titulares de las direcciones, subdirecciones, jefaturas de división y jefaturas de departamento** aprobando el monto de sus sueldos y prestaciones; así como concederles licencias;

IX. Fijar, de conformidad con la legislación vigente, las reglas a las que deberá sujetarse el Instituto para la celebración de convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos, social y privado, estatales, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus objetivos;

X. Proponer la creación de carreras profesionales que garanticen una formación integral y una cultura científica y tecnológica, así como formular y modificar, en su caso, planes y programas de estudio, debiendo someterlos a la aprobación de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, y vigilar su estricta observancia;

XI. Autorizar la producción de materiales didácticos que requiera el modelo educativo del Instituto;

XII. Crear, modificar o suprimir unidades administrativas del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Establecer las comisiones o grupos de trabajo internos que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos del Instituto y designar a sus integrantes;

XIV. Solicitar a la Secretaría de la Contraloría, se practiquen auditorías a las unidades administrativas del Instituto;

XV. Autorizar **a la persona titular de la Dirección General** para que suscriba los documentos relacionados con la admisión, baja y demás movimientos del personal que preste sus servicios al Instituto;

XVI. Autorizar el calendario escolar para cada ciclo lectivo que someta a su consideración **la persona titular de la Dirección General**;

XVII. Asignar a las Unidades Administrativas del Instituto las facultades no comprendidas en su Reglamento Interior y que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

XVIII. Emitir declaratoria de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Instituto, de conformidad con las normas, políticas y lineamientos que establezca la Secretaría competente;

XIX. Nombrar **a las personas** integrantes del Comité de Adquisiciones del Instituto, a propuesta **de la persona titular de la Dirección General**;

XX. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice el comité de adquisiciones, se ajusten a las disposiciones legales aplicables;

XXI. Discutir y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración **de la persona titular de la Dirección General**, con relación al funcionamiento del Instituto;

XXII. Determinar la estructura y funcionamiento del patronato, así como designar o remover libremente a **las personas que lo integran**;

XXIII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el patronato, auditados por **la persona Contadora Pública** que para tal efecto designe; y

XXIV. Las demás que le sean conferidas y que no se encuentren atribuidas expresamente a otro órgano.

Artículo 8

Para **formar parte** de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad;
- III. Poseer título de Licenciatura y tener experiencia académica y profesional equivalente;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional;

Artículo 11

Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones II y III del artículo 7°, la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional, con funciones de asesoría y recomendación. El número de **personas integrantes**, organización y formas del trabajo estarán establecidas en las Normas Reglamentarias. El personal académico de la Institución podrá participar en éste Consejo.

Artículo 12

La persona titular de la Dirección General será **designada** por la Junta Directiva a propuesta de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser **confirmada** para un segundo periodo; en la inteligencia de que sólo podrá ser **removida** por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

La persona titular de la Dirección General será **sustituida** en sus ausencias por la persona que designe la Junta Directiva.

Artículo 13

Para ocupar **la Dirección General** se requiere:

- I. **Contar con ciudadanía mexicana** en pleno goce de sus derechos
- II. Tener de 30 a 70 años de edad al día de su nombramiento;
- III. Poseer Título Profesional en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o en áreas afines;
- IV. Contar con experiencia, y prestigio profesional y académico;
- V. Distinguirse por su amplia solvencia moral;

VI. No ser integrante de la Junta Directiva mientras dure su gestión;

VII. No ser persona servidora pública, ni **ostentar la dirigencia** de partido político al día de su nombramiento.

Artículo 14

La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Instituto con amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de dominio y administración, para suscribir títulos y operaciones de crédito, articular y absolver posiciones, con todas las facultades generales y particulares que requieran clausula especial conforme a la Ley, pudiendo otorgar o revocar en todo o en parte dicho mandato, previa autorización de la Junta Directiva.

La representación para actos de dominio y administración será indelegable. Así mismo para grabar el patrimonio del Instituto, deberá obtener de la Junta Directiva la aprobación correspondiente.

II. Conducir y coordinar las relaciones de comunicación, difusión y gestión del Instituto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal e Instituciones u organismos privados, nacionales e internacionales;

III. Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas, de vinculación y administración del Instituto;

IV. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los acuerdos y disposiciones que considere necesarios para el funcionamiento del Instituto;

V. Proponer a la Junta Directiva el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto;

VI. Rendir en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva los informes sobre las actividades del Instituto, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

VII. Dirigir el funcionamiento del Instituto vigilando se cumplan los planes y programas de estudio, así como los de trabajo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Instituto;

IX. Proponer y acordar, en su caso, los nombramientos, contratos y remociones de **las personas servidoras públicas** que se requieran para el funcionamiento del Instituto, en términos de las disposiciones legales aplicables;

X. Se deroga.

XI. Designar al personal administrativo, académico y de confianza del Instituto, con excepción de **aquellas personas que se encuentren reservadas** a la Junta Directiva;

XII. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto;

XIII. Proponer a la Junta Directiva las políticas generales del Instituto;

XIV. Sugerir a la Junta Directiva carreras profesionales, planes y programas de estudios, así como las modificaciones a los mismos;

- XV. Proponer a la Junta Directiva el calendario escolar para cada ciclo lectivo;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos de la Junta Directiva;
- XVII.** Comunicar a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** los actos, omisiones o conductas irregulares de las **personas servidoras públicas** del Instituto;
- XVIII. Ejecutar las sanciones administrativas que la Secretaría de la Contraloría imponga al personal del Instituto en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Puebla;
- XIX. Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, los documentos relacionados con la admisión, baja y demás movimientos del personal que preste sus servicios al Instituto;
- XX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, previa autorización de la Junta Directiva y observancia de las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Proponer a la Junta Directiva la declaratoria de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Instituto;
- XXII. Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, acuerdos y demás disposiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, debiendo remitirlos a la Junta Directiva para la autorización correspondiente;
- XXIII.** Proponer a la Junta Directiva, a **las personas** integrantes del Comité de Adquisiciones del Instituto; y
- XXIV. Las demás que le señale este Decreto, los reglamentos del Instituto y la Junta Directiva.

Artículo 17

El patronato será un órgano de apoyo del Tecnológico que se integrará de la siguiente manera:

-La persona titular de la Dirección del Plantel.

-Una persona representante del Gobierno Estatal **nombrada** por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

-Una persona representante del Gobierno Municipal **designada** por el H. Ayuntamiento.

-Cinco personas representantes de agrupaciones del Sector Productivo perteneciente a la asociación a que hace referencia la fracción IV del artículo 6° que serán **designadas** de conformidad con sus estatutos, uno de los cuales lo presidirá.

Artículo 19

Para el cumplimiento de su objeto, el Tecnológico contará con el siguiente personal:

I. Académico.

II: Técnico de Apoyo.

III. Administrativo.

Serán parte del personal académico las personas contratadas por la institución, para el desarrollo de sus funciones sustantivas, docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben.

Por lo que hace al personal Técnico de apoyo **serán las personas** que contrate la institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

Finalmente, el personal Administrativo se constituirá por **las personas que** contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 20

El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Tecnológico se realizará por concursos que calificarán comisiones internas en el caso de la promoción, y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por **personas académicas** y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia **de las personas** altamente **calificadas**. Los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.

Artículo 21

Serán **consideradas personas trabajadoras** de confianza **las personas titulares de: la Dirección General, las Direcciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de División, las Jefaturas de Departamento, así como** el Personal de Apoyo Técnico y en General **todas aquellas** que **realicen** funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, docencia, vigilancia y fiscalización.

Artículo 22

Las personas titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento, y las personas encargadas de conducir el funcionamiento técnico, administrativo y académico del Instituto deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener Título Profesional o equivalente acorde al desarrollo de sus actividades;
- II. Contar con experiencia, prestigio profesional o académico y conocimientos básicos sobre aspectos económico-productivos y socio-culturales de la zona y región; y
- III. Distinguirse por su amplia solvencia moral.

Artículo 23

Serán **parte de la comunidad estudiantil** del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán quienes, habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, **se admitan para cursar** cualesquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que esta Ley y las Disposiciones Reglamentarias que se expidan, les determinen.

Artículo 24

Las agrupaciones de **la comunidad estudiantil** serán totalmente independientes de las



autoridades del Tecnológico y se organizarán en la forma que **las mismas** determinen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 09 DE JUNIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_de_l_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>



- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5*. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de morena, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los sistemas democráticos modernos, la transparencia y la rendición de cuentas constituyen pilares esenciales para garantizar que el ejercicio del poder público se lleve a cabo con respeto a los principios de legalidad, eficiencia y responsabilidad ante la ciudadanía (Schedler, 1999). La rendición de cuentas implica no sólo la entrega de información documental, sino también la posibilidad de interpelar, cuestionar y clarificar, en un diálogo directo, las decisiones y acciones de los servidores públicos (Bovens, 2007).

La facultad de los legisladores para convocar a comparecer a los titulares de las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, fortalece el principio de control parlamentario y constituye un mecanismo esencial para la supervisión democrática del gobierno (Fishman, 2000). La comparecencia permite un ejercicio activo y dinámico de la función legislativa,



mediante el cual se posibilita el escrutinio directo, el debate público y la aclaración de dudas en torno a políticas públicas, presupuestos y cumplimiento de atribuciones (López, 2015).

Desde una perspectiva teórica, la idea de que el parlamento debe tener herramientas efectivas para fiscalizar y dialogar con el Ejecutivo ha sido ampliamente defendida. John Locke (1690) sostenía que el control parlamentario es un mecanismo fundamental para evitar abusos del poder y garantizar la responsabilidad política de los gobernantes. Montesquieu (1748), por su parte, defendió la división de poderes y la necesidad de que el Legislativo supervise al Ejecutivo para mantener el equilibrio y la justicia en el gobierno.

En el ámbito jurídico mexicano, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos reconoce explícitamente la facultad de las comisiones legislativas para citar a comparecer a funcionarios públicos, como una herramienta para garantizar el acceso a la información y la rendición de cuentas (Congreso de la Unión, 2023). Asimismo, diversos congresos locales han incorporado disposiciones similares, permitiendo a sus comisiones citar a funcionarios para esclarecer asuntos vinculados con sus competencias, ejemplo de ello son los congresos de Jalisco y Ciudad de México (Legislatura de Jalisco, 2021; Congreso de la CDMX, 2022).

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 222 y 227, si bien contemplan la posibilidad de que las comisiones puedan citar a comparecer a servidores públicos, dicha facultad está supeditada a que la citación se realice a través de la anterior Secretaría General de Gobierno, ahora, Secretaría de Gobernación, lo que implica un mecanismo indirecto que puede limitar la efectividad y autonomía del órgano legislativo para ejercer control y fiscalización directa. Esta circunstancia resta fuerza a un mandato que emana del órgano representativo más cercano a la ciudadanía: el Congreso del Estado y específicamente sus comisiones legislativas, y dificulta el ejercicio pleno del control parlamentario, pues la intervención de un intermediario puede dilatar, limitar o condicionar la comparecencia de los funcionarios públicos requeridos.



En consecuencia, se propone reformar el artículo 103 para que las y los presidentes de las comisiones puedan, con el acuerdo de las mismas, citar directamente a comparecer a los titulares de las dependencias y entidades de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos del Estado, cuando se trate de asuntos relacionados con su ramo o área de competencia. Esta reforma también impacta positivamente el artículo 227, al establecer que las comisiones podrán citar a los funcionarios conforme a lo dispuesto en el nuevo artículo 103, fortaleciendo con ello la claridad, certeza jurídica y eficacia de este mecanismo de control.

La comparecencia directa constituye una herramienta fundamental para garantizar un control legislativo efectivo, pues no basta con solicitar información documental. En muchas ocasiones, la interacción directa, el diálogo y la posibilidad de cuestionamiento en tiempo real son insustituibles para esclarecer dudas, resolver contradicciones y evaluar de manera adecuada la gestión pública (Bovens, 2007; Fishman, 2000).

Esta necesidad se vuelve particularmente urgente ante los recientes acontecimientos ocurridos en diversos municipios del Estado de Puebla, como San Nicolás Buenos Aires, y Calpan, entre otros, donde se han presentado renuncias, controversias y conflictos en la integración de sus ayuntamientos. En estos contextos, la facultad para citar directamente a los titulares municipales a comparecer ante las comisiones permite una corroboración directa de información y contribuye a prevenir la opacidad, la desinformación y la dilución de responsabilidades. Así, se fortalece la gobernabilidad y la confianza ciudadana en las instituciones públicas (Schedler, 1999; Przeworski et al., 2000).

En suma, la reforma propuesta para el artículo 103, junto con la incidencia que tiene sobre el artículo 227, busca dotar a las comisiones legislativas de Puebla de una facultad clara, directa y eficaz para llamar a comparecer a servidores públicos estatales y municipales, promoviendo con ello una mayor transparencia, rendición de cuentas y control parlamentario, en beneficio de la democracia y la sociedad poblana.

En este sentido, y por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión.



<i>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla</i>	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 103. Los Presidentes de las Comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a los titulares de las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus atribuciones. El titular requerido deberá proporcionar la información a la brevedad. ...	Artículo 103. Las personas que ocupen las presidencias de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las y los titulares de las dependencias y entidades de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos o concejos municipales del Estado y sus funcionarios, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus atribuciones. Podrán, asimismo, citarles a comparecer. El titular o funcionario requerido deberá comparecer o, en su caso, proporcionar la información a la brevedad. ...
Artículo 227. Las Comisiones, por acuerdo, podrán citar a comparecer a los servidores públicos a que hace alusión el artículo 222 de la presente Ley, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden. Los funcionarios que acudan ante las Comisiones estarán obligados a guardar a cualquiera de los integrantes de éstas, las atenciones y	Artículo 227. Las Comisiones, por acuerdo, podrán citar a comparecer a los servidores públicos a que hace alusión el artículo 103 de la presente Ley, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden. Los funcionarios que acudan ante las Comisiones estarán obligados a guardar a cualquiera de los integrantes de éstas, las atenciones y



consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda.	consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 103 y 227 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 103. Artículo 103. Las personas que ocupen las presidencias de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las y los titulares de las dependencias y entidades de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos o concejos municipales del Estado y sus funcionarios, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus atribuciones. Podrán, asimismo, citarles a comparecer.

El titular o funcionario requerido deberá comparecer o, en su caso, proporcionar la información a la brevedad.

...

Artículo 227. Las Comisiones, por acuerdo, podrán citar a comparecer a los servidores públicos a que hace alusión el artículo 103 de la presente Ley, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 9 de junio de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**

- Bovens, M. (2007). *Analysing and assessing accountability: A conceptual framework*. European Law Journal, 13(4), pp. 447-468.
- Congreso de la Unión. (2023). *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.
- Fishman, R. M. (2000). *The politics of accountability in new democracies*. International Journal of Public Administration, 23(8-9), 1175-1201.
- Legislatura de Jalisco. (2021). *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*. Guadalajara, México.
- Locke, J. (1690). *Two Treatises of Government*. London: Awnsham Churchill.



- López, M. (2015). *El control parlamentario y la transparencia en el ejercicio del poder público*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 29, 102-123.
- Montesquieu, C. de S. (1748). *El espíritu de las leyes*. París.
- Przeworski, A., Stokes, S. C., & Manin, B. (2000). *Democracy, accountability, and representation*. Cambridge University Press.
- Schedler, A. (1999). *Conceptualizing accountability*. In A. Schedler, L. Diamond, & M. Plattner (Eds.), *The self-restraining state: Power and accountability in new democracies* (pp. 13-28). Lynne Rienner Publishers.
- Congreso de la Ciudad de México. (2022). *Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Ciudad de México*.



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMAN las fracciones III y IV del artículo 1 de la Ley de Cultura del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹

Que, el artículo 4º de la misma Carta Magna reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.²

Que, el artículo 2º Constitucional garantiza los derechos de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, obligando al Estado a promover el respeto a su cosmovisión.³

Que, en un contexto de transformación tecnológica y social, la cultura digital se ha convertido en una vía esencial de expresión, difusión, y acceso a los derechos culturales, por lo que es imperativo que la legislación local la contemple expresamente.

Que, el artículo 6º de la Constitución establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los distintos ámbitos de la vida cotidiana. Dentro de sus responsabilidades, deben asegurar que el uso de las TIC beneficie a toda la población, promoviendo el acceso a la cultura, preservando la pluralidad y la veracidad de la información. Asimismo, deben garantizar el acceso universal a contenidos culturales que reflejen el pluralismo cultural de México.⁴

Que, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en su artículo 11 fracción IX, reconoce el derecho de toda persona a utilizar las tecnologías de la información y

¹ CPEUM, 1917, Artículo 1.

² CPEUM, 1917, Artículo 4.

³ CPEUM, 1917, Artículo 2.

⁴ Derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, 2015, ISBN: 978-607-9276-57-7



la comunicación para el ejercicio de sus derechos culturales. Esta disposición obliga al Estado a garantizar el acceso efectivo a herramientas tecnológicas que permitan la participación, creación, difusión y disfrute de la cultura en entornos digitales, lo cual resulta indispensable en el contexto contemporáneo para reducir las brechas de acceso y promover la inclusión cultural en todo el territorio nacional.⁵

Que, la interculturalidad no sólo reconoce la diversidad cultural, sino que busca garantizar relaciones igualitarias entre grupos, promoviendo el diálogo, el respeto mutuo y la convivencia en condiciones de equidad.

Que, la Ley de Cultura del Estado de Puebla requiere adecuarse a estos principios contemporáneos y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Que, debido a estas razones resulta importante realizar una adecuación al ordenamiento anteriormente mencionando con la finalidad de ampliar las disposiciones contempladas en el artículo 1° de la ley en comento, como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto: I. a II...	Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto: I. a II...

⁵ Ley General de Cultura y Derechos Culturales, artículo 11 fracción IX,



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III.- Regular las acciones de las autoridades estatales y municipales que tiendan a facilitar, ~~y en su caso a garantizar~~ , el disfrute, preservación, promoción, difusión y recreación de la cultura en sus manifestaciones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares; y	III.- Regular las acciones de las autoridades estatales y municipales que tiendan a facilitar, garantizar y fomentar el disfrute, preservación, promoción , difusión y recreación de la cultura en sus distintas expresiones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares, bajo los principios de respeto a los derechos humanos, equidad de género e interculturalidad ; y
IV.- Promover la participación ~~de los individuos, grupos y organizaciones privadas en la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura, así como en apoyo a la producción, financiamiento y distribución de bienes culturales o a la prestación de servicios relacionados.~~	IV.- Promover la participación activa de personas, comunidades, pueblos originarios, así como de organizaciones sociales y privadas, en la creación, preservación, promoción, fomento, distribución e investigación cultural, incluyendo el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones III y IV del artículo 1 de la Ley de Cultura del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto:

I a II...

III.- Regular las acciones de las autoridades estatales y municipales que tiendan a facilitar, garantizar y fomentar el disfrute, preservación, promoción, difusión y recreación de la cultura en sus distintas expresiones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares, bajo los principios de respeto a los derechos humanos, equidad de género e interculturalidad; y

IV.- Promover la participación activa de personas, comunidades, pueblos originarios, así como de organizaciones sociales y privadas, en la creación, preservación, promoción, fomento, distribución e investigación cultural, incluyendo el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 09 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones V del artículo 10 y XX del artículo 13 de la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la salud mental es un estado de bienestar en el cual la persona puede desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y contribuir a su comunidad, por ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) subraya que la salud mental es más que la ausencia de trastornos mentales: es un componente esencial del bienestar general¹.

Que en el caso de niñas, niños y adolescentes, una adecuada salud mental les permite establecer relaciones sanas, tener éxito en el entorno

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

escolar y evitar comportamientos de riesgo, de tal manera, que la prevención, atención y promoción de la salud mental en estos grupos debe ser una prioridad, ya que los problemas que no se detectan o atienden oportunamente pueden persistir o agravarse en la edad adulta.

Que un tema que se relaciona, de manera directa, con la salud mental es el suicidio, mismo que representa una de las principales causas de muerte en el mundo y, en muchos casos, está vinculado a trastornos de salud mental no diagnosticados ni tratados a tiempo.

Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año, más de 700,000 personas se quitan la vida, y muchas más intentan hacerlo, lo que se ha convertido en la cuarta causa principal de muerte entre personas de 15 a 19 años a nivel global².

Que en el caso de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportó que, en 2023, se registraron 8,123 suicidios, lo que representa una tasa de 6.4 por cada 100,000 habitantes, siendo el grupo de edad con mayores tasas de suicidio, el integrado por las y los jóvenes, de entre 15 y 29 años, lo cual revela una urgencia impostergable, para desarrollar políticas públicas dirigidas específicamente a este sector³.

Que por lo que hace al Estado de Puebla, datos del INEGI indican que, en los últimos años, se ha mantenido una tendencia preocupante en los casos de suicidio, siendo nuevamente las y los jóvenes el grupo más afectado, posicionando a nuestra entidad como la quinta a nivel nacional con mayor índice de suicidios⁴. Estas cifras muestran la necesidad de establecer medidas sistemáticas y articuladas para detectar, atender y prevenir este fenómeno, desde una perspectiva educativa, social y de salud pública.

² <https://www.paho.org/es/noticias/12-9-2023-oms-lanzo-nuevos-recursos-sobre-prevencion-despenalizacion-suicidio>

³

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Suicidio24.pdf

⁴ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/puebla-ocupa-quinto-nacional-casos-suicidios>

Que frente a esta problemática, es indispensable que las instituciones del Estado adopten un papel activo y coordinado, en especial, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual tiene un papel clave, por ser una de las instancias con mayor contacto cotidiano con niñas, niños y adolescentes; debido a que esta cercanía le brinda una capacidad privilegiada, para identificar señales de alerta y canalizar a quienes necesiten a los servicios especializados.

Que asimismo, el Consejo Estatal Contra las Adicciones, por su experiencia en el diseño e implementación de estrategias preventivas en el ámbito de la salud mental y conductas de riesgo, debe contar con atribuciones claras que le permitan desarrollar acciones integrales en esta materia, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, especialmente, dirigidas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Que por esto, es fundamental garantizar la protección de la salud de las y los menores de edad, lo cual encuentra fundamento, en diversos instrumentos nacionales e internacionales que protegen el derecho a la salud, incluyendo la salud mental, siendo los principales, los siguientes:

- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU): obliga a los Estados Parte a garantizar la atención a la salud mental y al desarrollo integral de la infancia⁵;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 5: reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye el bienestar mental y emocional⁶;
- Plan de Acción en Salud Mental 2013-2030 de la Organización Mundial de la Salud: promueve la integración de los servicios de salud mental, en todos los niveles de atención, con énfasis en la prevención del suicidio⁷;

⁵ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁷ <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240031029>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º: establece el derecho de toda persona a la protección de la salud⁸;
- Ley General de Salud, en su artículo 3º: reconoce la salud mental como parte integral del derecho a la salud⁹; y
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50: reconoce el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, incluyendo la salud física y mental¹⁰.

Que en este tenor, la salud mental de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad no puede seguir siendo un tema secundario en la agenda pública; ello es así, en virtud que el aumento de los casos de suicidio exige una respuesta urgente, estructurada y coordinada, por ello, presento esta iniciativa para reformar las fracciones V del artículo 10 y XX del artículo 13 de la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla, con la finalidad de:

- Establecer que le corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, implementar y fomentar acciones, campañas, políticas y/o programas, en coordinación con las instituciones públicas y privadas, relacionados con la salud mental de niñas, niños y adolescentes, así como medidas para detectar, atender y prevenir, aquellos factores que induzcan al suicidio; y
- Facultar al Consejo Estatal Contra las Adicciones para que Desarrolle, en coordinación con la Secretaría, acciones, campañas, políticas y/o programas, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, para detectar, atender y prevenir el suicidio, con énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones V del artículo 10 y XX del artículo 13 de la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 10 La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con las autoridades competentes, para que las Instituciones educativas: I. a IV. ... V. Implementar y fomentar programas relacionados con la salud mental de niñas, niños y adolescentes.	ARTÍCULO 10 ... I. a IV. ... V. Implementar y fomentar acciones, campañas, políticas y/o programas, en coordinación con las instituciones públicas y privadas, relacionados con la salud mental de niñas, niños y adolescentes, así como medidas para detectar, atender y prevenir aquellos factores que induzcan al suicidio.
ARTÍCULO 13 Corresponde al CECA, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: I. a XIX. ... XX. Desarrollar acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio;	ARTÍCULO 13 ... I. a XIX. ... XX. Desarrollar, en coordinación con la Secretaría, acciones, campañas, políticas y/o programas, con un enfoque de



	derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, para detectar, atender y prevenir el suicidio, con énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad;
XXIV. a XXV. ...	XXIV. a XXV. ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 10 Y XX DEL ARTÍCULO 13 DE LA
LEY DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES PARA EL ESTADO DE
PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones V del artículo 10 y XX del artículo 13 de la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10

...

I. a IV. ...

V. Implementar y fomentar **acciones, campañas, políticas y/o** programas, en coordinación con las instituciones públicas y privadas, relacionados con la salud mental de niñas, niños y adolescentes, **así**

como medidas para detectar, atender y prevenir aquellos factores que induzcan al suicidio.

ARTÍCULO 13

...

I. a XIX. ...

XX. Desarrollar, **en coordinación con la Secretaría, acciones, campañas, políticas y/o programas, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad,** para detectar, atender y prevenir el suicidio, **con énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad;**

XXIV. a XXV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 09 DE JUNIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla,** al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el 15 de noviembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Que a partir de la citada reforma, en el artículo 4o. se establecieron deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, a fin de garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencias, de manera que, para garantizar su realización, se establecieron bases y modalidades de conformidad



con los artículos 21, párrafo noveno y 73 fracción XXI penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Que, en este sentido, en el artículo 21 constitucional, se estableció que la seguridad pública, como función del Estado, y sus fines, deben llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución, que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, es decir, se estableció una obligación profunda del Estado que requiere una mayor atención, responsabilidad y diligencia en materia de seguridad pública.

Que el 5 de junio de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 3, el primer párrafo del 11 y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en el orden el subsecuente al artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia, entre otras, de igualdad de sustantiva de las mujeres.

Que en este contexto, en el ámbito local se han llevado a cabo las reformas constitucionales que armonizan el marco jurídico en la materia, para adecuarlo al texto constitucional federal, sin embargo, por cuanto hace a la seguridad pública, debe armonizarse lo correspondiente en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a fin de garantizar los derechos derivados de las recientes reformas constitucionales en materia de igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Que, para mayor ilustración, la propuesta se plasma en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 2. La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar ~~las libertades~~ , la paz y el	ARTÍCULO 2. La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades , la integridad física, los derechos y bienes de las personas,



orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos ~~y la~~ investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; ~~la investigación y la persecución de los delitos;~~ y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. Los particulares que otorguen servicios de operaciones de depósitos de valores o en efectivo, prendarias, o de juegos y apuestas, tienen la obligación de adquirir y mantener servicios de seguridad privada y medidas de seguridad adecuadas para evitar la comisión de delitos y brindar atención y respuesta oportuna a sus clientes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que establezca el Reglamento de esta Ley.	garantizando los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como generar y preservar la paz social y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 10. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, coordinación, cooperación, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Así mismo deberán fomentar la proximidad social, la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas en los términos que marca la Ley.	ARTÍCULO 10. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, coordinación, cooperación, objetividad, eficiencia, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Así mismo deberán fomentar la proximidad social, la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas en los términos que marca la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar **la vida, las libertades**, la integridad física, los derechos y bienes de las personas, **garantizando los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes,**



niñas y niños; así como generar y preservar la paz **social** y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos, **su** investigación **y persecución** para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

ARTÍCULO 10. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, coordinación, cooperación, objetividad, eficiencia, honradez, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Así mismo deberán fomentar la proximidad social, la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas en los términos que marca la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 09 de junio de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Los que suscriben Diputada **María Soledad Amieva Zamora** y Diputado **Jaime Alejandro Aurióles Barroeta**, integrantes del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por el Estado Mexicano, reconoce el “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, para lo cual debe tomar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”¹.

¹ <https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/11Movilidad.pdf>, consulta realizada a dos de mayo de dos mil veinticinco.

Que respecto a la vivienda adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación general número 4, en la que establece lo siguiente: *"La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres"*.

Que México, también, firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 20 dispone que se adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad *"gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible"*; en tanto que el artículo 9 de este mismo ordenamiento establece que se adoptarán medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y al transporte, mediante la *"eliminación de obstáculos y barreras de acceso [...] en [...] vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores"*.

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó en 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde cuatro de sus metas se relacionan con movilidad urbana², siendo las siguientes:

- 3.6: *"Para 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo"*;
- 9.1: *"Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, con especial hincapié en el acceso equitativo y asequible para todos"*;

² <https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/11Movilidad.pdf>, consulta realizada a dos de mayo de dos mil veinticinco.

- 11.2: *"Para 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores"; y*
- 11.7: *"Para 2030, proveer acceso universal a espacios verdes y públicos seguros, incluyentes y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, los ancianos y las personas con discapacidad".*

Que respecto al marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su numeral 4º, que *"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad"* y, en su artículo 73 fracción XXIX-C, faculta al Congreso de la Unión *"Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, [...] en materia de movilidad y seguridad vial"*³.

Que gracias a esta facultad, el 17 de mayo de 2022 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, misma que tiene por objeto: *"Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de*

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consulta realizada a dos de mayo de dos mil veinticinco.

reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial”.

Que dicho ordenamiento consagra, como uno de sus principios en materia de movilidad y de seguridad vial, el de accesibilidad, el cual consiste en *“Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad”.*

Que de igual modo, reconoce que una de las finalidades que va inmersa en el derecho a la movilidad, es la accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los cuales encontramos el que conforman las personas con discapacidad⁴.

Que por esta situación, la propia Ley reconoce la necesidad de implementar ajustes razonables, en todo lo relativo al derecho a la movilidad, lo que consiste en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Que tomando en cuenta lo anterior, es importante reconocer que, en la jerarquía de la movilidad, para la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consulta realizada a dos de mayo de dos mil veinticinco.

de movilidad, se deberán favorecer, en todo momento, a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, siendo las personas peatonas, las personas con discapacidad y aquellas que tengan una movilidad limitada, el primer nivel de atención.

Que cuando se observa el derecho a la movilidad, es importante visualizarlo, desde una perspectiva distinta, si es que hablamos de las personas con discapacidad, pues nos encontramos en situaciones completamente distintas respecto de aquellas que no la tienen, lo que conlleva una gran responsabilidad y la implementación de acciones afirmativas en este sentido.

Que con base en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, más de 6 millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, lo que representa casi el 5% de la población, lo que resalta la necesidad urgente de soluciones de movilidad más inclusivas, en todos los aspectos⁵.

Que tomando en cuenta lo anterior, una acción afirmativa para garantizar el derecho a la movilidad y seguridad vial de las personas con discapacidad, en especial, aquellas que tienen una discapacidad visual, es la instalación de señales auditivas de tránsito, las cuales son dispositivos acústicos, como bocinas, silbatos o sirenas, que se utilizan para indicar el momento en el que se puede cruzar por el paso peatonal.

Que este tipo de acciones ya se han materializado en Londres, en el centro de la ciudad, específicamente, en el cruce de Oxford Street y Regent Street, en horas pico, razón por la cual estos sistemas ajustan los tiempos de los semáforos, para dar prioridad a las personas transeúntes y evitar aglomeraciones; siendo importante destacar que, según

⁵ <https://www.noticiasneo.com/index.php/articles/2024/08/20/la-importancia-de-la-inclusion-en-movilidad-para-las-personas-con-discapacidad>, consulta realizada a dos de mayo de dos mil veinticinco.

*Transport for London (TfL) "estos pasos han reducido en un 40% los incidentes entre peatones y vehículos en las zonas de mayor tráfico"*⁶.

Que por lo que hace a nuestro país, también, se encuentran instaladas algunas de estas señales auditivas en la Ciudad de México, en zonas como Paseo de la Reforma, lo que obviamente ha mejorado la seguridad de las personas peatonas, en especial, de aquellas que tienen algún tipo de discapacidad.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presentamos esta Iniciativa para reformar el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, con la finalidad de promover de manera progresiva la instalación de semáforos auditivos peatonales en los cruces y zonas de paso peatonal, a efecto de salvaguardar la integridad de las personas con discapacidad visual, al momento de ejercer su derecho a la movilidad.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 24	ARTÍCULO 24
Las personas peatonas tienen los siguientes derechos:	...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
Adicionalmente a los derechos que corresponden a las personas peatonas en general, las personas con discapacidad tendrán	Adicionalmente a los derechos que corresponden a las personas peatonas en general, las personas con discapacidad tendrán

⁶ <https://www.pasajero7.com/pasos-peatonales-inteligentes-herramienta-para-la-seguridad-vial-de-los-usuarios-de-la-via/>, consulta realizada a dos de mayo de dos mil veinticinco.

preferencia de paso en todos los cruceros o zonas de paso peatonal; asimismo se les deberá brindar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.	preferencia de paso en todos los cruceros o zonas de paso peatonal, para el caso de las personas con discapacidad visual, las autoridades competentes promoverán de manera progresiva la instalación de semáforos auditivos peatonales en éstos, a efecto de salvaguardar su integridad; asimismo, se les deberá brindar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24

...

I. a VI. ...

Adicionalmente a los derechos que corresponden a las personas peatonas en general, las personas con discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal, **para el caso de las personas con discapacidad visual, las autoridades competentes promoverán de manera progresiva la instalación de semáforos auditivos peatonales en éstos, a efecto de salvaguardar su integridad**; asimismo se les deberá brindar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 09 DE JUNIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

1

La que suscribe, **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de decreto por la que se REFORMAN las fracciones VIII y IX del apartado B del artículo 12; la fracción V del artículo 129; se ADICIONAN la fracción X al apartado B del artículo 12; la fracción VI al artículo 129; y el CAPÍTULO VI denominado “DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES”, al TÍTULO OCTAVO, con sus artículos 140 Bis y 140 Ter; todos de la Ley Estatal de Salud, conforme a los siguientes:**

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, garantiza el derecho a la protección de la salud, así como, establece que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, mencionando de igual forma la coordinación entre la federación y las entidades federativas.

El artículo 12, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que las leyes se ocuparán de la atención de la salud de las y los habitantes del Estado.

La Ley General de Salud define a la salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, esta ley, tiene como finalidades el bienestar físico y mental del individuo, mediante la



prestación de servicios dirigidos a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Por su parte, la **Ley de Salud Estatal**, aunque contempla acciones generales en materia de prevención, **no contiene alguna disposición específica sobre la detección oportuna de enfermedades como parte esencial del derecho a la salud**, lo que limita la implementación de estrategias preventivas y debilita la capacidad del sistema estatal de salud para responder eficazmente a las necesidades de la población.

2

2. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), **reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**¹, estableciendo medidas a adoptar para asegurar la plena efectividad de dicho derecho, entre las cuales está la prevención, tratamiento y control de enfermedades endémicas, epidémicas y de otra índole.

La Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que la salud es un **derecho humano fundamental e indispensable** para el ejercicio de los demás derechos humanos y que su efectividad se puede **alcanzar** mediante numerosos procedimientos complementarios, como la **formulación de políticas en materia de salud**, la aplicación de los **programas de salud** elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la **adopción de instrumentos jurídicos concretos**.

Dicho documento, interpreta el derecho a la salud como el acceso a bienes, servicios e información necesarios para gozar de una salud integral, destacando la importancia de la **disponibilidad y accesibilidad** de servicios de prevención, **diagnóstico y tratamiento oportuno**.

Asimismo, dicho Comité recomienda que los Estados incorporen la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de la mujer y el hombre, ya que, se reconoce que los factores

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer.²

Es así que, el derecho a la **salud impone tres tipos o niveles de obligaciones**, las cuales son el **respetar, proteger y cumplir** y a su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de **facilitar, proporcionar y promover**.

En ese sentido, la **detección oportuna de enfermedades** representa una **herramienta imprescindible para garantizar el acceso efectivo y no discriminatorio a la salud**, reducir las desigualdades sanitarias, mejorar la calidad de vida de las personas y fortalecer la sostenibilidad del sistema público de salud.

Diversos estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) destacan que **el diagnóstico temprano de enfermedades crónicas no transmisibles** (como diabetes, hipertensión, cáncer), infecciosas (como tuberculosis y VIH), **mentales y degenerativas**, es una de las intervenciones más costo-efectivas, pues **permite iniciar tratamientos de manera oportuna, evitar complicaciones, reducir hospitalizaciones y mejorar el pronóstico clínico de los pacientes**.

3. Controlar y prevenir enfermedades es importante, pues contribuye a **minorizar problemas de salud y mejorar el bienestar** de las poblaciones en todo el mundo, esto se logra implementado **estrategias** mediante las cuales sea posible reducir la carga de enfermedades, mejorar los resultados de salud y promover la equidad en el acceso a la atención médica.

La **promoción de la salud** consiste en proporcionar los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer mayor control sobre la misma, la **detección oportuna de enfermedades es una parte crucial en la prevención y tratamiento** de diversas condiciones de salud, la cual consiste en la **identificación de una enfermedad o de enfermedades en sus etapas iniciales con el objetivo de mejorar la calidad de vida y reducir el riesgo de complicaciones graves**.

² <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>



En México, **las enfermedades crónicas**, especialmente del corazón, accidentes cerebrovasculares, diabetes, obesidad, síndrome metabólico, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y algunos tipos de cáncer, también conocidas como ENT, **se presentan por el estilo de vida poco saludable**, la mala alimentación e inactividad física y ocasionan discapacidad, dependencia, pérdida o disminución de la funcionalidad e incluso provocan la muerte.

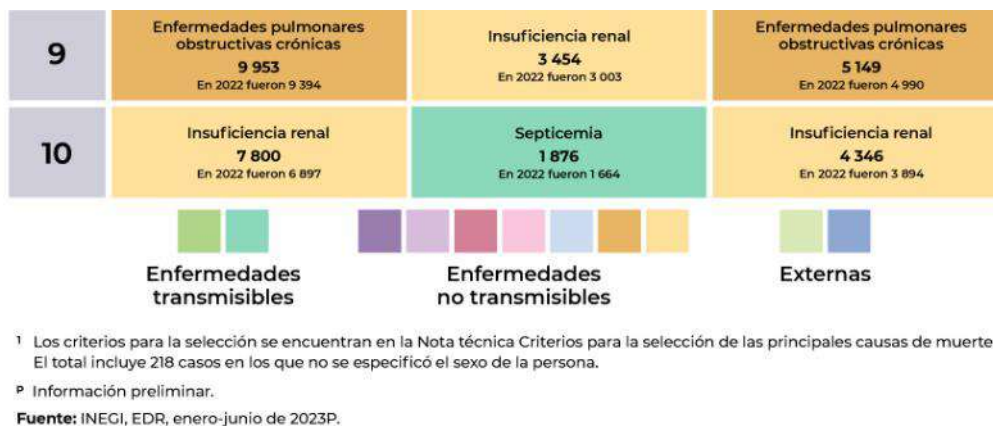
En este sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indicó que durante el periodo enero-junio de 2023, las **defunciones por enfermedades del corazón** fueron la **primera causa de muerte** a nivel nacional, con 97 mil 187 casos, **seguida por diabetes mellitus** con 55 mil 885, y en **tercer lugar por tumores malignos**, con 45 mil 409 casos.³

4

10 PRINCIPALES CAUSAS¹ Y NÚMERO DE MUERTES, SEGÚN SEXO
(enero-junio de 2023²)

Rango	Total	Mujeres	Hombres
1	Enfermedades del corazón 97 187 En 2022 fueron 105 752	Enfermedades del corazón 45 995 En 2022 fueron 48 702	Enfermedades del corazón 51 148 En 2022 fueron 57 040
2	Diabetes mellitus 55 885 En 2022 fueron 59 568	Diabetes mellitus 28 415 En 2022 fueron 29 696	Diabetes mellitus 27 469 En 2022 fueron 29 871
3	Tumores malignos 45 409 En 2022 fueron 44 322	Tumores malignos 23 880 En 2022 fueron 23 054	Tumores malignos 21 529 En 2022 fueron 21 266
4	Enfermedades del hígado 19 819 En 2022 fueron 20 547	Enfermedades cerebrovasculares 8 682 En 2022 fueron 9 115	Accidentes 14 858 En 2022 fueron 14 413
5	Accidentes 19 230 En 2022 fueron 18 648	Influenza y neumonía 7 258 En 2022 fueron 7 094	Enfermedades del hígado 14 313 En 2022 fueron 15 030
6	Enfermedades cerebrovasculares 17 766 En 2022 fueron 18 550	Enfermedades del hígado 5 503 En 2022 fueron 5 513	Influenza y neumonía 9 128 En 2022 fueron 10 004
7	Influenza y neumonía 16 386 En 2022 fueron 17 103	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 4 803 En 2022 fueron 4 404	Enfermedades cerebrovasculares 9 081 En 2022 fueron 9 434
8	Agresiones (homicidios) 15 082 En 2022 fueron 16 316	Accidentes 4 353 En 2022 fueron 4 190	Agresiones (homicidios) 13 270 En 2022 fueron 14 020

³ De las Personas Adultas Mayores, I. N. (s. f.). En México, 80% de las muertes de todas las edades corresponde a en.gob.mx. <https://www.gob.mx/inapam/articulos/en-mexico-80-de-las-muertes-de-todas-las-edades-corresponde-a-enfermedades-no-transmisibles?idiom=es>



En el Estado de Puebla, de acuerdo con **datos del INEGI y del Sistema Estatal de Salud**, las **principales causas de muerte son enfermedades no transmisibles** que, en **muchos casos**, pudieron haberse prevenido o **detectado en fases iniciales**. Sin embargo, los obstáculos en el acceso a servicios de diagnóstico, **el desconocimiento de síntomas y la falta de políticas sistemáticas de tamizaje impiden una respuesta adecuada y oportuna**.

4. Las enfermedades pueden comenzar silenciosamente, sin presentar síntomas graves, y hay **afecciones de salud que en sus etapas iniciales pueden no mostrar síntomas**, tales como la presión arterial alta, el colesterol alto, e incluso el cáncer.

Ahora bien, la OMS define a la enfermedad como aquella alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible.⁴

Dentro de la clasificación de las enfermedades, encontramos los siguientes tipos:

- **Enfermedades genéticas:** Patologías producidas por una alteración en el ADN, lo cual se conoce como mutación, lo que afecta la replicación del material genético, incidiendo directamente sobre los genes. A su vez, pueden clasificarse en

⁴ Enfermedades, T. Y. (2019, 23 octubre). > *Definición de Enfermedad y concepto de Salud según la OMS [2019]* . Tratamiento y Enfermedades. <https://tratamientoyenfermedades.com/definicion-enfermedad-oms-concepto-salud/>



cromosómicos (síndrome de down, síndrome de Turner, etc.), multifactoriales (cáncer, hipertensión arterial, etc.) y de un solo gen (fibrosis quística, anemia falciforme, etc.).

- **Enfermedades metabólicas:** Se caracterizan porque el cuerpo utiliza de forma inadecuada los nutrientes. Esto incide directamente en la forma en que se produce energía. Si bien muchas pueden ser hereditarias, también se desarrollan en cualquier momento de la vida, pero suelen ser causadas por mutaciones genéticas. Aquí se identifican enfermedades como la diabetes, obesidad, hipertensión arterial y dislipidemias.
- **Enfermedades infecciosas:** Afecciones que son causadas por algún microorganismo patógeno, lo cual genera una activación del sistema inmunitario que también puede generar ciertos síntomas como mecanismo de defensa para combatir al organismo dañino. Entre las cuales se identifican las infecciones virales como COVID-19, gastroenteritis y hepatitis, infecciones bacterianas como la faringitis estreptocócica, salmonella, E. coli, tuberculosis, tos ferina e infecciones de transmisión sexual, infecciones del tracto urinario, infecciones fúngicas como candidiasis, y las infecciones parasitarias como guardiasis, toxoplasmosis, oxiuros y anquilostomas.
- **Enfermedades neurodegenerativas:** Trastornos que provocan el deterioro de los tejidos del sistema nervioso, se producen de forma gradual, por lo que evolucionan de forma lenta y suelen presentar síntomas en etapas avanzadas. Entre las cuales se identifican enfermedades como Alzheimer, la demencia frontotemporal, la encefalopatía traumática crónica, la demencia por cuerpos de Lewy, Parkinson, etc.

La **detección oportuna de enfermedades también debe aplicar para los trastornos mentales** que van ligados a la salud mental, estos trastornos son afecciones que impactan el pensamiento, sentimientos, estado de ánimo y comportamiento y que pueden ocurrir en un corto período de tiempo o aparecer y desaparecer. Algunos pueden ser crónicos (de larga duración).

La salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder



aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.⁵

Es por ello, que abarcar de igual forma **los problemas de salud mental** es de suma importancia, pues se encuentran **altamente invisibilizados** e incluso hoy en día siguen conllevando un importante estigma social.

Es así que, además de considerar dentro de las **atribuciones que corresponde al gobierno del estado, promover la detección oportuna de enfermedades** como parte del derecho a la salud, **se contempla dentro de la ley, un capítulo de detección oportuna** de los diferentes tipos de enfermedades, pues es indispensable para garantizar la protección del derecho a la salud.

5. Por todo lo anteriormente expuesto, **esta iniciativa propone incorporar de manera explícita la promoción de la detección oportuna de enfermedades como un eje estratégico del derecho a la salud** en la Ley de Salud del Estado de Puebla.

La **detección oportuna de enfermedades** refiere al **proceso de identificar una enfermedad en sus etapas iniciales**, antes de que la sintomatología agrave, ésta puede ser crucial para un tratamiento exitoso y la recuperación.

Promover la salud es un proceso fundamental que busca dotar a las personas y comunidades de las herramientas necesarias para mejorar su bienestar y ejercer un mayor control sobre su salud. Esto implica no solo la ausencia de enfermedad, sino alcanzar un estado integral de bienestar físico, mental y social. Para lograrlo, es esencial que los individuos sean capaces de identificar y realizar sus aspiraciones, satisfacer sus necesidades y adaptarse a su entorno.

El **promover la detección temprana de enfermedades** es importante, por varias razones, pues **contribuye mejorar las posibilidades de recuperación**, ya que cuanto antes se detecte una enfermedad, más fácil será tratarla y más altas serán las **posibilidades de recuperación**, previene **complicaciones graves**, pues al detectar una

⁵ World Health Organization: WHO. (2022, 17 junio). *Salud mental: fortalecer nuestra respuesta*.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>



enfermedad en su etapa inicial puede prevenir complicaciones graves y reducir el tiempo y los **costos del tratamiento**, y al tratar una enfermedad en sus etapas iniciales puede ser más fácil y efectivo que tratarla cuando se ha avanzado.

Adoptar un enfoque preventivo, con énfasis en la detección oportuna, no solo responde a un mandato constitucional e internacional, sino que **representa una política pública racional, ética y financieramente sostenible**.

8

En ese sentido, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, con el fin de contribuir al fortalecimiento del sistema estatal de salud y a la consolidación de una política pública que coloque a la persona en el centro de todas las decisiones.

En virtud de ello, se ejemplifica la propuesta de Iniciativa de Decreto por el que se REFORMAN las fracciones VIII y IX del apartado B del artículo 12; la fracción V del artículo 129; se ADICIONAN la fracción X al apartado B del artículo 12; la fracción VI al artículo 129; y el CAPÍTULO VI denominado “DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES”, al TÍTULO OCTAVO, con sus artículos 140 Bis y 140 Ter; todos de la Ley Estatal de Salud.

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12 Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: A. B. En materia de salubridad local: I. a VII. ... VIII. Realizar campañas de educación en materia de salud sexual, reproductiva e higiene menstrual; y ~~IX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.~~	Artículo 12 ... A. ... B. ... I. a VII... VIII. Realizar campañas de educación en materia de salud sexual, reproductiva e higiene menstrual; IX. Promover la detección oportuna de enfermedades como parte del derecho a la salud,



Sin correlativo ... Artículo 129 La promoción de la Salud comprende: I. Educación para la salud, II. Nutrición, III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, IV. Salud ocupacional, y V. Fomento sanitario. Sin Correlativo ... TÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN DE LA SALUD CAPÍTULO I a V... Sin correlativo	priorizando, la prevención y el control de padecimientos en etapas tempranas; y X. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. ... Artículo 129 ... I... II... III... IV. Salud ocupacional, V. Fomento sanitario, y VI. Detección oportuna de enfermedades ... TÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN DE LA SALUD CAPÍTULO I a V... CAPÍTULO VI DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Artículo 140 Bis. La Secretaría de Salud Pública del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, deberá garantizar el diseño, implementación y evaluación de programas de tamizaje, diagnóstico precoz y promoción de la salud, con un enfoque prioritario en enfermedades genéticas, metabólicas, infecciosas, neurodegenerativas y de salud mental.



	Artículo 140 Ter. La Secretaría de Salud Pública del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, promoverá políticas públicas que destaquen la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, vigilancia y control de enfermedades en etapas iniciales, asegurando su inclusión en los programas de atención primaria, con énfasis en poblaciones vulnerables y zonas marginadas.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es así que con **esta iniciativa se pretende incorporar de manera explícita la promoción de la detección oportuna de enfermedades como un eje estratégico del derecho a la salud** en la Ley Estatal de Salud, con el fin de **priorizar la prevención y el control de enfermedades en etapas tempranas**, mejorar la salud pública y reducir las desigualdades sanitarias y los costos asociados al tratamiento de enfermedades avanzadas.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se REFORMAN las fracciones VIII y IX del apartado B del artículo 12; la fracción V del artículo 129; se ADICIONAN la fracción X al apartado B del artículo 12; la fracción VI al artículo 129; y el CAPÍTULO VI denominado “DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES”, al TÍTULO OCTAVO, con sus artículos 140 Bis y 140 Ter; todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 12 ...

A. ...

B. ...

I. a VII...

VIII. Realizar campañas de educación en materia de salud sexual, reproductiva e higiene menstrual;

IX. Promover la detección oportuna de enfermedades como parte del derecho a la salud, priorizando, la prevención y el control de padecimientos en etapas tempranas; y

X. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 129 ...

I...

II...

III...

IV. Salud ocupacional,

V. Fomento sanitario, y

VI. Detección oportuna de enfermedades

...



TÍTULO OCTAVO
PROMOCIÓN DE LA SALUD
CAPÍTULO I a V...

CAPÍTULO VI
DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES

12

Artículo 140 Bis. La Secretaría de Salud Pública del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, deberá garantizar el diseño, implementación y evaluación de programas de tamizaje, diagnóstico precoz y promoción de la salud, con un enfoque prioritario en enfermedades genéticas, metabólicas, infecciosas, neurodegenerativas y de salud mental.

Artículo 140 Ter. La Secretaría de Salud Pública del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, promoverá políticas públicas que destaquen la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, vigilancia y control de enfermedades en etapas iniciales, asegurando su inclusión en los programas de atención primaria, con énfasis en poblaciones vulnerables y zonas marginadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 09 DE JUNIO DE 2025

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA** de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO** por la que se reforman los artículos 1 fracción II, artículo 7 fracciones IV y X último párrafo, artículo 15 fracción II, artículo 16 fracción I, III, VII, segundo y tercer párrafo, acápite del artículo 17, artículo 18 fracciones X y XIII, acápite del artículo 19, acápite del artículo 20 y las fracciones IV, XII y XIV, acápite del artículo 21, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26, artículo 31, artículo 32, artículo 33 primer párrafo, artículo 35 primero, segundo, tercero y último párrafo, artículo 36, artículo 37, artículo 39, artículo 41, artículo 42, artículo 43, artículo 44, artículo 45, artículo 46 primer párrafo, artículo 47 último párrafo, artículo 48 fracción VII, artículo 73 fracción V, artículo 75 fracciones IV y V, artículo 76, artículo 77 primero, segundo y tercer párrafo, artículo 79 fracción III, artículo 87, artículo 88, artículo 89, artículo 91, artículo 92, artículo 93 primer párrafo, artículo 98 fracciones II y IV, artículo 99, artículo 105, acápite del artículo 109, artículo 110 primer párrafo, artículo 111 primer párrafo, artículo 115, artículo 116



primer párrafo, las fracciones I y III y el último párrafo, artículo 117 último párrafo, artículo 120, artículo 122 segundo, tercero y cuarto párrafo, artículo 123 primer párrafo, artículo 124 primer párrafo y artículo 126; se deroga la fracción IV del artículo 16 todos de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extintos del Estado Libre y Soberano De Puebla, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que cada entidad federativa que es parte integrante de nuestro país tiene rasgos característicos que la conforman, en ese sentido, dichos rasgos se destacan en relación a aquellas características que le son inherentes, tales como: las condiciones geográficas, políticas, sociales, económicas, laborales, entre muchas otras; todas estas, en lo particular requieren de un análisis para su atención y reconocimiento dentro de los ordenamientos legales del estado.

Dicho lo anterior, y como antecedente de la puesta en marcha de la regulación del poder público, ha de puntualizarse que desde el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, la entidad contaba con una Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que tenía por objeto establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Ante ello, este ordenamiento legal sirvió como base para que las autoridades públicas locales ajustaran su actuar, sin embargo, como es



sabido las necesidades de la colectividad tienden a cambiar y por ello el derecho también debe hacerlo, con la finalidad de que este sea una herramienta eficaz que permita mantener el estado de derecho, la armonía, la paz y la legalidad entre todas y todos los individuos que conforman una sociedad. (autoridades y ciudadanía)

Por esto y ante dicha necesidad, el congreso local mediante el voto de las y los integrantes que lo conformamos, tuvimos a bien aprobar una reestructuración a dicha ley, misma que fue publicada en el periódico oficial del estado el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ello con la finalidad de continuar con los trabajos de las dependencias y hacer posibles y efectivas las demandas sociales.

Ante dicha modificación legal, se precisa que necesariamente se generó la creación de nuevas áreas, así como la fusión y el fortalecimiento institucional de unidades públicas ya existentes, mismas que pueden observarse en el contenido del ordenamiento legal en cuestión.

Destacando en esta ocasión, que la modificación de la denominación o nomenclatura de las dependencias no solo atiende a un criterio conceptual, sino más bien, a la ampliación y/o fortalecimiento de las atribuciones **que son competencia de aquellas.**

Dicho esto, el cambio de denominación sin duda tiene como objetivo primordial que el nombre de cada dependencia advierta con claridad y no deje en duda a la ciudadanía, cuál es la intención de su creación y



funcionamiento, pero sobre todo, la importancia que implica para el gobierno el impulso y desarrollo de cada sector de la sociedad.

Atendiendo lo expuesto, y con la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento regulador de organización y estructura de la administración pública, se atienden los ejes de actuación, facultades y competencia que deberán observar las dependencias, entidades o instancias que dependa de aquellas, pero sobre todo, las directrices bajo las cuales, cada organismo local de gobierno tendrá que observar para resolver las demandas y necesidades de la sociedad poblana.

En ese orden de ideas, resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización de los ordenamientos legales es sumamente necesaria, toda vez, que con estos cambios, se permite a las autoridades mantenerse actualizadas conforme a las necesidades sociales, y demás circunstancias que de presentarse se atenderán de manera más efectiva por las autoridades, apegándose de esta forma al cumplimiento del principio de legalidad debidamente consagrado como una garantía para todas y todos los mexicanos por nuestra ley fundamental.

Bajo esta óptica, ha de señalarse que es de suma importancia aducir que los ordenamientos legales vigentes de la entidad, deben ser claros en cuanto a la identificación de la denominación de cada una de las autoridades.

El atender esta circunstancia, permitirá que las y los ciudadanos tengan la certeza plena del nombre correcto de cada una de las dependencias y



además coadyuvará al cumplimiento del principio previamente referido, ya que como es bien sabido y para efectos de la emisión de los actos de las autoridades, estas últimas deberán fundar como un medio esencial su competencia en el ordenamiento legal que para tal efecto les otorgue atribuciones.

Por estas razones y como acontece en el instrumento jurídico materia de la presente iniciativa, es que se advierte que el mismo encuentra algunos desajustes con la normativa actual, por tanto, es necesario que en atención y observancia a las consideraciones vertidas en la presente y con la finalidad de homologar criterios con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se someta a consideración esta propuesta de reforma, misma que contribuirá a que las y los ciudadanos conozcan de manera precisa las nuevas denominaciones de las Secretarías y demás entes públicos, pero sobre todo, sepan qué esperar de cada una de ellas.

Asimismo, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera expresa, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por ello y con este reconocimiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de agosto de dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo principal es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato. Relacionado con esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos), en su artículo primero reconoce la no discriminación por razones de sexo.



Por lo anterior, resulta fundamental construir una cultura de igualdad que garantice la transformación que apremia a nuestra sociedad. Así pues, es importante reconocer y conceder al lenguaje la capacidad que tiene de favorecer a esta transformación, por lo que teniendo en consideración la presentación de esta iniciativa y con el objeto de promover el uso del lenguaje incluyente y no sexista y por supuesto de ser conscientes de que nuestro lenguaje es un vehículo de igualdad y conciencia social, de igual forma, se presentan modificaciones al ordenamiento legal en cuestión, con la finalidad de atender lo mencionado en líneas anteriores, ya que como bien lo menciona la actual Presidenta de la República Mexicana, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, lo que no se nombra no existe.

Por ello y en atención a lo previamente expuesto y con el objeto de ilustrar lo dicho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1 ... I. ... II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Secretaría de Planeación y Finanzas o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;	ARTÍCULO 1 ... I. ... II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;



III. a XI. ...	III. a XI. ...
ARTÍCULO 7 ... I. a III. ... IV. Bienes Abandonados: Aquellos bienes asegurados ~~cuyo propietario~~ o ~~interesado~~ previo aseguramiento, no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; X. ... Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la Secretaría ~~de la Función Pública~~ , se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa dependencia; XII. a XXII. ...	ARTÍCULO 7 ... I. a III. ... IV. Bienes Abandonados: Aquellos bienes asegurados por la persona propietaria o la persona interesada previo aseguramiento, no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; X. ... Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno , se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa dependencia; XII. a XXII. ...
ARTÍCULO 15 ... I. ... II. ~~El~~ Titular de la Dirección General.	ARTÍCULO 15 ... I. ... II. La persona Titular de la Dirección General.
ARTÍCULO 16 ... I. ~~El Gobernador~~ del Estado o ~~el servidor público~~ que éste designe, quien la presidirá;	ARTÍCULO 16 ... I. La persona titular de poder Ejecutivo del Estado o la persona servidora



II. ... III. La persona Titular de la Secretaría de Planeación ~~y~~ Finanzas; IV. La persona Titular de la Secretaría de Administración; V. a VI. ... VII. ~~El secretario técnico~~, quien será ~~nombrado~~ por ~~el Presidente~~ de la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su ~~respectivo~~ suplente, con excepción ~~del Secretario Técnico. El Secretario Técnico~~ tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales, rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Junta de Gobierno sea señalada como autoridad responsable. La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior,	pública que éste designe, quien la presidirá; II. ... III. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; IV. Se deroga V. a VI. ... VII. La persona titular de la Secretaría Técnica, quien será designada por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectiva persona suplente, con excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales, rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Junta de Gobierno sea señalada como autoridad responsable. La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a



pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y la asistencia del Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos. El Presidente tendrá voto de calidad para los casos de empate.	lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y la asistencia de la persona titular de la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad para los casos de empate.
ARTÍCULO 17 El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a VIII. ...	ARTÍCULO 17 La persona Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a VIII. ...
ARTÍCULO 18 ... I. a IX. ... X. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, así como aprobar sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señale el Estatuto Orgánico; XI. a XII. ...	ARTÍCULO 18 ... I. a IX. ... X. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, así como aprobar sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señale el Estatuto Orgánico; XI. a XII. ...



XIII. Determinar las cantidades del Fondo de Administración que serán transferidas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley; XIV. a XXI. ...	XIII. Determinar las cantidades del Fondo de Administración que serán transferidas a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley; XIV. a XXI. ...
ARTÍCULO 19 ~~El Director~~ General del Instituto será designado y removido por la Junta de Gobierno, debiendo recaer en la persona que cumpla con los siguientes requisitos: I. a IV. ...	ARTÍCULO 19 La persona titular de la Dirección General del Instituto será designado y removido por la Junta de Gobierno, debiendo recaer en la persona que cumpla con los siguientes requisitos: I. a IV. ...
ARTÍCULO 20 ~~El Director~~ General del Instituto tendrá las facultades siguientes: I. a III. ... IV. Administrar el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, ~~el Director~~ General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno; V. a XI. ... XII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los	ARTÍCULO 20 La persona Titular de la Dirección General del Instituto tendrá las facultades siguientes: I. a III. ... IV. Administrar el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, la persona Titular de la Dirección General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno; V. a XI. ... XII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de las



servidores públicos de las dos jerarquías administrativas inferiores ~~a la del propio~~ Director General, con excepción de ~~aquellos servidores públicos~~ cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como nombrar y contratar a los demás empleados del Instituto;	personas servidoras públicas de las dos jerarquías administrativas inferiores al de la persona titular de la Dirección General, con excepción de aquellas personas servidoras públicas cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como nombrar y contratar a los demás empleados del Instituto;
XIII. ...	XIII. ...
XIV. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto y el desempeño de sus órganos y servidores públicos;	XIV. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto y el desempeño de sus órganos y de las personas servidoras públicas;
XV. a XXII. ...	XV. a XXII. ...
ARTÍCULO 21 ~~El Director~~ General del Instituto deberá remitir semestralmente a la Junta de Gobierno, un informe en donde se detalle la administración, enajenación o destino, así como del desempeño de los depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.	ARTÍCULO 21 La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá remitir semestralmente a la Junta de Gobierno, un informe en donde se detalle la administración, enajenación o destino, así como del desempeño de los depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.
ARTÍCULO 22 ~~El Director~~ General rendirá un informe semestral detallado a las Entidades Transferentes, respecto de los Bienes o	ARTÍCULO 22 La persona titular de la Dirección General rendirá un informe semestral detallado a las Entidades Transferentes,



Empresas que cada una le haya transferido.	respecto de los Bienes o Empresas que cada una le haya transferido.
ARTÍCULO 23 ~~El Director~~ General deberá rendir un informe anual detallado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto de los Bienes o Empresas que administre o que haya delegado su administración, así como respecto de la información relativa a la enajenación y destino que se haya determinado para los mismos.	ARTÍCULO 23 La persona titular de la Dirección General deberá rendir un informe anual detallado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto de los Bienes o Empresas que administre o que haya delegado su administración, así como respecto de la información relativa a la enajenación y destino que se haya determinado para los mismos.
ARTÍCULO 24 El Instituto contará con una Contraloría Interna, denominada Órgano Interno de Control, ~~cuyo~~ Titular será designado en los términos del artículo 35, fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y que, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por ~~los~~ Titulares de las Áreas que al efecto se constituyan por el Estatuto Orgánico. ~~El~~ Titular del Órgano Interno de Control dependerá de la Secretaría ~~de la Función Pública~~ . Dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita esta última. El Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de	ARTÍCULO 24 El Instituto contará con una Contraloría Interna, denominada Órgano Interno de Control, cuya persona Titular será designada en los términos del artículo 35, fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y que, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las personas Titulares de las Áreas que al efecto se constituyan por el Estatuto Orgánico. La persona Titular del Órgano Interno de Control dependerá de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno . Dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita esta última. El Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de



Puebla, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría ~~de la Función Pública~~ , y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.	Puebla, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno , y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.
ARTÍCULO 25 ~~El~~ Titular del Órgano Interno de Control del Instituto en ejercicio de su función de control, deberá ser responsable de mantener el control interno del Instituto. Asimismo, tendrá como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.	ARTÍCULO 25 La persona Titular del Órgano Interno de Control del Instituto en ejercicio de su función de control, deberá ser responsable de mantener el control interno del Instituto. Asimismo, tendrá como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.
ARTÍCULO 26 ~~El~~ Titular del Órgano Interno de Control revisará los movimientos del Fondo de Administración y del Fondo de Reserva, a efecto de supervisar que los recursos de dichos fondos sean utilizados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.	ARTÍCULO 26 La persona Titular del Órgano Interno de Control revisará los movimientos del Fondo de Administración y del Fondo de Reserva, a efecto de supervisar que los recursos de dichos fondos sean utilizados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
ARTÍCULO 31 Los depositarios, liquidadores, interventores, —comodatarios o administradores que reciban Bienes objeto de esta Ley en depósito, intervención, liquidación o	ARTÍCULO 31 Las personas depositarias, liquidadoras, interventoras, comodatarias o administradoras que reciban Bienes objeto de esta Ley en depósito, intervención, liquidación o



administración, están obligados a rendir ~~al Director~~ General un informe mensual, y cuantas veces se los requiera el mismo, sobre el estado que guarden dichos Bienes y a otorgarle todas las facilidades necesarias para su supervisión, vigilancia y rendición de cuentas. ~~El depositario, interventor, administrador o comodatario~~ que no rinda el informe mensual será ~~separado~~ de su administración o posesión.	administración, están obligadas a rendir a la persona Titular de la Dirección General un informe mensual, y cuantas veces se los requiera el mismo, sobre el estado que guarden dichos Bienes, y a otorgarle todas las facilidades necesarias para su supervisión, vigilancia y rendición de cuentas. La persona depositaria, interventora, administradora o comodataria que no rinda el informe mensual será separada de su administración o posesión.
ARTÍCULO 32 La autoridad competente, o en su caso, el Instituto hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento ~~del depositario, comodatario, interventor, liquidador o administrador~~ de los Bienes o Empresas.	ARTÍCULO 32 La autoridad competente, o en su caso, el Instituto hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento de la persona depositaria, comodataria, interventora, liquidadora o administradora de los Bienes o Empresas.
ARTÍCULO 33 El Instituto o ~~el depositario, comodatario, interventor, liquidador o administrador~~ de los Bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida daño de los mismos o que pudieran generar a terceros. ...	ARTÍCULO 33 El Instituto o la persona depositaria, comodataria, interventora, liquidadora o administradora de los Bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos o que pudieran generar a terceros. ...
ARTÍCULO 35 Respecto de los Bienes o Empresas, el Instituto, y en su caso, ~~los depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores~~ que	ARTÍCULO 35 Respecto de los Bienes o Empresas, el Instituto, y en su caso, las personas depositarias, comodatarias, interventoras, liquidadoras o



hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla para **el depositario, comodatario**, y en general, para **los usufructuarios**.

Para la debida conservación, y en su caso, buen funcionamiento de los Bienes o Empresas, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, Empresas, negociaciones o establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de **un mandatario** para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito, y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores que el Instituto designe, tendrán, dentro de las siguientes, solo las facultades que este les otorgue:

I. a IV. ...

...

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a **los depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores**, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que

administradoras que hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla para **la persona depositaria, comodataria**, y en general, para **las usufructuarias**.

Para la debida conservación, y en su caso, buen funcionamiento de los Bienes o Empresas, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, Empresas, negociaciones o establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de **una persona mandataria** para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito, y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Las personas depositarias, comodatarias, interventoras, liquidadoras o administradoras que el Instituto designe, tendrán, dentro de las siguientes, solo las facultades que este les otorgue:

I. a IV. ...

...

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a **las personas depositarias, comodatarias, interventoras, liquidadoras o administradoras**, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que éstos requieran



éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.	para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
ARTÍCULO 36 El Instituto, así como ~~los depositarios, comodatarios, liquidadores, administradores~~ o ~~interventores~~ de los Bienes o Empresas, darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos Bienes todas las diligencias que resulten necesarias.	ARTÍCULO 36 El Instituto, así como las personas depositarias, comodatarias, liquidadoras, administradoras o interventoras de los Bienes o Empresas, darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos Bienes todas las diligencias que resulten necesarias.
ARTÍCULO 37 Los Bienes o Empresas serán recibidos, custodiados y conservados en los lugares que determine ~~el Director~~ General.	ARTÍCULO 37 Los Bienes o Empresas serán recibidos, custodiados y conservados en los lugares que determine la persona titular de la Dirección General.
ARTÍCULO 39 ~~Los depositarios, comodatarios, liquidadores, interventores y administradores designados~~ por el Instituto, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.	ARTÍCULO 39 Las personas depositarias, comodatarias, liquidadoras, interventoras y administradoras designadas por el Instituto, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.
ARTÍCULO 41 ~~El Director~~ General nombrará ~~un administrador~~ para las Empresas objeto de esta Ley. ~~El administrador~~ de las Empresas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y rentables, pero no podrá enajenar ni gravar los	ARTÍCULO 41 La persona titular de la Dirección General nombrará una persona administradora para las Empresas objeto de esta Ley. La persona administradora de las Empresas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y rentables,



Bienes que constituyan parte del activo fijo de la Empresa. La Junta de Gobierno podrá autorizar ~~el administrador~~ que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las Empresas, cuando las actividades de éstos resulten incosteables, y por consecuencia, se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta, según sea el caso.	pero no podrá enajenar ni gravar los Bienes que constituyan parte del activo fijo de la Empresa. La Junta de Gobierno podrá autorizar a la persona administradora que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las Empresas, cuando las actividades de éstos resulten incosteables, y por consecuencia, se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta, según sea el caso.
ARTÍCULO 42 Tratándose de Empresas que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, ~~el administrador~~ procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Capítulo II del presente Título de esta Ley.	ARTÍCULO 42 Tratándose de Empresas que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, la persona administradora procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Capítulo II del presente Título de esta Ley.
ARTÍCULO 43 ~~El administrador~~ tendrá independencia respecto ~~del propietario~~, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las Empresas que se le otorguen en administración. ~~El administrador~~	ARTÍCULO 43 La persona administradora tendrá independencia respecto a la persona propietaria, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las Empresas que se le otorguen en



responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, y en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.	administración. La persona administradora responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, y en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 44 ~~El administrador~~ deberá rendir un informe pormenorizado ~~al Director~~ General, a petición de éste, respecto de las actividades realizadas en las empresas, negociaciones y establecimientos a su cargo.	ARTÍCULO 44 La persona administradora deberá rendir un informe pormenorizado a la persona titular de la Dirección General, a petición de éste, respecto de las actividades realizadas en las empresas, negociaciones y establecimientos a su cargo.
ARTÍCULO 45 La Junta de Gobierno podrá autorizar a ~~los depositarios, comodatarios, administradores~~ o ~~interventores~~ a que se refiere el artículo 3 de esta Ley para que éstos utilicen los Bienes o Empresas que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta. La Junta de Gobierno, a través de lineamientos especiales, fijará el monto de la contraprestación que ~~los depositarios, administradores~~ o ~~interventores~~ deberán cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los Bienes o Empresas. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna	ARTÍCULO 45 La Junta de Gobierno podrá autorizar a las personas depositarias, comodatarias, administradoras o interventoras a que se refiere el artículo 3 de esta Ley para que éstos utilicen los Bienes o Empresas que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta. La Junta de Gobierno, a través de lineamientos especiales, fijará el monto de la contraprestación que las personas depositarias, administradoras o interventoras deberán cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los Bienes o Empresas. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea



limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores—o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna. El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los Bienes en comodato a las dependencias, entidades paraestatales o a la Fiscalía General del Estado para el desarrollo de sus funciones, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función. Los—depositarios, comedatarios, administradores o interventores rendirán al Director General un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los Bienes, en los términos que al efecto establezca.	otorgado a las personas depositarias, administradoras o interventoras, no generará el pago de contraprestación alguna. El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los Bienes en comodato a las dependencias, entidades paraestatales o a la Fiscalía General del Estado para el desarrollo de sus funciones, cuando así lo solicite por escrito la persona titular de dichas instancias, o la persona servidora pública en quien delegue esta función. Las personas depositarias, comodatarías, administradoras o interventoras rendirán a la persona titular de la Dirección General un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los Bienes, en los términos que al efecto establezca.
ARTÍCULO 46 Cuando proceda la devolución de los Bienes o Empresas que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador, comodatario o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso, salvo los ocasionados por el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. ...	ARTÍCULO 46 Cuando proceda la devolución de los Bienes o Empresas que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, la persona depositaria, administradora, comodataria o interventora cubrirá los daños ocasionados por su uso, salvo los ocasionados por el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. ...



ARTÍCULO 47 I. a III. Aquellos Bienes que la Secretaria de Planeación y Finanzas o sus auxiliares legalmente facultados obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación se regirán por las disposiciones de esta Ley.	ARTÍCULO 47 I. a III. Aquellos Bienes que la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración o sus auxiliares legalmente facultados obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación se regirán por las disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 48 ... I. a VI. ... VII. ~~Los servidores públicos~~ y ~~terceros especializados~~ que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y VIII. ...	ARTÍCULO 48 ... I. a VI. ... VII. Las personas servidoras públicas y terceras especializadas que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y VIII. ...
ARTÍCULO 73 ... I. a IV. ... V. Lugar, fecha y hora en que ~~los interesados~~ podrán obtener las bases	ARTÍCULO 73 ... I. a IV. ... V. Lugar, fecha y hora en que las personas interesadas podrán obtener



de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la mismas;	las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la mismas;
VI. a XIV. ...	VI. a XIV. ...
ARTÍCULO 75 ... I. a III. ... IV. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria, en junta pública o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre ~~del ganador~~ y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Instituto, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y V. Instituto levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas del precio base de venta, del nombre ~~del ganador~~ por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos, que en su caso, sean	ARTÍCULO 75 ... I. a III. ... IV. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria, en junta pública o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre de la persona ganadora y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Instituto, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y V. Instituto levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas del precio base de venta, del nombre de la persona ganadora por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos, que en su caso, sean



relevantes y dignos de consignar en dicha acta.	sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.
ARTÍCULO 76 En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará ~~al licitante~~ que primero haya presentado su oferta.	ARTÍCULO 76 En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará a la persona licitante que primero haya presentado su oferta.
ARTÍCULO 77 El adjudicatario perderá, en favor del Instituto, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 del presente ordenamiento, quedando el Instituto en posibilidad de adjudicar el bien ~~al~~ participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiera sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado. En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Instituto, ~~el~~ licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.	ARTÍCULO 77 El adjudicatario perderá, en favor del Instituto, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 del presente ordenamiento, quedando el Instituto en posibilidad de adjudicar el bien a la persona participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiera sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado. En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Instituto, la persona licitante ganadora podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.



En el caso de enajenaciones no concretadas por causas atribuibles al Instituto, ~~los compradores~~ podrán solicitar que dichas operaciones queden sin efecto, y solicitar la devolución del importe pagado, observando las disposiciones emitidas para su enajenación. ...	En el caso de enajenaciones no concretadas por causas atribuibles al Instituto, las personas compradoras podrán solicitar que dichas operaciones queden sin efecto, y solicitar la devolución del importe pagado, observando las disposiciones emitidas para su enajenación. ...
ARTÍCULO 79 ... I. a II. ... III. ~~Los interesados~~ podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos autenticados mediante controles de seguridad, y IV.	ARTÍCULO 79 ... I. a II. ... III. Las personas interesadas podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos autenticados mediante controles de seguridad, y IV.
ARTÍCULO 87 Si ~~el postor ganador~~ no cumpliera sus obligaciones, el Instituto declarará sin efecto el remate y podrá convocar a un nuevo remate. El postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Instituto.	ARTÍCULO 87 Si la persona postora ganadora no cumpliera sus obligaciones, el Instituto declarará sin efecto el remate y podrá convocar a un nuevo remate. El postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Instituto.
ARTÍCULO 88	ARTÍCULO 88



El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.	La persona postora no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.
ARTÍCULO 89 Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.	ARTÍCULO 89 Las personas postoras tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.
ARTÍCULO 91 El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.	ARTÍCULO 91 El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a las personas postoras iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.
ARTÍCULO 92 Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, para que los postores presentes puedan mejorarlas, Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.	ARTÍCULO 92 Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, para que las personas postoras presentes puedan mejorarlas, Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.
ARTÍCULO 93 Declarada preferente una postura, el servidor público del Instituto preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecho la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se	ARTÍCULO 93 Declarada preferente una postura, la persona servidora pública del Instituto preguntará si alguna persona postora la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecho la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se



procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. ...	procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. ...
ARTÍCULO 98 ... I. ... II. Oficio de autorización ~~del Director~~ General del Instituto; III. ... IV. Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir ~~los servidores públicos facultados~~ del Instituto, así como otras autoridades que deban participar y un representante del Órgano Interno de Control del Instituto, quien en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso.	ARTÍCULO 98 ... I. ... II. Oficio de autorización de la persona titular de la Dirección General del Instituto; III. ... IV. Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir las personas servidoras públicas facultadas del Instituto, así como otras autoridades que deban participar y un representante del Órgano Interno de Control del Instituto, quien en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso.
ARTÍCULO 99 El Instituto llevará el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus	ARTÍCULO 99 El Instituto llevará el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus



respectivas atribuciones. ~~El Director~~ General del Instituto, deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de Bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.	respectivas atribuciones. La persona titular de la Dirección General del Instituto, deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de Bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.
ARTÍCULO 105 ~~El Director~~ General podrá proceder a la Venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.	ARTÍCULO 105 La persona titular de la Dirección General podrá proceder a la Venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.
ARTÍCULO 109 ~~El Director~~ General podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando: a) a b) ...	ARTÍCULO 109 La persona titular de la Dirección General podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando: a) a b) ...
ARTÍCULO 110 Prevía solicitud de la persona afectada y, una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de ~~su propietario, poseedor~~ o de ~~alguno de sus ocupantes~~ , en calidad de ~~depositario~~ , siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. ...	ARTÍCULO 110 Prevía solicitud de la persona afectada y, una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de la persona propietaria, poseedora o de alguna persona ocupante , en calidad de persona depositaria , siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. ...
ARTÍCULO 111	ARTÍCULO 111



~~Los depositarios~~ que tengan administración de Bienes presentarán cada mes, ~~al Director~~ General, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de estos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique ~~el Director~~ General. ~~El depositario~~ que no rinda el informe mensual será separado de la administración. ...	Las personas depositarias que tengan administración de Bienes presentarán cada mes, a la persona titular de la Dirección General, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de estos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la persona titular de la Dirección General. La persona depositaria que no rinda el informe mensual será separada de la administración. ...
ARTÍCULO 115 Cuando proceda la devolución de los Bienes o Empresas, la autoridad competente notificará personalmente tal situación al Instituto, a efecto de que queden a disposición de quien determine dicha autoridad. La autoridad competente notificará su resolución ~~al Interesado~~ o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que, en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recibirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los Bienes causarán abandono a favor del Gobierno Estatal.	ARTÍCULO 115 Cuando proceda la devolución de los Bienes o Empresas, la autoridad competente notificará personalmente tal situación al Instituto, a efecto de que queden a disposición de quien determine dicha autoridad. La autoridad competente notificará su resolución a la persona Interesada o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que, en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recibirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los Bienes causarán abandono a favor del Gobierno Estatal.
ARTÍCULO 116	ARTÍCULO 116



El Instituto, al momento en que el Interesado o su representante legal se presenten a recibir los Bienes y Empresas, deberá: I. Levantar un acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes; II. ... III. Entregar los Bienes o Empresas al Interesado o a su representante legal. En caso de oposición por parte del Interesado o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.	El Instituto, al momento en que la persona interesada o su representante legal se presenten a recibir los Bienes y Empresas, deberá: I. Levantar un acta en la que se haga constar el derecho de la persona interesada o de su representante legal a recibir los bienes; II. ... III. Entregar los Bienes o Empresas a la persona interesada o a su representante legal. En caso de oposición por parte de la persona interesada o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.
ARTÍCULO 117 Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 116 de esta Ley, y en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 119 de la misma.	ARTÍCULO 117 Previo a la recepción de los bienes por parte de la persona interesada, se dará oportunidad a esta para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 116 de esta Ley, y en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 119 de la misma.



ARTÍCULO 120 A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, así como a los frutos que generen los Bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de apoderados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas.	ARTÍCULO 120 A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, así como a los frutos que generen los Bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de apoderados especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas.
ARTÍCULO 122 ... El Director General deberá mantener actualizado el valor de los bienes que sean susceptibles de devolución a efecto de determinar el monto del Fondo de Reserva. En caso de que el monto del Fondo de Reserva sea mayor al del cálculo previsto en el párrafo anterior, el Director General, previa autorización de la Junta de Gobierno, transferirá los recursos excedentes del Fondo de Reserva al Fondo de Administración.	ARTÍCULO 122 ... La persona titular de la Dirección General deberá mantener actualizado el valor de los bienes que sean susceptibles de devolución a efecto de determinar el monto del Fondo de Reserva. En caso de que el monto del Fondo de Reserva sea mayor al del cálculo previsto en el párrafo anterior, la persona titular de la Dirección General, previa autorización de la Junta de Gobierno, transferirá los recursos excedentes del Fondo de Reserva al Fondo de Administración.



El Director General deberá especificar en sus informes al Congreso del Estado, de la integración y administración del Fondo de Reserva, así como de las transferencias realizadas al Fondo de Administración.	La persona titular de la Dirección General deberá especificar en sus informes al Congreso del Estado, de la integración y administración del Fondo de Reserva, así como de las transferencias realizadas al Fondo de Administración.
ARTÍCULO 123 En caso de que el Interesado acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún Bien objeto de esta Ley, y éste haya sido enajenado por el Instituto, se pagará a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. ...	ARTÍCULO 123 En caso de que la persona Interesada acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún Bien objeto de esta Ley, y éste haya sido enajenado por el Instituto, se pagará a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. ...
ARTÍCULO 124 En caso de que el Interesado acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún Bien objeto de esta Ley, y se encuentre bajo la administración del Instituto, éste deberá restituir el Bien al afectado más los productos, rendimientos, frutos y accesorios a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, menos los gastos de administración que correspondan. ...	ARTÍCULO 124 En caso de que la persona Interesada acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún Bien objeto de esta Ley, y se encuentre bajo la administración del Instituto, éste deberá restituir el Bien al afectado más los productos, rendimientos, frutos y accesorios a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, menos los gastos de administración que correspondan. ...
ARTÍCULO 126	ARTÍCULO 126



Los recursos correspondientes al Fondo de Administración deberán ser destinados a solventar los gastos de administración y de destino de los Bienes objeto de esta Ley, así como a financiar las operaciones del Instituto. La Junta de Gobierno determinará las cantidades del Fondo de Administración que se destinarán al financiamiento de las operaciones del Instituto y el remanente que será transferido a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que en el mes de septiembre dicho remonte se incluya, en su caso, como ingreso en el proyecto de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal siguiente.

Los recursos correspondientes al Fondo de Administración deberán ser destinados a solventar los gastos de administración y de destino de los Bienes objeto de esta Ley, así como a financiar las operaciones del Instituto. La Junta de Gobierno determinará las cantidades del Fondo de Administración que se destinarán al financiamiento de las operaciones del Instituto y el remanente que será transferido a la Secretaría de Planeación, **Finanzas y Administracion**, para que en el mes de septiembre dicho remonte se incluya, en su caso, como ingreso en el proyecto de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal siguiente.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** los artículos 1 fracción II, artículo 7 fracciones IV y X último párrafo, artículo 15 fracción II, artículo 16 fracción I, III, VII, segundo y tercer párrafo, acápite del artículo 17, artículo 18 fracciones X y XIII, acápite del artículo 19, acápite del artículo 20 y las fracciones IV, XII y XIV, acápite del artículo 21, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26, artículo 31, artículo 32, artículo 33 primer párrafo, artículo 35 primero, segundo, tercero y último párrafo, artículo 36, artículo 37, artículo 39, artículo 41, artículo 42, artículo 43, artículo 44, artículo 45, artículo 46 primer párrafo,



artículo 47 último párrafo, artículo 48 fracción VII, artículo 73 fracción V, artículo 75 fracciones IV y V, artículo 76, artículo 77 primero, segundo y tercer párrafo, artículo 79 fracción III, artículo 87, artículo 88, artículo 89, artículo 91, artículo 92, artículo 93 primer párrafo, artículo 98 fracciones II y IV, artículo 99, artículo 105, acápite del artículo 109, artículo 110 primer párrafo, artículo 111 primer párrafo, artículo 115, artículo 116 primer párrafo, las fracciones I y III y el último párrafo, artículo 117 último párrafo, artículo 120, artículo 122 segundo, tercero y cuarto párrafo, artículo 123 primer párrafo, artículo 124 primer párrafo y artículo 126; se deroga la fracción IV del artículo 16 todos de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extintos del Estado Libre y Soberano De Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

...

I. ...

II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;

III. a XI. ...

ARTÍCULO 7

...



I. a III. ...

IV. Bienes Abandonados: Aquellos bienes asegurados por la persona propietaria o la persona interesada previo aseguramiento, no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. ...

Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa dependencia;

XII. a XXII. ...

ARTÍCULO 15

...

I. ...

II. La persona Titular de la Dirección General.

ARTÍCULO 16

...

I. La persona titular de poder Ejecutivo del Estado o la persona servidora pública que éste designe, quien la presidirá;

II. ...



III. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

IV. Se deroga

V. a VI. ...

VII. La persona titular de la Secretaría Técnica, quien será designada por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectiva persona suplente, con excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales, rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Junta de Gobierno sea señalada como autoridad responsable.

La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y la asistencia de la persona titular de la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad para los casos de empate.



ARTÍCULO 17

La persona Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 18

...

I. a IX. ...

X. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, así como aprobar sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señale el Estatuto Orgánico;

XI. a XII. ...

XIII. Determinar las cantidades del Fondo de Administración que serán transferidas a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley;

XIV. a XXI. ...

ARTÍCULO 19

La persona titular de la Dirección General del Instituto será designado y removido por la Junta de Gobierno, debiendo recaer en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:



I. a IV. ...

ARTÍCULO 20

La persona Titular de la Dirección General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

I. a III. ...

IV. Administrar el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, la persona Titular de la Dirección General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno;

V. a XI. ...

XII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas de las dos jerarquías administrativas inferiores al de la persona titular de la Dirección General, con excepción de aquellas personas servidoras públicas cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como nombrar y contratar a los demás empleados del Instituto;

XIII. ...



XIV. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto y el desempeño de sus órganos y de las personas servidoras públicas;

XV. a XXII. ...

ARTÍCULO 21

La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá remitir semestralmente a la Junta de Gobierno, un informe en donde se detalle la administración, enajenación o destino, así como del desempeño de los depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 22

La persona titular de la Dirección General rendirá un informe semestral detallado a las Entidades Transferentes, respecto de los Bienes o Empresas que cada una le haya transferido.

ARTÍCULO 23

La persona titular de la Dirección General deberá rendir un informe anual detallado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto de los Bienes o Empresas que administre o que haya delegado su administración, así como respecto de la información relativa a la enajenación y destino que se haya determinado para los mismos.

ARTÍCULO 24

El Instituto contará con una Contraloría Interna, denominada Órgano Interno de Control, cuya persona Titular será designada en los



términos del artículo 35, fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y que, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las personas Titulares de las Áreas que al efecto se constituyan por el Estatuto Orgánico.

La persona Titular del Órgano Interno de Control dependerá de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita esta última.

El Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 25

La persona Titular del Órgano Interno de Control del Instituto en ejercicio de su función de control, deberá ser responsable de mantener el control interno del Instituto. Asimismo, tendrá como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

ARTÍCULO 26



La persona Titular del Órgano Interno de Control revisará los movimientos del Fondo de Administración y del Fondo de Reserva, a efecto de supervisar que los recursos de dichos fondos sean utilizados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 31

Las personas depositarias, liquidadoras, interventoras, comodatarías o administradoras que reciban Bienes objeto de esta Ley en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligadas a rendir a la persona Titular de la Dirección General un informe mensual, y cuantas veces se los requiera el mismo, sobre el estado que guarden dichos Bienes, y a otorgarle todas las facilidades necesarias para su supervisión, vigilancia y rendición de cuentas. La persona depositaria, interventora, administradora o comodataria que no rinda el informe mensual será separada de su administración o posesión.

ARTÍCULO 32

La autoridad competente, o en su caso, el Instituto hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento de la persona depositaria, comodataria, interventora, liquidadora o administradora de los Bienes o Empresas.

ARTÍCULO 33

El Instituto o la persona depositaria, comodataria, interventora, liquidadora o administradora de los Bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos o que pudieran generar a terceros.

...



ARTÍCULO 35

Respecto de los Bienes o Empresas, el Instituto, y en su caso, las personas depositarias, comodatarias, interventoras, liquidadoras o administradoras que hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla para la persona depositaria, comodataria, y en general, para las usufructuarias.

Para la debida conservación, y en su caso, buen funcionamiento de los Bienes o Empresas, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, Empresas, negociaciones o establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de una persona mandataria para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito, y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Las personas depositarias, comodatarias, interventoras, liquidadoras o administradoras que el Instituto designe, tendrán, dentro de las siguientes, solo las facultades que este les otorgue:

I. a IV. ...

...

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a las personas depositarias, comodatarias, interventoras, liquidadoras o administradoras, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.



ARTÍCULO 36

El Instituto, así como las personas depositarias, comodatarias, liquidadoras, administradoras o interventoras de los Bienes o Empresas, darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos Bienes todas las diligencias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 37

Los Bienes o Empresas serán recibidos, custodiados y conservados en los lugares que determine la persona titular de la Dirección General.

ARTÍCULO 39

Las personas depositarias, comodatarias, liquidadoras, interventoras y administradoras designadas por el Instituto, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.

ARTÍCULO 41

La persona titular de la Dirección General nombrará una persona administradora para las Empresas objeto de esta Ley.

La persona administradora de las Empresas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y rentables, pero no podrá enajenar ni gravar los Bienes que constituyan parte del activo fijo de la Empresa.

La Junta de Gobierno podrá autorizar a la persona administradora que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las Empresas, cuando las actividades de éstos resulten incosteables, y por



consecuencia, se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta, según sea el caso.

ARTÍCULO 42

Tratándose de Empresas que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, la persona administradora procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Capítulo II del presente Título de esta Ley.

ARTÍCULO 43

La persona administradora tendrá independencia respecto a la persona propietaria, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las Empresas que se le otorguen en administración. La persona administradora responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, y en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44

La persona administradora deberá rendir un informe pormenorizado a la persona titular de la Dirección General, a petición de éste, respecto de las actividades realizadas en las empresas, negociaciones y establecimientos a su cargo.

ARTÍCULO 45



La Junta de Gobierno podrá autorizar a las personas depositarias, comodatarías, administradoras o interventoras a que se refiere el artículo 3 de esta Ley para que éstos utilicen los Bienes o Empresas que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta.

La Junta de Gobierno, a través de lineamientos especiales, fijará el monto de la contraprestación que las personas depositarias, administradoras o interventoras deberán cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los Bienes o Empresas. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a las personas depositarias, administradoras o interventoras, no generará el pago de contraprestación alguna.

El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los Bienes en comodato a las dependencias, entidades paraestatales o a la Fiscalía General del Estado para el desarrollo de sus funciones, cuando así lo solicite por escrito la persona titular de dichas instancias, o la persona servidora pública en quien delegue esta función.

Las personas depositarias, comodatarías, administradoras o interventoras rendirán a la persona titular de la Dirección General un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los Bienes, en los términos que al efecto establezca.

ARTÍCULO 46



Cuando proceda la devolución de los Bienes o Empresas que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, la persona depositaria, administradora, comodataria o interventora cubrirá los daños ocasionados por su uso, salvo los ocasionados por el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.

...

ARTÍCULO 47

...

...

I. a III. ...

...

...

Aquellos Bienes que la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o sus auxiliares legalmente facultados obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación se registrarán por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 48

...

I. a VI. ...



VII. Las personas servidoras públicas y terceras especializadas que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y

VIII. ...

ARTÍCULO 73

...

I. a IV. ...

V. Lugar, fecha y hora en que las personas interesadas podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la mismas;

VI. a XIV. ...

ARTÍCULO 75

...

I. a III. ...

IV. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria, en junta pública o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre de la persona ganadora y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Instituto, que



sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y

V. Instituto levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas del precio base de venta, del nombre de la persona ganadora por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos, que en su caso, sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

ARTÍCULO 76

En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará a la persona licitante que primero haya presentado su oferta.

ARTÍCULO 77

El adjudicatario perderá, en favor del Instituto, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 del presente ordenamiento, quedando el Instituto en posibilidad de adjudicar el bien a la persona participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiera sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Instituto, la persona licitante ganadora podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que



hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

En el caso de enajenaciones no concretadas por causas atribuibles al Instituto, las personas compradoras podrán solicitar que dichas operaciones queden sin efecto, y solicitar la devolución del importe pagado, observando las disposiciones emitidas para su enajenación.

...

ARTÍCULO 79

...

I. a II. ...

III. Las personas interesadas podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos autenticados mediante controles de seguridad, y

IV. ...

...

ARTÍCULO 87

Si la persona postora ganadora no cumple sus obligaciones, el Instituto declarará sin efecto el remate y podrá convocar a un nuevo



remate. El postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Instituto.

ARTÍCULO 88

La persona postora no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.

ARTÍCULO 89

Las personas postoras tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.

ARTÍCULO 91

El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a las personas postoras iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

ARTÍCULO 92

Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, para que las personas postoras presentes puedan mejorarlas, Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

ARTÍCULO 93

Declarada preferente una postura, la persona servidora pública del Instituto preguntará si alguna persona postora la mejora. En caso de



que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecho la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

...

ARTÍCULO 98

...

I. ...

II. Oficio de autorización de la persona titular de la Dirección General del Instituto;

III. ...

IV. Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir las personas servidoras públicas facultadas del Instituto, así como otras autoridades que deban participar y un representante del Órgano Interno de Control del Instituto, quien en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso.

ARTÍCULO 99

El Instituto llevará el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras



autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La persona titular de la Dirección General del Instituto, deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de Bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.

ARTÍCULO 105

La persona titular de la Dirección General podrá proceder a la Venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

ARTÍCULO 109

La persona titular de la Dirección General podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

a) a b) ...

ARTÍCULO 110

Previa solicitud de la persona afectada y, una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de la persona propietaria, poseedora o de alguna persona ocupante, en calidad de persona depositaria, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 111



Las personas depositarias que tengan administración de Bienes presentarán cada mes, a la persona titular de la Dirección General, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de estos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la persona titular de la Dirección General. La persona depositaria que no rinda el informe mensual será separada de la administración.

...

ARTÍCULO 115

Cuando proceda la devolución de los Bienes o Empresas, la autoridad competente notificará personalmente tal situación al Instituto, a efecto de que queden a disposición de quien determine dicha autoridad. La autoridad competente notificará su resolución a la persona Interesada o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que, en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recibirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los Bienes causarían abandono a favor del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 116

El Instituto, al momento en que la persona interesada o su representante legal se presenten a recibir los Bienes y Empresas, deberá:

I. Levantar un acta en la que se haga constar el derecho de la persona interesada o de su representante legal a recibir los bienes;



II. ...

III. Entregar los Bienes o Empresas a la persona interesada o a su representante legal.

En caso de oposición por parte de la persona interesada o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 117

...

...

...

Previo a la recepción de los bienes por parte de la persona interesada, se dará oportunidad a esta para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 116 de esta Ley, y en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 119 de la misma.

ARTÍCULO 120

A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, así como a los frutos que generen los Bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de apoderados especiales que no sean personas



servidoras públicas encargadas de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas.

ARTÍCULO 122

...

La persona titular de la Dirección General deberá mantener actualizado el valor de los bienes que sean susceptibles de devolución a efecto de determinar el monto del Fondo de Reserva.

En caso de que el monto del Fondo de Reserva sea mayor al del cálculo previsto en el párrafo anterior, la persona titular de la Dirección General, previa autorización de la Junta de Gobierno, transferirá los recursos excedentes del Fondo de Reserva al Fondo de Administración.

La persona titular de la Dirección General deberá especificar en sus informes al Congreso del Estado, de la integración y administración del Fondo de Reserva, así como de las transferencias realizadas al Fondo de Administración.

ARTÍCULO 123

En caso de que la persona Interesada acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún Bien objeto de esta Ley, y éste haya sido enajenado por el Instituto, se pagará a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva el producto de la



venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan.

...

ARTÍCULO 124

En caso de que la persona Interesada acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún Bien objeto de esta Ley, y se encuentre bajo la administración del Instituto, éste deberá restituir el Bien al afectado más los productos, rendimientos, frutos y accesorios a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, menos los gastos de administración que correspondan.

...

ARTÍCULO 126

Los recursos correspondientes al Fondo de Administración deberán ser destinados a solventar los gastos de administración y de destino de los Bienes objeto de esta Ley, así como a financiar las operaciones del Instituto. La Junta de Gobierno determinará las cantidades del Fondo de Administración que se destinarán al financiamiento de las operaciones del Instituto y el remanente que será transferido a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, para que en el mes de septiembre dicho remonte se incluya, en su caso, como ingreso en el proyecto de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal siguiente.



TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A

10 DE JUNIO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

DE LA LXII LEGISLATURA



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+
Reforma a la Ley Estatal de Salud

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTES.**

Diputada Nayeli Salvatori Bojalil en mi facultad de Presidenta de la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE ACCESO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCION I Y FRACCION X, ARTICULO 4 FRACCION XXI Y FRACCION XXII, 7 FRACCION XVIII Y FRACCION XIX Y ARTICULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de proyectos de reforma o decretos de ley, presento la **INICIATIVA EN MATERIA DE ACCESO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCION I Y FRACCION X, ARTICULO 4 FRACCION XXI Y FRACCION XXII, 7 FRACCION XVIII Y FRACCION XIX Y ARTICULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, para garantizar el derecho humano a la salud, el servicio efectivo de todo el sistema hospitalario, tratamientos oportunos y la atención médica específica para las personas de la diversidad sexual y de identidad de género, en igualdad de condiciones y sin discriminación, ya que se requiere impulsar acciones y programas para informar a las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTI+ respecto a sus derechos que pueden hacer efectivos al momento de acudir a la red hospitalaria, con el énfasis de que en todo momento se deban sentir seguras, respetadas y libres de violencia.

La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+
Reforma a la Ley Estatal de Salud

respeto a los derechos de las otras personas. Es decir que dentro del término "diversidad sexual" cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás. Defender la diversidad sexual, implica defender la vida democrática de nuestras sociedades. Desde cualquiera de los ámbitos: el político el social, el religioso y principalmente desde la educación y la salud, se deben impulsar las condiciones para que exista libertad sexual, fomentando los valores de tolerancia y respeto para aquello que en general es diverso, así como políticas públicas para garantizar el acceso a los servicios básicos de este sector de la población.

En ese sentido, es vital subrayar, que las personas de diversidad sexual y de identidad de género, son aquellas que no se identifican con las normas tradicionales de género y sexualidad. La diversidad sexual y de género hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. **El Glosario de la diversidad Sexual y de Género y Características Sexual de la Secretaria de la Mujer**, define a la diversidad sexual "Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+
Reforma a la Ley Estatal de Salud

De acuerdo a la **Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, la identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Así mismo, considera a la orientación sexual, como "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, reconocen que las personas LGBTB+ tienen derecho a la salud, en el que este derecho incluye el acceso a servicios médicos de salud de calidad, integrales y oportunos, así como a información y cuidados que consideren sus necesidades específicas. El apoyo de la Organización Mundial de la Salud, a los países, se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todas las personas deben tener acceso a los servicios de salud sin discriminación. La adopción de la **Agenda 2030** para el Desarrollo

Sostenible y su compromiso de "no dejar a nadie atrás", basado en el marco normativo del derecho internacional de los derechos humanos, ha reforzado



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

la necesidad de comprender y mejorar la salud y el bienestar de las personas LGBTIQ+. La OMS, elabora directrices, proporciona apoyo técnico y realiza investigaciones para ayudar a los países a desarrollar y fortalecer sistemas y políticas de salud inclusivos para la salud y el bienestar de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género y cultura. Es por ello que resulta apremiante que los Estados, garanticen el derecho a la salud y atención hospitalaria para las personas LGBTIQ+, para lograr la igualdad sustantiva y la no discriminación, en el sector de la salud.

Amnistía Internacional hace una campaña permanente, para proteger y defender los derechos de las personas LGBTI en todo el mundo, incluidos los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y principalmente el derecho humano a la salud. Amnistía Internacional, determina que la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI pueden manifestarse de muchas formas, desde los insultos, el acoso, el hostigamiento y la violencia de género hasta la denegación de un empleo o de la atención sanitaria adecuada y tratamientos médicos para las personas de la comunidad LBGTI. El abanico de tratos discriminatorios principalmente en el sector salud, es tan amplio como pernicioso y puede basarse en: **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expone que todos los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas de la



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

comunidad LBGBT+, personas trans y de género diverso, en el que insta a prevenir y prohibir la discriminación basada en la identidad y expresión de género en los sistemas de salud. Los Estados deben actuar y tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar servicios de salud integrales que atiendan las necesidades de las personas trans, no binarias y de género diverso. Señala que existe una carencia de acceso a la salud de la población LBGTB+ debido una falta de reconocimiento de sus identidades de género en sus documentos de identidad, en el que se da paso a una discriminación institucional, en el que existen malos tratos y el acoso, en el que, por lo tanto, muchas personas trans y de género diverso, temen buscar servicios sanitarios y evitan los centros de salud, lo que aumenta su vulnerabilidad y sus riesgos para la salud.

Es la misma ruta, **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, insta a los Estados a propiciar leyes y políticas públicas para la protección de los derechos de la salud de las personas de la diversidad sexual y de identidad de género, ya que, en un último estudio realizado por la Comisión sobre personas LGBTI+ y transgénero, se afirmó que los sistemas de salud, no remocen la identidad de género de las personas trans. Esta falta de reconocimiento implica que, en público, se las suele llamar con un nombre y género que no corresponde a su identidad de género, lo que genera angustia y sentimientos de discriminación. La falta de capacitación adecuada del personal médico provoca que a las personas trans se les nieguen servicios o tratamientos que se perciben



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+
Reforma a la Ley Estatal de Salud

como exclusivos de hombres o mujeres. Además, las personas trans enfrentan desafíos como la escasez de hormonas y los altos costos de la atención de afirmación de género que no está cubierta por los sistemas de salud públicos, así como los tratamientos de VIH para la comunidad LGBTB, se encuentran escasos y son restringidos para esta población.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha publicado diversos documentos y pronunciamientos sobre los derechos de las personas LGBTQ+. De manera muy particular, La cartilla de derechos de la comunidad LGBTQ+, que tiene como objetivo principal informar a las personas sobre sus derechos y cómo ejercerlos en relación con su orientación sexual, identidad de género y expresión de género. En resumen, la cartilla destaca que todas las personas, independientemente de su pertenencia a la comunidad LGBTQ+, tienen derecho a vivir libres de discriminación y a gozar de los mismos derechos que el resto de la población. En esta cartilla, se enfatiza el derecho fundamental a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a tratamientos de las personas con VIH, y a los tratamientos de enfermedades específicas de la comunidad LGBTB+.

En el mismo tenor en la Ciudad de México, se han impulsado leyes especializadas para atender a las personas de la diversidad sexual y de identidad de género, como la **Ley para el Reconocimiento y la Atención de**



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

las Personas LGBTTTI, en el que se regula que, las poblaciones de la diversidad sexual y de género tienen los siguientes derechos:

- Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal
- Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia
- Derecho a la asistencia social
- Derecho al acceso a la salud y sistema hospitalario
- Derecho a la educación
- Derecho al trabajo y garantías laborales
- Derecho a la participación política
- Derechos sexuales y reproductivos
- Derecho a la igualdad y no discriminación
- Derechos culturales
- Derecho a una vida libre de violencia

Ídem, en la Ciudad de México en el sector salud, se ha institucionalizado, la **Guía de Derechos para el Acceso a la Salud: Personas LGBTTTIQ+ en CDMX**, en el que señala que "El acceso a la salud de las personas LGBTTTIQ+ es una de las principales preocupaciones de esta población, si bien se trata de un derecho universal, también es un factor que define de manera significativa su acceso a una



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+
Reforma a la Ley Estatal de Salud

vida digna, de ahí la importancia de tener esta guía, con el cual se busca acercar a las personas LGBTTTIQ+ información de manera clara, sencilla y accesible acerca de los servicios de salud a los que pueden acceder". Esta Guía, está dirigida a las personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+ con el fin de que cuenten con información referente a los centros de salud generales y especializados que existen en la Ciudad de México, así como también, para que conozcan sobre las herramientas que existen para poder tener un acceso efectivo a estos centros de salud sin discriminación y con la siempre protección de sus datos personales.

La secretaria de Salud, atiende el llamado internacional para diseñar políticas de acceso a servicios sin discriminación, para la comunidad LGBTTTI+. Atendiendo a lo estipulado en los **artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, donde se establece que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, la Secretaria de Salud, publicó el **Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI**, con la finalidad de brindar atención médica de calidad a las personas de este sector de la población.

El objetivo general del **Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las personas LGBTTTI**, es contribuir a garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud, a través del establecimiento de criterios orientadores y acciones



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+
Reforma a la Ley Estatal de Salud

específicas, en el que se incluyen, guías de atención específicas para cada una de las poblaciones que integra la comunidad LGBTTTI. Sin embargo, el Protocolo, es un documento que no se ha dado a conocer y mucho menos implementado en el sistema hospitalario y centros de salud en el país, ya que la comunidad LGBTTI+ y las personas de identidad de género, no tienen el reconocimiento de sus derechos a la salud y la protección de sus datos personales, ya que continúan recibiendo discriminación y falta de atención hospitalaria por parte del sector de la salud.

Por su parte, el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, lanzó en 2022, la **campaña IMSS Sin LGBTfobia**, para difundir avances y sensibilizar a las personas servidoras públicas en derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación. El IMSS, también lanzó en el mismo año, el **Protocolo de Atención a las personas Lesbianas, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual**.

A través del cual refrenda el compromiso de avanzar en servicios que garanticen la igualdad y la no discriminación para fortalecer una cultura de derechos humanos. Este Protocolo es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto, en el marco de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, quienes deberán seguir los principios de respeto a los derechos humanos, derecho a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la



personalidad, consentimiento y confidencialidad. Sin embargo, hace falta visibilizar y atender con un verdadero compromiso institucional a las personas de la diversidad sexual y de identidad de género en todos el sistema médico y centros hospitalarios del país, ya que en la práctica continúan las discriminaciones y falta de atención especializada al sector de la población LGBTTTI+.

La falta de acceso a atención médica y hospitalaria para personas LGTBTITI, es una realidad preocupante en muchos países, incluyendo México. Esto se debe a diversos factores, como la discriminación, la falta de conocimiento del personal médico sobre las necesidades de esta comunidad, y la falta de políticas públicas inclusivas.

INICIATIVA EN MATERIA DE ACCESO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCION I Y FRACCION X, ARTICULO 4 FRACCION XXI Y FRACCION XXII, 7 FRACCION XVIII Y FRACCION XIX Y ARTICULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 2. El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II...IX	Artículo 2. El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, respetando los derechos humanos, la orientación sexual, y la identidad de género. II...IX X. Garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud de las personas de diversidad sexual y de identidad de género, así como el derecho a la protección de sus datos personales.



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

Artículo 4. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

A. En materia de salubridad general:

I...XX

XXI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

A. En materia de salubridad general:

I...XX

XXI. La atención integral y oportuna a la salud para las personas de la diversidad sexual y de identidad de género.

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.



Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente:

I...XVII

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente:

I...XVII

XVIII. Formular, implementar y promover un programa integral para brindar atención médica y tratamientos focalizados para las personas de la diversidad sexual y de identidad de género.

XIX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

	estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
Artículo 8. La Secretaría de Salud Pública del Estado promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicio de salud de los sectores público, social y privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos.	Artículo 8. La Secretaría de Salud Pública del Estado promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicio de salud de los sectores público, social y privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como, de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas y de las poblaciones de la diversidad sexual y de expresión e identidad de género, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

INICIATIVA EN MATERIA DE ACCESO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCION I Y FRACCION X, ARTICULO 4 FRACCION XXI Y FRACCION XXII, 7 FRACCION XVIII Y FRACCION XIX Y ARTICULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Se REFORMAN los artículos d 2, 4, 7 y 8 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental **de las personas**, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, respetando los derechos humanos, la orientación sexual, y la identidad de género.

II...IX

X. Garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud de las personas de diversidad sexual y de identidad de género, así como el derecho a la protección de sus datos personales.



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

Artículo 4. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

A. En materia de salubridad general:

I...XX

XXI. La atención integral y oportuna a la salud para las personas de la diversidad sexual y de identidad de género.

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente:

I...XVII

XVIII. Formular, implementar y promover un programa integral para brindar atención médica y tratamientos focalizados para las personas de la diversidad sexual y de identidad de género.



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+
Reforma a la Ley Estatal de Salud

XIX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables

Artículo 8. La Secretaría de Salud Pública del Estado promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicio de salud de los sectores público, social y privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, **así como, de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas y de las poblaciones de la diversidad sexual y de expresión e identidad de género**, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos.



Iniciativa en materia de acceso a la salud de las personas LGBTTTI+

Reforma a la Ley Estatal de Salud

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 10 de junio de 2025.

NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 4º de la Constitución del Estado de Puebla consagra el derecho a un medio ambiente sano, implicando un enfoque integral donde se proteja a todos los seres sintientes. A su vez, instrumentos como la Declaración Universal sobre Bienestar Animal y los estándares de la OIE reconocen a los animales como sujetos que requieren protección. Así, el Estado tiene no solo el deber de prevenir su maltrato, sino de implementar políticas que garanticen su bienestar.

La Ley vigente promueve el principio de “tenencia responsable”, entendiéndolo como el conjunto de deberes y obligaciones que asume una persona al tener bajo su cuidado a un animal de compañía. No obstante, el mecanismo actualmente previsto en la legislación, el Padrón Estatal de Perros y Gatos, resulta insuficiente y limitado en su alcance normativo y operativo. En primer lugar, no es obligatorio para los tutores o poseedores, lo cual impide su uso efectivo como herramienta de política pública. En segundo lugar, carece de integración con tecnologías digitales, lo que imposibilita su actualización en tiempo real, su interoperabilidad con autoridades municipales, y su utilidad en casos de búsqueda, rescate, vacunación o control poblacional.



Además, no permite la individualización plena de los animales registrados, al no contar con medios modernos de identificación como microchips, códigos QR, tatuajes o placas con registros únicos. Esta falta de trazabilidad impide la vinculación efectiva entre cada animal y su responsable legal, y dificulta la intervención oportuna de las autoridades ante denuncias de maltrato, extravío, abandono o reproducción no controlada.

Esta omisión estructural genera consecuencias críticas: se obstaculiza el combate al abandono, pues al no existir una forma oficial de rastrear al responsable de un animal encontrado en la vía pública, no hay posibilidad legal ni operativa de exigirle cumplimiento de sus deberes. También se favorece el tráfico ilegal de animales domésticos, ya que no existen mecanismos estandarizados que permitan verificar su procedencia o destino. Finalmente, se debilita la acción pública frente al maltrato animal, ya que no se puede acreditar con certeza la relación jurídica entre un animal y una persona para efectos administrativos o penales.

Que en fechas recientes, el Gobierno del Estado de Puebla, a través del Instituto de Bienestar Animal (IBA) y por medio de campañas informativas en eventos públicos como la Feria de Puebla 2025, ha invitado activamente a la ciudadanía a registrar a sus perros y gatos en el Padrón Estatal de Perros y Gatos, promoviendo espacios para la realización de estos trámites, así como la donación de alimento para animales necesitados; sin embargo, dicho padrón no es obligatorio, por lo que su uso depende del interés voluntario de los tutores.

La incorporación del Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla resuelve estas deficiencias. Su diseño como un sistema obligatorio, individualizado y electrónico, permite vincular cada animal a su tutor mediante una clave única e irrepetible, actualizable en tiempo real y con capacidad de integrarse a bases de datos municipales, estatales o nacionales. Su implementación representa un avance normativo y tecnológico que fortalece la eficacia de la ley, permite aplicar sanciones con mayor precisión, y contribuye al bienestar animal mediante un enfoque preventivo, integral y centrado en la responsabilidad compartida.

La Ciudad de México implementó en 2021 el Registro Único de Animales de Compañía, operado por la Agencia de Atención Animal (AGATAN), como una herramienta digital obligatoria que funciona de manera similar a una CURP para perros y gatos. Este sistema ha demostrado ser altamente efectivo: para junio de 2023 contaba con más de 137,000 registros activos y para julio de 2024 la cifra ya superaba los 219,000 animales registrados, entre perros y gatos. Esta experiencia



muestra que un registro obligatorio, digital y vinculado a los tutores responsables es viable, aceptado por la ciudadanía y útil para políticas de salud, esterilización, control poblacional y combate al abandono. Comparado con Puebla, que carece de un sistema funcional, obligatorio o digital, el RUAC capitalino representa un modelo exitoso que puede replicarse y adaptarse al contexto poblano con beneficios inmediatos.

En este sentido, la experiencia de la Ciudad de México con su Registro Único de Animales de Compañía (RUAC) ha demostrado ser un modelo exitoso y una herramienta fundamental. Gracias a la implementación de un sistema de registro similar al que se propone para Puebla, la Ciudad de México ha logrado:

Fortalecer la Salud Pública y el Control Animal: Mediante un registro centralizado, se ha facilitado la coordinación de miles de jornadas de esterilización y campañas de vacunación antirrábica, beneficiando a cientos de miles de animales y, consecuentemente, a la población humana. Esto permite una asignación más eficiente de recursos y la implementación de campañas dirigidas, resultando en una población animal más sana y la reducción de enfermedades zoonóticas.

Disminuir el Abandono y Combatir el Maltrato: La identificación única y obligatoria de las mascotas a través de este registro ha permitido fortalecer el vínculo legal entre el animal y su tutor responsable. Esto facilita la identificación y localización de mascotas en casos de extravío, abandono o maltrato, permitiendo la aplicación efectiva de sanciones y desincentivando estas prácticas.

Garantizar el Acceso a Servicios y Promover la Tenencia Responsable: El registro ha otorgado a los tutores de animales de compañía acceso a programas y servicios gratuitos o de bajo costo, incluyendo jornadas de vacunación, desparasitación, esterilización y, en algunos casos, el acceso prioritario a atención veterinaria especializada. Esto no solo beneficia a las mascotas, sino que también fomenta una cultura de tenencia responsable y corresponsabilidad.

Asimismo, es importante reconocer la existencia y los esfuerzos realizados a través del Padrón Estatal de Perros y Gatos previamente establecido en el Estado de Puebla. Esta iniciativa ha sentado las bases para la identificación de animales de compañía y sus tutores. Para asegurar una transición efectiva y la optimización de recursos, el presente Decreto busca unificar y fortalecer este padrón preexistente, transformándolo en un Registro Único de Animales de Compañía con carácter obligatorio, digital y permanente. El objetivo es consolidar la información existente



y ampliar sus funcionalidades para ofrecer una herramienta más robusta y eficiente en favor del bienestar animal y la salud pública en el Estado de Puebla.

El Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México ha sido fundamental para la implementación de políticas públicas eficaces en materia de salud y control animal. Gracias a este sistema, se han coordinado 2,741 jornadas de esterilización, realizando 112,843 cirugías y aplicando 172,699 vacunas antirrábicas, con una cobertura más eficiente al contar con datos actualizados y verificables. Esta experiencia demuestra que contar con un registro confiable permite focalizar recursos, planificar campañas y atender con mayor eficacia a la población animal. En el caso de Puebla, donde existe una alta tasa de animales en situación de calle, replicar este modelo permitiría optimizar los esfuerzos en salud pública, reducir la sobrepoblación canina y mejorar la convivencia ciudadana mediante acciones preventivas y responsables.

La Constitución del Estado de Puebla reconoce a los animales como seres sintientes que deben recibir un trato digno y respetuoso, lo que establece una base legal para su protección frente al maltrato, el abandono y la negligencia. Este reconocimiento impone al Estado la obligación de adoptar medidas que garanticen su bienestar. En este contexto, la creación del Registro Único de Animales de Compañía, se convierte en una herramienta clave para cumplir con ese mandato constitucional, al permitir la identificación clara de cada animal y su responsable, facilitar intervenciones ante situaciones de riesgo y fortalecer las políticas públicas de protección animal desde un enfoque moderno, preventivo y pro-bienestar.

El derecho administrativo establece que toda medida que fortalezca la protección de derechos sin restringir otros debe ser impulsada por el Estado. En este sentido, la creación del Registro Único de Animales de Compañía (RUAC) se alinea con el principio pro persona y el principio de no regresión, los cuales obligan a ampliar progresivamente los niveles de protección jurídica, sin retrocesos. El RUAC no solo cumple con los estándares legales actuales, sino que los amplía de forma innovadora, incorporando herramientas tecnológicas que mejoran la trazabilidad, la rendición de cuentas y la eficacia institucional. Al hacerlo, mantiene intacto el núcleo de los derechos existentes y aporta mayor certeza jurídica, transparencia y capacidad operativa en beneficio tanto de los animales como de la sociedad.

Contar con un registro formal, permite identificar de manera inmediata al tutor o responsable de un animal en casos de accidentes, denuncias por maltrato o abandono, lo que agiliza la actuación de las autoridades competentes y fortalece



la capacidad de respuesta institucional. Asimismo, al integrarse con una red operativa conformada por veterinarios municipales, personal sanitario y cuerpos de seguridad pública, se optimiza la coordinación interinstitucional, se reducen los tiempos de atención y se mejora la eficiencia en la resolución de situaciones críticas que involucren el bienestar animal y la seguridad ciudadana.

Que el estado de Puebla enfrenta una crisis creciente de abandono y sobrepoblación animal. Estimaciones oficiales del Ayuntamiento de Puebla, asociaciones civiles y actores del ámbito legislativo advierten que entre 250,000 y 300,000 perros viven en situación de calle en la capital y su zona conurbada, mientras que a nivel estatal se calcula que hay más de un millón de animales de compañía abandonados. Estas cifras reflejan un fenómeno estructural que afecta la salud pública, la seguridad ciudadana y el equilibrio ecológico urbano. Informes de organizaciones como Fundación Hope señalan un aumento del 50 % en casos de abandono entre 2021 y 2022, y se estima que el 70 % de los perros en Puebla carecen de hogar, lo que representa un grave problema de bienestar animal y responsabilidad civil. Ante este panorama, la creación de un Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla, obligatorio y digital, se presenta como una medida urgente y eficaz. Este registro permitiría identificar a los tutores responsables, prevenir la reproducción descontrolada, focalizar campañas de esterilización y vacunación, y reducir progresivamente la población callejera, sentando las bases para una política pública moderna, preventiva y sostenible en materia de bienestar animal.

El Instituto de Bienestar Animal, en el plazo establecido en el Transitorio Segundo de este Decreto, deberá establecer los mecanismos y lineamientos necesarios para la migración e integración de la información contenida en el Padrón Estatal de Perros y Gatos existente al nuevo Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla. Dicho proceso deberá garantizar la validez de los registros previos, la continuidad de la información y la simplificación de trámites para aquellos tutores que ya se encontraban registrados en el padrón anterior, asegurando que la transición al RUAC sea eficiente y no genere duplicidades o cargas administrativas innecesarias para la ciudadanía."

Con estas adiciones, el documento no solo propone un nuevo sistema robusto, sino que también reconoce y se integra con los esfuerzos previos de registro en el estado, lo cual es fundamental para la coherencia y aceptación de la nueva normativa.



Que dicho registro ofrece múltiples beneficios tanto jurídicos como sociales. En primer lugar, fortalece el marco normativo de protección animal al establecer obligaciones claras y verificables para tutores, autoridades y prestadores de servicios. En segundo lugar, permite una mejor planificación sanitaria, al contar con datos actualizados que facilitan campañas de vacunación, esterilización y control poblacional. También contribuye a optimizar el uso de recursos públicos, evitando duplicidades y permitiendo una asignación más eficiente y focalizada. A nivel institucional, fomenta la corresponsabilidad entre ciudadanía y municipios, al impulsar una cultura de cuidado responsable.

Que, en atención a los principios de progresividad, no regresión y protección integral, resulta jurídicamente procedente y socialmente necesario que el Estado de Puebla evolucione hacia un modelo más efectivo de regulación, identificación y seguimiento de animales de compañía. La implementación del Registro Único de Animales de Compañía, no solo responde a una necesidad local urgente frente a la sobrepoblación y el abandono, sino que también armoniza con las mejores prácticas nacionales, como las aplicadas en la Ciudad de México. Además, aporta herramientas tecnológicas y normativas que permiten garantizar el bienestar animal, fortalecer la salud pública, generar corresponsabilidad ciudadana y facilitar la actuación institucional ante situaciones de riesgo o maltrato. Por ello, se estima conveniente y viable la presente iniciativa legislativa, orientada a construir un marco legal más moderno, eficiente y alineado con el reconocimiento constitucional de los animales como seres sintientes, en beneficio de toda la sociedad poblana, como sigue:

LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 16 Se crea el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría, mismo que ejercerá las facultades siguientes: I. Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, adopción responsable, respeto, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con los sectores público, privado y social; 39	ARTÍCULO 16 ... I a la XIV, ...



II. Diseñar programas de educación y capacitación en materia de protección, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con las autoridades competentes, así como de programas de educación no formal con el sector social, privado y académico;

III. La creación y administración de los padrones siguientes:

a) Padrón Estatal de Perros y Gatos;

b) Padrón de personas físicas y establecimientos comerciales dedicados a la exhibición y venta de animales de compañía y albergues;

c) Padrón de criadores de animales de compañía; d) Padrón de Clínicas y Hospitales Veterinarios, incluidos quienes presten los servicios de cremación;

e) Padrón de Asociaciones de Protección Animal, y

f) Padrón de Escuelas de Adiestramiento.

g) Padrón de establecimientos en los que se desempeñen oficios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina o similares.

h) Padrón de establecimientos destinados al alojamiento temporal o permanente de animales.

IV. Emitir recomendaciones a los sectores Público y Privado en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones;

V. Desarrollar y promover programas para el entrenamiento y capacitación



continuos del personal que intervenga en el manejo de animales;

VI. Desarrollar e implementar acciones de atención en caso de contingencias, a efecto de salvaguardar el bienestar animal, con la coordinación de las autoridades competentes;

VII. Recibir quejas y denuncias en materia de bienestar animal, para su atención o en su caso para ser canalizadas a las autoridades correspondientes;

VIII. Otorgar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, para informar al interesado el estado guardan ante las autoridades competentes;

IX. Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de algún acto o hecho que sea considerado violatorio a la Ley;

X. Proponer la celebración de convenios con los hospitales veterinarios, clínicas, establecimientos, fundaciones, Asociaciones Protectoras de Animales, y demás instituciones que sean necesarios para la atención y albergue de los animales asegurados por las autoridades competentes;

XI. Informar de forma inmediata a las autoridades competentes respecto de la realización de presentaciones de circos con animales;

XII. Fomentar y, en su caso, coordinar la creación de Centros de Bienestar Animal por parte de los Ayuntamientos, dando seguimiento de manera constante de la instalación y operación de los mismos; y en los municipios donde ya existan estos, promover el establecimiento de clínicas veterinarias



públicas de fomento a la tenencia responsable, a través de la medicina preventiva y curativa básica; XIII. Procurar la recaudación de donaciones en dinero o en especie, a través de la organización de eventos benéficos, en coordinación con el sector privado y social, así como los diferentes niveles de Gobierno, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; XIV. Emitir el dictamen de cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal;	XV. Administrar, coordinar y supervisar el funcionamiento del Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla, con apoyo de los Ayuntamientos y demás entes públicos y privados facultados por esta Ley.
ARTÍCULO 17 Cualquier persona que sea propietaria, poseedora o que se encuentre a cargo de un animal temporal o permanentemente deberá: I. Proveer al animal con alimento y agua en la cantidad y calidad adecuadas para su especie, edad y patrones de comportamiento innato, con el objeto de satisfacer sus necesidades; II. Proveer al animal un espacio adecuado para su alojamiento y resguardo de las condiciones climáticas adversas o de cualquier otro factor externo que le pudiese ocasionar algún daño, de acuerdo con las características propias de su especie y sus patrones de comportamiento innato;	ARTÍCULO 17 ... I a la X, ...



III. Suministrarle oportunamente al animal los tratamientos veterinarios preventivos que le permitan conservar su salud, y los tratamientos veterinarios curativos y paliativos necesarios y adecuados, de acuerdo a su padecimiento, incluyendo el cuadro de vacunación recurrente contra enfermedades endémicas; IV. Procurar la higiene necesaria del animal, de su área de estancia y de los instrumentos usados para darle de comer y tomar agua, de acuerdo con su especie y comportamiento innato, de manera que no ponga en peligro su salud, ni afecte a terceros; V. Tratándose de perros o gatos, registrarlos en el Padrón Estatal de Perros y Gatos; VI. Colocar placas como método de identificación, que permitan contactar al propietario o poseedor de perros y gatos; VII. En lo posible, proveer en caso fortuito o de fuerza mayor, las condiciones necesarias de protección; VIII. Recoger las heces de sus animales, particularmente cuando transiten con ellos en la vía pública o áreas comunes, debiendo depositarlas en los contenedores de basura; IX. Abstenerse de realizar cirugías estéticas que vayan en contra de naturaleza del animal y que le generen un dolor innecesario, y X. Dar buen trato al animal, que le permita su correcto desenvolvimiento en el entorno, en la vía pública y su trato con demás personas y animales; y	



XI. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	XI.-Registrar al animal en el Registro Único de Animales de Compañía, dentro de los treinta días naturales posteriores a su adquisición, nacimiento o adopción; XII. Mantener actualizados los datos del Registro Único de Animales de Compañía así como asegurarse de que el animal porte en todo momento el medio de identificación vinculado al Registro. XIII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables
ARTÍCULO 18 Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como infracciones a la misma, que serán sancionadas conforme a lo establecido por la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes: I. Cualquier hecho, acto u omisión que cause maltrato al animal, así como crueldad; II. Someter a un animal a la realización de trabajos, horarios o actividades que sobrepasen su fuerza o capacidad, en vista de las condiciones físicas en que se encuentra; III. La práctica de conductas sexuales con animales; IV. Vender animales que se encuentren enfermos o lesionados, en cuyo caso el vendedor estará obligado a prestarles atención médica veterinaria inmediata; V. Abandonar a un animal, dejarlo en azoteas o encadenarlo por periodos	ARTÍCULO 18 ... I a la XXI. ...



prolongados, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la presente Ley;

VI. Entrenar animales con el objeto de desarrollar en ellos conductas agresivas, salvo los animales destinados a actividades de seguridad, protección o guardia;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas, o realizar peleas con el objeto de realizar un espectáculo público o privado, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley;

VIII. Comprar, vender y explotar animales en la vía pública;

IX. Vender animales en establecimientos que carezcan de las autorizaciones, licencias, permisos y condiciones exigidos por la ley;

IX Bis. La adopción o venta de animales vivos a personas menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por la o el menor de edad, de la adecuada subsistencia, trato digno, bienestar y respeto para el animal;

X. Realizar la presentación de espectáculos públicos, que impliquen el uso de animales, a excepción de los señalados en el artículo 19 de la presente Ley;

XI. Realizar presentaciones de circo con animales de cualquier especie;

XII. Suministrar o hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o drogas sin fines terapéuticos o cualquier otra sustancia



que le cause sufrimiento, dolor lesiones, daño o la muerte;

XIII. No proporcionar tratamiento veterinario o cuidados necesarios a los animales enfermos o lesionados, que se encuentren o bajo su responsabilidad;

XIV. Toda conducta negligente que derive de la falta de pericia, experiencia o práctica en ejercicio o cumplimiento de un deber profesional y que como consecuencia sitúe al animal en circunstancias de maltrato;

XV. El sacrificio de animales en la vía pública, salvo en caso de peligro inminente para las personas o de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable;

XVI. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de los utilizados por los cuerpos de seguridad pública;

XVII. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración a su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autorización de autoridad competente o profesionales en la materia;

XVIII. Transitar en lugares públicos con animales de compañía que no estén controlados por un collar y correa u



otros medios que garanticen la seguridad de los transeúntes, sus bienes y otros animales;

XIX. Realizar prácticas de vivisección y experimentación en animales con fines científicos o didácticos en los niveles de enseñanza básica, media y media superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos;

XX. Llevar a cabo pruebas en animales con el propósito de comercializar o fabricar productos cosméticos, salvo los casos previstos en la Ley General de Salud;

XXI. Utilizar a los animales como premios u obsequios, en ferias, concursos o cualquier actividad análoga; y

XXII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XXII. No registrar en el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla a los animales bajo su custodia dentro del plazo y forma establecidos por esta Ley;

XXIII. Proporcionar información falsa, incompleta o desactualizada al momento de realizar el registro de animales de compañía;

XXIV. El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos, clínicas veterinarias u organizaciones civiles autorizadas, de las obligaciones contraídas mediante convenios para fungir como módulos de inscripción, verificación o actualización del Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla;y

XXV. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



ARTÍCULO 26 El Instituto administrará el Padrón Estatal de Perros y Gatos, cuyo objeto es la creación del registro de la población de éstos; vinculados a sus propietarios o poseedores; así como su identificación correspondiente. Para tal efecto podrá coordinarse con los ayuntamientos de la Entidad	ARTÍCULO 26 El Instituto administrará el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla, el cual tendrá por objeto establecer un sistema estatal obligatorio para la inscripción, control, seguimiento y trazabilidad de todos los animales de compañía reconocidos en esta Ley, vinculándolos de manera oficial con sus respectivos propietarios o poseedores..
ARTÍCULO 26 BIS SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 26 BIS El Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla, deberá incluir al menos: I. Datos del tutor responsable (nombre, domicilio, identificación oficial); II. Datos del animal (nombre, especie, raza, sexo, edad, condiciones de salud, fotografía); III. Número de microchip, tatuaje, código QR o medio electrónico de identificación; IV. Historial médico básico, vacunación y esterilización, en su caso.
ARTÍCULO 26 Ter SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 26 ter La inscripción en el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla será obligatoria para: I. Toda venta o adopción de animales de compañía; II. Acceder a programas estatales o municipales de salud animal; III. Reclamar animales capturados o rescatados por autoridades competentes.
ARTÍCULO 26 Quáter	ARTÍCULO 26 Quáter



SIN CORRELATIVO	Los Ayuntamientos y clínicas veterinarias podrán fungir como módulos de registro, mediante convenios con el Instituto. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme al artículo 18 de esta Ley. Los Ayuntamientos y clínicas veterinarias podrán fungir como módulos de registro, mediante convenios con el Instituto de Bienestar Animal, facilitando el acceso de la ciudadanía al mismo. La inscripción en el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla será un trámite gratuito para los tutores. El incumplimiento de la obligatoriedad de este registro, así como la falsificación de datos o la omisión de actualización de información, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley, pudiendo acarrear multas económicas equivalentes a los montos establecidos en la legislación aplicable para infracciones similares en materia de bienestar animal.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV AL ARTÍCULO 16; XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 17; XXII, XXIII Y XXIV AL ARTÍCULO 18; SE REFORMA EL ARTÍCULO 26; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 26 BIS, 26 TER Y 26 QUÁTER DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

UNICO. - Se ADICIONAN las fracciones XV al artículo 16; XI, XII Y XIII al artículo 17; XXII, XXIII Y XXIV al artículo 18; se REFORMA el artículo 26; y se ADICIONAN los artículos 26 Bis, 26 Ter y 26 Quáter de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16

...



I a la XIV, ...

XV. Administrar, coordinar y supervisar el funcionamiento del Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla, con apoyo de los Ayuntamientos y demás entes públicos y privados facultados por esta Ley.

ARTÍCULO 17

...

I a la X, ...

XI.-Registrar al animal en el Registro Único de Animales de Compañía, dentro de los treinta días naturales posteriores a su adquisición, nacimiento o adopción;

XII. Mantener actualizados los datos del Registro Único de Animales de Compañía así como asegurarse de que el animal porte en todo momento el medio de identificación vinculado al Registro.

XIV. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables

ARTÍCULO 18

...

I a la XXI. ...

XXII. No registrar en el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla a los animales bajo su custodia dentro del plazo y forma establecidos por esta Ley;

XXIII. Proporcionar información falsa, incompleta o desactualizada al momento de realizar el registro de animales de compañía;

XXIV. El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos, clínicas veterinarias u organizaciones civiles autorizadas, de las obligaciones contraídas mediante convenios para fungir como módulos de inscripción, verificación o actualización del Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla;y

XXV. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



ARTÍCULO 26

El Instituto administrará el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla, el cual tendrá por objeto establecer un sistema estatal obligatorio para la inscripción, control, seguimiento y trazabilidad de todos los animales de compañía reconocidos en esta Ley, vinculándolos de manera oficial con sus respectivos propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 26 BIS

El Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla, deberá incluir al menos:

- I. Datos del tutor responsable (nombre, domicilio, identificación oficial);
- II. Datos del animal (nombre, especie, raza, sexo, edad, condiciones de salud, fotografía);
- III. Número de microchip, tatuaje, código QR o medio electrónico de identificación;

Historial médico básico, vacunación y esterilización, en su caso.

ARTÍCULO 26 ter

La inscripción en el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla será obligatoria para:

- I. Toda venta o adopción de animales de compañía;
- II. Acceder a programas estatales o municipales de salud animal;
- III. Reclamar animales capturados o rescatados por autoridades competentes.

ARTÍCULO 26 Quáter

Los Ayuntamientos y clínicas veterinarias podrán fungir como módulos de registro, mediante convenios con el Instituto. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme al artículo 18 de esta Ley.

Los Ayuntamientos y clínicas veterinarias podrán fungir como módulos de registro, mediante convenios con el Instituto de Bienestar Animal, facilitando el acceso de la ciudadanía al mismo. La inscripción en el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla será un trámite gratuito para los tutores. El incumplimiento de la obligatoriedad de este registro, así como la falsificación de datos o la omisión de actualización de información, será sancionado conforme a



lo establecido en el artículo 18 de esta Ley, pudiendo acarrear multas económicas equivalentes a los montos establecidos en la legislación aplicable para infracciones similares en materia de bienestar animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto de Bienestar Animal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos técnicos y operativos del Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Puebla.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO. El Instituto de Bienestar Animal, una vez publicados los lineamientos técnicos y operativos mencionados en el Transitorio Segundo, deberá establecer y comunicar de manera clara y oportuna a la ciudadanía los plazos específicos para la inscripción de los animales de compañía en el Registro Único del Estado de Puebla, así como las campañas informativas necesarias para garantizar el debido conocimiento y cumplimiento de esta disposición. Se promoverá que los tutores realicen el registro de sus animales de compañía a la brevedad posible para acceder a los beneficios y evitar incurrir en infracciones, con el fin de fortalecer el bienestar animal en el Estado.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Ciudadana,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

Quien suscribe, diputado **José Luis Figueroa Cortés**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente *Iniciativa de Reforma Legislativa con Proyecto de Decreto por virtud del cual se actualiza el Artículo 22 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asociación, asociarnos, es necesario para la sobrevivencia humana. Hombres y mujeres necesitamos vivir en sociedad para subsistir, desarrollarnos y permanecer en un proceso de selección natural y evolución.¹ Esta sociedad, compleja por naturaleza, *humana*, ha crecido de manera, también compleja, por decirlo de alguna forma. Según datos del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU la población en el mundo asciende actualmente a 8,200 millones de personas y crecerá durante los próximos sesenta años, alcanzando su nivel máximo a mediados de la década de 2080 con unos 10.300 habitantes en el planeta,² lo que significa que en solo 40 años más, seremos 2,000 seres humanos adicionales... crecemos de manera exponencial.

¹Cfr. Pérez, Vicente. “Cuando Charles Darwin publicó *El origen de las Especies* (1859)”, Anales Instituto Patagonia (Chile), Punta Arenas, v. 37, n. 2, p. 51-60, 2009, Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-686X2009000200006&lng=es&nrm=iso, accedido en 12 de marzo 2025.

² UN DESA, “La población mundial llegará a un máximo de 10,300 millones en este siglo”, ONU Noticias, disponible en [La población mundial llegará a un máximo de 10.300 millones en este siglo | Naciones Unidas](#), accedido en 12 de marzo de 2025.



Esta realidad impone un sistema que posibilite la coexistencia; las leyes son el sistema, son el instrumento que permite la convivencia, el desarrollo y el progreso de la población, de los seres humanos, aún y cuando su aplicación en este torrente colectivo encuentre dificultades manifiestas. Hacer valer la ley, por ejemplo, en una sociedad compuesta por casi 130 millones de personas como la de nuestro país, lo dice todo.³

Es por ello que el alto encargo legislativo y *revisor* del marco normativo nacional que tenemos las diputadas y diputados dentro del territorio nacional resulta crucial pues nuestro trabajo consiste en hacer cada vez más viable su aplicación, hacer posible con ello la convivencia y propiciar el desarrollo de todas y todos los mexicanos. El trabajo al interior de este Congreso del Estado no puede ser menor, el compromiso que tenemos en ese sentido con las y los poblanos es nuestra mayor convicción, pero también nuestro fin más noble.

Antinomias, actualizaciones, vigencias, cumplimientos, son parte de las variables que tenemos que revisar constantemente las y los presentes a efecto de armonizar ese sistema, *la legislación*, en un solo camino, en un solo molde: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta misma, que representa la puerta de entrada y salida de todo el sistema jurídico mexicano, diseñó un modelo de Estado democrático, respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, reconociendo un conjunto de derechos y libertades a todos los individuos a través de limitaciones al ejercicio del poder estatal. Como dijimos, las leyes son necesarias, y necesario es que se establezcan en ellas sanciones para quién o quiénes las transgredan, pero esa facultad, esa máxima facultad única del Estado democrático conocida en la ciencia jurídica como el *ius puniendi* (derecho de la sanción), encuentra límites infranqueables que se extienden a la legislación secundaria, particularmente a la legislación penal.⁴

Qué delicada es la ley penal... Ella es el instrumento con la que el Estado puede afectar el patrimonio de las personas, la honra, la familia, la libertad, incluso en alguna ocasión, privar de la vida. La ley penal hace daño, por ello debe ser exacta, lo más posible exacta y precisa, y todas y todos nosotros, debemos estar en un

³ Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADIID), 2023, publicada el 22 de mayo de 2024 por el INEGI, la población total en México asciende a 129.5 millones de personas.

⁴ Cfr. Azzolini Alicia, “El sistema penal constitucional, el laberinto de la política criminal del Estado mexicano”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 2024, disponible en <https://www.academiamexicanadecienciaspenales.com.mx/abadiscursos.html>, accedido en 13 de marzo de 2025.



constante ejercicio de revisión, que la haga justa. A final de cuentas, como alguna vez afirmó Don Mariano Otero: *“la legislación criminal es a la vez el fundamento, y la prueba de las instituciones sociales”*.⁵

Bajo esta perspectiva, nos hemos percatado de una inconsistencia constitucional observada en el Artículo 22 del Código Penal del Estado de Puebla, pues transgrede el mismo numeral, pero de la Carta Magna. El dispositivo poblano se encuentra inscrito en el Capítulo Cuarto titulado, “Personas Responsables de los Delitos”, y literalmente dice así: *“Si varias personas toman parte en la comisión de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:”*. En contraposición el Artículo 22 de la Carta Magna refiere: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas **y trascendentales**. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

Como podemos corroborar la Constitución de la República prohíbe el que por conductas realizadas por una persona, responda, o para decirlo claramente, *pague* otra u otras personas, situación que no considera la legislación local, pues estipula en términos reales que por la conducta de una persona deberán pagar el autor de ella, pero también otras personas, aún y cuando no hallan tenido siquiera conocimiento de ella.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con claridad lo que debe entenderse por “penas trascendentales” en una muy dura, pero verdadera e innegable tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002, a saber:

PENAS TRASCENDENTES, CONCEPTO DE ELLAS.

Se entiende por penas trascendentales aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños no inculcados, pero no las que derivan de posibles trastornos que puedan sufrir los familiares de los reos, con motivo de la reclusión de éstos,

⁵ Citado por Don Sergio García Ramírez en su artículo titulado “Orden Penal, Globalización y Gobernanza”, dentro del libro Gobernanza Global y Cambio Estructural del Sistema Jurídico Mexicano, UNAM, México, 2016, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4095-gobernanza-global-y-cambio-estructural-del-sistema-juridico-mexicano>, accedido en 13 de marzo de 2025.



puesto que de adoptarse este criterio todas las penas resultarían trascendentales, porque es evidente que de una u otra forma, en mayor o menor grado, afectan a las personas allegadas a los sentenciados.⁶

Difícil pero verdadera y muy cruda jurisprudencia. No obstante nos da cuenta de la inconstitucionalidad en la que se encuentra el Artículo 22 del Código Penal para el Estado de Puebla. Ciertamente establece varias excepciones, sin embargo, en este caso no se trata de establecer excepciones; la excepción es la hipótesis misma del enunciado legal. Debemos retirarlo cuanto antes del cuerpo jurídico y evitar con ello una declaratoria de inconstitucionalidad, en algún momento específico, por parte del máximo tribunal del país.

Cabe mencionar que la Corte volvió a pronunciarse en cuanto al tema en comento a través de su Primera Sala, en su Tesis Aislada 1a. CXXVII/2005, estableciendo aún con mayor claridad lo que significan las penas trascendentales prohibidas por el 22 Constitucional:

OBLIGACIONES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995).

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, según el referido precepto constitucional, las penas inusitadas son aquellas inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, o bien, que no corresponden a los fines que persigue la penalidad en general, mientras que las penas trascendentales son las que van más allá de la persona del delincuente. Ahora bien, aun cuando es cierto que el artículo 22 constitucional aplica no sólo en materia penal, sino también tratándose de otros campos normativos como es el ámbito administrativo -incluido en éste la rama del derecho fiscal-, también lo es que siempre se refiere a conductas ilícitas que deben ser sancionadas...”⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro Digital 186895.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro Digital 176911.



No habiendo duda al respecto, quien esto suscribe propone derogar el Artículo 22 del Código Penal del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no continuar contraviniendo el marco constitucional a hacer más armoniosa la legislación mencionada con la Ley Suprema y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos correspondientes.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega este cuadro comparativo:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 22. Si varias personas toman parte en la comisión de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes: I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; II. Que el nuevo delito no sea una consecuencia necesaria o natural del delito principal o de los medios concertados; III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y IV. Que no hayan presenciado la ejecución del nuevo delito o que, en caso contrario, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.	Artículo 22. Se deroga.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO.- Se **DEROGA** EL Artículo 22 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. El principio de retroactividad de la ley contemplado por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos operará en favor de las personas que hayan sido sentenciadas con base en el dispositivo legal que con este Decreto se deroga.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sin otro asunto en particular.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 10 de Junio de 2025

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y VIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo atender la grave situación a la que se enfrenta el Estado debido al incremento en el número de feminicidios.



El proyecto busca adicionar al Código Penal del Estado diversas consideraciones para establecer que existen más razones de género en la privación de la vida de mujeres que se encuentran insertas en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas por razones de género, aprobada por la Organización de los Estados Americanos, esto con la finalidad de que las mujeres poblanas cuenten con el más alto estándar de protección al sancionar un número mayor de conductas que deben ser consideradas como feminicidios.

A pesar de que el Estado ha implementado medidas para abordar la violencia contra las mujeres, la realidad demuestra que se requieren mayores esfuerzos para asegurar de forma eficaz la salvaguarda de la vida y la integridad de las mujeres en Puebla.

La tipificación de la muerte violenta de mujeres como feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género.

Al respecto, en 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) recomendó al Estado Mexicano adoptar medidas para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada regulación en las entidades federativas e instó acelerar dicha codificación.



En sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México emitidas el 25 de julio de 2018, dicho Comité manifestó su profunda preocupación por la persistencia de la violencia de género contra las mujeres y niñas, y especialmente por los feminicidios.

En la actualidad Puebla se ubica en el sexto lugar de incidencia a nivel nacional, tal y como se evidencia del informe emitido por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública respecto del periodo comprendido de enero-agosto del 2024.

Los propios datos del SESNSP revelan que en 2024 se cometieron 3 mil 427 asesinatos de mujeres en México, de los cuales sólo 807 fueron investigados bajo los protocolos de feminicidio; mientras que en 2023 el número de víctimas alcanzó las 3 mil 433, pero sólo 833 crímenes se investigaron con perspectiva de género.

Durante enero de 2025 se registraron 241 muertes violentas de mujeres en México, sin embargo, en sólo 54 casos las carpetas de investigación se encaminaron al delito de feminicidio, las demás víctimas fueron incluidas en la categoría de homicidios dolosos.

A estas 241 mujeres asesinadas en el primer mes de 2025 en México se deben sumar los 266 casos que fueron clasificados como homicidios culposos (accidental), según cifras obtenidas por el Secretariado



Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), es decir, sólo 1 de cada 10 muertes de mujeres se investigó como feminicidio.

Las cifras totales de enero refieren que cada día se registraron las muertes de 16 mujeres en todo el país, ya sea por homicidios culposos, dolosos o feminicidio. No todas son investigadas por razón de género debido a que las circunstancias en que se suscita el crimen no se encuentran consideradas para tipificarse como feminicidio en los Códigos Penales de las entidades federativas, incluyendo a Puebla.

En el 2024 se registraron 42 feminicidios en el Estado de los cuales 31 ocurrieron en la capital, de acuerdo con un informe mensual del Observatorio de Violencia Sociales y de Género (OVSG) del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría (IDHIE).

De la totalidad de los presuntos feminicidios, en 18 casos la modalidad delictiva fue íntimo, es decir, consiste en actos u omisiones que van desde negar las necesidades sexo-afectivas, hasta imponer actividades sexuales no deseadas o la violación.

Durante los primeros nueve meses del año pasado también hubo 8 homicidios violentos de mujeres en los cuales no se contó con datos suficientes que permitieran clasificarlos como probables feminicidios.



Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el mes de enero de 2025 en el territorio poblano se registraron cinco casos de feminicidio.

Dicha cantidad, representó el 9.3 por ciento de todos los feminicidios cometidos en el país durante el primer mes del año a nivel nacional, que fue de 54; dos de las mujeres asesinadas eran mayores de 18 años, una era menor de edad y en dos casos no se especificó la edad de las víctimas.

Uno de los primeros feminicidios registrados en Puebla en enero del 2025, fue el de María Jessica Ortiz, a quien hallaron en el río Atoyac.

El 12 de enero, una habitante de la junta auxiliar Ignacio Romero Vargas dio aviso del hallazgo de un cuerpo en la zona. Después de las investigaciones correspondientes, se determinó que era María Jessica Ortiz de 37 años, reportada como desaparecida desde el 5 de enero de este mismo año.

El segundo caso fue el de la menor de diez años, Génesis Mei Ling Rodríguez, desaparecida el 12 de enero de este año y hallada sin vida el 15 del mismo mes. Las autoridades de Cuautlancingo informaron que se encontraba en el mismo edificio donde vivía, pues uno de sus vecinos la secuestró, abusó y después asesinó.



Por lo anterior, es imperante la necesidad de ampliar el catálogo de circunstancias para considerar como feminicidio la privación de la vida de una mujer por razones de género, para poder investigar y sancionar como tal, dichas circunstancias y que no sigan existiendo muertes violentas hacia las mujeres que sean investigadas y sancionadas únicamente como homicidios sin poder imponerles la sanción del delito de feminicidio que es mayor y su investigación se lleva a cabo con protocolos más exhaustivos.

Las mujeres de nuestro país han gritado desesperadamente que se ponga un alto a los feminicidios mediante manifestaciones, publicaciones, acciones, voces y consignas, generando un clima de opinión que ha revelado el drama por el que día a día atraviesan todas las mujeres mexicanas que no tienen la certeza de regresar vivas ante la magnitud y gravedad del fenómeno.

Los feminicidios de las mujeres no pueden seguir formando parte del paisaje.

Es necesario que las autoridades y la sociedad tomemos en serio el fenómeno y generemos una gran alianza.

Toda reflexión debe llevar a la acción y detonar cambios; esta propuesta aprovecha el contexto que las mujeres han generado con sus valientes acciones, y debe servir para establecer un mayor número de



circunstancias para considerar que en el homicidio de una mujer existen razones de género.

Esta iniciativa busca cortar de tajo el fenómeno del feminicidio rompiendo la cadena de la impunidad y que las familias no tengan que lamentar otra víctima más, es indispensable que la acción legislativa sea la base de una acción estatal que impida que la cifra de las mujeres víctimas de este flagelo siga creciendo. **¡Ni una menos, ni una más!**

Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 338. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias: I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de	Artículo 338. ... I.- ... II.- ... III.- ...



necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes; IV.- ~~Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;~~ V.- Se deroga; VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual; VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VIII.- Que la víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	IV.- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado; V.- El hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio; VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual; VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VIII.- Que la víctima haya sido comunicada, desaparecida o privada de la libertad por el agresor, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;



IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o	IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o
X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.	X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.
XI.- Sin correlativo.	XI.- Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida;
XII.- Sin correlativo.	XII.- Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;
XIII.- Sin correlativo.	XIII.- La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;
XIV.- Sin correlativo.	XIV.- Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;
XV.- Sin correlativo.	XV.- Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer;



XVI.- Sin correlativo.	XVI.- Se produzca en situaciones en las que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal; y
XVII.- Sin correlativo.	XVII.- Cuando se impida que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer y ello cause su muerte.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES IV Y VIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, XI, XII,
XIII, XIV, XV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA:**



ÚNICO. - SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y VIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, para quedar como sigue:

Artículo 338. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Que existan antecedentes o datos de **cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;**

V.- El hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- **Que la víctima haya sido incomunicada, desaparecida o privada de la libertad por el agresor, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**



IX.- ...

X.- ...

XI.- Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida;

XII.- Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;

XIII.- La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;

XIV.- Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;

XV.- Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer;



XVI.- Se produzca en situaciones en las que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal; y

XVII.- Cuando se impida que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer y ello cause su muerte.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 10 de junio de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputado Andrés Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA)



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 3, la fracción XIII al artículo 14 y el capítulo III Bis Del Registro Estatal de Destinos Turísticos con los artículos 30 bis, 30 ter y 30 quáter al título cuarto de la Ley de Turismo del Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El turismo constituye una de las principales actividades económicas en el estado de Puebla, representando un eje transversal que dinamiza la economía local, fortalece las cadenas de valor, promueve el empleo, fomenta la preservación del patrimonio y genera identidad cultural. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2022, el sector turístico contribuye con alrededor del 8.7 % del PIB estatal, y en municipios como Puebla, Cholula, Atlixco, Zacatlán o Cuetzalan, el turismo representa una fuente prioritaria de ingresos para la población. Sin embargo, el desarrollo turístico ha sido

históricamente desigual, concentrándose en ciertas regiones mientras otras, con alto potencial, permanecen marginadas de los beneficios de esta actividad.

A pesar de que el estado cuenta con una diversidad de destinos turísticos naturales, culturales, patrimoniales, comunitarios y gastronómicos, actualmente no existe un instrumento legal que permita concentrar, sistematizar, clasificar y actualizar de manera ordenada la información relativa a dichos destinos. La Ley de Turismo del Estado de Puebla hace referencia a los “destinos turísticos” en diversos artículos, reconociendo su existencia jurídica y funcional, pero no contempla la creación de un Registro Estatal de Destinos Turísticos ni los criterios operativos para su integración, clasificación o seguimiento. Esta omisión ha generado una falta de visibilidad territorial, dispersión institucional y ausencia de criterios objetivos que orienten la planeación, promoción o inversión pública en materia turística.

La ausencia de un registro estatal ha dificultado la identificación y acompañamiento de destinos emergentes, el diseño de circuitos regionales o temáticos, la canalización de recursos hacia zonas con rezago, o la construcción de estrategias integrales de desarrollo local con base turística, al no contar con un padrón oficial de destinos con datos geográficos, técnicos, económicos y sociales, las acciones institucionales tienden a replicarse en los mismos territorios, profundizando la desigualdad regional y dejando sin apoyo a comunidades que, pese a tener vocación turística, no figuran en los planes sectoriales, en suma, se carece de un instrumento normativo que permita tener un mapa actualizado, público y clasificado del territorio turístico poblano.

La presente iniciativa tiene por objeto crear el Registro Estatal de Destinos Turísticos como un instrumento técnico y administrativo a cargo de la Secretaría de Desarrollo Turístico, que permita organizar y actualizar la información relativa a los destinos turísticos del estado.

Este registro se concibe como una herramienta pública que contribuirá a la planeación estatal, la promoción diferenciada, la toma de decisiones basada en evidencia, y la articulación interinstitucional, de acuerdo con estimaciones de la Secretaría de Turismo federal, en Puebla existen actualmente más de 100 localidades con potencial turístico no reconocido formalmente, entre comunidades indígenas, zonas de valor ambiental, rutas gastronómicas y centros históricos, el registro propuesto brindará soporte normativo para reconocer y clasificar estos territorios.

El registro estatal contemplará como mínima información la denominación oficial del destino, ubicación geográfica, nivel de desarrollo, municipios vinculados y fecha de actualización. Asimismo, se faculta a la Secretaría para establecer lineamientos complementarios conforme a criterios técnicos, con lo cual se garantiza su adaptabilidad y actualización periódica, el instrumento tendrá carácter público, lo cual fortalece la transparencia, la participación comunitaria y la rendición de cuentas, además de servir como base para proyectos de inversión, capacitación, sostenibilidad o infraestructura turística.

Esta iniciativa promueve la inclusión territorial, el ordenamiento del desarrollo y la equidad en la distribución de beneficios turísticos ya que municipios y comunidades que hoy no figuran en los mapas oficiales tendrán por fin una vía jurídica para ser reconocidos y apoyados institucionalmente, dicho registro también podrá servir como insumo para el Programa Estatal de Turismo, así como para diagnósticos, estadísticas, evaluación de resultados o elaboración de rutas temáticas.

Por lo expuesto, se considera procedente adicionar se adiciona la fracción XXX al artículo 3, la fracción XIII al artículo 14 y el capítulo III Bis Del Registro Estatal de Destinos Turísticos con los artículos 30 bis, 30 ter y 30 quáter al título cuarto de la Ley de Turismo del Estado

de Puebla., con el fin de establecer creación del Registro Estatal de Destinos Turísticos en la Ley de Turismo del Estado de Puebla, como un instrumento técnico, público y administrativo a cargo de la Secretaría de Desarrollo Turístico, cuya finalidad sea organizar, sistematizar, clasificar y actualizar la información relativa a los destinos turísticos del estado, con el propósito de mejorar la planeación, promoción, desarrollo sostenible y distribución equitativa de los beneficios turísticos en el territorio poblano.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXIX. ...	ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXIX. ... XXX. Registro Estatal de Destinos Turísticos: Instrumento técnico, público y administrativo, cuya finalidad es concentrar, organizar y actualizar la información relativa a los destinos turísticos del Estado, con base en criterios geográficos, socioculturales, ambientales y de desarrollo turístico con el propósito de contribuir a la planeación, promoción, preservación y desarrollo sustentable de la actividad turística en el territorio estatal.
ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I a XII. ...	ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I a XII. ... XIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de

	Destinos Turísticos, como instrumento de planeación, información y gestión del desarrollo turístico en el Estado.
Sin correlativo.	Capítulo III Bis Del Registro Estatal de Destinos Turísticos ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Estatal de Destinos Turísticos estará a cargo de la Secretaría y operará conforme a los principios de accesibilidad, transparencia, participación municipal y actualización permanente. La Secretaría establecerá los procedimientos, requisitos y lineamientos aplicables para la inscripción, modificación, actualización y cancelación de los destinos registrados, garantizando la participación de los municipios y comunidades receptoras conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. ARTÍCULO 30 TER. Para efectos de esta Ley, la Secretaría clasificará los destinos turísticos inscritos en el Registro Estatal conforme a su nivel de desarrollo o potencial turístico, de acuerdo con los siguientes criterios: I. Emergentes; II. En desarrollo; III. Consolidados; IV. Con vocación prioritaria; V. Con potencial turístico. La Secretaría podrá establecer otras categorías o subcategorías complementarias, en términos de las disposiciones que para tal efecto

	emita, garantizando la congruencia con la legislación federal aplicable. ARTÍCULO 30 QUÁTER. El Registro Estatal de Destinos Turísticos deberá contener, al menos, la siguiente información relativa a cada uno de los destinos inscritos: I. Denominación oficial del destino; II. Ubicación geográfica y delimitación territorial; III. Clasificación conforme al nivel de desarrollo o potencial turístico; IV. Municipios y comunidades receptoras vinculadas; V. Fecha de inscripción, actualización o modificación del registro. La Secretaría podrá establecer información complementaria de carácter técnico o administrativo, en términos de las disposiciones aplicables.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 14 Y EL CAPÍTULO III BIS DEL REGISTRO ESTATAL DE DESTINOS TURÍSTICOS CON LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER Y 30 QUÁTER AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se adiciona la fracción XXX al artículo 3, la fracción XIII al artículo 14 y el capítulo III Bis Del Registro Estatal de Destinos Turísticos con los artículos 30 bis, 30 ter y 30 quáter al título cuarto de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a XXIX. ...

XXX. Registro Estatal de Destinos Turísticos: Instrumento técnico, público y administrativo, cuya finalidad es concentrar, organizar y actualizar la información relativa a los destinos turísticos del Estado, con base en criterios geográficos, socioculturales, ambientales y de desarrollo turístico con el propósito de contribuir a la planeación, promoción, preservación y desarrollo sustentable de la actividad turística en el territorio estatal.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a XII. ...

XIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Destinos Turísticos, como instrumento de planeación, información y gestión del desarrollo turístico en el Estado.

Capítulo III Bis

Del Registro Estatal de Destinos Turísticos

ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Estatal de Destinos Turísticos estará a cargo de la Secretaría y operará conforme a los principios de accesibilidad, transparencia, participación municipal y actualización permanente.

La Secretaría establecerá los procedimientos, requisitos y lineamientos aplicables para la inscripción, modificación, actualización y cancelación de los destinos registrados, garantizando la participación de los municipios y comunidades receptoras conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30 TER. Para efectos de esta Ley, la Secretaría clasificará los destinos turísticos inscritos en el Registro Estatal conforme a su nivel de desarrollo o potencial turístico, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Emergentes;
- II. En desarrollo;
- III. Consolidados;
- IV. Con vocación prioritaria;
- V. Con potencial turístico.

La Secretaría podrá establecer otras categorías o subcategorías complementarias, en términos de las disposiciones que para tal efecto emita, garantizando la congruencia con la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 30 QUÁTER. El Registro Estatal de Destinos Turísticos deberá contener, al menos, la siguiente información relativa a cada uno de los destinos inscritos:

- I. Denominación oficial del destino;

- II. Ubicación geográfica y delimitación territorial;
- III. Clasificación conforme al nivel de desarrollo o potencial turístico;
- IV. Municipios y comunidades receptoras vinculadas;
- V. Fecha de inscripción, actualización o modificación del registro.

La Secretaría podrá establecer información complementaria de carácter técnico o administrativo, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **Iniciativa de Decreto por virtud de la cual adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La desaparición de niñas, niños y adolescentes en el estado de Puebla representa una de las expresiones más alarmantes de la violencia estructural que enfrentan los sectores más vulnerables de la población. A pesar de los esfuerzos institucionales por mejorar los mecanismos de búsqueda y atención, las cifras más recientes evidencian la persistencia y agravamiento de este fenómeno. De acuerdo con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda, entre enero y mayo de 2025 se reportaron 345 casos de desaparición de personas menores de edad en Puebla, de los cuales 237 fueron localizadas y 108 continúan en calidad de desaparecidas. Esta situación ubica a la entidad en el cuarto lugar nacional en cuanto al número de desapariciones de niñas, niños y adolescentes. Aún más preocupante es que el 65.22% de los casos corresponde a niñas, lo que confirma una tendencia de género que exige atención especializada, mientras que el 34.78% corresponde a niños. Este fenómeno se concentra particularmente en los municipios de Puebla capital, Tehuacán, Cuautlancingo y San Pedro Cholula,

donde confluyen múltiples factores de riesgo como violencia familiar, pobreza, explotación sexual y redes delictivas de trata de personas.

Frente a esta realidad, el marco jurídico estatal resulta insuficiente para garantizar, de manera plena, los derechos de este grupo poblacional, si bien la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla reconoce principios como la búsqueda inmediata, la presunción de vida y el interés superior de la niñez, en ninguna de sus disposiciones establece de forma expresa la irrenunciabilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos. Esta omisión normativa ha permitido que, en la práctica, existan criterios administrativos y decisiones institucionales que limitan o suspenden las acciones de búsqueda ante la falta de denuncia formal, el desistimiento de los familiares o la supuesta reaparición voluntaria de la persona menor de edad, sin haberse verificado condiciones objetivas de seguridad y restitución de derechos, tales prácticas resultan incompatibles con las obligaciones del Estado y contrarias al principio de protección reforzada que debe guiar toda política pública en materia de niñez desaparecida.

Cabe precisar que la legislación vigente en el estado no regula de manera sustantiva ni directa la obligación permanente de búsqueda ni mucho menos establece la imposibilidad legal de renunciar a dichos derechos. Esta iniciativa tiene como objetivo llenar un vacío real y vigente, y no implica una reforma declarativa, sino una disposición jurídica de carácter vinculante que reforzará el actuar institucional con base en los principios constitucionales y convencionales que rigen la protección de los derechos de la infancia.

La presente iniciativa propone adicionar el artículo 7 Bis a la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, para dejar claramente establecido que los derechos vinculados a la búsqueda, localización, protección, acceso a la justicia y reparación integral en los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes son irrenunciables, intransferibles y exigibles por sí mismos. Ello implica que ninguna autoridad podrá suspender, archivar o cerrar un expediente por falta de denuncia, desistimiento, retorno voluntario o negativa de colaboración por parte de los responsables legales, sin antes haber garantizado las condiciones mínimas de seguridad y restitución de derechos. La

actuación institucional deberá regirse en todo momento por el principio del interés superior de la niñez y no podrá supeditarse a la voluntad de los adultos o representantes legales, especialmente cuando estos pueden formar parte del contexto de riesgo o violencia.

La iniciativa se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Observación General núm. 5 del Comité de los Derechos del Niño y en la Recomendación General 25/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece la necesidad de reforzar legalmente los derechos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos como derechos sustantivos, no renunciables, no condicionables y de exigencia inmediata.

Por lo expuesto, se considera procedente adicionar el artículo 7 Bis a la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, para garantizar que la protección, búsqueda y acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos no quede sujeta a la voluntad de terceros ni a criterios de oportunidad institucional, sino que sea entendida como un deber permanente, prioritario y de certidumbre del Estado.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla	
Sin correlativo.	ARTÍCULO 7 BIS. Los derechos vinculados a la búsqueda, localización, protección, acceso a la justicia y reparación integral en los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes son irrenunciables, intransferibles y exigibles por sí mismos. Las autoridades competentes no podrán suspender, archivar ni cancelar

	un expediente de búsqueda o investigación por falta de denuncia formal, desistimiento familiar, retorno voluntario o negativa de colaboración de las personas responsables legales del menor, sin haber verificado previamente las condiciones objetivas de seguridad, protección y restitución de derechos. Toda actuación deberá regirse por el principio del interés superior de la niñez.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7 BIS. Los derechos vinculados a la búsqueda, localización, protección, acceso a la justicia y reparación integral en los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes son irrenunciables, intransferibles y exigibles por sí mismos.

Las autoridades competentes no podrán suspender, archivar ni cancelar un expediente de búsqueda o investigación por falta de denuncia formal, desistimiento familiar, retorno voluntario o negativa de colaboración de las personas responsables legales del menor, sin haber verificado previamente las condiciones objetivas de seguridad, protección y restitución de derechos. Toda actuación deberá regirse por el principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adiciona la fracción XIV al artículo 4, la fracción XX al artículo 17, y el artículo 20 Bis a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La asistencia social, como eje del Estado de bienestar, tiene por finalidad brindar protección, atención y acompañamiento a personas en situación de vulnerabilidad, promoviendo condiciones que favorezcan su dignidad, inclusión y autonomía. En el caso del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), este mandato cobra una especial relevancia respecto de niñas, niños y adolescentes que han sido privados del cuidado parental por diversas causas: orfandad, violencia intrafamiliar, abandono, pobreza extrema o negligencia institucional.

Cuando el Estado asume la responsabilidad de su protección a través de casas de asistencia instituciones residenciales que ofrecen cuidado alternativo en ausencia de un entorno familiar seguro, se establece una relación de tutela que no debe extinguirse de manera abrupta al alcanzar la mayoría de edad, el egreso de estas casas de asistencia representa uno de los momentos más críticos para las personas jóvenes que han vivido bajo la protección institucional, especialmente cuando no cuentan con redes familiares, vínculos comunitarios ni recursos económicos que les permitan transitar de manera segura hacia la vida adulta.

Datos de la Red Latinoamericana de Egresados de Protección ha documentado que las personas jóvenes que egresan de cuidado institucional en América Latina enfrentan barreras significativas para su integración social y económica y la falta de programas de acompañamiento adecuados contribuye a la reproducción de ciclos de pobreza y exclusión. Según datos de Aldeas Infantiles SOS México se estima que más de 29 millones de niñas, niños y adolescentes viven en orfanatos o albergues y cerca de 5 millones están en riesgo de perder el cuidado de sus familias por causas como pobreza, adicciones y violencia intrafamiliar.

En Puebla, aunque existen casas de asistencia administradas o supervisadas por el DIF Estatal, no existe en la ley una disposición expresa que reconozca a las personas egresadas sin redes familiares como sujetos preferentes de atención, ni tampoco un mandato normativo que obligue a implementar un programa específico de acompañamiento integral para esta población. Esta omisión normativa resulta preocupante, ya que estas personas han estado bajo responsabilidad directa del Estado durante años, y su egreso sin apoyo institucional puede convertirse en una forma de abandono estructural.

Diversos tratados internacionales sustentan la obligación del Estado de mantener mecanismos de protección más allá de la mayoría de edad, cuando persisten condiciones de vulnerabilidad. La Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por México, reconoce que el interés superior de la niñez debe guiar todas las decisiones institucionales que les afecten, incluso en la etapa de tránsito a la vida adulta.

Particularmente relevante resulta la Observación General N.º 21 (2017) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que establece de manera explícita que los Estados deben garantizar a los adolescentes y jóvenes que egresan de cuidado alternativo una transición planificada y acompañada hacia la vida adulta. Este instrumento recomienda que dicha transición incluya: un plan de egreso individualizado, acompañamiento psicoemocional, acceso preferente a servicios públicos, oportunidades de inserción educativa y laboral, y apoyo comunitario sostenible, al menos durante dos años después del egreso.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 4, establece como principio rector la continuidad del cuidado, entendida como la obligación del Estado de asegurar que la salida del sistema de protección no exponga a la persona a riesgos mayores que aquellos que motivaron su ingreso.

En este sentido, la presente iniciativa reconoce que el momento de transición hacia la vida adulta no debe ser un punto de quiebre institucional, sino una etapa en la que el DIF estatal tiene el deber de acompañar, preparar y fortalecer a las personas jóvenes que egresan de casas de asistencia sin redes familiares. Esta medida no solo se enmarca en la protección de derechos fundamentales, sino que también constituye una estrategia de prevención social que evita futuros ciclos de pobreza, exclusión, violencia, delincuencia o institucionalización repetida.

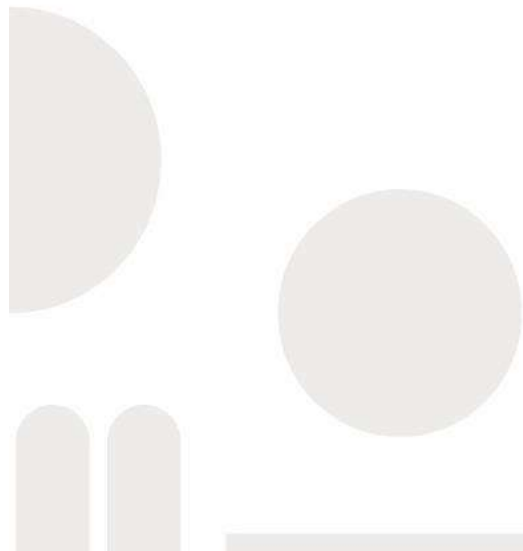
Asimismo, la propuesta no implica un impacto presupuestal significativo, ya que no crea nuevas instituciones ni estructuras administrativas, sino que se limita a reconocer jurídicamente una obligación ya implícita en el mandato de protección del DIF y formaliza la necesidad de construir un programa, que puede articularse a través de convenios interinstitucionales y recursos existentes.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente la adición de la fracción XIV al artículo 4, la fracción XX al artículo 17 y un artículo 20 Bis a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla, con el objeto de establecer de manera expresa que las personas mayores de edad que egresen de casas de asistencia operadas o supervisadas por el DIF estatal, sin contar con redes familiares de apoyo, sean reconocidas como sujetos preferentes de atención; atribuir al Sistema Estatal DIF la implementación de un programa específico de acompañamiento integral para este grupo; y que mediante los lineamientos que emita el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar se garantice: su integración social, su tránsito seguro hacia la vida adulta y el desarrollo de su autonomía progresiva.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 4. Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I a XIII. ...	ARTÍCULO 4. Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I a XIII. ...

	XIV. Personas que egresen de casas de asistencia social residencial operados o supervisados por el Sistema Estatal por causa de cumplimiento de mayoría de edad, y que no cuenten con redes familiares de apoyo para su reintegración social y autonomía progresiva.
ARTÍCULO 17. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I a XIX. ...	ARTÍCULO 17. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I a XIX. ... XX. Implementar un programa de acompañamiento integral para personas que egresen de casas de asistencia social residencial operados o supervisados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por causa de cumplimiento de mayoría de edad, cuando carezcan de redes familiares de apoyo, con el fin de garantizar su transición a la vida adulta, su reintegración social y su autonomía progresiva.
	ARTÍCULO 20 BIS. El Programa de Acompañamiento Integral para personas que egresen de casas de asistencia social residencial operados o supervisados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por causa de cumplimiento de mayoría de edad, que implemente el organismo deberá establecerse mediante los lineamientos que emita el Sistema

	Estatual para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su competencia. Dicho programa deberá contemplar acciones relacionadas con la orientación psicoemocional, el desarrollo de habilidades para la vida independiente, la vinculación con redes de apoyo comunitarias y el acompañamiento institucional posterior al egreso, con base en los principios de continuidad del cuidado, autonomía progresiva y no discriminación.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 17, Y EL ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se adiciona la fracción XIV al artículo 4, la fracción XX al artículo 17, y un artículo 20 Bis a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

I a XIII. ...

XIV. Personas que egresen de casas de asistencia social residencial operados o supervisados por el Sistema Estatal por causa de cumplimiento de mayoría de edad, y que no cuenten con redes familiares de apoyo para su reintegración social y autonomía progresiva.

ARTÍCULO 17. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I a XIX. ...

XX. Implementar un programa de acompañamiento integral para personas que egresen de casas de asistencia social residencial operados o supervisados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por causa de cumplimiento de mayoría de edad, cuando carezcan de redes familiares de apoyo, con el fin de garantizar su transición a la vida adulta, su reintegración social y su autonomía progresiva.

ARTÍCULO 20 BIS. El Programa de Acompañamiento Integral para personas que egresen de casas de asistencia social residencial operados o supervisados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por causa de cumplimiento de mayoría de edad, que implemente el organismo deberá establecerse mediante los lineamientos que emita el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su competencia.

Dicho programa deberá contemplar acciones relacionadas con la orientación psicoemocional, el desarrollo de habilidades para la vida independiente, la vinculación con redes de apoyo comunitarias y el acompañamiento institucional posterior al egreso, con base en los principios de continuidad del cuidado, autonomía progresiva y no discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

**DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX, SE RECORRE LA FRACCIÓN XX A LA FRACCIÓN XXI, SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XX, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 6 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En México, se han documentado múltiples casos en los que personas adultas mayores, postradas o con movilidad reducida, han sido obligadas a trasladarse físicamente a sucursales bancarias para realizar trámites que podrían resolverse mediante mecanismos alternativos. Esta práctica no solo vulnera su dignidad, sino que pone en riesgo su salud, contraviniendo los principios constitucionales de trato digno, no discriminación y accesibilidad.

En distintas entidades del país se repiten episodios similares. En Chiapas, una mujer de 87 años tuvo que ser trasladada para demostrar que estaba viva y así cobrar su pensión, luego de que el banco se negara a realizar el trámite a través de familiares (Infobae, 2018). En Tlalnepantla, Estado de México, un hombre fue llevado en camilla hasta el interior de una sucursal bancaria tras el bloqueo de su cuenta (El Sol de Puebla, 2023). En San Luis Potosí, HSBC obligó a una mujer con oxígeno a

acudir en camilla para desbloquear su cuenta, ya que los canales alternativos fueron insuficientes (El financiero, 2025). En Tabasco, un adulto mayor fue trasladado en ambulancia a Banco Azteca porque la institución no ofrecía atención domiciliaria ni aceptaba representación legal, lo que obligó a su familia a asumir el costo del traslado (Animal Político, 2023). Y el caso más reciente, ocurrido en mayo de este año, en Oaxaca, donde la señora Fidelia Vásquez Nuño, de 96 años, fue trasladada en ambulancia y camilla a una sucursal del BBVA con el fin de actualizar sus datos biométricos necesarios para reactivar el cobro de su pensión, tras seis meses sin poder recibirla debido a una supuesta falla en su registro (Excélsior, 2025).

Estos hechos no son aislados, sino parte de un problema estructural: la falta de protocolos obligatorios de atención accesible y la ausencia de sanciones efectivas cuando se vulneran los derechos de las personas adultas mayores. A pesar de los pronunciamientos públicos, la mayoría de las instituciones bancarias carecen de capacitación especializada para su personal y no han desarrollado opciones operativas para atender a personas con movilidad reducida.

Este problema no se limita al sector privado. También en el ámbito público persisten prácticas que exponen a las personas adultas mayores a tratos indignos o a riesgos innecesarios. La inercia institucional, la falta de protocolos claros y la ausencia de mecanismos alternos accesibles, terminan por vulnerar derechos fundamentales.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 4 de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores del Estado de Puebla, para establecer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a recibir atención preferente, digna, accesible y sin discriminación en los servicios públicos y privados, incluyendo trámites administrativos, bancarios, jurídicos y de salud. Asimismo, propone obligar a las instituciones a ofrecer mecanismos alternos de atención cuando el desplazamiento físico represente un riesgo para su salud o integridad, tomando como referencia modelos de atención domiciliaria ya aplicados por instancias federales en materia de salud.

Complementariamente, se propone la inclusión del artículo 6 Bis, que establece obligaciones claras y específicas para instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios a personas adultas mayores en Puebla. Estas obligaciones incluyen: atención remota mediante videollamadas

certificadas, representación legal debidamente acreditada, visitas domiciliarias en casos justificados, canales preferentes de atención que eviten esperas prolongadas, y capacitación permanente a las personas servidoras públicas bajo principios de trato digno, accesibilidad, no revictimización y enfoque basado en derechos humanos.

Esta propuesta se alinea con modelos operativos exitosos, como el programa federal Salud Casa por Casa, que actualmente brinda atención médica domiciliaria a millones de personas adultas mayores mediante brigadas especializadas, visitas planificadas y seguimiento clínico. Estas estrategias han demostrado ser viables, sostenibles y replicables en el ámbito estatal, siempre que exista voluntad política y marco normativo adecuado.

Fortalecer esta ley permitirá no solo prevenir la revictimización y el desgaste físico y emocional de las personas adultas mayores, sino también establecer obligaciones claras y exigibles para garantizar que su atención se dé con dignidad, respeto y justicia. En un Estado que verdaderamente respeta los derechos humanos, la dignidad no puede ser opcional; el trato digno debe ser obligatorio, no excepcional.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A ADULTOS MAYORES EN EL ESTADO DE PUEBLA	
Artículo 4. Son derechos de las personas adultas mayores: I a XVIII... XIX.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley; y XX.- Los demás previstos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	Artículo 4. Son derechos de las personas adultas mayores: I a XVIII... XIX.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley; XX. Recibir atención preferente, digna, accesible y sin discriminación en los servicios públicos y privados,

	incluyendo trámites administrativos, bancarios, jurídicos y de salud. Las instituciones estarán obligadas a ofrecer mecanismos alternos de atención cuando el desplazamiento físico de la persona adulta mayor represente un riesgo a su salud o integridad. Esta atención podrá tomar como referencia modelos existentes de atención domiciliaria como los promovidos por instancias federales en materia de salud, siempre que se adapten a las capacidades y competencias del ámbito estatal; y XXI. Los demás previstos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Artículo 6 Bis. Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios en el Estado de Puebla que impliquen la comparecencia o interacción de personas adultas mayores, deberán implementar medidas que aseguren su atención digna, accesible y con un enfoque de derechos humanos. Para ello, deberán: I. Proporcionar mecanismos alternativos de atención cuando existan condiciones que dificulten el desplazamiento de la persona adulta mayor, tales como limitaciones de movilidad, problemas de salud o factores geográficos o personales; II. Incluir entre dichos mecanismos alternativas como visitas domiciliarias, atención remota a través de videollamadas certificadas, o representación legal debidamente acreditada, conforme a la normatividad aplicable;

	III. Establecer canales preferentes de atención para personas adultas mayores, procurando evitar filas prolongadas, tiempos de espera excesivos o procedimientos que no se ajusten a sus condiciones; IV. Capacitar permanentemente a las personas servidoras públicas que brinden atención a personas adultas mayores, en principios de trato digno, accesibilidad, no revictimización y enfoque basado en derechos humanos; y V. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, medidas de atención domiciliaria dirigidas a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, tomando como referencia modelos operativos desarrollados por instituciones del sector salud en el ámbito federal, cuando su aplicación sea viable conforme a las capacidades estatales. El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado conforme a la legislación correspondiente.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX, SE RECORRE LA FRACCIÓN XX A LA FRACCIÓN XXI, SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XX, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 6 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se reforma la fracción XIX, se recorre la fracción XX a la fracción XXI, se adiciona una nueva fracción XX, y se adiciona el artículo 6 Bis a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Son derechos de las personas adultas mayores:

I a XVIII...

XIX.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley;

XX. Recibir atención preferente, digna, accesible y sin discriminación en los servicios públicos y privados, incluyendo trámites administrativos, bancarios, jurídicos y de salud. Las instituciones estarán obligadas a ofrecer mecanismos alternos de atención cuando el desplazamiento físico de la persona adulta mayor represente un riesgo a su salud o integridad.

Esta atención podrá tomar como referencia modelos existentes de atención domiciliaria como los promovidos por instancias federales en materia de salud, siempre que se adapten a las capacidades y competencias del ámbito estatal; y

XXI. Los demás previstos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6 Bis

Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios en el Estado de Puebla que impliquen la comparecencia o interacción de personas adultas mayores, deberán implementar medidas que aseguren su atención digna, accesible y con un enfoque de derechos humanos. Para ello, deberán:

I. Proporcionar mecanismos alternativos de atención cuando existan condiciones que dificulten el desplazamiento de la persona adulta mayor, tales como limitaciones de movilidad, problemas de salud o factores geográficos o personales;

II. Incluir entre dichos mecanismos alternativas como visitas domiciliarias, atención remota a través de videollamadas certificadas, o representación legal debidamente acreditada, conforme a la normatividad aplicable;

III. Establecer canales preferentes de atención para personas adultas mayores, procurando evitar filas prolongadas, tiempos de espera excesivos o procedimientos que no se ajusten a sus condiciones;

IV. Capacitar permanentemente al personal que brinde atención a personas adultas mayores, en principios de trato digno, accesibilidad, no revictimización y enfoque basado en derechos humanos; y

V. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, medidas de atención domiciliaria dirigidas a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, tomando como referencia modelos operativos desarrollados por instituciones del sector salud en el ámbito federal, cuando su aplicación sea viable conforme a las capacidades estatales.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado conforme a la legislación correspondiente.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado,, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el turismo ha sido reconocido constitucionalmente como una actividad prioritaria para el desarrollo económico, social, ambiental y cultural del Estado de Puebla. A través de él, se promueve el bienestar de las comunidades locales, la preservación del patrimonio natural y cultural, y la atracción de inversión.

Que el actual marco institucional, con la figura de la **Secretaría de Turismo**, ha sido funcional, pero no refleja el enfoque estratégico e integrador que demanda el turismo del siglo XXI. Las nuevas políticas públicas requieren una visión que integre competitividad, sustentabilidad, innovación, desarrollo territorial y digitalización.

Que, en ese sentido, se propone **cambiar la denominación de la Secretaría de Turismo a Secretaría de Desarrollo Turístico**, a fin de armonizar su identidad institucional con las nuevas funciones, atribuciones y competencias exigidas en la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, publicada el **28 de noviembre de 2024**, y con las disposiciones nacionales en materia de turismo, desarrollo económico y descentralización.

Que dicha modificación permitirá construir una política pública de desarrollo turístico más estructural, con mayor enfoque intersectorial y transversal, articulada con la política de desarrollo económico, de pueblos indígenas, medio ambiente, cultura y movilidad, permitiendo que el turismo sea **un verdadero motor de desarrollo sostenible e inclusivo**.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su aplicación corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado a través de la <u>Secretaría de Turismo</u> y a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su aplicación corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Turístico y a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XI. Secretaría: La dependencia de la Administración Pública Estatal competente en materia de Turismo.

XI. La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Turístico.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se reforma el artículo 1 y la fracción XI del artículo 3, de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público e interés social, su aplicación corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Desarrollo Turístico** y a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XI. La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Turístico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 2, que México es un país pluricultural, sin embargo, solo considera dentro de esta diversidad social a los pueblos y comunidades indígenas, sin considerar a otras comunidades cuyas identidades y composiciones están marcadas igual que otras, por la lengua.

Que al igual que en la Constitución federal, la Constitución local solo reconoce en su artículo 13, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo garantías para el ejercicio de sus derechos con pertinencia cultural, es decir: en su lengua y respetando su libre autodeterminación, así como sus usos y costumbres, entre otras.

Que, en términos de la Ley general para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana debe entenderse como: la "Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales,

mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es **tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;**"

Que, la Lengua de Señas Mexicana, puede equipararse en importancia a cualquier otra lengua oral, tal como lo marca la Ley General para la Inclusión de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, por lo anterior, desde el año 2005 la Lengua de Señas Mexicana es reconocida oficialmente como lengua nacional, formando parte del patrimonio lingüístico con el que cuenta nuestro país.

Que, a fin de entender la razón de dicho reconocimiento, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27 establece lo siguiente:

"Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión **y a emplear su propio idioma.**"

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24, establece lo siguiente:

"Artículo 24

...

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) ...

b) **Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;"**

Que también, el diverso artículo 30 de la misma Convención, establece que:

"Artículo 30

...

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, **al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos."**

Que, en sentido de lo anterior, el reconocimiento de los derechos lingüísticos, responde a la necesidad de proteger y garantizar el derecho de cada persona a usar su lengua materna en todos los ámbitos de la vida, estableciendo la responsabilidad del Estado de garantizarlo. Así como, a preservar el patrimonio lingüístico alentando su enseñanza.

Que, derivando de lo anterior, en el año 2001 se llevaron a cabo una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar dichos derechos, sin embargo, en ese momento solo se consideró a los pueblos y comunidades indígenas.

Que, por lo anterior, al día de hoy, diversas entidades federativas han emprendido cambios en sus constituciones locales, a fin de reforzar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad auditiva, tal como lo hace la Ciudad de México en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8
CIUDAD EDUCADORA Y DEL CONOCIMIENTO

...

B. Sistema educativo local

...

7. La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales. **Se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como oficial y parte del patrimonio lingüístico de la Ciudad.** Las personas sordas tendrán derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana y español."

Que, en el mismo sentido, la Constitución local del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

Se reconoce la Lengua de Señas Mexicana como parte del patrimonio lingüístico del Estado de San Luis Potosí.

(PÁRRAFO ADICIONADO EN EL P.O DEL EDO. EL 05 MARZO 2025)"

Que también, el Estado de Sonora realiza el siguiente reconocimiento:

ARTICULO 8o.- Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros.

...

El español es el idioma oficial del estado de Sonora y, **adicionalmente, se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como lengua oficial y parte del patrimonio lingüístico sonorense. El estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las personas con discapacidad auditiva reciban educación en Lengua de Señas Mexicana y promoverán su utilización en todo el territorio estatal.**"

Que, por lo anterior, y tomando como punto de comparación el reconocimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, se considera pertinente realizar dicho reconocimiento, pero de la Lengua de Señas Mexicana, a fin de cumplir con los objetivos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como para garantizar el ejercicio de los derechos de la comunidad de personas sordas o con discapacidad auditiva a:

- Preservar y enriquecer su lengua.
- Preservar y fortalecer su identidad personal y comunitaria.
- Ser asistidos por intérpretes en su lengua, en los distintos ámbitos de la vida.

Que la lengua de señas, como medio de comunicación entre los miembros de una comunidad, es vital para fortalecer los lazos de una comunidad, así como la identidad y los valores que los unen, por lo que la lengua y los derechos lingüísticos deben ser considerados un derecho llave para el desarrollo de toda persona.

Por lo anterior fundado, someto a consideración la presente iniciativa:

CUADRO COMPARATIVO

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	REFORMA
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 13 BIS En el Estado de Puebla se reconoce la Lengua de Señas Mexicana como parte del patrimonio lingüístico poblano, el estado y sus municipios garantizarán su enseñanza a las personas con discapacidad auditiva y a sus familias. Las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho a acceder a los servicios públicos, así como al

	ejercicio de sus derechos humanos en Lengua de Señas Mexicana.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE **SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS** A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

ARTÍCULO 13 BIS

En el Estado de Puebla se reconoce la Lengua de Señas Mexicana como parte del patrimonio lingüístico poblano, el estado y sus municipios garantizarán su enseñanza a las personas con discapacidad auditiva y a sus familias.

Las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho a acceder a los servicios públicos, así como al ejercicio de sus derechos humanos en Lengua de Señas Mexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
10 DE JUNIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

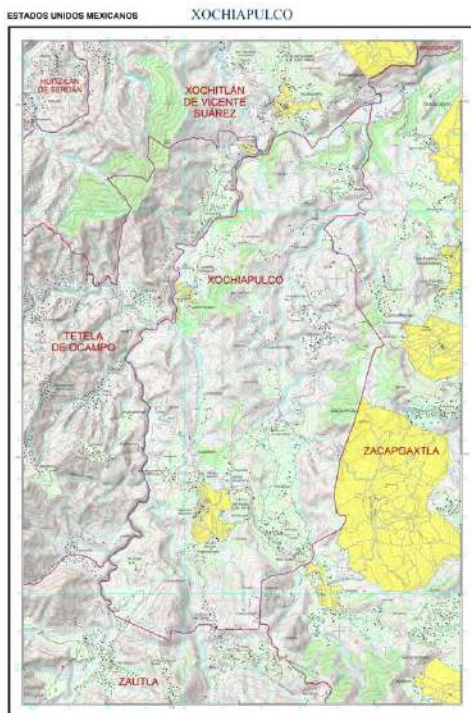


**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Kathya Sánchez Rodríguez** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA “HERÓICO E HISTÓRICO MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO”**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Xochiapulco es uno de los 217 municipios que conforman la entidad poblana, con un territorio total que se extiende a 110.99 kilómetros cuadrados, localizado en la parte norte del estado de Puebla, y colindando al norte con el municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, al este con Zacapoaxtla, al sur con Zautla y al oeste con Tetela de Ocampo.



Fuente: INEGI. 2025. Mapa Topográfico municipal, Xochiapulco, Puebla. <https://www.inegi.org.mx/app/mapas/>



Fuente: Gobierno de México. Data México. Xochiapulco, Puebla.
Mapa. <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/xochiapulco#population-and-housing>

El significado del municipio de Xochiapulco es el nombre compuesto de las voces náhuatl: "xóchitl", flor, y "Apulco", nombre del río más extenso caudaloso y profundo de la Sierra del



Norte, estas voces significan "La flor del Apulco". Los inmigrantes chichimecas atravesaron el río que existe por estas regiones y que en su idioma náhuatl llamaron "Apolco" que castellanizado posteriormente se le dio el nombre de "Apulco", como al oriente de dicho río existe una meseta en donde abundaba una yerba de flor amarilla pequeña pero muy llamativa, le dieron en su idioma el nombre compuesto de "Xochi-apolco", que significa "lugar en donde abunda la flor del río caudaloso", convertido en "Xochiapulco", que es el nombre que se le da al pueblo establecido en tal lugar.

La fundación del municipio de Xochiapulco fue el 30 de noviembre de 1855, y nos remonta a la Hacienda La Manzanilla y el Rancho Xochiapulco, tierras que habían pertenecido a los indígenas nahuas desde la época prehispánica, y que para la época colonial habían sido compradas por un español rico, sometiendo a los indígenas a un trato inhumano; por lo que los indios cuatecomacos buscaron apoyo en el partido liberal para reclamar la propiedad de sus tierras y un trato digno.

Es así que se unen al partido liberal en la Sierra Norte de Puebla, y en octubre y diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis como parte del gobierno liberal, dos compañías de milicianos de Cuatecomaco dirigidas por José Manuel Lucas, junto con milicianos venidos del estado de Veracruz, Teziutlán y Zacatlán, participan en el sofocamiento de la segunda sublevación de "Religión y Fueros" que efectúan los habitantes de las Villas de Zacapoaxtla y Tlatlauquitepec quienes son encabezados por una docena de clérigos.

Posteriormente, para la guerra de Reforma, el 29 de agosto de 1858, bajo la dirección del Capitán Juan Francisco Lucas y la comandancia del coronel Juan N. Méndez, las dos compañías de milicianos de Xochiapulco participan junto con otras milicias del Estado de Puebla en la recuperación de Tetela del Oro, de la cual se habían apoderado en junio anterior los reaccionarios de Tetela.

Durante septiembre de 1858 y diciembre de 1860 la principal tarea de la milicia de Xochiapulco fue apoyar a las milicias de Zacatlán, Huauchinango, Ixtacamaxtitlán y Tetela del Oro en la ocupación y sostenimiento de la plaza de la Villa de Zacapoaxtla.¹

Posteriormente, participaron en la Batalla de Puebla, conflicto armado de gran relevancia en la defensa histórica de la soberanía del país, en la que se logró una victoria emblemática contra el ejército francés, uno de los ejércitos más poderosos de esa era; y que se produjo en un contexto en el que México enfrentaba las consecuencias devastadoras de la Guerra de Reforma, entre ellas graves crisis económicas.

El 17 de julio de 1861, el Congreso de la República decretó la suspensión de pagos de todas las deudas públicas, lo que originó la reacción inmediata de Inglaterra, España y Francia, comenzando las hostilidades al quebrantarse las relaciones diplomáticas con nuestro país; por lo que el 31 de octubre de 1861, dichos países firmaron un convenio en Londres para ocupar las principales fortalezas militares de las costas mexicanas, con el objetivo de captar los recursos de las aduanas y cobrar la deuda de los tres países.

El gobierno mexicano solicitó una prórroga, sin embargo y pese a que nunca se negó a pagar, las potencias europeas decidieron enviar tropas, llegando así, una escuadra española a las

¹ Aguilar Patlán, Venancio Armando. 2011. Los habitantes de Xochiapulco durante las guerras de reforma e intervención francesa. <https://heroicatetela.com/wp-content/uploads/2020/05/xochiap.pdf>



costas de Veracruz el 8 de diciembre del mismo año; los ingleses el 6 de enero de 1862 y los franceses anclaron en los puertos mexicanos al día siguiente.

En ese orden de ideas, el gobierno mexicano negoció con los países invasores exponiéndoles el interés de evitar cualquier enfrentamiento, como consecuencia el 19 de febrero de 1862, en la localidad de la Soledad, Veracruz, se firmaron los Tratados Preliminares de la Soledad, por los cuales las potencias aliadas se abstendrán de interferir en cualquier disputa interna de los mexicanos, restringiéndose a la negociación como única vía de reclamo por la deuda.² De dichos tratados se logró que retiraran sus tropas los países de España e Inglaterra, pero no lo hizo así Francia, pues la intención de Napoleón III era invadir México para convertirlo en una colonia o protectorado francés y volverlo a someter a la servidumbre colonial.

El cronista, Erasto Pérez Bedolla³ narra que, ante la invasión francesa Juan Francisco Lucas, al enfrentarse ante la difícil movilización de los poblados nahuas y totonacos en el norte del distrito, encontró que los cuatecomacos eran los soldados idóneos en virtud de ser hombres probados en este aspecto ante el riesgo que corría la patria; pues recientemente se recuperaban de una etapa de agravios de extranjeros avecindados en la zona, al haber recuperado la hacienda La Manzanilla y el rancho Xochiapulco en 1855, con coraje y entrega.

El ejército francés avanzaba sobre el altiplano, y para abril de 1862, la Guardia Nacional serrana se veía numéricamente diezmada e ideológicamente dividida: No obstante, se tendría una verdadera representación de soldados originarios del recién fundado municipio de Xochiapulco, las fuerzas xochiapulquenses estaban formadas por cuatrocientos hombres, que eran muchos comparados con la aportación de soldados que hicieron los municipios de Nauzontla, Xochitlán y Cuetzalan, que sólo pudieron reunir un total de sesenta y tres soldados.

La preocupación de los dirigentes por el avance de los franceses motivó que Juan N. Méndez regresara a finales de abril a la sierra por más soldados, por lo que el 3 de mayo de 1862 encabezó únicamente a ochenta hombres, destacando los cuatecomacos de Xochiapulco respaldados por una pequeña compañía de nahuas de Cuetzalan; acción con la que se pudo lograr la defensa de la capital del estado, ya que si el centro-sur de la sierra no hubiera conseguido enviar un contingente para la defensa de la capital, nuestro México se habría quedado sin la parte de la historia que hace resaltar la participación de sus “legendarios” zacapoaxtlas.

El Sexto Batallón de Guardia Nacional del Estado de Puebla quedó integrado por cuatro compañías de Tetela de Ocampo, una compañía conformada de individuos procedentes de los pueblos de alrededor de la Villa de Zacapoaxtla, y otra compañía de Xochiapulco capitaneada por Juan Francisco Lucas. El Sexto Batallón en cita, fue el primer cuerpo del ejército mexicano en enfrentar a la vanguardia del primer ataque francés y atraerla a una emboscada fulminante en la Gloriosa Gesta Heroica del cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, en los Fuertes de Loreto y Guadalupe.

En 1863 se dio el Sitio de Puebla, donde el ejército mexicano fue derrotado debido a falta de suministros y municiones, y a partir de ello, las milicias de Xochiapulco, Tetela, Cuahuictic y

² SEDENA. 2023. La Intervención Francesa. <https://www.gob.mx/defensa/documentos/la-intervencion-francesa>

³Pérez Bedolla, E. (Mayo-Diciembre 2021). Herencia histórica de Xochiapulco y los valientes cuatecomacos en 1862. Poblanidades, Núm. 04 Año 02. Páginas 811. https://sc.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Revista_Poblanidades_4.pdf



Zacapoaxtla, resistieron valientemente los ataques franceses, logrando desalojar hasta finales de 1864, a las fuerzas invasoras francesas que intentaban apoderarse de la conservadora Villa de Zacapoaxtla para convertirla en su bastión.

En julio de 1865, Xochiapulco fue invadido por los franceses, pero el 4 de agosto de ese año, en un acto heroico y patriótico de sacrificio y resistencia, los habitantes de Xochiapulco decidieron quemar todas las casas del poblado para evitar que cayeran en manos de los invasores imperiales. La rendición de estos patriotas llegó el 15 de enero de 1866, como consecuencia de la capitulación de las fuerzas del norte del Estado de Puebla y norte de Veracruz, firmada por los Generales Fernando María Ortega e Ignacio R. Alatorre; sin embargo, es importante destacar que las milicias indígenas de Xochiapulco, Tetela, Cuahuíctic y otras poblaciones de la Sierra no fueron derrotadas en batalla y llegaron a ser muy temidas por las fuerzas imperiales.⁴

El 5 de diciembre de 1864 el Gobernador y Comandante Militar del Estado de Puebla, General Fernando María Ortega, le otorga a la población de Xochiapulco la calidad política de Villa y el título de Villa del 5 de mayo. Además, también se les otorga a los poblados indígenas que para fines de 1855 eran conocidos en la Sierra Norte de Puebla como los indios cuatecomacos y que ocupan las tierras que hasta entonces habían pertenecido a la hacienda La manzanilla y el rancho Xochiapulco, el reconocimiento como Municipio Libre y políticamente autónomo de la que hasta entonces había sido su cabecera política, la Villa de Zacapoaxtla.

Es de resaltar la participación patriótica en la historia de nuestro país, pues los habitantes de Xochiapulco también lucharon heroicamente durante las cuatro sublevaciones que se dan en la Sierra Norte de Puebla entre 1868 y 1876 para hacer respetar la voluntad electoral de los habitantes de la Sierra Norte de Puebla, quienes en enero de 1868 habían hecho ganar clara y limpiamente a Juan N. Méndez en la elección para Gobernador.

Asimismo, la población xochiapulquense volvió a participar durante la Revolución Mexicana iniciada en 1910.

Reconocer a las comunidades su patriotismo, heroísmo, disposición y participación en la defensa de México, es parte de la responsabilidad que tenemos.

Xochiapulco es un municipio heroico e histórico, ejemplo de resistencia, valor, y lucha contra la opresión; su participación es de gran relevancia en la historia no solo de nuestra entidad sino en la de nuestro país, y es parte en el reforzamiento de los principios de soberanía y libertad de nuestra nación, defendiendo la no intervención y la autodeterminación de los pueblos.

⁴ Xochiapulco Floreciendo A.C. sf. Xochiapulco: Quema Heroica de la Villa 5 de Mayo.
https://xochiapulcofloreciendo.org/quema-heroica-de-la-villa/#Contexto_historico_de_la_Quema_Heroica_de_la_Villa_Xochiapulco



En virtud de lo anterior, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el resolutivo primero y segundo del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que declara “Heróico Municipio de Xochiapulco”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de febrero de 2013, para quedar como sigue:

PRIMERO. - Se declara *“Heróico e Histórico Municipio de Xochiapulco”*

SEGUNDO. - La denominación *“Heróico e Histórico Municipio de Xochiapulco”* deberá ser usada en toda la documentación oficial, imágenes o leyendas emblemáticas de carácter público, en las que se haga mención del Municipio de Xochiapulco, Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables someto a consideración de esta Asamblea el presente **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA QUE DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, IMPULSEN ACCIONES PARA QUE LOS CONDUCTORES DE LAS DIFERENTES PLATAFORMAS DIGITALES COMO DIDI, UBER, ENTRE OTRAS, SE APEGUEN ESTRICTAMENTE A SUS REGLAS DE OPERACIÓN Y RESPETEN LOS ESPACIOS DESTINADOS A TRANSPORTE MERCANTIL Y TAXIS, A FIN DE GARANTIZAR EL ORDEN VIAL Y LA CONVIVENCIA ENTRE USUARIOS**; de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

La movilidad urbana constituye uno de los principales desafíos para el desarrollo ordenado y armónico de nuestras ciudades. En ese contexto, la coexistencia de diversas modalidades de transporte debe regirse por principios de legalidad, equidad y respeto a los espacios designados para cada servicio.

El crecimiento de las plataformas digitales de transporte como Uber, Didi, entre otras, ha contribuido a diversificar las opciones de traslado para la ciudadanía; sin embargo, también ha generado una serie de retos en materia de regulación, convivencia vial y respeto a los lineamientos previamente establecidos para el transporte mercantil y los taxis tradicionales.

Se ha detectado que conductores que operan mediante dichas plataformas frecuentemente utilizan espacios destinados exclusivamente para ascenso y descenso de pasajeros de transporte mercantil o sitios de taxis, contraviniendo lo establecido en sus reglas de operación, en detrimento de la legalidad y afectando la operación de concesionarios autorizados.

El crecimiento acelerado de las ciudades y el cambio en los hábitos de movilidad han dado paso a nuevas formas de transporte privado que operan a través de plataformas digitales como Uber, Didi, Nikucar, entre otras. Estas modalidades han ampliado las opciones de traslado para la población, aportando flexibilidad, cobertura y disponibilidad tecnológica. No obstante, su integración al ecosistema urbano ha generado diversas problemáticas que deben ser atendidas mediante mecanismos institucionales y normativos.

Uno de los principales retos que enfrentan actualmente las autoridades en materia de movilidad es la adecuada regulación de la operación de estas plataformas digitales, especialmente en lo que respecta al uso del espacio público y la convivencia con otros modos de transporte, particularmente el transporte mercantil o taxis debidamente concesionados.

En distintos puntos de las zonas urbanas del estado y especialmente en áreas de alta concentración de personas como centros comerciales, hospitales, terminales, zonas escolares y de oficinas, se ha observado que

conductores que trabajan mediante estas plataformas digitales utilizan los espacios destinados exclusivamente al transporte mercantil como zonas de espera o sitios para el ascenso y descenso de pasajeros. Esta práctica no sólo constituye una violación a las reglas de operación que rigen a las plataformas, sino que también representa un acto de competencia desleal frente a los concesionarios que sí cumplen con los requisitos establecidos en la ley y las disposiciones administrativas.

El uso indebido de estos espacios genera afectaciones concretas, obstaculizando la circulación vial, provoca confrontaciones entre conductores, y sobre todo, crea un ambiente de desorganización que perjudica tanto a los usuarios como a los operadores legalmente establecidos. Además, el hecho de que estos conductores operen sin apegarse a las rutas o condiciones establecidas en sus autorizaciones representa un riesgo en términos de seguridad vial y de responsabilidad administrativa.

Las reglas de operación de las plataformas digitales de transporte establecen que sus conductores deben actuar bajo demanda, es decir, atender solicitudes de viaje a través de la aplicación, sin establecer sitios fijos o puntos de espera como lo hacen los taxis tradicionales.

Por lo tanto, al ocupar los espacios destinados a estos últimos, no solo incumplen con lo estipulado, sino que vulneran el ordenamiento del sistema de transporte en su conjunto.

Con base en lo anterior, resulta urgente y necesario que la Secretaría de Movilidad y Transporte, en el marco de sus atribuciones y funciones, realice acciones orientadas a sensibilizar, informar y, en su caso, sancionar a los conductores que incumplen con estas disposiciones, recordándoles la obligación de respetar los espacios designados y a actuar conforme a los lineamientos que regulan su operación. Es indispensable garantizar un entorno de movilidad armónico, equitativo y

legal, donde todas las modalidades de transporte coexistan bajo condiciones claras y respetuosas de la normatividad vigente.

Este exhorto no busca limitar el desarrollo de nuevas formas de movilidad, sino asegurar que su operación se realice de forma ordenada, justa y dentro de los marcos legales, en beneficio de toda la ciudadanía.

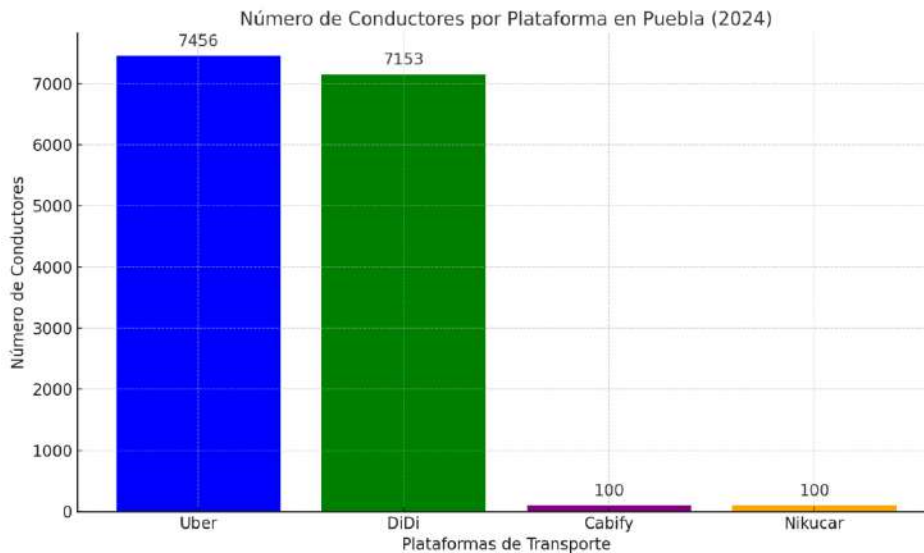
La evolución de las dinámicas urbanas en el estado de Puebla ha impulsado la diversificación de los servicios de transporte, destacando la creciente presencia de plataformas digitales como Uber y Didi. Estas Empresas de Redes de Transporte (ERT) han ofrecido alternativas de movilidad a la ciudadanía; sin embargo, su integración al sistema de transporte ha generado desafíos significativos en términos de regulación y convivencia con los servicios tradicionales.

Asimismo, la SMT ha identificado la operación de aplicaciones de transporte sin autorización oficial, como inDrive, BlaBlaCar, Pronto y Yabü, las cuales no proporcionan registros oficiales de sus plataformas, constituyendo una nueva modalidad de transporte pirata en el Estado.¹

Hasta el año 2024, se reportaron en el estado de Puebla un total de 14,779 unidades de taxi ejecutivo, distribuidas de la siguiente manera: 7,456 correspondientes a Uber, 7,123 a Didi, 100 a Cabify y 100 a Nikucar . Este crecimiento exponencial de las ERT ha intensificado la competencia por el uso del espacio público, exacerbando los conflictos con los servicios de transporte tradicionales.²

¹ <https://www.diariocambio.com.mx/2024/municipios/cien-taxistas-se-afilian-a-niku-car-ante-perdidas-por-apps-en-tehuacan>

² [Taxis de aplicación, funcionando en la irregularidad en Puebla](#)



A pesar de las regulaciones existentes, se ha observado que conductores afiliados a ERT frecuentemente utilizan espacios destinados exclusivamente al transporte mercantil o taxis como zonas de espera o sitios para el ascenso y descenso de pasajeros. Esta práctica contraviene las reglas de operación y genera una competencia desleal hacia los concesionarios que cumplen con los requisitos legales establecidos.

Ante esta situación, es imperativo que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla refuerce las acciones de vigilancia y regulación, emitiendo llamados formales a los conductores de ERT para que se apeguen estrictamente a sus reglas de operación y se abstengan de utilizar espacios destinados al transporte mercantil o taxis. Esta medida busca garantizar un entorno de movilidad ordenado, equitativo y legal, en beneficio de todos los actores involucrados y de la ciudadanía en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que, de conformidad con sus atribuciones, impulsen acciones para que los conductores de las diferentes plataformas digitales como Didi, Uber, entre otras, se apeguen estrictamente a sus reglas de operación y respeten los espacios destinados a transporte mercantil y taxis, a fin de garantizar el orden vial y la convivencia entre usuarios.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A

09 DE JUNIO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA



Recinto Legislativo, a 09 de junio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA PARA FORTALECER LA IMPLEMENTACIÓN DE JORNADAS INTEGRALES DE SALUD QUE GARANTICEN LLEVAR BIENESTAR A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, esto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La salud es un derecho universal del que gozan todas las personas; en nuestro país, este derecho está consignado en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna y proclamado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) prevé el envejecimiento como uno de sus desafíos globales, argumentando que todos los países en el mundo están

experimentando un aumento del número de personas adultas mayores, creciendo más rápidamente aquella población mayor de sesenta y cinco años.

En su estudio titulado, *Perspectivas de la Población Mundial 2024*, se prevé que el porcentaje de la población mundial mayor de 65 años aumente del 10% en 2022 al 16% en 2050.¹ Por ello, la Asamblea General de la ONU, hizo un llamamiento para que se llevaran a cabo acciones específicas en temas tales como la salud, la nutrición, el bienestar social, entre otros.

Llamado que resultó en la adopción de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, cuyo propósito es la protección de los derechos y la promoción del bienestar de las personas adultas mayores. Uno de esos principios, el de los *Cuidados*, establece que, las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de enfermedades.²

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) menciona, en su artículo titulado *Envejecimiento y salud*, que, entre las afecciones más comunes de la vejez, están la pérdida de audición, las cataratas y los errores de refracción, los dolores de espalda y cuello, la osteoartritis, las neumopatías obstructivas crónicas, la diabetes, la depresión y la demencia. A medida que se envejece aumenta la probabilidad de experimentar varias afecciones al mismo tiempo.³

Retomando datos de la OMS, se destaca a la salud como el factor que posibilitará la vida plena de las personas mayores, situación que tendrá como consecuencia un bien mayor, el beneficio de la sociedad en su conjunto. Adicionalmente, la propia ONU declaró el periodo 2021-2030 como la Década del Envejecimiento Saludable,

¹ Organización de las Naciones Unidas, (s.f.). *Perspectivas de población mundial 2024: Resumen de resultados*. <https://www.un.org/development/desa/pd/content/world-population-prospects-2024-summary-results-0>

² Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>

³ Organización Mundial de la Salud. (1 de octubre de 2024). *Envejecimiento y salud*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

cuyo objetivo es reducir las desigualdades en materia de salud y mejorar la vida de las personas mayores, sus familias y sus comunidades a través de la acción colectiva siendo un apoyo para el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En el mismo artículo, envejecimiento y salud, se señala que, cuando los adultos mayores pueden vivir estos años adicionales de vida con buena salud y en un entorno propicio, su capacidad para hacer lo que más valoran apenas se distingue de la que tiene una persona más joven. En cambio, si estos años adicionales están dominados por el declive de la capacidad física y mental, las implicaciones para las personas mayores y para la sociedad se vuelven más negativas.

Por lo tanto, acercar los servicios de salud a las personas adultas mayores, resulta una tarea urgente cuyo logro será integral, pues los beneficiará a ellos, a sus familias, a la sociedad y a la nación.

El Proyecto de Nación encabezado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo se fundamenta en los Cien Compromisos de gobierno para el periodo 2025-2030, mismos que se agrupan en Catorce Repúblicas y fundamentan la elaboración de este Plan Nacional de Desarrollo.⁴

Es la de la República sana, la que incluye los compromisos que buscan garantizar una vida saludable para las y los mexicanos; entre ellos, la implementación de un programa en escuelas, centros de trabajo y espacios públicos para reducir la obesidad, hipertensión y diabetes. Y llevar a las y los adultos mayores la prevención y atención a la salud hasta sus hogares; programa denominado *salud casa por casa*, donde médicos podrán revisar signos vitales, hacer curaciones, prescribir medicamentos e incluso fungir como enlaces entre los pacientes con una unidad médica de primer o segundo nivel de atención.⁵

⁴ Gobierno de México. (28 de febrero de 2025). *Plan Nacional de Desarrollo*. <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

⁵ Flores, Mayra. (7 de enero de 2025). *Comenzará capacitación para el programa Salud casa por casa*. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/comenzara-capacitacion-para-el-programa-salud-casa-por-casa-21025999>

Según datos del Manual para la Atención de la Salud en Personas Adultas Mayores, las principales condiciones de salud que las personas adultas mayores reportan son las enfermedades no transmisibles entre las cuales se encuentran la hipertensión arterial, diabetes mellitus y artritis.⁶

Asimismo, de conformidad con el estudio *Envejecimiento demográfico en México. Una mirada a su heterogeneidad estatal y municipal a partir de las nuevas proyecciones de la población*, se estimó que, en el año 2024, habría 16.5 millones de personas adultas mayores de 60 años y más, volumen que representa el 12.4 por ciento de la población total, que aumentará a casi 20 unidades porcentuales en 2040 (28.0 millones de personas). Y para el 2030, solo en el municipio de Puebla, se prevé que vivan más de 250 mil personas mayores.⁷

Si bien, el estudio menciona también que, Puebla es uno de los estados que tardarán en transitar a una etapa avanzada del envejecimiento, es momento de preparar el camino para garantizar una vejez digna, garantizándoles el servicio de la salud, mismo que les permitirá vivir con calidad, vivir con plenitud.

Retomando datos del PND, el gobierno estima que hará de México una nación más igualitaria, productiva y sustentable, donde el bienestar y la prosperidad lleguen a todas y todos. Por ello, las y los legisladores de la 4ª transformación debemos sumar esfuerzos por el bien de las y los poblanos y procurar el bienestar de nuestros adultos mayores.

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar el esfuerzo imparable de nuestro Gobernador, Alejandro Armenta, una persona comprometida que trabaja siempre

⁶ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (2023). [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/924973/Manual para la Atención de la Salud en PAMS.pdf#:~:text=Las%20principales%20condiciones%20de%20salud%20que%20las,arterial%2C%20diabetes%20mellitus%20y%20artritis%20\(INEGI%2C%202021\).&text=La%20demencia%20afecta%20al%207.9%20de%20las,causa%20m%C3%A1s%20frecuente%20\(Manrique%20et%20al.%2C%202013\)](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/924973/Manual_para_la_Atencion_de_la_Salud_en_PAMS.pdf#:~:text=Las%20principales%20condiciones%20de%20salud%20que%20las,arterial%2C%20diabetes%20mellitus%20y%20artritis%20(INEGI%2C%202021).&text=La%20demencia%20afecta%20al%207.9%20de%20las,causa%20m%C3%A1s%20frecuente%20(Manrique%20et%20al.%2C%202013))

⁷López, Ana. Jiménez, Luis. (1 de septiembre de 2024). *Envejecimiento demográfico en México. Una mirada a su heterogeneidad estatal y municipal a partir de las nuevas proyecciones de la población*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/952340/LSDM_24_Completo_WEB_smallpdf_Parte5.pdf



por el bienestar de la sociedad. Destacando ahora su labor con las personas adultas mayores, muestra de ello; fue la instalación, a principios de este año, del Comité Estatal de Atención al Envejecimiento, cuyo objetivo es la generación de políticas públicas y acciones para garantizar una vejez saludable para las y los poblanos.

Comité que en días recientes tuvo su primera mesa de trabajo en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en donde se reafirmó el compromiso con la promoción de entornos seguros y accesibles, donde se respeten los derechos de quienes han contribuido de manera significativa al desarrollo de la sociedad.

Estoy convencida de que, el acercamiento de jornadas que acerquen servicios médicos a nuestras personas adultas mayores elevará su calidad de vida, pues fortalecerá el bienestar en sus hogares. Por amor a Puebla y por amor a nuestras abuelitas y abuelitos, sigamos trabajando.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla a fortalecer la implementación de jornadas integrales de salud que garanticen llevar bienestar a las personas adultas mayores en todos los municipios de la entidad poblana.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 09 de junio de 2025.

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad es reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, estableciendo la obligación de los tres órdenes de gobierno de garantizarlo mediante políticas públicas que prioricen la vida y la integridad de las personas. Que la movilidad urbana, es un derecho y un elemento fundamental para la calidad de vida de las personas. Las políticas públicas que promueven una movilidad segura, eficiente y equitativa son necesarias para garantizar el orden, la seguridad vial y la reducción de conflictos entre peatones, ciclistas y automovilistas.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su Objetivo 11 la necesidad de lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, incluyendo el acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles y sostenibles para todos.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la facultad de los Ayuntamientos para administrar su territorio y promover el desarrollo de su comunidad. Asimismo, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, en su artículo 36 establece la obligación de las autoridades municipales de promover medidas que garanticen la seguridad vial de todas las personas usuarias del espacio público, señalando que pueden formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial. De igual manera la Ley Orgánica Municipal reconocen la facultad y obligación de los Municipios para regular el tránsito local, dictar sus propios reglamentos y establecer



mecanismos de ordenamiento urbano que garanticen la seguridad y el bienestar de la población y en el artículo 199 BIS señala que los Ayuntamientos procurarán que las vialidades a su cargo con mayor circulación y tránsito cuenten con la señalética y elementos visuales suficientes, que indiquen las prevenciones mínimas que deben observar tanto las personas peatonas como conductores de vehículos, en términos de la Ley de la materia, y en el artículo 78 señala que deben establecer fuerzas de vialidad para el orden público del Municipio.

Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en su artículo 5, establece como principio rector el enfoque de “Sistema Seguro”, que reconoce que los errores humanos son inevitables, pero que el diseño del entorno vial debe minimizar sus consecuencias; lo cual implica implementar medidas preventivas y de bajo costo, establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter nacional, sectorial y regional.

Que, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Puebla, en sus artículos 6, 8, 11 y 13, impone a los gobiernos municipales la responsabilidad de establecer medidas y normas técnicas que aseguren la circulación segura de personas y vehículos, incluyendo la regulación de intersecciones no controladas por semáforos; se estipula que las autoridades estatales y municipales aplicarán medidas para controlar la reducción de los efectos negativos en la sociedad y el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, específicamente la congestión, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, los choques, atropellamientos viales, y los efectos en la salud por la falta de actividad física.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), y datos del INEGI más de 1.3 millones de personas pierden la vida cada año en accidentes de tránsito, siendo una de las principales causas de muerte en jóvenes y niños, lo que convierte a la seguridad vial en un imperativo global. Asimismo, entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos no mortales y, a su vez, una proporción de estos casos deriva en algún tipo de discapacidad.¹

Que el Estado de Puebla presenta múltiples retos en materia de movilidad y seguridad vial, particularmente en sus zonas urbanas y semiurbanas, donde se ha identificado una alta incidencia de accidentes en intersecciones sin semáforos, así como una ausencia de regulación clara sobre la preferencia de paso en cruces conflictivos, lo cual genera caos vial, conflictos entre conductores y riesgo constante para peatones y ciclistas. En numerosos municipios de nuestro Estado persiste la ausencia de criterios técnicos o reglamentarios para gestionar adecuadamente el tránsito en zonas sin semáforos, lo que contribuye al caos vial y a situaciones de riesgo.

1. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/trafico2018_Nal.pdf Y <https://www.gob.mx/capufe/articulos/accidentes-de-transito-un-problema-de-salud-publica> consultados el 05 de junio de 2025.



Que, de acuerdo con datos del INEGI y del Informe sobre la situación de la seguridad vial del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), Puebla registró en 2023 más de 8,000 hechos de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, siendo los cruces sin señalización ni semáforos uno de los puntos con mayor número de colisiones, particularmente en municipios con rápido crecimiento urbano o falta de planeación vial. Tan solo en el 2021 Puebla Registro 536 defunciones por siniestros viales, siendo Puebla, Tehuacán, Izúcar de Matamoros, Tepeaca y Chignahuapan los Municipios con el mayor número de defunciones. Respecto al número de accidentes, heridos y defunciones, 2017 a 2021, se reportan totales de 9,072; 8,057; 8,093; 7,133 y 8,395 respectivamente.²

Que, pese a que Puebla, es una de las entidades con las tasas más bajas en mortalidad en siniestros viales, aún queda mucho por hacer, ya que se ha detectado que la mayoría de los 217 municipios poblanos no cuentan con lineamientos claros ni programas estandarizados para el manejo de intersecciones sin semaforización, lo que redunda en un desorden generalizado, sobre todo en horarios de alto flujo o en zonas cercanas a escuelas, mercados y hospitales.

Que, siguiendo los lineamientos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo 3.6, se busca reducir a la mitad las muertes y lesiones por siniestros viales, siendo programas como "Uno por Uno" una herramienta clave para lograrlo al promover el respeto, la paciencia y la cortesía entre conductores y peatones; el programa "Uno por Uno", aplicado ya con éxito en diversas ciudades del país como León, Guanajuato; Mérida, Yucatán; Zapopan, Jalisco, y en nuestro Estado en los Municipios de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, así como en experiencias internacionales como en varias ciudades de España y Chile, ha demostrado una mejora significativa en la fluidez vehicular y una reducción de hasta el 30% en colisiones en intersecciones sin semáforos, al promover el paso alternado y ordenado entre vehículos provenientes de diferentes vialidades.³

Que este modelo fomenta una cultura vial basada en la corresponsabilidad, el respeto mutuo y la anticipación, lo que disminuye la agresividad al conducir y mejora la experiencia urbana para todos los actores viales, incluyendo a peatones, quienes frecuentemente son víctimas de atropellamientos en intersecciones sin control de tráfico.

Que, frente a este contexto, el programa "Uno por Uno" representa una medida práctica, económica, de fácil implementación y de alto impacto positivo, cuya adopción en los reglamentos municipales de tránsito permitiría avanzar hacia un modelo de movilidad segura, equitativa y eficiente en beneficio de toda la ciudadanía.

2. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/930792/Informe_SV_2022.pdf consultado el 05 de junio de 2025.

3. Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/bs/vih/secciones/planes-y-programas/Agenda-2030-y-los-ODS.pdf> consultado el 05 de junio de 2025.



Que el sistema "uno por uno" en vialidad consiste en que, al llegar a una esquina o cruce de calles, los conductores alternan el paso de forma que un vehículo de cada calle pueda avanzar a la vez. Esta práctica se implementa para agilizar el tráfico y facilitar la circulación, especialmente en cruces sin semáforos.

Que en un cruce con "uno por uno", los conductores deben detenerse antes de la intersección y ceder el paso a los vehículos que llegan de forma simultánea. El primer vehículo en llegar tiene el derecho de paso, y luego el vehículo que llega de la otra calle puede continuar y es que en nuestro Estado miles de personas transitan a diario por cruces sin semáforos, donde la incertidumbre y el riesgo son constantes, especialmente en zonas escolares, mercados y comunidades rurales.

Que el objetivo principal de este sistema es mejorar la fluidez del tráfico y evitar accidentes en cruces donde no hay semáforos. El "uno por uno" se aplica principalmente en calles con similar flujo vehicular y sin semáforos. Se ha demostrado que el "uno por uno" puede reducir el tiempo de espera en cruces y mejorar la circulación, además de fomentar la cortesía entre conductores. En sentido estricto, el sistema 1x1 se refiere a que, llegando a una esquina, se permite el paso de los vehículos de forma alternada para cada una de las vialidades, lo cual puede ser conveniente para agilizar el paso de los autos en ambos sentidos. En algunos municipios se han adoptado el programa Uno por Uno como una medida preventiva de los efectos negativos que surgen en calles y avenidas en donde no existe un semáforo y agentes viales, lo que ha permitido crear una conciencia entre los conductores y una educación vial.

Que en este contexto, el programa denominado "Uno por Uno", que establece la preferencia alternada en el paso de vehículos en intersecciones sin semáforos, es decir, que un vehículo de cada calle avance de forma alternada, ha probado ser una herramienta efectiva para:

1. Reducir accidentes viales.
2. Mejorar la fluidez del tránsito.
3. Promover la cultura del respeto y la corresponsabilidad entre conductores.
4. Disminuir la contaminación al evitar congestionamientos.
5. Fomentar una movilidad más humana y ordenada, especialmente en zonas urbanas densas o en crecimiento.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas y con el firme propósito de salvaguardar la integridad de las y los poblanos, este llamado tiene como finalidad exhortar respetuosamente a cada uno de los gobiernos municipales a implementar y aplicar el programa "Uno por Uno" en las vialidades de sus demarcaciones que carezcan de semáforos, con el objeto de:

1. Regular el tránsito vehicular y peatonal en cruces peligrosos o con alta afluencia, evitando accidentes.



2. Fomentar la cultura de la prevención mediante la participación ordenada de conductores y transeúntes.

3. Reducir congestionamientos y conflictos viales en zonas donde la falta de señalización semafórica genera caos.

Que, el programa "Uno por Uno" no solo ordena el tránsito, sino que fomenta la solidaridad y el respeto entre ciudadanos, recordándonos que detrás de cada volante hay una persona, una historia y un hogar que merece llegar a salvo a su destino, su implementación en los 217 municipios sería un legado de prevención y cuidado, evitando tragedias que, en muchos casos, son irreparables, pero sobre todo, construyendo una Puebla donde nadie más tenga que perder a un ser querido por un accidente evitable.

Que este Honorable Congreso del Estado tiene el compromiso de promover el cumplimiento de los principios constitucionales, legales e internacionales en materia de movilidad, así como de impulsar a los municipios a ejercer sus competencias con responsabilidad y visión de bienestar común, particularmente en temas tan sensibles como la seguridad vial. Por lo que el exhorto que se presenta se fundamenta en criterios de movilidad segura, equidad vial y mejora en la convivencia urbana, y consiste en impulsar la implementación del programa "uno por uno" en las intersecciones viales sin semáforos de los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla, como una política pública local de movilidad vial segura, ordenada y equitativa. Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - Se exhorta de manera respetuosa a los 214 Ayuntamientos y a los 3 Concejos Municipales del Estado Libre y Soberano de Puebla para que, en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a la normativa aplicable, emitan, aprueben y apliquen en sus respectivas jurisdicciones territoriales el Programa Vial "Uno por Uno" en las vialidades e intersecciones que no cuenten con semáforos, con el objetivo de garantizar una movilidad segura, ordenada y equitativa.

NOTIFÍQUESE.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 09 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.

La que suscribe, diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción XX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** por el que respetuosamente se **EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA A IMPLEMENTAR FERIAS DE EMPLEO PERMANENTES DIRIGIDAS A PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ESPECIALMENTE PERSONAS TRANS, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y ACCESO A EMPLEOS DIGNOS.** Lo anterior al tenor de los siguientes:

28 DE JUNIO DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGBTTIQANB+

Página 1 de 7



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

CONSIDERANDOS

La discriminación laboral, hacia personas de la diversidad sexogenérica, en particular la dirigida a las personas Trans, sigue siendo una problemática estructural en México y en el estado de Puebla, pues de "acuerdo con el estudio presentado en el Informe Mensual sobre el Comportamiento de la Economía del mes de junio de 2023 de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), tener una identidad u orientación no normativa (pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+ aumenta la probabilidad de la negativa a un empleo y de sufrir algún tipo de violencia en los centros de trabajo"¹.

En específico la discriminación laboral hacia personas Trans se puntualiza en las quejas que recibe el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), pues entre 2018 y febrero de 2025, se registraron 103 expedientes de quejas por discriminación hacia personas trans, de los cuales 32 contra servidores públicos y 71 fueron contra particulares; los principales motivos de discriminación incluyen identidad de género, orientación sexual y apariencia física".²

A la vez "la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, realizada por el CONAPRED y la Comisión Nacional de los Derechos

¹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (30 de junio de 2023). Personas trans son las más afectadas en la comunidad LGBTTTIQ+ por discriminación laboral. En <https://www.gob.mx/stps/prensa/personas-trans-son-las-mas-afectadas-en-la-comunidad-lgbtqiq-por-discriminacion-laboral?idiom=es>

² CONAPRED (31 de marzo de 2025). Exhorta Conapred a eliminar prejuicios y estereotipos hacia las personas trans. En <https://www.gob.mx/segob/prensa/exhorta-conapred-a-eliminar-prejuicios-y-estereotipos-hacia-las-personas-trans?idiom=es>

28 DE JUNIO DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGBTTTIQANB+

Página 2 de 7



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

Humanos (CNDH) en el ámbito laboral, seis de cada diez personas han escuchado o visto comentarios, conductas o actitudes negativas hacia colegas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género (53.8%), y tres de cada diez han vivido en carne propia este tipo de conductas (31.6%). Es decir que uno de cada tres casos que atiende en el CONAPRED se relaciona con discriminación en el espacio laboral”³.

Verbigracia, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, indican que alrededor del 63.4 % de las personas LGBT+1 mayores de 15 años —un poco más de 3 millones de personas— contaron con algún tipo de empleo⁴.

No obstante, de este porcentaje, “casi una tercera parte indicó que vivió algún tipo de agresión o evento de discriminación durante el último año —2020 a 2021—. Al comparar esta proporción con el de la población heterosexual que vivió la misma situación, el porcentaje baja a 18.4 % [...] De manera más específica, lo que más destaca es que cuatro de cada diez mujeres trans han vivido alguna de estas situaciones en el último año. Esta proporción duplica a las registradas por hombres y mujeres cis y es significativamente mayor a lo reportado por hombres trans y personas que se identifican de otras formas [...] Los datos también nos indican que, en el caso de burlas o comentarios ofensivos, las personas que se identificaron como trans, de identidad

³ ----- (S.F). ficha temática Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género. En https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

⁴ INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. En <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>

28 DE JUNIO DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGBTTTIQANB+

Página 3 de 7



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

no binarie u otro género, son quienes más los reportan, con 22.5 % [...] Al tratarse de eventos de acoso, un cuarto (25.6 %) de las mujeres trans que trabajaron en el último año, indicaron haberlo vivido en sus contextos laborales; proporción muy por arriba de la población cisgénero, sobre todo la de hombres cisgénero (4.1 %). Por otro lado, las agresiones físicas fueron reportadas en mayor medida por hombres trans. De hecho, en comparación con hombres y mujeres cis, la incidencia es casi tres veces mayor (2.3 % vs. 6.4 %)"⁵.

En interpretación de la investigación, realizada por Adriana Ortega, se advierte que "el tipo de agresiones que vivencian personas trans son tres veces más propensas a vivir alguna situación de acoso o molestia; dos veces más proclives a ser excluidas de eventos sociales, ser objeto de burlas e incluso recibir golpes o amenazas".

⁵ Ortega Adriana. (julio 11, 2023). Discriminación y violencia laboral contra personas LGBT+ en México. Revista Nexos. En <https://redaccion.nexos.com.mx/discriminacion-y-violencia-laboral-contra-personas-lgbt-en-mexico/>

28 DE JUNIO DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGBTTTIQANB+

Página 4 de 7

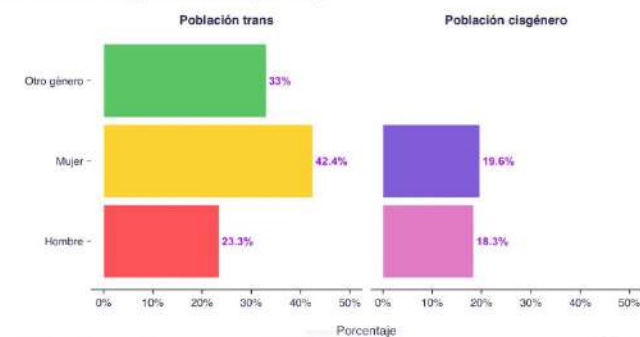


GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

Proporción de personas que vivieron algún tipo de violencia o discriminación en su lugar de trabajo

Por identidad sexual, en el último año (2020-2021)



Fuente: Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDSIG) 2021.

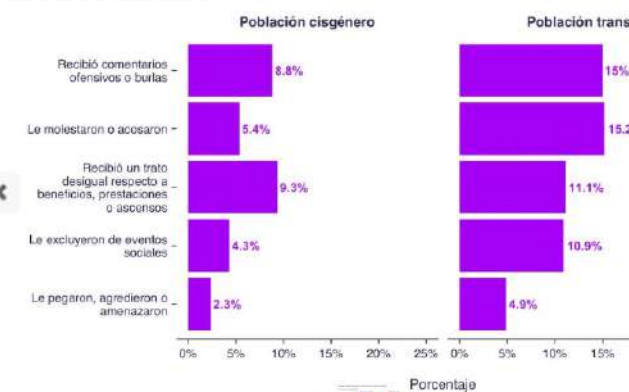
Datos procesados por Intersecta.org

*Se toman en cuenta a las personas que contaron con un trabajo remunerado en el último año (2020-2021).

INTR

Eventos de discriminación o violencia en el lugar de trabajo

En el último año (2020-2021)



Fuente: Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDSIG) 2021.

Datos procesados por Intersecta.org

*Se toman en cuenta a las personas que contaron con un trabajo remunerado en el último año (2020-2021).

28 DE JUNIO DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGBTTTIQANB+



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

Todo lo antes documentado demuestra que aún la realidad de violencia hacia la diversidad sexogenérica, especialmente la destinada hacia personas Trans tiene consecuencias en el desarrollo de vida. Esto propició que abandonaran su empleo, por el hostigamiento u acoso laboral, incluso antes de acceder a un empleo, la población Trans, puede recibir el rechazó; teniendo como base su forma de vestir o apariencia.

Así considerando que una obligación primordial del gobierno es propiciar condiciones de igualdad para poblaciones en situación de vulneración social y económica es necesario generar condiciones que fomenten la inclusión laboral y permitan el inicio de un cupo laboral para poblaciones Trans, en condiciones de igualdad sustantiva; esto cumpliendo lo mandatado por el artículo 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere "Instrumentar acciones de igualdad sustantiva en materia laboral y de desarrollo económico..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y II; 63, fracción II; y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículos 44 fracción II; 144 fracción II; y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 120, fracción VI; y 122 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

28 DE JUNIO DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGBTTTIQANB+

Página 6 de 7



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA A IMPLEMENTAR FERIAS DE EMPLEO PERMANENTES DIRIGIDAS A PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ESPECIALMENTE PERSONAS TRANS, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y ACCESO A EMPLEOS DIGNOS.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 01 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),
REPRESENTANDO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBLACIÓN LGBTTTIQANB+.

28 DE JUNIO DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGBTTTIQANB+

Página 7 de 7



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, **DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

"Cada bebé que no llegó a nacer merece una despedida digna; porque, aunque breve, su vida fue real y profundamente amada."

Que, como ya lo hemos expresado anteriormente, la pérdida de un bebé durante el embarazo, el parto o en el periodo neonatal constituye una experiencia profundamente dolorosa y traumática, que impacta de manera directa la salud física, mental y emocional de la madre, así como de su núcleo familiar. Esta situación, aunque frecuente, sigue siendo invisibilizada en muchas instituciones de salud, donde la atención suele centrarse exclusivamente en los aspectos clínicos, sin considerar las implicaciones psicológicas y emocionales que este tipo de duelo conlleva.

Que, según cifras de INEGI, en 2023, en nuestro país se registraron 23,541 muertes fetales. Estas correspondieron a una tasa nacional de 67.5 por cada 100 mil mujeres en edad fértil. Del total de muertes fetales, 81.7 % ocurrió antes del parto, 17.2 % sucedió durante el parto y en 1.1 % de los casos no se especificó el momento.

Que, para casos como estos, en varios lugares se ha implementado el "Código Mariposa", el cual es un protocolo de atención que facilita en los hospitales la identificación de las mamás y las familias que han experimentado la pérdida de su



bebé durante el embarazo, el parto o poco después de nacer. Para ello se coloca una mariposa morada en la cabecera de su cama y en su expediente, con el objetivo de que todo el personal sanitario pueda brindar una atención empática y respetuosa ante su proceso de duelo. Implica, además, la preparación, capacitación y compromiso de todo el personal para brindar un acompañamiento respetuoso y evitar situaciones que puedan añadir más dolor a la mamá y a la familia.¹

Que, el proyecto *Butterfly* comenzó en Newcastle, Reino Unido, en 2016 con el objetivo de mejorar el apoyo a los padres con embarazos múltiples que experimentaban pérdida perinatal, pero con uno o más bebés ingresados en la unidad de cuidados intensivos neonatales. Esta iniciativa de enseñanza se basó en una amplia investigación sobre las perspectivas de los padres en duelo.

Que, en nuestro país, el protocolo "Código Mariposa", se ha implementado en diversos estados de la república, incluido Puebla, como en el Hospital de la Mujer y Neonatología de Tehuacán, donde se ha ubicado una sala de despedida, la cual es un espacio privado ubicados dentro del centro hospitalario, donde las familias pueden brindar un homenaje a su bebé fallecido, y donde tienen la oportunidad de conocerle, reconocerle, abrazarle, vestirle, despedirse y crear recuerdos que les validen y ayuden en su caminar por su proceso de duelo. Es un avance, pero todavía falta por hacer.

Que, diversos estudios y recomendaciones de organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), destacan que permitir a las madres despedirse de sus hijos fallecidos contribuye a una mejor salud mental a largo plazo y reduce el riesgo de desarrollar trastornos por duelo no resuelto, depresión o ansiedad. En los hospitales públicos, donde la infraestructura muchas veces es limitada, estas salas no deben entenderse como un lujo, sino como un componente esencial de la atención obstétrica integral. Implementarlas no requiere necesariamente de grandes inversiones, sino de voluntad institucional para adaptar espacios con sensibilidad y enfoque humanizado, garantizando privacidad, acompañamiento profesional adecuado y condiciones que promuevan el bienestar emocional.

Que, la implementación de salas de despedida dignas también envía un mensaje claro a la sociedad: que la vida, incluso la más breve, importa; que el dolor de las

¹ <https://duelorespetado.com/codigo-mariposa>



madres merece ser atendido con respeto; y que la salud pública debe contemplar no solo la curación del cuerpo, sino también la sanación del alma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado para que implemente de manera progresiva el protocolo denominado "Código Mariposa" en los hospitales públicos de la entidad que brindan atención materno-infantil, y en la medida de lo posible, el acondicionamiento de salas de despedida dignas, como parte de una atención respetuosa y humanizada a mujeres y familias que enfrentan la pérdida de un bebé durante la gestación, parto o en el periodo neonatal.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado a fin de implementar y fortalecer programas de capacitación continua dirigidos al personal profesional, auxiliar y técnico de salud, con el objetivo de brindar atención respetuosa y humanizada a mujeres y familias que enfrentan la pérdida de un bebé durante la gestación, parto o en el periodo neonatal.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 9 DE JUNIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben, **Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala** y **Diputado Elías Lozada Ortega**, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los Artículos 56, 63 Fracción II, 64 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 Fracción XX, 44 Fracción II, 144 Fracción II, 147 Fracción VII, 148, 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía el presente **POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 214 AYUNTAMIENTOS Y 3 CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA A FORTALECER LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN OBRAS MUNICIPALES, EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE**, esto, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios gozan de autonomía en su gobierno, administración y gestión de recursos, incluyendo la facultad para ejecutar obras públicas y legislar en asuntos de carácter municipal. Esta autonomía, esencial para el desarrollo local, conlleva la responsabilidad de garantizar que dichas acciones se realicen con pleno respeto al medio ambiente y al desarrollo sustentable.

En ese sentido, las obras municipales como pavimentación, rehabilitación de caminos, sistemas de agua potable, alcantarillado y otras infraestructuras generan inevitablemente impactos ambientales significativos, entre los que destacan:

1. **Contaminación atmosférica** por emisión de partículas y gases.
2. **Generación excesiva de residuos sólidos** y dificultades para su gestión.
3. **Pérdida de biodiversidad** por afectación a hábitats naturales.
4. **Contaminación acústica y vibratoria**, con efectos en la calidad de vida.
5. **Alteración de cuerpos de agua** por extracción o contaminación.

El Artículo 6° de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla* establece como obligación de los ayuntamientos:

- Formular políticas ambientales municipales.

- Proteger el ambiente en su jurisdicción.
- Elaborar programas municipales de desarrollo sustentable.
- Participar en la evaluación de impacto ambiental de obras.

Asimismo, los **Programas Municipales de Desarrollo Urbano (PMDU)** deben integrar criterios de sostenibilidad, promoviendo eficiencia energética, conservación hídrica y manejo responsable de residuos.

A pesar de este marco jurídico, persisten prácticas insostenibles en la ejecución de obras, lo que demanda:

1. **Evaluaciones previas de impacto ambiental**, incluyendo la presentación de Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.
2. **Diseño sostenible de proyectos**, con uso de materiales reciclados, tecnologías limpias y minimización de residuos.
3. **Participación ciudadana** en la planeación y seguimiento de obras, tal como lo establece el **Artículo 6° constitucional**.
4. **Coordinación interinstitucional** para garantizar el cumplimiento de normativas ambientales.

Beneficios Esperados

- **Reducción de daños ecológicos** y preservación de la biodiversidad.



- **Optimización de recursos públicos** al prevenir costos por remediación ambiental.
- **Fortalecimiento de la gobernanza local** mediante transparencia y participación social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO

Único. Se exhorta respetuosamente a los 214 Ayuntamientos y 3 Consejos Municipales del Estado de Puebla a:

1. Institucionalizar la evaluación de impacto ambiental como requisito previo a la autorización de obras públicas, en cumplimiento al Artículo 6° de la Ley estatal ambiental.
2. Promover diseños sostenibles que incorporen medidas de mitigación (ej. sistemas de tratamiento de agua, control de emisiones y reutilización de residuos).
3. Fortalecer la participación ciudadana en la planeación de obras, mediante consultas públicas y mecanismos de rendición de cuentas.
4. Coordinar con la Secretaría del Medio Ambiente estatal para la capacitación de funcionarios en normativas ambientales y mejores prácticas.





Transitorio: Dése cuenta a los ayuntamientos y consejos municipales, así como a la Secretaría del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, para los efectos conducentes.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A

07 DE JUNIO DE 2025

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA





**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la apicultura tiene gran importancia socioeconómica y ecológica, ya que es considerada como una de las principales actividades pecuarias generadora de divisas y parte fundamental de la economía social. Generalmente, esta actividad se asocia únicamente con producción de miel, polen, jalea real y propóleos, sin embargo, las abejas son fundamentales para un equilibrio del medio ambiente, ya que al obtener el alimento de las flores fomentan en las plantas la capacidad de fecundarse¹.

Que lo anterior se conoce como polinización cruzada, con ésta, las plantas generan el oxígeno suficiente para la vida y, además, aumentan el rendimiento en los cultivos, lo que favorece un incremento en alimentos de origen vegetal, materia prima textil e insumos agropecuarios; de esta

¹ <https://www.gob.mx/inaes/articulos/historia-e-importancia-de-la-apicultura>, consulta realizada a veinte de mayo de dos mil veinticinco.



manera, puedo afirmar que la apicultura es una de las actividades económicas y sociales de mayor relevancia a nivel mundial.

Que cabe mencionar que esta actividad se ha desarrollado a la par del surgimiento de la civilización sobre todo con fines alimenticios, aunque también fue utilizada en embalsamamientos e, incluso, ha tenido aplicaciones médicas².

Que bajo esta premisa, la apicultura es una actividad agropecuaria enfocada a la crianza de abejas, dándoles los cuidados necesarios para obtener los productos que elaboran para ser comercializados. En México, son dos los tipos de abejas utilizadas para esta actividad, la abeja europea y la abeja de la península de Yucatán, conocida como "abeja melipona".

Que su historia va de la mano con la evolución de la humanidad, desde las sociedades cazadoras nómadas hasta las agricultoras sedentarias; de los pueblos que practicaban esta actividad los egipcios fueron los que con mayor detalle dejaron evidencia de esta actividad, desde el tipo de colmena hasta el proceso de recolección de miel y la forma en que era almacenada y preservada.

Que entre los vestigios de la cultura griega se han encontrado vasijas, cuyo único fin era el de contener los panales de abejas, para poder recolectar miel y cera e, incluso, en los textos romanos de Columela y Plinio se denota una profunda admiración por las abejas, además de indicar conocimiento de enfermedades y manejo, existiendo además leyes sobre apicultura.

Que por lo que hace a nuestro país, el mismo se ha consolidado entre los principales productores y exportadores de miel, a nivel mundial, contando a su vez, en su territorio, con cinco regiones muy definidas, que a saber son las siguientes: Región Norte, Región de la Costa del Pacífico, Región del Golfo, Región del Altiplano y Región Sureste, produciendo cada una de éstas, una clase de miel diferente.

² <https://www.gob.mx/inaes/articulos/historia-e-importancia-de-la-apicultura>, consulta realizada a veinte de mayo de dos mil veinticinco.



Que aunque la miel es el producto principal, que se obtiene de la apicultura, de las abejas se procesan productos no menos importantes, como son el polen, la jalea real, los propóleos y el veneno de abeja, los cuales son muy apreciados por su uso medicinal y en la elaboración de productos de belleza y cuidado de la piel.

Que las actividades de una persona apicultora oscilan entre primavera y verano, normalmente, para trabajar con las abejas realizando inspecciones de control de población y extracción de la miel, sin embargo, durante el invierno el trabajo consiste en la preparación del material de madera para la temporada que viene, en donde se alojarán las nuevas familias, así como advertir posibles enfermedades o plagas de las poblaciones de abejas para poder tratarlas a tiempo³.

Que como se ha dicho con antelación, las abejas meliponas son la especie nativa de México, éstas son de vital importancia, debido a su función como polinizadoras de plantas de interés como el café, el chile, variedades de granos, semillas y frutos. Asimismo, la fabricación de miel es muy importante, debido a que existen más de 43 mil personas apicultoras a nivel nacional, cuyo trabajo, en los últimos 10 años, ha colocado a México como el quinto lugar, como exportador de miel y el noveno lugar como productor de miel⁴.

Que asimismo, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de la República, se cuenta con un inventario de colmenas de 2,172,107, lo que permitió se produjeran 61 mil toneladas de este dulce producto, con un valor estimado de \$2,278,810 miles de pesos. En cuanto a su exportación, se considera un promedio anual de 33 mil toneladas, teniendo como principales clientes a Alemania y Reino Unido de Gran Bretaña.

Que con relación a nuestra Entidad, en el marco del "Día Mundial de las Abejas", que se celebró el pasado 20 de mayo, es importante

³ <https://www.gob.mx/inaes/articulos/historia-e-importancia-de-la-apicultura>, consulta realizada a veinte de mayo de dos mil veinticinco.

⁴ <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/la-apicultura-en-mexico?idiom=es>, consulta realizada a veinte de mayo de dos mil veinticinco.



reconocer la labor que realizan las y los apicultores de Puebla y a la apicultura, como una de las actividades ganaderas de mayor importancia en la preservación, conservación y manejo de las abejas⁵.

Que ello es así, debido a que, de acuerdo con datos del Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), Puebla ha logrado una producción de 2 mil a 3 mil toneladas de productos derivados de la apicultura, con lo que se ubica como el octavo lugar a nivel nacional en esta materia⁶.

Que al respecto, los principales municipios productores de miel son Cuetzalan del Progreso, Acatzingo, Chalchicomula de Sesma, Izúcar de Matamoros, Puebla, Tlacotepec de Benito Juárez, Pantepec, Huauchinango, Pahuatlán y, por supuesto, Atlixco, que es uno de los municipios que me honro en representar en este Congreso, teniéndose un inventario estatal de 100 mil 076 colmenas.

Que con fundamento en las consideraciones vertidas, presento este Punto de Acuerdo que tiene como fin exhortar respetuosamente a:

- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado para que, de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia, efectúen e implementen políticas públicas, programas, acciones y medidas, con el objetivo de fomentar y proteger la actividad apícola estatal y, en consecuencia, evitar la extinción, muerte y afectación de las abejas, sus distintas especies y sus colmenas; y
- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento

⁵ <https://www.gob.mx/agricultura/puebla/articulos/puebla-octavo-productor-de-miel-a-nivel-nacional-272639?idiom=es>, consulta realizada a veinte de mayo de dos mil veinticinco.

⁶ <https://www.gob.mx/agricultura/puebla/articulos/puebla-octavo-productor-de-miel-a-nivel-nacional-272639?idiom=es>, consulta realizada a veinte de mayo de dos mil veinticinco.



Territorial, para que de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia, fomenten el uso responsable de herbicidas, insecticidas, pesticidas y plaguicidas, así como se frene su utilización desmedida y de sustancias, como los neonicotinoides, con el objetivo de no mermar el crecimiento y la fertilidad de las abejas en el Estado y, por tanto, afectar a la industria apícola y sus beneficios.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado para que, de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia, efectúen e implementen políticas públicas, programas, acciones y medidas, con el objetivo de fomentar y proteger la actividad apícola estatal y, en consecuencia, evitar la extinción, muerte y afectación de las abejas, sus distintas especies y sus colmenas.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, para que de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia, fomenten el uso responsable de herbicidas, insecticidas, pesticidas y plaguicidas, así como se frene su utilización desmedida y de sustancias, como los neonicotinoides, con el objetivo de no mermar el crecimiento y la fertilidad de las abejas en el Estado y, por tanto, afectar a la industria apícola y sus beneficios.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Floricel González Méndez**, Integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta soberanía el **PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, los Ayuntamientos tienen la facultad para proponer al Congreso del Estado, **las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria**, plasmandolo anualmente en una **Ley de Ingresos**, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que a la letra establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:



I.- a VII.- ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

IX.- a LXXII.- ...

Bajo este orden de ideas y en concordancia con el ordenamiento legal que precede, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, mandata lo siguiente:

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA**

ARTÍCULO 1

La hacienda pública municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su



favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. **Municipio.** A los Municipios señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal.

II. a IV. ...

V. **Ley de Ingresos del Municipio.** El cuerpo normativo así denominado vigente, que corresponde a cada Municipio.

VI. ...

ARTÍCULO 4

La presente Ley es aplicable para todos los Municipios del Estado de Puebla, a excepción de aquéllos que cuenten con su propia Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 15

Se entiende por **adquisición de bienes inmuebles**, la que se derive de:

I. **Todo acto por el que se transmita la propiedad**, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.



II. **La compraventa** en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. **La promesa de adquirir**, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta a parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. **La cesión de derechos** del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. **La fusión y escisión de sociedades**, incluso en los casos siguientes:

a) En escisión, aún cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos.

b) En fusión, aún cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma no las enajenen.

Para los efectos de esta fracción no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen como acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

VI. **La dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.**



VII. La **constitución de usufructo**, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. La **usucapión**.

IX. La **cesión de derechos del heredero; legatario o copropietario**, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. **Enajenación a través de fideicomiso**, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

XI. **La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal** por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XII. Cuando en la escritura pública se declare erección de construcción permanente, deberá hacerse constar que el declarante obtuvo precisamente a su nombre, cuando menos con seis meses de anterioridad la licencia de construcción correspondiente. En caso contrario, se presumirá que la construcción de que se trate no fue efectuada por el declarante sino por un tercero y en consecuencia, será sujeto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.



XIII. El **remate y adjudicación** en las vías judicial o administrativa a favor de particulares.

XIV. La **readquisición de la propiedad, a consecuencia de la rescisión del contrato** que hubiere generado la adquisición original o en virtud de la reversión del bien expropiado.

XV. Las **aportaciones en la constitución, aumento o disminución de capital y liquidación de sociedades mercantiles en las que se incluyan bienes inmuebles.**

ARTÍCULO 16

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como los derechos relacionados a los mismos por algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18

Será base gravable de este impuesto, el valor que se determine conforme a la legislación catastral aplicable, o los valores comerciales que autorice el Congreso a propuesta del Municipio para un ejercicio específico.

...

...

ARTÍCULO 19



Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base gravable determinada conforme al artículo anterior, las tasas que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios

ARTÍCULO 21

Los fedatarios, son responsables solidarios de este impuesto y tendrán las obligaciones siguientes:

I. **Calcular, retener y enterar mediante declaración el impuesto,** en los términos y dentro de los plazos señalados en este Capítulo.

II. a III. ...

IV. **Insertar en las escrituras o documentos que otorguen, copia del documento que acredite el pago de este impuesto, y copias de los documentos que acrediten el pago de las demás contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.**

V. ...

Por lo que en atención a lo que precede es válido señalar que el **Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI)** en nuestra entidad, **se paga al momento de adquirir una propiedad, sea un terreno, casa o departamento.** En ese sentido, se define a este, como una **contribución fiscal de naturaleza tributaria,** por lo que en efecto es un **tributo de carácter real** que grava la transferencia de dominio o la adquisición de la propiedad.

En ese sentido, el ISABI es un impuesto establecido por el Gobierno Estatal, mismo que se aplica en todos los municipios de la entidad, integrándose



este último al costo total de la compraventa, siendo el comprador quien lo paga.

Asimismo, es importante destacar una cuestión trascendental en relación al cobro de este impuesto, que es precisamente la relativa a que en el estado de Puebla, el ISABI tiene una **tasa del 0% para inmuebles cuyo valor no exceda de 500 mil pesos o, en algunos casos, 841,200 pesos, ello dependiendo de la Ley de ingresos de cada municipio.**

Ante ello y como representante de la sociedad, así como derivado de la obligación prevista por el artículo 44 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que las y los diputados durante los periodos de receso de este Congreso, debemos visitar los distritos del Estado de los cuales fuimos electos con la finalidad de informarnos de la situación económica, política y social, quiero señalar que derivado de los recorridos y de la escucha permanente de la gente en que habita en el territorio así como de aquella que acude a la casa de gestión, y derivado de la atención, orientación y canalización de la gente con las autoridades competentes para la atención de su problemáticas, se ha detectado una situación particular que deriva en los comentarios reiterados con el cobro del INSABI, ya que en ocasiones las personas buscan tener en orden y de forma legal sus propiedades, acudiendo a los peritos en derecho para ello, que en este caso y para la materia, lo son los notarios públicos, sin embargo muchas personas por desconocimiento de la ley, no son informadas de la **tasa del 0% para inmuebles** cuyo valor no exceda de determinada cantidad de conformidad con lo establecido por las leyes de ingresos del municipio del que se trate, y asimismo en el momento en que se



encuentran ante el notario público, no son informados de esta situación, lo que les ocasiona que en determinados casos, se efectuó una aplicación y/o cobro indebido del impuesto en cuestión, con una tasa mayor a la autorizada o que no se encuentra expresamente autorizada en su Ley de Ingresos vigente.

Situación que necesariamente resulta contraria a lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, que determina lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 7

Es obligación de las Autoridades Notariales, del Colegio y de las personas titulares de las Notarías, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Notariales observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 14

Las personas titulares de las Notarías deberán:

I. a VII. ...

VIII. Calcular, en auxilio de las autoridades fiscales, las cantidades que deberán pagar los contribuyentes bajo su única y estricta responsabilidad, enterando, íntegra y puntualmente las cantidades líquidas, a las autoridades fiscales competentes, apegando su cómputo a la estricta observancia de las leyes que regulan la



materia, proporcionando a las personas solicitantes la información relativa al cálculo y entregando diligentemente, a las personas usuarias de los servicios notariales, los comprobantes de pago, debidamente requisitados, en los que consten los datos y su vinculación con las operaciones otorgadas y las cantidades íntegras de los impuestos, complementos y derechos que hubieren sido efectivamente enterados.

En caso de infracción a esta disposición, la Dirección General del Notariado informará de inmediato el hecho a las autoridades fiscales competentes;

IX. a XVII. ...

Lo anterior, recobra relevancia ya que es necesario que en todo momento los peritos en derecho (notarios) tomen en consideración, lo postulados del Notariado Latino incorporados al sistema del Notariado local, donde las personas titulares de una Notaría, deben proceder conforme a los principios y valores jurídicos y deontológicos de su oficio profesional, tales como:

- Seguridad jurídica.
- Certeza Jurídica.
- Confiabilidad.
- Transparencia.
- Honestidad.
- Profesionalismo.
- Responsabilidad, entre otros.



Como consecuencia de lo expuesto, un mal servicio notarial puede comprometer seriamente la recaudación de este impuesto, así como errores, negligencia o demoras en la gestión notarial que ocasionan incertidumbre jurídica, retrasos en los trámites de compraventa o registro de propiedades, y en consecuencia la disminución del ingreso efectivo para los municipios, afectando su capacidad de inversión y operación, además de afectar negativamente al mercado inmobiliario y a la creciente inversión en desarrollo de vivienda en el Estado.

Es por ello, que se presenta este Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las autoridades competentes en la materia para que en el ámbito de sus respectivas competencias, refuercen los mecanismos de supervisión, a fin de que las y los notarios públicos de la entidad, se abstengan de retener y/o cobrar el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) respecto de aquellas propiedades y/o inmuebles cuyo valor, no exceda de la cantidad establecida por las leyes de ingresos de los municipios, con la finalidad de que la ciudadanía obtenga el beneficio de la tasa del 0% respecto de la aplicación del ISABI, entre otras consideraciones.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente:



A C U E R D O

PRIMERO. – Se exhorta respetuosamente al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia, refuerce los mecanismos de supervisión, a fin de que las y los notarios públicos de la entidad, se abstengan de retener y/o cobrar el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) respecto de aquellas viviendas, propiedades, bienes inmuebles y predios cuyo valor, no exceda de la cantidad establecida por las leyes de ingresos de cada uno de los municipios, con la finalidad de que la ciudadanía obtenga el beneficio de tasa 0% respecto de la aplicación del ISABI; Asimismo, se verifique que en las notarías del estado, se informe a las personas usuarias de los servicios notariales, de forma adecuada sobre los valores, cálculos y/o cantidades aplicables para el ISABI, mismos que deben enterar respecto a sus viviendas, propiedades, bienes inmuebles y predios, ello en estricta observancia a las leyes que regulan la materia.

SEGUNDO.- Se solicita que en términos de Ley se otorgue al presente el trámite legislativo correspondiente.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 10 DE JUNIO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía un **Punto de Acuerdo que consiste en Exhortar respetuosamente al Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, inserte en su papelería oficial en el periodo del 01 al 31 de Julio del 2025 la siguiente leyenda conmemorativa:**

“Gilberto Bosques Saldívar, Mixteco Diplomático Humanista y Orgullo de Chiautla de Tapia”

C O N S I D E R A N D O S

De conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla fracción I que a la letra dice: Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales.

En conmemoración al año Luctuoso del distinguido Gilberto Bosques Saldívar (1892–1995), originario del Municipio Chiautla de Tapia del Estado de Puebla, quien fue un ilustre diplomático, maestro, periodista y servidor público mexicano, reconocido internacionalmente por su labor humanitaria durante la Segunda Guerra



Mundial, particularmente como Cónsul General de México en Marsella, Francia, donde salvó a miles de personas perseguidas por el régimen nazi, otorgándoles visas mexicanas y protección consular.

Que su legado representa un orgullo para el Estado de Puebla y para México entero, siendo ejemplo de valentía, ética, dignidad y compromiso con los derechos humanos y la justicia.

Que en el presente año se conmemora el 30 aniversario luctuoso de su fallecimiento, ocurrido el 4 de julio de 1995, por lo que se considera pertinente y significativo rendirle homenaje desde el ámbito municipal.

Este homenaje simbólico busca honrar la memoria de un poblano ejemplar y fomentar en la ciudadanía los valores universales de solidaridad, justicia y respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, como muestra de reconocimiento, inserte en su papelería oficial en el periodo del 01 al 31 de Julio del 2025 la siguiente leyenda conmemorativa:

“Gilberto Bosques Saldívar, Mixteco Diplomático Humanista y Orgullo de Chiautla de Tapia”

A si mismo se notifique al Municipio de Chiautla de Tapia, Pue, a la brevedad posible, con la finalidad de llevar a cabo lo solicitado en tiempo y forma legal.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 09 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para que, en ejercicio de sus atribuciones, solicite formalmente a los 214 ayuntamientos y 3 concejos municipales del estado de Puebla a que verifiquen la vigencia de sus títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga de aguas residuales, y en caso de estar vencidos o no contar con ellos, realicen los trámites necesarios para su renovación o regularización conforme a la legislación vigente, así como a los Decretos por los que se establecen facilidades administrativas emitidos por la Comisión Nacional del Agua.



CONSIDERANDOS

El agua es un recurso vital cuyo uso racional y legal debe ser una prioridad en todos los niveles de gobierno. En México, el artículo 4º de la Constitución reconoce el derecho humano al acceso al agua, estableciendo su carácter de bien público y su uso sustentable como un compromiso del Estado. En este contexto, los municipios juegan un papel fundamental al ser los encargados de prestar servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Sin embargo, el cumplimiento de esta responsabilidad se ve obstaculizado cuando los ayuntamientos no cuentan con la documentación legal correspondiente, como los títulos de concesión de aguas nacionales y los permisos de descarga de aguas residuales.

De acuerdo con datos de la propia CONAGUA, actualmente existen 427 868 títulos de concesión en todo el país, lo que representa un notable incremento respecto a los 322 430 registrados en 2010. Esta cifra incluye miles de títulos otorgados a municipios y organismos públicos, además de particulares y empresas. Adicionalmente, la práctica del “huachicoleo” de agua, es decir, la extracción excesiva o ilícita, afecta a una proporción relevante: se han documentado al menos 131 603 tomas clandestinas en ductos públicos en 239 municipios entre 2019 y 2023. Estas irregularidades no solo vulneran la legalidad, también ponen en riesgo los servicios públicos, el acceso equitativo al recurso y la salud pública.

Frente a esta realidad, la Comisión Nacional del Agua ha implementado mecanismos para facilitar la regularización de concesiones y permisos. Un ejemplo relevante es el Decreto por el que se establecen facilidades administrativas para la renovación de títulos de concesiones o asignaciones de aguas nacionales, para los usos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2023. En este Decreto se otorgan facilidades administrativas para que los usuarios, incluidos los municipios, renueven sus títulos sin multas ni recargos, siempre que cumplan con los plazos establecidos. Esta disposición representa una oportunidad valiosa para que los



municipios de Puebla se pongan al corriente con sus obligaciones legales, fortalezcan la gestión del agua y garanticen su uso sostenible en beneficio de la población.

La Dirección Local Puebla de la CONAGUA, como instancia competente, tiene la facultad de promover acciones orientadas al cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y al aprovechamiento sustentable del recurso. Su rol como institución coordinadora es crucial para motivar a los 215 ayuntamientos y los 2 concejos municipales del estado a verificar la vigencia de sus títulos de concesión y permisos de descarga, así como a iniciar los trámites necesarios para su renovación. Solo mediante estas acciones se podrá avanzar hacia una gestión hídrica legal, eficiente y alineada con los principios de sostenibilidad y rendición de cuentas.

En este sentido, el presente punto de acuerdo busca coadyuvar en la legalización del uso del agua por parte de los 215 ayuntamientos y 2 concejos municipales del estado de Puebla, exhortando respetuosamente a la CONAGUA para que ejerza sus facultades de supervisión y asesoría.



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para que, en ejercicio de sus atribuciones, solicite formalmente a los 214 ayuntamientos y 3 concejos municipales del estado de Puebla a que verifiquen la vigencia de sus títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga de aguas residuales, y en caso de estar vencidos o no contar con ellos, realicen los trámites necesarios para su renovación o regularización conforme a la legislación vigente, así como a los Decretos por los que se establecen facilidades administrativas emitidos por la Comisión Nacional del Agua.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 09 DE JUNIO DE 2025.**

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

NUEVA ALIANZA PUEBLA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Esther Martínez Romano**, Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, así como la obligación de reparar el daño ambiental cuando se cause afectación.

II. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 15 el principio preventivo, mismo que consiste en que la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces para prevenir la contaminación y el deterioro ambiental. Así las fracciones IV, VI de dicho artículo establece:

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que

dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

En este mismo sentido, el artículo 16 de la LGEEPA, establece a la letra:

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

III. Que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) regula la responsabilidad ambiental causada por los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

La LFRA es reglamentaria del artículo 4o. Constitucional y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un

medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

En este sentido, la LFPA establece que, el régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Igualmente, reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Al respecto, la LFPA, en su artículo 28 reconoce el derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, así como la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, enumerando quienes tienen ese derecho, mismo que señala a la letra:

Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;

II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;

III. La Federación a través de la procuraduría, y



IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

IV. Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece en su artículo 47, fracciones X, XV, XXII y XXXI, lo siguiente:

ARTÍCULO 47 A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a IX. ...

X. Establecer las políticas públicas para la prevención y el control de la contaminación provocada por las emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores, generadas por establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que circulen en la entidad, en los términos establecidos en las leyes aplicables; así como



fomentar la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con la Federación y los ayuntamientos;

XI. a XIV. ...

XV. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y los sistemas operadores en la regulación de las descargas de origen industrial, de servicios, de origen municipal, agropecuarias y acuícolas, y su mezcla con otras descargas; las infiltraciones de origen humano, industrial, agropecuario y acuícola que afecten los mantos acuíferos; el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas y, promover el uso de aguas pluviales;

XVI. a XXI. ...

XXII. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en cualquier municipio del estado y, en coordinación con la Federación, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de zonas compartidas por el estado y otros estados;

XXII a XXX. ...

XXXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;

XXXII. a LIII.

Igualmente, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla (LPANDS) en su artículo 19, establece que, toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente natural y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Precizando que, si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

V. Que el Estado de Puebla es una entidad con una gran riqueza hídrica y natural, donde la instalación y operación de diversas hidroeléctricas ha generado preocupaciones entre las comunidades y sectores ambientalistas debido a los impactos negativos en los ecosistemas locales, la calidad del agua, la flora y fauna, así como en las actividades propias de los pueblos y comunidades indígenas del estado.

IV. Que las autoridades municipales de Hueyapan, Puebla han denunciado la contaminación del manantial de *Dos Ríos* a causa de la descarga por parte de la empresa hidroeléctrica *Atexcaco*.

Aunado a lo anterior, existen diversas denuncias ciudadanas y de organizaciones de la sociedad civil que señalan a la empresa hidroeléctrica *Atexcaco* como la causante de la contaminación del manantial de *Dos Ríos*, provocando los cuerpos de agua de agua de la región al disminuir sus caudales, modificar sus cursos naturales y

generar contaminación, impactando tanto el equilibrio ecológico como el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al agua.

V. Que la supervisión y vigilancia de la operación de la hidroeléctrica Atexcaco, es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quienes deben garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y sancionar cualquier irregularidad que afecte el medio ambiente y a las comunidades, como consecuencia de su operación. Sin embargo, la Secretaría del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla tiene como lo señala la LFPA y la misma Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla la obligación de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, así como denunciar las afectaciones ambientales cometidas por personas o empresas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría del Medio Ambiente para que, en el ámbito de sus atribuciones, refuercen la supervisión, inspección y vigilancia de la operación de la hidroeléctrica Atexcaco; con el fin de atender las demandas ciudadanas y de las autoridades del municipio de Hueyapan, Puebla, quienes denuncian la contaminación del manantial de *Dos Ríos*, a causa de la operación de la hidroeléctrica, con el objeto de prevenir y mitigar posibles daños ambientales, garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y salvaguardar el derecho de las comunidades a un medio ambiente sano.



SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla y al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde acompañamiento y asesoramiento técnico y jurídico al municipio de Hueyapan, Puebla; así como y a los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de prevenir y mitigar posibles daños ambientales, garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y salvaguardar el derecho de las comunidades a un medio ambiente sano.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE JUNIO DE 2025**

A T E N T A M E N T E

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



DIPUTADA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII

LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo** al tenor de la siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

Que el arrastre de las motos es uno de los operativos que mayor inconformidad genera entre los pobladores debido a una problemática principal que gira en torno al cobro del servicio de arrastre de las motocicletas puesto que se paga de forma individual la unidad de arrastre, sin embargo en los operativos realizados los cuerpos policiales de tránsito encargados de la supervisión de dicho acto, utilizan una misma unidad de arrastre para múltiples motocicletas lo que genera una inconformidad por que en apego a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su Capítulo IX establece en el artículo 52: *En todos los casos de hechos de tránsito:*

I. El policía debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito; y⁶⁶

*II. Los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación. **El conductor o propietario del vehículo podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso***

de que éste no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente deberá llamar al servicio de



arrastre y salvamento de vehículos más próximo al lugar del percance, de conformidad con las disposiciones aplicables. En todos los casos, los servicios de arrastre y salvamento de vehículos que sean utilizados con motivo de un hecho de tránsito, serán los que cuenten con el permiso o autorización de la autoridad que corresponda.

Por lo que establece la elección del ciudadano para solicitar el servicio de arrastre que a su preferencia económica le sea de mejor utilidad.

Es por lo que se entiende que el servicio de arrastre en base a la Ley de Transporte del Estado de Puebla en su TÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ARTICULO 14 en su fracción V inciso K) establece: Servicios de arrastre y salvamento: **Consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos o bienes muebles que deban ser trasladados dentro del Estado.** El servicio de arrastre y salvamento consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la superficie de rodamiento, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga. ²

Que al hacer uso del servicio de arrastre solo se puede transportar una sola unidad por cada vehículo de arrastre que sea solicitado esto establecido en Reglamento de la ley de Transporte de Estado de Puebla

ARTÍCULO 325

Servicios de arrastre y salvamento. Los servicios de arrastre o de arrastre y salvamento son considerados servicios auxiliares para los vehículos de servicios de transporte y también para vehículos particulares infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción estatal y requerirán para su prestación de un permiso expedido por la Secretaría. Las modalidades del servicio serán las siguientes:

I. Sin correlativo

II. Arrastre: consiste en enganchar o colocar en una plataforma de la grúa, **un vehículo sobre sus propias ruedas**, para ser trasladado hasta el lugar que indique la persona usuaria o la autoridad competente.



El servicio de arrastre y depósito vehicular se encuentra regulado por la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su respectivo reglamento, el cual establece que los prestadores de este servicio deben contar con autorización y cumplir con condiciones de seguridad y transparencia.

Actualmente, en muchos municipios del estado, se cobra el servicio de arrastre de forma individual por cada motocicleta, aun cuando varias unidades son transportadas al mismo tiempo en una sola plataforma, lo cual genera una doble o múltiple carga económica para los ciudadanos, particularmente para sectores jóvenes, obreros y repartidores que utilizan la motocicleta como principal medio de transporte o trabajo.

Esta práctica puede ser considerada desproporcionada, arbitraria y lesiva al principio de economía del ciudadano, por lo que se solicita a los municipios que, dentro de sus atribuciones, regulen o ajusten la práctica de cobro, para que este sea proporcional al uso real del servicio de arrastre.

Por lo que se concluye que es injustificable que el cobro por el servicio de arrastre mediante grúa se mantenga **íntegro y sin proporcionalidad** cuando varias motocicletas son transportadas simultáneamente en la misma unidad, ya que se trata de **un solo servicio operativo** con un costo fijo que no se multiplica automáticamente por el número de vehículos trasladados.

Aplicar el cobro completo a cada motociclista, como si cada grúa hubiera sido utilizada de manera exclusiva, constituye una práctica **abusiva, inequitativa y carente de sustento técnico y financiero**. No solo contradice el principio de proporcionalidad y equidad establecido en el **Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sino que también puede configurarse como un **acto de aprovechamiento económico indebido**, violando derechos fundamentales de legalidad y certeza en materia de cobros administrativos.

Por tanto, es **jurídica y éticamente procedente** que se establezca un esquema de **tarifación proporcional** al número de motocicletas trasladadas por una misma grúa, de modo que los usuarios solo cubran la parte proporcional del servicio efectivamente recibido, y no una tarifa inflada por duplicidad artificial del mismo servicio. Esto no solo garantiza justicia, sino también **fomenta la transparencia y confianza en las instituciones responsables del orden vial**.



El respeto a los derechos humanos, al principio de legalidad y al uso racional de los recursos públicos debe prevalecer en los actos de autoridad.

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, a través de sus áreas de tránsito, seguridad pública y/o movilidad, para que en la ejecución de operativos o retenes vehiculares que involucren el arrastre de motocicletas, se considere que el cobro del servicio de grúa o arrastre se realice en proporción al número de motocicletas efectivamente trasladadas en una sola unidad vehicular (plataforma o grúa), y no de manera individual por cada motocicleta transportada, cuando estas se remolquen de forma conjunta.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A

10 DE JUNIO DE 2025

GUADALUPE YAMAK TAJA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Gobierno del Estado de Puebla, para que, por su conducto, se solicite al Instituto Electoral del Estado la realización de una Consulta Ciudadana en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan, y se convoque a mesas de trabajo interinstitucionales para definir la metodología que permita valorar su posible municipalización de la Junta Auxiliar en cita**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 1º, el principio de igualdad y no discriminación, así como el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, el artículo 26 establece la planeación democrática del desarrollo nacional, la cual requiere de mecanismos de participación ciudadana, como lo sería una consulta pública. En este contexto, la autodeterminación y el derecho a participar en los asuntos públicos encuentran una base jurídica sólida para que las comunidades expresen su voluntad sobre su organización política y administrativa.

Que el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los municipios son la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y faculta a las legislaturas locales a crear nuevos municipios conforme a criterios de población, territorio y funcionalidad administrativa. En consonancia, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Puebla y la Ley Orgánica



Municipal del Estado permiten a este Congreso valorar la viabilidad de nuevas demarcaciones, siempre que se sustenten en diagnósticos técnicos y en el sentir legítimo de la ciudadanía.

La municipalización no debe derivarse de presiones políticas o decisiones unilaterales, sino de un proceso planificado, informado y técnicamente sustentado, que evalúe la existencia de una base poblacional suficiente, una delimitación territorial precisa, la capacidad de recaudación fiscal, la infraestructura existente, y la posibilidad real de garantizar servicios públicos a corto y mediano plazo. También debe considerarse el impacto que esta reconfiguración tendría sobre el municipio de origen, en este caso el Ayuntamiento de Puebla, para asegurar que ambas entidades resulten fortalecidas.

Por ello, se estima indispensable la instalación de mesas de trabajo interinstitucionales donde participen la Secretaría de Gobernación del Estado, el Ayuntamiento de Puebla, el Congreso del Estado, el Instituto Electoral del Estado, el Instituto Nacional Electoral, así como especialistas en desarrollo municipal, urbanismo, planeación financiera y representantes comunitarios, a fin de construir una metodología objetiva, participativa y transparente para evaluar la viabilidad del proceso de municipalización de San Francisco Totimehuacan.

Que San Francisco Totimehuacan es una comunidad con más de cuatro siglos de historia, identidad cultural propia, y una organización urbana que rebasa las atribuciones legales de una junta auxiliar. Posee infraestructura urbana, servicios públicos operativos, zonas habitacionales densamente pobladas y actividad económica diversificada. La constante demanda social por un trato administrativo autónomo refleja una necesidad de replantear su estatus político y jurídico en el marco del Estado de Derecho.

Que en otras entidades federativas, procesos similares han demostrado que cuando la creación de nuevos municipios se realiza sin estudios previos y sin consensos sociales, puede haber conflictos jurisdiccionales, insuficiencia presupuestal y desorganización en la prestación de servicios. Por tanto, es prioritario garantizar que en el caso de San Francisco Totimehuacan el proceso sea ordenado, informado y técnico, y no producto de presiones políticas ni decisiones unilaterales.

Que este Congreso, como órgano representativo del pueblo, tiene la responsabilidad de ser un puente entre la voluntad ciudadana y el orden institucional. Este exhorto no prejuzga sobre la creación del municipio, sino que



busca dar cauce legal, técnico y democrático a una inquietud social legítima, abriendo espacios de deliberación y consulta pública para que la decisión sea resultado de procesos participativos.

Que según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, San Francisco Totimehuacan (considerando su extensión urbana total como parte del municipio de Puebla) cuenta con una población estimada de más de 180,000 habitantes, lo que la posiciona como más grande en población que al menos 215 municipios del estado de Puebla. Esta densidad poblacional demuestra que cumple sobradamente con los criterios técnicos mínimos de población exigidos para una demarcación municipal.

Que conforme a datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), más del 60 % de la población en la zona sur del municipio de Puebla, donde se encuentra Totimehuacan, vive en condiciones de pobreza o rezago social. Esta desigualdad estructural se acentúa al no contar con mecanismos autónomos de gobierno que atiendan de forma específica las necesidades de esta zona, por lo cual es indispensable abrir un proceso formal para replantear su régimen político y administrativo.

Que, a nivel nacional, entre 1990 y 2010 se crearon 65 nuevos municipios en al menos 14 entidades federativas, siendo los estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Veracruz los más activos en estos procesos. La creación de nuevos municipios ha servido como vía legítima para garantizar la representación política, mejorar la cobertura de servicios públicos y fortalecer la participación ciudadana en comunidades con identidad y vocación propias.

Que estudios académicos como el realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2015), sobre los municipios creados en Tlaxcala entre 1995 y 2010, concluyen que más del 80 % de los nuevos municipios mostraron mejoras en recaudación propia, gestión pública y satisfacción ciudadana. Esto refuerza que, con la debida planeación, la municipalización puede convertirse en una herramienta eficaz para el desarrollo local.

Que casos recientes en entidades como Baja California (2020), Sinaloa (2022) y Guerrero (2023) muestran que las demandas ciudadanas por nuevos municipios continúan siendo legítimas y atendidas mediante procesos democráticos, consultas populares, estudios técnicos, y dictámenes legislativos. Estos antecedentes muestran que el respeto a la voluntad ciudadana es compatible con una gobernanza moderna y responsable.



Que organismos como el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) han reiterado que el éxito de los procesos de municipalización depende de aplicar criterios de racionalidad territorial, sustentabilidad fiscal, capacidad de autogestión local y consenso político, todos los cuales deben ser evaluados a través de metodologías públicas, interinstitucionales y auditables, como las que se propone desarrollar en este exhorto.

ACUERDO

PRIMERO. - Se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Puebla para que, en ejercicio de sus facultades, solicite al Instituto Electoral del Estado la realización de una Consulta Ciudadana en la junta auxiliar de San Francisco Totimehuacan, a fin de conocer la opinión de sus habitantes respecto a la posibilidad de constituirse como municipio.

SEGUNDO. - Se exhorta a la Secretaría de Gobernación del Estado, al Ayuntamiento de Puebla, al Instituto Electoral del Estado, al Congreso del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a demás autoridades competentes, para que instalen mesas de trabajo de carácter técnico, jurídico y administrativo, con el objetivo de establecer una metodología clara, participativa y transparente que permita evaluar integralmente la viabilidad del proceso de municipalización de dicha comunidad.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

DICTAMEN



COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN: 509

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 106, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 48 fracción II y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Diputado José Luis García Parra integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de ciberseguridad"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la iniciativa antes citada, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Xel Arianna Hernández García, Elvia Graciela Palomares Ramírez, María Fernanda De la Barreda Angon, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Esther Martínez Romano, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Roberto Zataráin Leal, Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriol Barroeta, Marcos Castro Martínez, y Julio Miguel Huerta Gómez,

II. En la misma fecha las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y resolución procedente"*.



III. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adiciona el artículo 258 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la iniciativa antes citada, las Diputadas Norma Estela Pimentel Méndez, Xel Arianna Hernández García, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Susana del Carmen Riestra Piña y el Diputado Marcos Castro Martínez.

IV. En la misma fecha las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y resolución procedente".

METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las dos iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

CONTENIDO DEL DECRETO

- Tipificar el delito de usurpación de identidad.
- Sancionar a la persona que utilice tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, para contactar a niñas, niños, adolescentes y personas incapaces con el propósito de crear un vínculo de confianza, para controlarlos emocionalmente o chantajearlos con fines sexuales.
- Sancionar a la persona que a través de tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital se haga pasar por una institución financiera o empleado de esta, con la finalidad de que por sí o por la persona usuaria, se acceda a un sitio en el ciberespacio para obtener sus datos personales o cualquier información confidencial de esta última y obtener cualquier beneficio indebido.
- Tipificar el delito de espionaje digital y el delito de ciberasedio.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La capacidad de acceder a la información, de comunicarse y de participar en la esfera pública de manera digital es un derecho que debe ser protegido, sin embargo, acceder a estas imprescindibles libertades sin la seguridad adecuada puede conducir a situaciones de abuso, explotación y en general, conductas que ponen en riesgo la integridad y seguridad de las y los ciudadanos. Por tanto, es esencial establecer un marco legal que garantice no solo el acceso, sino también la protección de las personas usuarias en el ciberespacio, asegurando que la libertad se ejerza de manera segura y responsable.

La realidad actual, inmersa en la era de la globalización, caracterizada por los grandes avances de la tecnología de la información y comunicación, ha traído consigo términos novedosos como el de ciberespacio, actualmente este concepto es aceptado y reconocido por la Real Academia de la Lengua Española como aquel ámbito virtual creado por medios informativos.

La tecnología puede ser una herramienta de avance, sin embargo, ha sido utilizada como un vehículo para el delito. Por ello, incorporar tipos penales que aborden las vulneraciones a la esfera jurídica de las personas en el ciberespacio no solo es un imperativo legislativo, sino también una respuesta para proteger a la ciudadanía y garantizar un entorno digital seguro, asegurando así su derecho a la libertad y a la seguridad.

En la era digital, la protección de datos personales se ha convertido en una prioridad fundamental para garantizar la seguridad y los derechos de las y los ciudadanos. Sin embargo, el delito de usurpación de la identidad ha emergido como una amenaza creciente que vulnera la integridad y privacidad de las personas, generando consecuencias económicas, sociales y emocionales significativas. En este contexto, resulta imperativo que el Estado de Puebla establezca una normativa clara y efectiva que tipifique y sancione este delito, promoviendo así un entorno más seguro para todos sus habitantes.

La tipificación formal de la usurpación de la identidad en Puebla contribuirá a reducir su incidencia, proteger los derechos fundamentales de las y los ciudadanos y fortalecer la confianza en los sistemas digitales y financieros. Además, facilitará la persecución judicial y ofrecerá un marco legal claro para las víctimas que deseen buscar reparación.

Además, en los últimos años Puebla ha experimentado un aumento significativo en casos relacionados con el robo de cuentas bancarias, fraudes electrónicos, adeudos no reconocidos y otros delitos derivados del uso ilícito de datos personales, que no sólo han sido cometidos vía digital, sino también de manera física, haciéndose pasar por otras personas y falsificando documentos.



En ese contexto, resulta fundamental legislar en materia para tipificar la usurpación de la identidad, la cual implica la apropiación ilícita de datos personales o hacerse pasar por alguien con fines fraudulentos, como realizar transacciones financieras, abrir cuentas bancarias o cometer otros delitos en nombre de la víctima. La falta de una tipificación específica en la legislación local puede dificultar su persecución y sanción efectiva, dejando a las víctimas sin un respaldo legal adecuado. La incorporación del delito en el marco jurídico estatal permitirá fortalecer la protección jurídica, facilitar las investigaciones y promover acciones preventivas.

Lo anterior, resulta necesario porque permite afrontar diferentes delitos como robo de identidad, fraudes, fuga de datos personales, acoso, extorsiones, violación a la privacidad, estafas, flujos financieros ilegales, pero principalmente aquellos en los que las personas utilicen tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, para contactar a niñas, niños, adolescentes y personas incapaces con el propósito de crear un vínculo de confianza, para controlarlos emocionalmente o chantajearlos con fines sexuales.

Además, se incorpora el delito de espionaje digital a fin de evitar que las personas accedan a un equipo o sistema informático sin la autorización de su legítimo titular o propietario a efecto de conocer u obtener sus datos personales o cualquier tipo de información o documentos personales.

De igual forma, se propone sancionar a la persona que utilice tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, para contactar a niñas, niños, adolescentes y personas incapaces con el propósito de crear un vínculo de confianza, para controlarlos emocionalmente o chantajearlos con fines sexuales.

Finalmente, se adiciona al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el tipo penal de ciberasedio, para establecer que quien a través de la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional; estableciendo que cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ÚNICO. Se reforman la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Décimo “Falsedad” del Libro Segundo “Delitos en lo Particular” y las fracciones XXIV y XXV del artículo 404, y se adiciona el artículo 258 Ter, el 278 Decies, la fracción XXVI al 404, el 479 y el 480; todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEXTA USURPACIÓN DE IDENTIDAD, DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES

Artículo 258 Ter.

Comete el delito de usurpación de identidad quien obtenga, transfiera, posea datos personales de otra persona de manera indebida o se atribuya la identidad de esta u otorgue su consentimiento para realizar la conducta con el fin de obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral.

A la persona responsable de la comisión de la conducta se le impondrá una sanción de seis a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

La sanción señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad a la persona que se valga de la homonimia, parecido físico o utilice tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.

Artículo 278 Decies

A la persona que utilice tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, para contactar a niñas, niños, adolescentes y personas incapaces con el propósito de crear un vínculo de confianza, para controlarlos emocionalmente o chantajearlos con fines sexuales, se le impondrá pena de quince meses a cinco años de prisión y multa de setenta a quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

Artículo 404 ...



I a XXIII ...

XXIV. Al que preste servicios notariales, sin contar con la patente de Notario en Ejercicio o realice propaganda de cualquier tipo, ofreciendo los servicios que sólo los Notarios pueden realizar;

XXV. Al que intercambie o haga efectivas tarjetas, títulos, vales, documentos o instrumentos utilizados para el consumo de bienes y servicios, con conocimiento de que son falsos; y

XXVI. La persona que a través de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital se haga pasar por una institución financiera o empleado de esta, con la finalidad de que por sí o por la persona usuaria acceda a un sitio en el ciberespacio para obtener sus datos personales o cualquier información confidencial de esta última y obtener cualquier beneficio indebido.

Artículo 479

Comete el delito de espionaje digital la persona que a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, acceda a un equipo o sistema informático sin la autorización de su legítimo titular o propietario a efecto de conocer u obtener sus datos o cualquier tipo de información o documentos personales.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

Artículo 480

Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se



aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 11 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
P R E S I D E N T E

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
S E C R E T A R I A

DIP. JOSE MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
V O C A L

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
V O C A L

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
V O C A L

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. -----



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDO APROBADO



COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción VII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción VII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha de ocho de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presento el Punto de Acuerdo por virtud del cual: *“Se exhorta respetuosamente al Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, para que pueda solicitar a Promotora y Operadora de Infraestructura, S.A.B. de C.V., realice a la brevedad posible trabajos de conservación y mantenimiento en la carretera Puebla a Atlixco, en específico, en el tramo de la Junta Auxiliar de Santa Ana Acozautla a Atlixco, con el objetivo de mejorar la circulación y, en consecuencia, evitar accidentes automovilísticos en el tramo carretero en mención; así como para equipar debidamente de sanitarios en la caseta de cobro, a fin de brindar los servicios indispensables y a su vez evitar riesgos en la vida y salud de las personas que la transitan.”*

II. Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez y María Soledad Amieva Zamora, así como los Diputados Elías Lozada Ortega, Jaime Alejandro Auriolles Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.

III. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura, para su estudio y resolución procedente”*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La infraestructura vial proporciona una base esencial, para el funcionamiento de todas las economías nacionales y genera una amplia gama de beneficios económicos y sociales, por lo cual conservar adecuadamente la infraestructura vial es imprescindible, para preservar y aumentar estos beneficios.

El mantenimiento vial es un proceso indispensable para garantizar la seguridad, la eficiencia y el desarrollo económico. Unas carreteras en buen estado no solo benefician a las personas conductoras, sino también a las comunidades y empresas que dependen de un sistema vial funcional.

Las carreteras son fundamentales para la movilidad, el desarrollo económico y la seguridad de todas y todos los conductores. Sin embargo, el mantenimiento vial suele pasarse por alto, lo que provoca el deterioro de la infraestructura y pone en riesgo la seguridad de las personas usuarias.

Frecuentemente la infraestructura vial comienza a verse afectada por el paso vehicular, sobre todo si es una zona con un tráfico abundante. Aunque existen otros aspectos, como factores externos a la vía y los actores viales que transitan por ella. Para mejorar la calidad de las vías, se les debe dar mantenimiento con regularidad, es decir que cuando comiencen a tener baches, grietas u otros defectos éstos deben ser atendidos con prontitud.

El correcto mantenimiento de las carreteras garantiza la seguridad vial, la eficiencia del transporte y el desarrollo económico de una región. Un mantenimiento adecuado ayuda a prevenir accidentes al mantener la infraestructura en condiciones óptimas, reduce los costos asociados a reparaciones mayores y prolonga la vida útil de las carreteras. Además, vías con adecuado mantenimiento promueven una circulación fluida de vehículos, lo que repercute en ahorro de tiempo y combustible para las personas usuarias. Asimismo, el buen estado de las carreteras mejora la accesibilidad a áreas remotas, estimula el turismo y facilita el transporte de bienes, impulsando así el crecimiento económico y social de una comunidad.

Un sistema vial en buen estado no solo reduce los peligros al conducir, sino que también prolonga la vida útil de los vehículos y mejora la eficiencia del transporte. Una de las principales razones por las que es crucial conservar en buen estado las carreteras es para evitar posibles accidentes. Los baches, grietas y malas condiciones del pavimento pueden provocar que un vehículo pierda el control y sufra un accidente.

Por lo tanto, para mejorar la seguridad vial en el país es necesario tener varios puntos clave a considerar, tales como una buena educación vial, señalizaciones adecuadas y en pleno funcionamiento.



La conservación y mantenimiento de las carreteras es una tarea que debe ser llevada a cabo de forma constante y rigurosa. Esto implica una serie de acciones como la limpieza regular de la vía, la reparación de baches y grietas, la señalización adecuada, la instalación de sanitarios, entre otras. Estas tareas pueden parecer simples, pero su importancia es vital para garantizar la seguridad de las personas conductoras.

Por tal razón, una infraestructura carretera adecuada es esencial para el crecimiento económico, ya que las carreteras permiten el transporte eficiente de bienes y servicios, lo que a su vez reduce los costos de logística y mejora la competitividad de las empresas.

En este sentido, cuando las carreteras son seguras y están en buen estado, las empresas pueden operar con mayor eficacia, por lo que una red vial bien desarrollada facilita el acceso a mercados locales e internacionales, lo cual es crucial para los países en desarrollo, donde muchas veces las zonas rurales están aisladas. Al mejorar el acceso a estas áreas, se pueden abrir nuevas oportunidades para las personas agricultoras y pequeñas emprendedoras, quienes pueden vender sus productos en mercados más amplios.

Un ejemplo de ello es la autopista de Puebla a Atlixco, la cual es crucial para la región, ya que facilita el transporte y conecta a poblaciones con la capital del Estado, permitiendo un rápido acceso a Atlixco, que a su vez funciona como un importante centro de desarrollo regional y punto de conexión con otros Estados como Morelos, Oaxaca y Guerrero, trayendo consigo beneficios, como son el ahorro de tiempo y eficiencia, la conectividad regional, el desarrollo económico, el acceso a mercados y servicios y el aumento de la movilidad, lo que hace que la carretera Puebla-Atlixco sea una infraestructura vital para la región, que promueve el desarrollo económico, social y la conectividad entre Puebla, Atlixco y otras poblaciones cercanas.

En ese contexto, de conformidad con la fracción I del artículo 3 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota, establece que "El Organismo" tiene por objeto la planeación, estudio, conservación, administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota que le hayan sido asignadas, concesionadas o encomendadas en cualquier forma o que formen parte de su patrimonio por cualquier concepto, así como cualquier otro servicio conexo que considere necesario para la creación y funcionamiento de las mismas, que le sea concesionado, delegado o encomendado en términos de las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, es fundamental exhortar al citado Organismo, debido a que su labor incide directamente en el desarrollo regional, la seguridad vial y la calidad de vida de la población, en atención a que una adecuada gestión de la infraestructura carretera, como es el caso de la autopista Puebla-Atlixco, fortalece la conectividad,



impulsa la actividad economía, reduce desigualdades y fomenta el crecimiento sostenible en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por esta Comisión, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a "Carreteras de Cuota-Puebla" para que, de conformidad con sus atribuciones, continúe realizando los trabajos de conservación y mantenimiento en la autopista Puebla-Atlixco, particularmente en el tramo de la Junta Auxiliar de Santa Ana Acozautla a Atlixco, a fin de mejorar la circulación y, en consecuencia, prevenir accidentes automovilísticos en dicho tramo carretero; además, para que se instalen sanitarios en la caseta de cobro, con el fin de otorgar servicios básicos a las personas usuarias y reducir riesgos para la salud y la integridad de quienes transitan por esta vía.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 04 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
SECRETARIO**

**DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
VOCAL**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL
VOCAL**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA
VOCAL**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A “CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA” PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, CONTINÚE REALIZANDO LOS TRABAJOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO EN LA AUTOPISTA PUEBLA-ATLIXCO, PARTICULARMENTE EN EL TRAMO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA ANA ACOZAUTLA A ATLIXCO, A FIN DE MEJORAR LA CIRCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS EN DICHO TRAMO CARRETERO; ADEMÁS, PARA QUE SE INSTALEN SANITARIOS EN LA CASETA DE COBRO, CON EL FIN DE OTORGAR SERVICIOS BÁSICOS A LAS PERSONAS USUARIAS Y REDUCIR RIESGOS PARA LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE QUIENES TRANSITAN POR ESTA VÍA.-----



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Miércoles 18 de Junio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Miércoles 18 de Junio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el doce de junio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla; y, en su caso, aprobación.
5. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción XII del artículo 31, la fracción XLVIII del 35, la fracción XXVI del 36, la fracción XX del 37, la fracción XV del 42, el acápite del 43, las fracciones XI, XIV y XLVII del 44 y la denominación del Capítulo XIII del Título II "De la Administración Pública Centralizada"; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y, en su caso aprobación.



6. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Igualdad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para que, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Arte y Cultura, la Secretaría de Educación y el Sistema Estatal DIF, así como con los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales, implemente programas dirigidos a las mujeres jubiladas, a través de los cuales puedan seguir desarrollando habilidades en los ámbitos laboral, de emprendimiento, artístico, cultural y educativo, e incentive su participación social en beneficio de la población del Estado; y, en su caso, aprobación.
7. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación del Estado para que, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, difunda e implemente las acciones necesarias para agilizar la emisión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y de las actas de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes repatriados que lo requieran, garantizando con ello su derecho a la identidad y el acceso a los servicios fundamentales en el territorio nacional y estatal; y, en su caso, aprobación.
8. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado, para que armonicen o, en su caso, emitan su normatividad en materia de movilidad y seguridad vial, observando los principios establecidos en la legislación estatal, a fin de garantizar el derecho de toda persona a una movilidad asequible, segura, accesible, eficiente, sostenible, de calidad, inclusiva, igualitaria y moderna, y priorizando el desplazamiento de personas peatones, usuarias de vehículos no motorizados y personas con discapacidad, entre otro resolutivo; y, en su caso, aprobación.
9. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción VI del artículo 5 y se adicionan las fracciones XXVI Bis al artículo 4 y el artículo 38 Bis a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



10. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Economía Circular del Estado de Puebla.
11. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción III del artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.
12. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un párrafo al artículo 131 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
13. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
14. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la Sección III denominada "Del Desarrollo Urbano Sostenible Municipal" y los artículos 117 bis al 117 undecies a la Ley Orgánica Municipal.



17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XII del artículo 299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes del artículo 128 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Pável Gaspar Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Estatal para el Fomento, Protección, Producción y Comercialización del Maíz en el Estado Libre y Soberano de Puebla.
21. Lectura de la Iniciativa Proyecto de Decreto que presenta el Diputado Pável Gaspar Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el numeral 4 al inciso A) de la fracción I del artículo 2º y la fracción III Bis al artículo 3º de la Ley del Impuesto Especial a la Producción y Servicios.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y de la Ley Orgánica Municipal.
23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se deroga el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.



24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurre, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones X y XI y se adiciona la fracción XII al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones I, II y V, y se adicionan los párrafos tercero a quinto al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena y el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México, ambos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rafael Alejandro Micalco Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un último párrafo al artículo 106 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.
30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción IV al artículo 265 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.



31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se deroga el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
33. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones XXIX y XXX y se adiciona la fracción XXXI al artículo 20 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.
34. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 110 a la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.
35. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
36. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla.



37. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la persona titular del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), para que investigue, en su caso, sancione a personas infractoras, y regularice los pozos y cuencas de agua de la Zona Oriente de la capital poblana.
38. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla para que, a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población, promueva la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración con los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales de la Entidad que no cuenten con este instrumento jurídico, para la ejecución del Programa de Regularización de Predios Rústicos, Urbanos y Suburbanos en el Régimen de Propiedad Privada en el Estado de Puebla, a fin de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos, urbanos y suburbanos de lotes y viviendas en colonias populares, de interés social y de escasos recursos, mediante el otorgamiento de la documentación necesaria para acreditar la propiedad, consolidando así el patrimonio familiar.
39. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla a considerar, en el marco de sus atribuciones y dentro de su planeación presupuestaria, la implementación de aulas de educación inicial en todos los centros de educación preescolar, así como la incorporación de agentes educativos especializados en esta etapa formativa. Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso universal a una educación inicial de calidad para todas las niñas y niños poblanos, y el ejercicio pleno de sus derechos con el fin de preparar las bases para aprendizajes posteriores.



40. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Instituto Poblano de Asistencia al Migrante (IPAM) a fortalecer las campañas de difusión sobre los derechos de las personas migrantes, incluyendo información sobre protocolos de actuación ante detenciones, acceso a servicios legales, números de emergencia consular y recursos comunitarios, utilizando canales como las Casas del Migrante, medios digitales, redes sociales y organizaciones comunitarias, entre otro resolutivo.
41. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para que, en coordinación con los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales atiendan y erradiquen el trabajo infantil, la presencia de niñas, niños y adolescentes en las calles, campos, mercados, factorías, en la construcción o cualquier otro lugar con presencia de explotación o trabajo infantil, en atención al principio constitucional de interés superior de la niñez, dándoles prioridad sobre cualquier otro sector vulnerable de nuestra sociedad.
42. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Pável Gaspar Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla a implementar, en colaboración con las asociaciones ganaderas locales, un plan integral de acciones dirigidas a la erradicación de brucelosis tuberculosis bovina, que incluya campañas de vacunación, diagnósticos constantes, capacitación a productores y la provisión de recursos financieros y técnicos, con el fin de garantizar la calidad y competitividad de la ganadería poblana y proteger la salud pública.
43. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos diecisiete Ayuntamientos y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla a reforzar la seguridad a través de la implementación de Operativos como "Operativo Enjambre, Operativo Atarraya, Operativo Fortaleza y Operativo Bastión", con el fin de disminuir la incidencia delictiva.



44. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas y al CIS de Atlixco, que están a cargo de las Secretarías de Gobernación y de Planeación, Finanzas y Administración, ambas del Gobierno del Estado, con el objetivo de incrementar el número de personas que atienden y a su vez mejorar la atención y prestación de servicios y, de esta manera, eficientar y ampliar el número de trámites atendidos, con relación a las rectificaciones de actas de nacimiento y, en general, aquellos que se prestan, a las personas adultas mayores.
45. Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del estado de Puebla, a que verifiquen la vigencia de sus títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga de aguas residuales, y en caso de estar vencidos o no contar con ellos, realicen los trámites necesarios para su renovación o regularización conforme a la legislación vigente, así como a los Decretos por los que se establecen facilidades administrativas emitidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
46. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Puebla, mediante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, para que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca mecanismos eficaces de atención, seguimiento y resolución oportuna de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, priorizando la protección de la salud pública, la seguridad del agua potable, y el derecho de la población a acceder a servicios básicos en condiciones sanitarias adecuadas.
47. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, a realizar una revisión integral, diagnóstico técnico y la implementación urgente de un programa de mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de equipamiento urbano, en los municipios que conforman la zona metropolitana en el Estado de Puebla.
48. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. Luana Armida Amador Vallejo	Asistencia	-	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	Asistencia	-	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barreda Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	Asistencia	-	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	Asistencia	-	-
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	Asistencia	-	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	-	Inasistencia Justificada	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	Asistencia	-	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	Asistencia	-	-
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	-	Inasistencia Justificada	-
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	Asistencia	-	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	Asistencia	-	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurri	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
39	39	2	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **18 de junio de 2025**.

* * * * *

Circular No. CELSH/LXVI/SSL-10-20/2025 del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por el que comunica la elección e integración de la Mesa Directiva que fungirá durante el mes de junio, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura.

Recibo y Enterado.

Circular No. 03/2025 de la Diputada Presidenta y Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Yucatán, por el que comunican la elección e integración de la Diputación Permanente que fungirá durante el Receso comprendido del 1 de junio al 31 de agosto del año en curso, así como la Clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Recibo y Enterado.

Oficio de la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, por el que remite Memoria de Actividades Legislativas correspondiente al periodo de receso, comprendido del 16 de marzo al 14 de mayo del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Recibo y enterado, se envían los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.



Oficio SBPC-630/2025 del Secretario de Bienestar y Participación Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el que en atención al Acuerdo enviado por este Honorable Congreso del Estado, exhortando a favorecer de manera progresiva el desarrollo, y en su caso, la creación de escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y/o albergues escolares indígenas; informa que la Secretaría a su cargo realiza acciones de coordinación con el Gobierno Estatal para la ejecución de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social y promueve e implementa programas para la atención de pueblos indígenas.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Educación y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2025**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 18 DE JUNIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL
MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**VICEPRESIDENCIA DE LOS DIPUTADOS
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS
MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y NUEVE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LAS DIPUTADAS **NAYELI SALVATORI BOJALIL Y ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA. A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, PARA RETIRAR SU INICIATIVA DE DECRETO LISTADA EN EL PUNTO TREINTA DEL ORDEN DEL DÍA; AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD PLANTEADA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, RESULTÓ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES AL ORDEN DEL DÍA RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO ÚNICO FIRMADO POR LAS CIUDADANAS ELIZABETH LÓPEZ RAMÍREZ Y NANCY RICO CRUZ, REGIDORAS PRESIDENTAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE NOMENCLATURA Y DE PATRIMONIO HISTÓRICO, RESPECTIVAMENTE, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, POR EL QUE HACEN DE CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DE LA NUEVA PROPUESTA DEL



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO, ENTRE OTRAS MANIFESTACIONES, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES; EL OCURSO SUSCRITO POR LA CIUDADANA MAYRA GUADALUPE VÁZQUEZ GORDILLO, REGIDORA ELECTA DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, POR EL QUE HACE DE CONOCIMIENTO A ESTA SOBERANÍA, QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA DEMARCACIÓN LA OBLIGÓ A FIRMAR DOCUMENTO DE RENUNCIA, ENTRE OTRAS MANIFESTACIONES Y SOLICITUDES, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OFICIO NÚMERO PM-SGA/155/2025, SIGNADO POR EL CIUDADANO CARLOS MINUTTI PRECOMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, POR EL QUE INFORMA A ESTE CONGRESO QUE FUE APROBADA LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE MANERA TEMPORAL, POR UN PERIODO MAYOR A TREINTA DÍAS POR TIEMPO INDEFINIDO, AL CARGO DE REGIDORA DE LA LICENCIADA LUCÍA MÉNDEZ TOXQUI, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE QUE ASUMA SUS FUNCIONES LA CIUDADANA ALMA GUADALUPE ABRAJAN TERUEL, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE, ENTRE OTRA INFORMACIÓN, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OFICIO NÚMERO 0144/2025 Y ANEXOS, SUSCRITO POR EL CIUDADANO JAVIER VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUATLATLAUCA, POR EL QUE INFORMA EL ACUERDO DEL CABILDO DEL CITADO AYUNTAMIENTO, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA REALIZAR UNA DONACIÓN PURA Y GRATUITA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO UNA FRACCIÓN CON CONSTRUCCIONES QUE SE SEGREGA DEL PREDIO DE HUATLATLAUCA MANZANA C, LOTE 28, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD IMSS-BIENESTAR, ENTRE OTRA INFORMACIÓN, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL; EL OCURSO Y ANEXOS FIRMADO POR EL MAESTRO RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ, POR EL QUE PRESENTA PARA CONOCIMIENTO INFORME DE ACTIVIDADES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA 2024-2025, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; EL OFICIO NÚMERO CCVE-ASE/MTI/10/2025, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, POR EL QUE HACE DE CONOCIMIENTO QUE, MEDIANTE OFICIO NÚMERO ASE/2087-25/OF/OAS, SIGNADO POR EL



ENCARGADO DE DESPACHO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, SE HIZO LLEGAR EL REPORTE SEMESTRAL CON CORTE AL 31 DE MARZO DE 2025, DEL ESTADO QUE GUARDA LA SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS RESPECTO DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DERIVADOS DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OFICIO NÚMERO CCVE-ASE/MTI/11/2025, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, POR EL QUE HACE DE CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN DEL CITADO ÓRGANO LEGISLATIVO, FUERON PRESENTADOS, DISCUTIDOS Y APROBADOS LOS INFORMES SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS Y PRELIMINAR DEL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OFICIO NÚMERO 103/DSPMTDR/06/25, FIRMADO POR EL MAESTRO DAGOBERTO GALINDO GALINDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, POR EL QUE SOLICITA INTERVENCIÓN Y APOYO EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES QUE AQUEJA AL CITADO MUNICIPIO, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; EL OFICIO EE/CG/159/2025 SUSCRITO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE REMITE A ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV , Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; Y EL OFICIO EE/CG/161/2025 SUSCRITO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE REMITE A ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA



ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE LOS DICTÁMENES CON MINUTA DE DECRETO Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL **CUATRO AL OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ** SOLICITÓ LA RESERVA DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 123 BIS DEL DICTAMEN A FIN DE DISCUTIRSE Y VOTARSE EN LO PARTICULAR; ACTO SEGUIDO EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA** Y LAS DIPUTADAS **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES Y ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, SOLICITARON HACER USO DE LA PALABRA EN LO GENERAL, POR LO QUE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LES CONSULTÓ EL SENTIDO DE SU INTERVENCIÓN, CERRÓ EL REGISTRO RESPECTIVO, ELABORÓ LA LISTA DE ORADORES E INDICÓ QUE UNA VEZ AGOTADA LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LO GENERAL, SE PROCEDERÁ A LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS POR EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ENSEGUIDA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA**



PATRICIA ALVARADO JUÁREZ Y EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, EXPRESARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO; Y LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL DICTAMEN PRESENTADO, INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE ESTA SESIÓN. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN LO GENERAL DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, DOS VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ACTO CONTINUO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 123 BIS DEL DICTAMEN A DISCUSIÓN, POR LO QUE, EN USO DE LA PALABRA, EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 123 BIS DEL DICTAMEN PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS RESERVADOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y DOS VOTOS A FAVOR, SIETE VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADOS EN LO PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 123 Y 123 BIS RESERVADOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO; EN CONSECUENCIA LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DECLARÓ APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL



PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31, LA FRACCIÓN XLVIII DEL 35, LA FRACCIÓN XXVI DEL 36, LA FRACCIÓN XX DEL 37, LA FRACCIÓN XV DEL 42, EL ACÁPITE DEL 43, LAS FRACCIONES XI, XIV Y XLVII DEL 44 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIII DEL TÍTULO II “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA”; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, CONSIDERANDO LA RECTIFICACIÓN DEL SENTIDO DEL VOTO DE LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, EN TÉRMINOS DEL OCURSO PRESENTADO; POR LO QUE LA PRESIDENCIA DECLARÓ APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31, LA FRACCIÓN XLVIII DEL 35, LA FRACCIÓN XXVI DEL 36, LA FRACCIÓN XX DEL 37, LA FRACCIÓN XV DEL 42, EL ACÁPITE DEL 43, LAS FRACCIONES XI, XIV Y XLVII DEL 44 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIII DEL TÍTULO II “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA” DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL SISTEMA ESTATAL DIF, ASÍ COMO CON LOS



DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES, IMPLEMENTE PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MUJERES JUBILADAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES PUEDAN SEGUIR DESARROLLANDO HABILIDADES EN LOS ÁMBITOS LABORAL, DE EMPRENDIMIENTO, ARTÍSTICO, CULTURAL Y EDUCATIVO, E INCENTIVE SU PARTICIPACIÓN SOCIAL EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DIFUNDA E IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA AGILIZAR LA EMISIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPATRIADOS QUE LO REQUIERAN, GARANTIZANDO CON ELLO SU DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS FUNDAMENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y ESTATAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN



LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE ARMONICEN O, EN SU CASO, EMITAN SU NORMATIVIDAD EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A UNA MOVILIDAD ASEQUIBLE, SEGURA, ACCESIBLE, EFICIENTE, SOSTENIBLE, DE CALIDAD, INCLUSIVA, IGUALITARIA Y MODERNA, Y PRIORIZANDO EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS PEATONES, USUARIAS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL



ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA** REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE



DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **MIGUEL MÁRQUEZ**



RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL DIPUTADO **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA SECCIÓN III DENOMINADA “DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE MUNICIPAL” Y LOS ARTÍCULOS 117 BIS AL 117 UNDECIES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN



DIVERSAS DIPUTADAS. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **PÁVEL GASPAS RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **PÁVEL GASPAS RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL



NUMERAL 4 AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º Y LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE PRORROGARSE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PRÓRROGA DE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR



TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSOS DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY



DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y V, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA,



SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA Y EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, AMBOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, PRECISÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA



DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVI, XXXVII Y XXXVIII AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO



CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 110 A LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PERSONA TITULAR DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP), PARA QUE INVESTIGUE, EN SU CASO, SANCIONE A PERSONAS INFRACTORAS, Y REGULARICE LOS POZOS Y CUENCAS DE AGUA DE LA ZONA ORIENTE DE LA CAPITAL POBLANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA;



CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y POBLACIÓN, PROMUEVA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD QUE NO CUENTEN CON ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS, URBANOS Y SUBURBANOS EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE PUEBLA, A FIN DE OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS POSESIONARIOS DE PREDIOS RÚSTICOS, URBANOS Y SUBURBANOS DE LOTES Y VIVIENDAS EN COLONIAS POPULARES, DE INTERÉS SOCIAL Y DE ESCASOS RECURSOS, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD, CONSOLIDANDO ASÍ EL PATRIMONIO FAMILIAR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA



LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA A CONSIDERAR, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y DENTRO DE SU PLANEACIÓN PRESUPUESTARIA, LA IMPLEMENTACIÓN DE AULAS DE EDUCACIÓN INICIAL EN TODOS LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, ASÍ COMO LA INCORPORACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS ESPECIALIZADOS EN ESTA ETAPA FORMATIVA. LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN INICIAL DE CALIDAD PARA TODAS LAS NIÑAS Y NIÑOS POBLANOS, Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS CON EL FIN DE PREPARAR LAS BASES PARA APRENDIZAJES POSTERIORES, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; REGISTRANDO SU ADHESIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO POBLANO DE ASISTENCIA AL MIGRANTE (IPAM) A FORTALECER LAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, INCLUYENDO INFORMACIÓN SOBRE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE DETENCIONES, ACCESO A SERVICIOS LEGALES, NÚMEROS DE EMERGENCIA CONSULAR Y RECURSOS COMUNITARIOS, UTILIZANDO CANALES COMO LAS CASAS DEL MIGRANTE, MEDIOS DIGITALES, REDES SOCIALES Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES ATIENDAN Y ERRADIQUEN EL TRABAJO INFANTIL, LA PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS CALLES, CAMPOS, MERCADOS, FACTORÍAS, EN LA CONSTRUCCIÓN O CUALQUIER OTRO LUGAR CON PRESENCIA DE EXPLOTACIÓN O TRABAJO INFANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DÁNDOLES



PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRO SECTOR VULNERABLE DE NUESTRA SOCIEDAD, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA A IMPLEMENTAR, EN COLABORACIÓN CON LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, UN PLAN INTEGRAL DE ACCIONES DIRIGIDAS A LA ERRADICACIÓN DE BRUCELOSIS TUBERCULOSIS BOVINA, QUE INCLUYA CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN, DIAGNÓSTICOS CONSTANTES, CAPACITACIÓN A PRODUCTORES Y LA PROVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y TÉCNICOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA GANADERÍA POBLANA Y PROTEGER LA SALUD PÚBLICA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA A REFORZAR LA SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS COMO “OPERATIVO ENJAMBRE, OPERATIVO ATARRAYA, OPERATIVO FORTALEZA Y OPERATIVO BASTIÓN”, CON EL FIN DE DISMINUIR LA INCIDENCIA DELICTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE



ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y AL CIS DE ATLIXCO, QUE ESTÁN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL OBJETIVO DE INCREMENTAR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE ATIENDEN Y A SU VEZ MEJORAR LA ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y, DE ESTA MANERA, EFICIENTAR Y AMPLIAR EL NÚMERO DE TRÁMITES ATENDIDOS, CON RELACIÓN A LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO Y, EN GENERAL, AQUELLOS QUE SE PRESTAN, A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUE VERIFIQUEN LA



VIGENCIA DE SUS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES Y PERMISOS DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, Y EN CASO DE ESTAR VENCIDOS O NO CONTAR CON ELLOS, REALICEN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA SU RENOVACIÓN O REGULARIZACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ASÍ COMO A LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTABLEZCA MECANISMOS EFICACES DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS EN CONTRA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-230-SSA1-2002, PRIORIZANDO LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA, LA SEGURIDAD DEL AGUA POTABLE, Y EL DERECHO DE LA POBLACIÓN A ACCEDER A SERVICIOS BÁSICOS EN CONDICIONES SANITARIAS ADECUADAS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; REGISTRANDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE



CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A REALIZAR UNA REVISIÓN INTEGRAL, DIAGNÓSTICO TÉCNICO Y LA IMPLEMENTACIÓN URGENTE DE UN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE EQUIPAMIENTO URBANO, EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ** FIJÓ SU POSICIONAMIENTO CON MOTIVO DEL CATORCE DE JUNIO, FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA MARCHA DEL ORGULLO LGBTQ+; ASIMISMO, CONDENÓ LOS HECHOS SUSCITADOS POR LA AGRESIÓN DE UNA PERSONA MIEMBRO DE ESTA COMUNIDAD EN LAS INMEDIACIONES DE LA ZONA DE LA CAPU DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA. A CONTINUACIÓN, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES EN EL MARCO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA MUNDIAL DEL ORGULLO AUTISTA QUE SE CELEBRA EL DIECIOCHO DE JUNIO, A FIN DE RECONOCER A LAS PERSONAS AUTISTAS Y SU PAPEL EN EL LOGRO DE CAMBIOS POSITIVOS EN LA SOCIEDAD EN GENERAL. INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE ESTA SESIÓN. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL PRÓXIMO JUEVES VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENOS



DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
DIPUTADA SECRETARIA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

**INICIATIVAS
PRESENTADAS**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La fracción III del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla concede a los Plenos de los Órganos del Poder Judicial del Estado, por conducto de sus presidencias, la facultad de iniciar leyes y decretos en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de justicia.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establece que el territorio jurisdiccional del Poder Judicial es el territorio del Estado, y para tales efectos, en sus numerales 12 y 13 divide ese territorio en distritos y los agrupa en regiones judiciales, respectivamente.

Por ello, los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado ejercen su jurisdicción por distritos y regiones judiciales y se establecen en las cabeceras de estos o en las sedes que determine el Consejo de la Judicatura.

Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura ha impulsado la reorganización y creación de diversos órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia dentro del Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de ampliar la administración de justicia.

Entre ellos destacan la Cuarta Sala Colegiada en materia Penal y órganos jurisdiccionales del Sistema Acusatorio Adversarial que la integran, la Quinta Sala Civil, la competencia de Jurisdicción Ordinaria de la Sala Especializada en materia Constitucional, el Tercer y Cuarto Tribunales Laborales en el Estado, el Juzgado Supernumerario del Distrito Judicial de Atlixco, entre otros.

En ese mismo esfuerzo el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura declara el inicio de operaciones del Distrito Judicial de Ajalpan.

Asimismo, el Presidente Municipal de Acatzingo solicitó al Consejo de la Judicatura la creación de un Distrito Judicial con cabecera en dicho municipio, en atención al aumento del índice delictivo como un factor de riesgo para la sociedad, derivado de su ubicación geográfica.

En relación con lo mencionado anteriormente, las autoridades a cargo del Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada, el Instituto Especializado de la Defensoría Pública y el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a través de diversos documentos oficiales, acordaron que es viable gestionar de manera eficaz los asuntos dentro de su jurisdicción en el distrito judicial de Acatzingo, con una estructura mínima necesaria; esto permite un uso eficiente de los recursos públicos y facilita el acceso de la justicia a la comunidad.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura estima viable la creación del Distrito Judicial, con el objeto de acercar la administración de justicia a la población,

al tiempo de despresurizar la carga de los diversos distritos judiciales que se verán modificados para tales efectos.

Actualmente y conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población en los municipios que integran los distritos judiciales de Tecamachalco, Tepeaca y Chalchicomula de Sesma asciende a un millón noventa y ocho mil cuatrocientas diecisiete personas, equivalente al 16.68% del total de la población estatal.

La iniciativa contempla la creación del Distrito Judicial de Acatzingo, el cual integrará a los municipios de Aljojuca, Mazapiltepec de Juárez, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec del Distrito Judicial de Chalchicomula de Sesma; General Felipe Ángeles del Distrito Judicial de Tecamachalco; y Acatzingo, Nopalucan, Rafael Lara Grajales y San José Chiapa del Distrito Judicial de Tepeaca. Para ilustrar lo anterior, se inserta el presente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12. Para los efectos de la presente ley, el territorio del Estado se divide en los siguientes distritos judiciales: ACATLÁN. Con cabecera en el municipio de Acatlán y comprende los municipios de: Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro	ARTÍCULO 12.

Yeloixtlahuaca, Tecomatlán, Tehuitzingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo.	
	ACATZINGO. Con cabecera en el municipio de Acatzingo y comprende los municipios de: Acatzingo, Aljojuca, General Felipe Ángeles, Mazapiltepec de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec.
AJALPAN. Con cabecera en el municipio de Ajalpan y comprende los municipios de: Ajalpan, Altepexi, Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Vicente Guerrero, Zinacatepec y Zoquitlán.	...
ALATRISTE. Con cabecera en el municipio de Chignahuapan y comprende los municipios de: Aquixtla, Chignahuapan e Ixtacamaxtitlán.	...
ATLIXCO. Con cabecera en el municipio de Atlixco y comprende los municipios de: Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula,	...

Nealtican, Tianguismanalco y Tochimilco.	
CHALCHICOMULA. Con cabecera en el municipio de Chalchicomula de Sesma y comprende los municipios de: Aljojuca, Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Quimixtlán, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco, Soltepec y Tlachichuca.	CHALCHICOMULA. Con cabecera en el municipio de Chalchicomula de Sesma y comprende los municipios de: Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Quimixtlán, y Tlachichuca.
CHIAUTLA. Con cabecera en el municipio de Chiautla y comprende los municipios de: Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán.	...
CHOLULA. Con cabecera en el municipio de San Pedro Cholula y comprende los municipios de: Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, Santa Isabel	...

Cholula, San Jerónimo Tecuanipan, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, y Tlaltenango.	
HUAUCHINANGO. Con cabecera en el municipio de Huauchinango y comprende los municipios de: Ahuazotepec, Chiconcuautla, Honey, Huauchinango, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán y Tlaola.	...
HUEJOTZINGO. Con cabecera en el municipio de Huejotzingo y comprende los municipios de: Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.	...
MATAMOROS. Con cabecera en el municipio de Izúcar de Matamoros y comprende los municipios de: Acteopan, Ahuatlán, Chietla, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma,	...

Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xochiltepec.	
PUEBLA. Comprende el municipio de Puebla.	...
SAN JUAN DE LOS LLANOS. Con cabecera en el municipio de Libres y comprende los municipios de: Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Oriental, Tepeyahualco y Zautla.	...
TECALI. Con cabecera en el municipio de Tecali de Herrera y comprende los municipios de: Atoyatempan, Cuautinchán, Huitziltepec, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Tzicatlacoyan.	...
TECAMACHALCO. Con cabecera en el municipio de Tecamachalco y comprende los municipios de: General Felipe Ángeles, Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.	TECAMACHALCO. Con cabecera en el municipio de Tecamachalco y comprende los municipios de: Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

TEHUACÁN. Con cabecera en el municipio de Tehuacán y comprende los municipios de: Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López y Zapotitlán.	...
TEPEACA. Con cabecera en el municipio de Tepeaca y comprende los municipios de: Acajete, Acatzingo, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.	TEPEACA. Con cabecera en el municipio de Tepeaca y comprende los municipios de: Acajete, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.
TEPEXI. Con cabecera en el municipio de Tepexi de Rodríguez y comprende los municipios de: Atexcal, Chigmecatitlán, Coyotepec, Coayuca de Andrade, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, San Juan Atzompa, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Tepexi de Rodríguez y Zacapala.	...

TETELA. Con cabecera en el municipio de Tetela de Ocampo y comprende los municipios de: Cuautempan, Huitzilan de Serdán, Jonotla, Tetela de Ocampo, Tuzamapan de Galeana, Zapotitlán de Méndez, Zongozotla y Zoquiapan. TEZIUTLÁN. Con cabecera en el municipio de Teziutlán y comprende los municipios de: Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytamalco, Tenampulco, Teziutlán y Xiutetelco. TLATLAUQUITEPEC. Con cabecera en el municipio de Tlatlauquitepec y comprende los municipios de: Atempan, Hueyapan, Teteles de Ávila Castillo, Tlatlauquitepec, Yaonahuac y Zaragoza. XICOTEPEC DE JUÁREZ. Con cabecera en el municipio de Xicotepec y comprende los municipios de: Francisco Z. Mena, Jalpan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec y Zihuateutla.	

ZACAPOAXTLA. Con cabecera en el municipio de Zacapoaxtla y comprende los municipios de: Cuetzalan del Progreso, Nauzontla, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez y Zacapoaxtla.	...
ZACATLÁN. Con cabecera en el municipio de Zacatlán y comprende los municipios de: Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayán, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytlalpan, Ixtepec, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tlapacoya y Zacatlán.	...
ARTÍCULO 13. Los distritos judiciales se agruparán, a su vez, en las siguientes regiones judiciales: I. Sur: Comprende los distritos judiciales de Acatlán, Chiautla y Matamoros, con sede en este último; II. Norte: Comprende los distritos judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste, Tetela y Huauchinango, con sede en este último;	ARTÍCULO 13. ... I. ... II. ...

III. Oriente: Comprende los distritos judiciales de Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, con sede en este último;	III. Oriente: Comprende los distritos judiciales de Acatzingo, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, con sede en este último;
IV. Sur-Oriente: Comprende los distritos judiciales de Ajalpan, Tecamachalco, Tepexi y Tehuacán, con sede en este último;	IV. ...
V. Centro-Poniente: Comprende los distritos judiciales de Huejotzingo, Atlixco y Cholula, con sede en este último, y	V...
VI. Centro: Comprende los distritos judiciales de Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último.	VI...
Los distritos y regiones judiciales podrán ser creados y modificados por acuerdo del Consejo.	...

Con esa distribución, la densidad poblacional del Distrito Judicial de Acatzingo ascenderá a doscientas doce mil setecientas nueve personas y, en consecuencia, ésta se verá reducida en los distritos judiciales de Chalchicomula de Sesma, Tecamachalco y Tepeaca en 23.27%, 6.9% y 25.49%, respectivamente, conforme a la siguiente tabla:

Distrito Judicial	Densidad Poblacional actual	Densidad Poblacional redistribuida	Densidad Poblacional proyectada
Acatzingo	No aplica	No aplica	212,709
Chalchicomula de Sesma	288,316	67,105	221,211
Tecamachalco	327,944	22,694	305,250
Tepeaca	482,157	122,910	359,247
Total	1'098,417	212,709	1'098,417

Con ello, adicionalmente se logrará una justicia de proximidad reduciendo en su mayoría la distancia geográfica existente entre los municipios que integrarán el Distrito Judicial de Acatzingo y su cabecera en el municipio del mismo nombre, donde se asentarán los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, mismo que se agruparía en la región judicial Oriente.

Dentro de los órganos jurisdiccionales que se instalarían en el Distrito Judicial, se prevén los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución, de Oralidad Familiar y de lo Civil, así como oficinas de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado como el Centro de Justicia Alternativa, el Instituto Especializado de la Defensoría Pública y el Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, y 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 1, 2, 13, primer párrafo, 21, fracción XI, 22, fracción V, 26, primer párrafo, 31, fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. Se **ADICIONA** un tercer párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes y se **REFORMAN** los actuales párrafos sexto, décimo quinto y décimo séptimo del artículo 12, y la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...

ACATZINGO. Con cabecera en el municipio de Acatzingo y comprende los municipios de: Acatzingo, Aljojuca, General Felipe Ángeles, Mazapiltepec de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec.

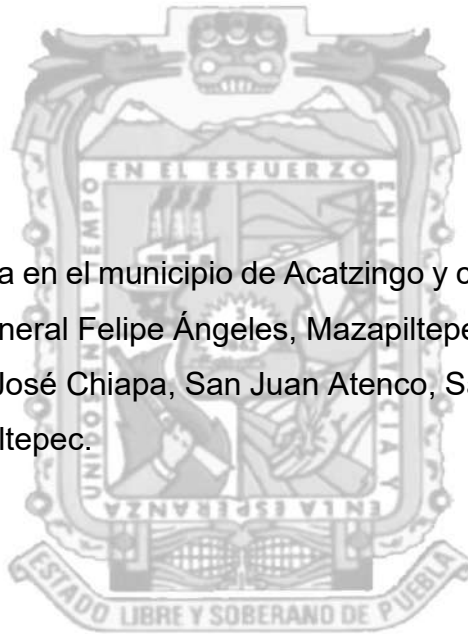
...

...

...

CHALCHICOMULA. Con cabecera en el municipio de Chalchicomula de Sesma y comprende los municipios de: Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Quimixtlán, y Tlachichuca.

...



...

...

...

...

...

...

...

TECAMACHALCO. Con cabecera en el municipio de Tecamachalco y comprende los municipios de: Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

...

TEPEACA. Con cabecera en el municipio de Tepeaca y comprende los municipios de: Acajete, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.

...

...

...

...

...

...

...

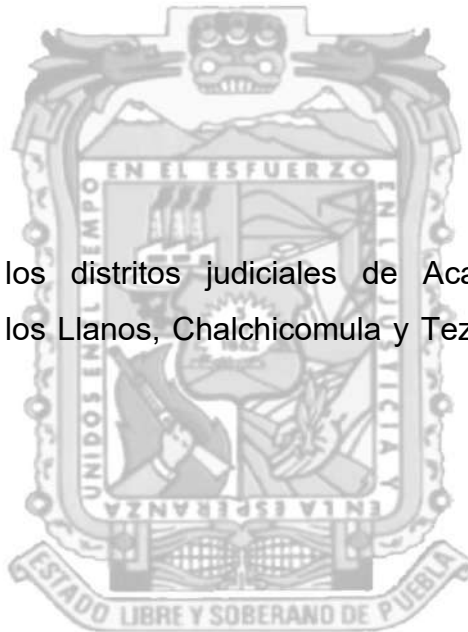
ARTÍCULO 13. ...

I. y II. ...

III. Oriente: Comprende los distritos judiciales de Acatzingo, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, con sede en este último;

IV. a VI. ...

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Distrito Judicial de Acatzingo iniciará sus funciones mediante declaratoria que expida el Consejo de la Judicatura, una vez que cuente con los recursos necesarios para su operación, conforme a la suficiencia presupuestal.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará de recursos humanos y financieros necesarios para el inicio de funciones del Distrito Judicial de Acatzingo.



Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ALEJANDRO ARMENTA MIER

EL COORDINADOR DE GABINETE

JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Que en el artículo Cuarto transitorio del Decreto señalado en el párrafo que antecede, estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto, en ese tenor, el artículo Segundo transitorio del Decreto de referencia señala que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste.

Que en razón de lo anterior, con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que, con dicha reforma, se armonizó la legislación secundaria federal con el nuevo modelo planteado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fue optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Que dentro de las reformas importantes al nuevo marco federal se ordenó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladen a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal en lo que respecta a la Administración Pública Federal, al Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación, a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia; estableciendo para el caso de las entidades federativas que las autoridades garantes serán sus contralorías o áreas homólogas del poder ejecutivo, legislativo y judicial y sus órganos constitucionales autónomos.

Por lo que hace a los partidos políticos, estableció el traslado de la tutela al Instituto Nacional Electoral y por lo que corresponde a los sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en atención a sus apartados.

Que con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en dicha reforma se estableció la extinción del “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla”.

Que la mencionada reforma constitucional local previó en su artículo Tercero Transitorio, que el Congreso del Estado deberá armonizar su marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Que, en razón de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento al artículo Tercero transitorio citado en el párrafo que precede, resulta necesario armonizar el marco estatal, para ello se requiere emitir nuevas Leyes, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, esta última, a efecto de dotar de facultades a la hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, para que a través de la instancia correspondiente sea la responsable de

garantizar la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos del Estado.

Que dentro de las nuevas disposiciones previstas en la Ley de Transparencia Estatal, se contempla y reconoce a las autoridades garantes como las responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, las competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública, entre otras, la resolución de recursos de revisión, las cuales sustituyen al “Organismo Garante” en el Estado (ITAI PUE); siendo las siguientes: el Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, los órganos encargados de la contraloría interna y homólogos en los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucional y legalmente autónomos del Estado de Puebla.

Que el citado Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno será competente, entre otras cosas, de los asuntos en materia de transparencia de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, cuyo fin es dar certeza jurídica respecto de la autoridad que revisará las resoluciones a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados de los Ayuntamientos del Estado de Puebla; asimismo, conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Que, en relación a la adscripción y estructura administrativa de las autoridades garantes, se establece que ésta se determine en su propia normativa aplicable, con la previsión de que se busque que la estructura en cada autoridad garante adopte como modelo de referencia el federal, que se plantea con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en ese sentido, se prevé la creación de un Subsistema de Transparencia en el Estado, el cual funcionará a través de su respectivo comité, dentro de sus funciones se encuentra la de dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, a través de su presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como apoyar en la revisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública; se integrará por una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como cada uno de los órganos constitucional o legalmente autónomos.

Que dentro de otros aspectos, se prevé el concepto de política de transparencia con sentido social, el cual se entiende como el conjunto de acciones diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios, con lo cual se permite la generación de conocimiento público útil con un objetivo claro, enfocado en las necesidades de sectores determinados de la sociedad, fortaleciendo la colaboración entre los sujetos obligados, la sociedad y las Autoridades garantes, propiciando el intercambio de perspectivas y argumentos para resolver problemas públicos, a través del desarrollo, identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter de obligatoria.

Se establece el recurso de revisión como procedimiento de impugnación de las solicitudes de información

Por cuanto hace a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se realizó el uso de lenguaje incluyente, se homologan las reglas, principios, bases, procedimientos y en general mecanismos en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; del mismo modo, se reconoce a las autoridades garantes previstas en la Ley de Transparencia Estatal, como las

competentes para la implementación de acciones en materia de datos personales, tales como la resolución de recursos de revisión.

Por lo que respecta al derecho de la protección de datos personales, por cuanto hace al Ejecutivo del Estado, este se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Estatal, a través de la instancia que se cree o determine para tal efecto.

Finalmente, por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se hace necesario realizar una reforma a dicha ley, a efecto de conferirle a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la competencia para ejercer las facultades en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones, en el ámbito de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción II, 83 y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracciones I, II y III, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria, y de interés social en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información y promover la transparencia, la rendición de cuentas y transparencia con sentido social.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente

autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos;

- II. Distribuir competencias de las Autoridades Garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que garanticen condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia y la transparencia con sentido social en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en formatos adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región;

- VIII. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia;
- IX. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación de medidas de apremio y sanciones correspondientes;
- X. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- XI. Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera objetiva e informada, y
- XII. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Artículo 3. Los sujetos obligados son cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;
- V. Los Ayuntamientos;

- VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;
- VII. Los Partidos Políticos con registro estatal;
- VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y
- IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Ayuntamientos.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas aplicables.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. El derecho de acceso a la información pública y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en

los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código Procedimental en materia civil.

Artículo 7. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran

en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

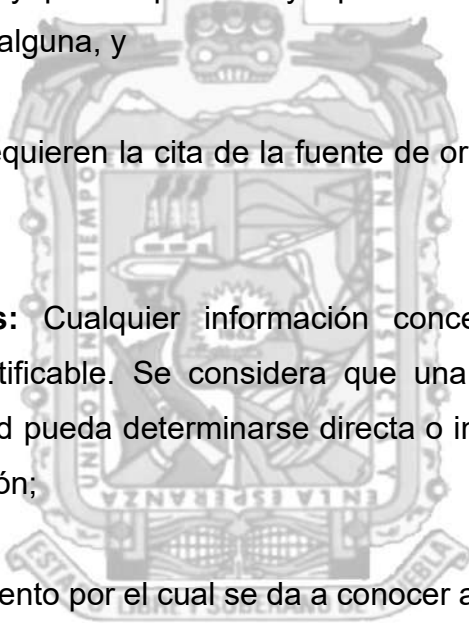
- II. **Archivo:** Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarde;
- III. **Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes de los sujetos obligados;
- IV. **Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal;
- V. **Autoridades garantes:** El Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legalmente autónomos, el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal, y el Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los Sindicatos;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;

- VIII. **Consulta Directa:** Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta *in situ*;
- IX. **Datos Abiertos:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** No requieren pago alguno para su acceso;
 - d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

- 
- X. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XI. **Denuncia:** Documento por el cual se da a conocer a las autoridades garantes el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- XII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- XIII. **Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general,

cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- XIV. **Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XV. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XVI. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XVII. **Indicadores de Gestión:** Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;
- XVIII. **Información Confidencial:** Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y

profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la Ley General y en la presente Ley;

XIX. **Información de Interés Público:** Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XX. **Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXI. **Información Reservada:** Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXII. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

XXIII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- XXIV. **Obligaciones de Transparencia:** La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que para ello medie una solicitud de acceso;
- XXV. **Órgano Administrativo Desconcentrado:** El Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, quien será la autoridad garante del Poder Ejecutivo del Estado, también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de sus Ayuntamientos y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.
- XXVI. **Personas servidoras públicas:** Las mencionadas en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XXVII. **Persona Tercera Interesada:** Aquella que tiene un interés directo en impedir la divulgación de información que ha proporcionado a una autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales;
- XXVIII. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 34 de la presente Ley;
- XXIX. **Prueba de Interés Público:** La argumentación y fundamentación realizada por las autoridades garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- XXX. **Recurrente:** Persona solicitante que interpone recurso de revisión;

- XXXI. **Recurso de Revisión:** Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;
- XXXII. **Sanción:** Medida coercitiva establecida por el incumplimiento de la presente Ley;
- XXXIII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXXIV. **Sitio Web:** Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de Internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de Internet;
- XXXV. **Solicitante:** Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;
- XXXVI. **Solicitud de Acceso:** Solicitud de acceso a la información pública;
- XXXVII. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;
- XXXVIII. **Suplencia de la Deficiencia de la Queja:** Intervención de la Autoridad Garante con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión;

XXXIX. **Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;

XL. **Unidad de Medida y Actualización:** Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, de acuerdo con los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLI. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la presente Ley, y

XLII. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en la Unidad de Transparencia a la persona titular quien dependerá directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y la Unidad de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las Autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes y el Sistema Nacional;

- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII. Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de las autoridades garantes;
- XIV. Promover acuerdos, convenios y demás medios o instrumentos legales con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

- XVII. Publicar y mantener disponible en sus sitios web, la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, haciéndola fácilmente identificable y en la medida de lo posible accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;
- XVIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;
- XIX. Registrar y dar seguimiento a las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y
- XX. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la presente Ley, para ello podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar los procedimientos de acceso a la información pública;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas,
y

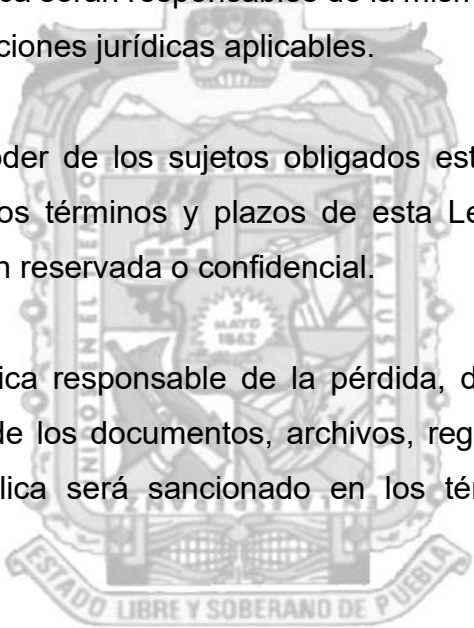
IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 12. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 13. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

La persona servidora pública responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.



CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

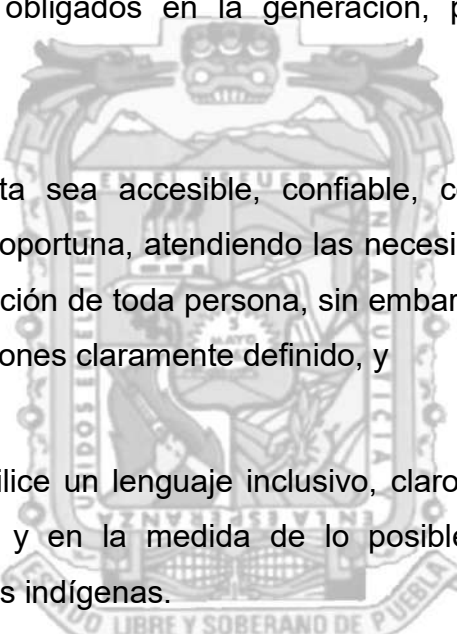
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. Los sujetos obligados y las autoridades garantes, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, atenderán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,

transparencia y máxima publicidad, en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 15. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones. Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 16. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- 
- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y
 - II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 17. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán suplir la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 19. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberá:

- I. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, y
- II. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 20. Las Autoridades garantes, además de los principios descritos en la sección que antecede, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- II. **Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información;

- III. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- IV. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA

Artículo 21. El Estado de Puebla contará con un Subsistema de Transparencia, que funcionará por conducto de su respectivo Comité y tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus personas integrantes, que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema de Transparencia;
- VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

La Presidencia del Subsistema de Transparencia formará parte del Consejo Nacional y los integrantes del Subsistema de Transparencia estarán obligados a cumplir con los criterios, lineamientos y políticas nacionales que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 22. El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará con una persona representante de los órganos encargados del control interno u homólogos del:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;

IV. Cada uno de los Órganos Constitucional o legalmente Autónomos, y

V. Los Ayuntamientos, según su representación.

Para efectos de la fracción V del presente artículo, la representación de los Ayuntamientos se hará a través de las Microrregiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia, podrán ser suplidas en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Subsistema de Transparencia sesionará de manera ordinaria dos veces por año, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria de la persona Titular de la presidencia o de la persona que se designe para tal efecto, la cual deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente. Asimismo, sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno, de sus integrantes.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

El Comité del Subsistema de Transparencia sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones del mismo, se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes, presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 23. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 24. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

Interpretar en el ámbito de su competencia, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Elaborar su Programa Anual de Trabajo;

- IV. Mantener actualizado el padrón de los sujetos obligados en cumplimiento de la presente Ley;
- V. Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, para conocer de irregularidades existentes en la publicación, que sean o pudieran ser constitutivas de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que son causa de sanción por incumplimiento a lo establecido en esta Ley;
- VI. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales;
- VII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados en el cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, en términos de la presente Ley;
- IX. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión;
- X. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

- XI. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación, la profesionalización, la especialización y actualización continua y de manera permanente, de servidores públicos y población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- XII. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- XIV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;
- XV. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- XVI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- XVII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XVIII. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

- XIX. Promover la igualdad sustantiva;
- XX. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información, en igualdad de circunstancias;
- XXI. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XXII. Establecer políticas y lineamientos de observancia general dentro del ámbito de su competencia, para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;
- XXIII. Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de información relativa a sus datos personales en poder de los sujetos obligados;
- XXIV. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XXV. Implementar mecanismos de colaboración para la promoción y puesta en marcha de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

- XXVI. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XXVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XXVIII. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley; para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, así como respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XXIX. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y
- XXX. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

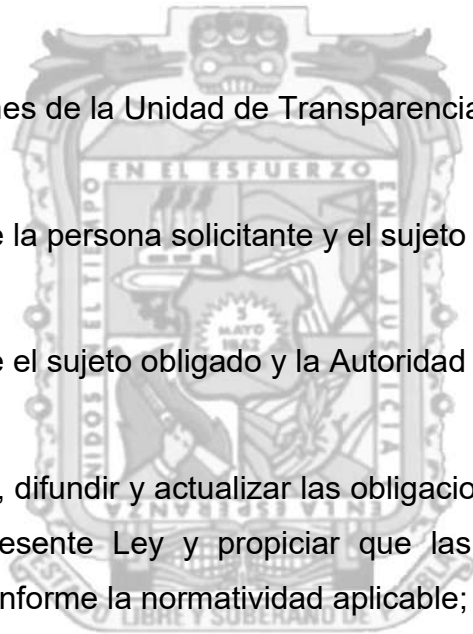
Artículo 27. La persona titular del Órgano Administrativo Desconcentrado, será nombrada por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 28. Las personas titulares de los sujetos obligados, designarán dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, a la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien dependerá directamente de la persona titular del Sujeto Obligado.

La Unidad de Transparencia contará, además con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 29. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- 
- I. Ser el vínculo entre la persona solicitante y el sujeto obligado;
 - II. Ser el vínculo entre el sujeto obligado y la Autoridad Garante competente;
 - III. Recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la presente Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
 - IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;
 - V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en

su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social, procurando su accesibilidad;
- X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, los datos personales se entreguen sólo a su titular o en términos de la legislación aplicable;
- XII. Contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes;
- XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;

Gobierno del Estado de Puebla

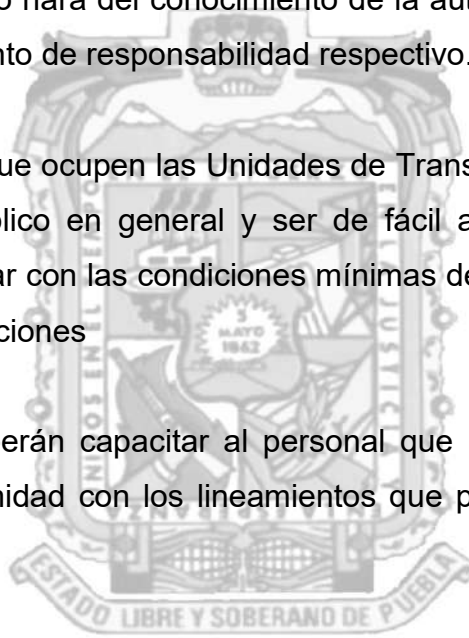
- XIV. Supervisar la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos del sujeto obligado;
- XV. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada y confidencial;
- XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;
- XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;
- XVIII. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;
- XIX. Desempeñar las funciones y comisiones que el titular del sujeto obligado le asigne en la materia;
- XX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XXI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XXII. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 30. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 31. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso. Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integran las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.



CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 32. Cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia colegiado.

El Comité de Transparencia se conformará por tres personas integrantes del sujeto obligado, designados por la persona titular, de acuerdo a las siguientes características:

- I. Las personas integrantes del Comité de Transparencia serán designadas mediante acuerdo firmado por la persona titular del sujeto obligado, pudiendo repetir el cargo indefinidamente;
- II. Una vez conformado el Comité, sus personas integrantes deberán votar para elegir un Presidente;
- III. Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán un nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente;
- IV. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona;
- V. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no percibirán remuneración alguna adicional a sus percepciones como personas integrantes del sujeto obligado, y
- VI. Para la designación de las personas integrantes del Comité de Transparencia se procurará que haya igualdad de género.

Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con personas suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán

asistir como personas invitadas, aquéllas que sus personas integrantes, consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia sesionará las veces necesarias para desahogar los temas que son de su competencia de acuerdo a lo establecido por esta Ley y la Ley General. No podrán celebrarse menos de dos sesiones al mes.

Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser fundadas y motivadas y quedarán asentadas en acta firmada por sus personas integrantes. Estas actas tendrán carácter de información pública.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Todas las personas integrantes del sujeto obligado deberán facilitar el trabajo del Comité brindando la información que el mismo solicite de manera clara, completa y en el menor tiempo posible.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 33. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Brindar capacitación y apoyo técnico a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar a la Autoridad garante competente los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la presente Ley, y

IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 34. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General, administrarán y operarán la Plataforma electrónica que les permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 35. Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional debe estar conformada por al menos los módulos siguientes:

- I. Solicitudes de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre las Autoridades garantes y sujetos obligados, y
- V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

Artículo 36. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

Los sujetos obligados deben utilizar la Plataforma a la que se refiere el artículo anterior cumpliendo con los requerimientos que establece la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

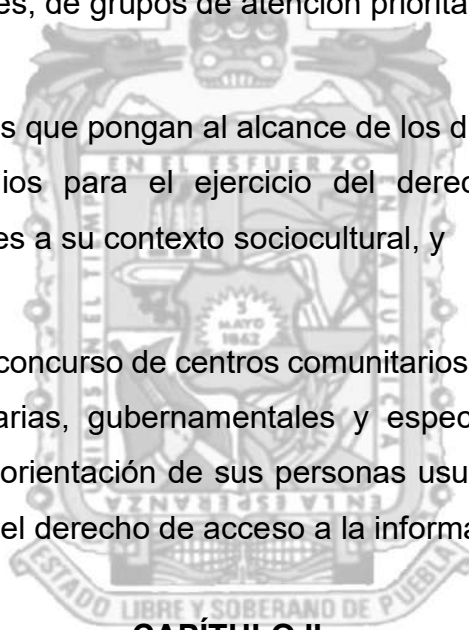
Artículo 37. Los sujetos obligados en coordinación con las Autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, transparencia con sentido social y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Puebla, las Autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 38. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información transparencia, rendición de cuentas, transparencia con sentido social y protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, transparencia con sentido social y protección de datos personales;
- III. Promover, que en bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

- VI. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a personas integrantes, de grupos de atención prioritaria;
- VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.



CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 39. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 40. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 41. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III

DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 42. Las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 43. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en las personas usuarias;

- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y Apertura Institucional conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad correspondiente de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 45. Los sujetos obligados, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 100 y 107 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 46. Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior procurarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado, el área, la persona servidora pública responsable de generar la información, así como la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán informar de manera fundada y motivada a la autoridad garante correspondiente, los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.

Artículo 48. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 49. Las páginas de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 50. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información publicada, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 51. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 52. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 53. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

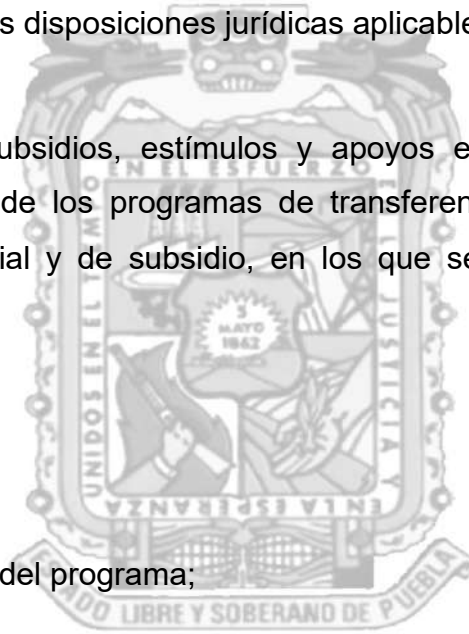
Artículo 54. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

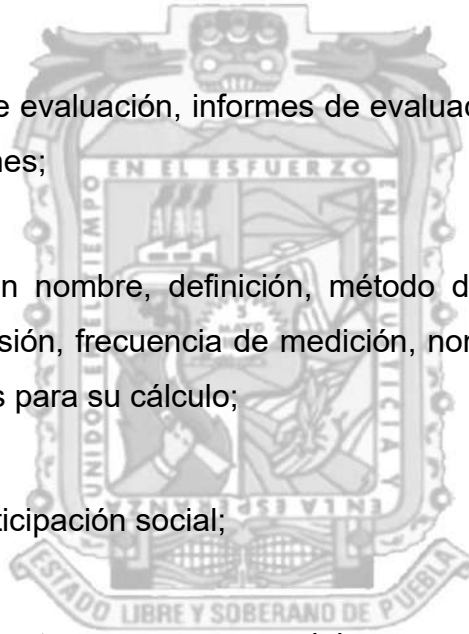
- VI. El directorio de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables,

en los sistemas habilitados para ello;

- XII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;



- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social



de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;
- XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

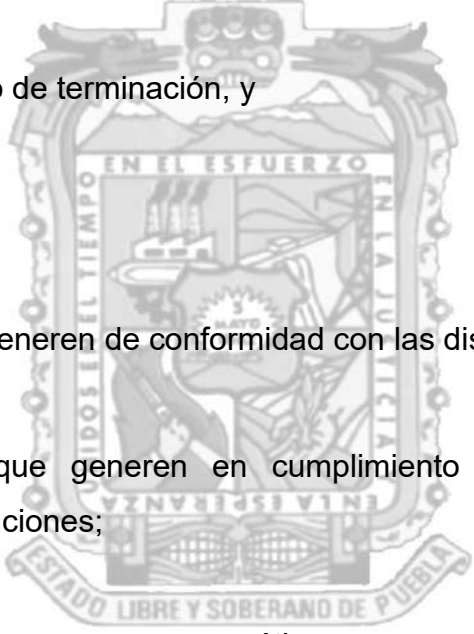
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito, y

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;
- 
- XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

- XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como

su destino;

- XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;
- XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables, y
- XLVII. Las demás que establezca la legislación vigente.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto que las Autoridades las validen.

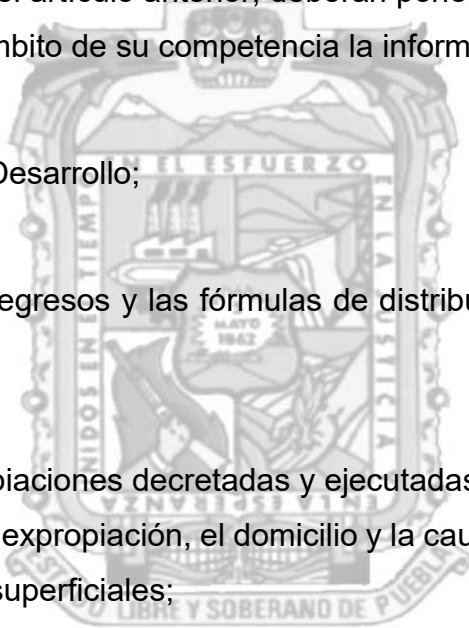
Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 55. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- 
- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
 - II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
 - IV. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o reducido algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como fedatarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

Artículo 56. Los sujetos obligados del Poder Legislativo Estatal, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités,

Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables:

XVI. El Nombre, fotografía y currícula de los Diputados en funciones, así como las Comisiones Generales y los Comités a los que pertenecen, y

XVII. Las asignaciones y bienes materiales entregados a Grupos Legislativos o Diputados.

Artículo 57. Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los criterios de interpretación que se emitan, en su caso;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a las personas integrantes, del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de

cualquier otro tipo, que emitan las personas integrantes, de los Plenos;

- XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios;
- XIII. Lista de asistencia, Orden del Día, Actas y Minutas de las sesiones del Pleno, así como los Acuerdos y resoluciones tomados en dichas sesiones con la votación de cada una de ellas;
- XIV. Estadística judicial;
- XV. Los datos completos de la carrera judicial incluyendo convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones, y
- XVI. El monto y la periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los Tribunales Administrativos, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Estadísticas de asuntos atendidos;
- II. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido, protegiendo en todo momento la información reservada o confidencial, y
- III. Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias.

Artículo 59. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la información de los sindicatos siguiente:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de las personas integrantes, del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

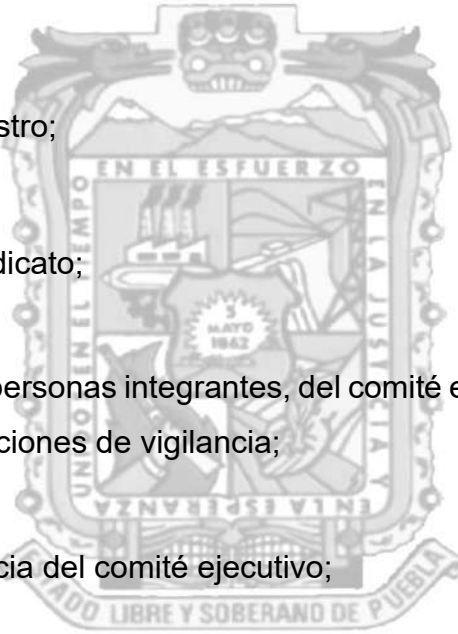
f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;



IV. El padrón de socios

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

- II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;
- III. Las cantidades recibidas por concepto de recursos propios;
- IV. Los indicadores de los servicios públicos que presten;
- V. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; y
- VI. Los Planes Municipales de Desarrollo.

Artículo 61. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, el Organismo Público Local Electoral, deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

- V. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y

liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, y

XIV. El monitoreo de medios;

Artículo 62. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, el Tribunal Electoral del Estado deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Lista de asistencia, orden del día y actas de las sesiones del Pleno;
- II. Las resoluciones emitidas, y
- III. Los datos generales de los expedientes relacionados con las impugnaciones interpuestas.

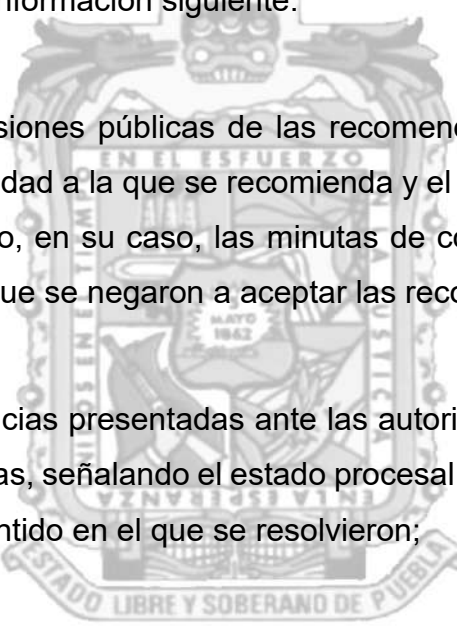
Artículo 63. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas

ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

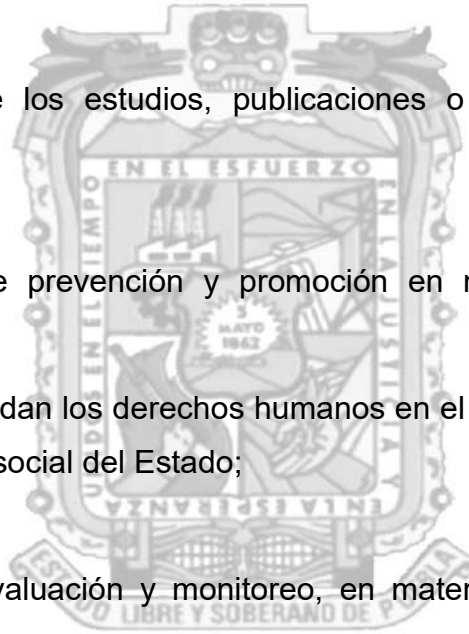
III. Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 64. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- 
- I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
 - IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el Expediente;
 - V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su

caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

- VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- X. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;
- XIII. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;



- XIV. Estadísticas sobre las quejas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de las mismas y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información reservada y confidencial, y
- XV. Los medios de contacto para la interposición de quejas.

Artículo 65. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible la información siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista de los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. En su caso, el listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. La información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- XI. El perfil profesional de los académicos de tiempo completo;
- XII. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;
- XIII. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y
- XIV. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a

cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados;
- VI. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- VII. Estadísticas sobre las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en las que se identifiquen el sujeto obligado que las recibió;
- VIII. Listado de los recursos de revisión presentados ante la misma, en el que se incluya: número de identificación del recurso, tanto del sistema electrónico, en su caso, como el asignado por las Autoridades Garantes, nombre de la persona solicitante, siempre y cuando éste lo autorice, sujeto obligado, extracto de la solicitud, extracto de la inconformidad planteada, en su caso, y el estado procesal en el que se encuentra;
- IX. Lista de notificaciones emitidas, que se deberá difundir a más tardar a las

nueve horas del día hábil siguiente en que se pronuncie la resolución;

- X. Las resoluciones que emita a los recursos que hayan sido interpuestos en contra de las respuestas de los sujetos obligados a solicitudes de acceso, y
- XI. Estadísticas sobre los recursos interpuestos en las que se identifique con precisión el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución.

Artículo 67. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los partidos políticos con registro estatal, las agrupaciones políticas, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente o los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, así como el listado de aportantes a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en

sus respectivos ámbitos;

- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición, candidaturas comunes o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad

interna;

- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;
- XXXI. El domicilio y actividades de los centros de formación y educación política;
- XXXII. El origen de los recursos públicos que reciban;
- XXXIII. El inventario de bienes inmuebles y vehículos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público;
- XXXIV. Los gastos de las campañas constitucionales y aquellas internas de precandidatos a cargos de elección popular o de dirigencia, en lo referente a recursos públicos, y
- XXXV. Los informes financieros presentados a la autoridad electoral.

Artículo 68. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

- I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 69. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable del artículo 54 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

- II. El directorio del Comité Ejecutivo o su equivalente;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 70. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le

otorguen, y

- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 71. Las Autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 72. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Artículo 73. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

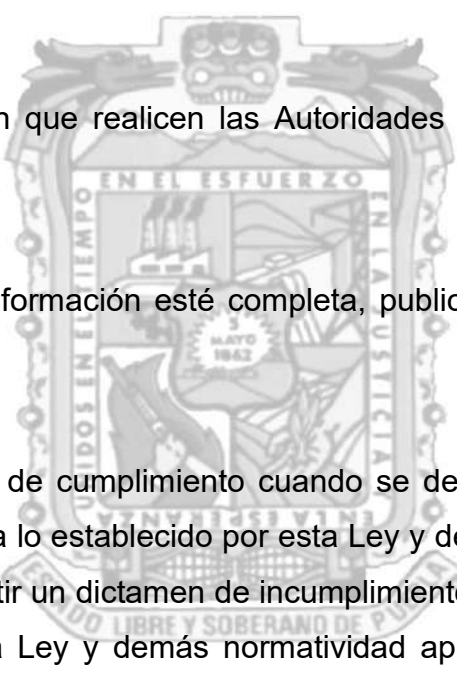
Artículo 74. Las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 75. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 76. Las Autoridades garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 a 71 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 78. La verificación que realicen las Autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

- 
- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
 - II. Emitir un dictamen de cumplimiento cuando se determine que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente emitir un dictamen de incumplimiento cuando no se ajuste a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;
 - III. El sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
 - IV. Verificar el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá

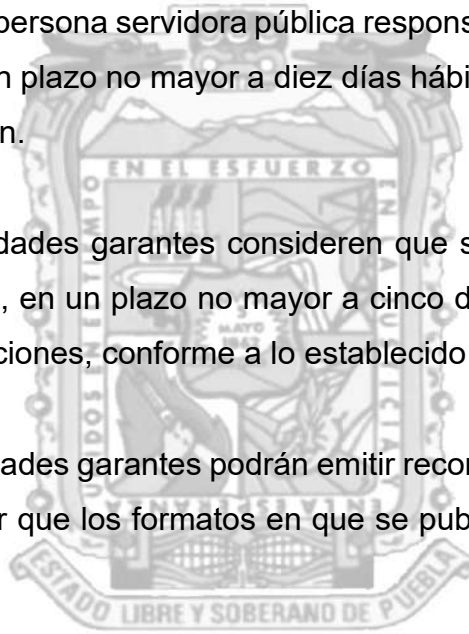
un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, en un plazo no mayor a cinco días hábiles impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.



CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 79. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 80. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 81. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado señalando el artículo, fracción, formato y periodo;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente, y

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante, en ningún caso el dato sobre el nombre podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 82. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a. A través de la Plataforma Nacional, o

b. Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 83. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

I. En caso de que no se desahogue la prevención establecida en el artículo 86 de la presente Ley, en el término establecido para tal efecto, deberá

desecharse la denuncia dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma;

- II. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión;
- III. Cuando las autoridades garantes sean notoriamente incompetentes para conocer de la denuncia, y
- IV. Cuando se encuentre una denuncia en trámite en la que haya identidad de partes, hechos y haya sido cosa juzgada.

Artículo 84. Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 85. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 86. Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días hábiles subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral,

en caso de aplicar, o

- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 87. Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 88. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 89. El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 90. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo

en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 91. Las autoridades garantes deberán:

- I. Declarar infundada la denuncia, cuando exista cumplimiento de las obligaciones denunciadas, ordenando el archivo del expediente respectivo;
- II. Declarar fundada la denuncia, cuando exista incumplimiento de las obligaciones denunciadas, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes, o
- III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor.

Artículo 92. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la misma.

Artículo 93. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si atiende a lo señalado en la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 94. En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días

hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 95. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 96. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

Artículo 99. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional, estatal o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 100. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia general para los sujetos obligados.

Artículo 101. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 102. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 103. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 104. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Cuando un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro sujeto obligado información clasificada, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que se trata de información clasificada, especificando si se es información reservada o confidencial, indicando claramente la fecha de la clasificación, el fundamento legal, que su divulgación es motivo de responsabilidad y, en su caso, el periodo de reserva.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 105. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. La que se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. La que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la

seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos

administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y

XIV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 105 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 107. Las causales de reserva previstas en el artículo 105 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 109. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 110. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 111. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información

del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 112. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 113. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la

información;

- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Para los casos previstos por la fracción II del presente artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 114. Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el sujeto obligado la información confidencial que posea.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 115. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

- II. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- III. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, y
- IV. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 116. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 117. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de la persona titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de personas terceras, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el

ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 120. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 121. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 122. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio. Lo anterior es aplicable a lo dispuesto por el artículo 57.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales requerirán a las partes, en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 123. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 124. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 125. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 126. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley.

Artículo 127. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 128. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar, de manera respetuosa y pacífica, solicitudes de acceso a información de ante la Unidad de Transparencia, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior, los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 129. Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse por escrito; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la

misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Artículo 130. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá substanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y las Autoridades garantes deberán atender a los siguientes principios:

- 
- I. Máxima publicidad;
 - II. Simplicidad y rapidez;
 - III. Gratuidad del procedimiento, y
 - IV. Costo razonable de la reproducción.

Artículo 131. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 132. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada,
- III. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, y
- V. Opcionalmente el nombre del solicitante.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 133. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos, imprecisos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 136 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado

atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Artículo 135. Cuando los sujetos obligados determinen de manera notoria su incompetencia para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona

solicitante el o los sujetos obligados competentes, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte dentro de los plazos legales.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 137. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 138. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

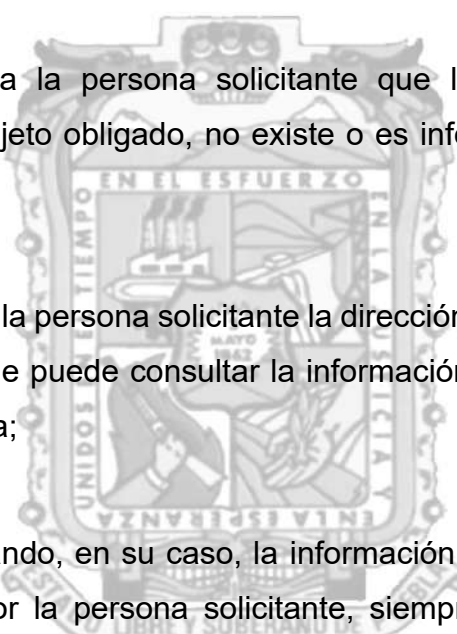
Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

Artículo 140. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- 
- I. Haciéndole saber a la persona solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
 - II. Haciéndole saber a la persona solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
 - III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por la persona solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
 - IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
 - V. Poniendo la información a disposición de la persona solicitante para consulta directa.

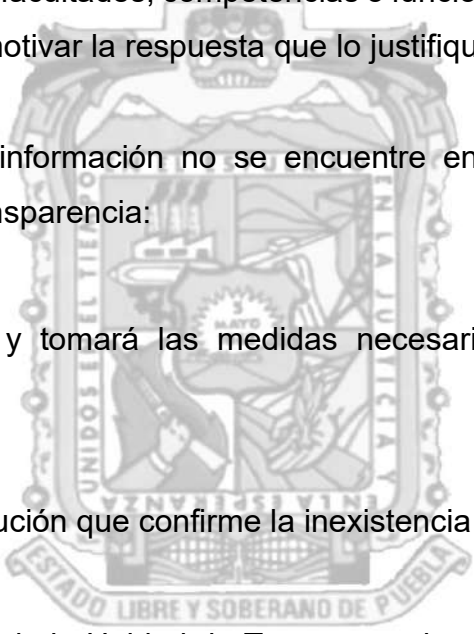
Artículo 141. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro

de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 142. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 143. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- 
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, debiendo acompañar a la respuesta la resolución del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia del documento, y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 144. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información deberá brindar a la persona solicitante la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, agotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 145. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la recepción de la solicitud.

Artículo 146. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 147. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa la persona solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en la fecha, lugar y horario de oficina establecidos por el sujeto obligado para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Artículo 148. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no

haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

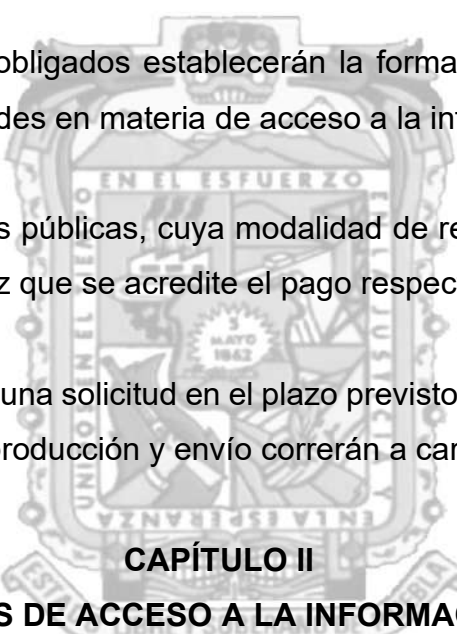
Artículo 149. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 150. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.



CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal vigente y las correspondientes a los Ayuntamientos. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

La Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 153. El recurso de revisión procede en contra de:

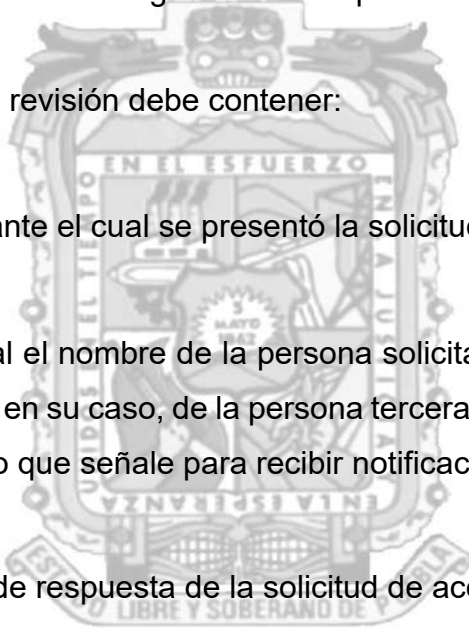
- I. La clasificación de la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar a la persona servidora pública, una vez que las Autoridades Garantes han resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 154. El recurso de revisión debe contener:

- 
- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
 - II. De manera opcional el nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
 - V. El acto que se recurre;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 155. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 156. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 157. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 155;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes y en su caso de la persona tercera interesada, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Los sujetos obligados deberán rendir un informe justificado dentro del cual acredite la legalidad de sus actos.
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

Artículo 158. En todo momento las Autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

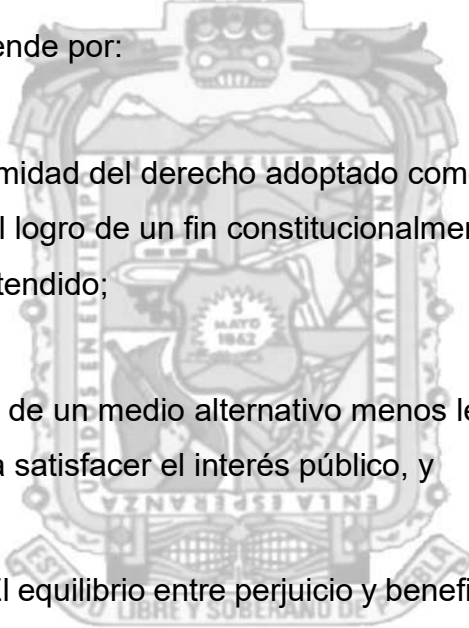
Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 113 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 159. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara

bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 160. La Autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- 
- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
 - II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
 - III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 161. Las resoluciones siempre deberán constar por escrito y contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, nombre del recurrente de manera opcional, sujeto obligado y número de identificación del recurso;
- II. Extracto de los hechos cuestionados;

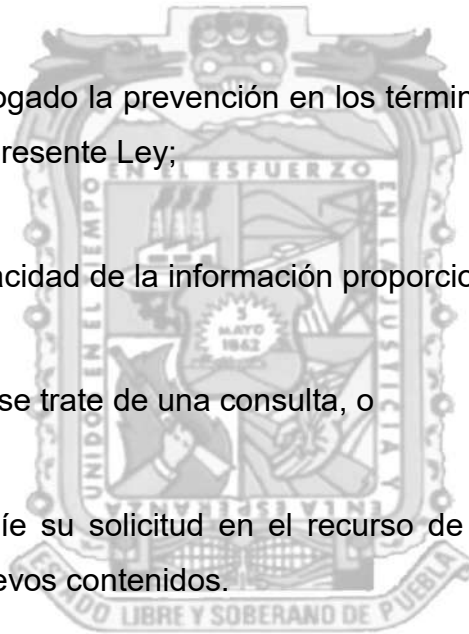
- III. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven;
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;
- V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de personas servidoras públicas o personas integrantes de los sujetos obligados en su caso;
- VI. Los puntos resolutivos, y
- VII. Los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, en los términos de la presente Ley.

Artículo 162. Las Autoridades garantes podrán resolver en los siguientes sentidos:

- I. Desechar;
- II. Sobreseer;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 163. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de manera extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 152 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 155 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Cuando el agravio se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Artículo 164. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal

manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

- IV. Admitido el recurso de revisión, surja alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 165. Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 166. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, la Ley General o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 167. Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de las Autoridades garantes competentes. En caso de que se hubiere señalado medios electrónicos para recibirlas, éstas se efectuarán a través de los mismos.

En los demás supuestos las notificaciones serán siempre a través de medios electrónicos y por lista.

Artículo 168. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Las Autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad garante resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 169. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes dentro del término de ley, y posterior a ello informar a estas sobre el cumplimiento dado a su determinación, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 170. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 171. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 172. En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 173. Cuando las Autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 174. Las Autoridades garantes deben notificar a las partes, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.

TÍTULO NOVENO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

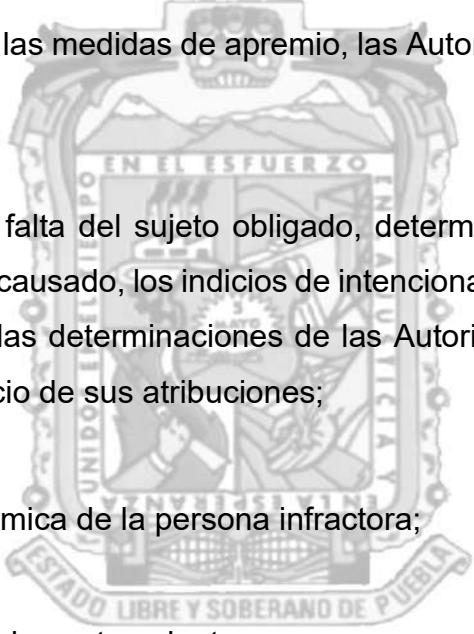
Artículo 175. Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 184 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 176. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:

- 
- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
 - II. La condición económica de la persona infractora;
 - III. El nivel jerárquico y los antecedentes, y
 - IV. La reincidencia.

Artículo 177. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 178. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las multas que determinen las Autoridades garantes se fijarán en cantidad líquida, cierta y determinada y una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se realizará, a través de la autoridad competente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. Las Autoridades garantes establecerán en su reglamentación respectiva, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 180. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 181. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Artículo 182. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 183. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.



CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 184. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los

sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 185. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 184 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 186. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes darán vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 187. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 188. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 189. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre

los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

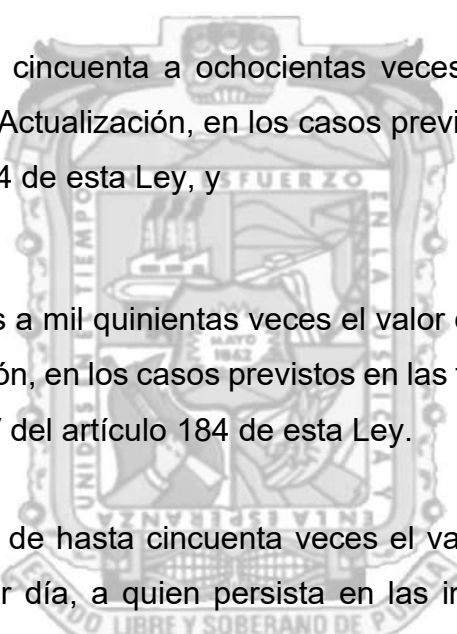
Artículo 190. En todo caso, será supletorio a los procedimientos establecidos en este Título lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 191. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del

artículo 184 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- 
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 184 de esta Ley, y
 - III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 184 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 192. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 193. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos público.

Artículo 194. Las conductas a que se refiere el artículo 184 de la presente Ley serán sancionadas por las Autoridades correspondientes y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 195. En las normas respectivas de las autoridades correspondiente se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

**SEGUNDO. SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla, es reglamentaria del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los Datos personales;
- II. Distribuir competencias entre el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, las Autoridades garantes en el Estado y los Responsables, en materia de protección de Datos personales;
- III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el Tratamiento de los Datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

- IV. Proteger los Datos personales en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido Tratamiento;
- V. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de Datos personales, y
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Son Sujetos Obligados y por lo tanto, Responsables de la presente Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo o equivalente de:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;

- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;
- VII. Partidos Políticos con registro estatal;
- VIII. Fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 4. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a la presente Ley y demás normativa aplicable en la materia, a través de sus propias Áreas.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no tengan la naturaleza de entidades paraestatales y que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y normativa aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Áreas:** Instancias de los Responsables previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar Tratamiento, y ser Responsables o encargadas de los Datos personales;

- II. **Autoridades garantes:** Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legamente autónomos; el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal;
- III. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la Persona Titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el Responsable, con el objeto de informarle las finalidades del Tratamiento al que serán sometidos sus Datos personales;
- IV. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de Datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- V. **Bloqueo:** Identificación y conservación de Datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su Tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los Datos personales no podrán ser objeto de Tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Transparencia;
- VII. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o

programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

- VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la Persona Titular mediante la cual autoriza de manera expresa o tácita el Tratamiento de sus Datos personales;
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su Persona Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética o biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XI. **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al Tratamiento de Datos personales;
- XII. **Días:** Días hábiles;
- XIII. **Disociación:** Procedimiento mediante el cual los Datos personales no pueden asociarse a la Persona Titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

- XIV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos personales que posee;
- XV. **Evaluación de impacto en la protección de Datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado Tratamiento de Datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los Responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. **Ley:** Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- XVIII. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

- XIX. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XX. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXII. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los Datos personales;
- XXIII. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de Datos personales;
- XXIV. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los Datos personales y de los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del Responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos, información y Datos personales;

- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del Responsable, recursos, información y Datos personales;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización del Responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan Datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los Datos personales y los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el Tratamiento de

Datos personales;

- XXVI. **Órgano Administrativo Desconcentrado:** El Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, quien será la autoridad garante del Poder Ejecutivo del Estado, y también conocerá de los asuntos en materia de protección de Datos personales de sus Ayuntamientos;
- XXVII. **Persona encargada:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del Responsable, que sola o conjuntamente con otras trate Datos personales a nombre y por cuenta del Responsable;
- XXVIII. **Persona Titular:** Persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley;
- XXIX. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia;
- XXX. **Remisión:** Toda comunicación de Datos personales realizada exclusivamente entre el Responsable y la Persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXXI. **Responsable:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo o equivalente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos personales;

XXXII. **Supresión:** Baja archivística de los Datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los Datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el Responsable;

XXXIII. **Transferencia:** Toda comunicación de Datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la Persona Titular, del Responsable o de la Persona encargada;

XXXIV. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los Datos personales, relacionadas de manera enunciativa, mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos personales, y

XXXV. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Artículo 6. La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los Datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

- I. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- II. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;
- III. Los medios de comunicación social, y
- IV. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Artículo 8. Los Datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 9. Por regla general no podrán tratarse Datos personales sensibles, salvo que se cuente con el Consentimiento expreso de la Persona Titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 10. En el Tratamiento de Datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a la Persona Titular.

Artículo 12. En todo aquello que no esté previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria el Código Procedimental en materia civil correspondiente.

Artículo 13. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Cualquier ley estatal que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de Datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del Tratamiento;
- II. Las categorías de Datos personales o los Datos personales específicos que son objeto de Tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;

- IV. La determinación del Responsable o los Responsables, y
- V. El derecho de las personas titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 14. En todo Tratamiento de Datos personales el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, Consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 15. El Responsable deberá tratar los Datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de la Persona Titular.

En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Artículo 16. Todo Tratamiento de Datos personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el Tratamiento de los Datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en la Persona Titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad, y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el Tratamiento de los Datos personales son acordes con las atribuciones expresas del Responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Artículo 17. El Responsable podrá tratar Datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el Consentimiento de la Persona Titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 18. El Responsable no deberá obtener y tratar Datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la Persona Titular y su expectativa razonable de protección de Datos personales, entendida como la confianza que deposita la Persona Titular en el Responsable respecto a que sus Datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el Aviso de Privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 19. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que el Responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el Tratamiento de Datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un Tratamiento de Datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra la Persona Titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de Datos personales.

Artículo 20. El Responsable deberá obtener el Consentimiento de la Persona Titular para el Tratamiento de sus Datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las Transferencias que se realicen entre Responsables, sean sobre Datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el Tratamiento de los Datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la Persona Titular ante autoridad competente;

- V. Cuando los Datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la Persona Titular y el Responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los Datos personales sean necesarios para efectuar un Tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los Datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los Datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la Persona Titular de los Datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Tratándose de la fracción VIII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los Datos personales que obren en Fuentes de Acceso Público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al Responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 21. El Consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

Artículo 22. Se entenderá que el Consentimiento es expreso cuando la voluntad de la Persona Titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la Persona Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Tratándose del Consentimiento expreso, el Responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que la Persona Titular otorgó su Consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Para la obtención del Consentimiento expreso, el Responsable deberá facilitar a la Persona Titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Artículo 23. El Consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la Persona Titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el Consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la Persona Titular se manifieste expresamente.

Artículo 24. El Responsable deberá obtener el Consentimiento de la Persona Titular para el Tratamiento de sus Datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 20 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el Responsable obtiene los Datos personales directamente de la Persona Titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al Responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 25. Cuando no se actualicen alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la presente ley, el Responsable deberá contar con el Consentimiento previo de la Persona Titular para el Tratamiento de los Datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la Persona Titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el Tratamiento, y
- III. **Informada:** Que la Persona Titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al Tratamiento a que serán sometidos sus Datos personales.

Artículo 26. En la obtención del Consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las

disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 27. Tratándose de Datos personales sensibles, el Responsable deberá obtener el Consentimiento expreso y por escrito de la Persona Titular para su Tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta Ley.

Se considerará que el Consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando la Persona Titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la Persona Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Artículo 28. El Responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los Datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su Tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los Datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la Persona Titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los Datos personales fueron obtenidos indirectamente de la Persona Titular, el Responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al

principio de calidad, de acuerdo con la categoría de Datos personales y las condiciones y medios del Tratamiento.

Artículo 29. Cuando los Datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su Tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los Datos personales, el Responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Artículo 30. Los plazos de conservación de los Datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su Tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los documentos que contienen los Datos personales.

Artículo 31. El Responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los Datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los Datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los Datos personales.

Artículo 32. El Responsable sólo deberá tratar los Datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su Tratamiento.

Artículo 33. El Responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los Datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su Tratamiento.

Artículo 34. El Responsable deberá informar a la Persona Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del Tratamiento al que serán sometidos sus Datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 35. El aviso de privacidad se pondrá a disposición de la Persona Titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 36. El Aviso de Privacidad tendrá por objeto informar a la Persona Titular sobre los alcances y condiciones generales del Tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus Datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Artículo 37. El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

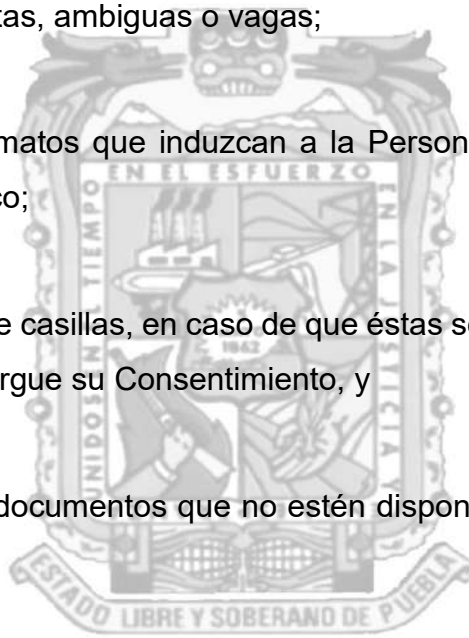
Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la Persona Titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el Responsable podrá

instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto se emitan

Artículo 38. El Aviso de Privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el Aviso de Privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan a la Persona Titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que la Persona Titular otorgue su Consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para la Persona Titular.



Artículo 39. El aviso simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y el domicilio del Responsable;
- II. Las finalidades del Tratamiento para las cuales se obtienen los Datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el Consentimiento de la Persona Titular;
- III. Cuando se realicen Transferencias de Datos personales que requieran

Consentimiento, se deberá informar:

- a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas de carácter privado a las que se transfieren los Datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas Transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que la Persona Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el Tratamiento de sus Datos personales para finalidades y Transferencias de Datos personales que requieren el Consentimiento de la Persona Titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo deberán estar disponibles para que la Persona Titular pueda manifestar su negativa al Tratamiento de sus Datos personales para las finalidades o Transferencias que requieran su Consentimiento, previo a que ocurra dicho Tratamiento.

La puesta a disposición del Aviso de Privacidad simplificado no exime al Responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la Persona Titular pueda conocer el contenido del Aviso de Privacidad integral en un momento posterior.

Artículo 40. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Aviso de Privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

Los Datos personales que serán sometidos a Tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;

- I. El fundamento legal que faculta expresamente al Responsable para llevar a cabo:
 - a. El Tratamiento de Datos personales, y
 - b. Las Transferencias de Datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas de carácter privado.
- II. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO;
- III. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Los medios a través de los cuales el Responsable comunicará a las personas titulares los cambios al Aviso de Privacidad.

Artículo 41. El Responsable deberá poner a disposición de la Persona Titular el Aviso de Privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los Datos personales se obtienen de manera directa de la Persona Titular previo a la obtención de los mismos, y

- II. Cuando los Datos personales se obtienen de manera indirecta de la Persona Titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al Responsable de proporcionar a la Persona Titular el Aviso de Privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 42. Cuando el Responsable pretenda tratar los Datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo Aviso de Privacidad con las características del nuevo Tratamiento previo al aprovechamiento de los Datos personales para la finalidad respectiva.

Artículo 43. Para la difusión del Aviso de Privacidad, el Responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

Artículo 44. El Responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el Tratamiento de Datos personales en su posesión a la Persona Titular, o a las Autoridades garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

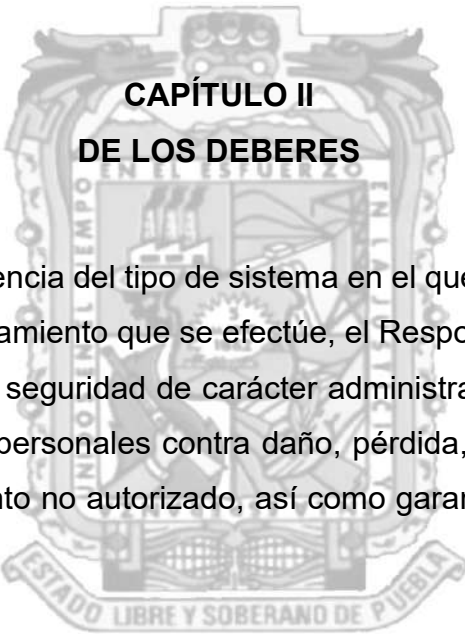
Lo anterior, aplicara aún y cuando los Datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar Transferencias de los mismos.

Artículo 45. Entre los mecanismos que deberá adoptar el Responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de Datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de Datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de Datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de Datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de Datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos personales,

de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.



CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

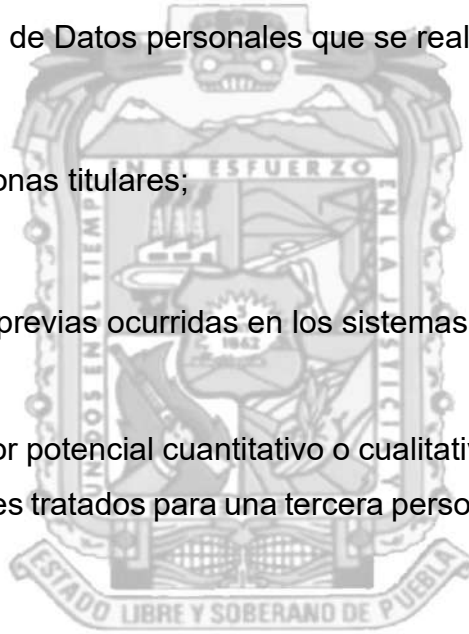
Artículo 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para la Persona Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 47. Las medidas de seguridad adoptadas por el Responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los Datos personales tratados;

- II. La sensibilidad de los Datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las Transferencias de Datos personales que se realicen;
- VI. El número de personas titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de Tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los Datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.



Artículo 48. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el Tratamiento de Datos personales;
- III. Elaborar un inventario de Datos personales y de los sistemas de Tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos personales y los recursos involucrados en su Tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del Responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los Datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del Tratamiento de los Datos personales.

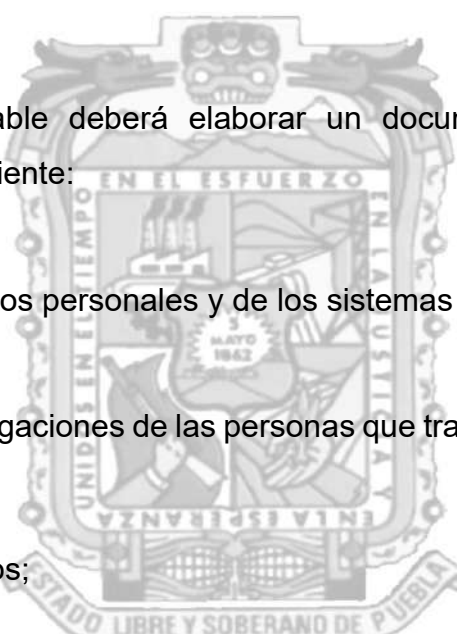
Artículo 49. Con relación a la fracción I del artículo anterior, el Responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos personales;
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los Datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los Tratamientos de Datos personales;
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los Datos personales para las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su Tratamiento, y
- VI. Las medidas preventivas para proteger los Datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración, y el almacenamiento, Tratamiento, acceso o Transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 50. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el Tratamiento de los Datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el Tratamiento y seguridad de los Datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 51. El Responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- 
- I. El inventario de Datos personales y de los sistemas de Tratamiento;
 - II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos personales;
 - III. El análisis de riesgos;
 - IV. El análisis de brecha;
 - V. El plan de trabajo;
 - VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
 - VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Cargo de las personas servidoras públicas del Responsable o encargado.

Artículo 52. El Responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al Tratamiento de Datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 53. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del Tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o Tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 54. El Responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa los siguiente:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 55. El Responsable deberá informar sin dilación alguna a la Persona Titular, y según corresponda, a las Autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el Responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 56. El Responsable deberá informar a la Persona Titular y a las Autoridades garantes que correspondan, al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los Datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la Persona Titular pueda

adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 57. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el Responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el Tratamiento de los Datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 58. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del Responsable, las Autoridades garantes según corresponda, deberán realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59. El Responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del Tratamiento de los Datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Artículo 60. Las Autoridades garantes podrán publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los Datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y
OPOSICIÓN

Artículo 61. En todo momento la Persona Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Artículo 62. Los derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 63. La Persona Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos personales que obren en posesión del Responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.

Artículo 64. La Persona Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus Datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 65. La Persona Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 66. Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de Cancelación, el Responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los Datos

personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se les hubiere transferido.

Artículo 67. La Persona Titular podrá oponerse al Tratamiento de sus Datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el Tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, cuando exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera y
- II. Sus Datos personales sean objeto de un Tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En el Tratamiento de Datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Responsable deberá informar a la Persona Titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 68. En cualquier momento, la Persona Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos personales que le conciernen.

Artículo 69. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 70. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su Persona Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

Artículo 71. En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentran en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 72. Tratándose de Datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la Persona Titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 73. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la Persona Titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 74. En la acreditación de la Persona Titular o su Representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. La Persona Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad de la Persona Titular.

II. Cuando la Persona Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad jurídica presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial de la Persona Titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal de la Persona Titular.

Artículo 75. La Persona Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos

o cualquier otro medio que establezcan las Autoridades garantes, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar a la Persona Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia podrán establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.

Artículo 76. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá auxiliar a la Persona Titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que la Persona Titular no sepa leer ni escribir.

Artículo 77. Cuando los Responsables determinen de manera notoria su incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán hacer de conocimiento de la Persona Titular dicha situación, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Artículo 78. Cuando derivado del ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable no cuente con los datos solicitados por la Persona Titular o su representante, deberá declarar la inexistencia de los mismos, una vez agotadas las acciones tendentes a la localización en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, observando las disposiciones legales establecidas en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los Datos personales.

Artículo 79. En caso que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá reconducir la vía, haciéndolo del conocimiento de la Persona Titular y atenderla en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 80. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la Persona Titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la Persona Titular y, en su caso, la personalidad jurídica e identidad de su representante;

- III. De ser posible, el área Responsable que trata los Datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los Datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la Persona Titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a Datos personales, la Persona Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la Persona Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos personales, la Persona Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 81. En caso que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, prevendrá a la Persona Titular de los datos

dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzara a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la Persona Titular.

Transcurrido el plazo sin haberse desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 82. Con relación a una solicitud de cancelación, la Persona Titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus Datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Responsable.

Artículo 83. En el caso de la solicitud de oposición, la Persona Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el Tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del Tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 84. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la Persona Titular dentro del plazo de respuesta, previa aprobación de su Comité de Transparencia.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la Persona Titular.

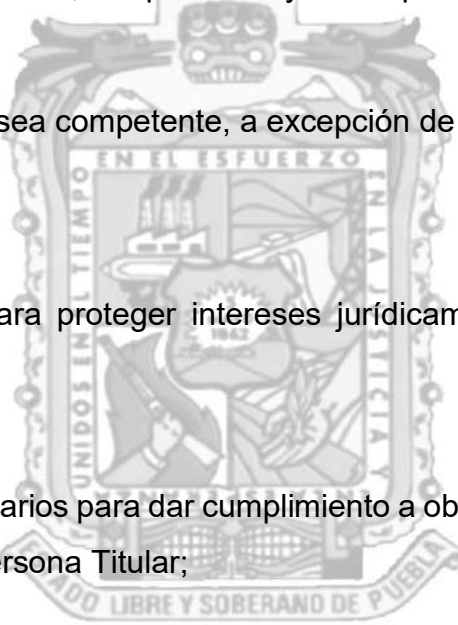
Artículo 85. Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 84 de la presente Ley, el Responsable deberá requerir a la Persona Titular la acreditación de su identidad ante las oficinas de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

Artículo 86. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a Datos personales cuando el Responsable proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Artículo 87. El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. La Persona Titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Los Datos personales no se encuentren en posesión del Responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los Datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto de la misma Persona Titular, Responsable y Datos personales;
- VIII. El Responsable no sea competente, a excepción de que la incompetencia sea notoria;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la Persona Titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la Persona Titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los Datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.



En todos los casos anteriores, el Responsable deberá informar a la Persona Titular el motivo de su determinación, la cual deberá constar en una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el Responsable, debiendo ser notificada por el mismo medio señalado para recibir notificaciones, dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 84 primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 88. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a Datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la Persona Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los Datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

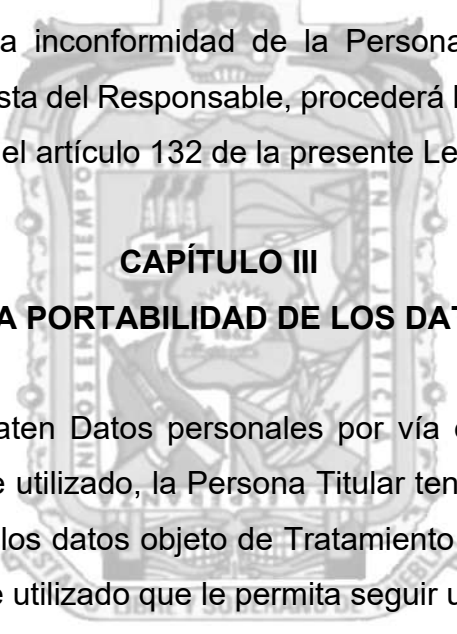
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la Persona Titular.

El Responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la Persona Titular.

Artículo 89. Cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el

ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá informar a la Persona Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 90. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad de la Persona Titular por la respuesta recibida o la falta de respuesta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley.



CAPÍTULO III

DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Artículo 91. Cuando se traten Datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la Persona Titular tendrá derecho a obtener del Responsable una copia de los datos objeto de Tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la Persona Titular haya facilitado los Datos personales y el Tratamiento se base en el Consentimiento o en un contrato o en relación jurídica, tendrá derecho a transmitir dichos Datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de Tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del Responsable del Tratamiento de quien se retiren los Datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el Responsable deberá considerar los lineamientos que se emitan, relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato

estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la Transferencia de Datos personales.

TÍTULO CUARTO

RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA

Artículo 92. La Persona encargada deberá realizar las actividades de Tratamiento de los Datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.

Artículo 93. La relación entre el Responsable y la Persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el Responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El Responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo la Persona encargada, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y normativa que resulte aplicable.

Artículo 94. En el contrato o instrumento jurídico que decida el Responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la Persona encargada:

- I. Realizar el Tratamiento de los Datos personales conforme a las instrucciones del Responsable;

- II. Abstenerse de tratar los Datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el Responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al Responsable cuando ocurra una vulneración a los Datos personales que trata a su nombre y por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los Datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los Datos personales objeto de Tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el Responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los Datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los Datos personales salvo en el caso que el Responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.
- VIII. Permitir y facilitar al Responsable o a la Autoridad garante competente realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el Tratamiento de los Datos personales, y
- IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el Responsable y la Persona encargada relacionados con el Tratamiento de Datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 95. Cuando la Persona encargada incumpla las instrucciones del Responsable y decida por sí misma sobre el Tratamiento de los Datos personales, asumirá el carácter de Responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 96. La Persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el Tratamiento de Datos personales por cuenta del Responsable, siempre y cuando medie autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de Persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el Responsable y la Persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

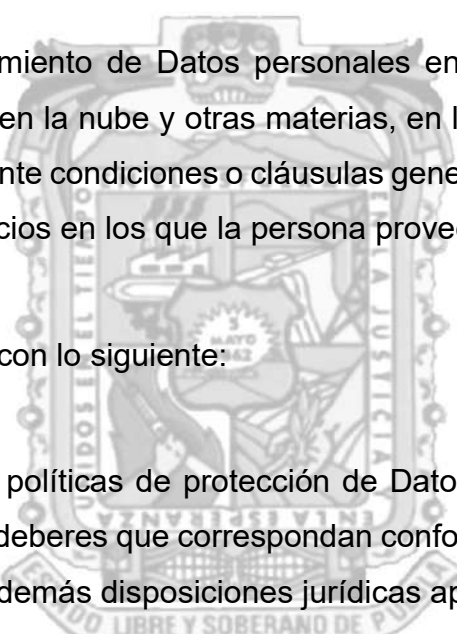
Artículo 97. Una vez obtenida la autorización expresa del Responsable, la Persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 98. El Responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el Tratamiento

de Datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de Datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el Responsable deberá delimitar el Tratamiento de los Datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 99. Para el Tratamiento de Datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el Responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

- 
- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de Datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los Datos personales sobre los

que se preste el servicio, y

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al Responsable limitar el tipo de Tratamiento de los Datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los Datos personales sobre los que se presta el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los Datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al Responsable y que este último haya podido recuperarlos, e
- e) Impedir el acceso a los Datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al Responsable.

En cualquier caso, el Responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los Datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 100. Las remisiones nacionales e internacionales de Datos personales que se realicen entre el Responsable y la Persona encargada no requerirán ser informadas a la Persona Titular, ni contar con su Consentimiento.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 101. Toda Transferencia de Datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al Consentimiento de su Persona Titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente, y deberá ser informada a la Persona Titular en el Aviso de Privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Artículo 102. El Responsable podrá realizar Transferencias de Datos personales sin necesidad de requerir el Consentimiento de la Persona Titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la Transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- II. Cuando la Transferencia se realice entre Responsables, siempre y cuando los Datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el Tratamiento de los Datos personales;
- III. Cuando la Transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de

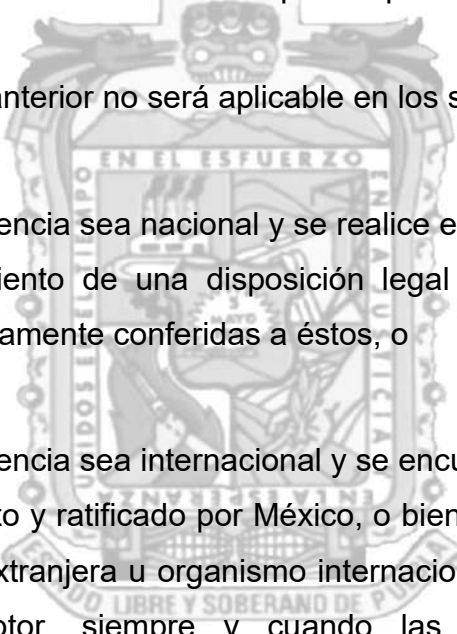
justicia;

- IV. Cuando la Transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la Transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, Tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la Transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el Responsable y la Persona Titular;
- VII. Cuando la Transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrarse en interés de la Persona Titular, por el Responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el Responsable no esté obligado a recabar el Consentimiento de la Persona Titular para el Tratamiento y Transferencia de sus Datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, o
- IX. Cuando la Transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al Responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 103. Toda Transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al Responsable, que permita demostrar el alcance del Tratamiento de los Datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- 
- I. Cuando la Transferencia sea nacional y se realice entre Responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
 - II. Cuando la Transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el Responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la Transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al Tratamiento del Responsable transferente.

Artículo 104. Cuando la Transferencia sea nacional, el receptor de los Datos personales deberá tratar estos, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el Responsable transferente.

Artículo 105. El Responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de Datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la Persona encargada se obligue a proteger los Datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 106. El Responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión de la Autoridad garante correspondiente respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas Transferencias internacionales de Datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
CAPÍTULO I
DE LAS MEJORES PRÁCTICAS

Artículo 107. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los Datos personales;
- II. Armonizar el Tratamiento de Datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;

- IV. Facilitar las Transferencias de Datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos personales, y
- VI. Demostrar ante las Autoridades garantes que correspondan, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos personales.

Artículo 108. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades garantes deberán:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emitan las Autoridades garantes que correspondan según su ámbito de competencia, y
- II. Ser notificado ante las Autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

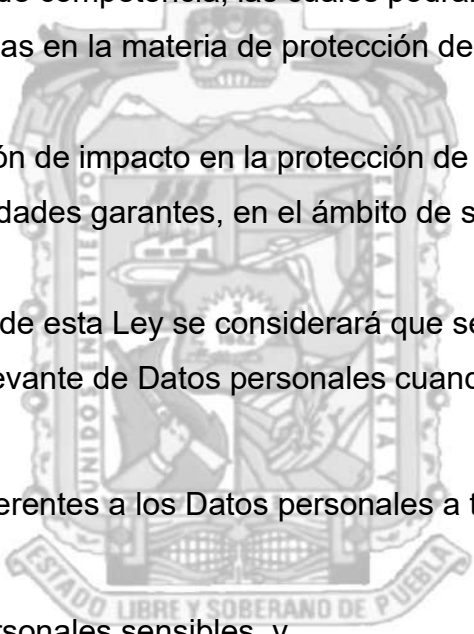
Las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las Autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro

administrado por el Órgano Administrativo Desconcentrado, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 109. Cuando el Responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de Datos personales, y presentarla ante las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de Datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de Datos personales deberá determinarse por las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 110. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales cuando:

- 
- I. Existan riesgos inherentes a los Datos personales a tratar;
 - II. Se traten Datos personales sensibles, y
 - III. Se efectúen o pretendan efectuar Transferencias de Datos personales.

Artículo 111. Las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, podrán emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del Tratamiento de Datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 112. El Responsable que realice una evaluación de impacto en la protección de Datos personales, deberán presentarla ante las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 113. Las Autoridades garantes deberán emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de Datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el Responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de Datos personales.

Artículo 114. Cuando a juicio del Responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales

o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de Datos personales.

Artículo 115. Las Autoridades garantes, de manera oficiosa podrán llevar a cabo manifestaciones de impacto a la privacidad, respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

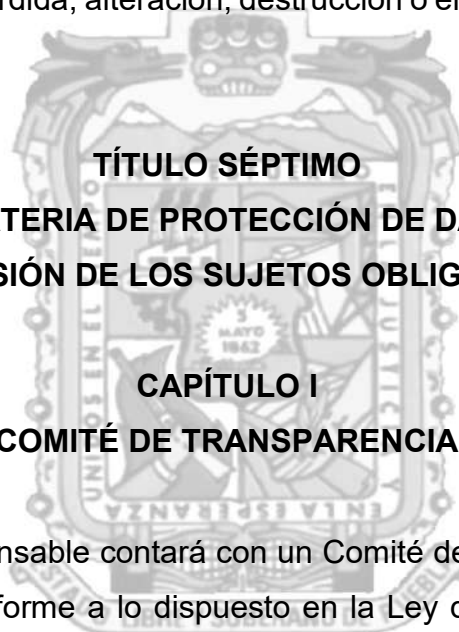
Artículo 116. La obtención y Tratamiento de Datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los Responsables competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los Datos personales que se recaben por las personas particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 117. En el Tratamiento de Datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los Responsables competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o de la Persona Titular del Ministerio Público en el Estado de Puebla, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 118. Los Responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los Datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o Tratamiento no autorizado.



TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 119. Cada Responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de Datos personales.

Artículo 120. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los Datos personales en la organización del Responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de Datos personales, en su caso;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos personales, la improcedencia o la ampliación de plazo de la solicitud por cualquier causa en el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas

servidoras públicas en materia de protección de Datos personales, y

- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado Tratamiento de Datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los Responsables.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 121. Cada Responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y tendrá además las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar a la Persona Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los Datos personales solo se entreguen a la Persona Titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la Persona Titular o su Representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los Datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al Responsable en materia de protección de Datos personales, y
- VIII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 122. Los Responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 123. El Responsable a través de la Unidad de Transparencia procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos personales.

CAPÍTULO III

DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 124. Aquellos Responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo Tratamientos de Datos personales podrán designar un oficial de protección de Datos personales.

El Oficial de protección de Datos personales, deberá estar presente en todas las sesiones del Comité de Transparencia que involucren Datos personales relevantes o intensivos.

La persona designada como oficial de protección de Datos personales deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del Responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de Datos personales será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia y deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo su cometido.

Artículo 125. El oficial de protección de Datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

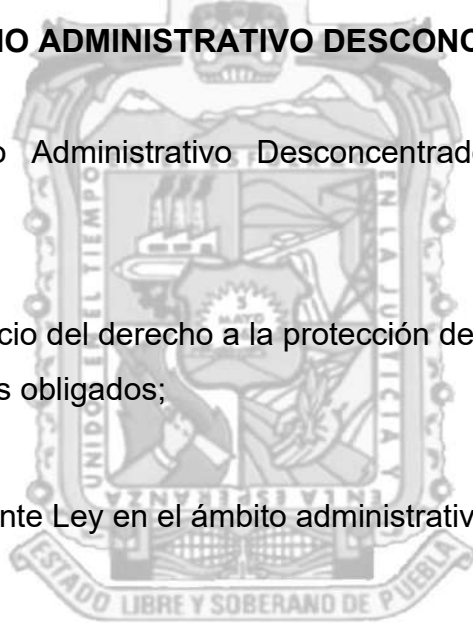
- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de Datos personales;
- II. Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas, programas, acciones y actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el Comité de Transparencia;
- III. Asesorar permanentemente a las Áreas adscritas al Responsable en materia de protección de Datos personales, y
- IV. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo 126. Los Responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen Tratamientos de Datos personales relevantes o intensivos, no podrán designar a un oficial de protección de Datos personales, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

TÍTULO OCTAVO AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO

Artículo 127. El Órgano Administrativo Desconcentrado tendrá las siguientes atribuciones:

- 
- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados;
 - II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
 - III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
 - IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las Autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- V. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- VIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- IX. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos personales;
- X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XI. Proporcionar apoyo técnico a los Responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la

presente Ley;

- XIV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de Datos personales que le sean presentadas;
- XVI. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;
- XVII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- XVIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;
- XIX. Celebrar convenios con los Responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar Tratamientos de Datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los Datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XX. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de

Datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;

- XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de Datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XXII. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los Responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de Datos personales entre los Responsables;
- XXIV. Emitir lineamientos generales para el debido Tratamiento de los Datos personales;
- XXV. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;
- XXVI. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de Datos personales;
- XXVII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de Datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de

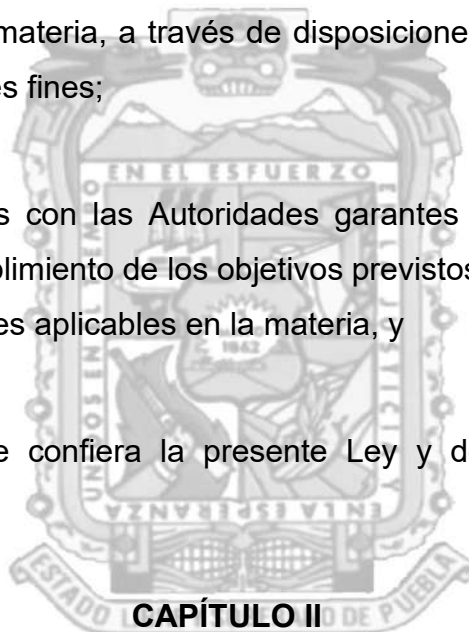
Datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional;

XXIX. Cooperar con otras autoridades del Estado para combatir conductas relacionadas con el Tratamiento indebido de Datos personales;

XXX. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de Datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;

XXXI. Celebrar convenios con las Autoridades garantes y Responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XXXII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 128. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 129. Las Autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, substanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Presentar petición fundada al Órgano Administrativo Desconcentrado para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de Datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con el Órgano Administrativo Desconcentrado para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de Datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los Responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de Datos personales entre los Responsables;
- XIV. Solicitar la cooperación del Órgano Administrativo Desconcentrado en los términos del artículo 127 fracción XXVII de la presente Ley, y
- XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de Datos personales que le

sean presentadas.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 130. Los Responsables deberán colaborar con las Autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de Datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 131. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de Datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de Datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con las Autoridades garantes en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de

representación ciudadana y los Responsables.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 132. La Persona Titular o su representante podrá interponer el recurso de revisión ante las Autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 84 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la Persona Titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En caso que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a las Autoridades garantes a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 133. La Persona Titular o su Representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de las Autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita las Autoridades garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca las Autoridades garantes, según corresponda.

Las notificaciones a la Persona Titular le serán realizadas por el mismo conducto mediante el cual haya presentado su escrito, salvo que haya señalado un medio distinto a este, para tales efectos.

Artículo 134. La interposición del recurso de revisión relacionado con Datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 135. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los Datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los Datos personales;

- III. Se declare la incompetencia por el Responsable;
- IV. Se entreguen Datos personales incompletos;
- V. Se entreguen Datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La Persona Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los Datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, y

XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 136. La Persona Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,
o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por las Autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y gacetas oficiales del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 137. Cuando la Persona Titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la Persona Titular y del representante ante las Autoridades garantes, y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 138. Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área Responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la Persona Titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la Persona Titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que la Persona Titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 139. La Persona Titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su

caso;

- III. La copia de la respuesta del Responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere la Persona Titular someter a juicio de las Autoridades garantes.

Artículo 140. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las Autoridades garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la Persona Titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 141. Una vez recibido el recurso de revisión las Autoridades garantes dictarán en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Artículo 142. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la Persona Titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 138 de la presente Ley, las Autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la Persona Titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La Persona Titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 143. Admitido el recurso de revisión, las Autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la Persona Titular y el Responsable.

Artículo 144. La conciliación entre las partes, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del Responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse de manera presencial, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar en el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la Persona Titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, las Autoridad garantes, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la Persona Titular y el Responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

Las Autoridades garantes en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso que el Responsable o la Persona Titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de no acudir

a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las Autoridades garantes, verificarán el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la substanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las Autoridades garantes, reanudarán el procedimiento.

Artículo 145. En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 146. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las Autoridades garantes.

Artículo 147. La Persona Titular, el Responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezcan las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 148. Cuando la Persona Titular, el Responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 149. En la substanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública y/o privada;
- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás

elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VII. La presuncional legal y humana.

Las Autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 150. Las Autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, los cuales comenzaran a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de ampliarse el plazo para emitir la resolución correspondiente, las Autoridades garantes deberán emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 151. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del Responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del Responsable, o

- IV. Ordenar la entrega de los Datos personales, en caso de omisión del Responsable.

Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los Datos personales. Excepcionalmente, las Autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los Responsables deberán informar a las Autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando las Autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo harán de conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 152. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;
- II. La Persona Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre

la materia del mismo;

- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 135 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las Autoridades garantes;
- VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la Persona Titular para interponer ante las Autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 153. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;

- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El Responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o
- V. Quede sin materia.

Artículo 154. Las Autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

El Responsable deberá informar a las Autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 155. Las resoluciones de las Autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de Datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 156. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, las Autoridades garantes,

podrán emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de las resoluciones dictadas dentro de los mismos.

El Órgano Administrativo Desconcentrado podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 157. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita el Órgano Administrativo Desconcentrado deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 158. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las Autoridades garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El Responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de Datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 159. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando las Autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia de la Persona Titular cuando considere que ha sido afectada por actos del Responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables
- III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se hayan suscitado los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Artículo 160. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

- III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El Responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma de la persona denunciante o de su representante. Cuando la persona denunciante no sepa firmar, bastará estampe su huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, las Autoridades garantes, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante

Artículo 161. Previo a la verificación respectiva, las Autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, las Autoridades garantes podrán requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, a la persona denunciante, Responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

La Persona denunciante, Responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las Autoridades garantes establezcan.

Artículo 162. Si como resultado de las investigaciones previas, las Autoridades garantes no cuentan con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que las Autoridades garantes puedan iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 163. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las Autoridades garantes, la cual tiene por objeto requerir al Responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del Responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de Datos personales respectivas.

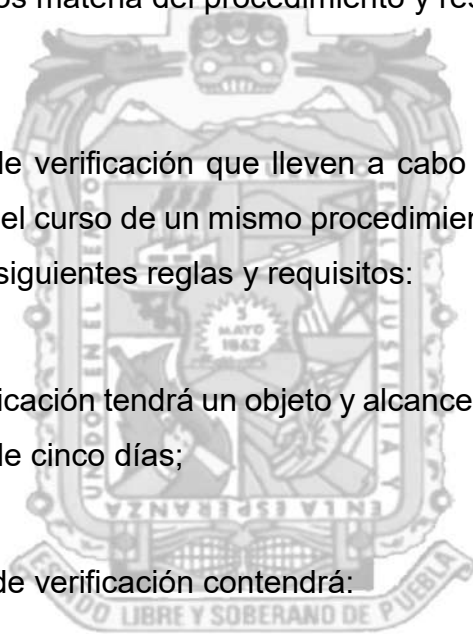
El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la Persona denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo y lugar. En los casos en que se actúe por denuncia, las Autoridades garantes podrán ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, fundando y motivando debidamente su decisión;
- III. La denominación del Responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 164. El denunciante y el Responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por parte de las Autoridades garantes, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones de las Autoridades garantes, la Persona denunciante y Responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y las Autoridades garantes tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 165. Las visitas de verificación que lleven a cabo las Autoridades garantes podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- 
- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
 - II. La orden de visita de verificación contendrá:
 - a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
 - b) La denominación del Responsable verificado;
 - c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
 - d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la

visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por las Autoridades garantes, situación que se notificará al Responsable sujeto a procedimiento.

- III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en cualquier domicilio, local, establecimiento, oficina, sucursal del Responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio de las Autoridades garantes, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o Tratamientos de los mismos.

Las Autoridades garantes podrán autorizar que personas servidoras públicas de otras autoridades federales, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 166. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 174 segundo párrafo de la presente Ley.

Artículo 167. Las Autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de Datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Responsables, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el Responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por las Autoridades garantes de que se trate, para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el Tratamiento de los Datos personales.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los Responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por las Autoridades garantes.

Artículo 168. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
- II. Eximir al Responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 169. Si durante el procedimiento de verificación, las Autoridades garantes advierten nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al Responsable, al menos con 24 horas de anticipación, la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 170. La Persona Titular podrá solicitar a las Autoridades garantes la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del Responsable a las disposiciones previstas en la Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de Datos personales. Para tal efecto, las Autoridades garantes deberán considerar los elementos ofrecidos por la Persona Titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la substanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la Persona Titular.

Artículo 171. En la realización de las visitas de verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Al iniciar la visita de verificación, el personal autorizado para tales efectos, se identificará con documento idóneo ante la persona con quien se

entienda la diligencia;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El Responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de Tratamiento de Datos personales, y

d) Poner a disposición de los verificadores, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

- V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán elaborar acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Artículo 172. En las actas de visitas de verificación, las Autoridades garantes deberán hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del Responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el Responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el Responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta, debiéndose asentar la razón relativa.

El Responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación

Artículo 173. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Artículo 174. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, las Autoridades garantes deberán emitir dentro del término que establece la Ley, la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al Responsable verificado y a la Persona denunciante.

En la resolución de las Autoridades garantes podrán ordenar medidas correctivas para que el Responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 175. Las Autoridades garantes podrán llevar a cabo, de oficio, investigaciones previas y verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 176. Los Responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las Autoridades garantes que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el Responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 177. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos Tratamientos de Datos personales que el Responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud a las Autoridades garantes, y que dichos Tratamientos se consideren relevantes o intensivos en los términos de esta Ley.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las manifestaciones de impacto a la protección de Datos personales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 178. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 de la Ley, no procederán cuando:

- 
- I. Las Autoridades garantes tengan conocimiento de una denuncia, o bien, esté substanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo Tratamiento de Datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
 - II. El Responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de las Autoridades garantes.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 179. El Responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Responsable podrá solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto que las Autoridades garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 180. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Responsable deberá informar a las Autoridades garantes sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Las Autoridades garantes deberán verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista a la Persona Titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado la Persona Titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por las Autoridades garantes, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 181. Las Autoridades garantes deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la Persona Titular, sobre todas las causas que ésta manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si las Autoridades garantes consideran que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, las Autoridades garantes, deberán:

- I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificar al superior jerárquico de la personas servidora pública Encargada de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados

a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas de la persona servidora pública inferior, y

- III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 182. Las Autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Responsables será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 183. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del Responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

Las Autoridades garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 184. Las Autoridades garantes, podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las Autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 185. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 186. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las Autoridades garantes por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 187. Las multas que fijen las Autoridades garantes se harán efectivas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 188. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 189. La amonestación pública será impuesta por las Autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

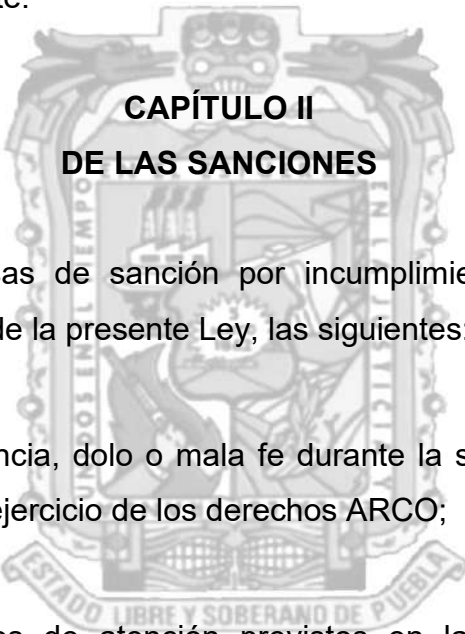
Artículo 190. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 191. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 192. En caso que, del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante las Autoridades garantes, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Artículo 193. En caso que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 194. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, Datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- IV. Dar Tratamiento, de manera intencional, a los Datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 39 y 40 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, Datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los Datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 59 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
- IX. Haberse ocasionado vulneraciones a los Datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la Transferencia de Datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

- XII. Crear bases de Datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley General de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea;
- XV. Declarar dolosamente la inexistencia de Datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del Responsable;
- XVI. No atender las medidas cautelares establecidas por las Autoridades garantes;
- XVII. Tratar los Datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 93, 98 y 99 de la Ley;
- XIX. Tratar Datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la evaluación de impacto a la protección de Datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás normativa aplicable, y
- XX. Realizar actos para intimidar o inhibir a las Personas Titulares en el ejercicio de los Derechos ARCO.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 195. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 196. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 197. En caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, las Autoridades garantes competentes deberán dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 198. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes que correspondan deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a las Autoridades garantes.

A efecto de substanciar el procedimiento citado en este artículo, las Autoridades garantes que correspondan deberán elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que las Autoridades garantes correspondientes tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 199. Las Autoridades garantes deberán denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TERCERO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 34...

I a XLIII...

XLIV. Proponer las políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de Datos personales y transparencia con sentido social de la Administración Pública Estatal; verificar la integración de las unidades de transparencia y la constitución de los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; coordinar los respectivos procedimientos de atención y acciones de trámite; dar seguimiento a las acciones de los sujetos obligados e informar de todo lo anterior a la instancia correspondiente;

XLV. Conocer de los procedimientos y ser la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de Datos personales de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos del Estado y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Ayuntamientos, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, y

XLVI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

El nombramiento de la o el Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno que someta el Gobernador o Gobernadora a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en el ordenamiento en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refiera al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se entenderá atribuido a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

QUINTO. Los bienes muebles e inmuebles que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en posesión o resguardo y aquellos que formen parte del

patrimonio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberán ser transmitidos o revertidos según sea el caso, en propiedad al Gobierno del Estado de Puebla para su administración, a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, con destino a los que resulten necesarios a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

SEXTO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberá realizar las gestiones y acciones pertinentes para llevar a cabo los procesos de liquidación de las personas servidoras públicas sujetas a una relación laboral con el referido Instituto al momento de su extinción, de conformidad con la legislación aplicable, siempre y cuando se cuente con suficiencia presupuestaria.

SÉPTIMO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con destino a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla.

OCTAVO. Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, con los que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, incluso los que ya no se utilicen, pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se sustanciarán ante

el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda, y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La defensa legal de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla ante autoridades administrativas o judiciales que se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de aquellos que se encuentren en trámite, se llevará a cabo por el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda al ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, y como consecuencia de la extinción del referido Instituto, deberán presentar su declaración patrimonial y en su caso hacer su respectiva entrega-recepción, de conformidad con los términos, plazos y supuestos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá remitir a las Autoridades garantes competentes, aquellos expedientes, archivos, procedimientos y asuntos que correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos, procedimientos, así como los expedientes y archivos, que, a la entrada en vigor del presente Decreto, que se encuentren a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, serán transferidos a las Unidades Administrativas correspondientes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor y serán tramitados y resueltos por dichos unidades administrativas conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Para ello, se suspenden los plazos y términos de los asuntos y procedimientos iniciados ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla hasta en tanto concluya la transferencia de expedientes y archivos de dicho Órgano a las Unidades Administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Para efectos del párrafo que antecede, la Persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, el aviso de inicio y término de la transferencia de expedientes y archivos y, por lo tanto, de la suspensión.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las Autoridades Garantes descritas en el artículo 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberán realizar las reformas, modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las personas servidoras públicas que laboraron para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, podrán ser consideradas para formar parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Quien haya fungido como persona titular de la Coordinación General Administrativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a la entrada en vigor del presente Decreto, será la persona encargada para los efectos legales y administrativos de la liquidación hasta la total extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo, así como del cumplimiento de lo previsto en los artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo del presente Decreto; por lo que deberá llevar a cabo las gestiones o trámites legales y administrativos del Órgano Constitucionalmente Autónomo que resulten necesarios ante las instancias correspondientes, hasta su total conclusión.

La persona Encargada de la liquidación tendrá la obligación de informar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cada diez días hábiles de las acciones realizadas ante las instancias competentes, derivadas del procedimiento de liquidación y extinción.

Para cubrir las necesidades, podrá solicitar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración los recursos necesarios para cubrir los gastos que se requieran para concluir los trabajos de extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo. Concluido el plazo señalado y extinto el citado Órgano Constitucionalmente Autónomo se entenderá que dicha función ha cesado.

DÉCIMO OCTAVO. El Comité del Subsistema de Transparencia deberá instalarse a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO NOVENO. El Subsistema de Transparencia, propondrá las reglas de operación y funcionamiento del Comité, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Comité.

VIGÉSIMO. Se suspenden por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y los medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por el medio en que fue recepcionado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ALEJANDRO ARMENTA MIER

EL COORDINADOR DE GABINETE

JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

JOSEFINA MORALES GUERRERO

EL SECRETARIO ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

ALEJANDRO ESPIDIO REYES

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Diputada Beatriz Manrique Guevara Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de la LXII Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco Mundial advierte a través de diversos reportes que, si no se toman medidas urgentes, los desechos globales aumentarán un 70% para el año 2050 en comparación a las cifras actuales mundiales de generación de residuos.

Por otra parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, prevé que la generación de residuos sólidos urbanos a nivel global aumente de 2 mil 100 millones de toneladas en 2023 a 3 mil 800 millones de toneladas para el año 2050.

El Proyecto de Nación de la Cuarta Transformación tiene como base el impulso de un desarrollo sustentable, la Doctora Claudia Sheinbaum, Pardo, Presidenta de México, ha determinado a través del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, la prioridad de implementar políticas para reducir y revertir el daño ambiental, proteger los ecosistemas estratégicos del país y fomentar el aprovechamiento de residuos mediante la economía circular.

Siguiendo esta misma visión, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, determina dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, en su eje 4 Desarrollo Urbano y Crecimiento Sostenible, que el progreso de Puebla debe ir de la mano con el respeto al medio ambiente y el uso eficiente de nuestros recursos naturales.

Tanto la tendencia mundial, nacional y estatal de este fenómeno, determina una necesidad urgente de disociar la generación de residuos y pasar a enfoques de cero residuos y economía circular.



De manera ilustrativa, en términos de demostrar el potencial y el área de oportunidad en el desarrollo de actividades productivas bajo un esquema de circularidad, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sostiene que para 2040, bajo una nueva economía circular del plástico se podrían crear 700 mil nuevos puestos de trabajo.

En contraste, de acuerdo con cifras de la Red Mundial de Mujeres en Empleo Informal, Globalizando y Organizando (WIEGO, por sus siglas en inglés), a nivel global se estima que entre quince a veinte millones de personas trabajan como recicladores informales.

La formalización de micro y pequeños recicladores, cuyas actividades mayormente son prácticas artesanales se verá traducido en diversos beneficios, en primera instancia, el reconocimiento formal que les permitirá operar dentro de un marco legal que reconoce y valora su labor económica y ambiental en el Estado, así como obtener las autorizaciones para ser prestadores de servicio y profesionalizar sus actividades incorporándose a los mercados de reciclaje formales de la Entidad contribuyendo a la dinámica y desarrollo de una economía circular en Puebla.

La regulación ambiental del Estado de Puebla, debe priorizar el reconocimiento del papel estratégico que desempeñan los recicladores de base en la economía circular y la gestión sostenible de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Por ello, exceptuar a los pequeños recicladores de licencias altamente complejas en materia de evaluación de impacto ambiental, exigencias justificadas únicamente en actividades y obras de alta complejidad, representa no solo un acto de justicia social, sino también una medida inteligente de política pública hacia una economía circular.

Al reducir barreras administrativas y económicas que hoy les impiden operar legalmente como prestadores de servicio a aquellas personas y unidades productivas de pequeña escala, que sin importar el tamaño su actividad, participan activamente en la gestión ambiental comunitaria, incluyendo a talleres familiares, recicladores artesanales, cooperativas, entusiastas de la composta, quienes realizan estas actividades con un enfoque social, ambiental y de economía circular, se abre una ventana de oportunidad para formalizar sus actividades, mejorar sus condiciones de trabajo y potenciar su contribución ambiental, sin comprometer los estándares de protección ecológica.

La presente propuesta de reforma cuidadosamente regulada para la excepción de evaluación de impacto ambiental de ciertos casos de actividades de almacenamiento, acopio, re-valorización y reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, permitirá incorporar a miles



	presente Ley y su Reglamento, exime total o parcialmente a una persona física o moral de la presentación de un trámite u obtención de una licencia en materia ambiental aplicable de competencia estatal, previa justificación técnica o jurídica que acredite la procedencia de dicha dispensa;
ARTÍCULO 5 Es competencia de la Secretaría: (...) I. al V. VI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación, conforme a los preceptos correspondientes en la presente Ley;	ARTÍCULO 5 Es competencia de la Secretaría: (...) VI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación, conforme a los preceptos correspondientes en la presente Ley, pudiendo la autoridad exceptuar aquellas que, por su naturaleza, no impliquen una afectación al medio ambiente o representen un beneficio ambiental.
SECCIÓN SEXTA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL Artículo 38 BIS. - Sin correlativo	SECCIÓN SEXTA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO, RIESGO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES Artículo 38 BIS.- La Secretaría podrá exceptuar de la presentación y evaluación del informe preventivo y del estudio de impacto ambiental a las y los



	interesados de la realización de actividades de acopio, almacenamiento, revalorización y reciclaje de residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes: I.- Que el predio y/o el inmueble destinado a la actividad para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial no rebase 200 metros cuadrados de construcción y/o superficie. II.-Que las actividades no excedan el manejo de 10 toneladas al año de residuos sólidos urbanos y/o manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida. III.- Que dichas actividades no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances. IV.- Que no se trate del manejo de residuos de manejo especial



	provenientes de actividades de construcción, mantenimiento y demolición. En estos casos, los interesados deberán ingresar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, para que ésta, dentro del plazo de quince días hábiles determine si es necesaria la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueda otorgarse el pronunciamiento de excepción de evaluación de impacto ambiental correspondiente. El contar con la excepción de evaluación de impacto ambiental, no eximirá al prestador de servicio de obtener otras autorizaciones que resulten aplicables a su actividad y sean requeridas por cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

En mérito de todo lo expuesto y, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVI BIS Y XXVI TER DEL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 5 y se **ADICIONAN** las fracciones XXVI Bis del artículo 4, y el artículo 38 Bis, todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

I. a XXVI. ...

XXVI BIS.- Excepción de Impacto Ambiental. Pronunciamiento escrito por parte de la Secretaría, mediante el cual determina que una obra y/o actividad no se encuentra sujeta a presentar la evaluación del informe preventivo y/o el estudio de impacto ambiental, toda vez que, esta no representa una afectación al medio ambiente natural;

XXVI TER.- Exceptuar. Acto jurídico-administrativo mediante el cual la Secretaría, con fundamento en las disposiciones legales de la presente Ley y su Reglamento, exime total o parcialmente a una persona física o moral de la presentación de un trámite u obtención de una licencia en materia ambiental aplicable de competencia estatal, previa justificación técnica o jurídica que acredite la procedencia de dicha dispensa;

Artículo 5. ...

I. a V. ...

VI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación, conforme a los preceptos correspondientes en la presente Ley, pudiendo la autoridad exceptuar aquellas que, por su naturaleza, no impliquen una afectación al medio ambiente o representen un beneficio ambiental.

**SECCIÓN SEXTA
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO, RIESGO
AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**



Artículo 38 BIS.- La Secretaría podrá exceptuar de la presentación y evaluación del informe preventivo y del estudio de impacto ambiental a las y los interesados de la realización de actividades de acopio, almacenamiento, revalorización y reciclaje de residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Que el predio y/o el inmueble destinado a la actividad para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial no rebase 200 metros cuadrados de construcción y/o superficie.

II.-Que las actividades no excedan el manejo de 10 toneladas al año de residuos sólidos urbanos y/o manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida.

III.- Que dichas actividades no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances.

IV.- Que no se trate del manejo de residuos de manejo especial provenientes de actividades de construcción, mantenimiento y demolición.

En estos casos, los interesados deberán ingresar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, para que ésta, dentro del plazo de quince días hábiles determine si es necesaria la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueda otorgarse el pronunciamiento de excepción de evaluación de impacto ambiental correspondiente.

El contar con la excepción de evaluación de impacto ambiental, no eximirá al prestador de servicio de obtener otras autorizaciones que resulten aplicables a su actividad y sean requeridas por cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor, por lo que hasta su emisión, seguirán en vigor aquellas disposiciones que se hayan emitido con anterioridad, en lo que no contravengan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 18 DE JUNIO DE 2025**

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del grupo legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Economía Circular del Estado de Puebla; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, 'una economía circular describe un sistema económico que se basa en modelos de negocio que reemplazan el concepto de 'fin de vida útil' por reducir, alternativamente reutilizar, reciclar y recuperar materiales en los procesos de producción / distribución y consumo, operando así a nivel micro (productos, empresas, consumidores), nivel mediano (parques eco-industriales) y nivel macro (ciudad, región, nación y más), con el objetivo de lograr un desarrollo sostenible, lo que implica crear calidad ambiental, prosperidad económica y equidad social, al beneficio de las generaciones actuales y futuras.'

Que, por otro lado, existe la denominada economía lineal, también conocida como economía take-make-waste (extraer, producir, desperdiciar), y se trata de 'un sistema en el que se extraen recursos para fabricar productos que eventualmente terminan como residuos y se desechan.'

Que este último modelo es el más común actualmente y, desafortunadamente, no cuenta con una previsión para reutilizar o reaprovechar los productos y, por tanto, terminan convirtiéndose en lo que coloquialmente se conoce como basura. De tal suerte que se genera una masa heterogénea de desechos que dificulta su separación y posterior reaprovechamiento.

Que en este sentido y de acuerdo con el informe del Banco Mundial titulado *‘What a Waste 2.0: A Global Snapshot of Solid Waste Management to 2050* (Los desechos 2.0: Un panorama mundial de la gestión de desechos sólidos hasta 2050), si no se adoptan medidas urgentes, para 2050 los desechos a nivel mundial crecerán un 70 por ciento con respecto a los niveles actuales.’

Que la preocupación al respecto se ha convertido en un asunto mundial, tal y como lo constatan los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el Objetivo 12 y 13. Los cuales tienen por objeto garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, y adoptar medidas urgentes para acabar con el cambio climático, respectivamente.

Que aunado a los ODS, también se encuentra el Acuerdo de París, mismo que entró en vigor en noviembre de 2016 y que contempla la obligación de los países firmantes de ‘reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 grados centígrados y esforzarse para que sea lo más cercano posible a 1,5 grados centígrados.’

Que, como una alternativa, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), prevé que ‘la economía circular podría reducir hasta un 99 por ciento los desechos de algunos sectores industriales y un 99 por ciento de sus emisiones de gases de efecto invernadero, ayudando así a proteger el medio ambiente y combatir el cambio climático.’

Que, a este respecto, existen países que han optado por impulsar un modelo de economía circular en sus territorios, con la intención de reducir sus residuos, cuidar el medio ambiente, obtener ingresos a partir de los residuos generados y, a su vez generar un mayor número de empleos. Siendo el caso de Alemania, España, Italia, Chile y Uruguay, por mencionar algunos.

Que México no se ha quedado atrás, ya que el 28 de febrero de 2023 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Economía Circular de la Ciudad de México. Misma que fue impulsada por la entonces jefa de gobierno y actual presidenta de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, y que actualmente se encuentra vigente.

Que aunado a ello, el gobierno federal lanzó la Estrategia Nacional de Cambio Climático que tiene por objeto ser el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos, para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

Que dicho instrumento va de la mano con el desarrollo de la Estrategia Nacional de Economía Circular y contempla la promoción, enfoque y principios, precisamente, de la economía circular.

Que, sin duda, priorizar estos temas es de gran relevancia no sólo para México, sino también para cada una de sus entidades, ya que actualmente la sobre generación de residuos y la falta de conciencia en torno a las ‘siete R’ de la economía circular (Rediseñar, Reducir, Reutilizar, Reparar, Renovar, Recuperar y Reciclar), es una constante que debe ser reorientada en beneficio del medio ambiente y de quienes habitamos este planeta.

Que, en el caso poblano, por ejemplo, de conformidad con el Diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuestro Estado genera un promedio de ‘5,991 toneladas diarias’ de residuos sólidos urbanos.

Que otro dato a destacar, es que, se estima que una persona produce en promedio 700 gramos de residuos al día (incluyendo a niñas, niños, adultos y personas adultas mayores) mientras que un solo bebé puede generar hasta 3 kilogramos de residuos diarios.

Que, de existir un menor número de residuos y una mayor conciencia sobre su reutilización y su separación, se estaría abonando a extender la vida y mejorar las condiciones no sólo del planeta, sino de quienes lo habitamos.

Que de lo anterior se deriva la importancia de que el Estado de Puebla cuente con un marco normativo que le permita utilizar eficazmente y de forma sustentable sus recursos naturales, económicos y humanos, a través de la expedición de una Ley de Economía Circular del Estado de Puebla, pudiendo así transitar de una economía lineal a una circular en el territorio poblano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. - Se expide la Ley de Economía Circular del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto establecer y promover los principios de la política en materia de economía circular, así como los instrumentos para incentivar y llevar a cabo su aplicación en el Estado de Puebla, considerando, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I. El Impulso de la economía circular a través de la implementación de esquemas de producción y prestación de servicios, con enfoque ambiental y socialmente responsables y sostenibles, que incluyan la reducción, reutilización y reciclado de residuos;

II. La promoción y difusión de una cultura de corresponsabilidad ambiental en la población, para lograr un consumo responsable;

III. Fomentar el desarrollo económico a través de la valorización de los residuos como fuente de materias primas secundarias;

IV. Procurar que aquellos residuos que no puedan ser valorizables o que no puedan formar parte del ciclo productivo, cuenten con una disposición que genere el menor impacto al medio ambiente; y

V. Fomentar la participación conjunta de la sociedad civil organizada y la academia con los sectores público y privado, para reforzar el sistema de economía circular en la entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividad económica: Acciones físicas, intelectuales o de cualquier otra naturaleza encaminadas a producir bienes o servicios, tangibles o intangibles, susceptibles de ser comercializados, así como aquellas acciones encaminadas a facilitar el intercambio de dichos bienes o servicios;

II. Ciclo de vida: etapas consecutivas e interrelacionadas por las que pasa la producción de un bien o un producto, desde la adquisición de materia prima o de su generación a partir de recursos naturales, hasta su disposición final;

III. Circularidad: Característica de los productos, servicios y/o actividades que han sido diseñados o producidos atendiendo los criterios de circularidad y bajo un enfoque sistémico, restaurativo y regenerativo, manteniendo su utilidad y valor;

IV. Criterios de circularidad: Conjunto de criterios que establecen las cualidades de los productos y/o servicios, que permiten conocer el grado de cumplimiento de éstos en materia de economía circular;

V. Consumo responsable: Aquel que implica una toma de decisiones informada respecto del consumo de los bienes y servicios y sus externalidades, con la conciencia de contribuir a que los productos y servicios sean cada vez más sustentables;

VI. Economía circular: Modelo económico de producción y consumo sostenible que contempla las etapas del ciclo de vida de los productos y servicios, para generar diseños y esquemas que disminuyen los impactos ambientales a través de ciclos técnicos y biológicos que posibilitan la permanencia y reintegración sustentable de sus componentes;

VII. Empleos verdes: Puestos de trabajo que contribuyen a la conservación, restauración y mejora de la calidad del medio ambiente en cualquier sector económico, aprovechando los recursos naturales y minimizando el impacto ambiental de las empresas y de los sectores económicos;

VIII. Industria 4.0: Conjunto de procesos, tecnologías y modelos productivos que integran de forma sistémica la automatización, el intercambio de datos y la digitalización de las operaciones industriales y de servicios, mediante el uso intensivo de tecnologías.

IX. Ley: La Ley de Economía Circular del Estado de Puebla;

X. MIPYMES: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

XI. Programa Estatal: El Programa Estatal de Economía Circular;

XII. Subproducto: Producto secundario que se obtiene en un proceso productivo, de manera adicional al producto principal y que puede ser aprovechado o valorizando otros procesos o en el proceso que lo generó;

XIII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

XIV. Vida útil: Fracción del ciclo de vida de un producto hasta que pierde la función original para la que fue diseñado.

Artículo 3.- Los principios de economía circular que deberán ser contemplados en el fomento a las actividades económicas en el Estado de Puebla son los siguientes:

I. Autosuficiencia: Promover las condiciones que permitan una transición hacia un modelo de economía circular de manera ambientalmente responsable, técnicamente factible y económicamente viable;

II. Integralidad: Promover que las acciones, programas y políticas orientadas al bienestar social, cuenten con una perspectiva transversal y conjunta, con el objetivo de alcanzar los resultados esperados;

III. Jerarquización: Promover el rediseño, reducción, reutilización, reparación, renovación, recuperación, reciclaje, aprovechamiento y valorización de productos y subproductos, propiciando el consumo responsable de los mismos;

IV. Participación social: Fomentar la participación ciudadana en el proceso economía circular;

V. Progresividad: Procurar la implementación paulatina de la economía circular en el Estado de Puebla, buscando su fortalecimiento y evitando su retroceso;

VI. Regenerativo: Eficientizar los procesos de producción con métodos que restauren o renueven sus propias fuentes de recursos;

VII. Responsabilidad compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

VII. Sostenibilidad: Promover el equilibrio entre las actividades humanas y los recursos de su entorno, sin comprometer la satisfacción de necesidades presentes y futuras; y

IX. Transversalidad: Fomentar la coordinación interinstitucional e intersectorial entre la administración pública del Estado de Puebla y los distintos órdenes de gobierno, así como con el sector privado y la sociedad civil, con el objetivo de instrumentar la política de economía circular.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- El Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, planeará la política pública para el desarrollo de la economía circular en la entidad.

Artículo 5.- La aplicación administrativa de la presente Ley corresponde al gobierno del Estado, con la participación que corresponda a sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Puebla, así como los Ayuntamientos ejercerán acciones en materia de economía circular

atendiendo a las facultades previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la persona Titular del Gobierno del Estado de Puebla las siguientes atribuciones:

I. Implementar y conducir la política pública en materia de economía circular en el Estado de Puebla, orientada al cumplimiento de objetivos relacionados con la acción climática y desarrollo sostenible;

II. Impulsar la economía circular en los sectores público, privado y social para la evaluación, elaboración y ejecución de acciones encaminadas al fomento económico;

III. Fomentar la economía circular en el Estado de Puebla mediante la vinculación con el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a través de la celebración de convenios de colaboración;

IV. Gestionar la incorporación de un enfoque de economía circular al interior de la Administración Pública Estatal, a través de la implementación en sus programas, políticas y proyectos;

V. Encaminar la adquisición de bienes y servicios orientados hacia esquemas de economía circular al interior de la Administración Pública Estatal;

VI. Aprobar el Programa Estatal conforme a lo establecido por la presente Ley; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial las siguientes:

I. Incluir y promover dentro de la política en materia ambiental estatal los objetivos y principios relacionados con la economía circular;

II. Promover el uso de materias primas secundarias y coproductos en obras públicas estatales, que reduzcan el uso de materias primas vírgenes.

III. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo los criterios de circularidad, considerando las observaciones que para tal efecto emitan las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus competencias y considerando las disposiciones locales y nacionales en la materia;

IV. Procurar la simplificación de trámites relacionados con planes de manejo de residuos de manejo especial en términos de la legislación aplicable;

V. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, en la prestación de las asesorías solicitadas por los Ayuntamientos para la elaboración e implementación de proyectos en materia de economía circular;

VI. Elaborar el diseño y definir las características de los distintivos de circularidad;

VII. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, el Plan Público de Economía Circular, atendiendo a lo establecido por esta Ley;

VIII. Apoyar a la Secretaría de Educación del Estado, en la promoción de la educación con un enfoque de economía circular al interior de los planteles educativos;

IX. Difundir y promover al interior de la Administración Pública Estatal la realización de actividades orientadas a los principios de la economía circular; y

X. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 10.- Son Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo las siguientes:

I. Incluir la economía circular en la planeación y aplicación de las acciones y políticas en materia de fomento, desarrollo económico y trabajo, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Promover la transición hacia una economía circular en el sector económico de la entidad;

III. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial los criterios de circularidad, considerando para tal efecto las opiniones y recomendaciones que las dependencias de la Administración Pública Estatal emitan en el ámbito de su competencia;

IV. Brindar a los Ayuntamientos que lo soliciten, asesoría para la formulación e implementación de programas orientados a la economía circular, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

V. Fomentar la aplicación de criterios de economía circular en los programas encaminados al desarrollo de las MIPyMES;

VI. Promover con los agentes económicos contemplados en la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, el contenido y los objetivos de la presente Ley y su reglamento;

VII. Diseñar y promover en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para facilitar el tránsito de las MIPyMES hacia modelos de economía circular;

VIII. Brindar capacitaciones a las MIPyMES en materia de economía circular;

IX. Fomentar el impulso de empleos verdes y emprendimientos en materia de economía circular, celebrando los convenios o acuerdos necesarios para dicho efecto;

X. Promover el rediseño, reducción, reúso, reparación, restauración, remanufactura, readaptación, reciclaje y recuperación de equipos y materiales en el sector productivo y laboral;

XI. Incluir los principios de economía circular en los programas a su cargo relacionados con la formulación y ejecución de la política laboral en el Estado de Puebla;

XII. Celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales encaminados al fomento de empleos verdes con enfoque de economía circular; y

XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración las siguientes:

I. Incluir criterios de economía circular en las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal;

II. Observar el contenido de esta Ley en los procesos administrativos internos en el ámbito de su competencia;

III. Realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias para que las contrataciones y adquisiciones que se lleven a cabo con el presupuesto estatal, estén alineadas a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

IV. Celebrar convenios de colaboración en materia de economía circular con las instancias estatales y federales competentes; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Secretaría de Infraestructura las siguientes:

I. Incluir los principios de economía circular en la planeación y ejecución de los programas en materia de infraestructura en el ámbito de su competencia;

II. Promover, en conjunto con las instancias competentes, el desarrollo de plantas de tratamiento que permitan aprovechar y llevar a cabo la valorización de las aguas residuales previamente tratadas para su utilización en la industria;

II. Procurar, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, acciones que permitan la instalación de tecnologías que propicien la economía circular en las nuevas construcciones que sean de su competencia;

III. Promover la recuperación, valorización y aprovechamiento de los residuos y subproductos derivados de la prestación de servicios a su cargo;

IV. Fomentar, en conjunto con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, la instalación de tecnologías que permitan implementar los principios de economía circular en la prestación de los servicios a su cargo; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación las siguientes:

I. Contemplar los principios de economía circular establecidos en la presente Ley en la formulación, ejecución y evaluación de la política educativa en el Estado;

II. Promover la inclusión de los principios de economía circular en los programas educativos de su competencia, así como realizar campañas de educación que compartan información sobre economía circular en el sector académico;

III. Incorporar modalidades educativas que promuevan al menos:

- a) La importancia del consumo y la producción responsables;
- b) La importancia del correcto manejo de residuos;
- c) El valor y ciclo de vida de los objetos y mercancías;
- d) La importancia del ciclo de vida de un producto;
- e) La responsabilidad compartida en la protección y cuidado del medio ambiente;
- f) Las distintas alternativas de aprovechamiento de los residuos; y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación las siguientes:

I. Encaminar la investigación científica, tecnológica y de innovación hacia el diseño e implementación de sistemas circulares que permitan el uso eficiente y responsable de recursos naturales con una visión sostenible;

II. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, mecanismos que incentiven el desarrollo de la investigación científica y tecnológica con un enfoque de economía circular;

III. Fomentar la colaboración científica y tecnológica entre el gobierno del Estado, las instituciones académicas y las empresas, para que los procesos de estas últimas transiten hacia un modelo de economía circular;

IV. Impulsar, junto con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, el desarrollo de tecnologías que ayuden a las MIPyMES, a las grandes empresas y a la sociedad civil, a transitar hacia esquemas de producción, comercialización y consumo responsable bajo un enfoque de economía circular;

V. Coadyuvar con las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y la de Desarrollo Económico y Trabajo, en la promoción de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, con el objeto de crear plataformas para el encadenamiento productivo y herramientas que faciliten el tránsito hacia la circularidad;

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I. Incluir en el diseño e implementación de los programas, políticas y proyectos de su competencia, los objetivos y principios de economía circular contemplados en la presente Ley;

II. Desarrollar, en coordinación con las autoridades competentes, campañas de información y capacitación en materia de economía circular;

III. Impulsar, en coordinación con las autoridades correspondientes, la implementación de tecnologías que permitan eficientizar los consumos de energía y agua, así como disminuir la generación de residuos, en mercados públicos y centros de abasto en su demarcación territorial, y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA POBLANO DE ECONOMÍA CIRCULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA

Artículo 15.- Son elementos del sistema poblano de economía circular los siguientes:

- I. El Diagnóstico de circularidad;
- II. El Distintivo de circularidad; y
- III. El Programa Estatal de Economía Circular.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIAGNÓSTICO DE CIRCULARIDAD

Artículo 16.- El diagnóstico de circularidad es el procedimiento a cargo de la Secretaría por el cual, las empresas que así lo soliciten, someten a evaluación los procesos, productos y servicios que producen, distribuyen y/o comercializan en el Estado de Puebla, a fin de conocer si cumplen con los criterios de circularidad.

Artículo 17.- Posterior a la presentación de la solicitud para el diagnóstico de circularidad, éste será realizado por la dependencia encargada de conformidad con las bases que para tal efecto sean emitidas, quien, a su vez, dará a conocer a la empresa interesada el grado de cumplimiento obtenido con base en los criterios de circularidad.

Atendiendo a los resultados del diagnóstico de circularidad, las empresas interesadas podrán ser candidatas para obtener el distintivo de circularidad.

Artículo 18.- La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial podrá dar seguimiento a la información presentada por las empresas interesadas en atención a los criterios de circularidad, en términos de lo establecido por esta Ley y la regulación aplicable.

Artículo 19.- En caso de que, por algún motivo, las empresas interesadas proporcionen información falsa para el diagnóstico, el mismo quedará sin efecto, al igual que el distintivo que hubiesen obtenido.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DISTINTIVO DE CIRCULARIDAD

Artículo 20.- Las empresas interesadas que hayan solicitado el diagnóstico de circularidad y cumplan con los requisitos para obtener un distintivo de circularidad, podrán hacer uso del mismo, colocándolo en los procesos, productos y/o servicios evaluados, previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 21.- El distintivo de circularidad contendrá, además del número de registro otorgado, el nivel de cumplimiento alcanzado por la empresa, con el objetivo de que sea identificado por las personas usuarias o consumidoras.

Artículo 22.- Los distintivos de circularidad contarán con una vigencia de tres años, periodo que podrá renovarse en caso de cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 23.- En ningún caso los distintivos de circularidad podrán ser utilizados para fines distintos de los establecidos en esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 24.- El Programa Estatal de Economía Circular es el conjunto de acciones, políticas públicas y/o proyectos orientados a transitar a una economía circular en la entidad atendiendo a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 25.- El Programa Estatal será elaborado de manera conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación, pudiendo solicitar opinión de las instancias públicas o privadas que guarden relación con la materia.

Artículo 26.- El Programa Estatal será revisado y aprobado cada seis años por la persona titular del Gobierno del Estado y podrá ser modificado o adicionado cuando

se estime conveniente a propuesta de una o más dependencias involucradas en su elaboración.

Artículo 27.- El Programa Estatal deberá tener carácter transversal y contener objetivos, ejes, líneas de acción, método e indicadores de seguimiento y evaluación, así como las acciones que deban llevar a cabo las autoridades competentes en conjunto con el sector privado en materia de economía circular.

Artículo 28.- El Programa Estatal contendrá, al menos, los siguientes ejes de acción:

I. Acción climática: Mitigar las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;

II. Crecimiento sostenible e inclusivo: Fomentar el desarrollo económico regional, satisfaciendo las necesidades presentes sin comprometer las del futuro, buscando el bienestar social sin distinciones;

III. Educación circular: Promover la información relacionada con la economía circular y sus beneficios a la sociedad en general;

IV. Empleos verdes: Procurar la generación de empleos orientados a la preservación y cuidado del medio ambiente;

V. Industria 4.0: Fomentar la implementación de tecnologías sostenibles que permitan eficientizar los procesos productivos y la prestación de servicios.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PLAN PÚBLICO DE ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 29.- El gobierno del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, implementará el Plan Público de Economía Circular, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información en materia de economía circular en el Estado.

Artículo 30.- El Plan Público de Economía Circular deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Información relacionada con definición, principios, estrategias y los modelos de negocio de Economía Circular;

II. Guías y manuales para aplicar y replicar proyectos de economía circular;

III. Los datos sobre modelos de negocio circular más sobresalientes;

IV. Datos y ubicación de centros de reparación, restauración y remanufactura de bienes, así como de acopio y reciclaje de residuos, entre otros;

V. Listado de emprendimientos, MIPyMES, así como grandes empresas, que se han sometido a la evaluación de circularidad y los resultados obtenidos;

VI. El Programa Estatal;

VII. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionadas con las políticas públicas de la Administración Pública del Estado de Puebla, que tengan como finalidad fomentar y promover la economía circular; y

VIII. Las demás que para tal efecto puedan establecerse en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 31.- La población del Estado de Puebla procurará, en la medida de sus posibilidades, las siguientes acciones:

- I. Realizar un consumo responsable y sostenible de productos, evitando aquellos productos que sean de un solo uso;
- II. Priorizar el reúso, reparación, reciclaje, restauración y remanufactura de los productos, sobre su disposición final;
- III. Optar por el aprovechamiento máximo de los materiales y residuos a través de procesos tales como el compostaje y el reciclaje; y
- IV. Llevar a cabo la separación de residuos que establecen las leyes aplicables.

Artículo 32.- Los sectores productivos procurarán dentro de sus actividades, en la medida de sus posibilidades, lo siguiente:

- I. Disminuir la huella ecológica a través de la reducción del uso de recursos naturales, energía y generación de residuos en sus productos y los procesos para su elaboración;
- II. Propiciar la adecuada separación de los bienes una vez terminada su vida útil y fomentar su valorización;
- III. Fomentar la generación de empleos verdes y promover un modelo de consumo responsable y sostenible;
- IV. Poner a disposición de la población mecanismos que faciliten la recuperación de productos y subproductos para reincorporarlos a sus cadenas de valor, o bien, para garantizar su manejo adecuado atendiendo a la responsabilidad compartida;
- V. Difundir información relacionada con la aplicación de la economía circular en sus procesos y/o servicios;

VI. Disminuir el uso de sustancias reguladas en los instrumentos internacionales de los que México forma parte, en la fabricación de productos;

VII. Incorporar los objetivos y principios de economía circular en sus procesos, impulsando el análisis del ciclo de vida de los productos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La persona titular del Gobierno del Estado de Puebla deberá expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- El Programa Estatal de Economía Circular deberá integrarse y ejecutarse dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la emisión del reglamento referido dentro del artículo anterior inmediato.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 19 DE JUNIO DE 2025

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 23, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. Que en virtud del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la propia Constitución, las víctimas del delito tienen derecho a la reparación del daño, la cual comprende la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición; dicho precepto establece expresamente que la reparación deberá ser integral, transformadora y con enfoque diferenciado.

TERCERO. Que los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/147, reconocen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida, incluyendo la



restitución y la compensación por daños materiales, tales como la pérdida de ingresos, el daño a la propiedad o el lucro cesante.

CUARTO. Que el derecho a la reparación integral impone a las autoridades la obligación de restituir a la víctima, en la medida de lo posible, en la situación anterior a la violación sufrida; esta reparación no se agota en medidas simbólicas o de satisfacción moral, sino que debe contemplar también una dimensión patrimonial, especialmente cuando el daño derivado de un hecho delictivo o de una violación de derechos humanos ha implicado la pérdida de ingresos o la interrupción de una actividad económica legítima.

Entre los componentes del daño patrimonial se encuentra el lucro cesante, definido como la utilidad o beneficio económico que la víctima razonablemente habría obtenido de no haberse producido el hecho lesivo. A diferencia del daño emergente, que se refiere a la pérdida directa sufrida, el lucro cesante tiene carácter proyectivo, ya que considera los ingresos futuros frustrados por el ilícito; su inclusión expresa dentro de los conceptos reparables responde al principio de plenitud en la indemnización del daño, propio de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y justicia restaurativa.

Así, el lucro cesante ha sido reconocido tanto en doctrina como en jurisprudencia como un componente esencial de la reparación; según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016), la reparación económica debe comprender no sólo el daño emergente, sino también “la interrupción de ingresos, salarios u honorarios que de manera razonable se esperaba percibir”, y en caso de que estos no puedan acreditarse plenamente, puede estimarse su cuantía utilizando el salario mínimo vigente como parámetro objetivo y equitativo.

Dicha interpretación también ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que:

Si lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida (esto es, un lucro cesante), tiene sentido atender al salario mínimo como base de cuantificación (SCJN, 2025, Amparo Directo en Revisión 6267/2024).



Tocante a lo anterior, resulta no sólo legítimo sino necesario establecer expresamente en la legislación la procedencia del lucro cesante dentro del concepto de compensación a las víctimas, y su cuantificación basada en el salario real de la persona afectada o, en su defecto, en el salario mínimo vigente en la zona del hecho, en observancia del principio pro persona, del derecho a la reparación integral y de la no revictimización.

SEXTO. En efecto, como señala el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (2023), la reparación del daño debe “tener un enfoque transformador” y atender tanto las condiciones particulares de la víctima como los efectos estructurales de la violencia sufrida.

El establecimiento normativo del salario mínimo como piso de referencia para la estimación del lucro cesante no impide la posibilidad de utilizar un parámetro mayor, en caso de que la víctima pueda acreditar ingresos superiores. Al contrario, permite construir un esquema de reparación flexible y garantista, que parte de un mínimo equitativo, pero que puede ajustarse a la realidad económica concreta del caso.

En consecuencia, incluir expresamente en la legislación que el salario mínimo vigente servirá como base para cuantificar el lucro cesante en ausencia de prueba directa de ingresos resulta congruente con los criterios del más alto tribunal, con los estándares internacionales de derechos humanos, y con la lógica de una justicia verdaderamente centrada en la víctima.

SÉPTIMO. Que, en virtud de lo anterior, se considera procedente reformar el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, para incorporar expresamente el concepto de “lucro cesante” dentro de la compensación que corresponde a las víctimas, precisando además el criterio para su cuantificación, en concordancia con los más altos estándares en materia de derechos humanos y reparación integral del daño.

FUENTES

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Amparo Directo en Revisión 6267/2024* [Engrose]. Ciudad de México: SCJN.



Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/250613-ADR-2024-2024.pdf.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. (2023). *Derecho de daños*. Cuadernos del Centro de Estudios Constitucionales, SCJN. Disponible en:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-de-danos>.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2016). *Criterios jurídicos para efectos de la reparación*. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. Disponible en:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/39406>.

En virtud de lo anterior, la adición propuesta quedaría estatuida en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

Texto vigente	Reforma
LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA	
Artículo 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: (...) III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y	Artículo 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: (...) III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y



teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;	teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, que se calculará tomando en cuenta el ingreso que percibía la víctima al momento del hecho; en caso de carecer de un salario comprobable, se tomará como base el salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 23, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA, bajo los siguientes:

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción III, del artículo 23, de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, para quedar en el siguiente sentido:

Artículo 23.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

(...)

III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.



Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, **incluyendo el lucro cesante, que se calculará tomando en cuenta el ingreso que percibía la víctima al momento del hecho; en caso de carecer de un salario comprobable, se tomará como base el salario mínimo vigente en la zona correspondiente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO ARTÍCULO 131, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Que el derecho de acceso a la justicia es un principio fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Este derecho implica que las autoridades deben garantizar condiciones efectivas para que todas las víctimas de delito puedan iniciar y continuar un proceso penal sin obstáculos indebidos.

SEGUNDO: Que la prescripción de la acción penal, si bien responde a principios de seguridad jurídica, puede convertirse en una barrera desproporcionada para las víctimas que, debido a su edad, discapacidad, o situación de vulnerabilidad, no están en posibilidad de denunciar los hechos en el tiempo legalmente previsto. En estos casos, mantener plazos rígidos de prescripción perpetúa la impunidad y niega la tutela judicial efectiva.

TERCERO: Que tanto el marco constitucional como los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los



Derechos de las Personas con Discapacidad, imponen la obligación de establecer mecanismos reforzados de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo el acceso sin restricciones indebidas a mecanismos judiciales.

CUARTO. Que el principio de igualdad sustantiva exige a los poderes públicos adoptar medidas específicas para garantizar que los derechos humanos sean ejercidos en condiciones reales de equidad. En ese sentido, las personas que no pueden resistirse al daño ni promover por sí mismas un proceso penal merecen una protección diferenciada en materia de prescripción, de modo que su condición no se traduzca en un beneficio para el agresor.

QUINTO. Que la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 131 del Código Penal tiene como finalidad establecer de manera expresa que cuando la víctima sea una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad, o se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le impida resistirse al daño, la acción persecutoria no prescribirá, a fin de garantizar su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

En virtud de lo anterior, la adición propuesta quedaría estatuida en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

Texto vigente		Reforma	
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA			
Artículo 131		Artículo 131	
La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio.		La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio.	



Sin correlato.	En los casos en que la víctima sea niño, niña o adolescente; persona adulta mayor, persona con discapacidad, o se encuentre en cualquier otra situación que la coloque en un estado de vulnerabilidad que le impida, por esa misma condición, resistirse al daño; la acción persecutoria no prescribirá.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO ARTÍCULO 131, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, bajo los siguientes:

ÚNICO: Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 131 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en el siguiente sentido:

Artículo 131

La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio.

En los casos en que la víctima sea niño, niña o adolescente; persona adulta mayor, persona con discapacidad, o se encuentre en cualquier otra situación que la coloque en un estado de vulnerabilidad que le impida, por esa misma condición, resistirse al daño; la acción persecutoria no prescribirá.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 84, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente, **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en materia de Turismo Comunitario**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el turismo, conforme al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte de las actividades económicas prioritarias del país, y debe desarrollarse conforme a los principios de democracia, justicia social, sustentabilidad y equidad, fomentando el crecimiento económico con pleno respeto a los derechos humanos, la cultura, el medio ambiente y la autodeterminación de los pueblos. Asimismo, el artículo 26 impone al Estado el deber de planear el desarrollo nacional con un enfoque participativo e incluyente, reconociendo la diversidad cultural y regional del país. En este sentido, el turismo no debe limitarse a su función económica, sino asumirse como una herramienta integral de desarrollo social, identidad colectiva y bienestar territorial.

Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas a conservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Asimismo, les garantiza el derecho a decidir sus formas de organización y desarrollo, y a ser consultados de manera libre, previa e informada respecto a proyectos que impacten sus territorios. El turismo comunitario es una expresión directa de estos derechos, ya que se basa en la autodeterminación de las comunidades anfitrionas y en su facultad de participar activamente en el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales y culturales, con control sobre el tipo de turismo que desean.



Que los artículos 12, 13 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establecen como obligación del Estado promover el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social, se establece la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de cómo el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, en este marco, el turismo debe concebirse como un instrumento de desarrollo incluyente, participativo y culturalmente respetuoso.

Que la Ley General de Turismo en su artículo 2° fracción XV reconoce la importancia del turismo comunitario como instrumento para el desarrollo local y la preservación del patrimonio cultural, al establecer como objeto de la ley el fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, y que todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. De igual manera promueve la sustentabilidad y reconoce expresamente la participación de los pueblos originarios y comunidades rurales en el diseño, desarrollo y beneficio de los productos turísticos.

Que la Organización Mundial del Turismo (OMT) en sus directrices para el desarrollo sostenible recomienda especialmente el fomento al turismo comunitario como modelo que combina generación de ingresos con conservación del patrimonio y empoderamiento local y ha señalado que, “Es necesario seguir explorando modelos que promuevan la autonomía y la participación de las comunidades en la gestión turística de sus territorios. La creatividad, la colaboración y el compromiso con las tradiciones locales son pilares fundamentales en este viaje hacia un turismo más inclusivo y responsable”.¹

Que en el Seminario ‘Potenciando el desarrollo turístico a través de la innovación en el turismo comunitario’, Zurab Pololikashvili, Secretario General, ONU Turismo, señaló: “El turismo comunitario en la Región de las Américas presenta una gran diversidad y oportunidades para el desarrollo sostenible y la inclusión económica de los colectivos locales. Es necesario seguir explorando modelos que promuevan la autonomía y la participación de las comunidades en la gestión turística de sus territorios. La creatividad, la colaboración y el compromiso con las

1. Disponible en: <https://www.unwto.org/es/news/situar-a-las-comunidades-en-el-centro-del-desarrollo-turistico-de-las-americas> consultado el 13 de junio de 2025.



tradiciones locales son pilares fundamentales en este viaje hacia un turismo más inclusivo y responsable.”² Por lo que el turismo comunitario es una modalidad reconocida a nivel internacional por la Organización Mundial del Turismo (OMT) como un modelo sostenible que permite a las comunidades rurales, indígenas y locales ser protagonistas de la actividad turística, generando ingresos propios, fortaleciendo su identidad, conservando sus tradiciones y protegiendo su entorno natural y cultural.

Que el Código Ético Mundial para el Turismo establece que las poblaciones anfitrionas tienen derecho a participar en el desarrollo de las actividades turísticas en sus territorios, y a recibir beneficios económicos justos y que las poblaciones y comunidades locales se asociarán a las actividades turísticas y tendrán una participación equitativa en los beneficios económicos, sociales y culturales que reporten, especialmente en la creación directa e indirecta de empleo a que den lugar.³

Que el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por México, obliga a los Estados a garantizar el respeto a los derechos colectivos y a establecer procesos de consulta libre, previa e informada sobre los proyectos que afecten sus territorios, recursos o formas de vida. El turismo comunitario, cuando se desarrolla bajo estos principios, se convierte en una herramienta legítima de autodeterminación y justicia cultural.⁴

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 del Gobierno del Estado de Puebla, encabezado por el Gobernador Alejandro Armenta Mier, tiene por objetivo -implementar políticas públicas que promuevan la seguridad, el bienestar social y la riqueza comunitaria, a través de la mejora de las ineficiencias del sector productivo y en los procesos de desarrollo, con el propósito de salvaguardar los recursos y bienes públicos para garantizar condiciones de vida dignas y equitativas en Puebla- y señala que la actividad turística en Puebla representa una fuente importante de ingresos, que en 2024 generó una derrama económica superior a los 18 mil millones de pesos, según los registros del Observatorio Turístico de Puebla; por otro lado, en 2022, la estadía promedio fue de 1.76 días, sin embargo, para 2023 fue de 1.80, lo que representa un aumento de 0.04 puntos porcentuales en el indicador; reflejando una baja

2. Disponible en: <https://www.unwto.org/es/news/situar-a-las-comunidades-en-el-centro-del-desarrollo-turistico-de-las-americas> consultado el 11 de junio de 2025.

3. Disponible en: <https://webunwto.s3.eu-west-1.amazonaws.com/s3fs-public/2019-10/gcetpassportglobalcodees.pdf> consultado el 12 de junio de 2025.

4. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf> consultado el 13 de junio de 2025.



estadía promedio en el estado, así como un bajo desarrollo turístico comunitario, además de la ausencia de rutas turísticas e insuficiente atención en los pueblos mágicos. Asimismo, se observan las necesidades en el turismo de reuniones y la ausencia de políticas y prácticas orientadas a promover un turismo con enfoque sustentable.⁵

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 del Gobierno del Estado de Puebla, encabezado por el Gobernador Alejandro Armenta Mier, se establece que Puebla requiere que el turismo sea un catalizador del bienestar, empoderando a las comunidades locales, fomentando el desarrollo sostenible y preservando la cultura local, y tiene establecida la estrategia 2.3.1.1 Desarrollo de turismo comunitario, así como la línea de acción 2.3.1.1.3 para coordinar las acciones con el gobierno federal en materia de turismo comunitario y la 2.3.1.4.4 para consolidar experiencias y productos de turismo comunitario.⁶

Que la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en su versión vigente, no contempla de manera expresa al Turismo Comunitario, ni articula mecanismos suficientes para garantizar su impulso, profesionalización y protección, tampoco se encuentra alineada con el Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030 impulsado por el Gobernador Alejandro Armenta Mier, el cual establece como eje estratégico el -bienestar con equidad territorial-, la -recuperación de los saberes ancestrales- el -desarrollo con justicia social- y el -desarrollo de turismo comunitario-, lo que limita el desarrollo de políticas públicas focalizadas y mecanismos de apoyo para este sector.

Que el turismo comunitario representa una modalidad transformadora del turismo tradicional, al estar impulsado, operado y controlado directamente por las comunidades rurales, indígenas y campesinas en sus propios territorios. Esta forma de turismo no mercantiliza la cultura ni depreda el entorno, sino que fortalece la organización comunitaria, valora el conocimiento ancestral, conserva el patrimonio cultural y natural y distribuye equitativamente los beneficios económicos. Además, promueve la soberanía cultural, la educación ambiental y la cohesión social en las localidades receptoras. En un estado como Puebla, con más de 600 localidades indígenas y alta riqueza patrimonial, reconocer y normar

5. Disponible en: <https://ped2024-2030.puebla.gob.mx/documentos/PED.pdf?v=1749752873792> consultado el 13 de junio de 2025.

6. Disponible en: <https://ped2024-2030.puebla.gob.mx/documentos/PED.pdf?v=1749752873792> consultado el 13 de junio de 2025.



esta modalidad es un deber legislativo y una oportunidad de justicia histórica. El Estado de Puebla cuenta con 217 municipios de los cuales tienen población indígena y Afromexicana significativa, existiendo un importante potencial para desarrollar proyectos turísticos comunitarios que preserven su cultura y generen beneficios directos.

Que el turismo comunitario representa una oportunidad para, reducir desigualdades regionales, combatir la migración forzada, preservar el patrimonio cultural y natural, generar empleos locales, diversificar la oferta turística y promover la identidad poblana, por lo que esta iniciativa que se propone, contribuye directamente al cumplimiento de los objetivos del Gobierno del Estado en materia de desarrollo económico con justicia social, combate a la pobreza y rescate de las tradiciones culturales.

Que bajo tales circunstancias el presente proyecto, propone la creación de un Capítulo específico sobre Turismo Comunitario dentro de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, así como la reforma de diversos artículos como el 2, 3, 14, 27, 29, 36 Bis, 61 y 70 lo que permitirá:

1. Integrar un capítulo específico sobre Turismo Comunitario;
2. Definir con claridad esta modalidad;
3. Reconocer como objeto de la ley, el fomento del Turismo Comunitario;
4. Establecer principios rectores, criterios de operación;
5. Crear mecanismos de participación, consulta, financiamiento, promoción e inversión social solidaria en materia de turismo comunitario;
6. Reconocer a las comunidades como sujetos activos y no sólo escenarios turísticos;
7. Dotar de seguridad jurídica a proyectos locales que hoy operan en la desprotección;
8. Establecer la creación de Comités de Turismo Comunitario en Municipios;
9. Promover incentivos o estímulos fiscales al Turismo Comunitario;
10. Alinear la política turística con principios de sostenibilidad, inclusión y equidad;
11. Establecer que las políticas publicas en materia de turismo comunitario incluyan financiamiento, capacitación, certificación y promoción, así como la creación de rutas y productos turísticos comunitarios.
12. Impulsar la comercialización física y digital de productos y servicios turísticos comunitarios; y
13. Hacer converger la ley con las políticas estatales impulsadas por el gobernador Alejandro Armenta, así como con los estándares nacionales e internacionales, en materia de Turismo Comunitario.



Que esta reforma busca, en consecuencia, armonizar el marco normativo estatal con los instrumentos internacionales en materia de derechos indígenas, turismo sostenible y desarrollo con identidad; con la legislación federal turística; y con la visión progresista del Gobierno Estatal actual, encabezado por el Gobernador Alejandro Armenta Mier en beneficio directo de las comunidades, de las regiones más vulnerables del Estado y de la ciudadanía en general.

El presente proyecto busca armonizar la ley estatal con la orientación federal, reconociendo el Turismo Comunitario como una categoría propia con bases jurídicas claras y con garantías de participación activa de las comunidades anfitrionas, para finalizar, se ejemplifica la **propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en materia de Turismo Comunitario**, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 2 La presente Ley tiene como objetivos los siguientes: I al IX.- ... X.- Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, en el marco del desarrollo estatal de manera integral, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades; XI a XV.- ...	ARTÍCULO 2 La presente Ley tiene como objetivos los siguientes: I al IX.- ... X.- Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, en el marco del desarrollo estatal de manera integral, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, especialmente mediante esquemas de turismo comunitario como una modalidad que fomente la participación de las comunidades locales en la gestión turística, con perspectiva de sostenibilidad, equidad y preservación de su patrimonio, cultural y natural; XI a XV.- ...
ARTÍCULO 3 Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXVII.- ... XXVIII. Nombramiento. El documento emitido por la Secretaría de Turismo del Gobierno	ARTÍCULO 3 Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXVII.- ... XXVIII. Nombramiento. El documento emitido por la Secretaría de Turismo del Gobierno



Federal a uno o más municipios, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades; y XXIX. Pueblo Mágico: Localidad con nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional- Sin correlativo	Federal a uno o más municipios, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades; XXIX. Pueblo Mágico: Localidad con nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional; y XXX.- Turismo Comunitario: Modalidad de turismo sustentable impulsada, gestionada y operada por comunidades locales, preferentemente rurales, pueblos originarios, indígenas y afromexicanas, así como ejidos o grupos organizados, que permite el aprovechamiento ordenado de sus recursos naturales y culturales, con participación activa y beneficios sociales, económicos y ambientales directos, preservando y respetando su identidad, tradiciones y derechos colectivos.
ARTÍCULO 14 Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I al X.- ... XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo; y XII. Verificar que los prestadores de turismo cuenten con los mecanismos necesarios que garanticen que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tengan acceso a los servicios turísticos en condiciones adecuadas- Sin correlativo	ARTÍCULO 14 ... I al X.- ... XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo; XII. Verificar que los prestadores de turismo cuenten con los mecanismos necesarios que garanticen que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tengan acceso a los servicios turísticos en condiciones adecuadas; y XIII.- Promover el turismo comunitario en coordinación con la Secretaría de



	Agricultura y Desarrollo Rural y los Municipios.
ARTÍCULO 27 Sin correlativo	ARTÍCULO 27 La Secretaría fomentará la creación de Comités de Turismo Comunitario en municipios con vocación turística comunitaria, integrados por representantes de pueblos originarios, ejidos y prestadores locales, para coadyuvar en la planeación y evaluación de proyectos turísticos comunitarios.
ARTÍCULO 29 El Programa Estatal de Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar conforme a esta Ley, y tendrá que referirse, de manera enunciativa y no limitativa, a los siguientes aspectos: XII.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística; y XIII.- Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística- Sin correlativo	ARTÍCULO 29 ... XII.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística; XIII.- Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística; y XIV.- Estrategias y programas para el desarrollo del turismo comunitario, considerando la participación de comunidades locales, preferentemente indígenas, afromexicanas, rurales y ejidales como sujetos activos y beneficiarios principales del desarrollo turístico.
ARTÍCULO 36 Bis 	ARTÍCULO 36 Bis



a al e.- ... f) La protección del patrimonio cultural tangible e intangible de los municipios, comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, cuyos elementos están reconocidos y regulados por las leyes en materia de cultura; g) El respeto por las tradiciones y costumbres de las comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, salvaguardando la dignidad e integridad de las personas. Sin correlativo	a al e.- ... f) La protección del patrimonio cultural tangible e intangible de los municipios, comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, cuyos elementos están reconocidos y regulados por las leyes en materia de cultura; g) El respeto por las tradiciones y costumbres de las comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, salvaguardando la dignidad e integridad de las personas; h) El fomento del turismo comunitario como modelo de desarrollo sostenible; y i) El uso de energías renovables y manejo de residuos en proyectos turísticos.
Sin correlativo	CAPÍTULO VII BIS DEL TURISMO COMUNITARIO ARTÍCULO 39 Bis El turismo comunitario es una herramienta de desarrollo territorial justo y sostenible, que busca fortalecer las economías locales, proteger el patrimonio biocultural, cultural y natural y generar identidad y arraigo en las comunidades anfitrionas. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias gubernamentales, privadas y sociales, promoverá políticas públicas que fomenten esta modalidad. El turismo comunitario se regirá por los principios de sostenibilidad ambiental y cultural, participación activa de las comunidades en la toma de decisiones, distribución equitativa de beneficios y respeto a los derechos humanos y colectivos.



ARTÍCULO 39 Ter

El Turismo Comunitario tendrá como objetivos:

I.- Empoderamiento local: Fortalecer la autonomía económica de las comunidades mediante proyectos turísticos autogestionados;

II.- Conservación: Proteger el patrimonio natural y cultural, las tradiciones y los ecosistemas vinculados a la actividad turística comunitaria;

III.- Distribución justa de beneficios: Garantizar que los ingresos generados se reinviertan prioritariamente en las comunidades; y

IV.- Educación turística: Fomentar la capacitación de las comunidades en gestión sostenible del turismo comunitario.

ARTÍCULO 39 Quater

El Estado por medio de la Secretaría promoverá el turismo comunitario mediante políticas públicas que incluyan:

I.- Financiamiento preferente a proyectos gestionados por comunidades;

II.- Capacitación en gestión turística, idiomas y tecnologías digitales;

III.- Certificación de estándares de calidad y sustentabilidad; y

IV.- Promoción en mercados nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 39 Quinquies

La Secretaría impulsará la creación de rutas y productos turísticos comunitarios, priorizando el enfoque territorial, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, la equidad de género, la protección del medio ambiente y la revalorización de la cultura viva local.



	ARTÍCULO 39 Sexies Todo proyecto turístico que se pretenda desarrollar en comunidades locales, indígenas, afromexicanas, ejidales o rurales, deberá contar con el consentimiento libre, previo e informado de sus habitantes, para lo que la Secretaría en coordinación con los municipios establecerán mecanismos de consulta y participación, así como esquemas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento solidario.
ARTÍCULO 61 La Secretaría, en la promoción del Turismo en el Estado, tiene las siguientes atribuciones: I al X.- ... XI.- Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación; y XII.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables. Sin correlativo	ARTÍCULO 61 ... I al X.- ... XI.- Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación; XII.- Impulsar la comercialización física y digital de productos y servicios turísticos comunitarios, mediante plataformas estatales y alianzas con el sector privado; y XIII.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 70 Se promoverán incentivos o estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que cumplan con los ordenamientos, normas oficiales y lineamientos en materia de turismo, así como aquellos que fomenten el empleo, la accesibilidad en beneficio de las personas con discapacidad y en materia de protección al medio ambiente y turismo sustentable de conformidad con las Leyes de Ingresos y de	ARTÍCULO 70 Se promoverán incentivos o estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que cumplan con los ordenamientos, normas oficiales y lineamientos en materia de turismo, así como aquellos que fomenten el empleo, la accesibilidad en beneficio de las personas con discapacidad y en materia de protección al medio ambiente, turismo sustentable y turismo comunitario de conformidad con las Leyes de



Egresos del ejercicio fiscal que corresponda y las demás leyes en la materia.

Ingresos y de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda y las demás leyes en la materia.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción X del artículo 2; la fracción XII del artículo 61; el artículo 70 y se **ADICIONA** la fracción XXX del artículo 3; la fracción XIII del artículo 14; el párrafo cuarto del artículo 27; la fracción XIV del artículo 29; los incisos h) e i) del artículo 36 Bis; el Capítulo VII Bis DEL TURISMO COMUNITARIO; todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2

La presente Ley tiene como objetivos los siguientes:

I al IX.- ...

X.- Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, en el marco del desarrollo estatal de manera integral, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, especialmente mediante esquemas de turismo comunitario como una modalidad que fomente la participación de las comunidades locales en la gestión turística, con perspectiva de sostenibilidad, equidad y preservación de su patrimonio, cultural y natural;

XI a XV.- ...

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



I al XXVII.- ...

XXVIII. Nombramiento. El documento emitido por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal a uno o más municipios, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades;

XXIX. Pueblo Mágico: Localidad con nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional; y

XXX.- Turismo Comunitario: Modalidad de turismo sustentable impulsada, gestionada y operada por comunidades locales, preferentemente rurales, pueblos originarios, indígenas y afromexicanas, así como ejidos o grupos organizados, que permite el aprovechamiento ordenado de sus recursos naturales y culturales, con participación activa y beneficios sociales, económicos y ambientales directos, preservando y respetando su identidad, tradiciones y derechos colectivos.

ARTÍCULO 14

...

I al X.- ...

XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo;

XII. Verificar que los prestadores de turismo cuenten con los mecanismos necesarios que garanticen que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tengan acceso a los servicios turísticos en condiciones adecuadas; y

XIII.- Promover el turismo comunitario en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y los Municipios.

ARTÍCULO 27

...

....

....

La Secretaría fomentará la creación de Comités de Turismo Comunitario en municipios con vocación turística comunitaria, integrados por representantes de pueblos originarios, ejidos y



prestadores locales, para coadyuvar en la planeación y evaluación de proyectos turísticos comunitarios.

ARTÍCULO 29

...

XII.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística;

XIII.- Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística; y

XIV.- Estrategias y programas para el desarrollo del turismo comunitario, considerando la participación de comunidades locales, preferentemente indígenas, afromexicanas, rurales y ejidales como sujetos activos y beneficiarios principales del desarrollo turístico.

ARTÍCULO 36 Bis

...

...

a al e.- ...

f) La protección del patrimonio cultural tangible e intangible de los municipios, comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, cuyos elementos están reconocidos y regulados por las leyes en materia de cultura;

g) El respeto por las tradiciones y costumbres de las comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, salvaguardando la dignidad e integridad de las personas;

h) El fomento del turismo comunitario como modelo de desarrollo sostenible; y

i) El uso de energías renovables y manejo de residuos en proyectos turísticos.



CAPÍTULO VII BIS

DEL TURISMO COMUNITARIO

ARTÍCULO 39 Bis

El turismo comunitario es una herramienta de desarrollo territorial justo y sostenible, que busca fortalecer las economías locales, proteger el patrimonio biocultural, cultural y natural y generar identidad y arraigo en las comunidades anfitrionas. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias gubernamentales, privadas y sociales, promoverá políticas públicas que fomenten esta modalidad.

El turismo comunitario se regirá por los principios de sostenibilidad ambiental y cultural, participación activa de las comunidades en la toma de decisiones, distribución equitativa de beneficios y respeto a los derechos humanos y colectivos.

ARTÍCULO 39 Ter

El Turismo Comunitario tendrá como objetivos:

- I.- Empoderamiento local: Fortalecer la autonomía económica de las comunidades mediante proyectos turísticos autogestionados;
- II.- Conservación: Proteger el patrimonio natural y cultural, las tradiciones y los ecosistemas vinculados a la actividad turística comunitaria;
- III.- Distribución justa de beneficios: Garantizar que los ingresos generados se reinviertan prioritariamente en las comunidades; y
- IV.- Educación turística: Fomentar la capacitación de las comunidades en gestión sostenible del turismo comunitario.

ARTÍCULO 39 Quater

El Estado por medio de la Secretaría promoverá el turismo comunitario mediante políticas públicas que incluyan:

- I.- Financiamiento preferente a proyectos gestionados por comunidades;
- II.- Capacitación en gestión turística, idiomas y tecnologías digitales;
- III.- Certificación de estándares de calidad y sustentabilidad; y
- IV.- Promoción en mercados nacionales e internacionales.



ARTÍCULO 39 Quinquies

La Secretaría impulsará la creación de rutas y productos turísticos comunitarios, priorizando el enfoque territorial, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, la equidad de género, la protección del medio ambiente y la revalorización de la cultura viva local.

ARTÍCULO 39 Sexies

Todo proyecto turístico que se pretenda desarrollar en comunidades locales, indígenas, afromexicanas, ejidales o rurales, deberá contar con el consentimiento libre, previo e informado de sus habitantes, para lo que la Secretaría en coordinación con los municipios establecerán mecanismos de consulta y participación, así como esquemas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento solidario.

ARTÍCULO 61

...

I al X.- ...

XI.- Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación;

XII.- Impulsar la comercialización física y digital de productos y servicios turísticos comunitarios, mediante plataformas estatales y alianzas con el sector privado; y

XIII.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70

Se promoverán incentivos o estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que cumplan con los ordenamientos, normas oficiales y lineamientos en materia de turismo, así como aquellos que fomenten el empleo, la accesibilidad en beneficio de las personas con discapacidad y en materia de protección al medio ambiente, turismo sustentable y turismo comunitario de conformidad con las Leyes de Ingresos y de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda y las demás leyes en la materia.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 16 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma las fracciones I al VII del artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Entre



estos derechos se encuentra el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural, protegidos por los artículos 2°, 4° y 6° constitucionales.

Que el artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y elementos que constituyen su cultura e identidad. Asimismo, impone al Estado la obligación de garantizar su inclusión plena en el desarrollo nacional, respetando su cosmovisión, territorio y formas de organización social, económica y cultural.

Que el artículo 4° establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, el cual promoverá y protegerá el ejercicio de estos derechos, en condiciones de igualdad.

Que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicada el 19 de junio de 2017 y reformada por última vez el 1 de abril de 2024, desarrolla de manera específica los derechos culturales y establece definiciones normativas fundamentales que sirven de base para la formulación e implementación de políticas públicas culturales, entre ellas las relativas a cultura, patrimonio, tecnologías culturales, interculturalidad y accesibilidad.

Que el artículo 3° de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales amplía la comprensión de las manifestaciones culturales, al incluir tanto los elementos materiales como los inmateriales, históricos y actuales, que integran la identidad, la dignidad y la integridad cultural de los pueblos y personas, reconociendo que estas expresiones pueden ser practicadas y disfrutadas de forma individual o colectiva.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la política cultural del Estado debe promover la cooperación solidaria y transversal con los sectores educativo, turístico, ambiental, social y económico, así como atender a las culturas de los pueblos indígenas y afromexicanos, y erradicar estereotipos de género.



Que en el contexto actual, la cultura se entiende como un fenómeno dinámico, diverso y transversal, que no puede reducirse a una lista estática de expresiones o disciplinas, y que exige conceptos jurídicos actualizados que reflejen el papel central de las personas, comunidades y territorios en la producción, transmisión y preservación cultural.

Que el artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, en su versión vigente, contiene definiciones limitadas, algunas con enfoque técnico-administrativo, otras desactualizadas o formuladas en lenguaje no incluyente, sin atender la evolución conceptual y jurídica del campo cultural a nivel nacional e internacional.

Que las definiciones normativas no son simples referencias técnicas, sino **instrumentos jurídicos fundamentales para interpretar, diseñar y aplicar políticas culturales** con enfoque de derechos humanos, participación, diversidad e inclusión, por lo que su actualización fortalece el marco legal local y asegura su coherencia con la legislación federal.

Que esta reforma a las fracciones I a XV del artículo 2 tiene por objeto dotar a la Ley de Cultura del Estado de Puebla de un glosario robusto, armónico, claro y con perspectiva de derechos culturales, que reconozca a los sujetos culturales, la pluralidad de manifestaciones, la dimensión biocultural del patrimonio, la transformación digital, la importancia del acceso equitativo y la centralidad de la participación comunitaria.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Acervo Reservado: bienes que conforman el acervo de un museo, biblioteca o hemeroteca y que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles. II.- Artes Escénicas: formas de arte cuyos objetos u obras ocurren en tiempo real y en presencia de los espectadores. III.- Artes Plásticas: formas de arte cuyos objetos finales u obras son tangibles. IV.- Artesanía: todo objeto de significación cultural, de uso cotidiano, no seriado, elaborado manualmente y/o con recursos instrumentales, conservando técnicas de trabajo tradicionales en los que la actividad manual sea preponderante y que exprese las características personales y culturales del hacedor y cuya destreza manual es imprescindible para imprimir	Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. <i>Acervo reservado</i>: Bienes que conforman el acervo de museos, bibliotecas o hemerotecas y que, por su naturaleza, no son normalmente sustituibles. II. <i>Artes escénicas</i>: Expresiones artísticas que se desarrollan en tiempo real ante audiencias, promoviendo el encuentro entre creadoras, creadores y público. III. <i>Artes plásticas</i>: Obras tangibles que expresan creatividad a través de soportes visuales como pintura, escultura, grabado y otros. IV. <i>Artesanía</i>: Objeto de identidad cultural elaborado manualmente o con herramientas tradicionales, que refleja la cosmovisión y creatividad de sus autoras y autores.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
~~al objeto una característica artística que refleje su personalidad;~~ V.- Bien constitutivo de Patrimonio Cultural: ~~manifestación tangible e intangible producto de la acción del hombre y que por sus valores antropológicos, arquitectónicos, históricos, artísticos, etnográficos, científicos, cosmogónicos o tradicionales, tengan relevancia para los habitantes del Estado y sean parte de la identidad social, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad;~~ VI.- Consejo Estatal: ~~Al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla.~~ VII.- Conservación: ~~acción de preservar el buen Estado de un bien constitutivo del patrimonio cultural tangible del Estado;~~	V. <i>Bien constitutivo de patrimonio cultural:</i> Toda manifestación, creación, expresión, práctica, conocimiento, objeto, constitución, sitio, técnica, saber tradicional o sistema simbólico, tangible o intangible, individual o colectiva, que exprese los valores, conocimientos, saberes, técnicas, lenguas, prácticas, símbolos o formas de vida que conforman la identidad cultural de personas, comunidades o pueblos del Estado. Comprende expresiones vinculadas a la memoria, la historia, la espiritualidad, el territorio y la cosmovisión, reconocidas por su valor social, artístico, científico o simbólico. Su preservación incluirá la participación activa de sus portadoras y portadores VI. Derogado VII. <i>Conservación:</i> Acciones destinadas a preservar los bienes constitutivos del patrimonio cultural del estado.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta **Soberanía** el siguiente

PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acervo reservado: Bienes que conforman el acervo de museos, bibliotecas o hemerotecas y que, por su naturaleza, no son normalmente sustituibles.

II. Artes escénicas: Expresiones artísticas que se desarrollan en tiempo real ante audiencias, promoviendo el encuentro entre creadoras, creadores y público.

III. Artes plásticas: Obras tangibles que expresan creatividad a través de soportes visuales como pintura, escultura, grabado y otros.

IV. Artesanía: Objeto de identidad cultural elaborado manualmente o con herramientas tradicionales, que refleja la cosmovisión y creatividad de sus autoras y autores.

V. Bien constitutivo de patrimonio cultural: Toda manifestación, creación, expresión, práctica, conocimiento, objeto, constitución, sitio, técnica, saber tradicional o sistema simbólico, tangible o intangible, individual o colectiva, que exprese los valores, conocimientos, saberes, técnicas, lenguas, prácticas, símbolos o formas de vida que conforman la identidad cultural de personas, comunidades o pueblos del Estado. Comprende expresiones vinculadas a la memoria, la historia, la espiritualidad, el territorio y la cosmovisión, reconocidas por su valor social, artístico, científico o simbólico. Su preservación incluirá la participación activa de sus portadoras y portadores.

VI. Derogado

VII. Conservación: Acciones destinadas a preservar los bienes constitutivos del patrimonio cultural del estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 14 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

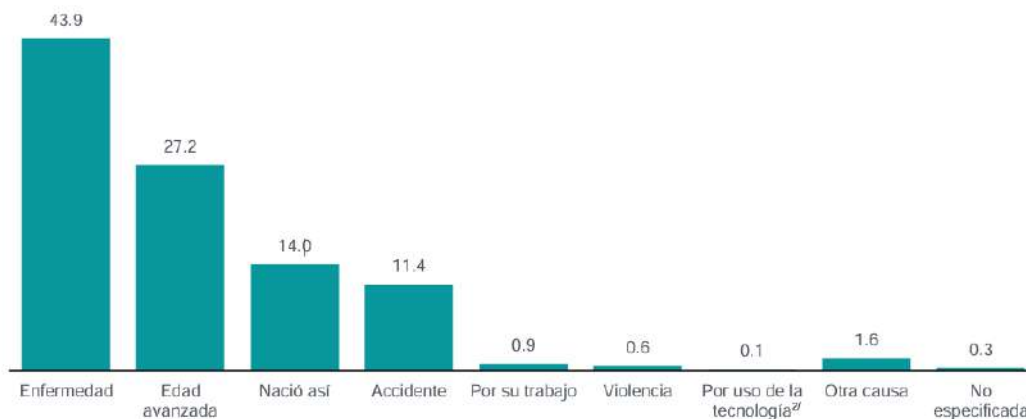
La comunicación es de gran importancia para el entendimiento del ser humano, está en nuestra naturaleza buscar formas de comunicarnos con los demás, pues este es el enlace para darse a entender, manifestar emociones, transmitir un mensaje o información o simplemente para realizar actividades específicas en conjunto. Pero hay obstáculos que a veces impiden una buena comunicación o un buen entendimiento, un ejemplo de ello es que alguna de las personas que intenten comunicarse sufran de alguna discapacidad.

Según las estadísticas, de acuerdo con el último informe realizado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en todo el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente 15% de la población mundial. Existen diferentes tipos de discapacidades, como la discapacidad motriz, visual, intelectual, auditiva, e inclusive, hay personas que cuentan con discapacidad múltiple.



Las principales causas de discapacidad son las enfermedades (41.2%), la edad avanzada (27%), el nacimiento (15.4%) y los accidentes (12.2%). La distribución es similar por género, aunque las mujeres reportan porcentajes más altos en discapacidad por enfermedad (43.7%) y edad avanzada (29.5%), mientras los hombres los reportan por nacimiento (17.3%) y accidentes (15.5%) (INEGI, 2020)¹. La discapacidad auditiva no solo es una condición con la que se nace, sino que también se puede ser adquirir, ya sea por un accidente o por el paso natural del tiempo.

Gráfica 4
Causas de la dificultad de la población de 5 años y más con discapacidad^{1/}
2023
(distribución porcentual)



^{1/} Se refiere a las personas que tienen como respuesta «Lo hace con mucha dificultad» o «No puede hacerlo», en cada una de las actividades por las cuales se indaga.

^{2/} Incluye uso de audífonos, computadoras, *laptop*, *tablet*, teléfono celular, ver pantallas, consolas de videojuego, entre otros dispositivos electrónicos.

Nota: El porcentaje se calcula con respecto al total de actividades con dificultad. Las opciones «Por su trabajo» y «Por uso de la tecnología» fueron creadas a partir de la codificación de las respuestas textuales registradas en la pregunta de causa de la dificultad.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), 2023. Base de datos. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG). Información de Interés Nacional (IIN).

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México las personas con dificultades auditivas ocupan el **12.1%** de la población con discapacidad, es decir **649 mil 451 personas**, de ese total aproximadamente entre **87 y 100 mil** hablan **Lengua de Señas Mexicana (LSM)**, según datos de esta comunidad.²

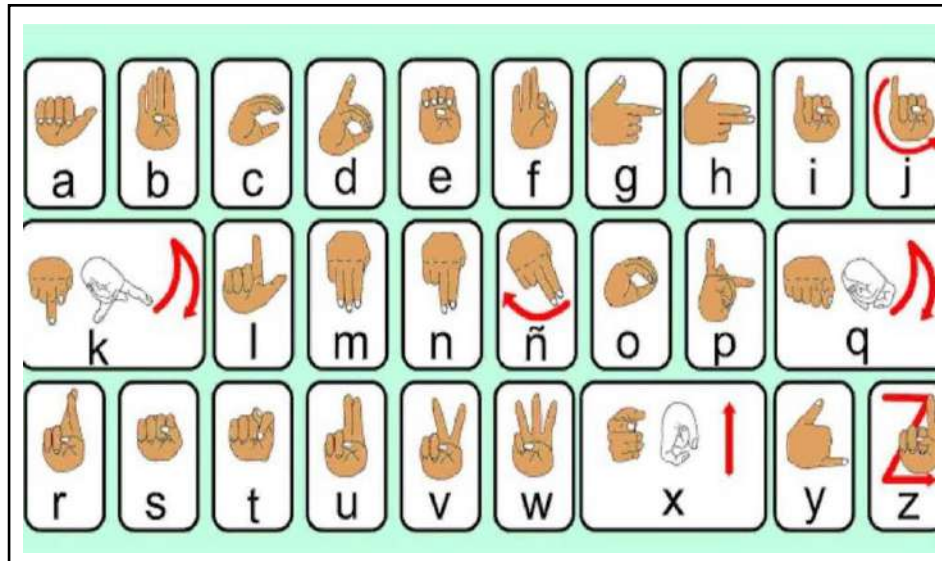
1 Conapred. (2024, February 12). Personas con discapacidad - Conapred.

<https://www.conapred.org.mx/discriminacion-en-mexico/grupos-historicamente-discriminados/personas-con-discapacidad/>

2 Indesol y La Pirinola AC coinvierten en favor de personas con discapacidad auditiva. Disponible en: <https://www.gob.mx/indesol/prensa/indesol-y-la-pirinola-ac-coinvierten-en-favor-de-personas-con-discapacidad-auditiva#:~:text=De%20acuerdo%20con%20datos%20del,seg%C3%BAn%20datos%20de%20esta%20comunidad.>

Consultado en junio 2025.

Las personas que sufren de esta discapacidad se les denomina sordos. La comunidad sorda se comunica a través de la lengua de señas mexicana LSM, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.



A nivel nacional existen algunas variaciones en la LSM de acuerdo con las regiones geográficas del país, pues contamos además con la lengua de señas maya, ambas se diferencian del español por el orden de las palabras y en el uso de los verbos.

El **10 de junio** de 2005 se conmemoró como el **Día Nacional de la Lengua de Señas Mexicana**, lengua reconocida oficialmente como lengua nacional que forma parte del **patrimonio lingüístico con que cuenta la República Mexicana**.

Sin embargo, cabe señalar que desde el 15 de abril de 1861, Benito Juárez presidente Interino Constitucional de México, decretó la creación de la primera Escuela Nacional para sordos en México, siendo avance significativo para la educación inclusiva.³ Dentro de los objetivos de esta escuela, destacaba la enseñanza del español en su forma escrita, así como verbal por medio del alfabeto manual o de forma oral en caso de que hubiera “aptitud para ello en el discípulo”; básicamente no se hacía énfasis en la oralización del sordo, pero sí en el aprendizaje del español.

³ La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, C. N. P. E. D. Y. (n.d.). Día nacional de la Lengua de Señas Mexicana (LSM). gob.mx. <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-nacional-de-la-lengua-de-senas-mexicana-lsm-203888>



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo Primero establece el reconocimiento de los Derechos Humanos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.**

Actualmente México forma parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece algunos de los derechos de este sector como:

Artículo 9 Accesibilidad

1.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;



- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) **Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas,** para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) **Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;**
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 22 Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. **Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.**

2. **Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.**

Artículo 24 Educación

1. **Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.** Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, **los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida,** con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que **los niños y las niñas con**



discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) **Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos** y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) **Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;**
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, **que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.** Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.⁴

Por su parte, a nivel nacional además de lo establecido en la Carta Magna y los tratados internacionales, también existe la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como objeto reglamentar en lo conducente, el artículo primero de la Constitución Política Federal

⁴ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consultado en junio 2025.



estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá **promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad**, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Además, en dicha ley se reconoce que la Lengua de Señas Mexicana tiene todas las condiciones necesarias para ser considerada un idioma, pues consta de vocabulario, gramática, estructura y sintaxis propia, la cual forma parte del patrimonio lingüístico de la comunidad sorda y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier otra lengua oral. Aunado a ello, también se desprenden algunos derechos a los que deben acceder las personas con discapacidad, en especial, la comunidad sorda y personas con discapacidad visual.

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I a la IV. ...

V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, **incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.**

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, **apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille**, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;

IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al



sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XII a la XIV. ...

Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia **contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana**, así como la emisión de documentos en sistema de escritura Braille y formato de lectura fácil.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, accesibles, en formato de lectura fácil y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. **Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación**, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;⁵

Cabe señalar que este ordenamiento también regula la obligación del Estado de velar y garantizar estos derechos, tal y como lo refiere el siguiente numeral:

Artículo 33. *El Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Consejo, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley.*⁶

El pasado 05 de junio de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto por virtud del cual se reformaban diversas disposiciones de

⁵ LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>. Consultado en mayo 2025.

⁶ Ibidem.



nuestra Constitución local. Dentro de las reformas recientes, se puede observar que se modificó lo establecido en la fracción XI del artículo 12, en dónde refiere que las leyes ahora se ocuparan de reconocer, proteger fomentar y preservar nuestro patrimonio lingüístico; artículo que a la letra dice:

Artículo 12

Las leyes se ocuparán de:

I a la X. ...

XI. Reconocer, proteger, fomentar y preservar los saberes colectivos, así como del patrimonio lingüístico, cultural y natural.⁷

Como ya se ha referido, dentro del reconocimiento del patrimonio lingüístico se encuentran las lenguas maternas, en especial la Lengua de Señas Mexicana, utilizado por parte de las personas que sufren alguna discapacidad auditiva total o parcial. Cabe mencionar que, en Puebla, según el INEGI contamos con una población de **300 mil 150 personas** con discapacidad. De las cuales al menos **49 mil 168 personas tienen una discapacidad para hablar o comunicarse y 157,950 personas padecen una limitación en la actividad para escuchar⁸.**

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T4_05062025.pdf. Consultado en junio 2025.

⁸ Inegi. (2020, March 4). México en cifras. <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=21#tabMCCollapse-Indicadores>



Entidad federativa	Tipo de actividad que realiza	Población con discapacidad			Población con limitación		
		Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Puebla	Total	300,150	141,184	158,966	686,290	313,803	372,487
	Ver aun usando lentes	126,411	55,785	70,626	427,503	188,335	239,168
	Oír aun usando aparato auditivo	73,273	37,491	35,782	157,950	78,626	79,324
	Caminar, subir o bajar	139,174	61,199	77,975	223,324	94,971	128,353
	Recordar o concentrarse	58,149	27,176	30,973	142,978	59,789	83,189
	Bañarse, vestirse o comer	58,979	27,228	31,751	36,451	15,703	20,748
	Hablar o comunicarse	49,168	26,598	22,570	45,871	24,575	21,296

9

Con la finalidad de contar con leyes que ayuden a proteger y preservar los derechos de las personas con discapacidad, en Puebla existe la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, la cual refiere que:

Artículo 5

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la administración pública centralizada y descentralizada; y

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios.

De la mencionada normatividad, se desprenden los derechos a los que deben tener acceso las personas con discapacidad. Los cuales se contemplan en el artículo 16, mismos que a la letra dicen:

Artículo 16

Los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos que establece

9 De Estadística Y Geografía, I. N. (n.d.). Tabulados Interactivos-Genéricos. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_02_2c111b6a-6152-40ce-bd39-6fab2c4908e3&idrt=151&opc=t



la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar sus derechos, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de:

I.- Gozar del respeto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes;

II.- Tener igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, de salud, laboral, legal, educativo, y de otra índole;

III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;

IV.- Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de oportunidades y circunstancias;

V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos; VI.- A no ser sometido a cualquier forma de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación;

VII.- Obtener el reconocimiento de las capacidades, méritos, habilidades y sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y mercado laboral;

VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás, y

IX.- Tener privacidad de la información y de la rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás.

X. Facilitar la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille.

Del artículo anterior, se puede denotar que dentro de los derechos que tienen está el facilitar el acceso y desplazamiento, en lugar de decir que tienen derecho a que se les facilite el acceso y el desplazamiento libre en cualquier espacio tanto público como privado. Por otro lado, en la fracción X se puede visualizar otro error de redacción, pues refiere que, tienen derecho a facilitar intérpretes de lengua de señas mexicana, cuando su derecho previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en la Constitución federal y en la Ley general en la materia, refieren que su derecho es recibir asistencia gratuita de intérpretes en lengua de señas.

Por ello la importancia de esta iniciativa para reconocer estos derechos, dejando de lado una errónea redacción que dio pauta a años de mala interpretación y aplicación de la ley, en la cual, hasta la fecha muchas personas sordas en Puebla siguen enfrentando múltiples obstáculos en su comunicación cuando se trata de realizar trámites o acceder a servicios ofrecidos por el gobierno, ya sea para obtener un documento oficial, recibir atención médica, levantar una denuncia, solicitar algún apoyo social o

simplemente pedir información. Además de que con esta iniciativa se busca reconocer los derechos de la comunidad sorda a aprender en su lengua materna, porque cuando se les niega este derecho, se les niega el conocimiento, la autonomía y la posibilidad de desarrollar su potencial. En la vida real, esto genera abandono escolar, dependencia, exclusión y pobreza, provocando así un ciclo de marginación que ha sido histórica afectando a la población con discapacidad. Reconocer el derecho a recibir educación en estos sistemas lingüísticos no es un privilegio, sino una obligación del Estado establecida en los principios de igualdad, no discriminación e inclusión.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, de los grupos discriminados, **las personas con discapacidad**, las personas afrodescendientes y migrantes internacionales declararon, en mayor medida que los otros grupos, **la negación injustificada de al menos un derecho en los últimos cinco años**.¹⁰



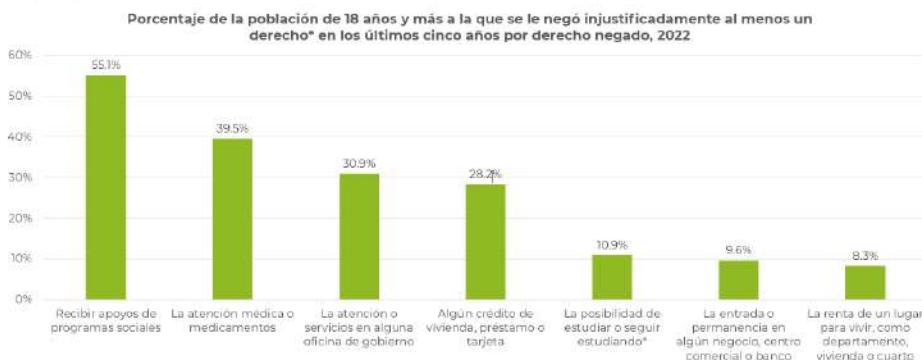
Entre los principales derechos negados están en primer lugar con un **55.1%** el derecho a recibir apoyo de programas sociales, con **30.9%** encontramos que les negaron el derecho a ser atendidos o brindarles servicios en alguna oficina de gobierno, un 10.9% expresó que se les negó la posibilidad de estudiar o seguir estudiando, y por último un 9.6% refirió que se les negó la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco.¹¹

¹⁰ Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022. Disponible en: https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Enadis22_Resultados_Mayo-2023.pdf. Consultado en junio 2025.

¹¹ Ibidem. Pág. 26

Principales derechos negados injustificadamente

20.5 por ciento de la población de 18 años o más declaró que se le negó de forma injustificada algún derecho durante los últimos cinco años. El derecho negado de forma más frecuente es recibir apoyos de programas sociales.

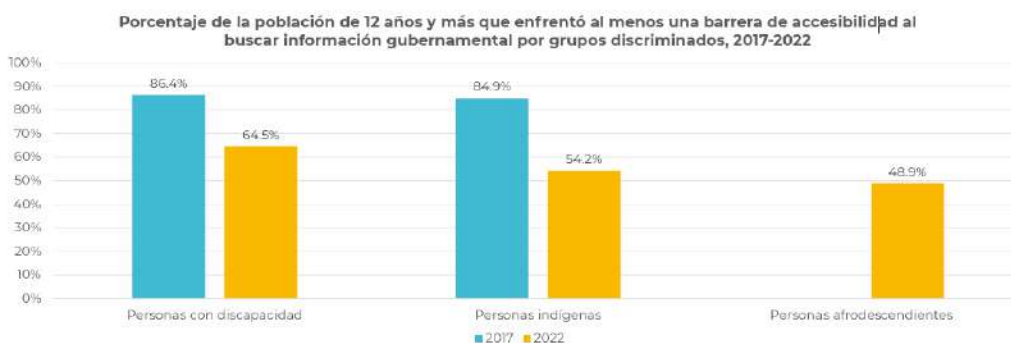


*Nota: estimado para la población que reportó la negación injustificada de al menos un derecho en los últimos cinco años.
Fuente: Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, COE.

Es importante señalar que, de esta misma encuesta, en el 2022 se refirió que un **64.5% de la población de 12 años y más que enfrentó al menos una barrera de accesibilidad al buscar información gubernamental por grupos discriminados.**¹²

Barreras de accesibilidad al buscar información gubernamental

Disminuyen notablemente las barreras de acceso a información pública: para las personas con discapacidad la diferencia es de 21.9 puntos porcentuales y para la población indígena, de 30.7 puntos.



Fuente: Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, Cuadernillo de Módulos.

En mérito de lo ya mencionado, presento el siguiente cuadro comparativo para su mejor entendimiento y visualización:

¹²Ibidem. Pag. 29



LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE	LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA PROPUESTA
Artículo 9 Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios: I.- a la XI.- ... ~~XII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.~~ SIN CORRELATIVO	Artículo 9 ... I.- a la XII.- ... XII.- Garantizar el derecho de acceso a la información de personas sordas, mediante el otorgamiento gratuito de intérpretes de lengua de señas. XIII.- Fomentar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles, así como vídeos en lengua de señas, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad. XIV.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.
Artículo 16 Los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar sus derechos, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de: I.- y II.- ... ~~III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;~~ IV.- ...	Artículo 16 ... I.- y II.- ... III.- A recibir educación en su lengua materna, así como la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y Lengua de Señas Mexicana, en la educación pública y privada. IV.- ...



LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE	LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA PROPUESTA
Artículo 9 Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios: I.- a la XI.- ... ~~XII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas o instrumentos interinstitucionales en la materia.~~ SIN CORRELATIVO	Artículo 9 ... I.- a la XII.- ... XII.- Garantizar el derecho de acceso a la información de personas sordas, mediante el otorgamiento gratuito de intérpretes de lengua de señas. XIII.- Fomentar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles, así como vídeos en lengua de señas, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad. XIV.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.
~~V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;~~ ~~VI.- A no ser sometido a cualquier forma de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación;~~ VII.- ... VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás, ~~y~~ ~~IX.- Tener privacidad de la información y de la rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás.~~ ~~X.- Facilitar la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille.~~	V.- A poder acceder y desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole; VI.- No ser sujeto a ningún tipo de abuso, violencia, exhibición, explotación ni a ninguna forma de discriminación. VII.- ... VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás. IX.- Gozar de privacidad en su información personal, así como de su información médica, incluida la de rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás. X. Acceder gratuitamente a la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana, o en su caso, asistencia con el Sistema de



LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE	LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA PROPUESTA
Artículo 9 Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios: I.- a la XI.- ... ~~XII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.~~ SIN CORRELATIVO	Artículo 9 ... I.- a la XII.- ... XII.- Garantizar el derecho de acceso a la información de personas sordas, mediante el otorgamiento gratuito de intérpretes de lengua de señas. XIII.- Fomentar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles, así como vídeos en lengua de señas, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad. XIV.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia. <i>Escritura Braille.</i>
Artículo 19 En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta los representantes de público, privado y social, que contenga dentro de sus atribuciones entre otras las de: I.- a la V.- ...	Artículo 19 ... I.- a la V.- ... VI.- Garantizar que se lleve a cabo lo consultado a través de la participación ciudadana de personas con discapacidad.
Artículo 66 Ter Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso la adaptación de dichas oficinas.	Artículo 66 Ter Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, proveerán la asistencia gratuita de intérpretes de lengua de señas y establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su



LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE	LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA PROPUESTA
Artículo 9 Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios: I.- a la XI.- ... ~~XII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.~~ SIN CORRELATIVO	Artículo 9 ... I.- a la XII.- ... XII.- Garantizar el derecho de acceso a la información de personas sordas, mediante el otorgamiento gratuito de intérpretes de lengua de señas. XIII.- Fomentar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles, así como vídeos en lengua de señas, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad. XIV.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.
	caso la adaptación de dichas oficinas.
	TRANSITORIOS Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. Tercero.- A partir de su entrada en vigor, se otorga un término de 180 días naturales para que las dependencias y oficinas dónde se otorgue atención al público en general, cuenten con al menos, un intérprete de lengua de señas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

DECRETO



ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción XII del artículo 9; las fracciones III, V, VI, VIII, IX y X del artículo 16; artículo 66 Ter y se **ADICIONAN** las fracciones XIII y XIV del artículo 9 y la fracción VI del artículo 19 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 9

...

I.- a la XII.- ...

XII.- Garantizar el derecho de acceso a la información de personas sordas, mediante el otorgamiento gratuito de intérpretes de lengua de señas.

XIII.- Fomentar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles, así como vídeos en lengua de señas, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad.

XIV.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.

Artículo 16

...

I.- y II.- ...

III.- A recibir educación en su lengua materna, así como la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y Lengua de Señas Mexicana, en la educación pública y privada.

IV.- ...

V.- A poder acceder y desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole.

VI.- No ser sujeto a ningún tipo de abuso, violencia, exhibición, explotación ni a ninguna forma de discriminación.



VII.- ...

VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás.

IX.- Gozar de privacidad en su información personal, así como de su información médica, incluida la de rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás.

X. Acceder gratuitamente a la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana, o en su caso, asistencia con el Sistema de Escritura Braille.

XI. A recibir educación en su lengua materna, así como la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y Lengua de Señas Mexicana, en la educación pública y privada.

Artículo 19

...

I.- a la V.- ...

VI.- Garantizar que se lleve a cabo lo consultado a través de la participación ciudadana de personas con discapacidad.

Artículo 66 Ter

Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, **proveerán la asistencia gratuita de intérpretes de lengua de señas** y establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso la adaptación de dichas oficinas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



Tercero.- A partir de su entrada en vigor, se otorga un término de 180 días naturales para que las dependencias y oficinas dónde se otorgue atención al público en general, cuenten con al menos, un intérprete de lengua de señas.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
16 DE JUNIO DE 2025

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
DTTO. DOS LOCAL



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla quien suscribe la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa** de:

Decreto por virtud del cual se adiciona la Sección III denominada “Del Desarrollo Urbano Sostenible Municipal”, que comprende los artículos 117 BIS al 117 Undecies, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El derecho a un entorno urbano digno, ordenado y sustentable forma parte integral del bienestar de toda persona, tal como lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, que establece el derecho de toda persona a una vivienda digna, y en su artículo 115, que otorga a los municipios la competencia para formular y administrar su desarrollo urbano conforme a las leyes en la materia.





El crecimiento urbano desordenado en Puebla ha generado graves problemáticas:

- Asentamientos irregulares en zonas de riesgo o valor ecológico.
- Déficit de infraestructura y servicios públicos como el agua, transporte, áreas verdes.
- Pérdida de biodiversidad y aumento de la vulnerabilidad ante el cambio climático.
- Falta de planeación participativa y transparencia en la gestión urbana.

Ante este escenario, resulta urgente dotar a los municipios de instrumentos normativos claros que promuevan:

- ✓ Ordenamiento territorial sustentable.
- ✓ Participación ciudadana vinculante.
- ✓ Protección del medio ambiente urbano.
- ✓ Inclusión y accesibilidad en el espacio público.

Asimismo, el artículo 115 constitucional señala que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, entre ellos, el desarrollo urbano y la planeación del crecimiento de los centros de población. En consecuencia, la legislación estatal debe dotar a los ayuntamientos de instrumentos normativos y operativos para ejercer con eficacia esta facultad, particularmente bajo los principios de sostenibilidad, equidad, resiliencia y respeto al medio ambiente.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que el desarrollo urbano debe orientarse hacia la creación de comunidades integradas, sustentables y resilientes al cambio climático. En el mismo sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México en el





ámbito internacional, establece en su Objetivo 11 la necesidad de lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

En el Estado de Puebla, el crecimiento desordenado de los centros urbanos, la proliferación de asentamientos irregulares, la deficiente provisión de servicios públicos, la pérdida de áreas verdes, y la expansión sobre zonas de riesgo o valor ambiental han generado una profunda preocupación social y representan un desafío para los gobiernos municipales. Esta situación se agrava por la falta de instrumentos actualizados de planeación, la débil participación ciudadana en los procesos urbanos y la limitada coordinación entre niveles de gobierno.

Por lo anterior, se considera necesaria la adición de la Sección III a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, denominada “Del Desarrollo Urbano Sostenible Municipal”, con el fin de establecer directrices claras y mínimas que orienten la acción de los ayuntamientos en materia de planeación territorial, gestión urbana y conservación ambiental.

En ese sentido, esta reforma propone:

- La elaboración obligatoria de un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sostenible, con enfoque transversal en sustentabilidad, cambio climático, inclusión social y accesibilidad.
- La creación de un Consejo Municipal de Planeación Urbana Sostenible, con participación ciudadana y técnica.
- La implementación de medidas de evaluación de impacto urbano-ambiental para nuevos desarrollos.
- La preservación de zonas prioritarias y áreas naturales urbanas.





- La promoción de incentivos para proyectos que adopten criterios ecológicos, como techos verdes, eficiencia energética y movilidad sustentable.

La presente propuesta no sólo tiene como objetivo ordenar el crecimiento urbano, sino también garantizar el acceso equitativo a servicios, espacios públicos y condiciones de vida adecuadas para todas y todos los poblanos, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, esta reforma propone establecer obligaciones mínimas para los Ayuntamientos en la planeación, regulación y supervisión del crecimiento urbano, con enfoque en sustentabilidad, resiliencia climática, movilidad, espacios públicos y acceso a servicios básicos.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** la Sección III denominada “**Del Desarrollo Urbano Sostenible Municipal**”, que comprende los artículos 117 BIS al 117 Undecies, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	
Sin correlativo	SECCIÓN III DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE MUNICIPAL Artículo 117 BIS. Los Ayuntamientos deberán integrar el desarrollo urbano sostenible como eje transversal de su planeación y ejecución de políticas públicas.





Artículo 117 TER. Los planes de desarrollo urbano municipal deberán:

- I. Estar alineados con los principios de sustentabilidad y ordenamiento ecológico del territorio;**
- II. Contener medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;**
- III. Establecer criterios de densificación equilibrada y conservación del suelo rural; y**
- IV. Promover el uso mixto del suelo, la movilidad activa y el transporte público.**

Artículo 117. CUATER. Todo municipio deberá contar con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sostenible, actualizado cada 3 años, y aprobado por el Cabildo con participación ciudadana.

Artículo 117. QUINQUES. Se deberá garantizar el acceso equitativo a espacios públicos, servicios urbanos, infraestructura verde y equipamiento urbano.

Artículo 117. SEXIES. Los Ayuntamientos deberán crear un Consejo Municipal de Planeación Urbana Sostenible, conformado por: Autoridades municipales, Colegios de profesionistas, Académicos, Organizaciones civiles, Representantes vecinales.

Artículo 117. SEPTIES. Los desarrollos habitacionales y comerciales deberán sujetarse a una evaluación de impacto urbano-ambiental municipal, bajo lineamientos que emitirá la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.





	Artículo 117. OCTIES. Se establecerán zonas prioritarias de conservación urbana y protección ambiental, las cuales no podrán ser modificadas sin consulta pública previa. Artículo 117 NONIES. Los Ayuntamientos deberán implementar políticas para: - Rehabilitación de vivienda y barrios marginados; - Accesibilidad universal en el diseño urbano; - Digitalización del catastro y ordenamiento territorial. Artículo 117 DECIES. Se promoverán incentivos para desarrollos urbanos con criterios de eficiencia energética, reciclaje de agua, techos verdes y diseño bioclimático. Artículo 117 UNDECIES. El Congreso del Estado evaluará anualmente el cumplimiento de los municipios en materia de desarrollo urbano sostenible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los municipios deberán actualizar o elaborar su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sostenible dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Gobernación del Estado emitirán los lineamientos técnicos complementarios en un plazo de 90 días.





ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
16 DE JUNIO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA





**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA el artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 6 de marzo de 2023).



mexicano sea parte, prohibiéndose toda discriminación motivada, entre otras razones por las preferencias sexuales.

Que, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación², en su artículo 1 fracción III, describe y reconoce como discriminación aquellas conductas que se basan en las preferencias sexuales de las personas.

Que, en el artículo 2 de la misma ley, establece que el Estado tiene la obligación de promover circunstancias para que las condiciones de libertad e igualdad sean reales y efectivas para todas las personas.

Que, la Suprema Corte de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que se afirma que la orientación sexual y la identidad de género forman parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, tal y como se expresa en la jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.).

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han establecido que la protección frente a la discriminación debe incluir expresamente a las personas con orientaciones sexuales diversas (CIDH, 2015; ONU 2012)³.

Que, diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, como los Principios de Yogyakarta, subrayan que los Estados deben garantizar la igualdad y la no discriminación por orientación sexual e identidad de género, incluyendo su reconocimiento legal en políticas públicas, leyes y marcos normativos locales (International Commission of Jurist, 2007)⁴.

² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003 (última reforma publicada el 20 de mayo de 2022).

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. Organización de los Estados Americanos.

⁴ International Commission of Jurists. (2007). *The Yogyakarta Principles: Principles on the application of international human rights law in relation to sexual orientation and gender identity*



Que, el reconocimiento legal explícito de la orientación y preferencia sexual como categorías protegidas de igualdad de género contribuye a reducir la violencia estructural, simbólica y directa contra la población LGBT.

Que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México seis de cada diez personas de la comunidad LGBT+ ha experimentado algún tipo de discriminación, así como, más de la mitad reporta haber sufrido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.

Que, reformar el Artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla para incluir orientación y preferencia sexual como una de las características y razones que generen algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2 Son sujetos de esta Ley, las mujeres y hombres que se encuentran en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos jurídicos, por lo que las leyes que aún	Artículo 2 Son sujetos de esta Ley, las mujeres y hombres que se encuentran en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión, orientación o preferencia sexual o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos jurídicos, por lo que las leyes que aún



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.	mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 2

*Son sujetos de esta Ley, las mujeres y hombres que se encuentran en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión, **orientación o preferencia sexual** o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*

Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 13 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción XII del artículo 299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O S

El lenguaje no solo describe la realidad: también la construye. Esta afirmación cobra especial relevancia en el ámbito jurídico, donde las palabras no son simples instrumentos técnicos, sino vehículos que pueden garantizar o restringir el acceso a derechos. En este contexto, el lenguaje legislativo cumple una función estructural en la configuración de la igualdad, la inclusión y la dignidad de las personas.

Históricamente, las personas con discapacidad psicosocial o con condiciones de salud mental han sido objeto de estigmatización, exclusión y privación de derechos fundamentales, como el derecho a contraer matrimonio, debido a concepciones basadas en prejuicios, desconocimiento médico y enfoques asistencialistas o tutelares. Estas representaciones han permeado las normas jurídicas a través de términos como “locura”, que carecen de precisión científica y técnica, y además conllevan una carga simbólica que refuerza la discriminación estructural.

El artículo 299, fracción XII, del Código Civil del Estado de Puebla establece como impedimento para contraer matrimonio la “locura”. Esta expresión es arcaica, ambigua y contraria al enfoque de derechos humanos que actualmente orienta tanto el derecho nacional como internacional. Su permanencia en el texto legal no solo resulta jurídicamente anacrónica, sino éticamente inaceptable, ya que perpetúa la noción de que las personas



con condiciones psicosociales son incapaces de tomar decisiones autónomas sobre su vida afectiva y familiar.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por el Estado mexicano en 2007 y con jerarquía constitucional conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 12 el reconocimiento de la igual capacidad jurídica de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida. Esta disposición implica que nadie debe ser privado de derechos civiles, como el matrimonio, únicamente por motivos relacionados con un diagnóstico médico, una condición de salud mental o una percepción social. Las restricciones legales deben estar basadas en evaluaciones objetivas e individualizadas y garantizar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

Este mandato se ve fortalecido por el artículo 3 de la misma Convención, que dispone como principio general que los Estados Parte deben:

“Proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica” (CDPD, art. 3, inciso d).

Esta disposición refuerza el deber del Estado de no negar el ejercicio de la capacidad jurídica de manera automática, sino de habilitar mecanismos de apoyo ajustados a las necesidades individuales, incluyendo, en su caso, el derecho a decidir libremente contraer matrimonio.

En su Observación General No. 1 (CRPD/C/GC/1, 2014), el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas establece de forma clara que los Estados Parte deben eliminar de sus legislaciones toda referencia a términos como “locura” o “insania”, por ser estigmatizantes y contrarios al enfoque de derechos. Según el Comité:

“La negación de la capacidad jurídica por motivos de discapacidad, incluida la condición psicosocial, es una forma de discriminación prohibida por la Convención” (párrs. 7 y 9).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado que, en consonancia con el marco jurídico internacional sobre discapacidad, incluyendo la



Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) y la CDPD, los Estados tienen la obligación de reconocer la discapacidad como un motivo prohibido de discriminación. Esto implica:

“Combatir estereotipos perjudiciales, prejuicios y actitudes que amenacen la dignidad de las personas con discapacidad y que, en última instancia, provoquen su exclusión de distintos ámbitos sociales y la negación de sus derechos humanos” (CIDH, 2025, p. 25).

Desde el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, prohíbe toda forma de discriminación, incluida la que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos de las personas por motivo de discapacidad. Esta disposición obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano forman parte del orden jurídico nacional y tienen jerarquía constitucional. Este criterio ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 20/2014, donde se establece que dichos tratados son directamente aplicables y prevalecen sobre leyes federales y locales.

En congruencia con este marco, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad impone obligaciones claras para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos por parte de este grupo poblacional. Su artículo 4 establece que:

“Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano... Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.”



Esta norma reafirma la prohibición de discriminación directa e indirecta, incluyendo aquella basada en condiciones de salud mental o psicosocial. El uso del término “locura” en una legislación civil no solo resulta técnicamente impreciso y estigmatizante, sino que constituye una exclusión categórica incompatible con el principio de igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a formar una familia.

Desde una perspectiva técnica, el término “locura” no tiene reconocimiento en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) ni en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), ambos documentos de referencia internacional en materia de salud mental. Su uso no solo es científicamente insostenible, sino también perjudicial en términos sociales y jurídicos.

Por todo lo anterior, resulta urgente y necesario reformar la fracción XII del artículo 299 del Código Civil del Estado de Puebla para eliminar el término “locura” y sustituirlo por un concepto jurídico claro, preciso y respetuoso de los derechos humanos: la incapacidad real, actual y comprobada para expresar libre y conscientemente el consentimiento matrimonial, establecida mediante resolución judicial que garantice el debido proceso, la presunción de capacidad y la dignidad humana.

Este cambio legislativo armoniza la legislación estatal con las obligaciones internacionales del Estado mexicano, promueve un lenguaje jurídico respetuoso e inclusivo, y da un paso firme hacia una legislación local alineada con los más altos estándares de derechos humanos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio: ... XII.- La locura.	Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio: ... XII. La incapacidad de alguno de los contrayentes para manifestar su consentimiento de forma libre, consciente e informada, determinada por autoridad competente conforme a las leyes aplicables.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se presente Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual **se reforma la fracción XII del artículo 299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla** para quedar como sigue:

Artículo 299.- *Son impedimentos para contraer matrimonio:*

...

XII. La incapacidad de alguno de los contrayentes para manifestar su consentimiento de forma libre, consciente e informada, determinada por autoridad competente conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 13 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes del artículo 128 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para establecer que los motociclistas deberán acreditar exámenes teóricos y prácticos para la obtención o renovación de la licencia de conducir; al tenor de los siguientes:**

C O N S I D E R A N D O

Que transportarse en motocicleta cuenta con múltiples ventajas como desplazarse de una forma rápida y ligera, la facilidad para estacionarse en lugares pequeños, el ahorro en combustible y mantenimiento (revisión de elementos de seguridad de la



motocicleta), es mucho más económica que la de un automóvil¹, son más amigables con el medio ambiente, usar motocicletas contribuye a bajar las emisiones de CO² (Bióxido de Carbono), perjudicando menos el medio ambiente.

Los beneficios de utilizar motocicleta son múltiples y variados, desde lo relajante, sentirse libre con el viento en el cuerpo y a la vez sofisticado conduciendo una moto, hasta resultarnos indispensable y práctico usar una motocicleta por todas las ventajas que nos implica en traslados para adquirir o repartir alimentos, insumos básicos, medicamentos, pagar servicios o trasladarnos para ir al trabajo o a la escuela, por todo lo anterior las motocicletas, se han convertido en el medio de transporte preferido por muchos mexicanos y poblanos gracias a su movilidad, versatilidad y comodidad.

Conducir y trasladarse en motocicleta, aporta beneficios a nuestro cerebro, ya que según estudios de la Universidad de Tohoku en Japón², andar en moto equivale a una óptima sesión de gimnasia para las funciones cerebrales, ya que su conducción requiere equilibrio y coordinación en nuestras funciones motoras, ya que activa las áreas prefrontales del cerebro, responsables de la memoria, la concentración y en general la gestión de la información.

Lo citado ha llevado a que las “*motocicletas*” sean uno de los transportes con mayor crecimiento no solamente en nuestro Estado y nuestro País sino en el mundo, ganando muchos adeptos por sus numerosas ventajas y su versatilidad, muestra de lo anterior es que a nivel local la movilidad en motocicleta registró un crecimiento del cien por ciento de dos mil diecisiete a la fecha, ya que actualmente se tienen contabilizadas más de ciento veinte mil motocicletas en nuestra Entidad.³

¹ Disponible en: <https://blog.midas.es/consejos-y-mantenimiento/beneficios-del-uso-de-la-moto/>

² Disponible en: <https://www.guros.com/blog/beneficios-de-andar-en-moto/> fuente consultada el 27 de junio de 2022.

³ Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/crece-100-movilidad-motocicletas-factor-alerta-puebla-amtm>



Conducir una motocicleta al igual que conducir un automóvil, conlleva actuar con una gran responsabilidad y seriedad, ya que en ambos casos se hace uso de la vía pública para transitar, tanto por la seguridad e integridad del conductor como de los transeúntes y demás personas que utilizan las calles, avenidas y carreteras, por lo que al conducir una motocicleta debemos de hacerlo de forma responsable, ya que pese a los beneficios de transitar en motocicleta; los riesgos de accidentes y percances son también mayores.

Por ello es indispensable ser responsables y conscientes en su conducción para la convivencia y traslado de forma segura, tanto del conductor como de los demás usuarios de la vía, garantizando el derecho de toda persona a la movilidad asequible, en condiciones de seguridad vial. Como podemos ver trasladarse en motocicleta conlleva pericia, habilidad y también responsabilidad, ya que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como el Instituto Mexicano del Transporte, con el incremento del número de motocicletas, se ha elevado también el índice de siniestralidad donde se ha visto involucrada al menos una motocicleta.

Pese a las ventajas descritas en párrafos anteriores, en nuestra Entidad solamente una de cada cuatro motocicletas, cuenta con registro legal y sin embargo representan el veintitrés por ciento del total de los siniestros ocurridos en nuestro Estado, y la mitad son de motocicletas contra peatón, y generalmente al momento de la reparación del daño, resulta que en muchos casos los motociclistas no traen ni licencia, ni seguro, ni placas.⁴ Aunado a lo anterior parecen no ser conscientes de la importancia de usar equipo de seguridad como casco, guantes, chaleco reflejante y sistemas de protección por caídas y percances.

⁴ Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/una-de-cuatro-motos-cuenta-con-registro-legal-en-el-estado-de-puebla>



Muchos de los percances señalados, generalmente se dan por falta de capacitación a los motociclistas, y debido a que no se establecen sistemas de control para verificar que la persona conductora, se encuentra en aptitud y consciente de la responsabilidad que implica el conducir una motocicleta, pese a que la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, señala que para la obtención o renovación de la licencia o permiso de conducir, las personas debemos acreditar exámenes teóricos y prácticos de conocimientos y habilidades necesarias, para dicha expedición.

La Ley tiene que irse adaptando a los cambios sociales, económicos y tecnológicos, y con ello garantizar su eficacia, corrigiendo errores o subsanando vicios, por lo que ante el incremento del parque vehicular de motocicletas, propongo reformar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, especificando que los exámenes teóricos y prácticos, a que hace alusión el ordenamiento legal señalado se establezca claramente que los deben realizar también a los motociclistas, para acreditar que se encuentran en condiciones de obtener dicho documento.

Con la facultad que me otorga la Constitución local, para proponer reformas pertinentes para la mejora social, económica y cultural del pueblo, y buscando contribuir para establecer bases y principios para garantizar el derecho de toda persona a la movilidad asequible, en condiciones de seguridad vial, propongo que automovilistas y motociclistas acrediten los exámenes teóricos y prácticos, no así los transportistas, quienes para tal efecto cuentan con el Centro Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla (CCITEP).



Lo anterior al tratarse de una facultad de la Secretaría de Movilidad y Transporte, otorgada tanto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como por la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, establecen que, para la acreditación y obtención de la licencia o permiso de conducir, todas las personas deben acreditar un examen teórico y práctico de conocimientos, visibilizando en esta propuesta que esa obligación incluye a los motociclistas.

A continuación, se plasma la propuesta de Adición de un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes del artículo 128 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 128. Para la obtención o renovación de la licencia o permiso de conducir, las personas interesadas deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso.	ARTÍCULO 128 ... Los exámenes de valoración integral, así como los teóricos y prácticos de conocimientos y habilidades necesarias, deberán ser acreditados por motociclistas, automovilistas, y chofer particular,



Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos. A las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso para conducir de conformidad con el artículo 127 del presente ordenamiento.	en caso de no acreditarlos deberán de cumplir con el curso de capacitación o educación vial que determine la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes del artículo 128 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para establecer que los motociclistas deberán acreditar exámenes teóricos y prácticos para la**



obtención o renovación de la licencia de conducir, para quedar como a continuación se señala:

ÚNICO. - Se Adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes del artículo 128 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128. Para la obtención o renovación de la licencia o permiso de conducir, las personas interesadas deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso.

Los exámenes de valoración integral, así como los teóricos y prácticos de conocimientos y habilidades necesarias, deberán ser acreditados por motociclistas, automovilistas, chofer particular, en caso de no acreditarlos deberá cumplir con el curso de educación vial o capacitación que ordene la Secretaría.

Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.

A las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso para conducir de conformidad con el artículo 127 del presente ordenamiento.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 16 DE JUNIO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA DE LA LXII LEGISLATURA.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe, Pavel Gaspar Ramírez, integrante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre el maíz y el desarrollo de nuestras comunidades está intrínsecamente ligado desde hace más de 8 mil años. El maíz nativo originario de la Sierra Negra poblana en particular del municipio de Coxcatlán ha sido un detonador de cultura, alimentación y economía en el Estado de Puebla. Las comunidades indígenas y campesinas han cultivado y preservado diversas razas de maíz nativo, tradición que se ha dispersado por todo nuestro país, Centroamérica, Sudamérica, y luego de la invasión española en América, en el mundo. Sin embargo, la producción y comercialización del maíz se enfrentan a múltiples desafíos, tales como la competencia desleal, la erosión de prácticas agrícolas tradicionales y la amenaza de los organismos genéticamente modificados (OGM), mejor conocidos como maíz transgénico.

Por ello es fundamental establecer un marco legal que promueva y proteja la producción del maíz nativo, fortalezca su comercialización y garantice la preservación de las prácticas agrícolas ancestrales, respetando la biodiversidad del estado y los derechos culturales de sus habitantes, de conformidad con los compromisos internacionales del estado mexicano y la legislación nacional en la materia. La creación de la Ley Estatal Para El Fomento, Protección, Producción y Comercialización del Maíz en el estado de Puebla será un instrumento clave para el desarrollo de nuestras comunidades rurales, indígenas, campesinas, además de que contribuirá a fortalecer nuestra soberanía alimentaria, porque sin maíz no hay país.

Antecedentes Históricos e Importancia Identitaria, Económica y Alimentaria del Maíz en Puebla

El maíz es un cultivo fundamental que ha formado parte de la civilización mesoamericana desde hace más de 8 mil años, no es cosa menor, la domesticación del maíz inició en Puebla y por ello las civilizaciones precolombinas que se asentaron en nuestro territorio pudieron desarrollar edificaciones monumentales, conocimientos matemáticos, astronómicos y una expansión cultural y territorial por toda la región. Las culturas originarias han desarrollado y preservado diversas razas de maíz, las cuales han sido seleccionadas y mejoradas a lo largo de generaciones, adaptándose a los distintos microclimas de la región.

El antropólogo Guillermo Bonfil Batalla, en su obra *México Profundo*, destaca al maíz como un "pilar de la cultura mesoamericana", no solo como un alimento básico sino como un símbolo de identidad y cohesión social, en este sentido, el maíz es un elemento que distingue tanto el México profundo como el México imaginario, ya que el maíz y sus derivados son fundamentales para la soberanía alimentaria de México. En términos económicos, el maíz representa una fuente de sustento para miles de familias poblanas. Según el Censo Agropecuario 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cultivo de maíz grano blanco

se mantiene como el principal cultivo anual en el estado de Puebla, con una producción de más de 512 mil toneladas en agricultura a cielo abierto. Este dato refleja la relevancia del maíz como uno de los pilares de la actividad agropecuaria en la entidad, no solo como fuente cultural e identitaria, sino también como un componente clave de la seguridad alimentaria y el sustento económico para miles de productores locales.

El valor económico de esta producción se estima en aproximadamente 2 mil 560.5 millones de pesos, tomando como referencia un precio promedio de mercado de 5 mil pesos por tonelada. Esta cifra ilustra la magnitud del impacto que el maíz tiene en la economía regional, representando una fuente de ingresos significativa para el sector agrícola poblano, y reafirma la necesidad de fomentar su cultivo, proteger las especies endémicas de nuestra entidad, así como de impulsar su producción y comercialización. De hecho, esta producción es equivalente al 0.31% del Producto Interno Bruto (PIB) estatal. Esta estimación se basa en el PIB de Puebla para 2023, que fue de 852,147.8 millones de pesos. Reconocer y fortalecer su producción no solo tiene un impacto directo en el desarrollo rural, sino que también contribuye a preservar la tradición y el papel histórico que el maíz ha jugado en la cultura y alimentación de México.

Contexto del Maíz en el Estado de Puebla

Actualmente, el maíz enfrenta desafíos significativos en Puebla. Entre ellos destacan la presión ejercida por los cultivos de maíz transgénico, que ponen en riesgo la biodiversidad genética y las prácticas tradicionales de cultivo. Además, la competencia desleal y la falta de acceso a mercados limitan el desarrollo de los pequeños productores.

A pesar de ser la cuna del maíz para el mundo, según el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), Puebla es uno de los estados con mayor cantidad de maíz transgénico y contaminación de plaguicidas, la investigación de la Comisión

Intersecretaral de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) el 88.8 por ciento de las muestras revisadas aleatoriamente son de origen modificado, lo que vulnera la sostenibilidad de los granos de origen endémico y generan afectaciones a la salud, pues es menester destacar el riesgo cancerígeno que hay al consumir este tipo de alimentos.

Por si fuera poco, el maíz transgénico representa más afectaciones, pues aunque crece más rápido, es más débil ante las heladas, las sequías o el exceso de lluvia, además son más proclives a las plagas, por lo que se usan más pesticidas para proteger la producción.

Además esta situación genera una competencia desleal entre pequeños y grandes productores de maíz, ya que los primeros son más tendientes al maíz criollo que al híbrido, y aunque los productores de maíz criollo continúan con el cultivo aunque sea para consumo propio en las grandes ciudades, las tortillerías prefieren el maíz híbrido pues es más barato y permite dar precios más accesibles. Las y los poblanos lamentablemente por el resguardo de la economía familiar consumimos tortilla y maíz de mala calidad. Sin embargo, esto no es una situación exclusiva de los hogares, también en restaurantes, incluso los más exclusivos son más proclives a consumir productos derivados del maíz con afecciones cancerígenas.

Corregir esta situación en términos económicos nos permitirá destacar el maíz mexicano en los diferentes mercados del mundo, especialmente en Estados Unidos, lo que puede significar una gran oportunidad para los pequeños productores, para la tecnificación del campo y para la erradicación de la pobreza alimentaria en Puebla.

Es decir por un lado el maíz es el motor de las economías comunitarias, la principal base de nuestra soberanía alimentaria y un elemento cultural e identitario de nuestro estado, y así lo reconocemos, pero no contamos con una ley o disposición estatal que vincule al estado a proteger la relación multidimensional que tenemos con el maíz.

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

La iniciativa fue presentada por Jesusa Rodríguez, actriz y activista social, en el Senado de la República, al grito de: "¡Qué no caiga el chahuistle transgénico sobre nuestra primera gracia divina!". Y en la dirección artística del finado Francisco Toledo se presentó un performance de máscaras que representaban la variedad y riqueza del maíz mexicano, así como el rechazo de las modificaciones genéticas, cancerígenas y especuladoras.

La Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, promulgada en 2020, estableció un marco de protección para las razas de maíz nativo en México. Esta ley declara a la producción, comercialización y consumo del maíz nativo como manifestación cultural nacional, vinculándolo con el derecho a la alimentación. Su promulgación respondió a la necesidad de proteger la diversidad genética del maíz ante las amenazas de contaminación por organismos genéticamente modificados (OGM) y la erosión de las prácticas tradicionales.

La ley creó mecanismos como los Bancos Comunitarios de Semillas y el Consejo Nacional del Maíz Nativo (CONAM), con la finalidad de promover y proteger la producción de maíz nativo. Sin embargo, el contexto estatal, con realidades socioeconómicas particulares, requiere una ley específica que atienda las necesidades y potencialidades del maíz nativo en Puebla, al tiempo que fortalezca las disposiciones federales.

Si bien la Ley General fue una punta de lanza para el reconocimiento de las variedades del maíz criollo, hay diversas disposiciones que podrían ser cubiertas por el Gobierno del Estado de nuestra entidad, y de conformidad con nuestra constitución y el marco jurídico poblano, podría ser aplicable para expedir reglamentos en los ámbitos municipales. De tal suerte que se perfeccione con una Ley Estatal lo que la Ley General no prevé por su propia naturaleza.

Conclusiones

La propuesta de la Ley Estatal para el Fomento, Protección, Producción y Comercialización del Maíz en el Estado de Puebla busca establecer un marco legal que garantice la protección y promoción del maíz nativo, con énfasis en las particularidades culturales, económicas y sociales del estado. Esta ley pretende salvaguardar un recurso que no solo es un pilar histórico y cultural para Puebla, sino también una base fundamental para la soberanía alimentaria y el sustento de miles de familias campesinas e indígenas.

El contexto histórico del maíz en Puebla, desde su domesticación y expansión cultural hasta su relevancia actual como cultivo económico, refleja la necesidad de crear políticas específicas que protejan sus especies endémicas. El reconocimiento del maíz nativo y su vinculación con la identidad poblana no solo subraya su valor cultural, sino que, al integrarse con prácticas agrícolas sostenibles y tradicionales, se convierte en un elemento clave para el desarrollo rural. En este sentido, la preservación de sus prácticas de cultivo, amenazadas por el avance del maíz transgénico y la competencia desleal, demanda una acción legislativa para asegurar su permanencia y valor en la economía local.

La experiencia histórica y el análisis de la legislación federal sobre el maíz nativo resaltan la importancia de adaptar un marco estatal que atienda las necesidades de los productores locales, que promueva mecanismos de protección de semillas y fomente la tecnificación del campo. El impacto económico y social del maíz, reflejado en cifras de producción y valor económico para Puebla, evidencia que proteger este recurso no solo contribuye al bienestar económico de la región, sino que también representa una respuesta necesaria frente a los retos del mercado global y la contaminación genética.

En conclusión, la creación de esta ley estatal es esencial para fortalecer el papel del maíz como motor económico, símbolo de identidad y recurso estratégico para la soberanía alimentaria. A través de una legislación adecuada, se busca garantizar que el maíz nativo continúe

siendo un elemento central para las comunidades rurales y la cultura poblana, enfrentando con firmeza los desafíos de la globalización agrícola y promoviendo un modelo de desarrollo sostenible y justo.

Por lo expuesto, y en virtud de la relevancia de la presente iniciativa, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE CREA LA LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto fomentar, proteger y regular la producción, comercialización y resguardo cultural del maíz nativo en el Estado de Puebla.

La Secretaría de Desarrollo Rural y de Ordenamiento Territorial expedirá los mecanismos institucionales para la protección y fomento del Maíz Nativo y en Diversificación Constante de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá como:

- I. Maíz Nativo: Las razas de *Zea mays* subespecie *mays* cultivadas por comunidades indígenas y campesinas en todo el territorio del estado;
- II. Conservación In Situ: La preservación del maíz nativo en sus entornos naturales de cultivo, a través de métodos científicos y prácticas

tradicionales que impulsen su preservación;

III. Bancos Comunitarios de Semillas: Centros de preservación y distribución de semillas de maíz nativo que coordinará la Secretaría.

III. OGM: Organismos Genéticamente Modificados, y

IV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural y de Ordenamiento Territorial.

TÍTULO SEGUNDO:

DEL FOMENTO Y PRODUCCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Capítulo I:

De los Programas de Fomento

Artículo 3. La Secretaría y otras dependencias, fomentarán la producción sustentable del maíz nativo y garantizará el acceso de los productores a recursos, capacitación y tecnologías tradicionales y modernas, libres de OGM.

Estos programas serán dirigidos a las necesidades de los productores, y se priorizará a comunidades indígenas y campesinas que sean pequeños y medianos productores.

Además observará los siguientes principios:

- I. Perspectiva de género;
- II. Igualdad y no discriminación;
- III. Austeridad;
- IV. Progresividad;
- V. Sustentabilidad, y
- VI. Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4. La Secretaría promoverá la creación y fortalecimiento de Bancos Comunitarios de Semillas para conservar la diversidad genética del maíz nativo.

Capítulo II:

De la producción

Artículo 5. La secretaría vigilará y apoyará los procesos de producción de productores pequeños, medianos e industriales para que sean sostenibles; además incentivará la producción del maíz nativo y considerará su producción como un derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

TÍTULO TERCERO: DE LA COMERCIALIZACIÓN Y PROTECCIÓN

Capítulo I: De la Comercialización

La secretaría en coordinación con la secretaría de economía realizará alianzas estratégicas para comercializar el maíz de las y los productores de Puebla en el mercado global.

La comercialización del maíz nativo en mercados locales, nacionales e internacionales, se hará garantizando la autenticidad y calidad del producto mediante certificaciones y controles adecuados.

Artículo 6. Los Ayuntamientos del Estado de Puebla expedirán reglamentos para fijar requisitos para establecimientos de venta de maíz y sus derivados en producción comercial como:

- I. Molinos;
- II. Tortillerías, y
- III. los demás derivados del maíz que contemple la secretaría.

Artículo 7. Se promoverá la creación de asociaciones y cooperativas de productores para mejorar su capacidad de negociación y su acceso a mercados nacionales e internacionales.

Artículo 8. Las tortillerías de producción industrial serán reguladas por los reglamentos municipales de conformidad con los lineamientos generales que expida la secretaría, mismos que se regirán bajo los principios de:

- I. Salubridad;
- II. Seguridad alimentaria;
- III. Economía social, y
- IV. Competencia leal.

TÍTULO CUARTO: DEL RESGUARDO CULTURAL

Capítulo I: Del Patrimonio Cultural

Artículo 9. El maíz nativo será protegido como parte del patrimonio cultural del estado, asegurando la preservación de sus métodos de cultivo tradicionales y conocimientos ancestrales.

Artículo 10. El Gobierno del Estado colaborará con las comunidades productoras para proteger la biodiversidad y garantizar el uso legítimo de las variedades de maíz.

Artículo 11. La secretaría declarará la producción, comercialización y consumo del Maíz Nativo y en diversificación constante como una manifestación cultural de las y los poblanos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo. La Secretaría emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias en un plazo no mayor a noventa días naturales.

Tercero. Los ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

Cuarto. La secretaría de economía y cultura expedirá declaratorias y disposiciones reglamentarias de conformidad con las disposiciones aplicables dispuestas en esta ley en un plazo no mayor a noventa días naturales.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 16 DE JUNIO DE 2024

DIPUTADO PAVEL GASPAR RAMÍREZ

INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Pavel Gaspar Ramírez**, integrante del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** de la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como el artículo 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 4 AL INCISO A DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º Y LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA QUE EN SU CASO SE REMITA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reducción del IEPS para los Productores de Mezcal

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) es un impuesto indirecto que se aplica como su nombre indica a productos y servicios de alto impacto en la salud o el medio ambiente, en otras palabras es una forma de que el Estado pueda prepararse ante las externalidades negativas de productos nocivos para la salud como los refrescos, el tabaco, el alcohol y la gasolina. Desde su creación e implementación en la década de 1980 el IEPS ha modificado su porcentaje de gravamen en diferentes productos de tal suerte que el gravamen

no afecte el desarrollo de la economía nacional, sin embargo, este impuesto tiene dos graves errores que es importante corregir de manera integral en una reforma fiscal que atienda a una mejor repartición de la riqueza, así como a una tributación proporcional al ingreso. El IEPS es asumido por el consumidor, primer error, y en el caso de bebidas alcohólicas como el mezcal, no hay una tasa de aplicación diferenciada para pequeños productores, o productores con técnicas artesanales, lo que ha generado un gran mercado ilegal, competencia desleal y el subdesarrollo de regiones mezcaleras en estados como Michoacán, Oaxaca, Guerrero y Puebla.

En el caso del mezcal, para los productores de mezcal es un tema que involucra aspectos económicos, fiscales y de salud pública. A continuación, se presenta un análisis detallado de las ventajas y desventajas de esta medida, así como una propuesta para su implementación dentro de un marco normativo que garantice el equilibrio entre el desarrollo de la industria y la responsabilidad fiscal del Estado.

Independiente de lo regresivo que puede considerarse el IEPS por afectar principalmente al consumidor, en el caso de los productores de mezcal, sobre todo de pequeños productores y de técnicas artesanales, es importante crear un régimen especial o diferenciado. El IEPS se diseñó como un impuesto correctivo debido a los efectos negativos que diversos productos o servicios pueden generar en el ambiente y en la salud pública. Sin embargo, el mezcal artesanal tiene características distintas a otras bebidas de consumo masivo, pues su producción es limitada y su valor está vinculado al patrimonio cultural e identidad nacional. Por ello, un régimen fiscal diferenciado no sería un beneficio injustificado, sino una medida que equilibre la competitividad del sector sin comprometer la política fiscal de salud pública.

A nivel estatal, recientemente se ha presentado una iniciativa en el Congreso de Oaxaca con la intención de reducir la carga fiscal a los pequeños productores de mezcal. De igual forma el Congreso de Michoacán recibió una iniciativa de semejantes características, por ello en mi carácter de representante popular de la región mixteca de Puebla y en virtud de la necesidad de impulsar el desarrollo de nuestras regiones es que mi propuesta pretende sumarse a este esfuerzo colectivo, hablamos de un esfuerzo constitucional, atípico, pero desde abajo y con viabilidad económica. Si bien estas propuestas no se han analizado a fondo en su contenido, se entiende que la estrategia legislativa consiste en impulsar estas reformas desde los congresos locales para después utilizarlas en el Congreso de la Unión como el consenso de entidades

federativas. Esta ruta y su peculiaridad permite generar un consenso entre los productores y fortalecer el respaldo político antes de presentar la reforma a nivel nacional.

Ventajas de reducir el IEPS para los mezcaleros de producción artesanal

Crear un régimen diferenciado para los productores de mezcal permitirá que pequeños productores compitan con grandes emporios de producción de bebidas alcohólicas, y además, mejorará la calidad del producto que consume finalmente el consumidor, lo que hace que el mezcal sea más accesible para los consumidores y más competitivo frente a otras bebidas alcohólicas nacionales e internacionales. Esto permitiría que el mezcal compita en igualdad de condiciones con bebidas extranjeras que no están sujetas a una carga fiscal tan elevada en sus países de origen.

Ahora bien, la prioridad de esta propuesta es que las y los productores artesanales y tradicionales del mezcal enfrentan menores dificultades para competir con grandes marcas y en ese sentido, reducir la carga fiscal les permitiría aumentar su rentabilidad y reinvertir en sus procesos de producción, mejorando la calidad del producto y generando mayor desarrollo económico en las regiones mezcaleras.

Independientemente de lo relevante en términos económicos, el mezcal es una bebida emblemática de México, con mayor demanda cada año en el mundo; su producción genera empleo en comunidades rurales, un producto auténtico en nuestras ciudades y una identidad hacia el extranjero. Un impuesto menor puede incentivar el crecimiento de la industria y beneficiar a los trabajadores del sector, contribuyendo al desarrollo regional y a la preservación de técnicas de producción ancestrales.

El régimen actual, que para diferentes sectores es considerado regresivo, fomenta el mercado informal y la producción clandestina de alcohol. Reducir el IEPS podría ayudar a que más productores operen dentro del marco legal, asegurando que los consumidores tengan acceso a productos seguros y regulados, disminuyendo los riesgos sanitarios asociados a la

**PAVEL
GASPAR**

Diputado Local Distrito 23
Acatlán de Osorio

**MIXTECO DE
CORAZÓN**

producción informal. Actualmente los productores de mezcal compiten contra grandes empresas transnacionales en el mercado externo, y en el mercado interno, contra miles de productores que operan en la ilegalidad y pueden ofrecer mejores costos aunque con mayor riesgo para el consumidor.

Otras consideraciones sobre la reducción del IEPS para productos de Mezcal

La razón de ser del IEPS se justifica, en parte, porque el consumo de alcohol tiene costos asociados en salud pública (enfermedades hepáticas, accidentes viales, violencia, etc.). Sin embargo, un menor impuesto no debe implicar que aumente *per se* el consumo y, con ello, estos riesgos. Pues se podría mitigar este impacto con campañas de consumo responsable y medidas de regulación paralelas.

A simple vista se podría decir que la reducción del IEPS puede significar una reducción en los ingresos para el gobierno, sin embargo, la reducción del impuesto puede impulsar la formalización de la industria y aumentar la producción, es decir la base gravable del impuesto podría ampliarse, compensando la baja en la tasa, por lo que esta medida puede ser incluso benéfica para la hacienda pública.

La creación de este régimen especial para productos de mezcal, es para consolidar una industria nacional que compita contra otras industrias (cerveza, tequila, whisky), y en ese sentido, este régimen podría aumentarse a otro tipo de pequeñas producciones o producciones artesanales, sin embargo, en el caso concreto del mezcal, buscamos este régimen especial por sus características culturales e históricas, no solo económicas.

Propuesta de Iniciativa de Ley

Con base en lo anterior, se propone una reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) para incluir un tratamiento diferenciado para los pequeños productores de mezcal:

- Modificar el sistema del IEPS, pasando de un esquema basado en el precio de venta (Ad Valorem) a uno basado en el contenido de alcohol (Ad Quantum), estableciendo una cuota fija de \$1.36 por cada grado de alcohol en mezcal artesanal. Asimismo, se propone la implementación de estímulos fiscales dirigidos a pequeños productores, con el fin de fortalecer la industria del mezcal artesanal y fomentar la equidad tributaria.

Contenido de la iniciativa

Para que mi propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo de las modificaciones en la Constitución Política y la Ley secundaria en la materia:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. (...) A) (...) 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. SIN CORRELATIVO B) (...)	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. (...) B) (...) 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. En el caso de producción de mezcal y sus derivados con técnicas artesanales y que sean menores a los 10 mil litros por año, una cuota fija de \$1.36 por grado de alcohol. B) a J) (...) II. a III. (...)

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. (...)

SIN CORRELATIVO

IV. A XXXVIII. (...)

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. (...)

III BIS. Mezcal artesanal, la bebida con contenido alcohólico destilada obtenida a partir de la fermentación y destilación de mostos derivados de la cocción de cabezas o piñas de agave, utilizando métodos tradicionales cuya producción anual no exceda los 10,000 litros de alcohol puro, y que no emplee procesos industriales de producción en serie o aditivos sintéticos. Asimismo, se incluyen dentro de esta categoría los destilados derivados del mezcal, siempre que conserven las características de elaboración artesanal y cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

IV. A XXXVIII. (...)

Conclusión

La modernización del IEPS mediante un esquema Ad Quantum para bebidas mezcaleras no solo beneficiaría al sector productivo de Puebla, sino que también aumentaría la recaudación

fiscal, combatiría el mercado ilegal y promovería un consumo más responsable. Por las razones expuestas a esta honorable asamblea someto a su atenta consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 4 AL INCISO A DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º Y LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA QUE EN SU CASO SE REMITA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. (...)

A) (...)

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. **En el caso de producción de mezcal y sus derivados con técnicas artesanales y que sean menores a los 10 mil litros por año, una cuota fija de \$1. 36 por grado de alcohol.**

B) a J) (...)

II. a III. (...)

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. (...)

III BIS.- Mezcal artesanal, la bebida con contenido alcohólico destilada obtenida a partir de la fermentación y destilación de mostos derivados de la cocción de cabezas o piñas de agave, utilizando métodos tradicionales cuya producción anual no exceda los 10,000 litros de alcohol puro, y que no emplee procesos industriales de producción en serie o aditivos sintéticos. Asimismo, se incluyen dentro de esta categoría los destilados derivados del mezcal, siempre que conserven las características de elaboración artesanal y cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

IV. A XXXVIII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá expedir los lineamientos para la creación y operación del padrón de pequeños productores de mezcal, estableciendo los requisitos y procedimientos administrativos para su inscripción y permanencia.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las autoridades fiscales estatales de las entidades federativas productoras de mezcal, establecerá los mecanismos de supervisión y fiscalización para garantizar el cumplimiento de los beneficios fiscales otorgados a los pequeños productores, evitando el uso indebido de los estímulos previstos en el presente decreto, así como la elaboración e impulso de campañas de consumo responsable.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá presentar un informe al Congreso de la Unión sobre los avances en la implementación de la reforma, incluyendo datos sobre la inscripción de pequeños productores al padrón, el impacto fiscal estimado y las medidas adoptadas para evitar evasión o simulación fiscal.

SEXTO. Se exhorta a las entidades federativas productoras de mezcal a armonizar su legislación local con la presente reforma, a fin de garantizar su correcta aplicación en el ámbito estatal y facilitar la operación del régimen fiscal diferenciado.

ATENTAMENTE

PAVEL GASPAR RAMÍREZ

DIPUTADO LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía por la que se reforman los artículos 18 de la "**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**"; y se adicionan un segundo párrafo y se recorre el subsecuente quedando como un tercer párrafo del artículo 13 de la "**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla**"; un segundo párrafo, recorriendo el subsecuente para quedar como un tercer párrafo al artículo 9 de la "**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla**"; y un segundo párrafo al 120 de la "**Ley Orgánica Municipal**", con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

En el estado de Puebla, los puntos de acuerdo emitidos por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a diferencia de las iniciativas de leyes, no tienen la misma obligatoriedad, recordando que, las leyes deben ser respetadas y cumplidas por todos los ciudadanos, incluso si no están de acuerdo con ellas.

Los puntos de acuerdo, al no ser leyes, en un sentido formal, no crean, modifican o derogan disposiciones legales, por ello, estas **no tienen la misma fuerza jurídica que una ley.**

Debido a que, los puntos de acuerdo, son pronunciamientos, sobre asuntos



específicos y no generan obligaciones jurídicas para los ciudadanos o las autoridades. Si bien pueden ejercer influencia en la política y el debate público, su cumplimiento depende de la voluntad de los destinatarios.

Sin embargo, estos sí pueden tener una gran influencia en la política y el debate público. Pueden expresar la postura del Congreso sobre un asunto específico, lo cual puede influir en las decisiones de los poderes ejecutivo y judicial, así como en la opinión pública.

El cumplimiento de un punto de acuerdo no es automático. **Depende de la voluntad del destinatario**, que puede ser una autoridad, un organismo o incluso la sociedad en general.

Los puntos de acuerdo pueden ser exhortos, recomendaciones, o declaraciones de postura sobre un asunto específico. Por ejemplo, un punto de acuerdo puede exhortar a una autoridad a tomar ciertas medidas o puede expresar la postura del Congreso sobre un tema social o económico.

Hay diversos tipos de puntos de acuerdo, como aquellos que tienen que ver con asuntos internos del Congreso, aquellos que se dirigen a otros poderes del Estado o la Federación, o aquellos que se refieren a asuntos externos.

Las proposiciones, son las que dan origen a los puntos de acuerdo, deben ser presentadas ante el Pleno de la Cámara y turnadas a la comisión competente. Luego, se pueden discutir y aprobar en el Pleno.

Algunos acuerdos parlamentarios, son válidos por la **duración de la legislatura** en que son aprobados, mientras que otros pueden ser permanentes hasta que se disponga lo contrario.

Por ello es pertinente establecer y clarificar criterios, para que exista un control, seguimiento y normativa de aplicación en los puntos de acuerdos, para evitar la confusión en su interpretación, para así garantizar que se cumpla un marco efectivo dentro del marco jurídico y político.



Aunque los puntos de acuerdo no son leyes, que gozan de obligatoriedad para ser cumplidas, su objetivo es recomendar, exhortar o expresar posturas ante asuntos políticos de relevancia.

Por ello, se propone establecer un plazo de 30 días, para las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, den respuesta mediante informe en donde señalen las acciones y seguimiento a efecto de atender acreditar el cumplimiento a los puntos de acuerdo, esto es necesario, para reformar diversos ordenamientos legales, y establecer con mayor aclaración, control y coherencia, en el proceso legislativo relativo al cumplimiento a los puntos de acuerdo, con esta iniciativa se busca fortalecer el marco constitucional del Congreso del Estado, para que los puntos de acuerdo se sustenten jurídicamente, lo cual permitirá un proceso legislativo más eficiente.

Aunque estos instrumentos no tienen fuerza jurídica obligatoria como las leyes, su valor político, institucional y social los convierte en una herramienta fundamental para la interacción entre poderes públicos y la atención oportuna de asuntos relevantes para la ciudadanía.

Por ello es importante consolidar el rol fiscalizador del congreso frente a otras autoridades, sin invadir competencias ni generar nuevas cargas jurídicas, promoviendo la **“transparencia y la rendición de cuentas”**, al **exigir que las autoridades respondan a los exhortos y declaraciones del congreso en los 30 días, siguientes a su notificación.**

Con esto fortalecemos la confianza ciudadana en las instituciones legislativas al comprometer que las propuestas aprobadas no queden sin seguimiento ni resultado. Así se reformará el funcionamiento parlamentario, incorporando buenas prácticas como la clasificación de puntos de acuerdo, su publicación obligatoria y la inclusión en informes legislativos.¹

Por ello, se presenta la iniciativa con la que se busca **establecer un plazo de 30 días, para que las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de**

¹ Secretaría de Gobernación. (s. f.). *Definición de proporción puntos de acuerdo* [Glosario]. Sistemas de Información Legislativa

Cámara de Diputados. (s. f.). *Proposición con punto de acuerdo* [Glosario]. Cámara de Diputados
Escuadra Díaz, J. M. (s. f.). *Naturaleza y alcance de los puntos de acuerdo*. Quórum legislativo
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/download/38282/35179>



los Ayuntamientos del Estado, den respuesta mediante informe en donde señalen las acciones y seguimiento a efecto de atender acreditar el cumplimiento a los puntos de acuerdo, con el objetivo de fortalecer la eficacia del trabajo parlamentario en el Estado de Puebla, **estableciendo mecanismos formales de respuesta, seguimiento, cumplimiento y control respecto a los puntos de acuerdo emitidos por el Congreso**, como a continuación se señala:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 18 [...] Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán atender, verificar y dar respuesta a las solicitudes de información, requerimientos y recomendaciones que formulen los sistemas, organismos públicos y demás autoridades estatales, nacionales e internacionales, competentes en materia de protección de derechos humanos, de combate a la corrupción y de fiscalización. Asimismo, instrumentará las políticas que en esas materias determinen las autoridades competentes.	ARTÍCULO 18 [...] Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán atender, verificar y dar respuesta a las solicitudes de información, requerimientos, posicionamiento, exhortos y recomendaciones que formulen los sistemas, organismos públicos y demás autoridades estatales, nacionales e internacionales competentes y el Poder Legislativo en materia de protección de derechos humanos, de combate a la corrupción y de fiscalización. Asimismo, instrumentará las políticas que en esas materias determinen las autoridades competentes.



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES Artículo 13 Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentación que sea requerida por el Poder Legislativo y sus Órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el carácter de información de acceso restringido. [...]	CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES Artículo 13 Las autoridades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentos que sean requeridos por el Poder Legislativo, y sus Órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el carácter de información de acceso restringido; Así mismo, dar respuesta a las solicitudes o exhortos realizados, por el mismo Poder Legislativo, debiendo informar en un plazo no mayor a 30 días naturales, las acciones y actividades efectuadas o implementadas a efecto de poder acreditarlo. Dicho informe, deberá publicarse en la Gaceta del Congreso del Estado, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.



	En caso de que la información o documentación no sea proporcionada, o no se remita el informe de atención o seguimiento correspondiente de alguna solicitud o exhorto, los Órganos Legislativos podrán de manera fundada y motivada, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión, Permanente para que promueva las acciones que considere convenientes, informándose a los Órganos respectivos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 9 Los órganos del Poder Judicial actuarán de manera accesible, pronta, completa, imparcial, gratuita, intercultural y con perspectiva de género, en los plazos y términos que fijen las leyes, acuerdos generales y demás disposiciones. El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales. Para la creación de plazas o modificación de estructura de los Órganos Jurisdiccionales, se requiere que estos formulen dictamen	ARTÍCULO 9 Los órganos del Poder Judicial actuarán de manera accesible, pronta, completa, imparcial, gratuita, intercultural y con perspectiva de género, en los plazos y términos que fijen las leyes, acuerdos generales y demás disposiciones. El Poder Judicial, considerará, para efectos de transparencia y control institucional, dar respuesta a las solicitudes o exhortos realizados, por el Poder Legislativo, debiendo responder en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a



que justifique su necesidad, conforme a la suficiencia presupuestaria, y aprobación de los Plenos de éstos, haciéndolo del conocimiento del Consejo para los efectos administrativos conducentes.

efecto de informar las acciones y actividades efectuadas o implementadas, con el fin de poder acreditar su atención. Dicho informe, será publicado en la Gaceta del Congreso del Estado, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales. Para la creación de plazas o modificación de estructura de los Órganos Jurisdiccionales, se requiere que estos formulen dictamen que justifique su necesidad, conforme a la suficiencia presupuestaria, y aprobación de los Plenos de éstos, haciéndolo del conocimiento del Consejo para los efectos administrativos conducentes.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 120 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya	ARTÍCULO 120 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya



regulado su creación, estructura y funcionamiento.

regulado su creación, estructura y funcionamiento.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, considerará, para efectos de transparencia y control institucional, las solicitudes o exhortos realizados, por el Poder Legislativo, debiendo responder en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto de informar las acciones y actividades efectuadas o implementadas, con el fin de poder acreditar su atención. Dicho informe, será publicado en la Gaceta del Congreso del Estado, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 DE LA "LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA"; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE QUEDANDO COMO UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA "LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"; UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA"; Y



UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 120 DE LA “LEY ORGÁNICA MUNICIPAL”, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

[...]

ARTÍCULO 18

[...]

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán atender, verificar y dar respuesta a las solicitudes de información, requerimientos, **posicionamiento, exhortos** y recomendaciones que formulen los sistemas, organismos públicos y demás autoridades estatales, nacionales e internacionales competentes **y el Poder Legislativo** en materia de protección de derechos humanos, de combate a la corrupción y de fiscalización. Asimismo, instrumentará las políticas que en esas materias determinen las autoridades competentes.

[...]”

“LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

[...]

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Las autoridades **de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado**, deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentos que sean requeridos por el Poder Legislativo, y sus Órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el carácter de información de acceso restringido;



Así mismo, dar respuesta a las solicitudes o exhortos realizados, por el mismo Poder Legislativo, debiendo informar en un plazo no mayor a 30 días naturales, las acciones y actividades efectuadas o implementadas a efecto de poder acreditarlo. Dicho informe, deberá publicarse en la Gaceta del Congreso del Estado, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

En caso de que la información o documentación no sea proporcionada, **o no se remita el informe de atención o seguimiento correspondiente de alguna solicitud o exhorto**, los Órganos Legislativos podrán de manera fundada y motivada, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión, Permanente para que promueva las acciones que considere convenientes, informándose a los Órganos respectivos."

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[...]

ARTÍCULO 9

Los órganos del Poder Judicial actuarán de manera accesible, pronta, completa, imparcial, gratuita, intercultural y con perspectiva de género, en los plazos y términos que fijen las leyes, acuerdos generales y demás disposiciones.

El Poder Judicial, considerará, para efectos de transparencia y control institucional, dar respuesta a las solicitudes o exhortos realizados, por el Poder Legislativo, debiendo responder en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto de informar las acciones y actividades efectuadas o implementadas, con el fin de poder acreditar su atención. Dicho informe, será publicado en la Gaceta del Congreso del Estado, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales. Para la creación de plazas o modificación de estructura de los Órganos Jurisdiccionales, se requiere que estos formulen dictamen que justifique su necesidad, conforme a la suficiencia presupuestaria, y aprobación de los Plenos de éstos, haciéndolo del conocimiento del Consejo para los efectos administrativos conducentes.



“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

[...]

ARTÍCULO 120

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya regulado su creación, estructura y funcionamiento.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, considerará, para efectos de transparencia y control institucional, las solicitudes o exhortos realizados, por el Poder Legislativo, debiendo responder en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto de informar las acciones y actividades efectuadas o implementadas, con el fin de poder acreditar su atención. Dicho informe, será publicado en la Gaceta del Congreso del Estado, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A 12 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
DISTRITO LOCAL 11 Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto por el que se deroga el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que el 13 de junio de 2025 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Décimo "Falsedad" del Libro Segundo "Delitos en lo Particular" y las fracciones XXIV y XXV del artículo 404, y se adiciona el artículo 258 Ter, el 278 Decies, la fracción XXVI al 404, el 479 y el 480; todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el referido Decreto fue aprobado resultado de un proceso legislativo que se llevó a cabo en los términos siguientes:

1. El martes 10 de junio de 2025 se envió citatorio a las y los integrantes de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, para la Sesión que habría de realizarse el miércoles 11 de junio a las 9:30 horas. Es decir, no se observó lo previsto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla que establece que Para



convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos. Y, en su caso, tampoco se justificó el carácter de urgente y extraordinario de una convocatoria en un plazo menor.

2. El miércoles 11 de junio de 2025, antes de la celebración de la Sesión, se envió a los correos institucionales de las y los integrantes de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia el orden del día para la Sesión la referida comisión, en el que se encontraba enlistado, como punto 4, la lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen con Minuta de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. En la Sesión de referencia, resultó aprobado por mayoría de votos con 4 votos a favor, un voto en abstención y un voto en contra.

Cabe destacar que el proyecto de Dictamen, tampoco fue circulado a los integrantes de la Comisión con la anticipación debida para su conocimiento.

3. En la Sesión Pública Ordinaria del jueves 12 de junio de 2025, se enlistó como punto 4 del orden del día lo siguiente: *"Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, en su caso, aprobación."*

El Dictamen de referencia acumuló dos iniciativas: una presentada por el Diputado con Licencia José Luis García Parra el 6 de noviembre de 2024 y una presentada por el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina el 5 de junio de 2025.

Dicho dictamen fue aprobado por mayoría de votos con 34 votos a favor, 6 en contra y 1 voto en abstención.

Que, como se puede observar, el proceso legislativo que se siguió fue sumamente apresurado, puesto que se aprobó en dos días una reforma trascendente, en la que no se consultaron a expertos, no se llevaron a cabo foros o mesas de trabajo.

Que el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que comete el delito de ciberasedio:



“quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Como se observa, el tipo penal que se crea está construido a partir de elementos eminentemente subjetivos, tales como los conceptos de insulto, injuria, ofensa, agravio o vejación, así como el de *“insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional”*, sin mencionar que el *“ciberasedio”* no se encuentra definido en términos claros. Asimismo, el tipo penal que se crea podría usarse como herramienta de censura, ya que no establecen límites claros para proteger la libertad de expresión.

En este sentido, en nuestra labor como legisladores y legisladoras, en particular tratándose del Código Penal del Estado y de la creación de tipos penales, debe observarse el principio de taxatividad, que exige que las leyes que crean delitos y establecen sus sanciones sean claras, precisas y determinadas, es decir, que las conductas y sus consecuencias estén descritas con suficiente claridad y exactitud para que la ciudadanía puedan comprenderlas y prever sus consecuencias, pero también que no sean violatorias de derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1o de nuestra Carta Magna.

Que por todo lo anterior, es que se propone derogar el tipo penal de Ciberasedio creado en el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.



Que para mejor ilustración se plasma la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 480. Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional. A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.	Artículo 480. Derogado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de



DECRETO

ÚNICO. Se **deroga** el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 480. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 16 de junio de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se deroga el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI al artículo 179, se reforma el artículo 181 y se adiciona la fracción IV del artículo 188 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.



La reciente reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impulsada por la presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo, fortalece la coordinación entre los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública.

Dicha reforma refuerza el deber del Estado de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la preservación del orden público y la paz social a través de mecanismos normativos eficaces y sanciones proporcionales a las conductas delictivas que amenacen estos principios fundamentales.

En los últimos meses, en Puebla se ha registrado un considerable aumento en el uso de dispositivos metálicos conocidos como ponchallantas, especialmente en las carreteras y autopistas de cuota, generando hechos de violencia que atentan contra la seguridad pública.

El uso y lanzamiento de los denominados ponchallantas ha sido recurrente en tramos carreteros, persecuciones y operativos policiales, afectando el libre tránsito, la seguridad pública y el patrimonio vehicular y propia la integridad de la ciudadanía.

Su empleo ha representado un obstáculo en el cumplimiento de los deberes de las fuerzas de seguridad, limitando su capacidad operativa y exponiendo a sus elementos a situaciones de mayor riesgo.



En el interior del Estado y en la Capital poblana el uso de ponchallantas se ha vuelto la forma de obligar a los automovilistas a pararse en las vialidades para robarles y en el peor escenario para secuestrarlos y asesinarlos; recientemente, entre otros se han suscitado los siguientes casos:

- En febrero de 2025, conductores poblanos que circulan sobre el Periférico Ecológico dieron a conocer que la modalidad para atracarlos en esa vía estaba siendo a través de la colocación de ponchallantas para afectar los neumáticos, obligándolos a detenerse y en ese momento ser víctimas de la delincuencia.
- El 1 de marzo de 2025, delincuentes asesinaron a dos policías municipales y vandalizaron ocho tiendas Oxxo en la Colonia Bosques de San Sebastián, durante dichos acontecimientos vandalizaron tiendas OXXO y provocaron caos con ponchallantas para evitar ser perseguidos y capturados.
- El 26 de abril de 2025, se reportó que ladrones volvieron a colocar poncha llantas en la autopista México-Puebla en la zona de Santa Rita Tlahuapan, esto con la intención de asaltar a los automovilistas que circulan por esa vía. De acuerdo a los reportes, durante la madrugada de ese día al menos cuatro vehículos sufrieron daños tras haber pisado este tipo de artefactos.
- La diputada federal por el Partido del Trabajo, Nora Merino Escamilla, denunció que la mañana del martes 29 de abril de 2025 a la altura de San Matías Tlalancaleca fue víctima de los



llamados “*poncha llantas*” que operan en la Autopista México-Puebla.

En respuesta a esta problemática, las autoridades de los tres niveles de gobierno han implementado operativos para el aseguramiento y decomiso de estos artefactos, como lo han informado de manera oficial la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Guardia Nacional y la Fiscalía General del Estado en diferentes eventos.

Al respecto, la legislación actual no tipifica de manera específica el uso o lanzamiento de estos dispositivos como una conducta ilícita, lo cual impide sancionarlos con la contundencia requerida.

En otros estados como San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, el uso de ponchallantas ha sido tipificado como un delito específico dentro de sus códigos penales, considerándolo un atentado contra la seguridad pública y la vialidad. Su fabricación, portación y uso están sancionados en dichos estados con penas de prisión y multas económicas.

Desde clavos y tornillos hasta estrellas metálicas fabricadas con varillas, son arrojados a la vía pública con el propósito de ponchar los neumáticos de los vehículos y entorpecer la labor de los cuerpos de seguridad, permitiendo así la comisión de diversos delitos. Además, son utilizados para atacar a automovilistas, generando condiciones de indefensión,



resultando en acciones que, sin duda, alteran el orden público y vulneran la estabilidad social.

En ese sentido, resulta necesario incorporar al marco jurídico de nuestro Estado sanciones contra quienes coloquen o lancen en vías de comunicación o espacios públicos objetos punzocortantes, conocidos como ponchallantas, así como cualquier otro artefacto que represente un riesgo para la sociedad, las fuerzas armadas, las instituciones de seguridad pública y sus equipos motorizados.

El uso de estos artefactos, representa una amenaza directa a la seguridad pública de las y los poblanos, y su utilización afecta gravemente el tránsito y el derecho constitucional a la movilidad segura de la ciudadanía, una garantía reconocida en el artículo 4o. de nuestra Constitución Federal.

Por tales motivos, esta iniciativa fortalecerá el marco legal en materia de prevención del delito, particularmente el uso de ponchallantas y artefactos que afectan la movilidad de los vehículos cometidos en las vías de tránsito utilizadas diariamente por la ciudadanía al establecer penas específicas y proporcionales a la gravedad de este delito, fortaleciendo así la protección de la ciudadanía y garantizando el cumplimiento eficaz de las funciones de las fuerzas del orden.



Puebla debe contar con una normativa que sancione de manera efectiva el uso de ponchallantas, evitando que estos dispositivos sigan siendo empleados con impunidad en hechos delictivos y actos de violencia.

Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 179. Son armas e instrumentos prohibidos: I. Los puñales, verduguillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; II. Las manoplas, macanas, chacos, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares; IV. Las gonzúas, llaves falsas y demás similares;	Artículo 179. . . I.- . . . II.- . . . III.- . . . IV.- . . .



V. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

VI.- Sin correlativo.

No se consideran armas e instrumentos prohibidos los rociadores, espolvoreadores, gasificadores y dosificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos.

Tampoco se consideran armas e instrumentos prohibidos las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, siempre que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida.

Artículo 181. Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de una a diez Unidades

~~V. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.~~ Los abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos o cualquier otro objeto, diseñado o adaptado, para ponchar llantas, fabricados de materiales que por su resistencia o contundencia, dañen o impidan la circulación de vehículos particulares, transporte público, carga u oficiales; y

VI. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

No se consideran armas e instrumentos prohibidos los rociadores, espolvoreadores, gasificadores y dosificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos.

Tampoco se consideran armas e instrumentos prohibidos las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, siempre que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida.

Artículo 181. Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de una a diez Unidades



de Medida y Actualización, al que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y al que haga acopio de éstas sin un fin lícito.

Artículo 188. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta Unidades de Medida y Actualización:

- I. A quienes quiten las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en caminos públicos;
- II. A quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías de comunicación, sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito.
- III. A quienes debilitaren, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre.

IV.- Sin correlativo.

de Medida y Actualización, al que fabrique, **posea, transporte**, transmita o porte armas e instrumentos prohibidos, y al que haga acopio de éstos, sin un fin lícito.

Artículo 188. . . .

I. ...

II. ...

III. ...

IV.- A quienes utilicen uno o más instrumentos prohibidos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos o cualquier otro objeto, diseñado o adaptado, para ponchar llantas, fabricados de materiales que por su resistencia o contundencia, dañen o impida la circulación de vehículos de transporte, particulares, carga u oficiales.

Cuando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de



	seguridad pública o de sus equipos motores, se aumentará la sanción dos terceras partes.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 179, SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción V y se ADICIONA la fracción VI al artículo 179, se REFORMA el artículo 181 y se ADICIONA la fracción IV del artículo 188 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 179. . .

I.- a IV.- . . .

V. Los abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos o cualquier otro objeto, diseñado o adaptado, para ponchar llantas, fabricados de



materiales qué por su resistencia o contundencia, dañen o impidan la circulación de vehículos particulares, transporte público u oficiales; y

VI. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

No se consideran armas e instrumentos prohibidos los rociadores, espolvoreadores, gasificadores y dosificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos.

Tampoco se consideran armas e instrumentos prohibidos las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, siempre que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida.

Artículo 181. Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización, al que fabrique, **posea en su radio de acción, transporte**, transmita o porte armas e instrumentos prohibidos, y al que haga acopio de éstos, sin un fin lícito.

Artículo 188. . . .

I.- a III.- ...

IV.- A quienes utilicen uno o más instrumentos prohibidos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos o cualquier otro objeto, diseñado o adaptado, para ponchar llantas, fabricados de materiales



qué por su resistencia o contundencia, dañen o impida la circulación de vehículos de transporte, particulares, carga u oficiales.

Cuando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de seguridad pública o de sus equipos motores, se aumentará la sanción dos terceras partes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 16 de junio de 2025.

ATENTAMENTE

Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA).

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones X y XI y se adiciona la fracción XII al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el desarrollo económico es uno de los pilares fundamentales, para garantizar el bienestar de la población, reducir la pobreza, generar empleos dignos y elevar la calidad de vida. A nivel internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han reconocido que un crecimiento económico sostenible, inclusivo y equitativo es esencial para lograr sociedades más justas¹.

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

Que en el contexto nacional, México enfrenta desafíos significativos, en materia de desigualdad, informalidad laboral y rezago en el desarrollo regional, por ello, es que para hacer frente a estos retos, es indispensable que los Estados implementen políticas públicas que impulsen el crecimiento económico local, priorizando a sectores históricamente excluidos y promoviendo el acceso equitativo a oportunidades productivas.

Que en este tenor, cabe destacar que, en nuestra nación, millones de hogares son sostenidos por mujeres que asumen solas la responsabilidad de generar ingresos y proveer bienestar a sus familias, tan es así que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al menos 3 de cada 10 hogares, en el país, están encabezados por una mujer, es decir, 11.5 millones. Estas mujeres, muchas de ellas jefas de familia, no solo cumplen un rol clave en el sustento económico de sus hogares, sino que también contribuyen de forma significativa al dinamismo económico de sus comunidades².

Que a pesar de ello, enfrentan mayores barreras para acceder al empleo formal, al financiamiento, a redes de apoyo empresarial y a programas gubernamentales, razón por la cual es urgente implementar medidas que reconozcan, fortalezcan y potencien su rol económico, brindándoles condiciones adecuadas para emprender, formalizar y escalar sus negocios³.

Que en el caso de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la exclusión social y económica es aún más acentuada; toda vez que la discriminación estructural, la falta de acceso a servicios financieros, tecnológicos y educativos, así como las barreras lingüísticas y culturales limitan su participación plena, en los ámbitos empresarial y económico⁴.

² https://unamglobal.unam.mx/global_tv/uno-de-cada-tres-hogares-en-mexico-es-encabezado-por-mujeres/, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

³ <https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/plan-mexico-principales-barreras-enfrentan-pymes-integrarse-cadenas-valor-20250228-748355.html>, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

⁴ <https://www.ilo.org/es/resource/news/oit-55-millones-de-indigenas-enfrentan-potentes-barreras-para-acceder-al>, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

Que sin embargo, este importante grupo poblacional posee conocimientos tradicionales, capacidades organizativas, prácticas productivas ancestrales y un fuerte arraigo territorial que pueden convertirse en activos estratégicos para el desarrollo económico local, particularmente, en sectores como el turismo comunitario, la producción artesanal, la agricultura sostenible y la economía circular.

Que promover su inclusión activa en el sector empresarial no solo es un imperativo de justicia social, sino también una estrategia de desarrollo que reconoce la riqueza cultural y el potencial económico de los pueblos originarios y afrodescendientes.

Que diversos estudios internacionales han demostrado que el empoderamiento económico de las mujeres tiene efectos positivos en el crecimiento económico, la reducción de la pobreza y la mejora de indicadores sociales, tan es así que el Banco Mundial estima que cerrar las brechas de género en el empleo y la productividad podría aumentar el PIB global hasta en un 26%; tan es así que se ha estimado que si en nuestro país se eliminara la desigualdad de género, en el ámbito económico, el PIB nacional podría aumentar en un 15% en el mediano plazo⁵.

Que según datos del INEGI (2023), las mujeres representan el 51.1% de la población total y el 40.5% de la población económicamente activa, pero apenas el 22.8% de las personas que lideran una micro, pequeña o mediana empresa (MiPyME) son mujeres, en este sentido, no puede pasar desapercibido que esta subrepresentación no se debe a falta de capacidad, sino a barreras estructurales que limitan su acceso a oportunidades económicas⁶.

⁵ <https://www.revista.imef.org.mx/articulo/con-mas-mujeres-en-la-economia-el-pib-de-mexico-podria-ser-15-mayor/>, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

⁶

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_MIPYMES24.pdf, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

Que asimismo, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) señala que el ingreso autónomo de las mujeres está directamente vinculado con una disminución en los niveles de violencia y dependencia económica, lo cual incide positivamente en el bienestar de las familias⁷.

Que por lo que hace nuestro Estado, Puebla es una de las entidades con mayor diversidad cultural y territorial del país, así como una de las más importantes, en términos de producción agrícola, artesanal e industrial, sin embargo, también enfrenta importantes desafíos económicos: altos niveles de informalidad laboral, desigualdad regional, marginación en zonas rurales e indígenas y una baja tasa de inclusión de las mujeres, en el ámbito empresarial.

Que de acuerdo con el INEGI, en Puebla existen más de 376 mil micro, pequeñas y medianas empresas, de las cuales el 97.4% son microempresas, no obstante, solo 3 de cada 10 negocios son encabezados por mujeres; además, municipios con población indígena o afroamericana suelen presentar indicadores de desarrollo por debajo del promedio estatal⁸.

Que por ello, se vuelve fundamental establecer en la legislación estatal un mandato claro para el fortalecimiento del desarrollo económico de las mujeres, pues este esfuerzo legislativo no solo responde a una necesidad social y económica urgente, sino que también se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente, los Objetivo 5 (Igualdad de género) y 8 (Trabajo decente y crecimiento económico)⁹.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones X y XI y adicionar la fracción XII al

⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

⁸ <https://www.e-consulta.com/nota/2025-01-23/economia/puebla-tercer-lugar-nacional-en-changarros-80-no-usa-internet-ni-contador>, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

⁹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>, consulta realizada a trece de junio de dos mil veinticinco.

artículo 6 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y otras Dependencias, en coordinación con los Ayuntamientos, orientará el desarrollo económico del Estado, para lo cual impulsará, promoverá e implementará acciones, campañas, políticas y/o programas que garanticen el desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, en especial, aquellas que son jefas de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, propiciando su inclusión e integración en el sector empresarial

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones X y XI y de adición de la fracción XII al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 6 La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y otras Dependencias, en coordinación con los Ayuntamientos, orientará el desarrollo económico del Estado, para hacerlo sustentable, a través de las acciones siguientes: I. a IX. ... X. Privilegiar el establecimiento de empresas cuyos estándares de cuidado ambiental y eficiencia sean superiores a los estándares establecidos en las regulaciones aplicables a nivel estatal y/o federal;~~y~~	ARTÍCULO 6 ... I. a IX. ... X. Privilegiar el establecimiento de empresas cuyos estándares de cuidado ambiental y eficiencia sean superiores a los estándares establecidos en las regulaciones aplicables a nivel estatal y/o federal;



	XI. Impulsar, promover e implementar acciones, campañas, políticas y/o programas que garanticen el desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, en especial, aquellas que son jefas de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, propiciando su inclusión e integración en el sector empresarial; y
~~XI.~~ Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos respectivos.	XII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos respectivos.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL
ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones X y XI y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6

...

I. a IX. ...

X. Privilegiar el establecimiento de empresas cuyos estándares de cuidado ambiental y eficiencia sean superiores a los estándares establecidos en las regulaciones aplicables a nivel estatal y/o federal;

XI. Impulsar, promover e implementar acciones, campañas, políticas y/o programas que garanticen el desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, en especial, aquellas que son jefas de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, propiciando su inclusión e integración en el sector empresarial; y

XII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 13 DE JUNIO DE 2025



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ZANATTA
ROSALÍO

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa promueve el uso del lenguaje inclusivo en el contenido del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, partiendo de la eliminación de sesgos lingüísticos estándar de lo masculino, visibilizando en la redacción que, la ejecución y sanción por la comisión de alguna de las conductas tipificadas como delitos, pueden ser ejecutadas y atribuibles a cualquier persona, es decir, hombres, mujeres u otras identidades.

Con la adecuación de la redacción incorporando el uso del lenguaje incluyente, se pretende incluir a todas las personas, tanto en aquellas líneas que refieren mención de las víctimas, así como de las personas probables responsables de la ejecución de una conducta contraria a derecho y, por otro lado, que la interpretación de la norma no se entienda únicamente aplicable al sexo masculino, sino que la comisión de los delitos puede ser realizada también por mujeres y otras identidades.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, al ser un instrumento clave en la regulación de conductas consideradas como delitos, debe reflejar los principios de igualdad y no discriminación. Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no sólo visibiliza a todas las personas involucradas en la comisión de un delito, sino que además, cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

*“**Artículo 4°.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

*“**Artículo 17.-***

...

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36, 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente



es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas al “Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla”, sustituyendo diversos artículos clave de expresiones como "El acusado ", "El inculpado", "El agresor", entre otras, por términos neutros e incluyentes como "La persona acusada", "La persona inculpada" o "La persona agresora". Con ello se avanza hacia:

Un **marco normativo con perspectiva de género**;

- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2	Artículo 2
...	...



I. ... II. Que el acusado no haya sido definitivamente juzgado por los mismos hechos en el lugar en que los cometió.	I. ... II. Que la persona acusada no haya sido definitivamente juzgada por los mismos hechos en el lugar en que los cometió.
Artículo 20 ... Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena alguna por lo que a este se refiere.	Artículo 20 ... Cuando la persona que haya iniciado la ejecución de una conducta delictiva, desista espontáneamente de su ejecución o impida la consumación del delito, no se le impondrá pena alguna por lo que a este se refiere.
Artículo 21 Las personas responsables de los delitos son Autores o Partícipes. Se entiende por autor, quien tiene el dominio del hecho; en tanto que, por partícipe, quien, sin tener dominio del hecho, interviene en el mismo deliberadamente, instigando o auxiliando al autor. Los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad, y son: I. Autor Intelectual: La o las personas que acuerden o preparen su realización; II. Autor Material: La o las personas que los realicen por sí; III. Coautores Materiales: La o las personas que lo realicen conjuntamente; IV. Autor Mediato: La o las personas que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Instigador: La o las personas que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI. Cómplice Primario: La o las personas que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para	Artículo 21 Son responsables de la comisión de uno o varios delitos, las personas autoras o partícipes. Se considera persona autora a quien tiene el dominio del hecho; se considera persona partícipe a quien, sin tener dominio del hecho, interviene en el mismo deliberadamente, instigando o auxiliando a la persona autora. Las personas autoras o partícipes responderán cada una en la medida de su propia culpabilidad, cuyo grado de responsabilidad se clasificará en: I. Autoría Intelectual: La o las personas que acuerden o preparen su realización; II. Autoría Material: La o las personas que los realicen por sí; III. Coautoría Material: La o las personas que lo realicen conjuntamente; IV. Autoría Mediata: La o las personas que lo lleven a cabo sirviéndose de otra persona; V. Instigación: La o las personas que induzcan dolosamente a otra a cometerlo; VI. Complicidad Primaria: La participación indirecta de la o las personas que dolosamente presten ayuda



su comisión; VII. Cómplice Secundario: La o las personas que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII. Cómplice Correspectivo: La o las personas que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada uno produjo. En el caso de los partícipes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.	o auxilien a otro para su comisión; VII. Complicidad Secundaria: La participación de la o las personas que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII. Complicidad Correspectiva: La participación de la o las personas que, sin acuerdo previo, intervengan con otras en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada una produjo. En el caso de las personas partícipes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.
Artículo 22 Si varias personas toman parte en la comisión de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes: I. a IV. ...	Artículo 22 Si varias personas toman parte en la comisión de un delito determinado y alguna de ellas comete uno distinto, sin previo acuerdo con las otras, todas serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes: I. a IV. ...
Artículo 23 ... I. y II. III. ... d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo. No perderá la calidad de garante el que se	Artículo 23 ... I. y II. ... III. ... d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de alguna persona integrante de su familia o de su pupilo o pupilo. No perderá la calidad de garante la persona que se



comportó de manera culposa o negligente respecto al bien jurídico.	comportó de manera culposa o negligente respecto al bien jurídico.
Artículo 25 Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades, el Juez podrá decretar en la sentencia las sanciones previstas en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 25 Cuando alguna o algunas de las personas que integran o representan a una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades, la persona Juzgadora podrá decretar en la sentencia las sanciones previstas en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 26 ... I. Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente; II. ... III. Actuar el inculpado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y ... IV. Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: a). Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella; ... d). Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios	Artículo 26 ... I. Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad de la persona que lo ejecuta; II. ... III. Actuar la persona inculpada con el consentimiento de la persona titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a)... b) Que la persona titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y ... IV. Obrar la persona autora en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: a). Que la persona agredida provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella; ... d). Que el daño que iba a causar la persona agresora era fácilmente reparable después por los medios

legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor.

Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión.

V. La necesidad en que se vea el infractor de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar;

VI. ...

VII. Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o
- b) Por padecer el agente trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya

legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de **aquella persona** que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause **a la persona invasora**.

Igual presunción favorecerá **a la persona** que dañare a **una persona extraña** a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia de **la persona extraña** revela evidentemente una agresión.

V. La necesidad en que se vea **la persona infractora** de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de **otra**, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado **por la persona infractora** o por la persona a la que trata de salvar;

VI. ...

VII. Que, al momento de realizar el hecho típico, **la persona que lo ejecuta** no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Por circunstancias particulares **de la persona ofendida**, si **la persona acusada** las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o
- b) **Por padecer trastorno mental** o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o



previsto o le fuere previsible. VIII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente la conocía; IX. y X. ... XI. ... b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código. XII. Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.	le fuere previsible. VIII. Obedecer a una persona superior legítima en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que la persona que ejecuta el delito la conocía; IX. y X. ... XI. ... b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque la persona que la ejecuta desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código. XII. Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible a la persona activa del delito, una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.
Artículo 27 ... II. El grado de agitación y sobresalto del agredido; II. y III. ... IV. La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; y ... La misma sanción se impondrá al que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.	Artículo 27 ... II. El grado de agitación y sobresalto de la persona agredida; II. y III. ... IV. La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias de la persona agresora y de la persona agredida; y ... La misma sanción se impondrá a la persona que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.
Artículo 28 Las causas excluyentes de responsabilidad	Artículo 28 Las causas excluyentes de responsabilidad delictiva,



delictiva, se propondrán ante los Jueces y Tribunales, en cualquier etapa del procedimiento.	se propondrán ante las personas Juzgadoras y Tribunales, en cualquier etapa del procedimiento.
Artículo 31 Hay reincidencia cuando el sentenciado por resolución ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero, cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional.	Artículo 31 Hay reincidencia cuando la persona sentenciada por resolución ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero, cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional.
Artículo 35 Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será considerado como sujeto activo o habitual.	Artículo 35 Si la persona reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será considerada como persona sujeta activa o habitual del delito .
Artículo 37 ... I. a VII. ... VIII. Para personas jurídicas la suspensión, disolución, intervención, remoción de administrador o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, clausura de sus locales o establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o amonestación pública; IX. y X. ...	Artículo 37 ... I. a VII. ... VIII. Para personas jurídicas la suspensión, disolución, intervención, remoción de administradoras o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, clausura de sus locales o establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras , o amonestación pública; IX. y X. ...
Artículo 37 Bis	Artículo 37 Bis



... I.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; II. ... III.- Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido o con las víctimas indirectas; y IV. ...	... I.- Tratamiento de personas inimputables o imputables disminuidas; II. ... III.- Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por si o por interpósita persona con la víctima o persona ofendida o con las víctimas indirectas; y IV. ...
Artículo 37 Ter El Ministerio Público o la autoridad judicial podrán determinar, conforme a este Código, la internación de enfermos mentales.	Artículo 37 Ter La persona agente del Ministerio Público o la autoridad judicial podrán determinar, conforme a este Código, la internación de personas enfermas mentales.
Artículo 39 La amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al infractor, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y previniéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.	Artículo 39 La amonestación consiste en la advertencia que la persona Juzgadora dirige a la infractora, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándola a la enmienda y previniéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.
Artículo 40 La amonestación se hará en público o en privado, a juicio del funcionario que deba hacerla.	Artículo 40 La amonestación se hará en público o en privado, a juicio de la persona servidora pública que deba hacerla.
Artículo 41 La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia. Se	Artículo 41 La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia. Se compurgará de



compurgará de preferencia, en el Centro de Reinserción Social en donde se encuentre el domicilio del sentenciado, o aquél en donde se puedan conservar sus vínculos con el exterior, siempre y cuando contribuyan con el tratamiento que el centro le implemente, sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los Centros de Reclusión del Estado o bien en un Federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.	preferencia, en el Centro de Reinserción Social en donde se encuentre el domicilio de la persona sentenciada, o aquél en donde se puedan conservar sus vínculos con el exterior, siempre y cuando contribuyan con el tratamiento que el centro le implemente, sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los Centros de Reclusión del Estado o bien en un Federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.
Artículo 49 Cuando varias personas cometan un delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los sentenciados.	Artículo 49 Cuando varias personas cometan un delito, la persona Juzgadora fijará la multa para cada una de las personas sentenciadas.
Artículo 50 La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico-coactiva, sin que el sentenciado pueda discutir nuevamente su procedencia e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.	Artículo 50 La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico-coactiva, sin que la persona sentenciada pueda discutir nuevamente su procedencia e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.
Artículo 50 Bis La reparación del daño a cargo del sentenciado, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión del Ministerio Público será sancionada con cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 50 Bis La reparación del daño a cargo de la persona sentenciada, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por la persona Agente del Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión de la persona Agente del Ministerio Público será sancionada con cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 51	Artículo 51



La reparación del daño a la víctima debe ser integral, y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y en consecuencia, como mínimas, a cargo del sentenciado serán: I. ... II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito; III. a IV.	La reparación del daño a la víctima debe ser integral, y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y en consecuencia, como mínimas, a cargo de la persona sentenciada serán: I. ... II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la persona Juzgadora, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito; III. a IV.
Artículo 51 Bis Están obligados a reparar los daños en los términos del artículo anterior: I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; II. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;	Artículo 51 Bis Estarán obligadas a reparar los daños en los términos del artículo anterior: I. Las personas ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; II. Las persona tutoras y custodias, por los delitos de las personas incapacitadas que se hallen bajo su autoridad; III. Las personas titulares de las direcciones de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos, discípulas o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten estas personas durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllas;



IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; V. Las sociedades, asociaciones y otras personas colectivas, por los delitos de sus socios o gerentes y directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; VI. El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios o empleados.	IV. Las personas propietarias, empresarias y encargadas de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus personas trabajadoras, jornaleras, trabajadoras del hogar y artesanas, con motivo y en el desempeño de su servicio; V. Las sociedades, asociaciones y otras personas colectivas, por los delitos de las personas que tengan la calidad de socias, titulares de las gerencias y directoras en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que las segundas contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; VI. El Estado, subsidiariamente por las personas servidoras públicas o empleadas.
Artículo 51 ter ... I. ... II. Si el ofendido o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la Procuraduría General de Justicia, en los derechos de aquella y destinará el importe devengado al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.	Artículo 51 ter ... I. ... II. Si la persona ofendida o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la Fiscalía General del Estado, en los derechos de aquella y destinará el importe devengado al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.
Artículo 51 Quinquies En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refiere el Capítulo Decimonoveno de este Código, la reparación del daño consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.	Artículo 51 Quinquies En los delitos cometidos por las personas servidoras públicas a que se refiere el Capítulo Decimonoveno de este Código, la reparación del daño consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.



Artículo 52 Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado para tal efecto. Los servidores públicos que actúan en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de este los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado para tal efecto, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.	Artículo 52 Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La persona Agente del Ministerio Público que corresponda, las policías y las personas peritas, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado para tal efecto. Las personas servidoras públicas que actúan en auxilio de la persona Agente del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de esta los bienes a que se refiere el párrafo anterior. La persona Agente del Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado para tal efecto, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo 52 Bis Al realizar el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Ministerial, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán: I. a IV.	Artículo 52 Bis Al realizar el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, la persona Agente del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Ministerial, o bien, las personas actuarias y demás personas servidoras públicas que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán: I. a IV.
Artículo 52 Ter	Artículo 52 Ter



La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los quince días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En dicha notificación se le informará al interesado o a su representante legal si es nombrado como depositario de los bienes o si éstos quedan a resguardo del Ministerio Público y se le apercibirá para que no enajene o grave los bienes asegurados; asimismo, que de no manifestar lo que a su derecho convenga y acreditar la legal procedencia de los bienes, en un término de treinta días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Estado.	La autoridad judicial o la persona Agente del Ministerio Público que decrete el aseguramiento, deberán notificar a la parte interesada o a su representante legal dentro de los quince días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En dicha notificación se le informará a la parte interesada o a su representante legal si es nombrada como depositaria de los bienes o si éstos quedan a resguardo de la persona Agente del Ministerio Público y se le apercibirá para que no enajene o grave los bienes asegurados; asimismo, que de no manifestar lo que a su derecho convenga y acreditar la legal procedencia de los bienes, en un término de treinta días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Estado.
Artículo 53 ... I. Cuando sean de la propiedad del acusado y éste fuere sentenciado; y II. Cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado el acusado para fines delictuosos con conocimiento del dueño. Cuando los instrumentos, objetos o productos del delito deriven de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en Los artículos 453 a 457 de este Código, se decomisarán los bienes del inculcado hasta por un valor equivalente a los primeros cuando aquéllos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los indiciados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como	Artículo 53 ... I. Cuando sean de la propiedad de la persona acusada y ésta fuera sentenciada; y II. Cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado la persona acusada para fines delictuosos con conocimiento de la persona propietaria. Cuando los instrumentos, objetos o productos del delito deriven de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 453 a 457 de este Código, se decomisarán los bienes de la persona inculpada hasta por un valor equivalente a los primeros cuando aquéllos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad de la o las personas indiciadas, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como



dueño.	propietaria.
Artículo 53 Bis El aseguramiento de los bienes inmuebles de los que no exista necesidad legal para su retención, se notificará, dentro de los diez días naturales siguientes al acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine, de forma personal al propietario. En caso de desconocerlo la notificación se hará a quien se crea con derecho a través de una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes al de la última publicación, los bienes causarán abandono en favor del Estado. El aseguramiento de los objetos, bienes muebles o valores que sean de uso lícito y no exista necesidad legal para su retención, se notificará al interesado por estrados, fijando el acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine en la agencia del Ministerio Público diariamente, durante cinco días hábiles, en la puerta o en otro lugar visible señalado con tal fin, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes, los bienes causarán abandono en favor del Estado. Se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. En el caso de que dichos objetos o bienes no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, el Titular de la autoridad investigadora o la persona a quien delegue esta facultad procederá a su donación a instituciones de asistencia pública o privada, o bien, a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de treinta días, notificándole en términos de lo establecido en el párrafo que antecede; transcurrido el plazo, si no hubiese sido reclamado, se aplicará al Fondo para el	Artículo 53 Bis El aseguramiento de los bienes inmuebles de los que no exista necesidad legal para su retención, se notificará, dentro de los diez días naturales siguientes al acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine, de forma personal a la persona propietaria. En caso de desconocerlo la notificación se hará a quien se crea con derecho a través de una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, para que manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes al de la última publicación, los bienes causarán abandono en favor del Estado. El aseguramiento de los objetos, bienes muebles o valores que sean de uso lícito y no exista necesidad legal para su retención, se notificará a la persona interesada por estrados, fijando el acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine en la agencia del Ministerio Público diariamente, durante cinco días hábiles, en la puerta o en otro lugar visible señalado con tal fin, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes, los bienes causarán abandono en favor del Estado. Se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. En el caso de que dichos objetos o bienes no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, la persona Titular de la autoridad investigadora o la persona a quien delegue esta facultad procederá a su donación a instituciones de asistencia pública o privada, o bien, a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de treinta días, notificándole en términos de lo establecido en el párrafo que antecede; transcurrido el plazo, si no hubiese sido reclamado, se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.



Mejoramiento de la Procuración de Justicia. ...	...
Artículo 56 Ter⁷⁵ Los objetos, bienes o valores que causen estado de abandono a favor del Estado, se enajenarán en subasta pública por conducto del Titular de la autoridad investigadora, observando los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados. Lo mismo se observará tratándose de objetos, bienes o valores decomisados por la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.	Artículo 56 Ter Los objetos, bienes o valores que causen estado de abandono a favor del Estado, se enajenarán en subasta pública por conducto de la persona Titular de la autoridad investigadora, observando los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados. Lo mismo se observará tratándose de objetos, bienes o valores decomisados por la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.
Artículo 56 Quater ... De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración. Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables. ...	Artículo 56 Quater ... De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración. Las personas propietarias, depositarias, interventoras o administradoras, no podrán enajenar o gravar los bienes asegurados , durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables. ...
Artículo 56 Quinquies ... I. ... II.- El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. La inscripción del registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el	Artículo 56 Quinquies ... I. ... II.- El nombramiento de la persona depositaria, interventora o administradora , de los bienes a que se refiere la fracción anterior. La inscripción del registro o su cancelación se realizarán sin más



oficio del Ministerio Público o autoridad judicial.	requisito que el oficio de la persona Agente del Ministerio Público o autoridad judicial.
Artículo 56 Septies ... En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará a la Dirección General Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.	Artículo 56 Septies ... En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o la persona Agente del Ministerio Público así lo indicará a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía General del Estado, para que ésta los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.
Artículo 56 Octies El Ministerio Público o la autoridad judicial que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a las autoridades de dichas instituciones, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento. En caso contrario se observará lo previsto en el artículo 52 Ter de este Código.	Artículo 56 Octies La persona Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a las autoridades de dichas instituciones, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que las personas titulares respectivas realicen cualquier acto contrario al aseguramiento. En caso contrario se observará lo previsto en el artículo 52 Ter de este Código.
Artículo 56 Nonies Los vehículos que por ser necesarios para la práctica de diligencias ministeriales se aseguren por delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores o representantes legales, en depósito previa inspección ministerial. El depositario estará obligado a mantener el vehículo dentro del Distrito Judicial del que se	Artículo 56 Nonies Los vehículos que por ser necesarios para la práctica de diligencias ministeriales se aseguren por delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos serán entregados de inmediato a sus personas propietarias, poseedoras o representantes legales, en depósito previa inspección ministerial. La persona depositaria estará obligada a mantener el vehículo dentro del Distrito Judicial del que se trate, a disposición de la persona Agente del



trate, a disposición del Ministerio Público, conservándolo como hubiese quedado después de los hechos, salvo autorización expresa y por escrito del Ministerio Público, debiendo presentarlo a la autoridad cuando se le requiera para la práctica de diligencias.	Ministerio Público, conservándolo como hubiese quedado después de los hechos, salvo autorización expresa y por escrito del este, debiendo presentarlo a la autoridad cuando se le requiera para la práctica de diligencias.
Artículo 56 Decies Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre que no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán causar daño intencional, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.	Artículo 56 Decies Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de la persona que sea su propietaria, poseedora o de alguna de quien las ocupe, siempre que no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán causar daño intencional, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceras personas.
Artículo 56 Undecies La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos.	Artículo 56 Undecies La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. Previo a la recepción de los bienes por parte de la persona interesada, se dará oportunidad a ésta para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos.
INTERNACIÓN DE ENFERMOS MENTALES Y TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN	INTERNACIÓN DE PERSONAS CON ENFERMEDADES MENTALES Y TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN
Artículo 57 Los enfermos mentales, que hayan realizado hechos o incurrido en omisiones tipificadas como delitos, podrán ser internados en casas de salud especializadas para su tratamiento.	Artículo 57 Las personas que padecen enfermedades mentales, que hayan realizado hechos o incurrido en omisiones tipificadas como delitos, podrán ser internadas en casas de salud especializadas para su tratamiento.



Artículo 58 La autoridad judicial procederá en la forma ordenada por el artículo anterior cuando, puestos a su disposición, se declare que los inculpados son enfermos mentales. El Ministerio Público podrá actuar de la misma forma, si los inculpados están a su disposición y se dictamina su enajenación mental, de manera tal que haga improcedente que se ejercite acción penal. Si en la investigación se presentan indicios de que el sujeto activo es enfermo mental, el Ministerio Público comunicará esta circunstancia al Juez de Control.	Artículo 58 La autoridad judicial procederá en la forma ordenada por el artículo anterior cuando, puestos a su disposición, se declare que las personas inculpadas padecen alguna enfermedad mental. La persona Agente del Ministerio Público podrá actuar de la misma forma, si las personas inculpadas están a su disposición y se dictamina su enajenación mental, de manera tal que haga improcedente que se ejercite acción penal. Si en la investigación se presentan indicios de que la persona probable responsable del delito padece alguna enfermedad mental, la persona Agente del Ministerio Público comunicará esta circunstancia al Juzgado de Control.
Artículo 59 La internación a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá ser modificada o revocada por el Juez de Control conforme a la evolución del enfermo mental, con base en la opinión de los expertos en la materia.	Artículo 59 La internación a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá ser modificada o revocada por la persona titular del Juzgado de Control conforme a la evolución de la persona que padece alguna condición mental, con base en la opinión de especialistas en la materia.
Artículo 60 Si un enfermo mental, a los que se refiere el artículo 58, sana, será reingresado al establecimiento penitenciario para que se continúe el proceso, computándole el tiempo de detención en la casa de internación.	Artículo 60 Si alguna de las personas a las que se refiere el artículo 58, sana, será reingresada al establecimiento penitenciario para que se continúe el proceso, computándole el tiempo de detención en la casa de internación.
Artículo 61 La Autoridad Judicial o Ministerial podrá entregar a los enfermos mentales a que se refieren los artículos 57 y 58, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, adquiriendo	Artículo 61 La Autoridad Judicial o Ministerial podrá entregar a las personas que padecen alguna enfermedad mental a que se refieren los artículos 57 y 58, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de



éstos la responsabilidad ante terceros por los daños que causen, así como la obligación de tratarlos y vigilarlos.	ellas, adquiriendo éstas la responsabilidad ante terceras personas por los daños que causen, así como la obligación de tratarlas y vigilarlas.
Artículo 61 Bis Tratándose de delitos cuando cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso del sujeto activo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, la autoridad competente ordenará se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena que corresponda al delito. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.	Artículo 61 Bis Tratándose de delitos cuando cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de la persona que ejecuta el delito respecto al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, la autoridad competente ordenará se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena que corresponda al delito. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.
Artículo 62 El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de un servicio no remunerado, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales y no lucrativas, ubicadas preferentemente en la comunidad del sentenciado, y se rige por las siguientes disposiciones: I. Deberá computarse por jornada, fijada por el Juez conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda del límite legal de una jornada ordinaria y dentro de horarios diferentes a los requeridos para las labores que representen la fuente principal de subsistencia del sentenciado y de sus acreedores alimentarios; II.- El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta la evaluación de riesgos, la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado; III. Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, el Juez tomará en	Artículo 62 El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de un servicio no remunerado, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales y no lucrativas, ubicadas preferentemente en la comunidad de la persona sentenciada, y se rige por las siguientes disposiciones: I. Deberá computarse por jornada, fijada por la autoridad judicial conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda del límite legal de una jornada ordinaria y dentro de horarios diferentes a los requeridos para las labores que representen la fuente principal de subsistencia de la persona sentenciada y de las personas que sean sus acreedoras alimentarias; II.- El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta la evaluación de riesgos, la vocación, aptitudes y posibilidades de la persona sentenciada; III. Tratándose de persona perteneciente a una



cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente; IV. Esta sanción tendrá el carácter de libertad en tratamiento y por lo tanto no deberá desarrollarse en condiciones humillantes para el sentenciado; V. ... VI. El Ejecutivo establecerá los programas para la aplicación y supervisión del trabajo a favor de la comunidad, a través de convenios con las instituciones respectivas, las que deberán rendir los informes respectivos, y VII. Una vez substituido el total de días de prisión que se hubieren impuesto, el Ejecutivo avisará al Juez, para el efecto de que declare extinguida la sanción de trabajo a favor de la comunidad.	comunidad étnica indígena, la autoridad judicial tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente; IV. Esta sanción tendrá el carácter de libertad en tratamiento y por lo tanto no deberá desarrollarse en condiciones humillantes para la persona sentenciada; V. ... VI. La persona titular del Poder Ejecutivo establecerá los programas para la aplicación y supervisión del trabajo a favor de la comunidad, a través de convenios con las instituciones respectivas, las que deberán rendir los informes respectivos, y VII. Una vez sustituido el total de días de prisión que se hubieren impuesto, el Ejecutivo avisará a la autoridad judicial, para el efecto de que declare extinguida la sanción de trabajo a favor de la comunidad.
Artículo 63 La privación de derechos resulta por ministerio de la ley como consecuencia necesaria de una sanción, o por imposición del juez, como sanción en sentencia definitiva.	Artículo 63 La privación de derechos resulta por ministerio de la ley como consecuencia necesaria de una sanción, o por imposición de la autoridad judicial, como sanción en sentencia definitiva.
Artículo 64 ... I. ... II. Si la privación es fijada por el juez y se impone junto con una sanción privativa de la libertad, la suspensión o inhabilitación comenzará al terminar aquélla y su duración será la señalada en la sentencia; III. ... IV. El sentenciado con una sanción privativa de la libertad está además impedido, por lo que a sus derechos civiles se refiere, para ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario,	Artículo 64 ... I. ... II. Si la privación es fijada por la autoridad judicial y se impone junto con una sanción privativa de la libertad, la suspensión o inhabilitación comenzará al terminar aquélla y su duración será la señalada en la sentencia; III. ... IV. La persona sentenciada con una sanción privativa de la libertad está además impedida, por lo que a sus derechos civiles se refiere, desempeñarse como tutora, curadora, apoderada, defensora, albacea,

interventor judicial, síndico, interventor de toda clase de concursos, árbitro, arbitrador, asesor y representante de ausentes; V. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, el caso del albacea cuando es único heredero; VI. a VIII. ...	perita, depositaria, interventora judicial, síndica, interventora en cualquier tipo de concurso, árbitra, arbitradora, asesora o representante de personas ausentes; V. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, el caso de la persona albacea cuando sea la única heredera; VI. a VIII. ...
Artículo 66 La suspensión o la inhabilitación para desempeñar alguna profesión, algún arte u oficio, en que el sentenciado hubiere delinquido, lo incapacita para ejercerlos durante el tiempo que fije la sentencia, el que no excederá de diez años.	Artículo 66 La suspensión o la inhabilitación para desempeñar alguna profesión, algún arte u oficio, en que la persona sentenciada hubiere delinquido, la incapacita para ejercerlos durante el tiempo que fije la sentencia, lo cual no excederá de diez años.
Artículo 69 La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la Entidad, a elección del Juez.	Artículo 69 La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la Entidad, a elección de la autoridad judicial.
Artículo 70 La publicación de sentencias se hará a costa del sentenciado en los casos de delitos contra el honor y la dignidad, si lo solicitare el ofendido; o a costa de éste y con su conformidad, por solvencia de aquél.	Artículo 70 La publicación de sentencias se hará a costa de la persona sentenciada en los casos de delitos contra el honor y la dignidad, si lo solicitare la persona ofendida; o a costa de ésta y con su conformidad, por solvencia de aquella.
Artículo 72 Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las	Artículo 72 Dentro de los límites fijados por la ley, las personas juzgadas y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las



circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.	circunstancias peculiares de cada persona sentenciada y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.
Artículo 73 Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegare.	Artículo 73 Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, las personas Juzgadoras y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegare.
Artículo 74 Los Jueces y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: ... II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o	Artículo 74 Las personas Juzgadoras y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la persona que lo ejecuta, tomando en cuenta: ... II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que esta fue colocada; III.- Las condiciones especiales en que esta se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre la persona infractora y la ofendida, la calidad de ésta y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquella;

menor peligrosidad de aquél; IV. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, Lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.	IV. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba ésta en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre la persona infractora y la ofendida, la calidad de esta y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquella; V.- Cuando la persona procesada perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias de la persona responsable y de la víctima u ofendida, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre la persona agresora y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior de la persona acusada con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales de la persona que lo ejecuta que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
Artículo 75 Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.	Artículo 75 Las personas Juzgadoras o tribunales deberán tomar conocimiento directo de la persona que ejecutó el delito y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad de la primera, la afectación de la segunda y de las circunstancias del hecho.
Artículo 76 El Juez, a petición de parte, podrá prescindir de la	Artículo 76 La autoridad judicial, a petición de parte, podrá



imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente: ... III.- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.	prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que la persona sentenciada: ... III.- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.
Artículo 77 No es imputable al acusado el aumento de gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.	Artículo 77 No es imputable a la persona acusada el aumento de gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares de la persona ofendida, si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.
Artículo 78 Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tienen relación con la omisión o acto delictuosos, aprovechan o	Artículo 78 Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tienen relación con la omisión o acto delictuosos, aprovechan o perjudican a todas las personas que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.
Artículo 82 Bis Cuando el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y se reúnan los requisitos de procedencia para la aplicación de un mecanismo de aceleración, se disminuirá la pena, en los términos establecidos por la Ley Procesal. Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño, ni respecto a la sanción pecuniaria.	Artículo 82 Bis Cuando la persona imputada admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y se reúnan los requisitos de procedencia para la aplicación de un mecanismo de aceleración, se disminuirá la pena, en los términos establecidos por la Ley Procesal. Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño, ni respecto a la sanción pecuniaria.



Artículo 82 Quinquies Cuando el sujeto activo haya admitido los hechos imputados, podrá aplicarse a solicitud del Ministerio Público el procedimiento abreviado y la sanción prevista en el mismo.	Artículo 82 Quinquies Cuando la persona procesada haya admitido los hechos imputados, podrá aplicarse a solicitud del Ministerio Público el procedimiento abreviado y la sanción prevista en el mismo.
Artículo 85 Bis Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, se sancionarán de dos a nueve años de prisión al que: I. ... II.- Lo cometa al invadir con un vehículo, el carril exclusivo para la circulación del Sistema de Transporte Público Masivo, alguna ciclovía o zona asignada al peatón; III.- Lo cometa al conducir un vehículo mientras utiliza un teléfono celular u otro dispositivo electrónico móvil que lo distraiga o le dificulte la conducción; y IV.- ... Quedan exceptuados de lo dispuesto por la fracción II del presente artículo, en lo que respecta al uso del carril exclusivo para la circulación del Sistema de Transporte Público Masivo, los conductores de vehículos de emergencia.	Artículo 85 Bis Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, se sancionarán de dos a nueve años de prisión a la persona que: I. ... II.- Lo cometa al invadir con un vehículo, el carril exclusivo para la circulación del Sistema de Transporte Público Masivo, alguna ciclovía o zona asignada a las personas peatonas; III.- Lo cometa al conducir un vehículo mientras utiliza un teléfono celular u otro dispositivo electrónico móvil que la distraiga o le dificulte la conducción; y IV.- ... Quedan exceptuados de lo dispuesto por la fracción II del presente artículo, en lo que respecta al uso del carril exclusivo para la circulación del Sistema de Transporte Público Masivo, las personas conductoras de vehículos de emergencia.
Artículo 87 ... I. Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; II. y III. ...	Artículo 87 ... I. Sólo se perseguirá a petición de parte si la persona probable responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; II. y III. ...



IV. Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización. ...	IV. Cuando la persona probable responsable se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización. ...
Artículo 88 ... I. y II. ... III. Si el acusado delinquiró anteriormente en circunstancias semejantes. IV. ... V. ... c). Tiempo que ha tenido el infractor de conducir vehículos y clase de licencia para ello concedida por las autoridades de tránsito. El Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos.	Artículo 88 ... I. y II. ... III. Si la persona acusada delinquiró anteriormente en circunstancias semejantes. IV. ... V. ... c). Tiempo que ha tenido la persona infractora de conducir vehículos y clase de licencia para ello concedida por las autoridades de tránsito. La persona Agente del Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos.
Artículo 91 ... II. La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y III. Cualquiera otra culpa de persona distinta del autor, que concurra con la de éste, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellos.	Artículo 91 ... II. La imprudencia de la persona peatona no excluye la responsabilidad de la persona conductora, cuando ésta obre con imprudencia; y III. Cualquiera otra culpa de persona distinta de la autora, que concurra con la de ésta, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellas.
Artículo 92 ... No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior,	Artículo 92 ... No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si



si la imprudencia se hubiese cometido estando el responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.	la imprudencia se hubiese cometido estando la persona responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.
Artículo 94 I. Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado.¹³⁷ II. Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, el juzgador tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado el autor de la tentativa en la ejecución del delito. ... IV. Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará al autor: ...	Artículo 94 I. Se impondrá a las personas responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado. II. Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, la persona juzgadora tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado la persona autora de la tentativa en la ejecución del delito. ... IV. Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará a la persona autora: ...
Artículo 96 La regla establecida en el artículo anterior, no se aplicará cuando alguno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el sujeto activo, sino que se sancionará este delito como si fuere solo, sin perjuicio de la acumulación de los procesos.	Artículo 96 La regla establecida en el artículo anterior, no se aplicará cuando alguno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya en proceso la persona que lo cometió, sino que se sancionará este delito como si fuere solo, sin perjuicio de la acumulación de los procesos.
Artículo 98 Por lo que hace a los reincidentes, regirán los siguientes preceptos: I. a IV. ...	Artículo 98 Por lo que hace a las personas reincidentes, regirán los siguientes preceptos: I. a IV. ...



Artículo 99 La sanción a los sujetos activos habituales, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de setenta años de prisión.	Artículo 99 La sanción aplicable a las personas que incurran de forma habitual en la comisión de uno o varios delitos, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de setenta años de prisión.
Artículo 100 Los Jueces y Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.	Artículo 100 Las personas Juzgadoras y Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que la persona sentenciada incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.
Artículo 101 Al responsable de un delito intencional a quien se hubiese concedido una conmutación, no podrá conmutársele nuevamente la sanción de prisión en caso de que cometa con posterioridad otro delito también intencional.	Artículo 101 A la persona responsable de un delito intencional a quien se hubiese concedido una conmutación, no podrá conmutársele nuevamente la sanción de prisión en caso de que cometa con posterioridad otro delito también intencional.
Artículo 102 ... I. Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la región; II. Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región;	Artículo 102 ... I. Si la persona sentenciada no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la región; II. Cuando la persona sentenciada al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región; III. Si el salario percibido por la persona sentenciada



III. Si el salario percibido por el sentenciado fuere mayor de quince tantos del mínimo vigente, no se tomará el excedente para fijar el importe de la conmutación.	fuere mayor de quince tantos del mínimo vigente, no se tomará el excedente para fijar el importe de la conmutación.
Artículo 102 Bis Si la persona sentenciada se encuentra gozando de su libertad caucional, el depositante podrá autorizar que la garantía que haya exhibido para tal efecto, se aplique primero a la reparación del daño, a la multa y pago de la multa que conmuta la pena, ordenándose la devolución del remanente, en su caso, a quien exhibió la caución. Si el importe de la garantía fuere insuficiente, la persona sentenciada deberá cubrir la diferencia en términos de ley.	Artículo 102 Bis Si la persona sentenciada se encuentra gozando de su libertad caucional, la persona depositante podrá autorizar que la garantía que haya exhibido para tal efecto, se aplique primero a la reparación del daño, a la multa y pago de la multa que conmuta la pena, ordenándose la devolución del remanente, en su caso, a quien exhibió la caución. Si el importe de la garantía fuere insuficiente, la persona sentenciada deberá cubrir la diferencia en términos de ley.
Artículo 107 Cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la reparación del daño y contra la aseguradora en su caso.	Artículo 107 Cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra la persona deudora de la reparación del daño y contra la aseguradora en su caso.
Artículo 111 ... II. Que del estudio integral de su personalidad se infiera que está socialmente readaptado; III. ... IV. Haber otorgado la garantía o caución que se le haya fijado para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido.	Artículo 111 ... II. Que del estudio integral de su personalidad se infiera que está socialmente readaptada; III. ... IV. Haber otorgado la garantía o caución que se le haya fijado para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerida.
Artículo 112 ... I.- Muerte del acusado o sentenciado;	Artículo 112 ... I.- Muerte de la persona acusada o sentenciada;



II.- Perdón del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente; III. a VII. ... VIII.- Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; IX. a XI. ...	II.- Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente; III. a VII. ... VIII.- Reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada o anulación de la sentencia; IX. a XI. ...
Artículo 113 La amnistía extingue la acción penal, las sanciones o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso, en los términos de la ley que la conceda; pero si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la pretensión punitiva y las sanciones y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.	Artículo 113 La amnistía extingue la acción penal, las sanciones o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso, en los términos de la ley que la conceda; pero si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la pretensión punitiva y las sanciones y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todas las personas responsables del delito.
SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO	SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DE LA PERSONA SENTENCIADA.
Artículo 115 Cuando en revisión extraordinaria se reconozca la inocencia de un sentenciado, quedará sin efecto la sanción que se hubiere impuesto en sentencia ejecutoria, cualquiera que sea dicha sanción.	Artículo 115 Cuando en revisión extraordinaria se reconozca la inocencia de una persona sentenciada, quedará sin efecto la sanción que se hubiere impuesto en sentencia ejecutoria, cualquiera que sea dicha sanción.
SECCIÓN CUARTA PERDÓN DEL OFENDIDO Y RESTABLECIMIENTO INDEMNATOS	SECCIÓN CUARTA PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA Y RESTABLECIMIENTO INDEMNATOS
Artículo 116	Artículo 116



El perdón expreso del ofendido extingue la acción persecutoria cuando concurren los requisitos siguientes: ... II. Que el perdón se otorgue por el ofendido o por su representante; y ...	El perdón expreso de la persona ofendida extingue la acción persecutoria cuando concurren los requisitos siguientes: ... II. Que el perdón se otorgue por la persona ofendida o por quien la represente; y ...
Artículo 117 Si los imputados fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás cuando el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos. El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de querella necesaria y de oficio en los que se permita por este Código el restablecimiento indemnatos, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.	Artículo 117 Si las personas imputadas fueren varias, el perdón otorgado a una de ellas aprovechará a todas las demás cuando la persona ofendida hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos. El perdón de la persona ofendida y de la persona legitimada para otorgarlo en delitos de querella necesaria y de oficio en los que se permita por este Código el restablecimiento indemnatos, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.
Artículo 118 Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción respecto de los otros.	Artículo 118 Si fueren varias las personas ofendidas, el perdón concedido por alguna de estas no extinguirá la acción respecto de los otras.
Artículo 120 La rehabilitación del sentenciado resulta de que éste haya cumplido con un proceso de reinserción social y consiste en reintegrarlo plenamente en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado. La declaratoria de rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que al efecto señale la ley correspondiente.	Artículo 120 La rehabilitación de la persona sentenciada resulta de que ésta haya cumplido con un proceso de reinserción social y consiste en reintegrarla plenamente en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado. La declaratoria de rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que al efecto señale la ley correspondiente.
Artículo 121	Artículo 121

La reinserción social es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar al sentenciado los elementos para que pueda reintegrarse en el núcleo social y se le declare rehabilitado. La reinserción tendrá el carácter de tratamiento progresivo y técnico, formado por periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento preliberacional y reintegración, mismos que se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes, de acuerdo con la ley correspondiente.	La reinserción social es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar a la persona sentenciada los elementos para que pueda reintegrarse en el núcleo social y se le declare rehabilitada. La reinserción tendrá el carácter de tratamiento progresivo y técnico, formado por periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento preliberacional y reintegración, mismos que se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes, de acuerdo con la ley correspondiente.
Artículo 122 ... III.- Que padezca una enfermedad en fase terminal, dictaminada por médico especialista o perito de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado;	Artículo 122 ... III.- Que padezca una enfermedad en fase terminal, dictaminada por una persona especialista en medicina o persona perita de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado;
Artículo 127 ... II. Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado; III. Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.	Artículo 127 ... II. Se aumentarán un tercio si la persona acusada o sentenciada permanece fuera del territorio del Estado; III. Se aumentarán en dos tercios si la persona acusada o sentenciada permanece fuera del país.
Artículo 137 La aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de aprehendido se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique.	Artículo 137 La aprehensión de la persona acusada destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de aprehendida se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique.
Artículo 138 Bis	Artículo 138 Bis

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los sujetos activos, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia. ...	La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de las personas probables responsables, aunque por ignorarse quiénes sean éstas, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de la persona inculpada, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega de ésta que formalmente haga la persona Agente del Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquella persona se refugie, se localice o se encuentre detenida por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal de la persona detenida que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia. ...
Artículo 139 Los plazos para la prescripción de las sanciones correrán: I. Desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la Autoridad, si las sanciones son corporales; II. ...	Artículo 139 Los plazos para la prescripción de las sanciones correrán: I. Desde el día siguiente a aquél en que la persona sentenciada se substraiga a la acción de la Autoridad, si las sanciones son corporales; II...
Artículo 141 Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de aquella y una cuarta parte más, pero no bajará de tres años, ni	Artículo 141 Cuando la persona privada de la libertad hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de aquella y una cuarta parte más, pero no bajará de



excederá de quince.	tres años, ni excederá de quince.
Artículo 142 [...] I. Por la aprehensión del reo, si se trata de sanciones corporales, aunque la aprehensión se ejecute en virtud de otro delito; y II...	Artículo 142 [...] I. Por la aprehensión de la persona procesada, si se trata de sanciones corporales, aunque la aprehensión se ejecute en virtud de otro delito; y II...
Artículo 142 Ter Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos respecto de la misma persona, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta: I. a III. ...	Artículo 142 Ter Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos respecto de la misma persona, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta: I. a III. ...
Artículo 143 [...] I. y II. ... III. Impedir a un diputado que se presente al Congreso a desempeñar su cargo, o perseguirlo, o atentar contra su persona o bienes, por las opiniones políticas emitidas en su desempeño; IV. Oponerse con vías de hecho a que el Gobernador del Estado tome posesión de su cargo, u obligarlo a renunciar, o privarlo de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones; V. Tratar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Jueces no tomen posesión de sus cargos, obligarlos a renunciar o a separarse de ellos, o intentar, por medio de la violencia, que dicten o no sus fallos en determinado sentido:	Artículo 143 [...] I. y II. ... III. Impedir a la persona titular de una diputación que se presente al Congreso a desempeñar su cargo, o perseguirla, o atentar contra su persona o bienes, por las opiniones políticas emitidas en su desempeño; IV. Oponerse con vías de hecho a que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tome posesión de su cargo, u obligarla a renunciar, o privarla de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones; V. Tratar que las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o las personas titulares de los juzgados no tomen posesión de sus cargos, obligarlas a renunciar o a separarse de ellos, o intentar, por medio de la violencia, que dicten o no sus fallos en determinado



VI...VII	sentido: VI...VII
Artículo 144 Cuando los hechos delictuosos de que trata el artículo anterior, sean cometidos por funcionarios públicos o empleados del Estado , además de las sanciones mencionadas se impondrá la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro hasta por diez años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.	Artículo 144 Cuando los hechos delictuosos de que trata el artículo anterior, sean cometidos por personas servidoras públicas o empleadas del Estado , además de las sanciones mencionadas se impondrá la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro hasta por diez años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.
Artículo 145 El que pública o privadamente, y con intenciones de subvertir el orden público, manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión; pero si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado, será sentenciado , además a la destitución de su cargo, empleo o comisión, y la inhabilitación para obtener otro hasta por cinco años.	Artículo 145 Quien pública o privadamente, y con intenciones de subvertir el orden público, manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión; pero si la persona infractora es servidora pública o empleada pública del Estado, será sentenciada , además a la destitución de su cargo, empleo o comisión, y la inhabilitación para obtener otro hasta por cinco años.
Artículo 146 Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado o que de cualquier otro modo, haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta circunstancia, la sanción será de un mes a un año de prisión.	Artículo 146 Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a la persona que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado o que , de cualquier otro modo, haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta circunstancia, la sanción será de un mes a un año de prisión.
Artículo 147 [...]	Artículo 147 [...]

I...II III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o Procurador General de Justicia. IV... a)...b)	I...II III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o la persona titular de la Fiscalía General del Estado; IV... a)...b)
Artículo 149 [...] I. Al que proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impidan que el Gobierno del Estado reciba esta clase de auxilios. II. Al funcionario o empleado público, que teniendo por razón de su cargo, documentos o informes de interés estratégico, los proporcione por cualquier medio a los rebeldes. III. Al que en cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión. IV. Al que estando en la zona que se halle bajo la protección y garantía del Estado: a) oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes a sabiendas de que lo son; b) mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.	Artículo 149 [...] I. A quien proporcione voluntariamente a las personas rebeldes, hombres y mujeres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impidan que el Gobierno del Estado reciba esta clase de auxilios. II. A la persona servidora pública o empleada pública, que teniendo por razón de su cargo, documentos o informes de interés estratégico, los proporcione por cualquier medio a las personas rebeldes. III. A la persona que en cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión. IV. A la persona que estando en la zona que se halle bajo la protección y garantía del Estado: a) oculte o auxilie a personas que actúen como espías o exploradoras de las personas rebeldes a sabiendas de que lo son; b) mantenga relaciones con la parte enemiga para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.



V. Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes y en beneficio de estos.	V. A la persona que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por las personas rebeldes y en beneficio de estas.
Artículo 150 A quienes, terminado ya el enfrentamiento armado, ordenen la muerte de un prisionero o por sí mismos causaren ésta, serán juzgados y sentenciados por homicidio calificado.	Artículo 150 A quienes, terminado ya el enfrentamiento armado, ordenen la muerte de una persona prisionera o por sí mismas causen ésta, serán juzgadas y sentenciadas por homicidio calificado.
Artículo 151 Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que manda ejecutar el delito como el que lo permita y los que directamente lo ejecuten	Artículo 151 Las personas rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto quienes mandan ejecutar el delito como la personas que lo permitan y las que directamente lo ejecuten.
Artículo 153 No se aplicará sanción a los que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 150 y 152.	Artículo 153 No se aplicará sanción a las personas que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 150 y 152.
Artículo 161 [...] Estas sanciones se impondrán además de las que correspondan al terrorista por los delitos que resulten cometidos.	Artículo 161 [...] Estas sanciones se impondrán además de las que correspondan a la persona terrorista por los delitos que resulten cometidos.
Artículo 164 Se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión y multa hasta de cien Unidades de Medida y	Artículo 164 Se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión y multa hasta de cien Unidades de Medida y



Actualización, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las Autoridades.	Actualización, a quien , teniendo conocimiento de las actividades de una persona terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las Autoridades.
Artículo 178 El reo sancionado con destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio, que quebrantare su condena, será castigado con prisión hasta de tres meses y multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 178 La persona privada de la libertad sancionada con destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio, que quebrantare su condena, será castigada con prisión hasta de tres meses y multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 180 Los servidores públicos pueden portar las armas exclusivamente necesarias para el ejercicio de su cargo.	Artículo 180 Las personas servidoras públicas pueden portar las armas exclusivamente necesarias para el ejercicio de su cargo.
Artículo 181 Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización, al que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y al que haga acopio de éstas sin un fin lícito.	Artículo 181 Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización, a la persona que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y a la que haga acopio de éstas sin un fin lícito.
Artículo 183 Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que cometa. [...]	Artículo 183 Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a la persona que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, por el solo hecho de ser parte integrante de la asociación , independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que cometa. [...]



Se presumirá la existencia de una asociación delictuosa, cuando por lo menos a dos de los que cometan el ilícito se les impute haber participado con anterioridad en la concepción, preparación o ejecución de hechos delictuosos de la misma naturaleza.	Se presumirá la existencia de una asociación delictuosa, cuando por lo menos a dos de las personas que cometan el ilícito se les impute haber participado con anterioridad en la concepción, preparación o ejecución de hechos delictuosos de la misma naturaleza.
Artículo 185 Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos, de uno a tres años de prisión.	Artículo 185 Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a las personas que intervengan en su comisión, además de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos, de uno a tres años de prisión.
Artículo 186 Ter Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: [...]	Artículo 186 Ter Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, a la persona que forme parte de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: [...]
Artículo 186 Quater Si las conductas correspondientes a la delincuencia organizada o a la asociación delictuosa las realiza alguien que sea o haya sido servidor público de la procuración o administración de justicia, de alguna corporación de seguridad pública, de la administración de recursos públicos o miembro de una empresa de seguridad privada; se le aumentará la sanción correspondiente hasta en una mitad y se le impondrá, además, destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para prestar servicios en alguna de las empresas de seguridad privada. [...]	Artículo 186 Quater Si las conductas correspondientes a la delincuencia organizada o a la asociación delictuosa las realiza alguien que sea o haya sido persona servidora pública de la procuración o administración de justicia, de alguna corporación de seguridad pública, de la administración de recursos públicos o integrante de una empresa de seguridad privada; se le aumentará la sanción correspondiente hasta en una mitad y se le impondrá, además, destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para prestar servicios en alguna de las empresas de seguridad privada. [...]



Artículo 186 Sexies El miembro de la delincuencia organizada o participante de la asociación delictuosa que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro u otros participantes de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes: I.- Cuando no sea sujeto a investigación, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; II.- Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros participantes de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes; III.- Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad; y IV.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.	Artículo 186 Sexies La persona integrante de la delincuencia organizada o participante de la asociación delictuosa que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otra u otras personas participantes de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes: I.- Cuando no esté sujeta a investigación, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; II.- Cuando exista una investigación en la que la persona colaboradora esté implicada y ésta aporte indicios para la consignación de otras personas participantes de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, la pena que le correspondería por los delitos que haya cometido, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes; III.- Cuando durante el proceso penal, la persona indiciada aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otras personas integrantes de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad; y IV.- Cuando una persona sentenciada aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por la autoridad judicial, para sentenciar a otras personas integrantes de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.
Artículo 186 Septies [...] En caso de reincidencia, se incrementará la sanción hasta en una mitad; y si la llamada, aviso o alerta falsa es realizada por un adolescente, se	Artículo 186 Septies [...] En caso de reincidencia, se incrementará la sanción hasta en una mitad; y si la llamada, aviso o alerta falsa es realizada por una persona adolescente, se



sancionará de acuerdo a lo establecido en la Legislación aplicable.	sancionará de acuerdo a lo establecido en la Legislación aplicable.
Artículo 186 Octies A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización. [...] Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a un tercero, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda. Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público.	Artículo 186 Octies A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización. [...] Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a una tercera persona, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda. Si el delito es cometido por una persona servidora pública o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público.
Artículo 189 [...] I. A quien o quienes sin autorización de la Dirección de Tránsito de los permisionarios o de quien preste el servicio público, aparte de su ruta y servicios ordinarios a cualquier medio de transporte o impidan de cualquier manera la prestación de este servicio.	Artículo 189 [...] I. A quien o quienes sin autorización de la Dirección de Tránsito de las personas permisionarias o de quien preste el servicio público, aparte de su ruta y servicios ordinarios a cualquier medio de transporte o impidan de cualquier manera la prestación de este servicio.



II...III	II...III
Artículo 190 bis [...] I). Al que preste, el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente. II). Al que preste, el servicio público de depósito de vehículos, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente. [..] Si en la comisión delictiva interviene un concesionario o permisionario, un socio o representante de una persona jurídica concesionaria o permisionaria para el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento o depósitos de vehículos, las penas que correspondan se incrementarán desde una tercera parte hasta dos terceras partes, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.	Artículo 190 bis [...] I). A la persona que preste, el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente. II). A la persona que preste, el servicio público de depósito de vehículos, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente. [..] Si en la comisión delictiva interviene una persona concesionaria o permisionaria, socia o representante de una persona jurídica concesionaria o permisionaria para el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento o depósitos de vehículos, las penas que correspondan se incrementarán desde una tercera parte hasta dos terceras partes, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.
Artículo 191 Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente cualquier vehículo, que se encontrara ocupado por una o más personas y que preste o no servicio público en las vías de tránsito de jurisdicción estatal.	Artículo 191 Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años a la persona que, empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente cualquier vehículo, que se encontrara ocupado por una o más personas y que preste o no servicio público en las vías de tránsito de jurisdicción estatal.
Artículo 193 Se impondrá prisión de tres días a tres años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización	Artículo 193 Se impondrá prisión de tres días a tres años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y



y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho a usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer, al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad. I. a II	suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho a usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer, a la persona que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad. I. a II
Artículo 194 Las Autoridades de Tránsito, bajo su responsabilidad, deberán denunciar ante el Ministerio Público al chofer, automovilista o motociclista que haya cometido el hecho a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 194 Las Autoridades de Tránsito, bajo su responsabilidad, deberán denunciar ante la autoridad ministerial a la persona conductora, automovilista o motociclista que haya cometido el hecho a que se refiere el artículo anterior.
Artículo 195 Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa de una a tres Unidades de Medida y Actualización al que: I... II. Al que intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.	Artículo 195 Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa de una a tres Unidades de Medida y Actualización a la persona que: I... II. A la persona intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.
Artículo 196 No se considera que obran delictuosamente quienes intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a aquéllos que están bajo su patria potestad o bajo su tutela, o al otro cónyuge o personas que viven en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.	Artículo 196 No se considera que obran delictuosamente quienes intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a aquellas personas que están bajo su patria potestad o bajo su tutela, o a su cónyuge o personas que viven en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.
Artículo 198 Bis Se impondrá de seis meses a tres años de prisión	Artículo 198 Bis Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y



y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, al titular de una concesión de un centro de verificación vehicular, responsable y/o al empleado de éste, que de manera dolosa o culposa, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas: I...V	multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona titular de una concesión de un centro de verificación vehicular, a la persona responsable y/o empleada de ésta, que de manera dolosa o culposa, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas: I...V
Artículo 198 Ter Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización al que, sin la autorización de la autoridad correspondiente, realice actividades de explotación, extracción, procesamiento o aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su imperismo, que puedan utilizarse como materia prima que genere un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.	Artículo 198 Ter Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización a la persona que, sin la autorización de la autoridad correspondiente, realice actividades de explotación, extracción, procesamiento o aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su imperismo, que puedan utilizarse como materia prima que genere un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.
Artículo 198 Quater Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, al prestador de servicios ambientales, profesionistas o técnicos en materia forestal que falte a la verdad, alterando documentos o emita dictámenes, estudios o resoluciones, que ocasionen daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.	Artículo 198 Quater Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien preste servicios ambientales, profesionistas o técnicos en materia forestal que falte a la verdad, alterando documentos o emita dictámenes, estudios o resoluciones, que ocasionen daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.
Artículo 198 Quinquies Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y	Artículo 198 Quinquies Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización a



Actualización a los propietarios o representantes legales de las industrias, comercios o servicios, que incumplan lo dispuesto en las disposiciones legales en materia ambiental, provocando un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales, realizando las siguientes conductas: I...IV	las personas propietarias o representantes legales de las industrias, comercios o servicios, que incumplan lo dispuesto en las disposiciones legales en materia ambiental, provocando un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales, realizando las siguientes conductas: I...IV
Artículo 198 Septies Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por un lapso de seis años, cuando en la comisión de un delito previsto en esta sección, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de ese carácter, integre expedientes, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.	Artículo 198 Septies Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por un lapso de seis años, cuando en la comisión de un delito previsto en esta sección, intervenga una persona servidora pública en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de ese carácter, integre expedientes, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.
Artículo 199 Ter [...] I... II. Con el carácter de funcionarios públicos realicen actos u omisiones para alentar, autorizar, aprobar, otorgar, conceder y/o permitir la fundación de asentamientos humanos irregulares y/o en los derechos de vía de infraestructura energética, comunicaciones o zonas de riesgo donde exista la probabilidad de que se produzca un daño por considerarse no aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.	Artículo 199 Ter [...] I... II. Con el carácter de personas servidoras públicas realicen actos u omisiones para alentar, autorizar, aprobar, otorgar, conceder y/o permitir la fundación de asentamientos humanos irregulares y/o en los derechos de vía de infraestructura energética, comunicaciones o zonas de riesgo donde exista la probabilidad de que se produzca un daño por considerarse no aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.
Artículo 199 Quinquies	Artículo 199 Quinquies



[...] I...II III. No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de esta Sección, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, para ceder sus derechos a terceros.	[...] I...II III. No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de esta Sección, cuando una persona ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, quienes deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, para ceder sus derechos a terceras personas.
Artículo 199 Sexies Al propietario o titular del establecimiento en el que se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Al que con conocimiento de que en el establecimiento se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas y no cuente con licencia o permiso otorgado por la autoridad competente, se le impondrá una sanción de dos meses a dos años y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Se sancionará con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, al servidor público que indebidamente autorice o expida un permiso o licencia de funcionamiento que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; y al servidor público que con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas, con la sanción establecida en el párrafo que antecede. Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aplicarán a la persona servidora pública obligada por la ley a vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en los comercios de venta de bebidas alcohólicas y	Artículo 199 Sexies A la persona propietaria o titular del establecimiento en el que se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización. A la persona que con conocimiento de que en el establecimiento se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas y no cuente con licencia o permiso otorgado por la autoridad competente, se le impondrá una sanción de dos meses a dos años y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Se sancionará con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, a la persona servidora pública que indebidamente autorice o expida un permiso o licencia de funcionamiento que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; y a la persona servidora pública que con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas, con la sanción establecida en el párrafo que antecede. Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aplicarán a la persona servidora pública obligada por la ley a vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en los comercios de venta de bebidas alcohólicas y que, por su omisión o



que, por su omisión o ausencia de respuesta a los reportes hechos por los ciudadanos de la existencia de presuntos comercios sin la autorización legal, omita la exigencia de los requisitos.	ausencia de respuesta a los reportes hechos por la ciudadanía de la existencia de presuntos comercios sin la autorización legal, omita la exigencia de los requisitos.
Artículo 200 Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización. Quien dolosamente como agraviado, denunciante o testigo oculte su domicilio o lugar para su ubicación y con ello se obstaculice el transcurso ordinario del procedimiento, será sancionado de tres días a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización. 296 Igual sanción se impondrá al denunciante, agraviado o testigos que no comparezcan, al ser requeridos para ello por la Autoridad Judicial.	Artículo 200 A la persona que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización. Quien dolosamente como persona agraviada, denunciante o testigo oculte su domicilio o lugar para su ubicación y con ello se obstaculice el transcurso ordinario del procedimiento, será sancionada de tres días a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a quien en calidad de denunciante, persona agraviada o testigos que no comparezcan, al ser requeridos para ello por la Autoridad Judicial.
Artículo 201 Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de dos a veinte Unidades de Medida y Actualización, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la Autoridad Pública o sus Agentes ejerzan alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal.	Artículo 201 Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de dos a veinte Unidades de Medida y Actualización, a quien, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la Autoridad Pública o las personas designadas por ésta, ejerzan alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal.
Artículo 204 A las sanciones de que habla la presente sección, se podrá agregar, a juicio del juzgador, multa de	Artículo 204 A las sanciones de que habla la presente sección, se podrá agregar, a juicio de la persona juzgadora,

una a diez Unidades de Medida y Actualización.	multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 205 Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará prisión de un mes a dos años.	Artículo 205 A la persona que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará prisión de un mes a dos años.
Artículo 209 I. Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; II.- Al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los sujetos activos; u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso; y III. Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.	Artículo 209 I. A la persona que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; II.- A la persona que, requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de las personas que los cometieron; u oculte a quien sea responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso; y III. A quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie a la persona autora de un delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.
Artículo 210 Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que viva con el autor del delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.	Artículo 210 Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que viva con aquella que se presume autora del delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.
Artículo 210 Bis	Artículo 210 Bis



[...] I... II.- Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. Si el o los responsables del delito son servidores públicos, además de la prisión y multas previstas, serán destituidos e inhabilitados de tres a diez años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos	[...] I... II.- Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que la persona inculpada se sustraiga de la acción de la justicia. Si quienes sean responsables del delito son personas servidoras públicas, además de la prisión y multas previstas, serán destituidas e inhabilitadas de tres a diez años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 211 [...] I...] II.- Al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al sujeto activo deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.	Artículo 211 [...] I...] II.- A cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como quienes deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad a la persona que cometió el delito o vivan con esta en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.
Artículo 212 Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aunque las personas en él enumeradas oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito. [...]	Artículo 212 Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aunque las personas en él enumeradas oculten a la persona culpable o impidan que se averigüe el delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito. [...]
Artículo 212 Bis [...] Cuando el o los instrumentos, objetos, o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.	Artículo 212 Bis [...] Cuando el o los instrumentos, objetos, o productos de un delito se relacionan con el giro comercial de la persona tenedora o receptora si ésta es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

[...]	[...]
Artículo 212 Ter Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en él, lo adquiera, existiendo y estando a su alcance las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, sin que las haya agotado, se le impondrán las penas previstas en el artículo 83.	Artículo 212 Ter Si la persona que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en él, lo adquiera, existiendo y estando a su alcance las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, sin que las haya agotado, se le impondrán las penas previstas en el artículo 83.
Artículo 213 Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 213 A la persona que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 214 [...] I. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de trastornos fácilmente perceptibles; II. Cuando se trate de cónyuges o de concubinos, sólo podrá procederse por querella de la parte ofendida; y III...	Artículo 214 [...] I. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando la persona probable responsable presente lesiones o manifestaciones externas de trastornos fácilmente perceptibles; II. Cuando se trate de cónyuges o concubinos o concubinas, sólo podrá procederse por querella de la parte ofendida; y III...
Artículo 215 Al que ilegalmente fabrique, imprima, grave,	Artículo 215 A la persona que ilegalmente fabrique, imprima,



transporte, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos u objetos lascivos, con implicaciones sexuales, se le aplicará prisión de treinta días a tres años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización.	grabe, transporte, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos u objetos lascivos, con implicaciones sexuales, se le aplicará prisión de treinta días a tres años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 217 [...] I... II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización; III. Al que permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización; o IV. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 217 [...] I... II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. La persona que cometa este delito será sancionada de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización; III. La persona que permita el acceso de una persona menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización; o IV. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; la persona responsable de este delito será sancionada con prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 218 Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionado con prisión de uno a tres años y con	Artículo 218 A la persona que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionada con prisión de uno a tres años y con



multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento. Se entenderá como empleado al menor de dieciocho años de edad que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados	multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento. Se entenderá como persona empleada a quien siendo menor de dieciocho años de edad que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados
Artículo 219 El médico legalmente autorizado o institución de salud que atienda a un farmacodependiente menor de dieciocho años de edad que posea algún enervante, estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia tóxica y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido o controlado; o que se encuentre bajo los efectos de las sustancias antes descritas, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades sanitarias de forma inmediata, para los fines legales correspondientes y para brindarle el tratamiento que corresponda.	Artículo 219 Al personal médico legalmente autorizado o institución de salud que atienda a una persona farmacodependiente menor de dieciocho años de edad que posea algún enervante, estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia tóxica y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido o controlado; o que se encuentre bajo los efectos de las sustancias antes descritas, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades sanitarias de forma inmediata, para los fines legales correspondientes y para brindarle el tratamiento que corresponda.
Artículo 220 [...] I...II III.- Emplée, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición. IV...	Artículo 220 [...] I...II III.- Emplée, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de persona propietaria, directora, empresaria o cualquier otra que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición. IV...
Artículo 222	Artículo 222



La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 220, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 220 del presente Código.	La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 220, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando se demuestre que la persona poseedora tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 220 del presente Código.
Artículo 225 Bis Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.	Artículo 225 Bis Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización de la persona titular. En el caso de que en esta conducta la persona responsable la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.
Artículo 226 [...] I... II. El que regentee personas o establecimientos, con el consentimiento de aquéllas, con la finalidad de que ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro.; III...V	Artículo 226 [...] I... II. Quien regentee personas o establecimientos, con el consentimiento de aquéllas, con la finalidad de que ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro.; III...V
Artículo 229 El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres	Artículo 229 La persona que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionada con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta Unidades de Medida y Actualización, si el delito no se



a treinta Unidades de Medida y Actualización, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	ejecutare. En caso contrario, se impondrá a la persona provocadora la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.
Artículo 229 Bis ... En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a los alimentos, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser tutores o curadores.	Artículo 229 Bis ... En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a los alimentos, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser personas tutoras o curadoras.
Artículo 229 Ter La sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte si el victimario tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones: I. Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; sea tutor, curador o tenga alguna representación sobre la víctima; tenga alguna relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza; o habite en el mismo domicilio de la víctima;	Artículo 229 Ter La sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores se aumentará hasta en una tercera parte si la persona victimaria tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones: I. Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; sea tutor o tutora, curador o curadora, o tenga alguna representación sobre la víctima; tenga alguna relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza; o habite en el mismo domicilio de la víctima;
Artículo 229 Quater Si el sujeto activo de los delitos a que se refieren las secciones anteriores de este Capítulo, se vale de la función pública que tuviere o se ostente como tal sin tenerla, la sanción que les corresponda deberá agravarse de dos a cuatro años de prisión y serán sancionados además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro de diez a veinte años.	Artículo 229 Quater Si la persona probable responsable de los delitos a que se refieren las secciones anteriores de este Capítulo, se vale de la función pública que tuviere o se ostente como tal sin tenerla, la sanción que les corresponda deberá agravarse de dos a cuatro años de prisión y serán sancionadas además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro de diez a veinte años.
Artículo 230	Artículo 230



Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización, al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de aquel que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto.	Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización, a la persona que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de aquella que pueda resultar perjudicada, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto.
Artículo 231 En el caso del artículo anterior, si el infractor hubiere conocido o recibido el secreto, comunicación o documento, por mera casualidad, las sanciones anteriores se reducirán a la mitad.	Artículo 231 En el caso del artículo anterior, si la persona infractora hubiere conocido o recibido el secreto, comunicación o documento, por mera casualidad, las sanciones anteriores se reducirán a la mitad.
Artículo 233 Ninguna autoridad podrá exigir la revelación de los secretos a que se refiere este Capítulo, a no ser que la ley expresamente ordene dicha revelación, o que, tratándose exclusivamente de un proceso penal, el Juez o Tribunal la declare indispensable para éste.	Artículo 233 Ninguna autoridad podrá exigir la revelación de los secretos a que se refiere este Capítulo, a no ser que la ley expresamente ordene dicha revelación, o que, tratándose exclusivamente de un proceso penal, la autoridad judicial o Tribunal la declare indispensable para éste.
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL SECCIÓN PRIMERA RESPONSABILIDAD DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL SECCIÓN PRIMERA RESPONSABILIDAD DE PERSONAS CON LICENCIATURA EN DERECHO EN CALIDAD DE PATROCINANTES Y LITIGANTES
Artículo 234	Artículo 234



Incurrir en responsabilidad delictiva las personas físicas, los asesores jurídicos particulares de las víctimas, los abogados, patronos o litigantes sin título profesional de licenciatura en derecho y los representantes de personas jurídicas, estén o no ostensiblemente patrocinados por abogados, por la comisión sin causa justificada de los actos siguientes: ... IV. Aconsejar a su patrocinado la presentación de testigos o de documentos falsos; ... VII. Concretarse el defensor de un imputado o sentenciado a aceptar su cargo sin efectuar una defensa técnica y adecuada, aun cuando hubiere solicitado la imposición de medidas protectoras o la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, y VIII. Admitir patrocinar o representar a una de las partes en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin dirigirla en la tramitación del procedimiento ni promover lo necesario en beneficio de su representado o cliente.	Incurrir en responsabilidad delictiva las personas físicas, las asesoras jurídicas particulares de las víctimas, las personas profesionales del derecho, las que ejerzan en calidad de patrocinadoras o litigantes sin título profesional de licenciatura en derecho, las representantes de personas jurídicas, estén o no ostensiblemente patrocinadas por profesionales del derecho, por la comisión sin causa justificada de los actos siguientes: ... IV. Aconsejar a la persona patrocinada la presentación de testigos o de documentos falsos; ... VII. Concretarse la persona defensora de una persona imputada o sentenciada a aceptar su cargo sin efectuar una defensa técnica y adecuada, aun cuando hubiere solicitado la imposición de medidas protectoras o la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, y VIII. Admitir patrocinar o representar a una de las partes en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin dirigirla en la tramitación del procedimiento ni promover lo necesario en beneficio de la persona que representa.
Artículo 236 En el caso previsto en la fracción III del artículo 234, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que corresponda por la participación del infractor, en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de éstos.	Artículo 236 En el caso previsto en la fracción III del artículo 234, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que corresponda por la participación de la persona infractora, en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de éstos.



Artículo 237 Además de las sanciones mencionadas, se impondrá al infractor de un mes a tres años de prisión: I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; y II. ...	Artículo 237 Además de las sanciones mencionadas, se impondrá a la persona infractora de un mes a tres años de prisión: I. Por patrocinar o ayudar a diversas personas contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; y II. ...
Artículo 238 Los Defensores Públicos, Asesores Jurídicos de las víctimas proporcionados por el Estado, y Ministerios Públicos que sin causa justificada incurrieren en los hechos expresados en esta sección, aparte de las sanciones ya señaladas, serán destituidos de sus cargos.	Artículo 238 Las personas Defensoras Públicas, Asesoras Jurídicas de las víctimas proporcionadas por el Estado, y personas agentes del Ministerio Público que sin causa justificada incurrieren en los hechos expresados en esta sección, aparte de las sanciones ya señaladas, serán destituidas de sus cargos.
Artículo 239 Se impondrá prisión de tres meses a seis años, multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de tres meses hasta tres años, del ejercicio profesional además de la sanción que corresponda si causa homicidio o lesiones, al médico que: I. Sin causa justificada y sin aviso oportuno abandonare a la persona de cuya asistencia este encargado; II. En casos urgentes y no habiendo, por el lugar y la hora, otro facultativo a quien acudir, se negare	Artículo 239 Se impondrá prisión de tres meses a seis años, multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de tres meses hasta tres años, del ejercicio profesional además de la sanción que corresponda si causa homicidio o lesiones, a la persona profesional de la medicina que: I. Sin causa justificada y sin aviso oportuno abandonare a la persona de cuya asistencia esté encargada; II. En casos urgentes y no habiendo, por el lugar y la hora, otra persona facultada a quien acudir, se



sin causa justificada, a prestar sus servicios a una persona que los necesitare; III.- Después de haber otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad correspondiente o no cumpla con las obligaciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; IV. y V. ...	negare sin causa justificada, a prestar sus servicios a una persona que los necesitare; III.- Después de haber otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de alguna persona lesionada, la abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad correspondiente o no cumpla con las obligaciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; IV. y V. ...
Artículo 240 ... I. A los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, que: a). Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, pretextando adeudos de cualquier índole; b). Retengan a un recién nacido pretextando adeudos de cualquier índole. c) ... II. A los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver. III. ...	Artículo 240 ... I. A las personas titulares de las direcciones, encargadas o administradoras de cualquier centro de salud, que: a). Impidan la salida de una persona en calidad de paciente, cuando esta o sus familiares lo soliciten, pretextando adeudos de cualquier índole; b). Retengan a una o un recién nacido pretextando adeudos de cualquier índole. c) ... II. A las personas encargadas o administradoras de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver. III. ...
Artículo 241 Se sancionará con tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta médica: I. a III. ...	Artículo 241 Se sancionará con tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a las personas responsables, encargadas, empleadas o auxiliares de una botica o farmacia, que al surtir una receta médica: I. a III. ...



Artículo 243 En los casos previstos en los anteriores artículos de esta sección, además de las sanciones establecidas por ellos, sean intencionales o por imprudencia los delitos, de que se trate, se impondrá a los responsables, suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia.	Artículo 243 En los casos previstos en los anteriores artículos de esta sección, además de las sanciones establecidas por ellos, sean intencionales o por imprudencia los delitos, de que se trate, se impondrá a las personas responsables, suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia.
Artículo 244 A los ingenieros, arquitectos, agrónomos, veterinarios, maestros de obras y, en general, todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, que con motivo de ese ejercicio causen daños indebidos, además de la sanción por éstos, según sean intencionales o imprudenciales, se les aplicará la establecida en el artículo 243.	Artículo 244 A las personas profesionales en ingeniería, arquitectura, agronomía, veterinaria, encargadas de obra y, en general, todas las personas que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, que con motivo de ese ejercicio causen daños indebidos, además de la sanción por éstos, según sean intencionales o imprudenciales, se les aplicará la establecida en el artículo 243.
ARTÍCULO 244 BIS Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que en su función como Notario: I. a IX. ...	ARTÍCULO 244 BIS Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona que en su función como titular de una Notaría: I. a IX. ...
Artículo 245 ... I. Al que falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos al portador o a favor de persona determinada, por el Ejecutivo del Estado, ayuntamientos, recaudaciones de rentas o por	Artículo 245 ... I. A la persona que falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos a la persona portadora o a favor de persona determinada, por el Ejecutivo del Estado, ayuntamientos, recaudaciones de rentas o por



cualquiera Institución dependiente del Gobierno del Estado o municipios, o controlada por éstos; y II. Al que introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos mencionados en la fracción anterior, a sabiendas de su falsedad.	cualquiera Institución dependiente del Gobierno del Estado o municipios, o controlada por éstos; y II. A la persona que introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos mencionados en la fracción anterior, a sabiendas de su falsedad.
Artículo 245 Bis ... I. Al que produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya o altere tarjetas, títulos, vales, documentos o instrumentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; II. Al que adquiera, utilice o posea, tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados; III. Al que adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; IV. Al que adquiere, copie o falsifique los medios de identificación electrónica, cintas o dispositivos magnéticos de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y V. Al que acceda indebidamente a los equipos y sistemas de cómputo o electromagnéticos de las Instituciones emisoras de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo. Las mismas penas se impondrán, a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la Institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago	Artículo 245 Bis ... I. A la persona que produzca, imprima, enajene aun gratuitamente, distribuya o altere tarjetas, títulos, vales, documentos o instrumentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; II. A la persona que adquiera, utilice o posea, tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados; III. A la persona que adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; IV. A la persona que adquiere, copie o falsifique los medios de identificación electrónica, cintas o dispositivos magnéticos de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y V. A la persona que acceda indebidamente a los equipos y sistemas de cómputo o electromagnéticos de las Instituciones emisoras de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo. Las mismas penas se impondrán, a la persona que utilice indebidamente información confidencial o reservada de la Institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos,



de bienes y servicios o para disposición de efectivo. Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad. ...	documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo. Si la persona probable responsable es empleada o auxiliar de la persona ofendida, las penas aumentarán en una mitad. ...
Artículo 246 Si el infractor fuere funcionario o empleado público, además de las sanciones indicadas, se le destituirá de su empleo o cargo y se le inhabilitará hasta por diez años para obtener cualquier otro.	Artículo 246 Si la persona infractora fuere servidora pública, además de las sanciones indicadas, se le destituirá de su empleo o cargo y se le inhabilitará hasta por diez años para obtener cualquier otro.
Artículo 247 En los supuestos previstos por el artículo 245, si el infractor fuere abogado, se le inhabilitará para el ejercicio de su profesión hasta por doce años y, en su caso, para ejercer la función notarial si fuese Notario.	Artículo 247 En los supuestos previstos por el artículo 245, si la persona infractora fuere profesional de la abogacía, se le inhabilitará para el ejercicio de su profesión hasta por doce años y, en su caso, para ejercer la función notarial si fuese titular de alguna Notaría Pública.
Artículo 248 ... I. Al que falsifique los sellos de los Poderes del Estado o las marcas oficiales; II. Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y III. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones y demás títulos o documentos a que se refiere el Capítulo anterior.	Artículo 248 ... I. A la persona que falsifique los sellos de los Poderes del Estado o las marcas oficiales; II. A la persona que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y III. A la persona que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones y demás títulos o documentos a que se refiere el Capítulo anterior.



Artículo 249 ... I. Al que falsifique sellos, marcas, contraseñas o estampillas de un particular, de una casa comercial o de un establecimiento industrial; II. Al que falsifique un boleto o ficha de un espectáculo público; III. Al que falsifique llaves para adaptarlas a cualquiera cerradura sin el consentimiento del dueño de ésta; IV. Al que ponga en un efecto o producto industrial, el nombre o la razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó; y al comisionista o expendedor del mismo efecto o producto que, a sabiendas, lo ponga en venta; V. Al que borre o haga desaparecer con el fin de obtener un lucro o eludir un pago legítimo, alguno de los sellos o marcas que se mencionan en este artículo y en el anterior; VI. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio; VII. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás objetos a que se refieren este artículo y el anterior, haga uso indebido de ellos; y VIII. Al que, a sabiendas, hiciere uso de llaves, sellos, marcas y demás objetos expresados en las fracciones I y III de este artículo.	Artículo 249 ... I. A la persona que falsifique sellos, marcas, contraseñas o estampillas de un particular, de una casa comercial o de un establecimiento industrial; II. A la persona que falsifique un boleto o ficha de un espectáculo público; III. A la persona que falsifique llaves para adaptarlas a cualquiera cerradura sin el consentimiento de la persona propietaria de ésta; IV. A la persona que ponga en un efecto o producto industrial, el nombre o la razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó; y a la persona comisionista o expendedora del mismo efecto o producto que, a sabiendas, lo ponga en venta; V. A la persona que borre o haga desaparecer con el fin de obtener un lucro o eludir un pago legítimo, alguno de los sellos o marcas que se mencionan en este artículo y en el anterior; VI. A la persona que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio; VII. A la persona que, procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás objetos a que se refieren este artículo y el anterior, haga uso indebido de ellos; y VIII. A la persona que, a sabiendas, hiciere uso de llaves, sellos, marcas y demás objetos expresados en las fracciones I y III de este artículo.
Artículo 250 ... I. a IV. V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace,	Artículo 250 ... I. a IV. ... V. Atribuyéndose la persona que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo



un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sean necesarios para la validez del acto; VI. a VIII. ... IX. Alterando un perito traductor el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y X. ...	nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sean necesarios para la validez del acto; VI. a VIII. ... IX. Alterando la persona perita traductora el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y X. ...
Artículo 251 ... I. Que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a otra persona; ... III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.	Artículo 251 ... I. Que la persona falsaria saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a otra persona; ... III. Que la persona falsaria haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.
Artículo 253 I. El que, por engaño o sorpresa, hiciere que algún funcionario o empleado firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido; II. El Notario o cualquier funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos; II Bis. ... III. El que, para eximirse de una obligación o de un servicio impuesto por la Ley, suponga una certificación de impedimento que no tenga, sea que haga parecer dicha certificación como expedida por un médico o un cirujano real o	Artículo 253 I. La persona que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguna persona servidora pública o empleada firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido; II. La persona titular de alguna Notaría o cualquier persona servidora pública que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos; II Bis. ... III. La persona que, para eximirse de una obligación o de un servicio impuesto por la Ley, suponga una certificación de impedimento que no tenga, sea que haga parecer dicha certificación como expedida por una persona profesional de la salud real o supuesta,

supuesto, sea que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico o cirujano; IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho; V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió; y VI. El que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.	sea que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente esa calidad profesional; IV. El personal médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho; V. La persona que haga uso de una certificación verdadera expedida para otra, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a esta se le expidió; y VI. La persona que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.
Artículo 253 Bis Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, tarjeta de circulación o demás documentos que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.	Artículo 253 Bis La persona que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, tarjeta de circulación o demás documentos que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Las mismas penas se impondrán a quien posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.
Artículo 253 Ter [...] I.- El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; y II...	Artículo 253 Ter [...] I.- El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a ésta, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; y II...

Artículo 254 Serán sancionados con seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización: I. ~~Quien~~ al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta; II. ~~Quien~~ siendo autoridad, rinda informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte; y III. Quien siendo directivo o representante legal de casas de empeño, omita rendir el reporte mensual de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, al que están obligados en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o que al rendirlo afirme hechos falsos u oculte la verdad, en todo o en parte.	Artículo 254 Serán sancionadas con seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, las personas que: I. Al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta; II. Siendo autoridad, rinda informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte; y III. Siendo directiva o representante legal de casas de empeño, omita rendir el reporte mensual de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, al que están obligadas en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o que al rendirlo afirme hechos falsos u oculte la verdad, en todo o en parte.
Artículo 255 [...] I.- Al testigo, denunciante o querellante que fuere examinado en una investigación o procedimiento penal, cuando su testimonio, denuncia o querella se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del indiciado o procesado, o de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad; II.- Al que con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en una investigación o procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante o querellante;	Artículo 255 [...] I.- A la persona que funja en calidad de testigo, denunciante o querellante que fuere examinada en una investigación o procedimiento penal, cuando su testimonio, denuncia o querella se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad de la persona indiciada o procesada, o de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad; II.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en una investigación o procedimiento penal, ante la persona Agente del Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante o querellante;



III.- Al que examinado como perito por la Autoridad Judicial o Administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen; IV.- Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falle a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones. Lo proveniente en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de indiciado o procesado en una investigación o proceso penal. V.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro. Además de las penas que se refieren las fracciones anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor que se conduzca falsamente u oculte la verdad al desempeñar sus funciones.	III.- A la persona que, examinada como perita por la Autoridad Judicial o Administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen; IV.- A la persona que aporte quien testimonios falsos conociendo esta circunstancia, o logre que una persona en calidad de testigo, perita, intérprete o traductora falle a la verdad o la oculte al ser examinada por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones. Lo proveniente en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de persona indiciada o procesada en una investigación o proceso penal. V.- A quien con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de persona en calidad de testigo, sea examinada por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otra persona, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otra persona. Además de las penas que se refieren las fracciones anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio a la persona perita, intérprete o traductora que se conduzca falsamente u oculte la verdad al desempeñar sus funciones.
Artículo 256 El testigo, el perito, el intérprete o traductor que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, sólo pagarán multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización; pero si faltaren a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se les	Artículo 256 La persona que funja como testigo, perita, intérprete o traductora que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, sólo pagarán multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización; pero si faltaren a la verdad al



aplicará la sanción que corresponda conforme a esta sección, considerándolos como reincidentes.	retractarse de sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda conforme a esta sección, considerándolas como reincidentes.
Artículo 257 [...] I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o ante un Notario Público; II. Al que, para eludir la práctica de una diligencia decretada por una autoridad judicial o de los Tribunales del Trabajo, o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro que no sea el suyo, o niegue de cualquier modo el verdadero; y III. Al funcionario o empleado público, que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen.	Artículo 257 [...] I. A la persona que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o ante la persona titular de una Notaría Pública; II. A la persona que, para eludir la práctica de una diligencia decretada por una autoridad judicial o de los Tribunales del Trabajo, o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro que no sea el suyo, o niegue de cualquier modo el verdadero; y III. A la persona servidora pública o empleada pública, que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen.
Artículo 258 [...] I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal; II. Al que, sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión; III. Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho; IV. Al que preste servicios privados de seguridad o se ostente como prestador de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos, y V...	Artículo 258 [...] I. A quien, sin ser una persona servidora pública, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal; II. A la persona que, sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión; III. A la persona que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho; IV. A la persona que preste servicios privados de seguridad o se ostente como prestadora de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos, y V...



[...] Para los efectos del presente ordenamiento, se considerará como Servidor Público, al Notario que cuente con la patente en ejercicio; incluyendo a su auxiliar o substituto según sea el caso.	[...] Para los efectos del presente ordenamiento, se considerará como persona servidora pública, a la persona titular de una Notaría Pública que cuente con la patente en ejercicio; incluyendo a su auxiliar o a quien la sustituya según sea el caso.
Artículo 258 Bis Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, al responsable o encargado del establecimiento en que se preste servicios de atención a la salud mental o adicciones, sin contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante la Comisión Nacional contra las Adicciones.	Artículo 258 Bis Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona responsable o encargada del establecimiento en que se presten servicios de atención a la salud mental o adicciones, sin contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante la Comisión Nacional contra las Adicciones.
Artículo 259 Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en las Secciones Primera, Segunda y Tercera de este Capítulo, se acumularán las falsificaciones y el delito que por medio de ellas hubiere cometido el infractor.	Artículo 259 Si la persona falsaria hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en las Secciones Primera, Segunda y Tercera de este Capítulo, se acumularán las falsificaciones y el delito que por medio de ellas hubiere cometido la persona infractora.
Artículo 260 [...] I... II. Ejecutare en una persona o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con consentimiento viciado, tratándose de menor de catorce años de edad o en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia.	Artículo 260 [...] I... II. Ejecutare en una persona o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con consentimiento viciado, tratándose de menor de catorce años de edad o en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto a la persona victimaria que le impida oponer resistencia.



Artículo 261 Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán: I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado. II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión ~~de la víctima~~ respecto al victimario que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis a trece años de prisión y multa quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.	Artículo 261 A la persona responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán: I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si la víctima es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado. II. Si la víctima del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión respecto a la persona victimaria que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, o por sumisión de la víctima respecto de la persona victimaria por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y III. Cuando la víctima sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán a la persona responsable de seis a trece años de prisión y multa quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.
Artículo 263	Artículo 263

El delito de abuso sexual se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que el sujeto pasivo sea menor de edad o estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.	El delito de abuso sexual se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de edad o estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.
Artículo 264 Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 264 A la persona que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 265 [...] I.- Si el sujeto activo no es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización; II.- Si el sujeto activo es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y III.- Si además de ser mayor de tres años en referencia a la víctima, es su pariente por consanguinidad, afinidad o civil; su tutor, curador o tenga alguna representación sobre ella, habite en su mismo domicilio, sea su docente, consejero espiritual, o de alguna forma ejerza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima, se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 265 [...] I.- Si la persona inculpada no es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización; II.- Si la persona inculpada es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y III.- Si además de ser mayor de tres años en referencia a la víctima, la persona agresora es su pariente por consanguinidad, afinidad o civil; su tutora, curadora o tenga alguna representación sobre ella, habite en su mismo domicilio, sea su docente, consejera espiritual, o de alguna forma ejerza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima, se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.



[...]	[...]
Artículo 267 Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de diez a treinta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización. [...] Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años y mayor de setenta se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo. En cualquiera de los supuestos del delito de violación se perseguirá de oficio.	Artículo 267 A la persona que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de diez a treinta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización. [...] Cuando la víctima sea menor de dieciocho años y mayor de setenta se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo. En cualquiera de los supuestos del delito de violación se perseguirá de oficio.
Artículo 269 [...] I.- Por un Ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquel; II. a VI... VII. Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado; y VIII.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada. Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.	Artículo 269 [...] I.- Por una persona ascendiente contra su descendiente o por ésta contra aquella; II. a VI... VII. Por una persona cónyuge contra la otra o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado; y VIII.- Por la persona que tenga a la ofendida bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada. Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a las hijas e hijos de una de las personas cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto de la otra o persona con la que se guarda aquella situación.
Artículo 270	Artículo 270

Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.	A la persona culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela de la persona ofendida, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.
Artículo 271 Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.	Artículo 271 Cuando el delito de violación sea cometido por la persona que desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituida definitivamente del cargo o empleo o suspendida por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.
Artículo 272 [...] I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia; II. a III... En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de diez a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267 de este ordenamiento legal.	Artículo 272 [...] I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir o por sumisión de la víctima respecto de la persona victimaria por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia; II. a III... En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá a la persona autora del delito, de diez a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267 de este ordenamiento legal.
Artículo 278	Artículo 278



La reparación del daño en los casos de estupro, o violación comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos , si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.	La reparación del daño en los casos de estupro, o violación comprenderá , además, el pago de alimentos a la persona ofendida y a los hijos e hijas , si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.
Artículo 278 Quater Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida. Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. [...] A quien cometa el delito de acoso sexual en espacios públicos comunitarios, de libre acceso o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros, asedie o acose a una persona con fines lascivos expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico o lujuriosas como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, persecución o captación de imágenes o videos a una persona sin su consentimiento, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y un ambiente ofensivo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a	Artículo 278 Quater A la persona responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida. A la persona responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. [...] A quien cometa el delito de acoso sexual en espacios públicos comunitarios, de libre acceso o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de personas pasajeras, asedie o acose a una persona con fines lascivos expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico o lujuriosas como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, persecución o captación de imágenes o videos a una persona sin su consentimiento, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y un ambiente ofensivo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de

cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. [...] Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.	doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. [...] Además, en ambos casos, se sujetará a la persona agresora a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
Artículo 278 Quinquies Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.	Artículo 278 Quinquies Si la persona que comete estos delitos fuere servidora pública y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 278 Sexies Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, o por haberle ~~administrado a la víctima~~ alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de seis a diez años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización. Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, o por haberle ~~administrado a la víctima~~ alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o	Artículo 278 Sexies Si la víctima del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privada de razón o de sentido, o por haberle administrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá la persona responsable de seis a diez años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización. Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privada de razón o de sentido, o por haberle administrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se



cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.	le impondrá a la persona responsable de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.
Artículo 278 Septies En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.	Artículo 278 Septies En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra la persona responsable a petición de parte ofendida.
Artículo 279 [...] I. Atribuir un niño recién nacido a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos padres o del menor; II... III. No presentar los padres a un hijo suyo al Registro del Estado Civil, con el propósito de hacerle perder su estado; IV. Declarar los padres falsamente el fallecimiento de un hijo suyo; V. Presentar el padre o la madre a un hijo suyo en el Registro Civil, ocultando los nombres de ellos mismos o manifestar que los padres son otras personas; VI. Substituir a un niño por otro; VII.- Cometer ocultación de infante, rehusándose sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho a exigirla; y	Artículo 279 [...] I. Atribuir un niño o niña recién nacida a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos progenitores o de la persona menor; II... III. No presentar los progenitores a una hija o hijo suyo al Registro del Estado Civil, con el propósito de hacerle perder su estado; IV. Declarar los progenitores falsamente el fallecimiento de una hija o hijo suyo; V. Presentar el padre o la madre a una hija o hijo suyo en el Registro Civil, ocultando los nombres de ellos mismos o manifestar que los progenitores son otras personas; VI. Substituir a un niño o niña por otra; VII.- Cometer ocultación de infante, rehusándose sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de una persona menor de siete años a la persona que tenga derecho a exigirla; y

VIII. Usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden al infractor. Además de las sanciones indicadas, el sujeto activo perderá todo derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.	VIII. Usurpar el estado civil de otra persona con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden a la persona infractora. Además de las sanciones indicadas, la persona responsable perderá todo derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.
Artículo 280 Se impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización al que, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.	Artículo 280 Se impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización a la persona que, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.
Artículo 281 Las mismas penas que señala el artículo anterior, se impondrán a la persona que contraiga matrimonio con el bígamo, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.	Artículo 281 Las mismas penas que señala el artículo anterior, se impondrán a la persona que contraiga matrimonio con con quien haya incurrido en bigamia, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.
Artículo 282 A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo 280.	Artículo 282 A las personas que funjan como testigos y a las que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo 280.
Artículo 283 [...] I.- El familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de	Artículo 283 [...] I.- El familiar de una persona menor de catorce años de edad que la sustrajere de la custodia o guarda de



quien de hecho o por derecho legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última; y II.- El padre o la madre que compartiendo la guarda o custodia del menor de catorce años lo aleje del otro progenitor, de forma que a este último le sea imposible detentar su derecho de convivencia, guarda o custodia.	quien de hecho o por derecho legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última; y II.- Los progenitores que compartiendo la guarda o custodia de la persona menor de catorce años la aleje del otro, de forma que a esta última le sea imposible detentar su derecho de convivencia, guarda o custodia.
Artículo 283 Bis También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a un menor en los siguientes casos: I. Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado; II. Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él; III... IV. Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente pueden acordar respecto de la guarda y convivencia.	Artículo 283 Bis También comete el delito de sustracción de menores la persona ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a una persona menor en los siguientes casos: I. Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada; II. Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre la persona menor; III... IV. Que, teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la o el menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente pueden acordar respecto de la guarda y convivencia.
Artículo 283 Ter A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor o menores de que se trataben, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de	Artículo 283 Ter A las personas responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, las personas acusadas entregaren a la menor o menores de que se trataben, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de las mismas, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.



cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización. [...]	[...]
Artículo 284 Al que contando con el consentimiento de un ascendiente que ejerciere la patria potestad sobre un menor de catorce años de edad o de quien lo tuviere legalmente bajo su cuidado, lo entregare a un tercero para su custodia o para otorgarle derechos de familia que no le correspondieren, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización; estas sanciones se aumentarán hasta en dos tantos, cuando el inculpado cometiere el delito a cambio de un beneficio económico. Las mismas sanciones se impondrán a los terceros que recibieren al menor y a las personas que otorgaren su consentimiento, a quienes además se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso; pero si se acreditare que quien recibió al menor lo hizo con el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, las penas se le reducirán hasta la mitad de lo previsto en el primer párrafo.	Artículo 284 A la persona que contando con el consentimiento de una persona ascendiente que ejerciere la patria potestad sobre una persona menor de catorce años de edad o de quien la tuviere legalmente bajo su cuidado, la entregaré a una tercera persona para su custodia o para otorgarle derechos de familia que no le correspondieren, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización; estas sanciones se aumentarán hasta en dos tantos, cuando la persona inculpada cometiere el delito a cambio de un beneficio económico. Las mismas sanciones se impondrán a las terceras personas que recibieren a la o el menor y a las personas que otorgaren su consentimiento, a quienes además se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso; pero si se acreditare que quien recibió a la persona menor lo hizo con el propósito de incorporarla a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, las penas se le reducirán hasta la mitad de lo previsto en el primer párrafo.
Artículo 284 Bis Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.	Artículo 284 Bis Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de una persona integrante de la familia por otra integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o **tutor** que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo **agresor** tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre **quienes**:

I...

II.- Se encuentren **unidos** por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con **ninguno** de sus integrantes;

IV. a VI...

A **quien** cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará **sujeto** a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptada, adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o **la persona tutora** que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que **la víctima** sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora** tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre **las personas que**:

I...

II.- Se encuentren **unidas** por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con **ninguna persona** de sus integrantes;

IV. a VI...

A **la persona que** cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará **sujeta** a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida

potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos. [...] La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.	de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos. [...] La Autoridad Judicial y la persona Agente del Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico de la persona agresora y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.
Artículo 284 Quater El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio. En los casos previstos en los artículos 284 Bis y 284 Ter, el restablecimiento indemnatos procederá cuando, a satisfacción del Ministerio Público se reúnan las condiciones siguientes: I. El conocimiento y la aceptación del sujeto activo de la posibilidad de la extinción de la acción penal previa la garantía o reparación del daño de forma integral a la víctima; II. a III... La fracción III de este artículo implica que el sujeto activo asista a los programas de reeducación que impartan los Centros de Reeducación para personas agresoras, conforme sus modelos de atención, previamente acreditados. Una vez cumplidas las condiciones convenidas ante el Ministerio Público, incluida la reeducación del sujeto activo en la forma en que establece este artículo, procederán los efectos del restablecimiento indemnatos. Lo anterior no se aplicará a víctimas con dictamen psicológico que revelen sometimiento psicológico respecto de su agresor, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad ni mayores de sesenta años.	Artículo 284 Quater El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio. En los casos previstos en los artículos 284 Bis y 284 Ter, el restablecimiento indemnatos procederá cuando, a satisfacción de la persona Agente del Ministerio Público se reúnan las condiciones siguientes: I. El conocimiento y la aceptación de la persona responsable de la posibilidad de la extinción de la acción penal previa la garantía o reparación del daño de forma integral a la víctima; II. a III... La fracción III de este artículo implica que la persona responsable asista a los programas de reeducación que impartan los Centros de Reeducación para personas agresoras, conforme sus modelos de atención, previamente acreditados. Una vez cumplidas las condiciones convenidas ante la persona Agente del Ministerio Público, incluida la reeducación de la persona responsable en la forma en que establece este artículo, procederán los efectos del restablecimiento indemnatos. Lo anterior no se aplicará a víctimas con dictamen psicológico que revelen sometimiento psicológico respecto de la persona agresora, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad ni mayores de sesenta años.

Artículo 285 [...] I. Al que sepulte o mande sepultar un cadáver sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o las leyes especiales; II. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales. III. Al que oculte un cadáver.	Artículo 285 [...] I. A quien sepulte o mande sepultar un cadáver sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o las leyes especiales; II. A la persona que exhume un cadáver sin los requisitos legales. III. A la persona que oculte un cadáver.
Artículo 286 Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar, o incinere o mande incinerar, el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.	Artículo 286 Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar, o incinere o mande incinerar, el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si la persona responsable sabía esta circunstancia.
Artículo 287 En el supuesto previsto por el artículo anterior, no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.	Artículo 287 En el supuesto previsto por el artículo anterior, no se aplicará sanción a las personas ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanas o hermanos de la persona responsable del homicidio.
Artículo 288 [...] I. Al que destruya un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, sin causa legítima; y	Artículo 288 [...] I. A quien destruya un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, sin causa legítima; y



II. Al que ejecute en un cadáver o restos humanos, actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.	II. A quien ejecute en un cadáver o restos humanos, actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.
Artículo 290 [...] I. Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y II. Al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. [...]	Artículo 290 [...] I. A la persona que por cualquier medio amenace a otra con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de ascendiente, descendiente o hermano o hermana suya, o persona con quien se encuentre ligada por afecto, gratitud o amistad; y II. A la persona que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otra ejecute lo que tiene derecho a hacer. [...]
Artículo 291 Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte.	Artículo 291 Si la persona amenazadora cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte.
Artículo 292 Si el amenazador consigue lo que se proponía, se observarán las reglas siguientes: I... II. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte; y	Artículo 292 Si la persona amenazadora consigue lo que se proponía, se observarán las reglas siguientes: I... II. Si exigió que la persona amenazada cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte; y

III. Si lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza.	III. Si lo que exigió fue que la persona amenazada dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza.
Artículo 292 Bis Comete el delito de extorsión el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos. Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización. Si el o los responsables del delito son o fueron servidores públicos o miembros de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilizasen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables	Artículo 292 Bis Comete el delito de extorsión la persona que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otra por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten a la persona amenazada o a persona física o jurídica con quien ésta tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlas. A quien fuere culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización. Si la o las personas responsables del delito son o fueron servidoras públicas o integrantes de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilizasen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables.
Artículo 293 Al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permitiere, se introdujere furtivamente, o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento, o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 293 A las personas que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permitiere, se introdujere furtivamente, o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento, o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.



[...]	[...]
Artículo 294 Comete el delito de asalto el que, en despoblado o en paraje solitario, hace uso de la violencia contra una persona con el propósito de causarle un mal o de exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee, e independientemente del hecho delictuoso que resulte cometido.	Artículo 294 Comete el delito de asalto quien, en despoblado o en paraje solitario, hace uso de la violencia contra una persona con el propósito de causarle un mal o de exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee, e independientemente del hecho delictuoso que resulte cometido.
Artículo 297 Si los delitos a que se refieren los artículos 294 y 295, se realizaren de noche o si el asaltante o atracador estuviere armado, o si aquellos delitos se cometieren por varias personas conjuntamente, la prisión será de doce a veinticinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.	Artículo 297 Si los delitos a que se refieren los artículos 294 y 295, se realizaren de noche o si la persona asaltante o atracadora estuviere armada, o si aquellos delitos se cometieren por varias personas conjuntamente, la prisión será de doce a veinticinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.
Artículo 298 Cuando dos o más salteadores atacaren una población, se impondrán de quince a cincuenta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de doce a cuarenta años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por cualesquier otros delitos que resultaren cometidos.	Artículo 298 Cuando dos o más personas salteadoras atacaren una población, se impondrán de quince a cincuenta años de prisión a las personas cabecillas o jefas, y de doce a cuarenta años a las demás, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por cualesquier otros delitos que resultaren cometidos.
Artículo 299 [...] I. Al particular que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad.	Artículo 299 [...] I. A la persona particular que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a otra de su libertad.



II... [...]	II... [...]
Artículo 301 Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.	Artículo 301 A la persona que prive a otra de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, quien cometió delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.
Artículo 302 [...] I. Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste; II. a III... IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y V...	Artículo 302 [...] I. Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios a la persona plagiada o a otras relacionadas con ésta; II. a III... IV. Cuando las personas plagiarias obren en grupo o banda; y V...
Artículo 302 Bis [...] a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; b) a d)...	Artículo 302 Bis [...] a) Que la persona autora sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; b) a d)...
Artículo 302 Ter	Artículo 302 Ter

Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y multa de seis mil a doce mil Unidades de Medida y Actualización.	Si la persona secuestrada fallece en el tiempo en que se encuentra privada de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privada de la vida por quien la tenga secuestrada, se impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y multa de seis mil a doce mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 303 Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 302 y sin haberle causado daños, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa.	Artículo 303 Si espontáneamente se libera a la persona secuestrada dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 302 y sin haberle causado daños, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa.
Artículo 304 Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error.	Artículo 304 Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de una persona menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre la misma; mediante engaño o aprovechándose de un error.
Artículo 304 Bis [...] I.- El servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.	Artículo 304 Bis [...] I.- La persona servidora pública o la particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.



II.- El servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma. III.- El servidor público o particular que omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. IV.- El servidor público o particular que sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia. [...] Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en este artículo.	II.- La persona servidora pública, o la particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de otra persona servidora pública, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma. III.- La persona servidora pública o particular que omita entregar a la autoridad o Familiares a una persona recién nacida de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. IV.- La persona servidora pública o particular que sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia. [...] Adicionalmente, cuando la persona responsable tenga el carácter de persona servidora pública, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión. Las personas superiores jerárquicas serán consideradas autoras del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en este artículo.
Artículo 304 Ter [...] I... a) Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que	Artículo 304 Ter [...] I... a) Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido



no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito; b) a g)... h) El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o i)... II... a) Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad; b) Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte; c) Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y d) Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.	atendida en forma adecuada por las personas autoras o partícipes del delito; b) a g)... h) La o las personas autoras tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o i)... II... a) Si las personas autoras o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad; b) Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte; c) Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y d) Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a quienes sean responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.
Artículo 304 Quater Comete el delito de violencia en eventos deportivos o de espectáculo quien, sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos que se lleven a cabo conforme la normativa de los organismos rectores del deporte, o quien, en otro tipo de espectáculo, encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en	Artículo 304 Quater Comete el delito de violencia en eventos deportivos o de espectáculo quien, sin ser persona juzgadora, jugadora o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos que se lleven a cabo conforme la normativa de los organismos rectores del deporte, o quien, en otro tipo de espectáculo, encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los



los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. a III... IV.- Incite o genere violencia; se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes; V. a VI... [...]	medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. a III... IV.- Incite o genere violencia; se considerará como incitación cuando una persona de forma dolosa induzca a otra u otras personas para que participen en riñas o agresiones físicas en contra de otras o de sus bienes; V. a VI... [...]
Artículo 305 Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.	Artículo 305 Comete el delito de lesiones, la persona que causa a otra un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en la lesionada.
Artículo 306 Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán: I.a II... En ambos supuestos, se procederá contra el agresor por querrella de la parte ofendida y de oficio si las lesiones son inferidas durante una emergencia sanitaria, epidemia o pandemia a personas que se desempeñen en los servicios de salud; médicos, personal de enfermería, demás profesionales similares y auxiliares del sector salud, privado o público. En estos casos las sanciones previstas en las fracciones I y II se duplicarán. [...]	Artículo 306 A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida de la persona ofendida, se le impondrán: I.a II... En ambos supuestos, se procederá contra la persona agresora por querrella de la parte ofendida y de oficio si las lesiones son inferidas durante una emergencia sanitaria, epidemia o pandemia a personas que se desempeñen en los servicios de salud; personal médico, de enfermería, demás profesionales similares y auxiliares del sector salud, privado o público. En estos casos las sanciones previstas en las fracciones I y II se duplicarán. [...]



Artículo 307 Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.	Artículo 307 A quien infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
Artículo 308 [...] I. Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello. II. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, al que a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto. III. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientas Unidades de Medida y Actualización, al que infiere una lesión que perturbare para siempre la vista, o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales. IV. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión de los que resultare: a) y b) ... c) Sordera del ofendido; d) a e)... V. Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que contagiare,	Artículo 308 [...] I. Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, a quien infiera una lesión que deje a la persona ofendida cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello. II. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto. III. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien infiriera una lesión que perturbare para siempre la vista, o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales. IV. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión de los que resultare: a). y b) ... c) Sordera de la persona ofendida; d) a e)... V. Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien que contagiare, provocare un



provocare un daño o infiriere una lesión, a consecuencia de la cual resultare para el ofendido : a).a d)...	daño o infiriere una lesión, a consecuencia de la cual resultare para la persona ofendida : a).a d)...
Artículo 310 Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán al responsable como sanciones máximas hasta la mitad o hasta los cinco sextos de las señaladas en los artículos que anteceden, según quien hubiere sido el provocado o el provocador .	Artículo 310 Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán a la persona responsable como sanciones máximas hasta la mitad o hasta los cinco sextos de las señaladas en los artículos que anteceden, según quien hubiere sido la persona provocada o la provocadora .
Artículo 311 Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.	Artículo 311 A quienes infieran lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.
Artículo 312 Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro .	Artículo 312 Comete el delito de Homicidio la persona que priva de la vida a otra .
Artículo 313 [...] I... a) a c)... II... III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso , declaren dos peritos , después de hacer la	Artículo 313 [...] I... a) a c)... II... III.- Que si se encuentra el cadáver de la persona fallecida , declaren dos personas peritas , después de



autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en las de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; IV. Que si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se hiciere la autopsia, declaren los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.	hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en las de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; IV. Que, si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se hiciere la autopsia, declaren las personas peritas, en vista de los datos que obren en la causa, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.
Artículo 315 No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistieron.	Artículo 315 No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera la persona que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias de la o el paciente o de las personas que le asistieron.
Artículo 316 Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.	Artículo 316 A la persona responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.
Artículo 317 Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de cinco a doce años, si es el provocador.	Artículo 317 Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá a la persona responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es la provocada y de cinco a doce años, si es la provocadora.
Artículo 319	Artículo 319

[...] I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido; II. Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a todos los autores hasta seis años de prisión.	[...] I. A cada una de las personas responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido; II. Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a todas las personas autoras hasta seis años de prisión.
Artículo 320 [...] I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a éstos o a aquél, las sanciones correspondientes al homicidio simple; II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos de cuatro a nueve años de prisión; III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignorare quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a todos los que hubieren atacado al occiso, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones; IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de tres a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para causarle esas lesiones.	Artículo 320 [...] I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a éstas o a aquellas personas, las sanciones correspondientes al homicidio simple; II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quien o quienes fueron las personas responsables, se impondrá a todas de cuatro a nueve años de prisión; III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignorare quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a quienes hubieren atacado a la persona fallecida, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones; IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de tres a ocho años de prisión quienes hubieren atacado a la persona fallecida con armas a propósito para causarle esas lesiones.
Artículo 322 No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre un agresor y un agredido, cuando	Artículo 322 No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre una persona agresora y una agredida,

éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.	cuando ésta se ve obligada a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.
Artículo 323 Bis El que al conducir vehículo de motor cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, hallándose en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, se sancionará de tres a ocho años de prisión. [...]	Artículo 323 Bis Quien al conducir vehículo de motor cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, hallándose en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, se sancionará de tres a ocho años de prisión. [...]
Artículo 324 Hay premeditación cuando el reo cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.	Artículo 324 Hay premeditación cuando la persona responsable cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.
Artículo 326 [...] I.- Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; II.- Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III.- Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie;	Artículo 326 [...] I.- Cuando la persona responsable es superior en fuerza física en relación a la persona ofendida y ésta no se halla armada; II.- Cuando la persona responsable es superior a la ofendida por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las personas que la acompañan; III.- Cuando la persona responsable se vale de algún medio que debilita la defensa de la persona ofendida;



V. a VI...	IV.- Cuando la persona ofendida se halla inerte o caída y la persona responsable armada o de pie; V. a VI...
Artículo 327 La ventaja no se tomará en consideración en los casos contemplados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, si el que la tiene obrase en defensa legítima; y en el caso de la fracción IV, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido , y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.	Artículo 327 La ventaja no se tomará en consideración en los casos contemplados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, si quien la tiene obrase en defensa legítima; y en el caso de la fracción IV, si quien se halla armado o de pie, fuere la persona agredida , y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.
Artículo 328 Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.	Artículo 328 Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que la persona responsable no corra riesgo alguno de morir ni ser herida por la persona ofendida y aquella no obre en legítima defensa.
Artículo 330 Se dice que obra a traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.	Artículo 330 Se dice que obra a traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquella por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.
Artículo 330 Bis Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón	Artículo 330 Bis Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando la persona responsable lo comete

del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, trabajo, profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. Se considerará que existe odio cuando el delito sea cometido durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria, en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas. [...]	por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, trabajo, profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. Se considerará que existe odio cuando el delito sea cometido durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria, en contra de personal médico y de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas. [...]
Artículo 330 Ter También se entenderá que existe odio cuando el o los sujetos activos tengan por objeto causar una afectación en la persona o bienes del sujeto pasivo, en razón de la profesión o labor que este último desempeña.	Artículo 330 Ter También se entenderá que existe odio cuando la o las personas responsables tengan por objeto causar una afectación en la persona o bienes de la víctima, en razón de la profesión o labor que esta última desempeña.
Artículo 331 Al responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. [...]	Artículo 331 A la persona responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. [...]
Artículo 332 De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención	Artículo 332 De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable la persona que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.



lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.	
Artículo 333 El que indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.	Artículo 333 La persona que indujere o prestare auxilio a otra para que se suicide, será sancionada con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.
Artículo 334 Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años o en cualquier caso la víctima padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador , las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.	Artículo 334 Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, la persona suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años o en cualquier caso la víctima padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán a la persona homicida o instigadora , las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.
Artículo 335 El que pudiendo impedir un suicidio, no lo impida o no lo evite, o impidiere que otro lo evite, será sancionado con prisión de un mes a un año.	Artículo 335 La persona que pudiendo impedir un suicidio, no lo impida o no lo evite, o impidiere que otra lo evite, será sancionada con prisión de un mes a un año.
Artículo 336 Se configura el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, al privar de la vida a un ascendiente o descendiente, hermano, adoptante, adoptado , con conocimiento del parentesco; o al cónyuge, concubino, amasio o novio .	Artículo 336 Se configura el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, al privar de la vida a una persona ascendiente o descendiente, hermano o hermana, adoptante, adoptado , con conocimiento del parentesco; o a la cónyuge, concubino, concubina; amasio, novio o novia .



Artículo 337 Al que cometa el delito a que se refiere el artículo que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.	Artículo 337 A la persona que cometa el delito a que se refiere el artículo que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.
Artículo 338 [...] I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; III... IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima; V... VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual; VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VIII. a IX... X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.	Artículo 338 [...] I.- Que la persona responsable lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II.- Que la persona responsable lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; III... IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro de la persona responsable en contra de la víctima; V... VI.- Haya existido entre la persona responsable y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre la persona responsable y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, la persona responsable o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntas o relaciones sexuales estables o de forma casual; VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VIII. a IX... X.- Que la víctima tenga parentesco con la persona victimaria.
Artículo 338 Ter	Artículo 338 Ter

Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, la persona responsable perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
Artículo 338 Quinquies Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor. [...]	Artículo 338 Quinquies Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto de la misma persona agresora. [...]
Artículo 340 Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella, después de la décima segunda semana de gestación, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare.	Artículo 340 Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta que otra la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella, después de la décima segunda semana de gestación, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare.
Artículo 341 [...] Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.	Artículo 341 [...] A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.



[...]	[...]
Artículo 342 Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, enfermero, practicante de medicina o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	Artículo 342 Si el aborto forzado lo causare personal médico, de cirugía, enfermería, o personas practicantes de medicina o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
Artículo 343 [...] I. y II... III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.	Artículo 343 [...] I. y II... III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del personal médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otra persona profesional de la medicina, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de una persona especialista en medicina exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.
Artículo 343 Ter Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento previamente informado de quien resulte afectado, y sin que exista causa técnica que justifique la intervención, practique	Artículo 343 Ter Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento previamente informado de la persona que resulte afectada, y sin que exista causa técnica que justifique la intervención, practique

procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacer que la persona quede estéril. Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización. Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable, la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al señalado en el artículo 66 del presente Código, siempre que en virtud del ejercicio de su profesión haya ocasionado un daño irreversible para la o el paciente. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada; en ambos casos se le impondrá al responsable, además del pago de la reparación del daño que contenga los gastos de hospitalización, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y el tratamiento médico que requiera la víctima.	procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacer que la persona quede estéril. Quien sea responsable de esterilidad provocada se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización. Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá a la persona responsable, la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al señalado en el artículo 66 del presente Código, siempre que en virtud del ejercicio de su profesión haya ocasionado un daño irreversible para la o el paciente. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada; en ambos casos se le impondrá a la persona responsable, además del pago de la reparación del daño que contenga los gastos de hospitalización, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y el tratamiento médico que requiera la víctima.
Artículo 343 Sexies Los embriones deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con multa de dos mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la zona que corresponda.	Artículo 343 Sexies Los embriones deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que las personas cónyuges o concubinas conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con multa de dos mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la zona que corresponda.
Artículo 343 Octies	Artículo 343 Octies



Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta Sección, se impondrá una pena de cinco a catorce años. La reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.	Si resultan hijos o hijas a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta Sección, se impondrá una pena de cinco a catorce años. La reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para estos hijos e hijas y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.
Artículo 344 Se aplicará de tres días a dos años de prisión y multa de tres a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ataque a alguien de tal manera que, debido al arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte. En caso de que la conducta del agresor se ejecute durante la vigencia de la declaratoria de epidemia o emergencia sanitaria, y en contra de médicos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público de salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas. La sanción establecida en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.	Artículo 344 Se aplicará de tres días a dos años de prisión y multa de tres a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ataque a alguien de tal manera que, debido al arma empleada, de la fuerza o de la destreza de la persona agresora o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte. En caso de que la conducta de la persona agresora se ejecute durante la vigencia de la declaratoria de epidemia o emergencia sanitaria, y en contra de personal médico, de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público de salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas. La sanción establecida en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.
Artículo 346 Al que abandone a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo, a una persona adulta mayor, a una persona enferma o a una persona con discapacidad, teniendo obligación de cuidarlos se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos.	Artículo 346 A quien abandone a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo, a una persona adulta mayor, a una persona enferma o a una persona con discapacidad, teniendo obligación de cuidarlos se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos.
Artículo 346 Bis	Artículo 346 Bis

A quien abandone a una mujer embarazada, y sin causa justificada incumpla las obligaciones de prestar asistencia económica y alimentos durante el embarazo y una vez nacido el o la menor; se le impondrán de nueve meses a seis años de prisión, además de la reparación del daño y el pago de alimentos para el recién nacido y la madre en los casos que procedan.	A quien abandone a una mujer embarazada, y sin causa justificada incumpla las obligaciones de prestar asistencia económica y alimentos durante el embarazo y una vez nacido el o la menor; se le impondrán de nueve meses a seis años de prisión, además de la reparación del daño y el pago de alimentos para la persona recién nacida y la madre en los casos que procedan.
Artículo 347 Al que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de éste, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientas sesenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión o pérdida de los derechos de familia. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.	Artículo 347 A la persona que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de esta, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientas sesenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión o pérdida de los derechos de familia. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando la o las personas acreedoras alimentarias se dejen al cuidado o reciban ayuda de una tercera persona.
Artículo 348 El delito de abandono de personas se perseguirá a petición del ofendido salvo que se trate de menores o incapaces sin representación, en cuyo caso el Ministerio Público actuará de oficio.	Artículo 348 El delito de abandono de personas se perseguirá a petición de la persona ofendida salvo que se trate de menores o incapaces sin representación, en cuyo caso la persona Agente del Ministerio Público que corresponda, actuará de oficio.
Artículo 350 Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio	Artículo 350 A quien encuentre abandonada en cualquier sitio a una persona menor incapaz de cuidarse a sí misma, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario,



necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización.	cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 351 El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que desde luego necesite, a una persona a quien hubiere atropellado por imprudencia o accidente, será sancionado con prisión de un mes a dos años, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado en el atropellamiento.	Artículo 351 La persona automovilista, motorista, conductora de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que desde luego necesite, a una persona a quien hubiere atropellado por imprudencia o accidente, será sancionada con prisión de un mes a dos años, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado en el atropellamiento.
Artículo 352 Al que abandone a una persona, incapaz de valerse por sí misma, teniendo aquella obligación de cuidar a ésta, se le impondrá de dos meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 352 A quien abandone a una persona, incapaz de valerse por sí misma, teniendo aquella obligación de cuidar a ésta, se le impondrá de dos meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 353 Al que abandone a un menor de siete años, en una institución de asistencia o lo entregue a cualquier otra persona, sin la anuencia de quien se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le sancionará con prisión de uno a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 353 A quien abandone a una persona menor de siete años, en una institución de asistencia o la entregue a cualquier otra persona, sin la anuencia de quien se la confió o de la autoridad, en su defecto, se le sancionará con prisión de uno a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 354	Artículo 354



Si en los supuestos previstos por los artículos que forman esta sección, se causare otro daño al ofendido , se impondrá además, al autor del delito o delitos cometidos, la sanción que corresponda a ese daño.	Si en los supuestos previstos por los artículos que forman esta sección, se causare otro daño a la persona ofendida , se impondrá además, a la persona atutora del delito o delitos cometidos, la sanción que corresponda a ese daño.
Artículo 354 Bis Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que a Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.	Artículo 354 Bis A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.
Artículo 354 Quater [...] I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito.	Artículo 354 Quater [...] I.- Si quien esté en proceso paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por el Juzgado de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor de la persona acreedora alimentaria, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar a la persona deudora alimentaria como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito.
Artículo 356 Son simples los golpes y las violencias físicas que no causen lesión en el ofendido.	Artículo 356 Son simples los golpes y las violencias físicas que no causen lesión en la persona ofendida.



Artículo 356 Bis Comete el delito de violencia obstétrica quien, siendo personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas; dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas; también se configurará el delito cuando la atención médica brindada se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales que traiga consigo consecuencias como la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer, o en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido. Comete este delito el personal de salud antes referido que: I. a IX... [...]	Artículo 356 Bis Comete el delito de violencia obstétrica quien, siendo personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas; dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas; también se configurará el delito cuando la atención médica brindada se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales que traiga consigo consecuencias como la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer, o en su caso, del producto de la gestación o de la persona recién nacida. Comete este delito el personal de salud antes referido que: I. a IX... [...]
Artículo 357 Se aplicarán prisión de uno a tres años y de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra los derechos y la dignidad humana, la libertad o la igualdad: I.a III... IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo. Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este	Artículo 357 Se aplicarán prisión de uno a tres años y de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a toda aquella que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra los derechos y la dignidad humana, la libertad o la igualdad: I.a III... IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo. A la persona servidora pública que, por las razones previstas en el primer párrafo de este



artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Cuando la conducta sea cometida en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión incrementará de tres a seis años. [...]	artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Cuando la conducta sea cometida en contra de personal médico, cirujano, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión incrementará de tres a seis años. [...]
Artículo 357 Bis A quien realice por sí o inste a otros a realizar, actos discriminatorios mencionados en el artículo anterior, en contra de médicos, personal de enfermería, demás profesionales similares y auxiliares del sector salud, privado o público, durante una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.	Artículo 357 Bis A quien realice por sí o inste a otras personas a realizar, actos discriminatorios mencionados en el artículo anterior, en contra de personal médico, de enfermería, y demás profesionales similares y auxiliares del sector salud, privado o público, durante una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.
Artículo 358 Las sanciones previstas en el artículo 357, se duplicarán en el caso de la fracción I, si el sujeto pasivo se encontrare prestando servicios de salud como médicos, personal de enfermería, demás	Artículo 358 Las sanciones previstas en el artículo 357, se duplicarán en el caso de la fracción I, si la víctima se encontrare prestando servicios de salud como personal médico, de enfermería, y demás



profesionales similares y auxiliares del sector salud, privado o público, con motivo de alguna emergencia sanitaria, y su actividad o apariencia profesional fueran la causa.	profesionales similares y auxiliares del sector salud, privado o público, con motivo de alguna emergencia sanitaria, y su actividad o apariencia profesional fueran la causa.
Artículo 373 Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la Ley.	Artículo 373 Comete el delito de robo, la persona que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la Ley.
Artículo 375 [...] I.a IX... Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.	Artículo 375 [...] I.a IX... Si en los actos mencionados participa alguna persona servidora pública que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 376 [...] I. El apoderamiento o destrucción de un bien propio, ejecutado por el dueño, si el bien se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado; II... III. La enajenación o adquisición de cosas muebles sin que el enajenante o el adquirente se cercioren previamente de su legítima procedencia. Se considera enajenante o adquirente a quienes	Artículo 376 [...] I. El apoderamiento o destrucción de un bien propio, ejecutado por la persona titular de la propiedad, si el bien se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado; II... III. La enajenación o adquisición de cosas muebles sin que la persona enajenante o adquirente se cercioren previamente de su legítima procedencia. Se considera enajenante o adquirente a quienes



efectúan dichas operaciones tres o más veces en las condiciones a que se refiere la fracción anterior o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.	efectúan dichas operaciones tres o más veces en las condiciones a que se refiere la fracción anterior o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.
Artículo 377 Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.	Artículo 377 Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que la persona responsable tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o la desapoderen de ella.
Artículo 380 [...] I... II.- Cuando el ladrón actúe con violencia para proporcionarse la fuga o conservar lo robado. III.a V... VI.- Cuando el ladrón se quede durante la noche dentro del local, ya cerrado éste. VII.- Cuando el ladrón emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes. VIII.- Cuando el ladrón se apodere de bienes de personas heridas o fallecidas con motivo de un accidente. IX.- Cuando se cometa durante un incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden y confusión que producen, o de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia. X...	Artículo 380 [...] I... II.- Cuando la persona responsable actúe con violencia para proporcionarse la fuga o conservar lo robado. III.a V... VI.- Cuando la persona responsable se quede durante la noche dentro del local, ya cerrado éste. VII.- Cuando la persona responsable emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes. VIII.- Cuando la persona responsable se apodere de bienes de personas heridas o fallecidas con motivo de un accidente. IX.- Cuando se cometa durante un incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden y confusión que producen, o de la consternación que una desgracia privada causa a la persona ofendida o a su familia. X...



XI.- Cuando sean **los ladrones** dos o más, o se fingieren **servidores públicos** o supusieren una orden de alguna autoridad.

XII.- Cuando lo cometa **un dependiente o un doméstico** contra **su patrón o alguno** de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por **doméstico** se entiende **el individuo** que mediante un salario o sueldo, sirve a **otro** aunque no viva en la casa de **éste**.

XIII.- Cuando **un huésped** o comensal, o cuando **alguno** de su familia o de **los domésticos** que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

XIV.- Cuando lo comete **el dueño, patrón o alguno** de la familia de **éste**, contra sus **dependientes, obreros, artesanos, domésticos, aprendices o empleados**, en la casa **del primero** o en el taller, fábrica, oficinas, bodegas o lugar en que **el ofendido** preste sus servicios.

XV.- Cuando lo cometan **los dueños, patrones, dependientes, encargados o domésticos** de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en los bienes de **los huéspedes o clientes**.

XVI.- Cuando lo cometan **los obreros, artesanos aprendices o discípulos** en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la oficina, habitación, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

XVII.a XX Bis...

XXI.- Cuando recaiga sobre equipaje o valores de **viajero**, en cualquier lugar durante el transcurso de viaje o en terminales de transporte;

XI.- Cuando **participen dos o más personas en el robo**, o se fingieren **personas servidoras públicas** o supusieren una orden de alguna autoridad.

XII.- Cuando lo cometa **una persona dependiente o persona trabajadora doméstica** contra **la persona empleadora o una persona** de la familia de **ésta**, en cualquier parte que lo cometa. Por **persona trabajadora doméstica** se entiende a **quien** mediante un salario o sueldo, sirve a **otra** aunque no viva en la casa de **ésta**.

XIII.- Cuando **quien sea huésped** o comensal, o cuando **alguna persona** de su familia o de **las personas trabajadoras domésticas** que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

XIV.- Cuando lo comete **la persona propietaria, empleadora o alguna** de la familia de **esta** contra **aquellas que sean sus dependientes, obreras, artesanas, domésticas, aprendices o empleadas**, en la casa **de la primera** o en el taller, fábrica, oficinas, bodegas o lugar en que **la persona ofendida** preste sus servicios.

XV.- Cuando lo cometan **las personas propietarias, empleadoras, dependientes, encargadas o domésticas** de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en los bienes de **las personas que sean huéspedes o clientas**.

XVI.- Cuando lo cometan **las personas obreras, artesanas aprendices o discípulas** en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la oficina, habitación, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

XVII.a XX Bis...

XXI.- Cuando recaiga sobre equipaje o valores de **viaje**, en cualquier lugar durante el transcurso de viaje o en terminales de transporte;

XXII.- Cuando recaiga sobre documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros; XXIII.a XXVI... Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones que le corresponda se le inhabilitará hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. Para efectos de este artículo, la violencia puede ser física cuando se utiliza fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; o moral cuando se utilicen amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.	XXII.- Cuando recaiga sobre documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceras personas; XXIII.a XXVI... Si en los actos mencionados participa alguna persona servidora pública que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones que le corresponda se le inhabilitará hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. Para efectos de este artículo, la violencia puede ser física cuando se utiliza fuerza material por la persona responsable sobre la víctima; o moral cuando se utilicen amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que la persona responsable realice sobre la víctima, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre esta última. Igualmente, se considera violencia la que utiliza la persona inculpada sobre persona o personas distintas de la víctima o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.
Artículo 383 El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad delictiva contra dichas personas. Si además de las personas mencionadas, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido. [...]	Artículo 383 El robo cometido por una persona ascendiente contra una descendiente suya, o por esta contra aquella, no produce responsabilidad delictiva contra dichas personas. Si además de las personas mencionadas, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida la persona ofendida. [...]



Artículo 384 Si el ofendido fuere cónyuge, concubina o concubinario, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra, hijastro, pupilo o tutor del autor del robo, sólo se procederá en contra de éste y de cualquier otra persona distinta a las mencionadas que hubieren tenido intervención en el robo, a petición de la víctima.	Artículo 384 Si la persona ofendida fuere cónyuge, concubina o concubino, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra, hijastro, pupilo, pupila o quien tenga la tutela de la persona autora del robo, sólo se procederá en contra de ésta y de cualquier otra persona distinta a las mencionadas que hubieren tenido intervención en el robo, a petición de la víctima.
Artículo 385 El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:	Artículo 385 La persona infractora quedará exonerada de toda sanción en los casos siguientes: I. y II. ...
Artículo 389 Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena y acredite haberla tomado con carácter temporal para su uso, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión, si no se negó a devolverla cuando se le requirió para ello.	Artículo 389 A quien se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena y acredite haberla tomado con carácter temporal para su uso, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión, si no se negó a devolverla cuando se le requirió para ello.
Artículo 390 Comete el delito de robo de ganado, el que se apodere de ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática, colmenas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico. Al responsable de este delito se le impondrán las sanciones siguientes:	Artículo 390 Comete el delito de robo de ganado, quien se apodere de ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática, colmenas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico. A la persona responsable de este delito se le impondrán las sanciones siguientes:



I.a III... En cualquier caso, se aumentará en dos terceras partes la sanción cuando el sujeto activo ejecute la acción con violencia.	I.a III... En cualquier caso, se aumentará en dos terceras partes la sanción cuando la persona inculpada ejecute la acción con violencia.
Artículo 392 Tratándose del delito de robo de ganado, al que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, el equivalente al valor comercial del bien.	Artículo 392 Tratándose del delito de robo de ganado, a la persona que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, el equivalente al valor comercial del bien.
Artículo 393 Se equipara al robo de ganado y se aplican las mismas sanciones, al que ejecute uno o más de los siguientes hechos: I... II. Sacrificar ganado ajeno sin consentimiento de su propietario; III. Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, de especie bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática o colmenas; IV.a V... [...]	Artículo 393 Se equipara al robo de ganado y se aplican las mismas sanciones, a la persona que ejecute uno o más de los siguientes hechos: I... II. Sacrificar ganado ajeno sin consentimiento de la persona propietaria; III. Comerciar, servir de intermediaria, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, de especie bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática o colmenas; IV.a V... [...]
Artículo 395 Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores de esta sección, los jueces y	Artículo 395 Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores de esta sección, las personas



tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas generales consignadas en los artículos 72 a 75, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas del ofendido .	juzgadoras y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas generales consignadas en los artículos 72 a 75, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas de la persona ofendida .
Artículo 396 Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro , de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.	Artículo 396 Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otra persona , de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.
Artículo 397 [...] I. El hecho de disponer de una cosa, su dueño , si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial ; y II. El hecho de que una persona haga aparecer, como suyo, un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.	Artículo 397 [...] I. El hecho de disponer de una cosa, quien tiene la propiedad , si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositaria judicial ; y II. El hecho de que una persona haga aparecer, como suyo, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona procesada y del cual no le corresponda la propiedad.
Artículo 398 No se sancionará como abuso de confianza, la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como dueño . Se sancionará como abuso de confianza la retención de la cosa recibida, por quien, requerido judicial o notarialmente se oponga sin causa legal a entregarla a quién legítimamente le corresponde.	Artículo 398 No se sancionará como abuso de confianza, la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como persona propietaria . Se sancionará como abuso de confianza la retención de la cosa recibida, por la persona que, requerida judicial o notarialmente se oponga sin causa legal a entregarla a quién legítimamente le corresponde.



Artículo 400 Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, o bien de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros o ejidatarios, se castigará con prisión de tres a diez años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 400 Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, o bien de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén las personas interesadas personas obreras o ejidatarias, se castigará con prisión de tres a diez años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 401 En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el autor del delito repara el daño, antes de dictarse sentencia condenatoria, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 401 En el supuesto previsto en el artículo anterior, si la persona autora del delito repara el daño, antes de dictarse sentencia condenatoria, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 402 Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido	Artículo 402 Comete el delito de fraude, la persona que engañando a otra o aprovechándose del error en que ésta se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.
Artículo 403 [...] I.a V... La presente sanción se incrementará hasta una mitad, cuando el delito lo cometa un profesional de la salud y con la suspensión de su cédula profesional y licencia comercial por diez años para el derecho de ejercer su profesión y comercio.	Artículo 403 [...] I.a V... La presente sanción se incrementará hasta una mitad, cuando el delito lo cometa una persona profesional de la salud y con la suspensión de su cédula profesional y licencia comercial por diez años para el derecho de ejercer su profesión y comercio.
Artículo 404 [...]	Artículo 404 [...]



I. **Al** que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de **un procesado o de un reo**, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. **Al** que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. **Al** que obtenga de **otro** una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de **otro** un documento nominativo, a la orden o **al portador** contra una persona supuesta o que **el otorgante** sabe que no ha de pagarlo;

IV. **Al** que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

V. **Al** que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si **el vendedor** le exigiere lo primero dentro de quince días de haberla recibido **del comprador**;

VI. **Al** que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido, o no devuelva su precio, si **el comprador** le exigiere aquélla o éste dentro de los quince días a que se refiere esta fracción;

VII. **Al** que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII...

I. **A quien** obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de **una persona procesada o de una sentenciada**, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. **A quien** por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. **A la persona** que obtenga de **otra** una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de **otra** un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que **quien otorgue** sabe que no ha de pagarlo;

IV. **A quien** que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

V. **A la persona** que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y **rehúse**, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si **la persona vendedora** le exigiere lo primero dentro de quince días de haberla recibido **de la compradora**;

VI. **A quien** hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido, o no devuelva su precio, si **la persona compradora** le exigiere aquélla o éste dentro de los quince días a que se refiere esta fracción;

VII. **A quien** venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII...

IX. **Al** que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de **otro** para obtener cualquier beneficio indebido;

X. **Al** que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede total o parcialmente con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. **Al** fabricante, **empresario**, contratista o **constructor** de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, si recibió el precio o parte de él;

XII. **Al vendedor** de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIII. **A los comisionistas** que alteren sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos con sus comitentes, para obtener mayores precios en las ventas que realicen, cuando no obren por cuenta propia; o alteren sus cuentas suponiendo gastos o exagerando los que hubieren realizado, con el mismo fin;

XIV. **Al propietario** de una empresa o negocio, cuyo activo no baste a cubrir el pasivo, y que lo venda o traspase sin autorización de **los acreedores** de la misma negociación, sin que **el nuevo** adquirente se comprometa a responder de los créditos;

XV. **Al** que abusando de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor de edad, le diere prestada una cantidad de dinero en efectivo, en créditos o en otra cosa equivalente y lo hiciere entregar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos;

IX. **A la persona** que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de **otra** para obtener cualquier beneficio indebido;

X. **A la persona** que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede total o parcialmente con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. **A la persona** fabricante, **empresaria**, contratista o **constructora** de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, si recibió el precio o parte de él;

XII. **A quien venda** materiales de construcción de cualquiera especie **que**, habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIII. **A las personas comisionistas** que alteren sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos con sus comitentes, para obtener mayores precios en las ventas que realicen, cuando no obren por cuenta propia; o alteren sus cuentas suponiendo gastos o exagerando los que hubieren realizado, con el mismo fin;

XIV. **A la persona propietaria** de una empresa o negocio, cuyo activo no baste a cubrir el pasivo, y que lo venda o traspase sin autorización de **las personas acreedoras** de la misma negociación, sin que **la nueva** adquirente se comprometa a responder de los créditos;

XV. **A la persona que** abusando de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de **una persona menor** de edad, le diere prestada una cantidad de dinero en efectivo, en créditos o en otra cosa equivalente y lo hiciere entregar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos;



XVI. **Al** que explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVII. **Al** que por cualquier razón tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicare a su **titular** alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado;

XVIII. **Al que**, para ser **admitido** como **fiador**, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de la persona ante quien la otorgue, y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que **el fiador fue admitido**, dolosamente

XIX. **Al** que y con el propósito de procurarse un lucro ilícito, para sí o para **un tercero**, dañe o perjudique el patrimonio de **otro**, mediante el uso indebido de mecanismos cibernéticos, que provoque o mantenga un error, sea **manipulando** datos de entrada a un equipo de informática con el fin de producir o lograr movimientos falsos en transacciones de una persona física o moral, sea presentando como ciertos hechos que no lo son, o deformando o disimulando hechos verdaderos; y

XX...

a) a d)...

En caso de homicidio, **el Agente del Ministerio Público** actuante avisará a la autoridad competente, en un término no mayor de cuatro horas, quien en uso de las facultades que le concede la ley, le manifestará si se encarga o no del servicio funerario.

XVI. **A la persona que** explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVII. **A quien** por cualquier razón tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicare a **la persona titular** alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado;

XVIII. **A la persona que**, para ser **admitida** como **fiadora**, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de la persona ante quien la otorgue, y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que **la fiadora fue admitida**, dolosamente;

XIX. **A la persona que** con el propósito de procurarse un lucro ilícito, para sí o para **un tercera persona**, dañe o perjudique el patrimonio de **otra**, mediante el uso indebido de mecanismos cibernéticos, que provoque o mantenga un error, sea manipulando datos de entrada a un equipo de informática con el fin de producir o lograr movimientos falsos en transacciones de una persona física o moral, sea presentando como ciertos hechos que no lo son, o deformando o disimulando hechos verdaderos; y

XX...

a) a d)...

En caso de homicidio, **la persona Agente del Ministerio Público** actuante avisará a la autoridad competente, en un término no mayor de cuatro horas, quien en uso de las facultades que le concede la ley, le manifestará si se encarga o no del servicio funerario.



El Agente del Ministerio Público que en relación con el caso a que se refiere esta fracción, propiciare o permitiere la comisión de las conductas sancionadas, serán igualmente responsables. XXI... XXII. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de una obligación con respecto a sus acreedores; XXIII. Al que hiciere creer a una persona que otra relacionada con ésta se encuentra secuestrada y en virtud de ello exigiere y obtuviere una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como un supuesto rescate; XXIV. Al que preste servicios notariales, sin contar con la patente de Notario en Ejercicio o realice propaganda de cualquier tipo, ofreciendo los servicios que sólo los Notarios pueden realizar; y XXV.- Al que intercambie o haga efectivas tarjetas, títulos, vales, documentos o instrumentos utilizados para el consumo de bienes y servicios, con conocimiento de que son falsos.	La persona Agente del Ministerio Público que en relación con el caso a que se refiere esta fracción, propiciare o permitiere la comisión de las conductas sancionadas, serán igualmente responsables. XXI... XXII. A quien se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de una obligación con respecto a las personas acreedoras; XXIII. A quien hiciere creer a una persona que otra relacionada con ésta se encuentra secuestrada y en virtud de ello exigiere y obtuviere una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como un supuesto rescate; XXIV. A quien preste servicios notariales, sin contar con la patente correspondiente en Ejercicio o realice propaganda de cualquier tipo, ofreciendo los servicios que sólo las personas titulares de las Notarías pueden realizar; y XXV.- A quien que intercambie o haga efectivas tarjetas, títulos, vales, documentos o instrumentos utilizados para el consumo de bienes y servicios, con conocimiento de que son falsos.
Artículo 405 Se aplicarán las sanciones del delito de fraude establecidas en el artículo 403 de este ordenamiento legal, al que por sí o por interpósita persona: I... II. Habiendo recibido el precio de la cosa exija al adquirente, a cambio de otorgarle la escritura definitiva, cantidades adicionales a lo pactado, y a lo autorizado, según el caso.	Artículo 405 Se aplicarán las sanciones del delito de fraude establecidas en el artículo 403 de este ordenamiento legal, a quien por sí o por interpósita persona: I... II. Habiendo recibido el precio de la cosa exija a la persona adquirente, a cambio de otorgarle la escritura definitiva, cantidades adicionales a lo pactado, y a lo autorizado, según el caso.



III. Por cualquier medio, obtenga del adquirente cantidades superiores a lo estipulado en el contrato respectivo. IV.a VII...	III. Por cualquier medio, obtenga de la persona adquirente cantidades superiores a lo estipulado en el contrato respectivo. IV.a VII...
Artículo 406 Bis Se impondrán las mismas sanciones previstas en el último párrafo del artículo anterior, al que mediante la oferta pública capte recursos del público, ofreciendo rendimientos ostensiblemente superiores a los otorgados por el sistema financiero mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes del pasivo o la celebración de otro acto jurídico de cualquier naturaleza, sin realizar las provisiones necesarias para responder por la inversión y sus rendimientos o preste cualquier servicio, de banca, crédito o ahorro, sin contar con la autorización correspondiente. [...] a) a b)...	Artículo 406 Bis Se impondrán las mismas sanciones previstas en el último párrafo del artículo anterior, a quien mediante la oferta pública capte recursos del público, ofreciendo rendimientos ostensiblemente superiores a los otorgados por el sistema financiero mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes del pasivo o la celebración de otro acto jurídico de cualquier naturaleza, sin realizar las provisiones necesarias para responder por la inversión y sus rendimientos o preste cualquier servicio, de banca, crédito o ahorro, sin contar con la autorización correspondiente. [...] a) a b)...
Artículo 407 Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 407 Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesadas personas obreras, campesinas o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 407 Bis A quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el	Artículo 407 Bis A quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio,



matrimonio, el concubinato o relaciones de hecho; oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.	el concubinato o relaciones de hecho; oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceras personas bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.
Artículo 408 [...] I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, permanezca en él, o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, permanezca en él o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante. [...]	Artículo 408 [...] I.- A quien que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, permanezca en él, o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y II.- A quien de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, permanezca en él o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos de quien lo esté ocupando. [...]
Artículo 409 bis A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción de prisión será de siete a doce años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 409 bis A quienes dirijan la invasión y la persona autora o autoras intelectuales, la sanción de prisión será de siete a doce años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 412 Se impondrá de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que	Artículo 412 Se impondrá de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren



resultaren cometidos, al que , por medio de incendio, inundación o explosión, cause daño o peligro: I.a VI...	cometidos, a la persona que , por medio de incendio, inundación o explosión, cause daño o peligro: I.a VI...
Artículo 413 Cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar a sus acreedores , o para perjudicar a otra persona, o para exigir indemnización por el incendio, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo que precede y, además las que correspondan al fraude, en su respectivo grado.	Artículo 413 Cuando la persona propietaria de una cosa la incendie para defraudar a las personas acreedoras , o para perjudicar a otra persona, o para exigir indemnización por el incendio, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo que precede y, además las que correspondan al fraude, en su respectivo grado.
Artículo 413 Bis Al que sin consentimiento de quien deba darlo, causare daño, destrucción o deterioro de bien ajeno por medio de pintar signos, leyendas, dibujos, imágenes o cualquiera otra manifestación gráfica, se aplicarán por autoridad judicial las sanciones siguientes: I.a II... [...]	Artículo 413 Bis A quien sin consentimiento de quien deba darlo, causare daño, destrucción o deterioro de bien ajeno por medio de pintar signos, leyendas, dibujos, imágenes o cualquiera otra manifestación gráfica, se aplicarán por autoridad judicial las sanciones siguientes: I.a II... [...]
Artículo 414 Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro , se aplicarán las siguientes sanciones: I.a IV...	Artículo 414 Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otra persona , se aplicarán las siguientes sanciones: I.a IV...
Artículo 417	Artículo 417

Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito, **al servidor público** que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

I. **Al que** ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin cumplir los requisitos legales; II. **Al** que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revocó su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente;

III. **Al que nombrado** por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró. Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que **el funcionario o empleado público que debe** cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de **substituirlo**, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;

IV. **Al** que ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;

V. **Al** que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente persona que haya de **reemplazarlo**, lo abandone sin causa justificada;

VI.- **Al** que teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionalmente autónomos, del Congreso del

Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito, **a la persona servidora pública** que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

I. **A quien** ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin cumplir los requisitos legales;

II. **A quien** continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revocó su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente;

III. **A la persona nombrada** por tiempo limitado, **que** continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró. Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que **la persona servidora pública o empleada pública** que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de **sustituirla**, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;

IV. **A quien** ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;

V. **A la persona que**, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente persona que haya de **reemplazarla**, lo abandone sin causa justificada;

VI.- **A quien** teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionalmente autónomos, del Congreso del



del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades; VII... VIII.- Al que por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas, o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y IX...	Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a la persona superior jerárquica o no lo evite si está dentro de sus facultades; VII... VIII.- A quien por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas, o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y IX...
Artículo 419 Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: I.a II... III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV... V. Cuando el encargado, jefe, oficial o comandante de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo; VI... VII. Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a el y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado; VIII. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga, exija o solicite de un subalterno parte de los	Artículo 419 Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal la persona servidora pública, en los casos siguientes: I.a II... III. Cuando indebidamente retarde o niegue a las personas particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV... V. Cuando la persona encargada, jefa, oficial o comandante de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo; VI... VII. Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a esta y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado; VIII. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga, exija o solicite de una persona subalterna parte de los

sueldos de éste, dádivas u otros bienes o servicios sin causa legítima; IX.a XII... XIII. Cuando otorgue cualquier tipo de identificación en que se acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. XIV. Cuando ejecute cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que le estén encomendadas por la Ley que norma su competencia o viole cualquiera de los preceptos imperativos de la misma Ley, siempre que en uno u otro caso se cause en perjuicio o daño de cualquier especie a un tercero; XV... XVI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; XVII.- El agente de una corporación de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a un menor de edad o niegue a éste la protección o el servicio que estuviere obligado a proporcionarle; XVIII.- El servidor público que teniendo la obligación legal de enterar a las instituciones de seguridad social, estatales o municipales, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley, las retenga indebidamente o retrase su pago sin causa justificada, si ya hubiera sido previamente requerido por la Institución de Seguridad Social; XIX.- La o el servidor público que omita presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, a los	sueldos de esta, dádivas u otros bienes o servicios sin causa legítima; IX.a XII... XIII. Cuando otorgue cualquier tipo de identificación en que se acredite como una persona servidora pública a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. XIV. Cuando ejecute cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que le estén encomendadas por la Ley que norma su competencia o viole cualquiera de los preceptos imperativos de la misma Ley, siempre que en uno u otro caso se cause en perjuicio o daño de cualquier especie a una tercera persona; XV... XVI.- Cuando autorice o contrate a persona que se encuentre inhabilitada por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; XVII.- La persona agente de una corporación de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a una persona menor de edad o niegue a ésta la protección o el servicio que estuviere obligada a proporcionarle; XVIII.- La persona servidora pública que, teniendo la obligación legal de enterar a las instituciones de seguridad social, estatales o municipales, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley, las retenga indebidamente o retrase su pago sin causa justificada, si ya hubiera sido previamente requerida por la Institución de Seguridad Social; XIX.-La persona servidora pública que omita presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, a los que



que alude la Ley especial de la materia, una vez que haya sido requerido legalmente y no la atendiera dentro del plazo que ésta señale; XX.- Los titulares de los Órganos de Control de las entidades fiscalizadas que no ejerciten las medidas correctivas, prevenciones o las sanciones que legalmente correspondan con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas o en su caso, no haya dado seguimiento hasta su total terminación a las observaciones emitidas por el órgano competente del Congreso del Estado, y XXI. La o el servidor público que indebidamente detenga y sancione u obtenga algún beneficio de las o los transportistas o conductores de vehículos que trasladen productos del campo, agropecuarios, así como los de primera necesidad, sin razón jurídicamente justificada.	alude la Ley especial de la materia, una vez que haya sido requerido legalmente y no la atendiera dentro del plazo que ésta señale; XX.- Las personas titulares de los Órganos de Control de las entidades fiscalizadas que no ejerciten las medidas correctivas, prevenciones o las sanciones que legalmente correspondan con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas o en su caso, no haya dado seguimiento hasta su total terminación a las observaciones emitidas por el órgano competente del Congreso del Estado, y XXI. La persona servidora pública que indebidamente detenga y sancione u obtenga algún beneficio de las o los transportistas o conductores de vehículos que trasladen productos del campo, agropecuarios, así como los de primera necesidad, sin razón jurídicamente justificada.
Artículo 419 Bis Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión del delito, así como la reparación del daño que incluya los salarios y prestaciones recibidos, a quien reciba un salario o prestaciones como servidor público, sin presentarse a trabajar injustificadamente en el lugar al que fue adscrito por hasta tres días continuos o hasta cinco discontinuos en el lapso de un mes o, sin desempeñar el servicio público para el que fue contratado.	Artículo 419 Bis Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión del delito, así como la reparación del daño que incluya los salarios y prestaciones recibidos, a quien reciba un salario o prestaciones como una persona servidora pública, sin presentarse a trabajar injustificadamente en el lugar al que fue adscrita por hasta tres días continuos o hasta cinco discontinuos en el lapso de un mes o, sin desempeñar el servicio público para el que fue contratada.
Artículo 420 Bis [...] I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar	Artículo 420 Bis [...] I.- La persona servidora pública que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para



que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada penalmente o por las leyes que establecen las responsabilidades de los servidores públicos y sancionan su incumplimiento, y II.- El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo. Al que cometa el delito de intimidación se le impondrá de uno a siete años de prisión, y multa por un monto de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.	evitar que ésta o una tercera denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada penalmente o por las leyes que establecen las responsabilidades de las personas servidoras públicas y sancionan su incumplimiento, y II.- La persona servidora pública que, con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de alguna tercera persona con quien estas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo. A quien cometa el delito de intimidación se le impondrá de uno a siete años de prisión, y multa por un monto de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.
Artículo 421 [...] I... II. Cuando, estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; III... IV. Dirigir o aconsejar pública o secretamente, a las personas que ante ellos litiguen, salvo en los casos respecto a los cuales, la Ley los autorice para ello; V. No cumplir, sin causa fundada, una disposición relativa al ejercicio de sus funciones, que	Artículo 421 [...] I... II. Cuando estando encargada una persona de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante ella; III... IV. Dirigir o aconsejar pública o secretamente, a las personas que ante ellas litiguen, salvo en los casos respecto a los cuales, la Ley las autorice para ello; V. No cumplir, sin causa fundada, una disposición relativa al ejercicio de sus funciones, que legalmente les comunique la persona superior competente;



legalmente les comunique su Superior competente; VI... VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de alguno de los interesados en un negocio; VIII.a IX... X.- Proceder contra los servidores públicos a quienes la Constitución Política del Estado concede fuero, sin que previamente se dictare la declaratoria de que ha lugar a proceder, que la misma Constitución u otras Leyes exijan; XI.- Ejecutar actos, incurrir en omisiones o dictar resoluciones en detrimento de los derechos de las víctimas que las pongan en desventaja respecto del o de los investigados, procesados o sancionados por hechos que la ley señale como delitos, en contravención del principio de igualdad procesal entre las partes; XII. a XV... XVI.- Abstenerse injustificadamente de presentar ante la autoridad judicial un detenido y sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia o querella en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; XVII.- Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la Ley o retenerlo por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional Federal; XVIII.y XIX... XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no lo amerite conforme las disposiciones procedimentales aplicables;	VI... VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de alguna de las personas interesadas en un negocio; VIII.a IX... X.- Proceder contra las personas servidoras públicas a quienes la Constitución Política del Estado concede fuero, sin que previamente se dictare la declaratoria de que ha lugar a proceder, que la misma Constitución u otras Leyes exijan; XI.- Ejecutar actos, incurrir en omisiones o dictar resoluciones en detrimento de los derechos de las víctimas que las pongan en desventaja respecto de la o las personas investigadas, procesadas o sancionadas por hechos que la ley señale como delitos, en contravención del principio de igualdad procesal entre las partes; XII. a XV... XVI.- Abstenerse injustificadamente de presentar ante la autoridad judicial a una persona detenida y sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia o querella en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; XVII.- Detener a una persona durante la investigación fuera de los casos señalados por la Ley o retenerla por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional Federal; XVIII.y XIX... XX.- Ordenar la aprehensión de una persona por delito que no lo amerite conforme las disposiciones procedimentales aplicables;



XXI.a XV...	XXI.a XXV...
XXVI.- Negar al detenido el acceso a los derechos que le asisten conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;	XXVI.- Negar a la persona detenida el acceso a los derechos que le asisten conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
XXVII...	XXVII...
XXVIII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido ;	XXVIII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales en las que se ordene poner en libertad a una persona detenida ;
XXIX. y XXX...	XXIX. y XXX...
XXXI.- Rematar en favor de ellos mismos , por sí o por interpósita persona los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;	XXXI.- Rematar en favor propio , por sí o por interpósita persona los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
XXXII...	XXXII...
XXXIII.- Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;	XXXIII.- Retener a la persona detenida sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;
XXXIV...	XXXIV...
XXXV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia;	XXXV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que la persona imputada se sustraiga de la acción de la justicia;
XXXVI.- No otorgar la libertad del imputado o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;	XXXVI.- No otorgar la libertad de la persona imputada o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
a) Detener a una persona durante la fase de investigación inicial fuera de los casos señalados por la Ley o detenerlo por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional;	a) Detener a una persona durante la fase de investigación inicial fuera de los casos señalados por la Ley o detenerla por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional;
b)...	b)...
c) No ordenar la libertad del imputado cuando sea vinculado por delito que tenga señalada pena no	c) No ordenar la libertad de la persona imputada cuando sea vinculada por delito que tenga señalada



privativa de libertad o amerite una medida cautelar distinta a la prisión preventiva; d) No otorgar la libertad del imputado o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cuando el Ministerio Público, no solicite prisión preventiva como medida cautelar, e) Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición un probable responsable de delito doloso que sea perseguible de oficio. En todos los delitos previstos en el presente artículo, además de la prisión y multas previstas, la servidora pública o servidor público será destituida o destituido e inhabilitada o inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. XXXVII... XXXVIII.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones; XXXIX.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia; y XL.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución	pena no privativa de libertad o amerite una medida cautelar distinta a la prisión preventiva; d) No otorgar la libertad de la persona imputada o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cuando el Agente del Ministerio Público, no solicite prisión preventiva como medida cautelar, e) Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición una persona que sea probable responsable de delito doloso que sea perseguible de oficio. En todos los delitos previstos en el presente artículo, además de la prisión y multas previstas, la persona servidora pública será destituida o inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. XXXVII... XXXVIII.- A quien ejerciendo funciones de supervisión de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones; XXXIX.- A quien ejerciendo funciones de supervisión de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia; y XL.- A quien ejerciendo funciones de supervisión de libertad falsee informes o reportes a la persona titular del Juzgado de Ejecución.
Artículo 425 Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y del Ministerio Público cuando en	Artículo 425 Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a todas las personas servidoras públicas, incluyendo a las de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y de las personas



el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden.	Agentes del Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden.
Artículo 426 [...] I.- El servidor público que, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; II.- El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva o beneficio a un servidor público para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y. III.- El legislador local que, en el ejercicio de sus funciones y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; o b)... Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione o solicite, a nombre o en representación del legislador local, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán al Fondo que para la procuración de justicia se constituya.	Artículo 426 [...] I.- La persona servidora pública que, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba ilícitamente para sí o para otra, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; II.- Quien directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva o beneficio a una persona servidora pública para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y. III.- La persona legisladora que, en el ejercicio de sus funciones y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para una tercera persona, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; o b)... Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione o solicite, a nombre o en representación de una persona legisladora local, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción. En ningún caso se devolverá a quien sea responsable del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán al Fondo que para la procuración de justicia se constituya.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de este Código, el juez impondrá a la persona jurídica multa de hasta mil días el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización en el momento de cometerse el delito, y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona jurídica.	Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de este Código, la persona juzgadora impondrá a la persona jurídica multa de hasta mil días el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización en el momento de cometerse el delito, y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona jurídica.
Artículo 427 [...] Cuando el particular cometa el delito por exigencia del servidor público, la sanción será disminuida en un tercio, pero si denunció oportunamente el delito no recibirá ninguna sanción.	Artículo 427 [...] Cuando una persona particular cometa el delito por exigencia de una persona servidora pública, la sanción será disminuida en un tercio, pero si denunció oportunamente el delito no recibirá ninguna sanción.
Artículo 428 [...] I. Todo servidor público que, para su beneficio o el de una persona física o jurídica, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; II. El servidor público que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero; III. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos para denigrar a cualquier persona;	Artículo 428 [...] I. Toda persona servidora pública que, para su beneficio o el de una persona física o jurídica, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, municipio o a una persona particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; II. La persona servidora pública que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de quien sea su superior jerárquica o la de una tercera persona; III. La persona servidora pública que indebidamente utilice fondos públicos para denigrar a cualquier persona;

IV... V. Quien sin tener el carácter de servidor público y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. [...]	IV... V. Quien sin tener el carácter de persona servidora pública y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. [...]
Artículo 429 Al que comete el delito de peculado, se le impondrá de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. [...]	Artículo 429 A quien comete el delito de peculado, se le impondrá de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. [...]
Artículo 430 Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.	Artículo 430 Comete el delito de concusión la persona servidora pública que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.
Artículo 432 Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes que aparezcan a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los	Artículo 432 Comete el delito de enriquecimiento ilícito, la persona servidora pública que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes que aparezcan a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como persona propietaria. Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran las personas servidoras públicas o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños o dueñas, los que reciban o



que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos .	de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que la persona servidora pública acredite que estas personas los obtuvieron por sí mismas .
Artículo 433 Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a once años de prisión y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y decomiso en beneficio del Estado o municipio de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.	Artículo 433 A la persona responsable del delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a once años de prisión y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y decomiso en beneficio del Estado o municipio de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.
Artículo 434 El servidor público que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquéllos que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales, o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalecerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.	Artículo 434 La persona servidora pública que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquellas que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales, o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalecerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.
Artículo 435 [...] I.- El servidor público que: a) ... b) Gestione, sin estar autorizado para ello, y aprovechándose del empleo, cargo o comisión que desempeñe, ante la propia dependencia donde presta sus servicios o ante cualquier otra	Artículo 435 [...] I.- La persona servidora pública que: a) ... b) Gestione, sin estar autorizada para ello, y aprovechándose del empleo, cargo o comisión que desempeñe, ante la propia dependencia donde presta sus servicios o ante cualquier otra autoridad,

autoridad, para obtener una resolución favorable a sus intereses o los de un tercero. II.- El particular que: a) Promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hacen referencia las fracciones anteriores de este numeral; b) Sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.	para obtener una resolución favorable a sus intereses o los de una tercera persona. II.- La persona particular que: a) Promueva la conducta ilícita de la persona servidora pública o se preste a la promoción o gestión a que hacen referencia las fracciones anteriores de este numeral; b) Sin estar autorizada legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante las personas servidoras públicas facultadas para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellas para promover la resolución ilícita de las mismas a cambio de obtener un beneficio para sí o para otra.
Artículo 436 Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de diez a cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.	Artículo 436 A quien cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de diez a cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.
Artículo 436 Bis Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrá de dos años a siete años	Artículo 436 Bis Cometen el delito de coalición de personas servidoras públicas, las que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. A quien cometa el delito de coalición de personas servidoras públicas se le impondrá de dos años a



de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.	siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.
Artículo 436 Ter Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades el servidor público que ilícitamente y en perjuicio del erario, del servicio público o de otra persona: I.a VI... VII.- Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación, o VIII.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a un tercero. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrá de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. [...]	Artículo 436 Ter Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades la persona servidora pública que ilícitamente y en perjuicio del erario, del servicio público o de otra persona: I.a VI... VII.- Quien siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación, o VIII.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido a la persona servidora pública o a una tercera persona. A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. [...]
Artículo 436 Quater	Artículo 436 Quater

Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero, realice una o varias de las siguientes conductas: I... II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrá de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.	A la persona que, en su carácter de contratista, permisionaria, asignataria, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para una tercera persona, realice una o varias de las siguientes conductas: I... II.- Cuando estando legalmente obligada a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte. A quien que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrá de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA EVASIÓN DE PRESOS	SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA EVASIÓN DE PERSONAS PRESAS
Artículo 436 Quinquies Comete el delito de evasión de personas presas, el que favoreciere la fuga de una o más personas que se encuentren privadas de su libertad, al responsable de este delito, se le impondrá de tres años a ocho años de prisión.	Artículo 436 Quinquies Comete el delito de evasión de personas presas, quien favoreciere la fuga de una o más personas que se encuentren privadas de su libertad, a la persona responsable de este delito, se le impondrá de tres años a ocho años de prisión.
Artículo 436 Sexies En el supuesto previsto en el artículo anterior, para la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta, además de las circunstancias que expresan los artículos 72, 74 y 75 de este Código, la calidad del prófugo y la gravedad del delito que se le imputa.	Artículo 436 Sexies En el supuesto previsto en el artículo anterior, para la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta, además de las circunstancias que expresan los artículos 72, 74 y 75 de este Código, la calidad de persona prófuga y la gravedad del delito que se le imputa.



Artículo 436 Septies Si en la comisión del delito de evasión de presos, el autor empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, además de las sanciones mencionadas en el artículo 436 Quinquies, se le impondrá prisión de tres días a dos años.	Artículo 436 Septies Si en la comisión del delito de evasión de personas presas, la persona autora empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, además de las sanciones mencionadas en el artículo 436 Quinquies, se le impondrá prisión de tres días a dos años.
Artículo 436 Octies Si la evasión se verificare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como reo de un delito de imprudencia. La sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si se consiguiera por gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.	Artículo 436 Octies Si la evasión se verificare exclusivamente por descuido o negligencia de la persona custodia o conductora, ésta será sancionada solo por el delito de imprudencia. La sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión de la persona prófuga, si se consiguiera por gestiones de la persona que lo custodiaba o de la persona conductora responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.
Artículo 436 Nonies Las mismas penas se impondrán al que proporcione o proteja la evasión, sin ser el encargado de la custodia o conducción del detenido imputado o sentenciado.	Artículo 436 Nonies Las mismas penas se impondrán a quien proporcione o proteja la evasión, sin ser quien tenga la responsabilidad de la custodia o conducción de la persona detenida imputada o sentenciada.
Artículo 436 Decies Se impondrá de tres a diez años de prisión al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por autoridad competente.	Artículo 436 Decies Se impondrá de tres a diez años de prisión a quien proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por autoridad competente.
Artículo 436 Undecies	Artículo 436 Undecies



Si la reaprehensión del o de los prófugos, se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se reducirán a la cuarta parte las sanciones de prisión y de inhabilitación que señalan los artículos anteriores.	Si la reaprehensión de la o de las personas prófugas, se lograre por gestiones de quien sea responsable de la evasión, se reducirán a la cuarta parte las sanciones de prisión y de inhabilitación que señalan los artículos anteriores.
Artículo 436 Duodecies Al detenido, imputado o sentenciado que se fugue se le aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión, esta sanción se incrementará en un tercio cuando ejerciere violencia en las personas, o bien, obre de acuerdo con otro u otros presos y alguno de estos se fugare.	Artículo 436 Duodecies A la persona detenida, imputada o sentenciada que se fugue se le aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión, esta sanción se incrementará en un tercio cuando ejerciere violencia en las personas, o bien, obre de acuerdo con otro u otros presos y alguno de estos se fugare.
Artículo 436 Terdecies Al prófugo no se le contará el tiempo que estuviere fuera del lugar de su reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de su evasión.	Artículo 436 Terdecies A la persona prófuga no se le contará el tiempo que estuviere fuera del lugar de su reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de su evasión.
Artículo 436 Quaterdecies Son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección, nombramiento o designación, en cualquiera de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los municipios, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y los órganos constitucionalmente autónomos del Estado.	Artículo 436 Quaterdecies Son personas servidoras públicas quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección, nombramiento o designación, en cualquiera de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los municipios, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y los órganos constitucionalmente autónomos del Estado.
Artículo 436 Quinquiesdecies	Artículo 436 Quinquiesdecies



Los particulares que cometan o participen en la comisión de hechos de corrupción previstos en este Código serán sancionados penalmente. A. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer, además de las sanciones de prisión y multa descritas en este capítulo, la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, conforme lo dispone el artículo 437 de este Código, considerando, en su caso, lo siguiente: I... II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable; III... IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. B. Cuando el responsable sea servidor público el juez deberá imponer la sanción penal considerando el artículo 437 de este Código y: I.- El nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo; II.a VI...	Las personas particulares que cometan o participen en la comisión de hechos de corrupción previstos en este Código serán sancionadas penalmente. A. Cuando quien sea responsable tenga el carácter de particular, la persona juzgadora deberá imponer, además de las sanciones de prisión y multa descritas en este capítulo, la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, conforme lo dispone el artículo 437 de este Código, considerando, en su caso, lo siguiente: I... II.- Las circunstancias socioeconómicas de la persona responsable; III... IV.- El monto del beneficio que haya obtenido la persona responsable. B. Cuando la persona responsable sea servidora pública, la persona juzgadora deberá imponer la sanción penal considerando el artículo 437 de este Código y: I.- El nivel jerárquico de la persona servidora pública y el grado de responsabilidad del encargo; II.a VI...
Artículo 436 Sedecies Se sancionará de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión del delito, al servidor público que en el desarrollo de sus funciones, teniendo conocimiento de un hecho de corrupción conforme las disposiciones de este	Artículo 436 Sedecies Se sancionará de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión del delito, la persona servidora pública que, en el desarrollo de sus funciones, teniendo conocimiento de un hecho de corrupción conforme las disposiciones de este



capítulo, no lo denuncie a la autoridad competente, o no la haga cesar, si estuviera en sus atribuciones.	capítulo, no lo denuncie a la autoridad competente, o no la haga cesar, si estuviera en sus atribuciones.
Artículo 437 De manera adicional a las sanciones establecidas en este Capítulo, se impondrá a los responsables de su comisión, la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios: I.a II... Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.	Artículo 437 De manera adicional a las sanciones establecidas en este Capítulo, se impondrá a quienes sean responsables de su comisión, la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios: I.a II... Para efectos de lo anterior, la persona juzgadora deberá considerar, en caso de que quien sea responsable tenga el carácter de persona servidora pública, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.
Artículo 438 Tratándose de delitos cometidos contra servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública, las sanciones se aumentarán hasta en un tercio.	Artículo 438 Tratándose de delitos cometidos contra personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública, las sanciones se aumentarán hasta en un tercio.
Artículo 438 Bis Tratándose de delitos cometidos en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares del sector privado o público que presten servicios de salud en términos de la ley de la materia, que en	Artículo 438 Bis Tratándose de delitos cometidos en contra de personas profesionales de la medicina, cirujanas, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares del sector privado o público que presten servicios de salud en términos de la ley de la



ejercicio de sus funciones o derivado de las mismas, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena aumentará en un tanto, además de la que corresponda por el o los delitos cometidos.	materia, que en ejercicio de sus funciones o derivado de las mismas, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena aumentará en un tanto, además de la que corresponda por el o los delitos cometidos.
Artículo 453 Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: I.a II... a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo; b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable. [...]	Artículo 453 Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a quien, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: I.a II... a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de las personas involucradas y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo; b) Realice actos u operaciones a nombre de una tercera persona, sin el consentimiento de ésta, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable. [...]
Artículo 455 Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o	Artículo 455 Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o



representen el producto de una actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de ésta última circunstancia. Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.	representen el producto de una actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de ésta última circunstancia. Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como persona propietaria, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.
Artículo 456 Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 453, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que de las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos. Cuando la persona que realiza la conducta referida en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.	Artículo 456 Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 453, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que de las características de la operación o de las circunstancias de las personas involucradas y elementos objetivos acreditables pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos. Cuando la persona que realiza la conducta referida en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como persona involucrada, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.
Artículo 457 Se sancionará con prisión de cinco a quince años y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, sin perjuicio de los procedimientos y	Artículo 457 Se sancionará con prisión de cinco a quince años y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otra persona para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable. Para efectos del párrafo anterior, se presume que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, quien asesore profesional o técnicamente a otro en la comisión de las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo.	Para efectos del párrafo anterior, se presume que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, quien asesore profesional o técnicamente a otra persona en la comisión de las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo.
Artículo 458 Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex-servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena. [...]	Artículo 458 Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por personas servidoras públicas encargadas de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a las personas ex-servidoras públicas encargadas de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena. [...]
Artículo 459 [...] I.a II... III.- Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos; IV.- Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;	Artículo 459 [...] I.a II... III.- Persona Farmacodependiente: Toda aquella que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos; IV.- Persona Consumidora: Toda aquella que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;



V.a VIII...	V.a VIII...
Artículo 462 El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato a la Secretaría de Salud y, en su caso, darle intervención para los efectos del tratamiento que corresponda. En todo centro de reinserción social se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.	Artículo 462 La persona Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato a la Secretaría de Salud y, en su caso, darle intervención para los efectos del tratamiento que corresponda. En todo centro de reinserción social se prestarán servicios de rehabilitación a la persona farmacodependiente.
Artículo 463 [...] En caso de que se suministre o venda a persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o que fuese utilizada para la comisión del delito se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. [...] I.- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; II... III.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o	Artículo 463 [...] En caso de que se suministre o venda a persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir a las pretensiones de la persona responsable, o que fuese utilizada para la comisión del delito se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. [...] I.- Se cometan por personas servidoras públicas encargadas de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichas personas servidoras públicas destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; II... III.- La conducta sea realizada por personas profesionistas, técnicas, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta



funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional.	por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional.
Artículo 465 Se aplicará de diez meses a tres años de prisión y de diez a ochenta Unidades de Medida y Actualización, al que sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. [...]	Artículo 465 Se aplicará de diez meses a tres años de prisión y de diez a ochenta Unidades de Medida y Actualización, a la persona que, sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. [...]
Artículo 466 El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del lugar donde se adopte la resolución o la más cercana, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidad, para fines estadísticos.	Artículo 466 La persona Agente del Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea una persona farmacodependiente o consumidora y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal. La autoridad ministerial informará a la persona consumidora la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. La persona Agente del Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del lugar donde se adopte la resolución o la más cercana, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública,



	pero podrá usarse, sin señalar identidad, para fines estadísticos.
Artículo 467 Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.	Artículo 467 Cuando la persona Agente del Ministerio Público tenga conocimiento que la persona propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceras personas, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.
Artículo 468 Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez del proceso, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas.	Artículo 468 Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, la persona Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial que conozca del proceso, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere una persona detenida, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas.
Artículo 469 Para fines de investigación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en este Capítulo, el Procurador de Justicia o en quien delegue esa facultad, autorizará a solicitud del agente del Ministerio Público, para comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico, a fin de lograr la detención de las personas de quienes se presuma estén involucradas en estos delitos.	Artículo 469 Para fines de investigación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en este Capítulo, la persona titular de la Fiscalía General del Estado o en quien delegue esa facultad, autorizará a solicitud de la persona agente del Ministerio Público, para comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico, a fin de lograr la detención de las personas de quienes se presuma estén involucradas en estos delitos.



Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el elemento o elementos de la policía que deberán ejecutar la orden. En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber jurídico, en los términos del artículo 26 fracción VI de este Código, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.	Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la persona Agente del Ministerio Público deberá señalar por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el elemento o elementos de la policía que deberán ejecutar la orden. En las actividades que desarrollen las personas policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber jurídico, en los términos del artículo 26 fracción VI de este Código, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.
Artículo 470 Al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de diez meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito. [...]	Artículo 470 A quien, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de diez meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito. [...]
Artículo 472 [...] I. a II... III. Si además de realizar los actos de maltrato, crueldad o actos sexuales en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografías o videograbación para hacerlos públicos por cualquier medio; y IV...	Artículo 472 [...] I. a II... III. Si además de realizar los actos de maltrato, crueldad o actos sexuales en contra de cualquier animal, la persona responsable los capta en imágenes, fotografías o videograbación para hacerlos públicos por cualquier medio; y



	IV. ...
Artículo 474 Quater [...] I. Al que posea o tenga en propiedad un espacio para sacrificio o faenado de uno o más animales de abasto, de forma clandestina, además de imponerle la clausura del inmueble cuyo destino sea para el sacrificio o faenado; II... [...]	Artículo 474 Quater [...] I. A quien posea o tenga en propiedad un espacio para sacrificio o faenado de uno o más animales de abasto, de forma clandestina, además de imponerle la clausura del inmueble cuyo destino sea para el sacrificio o faenado; II... [...]
Artículo 475 Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.	Artículo 475 Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por persona servidora pública o empleada pública o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.
Artículo 476 Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año	Artículo 476 A quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa. A quien sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.



de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.	
Artículo 477 Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.	Artículo 477 A quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.
Artículo 478 Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a novecientos días de multa. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de multa. A quien, estando autorizado o sin autorización para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie, utilice o divulgue información que contengan, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización general vigente. Dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad, si la información está clasificada como reservada o confidencial, en términos de la legislación en la materia o si el responsable es o hubiera sido servidor público en	Artículo 478 A la persona que, estando autorizada para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a novecientos días de multa. A la persona que, estando autorizada para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de multa. A la persona que estando autorizada o sin autorización para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie, utilice o divulgue información que contengan, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización general vigente. Dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad, si la información está clasificada como reservada o confidencial, en términos de la legislación en la materia o si la persona responsable es o hubiera sido servidora pública en una institución de seguridad pública, en

una institución de seguridad pública, en términos de la legislación aplicable, quien además será **destituido e inhabilitado** por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

términos de la legislación aplicable, quien además será **destituida e inhabilitada** por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 35, 37, 37 Bis, 37 Ter, 39, 40, 41, 49, 50, 50 Bis, 51, 51 Bis, 51 Ter, 51 Quinquies, 52, 52 Bis, 52 Ter, 53, 53 Bis, 56 Ter, 56 Quater, 56 Quinquies, 56 Septies, 56 Octies, 56 Nonies, 56 Decies, 56 Undecies, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82 Bis, 82 Quinquies, 85 Bis, 87, 88, 91, 92, 94, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 102 Bis, 107, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 127, 137, 138 Bis, 139, 141, 142, 142 Ter, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 161, 164, 178, 180, 181, 183, 185, 186 Ter, 186 Quater, 186 Sexies, 186 Septies, 186 Octies, 189, 190 Bis, 191, 193, 194, 195, 196, 198 Bis, 198 Ter, 198 Quater, 198 Quinquies, 198 Septies, 199 Ter, 199 Quinquies, 199 Sexies, 200, 201, 204, 205, 209, 210, 210 Bis, 211, 212, 212 Bis, 212 Ter, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 222, 225 Bis, 226, 229, 229 Bis, 229 Ter, 229 Quater, 230, 231, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 244 Bis, 245, 245 Bis, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 253 Bis, 253 Ter, 254, 255, 256, 257, 258, 258 Bis, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 267, 269, 270, 271, 272, 278, 278 Quater, 278 Quinquies, 278 Sexies, 278 Septies, 279, 280, 281, 282, 283, 283 Bis, 283 Ter, 284, 284 Bis, 284 Quater, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 292 Bis, 293, 294, 297, 298, 299, 301, 302, 302 Bis, 302 Ter, 303, 304, 304 Bis, 304 Ter, 304 Quater, 305, 306, 307, 308, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 319, 320, 322, 323 Bis, 324, 326, 327, 328, 330, 330 Bis, 330 Ter, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 338 Ter, 338 Quinquies, 340, 341, 342, 343, 343 Ter, 343 Sexies, 343 Octies, 344, 346, 346 Bis, 347, 348, 350, 351, 352, 353, 354, 354 Bis, 354 Quater, 356, 356 Bis, 357, 357 Bis, 358, 373, 375, 376, 377, 380, 383, 384, 385, 389, 390, 392, 393, 395, 396, 397,

398, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406 Bis, 407, 407 Bis, 408, 409 bis, 412, 413, 413 Bis, 414, 417, 419, 419 Bis, 420 Bis, 421, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 432, 433, 434, 435, 436, 436 Bis, 436 Ter, 436 Quater, 436 Quinquies, 436 Sexies, 436 Septies, 436 Octies, 436 Nonies, 436 Decies, 436 Undecies, 436 Duodecies, 436 Terdecies, 436 Quaterdecies, 436 Quinquiesdecies, 436 Sedecies, 437, 438, 438 Bis, 453, 455, 456, 457, 458, 459, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 472, 474 Quater, 475, 476, 477 y 478 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

Artículo 2

Se aplicará también este Código por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan efectos en el territorio del Estado de Puebla, o se pretenda que tengan efectos en este territorio, si se reúnen las siguientes circunstancias:

I. Que los hechos delictuosos de que se trate tengan ese carácter tanto en el lugar en que se ejecutaron, como en el Estado de Puebla; y

II. Que **la persona acusada** no haya sido definitivamente **juzgada** por los mismos hechos en el lugar en que los cometió.

Artículo 20

Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Cuando la persona que haya iniciado la ejecución de una conducta delictiva, desista espontáneamente de su ejecución o impida la consumación del delito, no se le impondrá pena alguna por lo que a este se refiere.

Artículo 21

Son responsables de la comisión de uno o varios delitos, las personas autoras o partícipes.

Se considera persona autora a quien tiene el dominio del hecho; **se considera persona partícipe** a quien, sin tener dominio del hecho, interviene en el mismo deliberadamente, instigando o auxiliando **a la persona autora**.

Las personas autoras o partícipes responderán cada **una** en la medida de su propia culpabilidad, **cuyo grado de responsabilidad se clasificará en:**

I. **Autoría Intelectual:** La o las personas que acuerden o preparen su realización;

II. **Autoría Material:** La o las personas que los realicen por sí;

III. **Coautoría Material:** La o las personas que lo realicen conjuntamente;

IV. Autoría Mediata: La o las personas que lo lleven a cabo sirviéndose de **otra persona**;

V. Instigación: La o las personas que **induzcan** dolosamente a **otra** a cometerlo;

VI. Complicidad Primaria: La **participación indirecta de la** o las personas que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Complicidad Secundaria: La **participación de la** o las personas que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII. Complicidad Correspectiva: La **participación de la** o las personas que, sin acuerdo previo, intervengan con **otras** en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada **una** produjo.

En el caso de **las personas** partícipes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 22

Si varias personas toman parte en la comisión de un delito determinado y **alguna de ellas** comete uno distinto, sin previo acuerdo con **las otras**, **todas** serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que el nuevo delito no sea una consecuencia necesaria o natural del delito principal o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. Que no hayan presenciado la ejecución del nuevo delito o que, en caso contrario, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 23

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I.- Es garante del bien jurídico:

II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; o

III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Para efectos de este artículo, se entiende por garante del bien jurídico quien:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente forma parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico;
o

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de **alguna persona integrante** de su familia o de su **pupila o pupilo**.

No perderá la calidad de garante **la persona** que se comportó de manera culposa o negligente respecto al bien jurídico.

Artículo 25

Cuando **alguna o algunas de las personas que integran o representan a** una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades, **la persona Juzgadora** podrá decretar en la sentencia las sanciones previstas en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 26

Son causas de exclusión del delito:

I. Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad **de la persona que lo ejecuta**;

II. La falta de alguno de los elementos del delito;

III. Actuar **la persona inculpada** con el consentimiento **de la persona titular** del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que **la persona** titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Obrar **la persona autora** en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

a). Que **la persona agredida** provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella;

b). Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios;

c). Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o

d). Que el daño que iba a causar **la persona agresora** era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de **aquella persona** que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de

sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause **a la persona invasora**.

Igual presunción favorecerá **a la persona** que dañare a **una persona extraña** a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia de **la persona extraña** revela evidentemente una agresión.

V. La necesidad en que se vea **la persona infractora** de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de **otra**, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado **por la persona infractora** o por la persona a la que trata de salvar;

VI. Obrar en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley;

VII. Que, al momento de realizar el hecho típico, **la persona que lo ejecuta** no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes:

a) Por circunstancias particulares **de la persona ofendida**, si **la persona acusada** las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o

b) **Por padecer trastorno mental** o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere este inciso anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate.

VIII. Obedecer **a una persona** superior **legítima** en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que **la persona que ejecuta el delito** la conocía;

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo; y

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI. Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible:

a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o,

b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque **la persona que la ejecuta** desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código.

XII. Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible **a la persona activa del delito**, una conducta diversa

a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Artículo 27

Quien se exceda de la legítima defensa por intervenir las circunstancias "c" y "d" de la fracción IV del artículo anterior, será sancionado por imprudencia delictiva, teniendo en cuenta para determinar si hubo exceso en la defensa, los hechos siguientes:

- I. El hecho material;
- II. El grado de agitación y sobresalto **de la persona agredida;**
- II. El grado de agitación y sobresalto del agredido;
- III. La hora y lugar de la agresión;
- IV. La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias **de la persona agresora y de la persona agredida;** y
- V. Las armas empleadas en el ataque y la defensa.

La misma sanción se impondrá **a la persona** que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.

Artículo 28

Las causas excluyentes de responsabilidad delictiva, se propondrán ante **las personas Juzgadoras** y Tribunales, en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 31

Hay reincidencia cuando **la persona sentenciada** por resolución ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero, cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional.

Artículo 35

Si **la persona** reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será **considerada como persona sujeta activa o habitual del delito.**

Artículo 37

Las sanciones son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Prisión;
- III. Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño;

IV. Decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;

V. Se deroga;

VI. Se deroga;

VII. Sanción privativa de derechos, que comprende la suspensión de derechos civiles o políticos, y la destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios, así como prohibición de participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado;

VIII. Para personas jurídicas la suspensión, disolución, intervención, remoción de **administradoras** o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, clausura de sus locales o establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; intervención judicial para salvaguardar los derechos de **las personas trabajadoras o de las personas acreedoras**, o amonestación pública;

IX. Publicación especial de sentencia; y

X. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 37 Bis

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código, son:

I.- Tratamiento de **personas** inimputables o imputables **disminuidas**;

II.- Tratamiento de deshabituación o desintoxicación;

III.- Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima **o persona ofendida** o con las víctimas indirectas; y

IV.- Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, la autoridad competente podrá dictar, además, las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Artículo 37 Ter

La persona agente del Ministerio Público o la autoridad judicial podrán determinar, conforme a este Código, la internación **de personas enfermas mentales**.

Artículo 39

La amonestación consiste en la advertencia que **la persona Juzgadora** dirige a la

infractora, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, **exhortándola** a la enmienda y previniéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Artículo 40

La amonestación se hará en público o en privado, a juicio **de la persona servidora pública** que deba hacerla.

Artículo 41

La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia. Se compurgará de preferencia, en el Centro de Reinserción Social en donde se encuentre el domicilio **de la persona sentenciada**, o aquél en donde se puedan conservar sus vínculos con el exterior, siempre y cuando contribuyan con el tratamiento que el centro le implemente, sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los Centros de Reclusión del Estado o bien en un Federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.

Artículo 49

Cuando varias personas cometan un delito, **la persona Juzgadora** fijará la multa para cada **una de las personas sentenciadas**.

Artículo 50

La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico-coactiva, sin **que la persona sentenciada** pueda discutir nuevamente su procedencia e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

Artículo 50 Bis

La reparación del daño a cargo de **la persona sentenciada**, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por **la persona Agente del Ministerio Público**, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión **de la persona Agente del Ministerio Público** será sancionada con cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 51

La reparación del daño a la víctima debe ser integral, y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud así como

las circunstancias y características del hecho victimizante, y en consecuencia, como mínimas, a cargo **de la persona sentenciada** serán:

I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, **la persona Juzgadora**, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

III.- La reparación del daño material y moral sufrido; y

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tienen derecho a la reparación del daño las víctimas directas y las víctimas indirectas.

Cuando sean varias las víctimas y no resulte posible satisfacer los derechos de todas, se cubrirán proporcionalmente los daños.

Artículo 51 Bis

Estarán obligadas a reparar los daños en los términos del artículo anterior:

I. **Las personas** ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. **Las persona tutoras y custodias**, por los delitos de **las personas incapacitadas** que se hallen bajo su autoridad;

III. **Las personas titulares de las direcciones** de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos, **discípulas** o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten **estas personas** durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de **aquellas**;

IV. **Las personas propietarias, empresarias y encargadas** de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus **personas trabajadoras, jornaleras, trabajadoras del hogar y artesanas**, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades, asociaciones y otras personas colectivas, por los delitos de **las personas que tengan la calidad de socias, titulares de las gerencias y directoras** en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que **las segundas** contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI. El Estado, subsidiariamente por **las personas servidoras públicas o empleadas**.

Artículo 51 ter

Serán aplicables a la obligación de reparar el daño y los perjuicios causados por el delito, las siguientes disposiciones:

I. Tendrá carácter de preferente con respecto a la multa y a cualquier otra obligación asumida con posterioridad al delito, excepto las de carácter alimentario o laboral, salvo que se demuestre que éstas fueron contraídas para evadir el cumplimiento de aquellas, y

II. Si **la persona ofendida** o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la **Fiscalía General del Estado**, en los derechos de aquella y destinará el importe devengado al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

Artículo 51 Quinquies

En los delitos cometidos por **las personas servidoras públicas** a que se refiere el Capítulo Decimonoveno de este Código, la reparación del daño consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 52

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. **La persona Agente del Ministerio Público que corresponda**, las policías y las **personas peritas**, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita **la persona titular de la Fiscalía General del Estado** para tal efecto.

Las personas servidoras públicas que actúan en auxilio de **la persona Agente del Ministerio Público**, pondrán inmediatamente a disposición de **esta** los bienes a que se refiere el párrafo anterior. **La persona Agente del Ministerio Público**, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita **la persona titular de la Fiscalía General del Estado** para tal efecto, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 52 Bis

Al realizar el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, **la persona Agente del Ministerio Público** con el auxilio de la Policía Ministerial, o bien, **las personas actuarias** y demás **personas servidoras públicas** que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I.- Formular el acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II.- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan; y

IV.- Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan.

La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este Capítulo.

Artículo 52 Ter

La autoridad judicial o **la persona Agente del Ministerio Público** que **decrete** el aseguramiento, deberán notificar a **la parte interesada** o a su representante legal dentro de los quince días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se le informará a **la parte interesada** o a su representante legal si es **nombrada como depositaria** de los bienes o si éstos quedan a resguardo **de la persona Agente del Ministerio Público** y se le apercibirá para que no enajene o grave los bienes asegurados; asimismo, que de no manifestar lo que a su derecho convenga y acreditar la legal procedencia de los bienes, en un término de treinta días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Estado.

Artículo 53

Si los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, fueren de uso lícito, se decomisarán:

I. Cuando sean de la propiedad **de la persona acusada y ésta fuera sentenciada**; y

II. Cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado la **persona acusada** para fines delictuosos con conocimiento **de la persona propietaria**.

Cuando los instrumentos, objetos o productos del delito deriven de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en **los** artículos 453 a 457 de este Código, se decomisarán los bienes **de la persona inculpada** hasta por un valor equivalente a los primeros cuando aquéllos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad **de la o las personas indiciadas**, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como **propietaria**.

Artículo 53 Bis

El aseguramiento de los bienes inmuebles de los que no exista necesidad legal para su retención, se notificará, dentro de los diez días naturales siguientes al acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine, de forma personal **a la persona propietaria**. En caso de desconocerlo la notificación se hará a quien se crea con derecho a través de una

publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, para que manifieste lo que a su derecho convenga, **bajo el apercibimiento** que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes al de la última publicación, los bienes causarán abandono en favor del Estado.

El aseguramiento de los objetos, bienes muebles o valores que sean de uso lícito y no exista necesidad legal para su retención, se notificará a **la persona interesada** por estrados, fijando el acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine en la agencia del Ministerio Público diariamente, durante cinco días hábiles, en la puerta o en otro lugar visible señalado con tal fin, para que manifieste lo que a su derecho convenga, **apercebida** que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes, los bienes causarán abandono en favor del Estado. Se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

En el caso de que dichos objetos o bienes no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, **la persona** Titular de la autoridad investigadora o la persona a quien delegue esta facultad procederá a su donación a instituciones de asistencia pública o privada, o bien, a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de treinta días, notificándole en términos de lo establecido en el párrafo que antecede; transcurrido el plazo, si no hubiese sido reclamado, se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

Los bienes causarán abandono a favor del Estado, con la emisión de la resolución respectiva por parte de la autoridad que ordenó el aseguramiento.

Artículo 56 Ter

Los objetos, bienes o valores que causen estado de abandono a favor del Estado, se enajenarán en subasta pública por conducto **de la persona** Titular de la autoridad investigadora, observando los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados. Lo mismo se observará tratándose de objetos, bienes o valores decomisados por la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 56 Quater

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración. **Las personas propietarias, depositarias, interventoras o administradoras**, no podrán enajenar o gravar los bienes asegurados, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 56 Quinquies

Se inscribirá en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y

II.- El nombramiento **de la persona depositaria, interventora o administradora**, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. La inscripción del registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio **de la persona Agente del** Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 56 Septies

La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será remitida a la autoridad competente, para su correspondiente depósito en la cuenta aperturada para este fin en institución bancaria debidamente autorizada.

En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial **o la persona Agente del** Ministerio Público así lo indicará a la Dirección General Administrativa de la **Fiscalía General del Estado**, para que **ésta** los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 56 Octies

La persona Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a las autoridades de dichas instituciones, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que **las personas titulares respectivas** realicen cualquier acto contrario al aseguramiento. En caso contrario se observará lo previsto en el artículo 52 Ter de este Código.

Artículo 56 Nonies

Los vehículos que por ser necesarios para la práctica de diligencias ministeriales se aseguren por delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos serán entregados de inmediato **a sus personas propietarias, poseedoras** o representantes legales, en depósito previa inspección ministerial.

La persona depositaria estará **obligada** a mantener el vehículo dentro del Distrito Judicial

del que se trate, a disposición **de la persona Agente del** Ministerio Público, conservándolo como hubiese quedado después de los hechos, salvo autorización expresa y por escrito del **este**, debiendo presentarlo a la autoridad cuando se le requiera para la práctica de diligencias.

Artículo 56 Decies

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de **la persona propietaria, poseedora** o de alguna **de quien las ocupe**, siempre que no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán causar daño intencional, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de **terceras personas**.

Artículo 56 Undecies

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. Previo a la recepción de los bienes por parte de la persona interesada, se dará oportunidad a ésta para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

INTERNACIÓN DE PERSONAS CON PADECIMIENTOS MENTALES Y TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 57

Las personas que padecen enfermedades mentales, que hayan realizado hechos o incurrido en omisiones tipificadas como delitos, podrán ser **internadas** en casas de salud especializadas para su tratamiento.

Artículo 58

La autoridad judicial procederá en la forma ordenada por el artículo anterior cuando, puestos a su disposición, se declare que **las personas inculpadas padecen alguna enfermedad mental**. La **persona Agente del** Ministerio Público podrá actuar de la misma forma, si **las personas inculpadas** están a su disposición y se dictamina su enajenación mental, de manera tal que haga improcedente que se ejercite acción penal.

Si en la investigación se presentan indicios de que **la persona probable responsable del delito padece alguna enfermedad mental**, la **persona Agente del** Ministerio Público comunicará esta circunstancia **al Juzgado** de Control.

Artículo 59

La internación a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá ser modificada o revocada por **la persona titular del Juzgado** de Control conforme a la evolución **de la persona que padece alguna condición** mental, con base en la opinión de **especialistas** en la materia.

Artículo 60

Si **alguna de las personas a las** que se refiere el artículo 58, sana, será **reingresada** al establecimiento penitenciario para que se continúe el proceso, computándole el tiempo de detención en la casa de internación.

Artículo 61

La Autoridad Judicial o Ministerial podrá entregar **a las personas que padecen alguna enfermedad mental** a que se refieren los artículos 57 y 58, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, adquiriendo **éstas** la responsabilidad ante **terceras personas** por los daños que causen, así como la obligación de **tratarlas y vigilarlas**.

Artículo 62

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de un servicio no remunerado, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales y no lucrativas, ubicadas preferentemente en la comunidad de **la persona sentenciada**, y se rige por las siguientes disposiciones:

I. Deberá computarse por jornada, fijada por **la autoridad judicial** conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda del límite legal de una jornada ordinaria y dentro de horarios diferentes a los requeridos para las labores que representen la fuente principal de subsistencia de **la persona sentenciada** y de **las personas que sean sus acreedoras alimentarias**;

II.- El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta la evaluación de riesgos, la vocación, aptitudes y posibilidades de **la persona sentenciada**;

III. Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, **la autoridad judicial** tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente;

IV. Esta sanción tendrá el carácter de libertad en tratamiento y por lo tanto no deberá desarrollarse en condiciones humillantes para **la persona sentenciada**;

V. Cada día de prisión será substituido por cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad;

VI. **La persona titular del Poder Ejecutivo** establecerá los programas para la aplicación y supervisión del trabajo a favor de la comunidad, a través de convenios con las instituciones respectivas, las que deberán rendir los informes respectivos, y

VII. Una vez **sustituido** el total de días de prisión que se hubieren impuesto, el Ejecutivo avisará **a la autoridad judicial**, para el efecto de que declare extinguida la sanción de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 63

La privación de derechos resulta por ministerio de la ley como consecuencia necesaria de una sanción, o por imposición de la autoridad judicial, como sanción en sentencia definitiva.

Artículo 64

La privación de derechos se rige por las siguientes disposiciones:

I. En los casos en que la privación resulte por ministerio de ley, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia;

II. Si la privación es fijada por **la autoridad judicial** y se impone junto con una sanción privativa de la libertad, la suspensión o inhabilitación comenzará al terminar aquélla y su duración será la señalada en la sentencia;

III. La sanción privativa de la libertad produce como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos políticos y, también para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;

IV. **La persona sentenciada** con una sanción privativa de la libertad está además **impedida**, por lo que a sus derechos civiles se refiere, desempeñarse **como tutora, curadora, apoderada, defensora, albacea, perita, depositaria, interventora judicial, síndica, interventora en cualquier tipo de concurso, árbitra, arbitradora, asesora o representante de personas ausentes**;

V. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, el caso de **la persona albacea** cuando **sea la única heredera**;

VI. La sanción privativa de la libertad impuesta por delito intencional, cuya duración exceda de un año, produce como consecuencia necesaria la destitución de cualesquiera funciones, empleos, cargos o comisiones públicos que desempeñare la persona sentenciada;

VII. La destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos o comisiones públicos implican la privación del sueldo correspondiente, y

VIII. La suspensión y el impedimento a que se refieren las fracciones III y IV anteriores, comenzarán desde que cause ejecutoria la sentencia y durarán todo el tiempo de la condena.

Artículo 66

La suspensión o la inhabilitación para desempeñar alguna profesión, algún arte u oficio, **en que la persona sentenciada** hubiere delinquido, **la** incapacita para ejercerlos durante el tiempo que fije la sentencia, lo cual no excederá de diez años.

Artículo 69

La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno

o dos periódicos que circulen en la Entidad, a elección de la **autoridad judicial**.

Artículo 70

La publicación de sentencias se hará a costa **de la persona sentenciada** en los casos de delitos contra el honor y la dignidad, si lo solicitare **la persona ofendida**; o a costa de **ésta** y con su conformidad, por solvencia de **aquella**.

Artículo 72

Dentro de los límites fijados por la ley, **las personas juzgadoras** y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada **persona sentenciada** y las exteriores de ejecución del delito.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, **la autoridad judicial** podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Artículo 73

Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, **las personas Juzgadoras** y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegare.

Artículo 74

Las personas Juzgadoras y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad **de la persona que lo ejecuta**, tomando en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que **esta fue colocada**;

III.- Las condiciones especiales en que **esta se encontraba** en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan **entre la persona infractora y la ofendida**, la calidad de **ésta** y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de **aquella**;

IV. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba **ésta** en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan **entre la persona infractora y la ofendida**, la calidad de **esta** y circunstancias de tiempo, **lugar**, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor

peligrosidad de **aquella**;

V.- Cuando **la persona procesada** perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- Las circunstancias de **la persona responsable y de la víctima u ofendida**, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre **la persona agresora** y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior de **la persona acusada** con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás circunstancias especiales **de la persona que lo ejecuta** que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 75

Las personas Juzgadoras o tribunales deberán tomar conocimiento directo **de la persona que ejecutó el delito** y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad **de la primera**, la afectación **de la segunda** y de las circunstancias del hecho.

Artículo 76

La autoridad judicial, a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que **la persona sentenciada**:

I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II.- Presente senilidad avanzada; o

III.- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, **la autoridad judicial** tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Artículo 77

No es imputable **a la persona acusada** el aumento de gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares **de la persona ofendida**, si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.

Artículo 78

Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tienen relación con la omisión o acto delictuosos, aprovechan o perjudican a **todas las personas** que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.

Artículo 82 Bis

Cuando **la persona imputada** admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y se reúnan los requisitos de procedencia para la aplicación de un mecanismo de aceleración, se disminuirá la pena, en los términos establecidos por la Ley Procesal. Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño, ni respecto a la sanción pecuniaria.

Artículo 82 Quinquies

Cuando **la persona procesada** haya admitido los hechos imputados, podrá aplicarse a solicitud del Ministerio Público el procedimiento abreviado y la sanción prevista en el mismo.

Artículo 85 Bis

Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, se sancionarán de dos a nueve años de prisión **a la persona** que:

I.- Se deroga;

II.- Lo cometa al invadir con un vehículo, el carril exclusivo para la circulación del Sistema de Transporte Público Masivo, alguna ciclovía o zona asignada **a las personas peatonas**;

III.- Lo cometa al conducir un vehículo mientras utiliza un teléfono celular u otro dispositivo electrónico móvil que **la** distraiga o le dificulte la conducción; y

IV.- Se dé a la fuga o abandone el lugar del accidente.

Quedan **exceptuadas** de lo dispuesto por la fracción II del presente artículo, en lo que respecta al uso del carril exclusivo para la circulación del Sistema de Transporte Público Masivo, **las personas conductoras** de vehículos de emergencia.

Además, dependiendo de los casos previstos en el presente artículo, se sancionará con la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia. La duración de la suspensión podrá ser de uno a diez años.

Artículo 87

Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Sólo se perseguirá a petición de parte **si la persona probable** responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II. Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella;

III. Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado; y

IV. Cuando **la persona probable responsable** se encontrase en estado de ebriedad o bajo

el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

Artículo 88

Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomarán en consideración las circunstancias generales señaladas en los artículos 72, 74 y 75 de este Código y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II. Si para prever y evitar el daño bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte, ciencia, profesión

III. Si la persona acusada delinquirió anteriormente en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta:

a). La clase y tipo del vehículo con el que se delinquiró, así como su estado mecánico y el de su funcionamiento.

b). Las condiciones del camino, vía o ruta de circulación, en cuanto a su topografía y visibilidad, y las señales de tránsito que en él existan.

c). Tiempo que ha tenido **la persona infractora** de conducir vehículos y clase de licencia para ello concedida por las autoridades de tránsito.

d). La mayor o menor gravedad del daño causado.

La persona Agente del Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos.

Artículo 91

A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I. La culpa no es compensable;

II. La imprudencia de la persona peatona no excluye la responsabilidad **de la persona conductora**, cuando **ésta** obre con imprudencia; y

III. Cualquiera otra culpa de persona distinta de la autora, que concurra con la de **ésta**, no excluye la responsabilidad de ninguno de **ellas**.

Artículo 92

No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil o con la que esté unida por afecto, que se encuentren en el vehículo mismo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si la imprudencia se hubiese cometido estando **la persona** responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

Artículo 94

En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se impondrá a **las personas** responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado.

II. Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, **la persona juzgadora** tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado **la persona autora** de la tentativa en la ejecución del delito.

III. Derogado.

IV. Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará a **la persona autora**:

a) Con prisión o multa cuyos máximos sean respectivamente un año y cien Unidades de Medida y Actualización si el delito que se pretendía cometer se castiga sólo con aquella o esta sanción; 139

b) Con ambas sanciones si el delito que se pretendía cometer se sanciona con multa y prisión a la vez.

Artículo 96

La regla establecida en el artículo anterior, no se aplicará cuando alguno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya **en proceso la persona que lo cometió**, sino que se sancionará este delito como si fuere solo, sin perjuicio de la acumulación de los procesos.

Artículo 98

Por lo que hace a **las personas** reincidentes, regirán los siguientes preceptos:

I. Se les aplicará la sanción que les corresponda por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración.



II. Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la sanción prevista por la ley.

III. Tratándose de delitos de imprudencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 84.

IV. En los casos de las fracciones I y II anteriores, la sanción no excederá de setenta años de prisión.

Artículo 99

La sanción **aplicable a las personas que incurran de forma habitual en la comisión de uno o varios delitos**, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de setenta años de prisión.

Artículo 100

Las personas Juzgadoras y Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que **la persona sentenciada** incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.

Artículo 101

A la persona responsable de un delito intencional a quien se hubiese concedido una conmutación, no podrá conmutársele nuevamente la sanción de prisión en caso de que cometa con posterioridad otro delito también intencional.

Artículo 102

En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:

I. Si **la persona sentenciada** no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la región;

II. Cuando **la persona sentenciada** al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región;

III. Si el salario percibido por **la persona sentenciada** fuere mayor de quince tantos del mínimo vigente, no se tomará el excedente para fijar el importe de la conmutación.

Artículo 102 Bis

Si la persona sentenciada se encuentra gozando de su libertad caucional, **la persona** depositante podrá autorizar que la garantía que haya exhibido para tal efecto, se aplique primero a la reparación del daño, a la multa y pago de la multa que conmuta la pena, ordenándose la devolución del remanente, en su caso, a quien exhibió la caución. Si el importe de la garantía fuere insuficiente, la persona sentenciada deberá cubrir la diferencia en términos de ley.

Artículo 107

Cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra **la persona deudora** de la reparación del daño y contra la aseguradora en su caso.

Artículo 111

La Autoridad Judicial concederá el beneficio de libertad preparatoria a la persona sentenciada que hubiere cumplido el tratamiento preliberacional y satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del estudio integral de su personalidad se infiera que está socialmente **readaptada**;
- III. Haber cubierto o garantizado la reparación del daño causado, en los términos señalados por el artículo 51, y
- IV. Haber otorgado la garantía o caución que se le haya fijado para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea **requerida**.

La autoridad competente podrá revocar la libertad preparatoria, en términos de la Ley correspondiente, y en tal caso, la persona sentenciada deberá cumplir el resto de la sanción privativa de la libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 112

La acción persecutoria, se extingue por:

- I.- Muerte **de la persona acusada o sentenciada**;
- II.- Perdón **de la persona ofendida** en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- III.- Prescripción;
- IV.- Supresión del tipo penal;
- V.- Existencia de una sentencia anterior dictada en el proceso seguido por los mismos hechos; y



VI.- En los delitos de oficio en los que se permita por este Código el restablecimiento indemnatos.

VII.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;169

VIII.- Reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada o anulación de la sentencia;

IX.- Indulto;

X.- Amnistía, y

XI.- El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 113

La amnistía extingue la acción penal, las sanciones o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso, en los términos de la ley que la conceda; pero si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la pretensión punitiva y las sanciones y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación **a todas las personas** responsables del delito.

SECCIÓN TERCERA

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DE **LA PERSONA SENTENCIADA**.

Artículo 115

Cuando en revisión extraordinaria se reconozca la inocencia **de una persona sentenciada**, quedará sin efecto la sanción que se hubiere impuesto en sentencia ejecutoria, cualquiera que sea dicha sanción.

SECCIÓN CUARTA

PERDÓN DE **LA PERSONA OFENDIDA** Y RESTABLECIMIENTO INDEMNATOS

Artículo 116

El perdón expreso de **la persona ofendida** extingue la acción persecutoria cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que el delito sea de querrela necesaria o de oficio en el que se permita por este Código el restablecimiento indemnatos;

II. Que el perdón se otorgue por **la persona ofendida** o por **quien la represente**; y

III. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada.

El restablecimiento indemnatos es la restauración inmediata del bien, de forma satisfactoria al Ministerio Público y proporcional al daño causado, que extingue la acción penal o termina la prosecución procesal por voluntad de las partes.

Artículo 117

Si **las personas imputadas fueren varias**, el perdón otorgado a **una de ellas** aprovechará a **todas las** demás cuando **la persona ofendida** hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos.

El perdón de **la persona ofendida y de la persona legitimada** para otorgarlo en delitos de querrela necesaria y de oficio en los que se permita por este Código el restablecimiento indemnatos, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Artículo 118

Si fueren **varias las personas ofendidas**, el perdón concedido por **alguna de estas** no extinguirá la acción respecto de los **otras**.

Artículo 120

La rehabilitación **de la persona sentenciada** resulta de que **ésta** haya cumplido con un proceso de reinserción social y consiste en **reintegrarla** plenamente en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado. La declaratoria de rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que al efecto señale la ley correspondiente.

Artículo 121

La reinserción social es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar **a la persona sentenciada** los elementos para que pueda reintegrarse en el núcleo social y se le declare **rehabilitada**. La reinserción tendrá el carácter de tratamiento progresivo y técnico, formado por periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento preliberacional y reintegración, mismos que se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes, de acuerdo con la ley correspondiente.

Artículo 122

De manera excepcional y discrecional, el Gobernador o Gobernadora podrá otorgar el indulto, por cualquier delito del orden común que no sea de los que merezcan prisión preventiva oficiosa o se clasifiquen como graves por la ley, previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que informe respecto a la viabilidad o no del beneficio, expresando sus razones y fundamentos, siempre que sea por cuestiones humanitarias, sociales o de equidad, o existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada, y ésta, además, de haber observado buena conducta durante su reclusión, reúna alguno de los requisitos siguientes:

I.- Que se trate de una persona indígena, víctima de discriminación por su pertenencia a un

grupo, etnia y diversidad cultural o de alguna otra violación grave a sus derechos humanos, en cuyo caso se analizarán los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes a dicha unidad social;

II.- Que se trate de persona mayor de 70 años y que haya cumplido con al menos una cuarta parte de la pena privativa de la libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración;

III.- Que padezca una enfermedad en fase terminal, dictaminada **por una persona especialista en medicina o persona perita** de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado;

IV.- Que haya realizado acciones destacadas en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hayan realizado de manera lícita;

V.- Que se trate de mujer, cuya pena privativa de la libertad sea menor de cinco años, desde una perspectiva de género, o

VI.- Que se trate de delitos cuyo origen revistan un carácter político.

Artículo 127

Los plazos para la prescripción de la acción penal o de la facultad para ejecutar las sanciones serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;

II. Se aumentarán un tercio **si la persona acusada o sentenciada** permanece fuera del territorio del Estado;

III. Se aumentarán en dos tercios si **la persona acusada o sentenciada** permanece fuera del país.

Artículo 137

La aprehensión de **la persona acusada** destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de **aprehendida** se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique.

Artículo 138 Bis

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de las **personas probables responsables**, aunque por ignorarse quiénes sean **éstas**, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o **de la persona inculpada**, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega **de ésta** que formalmente haga **la persona Agente del** Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde **aquella persona** se refugie, se localice o se encuentre **detenida** por el

mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal **de la persona detenida** que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

3. Prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones

Artículo 139

Los plazos para la prescripción de las sanciones correrán:

- I. Desde el día siguiente a aquél en que la **persona sentenciada** se substraiga a la acción de la Autoridad, si las sanciones son corporales;
- II. Si las sanciones no son corporales, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada, a excepción de la sanción pecuniaria, cuyo plazo empieza a correr al extinguirse la sanción corporal, que se imponga conjuntamente.

Artículo 141

Cuando **la persona privada de la libertad** hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de aquella y una cuarta parte más, pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.

Artículo 142

La prescripción de las sanciones se interrumpe únicamente:

- I. Por la aprehensión **de la persona procesada**, si se trata de sanciones corporales, aunque la aprehensión se ejecute en virtud de otro delito; y
- II. Por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, cuando se trate de sanciones pecuniarias.

Artículo 142 Ter

Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos respecto de la misma persona, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I.- Dos procedimientos judiciales distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II.- Una sentencia y un procedimiento judicial distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; y
- III.- Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

Artículo 143

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien o quienes, sin estar alzados en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecuten actos con alguno o algunos de los propósitos siguientes:

I. Abolir, reformar y suspender la Constitución Política del Estado, sin tener facultades legales para ello;

II. Disolver el Congreso del Estado, impedir que se reúna o celebre sus sesiones o coartar la libertad de sus deliberaciones;

III. Impedir a **la persona titular de una diputación** que se presente al Congreso a desempeñar su cargo, o **perseguirla**, o atentar contra su persona o bienes, por las opiniones políticas emitidas en su desempeño;

IV. Oponerse con vías de hecho a que **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** tome posesión de su cargo, u **obligarla** a renunciar, o **privarla** de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones;

V. Tratar que **las magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia o **las personas titulares de los juzgados** no tomen posesión de sus cargos, **obligarlas** a renunciar o a separarse de ellos, o intentar, por medio de la violencia, que dicten o no sus fallos en determinado sentido:

VI. Impedir por vías de hecho que las Autoridades Municipales tomen posesión de sus cargos, o ejerzan sus funciones;

VII. Coaccionar a las autoridades Municipales para que renuncien a sus cargos.

Artículo 144

Cuando los hechos delictuosos de que trata el artículo anterior, sean cometidos por **personas servidoras públicas o empleadas del Estado**, además de las sanciones mencionadas se impondrá la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro hasta por diez años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.

Artículo 145

Quien pública o privadamente, y con intenciones de subvertir el orden público, manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión; pero si **la persona infractora es servidora pública o empleada** pública del Estado, será **sentenciada**, además a la destitución de su cargo, empleo o comisión, y la inhabilitación para obtener otro hasta por cinco años.

Artículo 146

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a **la persona** que destruya o quite las señales que marcan los

límites del Estado o **que**, de cualquier otro modo, haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta circunstancia, la sanción será de un mes a un año de prisión.

Artículo 147

El delito de rebelión se comete cuando personas no militares, se alzan en armas contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I. Abolir, suspender o reformar la Constitución Política del Estado, y las leyes e instituciones que de ella emanan.

II. Impedir la elección o la integración de alguno de los Poderes del Estado o de las Autoridades Municipales.

III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, **a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o la persona titular de la Fiscalía General del Estado;**

IV. Substraer de la obediencia del Gobierno del Estado:

- a) Toda o una parte de la entidad; o
- b) Algún cuerpo de la fuerza pública del Estado.

Artículo 149

Las sanciones establecidas en el artículo anterior también se impondrán:

I. **A quien** proporcione voluntariamente a **las personas** rebeldes, **hombres y mujeres** para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impidan que el Gobierno del Estado reciba esta clase de auxilios.

II. **A la persona servidora pública o empleada pública**, que teniendo por razón de su cargo, documentos o informes de interés estratégico, los proporcione por cualquier medio a **las personas rebeldes**.

III. **A la persona** que en cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión.

IV. **A la persona** que estando en la zona que se halle bajo la protección y garantía del Estado:

- a) oculte o auxilie a **personas que actúen como espías o exploradoras de las personas rebeldes** a sabiendas de que lo son;
- b) mantenga relaciones con **la parte enemiga** para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.

V. **A la persona** que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por **las personas** rebeldes y en beneficio de **estas**.

Artículo 150

A quienes, terminado ya el enfrentamiento armado, ordenen la muerte de **una persona prisionera o por sí mismas causen ésta, serán juzgadas y sentenciadas** por homicidio calificado.

Artículo 151

Las personas rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto **quienes** mandan ejecutar el delito como **la personas que lo permitan y las** que directamente lo ejecuten.

Artículo 153

No se aplicará sanción **a las personas** que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 150 y 152.

Artículo 161

Se impondrá prisión de cinco a cincuenta años y multa hasta de seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de terrorismo.

Estas sanciones se impondrán además de las que correspondan **a la persona terrorista** por los delitos que resulten cometidos.

Artículo 164

Se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión y multa hasta de cien Unidades de Medida y Actualización, **a quien**, teniendo conocimiento de las actividades de **una persona** terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las Autoridades.

Artículo 178

La persona privada de la libertad sancionada con destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio, que quebrantare su condena, será **castigada** con prisión hasta de tres meses y multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 180

Las personas servidoras públicas pueden portar las armas exclusivamente necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 181

Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización, **a la persona** que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y **a la** que haga acopio de éstas sin un fin lícito.

Artículo 183

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, **a la persona** que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, por el solo hecho de ser **parte integrante** de la **asociación**, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que cometa.

Se deroga.

Se presumirá la existencia de una asociación delictuosa, cuando por lo menos a **dos de las personas** que cometan el ilícito se les impute haber participado con anterioridad en la concepción, preparación o ejecución de hechos delictuosos de la misma naturaleza.

Artículo 185

Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a **las personas que** intervengan en su comisión, además de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos, de uno a tres años de prisión.

Artículo 186 Ter

Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, **a la persona que forme parte** de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I.- A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días de multa, o

II.- A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días de multa.

Artículo 186 Quater

Si las conductas correspondientes a la delincuencia organizada o a la asociación delictuosa las realiza alguien que sea o haya sido **persona servidora pública** de la procuración o administración de justicia, de alguna corporación de seguridad pública, de la administración de recursos públicos o **integrante** de una empresa de seguridad privada; se le aumentará la sanción correspondiente hasta en una mitad y se le impondrá, además, destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para prestar servicios en alguna de las empresas de seguridad privada.

Cuando participantes de la asociación delictuosa utilicen para delinquir a menores de edad

o incapaces, las penas correspondientes a estos ilícitos se aumentarán hasta en una mitad. Tratándose de delincuencia organizada se estará a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Artículo 186 Sexies

La persona integrante de la delincuencia organizada o participante de la asociación delictuosa que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de **otra u otras personas participantes** de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I.- Cuando no **esté sujeta** a investigación, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II.- Cuando exista una investigación en la que **la persona colaboradora** esté **implicada** y **ésta** aporte indicios para la consignación de **otras personas participantes** de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, la pena que le correspondería por los delitos que haya cometido, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III.- Cuando durante el proceso penal, **la persona indiciada** aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a **otras personas integrantes** de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad; y

IV.- Cuando **una persona sentenciada** aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por **la autoridad judicial**, para sentenciar a **otras personas integrantes** de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 186 Septies

A quien realice llamada; de aviso o alerta falsa a números de emergencia a través de cualquier medio de comunicación, como teléfono fijo, móvil, radio, botón de auxilio, redes sociales, aplicaciones de internet u otro medio electrónico, con el objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien permita utilizar medios propios, señalados en el párrafo anterior, a sabiendas de que se hará una llamada para dar un aviso de emergencia falsa.

En caso de reincidencia, se incrementará la sanción hasta en una mitad; y si la llamada, aviso o alerta falsa es realizada por **una persona adolescente**, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Legislación aplicable.

Artículo 186 Octies

A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de **las personas servidoras públicas** de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más, cuando quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a **una tercera persona**, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.

Si el delito es cometido por **una persona servidora pública** o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público.

Artículo 189

Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta Unidades de Medida y Actualización:

I. A quien o quienes sin autorización de la Dirección de Tránsito de **las personas permisionarias** o de quien preste el servicio público, aparte de su ruta y servicios ordinarios a cualquier medio de transporte o impidan de cualquier manera la prestación de este servicio.

II. A quien o quienes destruyan, dañen o deterioren un medio de transporte.

III. A quien, después de poner en movimiento un autobús, camión o vehículo similar lo abandone, o de cualquier otro modo haga imposible el control de su movimiento o velocidad y pueda causar daño.

Artículo 190 bis

Se les impondrán de ocho meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces de Unidad de Medida y Actualización:

I). **A la persona que** preste, el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio

auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.

II). A la persona que preste, el servicio público de depósito de vehículos, a sabiendas que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.

Además, se sancionará con el decomiso del vehículo, utilizado en la comisión del delito, así como con la suspensión de uno a diez años o la cancelación definitiva de la licencia para conducir, expedidos por la autoridad competente.

Si en la comisión delictiva interviene **una persona concesionaria o permisionaria, socio o representante** de una persona jurídica concesionaria o permisionaria para el servicio público de transporte, servicio mercantil, servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento o depósitos de vehículos, las penas que correspondan se incrementarán desde una tercera parte hasta dos terceras partes, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 191

Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años **a la persona que**, empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente cualquier vehículo, que se encontrara ocupado por una o más personas y que preste o no servicio público en las vías de tránsito de jurisdicción estatal.

Artículo 193

Se impondrá prisión de tres días a tres años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho a usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer, **a la persona que viole** dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

Artículo 194

Las Autoridades de Tránsito, bajo su responsabilidad, deberán denunciar ante **la autoridad ministerial a la persona conductora**, automovilista o motociclista que haya cometido el hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 195

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa de una a tres Unidades de Medida y Actualización **a la persona que**:

I. Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él;

II. A la persona intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

Artículo 196

No se considera que obran delictuosamente quienes intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a **aquellas personas** que están bajo su patria potestad o bajo su tutela, o **a su cónyuge** o personas que viven en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 198 Bis

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, **a la persona titular** de una concesión de un centro de verificación vehicular, **a la persona** responsable y/o **empleada de ésta**, que de manera dolosa o culposa, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Altere o haga uso indebido de documentos oficiales;

II.- Utilice simuladores de revoluciones para el proceso de verificación; III.- Sustituya vehículos en el proceso de verificación;

IV.- Condicione la aprobación o la entrega de documentación comprobatoria de la verificación vehicular a la entrega de dinero adicional al previsto en la tarifa oficial; y

V.- Cobre una tarifa superior autorizada por la autoridad competente.

Artículo 198 Ter

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización **a la persona que**, sin la autorización de la autoridad correspondiente, realice actividades de explotación, extracción, procesamiento o aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su imperismo, que puedan utilizarse como materia prima que genere un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 198 Quater

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, **a quien preste** servicios ambientales, profesionistas o técnicos en materia forestal que falte a la verdad, alterando documentos o emita dictámenes, estudios o resoluciones, que ocasionen daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 198 Quinquies

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización a **las personas propietarias o representantes** legales de las industrias, comercios o servicios, que incumplan lo dispuesto en las disposiciones legales en materia ambiental, provocando un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales, realizando las siguientes conductas:

I.- Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes atmosféricos;

II.- No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales;

III.- Maneje, almacene, acopie, transfiera, transporte o recicle de forma inadecuada los residuos sólidos que generen; y

IV.- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 198 Septies

Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por un lapso de seis años, cuando en la comisión de un delito previsto en esta sección, intervenga **una persona servidora pública** en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de ese carácter, integre expedientes, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 199 Ter

Se aplicarán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización a quienes:

I. Instiguen, compelen, dirijan o se beneficien de la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular; y

II. Con el carácter de **personas servidoras públicas** realicen actos u omisiones para alentar, autorizar, aprobar, otorgar, conceder y/o permitir la fundación de asentamientos humanos irregulares y/o en los derechos de vía de infraestructura energética, comunicaciones o zonas de riesgo donde exista la probabilidad de que se produzca un daño por considerarse no aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.

Artículo 199 Quinquies

Son aplicables a los delitos previstos en esta Sección, las siguientes disposiciones:286

I. Las penas que resulten por la comisión de los delitos en mención, se impondrán independientemente de las que correspondan en caso de acreditarse un daño patrimonial o lucro indebido con motivo de los mismos;

II. Se entiende por asentamiento humano irregular un grupo de personas que se establezcan o pretendan establecerse en un inmueble dividido o lotificado para fines de vivienda, comercio o industria, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y por fraccionamiento irregular cualquier división de un predio en lotes sin tener las autorizaciones administrativas correspondientes; y

III. No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de esta Sección, cuando **una persona ascendiente** transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, **quienes** deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, para ceder sus derechos **a terceras personas**.

Artículo 199 Sexies

A la persona propietaria o titular del establecimiento en el que se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

A la persona que con conocimiento de que en el establecimiento se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas y no cuente con licencia o permiso otorgado por la autoridad competente, se le impondrá una sanción de dos meses a dos años y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Se sancionará con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, **a la persona servidora pública** que indebidamente autorice o expida un permiso o licencia de funcionamiento que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; y **a la persona servidora pública** que con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas, con la sanción establecida en el párrafo que antecede.

Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aplicarán a la persona servidora pública obligada por la ley a vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en los comercios de venta de bebidas alcohólicas y que, por su omisión o ausencia de respuesta a los reportes hechos por **la ciudadanía** de la existencia de presuntos comercios sin la autorización legal, omita la exigencia de los requisitos.

Artículo 200

A la persona que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización.

Quien dolosamente como **persona agraviada, denunciante o testigo** oculte su domicilio o lugar para su ubicación y con ello se obstaculice el transcurso ordinario del procedimiento, será **sancionada** de tres días a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de

Medida y Actualización.

Igual sanción se impondrá **a quien en calidad de denunciante, persona agraviada o testigos** que no comparezcan, al ser requeridos para ello por la Autoridad Judicial.

Artículo 201

Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de dos a veinte Unidades de Medida y Actualización, **a quien**, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la Autoridad Pública **o las personas designadas por ésta**, ejerzan alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal.

Artículo 204

A las sanciones de que habla la presente sección, se podrá agregar, a juicio **de la persona juzgadora**, multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 205

A la persona que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará prisión de un mes a dos años.

Artículo 209

Se impondrá, salvo el caso previsto en el artículo 164 de esta Ley, de quince días a dos años de prisión:

I. **A la persona** que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II.- **A la persona** que, **requerida** por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de **las personas que los cometieron**; u oculte **a quien sea responsable** de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso; y

III. **A quien** preste auxilio o cooperación de cualquier especie **a la persona autora** de un delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.

Artículo 210

Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que viva con **aquella que se presume autora del** delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 210 Bis

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización a quien de forma intencional:

I.- Altere, destruya, pierda o perturbe ilícitamente el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo o los instrumentos, objetos o productos del delito; o

II.- Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que **la persona inculpada** se sustraiga de la acción de la justicia.

Si **quienes sean** responsables del delito son **personas servidoras públicas**, además de la prisión y multas previstas, serán **destituidas e inhabilitadas** de tres a diez años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 211

Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 209 de este Código no comprende:

I. A quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades, a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II.- **A cónyuges**, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como quienes **deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad a la persona que cometió el delito** o vivan con **esta** en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 212

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aunque las personas en él enumeradas oculten **a la persona culpable** o impidan que se averigüe el delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo anterior, no será aplicable tratándose del delito de feminicidio, o su tentativa.

Artículo 212 Bis

Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el valor de estos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos, o productos de un delito se relacionan con el giro comercial **de la persona tenedora o receptora** si **ésta es comerciante** o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe

conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando las conductas descritas en este artículo se realicen respecto de mercancía o carga de transporte ferroviario, público o privado, a sabiendas de esta circunstancia.

Artículo 212 Ter

Si la persona que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en él, lo adquiera, existiendo y estando a su alcance las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, sin que las haya agotado, se le impondrán las penas previstas en el artículo 83.

Artículo 213

A la persona que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 214

En los supuestos previstos en el artículo anterior son aplicables las siguientes disposiciones:

- I. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando **la persona probable responsable** presente lesiones o manifestaciones externas de trastornos fácilmente perceptibles;
- II. Cuando se trate de cónyuges o concubinos o **concubinas**, sólo podrá procederse por querrela de la parte ofendida; y
- III. La pena se impondrá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si se causa el contagio o algún otro daño o lesión, o de los que resultaren por la transmisión de una enfermedad.

Artículo 215

A la persona que ilegalmente fabrique, imprima, grabe, transporte, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos u objetos lascivos, con implicaciones sexuales, se le aplicará prisión de treinta días a tres años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 217

Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:³²⁴

I. A realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización;

II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. **La persona que cometa este delito será sancionada** de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

III. **La persona que** permita el acceso de **una persona menor** a espectáculos, obras gráficas o audiovisual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización; o

IV. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; **la persona responsable** de este delito será **sancionada** con prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 218

A la persona que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será **sancionada** con prisión de uno a tres años y con multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento.

Se entenderá como **persona empleada a quien siendo menor** de dieciocho años de edad que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados.

Artículo 219

Al personal médico legalmente autorizado o institución de salud que atienda a **una persona farmacodependiente menor** de dieciocho años de edad que posea algún enervante, estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia tóxica y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido o controlado; o que se encuentre bajo los efectos de las sustancias antes descritas, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades sanitarias de forma inmediata, para los fines legales correspondientes y para brindarle el tratamiento que

corresponda.

Artículo 220

Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:

I.- Se deroga.

II.- Fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados; o

III.- Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a **título de persona propietaria, directora, empresaria o cualquier otra** que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición.

IV.-Se deroga.

Artículo 222

La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 220, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando se demuestre que **la persona poseedora** tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 220 del presente Código.

Artículo 225 Bis

Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización **de la persona titular**.

En el caso de que en esta conducta **la persona responsable** la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

Artículo 226

Comete el delito de lenocinio:

I. Quién obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente del comercio sexual de otra persona mayor de edad; y

II. **Quien** regentee personas o establecimientos, con el consentimiento de aquéllas, con la finalidad de que ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro.;

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

Artículo 229

La persona que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será **sancionada** con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta Unidades de Medida y Actualización, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá a la **persona provocadora** la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo 229 Bis

Los delitos a que se refieren las secciones anteriores serán sancionados en todo caso, sin importar si existe o no ánimo de lucro.

En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a los alimentos, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser **personas tutoras o curadoras**.

Artículo 229 Ter

La sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores se **aumentará** hasta en una tercera parte si **la persona victimaria** tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones:

I. Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; sea tutor **o tutora**, curador **o curadora**, o tenga alguna representación sobre la víctima; tenga alguna relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza; o habite en el mismo domicilio de la víctima;

II. Ejercza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima.370

III. Se deroga. 371

IV. Se deroga.372

V. Se deroga. 373

Artículo 229 Quater

Si **la persona probable responsable** de los delitos a que se refieren las secciones anteriores de este Capítulo, se vale de la función pública que tuviere o se ostente como tal sin tenerla, la sanción que les corresponda deberá agravarse de dos a cuatro años de prisión y serán **sancionadas** además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro de diez a veinte años.

Artículo 230

Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización, **a la persona** que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de **aquella** que pueda resultar **perjudicada**, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto.

Artículo 231

En el caso del artículo anterior, **si la persona infractora** hubiere conocido o recibido el secreto, comunicación o documento, por mera casualidad, las sanciones anteriores se reducirán a la mitad.

Artículo 233

Ninguna autoridad podrá exigir la revelación de los secretos a que se refiere este Capítulo, a no ser que la ley expresamente ordene dicha revelación, o que, tratándose exclusivamente de un proceso penal, **la autoridad judicial** o Tribunal la declare indispensable para éste.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA

RESPONSABILIDAD DE PERSONAS CON LICENCIATURA EN DERECHO EN CALIDAD DE PATROCINANTES Y LITIGANTES

Artículo 234

Incurren en responsabilidad delictiva las personas físicas, **las asesoras jurídicas** particulares de las víctimas, **las personas profesionales del derecho**, **las que ejerzan en calidad de patrocinadoras** o litigantes sin título profesional de licenciatura en derecho, **las** representantes de personas jurídicas, estén o no ostensiblemente **patrocinadas** por **profesionales del derecho**, por la comisión sin causa justificada de los actos siguientes:

- I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- II. Apoyarse en el dicho de testigos o de documentos falsos;
- III. Presentar testigos o documentos falsos;
- IV. Aconsejar **a la persona patrocinada** la presentación de testigos o de documentos falsos;
- V. Pedir términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse o no ha de aprovechar a su parte;

VI. Promover incidentes o recursos, manifiestamente improcedentes y maliciosos, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

VII. Concretarse **la persona defensora de una persona imputada o sentenciada** a aceptar su cargo sin efectuar una defensa técnica y adecuada, aun cuando hubiere solicitado la imposición de medidas protectoras o la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, y

VIII. Admitir patrocinar o representar a una de las partes en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin dirigirla en la tramitación del procedimiento ni promover lo necesario en beneficio de **la persona que representa**.

Artículo 236

En el caso previsto en la fracción III del artículo 234, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que corresponda por la participación **de la persona infractora**, en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de éstos.

Artículo 237

Además de las sanciones mencionadas, se impondrá a **la persona infractora** de un mes a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a **diversas personas** contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; y

II. Por abandonar la defensa de un cliente o la atención de un negocio sin motivo justificado, ni aviso previo, causando daño.

Artículo 238

Las personas Defensoras Públicas, Asesoras Jurídicas de las víctimas **proporcionadas** por el Estado, y **personas agentes del Ministerio Público** que sin causa justificada incurrieren en los hechos expresados en esta sección, aparte de las sanciones ya señaladas, serán **destituidas** de sus cargos.

Artículo 239

Se impondrá prisión de tres meses a seis años, multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de tres meses hasta tres años, del ejercicio profesional además de la sanción que corresponda si causa homicidio o lesiones, **a la persona profesional de la medicina** que:

I. Sin causa justificada y sin aviso oportuno abandonare a la persona de cuya asistencia **esté encargada**;

II. En casos urgentes y no habiendo, por el lugar y la hora, **otra persona facultada** a quien acudir, se negare sin causa justificada, a prestar sus servicios a una persona que los necesitare;

III.- Después de haber otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de **alguna persona lesionada**, la abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad correspondiente o no cumpla con las obligaciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV. Sin recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en casos de urgencia en que el enfermo se halle en peligro de muerte, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital.

V. Practique una operación innecesaria.

Artículo 240

Se impondrá prisión de seis meses a seis años, y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización:

I. A **las personas titulares de las direcciones, encargadas o administradoras** de cualquier centro de salud, que:

a). Impidan la salida de **una persona en calidad de** paciente, cuando **esta** o sus familiares lo soliciten, pretextando adeudos de cualquier índole;

b). Retengan a **una o un recién nacido** pretextando adeudos de cualquier índole.

c). Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

II. A **las personas encargadas o administradoras** de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

III. A quienes substraigan órganos o partes del cuerpo humano, sin la autorización de quien corresponda darla y sin los requisitos legales para realizar injertos.

Artículo 241

Se sancionará con tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, **a las personas** responsables, **encargadas, empleadas o auxiliares de una botica o farmacia**, que al surtir una receta médica:

I. Substituyan un medicamento por otro;

II. Alteren la receta; o

III. Varíen la dosis.

Artículo 243

En los casos previstos en los anteriores artículos de esta sección, además de las sanciones establecidas por ellos, sean intencionales o por imprudencia los delitos, de que se trate, se impondrá **a las personas responsables**, suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 244

A **las personas profesionales en ingeniería, arquitectura, agronomía, veterinaria, encargadas de obra** y, en general, **todas las personas** que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, que con motivo de ese ejercicio causen daños indebidos, además de la sanción por éstos, según sean intencionales o imprudenciales, se les aplicará la establecida en el artículo 243.

ARTÍCULO 244 BIS

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a **la persona** que en su función como **titular de una Notaría**:

- I.- No desempeñe personalmente sus funciones y su actividad notarial;
- II.- Actúe en folios que no fueron autorizados por la autoridad notarial, o que los mismos no tengan una secuencia y se ejecuten sin el conocimiento de la autoridad notarial;
- III.- Provoque dolosamente la nulidad de un instrumento o testimonio y cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;
- IV.- Impida que se lleven a cabo las visitas ordinarias, extraordinarias, inspección o especiales;
- V.- Permita la suplantación de persona, firma, o sello, ya sea por dolo u omisión en el debido ejercicio de su función;
- VI.- Omita identificar dentro del Instrumento Notarial la forma en que se pague la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente de 14,417 Unidades de Medida y Actualización o las que por disposición regulan actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita;
- VII.- Omita agregar al apéndice de los instrumentos copia o impresión de las transferencias bancarias o cheques por el pago de las operaciones traslativas de dominio o constitución de derechos reales de inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda;
- VIII.- Incumpla con el pago de los impuestos y derechos que se otorguen conforme a la normatividad aplicable, y

IX.- Dolosamente omite verificar la existencia y veracidad de los mandatos y poderes generales o especiales para actos de dominio, empleados en los actos que se celebren ante su fe, conforme ordena la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

Artículo 245

Se impondrá prisión de uno a ocho años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización:

I. A la persona que falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos **a la persona portadora** o a favor de persona determinada, por el Ejecutivo del Estado, ayuntamientos, recaudaciones de rentas o por cualquiera Institución dependiente del Gobierno del Estado o municipios, o controlada por éstos; y

II. A la persona que introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos mencionados en la fracción anterior, a sabiendas de su falsedad.

Artículo 245 Bis

Se impondrá prisión de tres a nueve años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización:

I. A la persona que produzca, imprima, enajene **aun** gratuitamente, distribuya o altere tarjetas, títulos, vales, documentos o instrumentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. A la persona que adquiera, utilice o posea, tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. A la persona que adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. A la persona que adquiere, copie o falsifique los medios de identificación electrónica, cintas o dispositivos magnéticos de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y

V. A la persona que acceda indebidamente a los equipos y sistemas de cómputo o electromagnéticos de las Instituciones emisoras de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán, a **la persona que** utilice indebidamente información confidencial o reservada de la Institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Si **la persona probable responsable es empleada o auxiliar de la persona ofendida**, las penas aumentarán en una mitad.

En caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 246

Si **la persona infractora** fuere **servidora pública**, además de las sanciones indicadas, se le destituirá de su empleo o cargo y se le inhabilitará hasta por diez años para obtener cualquier otro.

Artículo 247

En los supuestos previstos por el artículo 245, si **la persona infractora** fuere **profesional de la abogacía**, se le inhabilitará para el ejercicio de su profesión hasta por doce años y, en su caso, para ejercer la función notarial si **fuese titular de alguna Notaría Pública**.

Artículo 248

Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización:

- I. A **la persona** que falsifique los sellos de los Poderes del Estado o las marcas oficiales;
- II. A **la persona** que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y
- III. A **la persona** que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones y demás títulos o documentos a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 249

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización:

- I. A **la persona** que falsifique sellos, marcas, contraseñas o estampillas de un particular, de una casa comercial o de un establecimiento industrial;
- II. A **la persona** que falsifique un boleto o ficha de un espectáculo público;
- III. A **la persona** que falsifique llaves para adaptarlas a cualquiera cerradura sin el consentimiento de **la persona propietaria** de ésta;

IV. A la persona que ponga en un efecto o producto industrial, el nombre o la razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó; **y a la persona comisionista o expendedora** del mismo efecto o producto que, a sabiendas, lo ponga en venta;

V. A la persona que borre o haga desaparecer con el fin de obtener un lucro o eludir un pago legítimo, alguno de los sellos o marcas que se mencionan en este artículo y en el anterior;

VI. A la persona que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

VII. A la persona que, procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás objetos a que se refieren este artículo y el anterior, haga uso indebido de ellos; y

VIII. A la persona que, a sabiendas, hiciere uso de llaves, sellos, marcas y demás objetos expresados en las fracciones I y III de este artículo.

Artículo 250

El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aun cuando sea imaginaria o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajenas en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la integridad, la dignidad de otra persona, o causar un perjuicio a ésta, a la sociedad, o al Estado;³⁹⁸

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose la persona que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sean necesarios para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa, en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contratar, o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de

otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;³⁹⁹

IX. Alterando la persona perita traductora el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X.- Enviando o adjuntando documentación falsa en formatos digitales a los órganos del Estado, para llevar a cabo la sustanciación de trámites y servicios, a través de los portales transaccionales que son creados para tal efecto.

Artículo 251

Para que la falsificación de documentos sea delictiva, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la persona falsaria saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a otra persona;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, a un Municipio o a un particular, en sus bienes, persona, integridad, honor y dignidad; y

III. Que la persona falsaria haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 253

Incurrirán también en las sanciones señaladas en el artículo que antecede:

I. La persona que, por engaño o sorpresa, hiciere que **alguna persona servidora pública o empleada** firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. La persona titular de alguna Notaría o cualquier **persona servidora pública** que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

II Bis. Cualquier autoridad en ejercicio de funciones del Registro del Estado Civil de las Personas que expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en registros o documentos;

III. La persona que, para eximirse de una obligación o de un servicio impuesto por la Ley, suponga una certificación de impedimento que no tenga, sea que haga parecer dicha certificación como expedida por **una persona profesional de la salud** real o **supuesta**, sea que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente **esa calidad profesional**;

IV. El personal médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. La persona que haga uso de una certificación verdadera expedida para **otra**, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a **esta** se le expidió; y

VI. La persona que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

Artículo 253 Bis

La persona que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, tarjeta de circulación o demás documentos que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán **a quien** posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Artículo 253 Ter

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

I.- El delito sea cometido por **una persona servidora pública** en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a **ésta**, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; y

II.- La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 254

Serán **sancionadas** con seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, **las personas que:**

I. **Al** declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta;

II. **Siendo** autoridad, rinda informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte; y

III. **Siendo directiva o** representante legal de casas de empeño, omita rendir el reporte mensual de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, al que están **obligadas** en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o que al rendirlo afirme hechos falsos u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 255

La sanción del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad se agravará hasta en dos tantos:

I.- A la persona que funja en calidad de testigo, denunciante o querellante que fuere **examinada** en una investigación o procedimiento penal, cuando su testimonio, denuncia o querrela se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad **de la persona indiciada o procesada**, o de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

II.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en una investigación o procedimiento penal, ante **la persona Agente del Ministerio Público** o ante la Autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante o querellante;

III.- A la persona que, examinada como perita por la Autoridad Judicial o Administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen;

IV.- A la persona que aporte quien **testimonios falsos** conociendo esta circunstancia, o logre que **una persona en calidad de testigo, perita, intérprete o traductora** falle a la verdad o la oculte **al ser examinada** por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

Lo proveniente en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de persona indiciada **o procesada** en una investigación o proceso penal.

V.- A quien con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto **el de persona en calidad de testigo**, sea **examinada** por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de **otra persona**, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de **otra persona**.

Además de las penas que se refieren las fracciones anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio **a la persona perita, intérprete o traductora** que se conduzca falsamente u oculte la verdad al desempeñar sus funciones.

Artículo 256

La persona que funja como testigo, perita, intérprete o traductora que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, sólo pagarán multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización; pero si faltaren a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda conforme a esta sección, **considerándolas** como reincidentes.

Artículo 257

Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización:

I. **A la persona** que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o ante **la persona titular de una Notaría Pública**;

II. **A la persona** que, para eludir la práctica de una diligencia decretada por una autoridad judicial o de los Tribunales del Trabajo, o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro que no sea el suyo, o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III. **A la persona servidora pública o empleada pública**, que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen.

Artículo 258

Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización:

I. **A quien**, sin ser **una persona servidora pública**, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. **A la persona que**, sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión;

III. **A la persona que** usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho;

IV. **A la persona que** preste servicios privados de seguridad o se ostente como **prestadora** de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos, y

V. A quien sin derecho use, posea, instale o permita el uso o instalación de torretas, equipo de macrofonía, sirena, insignias, luces estroboscópicas o cualquier otro aditamento o equipo propio de las funciones de las instituciones policiales, en un vehículo particular. 418

La sanción se duplicará si alguno de estos aditamentos es utilizado para cometer o intentar cometer otro delito.

Para los efectos del presente ordenamiento, se considerará como **persona servidora pública, a la persona titular de una Notaría Pública** que cuente con la patente en ejercicio; incluyendo a **su auxiliar o a quien la sustituya** según sea el caso.

Artículo 258 Bis

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, **a la persona responsable o encargada** del establecimiento en que se **presten** servicios de atención a la salud mental o adicciones, sin contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Artículo 259

Si **la persona falsaria** hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en las Secciones Primera, Segunda y Tercera de este Capítulo, se acumularán las falsificaciones y el delito que por medio de ellas hubiere cometido **la persona infractora**.

Artículo 260

Comete el delito de abuso sexual quien, sin el propósito de llegar a la cópula:

I. Ejecutare en una persona mayor de catorce años de edad o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin su consentimiento, mediante consentimiento viciado o la obligue a observarlo, y

II. Ejecutare en una persona o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con consentimiento viciado, tratándose de menor de catorce años de edad o en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto **a la persona victimaria** que le impida oponer resistencia.

Artículo 261

A la persona responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán:

I. Prisión de seis a diez años y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, si **la víctima** es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento o con su consentimiento viciado.

II. Si **la víctima** del delito fuere persona menor de catorce años o se encontrare en otra circunstancia de desigualdad o sumisión respecto **a la persona victimaria** que le impida oponer resistencia, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, o por sumisión de la víctima respecto **de la persona victimaria** por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y

III. Cuando **la víctima** sea mayor de catorce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán a **la persona responsable** de seis a trece años de prisión y multa quinientas Unidades de Medida y Actualización, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

Artículo 263

El delito de abuso sexual se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que **la víctima** sea menor de edad o estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 264

A la persona que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 265

El estupro se sancionará:

I.- Si la persona inculpada no es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

II.- Si la persona inculpada es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y

III.- Si además de ser mayor de tres años en referencia a la víctima, **la persona agresora** es su pariente por consanguinidad, afinidad o civil; **su tutora, curadora** o tenga alguna representación sobre ella, habite en su mismo domicilio, sea su **docente, consejera espiritual**, o de alguna forma ejerza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima, se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

En las fracciones II y III se presumirá la seducción o el engaño.

Artículo 267

A la persona que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de diez a treinta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Cuando **la víctima** sea menor de dieciocho años y mayor de setenta se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo.

En cualquiera de los supuestos del delito de violación se perseguirá de oficio.

Artículo 269

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:

I.- Por **una persona ascendiente** contra su **descendiente** o por **esta contra aquella**;

II. Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;

III. Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;

IV. Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;

V. Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;

VI. .- Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; y

VII. Por una **persona cónyuge** contra **la otra** o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado; y

VIII.- Por la persona que tenga **a la ofendida** bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a **las hijas e hijos** de **una de las personas cónyuges** o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto **de la otra** o persona con la que se guarda aquella situación.

Artículo 270

A la persona culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela **de la persona ofendida**, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

Artículo 271

Cuando el delito de violación sea cometido por **la persona que** desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será **destituida** definitivamente del cargo o empleo o **suspendida** por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Artículo 272

Se equipara a la violación:

I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir o por sumisión de la víctima respecto **de la persona**

victimaria por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia;

II. La cópula con persona menor de catorce años de edad, y

III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá **a la persona autora** del delito, de diez a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267 de este ordenamiento legal.

Artículo 278

La reparación del daño en los casos de estupro, o violación **comprenderá**, además, el pago de alimentos a la **persona** ofendida y a **los hijos e hijas**, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.

Artículo 278 Quater

A la persona responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

A la persona responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión.

A quien cometa el delito de acoso sexual en espacios públicos comunitarios, de libre acceso o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de **personas pasajeras**, asedie o acose a una persona con fines lascivos expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico o lujuriosas como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, persecución o captación de imágenes o videos a una persona sin su consentimiento, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y un ambiente ofensivo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

Además, en ambos casos, se sujetará **a la persona agresora** a un tratamiento integral para

su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Artículo 278 Quinquies

Si la persona que comete estos delitos fuere **servidora pública** y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 278 Sexies

Si la víctima del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere **privada** de razón o de sentido, o por haberle administrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia tóxica o cualquier otra sustancia, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá **la persona responsable** de seis a diez años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere **privada** de razón o de sentido, o por haberle administrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia tóxica o cualquier otra sustancia, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá **a la persona responsable** de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 278 Septies

En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio.

En los demás casos se procederá contra **la persona responsable** a petición de parte ofendida.

Artículo 279

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien, con el fin de alterar el estado civil de las personas, incurra en algunas de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir **un niño o niña** recién nacida a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de **los verdaderos progenitores o de la persona menor**;
- II. Inscribir en las oficinas del Registro del Estado Civil un nacimiento no verificado;
- III. No presentar **los progenitores a una hija o hijo suyo** al Registro del Estado Civil, con el propósito de hacerle perder su estado;

IV. Declarar **los progenitores falsamente** el fallecimiento de **una hija o hijo suyo**;

V. Presentar el padre o la madre a **una hija o hijo suyo** en el Registro Civil, ocultando los nombres de ellos mismos o manifestar que **los progenitores** son otras personas;

VI. Substituir a **un niño o niña por otra**;

VII.- Cometer ocultación de infante, rehusándose sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de **una persona menor** de siete años a la persona que tenga derecho a exigirla; y

VIII. Usurpar el estado civil de **otra persona con** el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden **a la persona infractora**.

Además de las sanciones indicadas, **la persona responsable** perderá todo derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.

Artículo 280

Se impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización **a la persona que**, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Artículo 281

Las mismas penas que señala el artículo anterior, se impondrán a la persona que contraiga matrimonio con **con quien haya incurrido en bigamia**, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.

Artículo 282

A **las personas que funjan como testigos** y a las **que intervengan** en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo 280.

Artículo 283

Comete el delito de sustracción de menores:

I.- El familiar de **una persona menor** de catorce años de edad que **la** sustrajere de la custodia o guarda de quien de hecho o por derecho legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última; y

II.- **Los progenitores** que compartiendo la guarda o custodia **de la persona menor** de catorce años **la aleje del otro**, de forma que a **esta última** le sea imposible detentar su derecho de convivencia, guarda o custodia.

Artículo 283 Bis

También comete el delito de sustracción de menores **la persona ascendiente**, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a **una persona** menor en los siguientes casos:

I. Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre **suspendida o limitada**;

II. Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre **la persona menor**;

III. Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio, y

IV. Que, teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva **a la o el menor** en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente pueden acordar respecto de la guarda y convivencia.

Artículo 283 Ter

A las personas responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, **las personas acusadas** entregaren **a la menor o menores** de que se trataban, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de **las mismas**, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 284

A **la persona** que contando con el consentimiento de **una persona ascendiente** que ejerciere la patria potestad sobre **una persona menor** de catorce años de edad o de quien **la** tuviere legalmente bajo su cuidado, **la entregará a una tercera persona** para su custodia o para otorgarle derechos de familia que no le correspondieren, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización; estas sanciones se aumentarán hasta en dos tantos, cuando **la persona inculpada** cometiere el delito a cambio de un beneficio económico.

Las mismas sanciones se impondrán a **las terceras personas** que recibieren **a la o el menor** y a las personas que otorgaren su consentimiento, a quienes además se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso; pero si se acreditare que quien recibió **a la persona menor** lo hizo con el propósito de **incorporarla** a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, las penas se le reducirán hasta la mitad de lo previsto en el primer párrafo.

Artículo 284 Bis

Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de **una persona integrante** de la familia por **otra integrante** de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptada, adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o **la persona tutora** que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que **la víctima** sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora** tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre **las personas que**:

I.- Hagan vida en común, en forma constante y permanente o mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

II.- Se encuentren **unidas** por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con **ninguna persona** de sus integrantes;

IV.- Tengan relación con las hijas y/o hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común;

V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores; y

VI.- Mantengan una relación de noviazgo.

A la persona que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará **sujeta** a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en caso de que la víctima sea mayor de setenta años, niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o mujer en periodo de gestación.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la pena podrá incrementarse

hasta en un tercio, cuando de cometerse en contra de una niña, niño o adolescente, se realice utilizándoles como instrumento para causar daño a la madre.

La Autoridad Judicial y **la persona Agente del Ministerio Público**, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico **de la persona agresora** y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

Artículo 284 Quater

El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.

En los casos previstos en los artículos 284 Bis y 284 Ter, el restablecimiento indemnatos procederá cuando, a satisfacción **de la persona Agente del Ministerio Público** se reúnan las condiciones siguientes:

I. El conocimiento y la aceptación **de la persona responsable** de la posibilidad de la extinción de la acción penal previa la garantía o reparación del daño de forma integral a la víctima;

II. Se establezcan las condiciones para asegurar la integridad de la persona agraviada, y

III. La reeducación de la persona agresora con perspectiva de género en institución pública debidamente acreditada.

La fracción III de este artículo implica que **la persona responsable** asista a los programas de reeducación que impartan los Centros de Reeducación para personas agresoras, conforme sus modelos de atención, previamente acreditados.

Una vez cumplidas las condiciones convenidas ante **la persona Agente del Ministerio Público**, incluida la reeducación **de la persona responsable** en la forma en que establece este artículo, procederán los efectos del restablecimiento indemnatos.

Lo anterior no se aplicará a víctimas con dictamen psicológico que revelen sometimiento psicológico respecto de **la persona agresora**, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad ni mayores de sesenta años.

Artículo 285

Se impondrá prisión de ocho días a seis meses y multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización:

I. **A quien** sepulte o mande sepultar un cadáver sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o las leyes especiales;

II. **A la persona** que exhume un cadáver sin los requisitos legales.

III. **A la persona** que oculte un cadáver.

Artículo 286

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar, o incinere o mande incinerar, el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si **la persona responsable** sabía esta circunstancia.

Artículo 287

En el supuesto previsto por el artículo anterior, no se aplicará sanción a **las personas ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanas o hermanos de la persona responsable** del homicidio.

Artículo 288

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de tres a treinta Unidades de Medida y Actualización:

- I. **A quien** destruya un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, sin causa legítima; y
- II. **A quien** ejecute en un cadáver o restos humanos, actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Artículo 290

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización:

- I. **A la persona que** por cualquier medio amenace a **otra** con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de **ascendiente, descendiente o hermano o hermana suya**, o persona con quien se encuentre **ligada** por afecto, gratitud o amistad; y
- II. **A la persona** que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que **otra** ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad, si la edad de la o el agraviado es mayor de 70 años. El delito de amenazas se perseguirá a petición de parte.

Artículo 291

Si **la persona amenazadora** cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte.

Artículo 292

Si **la persona amenazadora** consigue lo que se proponía, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia, independientemente de la restitución de lo que hubiere recibido;

II. Si exigió que **la persona amenazada** cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte; y

III. Si lo que exigió fue que **la persona amenazada** dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza.

Artículo 292 Bis

Comete el delito de extorsión **la persona** que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazar a **otra** por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten a **la persona amenazada** o a persona física o jurídica con quien **ésta** tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a **protegerlas**.

A quien fuere culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Si **la o las personas responsables** del delito son o fueron **servidoras públicas o integrantes** de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilizasen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 293

A las personas que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permitiere, se introdujere furtivamente, o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento, o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

La penalidad se aumentará hasta en una mitad, cuando la o el agraviado tenga más de 70 años de edad. En el delito de allanamiento de morada será necesaria la formulación de la querrella de la parte ofendida.

Artículo 294

Comete el delito de asalto **quien**, en despoblado o en paraje solitario, hace uso de la violencia contra una persona con el propósito de causarle un mal o de exigir su asentimiento

para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee, e independientemente del hecho delictuoso que resulte cometido.

Artículo 297

Si los delitos a que se refieren los artículos 294 y 295, se realizaren de noche o si **la persona asaltante o atracadora estuviere armada**, o si aquellos delitos se cometieren por varias personas conjuntamente, la prisión será de doce a veinticinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

Artículo 298

Cuando dos o más **personas salteadoras** atacaren una población, se impondrán de quince a cincuenta años de prisión a **las personas cabecillas o jefas**, y de doce a cuarenta años a **las demás**, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por cualesquier otros delitos que resultaren cometidos.

Artículo 299

Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de tres a cien Unidades de Medida y Actualización:

I. **A la persona particular** que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a **otra** de su libertad.

II.- Derogada.

La penalidad se aumentará hasta en una mitad, cuando la o el agraviado tenga más de 70 años de edad.

Artículo 301

A la persona que prive a **otra** de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, **quien cometió** delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 302

Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios **a la persona plagiada o a otras relacionadas con ésta;**

II. Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando las personas plagiarias obren en grupo o banda; y

V. Cuando se cometa robo de infante.

Se deroga.

Artículo 302 Bis

Se impondrá de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa de cuatro mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo 302 concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que **la persona autora** sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

b) Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años de edad, mujer o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quién ejecuta la privación de la libertad.

c) Que a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 307 y 308 fracciones III. IV y V de este Código; o

d) Que la víctima padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales; o que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida.

Artículo 302 Ter

Si **la persona secuestrada** fallece en el tiempo en que se encuentra **privada** de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es **privada** de la vida por **quien la tenga secuestrada**, se impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y multa de seis mil a doce mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 303

Si espontáneamente se libera **a la persona secuestrada** dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 302 y sin haberle causado daños, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Artículo 304

Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de **una persona menor de catorce años**, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre **la misma**; mediante engaño o aprovechándose de un error.

Artículo 304 Bis

Comete el delito de desaparición forzada de personas.

I.- La persona servidora pública o la particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de **una persona servidora pública**, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

II.- La persona servidora pública, o la particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de **otra persona servidora pública**, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma.

III.- La persona servidora pública o particular que omita entregar a la autoridad o Familiares **a una persona recién nacida** de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

IV.- La persona servidora pública o particular que sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

A las personas que incurran en las conductas previstas en las fracciones I y II se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil unidades de medida y actualización; las personas que incurran en la conducta prevista en la fracción III se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos unidades de medida y actualización y las personas que cometa, la conducta prevista en el fracción IV se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión.

Adicionalmente, cuando **la persona responsable** tenga el carácter de **persona servidora pública**, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Las personas superiores jerárquicas serán consideradas autoras del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en este artículo.

Artículo 304 Ter

Son circunstancias que aumentan o disminuyen la pena las siguientes:

I.- Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en este Código, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

a) Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por **las personas autoras o partícipes** del delito;

b) La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;

c) La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

d) La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

e) La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

f) La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

g) La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

h) **La o las personas autoras** tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o

i) Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

II. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en este Código, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

a) Si **las personas autoras** o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;

b) Si **las personas autoras** o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

c) Si **las personas autoras** o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

d) Si **las personas autoras** o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a **quienes sean responsables**, disminuirán hasta en una quinta parte.

Artículo 304 Quater

Comete el delito de violencia en eventos deportivos o de espectáculo quien, **sin ser persona juzgadora, jugadora** o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos que se lleven a cabo conforme la normativa de los organismos rectores del deporte, o quien, en otro tipo de espectáculo, encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta Unidades de Medida y Actualización; 529

II.- Ingrese sin autorización a los terrenos de juego o áreas del desarrollo del espectáculo y agrede a las personas o cause daños materiales, y se le sancionará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cuarenta Unidades de Medida y Actualización; 530

III.- Participe activamente en riñas, lo que se sancionará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a sesenta Unidades de Medida y Actualización; 531

IV.- Incite o genere violencia; **se considerará como incitación cuando una persona de forma dolosa induzca a otra u otras personas** para que participen en riñas o agresiones físicas **en contra de otras o de sus** bienes;

V.- Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo o del espectáculo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones; o

VI.- Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

A quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de veinte a noventa Unidades de Medida y Actualización.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, para que se investigue su comisión o participación en el hecho y se garantice la reparación del daño.

Artículo 305

Comete el delito de lesiones, **la persona** que causa a **otra** un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en **la lesionada**.

Artículo 306

A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida **de la persona ofendida**, se le impondrán:

I. De quince días a ocho meses de prisión o multa de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial, cuando la lesión tardare en sanar menos de quince días, y

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si la lesión tardare en sanar quince días o más.

En ambos supuestos, se procederá contra **la persona agresora** por querrela de la parte ofendida y de oficio si las lesiones son inferidas durante una emergencia sanitaria, epidemia o pandemia a personas que se desempeñen en los servicios de salud; **personal médico**, de enfermería, demás profesionales similares y auxiliares del sector salud, privado o público. En estos casos las sanciones previstas en las fracciones I y II se duplicarán.

Si las lesiones previstas por este artículo, constituyen el medio para la comisión de los delitos previstos por la Sección Cuarta del Capítulo Duodécimo del Libro Segundo de este Código, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 307

A quien infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 308

Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, **a quien infiera** una lesión que deje **a la persona ofendida** cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello.

II. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, **a quien** a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto.

III. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientas Unidades de Medida y Actualización, **a quien infiriera** una lesión que perturbare para siempre la vista, o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales.

IV. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, **a quien** que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión de los que resultare:

- a) Una enfermedad no mortal, segura o probablemente incurable;
- b) La inutilización completa o pérdida de un ojo, de una mano, de un brazo, de una pierna, o de un pie;
- c) Sordera **de la persona ofendida**;
- d) Alguna deformidad incorregible, o
- e) En general, la inutilización de un órgano cualquiera o la alteración permanente de alguna función orgánica.

V. Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, **a quien** que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión, a consecuencia de la cual resultare para **la persona ofendida**:

- a) Incapacidad permanente para trabajar;
- b) Enajenación mental;
- c) Pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales, o
- d) Incapacidad para engendrar o concebir.

Artículo 310

Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán **a la persona responsable** como sanciones máximas hasta la mitad o hasta los cinco sextos de las señaladas en los artículos que anteceden, según quien hubiere sido **la persona provocada o la provocadora**.

Artículo 311

A quienes infieran lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.

Artículo 312

Comete el delito de Homicidio **la persona** que priva de la vida a **otra**.

Artículo 313

Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba:
 - a). a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados;

b). o a alguna de sus consecuencias inmediatas;

c). o a una complicación originada inevitablemente por la misma lesión, y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Derogada.

III.- Que si se encuentra el cadáver **de la persona fallecida**, declaren **dos personas peritas**, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en las de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV. Que, si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se hiciere la autopsia, declaren **las personas peritas**, en vista de los datos que obren en la causa, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 315

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera **la persona** que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias **de la o el paciente o de las personas que le asistieron**.

Artículo 316

A la persona responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.

Artículo 317

Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá **a la persona responsable** una sanción de dos a nueve años de prisión, si es **la provocada** y de cinco a doce años, si es **la provocadora**.

Artículo 319

En el supuesto de lesiones tumultuarias, previsto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. A cada **una de las personas responsables** se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido;

II. Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a **todas las personas autoras** hasta seis años de prisión.

Artículo 320

En el caso de homicidio tumultuario, previsto por el artículo 318, se observarán los siguientes preceptos:

I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a **éstas o a aquellas personas**, las sanciones correspondientes al homicidio simple;

II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare **quien o quienes** fueron **las personas responsables**, se impondrá a **todas** de cuatro a nueve años de prisión;

III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a **quienes** hubieren atacado **a la persona fallecida**, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones;

IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de tres a ocho años de prisión **quienes** hubieren atacado **a la persona fallecida** con armas a propósito para causarle esas lesiones.

Artículo 322

No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre **una persona agresora y una agredida**, cuando **ésta** se ve **obligada** a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.

Artículo 323 Bis

Quien al conducir vehículo de motor cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, hallándose en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, se sancionará de tres a ocho años de prisión.

Además, se cancelará definitivamente la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia.

Artículo 324

Hay premeditación cuando **la persona responsable** cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Artículo 326

Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando **la persona responsable** es superior en fuerza física **en relación a la persona ofendida** y ésta no se halla armada;

II.- Cuando **la persona responsable** es superior **a la ofendida** por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de **las personas** que la acompañan;

III.- Cuando **la persona responsable** se vale de algún medio que debilita la defensa **de la persona ofendida**;

IV.- Cuando **la persona ofendida** se halla inerme o **caída** y **la persona responsable armada** o de pie;

V. Cuando la víctima padezca alguna discapacidad; y

VI. Cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

Artículo 327

La ventaja no se tomará en consideración en los casos contemplados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, si **quien** la tiene obrase en defensa legítima; y en el caso de la fracción IV, si **quien** se halla armado o de pie, fuere **la persona agredida**, y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 328

Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que **la persona responsable** no corra riesgo alguno de **morir ni ser herida** por **la persona ofendida y aquella** no obre en legítima defensa.

Artículo 330

Se dice que obra a traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de **aquella** por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 330 Bis

Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando **la persona responsable** lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, trabajo, profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.

Se considerará que existe odio cuando el delito sea cometido durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria, en contra **de personal médico y** de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas.

La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.

Artículo 330 Ter

También se entenderá que existe odio cuando **la o las personas responsables** tengan por objeto causar una afectación en la persona o bienes **de la víctima**, en razón de la profesión o labor que **esta última** desempeña.

Artículo 331

A la persona responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

El homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como feminicidio.

Artículo 332

De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable **la persona** que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

Artículo 333

La persona que indujere o prestare auxilio a **otra** para que se suicide, será **sancionada** con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar **ella** misma la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 334

Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, **la persona** suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años o en cualquier caso la víctima padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán **a la persona homicida o instigadora**, las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

Artículo 335

La persona que pudiendo impedir un suicidio, no lo impida o no lo evite, o impidiere que

otra lo evite, será **sancionada** con prisión de un mes a un año.

Artículo 336

Se configura el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, al privar de la vida a **una persona ascendiente o descendiente, hermano o hermana, adoptante, adoptado**, con conocimiento del parentesco; o a **la cónyuge, concubino, concubina; amasio, novio o novia**.

Artículo 337

A la persona que cometa el delito a que se refiere el artículo que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 338

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que la persona responsable lo cometa por odio o aversión a las mujeres;

II.- Que la persona responsable lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier **otro de la persona responsable** en contra de la víctima;

V.- Se deroga;

VI.- Haya existido entre **la persona responsable** y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Se presumirá que existió una relación sentimental entre **la persona responsable** y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, **la persona responsable** o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran **juntas** o relaciones sexuales estables o de forma casual;

VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones **del sujeto activo en contra de la víctima**;

VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o

X.- Que la víctima tenga parentesco con **la persona victimaria**.

Artículo 338 Ter

Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, **la persona responsable** perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 338 Quinquies

Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto **de la misma persona agresora**.

Asimismo, se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

Artículo 340

Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta que **otra** la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella, después de la décima segunda semana de gestación, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare.

Artículo 341

Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante.

A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 342

Si el aborto forzado lo causare **personal médico, de cirugía, enfermería, o personas practicantes** de medicina o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 343

El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer o persona gestante;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio **del personal médico** que la asiste, oyendo éste el dictamen de **otra persona profesional de la medicina**, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV. Cuando a juicio de **una persona especialista en medicina** exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Artículo 343 Ter

Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento previamente informado de **la persona que** resulte **afectada**, y sin que exista causa técnica que justifique la intervención, practique procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacer que la persona quede estéril. **Quien sea responsable** de esterilidad provocada se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá **a la persona responsable**, la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al señalado en el artículo 66 del presente Código, siempre que en virtud del ejercicio de su profesión haya ocasionado un daño irreversible para la o el paciente. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada; en ambos casos se le impondrá **a la persona responsable**, además del pago de la reparación del daño que contenga los gastos de hospitalización, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y el tratamiento médico que requiera la víctima.

Artículo 343 Sexies

Los embriones deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que **las personas cónyuges o concubinas** conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con multa de dos mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la zona que corresponda.

Artículo 343 Octies

Si resultan **hijos o hijas** a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta Sección, se impondrá una pena de cinco a catorce años. La reparación del daño **comprenderá**, además, el pago de alimentos para **estos hijos e hijas** y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

Artículo 344

Se aplicará de tres días a dos años de prisión y multa de tres a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **a quien** ataque a alguien de tal manera que, debido al arma empleada, de la fuerza o de la destreza **de la persona agresora** o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

En caso de que la conducta **de la persona agresora** se ejecute durante la vigencia de la declaratoria de epidemia o emergencia sanitaria, y en contra de **personal médico**, de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público de salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas. La sanción establecida en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Artículo 346

A quien abandone a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo, a una persona adulta mayor, a una persona enferma o a una persona con discapacidad, teniendo obligación de cuidarlos se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos.

Artículo 346 Bis

A quien abandone a una mujer embarazada, y sin causa justificada incumpla las obligaciones de prestar asistencia económica y alimentos durante el embarazo y una vez nacido el o la menor; se le impondrán de nueve meses a seis años de prisión, además de la reparación del daño y el pago de alimentos para **la persona recién nacida** y la madre en los casos que procedan.

Artículo 347

A la persona que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de esta, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientas sesenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando **la o las personas acreedoras alimentarias** se dejen al cuidado o reciban ayuda de **una tercera persona**.

Artículo 348

El delito de abandono de personas se perseguirá a petición **de la persona ofendida** salvo que se trate de menores o incapaces sin representación, en cuyo caso **la persona Agente del Ministerio Público que corresponda**, actuará de oficio.

Artículo 350

A quien encuentre **abandonada** en cualquier sitio a **una persona** menor incapaz de cuidarse a sí **misma**, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 351

La persona automovilista, motorista, conductora de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que desde luego necesite, a una persona a quien hubiere atropellado por imprudencia o accidente, será **sancionada** con prisión de un mes a dos años, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado en el atropellamiento.

Artículo 352

A quien abandone a una persona, incapaz de valerse por sí misma, teniendo aquella obligación de cuidar a ésta, se le impondrá de dos meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 353

A quien abandone a **una persona menor** de siete años, en una institución de asistencia o **la entregue** a cualquier otra persona, sin la anuencia de quien se **la** confió o de la autoridad, en su defecto, se le sancionará con prisión de uno a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 354

Si en los supuestos previstos por los artículos que forman esta sección, se causare otro daño **a la persona ofendida**, se impondrá además, **a la persona autora** del delito o delitos cometidos, la sanción que corresponda a ese daño.

Artículo 354 Bis

A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que **la** Ley determina, se le impondrá pena

de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 354 Quater

En el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si **quien esté en proceso** paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por **el Juzgado** de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor **de la persona acreedora** alimentaria, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y

II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar **a la persona deudora** alimentaria como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito.

Artículo 356

Son simples los golpes y las violencias físicas que no causen lesión en **la persona ofendida**.

Artículo 356 Bis

Comete el delito de violencia obstétrica quien, siendo personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas; dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas; también se configurará el delito cuando la atención médica brindada se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales que traiga consigo consecuencias como la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer, o en su caso, del producto de la gestación o **de la persona recién nacida**. Comete este delito el personal de salud antes referido que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente

después de nacer;

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas;

VII. Fotografié o grabe por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;

VIII. Ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente; y

IX. Violente a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, del presente artículo, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII y IX, del presente artículo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 357

Se aplicarán prisión de uno a tres años y de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a toda **aquella** que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra los derechos y la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo. **A la persona servidora pública que**, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando la conducta sea cometida en contra de **personal médico, cirujano, personal de enfermería y** demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del

área de la salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión incrementará de tres a seis años.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 357 Bis

A quien realice por sí o inste a **otras personas** a realizar, actos discriminatorios mencionados en el artículo anterior, en contra de **personal médico, de enfermería, y demás profesionales similares y auxiliares** del sector salud, privado o público, durante una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

Artículo 358

Las sanciones previstas en el artículo 357, se duplicarán en el caso de la fracción I, si **la víctima** se encontrare prestando servicios de salud como **personal médico, de enfermería, y demás profesionales similares y auxiliares** del sector salud, privado o público, con motivo de alguna emergencia sanitaria, y su actividad o apariencia profesional fueran la causa.

Artículo 373

Comete el delito de robo, **la persona** que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la Ley.

Artículo 375

Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización a quien: 651

I.- Desmantele algún vehículo robado, enajene o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera algún vehículo a sabiendas de que es robado;

III.- Adquiera en más de dos ocasiones vehículos de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores, remolques y semi-remolques u otros semejantes, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia;

IV.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de algún vehículo robado;

V.- Traslade algún vehículo robado a otra entidad federativa o al extranjero a sabiendas de su ilegítima procedencia;

VI.- Utilice algún vehículo robado en la comisión de otro u otros delitos;

VII.- Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial;

VIII.- Detente, posea o custodie algún vehículo que cuente con sus medios de identificación alterados o modificados; y

IX.- Detente, almacene o pignore un vehículo robado.

Si en los actos mencionados participa **alguna persona servidora pública** que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 376

Se equipara al robo y se sancionará como tal:

I. El apoderamiento o destrucción de un bien propio, ejecutado por **la persona titular de la propiedad**, si el bien se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;

III. La enajenación o adquisición de cosas muebles sin que **la persona enajenante o adquirente** se cercioren previamente de su legítima procedencia. Se considera enajenante o adquirente a quienes efectúan dichas operaciones tres o más veces en las condiciones a que se refiere la fracción anterior o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.

Artículo 377

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que **la persona responsable** tenga en su poder la cosa robada, **aun** cuando la abandone o la desapoderen de ella.

Artículo 380

Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes:

I.- Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos.

II.- Cuando **la persona responsable** actúe con violencia para proporcionarse la fuga o conservar lo robado.

III.- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sean cual fuere la materia de que estén contruidos, o en sus dependencias.

IV.- Cuando para cometerlo se escalen muros, rejas o tapias;

V.- Cuando se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas;

VI.- Cuando **la persona responsable** se quede durante la noche dentro del local, ya cerrado éste.

VII.- Cuando **la persona responsable** emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes.

VIII.- Cuando **la persona responsable** se apodere de bienes de personas heridas o fallecidas con motivo de un accidente.

IX.- Cuando se cometa durante un incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden y confusión que producen, o de la consternación que una desgracia privada causa **a la persona ofendida** o a su familia.

X.- Cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento.

XI.- Cuando **participen dos o más personas en el robo**, o se fingieren **personas servidoras públicas** o supusieren una orden de alguna autoridad.

XII.- Cuando lo cometa **una persona dependiente o persona trabajadora doméstica** contra **la persona empleadora o una persona** de la familia de **ésta**, en cualquier parte que lo cometa. Por **persona trabajadora doméstica** se entiende a **quien** mediante un salario o sueldo, sirve a **otra** aunque no viva en la casa de **ésta**.

XIII.- Cuando **quien sea huésped** o comensal, o cuando **alguna persona** de su familia o de **las personas trabajadoras domésticas** que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

XIV.- Cuando lo comete **la persona propietaria, empleadora o alguna** de la familia de **esta** contra **aquellas que sean sus dependientes, obreras, artesanas, domésticas, aprendices o empleadas**, en la casa de **la primera** o en el taller, fábrica, oficinas, bodegas o lugar en que **la persona ofendida** preste sus servicios.

XV.- Cuando lo cometan **las personas propietarias, empleadoras, dependientes, encargadas o domésticas** de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en los bienes de **las personas que sean huéspedes o clientas**.

XVI.- Cuando lo cometan **las personas obreras, artesanas aprendices o discípulas** en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la oficina, habitación, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

XVII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

XVII Bis. - Cuando se cometa respecto de teléfonos celulares;

XVIII.- Si se realiza en contra de un establecimiento abierto al público, o en contra de las personas que lo custodian.

XIX.- Cuando se cometa el robo de una o más de las partes que conforman un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo;

XX.- Cuando se cometa con violencia contra transeúntes;

XX Bis. - Cuando se use como medio para su comisión una motocicleta;

XXI.- Cuando recaiga sobre equipaje o valores de **viaje**, en cualquier lugar durante el transcurso de viaje o en terminales de transporte;

XXII.- Cuando recaiga sobre documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a **terceras personas**;

XXIII.- Cuando se cometa en una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

XXIV.- Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad;

XXIV Bis.- Cuando se trate de un vehículo no motorizado o motorizado, cuyo motor sea de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, para

el desplazamiento de una persona que por sus condiciones de salud o físicas le sea indispensable para movilizarse;

XXIV Ter.- Cuando se trate de un vehículo no motorizado o motorizado, cuyo motor sea de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, que la víctima utilice como medio de transporte o como herramienta de trabajo;

XXV.- Por quien haya sido o sea personal de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio, y

XXVI.- Cuando se cometa dentro de instituciones educativas y sean sustraídos bienes muebles destinados a dichas actividades.

Si en los actos mencionados participa **alguna persona servidora pública** que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones que le corresponda se le inhabilitará hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo, la violencia puede ser física cuando se utiliza fuerza material por **la persona responsable sobre la víctima**; o moral cuando se utilicen amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que **la persona responsable realice sobre la víctima**, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre **esta última**. Igualmente, se considera violencia la que utiliza **la persona inculpada** sobre persona o personas distintas **de la víctima** o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Artículo 383

El robo cometido por **una persona ascendiente contra una descendiente suya**, o por **esta** contra **aquella**, no produce responsabilidad delictiva contra dichas personas. Si además de las personas mencionadas, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida **la persona ofendida**.

Si precediere, acompañare o siguiere al robo, algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Artículo 384

Si **la persona ofendida fuere cónyuge**, concubina o **concubino**, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra, hijastro, pupilo, pupila o **quien tenga la tutela de la persona autora** del robo, sólo se procederá en contra de **ésta** y de cualquier otra persona distinta a las mencionadas que hubieren tenido intervención en el robo, a petición de la víctima.

Artículo 385

La persona infractora quedará **exonerada** de toda sanción en los casos siguientes:

I. Cuando, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento; y

II. Cuando el valor de lo robado no pase del importe de cinco Unidades de Medida y Actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los

daños y perjuicios, antes de que la autoridad lo aprehenda y no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

Artículo 389

A quien se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena y acredite haberla tomado con carácter temporal para su uso, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión, si no se negó a devolverla cuando se le requirió para ello.

Artículo 390

Comete el delito de robo de ganado, **quien** se apodere de ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática, colmenas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico.

A la persona responsable de este delito se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De dos a doce años de prisión y multa de cuatrocientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando el monto del ganado robado no exceda el valor de seiscientas Unidades de Medida y Actualización;

II. De cuatro a doce años de prisión y multa de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, cuando el monto del ganado robado exceda de seiscientas Unidades de Medida y Actualización, pero no de novecientas; y

III. De seis a doce años de prisión y multa de setecientas a novecientas setecientas Unidades de Medida y Actualización, cuando el monto del ganado robado exceda de novecientas Unidades de Medida y Actualización.

En cualquier caso, se aumentará en dos terceras partes la sanción cuando **la persona inculpada** ejecute la acción con violencia.

Artículo 392

Tratándose del delito de robo de ganado, **a la persona** que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, el equivalente al valor comercial del bien.

Artículo 393

Se equipara al robo de ganado y se aplican las mismas sanciones, **a la persona** que ejecute uno o más de los siguientes hechos:

I. Herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II. Sacrificar ganado ajeno sin consentimiento de **la persona propietaria**;

III. Comerciar, **servir de intermediaria**, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, de especie bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática o colmenas;

IV. Intervenir en la indebida expedición o legalización de documentos, con el objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes, si no se tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado; y

V. Esconder o resguardar dolosamente ganado robado o con documentación falsa;

Si en el supuesto que se describe en la fracción IV del presente artículo, se ven involucradas autoridades, además de la sanción impuesta se les destituirá del cargo y se les inhabilitará hasta por cinco años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

Artículo 395

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores de esta sección, **las personas juzgadas** y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas generales consignadas en los artículos 72 a 75, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas de **la persona ofendida**.

Artículo 396

Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para **otra persona**, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

Artículo 397

Se equiparan al abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I. El hecho de disponer de una cosa, **quien tiene la propiedad**, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con **el carácter de depositaria judicial**; y

II. El hecho de que una persona haga aparecer, como suyo, un depósito que garantice la libertad caucional de **una persona procesada y del** cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 398

No se sancionará como abuso de confianza, la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como **persona propietaria**. Se sancionará como abuso de confianza la retención de la cosa recibida, por **la persona** que, **requerida** judicial o notarialmente se oponga sin causa legal a entregarla a quién legítimamente le corresponde.

Artículo 400

Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, o bien de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén las personas **interesadas personas obreras o ejidatarias**, se castigará con prisión de tres a diez años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 401

En el supuesto previsto en el artículo anterior, si **la persona autora** del delito repara el daño, antes de dictarse sentencia condenatoria, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 402

Comete el delito de fraude, **la persona** que engañando a **otra** o aprovechándose del error en que **ésta** se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Artículo 403

El delito de fraude se sancionará:

I. Con multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización y prisión de seis meses a tres años, si no se puede determinar el valor de lo defraudado o este valor no es superior a cien Unidades de Medida y Actualización. 705

II. Con multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y prisión de tres a cinco años, si el valor de lo defraudado excediere de cien Unidades de Medida y Actualización, pero no de quinientas; 706

III. Con multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización y prisión de cinco a siete años, cuando el valor de lo defraudado excediere de quinientas unidades de medida y actualización, pero no de mil;

IV. Con multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización y prisión de siete a diez años, cuando el valor de lo defraudado excediere de mil unidades de medida y actualización, y

V.- Prisión de cinco a siete años, en el caso del delito contemplado en la fracción XXI del artículo 404.

La presente sanción se incrementará hasta una mitad, cuando el delito lo cometa **una persona profesional** de la salud y con la suspensión de su cédula profesional y licencia comercial por diez años para el derecho de ejercer su profesión y comercio.

Artículo 404

Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. A quien obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de **una persona procesada o de una sentenciada**, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. A quien por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. A la persona que obtenga de **otra** una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de **otra** un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que **quien otorgue** sabe que no ha de pagarlo;

IV. A quien que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

V. A la persona que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y **rehúse**, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si **la persona vendedora** le exigiere lo primero dentro de quince días de haberla recibido **de la compradora**;

VI. A quien hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido, o no devuelva su precio, si **la persona compradora** le exigiere aquélla o éste dentro de los quince días a que se refiere esta fracción;

VII. A quien venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII. Se deroga.

IX. A la persona que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de **otra** para obtener cualquier beneficio indebido;

X. A la persona que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede total o parcialmente con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. A la persona fabricante, **empresaria**, contratista o **constructora** de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, si recibió el precio o parte de él;

XII. A quien venda materiales de construcción de cualquiera especie **que**, habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIII. A las personas comisionistas que alteren sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos con sus comitentes, para obtener mayores precios en las ventas que realicen, cuando no obren por cuenta propia; o alteren sus cuentas suponiendo gastos o exagerando los que hubieren realizado, con el mismo fin;

XIV. A la persona propietaria de una empresa o negocio, cuyo activo no baste a cubrir el pasivo, y que lo venda o traspase sin autorización de **las personas acreedoras** de la misma negociación, sin que **la nueva** adquirente se comprometa a responder de los créditos;

XV. A la persona que abusando de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de **una persona menor** de edad, le diere prestada una cantidad de dinero en efectivo, en créditos o en otra cosa equivalente y lo hiciere entregar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos;

XVI. A la persona que explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVII. A quien por cualquier razón tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicare a **la persona titular** alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado;

XVIII. A la persona que, para ser **admitida** como **fiadora**, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de la persona ante quien la otorgue, y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que **la fiadora fue admitida**, dolosamente

XIX. A la persona que con el propósito de procurarse un lucro ilícito, para sí o para **un tercera persona**, dañe o perjudique el patrimonio de **otra**, mediante el uso indebido de mecanismos cibernéticos, que provoque o mantenga un error, sea manipulando datos de entrada a un equipo de informática con el fin de producir o lograr movimientos falsos en transacciones de una persona física o moral, sea presentando como ciertos hechos que no lo son, o deformando o disimulando hechos verdaderos; y

XX. A la persona o personas que para procurarse un lucro, aprovechándose del estado de consternación que causa la muerte de un ser humano, sin autorización escrita de los familiares de éste o de quien deba darla por disposición de la Ley, realice en forma onerosa:⁷¹²

- a). El levantamiento o traslado de un cadáver dentro o fuera de la localidad donde se encuentre.
- b). Los trámites de expedición de certificados de defunción, dictámenes médicos, realización o dispensa de autopsia, levantamiento de acta de defunción, de autorización de traslado de cadáver o cualquier otra gestión similar.
- c). La entrega de ataúdes, urnas o cualquier bien utilizado para velar, sepultar o conservar cadáveres; los servicios de capillas, carrozas y unidades de transporte conexos a la actividad funeraria.
- d). La inhumación o cremación de un cadáver. Los bienes y servicios proporcionados en contravención a esta disposición no podrán cobrarse.

En caso de homicidio, **la persona Agente del Ministerio Público** actuante avisará a la autoridad competente, en un término no mayor de cuatro horas, quien en uso de las facultades que le concede la ley, le manifestará si se encarga o no del servicio funerario.

La persona Agente del Ministerio Público que en relación con el caso a que se refiere esta fracción, propiciare o permitiere la comisión de las conductas sancionadas, serán igualmente responsables.

XXI. A la persona que venda u ofrezca en venta, comercie, entregue, distribuya o transporte sustancias que se ofrezcan como vacunas contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19) falsificadas, alteradas, contaminadas o adulteradas, o que no estén autorizadas por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, o bien que siendo verdaderas, originales y autorizadas no las entregue en términos de lo pactado, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar;

XXII. A quien se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de una obligación con respecto a **las personas acreedoras**;

XXIII. A quien hiciere creer a una persona que otra relacionada con ésta se encuentra secuestrada y en virtud de ello exigiere y obtuviere una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como un supuesto rescate;

XXIV. A quien preste servicios notariales, sin contar con la patente **correspondiente** en Ejercicio o realice propaganda de cualquier tipo, ofreciendo los servicios que sólo **las personas titulares de las Notarías** pueden realizar; y

XXV.- A quien que intercambie o haga efectivas tarjetas, títulos, vales, documentos o instrumentos utilizados para el consumo de bienes y servicios, con conocimiento de que son falsos.

Artículo 405

Se aplicarán las sanciones del delito de fraude establecidas en el artículo 403 de este ordenamiento legal, **a quien** por sí o por interpósita persona:

I. Se deroga.

II. Habiendo recibido el precio de la cosa exija **a la persona adquirente**, a cambio de otorgarle la escritura definitiva, cantidades adicionales a lo pactado, y a lo autorizado, según el caso.

III. Por cualquier medio, obtenga **de la persona adquirente** cantidades superiores a lo estipulado en el contrato respectivo.

IV. Habiendo recibido el precio de la cosa, no otorgue, sin causa jurídicamente justificada, la escrituración definitiva en un plazo de sesenta días naturales, a partir del pago total del precio.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 406 Bis

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el último párrafo del artículo anterior, **a quien** mediante la oferta pública capte recursos del público, ofreciendo rendimientos ostensiblemente superiores a los otorgados por el sistema financiero mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes del pasivo o la celebración de otro acto jurídico de cualquier naturaleza, sin realizar las provisiones necesarias para responder por la inversión y sus rendimientos o preste cualquier servicio, de banca, crédito o ahorro, sin contar con la autorización correspondiente.

Para efectos de este artículo se entenderá que existe captación de recursos del público cuando:

- a) se solicite, promueva u ofrezca la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada, mediante gestión personal, de grupo o utilizando medios de comunicación masiva; o
- b) se soliciten u obtengan fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Artículo 407

Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén **interesadas personas obreras, campesinas** o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 407 Bis

A quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o relaciones de hecho; oculte, transfiera o adquiera a **nombre de terceras personas** bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Artículo 408

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I.- **A quien** que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, permanezca en él, o remueva o altere sus

límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y

II.- A quien de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, permanezca en él o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos **de quien lo esté ocupando.**

La sanción se aumentará hasta en una tercera parte en los casos previstos en las fracciones anteriores cuando se cometan en contra de personas mayores de sesenta años o personas con discapacidad.

Artículo 409 bis

A quienes dirijan la invasión y la **persona autora o autoras** intelectuales, la sanción de prisión será de siete a doce años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 412

Se impondrá de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos, **a la persona que**, por medio de incendio, inundación o explosión, cause daño o peligro:

I. En un edificio destinado para habitación, oficina, comercio, industria, bodega, graneros, hangares, cocheras o de cualquier clase o sus dependencias, que estén ocupados o habitados;

II. En ropas, muebles u objetos, en forma que puedan causar daños personales;

III. En archivos públicos o notariales;

IV. En escuelas, bibliotecas, museos, edificios o monumentos públicos del Estado;

V. En montes, bosques, pastos, mieses o en cultivos de cualquier otro género. Si la plantación estuviere en tierras ejidales o el daño o peligro se cause durante la temporada de estiaje, en zonas de alto riesgo así declaradas por las autoridades competentes, las sanciones se agravarán con un año más de prisión; y

VI. En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupados por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren, se impondrá la cuarta parte de las sanciones establecidas en este artículo.

Artículo 413

Cuando **la persona propietaria** de una cosa la incendie para defraudar a **las personas acreedoras**, o para perjudicar a otra persona, o para exigir indemnización por el incendio, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo que precede y, además las que



correspondan al fraude, en su respectivo grado.

Artículo 413 Bis

A quien sin consentimiento de quien deba darlo, causare daño, destrucción o deterioro de bien ajeno por medio de pintar signos, leyendas, dibujos, imágenes o cualquiera otra manifestación gráfica, se aplicarán por autoridad judicial las sanciones siguientes:

I.- Si se realizare en bienes de propiedad privada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de treinta a noventa días de trabajo a favor de la comunidad; y

II.- Si se realizare en bienes de dominio público, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

En los casos previstos en este artículo y en las fracciones I y II del numeral siguiente, el restablecimiento indemnatos obtenido a través del procedimiento de mediación de los delitos de oficio tiene como consecuencia la extinción de la acción penal o la terminación de la prosecución procesal.

Las autoridades procurarán que la mediación concluya en un restablecimiento indemnatos.

La sanción podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad en instituciones públicas, en actividades relacionadas con la restauración, preservación y/o mejoramiento de los elementos urbanos o de la protección del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural de los centros de población.

Se abroga.

Artículo 414

Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de **otra persona**, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. De un mes a dos años de prisión y multa de uno a tres Unidades de Medida y Actualización, si los daños no son superiores al equivalente de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, siendo necesaria la querrela de la parte ofendida.

II. De tres meses a tres años de prisión y multa de dos a veinte Unidades de Medida y Actualización cuando el daño sea superior al importe de cinco Unidades de Medida y Actualización pero no exceda de cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

III. De dos a cuatro años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización si el daño excediere del equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y

IV. Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 417

Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito, a **la persona servidora pública** que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

I. A quien ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin cumplir los requisitos legales;

II. A quien continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revocó su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente;

III. A la persona nombrada por tiempo limitado, **que** continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró. Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que **la persona servidora pública o empleada pública** que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de **sustituirla**, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;

IV. A quien ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;

V. A la persona que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente persona que haya de **reemplazarla**, lo abandone sin causa justificada;

VI.- A quien teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionalmente autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a **la persona superior jerárquica** o no lo evite si está dentro de sus facultades;

VII.- A quien por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VIII.- A quien por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas, o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

IX.- A quien teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma, propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o cause pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 419

Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal **la persona servidora pública**, en los casos siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a **las personas particulares** la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público;

V. Cuando **la persona encargada, jefa**, oficial o comandante de una fuerza pública, **requerida** legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hicieren un pago ilegal;

VII. Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a **esta** y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

VIII. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga, exija o solicite de **una persona subalterna** parte de los sueldos de **esta**, dádivas u otros bienes o servicios sin causa legítima;

IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.

XI. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas designe a una persona para un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a sabiendas de que aquélla no prestará el servicio para el que se le nombró;

XII. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contrate la prestación de servicios profesionales, mercantiles o industriales a sabiendas de que no cumplirá el contrato otorgado;

XIII. Cuando otorgue cualquier tipo de identificación en que se acredite como **una persona servidora pública** a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

XIV. Cuando ejecute cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que le estén encomendadas por la Ley que norma su competencia o viole cualquiera de los preceptos imperativos de la misma Ley, siempre que en uno u otro caso se cause en perjuicio o daño de cualquier especie a **una tercera persona**;

XV.- Cuando desempeñe algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la ley le prohíba;

XVI.- Cuando autorice o contrate a **persona que se encuentre inhabilitada** por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XVII.- La persona agente de una corporación de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a **una persona menor de edad** o niegue a **ésta** la protección o el servicio que estuviere **obligada** a proporcionarle;

XVIII.- La persona servidora pública que, teniendo la obligación legal de enterar a las instituciones de seguridad social, estatales o municipales, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley, las retenga indebidamente o retrase su pago sin causa justificada, si ya hubiera sido previamente **requerida** por la Institución de Seguridad Social;

XIX.-La persona servidora pública que omita presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, a los que alude la Ley especial de la materia, una vez que haya sido requerido legalmente y no la atendiera dentro del plazo que ésta señale;

XX.- Las personas titulares de los Órganos de Control de las entidades fiscalizadas que no ejerciten las medidas correctivas, prevenciones o las sanciones que legalmente correspondan con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas o en su caso, no haya dado seguimiento hasta su total terminación a las observaciones emitidas por el órgano competente del Congreso del Estado, y

XXI. La persona servidora pública que indebidamente detenga y sancione u obtenga algún beneficio de las o los transportistas o conductores de vehículos que trasladen productos del campo, agropecuarios, así como los de primera necesidad, sin razón jurídicamente justificada.

Artículo 419 Bis

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión del delito, así como la reparación del daño que incluya los salarios y prestaciones recibidos, a quien reciba un salario o prestaciones como **una persona servidora pública**, sin presentarse a trabajar injustificadamente en el lugar al que fue **adscrita** por hasta tres días

continuos o hasta cinco discontinuos en el lapso de un mes o, sin desempeñar el servicio público para el que fue **contratada**.

Artículo 420 Bis

Comete el delito de intimidación:

I.- La persona servidora pública que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o **una tercera** denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada penalmente o por las leyes que establecen las responsabilidades de **las personas servidoras públicas** y sancionan su incumplimiento, y

II.- La persona servidora pública que, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de **alguna tercera persona** con quien **estas** guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

A quien cometa el delito de intimidación se le impondrá de uno a siete años de prisión, y multa por un monto de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Artículo 421

Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

II. Cuando estando **encargada una persona** de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante **ella**;

III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar pública o secretamente, a las personas que ante **ellas** litiguen, salvo en los casos respecto a los cuales, la Ley **las** autorice para ello;

V. No cumplir, sin causa fundada, una disposición relativa al ejercicio de sus funciones, que legalmente les comunique **la persona superior competente**;

VI. Dictar, a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de **alguna de las personas interesadas** en un negocio;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia;

IX. Negarse a integrar o proporcionar la información pericial resultado del examen a personas relacionada con alcoholemia o drogas prohibidas, en su caso, a la carpeta de investigación;

X.- Proceder contra **las personas servidoras públicas** a quienes la Constitución Política del Estado concede fuero, sin que previamente se dictare la declaratoria de que ha lugar a proceder, que la misma Constitución u otras Leyes exijan;

XI.- Ejecutar actos, incurrir en omisiones o dictar resoluciones en detrimento de los derechos de las víctimas que las pongan en desventaja respecto **de la o las personas investigadas, procesadas o sancionadas** por hechos que la ley señale como delitos, en contravención del principio de igualdad procesal entre las partes;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Aprovechar el poder, empleo, cargo o comisión para satisfacer indebidamente algún interés propio;

XV.- Dictar una sentencia contraria a las constancias de autos y que produzca daño en la persona, el honor, los intereses o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social;

XVI.- Abstenerse injustificadamente de presentar ante la autoridad judicial **a una persona detenida** y sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia o querrela en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII.- Detener a **una persona** durante la investigación fuera de los casos señalados por la Ley o **retenerla** por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional Federal;

XVIII. Se deroga.

XIX.- No resolver sobre la vinculación a proceso o decretar la libertad a una persona detenida, dentro de los plazos legales establecidos para ello;

XX.- Ordenar la aprehensión de **una persona** por delito que no lo amerite conforme las disposiciones procedimentales aplicables;

XXI.- No ordenar la libertad de la persona cuando no existan condiciones para su retención o detención, conforme las disposiciones procedimentales aplicables;

XXII.- No otorgar la libertad bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;



XXIII.- Otorgar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXIV.- Se deroga.

XXV.- Practicar, ordenar o ejecutar cateos fuera de los casos autorizados por la Ley;

XXVI.- Negar a la persona detenida el acceso a los derechos que le asisten conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVII.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquier lugar de detención o internamiento;

XXVIII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales en las que se ordene poner en libertad a **una persona detenida**;

XXIX.- En los lugares de reclusión o internamiento, cobrar cualquier cantidad a las personas privadas de su libertad o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXX.- Permitir fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas privadas de su libertad;

XXXI.- Rematar en favor **propio**, por sí o por interpósita persona los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXXII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa, carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sea información clasificada como reservada o confidencial;

XXXIII.- Retener **a la persona detenida** sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

XXXIV.- Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito o el procedimiento de cadena de custodia;807

XXXV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que **la persona imputada** se sustraiga de la acción de la justicia;

XXXVI.- No otorgar la libertad **de la persona imputada** o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

a) Detener a una persona durante la fase de investigación inicial fuera de los casos señalados por la Ley o **detenerla** por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional;

b) No dictar auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso a una persona detenida, dentro de los plazos previstos en el artículo 19 Constitucional Federal;

c) No ordenar la libertad **de la persona imputada** cuando sea **vinculada** por delito que tenga señalada pena no privativa de libertad o amerite una medida cautelar distinta a la prisión preventiva;

d) No otorgar la libertad **de la persona imputada** o no imponerle una medida de protección, si procede legalmente, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cuando **el Agente del Ministerio Público**, no solicite prisión preventiva como medida cautelar,

e) Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición **una persona que sea probable responsable** de delito doloso que sea perseguible de oficio.

En todos los delitos previstos en el presente artículo, además de la prisión y multas previstas, **la persona servidora pública será destituida o inhabilitada** de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

XXXVII.- Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesta a su disposición una persona señalada de cometer hechos posiblemente constitutivos de delito doloso que sea perseguible de oficio, contrario a las disposiciones del procedimiento penal; 810

XXXVIII.- A quien ejerciendo funciones de **supervisión** de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIX.- A quien ejerciendo funciones de **supervisión** de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia; y

XL.- A quien ejerciendo funciones de **supervisión** de libertad falsee informes o reportes **a la persona titular del Juzgado** de Ejecución.

Artículo 425

Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a **todas las personas servidoras públicas**, incluyendo a **las** de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y **de las personas Agentes del** Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden.

Artículo 426

Comete el delito de cohecho:

I.- **La persona servidora pública** que, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba ilícitamente para sí o para **otra**, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para

hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Quien directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva o beneficio a **una persona servidora pública** para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y.

III.- La persona legisladora que, en el ejercicio de sus funciones y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para una **tercera persona**, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; o

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione o solicite, a nombre o en representación **de una persona legisladora local**, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción.

En ningún caso se devolverá a **quien sea responsable** del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán al Fondo que para la procuración de justicia se constituya.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de este Código, **la persona juzgadora** impondrá a la persona jurídica multa de hasta mil días el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización en el momento de cometerse el delito, y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona jurídica.

Artículo 427

El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Cuando **una persona particular** cometa el delito por exigencia **de una persona servidora pública**, la sanción será disminuida en un tercio, pero sí denunció oportunamente el delito no recibirá ninguna sanción.

Artículo 428

Comete el delito de peculado:

I. Toda persona servidora pública que, para su beneficio o el de una persona física o jurídica, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, municipio o a **una persona particular**, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. **La persona servidora pública** que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de **quien sea su superior jerárquica** o la de **una tercera persona**;

III. **La persona servidora pública** que indebidamente utilice fondos públicos para denigrar a cualquier persona;

IV. Cualquier persona que acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refieren las dos fracciones anteriores a cambio de fondos públicos o del disfrute de otros beneficios; y⁸²⁴

V. Quien sin tener el carácter de **persona servidora pública** y estando **obligada** legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción, siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada.

Artículo 429

A quien comete el delito de peculado, se le impondrá de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

La sanción de prisión se reducirá en una tercera parte si desde la fecha en que se decrete el auto de vinculación a proceso, se devolviera incondicionalmente lo distraído o los fondos utilizados indebidamente, con los intereses legales correspondientes.

Artículo 430

Comete el delito de concusión **la persona servidora pública** que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Artículo 432

Comete el delito de enriquecimiento ilícito, **la persona servidora pública** que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes que aparezcan a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como **persona propietaria**.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran **las personas servidoras públicas** o con respecto de los cuales se conduzcan como **dueños o dueñas**, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes

económicos directos, salvo que **la persona servidora pública** acredite que **estas personas** los obtuvieron por sí **mismas**.

Artículo 433

A la persona responsable del delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a once años de prisión y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y decomiso en beneficio del Estado o municipio de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

Artículo 434

La persona servidora pública que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como **aquéllas** que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales, o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.

Artículo 435

Comete el delito de tráfico de influencia por sí o por interpósita persona:

I.- **La persona servidora pública que:**

- a) Gestione o promueva, aprovechándose de su empleo, cargo o comisión, la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos;
- b) Gestione, sin estar **autorizada** para ello, y aprovechándose del empleo, cargo o comisión que desempeñe, ante la propia dependencia donde presta sus servicios o ante cualquier otra autoridad, para obtener una resolución favorable a sus intereses o los de **una tercera persona**.

II.- **La persona particular que:**

- a) Promueva la conducta ilícita **de la persona servidora pública** o se preste a la promoción o gestión a que hacen referencia las fracciones anteriores de este numeral;
- b) Sin estar **autorizada** legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante **las personas servidoras públicas facultadas** para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante **ellas** para promover la resolución ilícita de **las mismas** a cambio de obtener un beneficio para sí o para **otra**.

Artículo 436

A quien cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de diez a cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

en el momento de la comisión del delito.

Artículo 436 Bis

Cometen el delito de coalición **de personas servidoras públicas**, las que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

A quien cometa el delito de coalición de **personas servidoras públicas** se le impondrá de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Artículo 436 Ter

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades **la persona servidora pública** que ilícitamente y en perjuicio del erario, del servicio público o de otra persona:

I.- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio estatales o municipales;

II.- Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

III.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por las autoridades estatales o municipales;

IV.- Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios con recursos públicos;

V.- Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos;

VI.- Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia el presente artículo, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento;

VII.- Quien siendo **responsable** de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación, o

VIII.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido **a la persona servidora pública o a una tercera persona.**

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le **impondrán** de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Las mismas sanciones previstas en el párrafo anterior se impondrán a cualquier persona que, a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del erario, del servicio público o de otra persona, participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Artículo 436 Quater

A la persona que, en su carácter de **contratista, permisionaria, asignataria, titular** de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para **una tercera persona**, realice una o varias de las siguientes conductas:

I.- Utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, o

II.- Cuando estando legalmente **obligada** a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

A quien que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrá de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

EVASIÓN DE **PERSONAS PRESAS**

Artículo 436 Quinquies

Comete el delito de evasión de personas presas, **quien** favoreciere la fuga de una o más personas que se encuentren privadas de su libertad, **a la persona** responsable de este delito, se le impondrá de tres años a ocho años de prisión.

Artículo 436 Sexies

En el supuesto previsto en el artículo anterior, para la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta, además de las circunstancias que expresan los artículos 72, 74 y 75 de este Código, la calidad **de persona prófuga** y la gravedad del delito que se le imputa.

Artículo 436 Septies

Si en la comisión del delito de evasión de **personas presas**, **la persona autora** empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves

falsas, además de las sanciones mencionadas en el artículo 436 Quinquies, se le impondrá prisión de tres días a dos años.

Artículo 436 Octies

Si la evasión se verificare exclusivamente por descuido o negligencia **de la persona custodia o conductora, ésta** será **sancionada solo por el** delito de imprudencia. La sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión **de la persona prófuga**, si se consiguiera por gestiones de **la persona que lo custodiaba o de la persona conductora** responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 436 Nonies

Las mismas penas se impondrán a **quien** proporcione o proteja la evasión, sin ser **quien tenga la responsabilidad** de la custodia o conducción **de la persona detenida imputada o sentenciada**.

Artículo 436 Decies

Se impondrá de tres a diez años de prisión **a quien proporcione** al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por autoridad competente.

Artículo 436 Undecies

Si la reaprehensión **de la o de las personas prófugas**, se lograre por gestiones **de quien sea responsable** de la evasión, se reducirán a la cuarta parte las sanciones de prisión y de inhabilitación que señalan los artículos anteriores.

Artículo 436 Duodecies

A la persona detenida, imputada o sentenciada que se fugue se le aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión, esta sanción se incrementará en un tercio cuando ejerciere violencia en las personas, o bien, obre de acuerdo con otro u otros presos y alguno de estos se fugare.

Artículo 436 Terdecies

A la persona prófuga no se le contará el tiempo que estuviere fuera del lugar de su reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de su evasión.

Artículo 436 Quaterdecies

Son personas servidoras públicas quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección, nombramiento o designación, en cualquiera de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los municipios, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y los órganos constitucionalmente autónomos del Estado.

Artículo 436 Quinquiesdecies

Las personas particulares que cometan o participen en la comisión de hechos de corrupción previstos en este Código serán **sancionadas** penalmente.

A. Cuando **quien sea responsable** tenga el carácter de **particular, la persona juzgadora** deberá imponer, además de las sanciones de prisión y multa descritas en este capítulo, la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, conforme lo dispone el artículo 437 de este Código, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas **de la persona responsable**;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido **la persona responsable**.

B. Cuando **la persona responsable sea servidora pública, la persona juzgadora** deberá imponer la sanción penal considerando el artículo 437 de este Código y:

I.- El nivel jerárquico **de la persona servidora pública** y el grado de responsabilidad del encargo;

II.- Su antigüedad en el empleo;

III.- Sus antecedentes de servicio;

IV.- Sus percepciones;

V.- Su grado de instrucción, y

VI.- La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Artículo 436 Sedecies

Se sancionará de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión del delito, **la persona servidora pública que**, en el desarrollo de sus funciones, teniendo conocimiento de un hecho de corrupción conforme las disposiciones de este capítulo, no lo denuncie a la autoridad competente, o no la haga cesar, si estuviera en sus

atribuciones.

Artículo 437

De manera adicional a las sanciones establecidas en este Capítulo, se impondrá a **quienes sean responsables** de su comisión, la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años, cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años, si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, **la persona juzgadora** deberá considerar, en caso de que **quien sea responsable** tenga el carácter de **persona servidora pública**, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Artículo 438

Tratándose de delitos cometidos contra **personas servidoras públicas** en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública, las sanciones se aumentarán hasta en un tercio.

Artículo 438 Bis

Tratándose de delitos cometidos en contra **de personas profesionales de la medicina, cirujanas, personal de enfermería** y demás profesionales similares y auxiliares del sector privado o público que presten servicios de salud en términos de la ley de la materia, que en ejercicio de sus funciones o derivado de las mismas, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena aumentará en un tanto, además de la que corresponda por el o los delitos cometidos.

Artículo 453

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización **a quien**, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

II.- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita, cuando:

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de **las personas involucradas** y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;

b) Realice actos u operaciones a nombre de **una tercera persona**, sin el consentimiento de **ésta**, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las Leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Artículo 455

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, **a quien** permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de ésta última circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como **persona propietaria**, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 456

Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 453, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que de las características de la operación o de las circunstancias de **las personas involucradas** y elementos objetivos acreditables pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos.

Cuando la persona que realiza la conducta referida en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como **persona involucrada**, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 457

Se sancionará con prisión de cinco a quince años y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a **otra persona** para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del párrafo anterior, se presume que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, quien asesore profesional o técnicamente a **otra persona** en la comisión de las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 458

Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por **personas servidoras públicas encargadas** de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a **las personas ex-servidoras públicas encargadas** de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 453 fracciones I y II, 454 y 455, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 459

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I.- Comercio: La venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II.- Farmacodependencia: El conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245 fracciones I a III de la Ley General de Salud;

III.- **Persona Farmacodependiente:** Toda aquella que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV.- Persona Consumidora: Toda aquella que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V.- Narcóticos: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI.- Posesión: La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII.- Suministro: La transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos; y **VIII.- Tabla:** La relación de narcóticos y la orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 462

La persona Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato a la Secretaría de Salud y, en su caso, darle intervención para los efectos del tratamiento que corresponda. En todo centro de reinserción social se prestarán servicios de rehabilitación **a la persona farmacodependiente.**

Artículo 463

Comete el delito de narcomenudeo, quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla.

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

En caso de que se suministre o venda a persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir **a las pretensiones de la persona responsable**, o que fuese utilizada para la comisión del delito se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometan por **personas servidoras públicas encargadas** de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo. Además, en este caso, se impondrá a **dichas personas servidoras públicas** destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II.- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los mismos; y

III.- La conducta sea realizada por **personas profesionistas, técnicas, auxiliares o personal** relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional.

Artículo 465

Se aplicará de diez meses a tres años de prisión y de diez a ochenta Unidades de Medida y Actualización, **a la persona que**, sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la Tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 466

La persona Agente del Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de **quien sea una persona farmacodependiente o consumidora** y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal. La autoridad ministerial informará **a la persona consumidora** la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

La persona Agente del Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del lugar donde se adopte la resolución o la más cercana, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse **pública**, pero podrá usarse, sin señalar identidad, para fines estadísticos.

Artículo 467

Cuando **la persona Agente del Ministerio Público** tenga conocimiento que **la persona propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria** de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por **terceras personas**, informará a la

autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Artículo 468

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, **la persona Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial que conozca del proceso**, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere **una persona detenida**, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 469

Para fines de investigación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en este Capítulo, **la persona titular de la Fiscalía General del Estado** o en quien delegue esa facultad, autorizará a solicitud **de la persona** agente del Ministerio Público, para comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico, a fin de lograr la detención de las personas de quienes se presuma estén involucradas en estos delitos.

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, **la persona Agente del Ministerio Público** deberá señalar por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el elemento o elementos de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen **las personas policías** que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber jurídico, en los términos del artículo 26 fracción VI de este Código, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 470

A quien, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de diez meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas se incrementarán en una mitad.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito.

En cualquiera de los casos anteriores, se incrementará la sanción en dos tercios más de las señaladas, cuando concurra que dichas conductas sean cometidas con armas, explosivos y medios violentos.

Artículo 472

Las sanciones previstas en los artículos 470 y 474 Quinquies, se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes:

- I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;
- II. Si se utilizan métodos de crueldad;
- III. Si además de realizar los actos de maltrato, crueldad o actos sexuales en contra de cualquier animal, **la persona responsable** los capta en imágenes, fotografías o videgrabación para hacerlos públicos por cualquier medio; y
- IV. Si los actos se llevan a cabo por parte de personal de Centros de Bienestar Animal o establecimientos de servicio público similares, o por cualquier persona servidora pública o ajena a estos.

Artículo 474 Quater

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. **A quien** posea o tenga en propiedad un espacio para sacrificio o faenado de uno o más animales de abasto, de forma clandestina, además de imponerle la clausura del inmueble cuyo destino sea para el sacrificio o faenado;
- II. A quien realice el sacrificio o faenado de animales de abasto, sin realizar métodos de insensibilización que tenga como fin el consumo humano para comercialización.

Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo a quien realice la ganadería de autoconsumo.

Artículo 475

Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o **por persona servidora pública o empleada pública** o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 476

A quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

A quien sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

Artículo 477

A quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.

Artículo 478

A la persona que, estando **autorizada** para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a novecientos días de multa.

A la persona que, estando **autorizada** para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de multa.

A la persona que estando autorizada o sin autorización para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie, utilice o divulgue información que contengan, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización general vigente. Dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad, si la información está clasificada como reservada o confidencial, en términos de la legislación en la materia o si **la persona responsable es o hubiera sido servidora pública** en una institución de seguridad pública, en términos de la legislación aplicable, quien además será **destituida e inhabilitada** por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 16 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_02.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de [file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla 01 12 2023.pdf](file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley%20para%20la%20Igualdad%20entre%20Mujeres%20y%20Hombres%20del%20Estado%20de%20Puebla%2001%2012%202023.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5*. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones I, II y V, y se adicionan los párrafos tercero a quinto al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la figura de la iniciativa preferente tiene su origen en los sistemas parlamentarios, como una herramienta destinada a fortalecer la capacidad de gobernabilidad del Ejecutivo y dar celeridad a temas considerados estratégicos por los órganos políticos; su antecedente más remoto puede encontrarse en el parlamentarismo europeo, especialmente, en países como Alemania y Francia, donde se han desarrollado mecanismos de iniciativa legislativa con tiempos y procesos especiales¹.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-19-11.pdf>

Que la iniciativa preferente es un mecanismo normativo mediante el cual se confiere a determinados actores, principalmente a la persona titular del Poder Ejecutivo, la facultad de presentar iniciativas que deben ser discutidas y dictaminadas, en un plazo específico, usualmente con prelación respecto de otras.

Que desde una perspectiva doctrinal, la iniciativa preferente puede definirse como una herramienta, que contribuye al equilibrio de Poderes, ya que permite que el Ejecutivo no solo participe en la formulación de políticas públicas sino también en la dirección efectiva del proceso legislativo.

Que a pesar de lo anterior, esta figura no vulnera la división de poderes, sino que la fortalece al establecer mecanismos de colaboración institucional y racionalización del trabajo parlamentario, asimismo, garantiza que iniciativas relevantes no sean detenidas, de forma indefinida, por razones ajenas a su contenido o pertinencia².

Que cabe señalar que, en diversos países de Latinoamérica, se ha reconocido y regulado la figura de la iniciativa preferente del Poder Ejecutivo, en sus ordenamientos jurídicos, adoptándose la misma como una herramienta, para reducir el rezago legislativo y fortalecer la eficacia parlamentaria, al permitir que ciertas iniciativas no queden rezagadas indefinidamente en comisiones, tal como lo vemos en el siguiente cuadro:

PAÍS	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	PLAZO
Chile	Artículo 74	30 días
Colombia	Artículo 163	30 días
Ecuador	Artículo 140	30 días
Nicaragua	Artículo 141	02 días

² <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-19-11.pdf>



Paraguay	Artículo 210	60 días
Uruguay	Artículo 168	75 días

Que estos antecedentes demuestran que la iniciativa preferente no es una figura aislada, sino parte de un proceso de modernización legislativa adoptado por democracias consolidadas, lo que trae consigo diversas ventajas institucionales, como lo son³:

1. Reducción del rezago legislativo: Obliga a las comisiones a dictaminar dentro de un plazo razonable, evitando el congelamiento de propuestas;
2. Fortalecimiento de la relación entre poderes: Impulsa una colaboración más dinámica y efectiva entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
3. Priorización de temas estratégicos: Permite atender, de manera inmediata, asuntos que requieren solución pronta en beneficio de la ciudadanía;
4. Rendición de cuentas y transparencia: Al establecer plazos claros, se facilita el seguimiento ciudadano a temas relevantes; y
5. Eficiencia legislativa: Mejora la planeación y gestión del trabajo parlamentario, asignando recursos técnicos y humanos, conforme a las prioridades del periodo.

Que ahora bien, a nivel nacional, nuestra Constitución General prevé lo relativo a la iniciativa preferente, por parte del Poder Ejecutivo, en el artículo 71, mientras que varias entidades federativas también han incorporado esta figura, en sus constituciones locales, para la o el Gobernador del Estado, dentro de las cuales destacan, las que se aprecian en la siguiente tabla:

³ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-19-11.pdf>

ESTADO	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	PROMOVENTE	PLAZO
Baja California	Artículo 22 y 36	Poder Ejecutivo	No lo prevé
Baja California Sur	Artículo 57	Poder Ejecutivo, Grupos Parlamentarios y Ciudadanía	30 días naturales
Campeche	Artículo 47	Poder Ejecutivo	30 días naturales
Chihuahua	Artículo 68	Poder Ejecutivo	45 días naturales
Ciudad de México	Artículos 25 y 30	Jefa/e de Gobierno y Ciudadanía	45 días naturales
Durango	Artículo 78	Poder Ejecutivo	90 días
Estado de México	Artículo 51	Poder Ejecutivo	Antes de que concluya el periodo
Guerrero	Artículo 65	Poder Ejecutivo	Antes de que concluya el periodo
Hidalgo	Artículo 47 Bis	Poder Ejecutivo	30 días naturales
Michoacán	Artículos 36 y 44	Poder Ejecutivo	30 días naturales
Morelos	Artículo 42	Poder Ejecutivo	40 días naturales
Nayarit	Artículo 49	Poder Ejecutivo	30 días
Oaxaca	Artículo 51	Poder Ejecutivo	Antes de que concluya el periodo

Quintana Roo	Artículo 68	Poder Ejecutivo	40 días naturales
San Luis Potosí	Artículo 61	Poder Ejecutivo	45 días naturales
Sinaloa	Artículo 45	Poder Ejecutivo y Grupos Parlamentarios	10 días naturales
Sonora	Artículo 53	Poder Ejecutivo	30 días naturales
Tabasco	Artículo 33	Poder Ejecutivo	30 días naturales
Tamaulipas	Artículo 64	Poder Ejecutivo	30 días naturales

Que derivado de lo anterior, se puede decir que la mayoría de las Entidades Federativas han adaptado la figura de “iniciativa preferente” a sus propias condiciones institucionales, siendo el común denominador el establecimiento de plazos para el dictamen y discusión en el Pleno de ese tipo de iniciativas.

Que a la luz de los antecedentes internacionales, la fundamentación doctrinal, la experiencia comparada en América Latina y en diversas entidades federativas de México, considero es necesario que el Estado de Puebla se sume a este proceso de fortalecimiento institucional, razón por la cual presento esta iniciativa para reformar las fracciones I, II y V, y adicionar los párrafos tercero a quinto al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de incorporar lenguaje incluyente respecto a los nombres de las personas que tienen facultades para iniciar leyes y decretos, así como:

- Señalar que el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones la persona titular de la Gubernatura podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter



hasta dos, que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando las mismas estén pendientes de dictaminación;

- Disponer que cada una de estas iniciativas deberá ser discutida y votada, en un plazo máximo de treinta días naturales; si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno, correspondiente al término señalado con anterioridad; y
- Puntualizar que no podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición, reforma o derogación a esta Constitución.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones I, II y V, y de adición de los párrafos tercero a quinto al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 63	Artículo 63
La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:	...
I.- ~~Al Gobernador~~ del Estado.	I.- A la persona titular de la Gubernatura del Estado.
II.- A ~~los~~ Diputados.	II.- A las Diputadas y Diputados.
III.- y IV.- ...	III.- y IV.- ...
V.- A ~~los ciudadanos~~ de la Entidad, debidamente ~~identificados~~ y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de ~~los~~ ~~inscritos~~ en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar	V.- A la ciudadanía de la Entidad, debidamente identificada y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de las personas inscritas en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable,



al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.	podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.
...	...
a) a c) ...	a) a c) ...
	El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones la persona titular de la Gubernatura podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos, que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando las mismas estén pendientes de dictaminación.
	Cada una de estas iniciativas deberá ser discutida y votada, en un plazo máximo de treinta días naturales; si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno, correspondiente al término señalado con anterioridad.
	No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición, reforma o derogación a esta Constitución.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES I, II Y V, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
TERCERO A QUINTO AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones I, II y V, y se **ADICIONAN** los párrafos tercero a quinto al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 63

...

I.- **A la persona titular de la Gubernatura** del Estado.

II.- **A las Diputadas y** Diputados.

III.- y IV.- ...

V.- **A la ciudadanía** de la Entidad, debidamente **identificada** y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de **las personas inscritas** en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.

...

a) a c) ...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones la persona titular de la Gubernatura podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos, que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando las mismas estén pendientes de dictaminación.

Cada una de estas iniciativas deberá ser discutida y votada, en un plazo máximo de treinta días naturales; si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno, correspondiente al término señalado con anterioridad.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición, reforma o derogación a esta Constitución.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 13 DE JUNIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La y el suscrito, **DIPUTADA AZUCENA ROSAS TAPIA**, miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA y **DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, miembro del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA el artículo 11 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas tienen derecho al goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, incluyendo los derechos culturales y de acceso a la información,



bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que, el artículo 2° constitucional garantiza a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a preservar, enriquecer y transmitir su identidad cultural, sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura, e impone al Estado la obligación de reconocer y proteger la interculturalidad como principio rector de la convivencia y la equidad entre culturas diversas.

Que, el artículo 4° de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, y que éste deberá promover los medios necesarios para el acceso equitativo a dichos bienes, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Que, el artículo 6° garantiza el acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cual es esencial para el ejercicio pleno de los derechos culturales en contextos digitales.

Que, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGCDC), en su artículo 5°, establece que la política cultural debe fomentar la diversidad, la inclusión, la no discriminación, el respeto a los pueblos indígenas y afromexicanos, y la transversalidad con otras áreas sociales y tecnológicas, así como la libertad creativa y de expresión cultural respetando la pluralidad de ideas y manifestaciones.

Que, el artículo 11, fracción IX, de la LGCDC establece el derecho de toda persona a utilizar las tecnologías de la información y comunicación para ejercer sus derechos culturales, participar en la vida cultural y difundir su identidad, y el artículo 12 promueve el uso creativo e intensivo de medios digitales, redes sociales y plataformas virtuales para la creación, preservación y acceso a los bienes culturales.



Que, la cultura es un fenómeno vivo, dinámico y en constante transformación, el cual se expresa cada vez más a través de medios digitales y se desarrolla en contextos de pluralidad cultural e identitaria que reflejan la riqueza de las personas, comunidades y territorios.

Que, la transformación digital y la expansión de entornos culturales en línea exigen que los marcos normativos reconozcan a la **cultura digital** como un campo legítimo, innovador y en crecimiento, que comprende lenguajes, procesos creativos, públicos, derechos específicos y desafíos de acceso, memoria, diversidad y soberanía cultural.

Que, por todo lo anterior, se propone reformar el artículo 11 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, con el fin de actualizar y garantizar el enfoque de derechos e inclusión, y colocar el marco jurídico estatal a la vanguardia de la vida cultural contemporánea, como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11 Las autoridades estatales y municipales competentes en la materia de cultura impulsarán y estimularán las actividades de investigación histórica y del patrimonio cultural de nuestra Entidad, su estudio y ampliación bibliográfica, así como su conservación y divulgación, apoyándose para ello en los Cronistas.	Artículo 11 Las autoridades estatales y municipales competentes en la materia de cultura impulsarán y estimularán las actividades de investigación histórica y del patrimonio cultural de nuestra Entidad, su estudio y ampliación bibliográfica, así como su conservación y divulgación, incluyendo aquellas que se desarrollen en el ámbito de la cultura digital , apoyándose para ello en los Cronistas.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMA el artículo 11 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 11

*Las autoridades estatales y municipales competentes en la materia de cultura impulsarán y estimularán las actividades de investigación histórica y del patrimonio cultural de nuestra Entidad, su estudio y ampliación bibliográfica, así como su conservación y divulgación, **incluyendo aquellas que se desarrollen en el ámbito de la cultura digital**, apoyándose para ello en los Cronistas.”*

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 13 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia

Diputado Elpidio Díaz Escobar



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

El que suscribe Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII, 44 fracción II, 163, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El espacio público es un bien de todas y todos, cuyo uso debe garantizar condiciones de seguridad, equidad y legalidad.

En el municipio de Puebla, el sistema de parquímetros, conocido como "Estaciónate Aquí", fue implementado con el objetivo de ordenar el estacionamiento en la vía pública y mejorar la movilidad urbana. Este sistema opera mediante parquímetros virtuales que permiten a los usuarios registrar su vehículo y pagar por el tiempo de estacionamiento a través de una aplicación móvil, mensajes de texto o en puntos de venta autorizados.¹

Sin embargo, se han reportado diversos incidentes de inseguridad en las zonas donde operan los parquímetros. Es preocupante que la delincuencia

¹ <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/publicaciones/acuerdos/item/1039-reglas-de-operacion-del-estacionamiento-rotativo>



en Puebla capital sigue afectando a los automovilistas, especialmente en zonas como la 21 Poniente, donde los robos de autopartes se han vuelto una constante. Recientemente, un vehículo recién adquirido fue despojado de sus llantas en esta área, dejando al propietario en una situación vulnerable.²

A este tipo de hechos se suma el aumento sostenido en los casos de robo de autopartes, como espejos, faros y llantas, en vehículos correctamente estacionados dentro del polígono autorizado de los parquímetros. Por mencionar alguno, en mayo de 2025, una ciudadana sufrió el robo de los faros de su automóvil en una zona con parquímetros.³

Aunque se incluye un seguro básico con el pago del parquímetro, este no contempla la cobertura por robo de autopartes ni vandalismo, dejando en un total estado de indefensión a las y los ciudadanos ante estos delitos. Esto representa no solo una omisión legal, sino una contradicción: se exige un pago por el uso de un espacio público sin ofrecer las condiciones mínimas de seguridad.

En este sentido, la implementación de sistemas de cobro por estacionamiento en la vía pública, como los parquímetros, debe ir acompañada de medidas que garanticen la seguridad de los usuarios y de sus vehículos. La ausencia de vigilancia y de mecanismos de protección patrimonial en estas zonas, representa una omisión por parte de las autoridades responsables, encargadas de dichos programas.

Actualmente, en el artículo 106 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, establece entre algunos criterios, las facultades de las autoridades municipales y estatales para regular los estacionamientos públicos y los sistemas de cobro en vía pública, incluyendo su operación directa o mediante terceros. Asimismo, impone ciertas obligaciones mínimas como contar con instalaciones adecuadas para la seguridad de las personas y los vehículos, así como la inclusión de espacios para personas con discapacidad y usuarios de bicicletas.

Sin embargo, dicha norma, no contempla de manera expresa ni obligatoria la contratación de seguros que protejan a las personas usuarias frente a delitos como el robo de autopartes, el vandalismo o los daños parciales a

² <https://municipiospuebla.mx/nota/2025-05-17/seguridad/roban-llantas-camioneta-nueva-en-puebla-operan-en-zona-con-parqu%C3%ADmetros>

³ <https://www.facebook.com/pueblaenlineacom/posts/poblana-sufre-el-robo-de-sus-faros-en-la-zona-de-parqu%C3%ADmetros-pero-el-seguro-sol/1131504389017754/>



los vehículos estacionados en zonas sujetas a cobro, como los parquímetros. Esta omisión es particularmente grave cuando el uso del espacio público está condicionado al pago de una tarifa, ya que genera una relación de servicio entre la autoridad y el ciudadano, donde este último queda en una situación de vulnerabilidad sin mecanismos claros de protección o compensación.

Estos incidentes, evidencian la necesidad de revisar y fortalecer las medidas de seguridad y las coberturas de seguro asociadas al sistema de parquímetros en Puebla. La implementación de un seguro que cubra el robo de autopartes proporcionaría una mayor protección a los ciudadanos y fomentaría la confianza en el uso de estos espacios de estacionamiento regulado.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa busca subsanar esta acción mediante la incorporación de un párrafo que establezca la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar condiciones mínimas de seguridad, incluyendo vigilancia, alumbrado público y seguros que amparen también los daños parciales o robos de autopartes. De esta forma, se busca no solo fortalecer la confianza de la ciudadanía en los sistemas de movilidad urbana, sino también dignificar el uso del espacio público y protección a los derechos de los usuarios.

En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo para su mejor apreciación.

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 106 Corresponde a las autoridades municipales llevar el Registro de Estacionamientos Públicos y privados y en vía pública. La información recabada deberá ser integrada a través de una base de datos georreferenciada y actualizada continuamente. Los estacionamientos públicos y privados deberán contar con las instalaciones	Artículo 106 Corresponde a las autoridades municipales llevar el Registro de Estacionamientos Públicos y privados y en vía pública. La información recabada deberá ser integrada a través de una base de datos georreferenciada y actualizada continuamente. Los estacionamientos públicos y privados deberán contar con las instalaciones



necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad, así como para mujeres embarazadas y personas adultas mayores; asimismo dispondrán de instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a las personas usuarias de bicicletas y motocicletas. Para el caso de las bicicletas deberán contar con un porcentaje mínimo de espacios para ello, en términos de la normatividad aplicable, siempre buscando cumplir con los objetivos de reducción del uso de los vehículos motorizados individuales e incentivar el uso del transporte público y no motorizado. En todo caso, los espacios de estacionamiento para bicicletas serán gratuitos.

Las autoridades municipales podrán determinar una política tarifaria para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos y en vía pública.

Las autoridades estatales y municipales podrán implementar sistemas de control, supervisión y cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública, ya sea en forma directa o a través de terceros especializados a quienes se les otorgue un permiso o concesión, conforme a la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales deberán emitir las disposiciones generales necesarias para la regulación de la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en vía pública de la jurisdicción que les corresponda.

necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad, así como para mujeres embarazadas y personas adultas mayores; asimismo dispondrán de instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a las personas usuarias de bicicletas y motocicletas. Para el caso de las bicicletas deberán contar con un porcentaje mínimo de espacios para ello, en términos de la normatividad aplicable, siempre buscando cumplir con los objetivos de reducción del uso de los vehículos motorizados individuales e incentivar el uso del transporte público y no motorizado. En todo caso, los espacios de estacionamiento para bicicletas serán gratuitos.

Las autoridades municipales podrán determinar una política tarifaria para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos y en vía pública.

Las autoridades estatales y municipales podrán implementar sistemas de control, supervisión y cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública, ya sea en forma directa o a través de terceros especializados a quienes se les otorgue un permiso o concesión, conforme a la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales deberán emitir las disposiciones generales necesarias para la regulación de la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en vía pública de la jurisdicción que les corresponda.

Las autoridades estatales y municipales que implementen sistemas de cobro por estacionamiento en la vía pública, deberán



	garantizar condiciones mínimas de seguridad para las personas usuarias, incluyendo vigilancia o monitoreo mediante cámaras, alumbrado público funcional, y seguros que cubran, al menos, robo total, robo de autopartes y daños por vandalismo. Las condiciones de esta cobertura deberán estar visibles para las y los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

ÚNICO. - Se Adiciona un último párrafo al artículo 106 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

Artículo 106

...

Las autoridades estatales y municipales que implementen sistemas de cobro por estacionamiento en la vía pública, deberán garantizar condiciones mínimas de seguridad para las personas usuarias, incluyendo vigilancia o monitoreo mediante cámaras, alumbrado público funcional, y seguros que cubran, al menos, robo total, robo de autopartes y daños por vandalismo.



Las condiciones de esta cobertura deberán estar visibles para las y los usuarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 16 DE JUNIO DE 2025.

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN
EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidente de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 265 y se adiciona la fracción IV del Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla”** al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el estado de Puebla, el delito de estupro está tipificado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla en el **artículo 264⁴³³ *Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.*** se trata de un delito sexual que implica relaciones de manera en que se obtiene el consentimiento sin el uso de la violencia, pero a dichos menores de edad no se les reconoce jurídicamente el riesgo de su papel como etapa previa o factor de captación en los esquemas de trata de personas con fines de explotación sexual. Con base en el engaño, la manipulación o el abuso de confianza, sin que medie violencia física.

Numerosos estudios, así como reportes de organizaciones defensoras de derechos humanos y de la fiscalía general del Estado, evidencian un patrón reiterado, las adolescentes son seducidas, convencidas para abandonar su hogar o entorno, y más adelante son sometidas a explotación sexual, todo ello iniciando con una relación que se enmarca en el tipo penal del estupro.

La trata de personas es un delito complejo y multifacético, no siempre comienza con violencia o secuestro. En muchos casos, inicia con relaciones de manipulación



emocional, promesas de amor o matrimonio, y culmina con la cooptación de la víctima hacia redes de explotación. Reconocer esta transición jurídica entre el estupro y la trata de personas nos permite fortalecer los mecanismos de prevención, persecución y sanción.

Es por lo que se entiende que la trata de personas establecida en la **Ley General Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar Los Delitos En Materia De Trata De Personas Y Para La Protección Y Asistencia A Las Víctimas De Estos Delitos** en su:

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

*Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con **finés de explotación** se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

*Se entenderá por **explotación de una persona** a:*

I. al II. SIN CORRELATIVOS

*III. **La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;***

IV. al XI. SIN CORRELATIVOS

*Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que **se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución**, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de **orden sexual**, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:*

*I. **El engaño;***

II. al VI. SIN CORRELATIVOS

*Tratándose de **personas menores de edad** o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.*



Que en el **Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla** en su:

SECCIÓN CUARTA

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS³⁴⁹

Artículo 226 Comete el delito de lenocinio:

*I. Quién **obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente del comercio sexual** de otra persona mayor de edad; y³⁵⁰*

*II. El que regentee personas o establecimientos, con el consentimiento de aquéllas, con **la finalidad de que ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro**;*³⁵¹

Artículo 228³⁵⁸ *Los delitos en materia de Trata de Personas y sus sanciones serán los que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.*

El delito de estupro, definido como la cópula con una persona menor de edad y mayor de 14 años mediante el engaño, constituye una vulneración grave al libre desarrollo de la sexualidad y al consentimiento informado de las personas adolescentes. No obstante, cuando se demuestra que la intención del sujeto activo no se limita a la satisfacción sexual inmediata, sino que está dirigida a un propósito ulterior como es la captación, traslado o retención de la víctima con fines de explotación sexual, laboral o cualquier modalidad de trata de personas, dicha conducta debe considerarse como **un acto preparatorio o precursor del delito de trata de personas** y, en consecuencia, ser sancionada con mayor severidad.

La materia penal nos fundamenta los elementos por los que define la naturaleza de un delito, es por lo que nos permite llevar a la interpretación desde el punto de vista penal que la **Conducta** es el comportamiento delictivo que trasciende el hecho de mantener relaciones sexuales con una menor mediante engaño. Se configura una acción dolosa que busca manipular emocional y psicológicamente a la víctima para introducirla en redes de explotación, constituyéndose así en un medio para la consumación de un delito mayor. **Por lo que la tipicidad** es con la acción que encaja no sólo en el tipo penal de estupro, sino que revela elementos comunes con la trata de personas, especialmente en lo relativo a la captación mediante el abuso de vulnerabilidad, que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas contempla.



Que la Antijuricidad no sólo se infringen normas específicas del Código Penal respecto a la libertad y el normal desarrollo de la personalidad, sino también tratados internacionales en materia de derechos humanos, como el Protocolo de Palermo, que obligan al Estado mexicano a prevenir y sancionar con firmeza toda forma de explotación, especialmente en agravio de personas menores de edad.

La finalidad del Protocolo de Palermo es:

Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños.

Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr los fines.¹

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) SIN CORRELATIVO

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

Que la Punibilidad se considera ante la peligrosidad social de la conducta, y su directa vinculación con una red delictiva de mayor impacto como lo es la trata, debe contemplarse una **agravante en la sanción del estupro cuando se acredite esta finalidad ulterior**. Además, ello justifica que el delito sea perseguido **de oficio**,

¹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (n.d.).

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf



dada su gravedad y la necesidad de garantizar una tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

Por lo que en la *Ley General Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar Los Delitos En Materia De Trata De Personas Y Para La Protección Y Asistencia A Las Víctimas De Estos Delitos en su:*

Título Segundo

De Los Delitos En Materia De Trata De Personas

Capítulo I

De Los Principios Para La Investigación, Procesamiento e Imposición De Las Sanciones

Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I. II. SIN CORRELATIVOS

III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.

IV.

En suma, sancionar la intención del sujeto activo en el delito de estupro como un acto vinculado a la trata de personas no sólo se ajusta a los principios del derecho penal moderno, sino que fortalece el sistema de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y atiende a la obligación del Estado de prevenir delitos complejos desde sus fases iniciales.

Resulta indispensable actualizar el marco jurídico del estado de Puebla para:

Establecer el vínculo entre estupro y trata.

Agravar las penas en casos donde el estupro derive en explotación.

Dotar a las autoridades de herramientas para actuar desde la primera señal de captación.

Cuando el delito de estupro se comete con la intención de utilizar a la víctima como medio para su posterior inserción en redes de trata de personas, el bien jurídico vulnerado trasciende el ámbito privado y se convierte en una afectación directa al orden público, la seguridad y los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En estos casos, no estamos frente a un hecho aislado ni a una relación de



engaño con fines exclusivamente sexuales, sino ante una **conducta que se inserta en la cadena criminal de captación y explotación propia de la trata.**

El **engaño y abuso de confianza** característicos del estupro se convierten en herramientas deliberadas para ejercer control sobre la voluntad de la víctima, facilitando así su posterior sometimiento a formas de explotación como la sexual, laboral o servil que están tipificadas y severamente sancionadas tanto a nivel nacional como internacional.

Dado que la trata de personas es un delito de alto impacto que vulnera múltiples derechos humanos, y considerando que México es parte del **Protocolo de Palermo** y demás tratados internacionales que **obligan a actuar con debida diligencia desde las etapas iniciales del ciclo delictivo**, la actuación del Estado debe ser **proactiva e inmediata.**

Por tanto, en estos casos, resulta **necesario que la persecución del delito de estupro sea de oficio**, sin necesidad de denuncia por parte de la víctima o su representante, pues se trata de una situación de extrema vulnerabilidad y posible coacción. La persecución oficiosa garantiza una actuación estatal eficaz que rompe con la impunidad estructural de los delitos que sirven de antesala a la trata y refuerza el deber de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de explotación.

Por lo que se propone reformar el artículo 265 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla para adicionar la fracción IV para quedar de la siguiente:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Texto Vigente	Propuesta de Texto
Artículo 265 ⁴³⁴ El estupro se sancionará: I. II. III. SIN CORRELATIVOS	Artículo 265 ⁴³⁴ El estupro se sancionará: I II III. IV. Si la intención del sujeto activo sobre la víctima era a fin a la trata de personas se duplicará la pena y se perseguirá de oficio.

Cincuenta casos de **trata de personas** se han registrado en el estado de **Puebla** en el lapso enero a junio de 2024, en 17 de los casos las víctimas son menores de edad, de acuerdo con los datos más recientes publicados por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**



²En México, las **comunidades indígenas** se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad frente al delito de **trata de personas**, según el **Diagnóstico Nacional Sobre La Situación De Trata De Personas En México (UNODC, 2014)**. De cada 100 menores de edad que son captados por las redes de trata en el país, **45 son niñas indígenas**.

Decreto:

PRIMERO: Se reforma el artículo 265 por el cual se adiciona la fracción IV de Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla Para quedar como sigue:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DELITOS SEXUALES

SECCIÓN SEGUNDA

ESTUPRO

Artículo 265⁴³⁵

El estupro se sancionará:

I.- Si el sujeto activo no es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

II.- Si el sujeto activo es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y

III.- Si además de ser mayor de tres años en referencia a la víctima, es su pariente por consanguinidad, afinidad o civil; su tutor, curador o tenga alguna representación sobre ella, habite en su mismo domicilio, sea su docente, consejero espiritual, o de alguna forma ejerza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima, se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. En las fracciones II y III se presumirá la seducción o el engaño

² Secretaría de Gobernación. (2024). *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México*. Gob.mx. <https://www.gob.mx/segob/documentos/diagnostico-nacional-sobre-la-situacion-de-trata-de-personas-en-mexico>

IV. Si la intención del sujeto activo sobre la víctima era a fin a la trata de personas se duplicará la pena y se perseguirá de oficio

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 16 de junio de 2025.

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIENES SUSCRIBEN DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"**; al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, los artículos 57, fracción I, y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla facultan a las diputadas y diputados integrantes de esta LXII Legislatura para iniciar leyes y decretos; y que el artículo 64 de la propia Constitución establece el procedimiento legislativo al que debe sujetarse toda reforma.

Que, con fecha 6 de noviembre de 2024 el diputado José Luis García Parra, entonces integrante del Grupo Legislativo de Morena, presentó la "Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de ciberseguridad", la cual fue turnada a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.

Que, la Comisión de Procuración y Administración de Justicia sesionó el 11 de junio de 2025 y, en menos de una hora, aprobó el dictamen que adicionó el artículo 480 al Código Penal para crear el delito de "ciberasedio", junto con otras figuras como espionaje digital y usurpación de identidad.

Que, en la Sesión Pública Ordinaria del 12 de junio del presente, el Pleno del H. Congreso aprobó con 34 votos a favor, 6 en contra, -5 del Grupo Legislativo de Acción Nacional y 1 de la Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional- y 1 abstención, este dictamen y al día siguiente, es decir el 13 de junio, fue publicado en el Periódico Oficial de Estado, el *"Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Décimo "Falsedad" del Libro Segundo "Delitos en lo Particular" y las fracciones XXIV y XXV del artículo 404, y se adiciona el artículo 258 Ter, el 278 Decies, la fracción XXVI al 404, el 479 y el 480; todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla"*; entrando en vigor al día siguiente a su publicación.



Que, es necesario destacar que en la Sesión en comento, se discutió el dictamen antes mencionado, donde se realizó un debate con Diputadas y Diputados a favor y en contra de dicho dictamen, ahí se expusieron deficiencias como los son:

Falta de taxatividad. El tipo penal no describe con precisión las conductas que pretende sancionar. Verbos rectores como *insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejear* carecen de parámetros objetivos y se prestan a interpretaciones discrecionales, vulnerando el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal y desarrollado por la Suprema Corte ("Taxatividad penal"). Organizaciones civiles como *Artículo 19* han advertido que esta vaguedad posibilita una aplicación arbitraria contra la crítica legítima.

Ambigüedad excesiva. El elemento "con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo" no fija número, frecuencia ni contexto de los actos. Al quedar al puro arbitrio ministerial y judicial la determinación de la "insistencia", se viola el principio de certeza jurídica y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre "previsibilidad" de las normas penales.

Vulneración a la libertad de expresión. Diversos medios nacionales calificaron la reforma como "Ley Censura" y advirtieron que penalizar insultos u ofensas en redes sociales inhibe la crítica pública, especialmente contra personas servidoras públicas, afectando el contenido esencial del artículo 6 constitucional.

Posible discriminación y sanción desproporcionada. Al presumir "daño a la dignidad" cuando la víctima es menor de edad y aumentar las penas hasta en dos terceras partes, se establece una agravante automática que ignora el principio de individualización de la pena (artículo 22 constitucional) y no exige acreditar una afectación real y concreta.

Inobservancia del principio de mínima intervención. La vía penal debe ser el último recurso ("ultima ratio") y existen mecanismos civiles y administrativos suficientes —p. ej., la Ley Federal de Protección de Datos Personales y la Ley Olimpia— para atender conductas de acoso digital sin criminalizar discursos.

Que, vale la pena destacar que se legisló en materia cibernética un delito que ni siquiera existe a nivel federal y menos local por lo que al haberlo realizado con tanta premura, no se escuchó a especialistas, como en su momento Acción Nacional lo solicitó en la comisión, siendo votada dicha propuesta en contra.

Que, el día domingo 15 de junio el Ejecutivo del Estado realizó una manifestación pública para que la Presidenta del H. Congreso valorara la realización de foros, sin embargo, existió la posibilidad de parte del Gobernador de haber observado la Ley antes de su publicación, como lo marca el artículo 64 de la Constitución Local. Hay que subrayar que si bien el Congreso del Estado con fundamento en el artículo 115 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene la facultad de realizar foros para conocer las opiniones de expertos y ciudadanos



respecto al tema que se desea discutir, esto se debe realizar antes de presentado un Dictamen, no después, sentando un precedente que no se debe legislar al vapor sin escuchar a la ciudadanía, corrigiendo la plana una vez que ya fue publicada esta reforma.

Que, como se aprobó la reforma se violentó el Principio de participación ciudadana. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 constitucional, bajo la cláusula *pro-persona*, exigen incorporar mecanismos de participación cuando la norma impacta derechos humanos. La premura con que se aprobó el dictamen contravino, incluso, la recomendación del Ejecutivo Estatal de convocar foros de análisis.

Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad penal, conforme al cual ninguna persona puede ser privada de su libertad sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. De este principio se desprende que los tipos penales deben cumplir con estándares de claridad, taxatividad y certeza, lo cual no ocurre en el artículo 480 del Código Penal del Estado, cuya redacción es ambigua al sancionar expresiones tales como "insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejar", sin precisar su alcance ni objetividad jurídica.

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"En el ámbito penal, los tipos penales deben describir con exactitud las conductas prohibidas, a fin de que los destinatarios de la norma puedan prever sus consecuencias jurídicas."

(Registro: 2009345, Tesis: P. LXVII/2014, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación).

Que, el artículo 480 no cumple con dicha exigencia, ya que contiene conceptos jurídicamente indeterminados que abren la puerta a la arbitrariedad judicial, lo cual puede traducirse en una forma de censura penal contraria al derecho fundamental a la libertad de expresión.

Que, el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 6º constitucional y en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), sólo admite restricciones excepcionales, proporcionales y necesarias en una sociedad democrática. Penalizar la expresión de ideas que pudieran resultar ofensivas o molestas, sin que exista un daño real y objetivo a un bien jurídico superior, no supera el test tripartito de proporcionalidad constitucional.



Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Kimel vs. Argentina (Sentencia de 2 de mayo de 2008), reiteró que:

"La utilización del derecho penal para sancionar expresiones críticas debe ser la excepción y nunca la regla, siendo además necesario que el tipo penal se redacte de forma clara y restrictiva."

Que, las conductas descritas en el artículo 480 ya pueden ser abordadas por otros delitos existentes, como el hostigamiento, las amenazas, el acoso sexual, la violencia familiar o incluso los delitos de lesiones psicológicas, sin necesidad de crear un nuevo tipo penal tan amplio e impreciso. La duplicidad legislativa no sólo es antitécnica, sino que complica innecesariamente la labor del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Que, el tipo penal de "ciberasedio" presenta una hiperinflación punitiva, al prever una pena privativa de libertad de hasta tres años y multas de hasta 300 UMAs, sin distinción entre niveles de gravedad de la conducta. Esta penalidad puede considerarse desproporcionada en relación con otros delitos que protegen bienes jurídicos más relevantes (como el patrimonio o la vida), lo que vulnera el principio de proporcionalidad penal, recogido en la constitucional.

Que, la redacción del tipo penal presume el "daño a la dignidad" en menores de edad, sin requerir prueba específica, lo que contraviene principios básicos del debido proceso (art. 20 Constitucional), al permitir una presunción iuris et de iure de culpabilidad sin posibilidad de defensa.

Que, conforme a criterios establecidos por el Tribunal Pleno de la SCJN, los tipos penales que no son claros y objetivos pueden derivar en la declaratoria de inconstitucionalidad. En efecto, el criterio jurisprudencial con registro 2004676 señala:

"Una norma penal que no permita prever con razonable claridad cuál es la conducta sancionada, deviene inconstitucional por violación al principio de seguridad jurídica."

Que, la tipificación penal debe ser la última ratio, es decir, el último recurso del ordenamiento jurídico para resolver conflictos sociales. Cuando existen mecanismos administrativos, civiles o incluso de mediación y justicia restaurativa más eficaces y menos lesivos para derechos fundamentales, la penalización se vuelve innecesaria e inconstitucional.

Que, en el contexto estatal, el Observatorio de Participación Digital de Puebla y la Red de Derechos Digitales han alertado que legislaciones como el artículo 480 pueden convertirse en herramientas para inhibir la crítica política y la participación ciudadana en plataformas digitales, afectando de forma desproporcionada a activistas, periodistas, estudiantes y defensores de derechos humanos.



Que la revictimización secundaria que pueden sufrir quienes denuncian "ciberasedio" bajo una figura ambigua y difícil de probar, desincentiva el acceso a la justicia, y puede generar perjuicios emocionales o frustración social al no recibir atención efectiva. La legislación debe privilegiar mecanismos de atención psicosocial, reparación y prevención antes que la criminalización genérica.

Que, en razón de lo anterior y como respuesta a las peticiones ciudadanas que trajo consigo dicha aprobación, se hace necesario presentar la presente propuesta que busca derogar el artículo 480, dado que tal como está redactado, genera:

- a) Inseguridad jurídica para periodistas, activistas y ciudadanía en general, quienes no pueden prever si una publicación crítica será considerada delito.
- b) Riesgo de persecución política mediante denuncias temerarias que busquen silenciar la disidencia.
- c) Sobrecarga del sistema penal con casos de mera controversia verbal que deberían resolverse por vías civiles o mediante mecanismos de autorregulación de plataformas.
- d) Violenta el artículo 8 de nuestra carta magna en materia de libertad de expresión.

Para ejemplificar lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 480. Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional. A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida	Artículo 480. Se Deroga



y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO: Se **DEROGA** el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 480.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 16 DE JUNIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

DIP. MARCOS CASTRO MARÍNEZ

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El modelo de Parlamento Abierto, impulsado globalmente por la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership, OGP) desde 2011, constituye una estrategia institucional orientada a consolidar legislaturas más transparentes, participativas, accesibles, éticas y tecnológicamente innovadoras. Esta iniciativa ha sido adoptada por al menos 52 jurisdicciones a nivel mundial —entre gobiernos nacionales y subnacionales—, de las cuales 17 gobiernos nacionales y 3 parlamentos locales han formalizado ya políticas legislativas abiertas conforme a los compromisos de esta alianza multilateral.

Este modelo promueve estándares estructurados para que los Congresos legislen y funcionen de cara a la ciudadanía, permitiendo que sus procesos internos, deliberaciones, votaciones, presupuestos, agendas y decisiones estén al alcance de cualquier persona, sin obstáculos ni discrecionalidad.

La tendencia global hacia el Parlamento Abierto es una respuesta directa a las crecientes demandas ciudadanas por instituciones representativas más confiables, responsables y colaborativas. Diversos estudios, como los promovidos por el Banco Mundial, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el INAI y el



Congreso de la Unión, han demostrado que la adopción de mecanismos de Parlamento Abierto no solo mejora la calidad legislativa, sino que también reduce la corrupción, fortalece el diseño de políticas públicas con evidencia y estimula la confianza social.

En América Latina, países como Argentina, Chile, Colombia, Perú y México han avanzado en la construcción de hojas de ruta legislativas abiertas, tanto a través de planes nacionales de acción como mediante la aprobación de lineamientos internos en sus respectivos congresos. En México, por ejemplo, la Cámara de Diputados y el Senado de la República adoptaron en 2015 los 10 principios de Parlamento Abierto formulados por la sociedad civil, y en 2019 la Cámara de Diputados creó un Comité de Evaluación de Parlamento Abierto, con participación ciudadana y seguimiento público.

La OGP reconoce que los parlamentos abiertos no son únicamente una opción técnica, sino una obligación democrática, cuya eficacia depende de su inclusión en marcos jurídicos vinculantes. La falta de disposición constitucional en los Congresos locales representa una brecha normativa que limita la exigibilidad y permanencia de estos principios. Por ello, avanzar en su incorporación expresa en el texto constitucional del Estado de Puebla, además de armonizar con los compromisos nacionales, consolidaría a este Congreso como una legislatura de vanguardia, coherente con los estándares internacionales y receptiva a los principios de legalidad, buena gobernanza y control democrático.

En México, los compromisos en materia de Gobierno Abierto han sido fundamentales para institucionalizar prácticas legislativas, por ejemplo, con la creación en 2015 del Consejo Consultivo de Datos Abiertos, que impulsó la publicación y reaprovechamiento de información pública. Estos avances han posicionado a México como la quinta nación mejor evaluada por la OCDE en su Índice OURdata, y segunda en reutilización de datos, lo cual demuestra el valor añadido de legislar sobre apertura.

Las recomendaciones de la OCDE enfatizan la necesidad de consolidar los Gobiernos abiertos mediante enfoques jurídicos sólidos, colaboración institucional y capacidades técnicas, incluidas las tecnologías de información. Sin una norma constitucional adecuada, estas prácticas corren el riesgo de ser vulnerables a cambios administrativos o de prioridades presupuestales.

Desde la perspectiva académica, se identifican cuatro pilares esenciales para un Parlamento Abierto eficaz: **transparencia activa, participación ciudadana robusta,**



integridad parlamentaria (ética pública) e **innovación tecnológica** . La fracción propuesta incorpora cada uno de estos elementos, garantizando una visión integral y equilibrada.

En Puebla, experiencias exitosas como el reconocimiento al Instituto de Diseño e Innovación Tecnológica (IDIT) durante la Smart City Expo Latin America 2018 por su enfoque en participación digital, validan el potencial de proyectos colaborativos entre sociedad, academia y gobierno . Este antecedente refuerza la idea de que una norma constitucional puede catalizar iniciativas innovadoras y replicables en materia de parlamento abierto.

Reforzar el Parlamento Abierto mediante un mandato constitucional contribuye a mejorar la confianza ciudadana en las instituciones. De acuerdo con la OCDE y otros organismos, la transparencia y apertura legislativa son mecanismos efectivos para combatir la corrupción, fortalecer rendición de cuentas y activar la innovación institucional.

La experiencia del Congreso de la Unión en México demuestra que incorporar formalmente el Parlamento Abierto permite elaboraciones legales más sólidas y con mayor legitimidad, como se ha evidenciado con los **Lineamientos para la implementación de parlamento abierto** en la LXIV Legislatura, que incluyen elementos clave como consulta ciudadana, publicación de materiales, comités de ética, bolsas de estudios y observatorios legislativos .

El fortalecimiento de los gobiernos subnacionales, como el Estado de Puebla, es esencial ante retos locales –tales como seguridad urbana, acceso a servicios, infraestructura y movilidad– donde los gobiernos locales actúan como primeras instancias de respuesta . Consolidar el Parlamento Abierto en el ámbito local permitirá generar acciones públicas mejor informadas, transparentes y adaptadas a las necesidades concretas de la ciudadanía.

La necesidad de establecer un modelo de Parlamento Abierto en el Congreso del Estado de Puebla responde a la crisis de representatividad que enfrentan los órganos legislativos a nivel nacional y subnacional. Según datos del Latinobarómetro 2023, solo el **21 % de los ciudadanos en México confían en el Poder Legislativo**, lo que representa uno de los índices más bajos en América Latina. Esta desconfianza se asocia, en parte, a la percepción de opacidad, lejanía e ineficacia en la toma de decisiones públicas. Institucionalizar el principio de Parlamento Abierto es una vía efectiva para **reconstruir la legitimidad democrática**,



restableciendo el vínculo entre la ciudadanía y sus representantes mediante mecanismos visibles de transparencia, participación e integridad.

La complejidad de los retos contemporáneos, como la digitalización, la inteligencia artificial, la protección de datos personales, el cambio climático, la violencia de género o la corrupción, exige que los poderes legislativos actúen con apertura, colaboración multisectorial y escucha activa. El modelo de Parlamento Abierto permite al Congreso no solo ser una instancia normativa, sino también **un espacio de deliberación democrática**, capaz de incorporar saberes ciudadanos, evidencia técnica y pluralidad ideológica en el proceso legislativo. Esto no solo eleva la calidad de las leyes, sino que **amplía la eficacia y aceptación social de las decisiones parlamentarias**, al incorporar principios de gobernanza colaborativa, como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 57 Son facultades del Congreso: I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados. III.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos. IV.- Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal. V.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.	Artículo 57 ... I a la XXXV. ...



VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.

VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

VIII.- Establecer las bases, en la legislación aplicable en la materia, para que los tres poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, empresas públicas, fideicomisos públicos y demás Entes Públicos, puedan contraer obligaciones y financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura; y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Fijar los límites y modalidades bajo los cuales dichos Entes Públicos podrán afectar sus respectivas participaciones o ingresos propios para cubrir los financiamientos y obligaciones que contraigan; además de establecer su obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y obligaciones en el Registro Público Único y en el propio del Estado, de manera oportuna y transparente; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones de la materia.

Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos,



accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de terceros prestadores de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable cuando así sea establecido en la ley aplicable;

El Congreso del Estado autorizará a los Ayuntamientos, cuando proceda, afectar en garantía sus participaciones.⁴

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para que en las mejores condiciones del mercado, se contraten financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público, su destino y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones exclusivamente para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses

El Estado y sus Municipios, podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada que otorga el Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia

IX.- Coordinar y evaluar a la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere el artículo 113 de esta Constitución, y expedir la Ley que regule su organización, funcionamiento y atribuciones, así como expedir la Ley que establezca las bases para



la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X.- Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

XI.- Dictaminar, dentro de los ocho meses siguientes a su presentación, los Informes del Resultado de la fiscalización de los sujetos de revisión, entregados por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la legislación aplicable;

XII.- Crear y suprimir empleos públicos, señalando, aumentando o disminuyendo sus dotaciones; así como conceder premios y recompensas;

XIII.- Erigirse en Gran Jurado para resolver por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, sobre el procedimiento de Juicio Político;

XIV.- Elegir mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, en términos de lo dispuesto por esta Constitución;

XIV. Bis.- Expedir la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones, además de las licencias por más de treinta días de la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, Auditora o Auditor Superior del Estado, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y de las personas servidoras públicas del Poder Judicial conforme a los artículos 91 y 92 de esta Constitución y en los términos que establezcan las Leyes;



XVI.- Se deroga.

XVII.- Elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

XVIII.- Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

a) De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley.

b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) De Ayuntamientos, cuando ellos fuere necesario.

XIX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador Substituto.

XX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido.

2. La suspensión de un Ayuntamiento; y

3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.



En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal, que será designado de entre los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores;

XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad;

XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a las Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditora y Auditor Superior del Estado, en su caso, Gobernadora o Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, y a los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;

XXIV.- Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXV.- Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI.- Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública.

XXVII.- Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

Las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, observarán los principios, derechos y garantías



previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII Bis.- Expedir leyes que establezcan las bases y lineamientos que deberán seguir las políticas públicas que instituya el Estado y los Municipios en materia de Gobierno Digital;

XXVIII.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de los Municipios.

XXIX.- Establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión.

XXX.- Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conformen;

XXXI.- Expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, en los términos previstos por esta Constitución;

XXXII.- Expedir las Leyes que regulan las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, evaluación, aprobación, control, adjudicación, contratación y ejecución de Proyectos para Prestación de Servicios, o demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean



celebrados por el Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia o para los que, en su caso, se afecten ingresos del Estado de conformidad con la fracción VIII.

Para este efecto y en caso de que así lo disponga la Ley de la materia, el Ejecutivo deberá presentar previamente al Congreso la información que, con forme a dicha Ley de la materia, corresponda a cada proyecto para ser examinado, discutido y aprobado, en su caso, por el Congreso.

Asimismo, examinar, discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras.

XXXIV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado;

XXXV.- Recibir cada año, al iniciar el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso, una memoria del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Justicia Administrativa, en la que expongan la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado, y

XXXVI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

XXXVI. Garantizar el principio de Parlamento Abierto en el ejercicio de sus funciones legislativas, de fiscalización y de representación, mediante la implementación de mecanismos de transparencia, acceso a la información parlamentaria, participación ciudadana, rendición de cuentas, uso de tecnologías digitales, y fortalecimiento de la ética pública.



	XXXVII. El Congreso podrá celebrar sesiones de Parlamento abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico, cultural y/o democrático, y fomente la transparencia y la participación de los habitantes del estado. La ley establecerá las bases para la realización de dichas sesiones; y XXXVIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVI, XXXVII y XXXVIII AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA:

UNICO.- Se ADICIONAN las fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII al ARTÍCULO 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 57

...

I a la XXXV. ...

XXXVI. Garantizar el principio de Parlamento Abierto en el ejercicio de sus funciones legislativas, de fiscalización y de representación, mediante la implementación de mecanismos de transparencia, acceso a la información parlamentaria, participación ciudadana, rendición de cuentas, uso de tecnologías digitales, y fortalecimiento de la ética pública.

XXXVII. El Congreso podrá celebrar sesiones de Parlamento abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico, cultural y/o democrático, y fomente la transparencia y la participación de los habitantes del estado. La ley establecerá las bases para la realización de dichas sesiones; y



XXXVIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 16 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se reforman las fracciones XXIX y XXX y se adiciona la fracción XXXI al artículo 20 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La trata de personas constituye una de las formas más graves de violación a los derechos humanos, por su carácter sistemático y por los múltiples daños físicos, psicológicos, sociales y económicos que ocasiona a sus víctimas. En respuesta a esta realidad, la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla establece diversas acciones orientadas a la atención y reparación del daño. Sin embargo, no contempla

mecanismos de monitoreo, evaluación ni seguimiento institucional de dichas acciones, lo que representa un vacío normativo que es necesario subsanar.

Actualmente, el artículo 20 de la Ley local establece las atribuciones de la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, órgano encargado de coordinar la política pública en la materia. No obstante, entre sus 30 fracciones, no se incluye ninguna relacionada con el diseño o implementación de mecanismos de evaluación o indicadores de cumplimiento de las medidas previstas, especialmente en lo que se refiere a la reparación integral del daño.

La ley de Puebla en materia de trata no obliga a las autoridades a realizar diagnósticos, evaluaciones o reportes técnicos que permitan verificar si las medidas de reparación se aplican con efectividad o equidad, esta omisión puede traducirse en una falta de seguimiento a las condiciones reales de las víctimas, y en la imposibilidad de corregir fallas o fortalecer intervenciones.

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2015 y 2023 se iniciaron en Puebla al menos 103 carpetas de investigación por trata de personas. En el año 2022, el estado se colocó entre las diez entidades con mayor número de víctimas identificadas a nivel nacional, en donde la mayoría de las víctimas han sido mujeres, adolescentes y niñas, como ha documentado la Ibero Puebla en su informe 2022 sobre trata de personas “Situación de la trata de personas en Puebla 2015–2022”.

Sin embargo, no existen datos públicos desagregados que indiquen cuántas víctimas accedieron a medidas de reparación integral, ni con qué resultados, tampoco hay reportes institucionales que midan el cumplimiento del Programa Estatal en materia de asistencia, restitución de derechos o reintegración social. Esta falta de información dificulta la

transparencia, la rendición de cuentas y la mejora continua de las políticas públicas en la materia.

Por lo anterior, se considera procedente reformar las fracciones XXIX y XXX y adicionar la fracción XXXI al artículo 20 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, a fin de establecer de forma expresa como atribución de la Comisión Interinstitucional el diseño e implementación de mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación periódica respecto del cumplimiento de las medidas de reparación integral del daño previstas en dicha Ley. Se propone que dichos mecanismos se basen en indicadores verificables y desagregados, y que sus resultados se integren al informe anual de la Comisión, sirviendo como base para la mejora del Programa Estatal.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla	
ARTÍCULO 20. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a XXVIII. ... XXIX.- Identificar medidas de protección y tipos de atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas con la finalidad de realizar una	ARTÍCULO 20. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a XXVIII. ... XXIX.- Identificar medidas de protección y tipos de atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas con la finalidad de realizar una intervención acorde a sus

intervención acorde a sus necesidades, por medio de la examinación de los elementos de asistencia a las personas víctimas, ofendidas y testigos de este tipo de delitos, y

XXX.- Las demás que la Comisión considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

necesidades, por medio de la examinación de los elementos de asistencia a las personas víctimas, ofendidas y testigos de este tipo de delitos;

XXX.- Establecer mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación periódica respecto del cumplimiento de las medidas de reparación integral del daño previstas en esta Ley, mediante indicadores verificables, desagregados por sexo, edad y situación de vulnerabilidad, cuyos resultados deberán integrarse al informe anual a que se refiere esta Ley y servir como base para la actualización del Programa Estatal, y

XXXI.- Las demás que la Comisión considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX Y SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. – Se reforman las fracciones XXIX y XXX y se adiciona la fracción XXXI al artículo 20 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Identificar medidas de protección y tipos de atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas con la finalidad de realizar una intervención acorde a sus necesidades, por medio de la examinación de los elementos de asistencia a las personas víctimas, ofendidas y testigos de este tipo de delitos;

XXX.- Establecer mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación periódica respecto del cumplimiento de las medidas de reparación integral del daño previstas en esta Ley, mediante indicadores verificables, desagregados por sexo, edad y situación de vulnerabilidad, cuyos resultados deberán integrarse al informe anual a que se refiere esta Ley y servir como base para la actualización del Programa Estatal, y

XXXI.- Las demás que la Comisión considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 16 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 110 Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La desaparición de personas constituye uno de los fenómenos más complejos y urgentes de atención por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, al 8 de mayo de 2024 se reportaban más de 116,000 personas desaparecidas o no localizadas en el país. Esta cifra, lejos de disminuir, se ha mantenido en ascenso constante durante los últimos años, revelando no solo la magnitud del problema, sino también las limitaciones estructurales, legales y operativas que enfrenta el Estado para prevenir estas conductas y dar con el paradero de las personas desaparecidas.

En ese mismo contexto, la Comisión Nacional de Búsqueda ha documentado desde 2006 a 2019 la localización de al menos 3, 631 fosas clandestinas, de los años 60 al 31 de diciembre de 2019 hubo un total de 147, 033 personas desaparecidas de las cuales 61, 637 se encuentran no localizadas. En Puebla durante 2024, se registraron en promedio 45 desapariciones al mes, ya que 548 personas fueron reportadas como desaparecidas según datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, estas cifras muestran el profundo rezago en materia forense y de búsqueda, así como la urgente necesidad de adoptar herramientas que permitan mejorar las capacidades técnicas del Estado mexicano en la materia.

El Estado de Puebla, si bien se cuenta con una Ley de Búsqueda de Personas que establece un marco de acción interinstitucional, coordinación y medidas de prevención, lo cierto es que existe un vacío normativo respecto al uso expreso, sistemático y obligatorio de tecnologías en las tareas de prevención y búsqueda. El artículo 110 de la Ley local contempla acciones fundamentales como la generación de diagnósticos, campañas de información, capacitación de autoridades, análisis de contextos de riesgo y coordinación con la sociedad civil. Sin embargo, en ninguna de sus fracciones se establece como mandato específico el empleo de herramientas tecnológicas de avanzada que, actualmente, son utilizadas por diversas entidades federativas y organismos especializados.

Estas herramientas incluyen desde drones y sensores multiespectrales, hasta plataformas de georreferenciación, análisis predictivo, sistemas de reconocimiento facial, escáneres móviles de identificación biométrica, inteligencia artificial y cruce automatizado de bases de datos. Su implementación responsable no solo ha demostrado ser efectiva en contextos de búsqueda compleja y prevención, sino que también contribuye a mejorar la capacidad

de reacción del Estado, a identificar patrones delictivos y zonas de riesgo, y a proteger al personal interviniente en terrenos hostiles o de alto riesgo.

Durante la Tercera Edición del Diplomado Profesionalizante en materia de Búsqueda de Personas, organizado en abril de 2024 por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la UNAM, el profesor Henrik Bernhard Lindsoug, experto en arqueología forense, afirmó que el uso de tecnologías como LiDAR, RTK, georradars y sistemas de información geográfica (GIS) resulta hoy fundamental para aumentar la precisión en la identificación de áreas de interés y en la recolección de evidencia, sin comprometer la integridad del sitio ni de los restos. Estas afirmaciones, registradas en el Boletín 41/2024 de la CDHCM, no solo ilustran las ventajas técnicas del uso de estas tecnologías, sino que también refuerzan la legitimidad de su incorporación regulada en los marcos normativos locales.

Sin embargo, mientras estas tecnologías se implementan de forma limitada en algunos puntos del país, Puebla carece actualmente de una disposición normativa que obligue a las autoridades del Sistema Estatal de Búsqueda a emplearlas de forma coordinada y con garantías jurídicas. Esta falta de regulación puede dar lugar a prácticas desiguales entre municipios, usos discrecionales sin control, o incluso omisiones que impacten negativamente en la eficacia de las acciones de búsqueda y en el derecho de las familias a conocer la verdad.

En atención a lo anterior, se considera procedente reformar las fracciones XI y XII y se adicionar la fracción XIII al artículo 110 Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, a fin de establecer la obligatoriedad del uso de herramientas tecnológicas en las acciones de prevención, identificación y localización de personas desaparecidas o no localizadas. Esta reforma no solo busca mejorar la capacidad del Estado en el cumplimiento de sus

obligaciones, sino también otorgar certeza jurídica al uso de tecnologías que ya se aplican de forma incipiente, pero sin uniformidad ni supervisión, asimismo, se establece de manera explícita que dicho uso deberá estar sujeto al respeto de los derechos humanos, en particular a la protección de los datos personales y a los principios de legalidad, proporcionalidad y finalidad, evitando con ello cualquier uso indebido o invasivo.

Frente a la magnitud de la tragedia que implica cada desaparición, el fortalecimiento normativo del marco de prevención mediante la incorporación de tecnología no puede ser postergado. No se trata de reemplazar la labor humana, sino de dotar a las instituciones de herramientas que les permitan cumplir con mayor eficacia la obligación de buscar, prevenir y restituir derechos. Porque el Estado tiene no solo la responsabilidad legal, sino también la deuda moral de utilizar todos los medios a su alcance para evitar que una persona más desaparezca, y para encontrar a quienes aún no han vuelto a casa.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 110. El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con los Municipios del Estado, deberán respecto de los delitos previstos en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:	ARTÍCULO 110. El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con los Municipios del Estado, deberán respecto de los delitos previstos en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:

I a X. ... XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.	I a X. ... XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan. XII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, el uso de herramientas tecnológicas en las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General, tales como sistemas de videovigilancia, análisis de patrones y zonas de riesgo, dispositivos de geolocalización, mecanismos de cruce de información con registros institucionales, así como otras tecnologías que permitan fortalecer la capacidad de respuesta del Sistema Estatal, garantizando en todo momento la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos, y

	XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 110 LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL
ESTADO DE PUEBLA**

UNICO. – Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 110 Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110. El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con los Municipios del Estado, deberán respecto de los delitos previstos en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:

I a X. ...

XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a

los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan.

XII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, el uso de herramientas tecnológicas en las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General, tales como sistemas de videovigilancia, análisis de patrones y zonas de riesgo, dispositivos de geolocalización, mecanismos de cruce de información con registros institucionales, así como otras tecnologías que permitan fortalecer la capacidad de respuesta del Sistema Estatal, garantizando en todo momento la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 16 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE RECORRE LA FRACCIÓN XV A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 43, Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 43; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, SE RECORRE FRACCIÓN XVIII A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 100, Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 100 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La responsabilidad parlamentaria va más allá de la asistencia a sesiones o la presentación de iniciativas. En una democracia moderna, el quehacer legislativo exige planificación, seguimiento y mejora continua, en beneficio de la ciudadanía a la que se representa.

Actualmente, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla en su fracción I establece como obligación de las y los Diputados presentar su Plan de Trabajo en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la protesta al cargo conferido.

Esta obligación, aunque vigente, carece de una vinculación normativa clara con procesos de evaluación institucional, lo cual puede limitar su impacto en términos de eficacia legislativa. No basta con presentar un plan: es necesario asegurar que se cumpla, que se pueda dar seguimiento a sus metas, y que existan mecanismos de retroalimentación que permitan mejorar el desempeño parlamentario.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar como obligación de las diputadas y los diputados el dar cumplimiento efectivo a las metas y acciones establecidas en su Plan de Trabajo, y someterse al proceso de seguimiento, evaluación y retroalimentación institucional a cargo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la cual podrá emitir observaciones y recomendaciones para fortalecer su desempeño legislativo.

De forma complementaria, se adiciona una nueva atribución a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en el artículo 100, consistente en dar seguimiento, evaluación y retroalimentación a los planes de trabajo legislativos individuales, emitiendo recomendaciones orientadas a mejorar la calidad del trabajo parlamentario y reforzar la coordinación institucional del Congreso del Estado.

Estas reformas no menoscaban ni modifican la libertad de las y los legisladores para definir sus prioridades, ni su derecho a ejercer sus funciones conforme a su representación popular. Al contrario, establecen una base institucional para fomentar la responsabilidad, el cumplimiento, la evaluación objetiva y la mejora constante del trabajo legislativo, elementos esenciales para consolidar un Congreso profesional, transparente y al servicio de la ciudadanía poblana.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
Artículo 43. Son obligaciones de las diputadas y los diputados: I a XIII... XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado; y XV.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables	Artículo 43. Son obligaciones de las diputadas y los diputados: I a XIII... XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado; XV. Dar cumplimiento efectivo a las metas y acciones establecidas en su Plan de Trabajo alineado, y sujetarse al proceso de seguimiento, evaluación y retroalimentación institucional a cargo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que podrá emitir

	observaciones y recomendaciones para mejorar su desempeño legislativo; y XVI.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.
Artículo 100. Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: I a XVI... XVII.- Conocer de los procedimientos que tramite y sustancie el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, en materia de responsabilidades administrativas en que llegaren a incurrir los Diputados en el desempeño de sus funciones, a efecto de que los mismos sean turnados al Pleno para su trámite y	Artículo 100. Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: I a XVI... XVII.- Conocer de los procedimientos que tramite y sustancie el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, en materia de responsabilidades administrativas en que llegaren a incurrir los Diputados en el desempeño de sus funciones, a efecto de que los mismos sean turnados al Pleno para su trámite y

resolución procedente, de conformidad con las disposiciones aplicables; y XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley o su Reglamento Interior.	resolución procedente, de conformidad con las disposiciones aplicables; XVIII. Dar seguimiento, evaluación y retroalimentación a los planes de trabajo de las diputadas y los diputados, emitiendo observaciones y recomendaciones para fortalecer el desempeño legislativo y la coordinación institucional; y XIX.- Las demás que le confiera esta Ley o su Reglamento Interior.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE RECORRE LA FRACCIÓN XV A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 43, Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 43; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, SE RECORRE FRACCIÓN XVIII A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 100, Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XVIII

AL ARTÍCULO 100 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se reforma la fracción XIV, se recorre la fracción XV a la fracción XVI del artículo 43, y se adiciona una nueva fracción XV al artículo 43; se reforma la fracción XVII, se recorre fracción XVIII a la fracción XIX del artículo 100, y se adiciona una nueva fracción XVIII al artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 43.-

Son obligaciones de las diputadas y los diputados:

I a XIII...

XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado;

XV. Dar cumplimiento efectivo a las metas y acciones establecidas en su Plan de Trabajo alineado, y sujetarse al proceso de seguimiento, evaluación y retroalimentación institucional a cargo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que podrá emitir observaciones y recomendaciones para mejorar su desempeño legislativo; y

XVI.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 100.-

Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I a XVI...

XVII.- Conocer de los procedimientos que tramite y sustancie el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, en materia de responsabilidades administrativas en que llegaren a incurrir los Diputados en el desempeño de sus funciones, a efecto de que los mismos sean turnados al Pleno para su trámite y resolución procedente, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Dar seguimiento, evaluación y retroalimentación a los planes de trabajo de las diputadas y los diputados, emitiendo observaciones y recomendaciones para fortalecer el desempeño legislativo y la coordinación institucional; y

XIX.- Las demás que le confiera esta Ley o su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

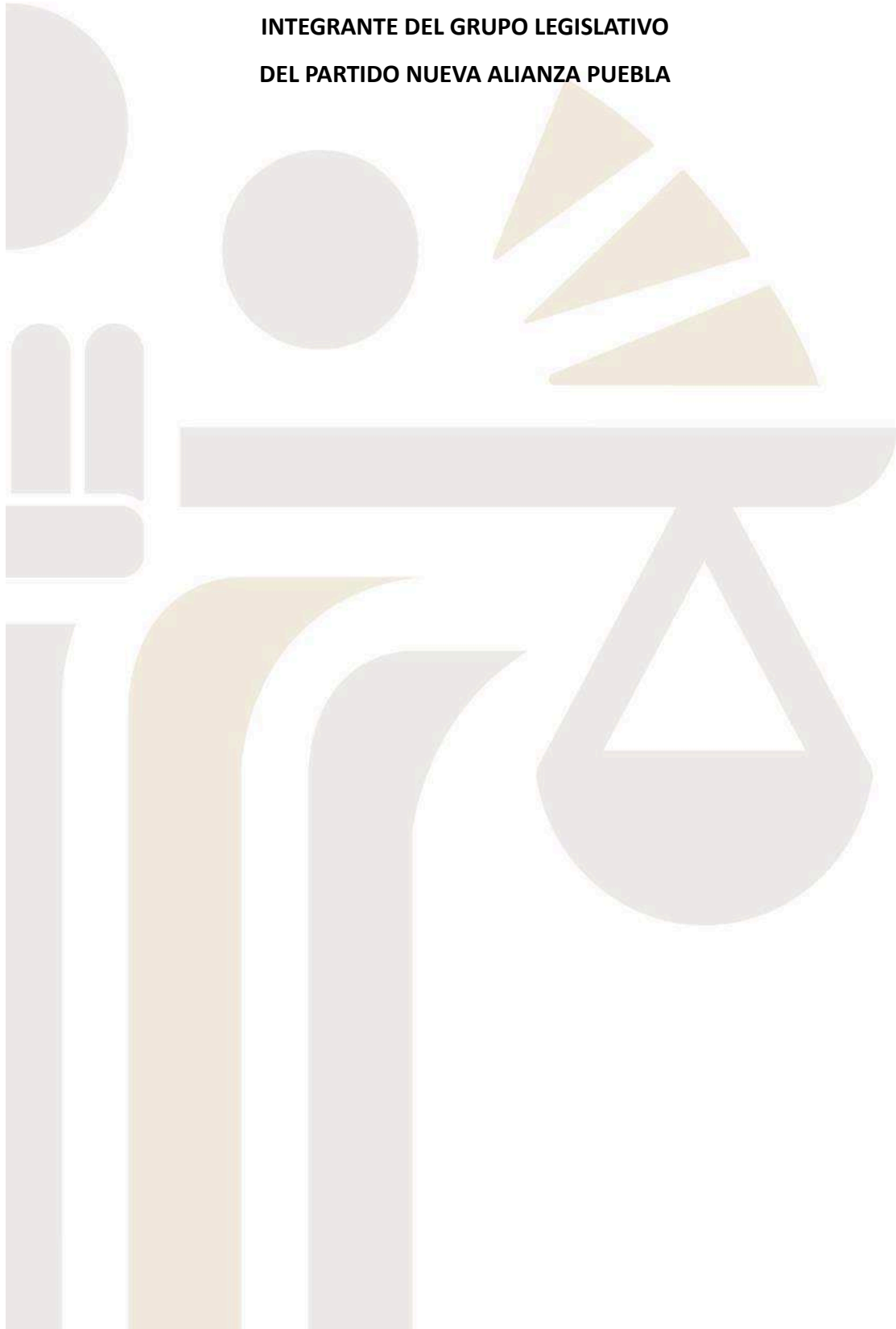
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2, SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 2 BIS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La población adulta mayor en México está creciendo a un ritmo acelerado. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el 12.0 % de la población nacional tiene 60 años o más, lo que equivale a 15.1 millones de personas (INEGI, 2021). En el caso del estado de Puebla, hay un total de 745,419 adultos mayores, con una proyección al alza en las próximas décadas.

Este cambio demográfico demanda un replanteamiento profundo del marco normativo y programático. No basta con proteger los derechos de las personas adultas mayores de forma general; es necesario incorporar un enfoque transversal, interseccional y preventivo que permita reconocer y atender las desigualdades acumuladas a lo largo de sus trayectorias de vida. En este sentido, la perspectiva de envejecimiento resulta clave.

Diversos organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), han señalado la importancia de integrar la temática del envejecimiento como un eje transversal en la formulación de políticas públicas. Esto implica no solo atender las necesidades actuales de las personas mayores, sino comprender que el envejecimiento es un proceso que se ve afectado por condiciones acumuladas a lo largo de la vida, como el género, la identidad étnica, la situación económica, la discapacidad, el entorno cultural, la orientación sexual, entre otros factores estructurales que pueden profundizar desigualdades en la vejez (CEPAL, 2022; OMS, 2015).

A nivel internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la cual México es parte, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas con un enfoque de curso de vida y libre de discriminación por edad (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2015).

Actualmente, la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla no incorpora explícitamente esta perspectiva. Es por ello que, la presente reforma propone armonizar el marco estatal con dichos estándares, a través de la adición del concepto de perspectiva de envejecimiento en su artículo 2, así como su integración como principio rector en el artículo 2 Bis.

Esta reforma busca no solo garantizar los derechos de las personas mayores, sino transformar la forma en que el Estado diseña, ejecuta y evalúa sus políticas públicas, a fin de que atienda y responda a la realidad diversa del envejecimiento en Puebla.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A ADULTOS MAYORES EN EL ESTADO DE PUEBLA	
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “personas adultas mayores”, a las	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “personas adultas mayores” a las

personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla.	personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla. La aplicación de esta Ley deberá considerar la perspectiva de envejecimiento, entendida como un enfoque transversal y continuo que reconoce las trayectorias de vida, condiciones sociales, económicas, culturales y biológicas de las personas adultas mayores, con atención a factores como su sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, situación socioeconómica, discapacidad, entre otros, que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos.
Artículo 2 Bis.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I a IV...	Artículo 2 Bis.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I a IV...

V. Atención diferenciada y preferente: Consiste en obligar a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas y ejercer acciones acordes a las diferentes etapas, características, circunstancias de las personas adultas mayores, que tienden a facilitar, impulsar y mejorar su bienestar social, sin que ello pueda ocasionar discriminación hacia otros sectores; y VI. Protección integral: Consiste en la obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos humanos de las personas adultas mayores como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo, abuso o vulneración y la procuración de la restitución o reparación inmediata de	V. Atención diferenciada y preferente: Consiste en obligar a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas y ejercer acciones acordes a las diferentes etapas, características, circunstancias de las personas adultas mayores, que tienden a facilitar, impulsar y mejorar su bienestar social, sin que ello pueda ocasionar discriminación hacia otros sectores; VI. Protección integral: Consiste en la obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos humanos de las personas adultas mayores como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo, abuso o vulneración y la procuración de la restitución o reparación inmediata de los derechos vulnerados y los intereses o garantías afectadas; y

los derechos vulnerados y los intereses o garantías afectadas.

VII. Perspectiva de envejecimiento:

Principio transversal que reconoce el envejecimiento como un proceso continuo desde el nacimiento, influido por condiciones sociales, económicas, culturales y biológicas, y orientado a la construcción de políticas públicas inclusivas, interseccionales y basadas en derechos. Implica considerar factores como el sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, situación socioeconómica, discapacidad, entre otros.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2, SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 2 BIS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo al Artículo 2, se reforman las fracciones V y VI del Artículo 2 Bis, y se adiciona la fracción VII al Artículo 2 Bis a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.-

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “personas adultas mayores” a las personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla.

La aplicación de esta Ley deberá considerar la perspectiva de envejecimiento, entendida como un enfoque transversal y continuo que reconoce las trayectorias de vida, condiciones sociales, económicas, culturales y biológicas de las personas adultas mayores, con atención a factores como su sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, situación socioeconómica, discapacidad, entre otros, que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2 Bis. -

Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a IV...

V. Atención diferenciada y preferente: Consiste en obligar a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas y ejercer acciones acordes a las diferentes etapas, características, circunstancias de las personas adultas mayores, que tienden a facilitar, impulsar y mejorar su bienestar social, sin que ello pueda ocasionar discriminación hacia otros sectores;

VI. Protección integral: Consiste en la obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos humanos de las personas adultas mayores como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo, abuso o vulneración y la procuración de la restitución o reparación inmediata de los derechos vulnerados y los intereses o garantías afectadas; y

VII. Perspectiva de envejecimiento: Principio transversal que reconoce el envejecimiento como un proceso continuo desde el nacimiento, influido por condiciones sociales, económicas, culturales y biológicas, y orientado a la construcción de políticas públicas inclusivas, interseccionales y basadas en derechos. Implica considerar factores como el sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, situación socioeconómica, discapacidad, entre otros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

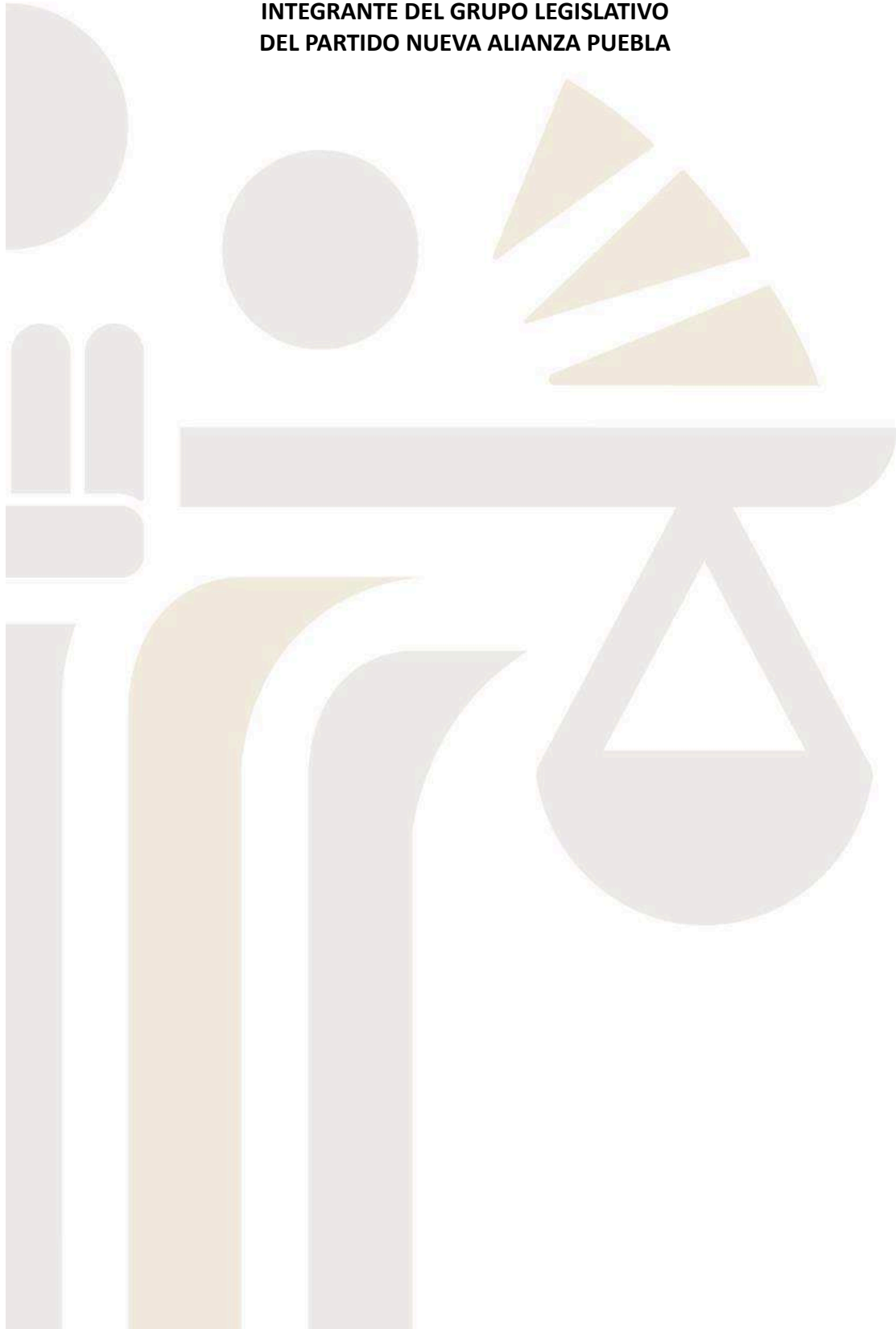
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA





HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



Recinto Legislativo, a 13 de junio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PERSONA TITULAR DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP), PARA QUE INVESTIGUE; EN SU CASO, SANCIONE A PERSONAS INFRACTORAS Y REGULARICE LOS POZOS Y CUENCAS DE AGUA DE LA ZONA ORIENTE DE LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA**, esto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene representan la necesidad humana más básica para el cuidado de la salud y el bienestar. El acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene son un derecho humano. El vital líquido es esencial no solo para la salud, sino también para reducir la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria, la paz, los derechos humanos, los ecosistemas y la educación. El rápido crecimiento de la población, urbanización y las crecientes

necesidades en materia de agua de los sectores agrícola, industrial y energético están provocando un aumento de la demanda de agua, de conformidad, con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Esto es así, puesto que la Asamblea General de la ONU adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.¹

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.



En ese contexto, el ODS 6, particularmente en su meta 6.4 plantea que se debe aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua

¹ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>, (acceso el 28 de mayo de 2025)

dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua.²



Por otra parte, es importante mencionar que, en algunas regiones, las sequías agravan la escasez de agua y repercuten negativamente en la salud y la productividad de las personas, lo que a su vez amenaza el desarrollo sostenible y la biodiversidad en todo el mundo. Por tanto, garantizar que se tenga acceso a servicios sostenibles de agua potable y saneamiento es una estrategia fundamental para mitigar el cambio climático en los próximos años.³

El compromiso con el agua implica una responsabilidad colectiva para asegurar su acceso, gestión sostenible y conservación. En el mérito de lo expuesto, el Estado debe implementar políticas públicas integrales, eficaces y tendientes a promover el acceso, el uso responsable: así como, garantizar el derecho humano en cantidad y calidad para todas las personas.

Por otra parte, la escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias pobres en todo el mundo.⁴

Ahora bien, el acceso y la gestión sostenible del agua potable permite un enfoque de crecimiento y desarrollo, haciendo un estilo de vida digno para la población,

² Agenda 2030 de la ONU, Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible 6, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>, (acceso el 2 de junio de 2025).

³ Agenda 2030 de la ONU, Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible 6, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>, (acceso el 2 de junio de 2025).

⁴ Véase: Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ONU. Objetivo 6, garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://ods.cr/es/objetivo/objetivo-6>, (acceso el 5 de junio de 2025).

además, el acceso al agua es un derecho humano universal y equitativo para todos y también para la conservación del planeta.

Además, el agua es un elemento indispensable para el desarrollo de nuestras actividades diarias, su uso eficiente, y su conservación es determinante para el desarrollo social y económico de México. De ahí que sea importante su cuidado, manejo, distribución, consumo, reúso, captación, filtración y tratamiento.⁵

En el contexto nacional, la escasez de agua es una realidad que requiere de atención urgente. Según la ONU, las sequías se duplicarán para el año 2050. Esto amenaza la disponibilidad, distribución y calidad del agua. México ya enfrenta desafíos por la falta del recurso. La falta de agua acentúa diversos problemas que impactan directamente a la población.⁶

Asimismo, el agua no es accesible para todas las personas, se accede de manera desigual, en consecuencia, tenemos problemas de calidad y distribución. Aunado a ello, tenemos el problema de una crisis hídrica que enfrenta el país.

Con base en lo anterior, es fundamental garantizar la prestación de los servicios públicos o concesionados de acceso al agua potable y alcantarillado en el Estado de Puebla. Es imprescindible que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos e instituciones adopten un papel activo en contribuir o garantizar en cantidad y calidad el acceso universal al agua potable de forma segura y asequible.

La escasez de agua se ha convertido en una realidad palpable en diversas regiones del país, donde la distribución desigual de la precipitación y el impacto del cambio climático están agotando rápidamente los recursos hídricos disponibles. La poca

⁵ ODS 6. Agua limpia y saneamiento. Gobierno de México, junio 2018. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/imjuve/es/articulos/ods-6-agua-limpia-y-saneamiento?idiom=es>, (acceso el 5 de junio de 2025).

⁶ Escasez de agua y sequía en México, 2023. El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). Centro de Investigación en política pública. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://imco.org.mx/escasez-de-agua-y-sequia-en-mexico-crisis-actual/>, (acceso el 6 de junio de 2025).

disponibilidad de agua afecta tanto a áreas urbanas como rurales, cuyo acceso al agua potable se vuelve cada vez más precario.⁷

En el caso de Puebla, en el Plan Estatal Hídrico que realizó un grupo de investigadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) se señala que las ciudades de Puebla, Tehuacán, Tecamachalco e Izúcar de Matamoros comenzarán a resentir la escasez del vital líquido. Principalmente por ser los municipios con mayor población en la entidad, debido al incremento de sus habitantes y por la veda de los mantos acuíferos de las cuencas cerrada, de Tehuacán y del río salado.⁸

La falta de acciones y estrategias bien diseñadas por los gobiernos locales a través de los años han recrudecido lo que el cambio climático ha provocado en el tema del agua, la cual es esencial no solo para la salud, sino también para reducir la pobreza, y garantizar la seguridad alimentaria, la paz, los derechos humanos, los ecosistemas y la educación.⁹

En las colonias de la zona oriente de la Ciudad en la que a diario se ven pipas de aguas en diferentes edificios, casas, negocios o comercios en la capital poblana.¹⁰

Además, se han denunciado diversas irregularidades en el suministro de agua potable que podrían ser susceptibles de responsabilidades administrativas e incluso de responsabilidad penal, por parte de las personas encargadas de operar pozos de agua que abastecen a las comunidades.

⁷ Los desafíos de México frente a la crisis por escasez de agua, 2024. IBERO, CDMX. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://ibero.mx/prensa/opinion-los-desafios-de-mexico-frente-la-crisis-por-escasez-de-agua>, (acceso el 6 de junio de 2025).

⁸ Véase: Se avecina la peor crisis del agua en Puebla, 2023. El Universal Puebla. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/se-avecina-la-peor-crisis-del-agua-en-puebla/>, (acceso el 6 de junio de 2025).

⁹ Puebla y la escasez de agua. Por Municipalidades. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://municipalidades.mx/2025/03/21/puebla-y-la-escasez-de-agua/>, (acceso 12 de junio de 2025).

¹⁰ 79 mil personas carecen de agua en ocho colonias de la ciudad de Puebla: Defensa Colectiva del Agua. La Jornada de Oriente, 2025. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/79-mil-personas-carecen-de-agua-en-ocho-colonias-de-la-ciudad-de-puebla-defensa-colectiva-del-agua/>, (acceso el 12 de junio de 2025).



Tal es el caso, de pobladores de la Colonia Francisco Javier Clavijero, en nuestro Municipio de Puebla, quienes denunciaron a la suscrita diversas irregularidades en el suministro de agua potable.

Las personas denunciantes manifestaron que el encargado del pozo, C. Arturo “N”, en contubernio con Luis “N” (encargado de las llaves de paso), hacen uso discrecional de las llaves que permiten el paso del agua hacia la ampliación de la Colonia Historiadores. Por lo que, no se permite que el vital líquido llegue a todas las personas.

Estas acciones son a todas luces violatorias del derecho humano al agua contemplado en la Constitución federal, en la convencionalidad vigente y en menoscabo de nuestra normatividad del Estado de Puebla.

Por ello, se instó al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP) para que tome cartas en el asunto. Esto es, que en el ámbito de sus atribuciones y con base en el marco legal vigente, se investiguen estas irregularidades y se regularice el servicio de agua potable.

Pero el problema es generalizado en todo el municipio. Particularmente se hace latente en la Zona Oriente, en la que se incluyen a los pobladores de las colonias: Encinar, Clavijero, La Margarita, Satélite Magisterial, Amalucan, La Acocota, Humboldt, Barrio de Analco, Bella Vista, Camino Real, San José Xilotzingo, Universidad, Joaquín Colombres, Alamos, Lomas de Chapultepec, Tres Cruces, Lomas de San Miguel, Plazas de Amalucan, El Salvador, Historiadores, Puente Bravo, Unidad San Ángel, Gonzalo Bautista, el Pedregal entre otras.

Debemos recordar que el compromiso con el agua implica una responsabilidad colectiva para asegurar su acceso, uso sostenible y conservación.

Por ello, es imperativo que las autoridades locales y del Estado realicen acciones para garantizar el acceso, distribución y reabastecimiento de los servicios de agua



potable y que garanticen a las familias poblanas que puedan acceder al vital líquido, con un servicio de calidad, eficiente y eficaz.

Para ello se propone exhortar a la persona titular del SOAPAP, para que investigue; en su caso, sancione y regularice los pozos y cuencas de agua de la Zona Oriente de la capital poblana.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la persona titular del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), para que investigue; en su caso, sancione a personas infractoras y regularice los pozos y cuencas de agua de la Zona Oriente de la capital poblana.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 13 de junio de 2025.

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla para que, a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población, promueva la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración con los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales de la Entidad que no cuenten con este instrumento jurídico, para la ejecución del Programa de Regularización de Predios Rústicos, Urbanos y Suburbanos en el Régimen de Propiedad Privada en el Estado de Puebla, a fin de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos, urbanos y suburbanos de lotes y viviendas en colonias populares, de interés social y de escasos recursos, mediante el otorgamiento de la documentación necesaria para acreditar la propiedad, consolidando así el patrimonio familiar; al tenor de los siguientes:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

CONSIDERANDOS

La certeza jurídica en la tenencia de la tierra, es un reclamo expuesto por la sociedad, por lo que debe privilegiarse, toda vez que, la falta de aquélla provoca incertidumbre en el patrimonio de las personas o familias que tienen o viven en predios rústicos, urbanos o suburbanos. Por ello, se busca que se otorgue la misma a los poseedores de predios, en su legítimo derecho de propiedad, que permita a las personas obtener seguridad y certeza patrimonial, así como justicia social a que tienen derecho, considerando que el derecho de propiedad, tiene como objetivo concretarlo en favor de sus legítimos poseedores, pues solo de esta manera se logrará disminuir las desigualdades históricas existentes, tal y como se establece en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos, Urbanos y Suburbanos en el Régimen de Propiedad Privada en el Estado de Puebla.

La certeza jurídica en el régimen de propiedad privada en el Estado de Puebla, es una aspiración reconocida en la Ley, con la cual el Estado se propone mejorar condiciones que permitan mejorar el bienestar integral de las personas, desarrollando esquemas prácticos y sencillos de carácter administrativo, que faciliten obtener su título de propiedad, inscrito ante las instancias correspondientes.

Con este instrumento, se busca otorgar certeza jurídica y reconocer el legítimo derecho de propiedad a sus poseedores a título de dueño, contribuyendo a mejorar los servicios públicos para el desarrollo económico y social de los Municipios y sus Juntas Auxiliares; así mismo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

permitirá el acceso a programas gubernamentales para mejorar la infraestructura, escuelas, zonas de esparcimiento y espacios públicos, promoción del ordenamiento urbano; así como la formalización del registro catastral de predios destinados a servicios públicos.

La Ley en la materia, por sus características jurídicas, al encontrarse diseñada a través de un procedimiento administrativo, regula trámites de orden práctico y simplificados, en beneficio de los legítimos poseedores a título de dueños de los predios rústicos, urbanos y suburbanos, de ahí que el espíritu de dicha norma jurídica se sustente en una participación integral entre el Estado y los Municipios.

Para mayor abundamiento, destacaremos los siguientes artículos de la Ley para la Regularización de Predios Rústicos, Urbanos y Suburbanos en el Régimen de Propiedad Privada en el Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 2

Para efectos de esta Ley, se deberán cumplir las siguientes prioridades específicas:

I. Promover, proteger y garantizar a la población, los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de propiedad privada;

II. Establecer las bases normativas, de procedimientos, reglas de operación, programas, lineamientos y demás documentación necesaria para la regularización de:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

a. Predios rústicos, urbanos y suburbanos en el régimen de propiedad privada dentro del Estado de Puebla, a fin de que sus legítimos poseedores cuenten con un título de propiedad, y

b. Predios destinados a servicios públicos, que carezcan de documentos, previa acreditación que al respecto se determine.

III. Promover la participación responsable de los posesionarios a título de dueño de predios rústicos, urbanos y suburbanos en el régimen de propiedad privada.

ARTÍCULO 5

Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, las personas titulares o representantes de los encargos públicos siguientes:

I. Gubernatura del Estado;

II. Secretaría de Gobernación;

III. Subsecretaría de Desarrollo Político;

IV. Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población;

V. Ayuntamientos;

VI. Autoridad Catastral, y

VII. Dirección del Registro Público.

ARTÍCULO 6



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

La Secretaría de Gobernación por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Político y la Dirección General, elaborarán y emitirán, las Reglas de Operación necesarias para la implementación del Programa Estatal, apegado a la presente Ley y en las cuales se desglosará de forma práctica y concisa, los requisitos que deberán cubrir, los documentos a presentar y las acciones a realizar, por aquellos poseedores quienes deseen obtener los beneficios que concede la presente Ley.

ARTÍCULO 7

A efecto de llevar a cabo las acciones encaminadas al objeto de la presente Ley, los Ayuntamientos y la Secretaría de Gobernación, podrán suscribir los convenios de coordinación y colaboración que sean necesarios, en los cuales se detallarán las acciones y compromisos de cada una de las partes, así como la forma en que coadyuvarán para el logro de los objetivos planteados.

ARTÍCULO 8

La persona Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Gobernación, asistido de la Subsecretaría de Desarrollo Político, autorizará y suscribirá, la resolución administrativa emitida por la Dirección General, y a partir de la cual se emitirá el Título de Propiedad en el cual se reconozca la titularidad como propietarios, de las personas poseedoras de los inmuebles sujetos a regularización, previas las formalidades establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

ARTÍCULO 10

La Subsecretaría de Desarrollo Político, coordinará y supervisará las acciones de regularización establecidas en la presente Ley, mismas que serán desarrolladas por conducto de la Dirección General, a efecto de otorgar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria.

ARTÍCULO 11

La Dirección General será la autoridad competente para:

- I. Someter a aprobación los mecanismos de coordinación entre las instituciones, dependencias y entidades, estatales o municipales, que deban participar en el Programa Estatal, sus Reglas de Operación o en los lineamientos y demás documentos que al efecto se emitan;*
- II. Capacitar a las dependencias, entidades, instituciones y ayuntamientos que hayan suscrito el Convenio respectivo;*
- III. Coordinar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para la adecuada aplicación de esta Ley;*
- IV. Proporcionar el número único de control del formato de ingreso;*
- V. Promover la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración necesarios, para la ejecución del Programa Estatal;*
- VI. Evaluar la procedencia del trámite de regularización y autorizar su regularización;*



VII. Realizar los levantamientos topográficos, en los casos que sean necesarios, los cuales deberán contener:

a. Cuadro de construcción, que contenga la información básica del predio y coordenadas UTM;

b. Croquis de ubicación;

c. Evidencia fotográfica, y

d. Alineamiento y Número oficial que proporciona el Ayuntamiento.

VIII. Revisar y dictaminar, los expedientes técnico-jurídicos, que presenten los interesados a los Ayuntamientos, para emitir el acuerdo de procedencia;

IX. Dictar la resolución administrativa del procedimiento de regularización;

X. Dar vista a la instancia competente de los hechos con apariencia de delitos u omisiones, que puedan ser constitutivos de responsabilidad, en materia de regularización de la tenencia de la tierra;

XI. Realizar el traslado, de los expedientes técnico-jurídicos integrados por los Ayuntamientos;

XII. Verificar la publicación mediante estrados, que realice el Ayuntamiento del acuerdo de procedencia y de las resoluciones emitidas por esta Dirección General, y

XIII. Las demás que la Ley u otros ordenamientos le confieran."



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

En razón de lo anteriormente expuesto, se busca que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población, promueva la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración con los Ayuntamientos y Concejos Municipales que no cuenten con ello, para la ejecución del Programa de Regularización de Predios Rústicos, Urbanos y Suburbanos en el Régimen de Propiedad Privada en el Estado de Puebla.

Por lo aquí expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla para que, a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población, promueva la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración con los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales de la Entidad que no cuenten con este instrumento jurídico, para la ejecución del Programa de Regularización de Predios Rústicos, Urbanos y Suburbanos en el Régimen de Propiedad Privada en el Estado de Puebla, a fin de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos, urbanos y suburbanos de lotes y viviendas en colonias populares, de interés social y de escasos recursos, mediante el otorgamiento de la documentación necesaria para acreditar la propiedad, consolidando así el patrimonio familiar.



**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

16 DE JUNIO DE 2025

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

1

P R E S E N T E S

La que suscribe, **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla a considerar, en el marco de sus atribuciones y dentro de su planeación presupuestaria, la implementación de aulas de educación inicial en todos los centros de educación preescolar, así como la incorporación de agentes educativos especializados en esta etapa formativa. Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso universal a una educación inicial de calidad para todas las niñas y niños poblanos, y el ejercicio pleno de sus derechos con el fin de preparar las bases para aprendizajes posteriores, al tenor de los siguientes:**

CONSIDERANDO

1. La educación inicial es el servicio educativo que se brinda a niñas y niños menores de seis años, con el propósito de potencializar su desarrollo integral y armónico en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas, lo que les permite adquirir habilidades, hábitos, valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social.



El **artículo 3º**, primer párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que el Estado tiene la obligación de **impartir y garantizar** la **educación inicial**, preescolar, primaria y secundaria que en su conjunto conforman la educación básica, así como la educación media superior, señalando que todas ellas son de carácter obligatorio. Asimismo, reconoce que la educación inicial es un derecho de la niñez y que corresponde al Estado generar conciencia sobre su importancia.

2

2. En ese sentido, se desprende que la educación básica es de carácter obligatorio y constituye un derecho fundamental de toda persona, en virtud de su relevancia para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Dada la importancia de su impartición, la **Ley General de Educación**, en su **Capítulo II**, relativo a la educación básica, establece en los **artículos 37 y 38** las disposiciones correspondientes a su cumplimiento y garantía.

Capítulo II

Del tipo de educación básica

Artículo 37. *La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.*

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

...

Artículo 38. *En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.*

Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.



3. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presentados en la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, en **México residen aproximadamente 10.3 millones de niñas y niños de entre 0 y 5 años**. De esta población, el **54.3 % no recibe educación inicial y tampoco preescolar**, lo que equivale a 5.6 millones de menores sin acceso a estos niveles educativos; de ellos, 1.5 millones no asisten a educación preescolar y **4.1 millones no reciben educación inicial.**¹

3

El Instituto Mexicano para la Competitividad (**IMCO**) en 2024 señala que en el país existe condiciones desiguales para la educación ya que de los 34.8 millones de niños, niñas y adolescentes con edad de entre 3 a 18 años del país se cuentan que alrededor de 6.4 millones ² no asisten a la escuela por diversas adversidades sociales o económicas que imposibilitan su asistencia en la escuela.

Dichas adversidades señaladas refieren a:

- Pertenecer a una comunidad indígena.
- Presentar alguna discapacidad.
- Vivir en una comunidad rural alejados de las grandes urbes.
- No cuentan con los recursos financieros para cubrir los gastos de su formación.

Lo anterior representa un gran desafío, ya que, **en el Estado de Puebla**, según una encuesta realizada por el INEGI, alrededor de 1.6 millones conforman la población de niños, niñas y adolescentes de los cuales más de **52 mil individuos no cuentan con acceso al derecho básico de la educación** precisamente por estas desigualdades señaladas por el IMCO.

4. La **falta de estimulación temprana impacta en el sano desarrollo** de los niños y las niñas, de acuerdo al artículo **La Primera Infancia Importa**, publicado por UNICEF, se dice que:

¹ Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. Presentación de resultados.

² Desigualdades Educativas en México, Instituto Mexicano para la Competencia (IMCO), 2025



*“Los **primeros años de vida** tienen una gran repercusión en el futuro de un niño: en su desarrollo cerebral, en su salud, su felicidad, su capacidad de aprender en la escuela, su bienestar e incluso la cantidad de dinero que ganará cuando sea adulto.*

En esta etapa formativa de la vida, el cerebro de un bebé puede formar más de un millón de conexiones neuronales nuevas por segundo; un ritmo que nunca vuelve a alcanzar.

La primera infancia importa. Por eso, una alimentación adecuada, los estímulos y la atención (o, en otras palabras, “comer, jugar y amar”) son esenciales para el desarrollo del cerebro del bebé en sus primeros 1.000 días de vida.”

4

5. El 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia** (ENAPI), mediante Aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la cual tiene como objetivo: **Desarrollar una política nacional para garantizar a niñas y niños menores de 6 años, el ejercicio efectivo de sus derechos** a la supervivencia, desarrollo integral y prosperidad, educación, protección, participación y vida libre de violencia, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas y géneros, así como a la diversidad inherente a cada persona.

Dicho documento, en su apartado de "Marco Conceptual", rubro "Trayecto 0 a 23" destaca que la ENAPI se desdoblará en diversas políticas sectoriales, cuyo diseño e implementación se desarrollará bajo una lógica colaborativa, siendo que, en el ámbito educativo, acorde con la LGE, se emitirán los principios rectores y objetivos de la educación inicial, los cuales han de ser parte de la PNEI.

Dentro de los **cuatro grandes ejes rectores** de la Ruta Integral de Atenciones (RIA) de la ENAPI se encuentra el **"Eje rector 2: Educación y cuidados"**, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación (inicial y preescolar) y al cuidado cariñoso y sensible de niñas y niños en la primera infancia, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas, géneros y a la diversidad inherente a cada persona, en cuya **línea de acción "2. Educación inicial"**, sobresalen como resultados prioritarios los siguientes: fortalecimiento de la cobertura y calidad de los servicios públicos, sociales y privados de educación inicial en todas las modalidades, con enfoque de derechos, inclusión, pertinencia cultural y equidad de género; fortalecimiento de la infraestructura física, equipamiento y materiales para los



servicios públicos de educación inicial, con enfoque de inclusión que contemple la incorporación de diseño universal, ajustes razonables y otros apoyos que permitan reducir las barreras al aprendizaje y la participación; consolidación del programa Visitas a hogares en las 32 entidades federativas, con los esfuerzos concurrentes de gobierno federal y gobiernos estatales; desarrollo e implementación de programas de orientación a madres y padres de familia en temas relacionados con las prácticas de crianza y la educación de niñas y niños con enfoque de derechos y cuidado cariñoso y sensible, y prácticas de sostenimiento afectivo, así como el aseguramiento de la rectoría de la SEP y establecimiento de su programa de educación inicial como el referente pedagógico en la materia para todas las modalidades de intervención, en términos de currículum, materiales adecuados a las edades, evaluación sistematizada que dé seguimiento, características del ambiente educativo y metodologías de educación, y en correlación con la línea de acción "**3. Educación Preescolar**" el fortalecimiento de la articulación entre la educación inicial y la preescolar.

5

La **educación inicial resulta clave para garantizar el desarrollo pleno de niñas y niños**, reduciendo desigualdades, fortaleciendo a las familias y generando sociedades más justas y es por ello, que la educación inicial no es solo un servicio asistencial, si no un derecho que el Estado debe de garantizar, favoreciendo el desarrollo de capacidades cognitivas, motoras, emocionales y sociales, ya que, los primeros años simbolizan una ventana de oportunidad para formar bases sólidas.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, **se considera necesario que el estado y los municipios tienen en sus manos la posibilidad de generar políticas públicas transformadoras**, para lograr que **las niñas y niños poblanos tengan acceso a la educación inicial** de manera gratuita y escolarizada, contando con las instalaciones, agentes educativos formados como profesionales de la educación inicial, así como los materiales y programas para implementar educación inicial en cada localidad del estado.

Es por lo anteriormente expuesto que se presenta el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla a considerar, en el marco de sus atribuciones y dentro de su planeación



presupuestaria, la implementación de aulas de educación inicial en todos los centros de educación preescolar, así como la incorporación de agentes educativos especializados en esta etapa formativa. Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso universal a una educación inicial de calidad para todas las niñas y niños poblanos, y el ejercicio pleno de sus derechos con el fin de preparar las bases para aprendizajes posteriores.

6

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A
13 DE JUNIO DE 2025

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Puebla, para que a través del Instituto Poblano de Asistencia al Migrante (IPAM), fortalezca las acciones de protección, asistencia y difusión de derechos en favor de las y los migrantes poblanos que residen en los Estados Unidos, particularmente en aquellas entidades donde se han intensificado las redadas migratorias**, de conformidad con la siguiente:

CONSIDERANDOS

1. La migración es un derecho humano inherente a todas las personas. Migrar no constituye un delito. De acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, incluyendo a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria.
2. México es parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen principios fundamentales como el derecho a migrar, la prohibición de la discriminación y el acceso a la protección legal para todas las personas, sin importar su nacionalidad o condición migratoria.



3. Conforme al Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Estado tiene la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos en el ámbito de su competencia, incluyendo a las personas originarias de Puebla que se encuentren fuera del territorio estatal. Esta disposición refuerza el deber del Gobierno del Estado de implementar políticas públicas y mecanismos de Asistencia en favor de la población migrante poblana que reside en el extranjero, especialmente ante contextos de riesgo como las redadas migratorias.
4. Desde la llegada de Donald Trump a la presidencia de los Estados Unidos, se han intensificado las políticas antimigrantes, especialmente contra personas provenientes de México y América Latina. Esto ha generado un clima de temor entre la comunidad migrante, dada la creciente práctica de detenciones arbitrarias y deportaciones, muchas veces sin que se respeten los derechos fundamentales de las personas afectadas.
5. Los días 7 y 8 de junio del año en curso, se registraron protestas en Manhattan y otras ciudades estadounidenses en apoyo a migrantes detenidos por el Servicio de Control de Inmigración y Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés). Aunque mayoritariamente pacíficas, las manifestaciones derivaron en enfrentamientos y arrestos, y fueron seguidas por la presencia de la Guardia Nacional desplegada por órdenes del gobierno federal, particularmente en Los Ángeles.
6. Dichas acciones, implementadas sin órdenes de detención ni mandatos judiciales, han resultado en redadas que vulneran la dignidad humana, la libertad personal y los derechos fundamentales de las personas migrantes. En muchos casos, las detenciones se han realizado con base en perfiles raciales, alimentando actitudes discriminatorias y prácticas racistas dentro de las políticas migratorias estadounidenses.
7. La sociedad civil, especialmente en California, ha respondido con firmeza, rechazando públicamente la actuación del ICE y calificando sus operativos como actos represivos y militarizados. A pesar de estas manifestaciones legítimas, las autoridades han criminalizado la protesta social, incrementando el uso de la fuerza y las amenazas de intervención militar contra la población que respalda a las personas migrantes.
8. El Gobierno del Estado de Puebla ha expresado su respaldo a la postura de la presidenta electa de México, Claudia Sheinbaum, en defensa de los derechos de las personas migrantes,



reafirmando su compromiso con la protección de la comunidad migrante poblana radicada en el extranjero.

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Instituto de Poblano de Asistencia al Migrante (IPAM) a fortalecer las campañas de difusión sobre los derechos de las personas migrantes, incluyendo información sobre protocolos de actuación ante detenciones, acceso a servicios legales, números de emergencia consular y recursos comunitarios, utilizando canales como las Casas del Migrante, medios digitales, redes sociales y organizaciones comunitarias.

SEGUNDO. Se exhorta al IPAM a establecer un mecanismo de asistencia inmediata y monitoreo permanente de los casos de poblanos afectados por redadas migratorias, con el fin de brindar acompañamiento jurídico y apoyo psicosocial, y garantizar la protección de sus derechos humanos.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 16 DE JUNIO DE 2025

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente *punto de acuerdo*, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

En el marco de día mundial contra el *trabajo infantil*, celebrado cada año el 12 de junio hecho que cuenta con gran apoyo de los países miembros y las agencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU), podemos ver que se ha avanzado pero aún hay mucho por hacer, existen datos que señalan desde el año 2000, el trabajo infantil se ha reducido casi a la mitad y aunque el ritmo sigue siendo demasiado lento, el mundo no ha alcanzado a eliminar la explotación laboral infantil.



En el Estado de Puebla existen personas que viven en situación de calle, y muchas de ellas llevan consigo a su familia, la mayoría provenientes de Estados como Oaxaca, Chiapas o incluso de países centroamericanos, y aunque desafortunadamente no existe un censo oficial sobre el número de personas que viven y trabajan en la calle, todos vemos en diferentes cruceros y avenidas de diversos municipios a familias enteras, a los padres limpiando autos y parabrisas, a las madres vendiendo diferentes artículos entre los principales dulces, o artesanías y a los más pequeños niñas, niños y adolescentes pidiendo dinero o haciendo malabares.

Este fenómeno se replica por las principales ciudades del Estado, siendo los más vulnerados y afectados las niñas, niños y adolescentes que lejos de estar realizando actividades acordes a su edad como estudiar, o realizar actividades recreativas o lúdicas, sencillamente se encuentran trabajando; y aunque diversas instancias gubernamentales de los tres niveles de gobierno han emprendido campañas, con el objetivo único de resarcir sus derechos y erradicar el trabajo infantil, el fenómeno sigue presente.

No podemos negar que, en todos los rincones de nuestro Estado, niñas, niños y adolescentes, son obligados a colaborar con sus familias en diversas actividades en el campo, en mercados, la construcción, fábricas o en calles, al respecto el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del Sistema DIF Municipal ha señalado que el número de niños en las calles de la Capital poblana *ha crecido*, notando más su presencia en el Centro Histórico, así como en las principales avenidas y cruceros de la ciudad, sin embargo, este fenómeno no es exclusivo de la capital ya que también se observa en Ciudades como Tehuacán, San Andrés y San Pedro Cholula, San Martín Texmelucan, Teziutlán o Atlixco.

Diversas fuentes indican que el Estado de Puebla se ubica entre las primeras cinco entidades federativas, con el mayor porcentaje a nivel nacional, de población de niñas



y niños de entre doce y diecisiete años de edad trabajando¹, por lo que las niñas, niños y adolescentes, que viven o trabajan en las calles, campos, mercados, factorías, en la construcción o cualquier otro lugar con presencia de explotación o trabajo infantil, no deben, ni pueden ser invisibles, ya que existen dependencias de los tres niveles de gobierno facultadas para tender el fenómeno descrito.

Los artículos 1º y 4º párrafo décimo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*² establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Artículo 4o.

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En el mismo sentido la *Convención sobre los Derechos del Niño*³, instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, reconoce en su artículo 32 el derecho de niñas y niños a *estar protegidos contra la explotación económica y el desempeño*

¹ Trabajo Infantil: cifras del Censo 2020, Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/trabajo-infantil-cifras-del-censo-2020?idiom=es> Fuente consultada el 15 de junio de 2025.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fuente consultada el 15 de junio de 2025.

³ <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/>, Fuente consultada el 15 de junio de 2025.



de cualquier trabajo, que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social y al respecto los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas y sociales para garantizar su aplicación, de la siguiente forma:

"Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico/ mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo..."*

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴, en su numeral tercero establece:

"... Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, **para el diseño,**

⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Fuente consultada el 15 de junio de 2025.



ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. ...".

Es importante señalar que en el ámbito estatal corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 35 fracciones LVIII, y LXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: ***"Instrumentar políticas Públicas para combatir la explotación del trabajo de niñas, niños y adolescentes ..."***.

Por mandato Constitucional y los Tratados Internacionales firmados por México nuestras niñas, niños y adolescentes, les asiste el principio del interés superior de la niñez y gozan de prioridad sobre cualquier otro sector vulnerable de nuestra sociedad para recibir atención, apoyos y servicios de asistencia social; ya que representan el futuro y la esperanza de nuestra sociedad.

Por lo señalado considero de suma importancia, visibilizar la situación de maltrato y explotación en que se encuentran algunas niñas, niños y adolescentes y exhortar a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, para que en coordinación con los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales a través de su Instancia competente; a atender y erradicar el trabajo infantil, la presencia de niñas, niños y adolescentes en todo lugar con presencia de explotación o trabajo infantil por lo que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para que, en coordinación con los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales atiendan y erradiquen el trabajo infantil, la presencia de niñas, niños y adolescentes en las calles, campos, mercados, factorías, en la construcción o cualquier otro lugar con presencia de explotación o trabajo infantil, en atención al principio constitucional de interés superior de la niñez, dándoles prioridad sobre cualquier otro sector vulnerable de nuestra sociedad.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 16 DE JUNIO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura.

**DIPUTADO
MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, diputado Pavel Gaspar Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político Morena de la LXII del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 140 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea el presente PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL A IMPLEMENTAR UN PLAN INTEGRAL DE ACCIONES PARA ERRADICAR LA BRUCELOSIS Y LA TUBERCULOSIS BOVINA EN EL ESTADO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR GANADERO EN LOS MERCADOS NACIONALES E INTERNACIONALES, Y PROTEGER LA SALUD PÚBLICA DE LAS Y LOS POBLANOS, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Puebla cuenta con una gran producción ganadera que impulsa la economía local y representa una fuente de ingresos para miles de familias en la Sierra Norte, Nororiental y la Mixteca de Puebla. Según datos del Censo Agropecuario del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Puebla cuenta con una producción distribuida principalmente en la Sierra Norte en municipios como Venustiano Carranza, Francisco Z. Mena, Pantepec, Xicotepec y Jalpan, con aproximadamente 36 mil 858 cabezas de bovinos, en el nororiente en Tepeyahualco, Hueytamalco y Acateno, con 20 mil 712 cabezas y en la Mixteca del estado en Chiautla,

Jolalpan y Tehuiztingo. Esta diversidad regional evidencia la importancia de garantizar la sanidad y calidad del hato ganadero, fortaleciendo así su competitividad y potencial de desarrollo hacia México y el mundo.

Relevancia de la erradicación de brucelosis y tuberculosis para Puebla

La erradicación de la brucelosis y la tuberculosis bovina es clave para mejorar el acceso a mercados internacionales, principalmente con nuestro principal socio comercial: Estados Unidos. Pero también para proteger la salud pública de las y los poblanos ya que la Brucelosis y Tuberculosis son enfermedades zoonóticas (transmisibles a humanos) y representan un riesgo para los trabajadores del sector ganadero y la población que consume productos lácteos o cárnicos contaminados. Reducir la incidencia de estas enfermedades implica mejorar la seguridad alimentaria, disminuir los costos asociados a la atención médica y contribuir al bienestar de las comunidades rurales. Un ganado sano eleva la confianza de los consumidores, tanto locales como internacionales, en los productos poblanos.

Impacto económico y social

Al eliminar estas enfermedades, las regiones de Puebla podrían acceder a certificaciones y acreditaciones nacionales e internacionales que beneficiarían directamente a más de 10 mil familias que dependen del sector ganadero en Puebla. Con estas acreditaciones, los productores poblanos podrán acceder a mercados nacionales e internacionales, incrementando sus ingresos hasta en un 30%, según experiencias de otros estados que han alcanzado dicha certificación como Sonora. Este beneficio económico tendrá un impacto significativo en el desarrollo rural, el fortalecimiento de la economía familiar y la creación de empleos en comunidades vulnerables.

Importancia de la colaboración con asociaciones ganaderas

La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del estado de Puebla debe trabajar de manera conjunta con las asociaciones ganaderas locales, como la Unión Ganadera Regional del Norte de Puebla, que agrupa a 21 asociaciones locales, con más de mil 300 socios y presencia en 18 municipios de la Sierra Norte. Esta colaboración es crucial para implementar campañas de vacunación masiva y permanente, sistemas de diagnóstico y monitoreo, y programas de capacitación para los productores. La educación, la vigilancia epidemiológica y el acceso a recursos financieros y técnicos son elementos indispensables para alcanzar la erradicación de estas enfermedades.

CONCLUSIÓN

La certificación del ganado en Puebla como libre de brucelosis y tuberculosis es un paso fundamental para fortalecer la competitividad y calidad del sector ganadero, proteger la salud pública y mejorar el bienestar de miles de familias poblanas. La implementación de un plan integral de acciones, en colaboración con las asociaciones ganaderas locales, garantizará el éxito de esta misión. Por ello, es imperativo que el Honorable Congreso del Estado de Puebla exhorte a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial a tomar las medidas necesarias para erradicar estas enfermedades.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, A IMPLEMENTAR, EN COLABORACIÓN CON LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, UN PLAN INTEGRAL DE ACCIONES DIRIGIDAS A LA ERRADICACIÓN DE BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS BOVINA, QUE INCLUYA CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN, DIAGNÓSTICOS CONSTANTES, CAPACITACIÓN A PRODUCTORES Y LA PROVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y TÉCNICOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA GANADERÍA POBLANA Y PROTEGER LA SALUD PÚBLICA.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 16 DE JUNIO DE 2024

DIPUTADO PAVEL GASPAR RAMÍREZ

INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

¹ ESTA HOJA CORRESPONDE A LA FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

**PAVEL
GASPAR**

Diputado Local Distrito 23
Acatlán de Osorio

**MIXTECO DE
CORAZÓN**



**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la relación entre el gobierno y la ciudadanía es la base sobre la cual se construyen las políticas públicas, el bienestar común y el desarrollo social, por esta razón, es nuestra responsabilidad, como personas servidoras públicas, asegurarnos de que cada interacción que se tenga con las instituciones gubernamentales sea un reflejo de respeto, eficiencia y, sobre todo, humanidad.

Que la calidad en la atención no es solo una cuestión de cumplimiento, sino un compromiso ético y moral, tan es así que el servicio público es un espacio donde cada persona debe sentirse escuchada, comprendida y respaldada y, en Puebla, estamos convencidas y convencidos de que un gobierno cercano, transparente y accesible es la clave, para garantizar que cada ciudadana y ciudadano reciba lo que necesita, en el momento que lo necesita y con la amabilidad que todas y todos nos merecemos.



Que en Puebla, gracias a la labor del Gobernador Alejandro Armenta, se está trabajando constantemente en mejorar los procesos gubernamentales, en capacitar a las y los servidores públicos y en adoptar nuevas tecnologías que permitan una atención más ágil y eficiente; sabemos que el mundo cambia rápidamente y que las necesidades de la ciudadanía también lo hacen, por eso nuestra respuesta debe ser cada vez más innovadora y adaptada a esos cambios.

Que por ello, el actual Gobierno sabe que el principio de un gobierno eficiente y cercano a la ciudadanía se materializa, entre otros elementos, a través del adecuado funcionamiento de las y los servicios públicos, por ello, uno de los canales más visibles y esenciales para lograrlo, son los Centros Integrales de Servicios (CIS), creados con el propósito de concentrar, en un solo lugar, trámites administrativos, servicios gubernamentales y atención ciudadana con agilidad, profesionalismo y trato digno.

Que sin embargo, en el municipio de Atlixco, el CIS se ha convertido, paradójicamente, en un símbolo de burocracia excesiva y trato no cordial, especialmente, para las personas adultas mayores, quienes en busca de realizar trámites elementales como la renovación de licencias, el pago de contribuciones, rectificaciones de actas de nacimiento o la obtención de documentos oficiales, se ven obligadas a dormir fuera del inmueble, desde altas horas de la madrugada, para alcanzar una ficha que les permita ser atendidas¹.

Que este fenómeno no solo es indignante, sino que representa una violación al derecho humano a la atención pública eficiente, oportuna y con perspectiva de dignidad, más aún cuando las personas afectadas son, en su mayoría, adultas mayores, sector especialmente vulnerable que debería gozar de atención prioritaria en todo momento.

Que los reportes ciudadanos coinciden en describir procedimientos lentos, tiempos de espera que superan las cuatro o cinco horas, y personal insuficiente para la demanda que diariamente acude al CIS de Atlixco, a ello se suman filtros burocráticos innecesarios, procesos poco claros y una

¹ <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/caos-cis-atlixco-tramites/>, consulta realizada a cinco de junio de dos mil veinticinco.

infraestructura operativa que claramente no responde a las necesidades de la población del municipio y su región de influencia.

Que ante este escenario, es responsabilidad de este Poder Legislativo alzar la voz para que las autoridades competentes atiendan con urgencia esta problemática, evalúen el funcionamiento del CIS de Atlixco y emprendan acciones correctivas inmediatas que garanticen una atención digna, eficiente y humana.

Que estoy convencida que la ciudadanía no debe ser revictimizada ni dormir en la calle para acceder a un trámite público, ya que ello es, sin duda, una situación inadmisible que lastima el tejido social, debilita la confianza institucional y refleja una falla estructural que debe ser corregida a la brevedad.

Que por lo anteriormente expuesto, presento este Punto de Acuerdo que tiene como fin exhortar respetuosamente a la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas y al CIS de Atlixco, que están a cargo de las Secretarías de Gobernación y de Planeación, Finanzas y Administración, ambas del Gobierno del Estado, con el objetivo de incrementar el número de personas que atienden y a su vez mejorar la atención y prestación de servicios y, de esta manera, eficientar y ampliar el número de trámites atendidos, con relación a las rectificaciones de actas de nacimiento y, en general, aquellos que se prestan, a las personas adultas mayores.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas y al CIS de Atlixco, que están a cargo de las Secretarías de Gobernación y de Planeación, Finanzas y Administración, ambas del Gobierno del Estado, con el objetivo de incrementar el número de personas que atienden y a su vez mejorar la



atención y prestación de servicios y, de esta manera, efficientar y ampliar el número de trámites atendidos, con relación a las rectificaciones de actas de nacimiento y, en general, aquellos que se prestan, a las personas adultas mayores.

Notifíquese.

**A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 16 DE JUNIO DE 2025**

**DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de Puebla y Diputado Elias Lozada Ortega Coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza de Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los 214 ayuntamientos y 3 concejos municipales del estado de Puebla a que verifiquen la vigencia de sus títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga de aguas residuales, y en caso de estar vencidos o no contar con ellos, realicen los trámites necesarios para su renovación o regularización conforme a la legislación vigente, así como a los Decretos por los que se establecen facilidades administrativas emitidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).



CONSIDERANDOS

El acceso al agua es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece su carácter de bien público y la obligación del Estado de garantizar su uso sustentable. En este marco, los municipios tienen una responsabilidad esencial como prestadores de servicios públicos relacionados con el agua potable, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.

No obstante, el adecuado cumplimiento de esta función requiere contar con títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga vigentes. La falta de estos documentos no solo compromete la legalidad de la gestión municipal del agua, sino que puede obstaculizar el acceso equitativo, seguro y sustentable a este recurso vital.

De acuerdo con datos de la CONAGUA, aún existen múltiples casos de tomas clandestinas, usos irregulares y falta de documentación actualizada, lo cual impacta negativamente en la sostenibilidad del sistema hídrico y en la prestación eficiente de los servicios municipales.

Consciente de esta situación, la Comisión Nacional del Agua ha emitido diversos Decretos mediante los cuales se establecen facilidades administrativas para la renovación y regularización de títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga de aguas residuales. Estos instrumentos normativos representan una oportunidad para que los municipios regularicen su situación jurídica y fortalezcan la gestión del recurso hídrico de forma legal y sostenible.

Es por ello que resulta urgente que los gobiernos municipales actúen con responsabilidad para regularizar su situación jurídica en el uso de las aguas nacionales y las descargas de aguas residuales, aprovechando los mecanismos de apoyo que actualmente ofrece la CONAGUA.



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a los 214 ayuntamientos y 3 concejos municipales del estado de Puebla a que verifiquen la vigencia de sus títulos de concesión de aguas nacionales y permisos de descarga de aguas residuales, y en caso de estar vencidos o no contar con ellos, realicen los trámites necesarios para su renovación o regularización conforme a la legislación vigente, así como a los Decretos por los que se establecen facilidades administrativas emitidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 16 DE JUNIO DE 2025.

DIP. ELIAS LOZADA ORTEGA

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO

NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala**, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza Puebla, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla**; así como los artículos 120 fracción VI y 146 del **Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado**, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, a través de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios (DEPRIS), para que establezca mecanismos de atención, seguimiento y resolución de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 en materia de salud ambiental, agua para uso y consumo humano.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que, el acceso al agua potable en condiciones seguras, salubres y suficientes es un **derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y constituye un pilar fundamental para la protección de la salud pública y la prevención de enfermedades.

SEGUNDO. Que de acuerdo con la **Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002**, los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano —ya sean públicos o privados— deben cumplir con estrictos requisitos sanitarios, particularmente en cuanto a la **cloración del agua**, el mantenimiento de infraestructura, el control de calidad microbiológica, y la ejecución de procedimientos de muestreo adecuados.

TERCERO. Que uno de los aspectos críticos que evalúa dicha norma es la **presencia de coliformes fecales** en el agua, microorganismos que representan un indicador de contaminación biológica y un **riesgo inminente para la salud**, ya que su presencia está asociada con enfermedades gastrointestinales graves, como la fiebre tifoidea, la disentería, la hepatitis A, entre otras.

CUARTO. Que, en diversos municipios del Estado de Puebla, las autoridades sanitarias han detectado **coliformes fecales en pozos, tanques de almacenamiento y redes de distribución**, lo cual evidencia la **deficiente cloración del agua** o fallas en la operación del sistema, situación que vulnera la salud de la población, particularmente la de grupos en condición de vulnerabilidad como niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.

QUINTO. Que, a pesar de la gravedad de estos hallazgos, los **procedimientos administrativos iniciados por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios (DEPRIS)** en contra de los Ayuntamientos del estado de Puebla, por el incumplimiento de la NOM-230-SSA1-2002 **se prolongan por meses o incluso años sin una resolución definitiva**, generando incertidumbre jurídica, falta de corrección inmediata de las deficiencias, y un clima institucional de desgaste para los gobiernos municipales.

SEXTO. Que, esta situación es particularmente preocupante dado que la **cloración del agua es un proceso esencial e irremplazable para asegurar la eliminación de microorganismos patógenos**, y que su ausencia o deficiencia puede poner en riesgo a comunidades enteras que consumen el líquido diariamente.

SÉPTIMO. Que el **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Puebla**, a través de la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, tiene la atribución de iniciar procedimientos por incumplimiento a las normas sanitarias, pero también la **obligación de dar seguimiento, resolver de forma oportuna**, y coordinarse con los Ayuntamientos para establecer **medidas correctivas inmediatas** que permitan salvaguardar la salud de la población.

OCTAVO. Que además, conforme a los principios establecidos en la **Ley General de Salud**, la **Ley de Salud del Estado de Puebla** y la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, todo procedimiento debe llevarse a cabo en estricto respeto al debido proceso, privilegiando la pronta resolución y la protección del interés público por encima de formalismos excesivos o demoras innecesarias.

NOVENO. Que ante esta situación es indispensable que se establezcan **mecanismos institucionales eficaces, transparentes y con plazos definidos** para atender, dar seguimiento y resolver los procedimientos administrativos, de forma que se garantice una actuación sanitaria eficiente, legal y verdaderamente protectora del derecho humano al agua y a la salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pon a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Puebla**, mediante la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca **mecanismos eficaces de atención, seguimiento y resolución oportuna** de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los **Ayuntamientos del Estado de Puebla**, por el **incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002**, priorizando la protección de la salud pública, la seguridad del agua potable, y el derecho de la población a acceder a servicios básicos en condiciones sanitarias adecuadas.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 16 DE JUNIO DE 2025.

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PUEBLA



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A REALIZAR UNA REVISIÓN INTEGRAL, DIAGNÓSTICO TÉCNICO Y LA IMPLEMENTACIÓN URGENTE DE UN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE EQUIPAMIENTO URBANO, EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

La que suscribe, Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, en mi carácter de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A REALIZAR UNA REVISIÓN INTEGRAL, DIAGNÓSTICO TÉCNICO Y LA IMPLEMENTACIÓN URGENTE DE UN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE EQUIPAMIENTO URBANO, EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, lo cual tiene como propósito verificar acciones que fomenten la seguridad, el bienestar y además promover el desarrollo



económico, en la denominada "Zona Metropolitana" del Estado de Puebla, previniendo accidentes y mejorando la movilidad en vialidades de alta concentración y flujo vehicular en dicha territorialidad de la Entidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La movilidad es un derecho fundamental consagrado en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en lo referente a que toda persona tiene derecho a disfrutarla en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este marco normativo obliga a los tres órdenes de gobierno a diseñar e implementar políticas públicas orientadas a garantizar una movilidad segura para todas las personas.

En este sentido, la seguridad vial debe ser un principio rector para toda planeación urbana y de transporte, promoviendo condiciones que reduzcan riesgos y prevengan siniestros viales.

SEGUNDO. Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 39, otorga a la Secretaría de Infraestructura la responsabilidad de formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como de realizar la planeación, dirección, control, aplicación, ejecución y evaluación de programas y proyectos regionales, subregionales, parciales, especiales, institucionales e integrales, en materia de infraestructura, comunicaciones, obra



pública y presupuesto participativo; realizando además acciones de planeación, programación y presupuestación y llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la regulación, ejecución y supervisión de la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, caminos y puentes en el Estado, atendiendo los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica, de conformidad con la normatividad aplicable.

TERCERO. En ese tenor, durante el año que circula, y como consecuencia de diversos factores, incluso ambientales, se han presentado desprendimientos en puentes del Periférico Ecológico, colapsos estructurales de pasos, caídas de unidades pesadas desde puentes y choques múltiples en avenidas con iluminación deficiente, por mencionar solo algunos de esos episodios. Aunque algunos casos fueron causados por fallas mecánicas o errores, todos se vieron agravados por la falta de mantenimiento estructural, equipamiento vial y señalización adecuada, la cual además se ve mermada conforme acontece un mayor número de colisiones vehiculares.

Por si fuera poco, no podemos pasar por alto que incluso, durante este ejercicio fiscal, la Secretaría de Infraestructura ha determinado vicios ocultos en obras tan emblemáticas como la construcción de la Línea 4 de RUTA en el Periférico, el distribuidor Ejército Oriente, Paso Cúmulo de Virgo y Osa Mayor, imponiéndose incluso sanciones a contratistas por más de 22 millones de pesos.



CUARTO. En ese tenor, en lo referente a la importancia del tema tratándose de la Zona Metropolitana en el Estado de Puebla, el artículo 34 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que son de interés metropolitano, entre otros, la planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos; la infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad; así como la densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, establece que en el caso de las zonas metropolitanas, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre Municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por normatividad aplicable en la materia, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. En ese contexto, la seguridad pública no solo requiere acciones policiales, sino también infraestructura confiable y segura. Cuando se permite que avenidas principales, puentes o distribuidores se deterioren, se vulnera la seguridad física y patrimonial de las y los ciudadanos, atentando contra sus derechos fundamentales. Por ello, la conectividad vial es un pilar para el desarrollo, lo cual implica una mejora de flujos logísticos, reducción de costos de transporte, generación de empleo, atracción de inversiones y consolidación de redes productivas. Por el contrario, la ausencia de mantenimiento y seguridad en la infraestructura, representa un obstáculo directo para la competitividad y crecimiento estatal.



En conclusión, existe la apremiante necesidad de exhortar a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que, en el ámbito de su competencia, y a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de las poblanas y poblanos que día a día se transportan y circulan a través de las distintas vías de comunicación de alta concentración y flujo vehicular, que existen en la Zona Metropolitana, realice lo siguiente:

- Ejecutar de manera inmediata una revisión técnica y estructural integral de puentes, distribuidores viales, pasos elevados, vialidades primarias y avenidas de alta circulación, en la Zona Metropolitana;
- Evaluar y actualizar las condiciones del alumbrado público, señalización vial, barandales, contenciones, áreas de frenado y rampas de emergencia en esos puntos;
- Incorporar en su diagnóstico las irregularidades detectadas, tales como vicios ocultos en proyectos;
- Diseñar y ejecutar un Plan Integral de Mantenimiento y Rehabilitación, que incluya criterios de priorización técnica, nivel de riesgo, densidad vial y relevancia económica, junto con presupuesto, cronograma y bitácoras técnicas; y
- Presentar al Congreso del Estado, los resultados del diagnóstico y el Plan ejecutado.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A REALIZAR UNA REVISIÓN INTEGRAL, DIAGNÓSTICO TÉCNICO Y LA IMPLEMENTACIÓN URGENTE DE UN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE EQUIPAMIENTO URBANO, EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

NOTIFÍQUESE.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 16 de junio de 2025

FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES

REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

DICTÁMENES



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DICTAMEN: 511

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 22, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción VIII, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción VIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez integrante del Grupo Legislativo de MORENA, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adicionan los artículos 129 Bis y 132 Bis de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

Solicitaron a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Norma Estela Pimentel Méndez, Floricel González Méndez, Esther Martínez Romano, María Soledad Amieva Zamora, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Modesta Delgado Juárez, Ana Laura Gómez Ramírez, Araceli Celestino Rosas, Delfina Pozos Vergara, Ana Lilia Tepole Armenta, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Rosalío Zanatta Vidaauri, Pável Gaspar Ramírez, Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, y Julio Miguel Huerta Gómez.

II. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman la fracción V y el inciso b) de la fracción VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 123 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.



Solicitaron a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Norma Estela Pimentel Méndez, Nayeli Salvatori Bojalil, Esther Martínez Romano, María Soledad Amieva Zamora, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Celia Bonaga Ruíz, Azucena Rosas Tapia, Ana Laura Gómez Ramírez, Araceli Celestino Rosas, Delfina Pozos Vergara, Ana Lilia Tepole Armenta, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Marcos Castro Martínez, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriol Barroeta, Rafael Alejandro Micalco Méndez y José Samuel Aguilar Pala.

III. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción IV del artículo 123 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

Solicitaron a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Norma Estela Pimentel Méndez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Nayeli Salvatori Bojalil, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Delfina Pozos Vergara, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, Roberto Zataráin Leal, Jaime Alejandro Auriol Barroeta, Marcos Castro Martínez, y Julio Miguel Huerta Gómez.

IV. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

Solicitaron a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez y Araceli Celestino Rosas.

V. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, presentó ante esta Soberanía



la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adicionan diversas fracciones a los artículos 123 y 139 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

Solicitaron a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez, María Soledad Amieva Zamora, Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Jaime Alejandro Auriol Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.

VI. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Laura Artemisa García Chávez, Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

Solicitaron a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Elvia Graciela Palomares Ramírez, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriol Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.

VII. En las fechas enunciadas las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente, respectivamente, dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Transportes y Movilidad, para su estudio y resolución procedente”*.

METODOLOGÍA

- Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las seis iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.



CONTENIDO DEL DICTAMEN:

- Establecer que, dentro de la jerarquía de movilidad respecto de las personas usuarias de vehículos motorizados, se debe diferenciar la atención tomando en cuenta las características del vehículo y la protección que otorga a las y los ocupantes, lo que fortalece el reconocimiento y protección de motocicletas sobre vehículos de cuatro ruedas.
- Prohibir circulación con placas alteradas u ocultas total o parcialmente.
- Que los programas en materia de movilidad establezcan acciones, medidas, indicadores y metas que contribuyan al fortalecimiento de la seguridad vial, estableciendo criterios de movilidad que ordenen el tránsito y faciliten la identificación de las personas conductoras de vehículos, incluyendo estrategias y mecanismos de detección y seguimiento tecnológico.
- Especificar en la tarjeta de circulación la capacidad de vehículos, atendiendo el diseño de fábrica y lo establecido en la normatividad aplicable.
- Para el uso del casco se tome en cuenta la talla de la persona portadora.
- Que en el casco se adhiera distintivo con código o serie alfanumérica que identifique a la persona. Dicho código deberá dirigir al sistema que para el efecto integre la Secretaría de Movilidad y Transporte con base en los datos de las licencias de manejo de motociclistas.
- El distintivo deberá elaborarse con materiales que no dañen la calidad del casco.
- Bicicletas eléctricas, monopatines eléctricos y otros dispositivos de tracción asistida que superen los 25 kilómetros por hora, no podrán circular por vías primarias, de acceso controlado o de alta velocidad, salvo en los casos en que exista infraestructura segura.
- Se incorporan obligaciones y criterios para las motos y los motociclistas:
 - Uso de chaleco o chaqueta con al menos el veinte por ciento de material reflejante, obligatorio en cualquier horario para las motocicletas utilizadas para el servicio de mensajería y paquetería;

Las autoridades deberán realizar campañas de concientización para promover el uso generalizado de la prenda reflejante, principalmente en horario nocturno y cuando las condiciones ambientales dificulten la visibilidad;



- Todas las motocicletas deberán circular en todo momento con las luces encendidas;
 - No podrán tripular las motocicletas menores de doce años;
 - Se prohíbe transportar en motocicleta personas que no puedan sostenerse por sí mismas;
 - Solo podrá tripular la motocicleta la persona conductora y, en su caso, el número de acompañantes determinados en la tarjeta de circulación;
 - Se prohíbe la alteración de motocicletas para la ampliación de asientos;
 - Para el caso de motocicletas destinadas al servicio de mensajería y paquetería en activo, solo podrá circular la persona conductora;
 - Las motocicletas que presten servicio de mensajería y paquetería deberán adaptar el dispositivo de reparto de manera que no obstruya la visibilidad de la placa ni de los espejos laterales durante la conducción;
 - Estarán impedidos para realizar maniobras peligrosas, cortes y cambios de circulación abruptos;
 - No podrán portar el casco de seguridad cuando descendan de la motocicleta;
 - Deberán circular en medio del carril y no podrán circular dos o más motocicletas en el mismo carril; y
 - Reportar de manera inmediata el extravío o robo del distintivo del casco otorgado por la autoridad, a través de los mecanismos o sistemas que para el efecto se pongan a su disposición.
- Los distintivos de los cascos son intransferibles.
 - Establecer que las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial concienticen sobre la importancia de contar con vehículos regulares y ejercer una movilidad ordenada, así como de denunciar en caso de robo de unidades o aditamentos viales para evitar el suplanto de identidad y la comisión de delitos.
 - Se cancela el permiso provisional.



- Se exceptúa la circulación de motos nuevas sin placa, únicamente para el traslado del punto de venta al domicilio, para lo cual el punto de venta expedirá permiso autorizado por la Secretaría.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

De conformidad con el artículo 3 de la Declaración de los Derechos Humanos, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. De igual forma, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el artículo 2 de la citada Convención Americana establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En concordancia con lo anterior, el artículo 22 prevé toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

En ese contexto, el artículo 9 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

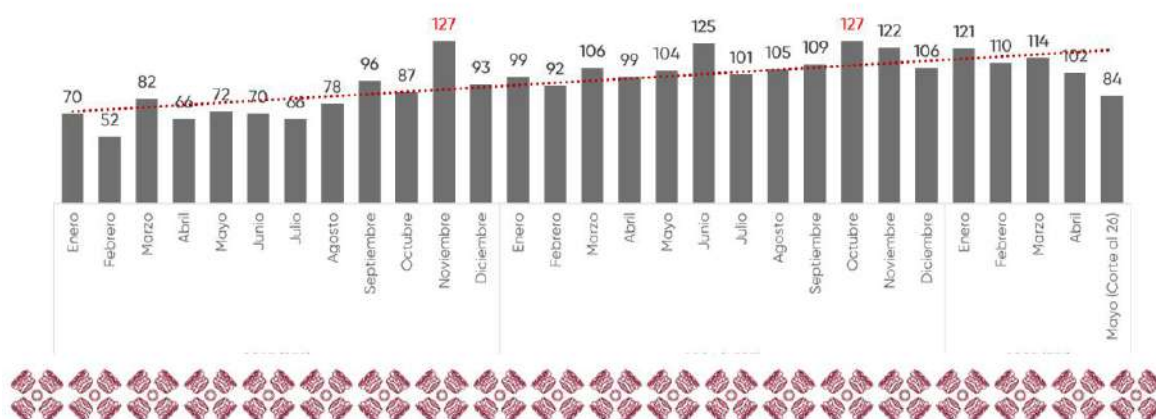


Además, el artículo 4 de la citada Ley General prevé que la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán como principio, entre otros, la seguridad, el cual establece que se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

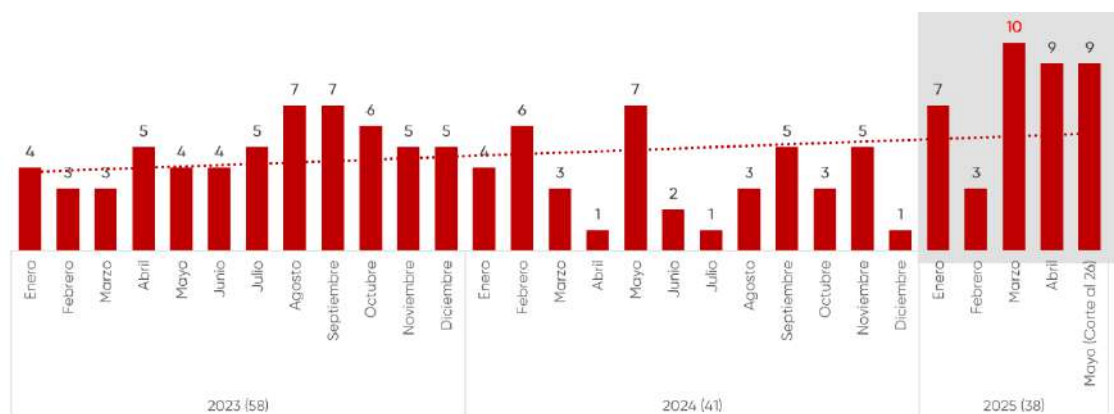
Ahora bien, en los últimos años, el uso de motocicletas en el Estado de Puebla ha experimentado un crecimiento sin precedentes. De acuerdo con datos del INEGI, el parque vehicular en el Estado ha alcanzado 1 millón 269 mil 822 unidades, de las cuales 181 mil 115 corresponden a motocicletas, representando un 14.2% del total. Este aumento, que equivale a un crecimiento del 311% en la última década, responde principalmente a factores como el bajo costo de adquisición, el autoempleo y la necesidad de movilidad en zonas de difícil acceso. No obstante, este fenómeno plantea una serie de retos urgentes que deben abordarse de manera integral para garantizar la seguridad pública y la seguridad vial de las personas.

En el caso de la seguridad pública, el incremento de delitos cometidos en motocicletas en México no es un fenómeno aislado ni reciente. En el caso de Puebla, de acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el año 2023 se registraron 959 eventos en los que se identificó que los activos del delito se desplazaban en motocicleta; aumentando a 1,295 eventos en 2024, lo que representa un incremento de 35% anual. En lo que va de 2025 (corte al 26 de mayo), se acumularon 531 eventos, lo que sugiere que, de mantenerse el ritmo, el año podría cerrar con una cifra ligeramente superior a la del año anterior.

Es importante mencionar que los primeros meses del año 2025 muestran cifras superiores a los 100 eventos mensuales, consolidando un patrón de alta incidencia.



El uso de motocicletas no solo se ha intensificado en robos, sino también en delitos de alto impacto como los homicidios. La tendencia reciente revela un cambio preocupante en su empleo durante hechos violentos. Aunque en 2024 se registró una disminución en los homicidios con uso de motocicleta (41 eventos), en 2025 se observa un repunte sostenido con 38 casos tan solo en los primeros cinco meses. Marzo fue el mes más crítico, con 10 homicidios cometidos empleando este medio de fuga, el pico más alto en el periodo 2023-2025. La frecuencia mensual de 2025 ya supera la media histórica, lo que evidencia un patrón alarmante de violencia vinculada al uso de motocicletas. Por lo que este comportamiento refuerza la urgencia de contar con herramientas normativas que permitan su trazabilidad y control en tiempo real.





De lo anterior, se puede advertir que se trata de una tendencia creciente documentada por la autoridad estatal y que revela cómo el uso de motocicletas en la comisión de delitos responde a un entorno favorable que promueve la impunidad, derivado principalmente de la ausencia de una regulación efectiva.

Las motocicletas se han convertido en un medio particularmente eficiente para delinquir, ya que permiten desplazamientos rápidos por zonas congestionadas o calles de difícil acceso para vehículos. Además, la falta de placas visibles, el uso de cascos que ocultan la identidad y la velocidad de fuga, son elementos que en conjunto dificultan la detección e identificación por parte de las autoridades.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las Leyes se ocuparán, entre otras, de la organización, protección, seguridad, paz, estabilidad, bienestar y desarrollo de la familia en sus diversas manifestaciones, por lo que ante esta problemática, resulta indispensable adoptar un enfoque integral que contemple medidas y estrategias de prevención, con el fin de revertir esta tendencia delictiva y garantizar la seguridad en los espacios donde este medio de transporte tiene un impacto relevante.

En esa tesitura, el presente Dictamen tiene como objetivo fortalecer la seguridad pública mediante la prevención e identificación oportuna de las personas que cometen delitos abordo de motocicletas, para lo anterior, se propone fortalecer las estrategias de movilidad y seguridad vial e incorporar una visión de seguridad pública para la coadyuvancia en el rubro, así como prohibir la circulación con placas alteradas u ocultas total o parcialmente, especificar en la tarjeta de circulación la capacidad de vehículos, atendiendo el diseño de fábrica y lo establecido en la normatividad aplicable, establecer que para el uso del casco se tome en cuenta la talla de la persona portadora, así como que en el casco se adhiera distintivo con código o serie alfanumérica que identifique a la persona.

El citado código deberá dirigir al sistema que para el efecto integre la Secretaría de Movilidad y Transporte con base en los datos de las licencias de manejo de motociclistas, especificando que el distintivo deberá elaborarse con materiales que no dañen la calidad del casco, incorporando obligaciones y criterios para las motos y las personas motociclistas.



Es importante mencionar que se establece la obligación de reportar de manera inmediata el extravío o robo del distintivo del casco otorgado por la autoridad, a través de los mecanismos o sistemas que para el efecto se pongan a disposición y se especifica que los distintivos de los cascos son intransferibles.

Ahora bien, toda vez que se ha documentado casos donde personas que cometen delitos utilizan cascos de motocicletas para ocultar su identidad, lo que dificulta su reconocimiento por parte de testigos, cámaras de seguridad o personal de seguridad pública, se establece que no podrán portar casco protector las personas cuando hayan descendido de la motocicleta, con el objeto de prevenir y disuadir la comisión de delitos.

Por último, se cancela el permiso provisional y se exceptúa la circulación sin placa de moto, únicamente para el traslado del punto de venta al domicilio, para lo cual el punto de venta expedirá constancia.

En ese contexto, el presente Dictamen persigue una finalidad constitucionalmente legítima, al orientarse a la protección de derechos humanos fundamentales, como lo son el derecho a la vida, la integridad física y patrimonial, así como el orden y la paz social, derechos ampliamente reconocidos y consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa tesitura, las medidas que se incorporan resultan adecuadas para alcanzar el objetivo señalado, debido a que contribuyen a proteger a la sociedad frente a hechos delictivos graves y a reducir los márgenes de impunidad, respetando en todo momento el equilibrio entre el interés colectivo en materia de seguridad pública y la afectación individual, además de garantizar en todo momento la protección de datos personales conforme al marco constitucional y legal aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2023 de la Organización Mundial de la Salud, (OMS), muestra que el número de muertes anuales por accidentes de tráfico ha disminuido ligeramente, hasta los 1,190 millones. El informe muestra que los esfuerzos para mejorar la seguridad vial están teniendo un impacto, y que se pueden lograr reducciones significativas en las muertes por accidentes de tránsito si se aplican medidas probadas. A pesar de ello, el precio que se paga por la movilidad sigue siendo demasiado alto. Los traumatismos causados por el tránsito siguen siendo la principal causa de muerte



entre los niños y jóvenes de 5 a 29 años. Más de la mitad de las muertes ocurren entre peatones, ciclistas y motociclistas, en particular aquellos que viven en países de ingresos bajos y medianos. Por lo que es necesario tomar medidas urgentes para alcanzar el objetivo mundial de reducir al menos a la mitad las muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito para el año 2030.

Con relación a nuestro país en 2022 se registraron 27,779 egresos hospitalarios por siniestros viales lo que representa un incremento del 1.3% en comparación con 2016 y del 29.7% con 2020; la mayoría de ellos correspondieron a motociclistas con 57.7 % (16,015) y a ocupantes de vehículos con 24.5 % (6,796).

La cifra anterior nos abre una perspectiva muy delicada: El uso de la motocicleta con pasajeros, es, lógicamente, doblemente peligroso, pero el uso de la motocicleta con niños o niñas, es incalculablemente peligroso. En este sentido, los egresos hospitalarios por grupo etario y tipo de persona usuaria, de acuerdo al "Informe sobre la situación de la seguridad vial en México 2022" emitido por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes de la Secretaría de Salud Federal, revela que en el caso de niñas y niños de 0 a 9 años, el 35.9 % de los egresos fueron como ocupante de vehículo, el 28 % como persona usuaria de motocicleta y el 27.8 % como peatón.

En este sentido, los egresos hospitalarios por grupo etario y tipo de persona usuaria, de acuerdo al informe citado, revelan que en el caso de niñas y niños de 0 a 9 años, el 35.9 % de los egresos fueron como ocupante de vehículo, el 28% como persona usuaria de motocicleta y el 27.8 % como peatón.

Bajo el principio de seguridad anteriormente citado, se considera de suma importancia incidir en la prevención para la seguridad vial, adicionando el uso de chaleco o chaqueta con al menos el veinte por ciento reflejante obligatorio, estableciendo además que todas las motocicletas deberán circular en todo momento con las luces encendidas, además se prohíbe transportar en motocicleta personas que no puedan sostenerse por sí mismas, así como la alteración de motocicletas para la ampliación de asientos.

En el mismo sentido, con el objeto de generar una atención integral, se establece que las autoridades deberán realizar campañas de concientización para promover el uso generalizado de la prenda reflejante, principalmente en horario nocturno y cuando las condiciones ambientales dificulten la visibilidad.



Asimismo, conforme el principio del interés superior del menor, no podrán tripular las motocicletas menores de doce años, además se prevé que solo podrá tripular la motocicleta la persona conductora y, en su caso, el número de acompañantes determinados en la tarjeta de circulación.

En el caso de bicicletas eléctricas, monopatines eléctricos y otros dispositivos de tracción asistida que sean capaces de superar los 25 kilómetros por hora, no podrán circular por vías primarias, de acceso controlado o de alta velocidad, salvo en los casos en que exista infraestructura segregada y segura destinada para su tránsito.

Por último, para el caso de motocicletas destinadas al servicio de mensajería y paquetería en activo, solo podrá circular la persona conductora. Las motocicletas que presten servicio de mensajería y paquetería deberán adaptar el dispositivo de reparto de manera que no obstruya la visibilidad de la placa ni de los espejos laterales durante la conducción.

Ahora bien, en el marco de un ejercicio genuino de parlamento abierto y reconociendo siempre que las leyes deben de construirse con base en el diálogo y el consenso, se recibieron e invitaron a participar en la discusión de esta propuesta a organizaciones de motociclistas y personas usuarias particulares, instituciones en materia de seguridad pública, movilidad, fiscal y derechos humanos, así como al sector privado, especialmente mediante empresas que se dedican a la mensajería o a la movilidad como servicio, a fin de que el presente Dictamen sea jurídicamente válido y socialmente justo.

Cabe destacar que a las citadas mesas de trabajo acudieron activamente diversos legisladores y legisladoras de diversas fuerzas políticas, incluyendo a las y los integrantes de esta Comisión General, las y los promoventes de las iniciativas concentradas, así como la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Asimismo, se tuvieron por presentadas propuestas de las y los Diputados Laura Guadalupe Vargas Vargas, Miguel Márquez Ríos, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Xel Arianna Hernández García, Elías Lozada Ortega, José Luis Figueroa Cortés, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Rosalío Zanatta Vidaurri, María Soledad Amieva Zamora, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Rafael Alejandro Micalco Méndez y Delfina Pozos Vergara, las cuales



fueron estudiadas e incluidas en el presente Dictamen, atendiendo su viabilidad y, en su caso, necesidad de conformidad con el contexto que actualmente padece la entidad.

Lo anterior, garantiza que la construcción del presente Dictamen fue realizada bajo los principios del Parlamento Abierto, al desarrollarse con transparencia, pluralismo y apertura democrática, asegurando una norma con mayor legitimidad social y técnica.

Los datos concretos demuestran que el grado de afectación a determinados derechos individuales son menores en comparación con el beneficio social de proteger la vida y la seguridad, puesto que no se trata de un riesgo hipotético, sino real, creciente y documentado que legitima y exige al Estado respuestas preventivas y efectivas.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de la Comisión de Transportes y Movilidad, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción V del artículo 10, la fracción XXX del 26, las fracciones VIII y IX del artículo 55, las fracciones III, IV, V y VI del artículo 123, el primer párrafo del artículo 126, el segundo párrafo del 132, el 133, las fracciones IV y V al 134 y el 139; y se adicionan la fracción X al artículo 55, la fracción VII al artículo 123, el artículo 123 Bis, la fracción VI al 134, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 ...

...

I a IV ...

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares, con un enfoque diferenciado atendiendo las características del vehículo y la protección que brinda a sus ocupantes.



...

ARTÍCULO 26 ...

I a XXIX ...

XXX. Circular sin licencia de conducir, o sin placas, o sin seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, o sin tarjeta de circulación, o sin calcomanías, hologramas o distintivos, según corresponda, autorizados por la autoridad competente, o con placas, tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas que correspondan a otros vehículos, o con placas alteradas u ocultas total o parcialmente;

XXXI a XXXIV...

ARTÍCULO 55 ...

I a VII ...

VIII. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;

IX. Priorizar las necesidades de seguridad en materia de movilidad de las mujeres, así como de quienes realizan trabajo de cuidado, en la planeación de servicios de transporte y de infraestructura vial, a fin de garantizar el diseño de soluciones con el objetivo de reducir las desigualdades sociales y erradicar las violencias de género. Lo anterior, debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres y los principios de equidad y transversalidad; y

X. Contribuir al fortalecimiento de la seguridad vial en el ámbito de su competencia, estableciendo criterios de movilidad que ordenen el tránsito y faciliten la identificación de las personas conductoras de vehículos, incluyendo estrategias y mecanismos de detección y seguimiento tecnológico.

ARTÍCULO 123 ...

I y II ...

III. En vehículos motorizados el número de pasajeros no debe rebasar la capacidad máxima especificada en la tarjeta de circulación, para lo cual se tomará en



cuenta el diseño del fabricante y lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

IV. El uso adecuado y de su talla del casco de seguridad estandarizado, el cual deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia y ser obligatorio para las personas conductoras y pasajeras de motocicletas, de monopatín o bicicleta eléctrica cuyo motor genere impulso a una velocidad mayor a 25 kilómetros por hora.

El casco de seguridad de las personas conductoras de motocicletas deberá tener adherido un distintivo que contenga el código y/o secuencia alfanumérica, o cualquier otra que determine la autoridad competente, que permita la identificación de aquellas a través del sistema implementado por la Secretaría de Movilidad y Transporte. Para efectos de lo anterior, el distintivo de referencia se diseñará con materiales que permitan la conservación de la calidad y la certificación de los cascos, y se colocará atendiendo la normatividad aplicable.

V. La prohibición de manipular teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como hablar, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice con tecnología de manos libres, mediante un sujetador que facilite su uso y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

VI. La prohibición de conducir vehículos habiendo consumido sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir, así como rebasando los niveles de alcohol en la sangre. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre;

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre; y

VII. Las bicicletas eléctricas, monopatines eléctricos y otros dispositivos de tracción asistida que sean capaces de superar los 25 kilómetros por hora, no podrán circular por vías primarias, de acceso controlado o de alta velocidad, salvo en los casos en que exista infraestructura segregada y segura destinada para su tránsito.



ARTÍCULO 123 Bis Además de las disposiciones contenidas dentro de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, corresponde a las personas usuarias de las motocicletas lo siguiente:

I. El uso de chaleco o chaqueta que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante será obligatorio en cualquier horario para las motocicletas utilizadas para el servicio de mensajería y paquetería, cuando estén prestando aquel servicio.

Las autoridades competentes deberán realizar campañas de concientización para promover el uso generalizado de la prenda reflejante, principalmente en horario nocturno y cuando las condiciones ambientales dificulten la visibilidad;

II. Todas las motocicletas, sin excepción, deberán circular en todo momento con las luces encendidas;

III. No podrán tripular las motocicletas menores de doce años de edad. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido transportar en motocicleta personas que no puedan sostenerse por sí mismas;

IV. En relación con el contenido de la fracción III del artículo anterior, solo podrá tripular la motocicleta el conductor y, en su caso, el número de acompañantes determinados en la tarjeta de circulación. Para efectos del presente párrafo, queda prohibida la alteración de motocicletas para la ampliación de asientos.

Para el caso de motocicletas destinadas al servicio de mensajería y paquetería en activo, solo podrá circular la persona conductora;

V. Las motocicletas que presten servicio de mensajería y paquetería deberán adaptar el dispositivo de reparto de manera que no obstruya la visibilidad de la placa ni de los espejos laterales durante la conducción;

VI. Estarán impedidos para realizar maniobras peligrosas, cortes y cambios de circulación abruptos;

VII. No podrán portar el casco de seguridad cuando descendan de la motocicleta;

VIII. Deberán circular en medio del carril y no podrán circular dos o más motocicletas en el mismo carril; y

IX. Reportar de manera inmediata el extravío o robo del distintivo del casco de seguridad otorgado por la autoridad, a través de los mecanismos o sistemas que para el efecto se pongan a su disposición.



ARTÍCULO 126 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán sistemas, aplicaciones y equipos automatizados de identificación de la unidad y la persona conductora, así como de registro de infracciones de tránsito, que incluyan necesariamente el de los límites de velocidad.

...

a) a h) ...

ARTÍCULO 132 ...

Las placas, la tarjeta de circulación y las calcomanías, hologramas y distintivos de los cascos de seguridad de motocicletas son intransferibles.

ARTÍCULO 133 La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes deberá diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular, la regularidad vehicular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías. Para esto, se deberá promover la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas a las personas peatonas, ciclistas, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

ARTÍCULO 134 ...

...

I a III ...

IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia las Autoridades Competentes que atienden la seguridad vial en el Estado y en los municipios y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros;



V. La importancia de contar con vehículos regulares y ejercer una movilidad ordenada que se ajuste a lo dispuesto dentro de la presente ley y demás disposiciones aplicables, así como de denunciar en caso de robo de unidades o aditamentos viales para evitar el suplanto de identidad y la comisión de delitos; y

VI. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 139 Se retirarán de circulación con grúa o cualquier otro medio idóneo las motocicletas que no porten placa de circulación, con o sin la presencia de la persona conductora, siendo retenidas en el depósito vehicular, debiendo cumplir con los requisitos previstos en Ley para su devolución.

De manera excepcional y en términos de la normatividad aplicable, las motocicletas nuevas podrán circular sin placa, únicamente para el traslado del punto de venta al domicilio de resguardo, para cuyo efecto el punto de venta proporcionará un permiso provisional para traslado único que autorice la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones necesarias a los instrumentos que tengan relación con su aplicación, y en tanto no se expidan las mismas, seguirán aplicando las disposiciones vigentes en todo aquello que no contravenga este Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Movilidad y Transporte, en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las acciones necesarias para la implementación del mecanismo de expedición del distintivo referido dentro del presente Decreto, asegurando su diseño, producción y distribución en coordinación con las instancias competentes. Asimismo, llevará a cabo los procedimientos administrativos y



contractuales que resulten necesarios para garantizar el suministro adecuado de distintivos, priorizando la continuidad del servicio y evitando afectaciones a los motociclistas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto.

QUINTO. Para el caso de los propietarios, tenedores o usuarios de motocicletas que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan realizado el trámite de emplacamiento, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración realizará, en su caso, las gestiones para la sustitución de la tarjeta de circulación

SEXTO. Las personas Titulares de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las gestiones necesarias para la modificación del formato y contenido de la tarjeta de circulación, a fin de que ésta contenga la información relativa al número máximo de personas que pueden viajar en el vehículo. Asimismo, deberán implementar los mecanismos administrativos, contractuales y técnicos necesarios para su expedición, procurando la continuidad del servicio y evitando afectaciones a las personas usuarias en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes realizarán las modificaciones al Acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que se definen, clasifican y dan a conocer las Formas Oficiales Valoradas, Formas Oficiales de Reproducción Restringida impresas o digitales que se utilizan en la prestación de los servicios establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, y las Formas Oficiales de Libre Reproducción necesarias para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del mismo.

OCTAVO. La Secretaría de Movilidad y Transporte dictará los mecanismos y especificaciones aplicables a los distintivos a que se refieren el presente Decreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, instruirá e implementará, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para integrar el sistema de información para la identificación de los distintivos de las y los motociclistas, en términos del presente Decreto.

NOVENO. Las autoridades competentes, en coordinación con los municipios, promoverán la adecuación de los reglamentos de tránsito locales, a fin de



armonizarlos con la presente reforma. Además, promoverán la capacitación a los agentes de vialidad para el conocimiento y aplicación del contenido del presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 17 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
P R E S I D E N T E

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
S E C R E T A R I A

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
V O C A L

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
V O C A L

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. -----



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN: 510

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante el oficio número EE/CG/133/2025 a esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones y la denominación del Capítulo XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla."

II. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

- Actualizar la denominación de la Secretaría de Educación por Secretaría de Educación Pública, basado en la función social educativa que desarrolla la Secretaría.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º que toda persona tiene derecho a la educación; asimismo en el párrafo segundo



refiere que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La Ley General de Educación en el artículo 7 fracción III establece que corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será pública y asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, además de vigilar que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

A través del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 se reafirman los objetivos de la Nueva Escuela Mexicana, basada en educación pública, con planes y programas de estudio de enfoque humanista.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en el artículo 118 dispone que es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.

La educación que imparte el Estado debe tener, entre otras características la de ser pública, en atención a que es un derecho de todos los y las mexicanas, tal como lo establece el artículo 3º Constitucional, en ese sentido, el término público se refiere a una educación accesible para todas y todos, es decir, de acceso general a la colectividad.

En ese orden de ideas, se considera importante actualizar la denominación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a Secretaría de Educación Pública, con el objetivo de reflejar de manera precisa su naturaleza y funciones. Esta Dependencia tiene a su cargo la organización, conducción y supervisión de la educación en el Estado de Puebla, la cual, en todos sus niveles y modalidades, es de carácter público.

La propuesta de modificación responde a la necesidad de armonizar la denominación con la función social y educativa que desarrolla la Secretaría, así como la identidad institucional que la ha caracterizado desde su creación.



Con lo anterior, se busca fortalecer a esta Secretaría al emplear un nombre que reconoce y reafirma el compromiso del Gobierno del Estado con una educación pública, gratuita y de calidad.

Cabe señalar que la presente reforma no altera las atribuciones previamente establecidas para la Secretaría de Educación, sino que se limita a modificar la disposición normativa que hace referencia a su denominación

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción XII del artículo 31, la fracción XLVIII del 35, la fracción XXVI del 36, la fracción XX del 37, la fracción XV del 42, la denominación del Capítulo XIII del Título II "De la Administración Pública Centralizada", el acápito del 43 y las fracciones XI, XIV y XLVII del 44; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31 ...

I a XI ...

XII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

XIII a XVII ...

ARTÍCULO 35 ...

I a XLVII ...

XLVIII. Trabajar de manera coordinada con la Secretaría de Educación Pública para la capacitación, el impulso del empleo, así como el incremento a la productividad laboral entre los distintos sectores de la producción;

XLIX a LXIX ...

ARTÍCULO 36 ...

I a XXV ...



XXVI. Estimular la creación y la difusión editorial y fortalecer, en conjunto con la Secretaría de Educación Pública, acciones dirigidas al fomento y la promoción de la lectura;

XXVII a XXIX ...

ARTÍCULO 37 ...

I a XIX ...

XX. Proponer a la Secretaría de Educación Pública formas de organización, desarrollo y promoción de la educación turística;

XXI a XL ...

ARTÍCULO 42 ...

I a XIV ...

XV. Vincular los programas y acciones en materia de deporte y juventud, con las estrategias de desarrollo educativo de la Secretaría de Educación Pública del Estado;

XVI a XXXI ...

CAPÍTULO XIII DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 43 A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXXVIII ...

ARTÍCULO 44 ...

I a X ...

XI. Asesorar a la Secretaría de Educación Pública, cuando ésta se lo solicite, para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza en materia científica, humanística, tecnológica e innovación, según corresponda;

XII y XIII ...

XIV. Coordinar y facilitar la integración de enfoques y contenidos de ciencias, humanidades, tecnologías e innovación en los planes y programas de estudio, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública;



XV a XLVI ...

XLVII. Colaborar con la Secretaría de Educación Pública para ampliar la oferta educativa de nivel medio superior y superior, mediante la expansión de instituciones y programas que fortalezcan la educación universitaria con un enfoque multidisciplinario que promueva el desarrollo científico, humanístico y tecnológico de la Entidad;

XLVIII a LVI ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones necesarias a los instrumentos correspondientes y en tanto no se expidan las mismas, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes en todo aquello que no contravenga este Decreto.

CUARTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la "Secretaría de Educación", se entenderá que se refiere a la "Secretaría de Educación Pública".

QUINTO. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, llevará a cabo las modificaciones correspondientes al Acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que se definen, clasifican y dan a conocer las Formas Oficiales Valoradas, las Formas Oficiales de Reproducción Restringida, ya sean impresas o digitales, que se utilizan en la prestación de los servicios establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, así como las Formas Oficiales de Libre Reproducción necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, con la intervención de la Secretaría de Educación Pública del Estado. El plazo para realizar estas modificaciones no



excederá de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Sin perjuicio de lo anterior, las Formas Oficiales Valoradas existentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que contienen la denominación "Secretaría de Educación", se seguirán utilizando hasta que se agoten o se autorice su destrucción de acuerdo con la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. El personal, mobiliario, archivo y en general el equipo que haya utilizado la "Secretaría de Educación", a la entrada en vigor del presente Decreto se entenderá a cargo de la "Secretaría de Educación Pública".



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 17 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
P R E S I D E N T E

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
S E C R E T A R I A

DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
V O C A L

DIP. JAIME NATALE URANGA
V O C A L

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
V O C A L

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
V O C A L

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31, LA FRACCIÓN XLVIII DEL 35, LA FRACCIÓN XXVI DEL 36, LA FRACCIÓN XX DEL 37, LA FRACCIÓN XV DEL 42, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIII DEL TÍTULO II “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA”, EL ACÁPITE DEL 43 Y LAS FRACCIONES XI, XIV Y XLVII DEL 44; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. -----



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Igualdad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de las Mujeres para que, en conjunto con las Secretarías de Desarrollo Económico y Trabajo, Arte y Cultura, y Educación, todas las anteriores del Gobierno del Estado, así como con los 213 Ayuntamientos y 4 Concejos Municipales, implementen programas enfocados en las mujeres jubiladas, a través de los cuales éstas puedan seguirse desarrollando, en los ámbitos laboral, de emprendimiento, artístico, cultural y educativo y, en consecuencia, no solo se vean beneficiadas por los mismos, sino que a su vez puedan desarrollar mentorías, con las cuales contribuyan con su experiencia y conocimientos, en favor de las mujeres y personas jóvenes poblanas.”*

II. Las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez, Xel Arianna Hernández García, María Soledad Amieva Zamora, Delfina Pozos Vergara y los Diputados Elías Lozada Ortega, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez, solicitaron a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado.

III. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para su estudio y resolución procedente”*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El estudio de la jubilación de las y los trabajadores desde una perspectiva de género implica reconocer diversas pautas, como, por ejemplo, que la jubilación no es sinónimo de vejez, o bien, que es un proceso que para las mujeres puede significar liberación, descanso o gozo y añoranza.

No obstante, cada vez más se reconoce la importancia de que las mujeres jubiladas sigan siendo activas en la vida laboral, y compartan sus conocimientos con aquellas personas que las rodean, por ejemplo, en temas como los que a continuación se advierten:

- **Contribución económica:** Las mujeres jubiladas poseen una valiosa experiencia y habilidades, que pueden ser fundamentales para el desarrollo de las empresas y organizaciones. Además, trabajar después de la jubilación, puede proporcionar un ingreso adicional que permita disfrutar de una vida más plena y satisfactoria.
- **Transmisión de conocimientos:** Uno de los activos más valiosos que poseen las mujeres jubiladas es su vasta experiencia acumulada a lo largo de los años; siendo la transmisión de conocimientos crucial, para el desarrollo profesional de las generaciones más jóvenes.
- **Bienestar personal y social:** La actividad laboral tiene un impacto directo, en el bienestar emocional y psicológico de las personas, por ello, es que para muchas mujeres jubiladas, continuar trabajando les proporciona un sentido de propósito y de pertenencia.
- **Romper roles y estereotipos de género:** A menudo, las personas mayores son vistas como menos capaces o relevantes en el entorno laboral moderno; sin embargo, al demostrar su valía y habilidades continuas, desafían estas percepciones negativas.

Por ende, es que, al visibilizar la contribución de las mujeres jubiladas al mundo laboral, se abre un camino hacia una mayor aceptación e inclusión de todas las edades en el trabajo.

Esta acción responde al mandato constitucional de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres prevista en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de no discriminación por motivos de edad, establecido en el artículo 1º de la citada Ley Suprema.



Al incorporar una perspectiva de género en las acciones y atribuciones previstas por parte de las diversas Dependencias y Entidades del Estado de Puebla, se fomenta la participación y se reconoce el valor de las mujeres que se encuentran en esa etapa de su vida, abriendo un camino para visibilizar la contribución de las mujeres jubiladas al mundo laboral y la aceptación e inclusión de todas las edades en el trabajo.

En ese contexto, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), prevé que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano y el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

Además, la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla en su Capítulo VIII denominado "DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN" establece que las personas adultas mayores tienen derecho a seguir siendo parte activa de la sociedad y en consecuencia a recibir de ella la oportunidad de ser ocupados en actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales, declaradas por autoridad competente. Además, se faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y a los Sistemas Municipales DIF a la implementación de programas de capacitación y empleo, dirigidos a las personas adultas mayores.

En ese sentido, de conformidad con su Reglamento Interior, el Sistema Estatal DIF está facultado para proporcionar atención a las personas adultas mayores, en coordinación con los Sistemas Municipales DIF, y garantizar los servicios de atención y protección, asesoría médica, psicológica, jurídica, pláticas de interés gerontológico, talleres ocupacionales, actividades físico-recreativas y juegos ocupacionales, que permitan mejorar su calidad de vida.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo a instrumentar acciones de igualdad sustantiva en materia laboral y de desarrollo económico, de manera coordinada con la Secretaría de las Mujeres y demás instancias competentes.



Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para que, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Arte y Cultura, la Secretaría de Educación y el Sistema Estatal DIF, así como con los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales, implemente programas dirigidos a las mujeres jubiladas, a través de los cuales puedan seguir desarrollando habilidades en los ámbitos laboral, de emprendimiento, artístico, cultural y educativo, e incentive su participación social en beneficio de la población del Estado.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE JUNIO DE 2025**

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA

PRESIDENTA

DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ

VOCAL

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA

VOCAL

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL SISTEMA ESTATAL DIF, ASÍ COMO CON LOS 214 AYUNTAMIENTOS Y 3 CONCEJOS MUNICIPALES, IMPLEMENTE PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MUJERES JUBILADAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES PUEDAN SEGUIR DESARROLLANDO HABILIDADES EN LOS ÁMBITOS LABORAL, DE EMPRENDIMIENTO, ARTÍSTICO, CULTURAL Y EDUCATIVO, E INCENTIVE SU PARTICIPACIÓN SOCIAL EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Acuerdo que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para que, a través del registro del estado civil de las personas para el estado de puebla, se implementen la diligencias necesarias que permitan agilizar los trámites para la emisión de la clave única de registro de población (CURP) y actas de nacimiento a las niñas, niños y adolescentes repatriados, cuya situación migratoria así lo requiera, garantizando con ello su derecho a la identidad y el acceso a servicios fundamentales en el territorio nacional.”*, entre otros resolutivos.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Norma Estela Pimentel Méndez, Xel Arianna Hernández García, María Soledad Amieva Zamora, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Susana del Carmen Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriol Barroeta y Marcos Castro Martínez.

II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente”*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad y no discriminación, garantizando el goce de los derechos humanos a todas las personas dentro del territorio nacional, sin distinción alguna. Asimismo, en su artículo 4, reconoce el derecho a la identidad, lo que es fundamental para el ejercicio de otros derechos.

En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 13 fracción III, que todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una identidad, la cual incluye contar con nombre, nacionalidad y filiación.

En igual sentido, el artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla señala que el derecho a la identidad de conformidad con el interés superior de la niñez, les garantizará a las niñas, niños y adolescentes:

- I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales y conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Además, prevé que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos



derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

En ese contexto, aproximadamente 2.8 millones de poblanos reside en Estados Unidos, principalmente en California y Nueva York, según datos de la Organización Mundo Migrantes y, ante las políticas migratorias actuales, se prevé que muchos de ellos sean repatriados, por lo que resulta imprescindible que el Estado garantice los mecanismos adecuados para su documentación e integración.

Dentro de este grupo, las niñas, niños y adolescentes en situación de repatriación representan uno de los sectores más vulnerables debido a la falta de documentos de identidad que los coloca en una posición aún más precaria, impidiéndoles acceder a servicios esenciales como salud, educación y protección legal, lo que compromete gravemente su bienestar y desarrollo integral.

Derivado de lo anterior, es fundamental que el Estado garantice su derecho a la identidad y protección inmediata, conforme a los principios del interés superior de la niñez y la garantía de los derechos humanos.

Bajo ese contexto, el artículo 88 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla establece que las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad a sus competencias, los servicios de atención inmediata a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria.

No obstante lo anterior, la falta de documentos de identidad impide a la niñez repatriada acceder a derechos fundamentales, además de dificultar su integración en programas de protección y asistencia.

Sin CURP ni acta de nacimiento, las y los menores no cuentan con un reconocimiento legal de su identidad, dificultando además su acceso a mecanismos legales para salvaguardar su bienestar, lo que los expone a la exclusión social, discriminación y vulnerabilidad.

Por ello, es indispensable que las autoridades correspondientes implementen mecanismos que agilicen los trámites de emisión de CURP y actas de nacimiento cuando la situación migratoria de los niños, niñas y adolescentes así lo requiera.



Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Gobernación del Estado para que, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, difunda e implemente las acciones necesarias para agilizar la emisión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y de las actas de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes repatriados que lo requieran, garantizando con ello su derecho a la identidad y el acceso a los servicios fundamentales en el territorio nacional y estatal.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 17 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
P R E S I D E N T E

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
S E C R E T A R I A

DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
V O C A L

DIP. JAIME NATALE URANGA
V O C A L

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
V O C A L

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
V O C A L

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DIFUNDA E IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA AGILIZAR LA EMISIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPATRIADOS QUE LO REQUIERAN, GARANTIZANDO CON ELLO SU DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS FUNDAMENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y ESTATAL. -----



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Acuerdo que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción VIII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción VIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Roberto Zataráin Leal, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta a los Consejos Municipales y Ayuntamientos del Estado de Puebla, a proveer lo conducente respecto a: I. Cumplir con el Transitorio Tercero de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla y armonizar o emitir sus reglamentaciones municipales en materia de movilidad y seguridad vial, entre otros resolutivos"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Azucena Rosas Tapia, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Ana Laura Gómez Ramírez, Fedrha Isabel Suriano Corrales y los Diputados José Luis Figueroa Cortés, Jaime Alejandro Auriol Barroeta y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

- II. En Sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Transportes y Movilidad, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Agenda 2030 es un compromiso global que se basa en 17 objetivos, cada uno con metas que abarcan diversos temas y que busca una transformación sistémica con la colaboración de gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y la academia.

En ese contexto, el objetivo 3 denominado "Salud y Bienestar" establece en la meta 3.6 reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo", reconociendo la urgencia de atender esta problemática como una cuestión de salud pública.

Por otro lado, el Objetivo 11 plantea en las metas 11.2 y 11.3 que de aquí a 2030, se deberá proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad, así como aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

Ahora bien, de conformidad con datos del Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030 (OMS y ONU), a nivel mundial, las colisiones en las vías de tránsito causan casi 1,3 millones de defunciones prevenibles y se estima que 50 millones de traumatismos cada año, lo que los convierte en la principal causa de mortalidad de niños y jóvenes en todo el mundo. Tal como están las cosas, se prevé que durante el próximo decenio causarán otros 13 millones de defunciones y 500 millones de traumatismos y socavarán el desarrollo sostenible, particularmente en los países de ingresos bajos y medianos. Estas cifras inaceptables, tanto en términos absolutos como relativos, se han mantenido en gran medida sin cambios durante los últimos 20 años, a pesar de la rigurosa labor en materia de seguridad vial realizada por las Naciones Unidas y otros organismos competentes.

Conforme a lo anterior el Plan enunciado establece que los sistemas de movilidad basados verdaderamente en la seguridad tendrán un efecto globalmente beneficioso para nuestra salud; para nuestro medio ambiente; para la reducción del costo social y económico de las tragedias relacionadas con la falta de seguridad vial;



y para el papel de la mujer en nuestros sistemas de movilidad y transporte. Situar la seguridad en el centro de nuestros esfuerzos en materia de seguridad vial hará que la movilidad segura pase a ser automáticamente un derecho humano. La empujará hacia arriba en el programa mundial y dará un nuevo impulso a un mayor compromiso de los gobiernos, empresas y organizaciones internacionales para aplicar medidas orientadas a reducir significativamente los traumatismos provocados por el tránsito.

Además, en su visión se refrenda que la movilidad es una parte integral de casi todos los aspectos de nuestra vida diaria. Pasamos de nuestros hogares a un sistema viario que nos lleva al trabajo y a la escuela, a obtener nuestros alimentos y a satisfacer muchas de nuestras necesidades familiares y sociales diarias. El predominio del sistema de transporte por carretera está tan generalizado que su seguridad, o su falta de seguridad, afectan a una amplia gama de necesidades humanas básicas. Por consiguiente, garantizar la seguridad de las carreteras y facilitar la movilidad sostenible desempeñan un papel importante en la reducción de la pobreza y las desigualdades, el aumento del acceso al empleo y la educación, y la mitigación del impacto del cambio climático. De hecho, la eficiencia, accesibilidad y seguridad de los sistemas de transporte contribuyen directa e indirectamente a la realización de muchos ODS. Por sí solo, el movimiento a favor de la seguridad vial está limitado en cuanto a alcance e influencia potenciales, y a menudo está subordinado a otras necesidades sociales. Pero si la seguridad vial se considera una necesidad que puede contribuir a mejorar la satisfacción de las necesidades sociales, que van desde la equidad de género hasta la sostenibilidad ambiental, su potencial puede ampliarse considerablemente.

En ese contexto, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios: accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, equidad, habitabilidad, inclusión e igualdad, participación, perspectiva de género, progresividad, resiliencia, seguridad, seguridad vehicular, sostenibilidad,



transparencia y rendición de cuentas, transversalidad y uso prioritario de la vía o del servicio.

Además, prevé en el artículo 5 que las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir el criterio, entre otros, de que las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles.

No obstante, los resultados de las Características del Entorno Urbano asociados al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), evidencian que solo 5 de cada 10 vialidades en zonas urbanas cuenta con banquetas y solo 1 de cada 10 cuenta con pasos peatonales. Respecto a la infraestructura ciclista, el 99 % de las vialidades no cuenta con ciclo vías o ciclo carriles y el transporte público sigue careciendo de unidades suficientes y dignas, y carriles exclusivos para que dicha forma de movilidad sea digna, segura, de calidad y atractiva.

En ese contexto con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se aprueba la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, la cual establece en el artículo 2 que el derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos. Asimismo, el artículo 4 de la citada Ley prevé que la seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices: infraestructura segura, velocidades seguras, vehículos seguros, personas usuarias seguras y seguimiento, gestión y coordinación.

Además, el artículo 27 establece que el Estado y los Ayuntamientos serán responsables, en el ámbito de sus competencias, del eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley, precisando en las fracciones IX y X del artículo 36 que corresponde a los Ayuntamientos asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares,



operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad, así como establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades.

Asimismo, el Tercero Transitorio de la citada Ley estableció que los Ayuntamientos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizar las adecuaciones necesarias a la normatividad y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

En ese contexto, es necesario cumplir con lo establecido en la Ley mencionada, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a la movilidad, lo cual implica contar con una infraestructura segura que facilite diversos tipos de desplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Transportes y Movilidad, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se exhorta a los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales del Estado, para que armonicen o, en su caso, emitan su normatividad en materia de movilidad y seguridad vial, observando los principios establecidos en la legislación estatal, a fin de garantizar el derecho de toda persona a una movilidad asequible, segura, accesible, eficiente, sostenible, de calidad, inclusiva, igualitaria y moderna, y priorizando el desplazamiento de personas peatones, usuarias de vehículos no motorizados y personas con discapacidad.

SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de Transportes y Movilidad, y a los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, prioricen el desarrollo de infraestructura peatonal y ciclista, la habilitación de cruces seguros y la instalación de parabuses dignos, así como para que analicen la viabilidad de implementar o ampliar los sistemas de bicicletas públicas, como parte de una política integral de movilidad sostenible, accesible y segura.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 17 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
P R E S I D E N T E

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
S E C R E T A R I A

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
V O C A L

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
V O C A L

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 214 AYUNTAMIENTOS Y 3 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE ARMONICEN O, EN SU CASO, EMITAN SU NORMATIVIDAD EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A UNA MOVILIDAD ASEQUIBLE, SEGURA, ACCESIBLE, EFICIENTE, SOSTENIBLE, DE CALIDAD, INCLUSIVA, IGUALITARIA Y MODERNA, Y PRIORIZANDO EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS PEATONES, USUARIAS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENTRE OTRO RESOLUTIVO. -----



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Lunes 23 de Junio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Lunes 23 de Junio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el dieciocho de junio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los recursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se revoca el mandato del Presidente Municipal, las Regidoras y los Regidores y de la Síndica Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla; entre otros resolutivos y, en su caso, aprobación.
5. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se revoca el mandato del Presidente Municipal, las Regidoras y los Regidores y de la Síndica Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla; entre otros resolutivos y, en su caso, aprobación.
6. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. Luana Armida Amador Vallejo	Asistencia	-	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	-	Inasistencia Justificada	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barrera Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	Asistencia	-	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	Asistencia	-	-
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	-	Inasistencia Justificada	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	-	Inasistencia Justificada	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	Asistencia	-	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	Asistencia	-	-
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	-	Inasistencia Justificada	-
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	Asistencia	-	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	Asistencia	-	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurri	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
37	37	4	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **23 de junio de 2025**.

* * * * *

Oficio 5013-DAJ/DAJA/1218/2025 de la Doctora María del Rocío Rodríguez Juárez, Subsecretaria de los Servicios de Salud Zona B de la Secretaría de Salud y Coordinadora de Servicios de Salud Zona B del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el que atendiendo al Acuerdo enviado por este Honorable Congreso del Estado, informa las acciones realizadas para informar a todas las mujeres embarazadas acerca de los beneficios y el manejo de la lactancia materna.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Salud y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio SPISG/0405/2025 de la C. Zaira González Gómez, Secretaria para la Igualdad Sustantiva de Género del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el que informa las acciones que se realizan en atención al Acuerdo enviado por este Honorable Congreso del Estado, exhortando a elaborar, actualizar, fortalecer, en su caso, los protocolos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, garantizando su construcción e implementación con base en las disposiciones legales en la materia, a fin de prevenir y reducir la violencia de género, así como los casos de feminicidios.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficios PRE/0096/2025 y PRE/0098/2025 del C. Eligio Barrales González, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soltepec, Puebla, mediante los cuales remite en formato digital, Informes sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024, respectivamente.

Recibo y enterado, se envían los originales a la Dirección General de Archivo y copia de conocimiento de los oficios a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y al Presidente de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

Escrito de la Diputada Tanya Carola Viveros Cházaro, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que externa a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Puebla, su apoyo y disposición para coadyuvar con orgullo y honestidad en los trabajos que les competen.

Recibo y enterado.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL
23 DE JUNIO DE 2025**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 23 DE JUNIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL LUNES
VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**VICEPRESIDENCIA DE LOS DIPUTADOS
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS
MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y SIETE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LAS DIPUTADAS **ARACELI CELESTINO ROSAS, BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, NAYELI SALVATORI BOJALIL Y ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A



CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: LA COPIA DE CONOCIMIENTO DEL OFICIO NÚMERO MCHI-0140/2025, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ FORTOZO, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHINANTLA, PUEBLA, POR EL QUE INFORMA SOBRE EL DESAHOGO DE LA SOLICITUD HECHA POR EL CIUDADANO RIGOBERTO GUTIÉRREZ LÁZARO, PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE BUENA VISTA DEL CITADO MUNICIPIO, ACERCA DE UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIONES PARA LA REFERIDA JUNTA AUXILIAR, ENTRE OTRA INFORMACIÓN, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES: EL OFICIO NÚMERO PM-06/103/2025, SIGNADO POR EL INGENIERO ALFONSO LINO POZOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN, PUEBLA, POR EL QUE INFORMA SOBRE LA GESTIÓN DE LA DECLARACIÓN “PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE A LOS BORDADOS Y TEJIDOS”, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE CULTURA; LA COPIA DE CONOCIMIENTO DEL OCURSO PRESENTADO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, FIRMADO POR LA CIUDADANA JUDITH CASTILLO



AGUIRRE, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL FRACCIONAMIENTO LA JOYA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, POR EL QUE SOLICITA INTERVENCIÓN PARA ATENDER DIVERSAS SOLICITUDES REFERENTES A DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE INMUEBLES UBICADOS EN EL CITADO FRACCIONAMIENTO, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; LA COPIA DE CONOCIMIENTO DEL OCURSO REMITIDO AL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SUSCRITO POR LA CIUDADANA MARÍA GUADALUPE DANIEL HERNÁNDEZ, POR EL QUE SOLICITA TOMAR MEDIDAS CORRESPONDIENTES RESPECTO DE LA REMOCIÓN DE LA QUE FUE OBJETO COMO DIRECTORA DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, ENTRE OTRA INFORMACIÓN, A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OFICIO NÚMERO NEALTICAN/SM/063/2025, FIRMADO POR EL CIUDADANO OSCAR CASTRO CASTILLO, SÍNDICO MUNICIPAL DE NEALTICAN, PUEBLA, POR EL QUE HACE DE CONOCIMIENTO QUE LA CIUDADANA DIANA LAURA TORRES MARTÍNEZ RINDIÓ PROTESTA COMO REGIDORA SUPLENTE EN LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, MISMA QUE SE ENCONTRABA EN ABANDONO POR PARTE DE LA REGIDORA PROPIETARIA, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; EL OCURSO SUSCRITO POR EL MAESTRO SILVERIO SANTIAGO CASTAÑEDA Y LA CIUDADANA YADIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE Y SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAXHUACAN, RESPECTIVAMENTE, POR EL QUE SOLICITAN LA APROBACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO, COLONIAS Y COMUNIDAD DE CUCUCHUCHUT, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; EL OCURSO FIRMADO POR EL CIUDADANO ADÁN ÁNGEL JUÁREZ REYES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, POR EL QUE REMITE ACTA DE CABILDO DEL CITADO AYUNTAMIENTO, ESCRITOS DE SEPARACIÓN DEFINITIVA AL CARGO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO Y ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS Y LOS SUPLENTE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL MISMO, ENTRE OTRA INFORMACIÓN, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; Y EL OFICIO NÚMERO 0005, SUSCRITO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTEGA,



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN, POR EL QUE REMITE ACTA DE CABILDO DEL CITADO AYUNTAMIENTO, ESCRITOS DE SEPARACIÓN DEFINITIVA AL CARGO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO Y ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS Y LOS SUPLENTE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL MISMO, ENTRE OTRA INFORMACIÓN, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. ENSEGUIDA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECRETÓ UN RECESO SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, SOLICITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS PERMANECER EN EL RECINTO LEGISLATIVO. TRANSCURRIDO EL RECESO SE REANUDÓ LA SESIÓN Y SIENDO LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE PRORROGARSE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PRÓRROGA DE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LOS OFICIOS NÚMERO DGAJEPL/4247/2025 Y DGAJEPL/4246/2025, QUE PRESENTA **EL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** DE ESTA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SOLICITA INCLUIR AL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, COMO PUNTOS CUATRO Y CINCO, LOS ASUNTOS SIGUIENTES: **PUNTO CUATRO.** DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN; Y **PUNTO CINCO.** DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL,



LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN; AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD ANTES REFERIDA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA RESULTÓ APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS LA INCLUSIÓN DE LOS DICTÁMENES CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDOS, ORDENANDO A LA SECRETARÍA HACER LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS AL ORDEN DEL DÍA Y SE ENVÍEN LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LAS Y LOS DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; CONCLUIDA LA LECTURA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECRETÓ UN RECESO SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS, SOLICITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS PERMANECER EN EL RECINTO LEGISLATIVO. TRANSCURRIDO EL RECESO Y SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON SEIS MINUTOS SE REANUDÓ LA SESIÓN. ENSEGUIDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II, 185 FRACCIÓN I Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A



RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y UN VOTOS A FAVOR, DOS VOTOS EN CONTRA Y CUATRO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; CONCLUIDA LA LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO Y SIN EXISTIR INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II, 185 FRACCIÓN I Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y UN VOTOS A FAVOR, DOS VOTOS EN CONTRA Y CUATRO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES** NO HUBO INTERVENCIÓN ALGUNA, POR LO QUE TERMINADOS TODOS LOS



ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL PRÓXIMO JUEVES VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
DIPUTADA SECRETARIA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

DICTÁMENES



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN: 514

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito de fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, recibido en la oficina de la Presidencia de la Junta y Coordinación Política del Honorable del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el veintitrés de junio del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla remitió a esta Soberanía el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla de fecha quince de junio del año dos mil veinticinco, en la que se aprobaron por unanimidad de votos las renunciaciones presentadas bajo la figura de separación definitiva e irrevocable con efectos inmediatos, de las ciudadanas y los Ciudadanos Silvia Juárez Ramírez, Silvia Ruiz Ceron, Baltazar Martínez Cruz, Esteban Carmona Amador, Sonia Jiménez López, Edgar Enrique Gómez Reyes, Sonia Ruperta Silva Franco y Emma Martínez Domínguez; así como diversa documentación relacionada con las separaciones definitivas al cargo de Presidente Municipal, Síndica y Regidoras y Regidores.

Asimismo, mediante el escrito antes referido, se remitió a esta Soberanía diversa documentación relacionada con la no aceptación de asumir el cargo y no rendir la protesta de sus respectivos suplentes del Cabildo del Ayuntamiento de referencia.



II. En Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente, y copia a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado para la atención procedente”*.

CONTENIDO

- Revocar el mandato del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, y declarar su desaparición.
- Nombrar un Concejo Municipal en el Municipio de Ahuazotepec, Puebla, para que concluya el periodo constitucional 2024-2027.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

De conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; estableciendo además, en sus párrafos tercero y quinto lo siguiente:

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones,



las legislaturas de los Estados **designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

En ese sentido, la fracción XXI del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé que es facultad del Congreso del Estado acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido.

2. La suspensión de un Ayuntamiento; y

3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un **Concejo Municipal**, que será designado de entre los vecinos y que **concluirá el período respectivo**; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores;

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 55

Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, **declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar** el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las **causas previstas en esta Ley, siempre y cuando** sus miembros hayan tenido **oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos** que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 57

El Congreso del Estado **revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición** de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II y III ...



*En cualquiera de estos casos, **se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio**, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.*

Atendiendo lo anterior y tal y como se refirió dentro del apartado de antecedentes del presente Dictamen, se actualizaron, en distintos momentos, las ausencias de las y los integrantes de la fórmula de Presidente Municipal; así como del resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.

Asimismo, con la presentación del oficio a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, hace del conocimiento de esta Soberanía sobre la separación con carácter de irrevocable de miembros propietarios, así como la manifestación para no asumir ni rendir protesta al cargo de miembros suplentes, todos del Cabildo del Ayuntamiento de referencia, corresponde a esta Soberanía la verificación de la actualización de los supuestos de Ley para garantizar la gobernabilidad y la prestación de servicios en el municipio ya referido.

Para efectos de lo anterior, es importante referir que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, establecen la integración de los Ayuntamientos de la entidad atendiendo su población y en los siguientes términos:

ARTÍCULO 46

Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;*
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y*



III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 47

Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

Tomando en cuenta lo expuesto y atendiendo el listado de candidaturas electas publicada por el Instituto Electoral del Estado, el Ayuntamiento de Ahuazotepec se integra por un total de ocho fórmulas, en los siguientes términos:

No.	Nombre	Cargo	
1	ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ	Presidencia	Propietario
	MIGUEL ANGEL MUÑOZ AGUILAR		Suplente
2	SILVIA JUAREZ RAMIREZ	Sindicatura	Propietaria
	LAURA GONZALEZ MUÑOZ		Suplente
3	SILVIA RUIZ CERON	Regiduría 2	Propietaria
	ANGELICA LOPEZ GONZALEZ		Suplente
4	EDGAR ENRIQUE GOMEZ REYES	Regiduría 3	Propietario
	FERNANDO HERIBERTO RAMIREZ GAYOSSO		Suplente
5	SONIA RUPERTA SILVA FRANCO	Regiduría 4	Propietaria
	ISABEL FLORENCIO ESCOBEDO		Suplente
6	BALTAZAR MARTINEZ CRUZ	Regiduría 5	Propietario
	ARMANDO ROJAS CRUZ		Suplente
7	EMMA MARTINEZ DOMINGUEZ	Regiduría 6	Propietaria
	MATILDE GAYOSSO VAZQUEZ		Suplente
	ESTEBAN CARMONA AMADOR	Regiduría 7	Propietario



8	ERIC JUAN AMADOR MARTINEZ		Suplente

Además de que se complementa por las siguientes regidurías de representación proporcional:

No.	Nombre	Cargo	
1	SONIA JIMENEZ LOPEZ	Regiduría	Propietaria
	MARILU AGUILAR AMADOR		Suplente
2	VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ	Regiduría	Propietaria
	ANTONIA IBARRA FERNANDEZ		Suplente

Al respecto, se constata que las renunciaciones, así como las manifestaciones para no asumir ni protestar el cargo, tanto de propietarios como de suplentes, respectivamente, corresponde a diecisiete de veinte integrantes de la fórmula respectiva, por lo que se configura el supuesto contenido dentro del artículo 57 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 57

El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II y III ...

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

Atendiendo lo enunciado, es atribución de esta Soberanía la designación de un Concejo Municipal, toda vez que, tal y como prevé el texto constitucional federal y local, así como la Ley Orgánica Municipal, las personas suplentes del Ayuntamiento de referencia renunciaron a la posibilidad de protestar y asumir los



cargos, además de que, dada la naturaleza de las causales, así como del contexto legal y político – social prevaleciente en la zona de injerencia, no procede la elección de un nuevo Ayuntamiento.

En consecuencia, para la designación de las y los integrantes del Concejo Municipal, es menester considerar los siguientes criterios:

- La integración paritaria de las fórmulas y la planilla, atendiendo los principios constitucionales y legales correspondientes.
- La integración del Concejo Municipal observando el total de integrantes del respectivo Ayuntamiento, incluyendo para este caso las posiciones correspondientes al principio de representación proporcional.
- La puntualización del Consejero que asumirá las funciones que corresponden a la Sindicatura Municipal.
- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad aplicables a las regidurías.

En este sentido, de acuerdo al orden jurídico local, para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

Ley Orgánica Municipal:

ARTÍCULO 48

Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

Es así que este Órgano Legislativo, de manera colegiada y atendiendo la urgencia y la necesidad de cumplir con lo previsto en el marco legal, pero sobre todo con la encomienda que por mandato popular recae en su funcionamiento, tiene a bien a realizar las propuestas y la verificación de la viabilidad de las mismas, para la



integración del Concejo Municipal de Ahuazotepec, Puebla, en los términos planteados.

Para el efecto, se tiene a la vista los expedientes de cada uno de los perfiles, propietarios (as) y suplentes, por lo que esta Soberanía, atendiendo sus facultades y en el ánimo de velar por la estabilidad, gobernabilidad y la adecuada prestación de servicios en el municipio de Ahuazotepec, Puebla, emite el presente Dictamen de Decreto, ya que se cumplen los requisitos y formalidades dispuestas para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción XXI, 106 y 135 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 55 y 57 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal; 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 243, 244 fracciones II y VI y 245 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

DECRETO

PRIMERO. Se revoca el mandato del Presidente Municipal, las Regidoras y los Regidores y de la Síndica Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.

SEGUNDO. Se designa al Concejo Municipal de Ahuazotepec, Puebla, integrado por las y los ciudadanos siguientes:

CARGO	NOMBRE	
PRESIDENTE	JOSE LUIS CUEVAS GALINDO	PROPIETARIO
	DANIEL RIVERA ORTIZ	SUPLENTE
MIEMBRO	MARIA DEL CARMEN MALDONADO CUEVAS	PROPIETARIA
	ALEYDA AMADOR ARRAZOLA	SUPLENTE
MIEMBRO	FRANCISCO ORTEGA BARRERA	PROPIETARIO
	RICARDO JOSE ISLAS ESQUIVEL	SUPLENTE



MIEMBRO	MARISOL CRUZ DOMINGUEZ	PROPIETARIA
	LORENA VARGAS BELTRAN	SUPLENTE
MIEMBRO	RENE CORTEZ ORTEGA	PROPIETARIO
	DIEGO OSWALDO NAJERA ROMERO	SUPLENTE
MIEMBRO	MARIANA SANCHEZ ISLAS	PROPIETARIA
	VIRGINIA GUEVARA CARMONA	SUPLENTE
MIEMBRO	MAXIMILIANO GALINDO RODRIGUEZ	PROPIETARIO
	MARIO ALBERTO MEJIA SANTAMARIA	SUPLENTE
MIEMBRO	PAMELA GONZALEZ LUNA	PROPIETARIA
	ANA LAURA MORA BALTAZAR	SUPLENTE
MIEMBRO	CUPERTINO MORA MORA	PROPIETARIO
	CESAR NAW LOPEZ HERNANDEZ	SUPLENTE
SÍNDICA	SONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	PROPIETARIA
	IRAIS ECHEVERRIA CORTES	SUPLENTE

TERCERO. El Concejo Municipal nombrado a través de este Decreto concluirá el periodo constitucional 2024-2027 e iniciará sus funciones a partir de la toma de protesta correspondiente.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, así como a las y los miembros del Concejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 23 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
SECRETARIA

DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ
VOCAL

DIP. JAIME NATALE URANGA
VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA. -----



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN: 515

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante oficio número MCP-PM/SG-2025-227 de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticinco, recibido en Oficialía de Partes del Honorable del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el doce del mismo mes y año, el Secretario del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, informó a esta Soberanía que con fecha ocho de mayo del año en curso, se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, en el que se aprueba la solicitud del Presidente Municipal Gerardo Cortes Caballero para separarse del cargo temporalmente por un periodo de veinte días naturales.

II. En Sesión Pública Ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente, y copia a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado para la atención procedente."*

III. Mediante oficio número 0005 de fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, recibido en la oficina de la Presidencia de la Junta y Coordinación Política del Honorable del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el veintitrés de junio del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de



Cuautempan, Puebla remitió a esta Soberanía el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que se aprobaron por unanimidad de votos las renunciaciones presentadas bajo la figura de separación definitiva e irrevocable con efectos inmediatos, para falta absoluta de las ciudadanas y los ciudadanos CUPERTINO MORA MORA, ISABEL ZAMORA LOPEZ, DARIO CABRERA GALINDO, ILIANA SOFIA BONILLA LOPEZ, ITZEL YARITZA ZAMORA QUINTERO, ALAN JEFRI GOMEZ MORENO y SELINA ALATRISTE BECERRA, así como diversa documentación relacionada con las separaciones definitivas al cargo de Presidente Municipal, Síndica y Regidoras y Regidores.

Asimismo, mediante el oficio antes referido, se remitió a esta Soberanía diversa documentación relacionada con la no aceptación de asumir el cargo y no rendir la protesta de sus respectivos suplentes del Cabildo del Ayuntamiento de referencia.

IV. En Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente, y copia a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado para la atención procedente.”.*

CONTENIDO

- Revocar el mandato del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, y declarar su desaparición.
- Nombrar un Concejo Municipal en el Municipio de Cuautempan, Puebla, para que concluya el periodo constitucional 2024-2027.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

De conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el



principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; estableciendo además, en sus párrafos tercero y quinto lo siguiente:

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

En ese sentido, la fracción XXI del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé que es facultad del Congreso del Estado acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido.

2. La suspensión de un Ayuntamiento; y

3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

*En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un **Concejo Municipal**, que será designado de entre los vecinos y que **concluirá el periodo respectivo**; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores;*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 55

Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de



un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las **causas previstas en esta Ley, siempre y cuando** sus miembros hayan tenido **oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos** que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 57

El Congreso del Estado **revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición** de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II y III ...

En cualquiera de estos casos, **se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio**, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

Atendiendo lo anterior y tal y como se refirió dentro del apartado de antecedentes del presente Dictamen, se actualizaron, en distintos momentos, las ausencias de los integrantes de la fórmula de Presidente Municipal; así como del resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla.

Asimismo, con la presentación del oficio a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, hace del conocimiento de esta Soberanía sobre la separación con carácter de irrevocable de miembros propietarios, así como la manifestación para no asumir ni rendir protesta al cargo de miembros suplentes, todos del Cabildo del Ayuntamiento de referencia, corresponde a esta Soberanía la verificación de la actualización de los supuestos de Ley para garantizar la gobernabilidad y la prestación de servicios en el municipio ya referido.

Para efectos de lo anterior, es importante referir que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, establecen la integración de los Ayuntamientos de la entidad atendiendo su población y en los siguientes términos:

ARTÍCULO 46



Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;*
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y*
- III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.*

ARTÍCULO 47

Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

- I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;*
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;*
- III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;*

Tomando en cuenta lo expuesto y atendiendo el listado de candidaturas electas publicada por el Instituto Electoral del Estado, el Ayuntamiento de Cuautempan se integra por un total de ocho fórmulas, en los siguientes términos:

No.	Nombre	Cargo	
	GERARDO CORTES CABALLERO	Presidencia	Propietario



1	LEONARDO QUINTERO NAVA		Suplente
2	SELINA ALATRISTE BECERRA	Sindicatura	Propietaria
	SUSANA ORTIZ ROMERO		Suplente
3	ISABEL ZAMORA LOPEZ	Regiduría 2	Propietaria
	DIANA ZAMORA NAVA		Suplente
4	CUPERTINO MORA MORA	Regiduría 3	Propietario
	RUBEN NAPE ANGEL		Suplente
5	JUANITA QUINTERO ESCOBEDO	Regiduría 4	Propietaria
	REGINA MENDEZ BONILLA		Suplente
6	CRISTOBAL BONILLA GUZMAN	Regiduría 5	Propietario
	JOSE GERARDO CRUZ BONILLA		Suplente
7	ILIANA SOFIA BONILLA LOPEZ	Regiduría 6	Propietaria
	MARIA DE JESUS MONTERO CARRILLO		Suplente
8	DARIO CABRERA GALINDO	Regiduría 7	Propietario
	VICTORINO CABRERA MORA		Suplente

Además de que se complementa por las siguientes regidurías de representación proporcional:

No.	Nombre	Cargo	
1	ITZEL YARITZA ZAMORA QUINTERO	Regiduría	Propietaria
	GABRIELA RONQUILLO CARDOZO		Suplente
2	ALAN JEFRI GOMEZ MORENO	Regiduría	Propietario
	EMMANUEL MORA MONTERO		Suplente

Al respecto, se constata que las renunciaciones, así como las manifestaciones para no asumir ni protestar el cargo, tanto de propietarios como de suplentes, respectivamente, corresponde a quince de veinte integrantes de la fórmula respectiva, por lo que se configura el supuesto contenido dentro del artículo 57 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 57

El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:



I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II y III ...

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

Atendiendo lo enunciado, es atribución de esta Soberanía la designación de un Concejo Municipal, toda vez que, tal y como prevé el texto constitucional federal y local, así como la Ley Orgánica Municipal, las personas suplentes del Ayuntamiento de referencia renunciaron a la posibilidad de protestar y asumir los cargos, además de que, dada la naturaleza de las causales, así como del contexto legal y político – social prevaleciente en la zona de injerencia, no procede la elección de un nuevo Ayuntamiento.

En consecuencia, para la designación de las y los integrantes del Concejo Municipal, es menester considerar los siguientes criterios:

- La integración paritaria de las fórmulas y la planilla, atendiendo los principios constitucionales y legales correspondientes.
- La integración del Concejo Municipal observando el total de integrantes del respectivo Ayuntamiento, incluyendo para este caso las posiciones correspondientes al principio de representación proporcional.
- La puntualización del Consejero que asumirá las funciones que corresponden a la Sindicatura Municipal.
- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad aplicables a las regidurías.

En este sentido, de acuerdo al orden jurídico local, para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

Ley Orgánica Municipal:

ARTÍCULO 48



Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

Es así que este Órgano Legislativo, de manera colegiada y atendiendo la urgencia y la necesidad de cumplir con lo previsto en el marco legal, pero sobre todo con la encomienda que por mandato popular recae en su funcionamiento, tiene a bien a realizar las propuestas y la verificación de la viabilidad de las mismas, para la integración del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, en los términos planteados.

Para el efecto, se tiene a la vista los expedientes de cada uno de los perfiles, propietarios (as) y suplentes, por lo que esta Soberanía, atendiendo sus facultades y en el ánimo de velar por la estabilidad, gobernabilidad y la adecuada prestación de servicios en el municipio de Cuautempan, Puebla, emite el presente Dictamen de Decreto, ya que se cumplen los requisitos y formalidades dispuestas para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción XXI, 106 y 135 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 55 y 57 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal; 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 243, 244 fracciones II y VI y 245 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

DECRETO



PRIMERO. Se revoca el mandato del Presidente Municipal, las Regidoras y los Regidores y de la Síndica Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla.

SEGUNDO. Se designa al Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, integrado por las y los ciudadanos siguientes:

CARGO	NOMBRE	
PRESIDENTE	PEDRO LUIS CRUZ BONILLA	PROPIETARIO
	NOEL GONZALEZ POSADAS	SUPLENTE
MIEMBRO	DIANA VILLALVA HERNANDEZ	PROPIETARIA
	FELICITA ESCAMILLA CABRERA	SUPLENTE
MIEMBRO	ARTURO ESPINDOLA MARTÍNEZ	PROPIETARIO
	JOSE LUIS PINEDA ARELLANO	SUPLENTE
MIEMBRO	CLAUDIA SARAI DOMINGUEZ CAZARES	PROPIETARIA
	ANGHELLA CARPIÑA VILLALVA	SUPLENTE
MIEMBRO	LUIS YAIR EFREN CRUZ	PROPIETARIO
	DARIO CASTRO MORENO	SUPLENTE
MIEMBRO	ADRIANA FLORES HERNANDEZ	PROPIETARIA
	ELIZABETH HERRERA GRANADOS	SUPLENTE
MIEMBRO	SATURNINO GOMEZ VIDAÑA	PROPIETARIO
	LUIS ALBERTO PEREZ LUNA	SUPLENTE
MIEMBRO	LESLI ORDOÑEZ DIAZ	PROPIETARIA
	GRISELDA MICHELLE MAQUEDA PINEDA	SUPLENTE
MIEMBRO	FRANCISCO JAVIER SALAZAR GARCIA	PROPIETARIO
	MANUEL ALEJANDRO ESPINOZA CHAVEZ	SUPLENTE
SÍNDICA	MARIA DEL CARMEN GABIÑO CORTEZ	PROPIETARIA
	ALBERTA VAZQUEZ BECERRA	SUPLENTE

TERCERO. El Concejo Municipal nombrado a través de este Decreto concluirá el periodo constitucional 2024-2027 e iniciará sus funciones a partir de la toma de protesta correspondiente.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, así



como a las y los miembros del Concejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 23 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
SECRETARIA

DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ
VOCAL

DIP. JAIME NATALE URANGA
VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE REVOCA EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES Y DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, Y SE DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA. -----



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Jueves 26 de Junio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Jueves 26 de Junio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el veintitrés de junio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Acuerdo que presentan las y los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por virtud del cual se somete a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la propuesta para designar a nueve personas como consejeras del Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, entre otros resolutivos; y en su caso aprobación y toma de protesta.
5. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XIII del artículo 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla; y, en su caso, aprobación.
6. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforma el tercer párrafo del artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, en su caso, aprobación.



7. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 4 y se adiciona la fracción XXII al apartado A del 4; todos de la Ley Estatal de Salud; y en su caso, aprobación.
8. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman las fracciones I, II y III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 176 de la Ley Estatal de Salud; y en su caso, aprobación.
9. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforma el artículo 259 quinquies de la Ley Estatal de Salud; y, en su caso, aprobación.
10. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado, para que implementen acciones con perspectiva de diversidad sexual y de género en favor de las personas migrantes o connacionales retornadas de los Estados Unidos de Norteamérica, proporcionando para el efecto la información, atención, vinculación institucional, así como el acceso a servicios y programas a su cargo, sin discriminación en razón de su orientación sexual, identidad, expresión de género o características sexuales; y, en su caso, aprobación.
11. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Coordinación General de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Administración Pública Estatal para que, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil respectivas, implementen y, en su caso, refuercen campañas de difusión de mapas de riesgo, así como programas de capacitación y simulacros con el fin de preparar y prevenir a la población ante posibles emergencias hidrometeorológicas, entre otro resolutivo; y, en su caso, aprobación.
12. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado de Puebla para que elaboren, publiquen o, en su caso, actualicen su Programa Municipal de Desarrollo Urbano, así como su Programa de Ordenamiento Ecológico Local; y, en su caso, aprobación.



13. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para que, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales del Estado, implementen ferias de empleo permanentes dirigidas a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, adultos mayores, personas repatriadas, personas indígenas y personas con VIH/sida; y, en su caso, aprobación.
14. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado para que, de forma coordinada con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal, diseñe y ejecute acciones con el fin de impulsar y fortalecer el desarrollo, vigilancia y custodia del área natural protegida "Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán"; y, en su caso, aprobación.
15. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado para que realice campañas de información y sensibilización dirigidas a la población en general, con el fin de promover el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, así como para promover acciones, en coordinación con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los doscientos catorce Ayuntamientos y los tres Concejos Municipales de la Entidad, para fortalecer la capacitación y sensibilización institucional que garanticen un trato digno, igualitario y libre de discriminación hacia este sector de la población; y, en su caso, aprobación.
16. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado para que homologue el Programa de atención denominado "VIH/SIDA y Derechos Humanos", con el Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de ampliar sus objetivos e incorporar de manera integral los enfoques de sexualidad y salud en la atención y promoción de los derechos humanos; y, en su caso, aprobación.



17. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Puebla, a la Secretaría de Salud del Estado y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia garanticen la atención sin discriminación de las personas de la comunidad LGBTTTI+, especialmente de las personas asexuales; así como para que capaciten a su personal médico y administrativo, con el fin de concientizar de que la asexualidad no es un trastorno, enfermedad ni desorden, sino una orientación sexual válida que no debe ser patologizada; y, en su caso, aprobación.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Laura Artemisa García Chávez, Coordinadora del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Laura Artemisa García Chávez, Coordinadora del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Kathy Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla.
21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un sexto párrafo al artículo 186 octies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.



23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 415 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Agricultura Urbana para el Estado de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 9 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 61 y el inciso c) de la fracción I del artículo 64 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 124 y se adiciona una fracción V al 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción I del artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.



30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XXXIV del artículo 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 4 y 7 Ter de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
33. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
34. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
35. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.
36. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones IX del artículo 14 y la XVIII del artículo 69 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.



37. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriol Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se deroga la fracción I y se reforma la fracción II del artículo 13 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
38. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.
39. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
40. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción VI del artículo 49 y la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal.
41. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
42. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla; y de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
43. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 57 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.



44. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones X, XI y se adiciona la fracción XII al artículo 81 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
45. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el Título I al Capítulo Noveno denominado "De los Eventos Públicos Masivos" y los artículos 133 bis al 133 quinquies a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.
46. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XXIV al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
47. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XIII recorriéndose la subsecuente al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud.
48. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
49. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 185 bis a la Ley Estatal de Salud.
50. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta al Instituto Especializado de la Defensoría Pública del Estado, para que, dentro de sus atribuciones brinden la atención jurídica a la población dentro de los Centros de Reinserción Social (Ceresos) de la entidad, con el objetivo de brindar a las mujeres privadas de su libertad una atención cercana y precisa sobre su situación jurídica.



51. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente, a la Delegación local de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para que, en el ámbito de sus facultades, realice de manera inmediata las inspecciones, investigaciones y procedimientos correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de las responsabilidades legales de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en relación con la prevención, contención, remediación, reparación, y en su caso, reparación del daño ambiental causado por el derrame de hidrocarburos en el río San Marcos, que atraviesa la localidad de Villa Ávila Camacho, municipio Xicotepec, Puebla, entre otro resolutivo.
52. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales a dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los informes individuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, emitidos por la Auditoría Superior del Estado, entre otro resolutivo.
53. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Luana Armida Amador Vallejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, para que, en su ámbito de competencia, implemente las acciones necesarias para garantizar que los prestadores del servicio público de transporte cumplan con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla y en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla y se verifique que los asientos reservados para personas con discapacidad, se encuentren debidamente señalizados y se encuentren en condiciones óptimas de uso y accesibilidad, entre otro resolutivo.
54. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, cite a comparecer al Director de "Agua de Puebla para todos" y al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de



Puebla, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias y derivado del cambio en la titularidad de la Dirección General de "Agua de Puebla para todos" en febrero del presente año, informen el estatus que guardan la empresa concesionaria y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, respectivamente, en relación al contrato y título de concesión, así como en general, el estatus que guarda la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

55. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Consejos Municipales del Estado de Puebla, a que participen en las capacitaciones que imparte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025, al ser un componente esencial para garantizar datos confiables que inciden en la formulación de políticas públicas y la distribución de recursos.
56. Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a las Secretarías de: Salud; de Agricultura y Desarrollo Rural; y a la de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, refuercen las acciones de vigilancia, supervisión y verificación del uso, manejo y aplicación de plaguicidas, incluyendo herbicidas, en las zonas de cultivo de tubérculos en la entidad, con el fin de proteger la salud de la población, el medio ambiente y promover prácticas agrícolas seguras y sustentables.
57. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos diecisiete Ayuntamientos del Estado de Puebla, para que, a través de sus áreas competentes en materia de protección civil, desarrollo rural y medio ambiente, implementen medidas de mitigación de riesgos que prevengan la pérdida de cosechas por inundaciones, así como acciones precautorias que eviten la deforestación con fines de expansión urbana o agrícola.
58. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. Luana Armida Amador Vallejo	Asistencia	-	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	Asistencia	-	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barrera Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	Asistencia	-	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	-	Inasistencia Justificada	-
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	-	Inasistencia Justificada	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	Asistencia	-	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	-	Inasistencia Justificada	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	-	Inasistencia Justificada	-
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	Asistencia	-	-
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	Asistencia	-	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	Asistencia	-	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurri	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
37	37	4	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **26 de junio de 2025**.

* * * * *

Oficio del Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, por el que remite Memoria de Actividades Legislativas correspondiente al periodo de receso, comprendido del 16 de marzo al 14 de mayo del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Recibo y enterado, se envían los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.

Oficio SG/CGPCGRD/AJ/2050/2025 del Titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, por el que, en respuesta al exhorto emitido por este Honorable Congreso del Estado con fecha 29 de mayo del año en curso, informa las acciones preventivas, técnicas, operativas y administrativas que realiza la Coordinación a su cargo, en eventos de concentración masiva.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de Protección Civil y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficio IMPLAN/CG/DPE/732/2025 del Coordinador General del Instituto Municipal de Planeación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el que atendiendo al exhorto aprobado por este Honorable Congreso del Estado el 5 de junio del año en curso, informa que el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 del Municipio de Puebla, cuenta con alineación a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de la Agenda 2030 y Convenios o Acuerdos que se determinen en el Ámbito Internacional para mejorar las necesidades de toda la población y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2025**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 26 DE JUNIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES
VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**VICEPRESIDENCIA DE LOS DIPUTADOS
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS
MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y SIETE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LAS DIPUTADAS **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ, XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA** Y DEL DIPUTADO **JAIME NATLE URANGA**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, PARA RETIRAR SU INICIATIVA DE DECRETO LISTADA EN EL PUNTO **CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA; AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN LO



DISPUERTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD PLANTEADA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, RESULTÓ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES AL ORDEN DEL DÍA RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO NÚMERO SJX/PM/0374/2025, FIRMADO POR EL CIUDADANO JOHAN ALBERTO MUÑOZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN, PUEBLA, POR EL



QUE REMITE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES PLAZA AL CARGO DE REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES DEL CITADO AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO DE LA QUE SE DESPRENDE LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA Y LA TOMA DE PROTESTA DE LA REGIDORA SUPLENTE SOCORRO CRUZ VÁZQUEZ, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CON COPIA A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; Y EL OCURSO SUSCRITO POR EL CIUDADANO EVARISTO MORALES CABRERA, POR EL QUE SOLICITA SE HAGA UNA AUDITORÍA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, ENTRE OTRAS MANIFESTACIONES, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, CON COPIA A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE LOS DICTÁMENES CON MINUTA DE DECRETO Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL **CUATRO AL DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CONTINUANDO, EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR VIRTUD DEL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA PROPUESTA PARA DESIGNAR A NUEVE PERSONAS COMO CONSEJERAS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; Y EN SU CASO APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 36 Y 37 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS



EL ACUERDO ANTES REFERIDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA; 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, EN VOTACIÓN NOMINAL, A LA DESIGNACIÓN, EN SU CASO, DE LAS Y LOS CIUDADANOS COMO CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, ATENDIENDO AL RESOLUTIVO PRIMERO DEL ACUERDO DE REFERENCIA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, CON EL SIGUIENTE RESULTADO: PARA EL CIUDADANO **ROLANDO CAMARGO MUÑOZ**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; PARA EL CIUDADANO **FERNANDO BARRIOS HERRERA**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; PARA LA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN VICTORIA ROSALES CAMACHO**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; Y PARA EL CIUDADANO **JUAN GÓMEZ LÓPEZ**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; EN CONSECUENCIA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DECLARÓ DESIGNADAS COMO PERSONAS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, A LOS CIUDADANOS Y A LA CIUDADANA: **ROLANDO CAMARGO MUÑOZ, FERNANDO BARRIOS HERRERA, MARÍA DEL CARMEN VICTORIA ROSALES CAMACHO Y JUAN GÓMEZ LÓPEZ**, COMO CONSEJERA Y CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL RESULTADO PARA LAS CIUDADANAS: **MARÍA STEPHANIE GONZÁLEZ CERVANTES**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; Y **ANA KAREN MANZANO GONZÁLEZ**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; EN CONSECUENCIA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DECLARÓ DESIGNADAS COMO PERSONAS ESPECIALISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS O EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, A LAS CIUDADANAS: **MARÍA STEPHANIE GONZÁLEZ CERVANTES Y ANA KAREN MANZANO GONZÁLEZ**, COMO CONSEJERAS HONORÍFICAS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA



ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL RESULTADO: PARA LA CIUDADANA **YAZMÍN GARCÍA PÉREZ**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; PARA EL CIUDADANO **OMAR DE LA ROSA SILVA**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; Y PARA EL CIUDADANO **GUSTAVO ARTEAGA ORTEGA**, TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; EN CONSECUENCIA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DECLARÓ DESIGNADAS COMO PERSONAS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE DERECHOS HUMANOS, A LA CIUDADANA Y LOS CIUDADANOS: **YAZMÍN GARCÍA PÉREZ, OMAR DE LA ROSA SILVA Y GUSTAVO ARTEAGA ORTEGA**, COMO CONSEJERA Y CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA. ACTO CONTINUO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ORDENÓ ENVIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LEY; ASIMISMO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO A LAS Y LOS CIUDADANOS DESIGNADOS CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ACUDAN A PRESTAR LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL RESULTANDO



CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA



LA FRACCIÓN XXII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4; TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL APARTADO A DEL 4; TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 176 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 176 DE LA LEY ESTATAL



DE SALUD, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. ANTES DE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HIZO DEL CONOCIMIENTO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA QUE EN VIRTUD DE QUE LOS ACUERDOS ENLISTADOS EN LOS PUNTOS **DIEZ, DOCE, TRECE Y QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, EXHORTAN A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO Y, TODA VEZ QUE, EL PASADO LUNES VEINTITRÉS DE LOS CORRIENTES, ESTA SOBERANÍA APROBÓ LA DESIGNACIÓN DE DOS CONCEJOS MUNICIPALES MÁS, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, DE MANERA CONJUNTA, LAS PROPOSICIONES REFORMATORIAS QUE PRESENTAN LA **DIPUTADA GUADALUPE YAMAK TAJA Y LOS DIPUTADOS JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS Y ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, PRESIDENTA Y PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CORRESPONDIENTES, EN UN SOLO MOMENTO, LAS PROPOSICIONES REFORMATORIAS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: REDACCIÓN ACTUAL: DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES POR LA REDACCIÓN QUE SE PROPONE: **DOSCIENTOS DOCE**



AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES. EN CONSECUENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 145 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTAS A CONSIDERACIÓN LAS PROPOSICIONES REFORMATARIAS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS ANTES REFERIDOS DEL ORDEN DEL DÍA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA RESULTARON APROBADAS LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LO QUE, PUESTAS A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL DE LAS PROPOSICIONES REFORMATARIAS ANTES REFERIDAS, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADAS, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS A LOS ACUERDOS PRESENTADOS EN LOS PUNTOS DIEZ, DOCE, TRECE Y QUINCE DEL ORDEN DEL DÍA. ENSEGUIDA, EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTEN ACCIONES CON PERSPECTIVA DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN FAVOR DE LAS PERSONAS MIGRANTES O CONNACIONALES RETORNADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, PROPORCIONANDO PARA EL EFECTO LA INFORMACIÓN, ATENCIÓN, VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL ACCESO A SERVICIOS Y PROGRAMAS A SU CARGO, SIN DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD, EXPRESIÓN DE GÉNERO O CARACTERÍSTICAS SEXUALES; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER



LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL RESPECTIVAS, IMPLEMENTEN Y, EN SU CASO, REFUERZEN CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN DE MAPAS DE RIESGO, ASÍ COMO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y SIMULACROS CON EL FIN DE PREPARAR Y PREVENIR A LA POBLACIÓN ANTE POSIBLES EMERGENCIAS HIDROMETEOROLÓGICAS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE ELABOREN, PUBLIQUEN O, EN SU CASO, ACTUALICEN SU PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO SU PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL; CON FUNDAMENTO EN LOS



ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Y LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, IMPLEMENTEN FERIAS DE EMPLEO PERMANENTES DIRIGIDAS A LOS GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, INCLUYENDO A LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES, PERSONAS REPATRIADAS, PERSONAS INDÍGENAS Y PERSONAS CON VIH/SIDA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL



ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO PARA QUE, DE FORMA COORDINADA CON LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES FEDERAL, DISEÑE Y EJECUTE ACCIONES CON EL FIN DE IMPULSAR Y FORTALECER EL DESARROLLO, VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA “RESERVA DE LA BIOSFERA TEHUACÁN-CUICATLÁN”; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PARA QUE REALICE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN EN GENERAL, CON EL FIN DE PROMOVER EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ASÍ COMO PARA PROMOVER ACCIONES, EN COORDINACIÓN CON LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA FORTALECER LA CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN INSTITUCIONAL QUE GARANTICEN UN TRATO DIGNO, IGUALITARIO Y LIBRE DE DISCRIMINACIÓN HACIA ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE



LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ** Y EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, EXPRESARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PARA QUE HOMOLOGUE EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DENOMINADO “VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS”, CON EL PROGRAMA ESPECIAL DE SEXUALIDAD, SALUD Y VIH DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR SUS OBJETIVOS E INCORPORAR DE MANERA INTEGRAL LOS ENFOQUES DE SEXUALIDAD Y SALUD EN LA ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, PRECISÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO



NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN PUEBLA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA GARANTICEN LA ATENCIÓN SIN DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTI+, ESPECIALMENTE DE LAS PERSONAS ASEXUALES; ASÍ COMO PARA QUE CAPACITEN A SU PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO, CON EL FIN DE CONCIENTIZAR DE QUE LA ASEXUALIDAD NO ES UN TRASTORNO, ENFERMEDAD NI DESORDEN, SINO UNA ORIENTACIÓN SEXUAL VÁLIDA QUE NO DEBE SER PATOLOGIZADA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, ARGUMENTÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. ACTO SEGUIDO, EN VIRTUD, DE QUE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DESIGNADAS COMO CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTE RECINTO, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NOMBRÓ EN COMISIÓN DE CORTESÍA A LAS Y LOS DIPUTADOS: **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ, JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS, MARCOS CASTRO MARTÍNEZ, ELÍAS LOZADA ORTEGA, ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR, DELFINA POZOS VERGARA, FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES Y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, PARA QUE LAS Y LOS ACOMPAÑEN



HASTA AL PRESIDIO, A FIN DE PRESTAR LA PROTESTA DE LEY, ESTABLECIENDO UN RECESO. TRANSCURRIDO EL MISMO Y ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LAS Y LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS, SE PROCEDIÓ A LA TOMA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE, PARA TAL EFECTO SOLICITÓ A TODAS Y TODOS LOS PRESENTES A PONERSE DE PIE, EFECTUADO, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA HIZO DEL CONOCIMIENTO A LAS Y LOS CIUDADANOS: **ROLANDO CAMARGO MUÑOZ, FERNANDO BARRIOS HERRERA, MARÍA DEL CARMEN VICTORIA ROSALES CAMACHO, JUAN GÓMEZ LÓPEZ, MARÍA STEPHANIE GONZÁLEZ CERVANTES, ANA KAREN MANZANO GONZÁLEZ, YAZMÍN GARCÍA PÉREZ, OMAR DE LA ROSA SILVA Y GUSTAVO ARTEAGA ORTEGA**, QUE EL PLENO DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TUVO A BIEN DESIGNARLOS COMO CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, EN TAL VIRTUD LAS Y LOS INTERROGÓ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: *“¿PROTESTAN SIN RESERVA ALGUNA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SE LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA?”* AL RESPECTO LAS Y LOS INTERROGADOS CONTESTARON: *“SI PROTESTO”*; AGREGANDO LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA: *“SI NO LO HACEN ASÍ, QUE EL ESTADO Y LA NACIÓN SE LOS DEMANDEN”*. ENSEGUIDA, SOLICITÓ A LAS Y LOS PRESENTES A OCUPAR SUS LUGARES Y A LA COMISIÓN DE CORTESÍA ACOMPAÑAR A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS HONORÍFICOS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, HASTA LAS PUERTAS DEL RECINTO LEGISLATIVO, PARA TAL EFECTO ESTABLECIÓ UN RECESO. TRANSCURRIDO EL MISMO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA REANUDÓ LA SESIÓN. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES



DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE KILÓMETRO CERO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ**



RAMÍREZ, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 186 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS



CONDUCTORES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGRICULTURA URBANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE;



INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 124 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 TER DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE;



INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX DEL ARTÍCULO 14 Y LA XVIII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN I Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS



ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, PRECISÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA;



CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL



QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, ARGUMENTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN,



ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO I AL CAPÍTULO NOVENO DENOMINADO “DE LOS EVENTOS PÚBLICOS MASIVOS” Y LOS ARTÍCULOS 133 BIS AL 133 QUINQUIES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, AMPLIÓ SUS



CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 185 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTES**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA AL INSTITUTO ESPECIALIZADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, PARA QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES BRINDEN LA ATENCIÓN



JURÍDICA A LA POBLACIÓN DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL (CERESOS) DE LA ENTIDAD, CON EL OBJETIVO DE BRINDAR A LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD UNA ATENCIÓN CERCANA Y PRECISA SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTES**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ENSEGUIDA LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOLICITÓ AL DIPUTADO VICEPRESIDENTE OCUPAR LA PRESIDENCIA PARA HACER USO DE LA PALABRA EN EL SIGUIENTE PUNTO. ACTO SE GUIDO, EN EL **PUNTO CINCUENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE, A LA DELEGACIÓN LOCAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA), PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, REALICE DE MANERA INMEDIATA LAS INSPECCIONES, INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES LEGALES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN, REMEDIACIÓN, REPARACIÓN, Y EN SU CASO, REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL CAUSADO POR EL DERRAME DE HIDROCARBUROS EN EL RÍO SAN MARCOS, QUE ATRAVIESE LA LOCALIDAD DE VILLA ÁVILA CAMACHO, MUNICIPIO XICOTEPEC, PUEBLA, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA;



CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, REGRESÓ LA CONDUCCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA A LA DIPUTADA PRESIDENTA. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO CINCUENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONCEJOS MUNICIPALES A DAR CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CINCUENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN SU



ÁMBITO DE COMPETENCIA, IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE VERIFIQUE QUE LOS ASIENTOS RESERVADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS Y SE ENCUENTREN EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE USO Y ACCESIBILIDAD, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CITE A COMPARECER AL DIRECTOR DE “AGUA DE PUEBLA PARA TODOS” Y AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y DERIVADO DEL CAMBIO EN LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE “AGUA DE PUEBLA PARA TODOS” EN FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, INFORMEN EL ESTATUS QUE GUARDAN LA EMPRESA CONCESIONARIA Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN AL CONTRATO Y TÍTULO DE CONCESIÓN, ASÍ COMO EN GENERAL, EL ESTATUS QUE GUARDA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,



ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUE PARTICIPEN EN LAS CAPACITACIONES QUE IMPARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) PARA EL CENSO NACIONAL DE GOBIERNOS MUNICIPALES Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2025, AL SER UN COMPONENTE ESENCIAL PARA GARANTIZAR DATOS CONFIABLES QUE INCIDEN EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LAS SECRETARÍAS DE: SALUD; DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; Y A LA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, REFUERZEN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL USO, MANEJO Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, INCLUYENDO



HERBICIDAS, EN LAS ZONAS DE CULTIVO DE TUBÉRCULOS EN LA ENTIDAD, CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, EL MEDIO AMBIENTE Y PROMOVER PRÁCTICAS AGRÍCOLAS SEGURAS Y SUSTENTABLES, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS COMPETENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE, IMPLEMENTEN MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE RIESGOS QUE PREVENGAN LA PÉRDIDA DE COSECHAS POR INUNDACIONES, ASÍ COMO ACCIONES PRECAUTORIAS QUE EVITEN LA DEFORESTACIÓN CON FINES DE EXPANSIÓN URBANA O AGRÍCOLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA Y UN DIPUTADO EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, HIZO EXTENSIVA LA INVITACIÓN AL FORO CONTRA LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EL PRÓXIMO DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CONCIENCIA DIGITAL, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. CONTINUANDO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, RECONOCIÓ Y RESPALDÓ EL ESFUERZO QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA, ANTE LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTAN VIVIENDAS ABANDONADAS O INVADIDAS EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CAPITAL DEL ESTADO. INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN



LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTO DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL PRÓXIMO JUEVES TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA..

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
DIPUTADA SECRETARIA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS

DIP. GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita **DIPUTADA LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, Coordinadora del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte de Estado de Puebla**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vigésimo primer párrafo establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En atención a lo anterior el artículo noveno, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, dispone que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

A nivel local, el artículo décimo segundo fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que las leyes del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a la movilidad asequible y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica.

Por su parte el artículo octavo, fracción XXXIX de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, refiere que se considera motociclista a las personas conductoras de motonetas y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas con transmisión de cadena o de flecha, sumado a lo cual la fracción IV de artículo 123 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, establece que las normas de tránsito deberán establecer, el uso adecuado de casco de seguridad estandarizado, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, del cual su uso es obligatorio para las personas conductoras y pasajeras de motocicletas, de monopatín o bicicleta eléctrica cuyo motor genere impulso a una velocidad mayor a 25 kilómetros por hora.

Que en el mismo orden de ideas, es menester mencionar que la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de pruebas en los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, así como, promover su uso para prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza y establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos; la citada Norma Oficial Mexicana, resulta aplicable para los cascos de fabricación nacional y de importación que se utilicen y comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, en el Estado de Puebla el parque vehicular de motocicletas activas en la entidad asciende a 237,564 de las cuales el último bimestre de 2024 e inicios de 2025, se registraron 20,351 nuevas altas de motocicletas, lo que refleja una creciente preferencia por este medio de transporte.

Que, en relación a lo anterior, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el 2022 se registraron 377 mil 231 accidentes de tránsito, de los cuales, 53 mil 629 fueron en moto, es decir el 14% de los accidentes totales, además de que dentro de las principales consecuencias de los accidentes en moto, se encuentran: pérdida de extremidades, parálisis, estado vegetativo, muerte, daños a terceros, traumatismos craneoencefálicos, daños materiales propios, costos económicos por acceder a servicios médicos o de rehabilitación, entre otros.

Por tal motivo, y derivado de la Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, misma que considera la adecuada regulación en el uso de las motocicletas que no estaba establecida en ley, y que por tanto dejaba a consideración de las personas usuarias su ejercicio indistinto, o en su caso el mal uso del vehículo; puede ejemplificarse la circulación de motocicletas con placas alteradas u ocultas total o parcialmente, también su conducción por personas



menores de 18 años, y tripulación por personas menores de 12 años; además que durante su manejo se realizan maniobras peligrosas, cortes y cambios de circulación abruptos de algunas personas conductoras; motociclistas que circulan sin luces; incluso motocicletas que se trasladan entre el arroyo vehicular sin respetar carriles; motocicletas con permisos provisionales que han excedido por mucho el tiempo establecido; motocicletas que prestan servicio de paquetería o mensajería y que sobrepasan la capacidad del vehículo con el dispositivo de reparto.

Todas las anteriores son algunas de las prácticas constantes que prevalecen actualmente en todo nuestro Estado, y que de origen ponen en riesgo no solo a los usuarios de las motocicletas sino a todos los que nos trasladamos por la vía pública; lo que ha obligado a implementar estrategias que generen conciencia y que constituyan una nueva cultura en el uso de la motocicleta, pues se trata de acciones que sí pueden contrarrestar los efectos nocivos en el uso de la motocicleta, teniendo como muestra el uso generalizado de la prenda reflejante, principalmente en horario nocturno y cuando las condiciones ambientales dificulten la visibilidad; y en el caso de motocicletas utilizadas para servicio de mensajería y paquetería, será obligatorio en cualquier horario, además de que éstas deben dejar visible la placa y los espejos laterales durante la conducción.

Otras de las bondades de la reforma en comento, son las relativas al impacto directo en materia de seguridad pública, pues con la identificación de la persona conductora de la motocicleta, de la motocicleta misma, y la prohibición de portar el casco cuando se desciende de la motocicleta, se tendrá un mejor control de los vehículos y de las personas conductoras; además se establecen obligaciones muy precisas en cuanto a reporte inmediato en caso de extravío o robo del distintivo del casco, y la prohibición de la transferencia de los distintivos que contengan los códigos de identificación; todo ello permitirá cerrar los espacios para que la delincuencia continúe con el uso de este vehículo y se rompa con su *modus operandi*.

Es por lo anterior y para que exista concordancia entre los ordenamientos que regulan lo relativo al tema de transporte, que la presente iniciativa de reforma a la Ley de Transporte del Estado de Puebla, busca alinear las acciones que permitan implementar de manera integral las reformas que establecen reglas claras y congruentes sobre el uso de la motocicleta, y en este caso concreto también en lo relativo a la expedición de las licencias de conducir, mismas que dejarán de emitirse a menores de 18 años para ningún tipo de vehículo, y que no considera las licencias permanentes, salvo acuerdo emitido por el Ejecutivo Estatal. Aunado a lo anterior será obligatorio portar la licencia de conducir en todo momento de la conducción, obligando de manera adicional a que la persona conductora de motocicleta, lleve adherido a su casco el distintivo que para el efecto emita la Secretaría y que contenga el código y/o secuencia alfanumérica, o cualquier otra que se determine.



La presente iniciativa de Reforma, otorga gran relevancia al distintivo que será otorgado por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, el cual contendrá tendrá una vigencia permanente y será intransferible, pues ostenta el código y/o secuencia alfanumérica del vehículo y de su propietario, y será diseñado con materiales que permitan la conservación de la calidad y la certificación de los cascos.

Dicho distintivo será colocado acorde a la normatividad aplicable, además, tal cual se determinó en la Reforma a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado será registrado en el sistema que contenga los datos de identificación de las personas conductoras de motocicletas que cuenten con la licencia de manejo respectiva, y que respalde la información de manera accesible.

Cabe hacer mención que dicho sistema será manejado de manera exclusiva por la Secretaría y podrá compartirse con las autoridades viales y de seguridad pública en términos de la legislación aplicable, incluyendo un apartado de denuncia ciudadanía en línea ante el extravío o robo del distintivo correspondiente, lo cual sienta la base que permite el adecuado control y seguimiento de la información de los vehículos y las personas conductoras, lo que nos lleva un paso más cerca de la legalidad y por tanto de una Puebla más segura.

Por lo ya expresado, y con la finalidad de ver reflejada esta propuesta en Ley, todo lo anterior se ilustra de la siguiente forma:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO VI LICENCIAS	TÍTULO VI LICENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO LICENCIAS	CAPÍTULO ÚNICO LICENCIAS
ARTÍCULO 123	ARTÍCULO 123
Licencias de conducir. Toda persona que conduzca un vehículo en la infraestructura vial del Estado deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya expedido la autoridad legalmente facultada para ello y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y en las disposiciones legales aplicables.	Licencias de conducir. Toda persona que conduzca un vehículo en la infraestructura vial del Estado deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya expedido la autoridad legalmente facultada para ello y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y en las disposiciones legales aplicables.



	Para la circulación de motocicletas, además de lo previsto en el párrafo anterior, la persona conductora deberá llevar adherido al casco de seguridad el distintivo que para el efecto emita la Secretaría y que contenga el código y/o secuencia alfanumérica, o cualquier otra que determine, que permita su identificación a través del sistema implementado para ello. Dicho distintivo deberá diseñarse con materiales que permitan la conservación de la calidad y la certificación de los cascos, y se colocará atendiendo la normatividad aplicable en la materia. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, implementará las acciones necesarias para el diseño, integración, actualización y operación del sistema que contenga los datos de identificación de las personas conductoras de motocicletas que cuenten con la licencia de manejo respectiva, y que respalde la información accesible a través de los distintivos correspondientes. Dicho sistema será manejado de manera exclusiva por la Secretaría y podrá ser compartido con las autoridades viales y de seguridad pública en términos de la legislación aplicable; e incluirá un apartado de denuncia ciudadanía en línea ante el extravío o robo del distintivo correspondiente.
ARTÍCULO 124 Vigencia de las licencias de conducir. Para la expedición de cualquier tipo de licencia de conducir, la Secretaría requerirá a los solicitantes que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia de conducir, que acrediten el examen de valoración psicofísica integral y el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias realizadas por una autoescuela certificada, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia.	ARTÍCULO 124 Vigencia de las licencias de conducir. Para la expedición de cualquier tipo de licencia de conducir, la Secretaría requerirá a los solicitantes que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia de conducir, que acrediten el examen de valoración psicofísica integral y el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias realizadas por una autoescuela certificada, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia.



Las licencias no podrán tener una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar.	Las licencias no podrán tener una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar. El distintivo a que hace referencia el artículo anterior tendrá vigencia permanente y únicamente será modificado a solicitud del interesado cuando varíen los datos que el mismo respalda.
ARTÍCULO 126 Clasificación de licencias para conducir. Las licencias de conducir se clasifican en: I. LICENCIA PROVISIONAL. la cual será: a) Para automovilista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses, y b) Para motociclista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses; II. LICENCIA DE AUTOMOVILISTA. Se otorga a los conductores de automóviles o vehículos, propios o ajenos, que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente; III. LICENCIA DE MOTOCICLISTA. Se otorga a los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas o, derivados de los mismos y	ARTÍCULO 126 Clasificación de licencias para conducir. Las licencias de conducir se clasifican en: I. LICENCIA PROVISIONAL. la cual será: a) Para automovilista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses, y b) Para motociclista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses; II. LICENCIA DE AUTOMOVILISTA. Se otorga a los conductores de automóviles o vehículos, propios o ajenos, que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrá una vigencia de tres o cinco años; III. LICENCIA DE MOTOCICLISTA. Se otorga a los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas o, derivados de los mismos y



que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrán una vigencia de tres años, cinco años o permanente;	que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrán una vigencia de tres o cinco años;
IV. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR. La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motociclistas. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente;	De manera adicional a la licencia de motociclista, se otorgará el distintivo que deberá adherirse y portarse en el casco de seguridad durante la conducción, dicha distintivo identificará a la persona titular de la licencia;
IV. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR. La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motociclistas. Tendrá una vigencia de tres o cinco años;	IV. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR. La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motociclistas. Tendrá una vigencia de tres o cinco años;
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
Las licencias a que hace referencia este artículo son de uso personal e intransferible.	Las licencias y, en su caso, el distintivo a que hace referencia este artículo son de uso personal e intransferible.
Tratándose de las licencias permanentes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo serán expedidas a través de los programas que mediante acuerdo determine la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.	El Gobernador o Gobernadora, o la persona Titular de la Secretaría, podrán autorizar programas para la expedición de licencias permanentes, mediante acuerdo que autorice y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN I, Y LAS FRACCIONES II, III Y IV, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS ÚLTIMO Y PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 126, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 123, Y UN TERCER PÁRRAFO AL 124, TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

ARTÍCULO 123

Licencias de conducir. Toda persona que conduzca un vehículo en la infraestructura vial del Estado deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya expedido la autoridad legalmente facultada para ello y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y en las disposiciones legales aplicables.

Para la circulación de motocicletas, además de lo previsto en el párrafo anterior, la persona conductora deberá llevar adherido al casco de seguridad el distintivo que para el efecto emita la Secretaría y que contenga el código y/o secuencia alfanumérica, o cualquier otra que determine, que permita su identificación a través del sistema implementado para ello. Dicho distintivo deberá diseñarse con materiales que permitan la conservación de la calidad y la certificación de los cascos, y se colocará atendiendo la normatividad aplicable en la materia.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, implementará las acciones necesarias para el diseño, integración, actualización y operación del sistema que contenga los datos de identificación de las personas conductoras de motocicletas que cuenten con la licencia de manejo respectiva, y que respalde la información accesible a través de los distintivos correspondientes. Dicho sistema será manejado de manera exclusiva por la Secretaría y podrá ser compartido con las autoridades viales y de seguridad pública en términos de la legislación aplicable; e incluirá un apartado de denuncia ciudadanía en línea ante el extravío o robo del distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 124

...

...

El distintivo a que hace referencia el artículo anterior tendrá vigencia permanente y únicamente será modificado a solicitud del interesado cuando varíen los datos que el mismo respalda.

ARTÍCULO 126

...

I. ...



a) Para automovilista. Se otorga a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses, y

b) Para motociclista. Se otorga a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses;

II. LICENCIA DE AUTOMOVILISTA. Se otorga a los conductores de automóviles o vehículos, propios o ajenos, que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrá una vigencia de tres o cinco años;

III. LICENCIA DE MOTOCICLISTA. Se otorga a los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas o, derivados de los mismos y que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrán una vigencia de tres o cinco años;

De manera adicional a la licencia de motociclista, se otorgará el distintivo que deberá adherirse y portarse en el casco de seguridad durante la conducción, dicha distintivo identificará a la persona titular de la licencia;

IV. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR. La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motociclistas. Tendrá una vigencia de tres o cinco años;

V. ...

VI. ...

VII. ...

Las licencias **y, en su caso, el distintivo** a que hace referencia este artículo son de uso personal e intransferible.

El Gobernador o Gobernadora, o la persona Titular de la Secretaría, podrán autorizar programas para la expedición de licencias permanentes, mediante acuerdo que autorice y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
24 DE JUNIO DE 2025

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

DIP. GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita **DIPUTADA LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, Coordinadora del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Puebla**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo Treinta y Uno fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, una de las obligaciones de los mexicanos es la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De igual forma en su artículo 115 señala de manera específica, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Así mismo el artículo 73 fracción VII del ordenamiento señalado, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para imponer las contribuciones necesarias destinadas a cubrir el presupuesto.

Dichas disposiciones de manera conjunta señalan la facultad estatal de atender las necesidades colectivas, y por tanto para su cumplimiento debe considerarse en presupuesto de egresos.

En el ámbito estatal, el artículo 124 Constitucional faculta a los gobiernos de los estados para ejercer aquellas facultades que no se encuentran conferidas a la federación; por lo que la Ley de Hacienda del Estado de Puebla se encarga de regular los ingresos que conforman la Hacienda Pública de nuestra entidad, incluyendo entre ellos los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos y recursos participables, incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, reasignaciones y demás ingresos; incluyendo ingresos extraordinarios, y aquéllos que por cualquier título obtenga a su favor, pero que además no sean recaudados por la Federación.

Tal facultad recaudatoria, al igual que en el ámbito federal, obedece a la necesidad de disponer de recursos suficientes para el cumplimiento de sus múltiples atribuciones.

La presente propuesta de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, se estima necesaria para lograr una reforma integral que considere y refuerce los alcances de la Iniciativa que Reformó la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para el caso específico, en lo relacionado a la regulación de los vehículos automotores denominados motocicletas, y para cuya implementación se requiere realizar una revisión y las adecuaciones pertinentes para logra el objetivo general, proteger la vida de las y los poblanos, así como garantizar su seguridad.

La presente iniciativa de Reforma impacta, de manera específica lo relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de motor, cuyos tenedores o usuarios tengan su domicilio en el territorio poblano, proponiendo considerar en el artículo 45 de la ley en comento que, en el caso de las motocicletas, la solicitud de su inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por la persona



física o moral enajenante de dicha motocicleta y previo a su entrega, a través de los mecanismos y bajo las condiciones dispuestas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. Lo anterior permite generar mecanismos ejecutores de las disposiciones contenidas en la reciente Reforma a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, de la que se desprende la obligación de las empresas distribuidoras de motocicletas de expedir un permiso provisional de traslado único al momento de enajenar una motocicleta, misma que impide la circulación sin placa del vehículo, y que solo justifica el traslado único, desde el punto de venta al domicilio del comprador. Por lo que con esta propuesta se refuerza de manera integral la protección de la ciudadanía, así como la vinculación del adquirente de una motocicleta a ésta última; evitando, en la medida de lo posible, que la motocicleta adquirida sea utilizada en la comisión de hechos constitutivos de delito y sea imposible identificar al vehículo y a su propietario.

En este orden de ideas, y ante la obligatoriedad del permiso provisional de traslado único por parte del enajenante, será necesario que este último elabore y conserve un registro interno de dichos permisos, así como de los vehículos y de los compradores, del cual como se establece en la reforma planteada al artículo 45 de la presente ley, deberá solicitarse su inscripción al Registro Estatal Vehicular en los términos establecidos para ese efecto, y además de los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley objeto de esta reforma; para el caso de las motocicletas, se especificarán: el número de tripulantes permitido, el uso o usos a los que se destinará, cerrando la posibilidad de un uso incorrecto de la motocicleta que pudiera poner en riesgo la integridad física de la persona conductora y de sus tripulantes, ya que de los datos estadísticos

Con la obligación del enajenante de otorgar el ya mencionado permiso provisional, queda prohibida la expedición de permisos temporales o provisionales que autoricen la circulación de la motocicleta; delegando al enajenante de la motocicleta los trámites de inscripción o alta del vehículo así como el cambio de domicilio previo a su entrega, y a través de los mecanismos y condiciones dispuestas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Por último a través de esta propuesta se considera pertinente una vez inscrito el vehículo y la autoridad competente expida las placas de circulación, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación, se promueva que las motocicletas vendidas por personas morales sean retiradas del punto



de venta con la documentación correspondiente, considerando también que sin perjuicio de características y especificaciones de la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones federales aplicables, el diseño de la placa de motocicleta privilegie los colores y tipografía que faciliten su identificación a simple vista y pueda ser captada por los sistemas digitales existentes; además, podrá contener distintivos que permitan a la autoridad diferenciar el uso de la motocicleta y el número de tripulantes autorizados.

Los puntos antes vertidos, deberán coadyuvar en la promoción de la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho, recurriendo a la innovación tecnológica y fomentando el trabajo de las instancias involucradas en su implementación, pues como se puede observar, en materia de hacienda pública existen disposiciones que inciden en el registro vehicular y su correspondiente gravamen, así como en la expedición de placas de circulación, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación.

De manera que, una vez teniendo claro que el tema de movilidad es multifactorial, debe analizarse también desde diferentes aristas y atenderse según la competencia de las autoridades involucradas, de tal suerte que se garantice el derecho a la movilidad de todas y todos, se disminuya el número de incidentes donde se encuentre involucrada una motocicleta, y se proteja la integridad de las y los poblanos, no solo en materia de movilidad, sino también en el área de seguridad pública que tanto se ha visto afectada con el uso de este vehículo.

Por lo ya expresado, y con la finalidad de ver reflejada esta propuesta en Ley, todo lo anterior se ilustra de la siguiente forma:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
APARTADO D	APARTADO D
DE LAS OBLIGACIONES	DE LAS OBLIGACIONES



ARTÍCULO 45 Los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán: I. Solicitar la inscripción del vehículo de que se trate en el Registro Estatal Vehicular, y II.	ARTÍCULO 45 Los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán: I. Solicitar la inscripción del vehículo de que se trate en el Registro Estatal Vehicular, y II. ... El trámite referido dentro de la fracción I del presente artículo podrá solicitarse en primera instancia por la persona física o moral enajenante de una motocicleta y previo a su entrega, a través de los mecanismos y bajo las condiciones dispuestas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. ...
APARTADO B DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES ARTÍCULO 81 Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos con domicilio en el Estado, deberán realizar el trámite de inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular dentro del mismo plazo que establece el artículo 42 de esta Ley para el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la autoridad competente un permiso 52 Ley de Hacienda para el	APARTADO B DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES ARTÍCULO 81 Sin perjuicio de lo dispuesto dentro del artículo 45 de la presente Ley, los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos con domicilio en el Estado, deberán realizar el trámite de inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular dentro del mismo plazo que establece el artículo 42 de esta Ley para el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la autoridad competente





En este caso, la autoridad competente podrá expedir un permiso provisional con vigencia de quince días para que el vehículo de motor circule sin placa de identificación;

b) Que el vehículo de que se trate sufra algún siniestro, sea robado, esté inservible o chatarrizado, y

c) Cuando los propietarios de vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular entreguen sus vehículos en prenda, venta o consignación a personas cuya actividad o giro sea la enajenación o comercialización de vehículos.

Los formatos, mecanismos y requisitos para realizar los trámites o movimientos a que se refiere este artículo se darán a conocer mediante Reglas de Carácter General que emita y publique en el Periódico Oficial del Estado la autoridad competente.

Para que la autoridad competente realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, el propietario tenedor o usuario deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares, así como no tener créditos fiscales pendientes de

c) Cuando los propietarios de vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular entreguen sus vehículos en prenda, venta o consignación a personas cuya actividad o giro sea la enajenación o comercialización de vehículos.

Tratándose de motocicletas, para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y VI del presente artículo, los trámites correspondientes podrán solicitarse en primera instancia por la persona física o moral enajenante y previo a su entrega, a través de los mecanismos y bajo las condiciones dispuestas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

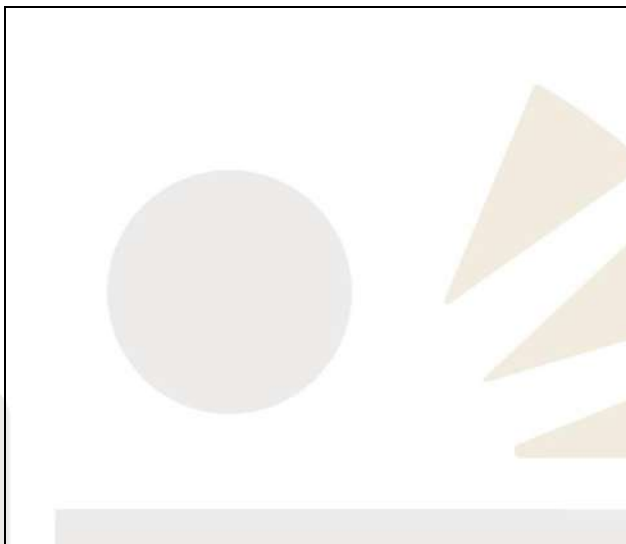
...



pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.	
APARTADO C DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES ARTÍCULO 86... ARTÍCULO 87 En el trámite de inscripción de vehículos nuevos o usados, la autoridad competente expedirá a los contribuyentes previo pago de los derechos que correspondan, las placas de circulación, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación. Se entenderá por placa de circulación, la forma oficial valorada consistente en el trozo de metal troquelado, con características y diseños particulares que sirve como distintivo de esta Entidad Federativa, cuya clasificación, características y especificaciones se sujetarán a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones federales aplicables.	APARTADO C DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES ARTÍCULO 86... ARTÍCULO 87 ... Se entenderá por placa de circulación, la forma oficial valorada consistente en el trozo de metal troquelado, con características y diseños particulares que sirve como distintivo de esta Entidad Federativa, cuya clasificación, características y especificaciones se sujetarán a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones federales aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el diseño de la placa de motocicleta privilegiará los colores y tipografía que faciliten su identificación a simple vista y por captación a través de los sistemas digitales existentes; además, podrá contener distintivos que permitan a la autoridad diferenciar el uso de la motocicleta y el número de tripulantes autorizados.



Se considerará placa oficial, aquella diseñada en los términos y condiciones a que se refiere el párrafo anterior y que se dé a conocer por el Gobernador del Estado a través del Periódico Oficial del Estado, la que estará vigente hasta en tanto se autorice otra que la sustituya. En los trámites y movimientos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 83 de esta Ley, la autoridad competente expedirá una nueva tarjeta de circulación.	
SIN CORRELATIVO	APARTADO F DE LAS MOTOCICLETAS Artículo 93. Los vendedores y propietarios de motocicletas nuevas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este Capítulo, se sujetarán a las siguientes disposiciones legales: I. El trámite a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la presente Ley, deberá realizarse preferentemente previo a la salida del vehículo del establecimiento comercial en el que se haya realizado la compra, para lo cual la Secretaría brindará las facilidades necesarias. Excepcionalmente, el enajenante del vehículo podrá proporcionar un permiso provisional de traslado único debidamente autorizado por la autoridad fiscal competente, mismo que servirá para mover el vehículo del punto de venta al domicilio de resguardo de la motocicleta correspondiente.

	El permiso provisional a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia máxima de 5 días, contados a partir de la fecha de expedición de la factura respectiva y atendiendo los puntos de venta y de destino. II. La autoridad fiscal competente expedirá la tarjeta de circulación en la que se detallará el número de ocupantes autorizados, para lo cual se tomará en cuenta lo dispuesto en la legislación y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 81 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 87, Y SE ADICIONAN UN PENÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45, RECORRIÉNDOSE EL EXISTENTE, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO C) DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 83, RECORRIÉNDOSE LOS EXISTENTES, EL APARTADO F "DE LAS MOTOCICLETAS" Y EL ARTÍCULO 93, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA:

ARTÍCULO 45

...

I. ...

II. ...

El trámite referido dentro de la fracción I del presente artículo podrá solicitarse en primera instancia por la persona física o moral enajenante de una motocicleta y previo a su entrega, a través de los mecanismos y bajo las condiciones dispuestas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR

APARTADO B DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 81

Sin perjuicio de lo dispuesto dentro del artículo 45 de la presente Ley, los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos con domicilio en el Estado, deberán realizar el trámite de inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular dentro del mismo plazo que establece el artículo 42 de esta Ley para el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la autoridad competente un permiso provisional para circular sin placas de identificación vehicular durante el citado plazo, **con excepción en este último caso de las motocicletas.**

En el caso de las motocicletas nuevas, de manera excepcional, podrán circular sin placa y para traslado del punto de venta al domicilio de resguardo, para cuyo efecto el punto de venta proporcionará un permiso provisional para traslado único que autorice la autoridad competente.

ARTÍCULO 83

...

I. a VI. ...

VII. ...

a) y b) ...

c) ...

Tratándose de motocicletas, para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y VI del presente artículo, los trámites correspondientes podrán solicitarse en primera instancia por la persona física o moral enajenante y previo a su entrega, a través de los mecanismos y bajo las condiciones dispuestas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

...

APARTADO C DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 87

...

Se entenderá por placa de circulación, la forma oficial valorada consistente en el trozo de metal troquelado, con características y diseños particulares que sirve como distintivo de esta Entidad Federativa, cuya clasificación, características y especificaciones se sujetarán a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones federales aplicables. **Sin perjuicio de lo anterior, el diseño de la placa de motocicleta privilegiará los colores y tipografía que faciliten su identificación a simple vista y por captación a través de los sistemas digitales existentes; además, podrá contener distintivos que permitan a la autoridad diferenciar el uso de la motocicleta y el número de tripulantes autorizados.**

...

...

APARTADO F DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 93. Los vendedores y propietarios de motocicletas nuevas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este Capítulo, se sujetarán a las siguientes disposiciones legales:

I. El trámite a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la presente Ley, deberá realizarse preferentemente previo a la salida del vehículo del establecimiento comercial en el que se haya realizado la compra, para lo cual la Secretaría brindará las facilidades necesarias.

Excepcionalmente, el enajenante del vehículo podrá proporcionar un permiso provisional de traslado único debidamente autorizado por la autoridad fiscal competente, mismo que servirá para mover el vehículo del punto de venta al domicilio de resguardo de la motocicleta correspondiente.

El permiso provisional a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia máxima de 5 días, contados a partir de la fecha de expedición de la factura respectiva y atendiendo los puntos de venta y de destino.



II. La autoridad fiscal competente expedirá la tarjeta de circulación en la que se detallará el número de ocupantes autorizados, para lo cual se tomará en cuenta lo dispuesto en la legislación y las normas oficiales mexicanas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
24 DE JUNIO DE 2025

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita, ***Diputada Kathya Sánchez Rodríguez*** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 3, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 3 BIS, XVI, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 3 BIS, LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 4, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley General de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce como tales aquellas personas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. A decir del INEGI, la población en México asciende a más de 124 millones de habitantes, ocupando el lugar número 11 en población a nivel mundial, por debajo de Japón y por encima de Etiopía. Del total de la población en nuestro país, más de 15 millones de personas tienen 60 años o más, es decir, ***el 12% de la población en México la conforman las personas adultas mayores***. Lo anterior según datos del Censo de Población y Vivienda 2020¹ publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Asimismo, y por lo que respecta a nuestra entidad federativa, se registran más de 6.5 millones de habitantes, lo que coloca a Puebla en la entidad número 5 con mayor población, además de que el municipio de Puebla es el cuarto más poblado del país, con un total de 1,692,181 habitantes. ***Es importante destacar que el 11% de la población de nuestra entidad la conforman las personas de 60 años y más.***

¹ INEGI. 2020. Censo de Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#documentacion>



Que la *Organización Panamericana de la Salud*², señala que en 2020 había en el mundo aproximadamente 727 millones de personas de 65 años y más, y se prevé que este número se duplique para el 2050, por lo que ascendería a 1.500 millones de personas mayores. Señalando que, **en América Latina se prevé que para el 2050 las personas mayores representen más de una cuarta parte de la población.**

Asimismo, indica que el cuidado de las personas mayores puede ser visto como una carga por cierta parte de la población más joven, y especialmente en los países en desarrollo, a menudo se encuentran a las personas mayores aisladas y abandonadas por sus familias. Esta mentalidad nociva y las concepciones erróneas relacionadas no solo han creado un obstáculo que impide que la sociedad adopte medidas proactivas para atender las necesidades de las personas mayores, sino que además pasa por alto el inmenso y valioso aporte que las personas mayores pueden hacer a la sociedad.

Es importante destacar, que las tecnologías de la información y la comunicación han avanzado y siguen avanzando, al grado de ser parte de nuestras vidas en nuestro día a día, y en las interacciones con las personas, las empresas y las instituciones públicas y privadas. Es así, que a través de la publicación *“El papel de las tecnologías digitales en el envejecimiento y la salud”*, se menciona la necesidad de fomentar la transición al entorno digital de las personas adultas mayores, a través de las aptitudes y conocimientos necesarios para utilizar las tecnologías digitales eficazmente; pues de lo contrario, la transformación digital podría aumentar los riesgos de exclusión digital, especialmente en las generaciones mayores.

En ese orden de ideas, es que, para garantizar que el proceso de transformación digital sea inclusivo para todas las personas, independientemente de su edad, género, capacidad o ubicación, se deben considerar tres “A” que son los pilares fundamentales de este proceso: **el acceso** para garantizar la conectividad, **la asequibilidad** de internet y los dispositivos, y **la accesibilidad**, que se concreta mediante la adopción de políticas, el desarrollo de productos, servicios y dispositivos que hagan que las TIC sean accesibles, así como la apropiación de la tecnología, de manera de garantizar que todos los grupos de la población que tienen acceso a las TIC puedan tener una participación significativa en la economía digital.

Sumado a lo anterior, de la publicación se desprende que las TIC son fundamentales en la creación de entornos para promover condiciones saludables y hacer frente a los desafíos que conlleva el envejecimiento mediante el empoderamiento de las generaciones de mayor edad, siendo facilitadoras de la inclusión social de las personas mayores.

² OPS. 2023. El papel de las tecnologías digitales en el envejecimiento y la salud.
https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/57354/9789275326558_spa.pdf?sequence=3&isAllowed=y



Que, el *Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores*³ señala que, la tecnología no es solo una herramienta para el entretenimiento y la comunicación, sino una necesidad fundamental para el bienestar y la participación social, y para las personas mayores, la inclusión digital representa una puerta a la conexión con familiares y amigos, a la gestión de la salud y a la participación en actividades que enriquecen la vida cotidiana; además de que contribuye a que ejerzan su derecho de acceso a la información.

Entre los beneficios que tiene la inclusión digital, se encuentra el fomento del desarrollo personal y social, ya que pueden capacitarse a través de actividades virtuales en temas de interés, comunicarse por videollamadas o mensajes con familiares y/o amistades, acceder a ofertas educativas, culturales y de esparcimiento, y manejo de finanzas mediante aplicaciones seguras de la banca; **así como de seguridad** ya que pueden accionar aparatos electrónicos con la voz, localizar direcciones y/o ubicaciones, hacer llamadas de emergencia, entre otras.

Por su parte, el *Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas*⁴ señaló que las personas mayores corren un mayor riesgo frente a la amenaza del ciberdelito, haciendo un llamado para fortalecer las capacidades digitales de esas personas, ya que con mejor conocimiento para navegar el mundo digital, ese colectivo sabrá protegerse de las amenazas cibernéticas y aprovechará las herramientas digitales en favor de su bienestar.

De acuerdo con la CEPAL⁵, debido a la capacidad de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la realización de actividades de la vida diaria se debe promover, proteger y asegurar también el derecho a la alfabetización mediática e informacional, que abarca capacidades no solo para acceder y encontrar información relevante, sino además para evaluarla con pensamiento crítico que la dote de sentido; además de la necesidad de incentivar a la par, el desarrollo de las competencias digitales necesarias para usarla.

Asimismo, en dicha publicación se vincula el derecho de las personas mayores que contempla la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores respecto de **“el respeto a la autonomía en la toma de sus decisiones, así como su independencia en la realización de sus actos”** con el uso de la tecnología, en virtud de que vivimos en un mundo hiperconectado en el que cada vez más las actividades se pueden realizar usando la tecnología, por lo que es necesario contar con conocimiento, al menos generales, para comprender los procesos que se gestan en internet; ya que, de no familiarizarse con ellos, el individuo puede experimentar aislamiento de las dinámicas sociales, sumado a la reducción de su campo de acción y toma de decisiones debido a la limitación en la manera en que puede satisfacer sus necesidades.

³ IPAM. 2025. La inclusión digital: un puente hacia la conexión y el empoderamiento de las personas adultas mayores. <https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/la-inclusion-digital-un-puente-hacia-la-conexion-y-el-empoderamiento-de-las-personas-adultas-mayores>

⁴ ONU. 2021. La “igualdad digital” debe incluir a las personas de todas las edades. <https://news.un.org/es/story/2021/10/1497742>

⁵ CEPAL. 2022. Acceso a la Tecnología y a la alfabetización mediática e informacional de las personas mayores. https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=159525&p=9439519&trk=public_post_comment-text



En este orden de ideas, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, señala que, la alfabetización digital es la capacidad de una persona para realizar diferentes tareas en un ambiente tecnológico, esta definición incluye la habilidad para localizar, investigar y analizar información usando las nuevas tecnologías de la información.⁶

En suma, es de destacar que, a través de la resolución A/RES/60/252 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se proclamó el 17 de mayo como “Día Mundial de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información” a fin de contribuir a que se conozcan mejor las posibilidades que pueden brindar la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones a las sociedades y economías, así como las diferentes formas de reducir la brecha digital.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario fortalecer el marco jurídico estatal que permita reducir la brecha digital especialmente del grupo de población de sesenta años y más, a través de acciones y programas de alfabetización digital e inclusión digital, que permita contribuir a su autonomía y autorrealización, e igualdad sustantiva.

Que para efectos ilustrativos de la presente reforma, se señala el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se le denominará “SEDIF” al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: I. a XI. ... XII.- Proporcionar a las personas adultas mayores información gerontológica, geriátrica y tanatológica, así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la adultez mayor, y XIII.- Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.	ARTÍCULO 3. ... I. a XI. ... XII.- Proporcionar a las personas adultas mayores información gerontológica, geriátrica y tanatológica, así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la adultez mayor; XIII.- Diseñar, implementar y promover de manera coordinada con autoridades competentes, acciones y políticas de alfabetización e inclusión digital, de acuerdo con los avances tecnológicos y de innovación digital;

⁶ INPAM. 2023. Alfabetización digital y envejecimiento activo. <https://lc.cx/XoL6xg>



Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
	XIV.- Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 3 Bis. Para efectos de esta Ley, se le denominará “SMDIF” a los Sistemas Municipales DIF, que tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: I.- a XI.- ... XIII.- Promover y gestionar apoyos en colaboración con dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir, y XIV.- Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado y del Municipio.	ARTÍCULO 3 Bis. ... I.- a XI.- ... XIII.- Promover y gestionar apoyos en colaboración con dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir; XIV.- Diseñar, implementar y promover de manera coordinada con autoridades competentes, acciones y políticas de alfabetización e inclusión digital, de acuerdo con los avances tecnológicos y de innovación digital; y XV.- Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado y del Municipio.
ARTÍCULO 4. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores: I.- a XV.- ... XVI.- Disfrutar del respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; y XVII.- a XVIII.- ... XIX.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley; y XX.- Los demás previstos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 4. ... I.- a XV.- ... XVI.- Disfrutar del respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; XVII.- a XVIII.- ... XIX.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley; XX.- Ser sujetos de acciones y políticas públicas estatales y municipales, que permitan su alfabetización e inclusión digital, de acuerdo con los avances tecnológicos y de innovación digital; y XXI.- Los demás previstos en la presente Ley y



Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
	otras disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 38. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores. En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.	ARTÍCULO 38. ... En los casos que se requiera, se orientará en el uso de tecnologías de la información y comunicación para la realización del trámite digital.

En virtud de lo anterior, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 3, XIII y XIV del artículo 3 Bis, XVI, XIX y XX del artículo 4 y se **ADICIONAN** la fracción XIV al artículo 3, la fracción XV al artículo 3 Bis, la fracción XXI al artículo 4, y un segundo párrafo al artículo 38, todos de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a XI. ...

XII.- Proporcionar a las personas adultas mayores información gerontológica, geriátrica y tanatológica, así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la adultez mayor;

XIII.- Diseñar, implementar y promover de manera coordinada con autoridades competentes, acciones y políticas de alfabetización e inclusión digital, de acuerdo con los avances tecnológicos y de innovación digital; y

XIV.- Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones



aplicables y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 3 Bis. ...

I.- a XI.- ...

XIII.- Promover y gestionar apoyos en colaboración con dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir;

XIV.- Diseñar, implementar y promover de manera coordinada con autoridades competentes, acciones y políticas de alfabetización e inclusión digital, de acuerdo con los avances tecnológicos y de innovación digital; y

XV.- Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado y del Municipio.

ARTÍCULO 4. ...

I.- a XV.- ...

XVI.- Disfrutar del respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;

XVII.- a XVIII.- ...

XIX.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley;

XX.- Ser sujetos de acciones y políticas públicas estatales y municipales, que permitan su alfabetización e inclusión digital, de acuerdo con los avances tecnológicos y de innovación digital; y

XXI.- Los demás previstos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. ...

En los casos que se requiera, se orientará en el uso de tecnologías de la información y comunicación para la realización del trámite digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,



A 16 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del grupo legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, si bien es cierto que desde muchos años vivimos en un mundo globalizado y en constante crecimiento, también lo es que la aceleración del mercado y la diversificación en la comercialización es algo cada vez más presente.

Que, ejemplo de ello, es la cantidad de productos que no son hechos en nuestro país y consumimos en el día a día, dejando de lado la producción local.

Que, al considerar la riqueza de México en muchas áreas, resulta difícil pensar que no se cuente con productos de calidad que sean elaborados localmente y que puedan ser adquiridos a precios competitivos.

Que, a fin de contrarrestar esta situación y con el interés de visibilizar la grandeza de nuestro país, desde el gobierno federal y bajo el liderazgo de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se ha impulsado el Plan México, en donde se contempla, entre otros, el fortalecimiento a la economía local. Lo que va de la mano con el relanzamiento de la campaña nacional ‘Hecho en México’, con el objeto de fortalecer el mercado interno.

Que lo anterior va de la mano con la visión del gobernador del Estado de Puebla, Alejandro Armenta, quien busca impulsar la marca ‘Puebla Cinco de Mayo’, y dar así promoción a productos locales en los mercados nacional y extranjero, llevando a la entidad a una etapa estratégica de posicionamiento.



Que, es importante señalar que, en nuestro Estado, según cifras del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), hasta junio de 2024, se tenía registro de un total de 345 mil 119 compañías formalmente establecidas en el Estado, de las cuales, el 99.8 por ciento, es decir, 344 mil 714 se trataba de MIPYMES.¹

Que, es así que Puebla se coloca como el cuarto Estado con más MIPYMES en la República Mexicana, mismas que generan alrededor del 80 por ciento de empleos en la entidad.

Que, en este orden de ideas, se destaca la gran importancia de las MIPYMES para el desarrollo y fortalecimiento económico, no sólo en Puebla, sino en el todo el territorio mexicano. Razón por la cual, es imperante llevar a cabo acciones orientadas a incentivar su constitución y fomentar su incorporación en las cadenas de suministro de empresas de mayor escala.

Que es en este sentido que la presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley de Kilómetro Cero para el Estado de Puebla, la cual busca principalmente, fomentar el consumo de productos de origen local, el impulso al desarrollo económico y procurar una economía de proximidad en el Estado de Puebla.

Que, al priorizar los productos locales, se genera un mayor número de empleos directos e indirectos, se incrementa el valor agregado, se reduce la fuga de capital hacia otros estados o países y se estimula el crecimiento de las MIPYMES, que representan más del noventa por ciento del tejido económico en Puebla.

Que, además, se reduce la huella ambiental, se fomentan prácticas más sostenibles y se promueve una economía circular, al reducir las distancias en el transporte de productos.

Que, de igual forma, con esta iniciativa se busca reconocer a las empresas que comercialicen productos de origen local y brindar distintivos a aquellas empresas que adquieran dichos productos provenientes de otras empresas poblanas.

Que, de esta manera, se estará beneficiando principalmente a las y los productores locales que decidan formalizarse y a las micro, pequeñas y medianas empresas, y se estarán generando mayores fuentes de empleo, lo que incrementará la derrama económica en Puebla.

¹ INEGI, *Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE KILÓMETRO CERO DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. - Se expide la Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

LEY DE KILÓMETRO CERO DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto fomentar el consumo de productos de origen local, el impulso al desarrollo económico y procurar una economía de proximidad en el Estado de Puebla.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley en la esfera administrativa corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Constancia: Constancia de Kilómetro Cero.

Ley: Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla;

Materias primas: Bienes destinados a un proceso de industrialización o transformación;

Proceso de transformación: Cualquier actividad organizada que modifique sustancialmente la materia prima con el fin de generar un producto distinto en naturaleza, uso o valor económico;

Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y

Unidad productiva: Conjunto de recursos humanos, materiales, técnicos y otros bienes utilizados para realizar actividades productivas en un espacio físico determinado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS AGENTES PARTICIPANTES Y EL ORIGEN LOCAL



CAPÍTULO I AGENTES PARTICIPANTES

Artículo 4.- Los siguientes agentes procurarán la adquisición o contratación de productos de origen local, en términos de esta ley y los ordenamientos aplicables:

I. La Administración Pública Estatal;

II. El Poder Legislativo del Estado de Puebla;

III. El Poder Judicial del Estado de Puebla;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. Los demás Ejecutores de Gasto contemplados en la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla o, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO II DEL ORIGEN LOCAL

Artículo 5.- Se entiende que un producto es de origen local cuando ha sido producido o extraído en territorio del Estado de Puebla y cuando la empresa que lo comercializa está legalmente constituida y establecida en Puebla.

Artículo 6.- Para acreditar que un producto es de origen local, la empresa interesada deberá presentar ante la Secretaría la documentación que acredite la localización de su unidad productiva, el origen de las materias primas y el proceso de transformación y los demás requisitos que establezcan el reglamento de la presente ley y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE KILÓMETRO CERO

CAPÍTULO I DE LA CONSTANCIA DE KILÓMETRO CERO

Artículo 7.- La Secretaría, en coordinación con las instancias públicas y privadas que considere pertinentes, podrá expedir la Constancia de Kilómetro Cero, a aquellas empresas poblanas que así lo soliciten y que comercialicen productos de origen local en términos de la presente Ley y su reglamento.



Artículo 8.- Para efectos de emitir la constancia, la Secretaría publicará anualmente en la página de internet oficial de la dependencia una convocatoria para las empresas que estén interesadas en obtener la constancia mencionada.

Dicha convocatoria establecerá las bases que deberán cumplir las empresas interesadas, así como la vigencia que tendrá la constancia, en caso de obtenerla.

Artículo 9.- Además de los requisitos establecidos en la convocatoria señalada en el artículo anterior, para que una empresa pueda obtener la constancia, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser una empresa regular legalmente constituida en el Estado de Puebla;
- II. Que los productos que se comercialicen sean de origen local, de conformidad con el artículo 5 del presente ordenamiento;
- III. Contar con los permisos, factibilidades y demás requisitos medio ambientales establecidos en la legislación aplicable; y
- IV. Deberán contar con principios de responsabilidad social, que incluyan políticas internas de inclusión laboral y no discriminación.

Artículo 10.- La Secretaría contará con un registro que contenga los datos de las empresas que obtuvieron la constancia y lo publicará en la página de internet oficial de la dependencia para su consulta pública.

El registro al que hace referencia el párrafo anterior deberá ser actualizado cuando nuevas empresas adquieran la constancia, o bien, cuando alguna empresa ya no cuente con la misma.

CAPÍTULO II DE LOS DISTINTIVOS

Artículo 11.- Las empresas legalmente constituidas de conformidad con los ordenamientos aplicables, que se encuentren establecidas en el Estado de Puebla, y que adquieran o contraten productos de origen local, podrán ser acreedoras a diversos distintivos.

Artículo 12.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría publicará anualmente en la página de internet oficial de la dependencia, la convocatoria respectiva, en la que se establecerán las bases de los distintivos de que se trate, así como los demás aspectos que se consideren necesarios para el proceso de selección y otorgamiento.



Artículo 13.- Los distintivos que podrán obtener las empresas participantes son los siguientes:

- I. Distintivo A.- Para aquellas empresas que acrediten que al menos el cuarenta por ciento de sus adquisiciones corresponden a productos de origen local;
- II. Distintivo B.- Para aquellas empresas que acrediten que al menos el treinta por ciento de sus adquisiciones corresponden a productos de origen local; y
- III. Distintivo C.- Para aquellas empresas que acrediten que al menos el veinte por ciento de sus adquisiciones corresponden a productos de origen local.

Artículo 14.- Las empresas que resulten acreedoras del distintivo A, obtendrán los siguientes beneficios:

I. Atención preferente para realización de trámites relacionados con las mismas, con titulares o subsecretarios de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de Seguridad Pública;
- c) Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
- d) Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y
- e) Secretaría de Salud.

II. Obtención de un reconocimiento como Empresa del año, el cual será emitido y otorgado por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y/o la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

Artículo 15.- Las empresas que resulten acreedoras del distintivo B, obtendrán los siguientes beneficios:

I. Atención preferente para realización de trámites relacionados con las mismas, con directores generales de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de Seguridad Pública;
- c) Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
- d) Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y
- e) Secretaría de Salud.



II. Obtención de un reconocimiento como Empresa Modelo, el cual será emitido y otorgado por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y/o la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

Artículo 16.- Las empresas que resulten acreedoras del distintivo C, obtendrán los siguientes beneficios:

I. Atención preferente para realización de trámites relacionados con las mismas, con directores de área de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de Seguridad Pública;
- c) Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
- d) Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y
- e) Secretaría de Salud.

II. Obtención de un reconocimiento como Empresa localmente responsable, el cual será emitido y otorgado por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y/o la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

Artículo 17.- Los distintivos a los que hace referencia el artículo 13 de esta Ley, contarán con una vigencia de un año, misma que podrá ser prorrogable, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

Artículo 18.- Una vez otorgados los distintivos y reconocimientos a los que hace referencia el presente capítulo, la Secretaría publicará en la página oficial de la dependencia un Padrón de Empresas Reconocidas, en donde se incluyan los datos de las empresas que cuenten con los mismos.

Este Padrón, deberá ser actualizado cuando una empresa adquiera o pierda el distintivo o reconocimiento de que se trate.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO POBLANO DE EVALUACIÓN

Artículo 19.- Se crea el Consejo Poblano de Evaluación, como Órgano Intersectorial del Gobierno del Estado, el cual fungirá como instancia para seleccionar a las empresas acreedoras a alguno de los distintivos establecidos en el artículo 13 del presente ordenamiento.



Artículo 20.- El Consejo Poblano de Evaluación, se integrará por:

- I. La Presidencia, que será la persona Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. La Secretaría Técnica, que será la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;
- III. La Secretaría Ejecutiva, que deberá ser una persona destacada en el área de desarrollo económico y comercio local, misma que será nombrada por la Asamblea del Consejo;
- IV. La persona que funja como diputado o diputada Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico o persona representante debidamente acreditada por el Honorable Congreso del Estado;
- V. Tres Consejeros o Consejeras Ciudadanas, personas que deberán ser representantes debidamente acreditadas por las organizaciones relacionadas con el desarrollo económico y/o fomento al comercio local legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el Estado de Puebla; y
- VI. Tres Consejeros o Consejeras Ciudadanas, personas que deberán ser representantes debidamente acreditadas por las universidades, institutos tecnológicos y de investigación dentro de la Entidad.

Las personas que funjan como Consejeros y Consejeras Ciudadanas que se mencionan en las fracciones V y VI del presente artículo serán designadas por la Asamblea del Consejo a propuesta de la Secretaría Técnica.

A las sesiones del Consejo podrán asistir invitadas, con voz pero sin voto, las personas representantes de organizaciones relacionadas con el desarrollo económico y/o fomento al comercio local reconocidas a nivel nacional e internacional, previo acuerdo de la Asamblea.

Dicho consejo sesionará, por lo menos, una vez al año con el fin de evaluar las solicitudes presentadas y seleccionar a las empresas acreedoras de los distintivos antes señalados.

Artículo 21.- Las personas Titulares del Consejo Poblano de Evaluación podrán nombrar a las personas suplentes, quienes tendrán las mismas facultades que les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Dirección de Área o su equivalente. La Presidencia será suplida en su ausencia por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, en cuyo caso entrará en funciones la persona suplente de la Secretaría Técnica.



Artículo 22.- Las y los Presidentes Municipales serán invitados a participar en el Consejo cuando se trate de acciones relacionadas con esta Ley y su reglamento que incidan en su ámbito territorial.

Cuando así se juzgue conveniente y con acuerdo de las y los consejeros, podrán ser invitadas personas de los sectores social y privado distintos a las ya representadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- . El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La persona titular del Gobierno del Estado de Puebla deberá expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo emitirá las disposiciones administrativas que correspondan al presente Decreto, en un término que no exceda de ciento ochenta días naturales, a partir de la expedición del reglamento a que hace referencia el artículo segundo transitorio.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 26 DE JUNIO DE 2025

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un sexto párrafo al artículo 186 Octies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una tarea del Estado, del gobierno federal, estatal y los municipios; su objetivo es proteger la vida, las libertades, la integridad y las propiedades de la ciudadanía, además de contribuir en la creación y mantenimiento del orden público y la paz social.

Para la sociedad poblana la seguridad pública es una de las principales preocupaciones. Enfrentar los desafíos que impone la criminalidad



requiere de instrumentos jurídicos efectivos que permitan sancionar prácticas que facilitan su operación.

Al respecto, la delincuencia organizada cobra relevancia en la seguridad de la ciudadanía, ya que opera a través de varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.

Atendiendo a ello, indubitadamente existen dos realidades sociales: por un lado, la efectiva producción en nuestra sociedad de graves lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, en este caso el de la seguridad pública; y por otro, la existencia de individuos a los que en alguna medida se les puede hacer responsables de tales daños sociales, que serían no solo los grupos de delincuencia organizada que generan una afectación continua derivado de la comisión de actividades ilícitas, sino también los que participan para facilitar su comisión: los denominados halcones, quienes también obstaculizan o impiden su persecución, investigación, proceso y eventual sanción.

Dentro de la delincuencia organizada cobra relevancia la denominada labor de *halconeo*, que consiste, en parte, en informar a un grupo criminal, por cualquier medio, toda actividad ejecutada por autoridades de la rama de seguridad pública, procuración y administración de justicia, que signifique un riesgo para la operación de aquel, con la pretensión de propiciar la continuidad operativa de la organización criminal, o bien la ejecución inminente de un delito.



En su mayoría, el halconeo se realiza por medio de menores de edad, y se ha convertido en una actividad que propicia aún más la violencia, ya que consiste en su mayoría, en la vigilancia, acecho o transmisión de información sobre operativos de seguridad para obstaculizar la acción de las autoridades y favorecer la comisión de diversos delitos.

Este fenómeno delictivo, ha permeado en el crimen organizado, ya que con la finalidad de mejorar y prolongar su operación delictiva cuentan con una extensa red de vigilancia en ciudades, pueblos y autopistas para monitorear la actividad de las autoridades en materia de seguridad pública.

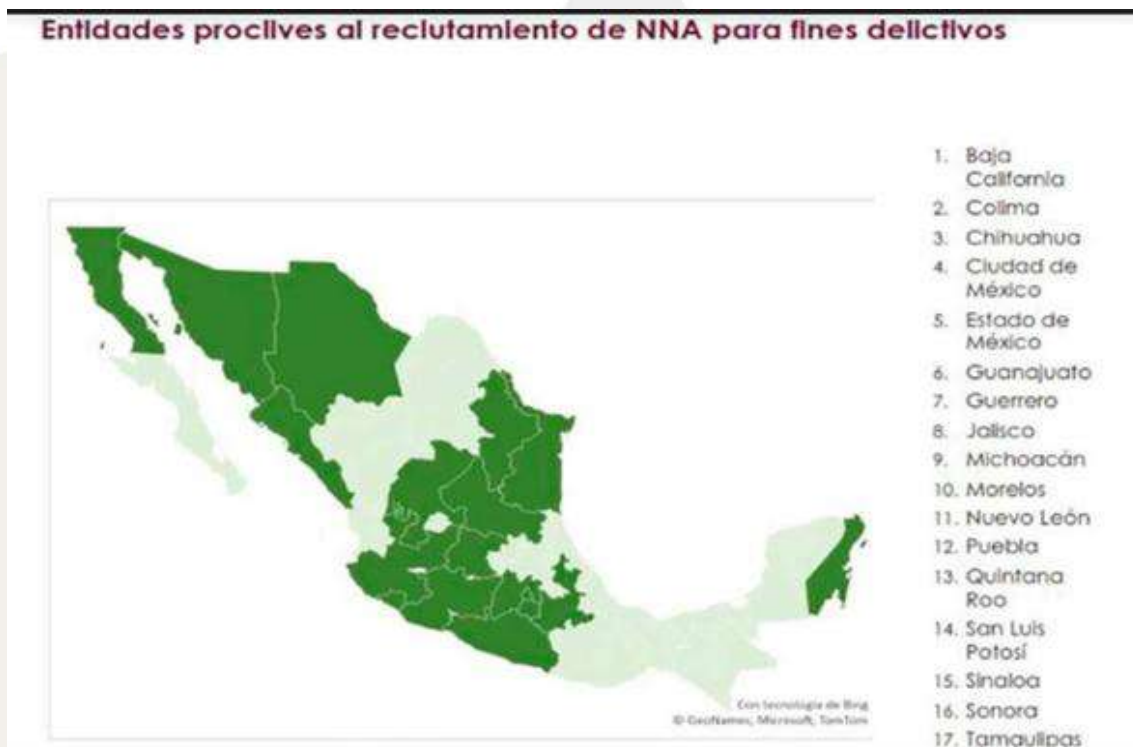
El halconeo, actualmente es una actividad que representa un grave obstáculo a la seguridad pública, procuración de justicia y mantenimiento de un estado de derecho, debido a que influye en la efectividad de las operaciones de fuerzas armadas y federales de seguridad pública.

El delito de "espionaje contra las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia" se encuentra contemplado en el artículo 186 Octies del Código Penal para el Estado, y se estableció con el objetivo de sancionar conductas que, financiadas por la delincuencia organizada, son realizadas por individuos que tienen como fin la generación de información sobre la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, pero sobre todo su propósito fue proteger la



integridad de los elementos de las instituciones de seguridad pública y las fuerzas armadas, así como el efectivo desempeño de sus funciones.

Al respecto, Puebla está entre los 18 estados con mayor incidencia en el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (NNA) por cárteles delictivos. De acuerdo con el informe de la Secretaría de Gobernación Federal, los grupos del crimen organizado recurren a redes sociales, amenazas, videojuegos y falsas promesas de dinero y empleo con el que captan a menores de 17 años para usarlos como halcones, niños-sicarios o auxiliares en la desaparición de cadáveres, tal y como a continuación se muestra:





Recientemente en Puebla, el 12 de junio de 2025, se realizó un operativo coordinado entre fuerzas de seguridad de los tres niveles de gobierno, en el que fueron retiradas 17 cámaras de videovigilancia instaladas de forma irregular, que presuntamente habrían sido utilizadas por grupos delictivos para actividades de vigilancia ilegal y monitoreo de autoridades, y se detectó la existencia de niños haciendo funciones de halconeo.

En este sentido, esta iniciativa busca robustecer el artículo 186 Octies del Código Penal para el Estado, al incluir la agravante para aumentar la pena hasta en una mitad de la establecida en dicho artículo para los casos en los que se empleen menores de edad, personas en situación de vulnerabilidad o adultas mayores para la ejecución del delito.

Con esta nueva agravante se busca inhibir, lo más posible, la participación de grupos vulnerables de la población, especialmente a nuestros jóvenes y menores de edad.

En este contexto, resulta imperativo fortalecer la regulación de este delito en el Código Penal para el Estado de Puebla, garantizando que las instituciones encargadas de la seguridad pública puedan ejercer sus funciones sin interferencias que pongan en riesgo su integridad y efectivo desempeño, actualizando el marco normativo para evitar que los grupos criminales sigan utilizando a menores de edad y personas vulnerables para obtener y transmitir información sobre los movimientos



de las instituciones de seguridad pública que les permita tener ventaja sobre éstas mediante el uso de los llamados halcones.

Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 186 Octies. A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización. Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de	Artículo 186 Octies. A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización. Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de



personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más, cuando quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que, por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a un tercero, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.

Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de

personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más, cuando quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que, por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a un tercero **con fines ilícitos**, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.

Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público.



cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público. Sin correlativo.	A quien, para realizar las conductas descritas en este artículo, reclute, utilice, induzca u obligue a menores de edad, personas adultas mayores o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, las penas señaladas se aumentaran en una mitad más de la sanción que corresponda.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 186 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



UNICO. - Se REFORMA el párrafo cuarto y se ADICIONA un sexto párrafo al artículo 186 Octies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 186 Octies. A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más, cuando quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que, por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a un tercero **con fines ilícitos**, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.



Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público.

A quien, para realizar las conductas descritas en este artículo, reclute, utilice, induzca u obligue a menores de edad, personas adultas mayores o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, las penas señaladas se aumentarán en una mitad más de la sanción que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 24 de junio de 2025.

ATENTAMENTE

Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA).



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA, DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA CON FINES DE EXTORSIÓN, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, a fin de impulsar un producto legislativo que combata las conductas



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

denominadas comúnmente como de "montachoques"; presento la
**INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR
SIMULADA CON FINES DE EXTORSIÓN, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 415
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La seguridad vial en el Estado de Puebla enfrenta una amenaza creciente derivada de nuevas modalidades delictivas. Una de las más peligrosas y recurrentes en zonas urbanas, es la que la ciudadanía ha denominado como "montachoques", que consiste en provocar o simular accidentes de tránsito para extorsionar a las víctimas con amenazas, presiones o engaños; es decir, se trata de una forma de criminalidad organizada que mezcla elementos de fraude, extorsión, coacción y violencia psicológica, todo bajo el disfraz de un "hecho de tránsito".

Al respecto, los denominados "montachoques" operan generalmente en células o grupos organizados, principalmente detectados en Puebla capital y su zona metropolitana, los cuales incluso pueden llegar a simular ser agentes de tránsito, ajustadores de aseguradoras o servidores públicos. Incluso, han llegado a retener personas contra su voluntad para forzarlas a pagar o entregar documentos.



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES) REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

En la mayoría de los casos, las personas que con mayor frecuencia son víctimas de esta conducta, son mujeres que viajan solas, adultos mayores, jóvenes conductores y turistas, a quienes se percibe como blancos fáciles por su perfil vulnerable. En ese sentido, los conocidos como "montachoques" operan bajo una mecánica premeditada, que consiste en lo siguiente:

- Un vehículo colisiona o simula haber sido impactado por otro automóvil, de forma leve o incluso sin contacto físico;
- Acto seguido, los ocupantes del auto provocador increpan al conductor víctima, a quien acusan de provocar el accidente;
- Después, aparecen supuestos testigos o cómplices disfrazados de ajustadores, quienes amenazan con llamar a la policía, "retener" el vehículo o levantar cargos judiciales; y
- Finalmente, en este contexto de presión, miedo e incertidumbre, la víctima accede a entregar dinero o firmar documentos sin comprender el alcance legal de sus actos.

En el Estado de Puebla, aunque no existen cifras oficiales específicas de "accidentes simulados con fines de extorsión", se han reportado múltiples denuncias y acontecimientos afines, sucedidos en los últimos años; tales como en el Periférico Ecológico, Recta a Cholula, Vía Atlixcáyotl, Calzada Zavaleta,



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Circuito Juan Pablo II, así como entradas y salidas de plazas comerciales, tales como Angelópolis y Explanada Puebla; identificándose además que muchas víctimas no denuncian formalmente por temor o desconfianza, lo cual contribuye a la impunidad y repetición de este tipo de conductas.

En el marco jurídico vigente en el Estado de Puebla, esta conducta puede tratar de encuadrarse en tipos como extorsión, fraude, daño en propiedad ajena o lesiones dolosas; sin embargo, ninguno de estos delitos contempla la totalidad del fenómeno delictivo que aquí se describe, ni permite una intervención eficaz de las autoridades cuando el accidente es simulado o la presión ocurre en minutos. Incluso, dicha al perpetrarse dicha conducta, existe una dificultad del Ministerio Público para que proceda en flagrancia delictiva; se entorpece la intervención y actuar de agentes de policía viales, al grado de provocar que las víctimas sean tratadas como posibles responsables; o incluso, se incentiva que las aseguradoras recomienden conciliar algo que de origen debiera ser constitutivo de delito.

Por otra parte, en otras Entidades Federativas ya se ha avanzado en el tema: En la Ciudad de México ya se tipifican como delito, los accidentes simulados como forma de extorsión; en el Estado de México, se han adecuado criterios periciales para perseguir este delito como simulación de hechos con fines de



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

lucro, aunque aún sin tipo penal expreso; mientras que en Jalisco y Nuevo León, se han vinculado a proceso a "montachoques" bajo figuras jurídicas diversas, pero los operadores de justicia han solicitado un marco jurídico más claro.

Es por eso, que Puebla debe dar un paso firme en la protección ciudadana. No se trata sólo de sancionar, sino de prevenir, visibilizar y romper el ciclo de impunidad. Esta iniciativa responde al deber de este Congreso del Estado, de legislar con responsabilidad frente a los nuevos desafíos sociales, proteger los derechos de las personas más vulnerables y fortalecer el Estado de Derecho.

En conclusión, la presente iniciativa tiene como finalidad tipificar de manera expresa esta conducta, consistente en ocasionar accidentes simulados con fines de extorsión, a fin de que se establezca con una penalidad corporal de dos a ocho años de prisión, en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que permita brindar certeza jurídica, facilitar la persecución penal, y disuadir a quienes integran estas redes delictivas. De esa manera, se propone lo siguiente:

- Reconocer la figura del "accidente simulado con fines de extorsión", como una modalidad criminal autónoma;



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

- Incorporar como agravantes el ejercer violencia contra las víctimas, actuar en pandilla o cuando se perpetre en contra de personas en situación de vulnerabilidad; y
- Prever el pago de la reparación del daño, no solo material, sino moral.

**INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR
SIMULADA CON FINES DE EXTORSIÓN, QUE REFORMA EL ARTÍCULO
415 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
SECCIÓN SÉPTIMA EXTORSIÓN	SECCIÓN SÉPTIMA COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA CON FINES DE EXTORSIÓN
Artículo 415 Se deroga	Artículo 415 Comete el delito de colisión vehicular simulada con fines de extorsión, quien por sí o con la participación de otros, provoque dolosamente una colisión vehicular, o aparente haberse realizado; con el



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

propósito de obtener mediante intimidación, amenazas, presión psicológica, engaño o aprovechamiento del error, un beneficio patrimonial indebido de otro conductor, pasajero o tercero.

A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más, cuando:

- I. El delito sea cometido en grupo o pandilla;
- II. Se emplee violencia física o se cause daño a la integridad personal o psicológica de la víctima; sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan;



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

	III. El hecho se cometa contra personas menores de edad, adultos mayores, o personas con discapacidad; IV. El sujeto activo se haga pasar por autoridad o servidor público.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR
SIMULADA CON FINES DE EXTORSIÓN, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 415
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

SE REFORMA el artículo 415 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la manera siguiente:



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

SECCIÓN SÉPTIMA

COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA CON FINES DE EXTORSIÓN

Artículo 415

Comete el delito de colisión vehicular simulada con fines de extorsión, quien por sí o con la participación de otros, provoque dolosamente una colisión vehicular, o aparente haberse realizado; con el propósito de obtener mediante intimidación, amenazas, presión psicológica, engaño o aprovechamiento del error, un beneficio patrimonial indebido de otro conductor, pasajero o tercero. A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más, cuando:

- I. El delito sea cometido en grupo o pandilla;
- II. Se emplee violencia física o se cause daño a la integridad personal o psicológica de la víctima; sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan;



INICIATIVA EN MATERIA DE SANCIÓN DE COLISIÓN VEHICULAR SIMULADA
CON FINES DE EXTORSIÓN (MONTACHOQUES)
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

III. El hecho se cometa contra personas menores de edad, adultos mayores, o personas con discapacidad;

IV. El sujeto activo se haga pasar por autoridad o servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 de junio de 2025.

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 84, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente, **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Agricultura Urbana para el Estado de Puebla**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, especialmente el ODS 2 (Hambre Cero), ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), ODS 12 (Producción y consumo responsables) y ODS 13 (Acción por el clima), promueven la adopción de políticas públicas integrales que garanticen la soberanía alimentaria, el fortalecimiento comunitario y el uso eficiente de recursos naturales en entornos urbanos.¹

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha reconocido y promovido el potencial de la agricultura urbana para lograr ciudades más verdes, saludables, equitativas y autosuficientes, mediante prácticas agroecológicas, tecnologías sostenibles, participación social y educación alimentaria, emitiendo directrices y recomendaciones que deben ser consideradas por los marcos legales locales. Se reconoce que diferentes presiones -como el rápido crecimiento demográfico, la urbanización, el aumento de la riqueza y los consiguientes cambios en los hábitos de consumo- están poniendo a prueba la capacidad de nuestros sistemas alimentarios para proporcionar alimentos nutritivos y ayudar a ofrecer mejores oportunidades de subsistencia de forma medioambientalmente sostenible.²

1. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> consultado el 18 de junio de 2025.

2. Disponible en: <https://www.fao.org/food-systems/es/> consultado el 18 de junio de 2025.



Que, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y señala además que el estado debe garantizarlo.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establecen principios de sostenibilidad, bioseguridad, inocuidad agroalimentaria, resiliencia territorial y participación ciudadana, que deben reflejarse en las leyes estatales para garantizar una adecuada armonización y aplicación efectiva de políticas públicas en la materia, por lo que se enfatiza la necesidad de impulsar modelos productivos sustentables y socialmente inclusivos.

Que en el plano estatal, el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 del Gobierno del Estado de Puebla, encabezado por el Gobernador Alejandro Armenta Mier, contempla dentro de sus ejes rectores la sostenibilidad ambiental, la inclusión social, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico territorial, así como en sus líneas de acción el diseño de modelos de negocio agroalimentarios y de valor agregado, así como el impulso a la comercialización de los productos agroalimentarios con la promoción y vinculación comercial, lo cual obliga a revisar y actualizar los marcos normativos locales que inciden en dichas áreas, como es el caso de la Ley de Agricultura Urbana.³

Que la agricultura urbana y periurbana representa una herramienta fundamental para enfrentar los desafíos del hambre, la pobreza, el cambio climático, la gestión de residuos y el crecimiento urbano desordenado, mediante la promoción de sistemas alimentarios sostenibles, resilientes, inclusivos y circulares. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se puede definir como un conjunto de prácticas que proporcionan alimentos y otros productos a través de la producción agrícola y los procesos relacionados con ella (transformación, distribución, comercialización, reciclaje, etc.) y que se llevan a cabo en la tierra u otros espacios en las ciudades o las regiones circundantes. Este tipo de agricultura engloba actores, comunidades, métodos, lugares, políticas, instituciones, sistemas, ecologías y

3. Disponible en: <https://ped2024-2030.puebla.gob.mx/documentos/PED.pdf?v=1749752873792> consultado el 18 de junio de 2025.



economías urbanos y periurbanos y, en gran medida, emplea y regenera los recursos locales para satisfacer las necesidades cambiantes de las poblaciones locales, contribuyendo al mismo tiempo a lograr múltiples metas y funciones. La agricultura urbana y periurbana ofrece una estrategia fundamental para fomentar la resiliencia del suministro de alimentos de una ciudad.⁴

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura señala que es necesario el fortalecimiento de la agricultura urbana y periurbana para lograr sistemas agroalimentarios sostenibles:⁵

- El 55% de la población mundial vive en zonas urbanas.
- El 79% de todos los alimentos producidos se destinan al consumo en las ciudades.
- En los países en desarrollo, 266 millones de hogares urbanos participan en la producción de cultivos.
- En el mundo existen 800 millones de personas que desarrollan actividades ligadas a la Agricultura Urbana y Periurbana, AUP (1996).

Que la Ley de Agricultura Urbana para el Estado de Puebla, publicada en 2013, fue una iniciativa innovadora en su momento, sin embargo, su redacción actual resulta limitada y desactualizada frente a los avances normativos, tecnológicos, sociales y ambientales de la última década, careciendo de definiciones precisas, enfoque de derechos, perspectiva territorial, medidas de inclusión y mecanismos de financiamiento.

Que en Puebla, según datos del CONEVAL (2023), el 40% de la población urbana enfrenta inseguridad alimentaria, y el INEGI (2023) reporta que el 60% de los hogares en zonas marginadas no acceden a alimentos frescos y nutritivos de manera regular, lo que exige políticas públicas innovadoras para transformar los sistemas alimentarios locales.⁶

Que actualmente la Agricultura Urbana y Periurbana, a menudo compite con otras actividades (por ejemplo, viviendas, infraestructuras y la industria) por el acceso a recursos esenciales como la tierra, el agua y la mano de obra, y las necesidades de los pequeños

4 y 5. Disponible en: <https://www.fao.org/urban-peri-urban-agriculture/es> consultado el 18 de junio de 2025.

6. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/Dossier-DIAGNOSTICO_ALIMENTACION-2024.pdf consultado el 18 de junio de 2025.



productores pocas veces son tenidas en cuenta. En particular, el valor de la tierra destinada a usos no agrícolas es mucho más elevado y los cultivos rara vez son protegidos mediante acuerdos que garanticen la seguridad de la tenencia. La calidad del agua utilizada en la Agricultura Urbana y Periurbana también resulta crítica debido a la elevada densidad de población y la presencia de actividades industriales. Para superar los desafíos, la sostenibilidad a largo plazo de la Agricultura Urbana y Periurbana dependerá de cómo se regule e integre esta actividad en el proceso de gestión de los recursos urbanos y la planificación ambiental, por lo que se debe actualizar nuestra Ley a los retos actuales que se enfrentan.

Que la Agricultura Urbana y Periurbana ofrece una amplia gama de beneficios y resulta fundamental para la misión de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) para lograr sistemas agroalimentarios más eficientes, inclusivos, resilientes y sostenibles en el marco de los cuatro mejores, es decir, una Mejor Producción, una Mejor Nutrición, un Mejor Medio ambiente y una Mejor Vida.⁷

- La promoción de la producción sostenible y eficiente en las zonas urbanas y periurbanas mediante enfoques innovadores da lugar a una mejor producción.
- La Agricultura Urbana y Periurbana también contribuye a una mejor nutrición mediante la promoción de la seguridad alimentaria y nutricional de los hogares, así como el acceso directo a alimentos frescos y nutritivos que se pueden recolectar, preparar, y con ellos alimentar a los miembros de la familia.
- Mediante la contribución a una economía agroalimentaria dinámica en las zonas urbanas y periurbanas, se generan oportunidades de empleo facilitando el desarrollo económico local.
- La Agricultura Urbana y Periurbana proporciona una vida mejor a los habitantes de las zonas urbanas y periurbanas.
- La agricultura urbana y periurbana contribuye a lograr un mejor medio ambiente por medio del aumento de la sostenibilidad y la resiliencia del entorno ecológico urbano. Para ello, establece cadenas cortas de suministro, impulsa el reciclaje del desperdicio urbano, crea sinergias en el uso de la energía y promueve la inversión en infraestructuras verdes.

7. Disponible en: <https://www.fao.org/urban-peri-urban-agriculture/about/es> consultado el 18 de junio de 2025.



Que en virtud de lo anterior, la presente iniciativa de reforma tiene como propósito actualizar y fortalecer el marco jurídico de la agricultura urbana en el Estado de Puebla, incorporando principios de sustentabilidad, justicia social, resiliencia climática, equidad territorial y participación ciudadana, a través de las siguientes propuestas clave:

1.- Ampliación del objeto y definiciones de la Ley, incluyendo conceptos técnicos como agroecología, inocuidad alimentaria, espacios aptos o infraestructura verde, autoproducción, circuitos cortos de comercialización y productores urbanos.

2.- Fortalecimiento del papel rector de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, con nuevas atribuciones vinculadas a la planeación, bioseguridad, financiamiento, monitoreo, inclusión social y articulación interinstitucional.

3.- Incorporación de obligaciones para los municipios, como dictar y ejecutar políticas públicas de agricultura urbana en sus territorios, integrar la agricultura urbana en sus Planes Municipales de Desarrollo, habilitar espacios para su práctica y ofrecer apoyos técnicos a productores urbanos y comunidades.

4.- Creación del Registro Estatal de Productores Urbanos, con fines de identificación, apoyo, regulación y promoción.

5.- Inclusión de tecnologías sustentables como compostaje, techos y muros verdes, sistemas hidropónicos, y captación pluvial. Y

6.- Promoción de la participación de grupos prioritarios, como mujeres, jóvenes, personas adultas mayores, pueblos indígenas y comunidades vulnerables.

Que estas reformas permitirán transitar a una política pública integral, con beneficios concretos para la población poblana, tales como la mejora en la seguridad y soberanía alimentaria de familias y comunidades, la reducción del desperdicio y reutilización de residuos orgánicos, la generación de empleos verdes y autoempleo, la educación ambiental y nutricional desde edades tempranas, una mayor resiliencia urbana ante fenómenos climáticos y la revaloración del tejido comunitario y recuperación de espacios públicos.

Que por lo tanto, se considera procedente y urgente la aprobación de esta reforma integral, para que la agricultura urbana en Puebla no sea únicamente una práctica aislada, sino un eje estructural del desarrollo sustentable, equitativo y digno de nuestro estado, en Puebla, la Ley de Agricultura Urbana requiere una profunda actualización. Esta iniciativa responde a la necesidad de una agricultura urbana ecológica, incluyente, segura, rentable y alineada con el desarrollo sostenible de las ciudades poblanas.



El presente proyecto de Decreto busca incorporar estándares internacionales como los Objetivos de Desarrollo Sostenible, armonizar con la legislación federal vigente en materia de desarrollo sustentable, inocuidad agroalimentaria y cambio climático, enlazarse con las políticas estatales actuales de desarrollo territorial, rural y urbano y establecer mecanismos de participación ciudadana, inclusión de ayuntamientos y la protección de derechos de productores urbanos; para finalizar, se ejemplifica la **propuesta de Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Agricultura Urbana para el Estado de Puebla**, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE AGRICULTURA URBANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 1 La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las personas a través del fomento de la agricultura urbana y periurbana, a través de: I. La promoción de la autoproducción alimentaria y al desarrollo de la agricultura, mediante el aprovechamiento y uso de espacios urbanos y periurbanos;-y II. El fortalecimiento de la participación familiar y comunitaria, mediante la organización e inclusión social.	ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla. Tiene por objeto fomentar, regular y garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y sostenible mediante el ejercicio de la agricultura urbana, periurbana y de pequeña escala, con enfoque de soberanía alimentaria, inclusión social, inocuidad agroalimentaria, protección ambiental y resiliencia climática , a través de: I. La promoción de sistemas agroecológicos y tecnologías sostenibles para la autoproducción de alimentos, priorizando el aprovechamiento y uso de espacios urbanos y periurbanos como suelos fértiles, áreas subutilizadas y técnicas de captación pluvial ; II. El fortalecimiento de la participación familiar y comunitaria, así como la inclusión activa de mujeres, jóvenes, personas mayores, comunidades indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad, en la gestión de huertos urbanos ; III. La vinculación con políticas de mitigación del cambio climático ,



	conservación de la biodiversidad y reducción de islas de calor urbanas; y IV. El fomento de circuitos cortos de comercialización, cooperativas de consumo y mercados locales con enfoque de economía solidaria.
ARTÍCULO 2 Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Agricultura Urbana, la práctica ecológica orientada al cultivo de producción agrícola de alimentos ~~en general~~, así como medicinales, aromáticas u ornamentales, de manera limpia, ecológica y sostenible dentro de las áreas urbanas y periurbanas. El Estado, por conducto de la ~~Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial~~ del Gobierno del Estado de Puebla, realizará acciones para desarrollar políticas públicas en materia de Agricultura Urbana, de conformidad con la Planeación Estatal de Desarrollo.	ARTÍCULO 2 Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Agricultura urbana y periurbana: La práctica agroecológica, sostenible y socialmente incluyente de producción, transformación, comercialización y consumo de alimentos, plantas medicinales, aromáticas y ornamentales, dentro de entornos urbanos y periurbanos, con base en criterios de sanidad agroalimentaria, eficiencia hídrica, conservación de biodiversidad y justicia social y con fines de autoconsumo, comercialización o educación ambiental; II. Agroecología: Enfoque integral para el diseño, desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sostenibles, basado en principios ecológicos, saberes tradicionales, eficiencia energética, reciclaje de recursos y justicia social; III. Autoproducción alimentaria: Producción directa de alimentos por personas, familias o comunidades para su consumo propio, sin fines predominantemente lucrativos, como forma de garantizar su seguridad alimentaria y nutricional; IV. Circuitos cortos de comercialización: Sistemas de venta directa o con un máximo de un intermediario entre productores urbanos y consumidores, incluyendo mercados locales,



	cooperativas o plataformas digitales comunitarias; V. Inocuidad agroalimentaria: Conjunto de condiciones y medidas necesarias para asegurar que los productos en zonas urbanas no representen riesgos para la salud humana, de conformidad con las normativas federales y las buenas prácticas agrícolas; VI. Productor urbano: Persona física o moral, grupo comunitario, colectivo, cooperativa o institución que realiza actividades de agricultura urbana en alguna de sus fases, bajo criterios de sostenibilidad; VII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla; y VIII. Techos y muros verdes: Infraestructura vegetal en edificios que optimiza el uso de agua y energía y reduce el impacto ambiental urbano.
ARTÍCULO 3 ~~Para efectos de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, se coordinará con las instituciones de educación superior, públicas o privadas, para promover la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana o periurbana.~~	ARTÍCULO 3 Corresponde a la Secretaría: I. Formular, implementar, evaluar y actualizar las políticas públicas estatales en materia de agricultura urbana, de conformidad con los principios de sustentabilidad, resiliencia climática, inclusión social, inocuidad agroalimentaria, equidad de género y soberanía alimentaria, de conformidad con la Planeación Estatal de Desarrollo; II. Promover la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana o periurbana y el desarrollo de proyectos con enfoque de innovación



	social, adaptación climática y rescate de saberes tradicionales en agricultura urbana, en coordinación con instituciones sociales, educativas y de investigación; III. Establecer lineamientos técnicos de manejo agroecológico de suelos, aguas, residuos y cultivos en zonas urbanas, considerando las disposiciones en materia de sanidad o inocuidad agroalimentaria, bioseguridad y salud pública; IV. Promover, coordinar y ejecutar programas de financiamiento, subsidios o estímulos fiscales a proyectos de agricultura urbana con impacto social y ambiental y capacitación para productores urbanos; V. Evaluar periódicamente el impacto social, económico y ambiental de la agricultura urbana en el Estado; VI. Crear el Registro Estatal de Productores Urbanos, con el objetivo de integrar, regular y brindar apoyo a personas, cooperativas y colectivos que realicen agricultura urbana bajo criterios sustentables; y VII. Impulsar la firma de convenios con universidades, centros de investigación, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales para promover la innovación, la transferencia tecnológica y la evaluación de políticas en materia de agricultura urbana en el Estado.
ARTÍCULO 4 La Secretaría de ~~Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla~~, las instituciones dedicadas a la investigación y desarrollo científico en el Estado, ya sean de carácter público o privado, las universidades y	ARTÍCULO 4 La Secretaría, fomentará el desarrollo de programas de formación, capacitación y asistencia técnica en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos y sub-productos provenientes de la Agricultura Urbana, así



demás instituciones educativas, fomentarán el desarrollo de programas de formación, capacitación y asistencia técnica en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos y sub-productos provenientes de la Agricultura Urbana, así como la implementación y desarrollo de techos verdes y sistemas de terrazas que permitan la captación y uso de agua de lluvia.	como la implementación y desarrollo de tecnologías sustentables como compostaje, sistemas hidropónicos, techos y muros verdes y sistemas de terrazas que permitan la captación y uso de agua de lluvia, en coordinación con las instituciones dedicadas a la investigación y desarrollo científico en el Estado, ya sean de carácter público o privado, las universidades y demás instituciones educativas.
ARTÍCULO 5 La Secretaría de ~~Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla~~, en coordinación con los Ayuntamientos y demás autoridades ambientales, velarán por impulsar el uso y manejo adecuado de los recursos naturales destinados a la Agricultura Urbana.	ARTÍCULO 5 La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y demás autoridades ambientales, promoverán el uso y manejo adecuado de los recursos naturales destinados a la Agricultura Urbana. Los Ayuntamientos deberán: I. Dictar y ejecutar la política pública de agricultura urbana en sus territorios; II. Incorporar a la agricultura urbana en sus Planes Municipales de Desarrollo; III. Identificar y habilitar espacios públicos para su aprovechamiento agrícola urbano; y IV. Establecer programas de apoyo técnico para productores urbanos y comunitarios.
ARTÍCULO 6 La Secretaría de ~~Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla~~, desarrollará de acuerdo a sus atribuciones, la formulación de las políticas de implementación de la Agricultura Urbana en el Estado de Puebla y fomentará primordialmente la autoproducción para autoconsumo, y en su caso, la comercialización de productos agrícolas de origen urbano.	ARTÍCULO 6 La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, implementará políticas públicas para el desarrollo integral de la agricultura urbana, con base en los siguientes ejes: I. Autoproducción de alimentos, con la promoción de huertos familiares, escolares y comunitarios con enfoque agroecológico,



	priorizando el autoconsumo en zonas de alta marginación urbana; II. Comercialización justa y sostenible, en circuitos cortos de comercialización, estableciendo mecanismos de venta directa en mercados locales, tianguis o canastas comunitarias para pequeños productores urbanos; y III. Articulación institucional, vinculando los programas de agricultura urbana con políticas de desarrollo social, economía circular y acción climática.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGRICULTURA URBANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 4; artículo 5; y artículo 6; todos de la Ley de Agricultura Urbana para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla. Tiene por objeto fomentar, regular y garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y sostenible mediante el ejercicio de la agricultura urbana, periurbana y de pequeña escala, con enfoque de soberanía alimentaria, inclusión social, inocuidad agroalimentaria, protección ambiental y resiliencia climática, a través de:



- I. La promoción de sistemas agroecológicos y tecnologías sostenibles para la autoproducción de alimentos, priorizando el aprovechamiento y uso de espacios urbanos y periurbanos como suelos fértiles, áreas subutilizadas y técnicas de captación pluvial;
- II. El fortalecimiento de la participación familiar y comunitaria, así como la inclusión activa de mujeres, jóvenes, personas mayores, comunidades indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad, en la gestión de huertos urbanos;
- III. La vinculación con políticas de mitigación del cambio climático, conservación de la biodiversidad y reducción de islas de calor urbanas; y
- IV. El fomento de circuitos cortos de comercialización, cooperativas de consumo y mercados locales con enfoque de economía solidaria.

ARTÍCULO 2

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Agricultura urbana y periurbana:** La práctica agroecológica, sostenible y socialmente incluyente de producción, transformación, comercialización y consumo de alimentos, plantas medicinales, aromáticas y ornamentales, dentro de entornos urbanos y periurbanos, con base en criterios de sanidad agroalimentaria, eficiencia hídrica, conservación de biodiversidad y justicia social y con fines de autoconsumo, comercialización o educación ambiental;
- II. **Agroecología:** Enfoque integral para el diseño, desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sostenibles, basado en principios ecológicos, saberes tradicionales, eficiencia energética, reciclaje de recursos y justicia social;
- III. **Autoproducción alimentaria:** Producción directa de alimentos por personas, familias o comunidades para su consumo propio, sin fines predominantemente lucrativos, como forma de garantizar su seguridad alimentaria y nutricional;
- IV. **Circuitos cortos de comercialización:** Sistemas de venta directa o con un máximo de un intermediario entre productores urbanos y consumidores, incluyendo mercados locales, cooperativas o plataformas digitales comunitarias;
- V. **Inocuidad agroalimentaria:** Conjunto de condiciones y medidas necesarias para asegurar que los productos en zonas urbanas no representen riesgos para la salud humana, de conformidad con las normativas federales y las buenas prácticas agrícolas;



- VI. Productor urbano: Persona física o moral, grupo comunitario, colectivo, cooperativa o institución que realiza actividades de agricultura urbana en alguna de sus fases, bajo criterios de sostenibilidad;
- VII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla; y
- VIII. Techos y muros verdes: Infraestructura vegetal en edificios que optimiza el uso de agua y energía y reduce el impacto ambiental urbano.

ARTÍCULO 3

Corresponde a la Secretaría:

- I. Formular, implementar, evaluar y actualizar las políticas públicas estatales en materia de agricultura urbana, de conformidad con los principios de sustentabilidad, resiliencia climática, inclusión social, inocuidad agroalimentaria, equidad de género y soberanía alimentaria, de conformidad con la Planeación Estatal de Desarrollo;
- II. Promover la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana o periurbana y el desarrollo de proyectos con enfoque de innovación social, adaptación climática y rescate de saberes tradicionales en agricultura urbana, en coordinación con instituciones sociales, educativas y de investigación;
- III. Establecer lineamientos técnicos de manejo agroecológico de suelos, aguas, residuos y cultivos en zonas urbanas, considerando las disposiciones en materia de sanidad o inocuidad agroalimentaria, bioseguridad y salud pública;
- IV. Promover, coordinar y ejecutar programas de financiamiento, subsidios o estímulos fiscales a proyectos de agricultura urbana con impacto social y ambiental y capacitación para productores urbanos;
- V. Evaluar periódicamente el impacto social, económico y ambiental de la agricultura urbana en el Estado;
- VI. Crear el Registro Estatal de Productores Urbanos, con el objetivo de integrar, regular y brindar apoyo a personas, cooperativas y colectivos que realicen agricultura urbana bajo criterios sustentables; y



VII. Impulsar la firma de convenios con universidades, centros de investigación, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales para promover la innovación, la transferencia tecnológica y la evaluación de políticas en materia de agricultura urbana en el Estado.

ARTÍCULO 4

La Secretaría, fomentará el desarrollo de programas de formación, capacitación y asistencia técnica en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos y sub-productos provenientes de la Agricultura Urbana, así como la implementación y desarrollo de tecnologías sustentables como compostaje, sistemas hidropónicos, techos y muros verdes y sistemas de terrazas que permitan la captación y uso de agua de lluvia, en coordinación con las instituciones dedicadas a la investigación y desarrollo científico en el Estado, ya sean de carácter público o privado, las universidades y demás instituciones educativas.

ARTÍCULO 5

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y demás autoridades ambientales, promoverán el uso y manejo adecuado de los recursos naturales destinados a la Agricultura Urbana.

Los Ayuntamientos deberán:

- I. Dictar y ejecutar la política pública de agricultura urbana en sus territorios;
- II. Incorporar a la agricultura urbana en sus Planes Municipales de Desarrollo;
- III. Identificar y habilitar espacios públicos para su aprovechamiento agrícola urbano; y
- IV. Establecer programas de apoyo técnico para productores urbanos y comunitarios.

ARTÍCULO 6

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, implementará políticas públicas para el desarrollo integral de la agricultura urbana, con base en los siguientes ejes:



- I. Autoproducción de alimentos, con la promoción de huertos familiares, escolares y comunitarios con enfoque agroecológico, priorizando el autoconsumo en zonas de alta marginación urbana;
- II. Comercialización justa y sostenible, en circuitos cortos de comercialización, estableciendo mecanismos de venta directa en mercados locales, tianguis o canastas comunitarias para pequeños productores urbanos; y
- III. Articulación institucional, vinculando los programas de agricultura urbana con políticas de desarrollo social, economía circular y acción climática.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 21 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación y obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Que el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en los textos normativos es una medida necesaria para garantizar la igualdad sustantiva, visibilizar a todas las personas y construir un marco jurídico que refleje la diversidad de género, identidad, orientación y condición de quienes habitan el Estado.

Que el artículo 8 de la Constitución del Estado de Puebla contiene expresiones en masculino genérico como “los poblanos”, “el ciudadano”, “el individuo”, entre otras, que limitan la representación plena de todas las personas sujetas a derecho, independientemente de su género, condición o pertenencia social.

Se considera necesaria una reforma que modernice la redacción del artículo para garantizar que todas las personas sean reconocidas en igualdad de condiciones, utilizando un lenguaje neutro e inclusivo, conforme a los derechos humanos y a las mejores prácticas legislativas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. Esta Constitución ~~y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas~~ conforme a ella por autoridades competentes, ~~benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en~~ cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, ~~sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes; pero respecto a la condición jurídica de los extranjeros se estará a lo~~ dispuesto por las leyes federales.	Artículo 8. Esta Constitución, así como las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones emitidas conforme a ella por autoridades competentes, reconocen derechos e imponen deberes a todas las personas que se encuentren en cualquier parte del territorio del Estado de Puebla, sin importar su origen, vecindad, residencia o condición de tránsito. Esta protección y obligación jurídica se aplica a todas las personas, sean o no personas poblanas, tengan o no domicilio en el Estado, o se encuentren en calidad de



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	visitantes o transeúntes. En lo relativo a la condición jurídica de las personas extranjeras, se estará a lo dispuesto por las leyes federales aplicables

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta **Soberanía** el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 8.

Esta Constitución, así como las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones emitidas conforme a ella por autoridades competentes, reconocen derechos e imponen deberes a todas las personas que se encuentren en cualquier parte del territorio del Estado de Puebla, sin importar su origen, vecindad, residencia o condición de tránsito.

Esta protección y obligación jurídica se aplica a todas las personas, sean o no personas poblanas, tengan o no domicilio en el Estado, o se encuentren en calidad de visitantes o transeúntes.

En lo relativo a la condición jurídica de las personas extranjeras, se estará a lo dispuesto por las leyes federales aplicables.

TRANSITORIOS



PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 20 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 9 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, y prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud,



religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que los **tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México**, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), obligan al Estado a adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para garantizar la igualdad ante la ley y erradicar toda forma de discriminación, tanto directa como indirecta. Entre dichas medidas, se encuentra la adecuación del lenguaje normativo a criterios incluyentes y no sexistas, de modo que toda persona se vea reflejada y representada en el texto constitucional.

Que en el texto actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla persisten expresiones heredadas de una tradición jurídica excluyente, tales como **“todo individuo”**, **“los servidores públicos”** y otras fórmulas redactadas en masculino genérico que no representan de forma explícita la diversidad de identidades, condiciones y subjetividades que integran la ciudadanía poblana. En particular, los artículos **9 y 116** contienen dichas expresiones, lo que constituye una oportunidad para modernizar su redacción conforme al principio de igualdad sustantiva y al enfoque de derechos humanos.

Que la presente reforma tiene por objeto **armonizar el texto constitucional local** con la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, mediante la incorporación de **un lenguaje claro, incluyente, preciso y respetuoso de los derechos de todas las personas**. Con ello, se fortalece la legitimidad del marco jurídico estatal, se asegura su vigencia frente a los estándares nacionales e internacionales y se garantiza un mayor acceso a la justicia, la legalidad y la representación para todos los sectores de la población.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
... Artículo 9. ~~Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.~~ ... Artículo 116 Los servidores públicos que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale. ...	... Artículo 9. Ninguna persona podrá sustraerse, por su propia voluntad, de la observancia de los preceptos legales, argumentando desconocimiento, desacuerdo o conflicto con sus opiniones personales. Tampoco podrá hacerla cumplir por cuenta propia, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, ni alterar el orden público, ni realizar actos que vulneren el orden jurídico o perjudiquen los derechos de otras personas o de la sociedad. La ley sólo podrá imponerse o hacerse valer por autoridad legalmente facultada. Artículo 116 Las personas servidoras públicas que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo conforme a lo que determine la ley.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta **Soberanía** el siguiente



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 9 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

...

Artículo 9.

Ninguna persona podrá sustraerse, por su propia voluntad, de la observancia de los preceptos legales, argumentando desconocimiento, desacuerdo o conflicto con sus opiniones personales.

Tampoco podrá hacerla cumplir por cuenta propia, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, ni alterar el orden público, ni realizar actos que vulneren el orden jurídico o perjudiquen los derechos de otras personas o de la sociedad.

La ley sólo podrá imponerse o hacerse valer por autoridad legalmente facultada.

..

Artículo 116

Las personas servidoras públicas que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo conforme a lo que determine la ley

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 61 y el inciso c) de la fracción I del artículo 64 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹

Que, el artículo 25 del mismo ordenamiento reconoce que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.²

Que, el artículo 26 Constitucional señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional determinarán los objetivos de la planeación, dicha planeación será democrática y deliberativa.³

Que, en ese contexto es una facultad y deber del Estado en enfocar sus acciones con el fin de lograr una transformación planeada con sentido tecnológico, progresista y social.

Que, en el Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, le corresponde al Honorable Congreso del Estado legislar en materia de planeación.

¹ CPEUM, 1917, Artículo 1.

² CPEUM, 1917, Artículo 25.

³ CPEUM, 1917, Artículo 26.



Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, manifiesta que la planeación municipal es obligatoria y debe llevarse a cabo como un medio para hacer más eficaz el desempeño de la responsabilidad de los Ayuntamientos, sus Dependencias y sus Entidades Administrativas, en relación con el desarrollo integral del Municipio, debiendo tender en todo momento a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en las leyes vigentes, así como a servir a los altos intereses de la sociedad, con base en el principio de la participación democrática de la sociedad.

Que, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla requiere adecuarse a los principios contemporáneos que rigen la función pública, así como a la administración de los recursos económicos además de encontrarse actualizado a lo señalado por el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que se hace la siguiente propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 61 Para el desarrollo de la etapa de Instrumentación se deberá hacer uso del modelo metodológico del PbR, cuyo objetivo es que los recursos públicos se asignen prioritariamente a las acciones que generen más beneficios a la población.	Artículo 61 Para el desarrollo de la etapa de Instrumentación se deberá hacer uso del modelo metodológico del PbR, cuyo objetivo es que los recursos públicos se asignen prioritariamente a las acciones que generen más beneficios a la población, además de observar y dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y protección a los derechos humanos con perspectiva de género.
Artículo 64 Para el Control dentro del Sistema Estatal	Artículo 64 Para el Control dentro del Sistema Estatal



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de Planeación Democrática, habrán de considerarse además de los Documentos Rectores y derivados del Plan Estatal de Desarrollo, los siguientes instrumentos: I. Operativos y Presupuestales: a) a b) ... c) ~~Informes de avances de la gestión financiera, y~~ d) ... II. a III. ...	de Planeación Democrática, habrán de considerarse además de los Documentos Rectores y derivados del Plan Estatal de Desarrollo, los siguientes instrumentos: I. Operativos y Presupuestales: a) a b) ... c) Información Contable y Presupuestaria; y d) ... II. a III. ...

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 61 y el inciso c) de la fracción I del artículo 64 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 61

*Para el desarrollo de la etapa de Instrumentación se deberá hacer uso del modelo metodológico del PbR, cuyo objetivo es que los recursos públicos se asignen prioritariamente a las acciones que generen más beneficios a la población, **además de observar y dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y protección a los derechos humanos con perspectiva de género.***



Artículo 64

Para el Control dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, habrán de considerarse además de los Documentos Rectores y derivados del Plan Estatal de Desarrollo, los siguientes instrumentos:

I. Operativos y Presupuestales:

a) a b) ...

c) Información Contable y Presupuestaria; y

d) ...

II. a III. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 124 y se adiciona una fracción V al mismo artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de derechos humanos sin discriminación alguna, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad. Por ello, es necesario que las normas utilicen un lenguaje incluyente, como “personas servidoras públicas”, para visibilizar la igualdad sustantiva.

Que, el artículo 6° constitucional garantiza el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. En ese sentido, la publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses es un mecanismo clave de transparencia, siempre respetando los derechos de privacidad.

Que, el artículo 108 define como personas servidoras públicas a quienes desempeñan cargos en los poderes, municipios, fideicomisos, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, por lo que es necesario armonizar esta definición en la Constitución local.

Que, los artículos 109, 113 y 134 establecen los principios de responsabilidad administrativa, integridad y buen uso de los recursos públicos, así como la creación del Sistema Nacional y Local Anticorrupción, lo que exige que las personas servidoras públicas presenten sus declaraciones patrimoniales y de intereses como medida preventiva.

Que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General de Transparencia refuerzan la obligación de rendir cuentas mediante la presentación y publicación de dichas declaraciones, conforme a formatos y procedimientos definidos por ley.

Que, por lo anterior, se propone reformar el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para actualizar su redacción, incorporar un lenguaje incluyente, armonizar la definición de personas servidoras públicas con la Constitución Federal, e incluir de forma expresa la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, en los términos que determine la ley.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 124 Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ~~sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:~~ I.- ~~En el Estado.~~ II.- ~~En los Municipios del Estado.~~ III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y IV.- En fideicomisos públicos. ~~Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.~~	Artículo 124 Son personas servidoras públicas quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sin importar su jerarquía, ni la forma de su elección, designación o nombramiento, en: I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; II. Los Ayuntamientos y demás órganos de gobierno municipal; III. Los Organismos Públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, así como las sociedades y asociaciones asimiladas a éstos; IV. Los fideicomisos públicos; y V. Los organismos constitucionales autónomos. Todas las personas servidoras públicas están obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.



Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 124 y se adiciona una fracción V al mismo artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 124

Son personas servidoras públicas quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sin importar su jerarquía, ni la forma de su elección, designación o nombramiento, en:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;*
- II. Los Ayuntamientos y demás órganos de gobierno municipal;*
- III. Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, así como las sociedades y asociaciones asimiladas a éstos;*
- IV. Los fideicomisos públicos, y*
- V. Los organismos constitucionales autónomos.*

Todas las personas servidoras públicas están obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA la fracción I del artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.**

C O N S I D E R A N D O

Que, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal regula los distintos procedimientos para la adjudicación de contratos, en materia de compras gubernamentales, que engloba la adquisición de bienes, los arrendamientos y la prestación de servicios.

Que, dichos procedimientos no siempre satisfacen la adjudicación total de las partidas, lo que implica la necesidad de recurrir a alternativas que favorezcan la adjudicación de las partidas declaradas desiertas.



Que, ante tal situación, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal prevé la manera en que se adjudicarán las partidas no adjudicadas, también denominadas “desiertas”.

Que, tratándose de los Concursos por Invitación, el mismo ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de realizar un segundo procedimiento, sin embargo, actualmente hace referencia a un proceso inexistente.

Que, aunado a dicha imprecisión, hace referencia una “segunda” invitación, cuando no existe una primera que le anteceda, ya que el primer proceso consiste en un Concurso, por lo que también es inexacto referirse a un segundo procedimiento, situación que sería viable únicamente si se volviera a desahogar un segundo Concurso.

Que, el procedimiento conducente se encuentra definido en la fracción III del artículo 15 de la misma Ley, como *“Procedimiento de Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas.”*

Que, en tal circunstancia se considera viable hacer la precisión conducente, con el fin de no dejar ningún lugar a las dudas sobre el procedimiento que se debe realizar en caso de prevalecer partidas sin adjudicar.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 98 En el caso de que se declaren desiertas una, varias o la totalidad de las partidas en estos procedimientos se estará a lo siguiente: I. En el caso de concursos por invitación, la Secretaría o el Comité Municipal según corresponda, podrá realizar una ~~segunda~~ invitación a cuando menos tres personas; y II. ...”	“Artículo 98 ... I. En el caso de concursos por invitación, la Secretaría o el Comité Municipal según corresponda, podrá realizar un Procedimiento de Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas; y II. ...”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción I del artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, para quedar como sigue:



“Artículo 98

...

*I. En el caso de concursos por invitación, la Secretaría o el Comité Municipal según corresponda, podrá realizar **un Procedimiento de Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas;** y*

II. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción XXXIV del artículo 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, con motivo del cambio de administración en el gobierno estatal de dos mil veinticuatro, el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, en el Palacio del Poder Legislativo del estado de Puebla, se aprobó el Dictamen con Minuta de Ley, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para adecuarla a los cambios inherentes a dicha transición.

Que, la emisión de este nuevo ordenamiento legal se basó en el propósito y necesidad de reestructurar la Administración Pública del Estado, para mejorar la eficiencia en la atención a los servicios hacia la ciudadanía, sentando las bases para un gobierno más ágil y cercano a la población.



Que, el cambio de mando en el Poder Ejecutivo de dos mil veinticuatro, trajo consigo modificaciones en las dependencias y entidades, tanto en su estructura y atribuciones, como en su denominación, a efecto de dirigir los esfuerzos institucionales hacia una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, capaz de canalizar el ejercicio de la función pública de manera eficaz para un actuar gubernamental transparente. Algunos casos implicaron la escisión o separación de un sólo ente en dos.

Que, actualmente, muchas de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica vigente, conferidas a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, presentan todavía disonancias con las que prevén distintos cuerpos normativos que también les confieren atribuciones y competencias, como ocurre con la Ley objeto de la presente iniciativa, misma que se encuentra desactualizada en algunos de sus dispositivos jurídicos.

Que, esto es así, ya que, al pretender invocar a determinados entes públicos, lo hace con una denominación errónea, generando incertidumbre y vaguedad; lo que implica la necesidad de generar una homologación al lenguaje y estructura propuesta en la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, acorde con el nombre adecuado para su debida identificación y funcionamiento, y de este modo se pueda generar certeza en los gobernados, por lo que se propone actualizar la denominación correspondiente.

Que, de ahí el reto de generar las bases que favorezcan a la certidumbre de las instituciones, para que éstas sean plenamente reconocidas e identificadas y se contribuya eficazmente a su funcionalidad, y puedan basar su actuación en prácticas debidamente reconocibles, con la denominación correcta y legalmente reconocida en Ley, de modo que las y los gobernados puedan distinguir, sin lugar a



ninguna duda, los espacios donde se ejerce la función pública de dichos entes, en la esfera de competencia de cada uno de ellos, previniendo confusión o equivocación, al momento de generar algún trámite; presentar reclamos, recursos o impugnaciones; o cualquier otra acción de su interés.

Que, conforme a ello, se propone una reforma que armonice con la conformación de una administración pública más eficiente y cierta, partiendo de la certeza de su denominación y atribuciones, para lo cual se requiere de un conjunto de normas más completo, ordenado, entendible, funcional, claro y actualizado.

Que, es evidente que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública local, en noviembre de dos mil veinticuatro, también generó la necesidad de enfocar esfuerzos por adecuar los cuerpos normativos conducentes, con el propósito de adaptarse al contexto actual.

Que, sin embargo, hoy en día, el ordenamiento legal objeto de la presente iniciativa, continúa sin corresponder a dicho propósito, en una muestra clara de que algunas leyes continúan siendo incapaces de procurar y conservar una estructura clara, dificultando así, no sólo la identificación precisa de las facultades de cada uno de los entes públicos, sino de su propia denominación.

Que, con base en los motivos expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente reforma, con el propósito de actualizar el nombre de la instancia correspondiente y, de este modo, se contribuya a disipar las dudas que pudieran generarse al respecto.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“ARTÍCULO 85 Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones: I. a XXXIII. ... XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la formulación del proyecto de presupuesto de egresos que se destinará a los Pueblos y Comunidades Indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Congreso del Estado para su aprobación; XXXV. a LV.”	“ARTÍCULO 85 Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones: I. a XXXIII. ... XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en la formulación del proyecto de presupuesto de egresos que se destinará a los Pueblos y Comunidades Indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Congreso del Estado para su aprobación; XXXV. a LV.”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XXXIV del artículo 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, para quedar como sigue:



“ARTÍCULO 85

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a XXXIII. ...

*XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Planeación, Finanzas y **Administración**, en la formulación del proyecto de presupuesto de egresos que se destinará a los Pueblos y Comunidades Indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Congreso del Estado para su aprobación;*

XXXV. a LV. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMAN los artículos 4 y 7 Ter de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que con motivo del cambio de administración en el gobierno estatal de dos mil veinticuatro, el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, en el Palacio del Poder Legislativo del estado de Puebla, se aprobó el Dictamen con Minuta de Ley, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para adecuarla a los cambios inherentes a dicha transición.

La emisión de este nuevo ordenamiento legal se basó en el propósito y necesidad de reestructurar la Administración Pública del Estado, para mejorar la eficiencia en la atención a los servicios hacia la ciudadanía, sentando las bases para un gobierno más ágil y cercano a la población.



El cambio de mando en el Poder Ejecutivo de dos mil veinticuatro, trajo consigo modificaciones en las dependencias y entidades, tanto en su estructura y atribuciones, como en su denominación, a efecto de dirigir los esfuerzos institucionales hacia una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, capaz de canalizar el ejercicio de la función pública de manera eficaz para un actuar gubernamental transparente. Algunos casos implicaron la escisión o separación de un sólo ente en dos.

Actualmente, muchas de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica vigente, conferidas a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, presentan todavía disonancias con las que prevén distintos cuerpos normativos que también les confieren atribuciones y competencias, como ocurre con la Ley objeto de la presente iniciativa, misma que se encuentra desactualizada en algunos de sus dispositivos jurídicos.

Esto es así, ya que, al pretender invocar a determinados entes públicos, lo hace con una denominación errónea, generando incertidumbre y vaguedad; lo que implica la necesidad de generar una homologación al lenguaje y estructura propuesta en la actual Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, acorde con el nombre adecuado para su debida identificación y funcionamiento, y de este modo se pueda generar certeza en los gobernados, por lo que se propone actualizar la denominación correspondiente.

De ahí el reto de generar las bases que favorezcan a la certidumbre de las instituciones, para que éstas sean plenamente reconocidas e identificadas y se contribuya eficazmente a su funcionalidad, y puedan basar su actuación en prácticas debidamente reconocibles, con la denominación correcta y legalmente reconocida en Ley, de modo que las y los gobernados puedan distinguir, sin lugar a ninguna duda, los espacios donde se ejerce la función pública de dichos entes, en la esfera de competencia de cada uno de ellos, previniendo confusión o equivocación, al momento de generar algún



trámite; presentar reclamos, recursos o impugnaciones; o cualquier otra acción de su interés.

Conforme a ello, se propone una reforma que armonice con la conformación de una administración pública más eficiente y cierta, partiendo de la certeza de su denominación y atribuciones, para lo cual se requiere de un conjunto de normas más completo, ordenado, entendible, funcional, claro y actualizado.

Es evidente que la reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, en noviembre de dos mil veinticuatro, también generó la necesidad de enfocar esfuerzos por adecuar los cuerpos normativos conducentes, con el propósito de adaptarse al contexto actual.

Sin embargo, hoy en día, el ordenamiento legal en mención continúa sin corresponder a dicho propósito, en una muestra clara de que muchos de los ordenamientos jurídicos siguen siendo incapaces de procurar y conservar una estructura clara, dificultando así, no sólo la identificación precisa de las facultades de cada uno de los entes públicos, sino de su propia denominación.

Con base en los motivos expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente reforma, con el propósito de actualizar el nombre de la instancia correspondiente y, de este modo, se contribuya a disipar las dudas que pudieran generarse al respecto.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 4 Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIII... XIII.- Secretaría: Secretaría de ~~Igualdad Sustantiva~~; ...”	“Artículo 4 Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIII... XIII.- Secretaría: Secretaría de las Mujeres ...”
“Artículo 7 Ter El Estado, a través de la Secretaría de ~~Igualdad Sustantiva~~, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, o con cualquier otro de naturaleza análoga, a fin de: ...”	“Artículo 7 Ter El Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, o con cualquier otro de naturaleza análoga, a fin de: ...”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 4 y 7 Ter de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 4”

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XIII...

XIII.- Secretaría: Secretaría de las Mujeres

...”

“Artículo 7 Ter

El Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, o con cualquier otro de naturaleza análoga, a fin de:

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



Recinto Legislativo, a 23 de junio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para que el Estado garantice la prestación de los servicios de asistencia social para familias mexicanas migrantes en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La presente iniciativa de decreto tiene como finalidad garantizar que las familias mexicanas migrantes en retorno y repatriadas, que se encuentren en condiciones de desamparo o marginación, sean incorporadas como sujetos preferentes de asistencia social en el marco jurídico del Estado de Puebla.

Durante la anterior administración del presidente Donald Trump, el endurecimiento de las políticas migratorias de los Estados Unidos tuvo consecuencias devastadoras para miles de familias mexicanas. De acuerdo con el Instituto Nacional de Migración



(INM), tan solo en 2019 fueron repatriados más de 200 mil connacionales desde Estados Unidos, muchos de los cuales regresaron a México sin redes de apoyo ni medios para su subsistencia inmediata. El fenómeno alcanzó su punto más crítico con las redadas masivas implementadas por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), particularmente en estados como Texas, California y Arizona. Estas redadas separaron familias, afectaron el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y obligaron a muchos migrantes a regresar abruptamente a territorio nacional.¹

Un reporte del periódico *The Washington Post*, de agosto de 2019, documentó una redada en Mississippi donde fueron detenidos 680 trabajadores migrantes, muchos de ellos mexicanos, en una sola jornada, sin considerar el impacto social que ello tendría en las comunidades afectadas.² Asimismo, la organización *Human Rights Watch* ha documentado los efectos adversos en la salud física y emocional de los migrantes retornados, señalando que la falta de servicios sociales y de salud adecuados en México agudiza su situación de vulnerabilidad³.

Ahora bien, al 20 de junio de este 2025, el Presidente Trump ha registrado 222 mexicanos detenidos en Estados Unidos como resultado de las redadas migratorias iniciadas en Los Ángeles, California, y extendidas a otras ciudades del país.⁴

La problemática es real, miles de mexicanos y sus familias están pasando momentos críticos en múltiples ciudades de los Estados Unidos de América, por ello, desde el Congreso debemos tomar acciones concretas para salvaguardar su integridad y la de sus familias, por ello, esta reforma a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social propone establecer de manera explícita la atención

¹ Instituto Nacional de Migración. "Boletín estadístico mensual de repatriación de mexicanos desde Estados Unidos, 2019." Secretaría de Gobernación, 2020.

² Arelis R. Hernández y Abigail Hauslohner, "ICE arrests 680 undocumented immigrants in Mississippi," **The Washington Post**, 7 de agosto de 2019.

³ Human Rights Watch, "Deported to Danger: United States Deportation Policies Expose Salvadorans to Death and Abuse," febrero de 2020.

⁴ Suman 222 mexicanos detenidos en redadas migratorias en EEUU, Nación, Contra réplica, junio de 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.contrareplica.mx/nota-Suman-222-mexicanos-detenido-en-redadas-migratorias-en-EEUU-202520622>, (acceso el 20 de junio de 2025).

prioritaria a estas familias, extendiendo la cobertura de los servicios de salud, asistencia jurídica, educación y capacitación para el trabajo. Además, se incorpora la responsabilidad del organismo estatal de asistencia social para coordinar acciones orientadas a su inclusión y bienestar integral.

Por lo anterior, se estima indispensable que esta legislatura reconozca la emergencia social que representa el retorno forzado de familias mexicanas, y actúe con sensibilidad y responsabilidad para ofrecer mecanismos institucionales que les permitan reintegrarse con dignidad a la vida económica, educativa y comunitaria del estado de Puebla.

Ahora bien, es importante referir que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁵

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.



⁵ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://ods.cr/es/17-objetivos-de-desarrollo-sostenible>, (acceso 16 de junio de 2025).

En ese contexto, el ODS 10, particularmente en su meta 10.7 plantea facilitar la migración y movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.⁶



En ese sentido, esta propuesta busca promover la prestación de los servicios de asistencia social para las personas migrantes en vulnerabilidad por su situación económica, marginación o maltrato; mediante la promoción y realización de programas o proyectos que coadyuve en la atención y desarrollo integral de las personas migrantes y sus familias.

Por otra parte, es importante resaltar que nuestra Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, ha reiterado que el Gobierno de México brindará todo el apoyo a las y los migrantes mexicanos en Estados Unidos, a través de la Estrategias de Repatriación México te abraza, un programa integral de acompañamiento a las y los connacionales en caso de deportación o regreso voluntario.

Asimismo, enfatizó que las y los migrantes no están solos, y que no van a estar solos, pues ahí está nuestra red consular, la cual se encuentra en permanente contacto con ellos y está atenta para tratar de asistirles a la brevedad posible en función de las circunstancias que se vayan presentando.⁷

⁶ Agenda 2030 de la ONU: meta 10.7, Organización de las Naciones Unidas, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>, (acceso 16 de junio de 2025).

⁷ Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo Siempre voy a defender a México por encima de todo, junio 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/siempre-voy-a-defender-a-mexico-por-encima-de-todo-presidenta-claudia-sheinbaum-sobre-ordenes-ejecutivas-firmadas-por-el-presidente-de-eua-donald-trump>, (acceso el 16 de junio de 2025).



Por su parte, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Canciller Juan Ramón de la Fuente; en sus propias palabras destaca que *“Se garantizará a todas y a todos los migrantes el apoyo desde todos los consulados, que no estarán solos, que están para servirles, orientarlos, para apoyarlos y cuando se requiera para protegerlos y defenderlos, independientemente de su estatus migratorio, e independientemente del lugar en el que se encuentren en los Estados Unidos de América”*.⁸

En mérito de lo expuesto, debemos garantizar el respeto a los derechos humanos, fortalecer su protección y la dignidad de las personas. Proteger y mejorar la calidad de vida de todas y todos los migrantes. A través de la concientización, protección, regulación y la corresponsabilidad entre el Gobierno de México y el de los Estados Unidos.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Sistema Universal de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la libertad personal es fundamental y protege a todas las personas en todo momento y en toda circunstancia, incluyendo personas migrantes y solicitantes de asilo, independientemente de su ciudadanía, nacionalidad o estatus migratorio.⁹

En otro orden de ideas, el Gobierno de Puebla, liderado por nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier, ha destacado que *“enviará a un grupo de diez abogados a Estados Unidos para brindar apoyo legal a migrantes poblanos ante las recientes redadas y violaciones a Derechos Humanos registradas en ese país. El camino no es la violencia ni la persecución. Nuestros migrantes son héroes y heroínas. Merecen respeto y justicia. No es con redadas como se construye la paz y la justicia social”*.¹⁰

⁸ Vela Gaspar, No están solos y no van a estar solos: Juan Ramón de la Fuente a migrantes mexicanos, Milenio, México 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/juan-ramon-de-la-fuente-expresa-apoyo-a-migrantes-ante-llegada-trump>, (acceso el 16 de junio de 2025).

⁹ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general No. 5. Comité de Derechos Humanos, 2014, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf, (acceso el

¹⁰ Cervantes Elizabeth, “Nuestro migrantes son héroes”: Alejandro Armenta enviará apoyo legal a EUA, junio 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://sintesis.com.mx/puebla/2025/06/09/nuestros-migrantes-son-heroes-armenta-enviara-apoyo-legal-a-ee-uu/>, (acceso 16 de junio de 2025).



Las personas migrantes deben encontrar un lugar seguro, digno y asequible para vivir, donde los servicios asistencia social promueva la atención a la salud, educación, jurídicos, culturales, deportivos; así como, de derechos humanos.

Así, en consonancia con el mandato de nuestra Presidenta de México y en aras de apoyar a nuestras familias en retorno o repatriadas y bajo la visión del Gobernador Alejandro Armenta, someto a consideración de esta Soberanía una reforma que busca vincular al DIF Estatal en la protección de nuestros migrantes, a fin de que accedan a los servicios de asistencia social, de salud, de asesoría jurídica, de orientación social, apoyo a la educación y capacitación para el trabajo.

Por amor a Puebla, siempre en defensa de los derechos de las y los migrantes mexicanos.

Se ejemplifican las propuestas de reforma y adición, en el cuadro comparativo siguiente:

Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 4 Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I. a XI. ... XII.- Personas afectadas por desastres, y XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español. Sin correlativo.	ARTÍCULO 4 Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I. a XI. ... XII.- Personas afectadas por desastres, XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español, y XIV. Familias mexicanas migrantes en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación.



Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 8 Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que le son aplicables y supletoriamente por la presente Ley. Sin correlativo.	ARTÍCULO 8 Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que le son aplicables y supletoriamente por la presente Ley. Las autoridades facilitarán los servicios de salud a las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación.
ARTÍCULO 12 Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, los siguientes: I. La atención a personas que, por sus carencias socio- económicas o por problemas de invalidez o incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; II. a IV. ... V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores, personas con discapacidad o incapaces sin recursos; VI y VII. ... VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas; IX. a XIX. ...	ARTÍCULO 12 Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, los siguientes: I. La atención a personas que, por sus carencias socio- económicas o por problemas de invalidez o incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo, incluidas las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación; II. a IV. ... V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores, familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación, personas con discapacidad o incapaces sin recursos; VI y VII. ... VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas, incluidas las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación; IX. a XIX. ...
ARTÍCULO 17 El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I. a XVII. ... XVIII. Crear y operar Centros de Mediación destinados a la solución de conflictos derivados	ARTÍCULO 17 El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I. a XVII. ... XVIII. Crear y operar Centros de Mediación destinados a la solución de conflictos derivados



Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	
Texto vigente	Texto propuesto
de cuestiones familiares; y	de cuestiones familiares;
Sin correlativo.	XIX. Promover acciones estratégicas de coordinación, apoyo y orientación de la asistencia social e inclusión para las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación.
XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.	XX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, V y VIII del artículo 12 y se adicionan la fracción XIV al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 8 y una fracción XIXI al artículo 17, recorriéndose la subsecuente; todos a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4

Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

I. a XI. ...

XII.- Personas afectadas por desastres,

XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español, **y**

XIV. Familias mexicanas migrantes en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación.

ARTÍCULO 8



Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que le son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Las autoridades facilitarán los servicios de salud a las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación.

ARTÍCULO 12

Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, los siguientes:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio- económicas o por problemas de invalidez o incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo, **incluidas las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación;**

II. a IV. ...

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores, **familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación,** personas con discapacidad o incapaces sin recursos;

VI y VII. ...

VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas, **incluidas las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación;**
IX. a XIX. ...

ARTÍCULO 17

El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I. a XVII. ...

XVIII. Crear y operar Centros de Mediación destinados a la solución de conflictos derivados de cuestiones familiares;



XIX. Promover acciones estratégicas de coordinación, apoyo y orientación de la asistencia social e inclusión para las familias mexicanas en retorno y repatriadas, en estado de desamparo o marginación.

XX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias que estime necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y financiera; y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado al ente público competente para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Atentamente,

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 BIS Y 51, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 51, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El deber de todo estado, es siempre proteger a sus ciudadanos y proporcionarles garantías de que estarán protegidos, y cuando alguna persona es víctima de un delito, el estado tiene un deber constitucional de proveer lo necesario para lograr resarcir el daño a través de la reparación integral del daño a las víctimas.

En México la Ley General de Víctimas ostenta en el artículo 12, que de los derechos que tienen las víctimas, uno de los más importantes es el ser reparadas por el daño o menoscabo sufrido por la comisión de un delito o como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. Para garantizar una reparación adecuada, es necesario que nuestra legislación local, sea más específica con las bases que deben de regir a la reparación integral del daño, por ejemplo, la reparación del daño debería de ser:

- **Expedita:** La rapidez en la reparación del daño es esencial. El proceso judicial no puede ser un obstáculo más para la víctima, sino una herramienta que permita una solución rápida y efectiva. La demora en la reparación agrava el sufrimiento emocional de la víctima y prolonga el proceso de



reparación.

Las víctimas necesitan un sistema que les dé respuestas rápidas, evitando que se sientan desprotegidas al enfrentar las deficiencias del sistema.

- **Proporcional:** La reparación debe corresponder a la magnitud del daño sufrido. Esto quiere decir que la compensación económica y las medidas restaurativas sean adecuadas al tipo de delito y el impacto que tuvo en la víctima.

La proporcionalidad es un principio fundamental de justicia y equidad. No todas las víctimas sufren el mismo tipo de daño, y por tanto, la reparación debe ser individualizada para cada caso, considerando las necesidades específicas de cada víctima.

- **Justa:** La justicia es un principio fundamental de cualquier estado de derecho, por ello, debemos garantizar a través de las leyes, que las víctimas reciban una reparación del daño basada en la justicia, lo que implica que reciban un trato digno y equitativo, además de que sean siempre tratadas con respeto, sensibilidad y sobre todo comprensión.

- **Plena:** la reparación del daño a las víctimas debe ser completa, esto quiere decir que no se limite solamente a las compensaciones económicas, si no que abarque más allá, que cubra y subsane el daño emocional psicológico y social; Es común que las víctimas sufran consecuencias que no pueden ser resarcidas en términos económicos, si no que van más allá, es por ello que el sistema Judicial debe ofrecer mecanismos y herramientas que permitan lograr una plena reparación del daño.

- **Efectiva:** Finalmente, la reparación del daño debe ser real y ejecutada. No es suficiente con que el sistema judicial reconozca el daño, si no que aplique las medidas necesarias para garantizar a las víctimas la auténtica reparación del daño a través de medidas simbólicas y tangibles que tengan un verdadero impacto en la vida de las víctimas.

Como ya se mencionó, se pretende establecer en ley que esta reparación debe darse de manera **expedita, proporcional y justa por el Estado, conforme a un plan individualizado, integral, adecuado, diferenciado, transformador y efectivo, y esta será pagada por la persona o personas sentenciadas.**

Con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



garantiza dicho derecho de las víctimas a ser reparadas, obligación que recae en los jueces al emitir sentencias condenatorias. En esa tesitura, el apartado C, del artículo 20, refiere que dentro de los derechos de las víctimas se encuentran:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. ...

B. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no



ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.¹

En dicho numeral señala que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño, **y el Ministerio Público está obligado a solicitar el pago de la reparación del daño**, para ello, las víctimas, los asesores jurídicos y el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o por violaciones de derechos humanos que han sufrido.

En ese sentido, el Código Penal Federal, manifiesta:

Artículo 31 Bis. En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código. En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño.

Respecto a lo que engloba este término de reparación del daño, el Código en comento, manifiesta lo siguiente:

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;*
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de***

¹ CPF. P. 13. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>. Consultado en mayo 2025.



violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Por su parte, nuestro Código Penal para el Estado de Puebla, expresa que la omisión del Ministerio Público a solicitar el pago de la reparación del daño será sancionada con 50 a 500 UMA; tal y como se expone a continuación:

Artículo 50 Bis

*La reparación del daño a cargo del sentenciado, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión del Ministerio Público será sancionada con **cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.**²*

Pero cabe señalar que, en la Sección Tercera del Capítulo Décimo Noveno del código mencionado, describe que dentro de los delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia, están:

Artículo 421

Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia:

I a la X.- ...

*XI.- Ejecutar actos, **incurrir en omisiones** o dictar resoluciones **en detrimento***

² Salgado, L. L. L. (2025, April 16). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. P. 59.
<https://oip.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/375-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>.
Consultado en mayo 2025.



de los derechos de las víctimas que las pongan en desventaja respecto del o de los investigados, procesados o sancionados por hechos que la ley señale como delitos, en contravención del principio de igualdad procesal entre las partes;
XII a la XL.- ...

Por su parte el artículo 423 enuncia lo siguiente:

Artículo 423

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XI, XX, XXII, XXV y XXVI del artículo **421**, se le impondrá **la pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.³

En virtud de lo anterior, es de vital importancia modificar el artículo 50 Bis, para no crear confusión entre juzgadores cuando se trate de establecer una sanción penal al ministerio Público que incumpla con lo previsto en la Constitución Federal y los demás ordenamientos aplicables para las víctimas, respecto a la reparación del daño, porque en el primer artículo mencionado señala una sanción de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), mientras que por la misma acción el artículo 423 establece como sanción de 500 a 1500 veces el valor diario de la UMA. Por ello, la necesidad de reformar este articulado y establecer una sola sanción independientemente de la sanción administrativa que le corresponda.

En otro orden de ideas, del Código local, se desprende un concepto casi similar al establecido en el Código Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 51

La reparación del daño a la víctima debe ser integral, y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y en consecuencia, como mínimas, a cargo del sentenciado serán:

I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

³ Ibidem. 243. Consultado en mayo 2025.



II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

III.- La reparación del daño material y moral sufrido; y

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tienen derecho a la reparación del daño las víctimas directas y las víctimas indirectas.

Cuando sean varias las víctimas y no resulte posible satisfacer los derechos de todas, se cubrirán proporcionalmente los daños.⁴

Comparando ambos términos, en nuestro código local no contempla dentro de la reparación del daño, la declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, así como una disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos, por lo que se considera necesario establecerla en el Código Penal del Estado de Puebla, para especificar que reparación de daño, no debe limitarse únicamente a cuestiones económicas, porque si bien es importante, hay otros daños que no se ven pero que dejan marcas profundas en la vida de las víctimas, como la pérdida de su dignidad, la afectación a su reputación, el aislamiento social o el estigma derivado del delito que sufrieron.

Incorporar la declaración pública y la disculpa pública en la legislación estatal no solo mejora el acceso a una reparación integral, sino que también fortalece el sistema de justicia, proporcionando y generando confianza en las víctimas y la sociedad en general. Esta reforma no es solo una actualización en la ley, es un paso hacia una verdadera justicia restaurativa que garantice que las víctimas reciban la atención, el respeto y la reparación que merecen.

Además, cabe señalar que el Código penal local, aun hace referencia a una Ley que ya se abrogó, por lo cual, es necesaria actualizar la nomenclatura de la Ley de Víctimas, así como instituir en dicho Código cuál será su finalidad. En mérito de lo ya mencionado, presento el siguiente cuadro comparativo para su mejor entendimiento y visualización:

⁴ Ibidem. 60. Consultado en mayo 2025.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA VIGENTE	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PROPUESTA
Artículo 50 Bis La reparación del daño a cargo ~~del~~ ~~sentenciado~~, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, ~~determinando su~~ cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión del Ministerio Público será sancionada con cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 50 Bis La reparación del daño a cargo de la persona o personas sentenciadas, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, estableciendo un aproximado de la cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima o víctimas del delito, la cual será determinada por la o el juez. La omisión del Ministerio Público a solicitar el pago de la reparación del daño será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 423 de este Código, además de las sanciones previstas por el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le inicie a la persona omisa.
Artículo 51 La reparación del daño a la víctima debe ser integral, y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y en consecuencia, como mínimas, a cargo ~~del sentenciado~~ serán: I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;	Artículo 51 La reparación del daño a la víctima debe ser expedita, proporcional, justa, oportuna, plena, efectiva e integral y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la o las víctimas teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y deberá considerar además de lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, las siguientes a cargo de la persona o personas sentenciadas: I. a la IV.- ...



III.- La reparación del daño material y moral sufrido; y IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. SIN CORRELATIVO Tienen derecho a la reparación del daño las víctimas directas y las víctimas indirectas. Cuando sean varias las víctimas y no resulte posible satisfacer los derechos de todas, se cubrirán proporcionalmente los daños.	V. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima. VI.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.
Artículo 105 ~~La Ley para la Protección a las Víctimas del Delito~~ establecerá: I.- ~~La protección de las víctimas que sufran daños personales.~~ II.- ~~La facultad de autorizar a quien carezca de medios económicos y se le haya concedido la conmutación, para que pague la multa, en uno o varios plazos según sus posibilidades, y con un interés que puede ser inferior, pero no superior al legal.~~ III.- ~~El procedimiento para hacer efectiva la protección, la cual será en todo caso facultativa y no obligatoria.~~	Artículo 105 La Ley de Víctimas del Estado de Puebla establecerá: I.- El reconocimiento, protección, garantía y amparo de las víctimas del delito. II.- La observación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México forme parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y otras leyes generales y locales aplicables. III.- La garantía dentro del procedimiento penal, para que las víctimas accedan a una reparación del daño integral.
Artículo 106 La protección a víctimas de delitos se regirá conforme a lo dispuesto por ~~la Ley para la Protección a las Víctimas del Delito~~ y su Reglamento.	Artículo 106 La protección, asistencia y reparación a las víctimas de delito se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y su Reglamento.
	TRANSITORIOS Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- Se derogan todas las



	disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 50 bis y 51 y se **ADICIONAN** las fracciones **V y VI** del artículo **51 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 50 Bis

La reparación del daño a cargo **de la persona o personas sentenciadas**, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, **estableciendo un aproximado** de la cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso **y la afectación causada a la víctima o víctimas del delito, la cual será determinada por la o el juez.**

La omisión del Ministerio Público **a solicitar el pago de la reparación del daño será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 423 de este Código, además de las sanciones previstas por el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le inicie a la persona omisa.**

Artículo 51

La reparación del daño a la víctima debe ser **expedita, proporcional, justa, oportuna, plena, efectiva e** integral y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la o las víctimas teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y deberá considerar además de lo previsto **en el Título Quinto de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, las siguientes a cargo de la persona o personas sentenciadas:**

I. a la IV.- ...



V. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima.

VI.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
24 DE JUNIO DE 2025

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
DTTO. DOS LOCAL



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla quien suscribe la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa** de: **Decreto por virtud del cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, en materia de salud mental y educación emocional**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La salud mental de niñas, niños y adolescentes se ha convertido en una crisis silenciosa. Según datos del INEGI (2023), el suicidio es la segunda muerte entre jóvenes de 15 a 29 años, y en Puebla, los caos han aumentado en un **30% en la última década**, muchos de ellos vinculados a depresión no atendida, bullying y entornos familiares violentos.

En México, durante 2023 se registraron 8,837 suicidios en total (1.1% de todas las muertes en el país), con una tasa de 6.8 por cada 100,000 habitantes.





El 85.5% de los casos fueron por ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación; seguido por arma de fuego en hombres (6.4%) y envenenamiento en mujeres (9.8%).

El 81.1% fueron hombres y el 18.9% mujeres.

El 65.6% de los casos correspondieron a personas menores de 40 años, siendo aún más alto (75.2%) en mujeres.

En 2023, 97 niños de entre 10 y 14 años se suicidaron; además, 314 niñas/ adolescentes de 15 y 19 años.

En el grupo de 10-14 años, el suicidio fue la 4° causa de muerte, con 217 casos en 2023; en los de 15- 24 años se ubicó como la 3ª causa con 2213 casos.

Los suicidios aumentaron un 10.1% en 2023 con respecto a 2022, alcanzando 9072 fallecimientos, de los cuales 7310 fueron hombres.

En el Estado de Puebla, entre 2018 y 2022, se registraron 1646 suicidios, casi uno por día.

En 2022, hubo 287 suicidios, acumulando el 3.4% del total nacional.

- Menores de 10-14 años: 17 casos.
- Adolescentes de 15-19 años: 56 casos (19.1%).

Siendo el método predominante, el ahorcamiento representando el 83% de los casos, con envenenamiento el 6.9% y con arma de fuego el 6.7% como métodos secundarios.

Los suicidios no tienen una única causa, sino múltiples **factores de riesgo**, como son:

- **Depresión, ansiedad, baja autoestima,** conductas autolesivas.





- **Bullying, aislamiento social**, violencia familiar, abuso sexual.
- **Consumo de sustancias**, trastornos alimentarios, problemas de atención y rendimiento escolar.
- **Cambios hormonales**, crisis familiares.
- **Entornos socioeconómicos difíciles**, acceso a medios letales (armas, cuerdas).

Recientes estadísticas reportadas por INEGI, Puebla refleja una situación alarmante de **295 muertes con apariencia de suicidio en menores** durante los primeros 10 meses de 2024, cifra que supera los casos anuales de 2023. ¹

La salud mental es un componente esencial del bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En el contexto actual, marcado por múltiples desafíos sociales, tecnológicos y familiares, resulta urgente que el sistema educativo brinde no solo conocimientos académicos, sino también herramientas emocionales que les permitan desarrollarse de forma equilibrada, segura y plena.

Un caso preocupante y que conmocionó a la sociedad poblana fue la del menor “Alexis N.”, quien sería alumno del Instituto Oriente, es sospechoso de privar de la vida a su vecina “**por un reto en Tik Tok**”, el pasado mes de marzo, quien fue localizada al interior de su domicilio en Parque Querétaro, ubicado en el fraccionamiento Lomas de Angelópolis, ponen en evidencia la urgente necesidad de atender la salud mental infantil desde la perspectiva preventiva e integral.

Este tipo de hechos lamentables, no solo reflejan un grave problema de violencia, sino también una profunda omisión social y estructural en el acompañamiento emocional de nuestras infancias y adolescentes.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Suicidio24.pdf





La presente iniciativa, propone reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el objetivo de establecer como derecho fundamental la educación socioemocional. Esta debe incorporarse obligatoriamente en los planes y programas de estudio, conforme el nivel educativo, la edad y el contexto sociocultural del alumnado, además de plantear lo siguiente:

1. **Prevenir** tragedias como la de Alexis, mediante la **detección temprana** de riesgos psicoemocionales en escuelas.
2. **Atender** el alarmante incremento de suicidios infantiles y juveniles, con programas obligatorios de **educación socioemocional y primeros auxilios psicológicos**.
3. **Garantizar entornos escolares seguros**, donde el bullying, la exclusión y la violencia no sean ignorados.

Aunado a lo anterior, se busca fortalecer el artículo 53 para que el desarrollo de habilidades socioemocionales como la empatía, el manejo de emociones, la resolución pacífica de conflictos, el autocuidado y la construcción de ambientes escolares seguros y libres de violencia sean parte del derecho al descanso, esparcimiento y recreación.

Esta iniciativa responde al llamado de organismos internacionales como la UNICEF y la OMS, que instan a los Estado a garantizar entornos escolares protectores y sensibles a la salud emocional de los menores, Asimismo, esta alineada con los principios del interés superior de la niñez, con un enfoque de derechos humanos y la educación integral.

El objeto de la presente iniciativa es establecer el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir educación que promueva su bienestar emocional y salud mental, mediante la incorporación obligatoria de contenidos de educación socioemocional en los planes de estudio, la



capacitación del personal educativo en primeros auxilios psicológicos y el acceso a la atención psicológica dentro del ámbito escolar, garantizando un entorno seguro, libre de violencia y propicio para su desarrollo integral.

Con esta iniciativa se dará un paso más a la protección y promoción de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo su desarrollo integral previniendo problemáticas que, si no se atienden a tiempo, afectan profundamente su presente y su futuro.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 48, y se adicionan las fracciones XXI y XXII al artículo 48, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 48 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	ARTÍCULO 48 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:
I a XVIII	I a XVIII
XIX. Promover en las niñas, niños y adolescentes una alimentación nutritiva y adecuada, informándoles sobre los riesgos para la salud asociados con el consumo de alimentos y bebidas con bajo	XIX. Promover en las niñas, niños y adolescentes una alimentación nutritiva y adecuada, informándoles sobre los riesgos para la salud asociados con el consumo de alimentos y bebidas con bajo contenido nutricional y de alto



contenido nutricional y de alto contenido calórico, de grasas, de sodio o de azúcares, y

XX. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

En este supuesto será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 117 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De ser el caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de esta Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia

contenido calórico, de grasas, de sodio o de azúcares;

XX. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

En este supuesto será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 117 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De ser el caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de esta Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia;

XXI. Incluir en los planes y programas de estudio, contenidos orientados al desarrollo socioemocional, adecuados al nivel educativo, edad y contexto sociocultural del alumnado; y

XXII. Capacitar al personal docente y directivo en temas de salud mental infantil y primeros auxilios psicológicos, en coordinación con las autoridades de salud.





ARTÍCULO 53

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la práctica del deporte y cultura física y su importancia en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; ~~así como~~ fomentar y difundir actividades científicas, artísticas y culturales en todas sus manifestaciones, como parte incluyente a su derecho al descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.

ARTÍCULO 53

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la práctica del deporte y cultura física y su importancia en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; fomentar y difundir actividades científicas, artísticas y culturales en todas sus manifestaciones, como parte incluyente a su derecho al descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.

Así como incluir el desarrollo de habilidades socioemocionales tales como el manejo de emociones, la empatía, la resolución pacífica de conflictos, el autocuidado emocional y la construcción de entornos escolares seguros y libres de violencia.





TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
23 DE JUNIO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA





DIPUTADA GUADALUPE VARGAS VARGAS

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN** el acápito del artículo 5 y las fracciones I, II, V, VI, VII y XXXIV; se **ADICIONAN** las fracciones III Bis, XX Bis y XXVIII Bis; y se **DEROGA** la fracción XXXIII, todas del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su evolución normativa, reconoció por primera vez en el año de 1993, dentro del artículo 20, los derechos de las personas víctimas del delito, ello como respuesta a un contexto nacional marcado por el incremento de la violencia, la inseguridad y la impunidad.



Esta incorporación representó un avance fundamental en el reconocimiento constitucional de un sector históricamente invisibilizado: **las personas que han sufrido directamente las consecuencias del delito.**

Que con la reforma constitucional del año 2008 al mismo artículo 20, se integró el Apartado C, orientado a establecer prerrogativas procesales, sustantivas y de reparación para las víctimas, con el objetivo de garantizar su participación activa en los procesos judiciales y su acceso a mecanismos de apoyo, asesoría y justicia.

Asimismo y con la llegada de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, se incorporó tanto su reconocimiento, como la obligación del estado mexicano de promover, respetar, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

Sin duda estas reformas, marcaron el tránsito hacia un modelo garantista e integral, en sintonía con los tratados internacionales ratificados por México, los cuales integran el llamado bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Estos instrumentos internacionales consagran derechos y principios de justicia, equidad, reparación integral y no repetición, entre los que destacan:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;



- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves de Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; entre otros.

Conforme a lo que precede, se advierte que el estado mexicano ha ejercido un cuidado especial para asegurar los derechos de las personas víctimas, aplicando y observando lo dispuesto en los instrumentos internacionales y por supuesto, en lo previsto en la Constitución General, producto de diversas reformas que además, permitieron la creación del Sistema Penal Acusatorio en el que se les reconoce a las personas víctimas, el carácter de parte; asimismo con la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once, se incorporó también el control de convencionalidad oficioso a cargo de los jueces para verificar la correspondencia de las normas internas con lo estipulado en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y el principio pro persona como herramienta interpretativa más favorable para los derechos humanos de las personas, así como la obligación insoslayable de reparar las violaciones a derechos humanos.

Que como resultado de estos avances, se promulgó la Ley General de Víctimas (LGV), publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 2013. Esta ley es producto de la exigencia legítima de organizaciones sociales, colectivos de víctimas, personas defensoras de derechos humanos



y familiares que, ante la ausencia de mecanismos eficaces, demandaron la intervención directa del Estado para el diseño de un modelo integral, transversal e interinstitucional de atención a víctimas.

Que la LGV estableció el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, coordinado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), y replicado en las entidades federativas mediante la creación de comisiones estatales, dando así paso a un nuevo paradigma institucional basado en principios de centralidad de la víctima, interés superior, participación activa, no discriminación, debida diligencia y reparación integral.

Por lo que, con la entrada en vigor de dicho instrumento jurídico se adoptaron en la normativa nacional los modelos y líneas internacionales en la materia y se previó la creación de un robusto Sistema Nacional de Atención a Víctimas, conformado por diversas instituciones y entidades públicas, pasando desde el ámbito federal, estatal y municipal, organismos autónomos, así como organizaciones públicas y privadas vinculadas con las víctimas.

Por ello, esta Ley General de Víctimas es sin duda un instrumento jurídico que con mucha fuerza impulsa las acciones sociales que dieron la pauta para su creación y con ello fungir como aquella instancia pública que permita a las personas víctimas asegurar la protección de sus derechos y con ello garantizar su efectivo acceso a la justicia.

Bajo ese orden de ideas y como logro de la expedición de la ley general, se establecieron obligaciones para cada una de las entidades federativas en



materia de atención a víctimas; por ello y como consecuencia el estado de Puebla, en cumplimiento con la obligación de armonizar su legislación, promulgó el 6 de diciembre de 2019 su propia Ley de Víctimas, cuyo objetivo primordial es brindar un marco jurídico sólido, efectivo y humano para la atención, protección y reparación de las personas víctimas. Este instrumento legal es fundamental para superar rezagos institucionales, atender la deuda histórica con las víctimas y construir políticas públicas con enfoque de derechos humanos.

Que el espíritu de dicha ley responde a una visión transformadora del derecho, en la que el Estado reconoce la necesidad de pasar de la omisión institucional al acompañamiento activo y garantista. Así, la normativa local se convierte en una herramienta que permite fortalecer el Estado de Derecho, prevenir nuevas violaciones, reconstruir el tejido social dañado, y generar condiciones de paz, justicia y bienestar para las y los habitantes del estado de Puebla.

Que sin embargo, el derecho es un instrumento vivo que debe adaptarse a los cambios sociales, culturales y políticos. Desde su entrada en vigor, la Ley de Víctimas del Estado de Puebla ha sido objeto de una sola reforma, lo cual, si bien evidencia su robustez inicial, también revela la necesidad de actualizar su contenido a la luz de nuevas realidades, jurisprudencias y estándares nacionales e internacionales. La evolución de los contextos de violencia, las formas de victimización y las demandas sociales hacen indispensable una revisión periódica del marco normativo.



Que en tal virtud, la presente iniciativa propone redefinir y ampliar diversos conceptos jurídicos contenidos en el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, como parte de un esfuerzo por brindar mayor claridad, certeza jurídica, progresividad, sensibilidad y cobertura a los derechos de las personas víctimas. La actualización incluye, entre otras cosas, la incorporación de términos como “asistencia”, “medidas de ayuda inmediata” y “reparación integral”, así como una mejora sustantiva en definiciones ya existentes, atendiendo a criterios técnicos, jurídicos y de lenguaje incluyente

Lo anterior, resulta de suma importancia ya que de conformidad con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, elaborada por el INEGI, el 31.1% de los hogares poblanos reportó haber tenido al menos una persona víctima de delito durante el año 2023, lo que representa 561,705 hogares de un total estimado de 1,808,892. Estas cifras evidencian la dimensión social del fenómeno y la urgente necesidad de contar con instituciones fortalecidas, normativas actualizadas y protocolos efectivos que garanticen una atención oportuna, integral y digna para quienes han sufrido una afectación directa a su integridad, patrimonio o derechos.

Que para que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, (CEEAVI) continúe cumpliendo con su función constitucional y legal de atender a las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales o municipales, se requiere contar con un marco legal actualizado, funcional y empático, acorde a las mejores prácticas implementadas en otras entidades federativas como Jalisco,



Nuevo León, Veracruz y Ciudad de México, que han ampliado sus leyes para incluir nuevas categorías de protección, asistencia y reparación.

Para ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5 Para efectos de ~~esta~~ Ley, se entenderá ~~por los vocablos siguientes~~ :	ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entenderá como :
I. Asesor Jurídico: ~~Asesor Jurídico de las Víctimas~~ ;	I. Asesora o Asesor Jurídico: Persona profesionalista en derecho con título y cédula profesional expedidos por la Secretaría de Educación Pública, quien está legalmente facultada para prestar en términos de ley, la representación, orientación y asesoría jurídica de las personas víctimas ;
II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;	II. Asesoría Jurídica: Información y/o orientación y/o representación jurídica y/o canalización, por parte de las autoridades competentes y particulares que cuenten con convenios autorizados para la atención de personas víctimas ;
III. Autoridades Locales: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y sus servidores públicos, así como los órganos constitucionalmente autónomos;	III. ...
SIN CORRELATIVO	III. Bis Asistencia: El conjunto de acciones y políticas públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades desarrollan en favor de las personas víctimas, las cuales, deberán estar



	orientadas a coadyuvar al restablecimiento de sus derechos, así como brindarles condiciones que les permitan tener una vida digna;
IV. Comisión de Derechos Humanos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;	IV. ...
V. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que se refiere la Ley General;	V. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que se refiere la Ley General;
VI. Comisión Estatal: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;	VI. Comisión Estatal: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Puebla;
VII. Compensación: Erogación económica a que ~~la víctima tenga~~ derecho en los términos de esta Ley;	VII. Compensación: Erogación económica a la que las personas víctimas tengan derecho en los términos de esta Ley;
VIII. a XX. ...	VIII. a XX. ...
SIN CORRELATIVO	XX. Bis Medidas de Ayuda Inmediata: Aquellas que se otorgan a las personas víctimas, inmediatamente después del hecho victimizante, atendiendo a sus necesidades prioritarias.
XXI. a XXVIII. ...	XXI. a XXVIII. ...
SIN CORRELATIVO	XXVIII. Bis Reparación integral: Aquella que permite, en atención al caso en concreto, resarcir de manera adecuada, efectiva y rápida los daños causados a las personas víctimas de un delito o de violaciones a derechos humanos. Estas acciones, deben procurar la compensación, medidas de no repetición, restitución, rehabilitación, satisfacción y la reparación de daños económicos y morales;
XXIX. a XXXII. ...	XXIX. a XXXII. ...



XXXIII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y	XXXIII. Se deroga; y
XXXIV. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en la Constitución Local, cuando el agente sea ~~servidor público~~ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por ~~un servidor público~~ , o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de ~~un servidor público~~ .	XXXIV. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en la Constitución Local, cuando el agente sea una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública , o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública .

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** el acápito del artículo 5 y las fracciones I, II, V, VI, VII y XXXIV; se **ADICIONAN** las fracciones III Bis, XX Bis y XXVIII Bis; y se **DEROGA** la fracción XXXIII, todas del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5



Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

I. Asesora o Asesor Jurídico: Persona profesionista en derecho con título y cédula profesional expedidos por la Secretaría de Educación Pública, quien está legalmente facultada para prestar en términos de ley, la representación, orientación y asesoría jurídica de las personas víctimas;

II. Asesoría Jurídica: Información y/o orientación y/o representación jurídica y/o canalización, por parte de las autoridades competentes y particulares que cuenten con convenios autorizados para la atención de personas víctimas;

III. ...

III. Bis Asistencia: El conjunto de acciones y políticas públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades desarrollan en favor de las personas víctimas, las cuales, deberán estar orientadas a coadyuvar al restablecimiento de sus derechos, así como brindarles condiciones que les permitan tener una vida digna;

IV. ...

V. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que se refiere la Ley General;

VI. Comisión Estatal: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Puebla;



VII. Compensación: Erogación económica a la que las personas víctimas tengan derecho en los términos de esta Ley;

VIII. a XX. ...

XX. Bis Medidas de Ayuda Inmediata: Aquellas que se otorgan a las personas víctimas, inmediatamente después del hecho victimizante, atendiendo a sus necesidades prioritarias.

XXI. a XXVIII. ...

XXVIII. Bis Reparación integral: Aquella que permite, en atención al caso en concreto, resarcir de manera adecuada, efectiva y rápida los daños causados a las personas víctimas de un delito o de violaciones a derechos humanos. Estas acciones, deben procurar la compensación, medidas de no repetición, restitución, rehabilitación, satisfacción y la reparación de daños económicos y morales;

XXIX. a XXXII. ...

XXXIII. Se deroga; y

XXXIV. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en la Constitución Local, cuando el agente sea una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora



pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
23 DE JUNIO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones IX del artículo 14 y XVIII del artículo 69 de la Ley de Educación el Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el derecho a la educación es un derecho humano universal, reconocido tanto por nuestra Constitución General como por los tratados internacionales de los que México es Parte, tan es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en su artículo 26, que “toda persona tiene derecho a la educación”, y que ésta “deberá ser gratuita, al menos en los grados elementales y fundamentales”, además de tener como propósito “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹.

Que en el orden jurídico nacional, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “toda persona

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

tiene derecho a recibir educación”, considerando que el Estado tiene la obligación de impartirla de forma “equitativa, inclusiva, pluricultural, integral y de calidad”, aumentando así las probabilidades de que cada ser humano pueda llevar una vida más plena, más libre y justa².

Que por otro lado, la Ley General de Educación fija las bases para que el proceso formativo contribuya tanto al fortalecimiento de las habilidades y destrezas de cada estudiante, como a formar ciudadanas y ciudadanos reflexivos, críticos y comprometidos con el interés general de la sociedad³.

Que en el contexto del siglo XXI, el modelo educativo enfrenta nuevos retos: el auge de nuevos descubrimientos, el vertiginoso progreso de la ciencia y la tecnología, el debilitado compromiso cívico, así como el debilitado pacto social en algunos espacios de nuestra comunidad.

Que por eso, resulta necesario que el marco jurídico vigente reconozca que la educación no se limita a transferir contenidos o saberes aislados, sino que tiene que formar de manera integral a las mujeres y los hombres del futuro, considerando tanto sus capacidades intelectuales como sus valores éticos, cívicos y culturales.

Que esta formación integral permitirá que las generaciones presentes y futuras sean más autónomas, reflexivas, solidarias, conscientes de sus responsabilidades, respetuosas de los espacios comunes, involucradas en el fortalecimiento de la democracia y eficientes en el manejo de los retos que enfrenta nuestra sociedad.

Que en este sentido, la integralidad implica, además, el fortalecimiento del sujeto como ser moral, capaz de tomar decisiones informadas, de participar de forma constructiva en el debate colectivo y de buscar el bien común junto a sus conciudadanos.

Que en un contexto en el que los espacios comunes están cada vez más debilitados, en el que el interés individual suele dejar de tener en

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

cuenta el interés colectivo, y en el que los valores muestran una alarmante caída, la formación cívica y ética se vuelve más relevante que nunca.

Que como sabemos, el civismo significa el compromiso de participar en los asuntos de nuestra comunidad de forma respetuosa, reflexiva y constructiva, por su parte, la ética implica actuar bajo un marco de principios, considerando el bien de los demás y el de nosotros mismos, de tal manera que ambos están íntimamente relacionados, pues sin una base ética el civismo se vuelve vacío, y sin el civismo el comportamiento ético carece de un contexto en el cual pueda manifestarse⁴.

Que en las escuelas formamos ciudadanas y ciudadanos, pero también forjamos seres humanos completos, conscientes de sus responsabilidades, de sus sueños y de sus habilidades para transformar el entorno, por esta razón, la formación cívica y ética proporciona el marco moral que guía el aprendizaje de cada asignatura, el manejo de los espacios comunes y las relaciones con los grupos sociales.

Que así pues, el aula es el lugar idóneo para promover el diálogo, el aprendizaje de nuevos valores, el fortalecimiento del compromiso social y el interés por el bien de todos; a partir de una formación cívica y ética integral, podemos prevenir muchos de los problemas que enfrenta nuestra sociedad: el debilitado interés por lo colectivo, el debilitado compromiso con el orden jurídico, el debilitado sentido de pertenencia, el debilitado amor hacia nuestra comunidad⁵.

Que no tengo la menor duda que necesitamos ciudadanos que sean conscientes de sus deberes y de sus derechos, que sean críticos frente a lo que ocurre a su alrededor, que sean autónomos, pero también solidarios, que sean tolerantes hacia lo diverso y que sean agentes de cambio hacia un futuro más justo, más pacífico y próspero para todos.

4

https://repositorio-uapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2569/mod_resource/content/1/UAPA-Conceptos-Fundamentales-Etica/index.html

⁵ <https://www.redalyc.org/journal/4757/475752820032/html/>

Que en definitiva, el civismo y la ética, vividos y practicados en el aula, son el camino más seguro para formar una sociedad más humana, más madura y más armónica, en la que el interés general esté por encima de los egoísmos, el odio y la violencia.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones IX del artículo 14 y XVIII del artículo 69 de la Ley de Educación el Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que la educación que imparta el Estado será integral, porque educará para la vida y estará enfocada en las capacidades y desarrollo de las habilidades intelectuales, cívicas, éticas y culturales de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; así como señalar que, será la Secretaría de Educación Pública, la encargada de emitir opiniones respecto de los planes de estudio de las instituciones, cuando éstas contemplen dichos aspectos.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones IX del artículo 14 y XVIII del artículo 69 de la Ley de Educación el Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 14	ARTÍCULO 14
...	...
Además, responderá a los siguientes criterios:	Además, responderá a los siguientes criterios:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y	IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, intelectuales , socioemocionales, físicas, cívicas , éticas y culturales de las personas que les

X. ...	permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y X. ...
ARTÍCULO 69 La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente: I. XVII. ... XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas; XIX. a XXV. ...	ARTÍCULO 69 ... I. XVII. ... XVIII. El fomento de los valores, la educación cívica y ética, así como de los principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas; XIX. a XXV. ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES IX DEL ARTÍCULO 14 Y XVIII DEL ARTÍCULO 69 DE
LA LEY DE EDUCACIÓN EL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IX del artículo 14 y XVIII del artículo 69 de la Ley de Educación el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14

...

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. a VIII. ...

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, **intelectuales**, socioemocionales, físicas, **cívicas, éticas y culturales** de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. ...

ARTÍCULO 69

...

I. XVII. ...

XVIII. El fomento de los valores, **la educación cívica y ética, así como de los** principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JUNIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriol Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se deroga la fracción I y se reforma la fracción II del artículo 13 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el derecho al voto es el pilar de la democracia representativa, tan es así que, sin él, el principio de soberanía popular carecería de efectividad, pues a partir de dicho derecho las y los ciudadanos eligen a sus personas representantes y determinan el destino de sus comunidades, motivo por el cual, la Constitución General, así como los tratados internacionales de los que México es parte, reconocen el derecho al voto, como un derecho humano inalienable, universal e igualitario¹.

Que en este tenor, es que el orden jurídico nacional, en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

¹ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf

como un derecho de la ciudadana y el ciudadano el “votar en las elecciones populares”, sin que pueda privársele de dicho derecho más que por sentencia condenatoria de un tribunal competente, aunado a que el artículo 1º constitucional prevé que todas las autoridades están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, bajo el principio pro-persona².

Que aunado a ello, cabe destacar que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, dispone que los derechos políticos, incluido el derecho al voto, solo pueden ser limitados por medio de una ley y en proporción a las restricciones necesarias en una sociedad democrática, y que tales limitaciones estarán sujetas, en todo momento, a que sean razonables, adecuadas y proporcionales³.

Que en ese contexto, el marco jurídico vigente, en el Estado de Puebla⁴, sostiene que las personas sujetas a proceso penal, ya sea desde que se dicta el auto de formal prisión o el auto de vinculación a proceso, están suspendidas en el ejercicio de sus derechos políticos, incluido el derecho al voto, sin embargo, dicha suspensión carece de fundamento jurídico y vulnera el principio de presunción de inocencia recogido tanto en el artículo 20 de la Constitución Mexicana como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues según dicho principio, toda persona se considera inocente, hasta que una resolución definitiva de un tribunal declare lo contrario.

Que este planteamiento fue reconocido, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-352/2018⁵, en el cual se determinó que las personas que están en prisión y que no han sido sentenciadas conservan el derecho

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴ <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/462-codigo-de-instituciones-y-procesos-electorales-del-estado-de-puebla>

⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/352/SUP_2018_JDC_352-840357.pdf

al voto, puesto que están amparadas por el principio de presunción de inocencia.

Que asimismo, la Sala Superior enfatizó que privar a alguien de dicho derecho, sin que haya una resolución definitiva que así lo establezca, significa aplicar una pena anticipada, sin juicio previo, que atenta contra el derecho de participar, mediante el voto, en el procedimiento electoral que corresponda⁶.

Que en definitiva, el derecho al voto es un elemento indispensable de la ciudadanía, el cual solamente puede quedar suspendido en los casos en que así lo determine una resolución condenatoria firme, por tanto, privar de dicho derecho a las personas sujetas a proceso significa una limitación desproporcionada, sin base constitucional ni convencional, que afecta el carácter representativo de nuestra democracia, el principio de presunción de inocencia y el pleno goce de los derechos políticos de la ciudadanía⁷.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para derogar la fracción I y reformar la fracción II del artículo 13 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con la finalidad de derogar la disposición normativa que impide votar a las personas sujetas a proceso penal, desde que se dicte el auto de formal prisión o desde la fecha del auto de vinculación a proceso y a su vez disponer que están impedidas e impedidos para votar las y los ciudadanos que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada y/o compurguen pena corporal.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de derogación de la fracción I y de reforma de la fracción II del artículo 13 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/352/SUP_2018_JDC_352-840357.pdf

⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/352/SUP_2018_JDC_352-840357.pdf



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 13 Están impedidos para votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: ~~I.- Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca sanción corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión o desde la fecha del auto de vinculación a proceso;~~ II.- Compurgar pena corporal; III.- a VI.- ...	Artículo 13 ... I.- Se deroga; II.- Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada y/o compurgar pena corporal; III.- a VI.- ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN I Y
SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO DE
INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE
PUEBLA**



ÚNICO.- Se **DEROGA** la fracción I y se **REFORMA** la fracción II del artículo 13 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13

...

I.- **Se deroga;**

II.- **Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada y/o**
compurgar pena corporal;

III.- a VI.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JUNIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 4 y XII y XIII del artículo 29; y se adicionan las fracciones XXII al apartado A del artículo 4 y XIV al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que “Cáncer” es un término genérico utilizado para designar un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo; también se habla de «tumores malignos» o «neoplasias malignas». Una característica definitoria del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, en un proceso que se denomina «metástasis». La extensión de las metástasis es la principal causa de muerte por la enfermedad¹.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

Que por desgracia el cáncer es la principal causa de muerte en todo el mundo, pues tan solo en el año 2020 se atribuyeron a esta enfermedad casi 10 millones de defunciones, encontrándose dentro de los cánceres más comunes los siguientes²:

- De mama (2,26 millones de casos al año);
- De pulmón (2,21 millones de casos al año);
- Colorrectal (1,93 millones de casos al año);
- De próstata (1,41 millones de casos al año);
- De piel (1,20 millones de casos al año); y
- Gástrico (1,09 millones de casos al año).

Que además, de acuerdo con datos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en 2022 se registraron más de 4,2 millones de nuevos casos de cáncer en la región de las Américas y se proyecta un aumento del 60% para 2045, alcanzando los 6,7 millones de diagnósticos y añade que otros de los tipos de cáncer con mayor mortalidad es el de páncreas, en hombres (6,4%) y mujeres (6,6%); así como, el cáncer de útero en mujeres con (5,4%)³.

Que de igual manera, existen otros tipos de cáncer menos comunes pero que afectan a la población regularmente, como lo es el cáncer que comienza en el ojo, también conocido como melanoma ocular; así como el cáncer de oído que es un tipo poco frecuente de tumor que puede afectar tanto al oído externo como al interno.

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

³ <https://www.infobae.com/salud/2025/02/04/casi-10-millones-de-personas-mueren-por-cancer-cada-ano-en-el-mundo-factores-de-riesgo-y-los-tipos-mas-comunes/>

Que por esta razón, surge la necesidad de tratar educadamente esta enfermedad, siendo la rama de la medicina que se especializa en el diagnóstico y tratamiento del cáncer la oncología; una especialidad tan necesaria en un mundo donde la segunda causa de muerte es por cáncer y en el cada año, 10 millones de personas mueren por esta enfermedad⁴.

Que por lo que hace a nuestro país, en México se diagnostican cada año alrededor de 195 mil 500 casos de cáncer en sus diferentes tipos, en los cuales, por desgracia, 46 por ciento de pacientes fallece por esta causa, tal como lo reveló la Secretaría de Salud del Gobierno de la República⁵, y con relación a Puebla, el cáncer se sitúa como la tercera causa de muerte para las y los poblanos⁶.

Que la oncología se dedica a estudiar el cáncer para proporcionar tratamiento y atención médica para una persona diagnosticada con esta patología. El cáncer es la enfermedad que aparece cuando hay cambios y crecimientos anómalos incontrolados en un grupo de células normales que dan lugar a un tumor. Así que, el médico oncólogo tiene la misión de evitar que los tumores crezcan y se expandan por otras partes del organismo a través de la corriente sanguínea y del sistema linfático.

Que el campo de esta rama médica tiene tres áreas principales: la clínica, la cirugía y la radiación. Así, se puede decir que un oncólogo clínico trata el cáncer con quimioterapia y otros medicamentos, como la terapia dirigida o la inmunoterapia, mientras que un cirujano oncólogo se encarga de extraer el tumor y el tejido cercano durante la cirugía. Además, hace biopsias para ayudar a diagnosticar el cáncer. En cambio, un oncólogo radiólogo trata el cáncer mediante la radioterapia.

⁴ <https://escuelaorigen.lat/oncologia-importancia-funciones/>

⁵ <https://www.gob.mx/salud/prensa/294-mexico-registra-al-ano-mas-de-195-mil-casos-de-cancer-secretaria-de-salud>

⁶ <https://upress.upaep.mx/secciones/academia/11760-el-cancer-se-situa-como-la-tercera-causa-de-muerte-en-puebla>

Que otras áreas de intervención oncológica son las que a continuación se señalan:

- Ginecología: trata los cánceres en el útero, en los ovarios y la cervical;
- Pediatría: un oncólogo pediatra trata el cáncer en los niños. Los tipos de cáncer que ocurren con mayor frecuencia en niños y adolescentes son los tumores cerebrales, la leucemia, la osteosarcoma y el sarcoma de Ewing; y
- Oncólogo hematólogo: estos profesionales diagnostican y tratan cánceres de sangre, como leucemia, linfoma y mieloma.

Que los profesionales de oncología atienden al paciente durante el curso de la enfermedad, realizando las siguientes tareas:

- Explicar el diagnóstico del cáncer y la etapa en la que se encuentra;
- Dar a conocer todas las opciones de tratamiento y su elección de preferencia;
- Ofrecer atención de calidad, compasiva y empática; y
- Ayudar al paciente a enfrentar los síntomas y los efectos secundarios del cáncer, así como el tratamiento.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 4 y XII y XIII del artículo 29; y adicionar las fracciones XXII al apartado A del artículo 4 y XIV al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de establecer que le corresponde al Estado, en materia de salubridad general la prestación de servicios oncológicos, así como considerar como servicios básicos de salud, la prevención, detección, tratamiento y atención del cáncer.



Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 4 y XII y XIII del artículo 29; y de adición de las fracciones XXII al apartado A del artículo 4 y XIV al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 4 En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla: A. En materia de salubridad general: I. a XIX. ... XX.- Reconocer la práctica de la Medicina Homeopática; y ~~XXI.~~ Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. B. ...	Artículo 4 ... A. ... I. a XIX. ... XX.- Reconocer la práctica de la Medicina Homeopática; XXI. La prestación de tratamientos oncológicos; y XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. B. ...
Artículo 29 Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a XI. ... XII.- La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños	Artículo 29 ... I. a XI. ... XII.- La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños



que serán atendidos, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado; y	que serán atendidos, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado;
	XIII. La prevención, detección, tratamiento y atención del cáncer, así como la prestación de tratamientos oncológicos; y
~~XIII.~~ Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.	XIV. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES XX Y XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 Y XII
Y XIII DEL ARTÍCULO 29; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES
XXII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 Y XIV AL ARTÍCULO 29 DE
LA LEY ESTATAL DE SALUD**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 4 y XII y XIII del artículo 29; y se **ADICIONAN** las fracciones XXII al apartado A del artículo 4 y XIV al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX.- Reconocer la práctica de la Medicina Homeopática;

XXI. La prestación de tratamientos oncológicos; y

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

B. ...

Artículo 29

...

I. a XI. ...

XII.- La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños que serán atendidos, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado;

XIII. La prevención, detección, tratamiento y atención del cáncer, así como la prestación de tratamientos oncológicos; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JUNIO DE 2025

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, ARACELI CELESTINO ROSAS, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se ADICIONA un párrafo tercero al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

En el contexto de una movilidad humana cada vez más constante y sostenida, la migración se presenta como un fenómeno estructural que forma parte inherente de las sociedades contemporáneas. En nuestro estado, el fenómeno migratorio constituye un proceso dinámico y continuo, que no se limita al desplazamiento hacia el extranjero, sino que también abarca el retorno de personas poblanas a su lugar de origen. Esta doble dimensión de la migración exige un marco normativo sensible y adaptado a las necesidades jurídicas de quienes se encuentran en situación de movilidad, particularmente en lo relativo al reconocimiento de su identidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

En los últimos años, madres y padres mexicanos que han retornado al país desde el extranjero enfrentan serias dificultades para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijas e hijos nacidos fuera del territorio nacional. Diversos reportes y acciones institucionales han documentado que una de las principales barreras que enfrenta este sector, es la exigencia de legalización o



apostilla de los certificados de nacimiento expedidos por autoridades extranjeras, así como su traducción oficial al español. Estos requisitos, en muchos casos, resultan inaccesibles para las familias migrantes, ya sea por razones económicas, administrativas o por su situación migratoria, lo que impide que sus hijas e hijos puedan ser inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil (Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), 2025).

La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (UPMRIP), estima que en el país residen 488 mil 112 niñas, niños y adolescentes que nacieron en el extranjero, cuyo padre, madre o ambos son mexicanos. De ellos, 306 mil 109 se registró como población mexicana por ascendencia reconocida; y 169 mil 575, niñas, niños o adolescentes mexicanos por ascendencia sin reconocer, es decir, que no cuentan con un acta de nacimiento mexicana; y 12 mil 428 correspondiente a menores de edad mexicanos por ascendencia con reconocimiento no especificado (Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, 2022).

Durante los años 2023 y 2024, el Gobierno de Puebla en coordinación con autoridades federales y la Asociación Nacional de Estadísticas y Sistemas Informáticos de Salud Pública de Estados Unidos de América (NAPHSIS por sus siglas en inglés), implementó un programa dirigido a hijos e hijas de migrantes poblanos nacidos en Estados Unidos de América en condición de retorno, mediante el cual se logró expedir actas de nacimiento mexicanas a menores nacidos en el extranjero, sin necesidad de apostilla, ni traducción. A través de un mecanismo de verificación electrónica, se reconoció la doble nacionalidad de menores de edad, facilitando su acceso al derecho a la identidad de manera ágil y gratuita. Esta experiencia demostró la viabilidad técnica y jurídica de eliminar barreras documentales para garantizar derechos fundamentales.



Al respecto, es de suma importancia destacar que el derecho a la identidad se encuentra plenamente reconocido en el párrafo décimo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Artículo 4o.-

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...”

Esta disposición garantiza el reconocimiento de un derecho que no sólo es inherente a la dignidad humana, sino que además constituye un presupuesto jurídico indispensable para la titularidad, ejercicio y exigibilidad de la totalidad de los derechos fundamentales de un individuo. El reconocimiento legal de la identidad permite a las personas ser sujetas de derechos ante el estado y la sociedad, cobrando especial relevancia para las personas en situación de vulnerabilidad, como las niñas y niños nacidos en el extranjero de padres mexicanos migrantes, quienes enfrentan múltiples obstáculos para obtener un acta de nacimiento mexicana que les reconozca su nacionalidad y les permita ejercer sus derechos en el país.

El artículo 30 por su parte, resulta clave para sustentar el derecho a la nacionalidad mexicana de hijos de migrantes nacidos en el extranjero al disponer:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;



II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Como puede observarse, la interrelación entre el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 4º y el derecho a la nacionalidad mexicana reconocido en el artículo 30 de nuestra Carta Magna, reviste una importancia fundamental para garantizar la protección integral de los derechos humanos en México. Pues mientras el primero reconoce el derecho de toda persona a la identidad y al registro inmediato de su nacimiento, el segundo determina con claridad quiénes son considerados mexicanos por nacimiento, incluyendo en su fracción II a las hijas e hijos de madre o padre mexicano nacidos en el extranjero. Esta correlación normativa implica que no solo debe reconocerse la nacionalidad de quienes tienen ese derecho por origen, sino también garantizar el acceso efectivo a su reconocimiento jurídico mediante procedimientos accesibles, sin barreras desproporcionadas como la exigencia de legalización o apostilla de documentos extranjeros, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como ocurre frecuentemente en contextos de migración y retorno.

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 19, establece para las personas menores de edad su derecho a una identidad, lo cual incluye contar con un nombre, nacionalidad, filiación y registro desde el momento de su nacimiento, bajo los siguientes términos:



“Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.”

Por otro lado, si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor de manera gradual, con un plazo máximo para su implementación a nivel nacional que no puede exceder del 1 de abril de 2027, es importante señalar lo establecido por su Artículo 1144 que en su párrafo tercero indica:



“Artículo 1144.

...

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.”

El contenido de dicha disposición encuentra sustento y armonía con los principios consagrados en la “Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, de la cual México forma parte, al establecer expresamente que la apostilla no será exigible cuando las leyes o reglamentos del país en el que el documento deba surtir efectos dispongan su rechazo, simplificación o dispensa, en los siguientes términos:

“Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.



Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento...”

Resulta imperante señalar, que el marcado endurecimiento de las políticas migratorias en Estados Unidos, genera la necesidad urgente de que nuestro estado, genere respuestas normativas que protejan los derechos de las personas migrantes en retorno. Las recientes disposiciones de la administración del presidente Donald Trump, han reactivado operativos de deportación masiva. Tal es el caso de la instrucción girada al Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE por sus siglas en inglés) para ejecutar “la mayor deportación masiva de la historia” (Cadena SER, 2025). Desafortunadamente, México continúa siendo el país con mayor número de detenciones y deportaciones desde Estados Unidos, esto de acuerdo con los datos presentados por Arturo Medina Padilla, Subsecretario de Gobernación Federal, quien indicó que desde el 20 de enero del presente año, se ha brindado acogida a 56 mil 298 connacionales (Informador, 2025).

Esta problemática, además de su evidente complejidad social, no debe verse agravada por obstáculos administrativos que impidan el ejercicio del derecho a la identidad. La exigencia de apostilla o legalización consular constituye una carga desproporcionada para miles de familias migrantes, al implicar costos, traslados y



trámites muchas veces inaccesibles. Por ello, es necesario incorporar en la legislación de nuestra entidad, una disposición expresa que elimine dicho requisito para los documentos que acrediten el nacimiento de hijas e hijos de mexicanas o mexicanos en el extranjero, cuando su finalidad sea el reconocimiento de su nacionalidad.

Por lo anterior y a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, se adjunta cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, en los siguientes términos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 272.- Los documentos públicos procedentes del extranjero para hacer fe en el Estado, deben estar legalizados conforme a las leyes Federales. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.	Artículo 272.- Los documentos públicos procedentes del extranjero para hacer fe en el Estado, deben estar legalizados conforme a las leyes Federales. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.
Sin correlativo	Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
	identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante el Registro del Estado Civil, en términos de la normatividad aplicable.

El retorno de personas migrantes al estado de Puebla, frecuentemente acompañados de hijas e hijos nacidos fuera del territorio nacional, demanda una respuesta normativa clara, coherente y con enfoque de derechos humanos. Corresponde a esta legislatura, establecer disposiciones que aseguren el interés superior de la niñez y eliminen barreras injustificadas que obstaculicen el reconocimiento de su identidad y nacionalidad.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 272.- *Los documentos públicos procedentes del extranjero para hacer fe en el Estado, deben estar legalizados conforme a las leyes Federales.*

Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante el Registro del Estado Civil, en términos de la normatividad aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 23 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en aquellos casos que la misma Constitución establezca.

Que, la misma Constitución establece que son ciudadanos de la República las mujeres y hombres, que además de reunir la calidad de “mexicanos”, cumplan con los requisitos de tener 18 años cumplidos, así como, un modo honesto de vivir.



Que, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía, los siguientes: votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, entre otros.

Que la condición de ciudadano y los derechos que derivan de esta, le permite a las personas ser parte de la comunidad política nacional, estatal y municipal y de las decisiones públicas, lo que refuerza su identidad colectiva y personal, brindándoles cierto estatus legal frente a otros ciudadanos que no pueden ejercer de forma efectiva sus derechos ciudadanos; como aquellas que están cumpliendo una pena privativa de la libertad, o incluso frente a extranjeros; los cuales se encuentran impedidos para participar en la vida política del país.

Que, así como diversos ordenamientos protegen el ejercicio de distintos derechos, estos también establecen supuestos que los restringen, suspenden o causan su pérdida. Así, en el caso de los derechos políticos electorales, la Ley Orgánica Municipal de nuestro estado, establece en su artículo 49, lo siguiente:

“Artículo 49

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

I. a V. ...

VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;

VII. a VIII.”

Que también, el diverso 56 de la misma Ley, establece que:

“Artículo 56



Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos en los cargos para los cuales fueron electos o designados, o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

I. Por incapacidad legal declarada por autoridad competente;

II. a III."

Que, de acuerdo al artículo 42 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, son incapaces: el menor de edad; **el mayor de edad privado de inteligencia por locura**, alcoholismo crónico o cualquier otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos; el **mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico**; el mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca fármaco dependencia.

Que, en primera instancia, el lenguaje empleado en el artículo 42, es discriminatorio y presenta un atraso importante en comparación con el empleado en normas de carácter internacional, general o nacional, como la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares u otros ordenamientos en la materia, lo cual a su vez evidencia un atraso en la materia.

Que, en segunda instancia, la declaración de incapacidad se realiza mediante el procedimiento de interdicción, el cual, es un juicio de carácter civil que declara la incompetencia o incapacidad de una persona para actuar de forma autónoma en el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones, y en el cual se le asigna un tutor o tutora que realizará determinados actos por él o le apoyará en el desarrollo de otros.



Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas sentencias ha declarado la inconstitucionalidad de la interdicción por limitar o suprimir la capacidad jurídica y con ello la autonomía de la voluntad de las personas, así como por suponer la violación de los principios de igualdad jurídica y no discriminación; dicha figura, se ha aplicado principalmente en perjuicio de personas con discapacidad y adultas mayores.

Que, en sentido de lo anterior, la fracción VI del artículo 49 y I del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal de nuestra entidad, limitan de manera directa el ejercicio de los derechos político electorales, bajo el supuesto de declaración de incapacidad, el cual como se mencionó con anterioridad, es inconstitucional.

Que para reforzar y entender dichas determinaciones de la Corte, la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por México en 2008 establece, entre otras cosas, que los Estados Partes asegurarán el **reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica** de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en todos los aspectos de la vida, esto es: su plena capacidad para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por cuenta propia, incluidos los derechos ciudadanos y políticos.

Que la misma Convención establece como parte de las Obligaciones generales de los Estados Partes, el adoptar todas las medidas legislativas y administrativas, entre otras, que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como, todas las medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad es decir que restrinjan, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de sus derechos por motivo de discapacidad, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, entre otros.



Que también, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas, establece en su artículo 30, lo siguiente:

“Artículo 30

Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

...”.

Que así, la declaración de inconstitucionalidad no debe entenderse solo como una medida en pro de los derechos de las personas con discapacidad o adultas mayores, sino como un planteamiento que cuestiona de fondo la restricción excesiva de derechos en cualquier supuesto y hacia cualquier grupo de personas, proponiendo que en los casos en los que debido a alguna condición, la manifestación de la voluntad o el ejercicio de los derechos de determinadas personas presente dificultades, el Estado les asista mediante sistemas de apoyo a la voluntad y salvaguardas.

Que, por lo anterior, y considerando que las disposiciones antes citadas de los artículos 49 y 56 de la Ley Orgánica Municipal, se encuentran en el mismo supuesto de inconstitucionalidad, se plantea la necesidad de derogar o en su caso reorientar su sentido, a fin de que sirvan para regular los supuestos en los que una persona puede ser suspendida de su cargo o revocado su mandato.



Que, en ese sentido, el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo refiere que la “incapacidad total y permanente”, puede ser entendida como: “la pérdida de facultades y aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida”.

Que, como ejemplo del uso de este marco conceptual y jurídico, y con relación a la pérdida de la aptitud para seguir desempeñando un cargo, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece en su artículo 335 lo siguiente:

“Artículo 335

Se considerarán ausencias definitivas de los Magistrados, las que se suscitaren por:

I.- a II.- ...

III.- La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo; y

IV.- ...”

Que, en sentido de lo anterior, “la incapacidad total y permanente” tiene su origen en un marco jurídico distinto; laboral y médico, en donde los elementos para verificar la condición de “incapacidad” parten de evidencia científica, son medibles y por lo tanto objetivos; caso que no aplica con la declaración de incapacidad dictada por un juez, en donde los elementos para valorar la condición son diversas y en muchos casos tienen origen en prejuicios y estigmas hacia distintos grupos de personas; lo que ha derivado en su inconstitucionalidad.

Que, por ello, se considera oportuno incorporar dichas referencias conceptuales y jurídicas, para regular los supuestos en los que a las y los representantes populares a nivel municipal, se les podrá suspender el ejercicio del cargo o revocárseles el mandato.



Que, por lo anterior, y a fin de contribuir con una regulación libre de discriminación, que brinde certeza a la ciudadanía respecto de sus representantes populares a nivel municipal, presento el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	
VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 49 ~~No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:~~ I. a V. ... VI. ~~Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;~~ VII. a VIII.	ARTÍCULO 49 No puede ser electa o electo Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, Síndica o Síndico de un Ayuntamiento: I. a V. ... VI. Se deroga; VII. a VIII.
ARTÍCULO 56 Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos en los cargos para los cuales fueron electos e ~~designados~~ , o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos: I. ~~Por incapacidad legal declarada por autoridad competente;~~ II. a III.	ARTÍCULO 56 Las y los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidas y suspendidos en los cargos para los cuales fueron electas y electos, o revocárseles el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos: I. Por adquirir incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo; II. a III.



Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

ARTÍCULO 49

No **puede ser electa o electo Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, Síndica o Síndico** de un Ayuntamiento:

I. a V. ...

VI. **Se deroga;**

VII. a VIII.

...

ARTÍCULO 56

Las y los miembros de los Ayuntamientos podrán ser **suspendidas y suspendidos** en los cargos para los cuales fueron **electas y electos**, o **revocárseles** el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

I. **Por adquirir incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo;**

II. a III.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.



SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
20 DE JUNIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía por la que, se adicionan un segundo párrafo al artículo 98; la fracción VIII. Bis al artículo 100 de la **“LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**; y las fracciones XIV Bis. y XIV. Ter. al 177; y se reforma el artículo 146 y la fracción VI del 171 todos del **“REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, con base en los siguientes

+C O N S I D E R A N D O S

Derivado de que, los puntos de acuerdo, al no ser leyes, en un sentido formal, no crean, modifican o derogan disposiciones legales, por ello, estas no tienen la misma fuerza jurídica que una ley. **Pero** estos, sí **pueden ejercer influencia en la política y el debate público**, debido a que, pueden expresar la postura del Congreso sobre un asunto específico, lo cual puede influir en las decisiones de los poderes ejecutivo y judicial, así como en la opinión pública.

Sin embargo, el cumplimiento de un punto de acuerdo, no es automático, toda vez que, esto depende de la **“voluntad del destinatario”**, que puede ser una autoridad, un organismo o incluso la sociedad en general.



Hay diversos tipos de puntos de acuerdo, como aquellos que tienen que ver con asuntos internos del Congreso, aquellos que se dirigen a otros poderes del Estado o la Federación, o aquellos que se refieren a asuntos externos.

Las proposiciones, son las que dan origen a los puntos de acuerdo, y deben ser presentadas ante el Pleno de la Cámara y turnadas a la comisión competente. Luego, se pueden discutir y aprobar en el Pleno.

Algunos acuerdos parlamentarios, son válidos por la duración de la legislatura en que son aprobados, mientras que otros pueden ser permanentes hasta que se disponga lo contrario.

Aunque estos instrumentos no tienen fuerza jurídica obligatoria como las leyes, su valor político, institucional y social, los convierte en una **herramienta fundamental para la interacción entre poderes públicos y la atención oportuna de asuntos relevantes para la ciudadanía.**

Por ello, es pertinente establecer y clarificar criterios, para que exista un control, seguimiento y normativa de aplicación en los puntos de acuerdos, para evitar la confusión en su interpretación, **para así garantizar que, se cumpla un marco efectivo dentro del marco jurídico y político,** con un lenguaje preciso y con criterios que delimiten su alcance.

De lo anteriormente referido, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas, y considerando que los puntos de acuerdo funcionan como herramientas de exhorto, recomendación e incluso de postura política, **se propone que,** una vez analizados los puntos de acuerdo, **el plazo para su cumplimiento,** sea establecido de **treinta días, contados** a partir del día hábil siguiente al de su notificación, después de su aprobación, salvo que en el propio acuerdo se establezca un plazo distinto. Esta medida permitirá un proceso legislativo más eficiente y una temporalidad coherente con la dinámica parlamentaria.

Asimismo, se propone la **obligación de seguimiento** a los puntos de acuerdo, de la siguiente manera:

Que, la Secretaría General del Congreso integre un **informe trimestral** sobre las respuestas y el seguimiento a los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno.



Además, se propone que dichos puntos se **publiquen obligatoriamente** en la Gaceta Legislativa y en la página web del Congreso del Estado.

En caso de que **un punto de acuerdo no sea atendido** o no reciba respuesta dentro del plazo establecido, se podrá presentar uno nuevo con **carácter reiterativo** o que incluya **medidas adicionales**. De igual forma, podrá reformularse si las condiciones lo ameritan.

Se propone también que los puntos de acuerdo aprobados formen parte del **informe anual de actividades legislativas**, detallando cuántos se presentaron, cuántos fueron aprobados y cuántos recibieron respuesta.

Establecer un plazo de treinta días naturales influye positivamente en la gestión pública, ya que permite dar seguimiento eficaz a solicitudes de información, comparecencias de funcionarios o recomendaciones a autoridades locales, contribuyendo a una acción parlamentaria más efectiva y transparente.

Es importante destacar que, antes de ser considerados, los puntos de acuerdo deben pasar por un proceso legislativo que incluya su **presentación, análisis, discusión y posible aprobación**, ya sea en comisiones o en el Pleno. Este procedimiento garantiza su legalidad, asegura una deliberación democrática y fortalece el control político del Congreso sobre el Poder Ejecutivo y otros organismos públicos. fortalece el control político del Congreso sobre otros poderes u organismos públicos

Por ello, la incorporación de estos mecanismos en los informes anuales no sólo fortalece la transparencia del trabajo legislativo, sino que también permite a la ciudadanía dar seguimiento a los compromisos asumidos por sus representantes, consolidando así la **confianza en las instituciones democráticas**.

Finalmente, es importante consolidar el rol fiscalizador del congreso frente a otras autoridades del Poder Ejecutivo y Judicial, así como de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, sin invadir competencias ni generar nuevas cargas jurídicas, promoviendo la **“transparencia y la rendición de cuentas”**, al exigir que las autoridades respondan a los exhortos y declaraciones del congreso en los 30 días, siguientes a su notificación, contados a partir de la notificación formal del mismo



La presente propuesta legislativa, tiene como finalidad fortalecer la eficacia del trabajo parlamentario en el Estado de Puebla, estableciendo mecanismos formales de seguimiento, respuesta y control respecto a los puntos de acuerdo emitidos por el Congreso. Aunque estos instrumentos no tienen fuerza jurídica obligatoria como las leyes, su valor político, institucional y social los convierte en una herramienta fundamental para la interacción entre poderes públicos y la atención oportuna de asuntos relevantes para la ciudadanía, como a continuación se señala:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 98 El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberá rendir un informe anual de actividades en sesión solemne, en los primeros diez días del mes de septiembre, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la cual se celebrará de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior.	Artículo 98 El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberá rendir un informe anual de actividades en sesión solemne, en los primeros diez días del mes de septiembre, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la cual se celebrará de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior. Asimismo, deberá incluirse en el referido informe anual de actividades, la información trimestrales realizados de las respuestas a los puntos de acuerdo, que hayan sido aprobados por el Pleno del Congreso, emitidas por parte de las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como



	de los Ayuntamientos del Estado, referentes a las acciones realizadas de seguimiento y atención.
Artículo 100 Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: [...] SIN CORRELATIVO	Artículo 100 Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: [...] VIII BIS.- Conocer sobre los seguimiento y las respuestas realizadas, a los puntos de acuerdo, aprobadas en Pleno del Congreso, por parte de las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente, al de su notificación, con el fin de informar el seguimiento y atención brindada, salvo que en el propio acuerdo se establezca un plazo distinto.

REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO VI DE LA FORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS [...]	CAPÍTULO VI DE LA FORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS [...]



ARTÍCULO 146 El Congreso, por vía de Acuerdo, puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera de una Ley o Decreto; puede aprobar peticiones de extrañamientos o pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la Entidad.	ARTÍCULO 146 El Congreso, por vía de Acuerdo, puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera de una Ley o Decreto; puede aprobar peticiones de extrañamientos o pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la Entidad, los que deberán ser respondidos en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente, al de su notificación, informando de las acciones implementadas para su seguimiento y atención correspondiente.
SECCIÓN TERCERA GACETA LEGISLATIVA ARTÍCULO 171 La Gaceta Legislativa es el órgano oficial de difusión del Congreso del Estado, misma que estará a cargo de la Dirección General de Servicios Legislativos, y su propósito es divulgar las actividades de éste tales como: [...] VI.- Iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten en el	SECCIÓN TERCERA GACETA LEGISLATIVA ARTÍCULO 171 La Gaceta Legislativa es el órgano oficial de difusión del Congreso del Estado, misma que estará a cargo de la Dirección General de Servicios Legislativos, y su propósito es divulgar las actividades de éste tales como: [...] VI.- Iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, que se presenten en el



Congreso del Estado y las que se presenten en la Comisión Permanente;	Congreso del Estado y las que se presenten en la Comisión Permanente, respecto de estos últimos, también las respuestas y el seguimiento a los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno en el Congreso;
TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO Y SU FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL	TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO Y SU FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL
[...]	[...]
ARTÍCULO 177	ARTÍCULO 177
Son obligaciones del Secretario General:	Son obligaciones del Secretario General:
[...]	[...]
XIV...	XIV.-Establecer un mecanismo de registro de los expedientes que se encuentren en poder de las Comisiones y de los Comités;
SIN CORRELATIVO	XIV. Bis. Establecer un plazo de treinta días naturales, para el cumplimiento de los puntos de acuerdo, después de su aprobación, contados a partir del día hábil siguiente, al de su notificación, para emitir respuesta por parte de las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado,
[...]"	



mediante informe de seguimiento y atención, salvo que en el propio acuerdo se establezca un plazo distinto, información que, deberá ser publicada en la Gaceta Legislativa y en la página web del Congreso del Estado.

Y, en caso de que **un punto de acuerdo no sea atendido** o no reciba respuesta dentro del plazo establecido, se podrá presentar uno nuevo con **carácter reiterativo** o que incluya **medidas adicionales**. De igual forma, podrá reformularse si las condiciones lo ameritan.

XIV. Ter. Integrar un informe trimestral sobre el seguimiento y las respuestas a los puntos de acuerdo, aprobados por el Pleno del Congreso, informes que también tendrán que ser considerados en el informe anual de actividades, presentado por la Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

[...]"

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL, SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98; LA FRACCIÓN VIII. BIS AL ARTÍCULO 100 DE LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”; Y LAS FRACCIONES XIV BIS. Y XIV. TER. AL 177; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 Y LA FRACCIÓN VI DEL 171 TODOS DEL “REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

**“LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
[...]**

Artículo 98

El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberá rendir un informe anual de actividades en sesión solemne, en los primeros diez días del mes de septiembre, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la cual se celebrará de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior.

Asimismo, deberá incluirse en el referido informe anual de actividades, la información trimestrales realizados de las respuestas a los puntos de acuerdo, que hayan sido aprobados por el Pleno del Congreso, emitidas por parte de las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, referentes a las acciones realizadas de seguimiento y atención.

[...]

Artículo 100

Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

[...]

VIII BIS.- Conocer sobre los seguimiento y las respuestas realizadas, a los puntos de acuerdo, aprobadas en Pleno del Congreso, por parte de las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, en un término no mayos a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente, al de su notificación, con el fin de informar el seguimiento y atención brindada, salvo



que en el propio acuerdo se establezca un plazo distinto.

[...]"

**"REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA"**

[...]

**CAPÍTULO VI
DE LA FORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

[...]

**CAPÍTULO VI
DE LA FORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

[...]

ARTÍCULO 146

El Congreso, por vía de Acuerdo, puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera de una Ley o Decreto; puede aprobar peticiones de extrañamientos o pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la Entidad, **los que deberán ser respondidos en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente, al de su notificación, informando de las acciones implementadas para su seguimiento y atención correspondiente.**

[...]

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO Y SU
FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL**

[...]



**SECCIÓN TERCERA
GACETA LEGISLATIVA**

**SECCIÓN TERCERA
GACETA LEGISLATIVA**

ARTÍCULO 171

La Gaceta Legislativa es el órgano oficial de difusión del Congreso del Estado, misma que estará a cargo de la Dirección General de Servicios Legislativos, y su propósito es divulgar las actividades de éste tales como:

[...]

VI.- Iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, que se presenten en el Congreso del Estado y las que se presenten en la Comisión Permanente, **respecto de estos últimos, las respuestas y el seguimiento a los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno en el Congreso;**

[...]

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO Y SU
FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL**

[...]

ARTÍCULO 177

Son obligaciones del Secretario General:

[...]

XIV.- Establecer un mecanismo de registro de los expedientes que se encuentren en poder de las Comisiones y de los Comités;



XIV. Bis. Establecer un plazo de treinta días naturales, para el cumplimiento de los puntos de acuerdo, después de su aprobación, contados a partir del día hábil siguiente, al de su notificación, para emitir respuesta por parte de las autoridades, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, mediante informe de seguimiento y atención, salvo que en el propio acuerdo se establezca un plazo distinto, información que, deberá ser publicada en la Gaceta Legislativa y en la página web del Congreso del Estado.

Y, en caso de que **un punto de acuerdo no sea atendido** o no reciba respuesta dentro del plazo establecido, se podrá presentar uno nuevo con **carácter reiterativo** o que incluya **medidas adicionales**. De igual forma, podrá reformularse si las condiciones lo ameritan.

XIV. Ter. Integrar un informe trimestral sobre el seguimiento y las respuestas a los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno del Congreso, informes que también tendrán que ser considerados en el informe anual.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" A 20 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
DISTRITO LOCAL 11 Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La transformación de las estructuras sociales que perpetúan la desigualdad entre mujeres y hombres no puede ser efectiva si se limita únicamente al ámbito normativo o institucional, las formas más sutiles, persistentes y peligrosas de violencia de género se reproducen en el lenguaje, en los medios y, de manera cotidiana, en los espacios públicos. En este contexto, la publicidad sexista representa una forma de violencia simbólica que refuerza estereotipos, naturaliza la cosificación y socava la dignidad de las mujeres.

Actualmente, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla contempla en su artículo 40, fracción VI, la obligación de las autoridades de vigilar que la publicidad gubernamental esté desprovista de estereotipos de género. No obstante, esta disposición es insuficiente, ya que limita su alcance únicamente a las campañas institucionales, dejando fuera la vasta cantidad de publicidad privada y comercial que se difunde cotidianamente en espectaculares, lonas, pantallas LED, paraderos y demás infraestructura instalada en el espacio público.

El espacio público no debe reproducir imaginarios que subordinan, denigran o cosifican a las mujeres, la persistencia de anuncios donde el cuerpo femenino es utilizado como gancho visual, donde se refuerzan roles domésticos o donde se presenta a las mujeres como objetos sexuales, constituye un atentado cotidiano contra la igualdad sustantiva y una forma normalizada de violencia.

Diversos organismos internacionales han reconocido esta problemática, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 5, exige a los Estados parte modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar prejuicios y prácticas basadas en estereotipos de género. La Recomendación General núm. 35 de la CEDAW (2017) amplía esta obligación al ámbito de los medios y la publicidad, reconociendo que la violencia simbólica es parte del continuum de violencia de género.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 8 la obligación de adoptar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales y a promover la educación y comunicación sin estereotipos.

A nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 41, fracción XVIII, establece que las autoridades deben:

“Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia.”

Por su parte, estudios realizados por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) han revelado que el 85% de los anuncios publicitarios en medios tradicionales y exteriores reproducen estereotipos de género, y cerca del 30% contienen representaciones que cosifican o denigran a las mujeres.

En Puebla, la ausencia de una regulación que abarque toda la publicidad en espacios públicos, sin importar si es institucional o privada, genera un vacío legal que impide actuar frente a representaciones sexistas o discriminatorias. Esta iniciativa busca cerrar ese vacío normativo mediante dos acciones:

1. Reformar la fracción VI del artículo 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, a fin de ampliar su cobertura y establecer que la vigilancia no se limite a la publicidad gubernamental, sino a toda publicidad difundida en espacios públicos, incluyendo la comercial, electoral o privada.
2. Adicionar la fracción XXVI al artículo 38 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para establecer expresamente que las autoridades deben vigilar que la publicidad en espacios públicos no reproduzca representaciones sexistas ni estereotipos de género que constituyan violencia simbólica.

Esta reforma es congruente con el marco constitucional, armónica con los tratados internacionales de derechos humanos y respetuosa de la libertad de expresión, pues no impone censura ni restricciones arbitrarias, sino garantías para que el espacio público sea un entorno libre de violencia y discriminación.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	
ARTÍCULO 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones: I a V. ... ~~VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.~~	ARTÍCULO 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones: I a V. ... VI. Vigilar que el contenido de la publicidad difundida en espacios públicos esté desprovisto de estereotipos de género, contenidos sexistas o representaciones que promuevan la desigualdad entre mujeres y hombres.
LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	
ARTÍCULO 38. Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales	ARTÍCULO 38. Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales

aplicables en la materia las atribuciones siguientes: I a XXIII. ... XXIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y XXV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.	aplicables en la materia las atribuciones siguientes: I a XXIII. ... XXIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; XXV.- Vigilar que la publicidad en espacios públicos no promueva imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminar patrones de representación que generen violencia o perpetúen la desigualdad de género, y XXVI. Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRIMERO. – Se reforman la fracción VI del artículo 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:

I a V. ...

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad difundida en espacios públicos esté desprovisto de estereotipos de género, contenidos sexistas o representaciones que promuevan la desigualdad entre mujeres y hombres.

SEGUNDO. - Se reforman las fracciones XXIV, XXV y se adiciona la fracción XXVI al artículo 38 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:

I a XXIII. ...

XXIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;

XXV.- Vigilar que la publicidad en espacios públicos no promueva imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminar patrones de representación que generen violencia o perpetúen la desigualdad de género, y

XXVI. Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el contexto actual, las juventudes enfrentan retos cada vez más complejos en materia de participación social, ejercicio de sus derechos democráticos y construcción de proyectos de vida con sentido colectivo. A pesar de ser una de las etapas más dinámicas, creativas y transformadoras de la vida humana, la juventud suele ser marginada de los espacios formales de toma de decisiones, y en muchas ocasiones se ve reducida a una categoría únicamente asistencialista o transitoria.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, el 76.3% de las personas jóvenes de entre 15 y 29 años en México consideran que su opinión no influye en las decisiones del gobierno, mientras que apenas el 17.4% participa en actividades de organizaciones sociales,

estudiantiles o comunitarias. Estos datos evidencian no solo una percepción de exclusión, sino también una carencia estructural de mecanismos formativos que acerquen a las juventudes a la vida pública desde las etapas educativas clave.

En particular, el sistema educativo mexicano y en específico en el estado de Puebla presenta un rezago importante en cuanto a la incorporación formal y sistemática de proyectos escolares que fomenten la participación juvenil, el emprendimiento social y la cultura democrática desde secundaria y bachillerato. Si bien existen esfuerzos aislados impulsados por docentes o colectivos estudiantiles, estos no forman parte de una política pública estructural, ni están respaldados por un marco normativo que garantice su implementación, continuidad o evaluación.

La UNESCO ha señalado que la educación para la ciudadanía global debe empezar desde los niveles básicos del sistema escolar, incorporando prácticas pedagógicas que desarrollen el pensamiento crítico, la corresponsabilidad, la participación organizada y la resolución de problemas sociales desde una perspectiva democrática. Según el informe “Education for Sustainable Development: A roadmap” (UNESCO, 2020), los programas escolares con enfoque en participación social y democracia contribuyen significativamente a la cohesión comunitaria, la prevención de la violencia y la generación de capital social desde edades tempranas.

En Puebla, la Ley de la Juventud establece en su artículo 57 los lineamientos generales para las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes, no obstante, dicha disposición no contempla de forma expresa ni operativa la promoción de proyectos escolares con enfoque participativo, emprendedor o democrático en los niveles de secundaria y media superior, esta omisión limita la capacidad del Estado para garantizar que las juventudes ejerzan plenamente su derecho a una educación integral, crítica y con proyección social.

Por lo anterior, se considera procedente adicionar fracción VI al artículo 57 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, a fin de establecer como obligación del Estado la promoción e implementación de proyectos escolares que fomenten la participación juvenil, el emprendimiento

social y la cultura democrática desde los niveles de educación secundaria y media superior, como parte integral de las políticas públicas educativas dirigidas a las juventudes en el Estado de Puebla.

Este planteamiento no solo es viable y jurídicamente pertinente, sino que además responde al principio constitucional de progresividad de los derechos, así como a los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente los previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La juventud poblana no debe ser considerada únicamente como un grupo etario en tránsito, sino como un sujeto pleno de derechos, con capacidad de liderazgo, creatividad y agencia transformadora.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de la Juventud para el Estado de Puebla	
ARTÍCULO 57. políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes, deben considerar los siguientes aspectos I a V. ...	ARTÍCULO 57. políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes, deben considerar los siguientes aspectos I a V. ... VI.- Promover e implementar, en los niveles de educación secundaria y media superior, proyectos escolares que fomenten la participación juvenil, el emprendimiento social y la cultura

	democrática, en coordinación con las autoridades educativas competentes y con el Instituto Poblano de la Juventud, como parte del proceso formativo integral.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se adiciona la fracción VI al artículo 57 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 57. políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes, deben considerar los siguientes aspectos

I a V. ...

VI.- Promover e implementar, en los niveles de educación secundaria y media superior, proyectos escolares que fomenten la participación juvenil, el emprendimiento social y la cultura democrática, en coordinación con las autoridades educativas competentes y con el Instituto Poblano de la Juventud, como parte del proceso formativo integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, TODAS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA"**; al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, el turismo representa una de las principales fuentes de ingresos, empleo y desarrollo económico en México. De acuerdo con datos de la Secretaría de Turismo federal, en 2023 el turismo aportó aproximadamente el 8.5% del PIB nacional, generando más de 4.5 millones de empleos directos e indirectos. En este contexto, el estado de Puebla no es la excepción; se ha consolidado como uno de los destinos culturales más importantes del país, con una oferta turística diversa que abarca desde el patrimonio mundial, turismo gastronómico, religioso y de naturaleza, hasta plataformas digitales de hospedaje que han crecido significativamente en los últimos años.

Que, no obstante, este crecimiento conlleva responsabilidades importantes, particularmente en materia de protección de derechos humanos. Las y los niños y adolescentes se encuentran entre los grupos más vulnerables frente a riesgos que pueden surgir en contextos turísticos, como el turismo sexual infantil, la trata de personas o la desaparición forzada, delitos que requieren un abordaje integral y preventivo por parte del Estado y los prestadores de servicios turísticos.

Que, conscientes de esta realidad, el Congreso de la Unión público en su gaceta parlamentaria el martes 29 de abril de 2025, en su Número 6771-V una reforma de gran trascendencia al artículo 58 de la Ley General de Turismo.

Esta reforma incorporó las fracciones X Bis y X Ter, que establecen obligaciones específicas para los prestadores de servicios turísticos en materia de protección de niñas, niños y adolescentes:

- X Bis. Implementar protocolos de prevención y detección de delitos contra la niñez en contextos turísticos.



- X Ter. Verificar la identidad, parentesco o tutela legal de adultos que viajen con menores de edad, como medida de seguridad.

Que, estas disposiciones refuerzan el marco protector del interés superior de la niñez, principio establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en tratados internacionales ratificados por México como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, la reforma federal tiene como objetivo armonizar las actividades turísticas con una perspectiva de derechos humanos y proteger a la niñez de contextos de vulnerabilidad en hoteles, centros recreativos, agencias de viajes y hospedaje digital, entre otros.

Que, en el caso del estado de Puebla, con más de 13 millones de visitantes anuales, Pueblos Mágicos, una capital reconocida por la UNESCO como Patrimonio Mundial, y una creciente oferta turística en plataformas digitales, resulta urgente que la legislación estatal se alinee con los nuevos estándares federales.

Que, el artículo 81 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla establece actualmente las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, pero no contempla ninguna disposición específica en materia de prevención de delitos contra niñas, niños y adolescentes, en el que, sin cargar esta responsabilidad al sector, puedan coadyuvar con las autoridades en la materia.

Que, al respecto, la armonización legislativa entre normas federales y locales garantiza una protección uniforme y progresiva de los derechos humanos.

Que, además, diversos organismos internacionales han exhortado a los países a fortalecer su legislación turística en esta materia. La Organización Mundial del Turismo (OMT), en colaboración con ECPAT International, el "Código de Conducta para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo".

Que, en cumplimiento a la supremacía constitucional, y para garantizar una legislación local eficaz, actualizada y alineada con los derechos de la infancia, propongo en esta iniciativa:

1. Reformar las fracciones X y XI del artículo 81 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla para incorporar como obligación de los prestadores turísticos, la implementación de protocolos y acciones preventivas, así como la capacitación periódica en la detección temprana de delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes.
2. Adicionar la fracción XII que permita ampliar la base normativa y actualizar conforme a la legislación aplicable en esta materia.



Que, este cambio legislativo no busca sobrecargar a los prestadores turísticos, sino generar una red de corresponsabilidad entre ellos, la autoridad turística y las autoridades de seguridad y procuración de justicia, para actuar de manera preventiva, oportuna y coordinada.

Que, además, se estipula que la Secretaría de Turismo estatal podrá coordinar las capacitaciones, permitiendo que el sector turístico cuente con herramientas prácticas para cumplir con esta nueva responsabilidad sin afectar la operatividad ni los costos del sector.

Que, acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos (art. 1º Constitucional), el Congreso del Estado de Puebla debe garantizar que su legislación sea coherente, eficiente y protectora de los derechos de la niñez. Esta reforma al artículo 81 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla es una respuesta directa y necesaria ante un fenómeno creciente, respaldada por datos duros, por reformas federales recientes y por tratados internacionales.

Que, su aprobación no solo contribuirá a fortalecer la imagen turística del estado, sino que posicionará a Puebla como un referente de turismo seguro, ético y responsable, alineado con la protección de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

Para ejemplificar lo anterior, presento los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 81 Los prestadores de servicios turísticos, tendrán los siguientes derechos:	ARTÍCULO 81. ...
I a IX. ..	I a IX....
X.- Recibir apoyo en la vinculación y las facilidades para la organización de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos que propicien flujos de turismo; y	X.- Recibir apoyo en la vinculación y las facilidades para la organización de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos que propicien flujos de turismo;
XI.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.	XI.- Ejecutar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades competentes que, priorizando el interés superior de la niñez, permitan detectar la posible comisión de delitos contra la integridad



	de niñas, niños y adolescentes, así como participar y garantizar que el personal a su cargo reciba capacitación periódica y especializada en la identificación de indicadores y la aplicación de protocolos para la prevención y detección temprana de la posible comisión de delitos contra la integridad de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la trata de personas con fines de explotación, así como en los procedimientos de notificación inmediata a las autoridades competentes. Esta capacitación deberá priorizar el interés superior de la niñez y podrá ser coordinada por la Secretaría de Turismo en conjunto con las autoridades de seguridad y procuración de justicia; y XII.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO: Se **REFORMAN** las fracciones X y XI y se **ADICIONA** la fracción XII, todas del artículo 81 de la Ley de Turismo del estado de Puebla.

ARTÍCULO 81. ...

I a IX....

X.- Recibir apoyo en la vinculación y las facilidades para la organización de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos que propicien flujos de turismo;



XI.- Ejecutar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades competentes que, priorizando el interés superior de la niñez, permitan detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como participar y garantizar que el personal a su cargo reciba capacitación periódica y especializada en la identificación de indicadores y la aplicación de protocolos para la prevención y detección temprana de la posible comisión de delitos contra la integridad de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la trata de personas con fines de explotación, así como en los procedimientos de notificación inmediata a las autoridades competentes. Esta capacitación deberá priorizar el interés superior de la niñez y podrá ser coordinada por la Secretaría de Turismo en conjunto con las autoridades de seguridad y procuración de justicia; y

XII.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JUNIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

La que suscribe Diputada **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, Presidenta de la Comisión de Salud de este Honorable Congreso e integrante de la Bancada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracción XXI, 56 y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 84, 134, 135, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; así como en las demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Título I al Capítulo Noveno de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual tendrá por título “De los Eventos Públicos Masivos” y contendrá los artículos 133 Bis, 133 Ter, 133 Quater y 133 Quinquies; con la finalidad garantizar la atención pre hospitalaria inmediata a todas aquellas personas que asistan a eventos públicos masivos en el Estado de Puebla, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Me dirijo a esta soberanía para presentar esta iniciativa de reforma con el firme propósito de fortalecer la protección y seguridad de la población en nuestros eventos públicos masivos. Es fundamental que, desde mi responsabilidad como legisladora, promueva acciones concretas que reduzcan los riesgos que enfrentan nuestras comunidades en eventos de gran afluencia.

En primer lugar, considero necesario destacar que, en nuestros días, la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos y sociales ha incrementado



significativamente, sin que exista una disposición legal vigente que obligue de manera específica a los organizadores, para que cuenten con una unidad de atención pre hospitalaria (ambulancia), en el lugar del evento. Estas congregaciones reúnen a cientos e incluso miles de personas, lo que implica un incremento en la exposición a riesgos potenciales, desde lesiones hasta emergencias mayores que requieren atención médica urgente.

Asimismo, desde mi perspectiva, no podemos permitir que la falta de una estructura adecuada de respuesta en estos eventos sea una causa de tragedias evitables. La presencia de una unidad de atención pre hospitalaria en el sitio de estos eventos no solo salva vidas, sino que también transmite una señal clara de que el Estado está comprometido con la protección de sus ciudadanos. La respuesta temprana en casos de emergencias garantiza una mayor probabilidad de recuperación y disminuye la gravedad de las lesiones, padecimientos o afecciones.

Por otro lado, he visto en distintas experiencias que, cuando no se cuenta con un plan de atención coordinado y eficiente, el caos y la confusión dificultan la atención oportuna. La implementación de estas unidades especializadas en la atención pre hospitalaria facilitará una respuesta rápida y coordinada, además de reducir la carga en los hospitales y centros de salud públicos, quienes muchas veces también se ven desbordados en momentos de grandes aglomeraciones.

Desde mi punto de vista, esta reforma también busca promover una cultura de prevención y responsabilidad entre los organizadores de eventos. Establecer el requisito de contar con unidades de atención pre hospitalaria sobrepasa el simple cumplimiento legal; envía un mensaje de que la protección de la vida y la integridad física de las personas debe estar en el centro de toda planificación y organización.

Además, considero que esta iniciativa refuerza la importancia de la colaboración interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno, la sociedad civil y los organizadores privados. La seguridad en eventos masivos no puede ser responsabilidad sólo de uno, sino un esfuerzo conjunto que garantice resultados efectivos y eficientes.

Por último, quiero destacar que esta reforma responde a una necesidad urgente de modernizar nuestro marco normativo, alinearlo con las mejores prácticas nacionales e internacionales, y, sobre todo, actuar con sensibilidad y responsabilidad en la protección de nuestros compatriotas y visitantes que, en estos eventos, demuestran su confianza y entusiasmo por convivir y disfrutar en comunidad.

Por todo ello, solicito que esta iniciativa sea aprobada, convencida de que con ella estamos dando un paso importante en la protección integral de los poblanos y en la promoción de una cultura de prevención que priorice la vida y la seguridad de todos.

CUADRO COMPARATIVO.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
Sin antecedente	Título Primero. De los Eventos Públicos Masivos.
Sin antecedente	Artículo 133 Bis Para los eventos públicos masivos que reúnan o excedan las quinientas personas, los organizadores estarán obligados a establecer y mantener una unidad de atención pre

	hospitalaria en el lugar del evento, con personal calificado y equipado de acuerdo con las normativas y lineamientos de la Secretaría de Salud y Protección Civil del Estado de Puebla.
Sin antecedente	Artículo 133 Ter La unidad de atención pre hospitalaria deberá contar con, por lo menos, los siguientes elementos: 1. Personal técnico en emergencias médicas, preferentemente paramédicos certificados. 2. Equipamiento y suministros necesarios para atender emergencias médicas en el sitio. 3. Sistemas de comunicación con las instituciones médicas y de emergencia del Estado. 4. Vehículos de traslado adecuados, en caso de ser necesarios.
Sin antecedente	Artículo 133 Quater La autoridad de protección civil estatal o municipal, según corresponda, será responsable de verificar y supervisar el cumplimiento de

	esta disposición mediante inspecciones previas y en tiempo real durante la realización del evento, pudiendo sancionar a los organizadores en caso de incumplimiento.
Sin antecedente	Artículo 133 Quinquies Los costos de implementación y operación de la unidad de atención pre hospitalaria serán cubiertos por los organizadores del evento, quienes deberán presentar un plan de atención y respuesta en el protocolo de solicitud del permiso correspondiente.

En este sentido, se somete a consideración de la presente Soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto, por el que se adiciona el Título I al Capítulo Noveno de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual tendrá por título “De los Eventos Públicos Masivos” y contendrá los artículos 133 Bis, 133 Ter, 133 Quater y 133 Quinquies; con la finalidad garantizar la atención pre hospitalaria inmediata a todas aquellas personas que asistan a eventos públicos masivos en el Estado de Puebla.

PRIMERO.- Se adiciona el Título I al Capítulo Noveno de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual tendrá por título: De los Eventos Públicos Masivos.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 133 Bis de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 133 bis

Para los eventos públicos masivos que reúnan o excedan las quinientas personas, los organizadores estarán obligados a establecer y mantener una unidad de atención pre hospitalaria en el lugar del evento, con personal calificado y equipado de acuerdo con las normativas y lineamientos de la Secretaría de Salud y Protección Civil del Estado de Puebla.

TERCERO.- Se adiciona el artículo 133 Ter de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 133 ter

La unidad de atención pre hospitalaria deberá contar con, por lo menos, los siguientes elementos:

- 1. Personal técnico en emergencias médicas, preferentemente paramédicos certificados.**
- 2. Equipamiento y suministros necesarios para atender emergencias médicas en el sitio.**
- 3. Sistemas de comunicación con las instituciones médicas y de emergencia del Estado.**
- 4. Vehículos de traslado adecuados, en caso de ser necesarios.**

CUARTO.- Se adiciona el artículo 133 Quater de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 133 quater

La autoridad de protección civil estatal o municipal, según corresponda, será responsable de verificar y supervisar el cumplimiento de esta disposición mediante inspecciones previas y en tiempo real durante la realización del evento, pudiendo sancionar a los organizadores en caso de incumplimiento.

QUINTO.- Se adiciona el artículo 133 Quinquies de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 133 quinquies

Los costos de implementación y operación de la unidad de atención pre hospitalaria serán cubiertos por los organizadores del evento, quienes deberán presentar un plan de atención y respuesta en el protocolo de solicitud del permiso correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 9 DE JUNIO DE 2025.

**NAYELI SALVATORI BOJALIL.
DIPUTADA LOCAL.
DISTRITO XVIII.**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se ADICIONA fracción XXIV del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, conforme al párrafo segundo del artículo 1º y a los apartados A, B y C del artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas del delito, incluyendo su derecho a recibir información clara, asesoría jurídica especializada y acompañamiento continuo a lo largo de todo el proceso penal, lo cual justifica la incorporación de un sistema digital que facilite el ejercicio efectivo de estos derechos.

Que, la Ley General de Víctimas (publicada en el DOF el 9 de enero de 2013 y reformada el 1 de abril de 2024) establece en sus artículos 6, 8 y 12 la obligación de las autoridades competentes de proporcionar atención integral, de coordinarse entre sí y de establecer mecanismos electrónicos de seguimiento de casos, con el fin de garantizar a las víctimas información oportuna, asesoría legal y la continuidad de la orientación en cada etapa del procedimiento, por lo que la fracción XXIV



propuesta al artículo 8 de la Ley Orgánica estatal se inserta de manera congruente en dicho mandato federal.

Que, conforme a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023, el 31.4 % de los hogares en Puebla reportó al menos una víctima de delito durante 2022, con tasas de 26 463 víctimas por cada 100 000 hombres y 24 021 por cada 100 000 mujeres, mientras que únicamente el 6.7 % de los incidentes delictivos se denuncia formalmente, lo cual revela una elevada cifra negra y subraya la necesidad de instrumentar incentivos y herramientas de comunicación transparente para fomentar la denuncia y el seguimiento puntual de las investigaciones.

Que, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al 30 de abril de 2025 se iniciaron 6 736 carpetas de investigación por delitos del fuero común en Puebla; aun cuando se ha observado una disminución marginal, el volumen de casos sigue siendo elevado, lo que demanda la creación de un canal permanente y estructurado que permita optimizar los tiempos de respuesta de la Fiscalía, reducir la incertidumbre de las víctimas y transparentar el avance de cada carpeta de investigación.

Que, la ENVIPE 2023 indica que el 63.4 % de la población de Puebla considera la inseguridad como el principal problema en la entidad, reflejo de la desconfianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia, lo que hace indispensable reforzar la rendición de cuentas mediante informes de avance accesibles en todo momento y un canal digital 24/7 que demuestre sensibilidad institucional y eficacia en la atención a las víctimas.

Que, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030, publicada el 13 de mayo de 2025, promueve la modernización de las instituciones de procuración de justicia mediante la digitalización de procesos, la interoperabilidad de sistemas y la adopción de un modelo de justicia centrada en la víctima, directrices que respaldan la necesidad de incorporar en la Ley Orgánica estatal un mecanismo tecnológico formal de seguimiento y retroalimentación de denuncias.



Que, el Programa Nacional de Seguridad Pública 2022–2024, en su apartado 1.3.5, destaca la importancia de mejorar la atención a las víctimas desde un enfoque de derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género, por lo que la plataforma digital deberá incorporar módulos con rutas críticas para mujeres y niñas víctimas de violencia —en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia—, garantizar accesibilidad universal para personas con discapacidad conforme a la Convención de la ONU, establecer canales especializados para grupos vulnerables (LGBTIQ+, adultas mayores, pueblos originarios), implementar alertas automatizadas que notifiquen confidencialmente a víctimas y asesorías legales de cada avance, y generar estadísticas desagregadas que permitan evaluar y retroalimentar las políticas públicas de atención.

Que, para asegurar la operatividad de este canal y la calidad de la atención, resulta indispensable prever en el presupuesto anual de la Fiscalía una partida específica destinada al desarrollo, mantenimiento y actualización de la plataforma digital, así como diseñar un programa permanente de capacitación para el personal del Ministerio Público y de las unidades de atención a víctimas, garantizando competencias técnicas, de trato humano y de perspectiva de derechos en el manejo de la herramienta.

Que, la interoperabilidad entre el sistema digital propuesto y los sistemas de tribunales, peritaje y las procuradurías de otras entidades fortalecerá la coordinación interinstitucional, permitirá reflejar en tiempo real los avances periciales y trasciende fronteras estatales cuando el caso lo requiera, garantizando un flujo de información ágil y seguro en favor de las víctimas.

Que, la puesta en marcha obligatoria de este canal digital y del modelo de Atención Integral a Víctimas generará indicadores de desempeño institucional, facilitará auditorías internas y permitirá la publicación periódica de reportes de tiempos de respuesta y niveles de satisfacción de los usuarios, alineándose con los principios de transparencia, eficacia administrativa y rendición de cuentas que deben regir la función pública.



La propuesta de decreto actual busca actualizar y reforzar la estructura y funciones de la Fiscalía General del Estado de Puebla, al implementar nuevas facultades que mejoren la atención hacia las víctimas. Además, pretende optimizar y garantizar los mecanismos de transparencia y responsabilidad en el sistema de justicia. Esta iniciativa responde a la necesidad de ajustar las normativas legales a los desafíos contemporáneos relacionados con la seguridad jurídica, la defensa de los derechos humanos y la participación de los ciudadanos, reconociendo la función esencial del Estado y sus instituciones en asegurar el acceso a la justicia.

Es por esto que se propone adecuar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la manera siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 8 Corresponde a la Fiscalía General: I a XXII.-... XXIII. Expedir, previa solicitud y pago de derechos, las constancias de identificación vehicular para otorgar certeza jurídica en la compraventa de vehículos usados, y XXIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 8 Corresponde a la Fiscalía General: I a XXII.-... XXIII. Expedir, previa solicitud y pago de derechos, las constancias de identificación vehicular para otorgar certeza jurídica en la compraventa de vehículos usados. XXIV.- Establecer a través del Ministerio Público, la Atención Integral a Víctimas y mantener un canal permanente de comunicación con ellas mediante una plataforma digital que registre, dé seguimiento y proporcione retroalimentación sobre denuncias y solicitudes de información. XXV.- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO DE LA 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA



UNICO.- Se ADICIONA fracción XXIV del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla

Artículo 8

Corresponde a la Fiscalía General:

I a XXII.-...

XXIII. Expedir, previa solicitud y pago de derechos, las constancias de identificación vehicular para otorgar certeza jurídica en la compraventa de vehículos usados.

XXIV.- Establecer a través del Ministerio Público, la Atención Integral a Víctimas y mantener un canal permanente de comunicación con ellas mediante una plataforma digital que registre, dé seguimiento y proporcione retroalimentación sobre denuncias y solicitudes de información.

XXV.- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDA. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 24 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este mismo precepto se consagra que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

SEGUNDO. Que la dignidad humana constituye no sólo el fundamento de los derechos humanos, sino también el límite infranqueable de toda intervención del poder público. Como lo ha sostenido Peces-Barba (1995), “la dignidad no es un derecho más, sino el fundamento y límite de todos los derechos. No se pide dignidad como se pide igualdad o libertad, sino que se exige que toda libertad y toda igualdad estén impregnadas de dignidad”



(p. 35). En el contexto de la atención médica, esta premisa exige que los servicios de salud se otorguen sin humillaciones, discriminación o prácticas estigmatizantes.

TERCERO. Que el artículo 4º constitucional, párrafo cuarto, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, mandato que impone al Estado la obligación de organizar un sistema de salud que garantice el acceso efectivo, igualitario y no discriminatorio a los servicios sanitarios, especialmente en favor de grupos históricamente excluidos o vulnerabilizados; dicha obligación también se encuentra desarrollada en el artículo 2 de la Ley General de Salud, el cual establece que el Sistema Nacional de Salud debe procurar el bienestar físico y mental de la población, con enfoque de equidad.

CUARTO. Que los principios de trato digno, no discriminación y enfoque diferencial han sido reiteradamente reconocidos por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la cual establece que el derecho a la salud incluye la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios (ONU, 2000).

QUINTO. Que la presente reforma resulta necesaria para armonizar el marco normativo local con los principios constitucionales y los tratados internacionales que obligan al Estado a adoptar medidas positivas para erradicar cualquier forma de exclusión o trato indigno en la atención sanitaria, especialmente cuando afecta a personas en situación de pobreza, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, mujeres, personas adultas mayores y población LGBTIQ+; esta armonización no implica impacto presupuestario, pues se limita a reforzar normativamente un principio rector ya reconocido, vinculante y exigible para los servidores públicos del sistema de salud.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, resulta pertinente adicionar al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla una fracción que



incorpore expresamente el aseguramiento del trato digno, igualitario y sin discriminación como servicio básico de salud, a fin de consolidar un sistema sanitario más justo, incluyente y respetuoso de los derechos humanos.

FUENTES

- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid – Boletín Oficial del Estado. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17289.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2000). *Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Salud.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de lo anterior, la adición propuesta quedaría estatuida en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

Texto vigente	Reforma
LEY ESTATAL DE SALUD	
Artículo 29 Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	ARTÍCULO 29 Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:



(...) XII. La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños que serán atendidos conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado; y XIII. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.	(...) XII. La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños que serán atendidos conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado; XIII. El aseguramiento de un trato digno, igualitario y sin discriminación por ningún motivo en la prestación de los servicios de salud, con énfasis en la atención a personas en situación de pobreza, pueblos indígenas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, comunidad LGBTQ+ y mujeres en condición de vulnerabilidad; y XIV. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, bajo los siguientes:



ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción XIII, recorriendo la subsecuente, al Artículo 29 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29

Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

XII. La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños que serán atendidos conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado;

XIII. El aseguramiento de un trato digno, igualitario y sin discriminación por ningún motivo en la prestación de los servicios de salud, con énfasis en la atención a personas en situación de pobreza, pueblos indígenas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, comunidad LGBTQ+ y mujeres en condición de vulnerabilidad; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 14, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo la dignidad humana el fundamento y fin de toda actuación estatal. En consecuencia, el ejercicio de la función pública no puede limitarse al cumplimiento de normas técnicas o procedimientos burocráticos, sino que debe garantizar el trato digno como condición mínima de legitimidad del poder público.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los derechos humanos son prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, indispensables para el desarrollo integral de la persona y reconocidas en la Constitución y tratados internacionales; así, el trato digno hacia las personas gobernadas no es una cortesía facultativa, sino un mandato constitucional derivado de la centralidad de la persona en el Estado de Derecho.

SEGUNDO. Que la buena administración pública, conforme a estándares internacionales, incluye el derecho de toda persona a ser tratada con respeto, cortesía y sin discriminación en su relación con instituciones públicas. Así lo establece la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración



Pública (CLAD, 2013), adoptada como modelo de referencia para los Estados miembros de la comunidad iberoamericana.

Esta Carta reconoce como derecho el recibir atención respetuosa y sin maltrato por parte del personal público, así como el deber del Estado de implementar mecanismos institucionales para garantizar dicho trato; el principio de trato digno no solo protege la esfera individual del gobernado, sino que constituye una herramienta para legitimar democráticamente la acción administrativa.

TERCERO. Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su redacción vigente, contempla valores como el humanismo y la bioética social, sin embargo, carece de una disposición expresa que obligue a las personas titulares de dependencias y entidades a garantizar que el personal bajo su responsabilidad actúe con respeto hacia la ciudadanía.

Esta omisión normativa es relevante, pues la administración pública está obligada a lograr fines estatales con base en procedimientos y actitudes compatibles con la dignidad del administrado, y el comportamiento del personal no puede dejarse a la discrecionalidad cultural de cada dependencia, sino que debe estar normativamente regulado desde la cúspide jerárquica institucional.

CUARTO. Que diversas investigaciones han demostrado que el maltrato institucional, ya sea verbal, gestual o psicológico, afecta directamente la confianza ciudadana, produce efectos revictimizantes y disuade el ejercicio de derechos, especialmente entre personas en situación de vulnerabilidad. El "Protocolo de atención y trato digno a personas con discapacidad", emitido por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, señala que la mejor estrategia para disminuir la discriminación es fomentar la inclusión y el trato digno en todos los aspectos de la vida, incluidas las relaciones entre la ciudadanía y sus gobiernos.

Esto implica que la reforma legal propuesta no es un mero gesto simbólico, sino una herramienta concreta para mejorar el desempeño administrativo y fortalecer el vínculo entre ciudadanía e instituciones.



QUINTO. Que conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en tratados internacionales y en la Constitución, corresponde a los Congresos estatales implementar mecanismos jurídicos adicionales para ampliar y reforzar los estándares mínimos de protección de la persona.

El presente proyecto de decreto se inserta en ese marco, proponiendo una modificación puntual al artículo 14 de la ley en comento, con el objeto de establecer una obligación operativa y directa para las personas titulares de dependencias públicas en materia de trato digno al gobernado.

FUENTES

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México. (s.f.). Protocolo de atención y trato digno a personas con discapacidad. Recuperado de <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-de-Atencio%CC%81n-y-Trato-Digno-a-Personas-con-Discapacidad.pdf>
- Museo de las Constituciones – UNAM. (s.f.). Artículo 1 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://museodelasconstituciones.unam.mx/articulo-1/>
- Secretaría de Gobernación. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DRII/normateca/nacional/CPEUM.pdf>
- Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD). (2013). Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública. Recuperado



de https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/1232431-cartasiberoamericanasreproduccion_y5xq8yli.pdf-
[cartasiberoamericanasreproduccion_y5xq8yli.pdf](https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/1232431-cartasiberoamericanasreproduccion_y5xq8yli.pdf)

En virtud de lo anterior, la adición propuesta quedaría estatuida en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

Texto vigente	Reforma
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 14 Las personas titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, a través de la unidad administrativa competente, deberán procurar el desarrollo integral de los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo de las personas servidoras públicas bajo su responsabilidad, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos interiores y los ordenamientos legales aplicables. Deberán asimismo desarrollar e impulsar los mecanismos para regular el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de las y los servidores públicos, la modernización administrativa y los principios de gobierno abierto, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales, leyes, reglamentos, programas y disposiciones respectivas.	ARTÍCULO 14 Las personas titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, a través de la unidad administrativa competente, deberán procurar el desarrollo integral de los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo de las personas servidoras públicas bajo su responsabilidad, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos interiores y los ordenamientos legales aplicables. Deberán asimismo desarrollar e impulsar los mecanismos para regular el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de las y los servidores públicos, la modernización administrativa y los principios de gobierno abierto, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales, leyes, reglamentos, programas y disposiciones respectivas.



Para el cabal desempeño de sus atribuciones fomentarán, en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Además, siguiendo las bases y lineamientos que establezcan las leyes aplicables y la estrategia digital del Estado, establecerán los portales informativos para el acceso a la información disponible y los portales de internet para que las y los ciudadanos puedan realizar por vía electrónica los trámites o servicios a su cargo.

Para el cabal desempeño de sus atribuciones fomentarán, en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Además, siguiendo las bases y lineamientos que establezcan las leyes aplicables y la estrategia digital del Estado, establecerán los portales informativos para el acceso a la información disponible y los portales de internet para que las y los ciudadanos puedan realizar por vía electrónica los trámites o servicios a su cargo.

Asimismo, deberán garantizar que las personas servidoras públicas a su cargo se conduzcan con respeto, cortesía y profesionalismo hacia la ciudadanía, absteniéndose de incurrir en maltrato verbal, gestual o psicológico en el ejercicio de sus funciones.

Para ello, deberán fomentar una cultura institucional basada en el trato digno hacia las personas.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 14, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, bajo los siguientes:

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 14

Las personas titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, a través de la unidad administrativa competente, deberán procurar el desarrollo integral de los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo de las personas servidoras públicas bajo su responsabilidad, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos interiores y los ordenamientos legales aplicables.

Deberán asimismo desarrollar e impulsar los mecanismos para regular el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de las y los servidores públicos, la modernización administrativa y los principios de gobierno abierto, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales, leyes, reglamentos, programas y disposiciones respectivas.

Para el cabal desempeño de sus atribuciones fomentarán, en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Además, siguiendo las bases y lineamientos que establezcan las leyes aplicables y la estrategia digital del Estado, establecerán los portales informativos para el acceso a la información disponible y los portales de internet para que las y los ciudadanos puedan realizar trámites en línea.

Asimismo, deberán garantizar que las personas servidoras públicas a su cargo se conduzcan con respeto, cortesía y profesionalismo hacia la ciudadanía, absteniéndose de incurrir en maltrato verbal, gestual o psicológico en el ejercicio de sus funciones. Para ello, deberán fomentar una cultura institucional basada en el trato digno hacia las personas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidente de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

La que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 185 BIS a la Ley Estatal de Salud”** al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que es obligación del estado cuidar la integridad de los ciudadanos y la atención a la salud en lo que hoy representa uno de los temas más delicados, en el estado de Puebla, según datos de la Secretaría de Salud de Puebla, el consumo de drogas en el estado ha aumentado entre un 10% y 15% anualmente.¹ Por lo que los centros de rehabilitación deben ya contemplar una base sólida que regula las características de los inmuebles que desean fungir como centros de atención residencial para el tratamiento de adicciones, también conocidos como anexos.

Que dentro de nuestro marco jurídico no establece de manera clara los lineamientos base que regirán las instalaciones para el sano cuidado de las personas, por lo que es de carácter personal la decisión del internamiento de cada persona dentro de los centros de atención residencial para el tratamiento de sus adicciones.

¹ *El consumo de drogas en Puebla, ¿Cómo estamos en estadísticas 2025.* (2025). Narconon Puebla.
<https://www.narcononpuebla.org/blog/el-consumo-de-drogas-en-puebla-como-estamos-en-estadisticas-2025.html>



Que los centros de atención residencial mayormente conocidos como “anexos” han proliferado en el Estado de Puebla como una alternativa ante la creciente problemática del consumo de sustancias psicoactivas. Sin embargo, muchos de estos centros operan en condiciones inadecuadas que vulneran la dignidad, la integridad física y la salud de las personas internas. La ausencia de una regulación clara y específica a nivel estatal en cuanto a infraestructura ha permitido la operación de espacios con condiciones precarias, insalubres y carentes de seguridad.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Puebla operan 26 centros de rehabilitación privados para las adicciones, pero sólo uno cuenta con el aval del gobierno federal y cumple con las normas en materia de derechos humanos.

El directorio nacional de establecimientos residenciales a cargo de la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), con última fecha de actualización en julio de este año, únicamente tiene el registro de un centro de rehabilitación que funciona apegado a las normativas federales, ubicado en la capital poblana.

Esto a pesar de que el Directorio Estadístico de Unidades Económicas (DENU), del INEGI, tiene un conteo de 26 residencias o centros de rehabilitación de salud mental y atención de adicciones que funcionan en territorio estatal.²

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer, en el marco de la Ley Estatal de Salud, los requisitos mínimos de infraestructura que deben cumplir estos centros, con base en los principios establecidos en la Ley General de Salud, la NOM-028-SSA2-2009 y la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Puebla.

Establecer estos requisitos es una medida necesaria para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas en sus tratamientos, por lo que genera una prevención de abusos dentro de estos mismos centros de rehabilitación, el mejorar la calidad de los servicios y fortalecer la supervisión es quehacer de las autoridades sanitarias estatales.

² De 26 “centros de rehabilitación” en Puebla, solo 1 tiene permiso y en algunos dan el llamado “caldo de oso.” (2024, November 3). Oem.com.mx; El Sol de Puebla | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Puebla y el Mundo. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/operan-26-centros-de-rehabilitacion-en-puebla-solo-1-tiene-permiso-y-dan-caldo-de-oso-13903948>



Que desde el enfoque de derechos humanos las personas que reciben tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas no deben ser tratadas como delincuentes ni como personas prescindibles. Deben ser reconocidas como sujetos de derecho. La infraestructura deficiente de muchos anexos atenta contra su **dignidad, privacidad, salud y bienestar**, vulnerando sus derechos fundamentales reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

***Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

...

LEY GENERAL DE SALUD

*Artículo 2o.- **El derecho a la protección de la salud**, tiene las siguientes finalidades:*

*I. **El bienestar físico y mental de la persona**, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

*II. **La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;***



*III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y **disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social**;*

IV al VII Sin Correlativos.

Que dentro del funcionamiento de salud pública el tratamiento de las adicciones es un asunto de salud, no de castigo. Establecer estándares mínimos de infraestructura permite que el abordaje de esta problemática sea realizado por profesionales de la salud en espacios aptos, higiénicos y funcionales. Un entorno inadecuado reduce la eficacia terapéutica y pone en riesgo a los usuarios.

Por lo que la prevención de riesgos sanitarios y protección civil a falta de condiciones básicas como agua potable, ventilación, rutas de evacuación y espacios libres de hacinamiento incrementa el riesgo de brotes infecciosos, accidentes, incendios y otras emergencias. La regulación obligará a implementar medidas preventivas para salvaguardar la integridad de los residentes.

Que el fortalecimiento de la supervisión institucional con el establecimiento de requisitos claros de infraestructura, las autoridades sanitarias del estado podrán realizar procesos de verificación más precisos, homogéneos y objetivos. Esta regulación facilitará la identificación y clausura de centros clandestinos o en condiciones inadecuadas. La ausencia de requisitos mínimos ha dado lugar a disparidades entre centros que operan bajo condiciones dignas y aquellos que lo hacen en espacios improvisados o degradantes. Esta reforma busca establecer un piso parejo de calidad, independientemente del tipo o ubicación del centro.

La Ley General de Salud y la NOM-028-SSA2-2009 ya establecen criterios generales para centros de tratamiento en adicciones. Sin embargo, muchos de estos no se aplican en Puebla por falta de homologación normativa. Esta iniciativa alinea la legislación estatal con el marco nacional. Buscando la reducción del estigma social y familiar, la existencia de centros en condiciones indignas alimenta el estigma sobre las personas con adicciones y debilita el acompañamiento de sus redes familiares. Espacios adecuados promueven procesos terapéuticos respetuosos y favorecen la reintegración social del paciente.

A pesar de que los trastornos por consumo de drogas son enfermedades crónicas y tratables, los estudios indican que las personas con estos trastornos aún enfrentan discriminación y estigma (un conjunto de actitudes y estereotipos negativos) que pueden afectar su salud y bienestar de muchas



maneras. El estigma también afecta a quienes consumen drogas, pero no sufren un trastorno por consumo de drogas³.

Que la responsabilidad compartida del Estado y la sociedad reafirma el deber del estado de garantizar servicios de salud seguros y de calidad para todos los sectores de la población, en especial aquellos en situación de vulnerabilidad. También promueve la corresponsabilidad de los prestadores de servicios, quienes deberán cumplir con parámetros mínimos para operar.

Esta iniciativa se presenta con apego al marco normativo del Estado Libre y Soberano de Puebla en lo referente a:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:

I. La organización, protección, seguridad, paz, estabilidad, bienestar y desarrollo de la familia en sus diversas manifestaciones

II a IV SIN CORRELATIVOS

V. La atención de la salud de las y los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas, el reconocimiento y garantía del derecho a los cuidados de forma universal, igualitaria y sin discriminación, así como la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños

VI a XVI SIN CORRELATIVOS

³ on, I. (2022, March). *Stigma and Discrimination*. National Institute on Drug Abuse.
<https://nida.nih.gov/es/areas-de-investigacion/estigma-y-discriminacion>



Ley Estatal de Salud.

TITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6 El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I al II SIN CORRELATIVOS

III. Colaborar al bienestar social de la población del Estado mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, adultos mayores desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y lo social

IV al XI SIN CORRELATIVOS

TITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10 La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del sistema estatal de salud, se regirá por las disposiciones de ésta Ley y demás normas generales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE INVÁLIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 161 Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.



*Serán objeto de esta Ley los servicios asistenciales que presten tanto las **Instituciones Públicas como las Privadas.***

Que es obligación del estado establecer en su marco normativo jurídico los lineamientos bajo los cuales se deben dar los permisos de construcción, así como licencias para llevar a cabo la construcción de los centros de atención para el tratamiento de adicciones como lo solicita la:

Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla

TÍTULO SEGUNDO

MANEJO DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 10 *De acuerdo al tipo de construcción que se pretenda realizar, deberán tramitarse previamente **ante las dependencias municipales, estatales o federales, los permisos o licencias correspondientes**, las cuales deberán acompañarse a la solicitud de licencia de construcción.*

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 43 *Se consideran medidas de seguridad **las acciones encaminadas a evitar los daños inminentes de difícil reposición que puedan causar las instalaciones, las construcciones, las obras y acciones, tanto públicas como privadas, que originen perjuicio al interés social** o contravengan disposiciones de orden público. Son de inmediata ejecución, tendrán carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Se consideran medidas de seguridad la suspensión temporal o definitiva y la clausura de obras.*

Es por lo que se propone adicionar el artículo 185 Bis a la Ley Estatal de Salud para quedar de la siguiente forma:



<i>Ley Estatal de Salud</i>	
Texto Vigente	Propuesta de Texto
Artículo 185 Los establecimientos que señala el artículo 4º apartado B de esta Ley, no requerirán de autorización sanitaria, debiéndose ajustar al control y verificación sanitarios, así como a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y Norma Oficial Mexicana que en materia de salubridad local se expidan. SIN CORRELATIVO	Artículo 185 Los establecimientos que señala el artículo 4º apartado B de esta Ley, no requerirán de autorización sanitaria, debiéndose ajustar al control y verificación sanitarios, así como a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y Norma Oficial Mexicana que en materia de salubridad local se expidan. Artículo 185 Bis. Los centros de atención residencial para el tratamiento de adicciones, también conocidos como anexos, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de infraestructura física, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas aplicables: I. Áreas funcionales independientes, que incluyan: a) Zona de ingreso y egreso debidamente separada del resto de las instalaciones; b) Consultorio médico; c) Sala de terapia individual y grupal; d) Dormitorios ventilados con iluminación natural y artificial, con un mínimo de 5 m² por usuario; e) Servicios sanitarios suficientes y separados por sexo, con lavabo, regadera e inodoro por cada 8 usuarios; f) Comedor higiénico con mobiliario adecuado;



	g) Cocina con instalaciones seguras y equipadas para preparación de alimentos; h) Espacio al aire libre para actividades físicas y recreativas. II. Condiciones de habitabilidad e higiene, que incluyan: a) Sistemas de iluminación y suministro de agua potable; b) Manejo adecuado de residuos sólidos y sanitarios; c) Señalización de salidas de emergencia y extintores visibles y funcionales; d) Rutas de evacuación claras y plan de protección civil. III. Adaptaciones especiales para personas con discapacidad, conforme a la normatividad vigente. IV. En todos los casos, el centro deberá contar con aviso de funcionamiento sanitario ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado y observar los lineamientos de la NOM-028-SSA2-2009, o las que la sustituyan.

La aprobación de lineamientos de infraestructura para los centros de atención residencial a personas con adicciones no es un simple requisito técnico o normativo. Representa una acción integral con implicaciones profundas en los ámbitos de la salud, los derechos humanos, la seguridad, la equidad y la dignidad. Su implementación permitiría garantizar servicios más seguros, humanos, eficaces y supervisales.

El Estado de Puebla debe asumir su compromiso con una legislación que ponga en el centro a las personas, y que no tolere más centros de tratamiento improvisados, clandestinos o degradantes. La regulación es una herramienta para dignificar la vida y la atención de quienes enfrentan una de las problemáticas más complejas de nuestro tiempo “las adicciones”.



Decreto:

ÚNICO: Se adiciona el artículo 185 BIS a la Ley Estatal de Salud

Para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE SALUD

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 185 Bis.

Los centros de atención residencial para el tratamiento de adicciones, también conocidos como anexos, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de infraestructura física, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas aplicables:

I. Áreas funcionales independientes, que incluyan:

- i) Zona de ingreso y egreso debidamente separada del resto de las instalaciones;
- j) Consultorio médico;
- k) Sala de terapia individual y grupal;
- l) Dormitorios ventilados con iluminación natural y artificial, con un mínimo de 5 m² por usuario;
- m) Servicios sanitarios suficientes y separados por sexo, con lavabo, regadera e inodoro por cada 8 usuarios;
- n) Comedor higiénico con mobiliario adecuado;
- o) Cocina con instalaciones seguras y equipadas para preparación de alimentos;
- p) Espacio al aire libre para actividades físicas y recreativas.

II. Condiciones de habitabilidad e higiene, que incluyan:

- e) Sistemas de iluminación y suministro de agua potable;
- f) Manejo adecuado de residuos sólidos y sanitarios;
- g) Señalización de salidas de emergencia y extintores visibles y funcionales;
- h) Rutas de evacuación claras y plan de protección civil.



III. Adaptaciones especiales para personas con discapacidad, conforme a la normatividad vigente.

IV. En todos los casos, el centro deberá contar con aviso de funcionamiento sanitario ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado y observar los lineamientos de la NOM-028-SSA2-2009, o las que la sustituyan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 24 de junio de 2025

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo penúltimo del artículo 17 que la Federación y las entidades federativas **garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional** de carrera para los defensores.



Asimismo, estipula, que se deben tomar las siguientes medidas dentro de los centros penitenciarios:

- *Establece que los centros penitenciarios deben buscar la reinserción social de las personas internas, respetando sus derechos humanos.*
- *Regula la prisión preventiva.*
- *Garantiza derechos de las personas imputadas, tales como un juicio justo y condiciones dignas durante el proceso penal.*
- *Estipula que nadie puede ser privado de la libertad sin un juicio legal, asimismo, se establece la garantía de audiencia y el derecho a la defensa.*
- *Establece que la detención debe ser fundada y motivada, y*
- *Rige los principios del proceso penal y describe los derechos de las personas acusadas, entre ellos, el derecho de ser informadas del motivo de su detención, el derecho a tener asistencia legal y a no ser obligadas a declarar en su contra.*

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos durante el proceso penal a la protección de la intimidad y la privacidad, **la justicia pronta, a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**, al informe de sus derechos y al respeto a la libertad personal. Más aun estipula los derechos de las víctimas, entre ellos, a ser informados de sus derechos, al otorgamiento de acceso a justicia, a ser tratados con respeto y dignidad, contar con asesor jurídico en cualquier



etapa del procedimiento, que se otorgue protección cuando exista riesgo hacia su vida o integridad personal, a solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cita textualmente que **el servicio de defensoría pública** en asuntos del fuero local será proporcionado por el **Órgano de Administración Judicial a través del órgano creado para tal efecto**, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Por tal razón, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, señala que el **servicio de defensoría pública debe garantizar la asistencia jurídica de calidad en asuntos del fuero local en materia penal, familiar, civil, justicia para adolescentes, mercantil, laboral, administrativa, responsabilidades administrativas y de justicia cívica**, mediante la asesoría, gestión, representación, patrocinio o defensa de las personas usuarias.

Es de menester que, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25, establece el derecho de protección judicial, y señala, que **toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución**, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales¹.

¹https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/202303/Pronunciamiento_Desigualdad_Estructural.pdf



Destaca que los compromisos de los países son:

- a) **a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado** decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En lo que respecta al derecho a la protección judicial, frente a las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, como la discriminación y la violencia, este supone el cumplimiento de la garantía del derecho a una vida libre de violencia que tiene implicaciones estructurales. El Comité CEDAW en la Recomendación General 19, se refiere específicamente a la violencia contra la mujer, y señala:

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

(...)



e) El derecho a igualdad ante la ley;

(...)

g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;

h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Por tal razón, el Instituto Especializado de la Defensoría Pública, deberá otorgar la Asistencia Jurídica de acuerdo a las siguientes atribuciones:

- A toda persona a quien se le atribuya una conducta delictiva y no cuente con una abogada o un abogado en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- A cualquier persona y de manera preferente a quienes carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios de una abogada o un abogado particular;
- A cualquier persona Física y de manera preferente a aquella que tenga el carácter de deudor y que carezca de recursos económicos para pagar los honorarios de una abogada o un abogado particular;
- A quienes tengan la calidad de persona trabajadora o sus beneficiarias o beneficiarios, que carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios de una abogada o un abogado particular;



- A quienes tengan la calidad de particular frente al Poder Público o sus beneficiarias o beneficiarios, que carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios de una abogada o un abogado particular, y
- A las personas servidoras públicas y particulares vinculados a la comisión de faltas administrativas que carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios de una abogada o un abogado particular, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando el servicio de defensoría pública sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, éste se otorgará a quien lo haya solicitado primero.

Por otra parte, las personas que se encuentran privadas de la libertad en un centro penitenciario, debido a que cometieron o se les acusa de haber cometido algún delito o infracción a la ley, gozan de los mismos derechos humanos que el resto de la población. El hecho de que algunos de sus derechos (como la libertad) estén restringidos no significa que dejen de ser sujetos de derechos.

La población privada de la libertad, se conforma predominantemente por hombres; sin embargo, en los últimos años se ha observado un aumento en el número de mujeres en esta situación. Pese a ello, las prisiones y los sistemas penales continúan operando bajo las preconcepciones y los estereotipos



masculinos sobre los que fueron contruidos, los cuales ignoran tanto el perfil como las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016, la población privada de la libertad en México ascendía a 210 991 personas; de las cuales 94.9 % eran hombres y 5.1 % mujeres. Además, señalo que en el 2021 muestra que, respecto a la edición previa, esta población aumentó 4.5 % y estaba compuesta por 207 983 hombres (94.3 %) y 12 494 mujeres (5.7 %). Si bien el porcentaje relativo de mujeres se mantuvo constante, su volumen aumentó en 16.6 %, mientras que los hombres registraron un aumento de 3.8 % entre 2016 y 2021 (gráfica 1).

La población privada de la libertad en 2021, 6.3 % de las mujeres y 7.5 % de los hombres se encontraba en centros de reclusión federales, en tanto que, **93.7 % de las mujeres y 92.5 % de los hombres estaba en centros estatales.** Además, esta población se distribuía en centros varoniles (56.9 %), centros femeniles (3.1 %) y centros mixtos (39.9 %).

Es de señalar que, de acuerdo con la distribución por entidad federativa de las mujeres privadas de la libertad en México, se observa que las entidades con mayor porcentaje fueron el estado de México y Ciudad de México, con 17.0 % y 12.8 % del total, respectivamente. Siguieron Morelos (8.6 %), Baja California (5.6 %) y **Puebla (5.5 %), como las entidades con mayor concentración de mujeres privadas de la libertad**².

²https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463923701.pdf



Por lo antes expuesto, se deben implementar estrategias para brindar la atención jurídica a la población dentro de los Centros de Reinserción Social (Ceresos) de la entidad, con el objetivo de brindar a las mujeres privadas de su libertad una atención cercana y precisa sobre su situación jurídica.

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta al Instituto Especializado de la Defensoría Pública del Estado, para que, dentro de sus atribuciones brinden la atención jurídica a la población dentro de los Centros de Reinserción Social (Ceresos) de la entidad, con el objetivo de brindar a las mujeres privadas de su libertad una atención cercana y precisa sobre su situación jurídica.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

16 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

PRESENTE S

1

La que suscribe, diputada **Laura Guadalupe Vargas Vargas**, del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Los ríos, lagos, humedales y demás cuerpos de agua dulce constituyen **sistemas vivos fundamentales para el equilibrio ecológico**, el funcionamiento de los ciclos naturales y la supervivencia de millones de especies, incluida la humana.

Estos ecosistemas acuáticos son **hábitats clave para la biodiversidad**, albergan una alta concentración de especies endémicas y cumplen funciones vitales como la reproducción, alimentación y migración de peces, aves, anfibios y otras formas de vida. Además, sirven de **corredores ecológicos** que conectan distintos hábitats, manteniendo la integridad del paisaje biológico¹.

De igual forma juegan un papel central en la **regulación del ciclo hidrológico**. A través de la infiltración, escurrimiento y evaporación, distribuyen el agua en su entorno, recargan acuíferos y controlan fenómenos extremos como sequías e inundaciones². Esta capacidad de amortiguamiento climático los convierte en infraestructuras naturales de enorme valor estratégico.

Además, los ecosistemas acuáticos sostienen actividades humanas esenciales como la **agricultura, pesca, turismo y abastecimiento de agua potable**, siendo también

¹ Allan, J.D., & Castillo, M.M. (2007). Ecología de los ríos: Estructura y función de las aguas corrientes. Springer.

² Gleick, P.H. (1993). *El agua en crisis: Una guía sobre los recursos hídricos del mundo*. Oxford University Press.



espacios culturales, espirituales y recreativos de alto valor para las comunidades que los habitan.

2. Una de las principales subcuencas con la que cuenta el Estado de Puebla, es la del río **San Marcos**, que cubre una **superficie aproximadamente de 703.8 km²**, recorriendo principalmente el **norte del municipio de Xicotepec**, y que sirve como límite con los municipios de Tlacuilotepec y Jalpan, abarcando parte del territorio de Naupan, Pahuatlán, Venustiano Carranza, Zihuateutla, algunos municipios de Veracruz; y constituye uno de los principales afluentes del río Cazonces, que desemboca en el Golfo de México.

2

Este importante río, atraviesa y limita varias localidades de Xicotepec, entre ellas: las **Juntas Auxiliares de Villa Ávila Camacho** (también conocida como La Ceiba), **pasa por rancherías y comunidades**, como es **El Tepetate**, comunidad afectada varias veces por crecidas del río. También desembocan en él varios afluentes, como el río Metate, que cruza rancherías como Nactanca y Magdalena antes de unirse al San Marcos, así como por la **Colonia San Marcos**, localidad que lleva el mismo nombre que el río, misma que se encuentra cerca de Villa Ávila Camacho y abarca una superficie aproximada de 41 hectáreas.

3. Derivado de las lluvias y crecidas de los cuerpos de agua, en la noche del jueves 19 de junio, y la madrugada del viernes 20, **se reportaron daños en una tubería de Petróleos Mexicanos (PEMEX) que provocó un derrame de hidrocarburo sobre el río San Marcos**, en la parte que pasa por la localidad de Villa Ávila Camacho, conocida también como La Ceiba, municipio de Xicotepec. Vecinas y vecinos de la zona, dieron aviso a las autoridades sobre un fuerte olor a combustible en las cercanías del afluente del río, por lo que personal de Protección Civil Estatal confirmó que se trataba de una tubería de PEMEX que resultó dañada.

De inmediato, **se dio aviso a PEMEX** y fue así como llegó personal de seguridad física de Petróleos Mexicanos y de los 'Ductos Catalina' de Huauchinango, así como de la Secretaría de Marina para comenzar la reparación de la tubería. Por la mañana del viernes, **se observaban los daños ocasionados, una mancha negra y aceitosa, que cubría gran parte de la ribera del río** que por esa localidad pasa, además se observaban peces muertos, y evidentes daños a la fauna y flora del lugar.

Este evento ha generado una alarma justificada entre la población local, ante el riesgo ambiental, sanitario y ecológico que representa. No solo **se compromete la calidad del agua y la biodiversidad del ecosistema fluvial, sino también los medios de vida** de comunidades que dependen directamente de este entorno natural.



Cabe destacar, que tan solo **recientemente en julio de 2024**, una fisura en el oleoducto que pasa por la zona, atribuida también a la creciente del río, provocó una fuga de crudo cerca de la colonia Viveros, en La Ceiba, en esa ocasión hubo cierre de válvulas, instalación de diques y presencia de PEMEX, Marina, Secretaría de la Defensa Nacional y Protección Civil. **En esa ocasión vecinos de Xicotepec, Jalpan y Venustiano Carranza fueron alertados** por olor y riesgo de explosión; en la que se siguieron recomendaciones tales como no encender fuego, usar cubre bocas y en su caso evacuar algunos domicilios.³

3

En octubre de 2024, se registró de nueva cuenta otro derrame en la misma zona, nuevamente entre Villa Ávila Camacho y Jalpan. Se activaron protocolos de emergencia y se solicitó a la población no encender fuego, resguardarse y cuidar del agua que se utilizaba para el ganado de traspatio⁴. En esa ocasión, las comunidades alertadas fueron: Apapantilla y Piedras Negras del municipio de Jalpan; El Tepetate de Xicotepec; y María Andrea o Coronel Tito Hernández del municipio de Venustiano Carranza.

Como puede observarse, **estos eventos, ocurridos en la zona no son acontecimientos aislados, tan solo en el periodo de un año, se han registrado al menos tres eventos** con una considerable magnitud de daño, por lo que es necesario tomar acciones, ya que se ha venido afectando gravemente cultivos y pastizales, así como la flora, fauna y ganado que en esa región se cría; sin considerar las afectaciones al suelo contaminado que puede tardar hasta un año en recuperarse, incluso con remediación activa.

4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y en su artículo 25 señala la rectoría del Estado en materia económica, incluyendo la responsabilidad de las empresas públicas como Petróleos Mexicanos (PEMEX) en el desarrollo sustentable.

Por otro lado, **el artículo 27 constitucional atribuye a la Nación el dominio de los recursos naturales, incluyendo los hidrocarburos, pero también impone la obligación de preservar el equilibrio ecológico.** De igual forma, el artículo 11 de

³ El Sol de Puebla; Fuga de crudo en río San Marcos se originó por intensas lluvias. Viernes, 5 de julio de 2024. Consultable en: https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/fuga-de-crudo-en-rio-san-marcos-se-origino-por-intensas-lluvias-13484512?utm_source=chatgpt.com

⁴ El Sol de Puebla Alertan por derrame de hidrocarburo en río San Marcos; piden no encender cerillos. Martes, 22 de octubre de 2024. Consultable en: https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/alertan-por-derrame-de-hidrocarburo-en-rio-san-marcos-cruza-villa-avila-camacho-y-jalpan-13896747?utm_source=chatgpt.com



nuestra Constitución Local reconoce el derecho a un ambiente sano y establece la obligación del Estado y los particulares de prevenir y reparar daños ecológicos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios para ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, las atribuciones otorgadas a la Federación, son ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

En ese sentido, dicha ley establece la **responsabilidad** de las personas físicas o morales, incluyendo **PEMEX, por los daños ambientales que causen, obligándolas a reparar los perjuicios**. Por su parte el artículo 172 faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para verificar el cumplimiento de las normas ambientales y exigir medidas de remediación.

La prevención, contención, remediación y reparación del daño ambiental son obligaciones legales y éticas que corresponden tanto a **PEMEX** como responsable del ducto, como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) como **autoridad garante del cumplimiento normativo**.

La situación descrita revela también la **necesidad urgente de que PEMEX fortalezca e implemente mejores mecanismos de prevención, monitoreo, mantenimiento y respuesta ante emergencias ambientales**, que eviten la repetición de incidentes similares, especialmente en zonas de alto valor ecológico y social.

Este incidente evidencia la falta de medidas preventivas y de mantenimiento adecuado en la infraestructura de PEMEX, pese a su obligación legal de garantizar la seguridad operativa y minimizar riesgos ambientales. En ese sentido, la paraestatal tiene la responsabilidad legal y ambiental de prevenir, contener, remediar y reparar los daños causados por los derrames de hidrocarburos en sus operaciones.

Es por lo anteriormente expuesto que se presenta el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente, a la Delegación local de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para que, en el ámbito de sus facultades, realice de manera inmediata las inspecciones, investigaciones y procedimientos correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de las responsabilidades legales de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en relación con la prevención, contención, remediación, reparación, y en su caso, reparación del daño ambiental causado por el derrame de hidrocarburos en el río San Marcos, que atraviesa la localidad de Villa Ávila Camacho, municipio Xicotepec, Puebla.

5

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a Petróleos Mexicanos (PEMEX), para que implemente de manera urgente las acciones necesarias para remediar el daño causado al ecosistema afectado, y fortalezca sus medidas de prevención, detección temprana y respuesta rápida ante emergencias ambientales, especialmente en relación con el ducto en cuestión, mediante inspecciones regulares de la infraestructura del ducto, sistemas de monitoreo y alerta temprana de fugas, programas de mantenimiento preventivo, capacitación continua del personal operativo y de seguridad de la zona y la implementación de planes de emergencia eficaces y adecuados a las condiciones ambientales y sociales de la región.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A
23 DE JUNIO DE 2025

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, el **"PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS CATORCE AYUNTAMIENTOS Y TRES CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN OBSERVANCIA DE LAS LEYES APLICABLES, ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS INFORMES INDIVIDUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023, CON LA FINALIDAD DE MEJORAR LA EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS Y EN LO SUSCESIVO, DAR CUMPLIMIENTO A LAS METAS Y OBJETIVOS DE LOS PLANES MUNICIPALES Y PROGRAMAS QUE DE ELLOS DERIVEN, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LAS LEYES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS."** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los municipios la libre administración y el manejo de su patrimonio. En este contexto, los municipios deben manejar dichos recursos con eficiencia, economía, transparencia y honradez, con el fin de cumplir con los objetivos para los que fueron destinados.



Que, la administración de recursos comprendida en el párrafo que antecede, debe sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, entre otras. Disposiciones que indican que los municipios, aunque no estén sujetos a una autoridad jerárquica superior, estén investidos de personalidad jurídica para gestionar su patrimonio, son sujetos de fiscalización, toda vez que los recursos que se les han asignado siguen siendo públicos, amén de ser administrados de manera autónoma y, en consecuencia, los municipios tienen la obligación de rendir cuentas respecto a la orientación y su uso.

Que, de acuerdo a lo que establece la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, los entes sujetos de fiscalización, deben presentar informes que justifiquen el cumplimiento de los objetivos y metas comprendidos en cada ejercicio fiscal. Dichos informes serán revisados por la Auditoría Superior del Estado y podrán ser objeto de observaciones que, una vez aclaradas o sustanciadas, darán lugar a recomendaciones cuando no sean atendidas de forma adecuada.

Que la atención puntual a estas recomendaciones fortalece la transparencia, la rendición de cuentas, el control interno y la eficiencia en la administración de los recursos públicos municipales, elementos indispensables para el correcto ejercicio de la función pública.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, esta soberanía tuvo por presentados los informes individuales de los municipios del Estado de Puebla, correspondientes a la cuenta pública 2023.

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, el Congreso del Estado de Puebla, a través de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, tiene la atribución de supervisar, coordinar, vigilar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, lo que incluye la propia vigilancia y fiscalización que ésta realiza a los ayuntamientos en el Estado. Por todo lo anterior y en virtud de que la revisión de los informes individuales de los municipios ha generado diversas recomendaciones, se considera pertinente exhortar a los ayuntamientos a dar cumplimiento cabal a las mismas, con el fin de evitar que estas recomendaciones queden sin efecto o se desatiendan.



• MARCO NORMATIVO NACIONAL

En el ámbito nacional, la legislación mexicana establece un conjunto de principios y disposiciones que determinan la obligación de los gobiernos municipales, así como los mecanismos mediante los cuales deben atender las observaciones, recomendaciones y auditorías formuladas por las entidades fiscalizadoras.

A continuación, se realiza un análisis de las leyes que, desde el ámbito federal hasta el local, contemplan las disposiciones específicas para atender las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes individuales de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, correspondientes a la cuenta Pública del ejercicio fiscal 2023, con el fin de fortalecer la rendición de cuentas y mejorar la gestión pública municipal.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución establece las bases de la autonomía municipal y el manejo responsable de los recursos públicos. Asimismo, prevé la existencia de entidades estatales de fiscalización con autonomía técnica y de gestión, encargada de supervisar y transparentar el uso de dichos recursos.

Por otra parte, el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios cuentan con personalidad jurídica y faculta a los ayuntamientos para aprobar disposiciones administrativas que regulen la administración pública municipal y los servicios bajo su competencia. Esta facultad implica también la responsabilidad de administrar de manera eficiente y transparente los recursos públicos. Estas actividades deben realizarse conforme a las leyes estatales y municipales vigentes, sujetas a la supervisión y fiscalización que garantice su correcta ejecución y el uso adecuado de los recursos públicos. (CPEUM, 2025, art. 115).

En el artículo 116, fracción II, establece que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización que, para el Estado de Puebla corresponde a la



Auditoría Superior del Estado, cuya función de fiscalización se desarrolla conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Esta fiscalización es fundamental para asegurar la correcta administración financiera y la rendición de cuentas frente a la ciudadanía (CPEUM, 2025, art. 116).

Este marco constitucional refuerza la importancia de que los municipios ejerzan su autonomía administrativa con responsabilidad, garantizando la eficiencia, transparencia y legalidad en la gestión de los recursos públicos, especialmente en la prestación de servicios esenciales que impactan directamente en el bienestar de la población. En ese sentido, resulta indispensable que los municipios atiendan puntualmente las recomendaciones derivadas del análisis de sus informes individuales de acuerdo a las determinaciones de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

MARCO NORMATIVO EN PUEBLA

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Constitución local, **las observaciones y recomendaciones que emita la Auditoría Superior del Estado deberán referirse exclusivamente al ejercicio de los recursos públicos contenidos en la Cuenta Pública en revisión.** Esto implica que dichas recomendaciones se encuentran directamente vinculadas al análisis técnico y legal del uso de los recursos, y tienen como finalidad corregir, mejorar o prevenir irregularidades detectadas durante el proceso de fiscalización. Por tanto, su atención por parte de los municipios es una obligación que deriva del principio de legalidad y forma parte esencial del sistema de rendición de cuentas. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 13, fracción II).

2. Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla

En términos del artículo 54, fracción IV, inciso c), las entidades fiscalizadas **incluidos los municipios están legalmente obligadas a presentar sus respuestas a las**



recomendaciones, aclaraciones y observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado. Esta obligación debe cumplirse conforme a los plazos y procedimientos que establece la ley, constituyendo un mecanismo esencial para garantizar el seguimiento y la mejora continua en el uso de los recursos públicos. (Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, 2024, art. 54, fracción IV, inciso c).

Por otra parte, el **Artículo 61**, dispone que la Auditoría Superior del Estado debe informar semestralmente al Congreso del Estado, a través de la comisión respectiva, sobre el estado que guarda la solventación de observaciones dirigidas a las entidades fiscalizadas, en cada uno de los Informes Individuales derivados del proceso de fiscalización. Estos reportes deben incluir los montos efectivamente resarcidos a las haciendas públicas estatal o municipal, así como un apartado específico sobre la atención a las recomendaciones, las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos. La ley también establece que dichos reportes deberán publicarse en la página oficial de la Auditoría Superior en formato de datos abiertos y mantenerse accesibles permanentemente. (Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, 2024, art. 61).

Asimismo, el **Artículo 62** establece que la Auditoría Superior cuenta con un plazo de 20 días hábiles posteriores a la entrega del Informe Individual al Congreso del Estado, para notificar formalmente dicho informe a las entidades fiscalizadas. A partir de esa notificación, las acciones y recomendaciones contenidas en el informe se consideran formalmente promovidas. Las entidades fiscalizadas, entre ellas los ayuntamientos municipales, deberán responder en un plazo no mayor a 30 días hábiles, presentando la información, documentación y aclaraciones necesarias para solventar las observaciones y atender las recomendaciones. (Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, 2024, art. 62).

Este marco procedimental confirma que las recomendaciones no son meramente informativas, sino obligaciones que deben cumplirse en términos y plazos legales. La atención puntual a las recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior representa un deber jurídico de los municipios, esencial para fortalecer el control institucional, corregir deficiencias administrativas y garantizar el uso eficiente, legal y transparente de los recursos públicos.



3. Ley Orgánica Municipal

El artículo 91 fracción LIV, dispone que es obligación de las personas titulares de las Presidencias Municipales, remitir al Congreso del Estado la cuenta pública y demás información relativa al control legislativo del gasto, en los plazos que señale la legislación aplicable.

El artículo 110 de la Ley señala que los resultados derivados del seguimiento y evaluación deben presentarse en informes que permitan identificar recomendaciones útiles para mejorar el desempeño institucional y retroalimentar los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que de éste deriven. (Ley Orgánica Municipal, 2025, art. 110).

El artículo 223 BIS establece que los servidores públicos municipales, así como quienes hayan concluido su encargo y hayan tenido bajo su responsabilidad recursos públicos, están obligados a atender los requerimientos e instrucciones de los órganos de control y fiscalización hasta que la cuenta pública sea aprobada o se emita resolución definitiva. Esto garantiza la continuidad en la rendición de cuentas, incluso una vez finalizada la gestión o el encargo público que las personas servidoras públicas ostentaban antes de finalizar una administración o bien si aún se siguen desempeñando en el mismo cargo. (Ley Orgánica Municipal, 2025, art. 223 bis).

CONCLUSIÓN

La rendición de cuentas no se limita únicamente a un ejercicio proactivo, sino que, implica informar a la ciudadanía sobre el destino de los recursos públicos, las entidades responsables de su ejercicio y los resultados obtenidos. En este sentido, el hecho de que los ayuntamientos y/o los concejos municipales en su caso, atiendan de manera oportuna y efectiva las recomendaciones derivadas del análisis de los informes individuales de cada uno de los municipios representa un compromiso ético con la población. Este compromiso es fundamental para fortalecer la mejora continua en el uso responsable y eficiente de los recursos, y para consolidar la confianza ciudadana en las instituciones municipales.



PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 54, fracción IV, inciso c), 61 y 62 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, **se exhorta respetuosamente a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales a dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales correspondientes al ejercicio fiscal 2023, emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla.**

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a los doscientos catorce Ayuntamientos y tres Concejos Municipales a dar atención y respuesta a las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales correspondientes al ejercicio fiscal 2023, emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en los plazos y términos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, debiendo informar a esta soberanía, sobre las mejoras implementadas y las acciones adoptadas para atender dichas recomendaciones.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 23 DE JUNIO DE 2025

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

Dip. Norma Estela
Pimentel Méndez

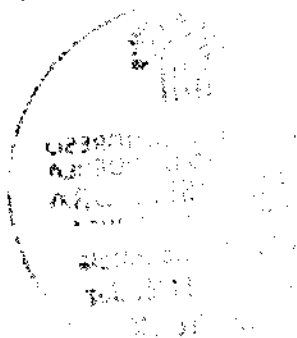
DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO



Fuentes bibliográficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 14 de abril de 2025. Recuperado el 8 de enero de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 5 de junio 2025, de <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/229-ley-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-los-residuos-solidos-urbanos-y-de-manejo-especial-para-el-estado-de-puebla>
- Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla [LRCFSEP]. (2016, 27 de diciembre). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 5 de julio del 2024, de <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/169-ley-de-rendicion-de-cuentas-y-fiscalizacion-superior-del-estado-de-puebla>
- Ley Orgánica Municipal [LOM]. (2001, 23 de marzo). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 14 de junio del 2025, de <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/446-ley-organica-municipal>





C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

QUIEN SUSCRIBE, **DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, si bien existe legislación que busca garantizar la accesibilidad en el transporte público para personas con discapacidad, a menudo se observa que los espacios designados o la infraestructura necesaria para facilitar su movilidad no se implementan adecuadamente. Esto se debe a una combinación de factores, incluyendo la falta de presupuesto, la insuficiente capacitación del personal, la falta de voluntad política y la falta de supervisión y cumplimiento de las leyes existentes.

Que, la falta de un transporte adecuado en Puebla constituye una barrera más a las que se enfrentan las personas con discapacidad, lo que la convierte en uno de los factores que derivan en una movilidad deficiente en el estado de Puebla. Para una persona con discapacidad, utilizar el transporte público puede ser una experiencia sumamente desafiante. Desde la falta de accesibilidad en las unidades hasta la indiferencia de



algunos usuarios, cada paso se convierte en un obstáculo. La simple tarea de abordar un autobús o encontrar un asiento adecuado se convierte en una lucha diaria por la autonomía y la dignidad. Las barreras físicas y sociales limitan la movilidad, haciendo que lo que para muchos es una rutina cotidiana, para ellos sea un desafío lleno de frustración y ansiedad.

Que, al respecto, el Artículo 64 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, establece que *los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, y puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.*

Que, además, el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, señala que, *los concesionarios del servicio público de transporte deberán designar en los vehículos asientos preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas que viajen con niños y niñas menores de cinco años, ubicados próximos al acceso de la unidad. El número de asientos se determina en atención a la modalidad del vehículo: para autobús serán cuatro; para microbús y minibús serán dos; para van será uno. La señalización y reserva de asientos preferentes se establecerá en el Acuerdo vigente respectivo, con identidad gráfica y se deberá colocar en un lugar visible para los usuarios en las unidades con las que se presta el servicio público de transporte, debe contener las siguientes características:*

I. Color: Fondo Azul con contraste en blanco;



II. Forma: Rectangular;

III. Visible a una distancia de 5 a 9 metros, con las siguientes medidas;

IV. Base: 27.9 cm y altura: 21.6 cm; y

V. Símbolo: Figuras humanas estilizadas.

Que, también este Reglamento refiere en el artículo 416 fracción XXX, que *por no señalar adecuadamente los asientos preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas que viajen con niños y niñas menores de cinco años, se impondrá una multa equivalente a 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

No obstante, uno de los principales reclamos de la ciudadanía es referente a las dificultades que enfrentan tanto para acceder al transporte público como para utilizar los asientos reservados que, según lo establece la Ley, deben estar claramente señalizados y disponibles para su uso exclusivo. Estos asientos, que deberían estar destinados a personas con discapacidad, a menudo no cumplen son ocupados indebidamente por otros pasajeros, lo que genera barreras adicionales para quienes realmente los necesitan.

Por cuanto hace al sistema RUTA, cierto es que se asignan asientos especiales para personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con niños pequeños, personas con discapacidad y aquellas con movilidad reducida temporalmente. Estos espacios están estratégicamente ubicados cerca de las puertas de acceso para facilitar el traslado de quienes los necesitan. Sin embargo, a pesar de que esta disposición está contemplada en el diseño del sistema, no siempre se respeta por parte de algunas personas usuarias, lo que puede generar inconvenientes para quienes realmente requieren estos asientos.

Que, aun cuando la responsabilidad de las personas usuarias en cuanto al respeto de los espacios reservados es fundamental, no se debe pasar por alto la obligatoriedad de que las autoridades del transporte público



aseguren que estos asientos estén claramente identificados y en buen estado. Los prestadores del servicio público deben cumplir con las normativas vigentes, que incluyen no solo la señalización adecuada de estos asientos, sino también su mantenimiento, para garantizar que las personas con discapacidad puedan utilizarlos sin inconvenientes. Esto implica no solo la colocación de señales visibles, sino también la realización de inspecciones periódicas para asegurar que los asientos no estén dañados o sean inaccesibles debido a otros factores, como la obstrucción por otros pasajeros o por objetos en el interior del vehículo.

Es importante subrayar que, más allá de la obligación legal, se trata de una cuestión de inclusión y respeto hacia todos los miembros de la sociedad. Fomentar una cultura de respeto hacia los espacios reservados no solo mejora la movilidad de las personas con discapacidad, sino que también promueve un transporte público más inclusivo.

Que, es indispensable que las personas usuarias del servicio público de transporte sensibilicen acerca de la importancia de ceder estos espacios, mientras que las autoridades competentes deben garantizar que se proporcionen las condiciones adecuadas para que este derecho sea efectivamente respetado.

Que, todas y todos, en algún momento de nuestra vida, estamos expuestos a la posibilidad de enfrentar una discapacidad, ya sea de manera temporal o permanente. Las circunstancias cambian sin previo aviso, y lo que hoy nos parece una capacidad plena, mañana podría verse limitada. Por ello, respetar los espacios destinados a las personas con discapacidad no solo es un acto de solidaridad, sino una forma de reconocer que todos compartimos un mismo derecho a la dignidad, la movilidad y la inclusión. Respetar sus derechos es recordar que, en la fragilidad de la condición humana, somos todos iguales y merecemos un trato respetuoso y justo, independientemente de nuestras circunstancias.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, para que, en su ámbito de competencia, implemente las acciones necesarias para garantizar que los prestadores del servicio público de transporte cumplan con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla y en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla y se verifique que los asientos reservados para personas con discapacidad, se encuentren debidamente señalizados y se encuentren en condiciones óptimas de uso y accesibilidad.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, para que se implementen, o en su caso, refuercen las campañas de concientización con el objetivo de promover el respeto y la consideración hacia los espacios destinados a personas con discapacidad en el transporte público, por parte de las personas usuarias.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JUNIO DE 2025

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el **Punto de Acuerdo** por el que se exhorta a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, cite a comparecer al Director de "Agua de Puebla para todos" y al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias y derivado del cambio en la titularidad de la Dirección General de "Agua de Puebla para todos" en febrero del presente año, informen el estatus que guardan la empresa concesionaria y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, respectivamente, en relación al contrato y título de concesión, así como en general, el estatus que guarda la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que en Sesión Pública Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2024, esta Representación Legislativa presentó el Punto de Acuerdo siguiente:



"El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a comparecer al C. Héctor Duran Díaz, Director de "Agua de Puebla para todos" y al C. Gustavo Gaytán Alcaraz, Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, presenten un informe detallado del contrato y título de concesión para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de Puebla y en los Municipios en donde opera, entregado a la empresa "Concesiones Integrales, S. A. de C.V. conocida como "Agua de Puebla", así como los contratos vigentes modificados, las inversiones de ambas entidades jurídicas, un diagnóstico actual de las obligaciones financieras, sobre su recaudación, los programas de distribución y operatividad de los servicios de agua potable y del presupuesto de la infraestructura hídrica."

El referido Punto de Acuerdo fue turnado por Acuerdo de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para su estudio y resolución procedente y se sadhirieron como promoventes las y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Elvia Graciela Palomares Ramírez, Nayeli Salvatori Bojalil, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Ana Laura Altamirano Pérez, Pável Gaspar Ramírez, Araceli Celestino Rosas, Rosalío Zanatta Vidaurri, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Jaime Alejandro Aurióles Barroeta, Celia Bonaga Ruíz, Marcos Castro Martínez, Laura Artemisa García Chávez, José Luis García Parra, Ana Laura Gómez Ramírez, Julio Miguel Huerta Gómez, Rafael Alejandro Micalco Méndez, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, y Beatriz Manrique Guevara. A la fecha, el referido Punto de Acuerdo no ha sido dictaminado en la Comisión competente.

Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su artículo 227 que las Comisiones, por acuerdo, podrán citar a comparecer a las personas servidoras públicas estatales y municipales, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden. Con este fundamento, el pasado 13 de noviembre de 2024, en Sesión de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se llevó a cabo la Comparecencia del Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, Ciudadano Gustavo Gaytán Alcaraz, y del Director de "Agua de Puebla para todos", Ciudadano Héctor Duran Díaz, de conformidad con el Acuerdo aprobado por la referida Comisión. En la referida Sesión, los



comparecientes informaron respecto de la situación que guarda el cumplimiento del contrato de la empresa concesionaria de los servicios de agua potable, así como inversiones, obras, y acciones realizadas conforme a sus atribuciones y obligaciones.

Que el pasado 3 de febrero de 2025, "Agua de Puebla para todos" informó que Jordi Bosch Bragado fue designado como el nuevo Director General de esa empresa.

Que, no obstante el cambio en la Dirección General de la empresa concesionaria, el reclamo de la ciudadanía por la deficiencia en la prestación del servicio público ha sido una constante; la empresa concesionaria ha sido señalada por cortes masivos e injustificados del suministro de agua, fugas en la red de distribución, falta de mantenimiento, mala calidad, entre otros.

Que en este contexto, se propone a esta Soberanía retomar el exhorto presentado por esta Representación Legislativa en septiembre pasado, a fin de que, de nueva cuenta, comparezcan el Director de "Agua de Puebla para todos" y el Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, y considerando el cambio en la titularidad de la dirección de "Agua de Puebla para todos", informen a la ciudadanía el estatus que guardan la empresa concesionaria y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, respectivamente, en relación al contrato y título de concesión, así como, en general, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, cite a comparecer al Director de “Agua de Puebla para todos” y al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias y derivado del cambio en la titularidad de la Dirección General de “Agua de Puebla para todos” en febrero del presente año, informen el estatus que guardan la empresa concesionaria y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, respectivamente, en relación al contrato y título de concesión, así como en general, el estatus que guarda la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 de junio de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA A QUE PARTICIPEN EN LAS CAPACITACIONES QUE IMPARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) PARA EL CENSO NACIONAL DE GOBIERNOS MUNICIPALES Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2025, AL SER UN COMPONENTE ESENCIAL PARA GARANTIZAR DATOS CONFIABLES QUE INCIDEN EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS.

CONSIDERANDOS



El Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025, coordinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene como objetivo generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño de las instituciones que integran la administración pública municipal, particularmente en las funciones de gobierno, seguridad pública, justicia cívica, agua potable, saneamiento, manejo de residuos sólidos urbanos y medio ambiente.

Este ejercicio censal permite vincular los datos municipales con el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas de alcance nacional, estatal y local. Además, los resultados derivados del mismo pueden ser considerados por el Gobierno Federal para la planeación presupuestaria y la distribución de recursos hacia las entidades federativas y sus municipios.

Para lograr la calidad técnica que exige este censo, el INEGI solicita a los municipios establecer formalmente mecanismos de colaboración institucional, que permitan coordinar esfuerzos, facilitar el levantamiento de información y asegurar el cumplimiento de los objetivos del ejercicio censal.

Asimismo, se contemplan jornadas de capacitación dirigidas a las y los servidores públicos municipales, a fin de que cuenten con las herramientas necesarias para responder el cuestionario censal de forma precisa y organizada.

Este censo resulta fundamental para poder conocer las necesidades y realidades de los municipios. La información recabada permite diseñar y crear políticas públicas más efectivas que puedan responder a las demandas de las y los ciudadanos.

La participación del Estado de Puebla en este ejercicio debe estar respaldada por una actuación proactiva de sus ayuntamientos, quienes deben asumir este proceso como una oportunidad para mejorar su gestión, fortalecer la transparencia, y contribuir a una distribución más equitativa de los recursos públicos.



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los 212 ayuntamientos y 5 consejos municipales del estado de Puebla a que participen en las capacitaciones que imparte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025, al ser un componente esencial para garantizar datos confiables que inciden en la formulación de políticas públicas y la distribución de recursos.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 21 DE JUNIO DE 2025.**

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben, **Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala** y **Diputado Elías Lozada Ortega**, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los Artículos 56, 63 Fracción II, 64 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 Fracción XX, 44 Fracción II, 144 Fracción II, 147 Fracción VII, 148, 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, REFUERZEN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL USO, MANEJO Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, INCLUYENDO HERBICIDAS, EN LAS ZONAS DE CULTIVO DE TUBÉRCULOS EN LA ENTIDAD, CON EL FIN DE**

**PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, EL MEDIO AMBIENTE Y
PROMOVER PRÁCTICAS AGRÍCOLAS SEGURAS Y SUSTENTABLES**, esto,
de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

El uso de plaguicidas, incluidos los herbicidas, en la agricultura es una práctica común que permite controlar plagas y enfermedades en los cultivos, sin embargo, su aplicación indebida o excesiva puede ocasionar impactos negativos tanto en la salud humana como en el medio ambiente.

En el Estado de Puebla, los cultivos de tubérculos, entre ellos la papa, son de gran relevancia económica y social, por lo que su protección debe garantizarse con el uso de tecnologías agrícolas seguras y sustentables, que no pongan en riesgo la salud de los productores ni de la población en general, la siembra de tubérculos son una actividad agrícola importante que se lleva a cabo en diferentes partes del Estado, siendo uno de los principales productores de papa en México, junto con sonora, Sinaloa, Veracruz, Estado de México y Nuevo León.

El cultivo de papa en Puebla se realiza tanto en condiciones de temporal, como de riego, y se siembra en dos ciclos productivos: primavera – verano y otoño – invierno

Las condiciones ideales para el cultivo de papa en Puebla refieren a:

- . Altitud: entre 1,500 y 2,600 metros sobre el nivel del mar
- . Humedad: zonas con lluvias de 400 a 1,200 milímetros por año.
- . Temperatura: entre 15°C Y 20°C

. Edafología: Suelos con textura franca y arenosa, alto contenido orgánico y PH entre 4.8 y 5.6. ¹

La normativa vigente en el país, como la Ley General de Salud y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece directrices y responsabilidades para el control del uso de plaguicidas y otras sustancias químicas en la agricultura, para minimizar sus efectos adversos en la salud pública y el medio ambiente.

El empleo de plaguicidas es la actividad más frecuente para controlar organismos no deseados en los campos agrícolas. Sin embargo, debido a sus propiedades tóxicas, la utilización de plaguicidas es en muchos casos una práctica riesgosa e inadecuada, particularmente para los agricultores. Quizá menos notorio, pero que al mismo tiempo suele involucrar prácticamente a la totalidad de la población, es el riesgo de salud pública como consecuencia de los residuos de plaguicidas que pueden presentarse en los alimentos. Si bien, la vida media de la mayoría de los plaguicidas que actualmente se aplican es relativamente corta (semanas), residuos o subproductos de éstos pueden mantenerse en los alimentos hasta el momento en que son consumidos. Por lo que es necesario la aplicación de reglamentaciones que abarquen desde la producción, distribución, almacenamiento y uso de los plaguicidas, por

¹ <https://www.conpapa.org.mx>

ello y para minimizar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente se puede implementar medidas de saneamiento los cuales son:

- 1.- Uso de equipo de protección personal (EPP): Los aplicadores de herbicidas deben usar EPP, como guantes, máscaras y ropa protectora, para evitar la exposición de herbicidas
- 2.- Limpieza y mantenimiento de equipo: El equipo de aplicación de herbicidas debe ser limpiado y mantenido regularmente para evitar la contaminación y la exposición a los herbicidas.
- 3.- Almacenamiento seguro: los herbicidas deben ser almacenados en un lugar seguro, lejos de áreas de trabajo, y fuentes de agua, y deben de ser etiquetados y almacenados de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
- 4.- Disposición de residuos: Los residuos de herbicidas y los envases vacíos deben ser dispuestos de acuerdo con las regulaciones locales y nacionales.
- 5.- Capacitación y supervisión: los aplicadores de herbicidas deben recibir capacitación y supervisión para asegurarse de que estén utilizando los herbicidas de manera segura y efectiva.

El objetivo es la reducción del riesgo de exposición de los herbicidas para los aplicadores y el medio ambiente, así como el saneamiento para ayudar a proteger y reducir la cantidad de herbicidas que se liberan en el aire, el agua y el suelo, mejorar la salud y la seguridad, lo cual es tanto para

aplicadores y de las personas que trabajan, transitan o viven en el área cercana a la aplicación de herbicidas.

Para promover practicas seguras y responsables en la aplicación de herbicidas, las regulaciones y políticas influyen y por ello la regulación en el proceso de aplicación puede ayudar a promover la seguridad y la protección del medio ambiente.

La regulación de herbicidas en México busca controlar su uso, distribución y aplicación, todo ello con la enorme intención de proteger la salud humana y el medio ambiente.

La cámara de Diputados aprobó, por unanimidad de 478 votos, reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objetivo de regular el uso de plaguicidas altamente peligrosos.

La ley General de Salud define plaguicida como: “cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destinan a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes” (DOF, 2011b – Art. 278). La Ley Federal de Sanidad Vegetal define a un plaguicida como un “Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos” y define plaga como “Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico,

dañino o potencialmente dañino a los vegetales” (DOF, 2008 – Art. 5). Por otro lado, la FAO define plaguicida como "cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, maderas y sus productos o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos.

Es por ello que resulta apremiante darle mayor atención al manejo de herbicidas, toda vez que resulta crucial debido a su impacto en la salud humana, el medio ambiente y la agricultura, por su toxicidad, la contaminación del agua y el suelo que provocan, entre otros factores.

Si bien el uso adecuado de estos productos ayuda a mejorar la calidad de los cultivos, trae consigo un impacto ambiental de manera considerable, por ello el llamado a crear estrategias de manejo responsable y bajo estricta supervisión de las autoridades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, REFUERZEN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL USO, MANEJO Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, INCLUYENDO HERBICIDAS, EN LAS ZONAS DE CULTIVO DE TUBÉRCULOS EN LA ENTIDAD, CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, EL MEDIO AMBIENTE Y PROMOVER PRÁCTICAS AGRÍCOLAS SEGURAS Y SUSTENTABLES.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A

23 DE JUNIO DE 2025

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
ORTEGA**

DIP. ELÍAS LOZADA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, en Puebla, las cosechas se han visto afectadas por diversos factores, incluyendo granizadas, heladas y falta de lluvias, lo que ha provocado pérdidas significativas en la producción agrícola. Estos eventos climáticos han impactado principalmente cultivos como brócoli, cebolla, calabacita, cilantro, chile, jitomate, lechuga, maíz y tomate, entre otros. Como resultado, los precios de algunos productos se han disparado, y los productores han experimentado pérdidas económicas considerables.

Impacto en la producción:

- **Granizadas:**

Granizadas intensas han dañado cultivos en varias localidades, como se reportó en 2023, donde se perdieron más de 3 mil hectáreas. ¹

¹ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/granizadas-afectan-cosechas-10-localidades-puebla>



- **Heladas:**

Las heladas recientes han afectado a más de 30 municipios, causando pérdidas importantes en cultivos como brócoli, zanahoria, cilantro, lechuga y col. ²

- **Pérdidas de cultivos:**

En 2023, se perdieron 3,156 hectáreas de cultivos en Puebla debido a granizadas y otros eventos climáticos.

- **Impacto en precios:**

Los precios de productos agrícolas como el brócoli, la zanahoria y el cilantro han experimentado aumentos significativos debido a la escasez causada por las pérdidas de cosechas.

De acuerdo con la Agenda 2020-2030, de la ONU, específicamente el objetivo 2 “Hambre cero”, sugiere;

2.3 Duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, respetando el medio ambiente y la biodiversidad de cada región.

2.4 Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad del suelo y la tierra

2.5 Mantener la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales de granja y domesticados y sus correspondientes especies silvestres, entre otras cosas mediante una buena gestión y diversificación de los bancos de semillas y plantas a nivel nacional, regional e internacional, y promover el acceso a los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos y su distribución justa y equitativa, según lo convenido internacionalmente

2.a Aumentar las inversiones, incluso mediante una mayor cooperación internacional, en la infraestructura rural, la investigación agrícola y los servicios de extensión, el desarrollo tecnológico y los bancos de genes de plantas y ganado a

² <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/precios-de-productos-agricolas-se-disparan-hasta-el-triple-en-puebla-por-heladas-22831479>



fin de mejorar la capacidad de producción agrícola en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados.

2.b Corregir y prevenir las restricciones y distorsiones comerciales en los mercados agropecuarios mundiales.

2.c Adoptar medidas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios y sus derivados a fin de ayudar a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos.³

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, para que, a través de sus áreas competentes en materia de protección civil, desarrollo rural y medio ambiente, implementen medidas de mitigación de riesgos que prevengan la pérdida de cosechas por inundaciones, así como acciones precautorias que eviten la deforestación con fines de expansión urbana o agrícola.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 24 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

³ <https://agenda2030.puebla.gob.mx/>



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

DICTÁMENES



COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN: 516

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XI, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, el Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presento ante esta soberanía una: *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 FRACCIONES XIII Y XIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA."*

II. En la misma fecha las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN

- Establecer que el informe general de las actividades del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla sea publicado para conocimiento general de la ciudadanía.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Organización Internacional del Trabajo, (OIT) ha insistido en promover la justicia social como principio en la justicia laboral, pues contempla que a través de aquella puede transitarse por caminos alejados de los principios del liberalismo procesal, presente en cualquier otra área de la impartición de justicia.

De acuerdo con el último informe de la Administración Estatal, en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla fueron celebradas 14,340 audiencias de conciliación logrando solo 1,766 convenios voluntarios en los que se respetaron los derechos laborales, esto representa una efectividad de casi 12%. Si esto lo comparamos con datos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tenemos que durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2022 y el 30 de junio de 2023 atendió 110,888 solicitudes de conciliación individual, logrando resolver más de 65,664 de ellas, lo que representa una efectividad del 68%.

Lo anterior, nos conduce a revisar la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, para encontrarnos que, si bien dicha institución está obligada a presentar anualmente un informe general de actividades, este lo presentará por conducto de su director general al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo que se considera que, si dicho documento fuera presentado también ante la ciudadanía, ante la población, este organismo pudiera despertar aún más confianza de la que posee, más confianza entre todas y todos los conciliadores y desde luego más legitimidad en su operación y efectividad. Para ello podrían ser utilizadas las plataformas digitales e incluso la página oficial del Centro en comento.

Al respecto, en el ámbito de la administración pública, los informes juegan un papel fundamental en el desarrollo de los procedimientos administrativos. Estos informes son documentos escritos que recopilan y presentan información relevante sobre distintos aspectos de una situación o caso en particular. A través de ellos, se busca brindar una base sólida de datos y análisis para la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes.

Los informes también son herramientas de comunicación clave, ya que permiten transmitir de manera clara y concisa la información necesaria a las partes involucradas en el procedimiento administrativo. Esto es especialmente importante en entornos en los que múltiples personas o departamentos están involucrados, ya



que los informes aseguran que todos estén al tanto de los detalles relevantes y puedan tomar decisiones informadas.

La evaluación del Poder Público es un proceso crítico y sistemático que tiene como objetivo analizar, medir y valorar cómo ejercen el poder las autoridades gubernamentales y las instituciones del Estado. Esta evaluación se realiza para determinar si el ejercicio del poder público es eficiente, efectivo, transparente, y si se ajusta a los principios democráticos y a los objetivos de bienestar público.

El concepto de Gobierno abierto se ha ido configurando como un paradigma para entender y gestionar lo público. Desde esta perspectiva, se incita a abrir las ventanas de la administración pública con el objetivo de dar mayor transparencia a la información pública, incluir a la ciudadanía por medio de la auditoría o control social y de su participación en la formulación de políticas públicas y diseñar e implementar soluciones a los problemas comunes a través de un trabajo colaborativo entre la sociedad civil, el Estado y el sector privado. Todo esto, con la ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la innovación.

Es así como la transparencia es una forma de situar un nuevo patrón de gobierno con base en el desarrollo de la sociedad contemporánea. Responde a la visión de conocer y vigilar el desempeño de las instituciones administrativas y burocráticas desde una óptica que permite romper el monopolio de la información por parte del poder constituido.

En este sentido, la transparencia debe situarse como una política pública que contribuya a que la relación de los ciudadanos con las autoridades sea más efectiva y cercana. Todo ello en un marco de referencia que alimenta las conductas democráticas, que son parte medular para que las autoridades constituidas procesen la información.

La actividad conciliatoria es de la más alta importancia en un Estado democrático y constitucional como en el que vivimos, siendo esta labor especializada y profesional. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que *“uno de los ejes centrales de la reforma laboral de 2017 en el ámbito constitucional, fue el establecimiento de la función conciliatoria, la cual se constituye como un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que debe otorgar plena certeza jurídica a las partes, la cual debe desahogarse con las formalidades correspondientes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social,



posterior al estudio y análisis respectivo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII del artículo 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 ...

I a XII ...

XIII. Presentar anualmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. Dicho informe deberá publicarse para conocimiento general de la ciudadanía;

XIV a XVII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 19 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
SECRETARIO

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
VOCAL

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. -----



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN: 512

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIX, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XIX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Diputada Esther Martínez Romano integrante del Grupo Legislativo del PT de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual "se reforma el tercer párrafo del artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Laura Artemisa García Chávez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Ana Laura Gómez Ramírez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Modesta Delgado Juárez y los Diputados Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, Elías Lozada Ortega, José Luis García Parra, Julio Miguel Huerta Gómez, Elpidio Díaz Escobar, Andrés Iván Villegas Mendoza, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, y Rosalío Zanatta Vidaurri.

III. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, para su estudio y resolución procedente"*.



CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La solicitud de información ambiental no requerirá motivación alguna; será suficiente con que se presente por escrito y se especifique de manera clara y precisa la información requerida.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, es un tratado internacional suscrito por nuestro país en 2018 y ratificado por el Senado de la República en 2020.

Dicho Acuerdo tiene como finalidad garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Es importante mencionar que es el primer tratado en el mundo que incluye disposiciones específicas para la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

México, como firmante del Acuerdo de Escazú, se comprometió a implementar sus disposiciones a nivel nacional, estatal y local. En este contexto, es fundamental que el Estado de Puebla asuma un rol proactivo en la implementación de este acuerdo, dadas las circunstancias ambientales y sociales que enfrenta el planeta, nuestro país y estado.

Puebla enfrenta diversos retos y desafíos en materia ambiental, la atención de éstos con la activa participación de la sociedad poblana en su conjunto, es necesaria para garantizar la calidad de vida de todas y todos, así como la sostenibilidad de los recursos naturales del estado.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información ambiental está previsto en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú. De conformidad con este artículo, México y nuestro Estado como parte de la federación, debe garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

De manera particular, el inciso a) del numeral 2 del artículo 5 del Acuerdo, establece que la solicitud de información ambiental no deberá requerir mencionar el interés del solicitante ni la razón de la misma; que a la letra señala:



Artículo 5 **Acceso a la información ambiental**

Accesibilidad de la información ambiental

1. (...)
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes **sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;**
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. a 18 (...)

Es importante mencionar que, si bien en nuestro país y particularmente en nuestro estado se encuentra garantizado el derecho a la información pública; sin embargo, persiste en nuestras legislaciones ambientales y local, la obligatoriedad del solicitante de motivar su solicitud; lo cual resulta contrario al citado artículo del Acuerdo de Escazú. Al respecto, no podemos perder de vista el vínculo indisoluble entre acceso a la información y el derecho a la participación, sin el primero difícilmente se puede atender el segundo.

En tal sentido, dentro del Acuerdo se contempla que cada estado parte deberá facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

Igualmente, los estados partes están obligados a garantizar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, deberán recibir asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

La ratificación del Acuerdo de Escazú, obliga a la adecuación del marco legal estatal para alinearlos a los principios establecidos en el Acuerdo, de forma que la aplicación efectiva del marco legal estatal no contravenga los alcances y contenidos de los diversos derechos humanos ambientales que el Acuerdo reconoce y garantiza.



En este orden de ideas, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla debe ser actualizada para garantizar que las poblanas y los poblanos puedan solicitar información ambiental sin la necesidad de tener que motivar la misma, como bien lo garantiza el Acuerdo de Escazú.

En este sentido, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla debe garantizar el pleno derecho a la información eliminando de su texto la obligación de motivar las solicitudes de información; con lo cual, se garantiza que los grupos menos favorecidos y vulnerables puedan acceder a la información pública en materia ambiental de su interés.

Partiendo de lo anterior, a fin de impulsar el pleno derecho de acceso a la información ambiental en nuestro estado, la presente reforma tiene por objeto:

- a) Asegurar la participación significativa e informada de la sociedad poblana en la confección, ejecución, valoración y vigilancia de las políticas ambientales y la protección de nuestros recursos naturales.
- b) Facilitar que los grupos más vulnerables de la población, puedan acceder a la información ambiental pública, sin mediar más requisito que la solicitud por escrito de la información que requieren.
- c) Contribuir a la simplificación administrativa, eliminando a nivel reglamentario la necesidad de atender mayores requisitos que entorpezcan y limiten el acceso a la información ambiental a los grupos más vulnerables de la población.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:



Artículo 162 ...

...

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita, sin que resulte necesario motivar la petición. Las personas solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 18 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
SECRETARIA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
VOCAL

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. KATHYA SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES
BARROETA
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE
ARMENTA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.-----



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN: 517

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Diputada Azucena Rosas Tapia integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud del cual se REFORMAN las fracciones XX y XXI y se ADICIONA la fracción XXII al apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada las Diputadas Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Ana Laura Gómez Ramírez Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, María Soledad Amieva Zamora Araceli Celestino Rosas, Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Susana del Carmen Riestra Piña, Luana Armida Amador Vallejo, Celia Bonaga Ruíz, y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, Julio Miguel Huerta Gómez, Rafael Alejandro Micalco Méndez.



II. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente”*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN

Establecer que le corresponde al Estado, en materia de salubridad general, entre otras acciones, fomentar la prevención de las enfermedades relacionadas con el cáncer y, de manera especial, el de mama, en coordinación con las autoridades federales competentes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La salud es uno de los derechos fundamentales que el Estado debe de garantizar, toda vez que se relaciona con otros derechos humanos, como el de la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, la alimentación, etc., por lo que, en virtud de su importancia, este derecho universal se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice que: “todas las personas tienen derecho a la protección de la salud”.

La Ley General de Salud desarrolla los mandatos del numeral 4º constitucional, en materia de salud, haciendo referencia, en su artículo 1º, a que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud pero, además, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas, en materia de salubridad general.

En este mismo sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres indica que las autoridades sanitarias desarrollarán múltiples tareas a fin de garantizar el impulso de acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación y la salud, además que promoverán investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y seguridad, es decir, se puede interpretar la importancia de velar por la salud de las mujeres, tomando en cuenta un factor determinante, que es el ser mujer; pues ello, amerita atención especializada y puntual.

Desafortunadamente, el cáncer de mama se ha convertido en uno de los cánceres más frecuente que padecen y afecta a las mujeres, tan es así que éste se presenta, tanto en “países desarrollados” como en “países en desarrollo”, por lo que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la incidencia de cáncer



de mama está aumentando, en todo el mundo, debido a la mayor esperanza de vida, el aumento de la urbanización y la adopción de modos de vida occidentales.

El informe "Factores de riesgo y prevención del cáncer de mama", realizado por la Organización Panamericana de la Salud, sostiene que el cáncer de mama es un tipo de cáncer causado por una combinación de factores hormonales (fisiológicos y terapéuticos), factores genéticos, factores fisiológicos no hormonales (por ejemplo, la edad) y factores ambientales y de modo de vida, es decir, puede surgir por razones que, hasta cierto punto, no se pueden advertir con puntualidad y certeza.

Del mismo modo, dicho informe dio a conocer que, aproximadamente, el 50% de los casos de cáncer de mama recién diagnosticados se relacionan con factores hormonales; y solo de un 5% a un 10% se relacionan con factores genéticos, aunque se sabe que éstos aumentan considerablemente el riesgo de padecer esta enfermedad.

Aunado a los factores de riesgo, los factores reproductivos asociados a una exposición prolongada a estrógenos endógenos, como una menarquia precoz, una menopausia tardía y una edad madura en el primer parto, figuran entre los factores de riesgo más importantes del cáncer de mama.

Se estima que el 21% de todas las muertes por cáncer de mama registradas, en el mundo, son atribuibles al consumo de alcohol, el sobrepeso, la obesidad y la falta de actividad física, por lo que estas condiciones también influyen, de manera directa, en la presencia de esta enfermedad.

De conformidad con información emitida por la Secretaría de Salud Federal, además de realizar las acciones de detección, es necesario tener conocimiento de los factores de riesgo que pueden favorecer el desarrollo del cáncer de mama, los cuales incluyen ciertas características que hacen posible su identificación, siendo dichos factores los siguientes.

- Biológicos: Sexo femenino, envejecimiento, a mayor edad mayor riesgo, historia personal o familiar de cáncer de mama en madre, hermanas o hijas, vida menstrual de más de 40 años, y tejido mamario denso;
- Ambientales: Exposición a radiaciones ionizantes, principalmente, en el desarrollo o crecimiento, tratamiento con radioterapia en tórax, no haber tenido hijas o hijos,



primer embarazo a término después de los 30 años de edad, y terapia hormonal en la peri o postmenopausia por más de 5 años; y

- Relacionados con estilos de vida: Alimentación rica en carbohidratos y baja en fibra, dieta rica en grasas, tanto de origen animal como ácidos grasos trans, obesidad, principalmente, después de la menopausia, sedentarismo, consumo de alcohol, y tabaquismo.

Por tal motivo, es de vital importancia que, a partir de los 20 años de edad, cada mes las mujeres se realicen una autoexploración de sus mamas, mientras que para las mujeres mayores de 25 años o más, es recomendable que acuda a su unidad de salud para que le realicen la exploración clínica correspondiente y aquellas de 40 y 69 años soliciten se les realice la mastografía.

Atendiendo al contexto nacional, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante las últimas décadas, se ha presentado un aumento en el número de casos de cáncer de mama, tan es así que el año pasado el INEGI reportó que, en 2017, de la población de 20 años o más, 24 de cada 100 mujeres egresadas hospitalarias por cáncer, padecían cáncer de mama, lo que ubicó a este malestar en la principal causa de egreso hospitalario por tumores malignos.

Al año siguiente, es decir, en el año 2018, se registraron 314 mil 499 defunciones femeninas, de las cuales, 44 mil 164 fueron causadas por tumores malignos, y de éstas, 7 mil 257 por cáncer de mama; en este sentido, en el año 2019, las cifras eran similares, pues por cada 100 mil mujeres de 20 años o más, el 35% reportó ser víctima de cáncer de mama.

En el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), además, se detectaron 4 mil 780 casos nuevos de cáncer de mama y 2 mil 225 defunciones, en 2021, con una tasa de incidencia de 25.14 por cada 100 mil y, una tasa de mortalidad de 11.70 por cada 100 mil.

Por desgracia, las tasas de mortalidad más altas se encuentran en Nuevo León (15.55), Quintana Roo (15.53), Tamaulipas (15.41) y Durango (15.19), sin embargo, el caso de Puebla también es alarmante, pues se presentan cerca de 1000 casos anuales de cáncer, en nuestra Entidad.

Tan solo en Puebla se reportó un aumento notable, en casos de cáncer de mama, ya que los registros que obtuvieron las instituciones médicas, de enero a junio de 2024, casi duplican las cifras de todo el 2023. De acuerdo con los datos, durante el



primer semestre del 2024, en la entidad se registraron 348 casos de tumor maligno de mama en mujeres y dos en hombres; lo que supera en 87.1% los 186 casos que se contaron, de enero a diciembre de 2023.

En ese contexto, resulta necesario reformar las fracciones XX y XXI y adicionar la fracción XXII al apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de establecer que le corresponde al Estado, en materia de salubridad general, entre otras acciones, fomentar la prevención de las enfermedades relacionadas con el cáncer y, de manera especial, el de mama, en coordinación con las autoridades federales competentes.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Salud, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 4 y se adiciona la fracción XXII al apartado A del 4; todos de la Ley Estatal de Salud; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4 ...

A ...

I a XIX ...

XX. Reconocer la práctica de la Medicina Homeopática;

XXI. Fomentar la prevención de las enfermedades relacionadas con el cáncer, de manera especial el de mama, en coordinación con las autoridades federales competentes; y

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.



B ...

I a XVIII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN: 518

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Diputada Azucena Rosas Tapia del Grupo Legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por virtud del cual se REFORMAN las fracciones I a III y se ADICIONAN las fracciones IV y V al artículo 176 de la Ley Estatal de Salud".

II. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN

Establecer que corresponde al Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades sanitarias federales la prevención, la promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento



a personas y grupos con uso nocivo del alcohol y el fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La atención del alcoholismo debe darse, de manera integral, con tratamiento y debe ser dual, ya que las personas con esta enfermedad también enfrentan alguna condición psiquiátrica como ansiedad, depresión, ataque de pánico o cuadros psicóticos, ello tal y como lo afirmó el titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), Gady Zabicky Sirot.

En ese contexto, datos de la Comisión Nacional contra las Adicciones revelan que, en la actualidad, 20 millones de personas enfrentan adicción al alcohol, y con frecuencia se trata de quienes comenzaron a beber a los 13 o 14 años de edad, en promedio, sin embargo, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2020 sobre COVID-19, refiere que 623 mil 202 adolescentes consumieron bebidas alcohólicas durante el confinamiento, de ellos, 414 mil 300 fueron hombres y 208 mil 903 mujeres, asimismo, 21 mil 990 jóvenes registraron mayor consumo, en el tiempo de la pandemia.

Lo anterior, quiere decir que, durante la pandemia, se incrementó el consumo de alcohol en las personas jóvenes, y a su vez las que estaban en proceso de dejar de beber tuvieron recaídas, por el confinamiento y la suspensión de reuniones presenciales de grupos de alcohólicos anónimos.

Zabicky Sirot, médico cirujano por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México mencionó que el cerebro adolescente es susceptible a los efectos perjudiciales del alcohol, por los cambios físicos, en este período de la vida, de tal manera, que la evidencia científica muestra que la interacción de diversos factores como familia, escuela, amigos, el espacio físico y el aspecto socioeconómico, aumentan la vulnerabilidad de una persona, al consumo de sustancias psicoactivas y a desarrollar trastornos, relacionados con el abuso en la ingesta de este producto.

Este especialista refiere que uno de los factores protectores hacia niñas, niños, adolescentes y jóvenes es evitar el consumo de bebidas alcohólicas, en el seno



familiar, sin embargo, también recomienda no tener en casa una cantina o una cava de vinos, no dejar bebidas alcohólicas al alcance de menores de 18 años y evitar el abuso del consumo en fiestas familiares.

Por otro lado, datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) revelaron que el consumo de alcohol se considera uno de los principales factores de riesgo de discapacidad y de muerte prematura, ya que el alcohol es una droga que provoca dependencia y su consumo excesivo se asocia con más de 200 enfermedades y lesiones; aunado a que es responsable de causar problemas y daños sociales, mentales y emocionales.

En México, el consumo de alcohol per cápita es de 4.4 litros por año, sin embargo, el patrón de consumo se caracteriza por ser excesivo, es decir, se consumen grandes cantidades en periodos cortos, principalmente, los fines de semana, tan es así que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT), el 71% de la población ha consumido alcohol alguna vez en su vida y el 33.6% reporta un consumo excesivo en el último año.

De las personas que consumen alcohol, el 53.1% indicó haberlo hecho por primera vez a los 17 años o menos, el 41.3% lo hizo entre los 18 y 25 años, mientras que el 5.6%, entre los 26 y 65 años de edad; por otro lado, el 39.8% de los jóvenes, entre 12 y 17 años, ha consumido alcohol alguna vez en su vida; además, el 15.2% de los jóvenes reportan un consumo excesivo de esta sustancia.

Los datos muestran que el consumo de alcohol en menores de edad ha tenido un aumento significativo, pues el consumo excesivo ha aumentado un 8.3%, de manera anual, generando con ello graves afectaciones a la salud de miles de mexicanas y mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a nuestro Estado, la realidad no es nada alentadora, ya que Puebla encabeza la lista de las Entidades con mayor porcentaje en cuanto al consumo de alcohol en las personas con un rango de 10 a 19 años de edad, esto de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), la cual es realizada por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud Pública y el INEGI.

Con base en esta encuesta, son 5 entidades federativas las que presentan los índices más altos a nivel nacional, se trata de Puebla con un 30.8%, Colima con 30.3%, CDMX con un 29.5%, San Luis Potosí con un 29.3% y Jalisco con 29.1%, al respecto, de las personas encuestadas el 78.3% aseveró que no ha bebido jamás,



mientras que el 21.7% refirió que sí ha probado alcohol alguna vez y de estos últimos, por sexo, el 15.8% son hombres y el 5.9% son mujeres.

Por lo anterior, se considera de suma importancia que el Gobierno del Estado se coordine con las Autoridades Sanitarias Federales para la ejecución en el Estado, del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, adicionando como acciones: la promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento a personas y grupos con uso nocivo del alcohol y el fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.

Por otro lado, actualmente el término "menor de edad" para referirse a las niñas, niños y adolescentes, no los reconoce como sujetos de derechos, tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y demás disposiciones internacionales, las cuales se han pronunciado porque este término hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, generando relaciones de desigualdad en función de la edad.

Además, desde un enfoque de derechos humanos, hacer referencia a ciertos grupos como los obreros y campesinos, puede reforzar estereotipos, prácticas de discriminación y estigmatización, particularmente cuando estas categorías se emplean de forma descontextualizada, peyorativa o excluyente. La redacción actual de la fracción II del artículo 176 no visibiliza a otras personas en situación de vulnerabilidad, como lo son mujeres, comunidades indígenas, personas con discapacidad u otros sectores.

Por lo anterior, se considera que el término "personas en situación de vulnerabilidad" reconoce que la vulnerabilidad es contextual y puede modificarse con políticas adecuadas, acceso a derechos y eliminación de barreras. Organismos internacionales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han adoptado esta terminología para evitar una visión asistencialista y promover un enfoque basado en la igualdad de derechos y la inclusión social.

Conforme a lo antes mencionado, resulta importante reformar con el objeto de reconocer que la vulnerabilidad es una condición circunstancial que puede y debe ser atendida mediante políticas públicas, legislación adecuada y acciones institucionales que eliminen las barreras que enfrentan distintos sectores de la población.



Además, la fracción II del citado artículo vigente, hace alusión únicamente a los “niños”, sin considerar expresamente a las niñas, reproduciendo desigualdades de género, lo cual ya no es aceptable desde un enfoque de derechos humanos ni de igualdad sustantiva. Esta omisión invisibiliza a las niñas, quienes lamentablemente también pueden enfrentar particularidades en el consumo del alcohol.

Desde un enfoque de género y derechos de la infancia, es indispensable nombrar de forma explícita a niñas, niños y adolescentes, para garantizar su inclusión y representación.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Salud, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 176 de la Ley Estatal de Salud, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 176 ...

- I.** La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de las personas alcohólicas;
- II.** La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niñas, niños y adolescentes, así como personas en situación de vulnerabilidad, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;
- III.** El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo;
- IV.** La promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento a personas y grupos con uso nocivo del alcohol;
y
- V.** El fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan



estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 176 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.--



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN: 519

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 137, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Diputada Azucena Rosas Tapia integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 259 Quinquies de la Ley Estatal de Salud"*.

II. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN.

Prohibir que peluquerías, salones de belleza, estéticas, gimnasios, spas u otros establecimientos similares, así como particulares sin la licencia correspondiente, realicen procedimientos de medicina, aplicación, inyección o infiltración de



sustancias modelantes o para aumentar regiones del cuerpo, así como cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El derecho a la salud es considerado como un derecho fundamental para las personas, pues contribuye a la protección y ejercicio de otros derechos, de tal forma que, el velar por su protección se ha convertido en una obligación del Estado, mismo que tiene que otorgar las herramientas necesarias, para su máxima satisfacción.

En este sentido, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento jurídico, así como en diversos tratados internacionales, de los cuales México forma parte, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de San Salvador, entre otros.

Por lo que hace al ámbito nacional, de acuerdo con la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, el bienestar físico y mental de las personas, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, por lo que, en materia de salubridad general, al Estado le compete la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

Asimismo, dicha Ley establece, en su Capítulo IX Bis denominado "Ejercicio especializado de la Cirugía", que para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, las personas profesionales que lo ejerzan deberán de cumplir, con los siguientes requisitos:

- Tener cédula de especialista, legalmente expedida por la autoridad educativa pertinente; y
- Contar con certificado de especialista, que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia.

Bajo este contexto, resulta evidente que las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de



diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, aunado a que en estas últimas se debe otorgar atención por personas profesionales de la salud especializadas en dichas materias.

El citado ordenamiento jurídico define a los productos cosméticos como, las sustancias o formulaciones destinadas a ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, ayudar a modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la piel sana.

Al respecto, para este tipo de productos, las personas y empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras deberán de contar con los estudios de seguridad, eficiencia y todos los demás que resulten necesarios, para que la Secretaría de Salud Federal, en el ámbito de su competencia, pueda determinar que ninguno de éstos sea nocivo para la salud.

Además de cumplir con las características necesarias descritas, de manera previa, este tipo de productos cosméticos, para su adecuada comercialización, deberán de contener el nombre y domicilio del fabricante, nombre y domicilio del importador y distribuidor, marca, nombre y Registro Federal de Contribuyentes del responsable del producto y de la publicidad, lo anterior, con el objetivo de que los consumidores conozcan la información necesaria, para su adecuado uso, manejo y calidad.

En ese contexto, el mercado de los spas ha crecido, de manera constante, en los últimos años, pues es común que las personas consumidoras de los mismos busquen formas de relajarse cotidianamente, lo que ha hecho que la industria tenga un gran valor a nivel global.

Además, el mercado de las clínicas de cuidado personal, conocidos como spas, elevan su dinamismo con el periodo de desaceleración económica en el país y este comportamiento anticíclico se relaciona, con la necesidad de las personas consumidoras, por buscar formas de relajación.

En este contexto, cabe destacar que, con base en el Global Wellness Economy Monitor, el valor de esta industria fue de ciento diecinueve mil millones de dólares a escala global y emplea a casi dos punto seis millones de personas, por lo que



hacia adelante, se prevé que el sector genere aproximadamente tres punto un millones de personas trabajando.

Ante esta situación, uno de los retos para esta industria es prevenir los riesgos para las personas consumidoras, por lo que es necesario revisar las certificaciones e investigar a los establecimientos, en donde se realizan este tipo de actividades estéticas, sin las autorizaciones ni el personal pertinente, evitando así, complicaciones en la salud y vida de las y los poblanos.

No puede pasar inadvertido que en nuestro Estado, han ocurrido hechos lamentables en donde las personas han perdido la vida por asistir a lugares donde no se cuenta con las personas profesionales para la realización de procedimientos que ante una mala praxis ponen en riesgo la vida. Por ello, para evitar que sucedan tan lamentables acontecimientos y ante el incremento constante en el uso de este tipo de tratamientos y establecimientos, es necesario que se actualice nuestro marco jurídico estatal en la materia.

Por lo anteriormente expuesto resulta necesario reformar el artículo 259 Quinquies de la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de prohibir que peluquerías, salones de belleza, estéticas, gimnasios, spas u otros establecimientos similares, así como particulares sin la licencia correspondiente, realicen procedimientos de medicina, aplicación, inyección o infiltración de sustancias modelantes o para aumentar regiones del cuerpo, así como cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Salud, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 259 Quinquies de la Ley Estatal de Salud, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 259 Quinquies. Queda prohibido en el Estado que peluquerías, salones de belleza, estéticas, gimnasios, spas u otros establecimientos similares, así como particulares sin la licencia correspondiente, realicen procedimientos de medicina, aplicación, inyección o infiltración de sustancias modelantes o para aumentar regiones del cuerpo, así como cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 259 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD .-----



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

Acuerdo que presenta la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; último párrafo del artículo 62 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 4 fracción X, 36, 37 y 38 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; 95, 100 fracciones VIII y XIII, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 y 43 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; las Bases de la Convocatoria aprobada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y demás relativos y aplicables, y

CONSIDERANDO

- I. Que el último párrafo del artículo 62 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone que las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.
- II. El artículo 4 fracción X de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, dispone que el Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, es un órgano de consulta y coadyuvancia del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda.
- III. Asimismo el artículo 36 de la Ley establece que el Consejo Ciudadano estará integrado por cuatro familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos



en la Ley General y tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, corresponde al Honorable Congreso del Estado, previa consulta pública, la elección y nombramiento de las personas integrantes del Consejo Ciudadano previamente referido, con la participación efectiva y directa de los grupos organizados de víctimas; de las organizaciones defensoras de los derechos humanos y personas expertas en las materias de esta Ley, mediante el voto de dos terceras partes de las y los integrantes presentes en la Sesión de Pleno correspondiente. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su función tres años, sin posibilidad de reelección y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal.

V. El Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, tiene a su cargo la emisión de recomendaciones, propuestas y opiniones, mismas que deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal, en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. Para el efecto, la autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá exponer las razones para ello.

VI. Que de conformidad con el artículo 39 del ordenamiento citado, el Consejo de referencia cuenta entre sus atribuciones, con las siguientes:

- *"Proponer a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;*
- *Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;*



- Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas y registros previstos en el artículo 24 de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de las disposiciones aplicables;
- Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema Estatal;
- Elaborar, modificar y aprobar la guía de procedimientos del Comité previsto en el artículo 40 de esta Ley, y
- Las demás que señale el Reglamento.

Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales."

Como se puede apreciar, el Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, es una instancia fundamental en la lucha contra la desaparición de personas en nuestro Estado, ya que el mismo, como órgano de consulta y cooperación, integra a familiares de personas desaparecidas, especialistas y organizaciones de



la sociedad civil, fortaleciendo la participación ciudadana y la transparencia en las acciones de búsqueda.

El Consejo permite que familiares de las personas desaparecidas y representantes de la sociedad civil organizada, participen activamente en las decisiones y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas, contribuyendo a mejorar los procesos y garantizar los derechos de las víctimas, ya que al ser sus decisiones públicas se promueve la transparencia en la gestión de la búsqueda de personas desaparecidas.

VII. Atendiendo lo anterior, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, tuvo a bien emitir la Convocatoria para seleccionar y nombrar a nueve personas integrantes del Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, por un periodo de tres años a partir de su nombramiento, sin posibilidad de reelección, que ejercerán su función de forma honorífica; bajo esta tesitura, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral seis de la base décima de la Convocatoria en comento, la misma fue publicada en el portal electrónico o sitio web del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el portal electrónico de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, y en el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como en dos diarios de alta circulación denominados "El Sol de Puebla" y "Grupo Alcance, Comunicación y Periodismo", cumpliendo así con la obligación impuesta por la base aludida.

VIII. En este orden de ideas, en la base primera de la Convocatoria denominada "LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS", se estableció que las solicitudes con la propuesta respectiva, así como los documentos adjuntos, se recibieron en las oficinas de la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en la Avenida 32 Oriente número 202, colonia Mártires del Trabajo, en la Ciudad de Puebla, C.P. 72290, en un horario de nueve de la mañana a dieciocho horas, en días hábiles, a partir de la publicación de la convocatoria, es decir a partir del



día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y concluyendo a las dieciocho horas, del día doce de junio de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de esta Soberanía, en la misma fecha, emitió la razón de cuenta de la conclusión del plazo, dando fe pública el Notario Público Titular número 17 del Distrito Judicial de Puebla, Licenciado Benjamín del Callejo García, del vencimiento del plazo para la recepción de propuestas con anexos y el número de expedientes presentados de las personas interesadas o propuestas en participar en el proceso antes mencionado, siendo las personas siguientes:

No. 1	LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES A CONSEJERAS, FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS A SER INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO
1	Rolando Camargo Muñoz
2	Fernando Barrios Herrera
3	María del Carmen Victoria Rosales Camacho
4	Juan Gómez López

No. 2	LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES A CONSEJERAS ESPECIALISTAS A SER INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO
1	María Stephanie González Cervantes
2	Ana Karen Manzano González

No. 3	LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES A CONSEJERAS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE DERECHOS HUMANOS, A SER INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO
1	Yazmín García Pérez
2	Omar de la Rosa Silva
3	Gustavo Arteaga Ortega



IX. En cumplimiento a la base sexta denominada "DE LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS", de la Convocatoria de mérito, la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, remitió mediante oficio DGAJEPL/4244/2025 a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los expedientes con anexos integrados con los soportes documentales correspondientes a las solicitudes o propuestas de personas a integrar el Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; dando cuenta con una totalidad de nueve expedientes.

X. En este orden de ideas las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, recibieron los expedientes de las personas a integrar el Consejo Ciudadano y efectuaron una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los documentos que integran los expedientes respectivos, en atención a los requisitos establecidos en las bases segunda, tercera, cuarta y quinta de la Convocatoria, conforme al principio de buena fe.

XI. Que de conformidad con la base séptima de la Convocatoria denominada "EVALUACIÓN", la Junta de Gobierno y Coordinación Política realizó la evaluación de las solicitudes y las propuestas de las personas aspirantes a integrar el Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda Personas del Estado de Puebla, revisión en atención a su currículum, constancias que acrediten su idoneidad, conocimientos, experiencia, trayectoria y nivel académico, lo anterior con la finalidad de obtener los elementos necesarios que permitan determinar la idoneidad de las personas aspirantes.

XII. En conclusión se pudo constatar que las nueve personas aspirantes satisfacen lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, toda vez que son personas con una destacada trayectoria en la protección y defensa de los Derechos Humanos y



Búsqueda de Personas, no encontrando impedimento legal alguno para que sean propuestos ante el Pleno de esta Soberanía para ejercer el cargo al que se postulan.

XIII. De conformidad con lo establecido en la base octava de la Convocatoria de mérito, que señala que concluido el periodo de evaluación, la Junta de Gobierno y Coordinación Política emitirá el Acuerdo que contenga la propuesta de nueve personas para integrar el Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla y las bases de la multicitada Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 57 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; último párrafo del artículo 62 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 4 fracción X, 36, 37 y 38 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; 95, 100 fracciones VIII y XIII, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 y 43 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; las Bases de la Convocatoria aprobada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y demás relativos y aplicables, las y los Diputados de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se propone como integrantes del Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, para el periodo de tres años, a las siguientes personas:

Familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas:



1. Rolando Camargo Muñoz.
2. Fernando Barrios Herrera.
3. María del Carmen Victoria Rosales Camacho.
4. Juan Gómez López.

Especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General:

1. María Stephanie González Cervantes.
2. Ana Karen Manzano González.

Representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos:

1. Yazmín García Pérez.
2. Omar de la Rosa Silva.
3. Gustavo Arteaga Ortega.

SEGUNDO.- En términos del artículo 37 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, sométase el presente acuerdo a las y los integrantes del Pleno del Congreso del Estado para su aprobación correspondiente.



ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 25 DE JUNIO DE 2025
JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA
Y COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

DIP. JAIME NATALE URANGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

DIP. DELFINA POZOS VERGARA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR VIRTUD DEL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA PROPUESTA PARA DESIGNAR A NUEVE PERSONAS COMO CONSEJERAS DEL CONSEJO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS.



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se exhorta a los 213 Ayuntamientos y 4 concejos municipales del Estado de Puebla que incorporen, en las acciones a favor de personas migrantes o connacionales con deportación de los Estados Unidos de Norteamérica, una perspectiva de diversidad sexual y género, que fomente la atención y acceso a servicios sin discriminación a poblaciones migrantes lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual o no binaries.”*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Xel Arianna Hernández García, Nayeli Salvatori Bojalil, Azucena Rosas Tapia, Araceli Celestino Rosas, Rosalío Zanatta Vidaurri, María Soledad Amieva Zamora, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, y el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina.

II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN



El Instituto de Política Migratoria por sus siglas en inglés (MPI) en octubre del año dos mil veinticuatro en su artículo publicado Inmigrantes mexicanos en Estados Unidos estimó que aproximadamente 5.1 millones (45 por ciento) de los 11.3 millones de inmigrantes no autorizados en Estados Unidos a mediados de 2022 procedían de México. En 2007, los mexicanos representaban el 64 por ciento del total de la población inmigrante no autorizada.

Aunque no existe una cifra exacta de cuántas personas que migran hacia Estados Unidos de Norteamérica se identifican, auto perciben, autoidentifican o autodeterminan como persona Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, Asexual, No Binaria o demás identidades o expresiones de género o características sexuales (LGBTTIQANB+), el informe LGBT Adult Immigrants in The United States refirió que aproximadamente 1.3 millones de personas migrantes latinos se asumen como población de la diversidad sexo genérica.

Con la política migratoria implementada por Estados Unidos han incrementado operativos para identificar y deportar a inmigrantes en situación irregular, lo cual ha provocado un aumento en las deportaciones a diversos países de Latinoamérica que han recibido a personas retornadas, lo que afecta a millones de inmigrantes y sus familias al rededor del mundo.

Dichas políticas tienen como finalidad deportar a personas migrantes a sus países de origen, sin duda, este sector se encuentra en estado de vulnerabilidad ya que sus derechos humanos pueden ser violentados por las acciones ejercitadas por el país vecino del norte para retornar a millones de personas en condiciones que ponen en peligro su integridad, su dignidad y su vida.

Por lo anterior, y a fin de proteger el derecho a la vida y el derecho a la integridad física de todas las personas deportadas, se deben tomar medidas que beneficien y protejan a los migrantes, ya que sin duda entre las personas deportadas estarán quienes se identifican, autoperciben, autoidentifican o autodeterminan como integrantes de las poblaciones LGBTTIQANB+ y al regresar al país y específicamente a nuestra Entidad van a requerir condiciones seguras para desarrollarse y vivir, pero en espacios libres de todo tipo de violencia o discriminación en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.

No se omite referir que la incorporación de la población migrante retornada LGBTTIQANB+ se sumaría a la población ya identificada residente en el Estado Puebla, pues según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género



(ENDISEG) 2021, Puebla se estiman 267,078 personas que asumen una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativa.

Bajo este contexto también se reconocen los esfuerzos y acciones que el gobierno del Estado de Puebla, ha implementado a favor de la población migrante, mismas que están alineadas a las políticas migratorias del gobierno federal, siendo entre otras, impulsar el desarrollo económico y social, así como la instalación de albergues, bolsas de trabajo, tarjetas del bienestar paisano, entre otras.

En ese sentido y toda vez que existen diversos programas en favor de las y los migrantes poblanos, como la Estrategia de repatriación "México te abraza", para recibir de manera cálida y humana a las mexicanas y mexicanos que sean retornados de Estados Unidos a nuestro país y en la que existe coordinación de diversas dependencias federales al servicio de este sector, se considera importante que los Ayuntamientos y Concejos implementen acciones destinadas a la atención de población migrante deportada, tal como lo realiza el Gobierno del Estado.

Es importante mencionar que las acciones que promuevan deberán realizarse con perspectiva de diversidad sexual y de género, en favor de personas que se identifican, autoperciben, autoidentifican o autodeterminan como personas LGBTTIQANB+.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales del Estado, para que implementen acciones con perspectiva de diversidad sexual y de género en favor de las personas migrantes o connacionales retornadas de los Estados Unidos de Norteamérica, proporcionando para el efecto la información, atención, vinculación institucional, así como el acceso a servicios y programas a su cargo, sin discriminación en razón de su orientación sexual, identidad, expresión de género o características sexuales.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 18 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 214 AYUNTAMIENTOS Y 3 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTEN ACCIONES CON PERSPECTIVA DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN FAVOR DE LAS PERSONAS MIGRANTES O CONNACIONALES RETORNADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, PROPORCIONANDO PARA EL EFECTO LA INFORMACIÓN, ATENCIÓN, VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL ACCESO A SERVICIOS Y PROGRAMAS A SU CARGO, SIN DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD, EXPRESIÓN DE GÉNERO O CARACTERÍSTICAS SEXUALES. -----



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente al sistema estatal y a los municipales de protección civil para que, en el ámbito de su competencia, refuercen las acciones preventivas en los municipios con mayor exposición a lluvias intensas e inundaciones, mediante la implementación de campañas periódicas informativas, jornadas comunitarias de limpieza, difusión de mapas de riesgo, capacitación y simulacros para preparar a la población en caso de emergencia hidrometeorológica"*, entre otros resolutivos.

II. En Sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente"*.

III. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta de manera respetuosa a los 215 Ayuntamientos y a los 2 Consejos Municipales del Estado de Puebla para que, con enfoque preventivo, implementen jornadas de desazolve, limpieza y mantenimiento de jagüeyes, barrancas, canaletas, drenajes pluviales y sanitarios y demás infraestructura pluvial existente en sus respectivos*



territorios, ante el inicio de la temporada de lluvias, con el fin de mitigar los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y proteger la vida, el patrimonio y la integridad de sus habitantes, en coordinación con sus áreas de Protección Civil, Servicios Públicos, Medio Ambiente y, en su caso con los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes.

IV. En Sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente"*.

METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método integrar las dos propuestas presentadas en un solo Acuerdo, aplicando el principio de concentración.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El territorio del Estado de Puebla, por sus condiciones geográficas, climatológicas y socioeconómicas, es especialmente vulnerable a fenómenos hidrometeorológicos durante la temporada de lluvias, que en los últimos años ha registrado eventos extremos con consecuencias graves, particularmente en comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y asentamientos irregulares cercanos a barrancas, laderas y cuerpos de agua.

Durante la reciente temporada de lluvias de 2025, en el Estado de Puebla, se prevén *precipitaciones moderadas e intensas*, derivadas principalmente de las *tormentas tropicales*, y las formaciones ciclónicas, tanto en el Pacífico mexicano como en el Golfo de México.

Esta tormenta tropical/ciclón es una concentración anormal de nubes que gira en torno a un centro de baja presión atmosférica, cuyos vientos convergentes rotan en sentido contrario a las manecillas del reloj a grandes velocidades. Sus daños principales son por *descarga de lluvia, viento, oleaje y marea de tormenta*. Se clasifican de tres modos de acuerdo con la fuerza de sus vientos: Depresión Tropical, Tormenta Tropical y Huracán, el cual tiene cinco categorías.



Conforme a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), los ciclones tropicales se clasifican según la velocidad de sus vientos máximos sostenidos:

- *Depresión tropical: vientos menores a 63 km/h.*
- *Tormenta tropical: vientos entre 63 y 116 km/h.*
- *Huracán: vientos mayores a 116 km/h, que a su vez se dividen en categorías según la escala Saffir-Simpson:*

Categoría 1	119-153 km/h
Categoría 2	154-177 km/h
Categoría 3	178-209 km/h
Categoría 4	210-249 km/h
Categoría 5	más de 249 km/h

En ese orden de ideas, el impacto de un ciclón tropical no solo depende de la intensidad de sus vientos, sino también de factores, como su *velocidad de desplazamiento, duración, acumulación de lluvia, dirección cambiante, entre otros.*

Estos fenómenos meteorológicos, han generado precipitaciones que han ocasionado daños graves a las familias mexicanas, a sus bienes, así como a las estructuras básicas de las ciudades, logrando estas fuertes lluvias que en ocasiones, los servicios básicos como la luz, el drenaje, infraestructura, movilidad, transporte, salud, educación, comercio, entre otros se vean disminuidos; afectando este fenómeno natural principalmente a Estados como *Puebla, Michoacán y Guerrero*, ello de conformidad con datos expuestos, actuales y estadísticos del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).

En ese tenor, el Estado de Puebla, ha sido uno de los Estados que principalmente se ha visto afectado por la llegada de estos acontecimientos naturales, mismos que pueden ser aislados o continuos durante todo el día, ello toda vez, que las lluvias han atacado con su fuerza a diversos municipios de la entidad, dejando a su paso múltiples derrumbes en carreteras y cortes intermitentes de energía eléctrica y telefónica que limitan tanto la movilidad, la comunicación y el acceso a diversos bienes básicos que son necesarios para la subsistencia de la población.

A la par de la presentación de estas *lluvias intensas, tormentas eléctricas y caída de granizo*, también se presentan *fuertes rachas de viento*, originando en conjunto



encharcamientos, inundaciones y por supuesto deslaves que ponen en riesgo la integridad física y la vida de las personas. Este fenómeno natural, representa evidentemente la caída masiva de agua, y que genera como consecuencia un constante incremento en el nivel de ríos y arroyos, poniendo en peligro la vida de aquellas comunidades que se encuentran habitando las zonas consideradas de alto riesgo o propensas a tener lluvias de alta intensidad.

Por ello, resulta indispensable adoptar una política preventiva, inclusiva y basada en la participación activa tanto de las autoridades competentes en la materia como de la propia sociedad, lo anterior para que en conjunto y de forma coordinada todas y todos estemos preparados ante cualquier eventualidad.

La prevención de riesgos hidrometeorológicos, debe ser una prioridad compartida entre ciudadanía y autoridades, ya que las acciones preventivas, sumadas a la preparación institucional y la cooperación comunitaria, son la clave para reducir los impactos devastadores de huracanes e inundaciones.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones XXIV y XXXVI de la Ley General de Protección Civil, se entiende por mitigación, a toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable (bienes muebles e inmuebles, estructuras urbanas, vías de comunicación etc.)

Con la finalidad de evitar posibles riesgos, debemos estar preparados en todo momento para evitar los daños que estos fenómenos pudieran llegar a causar en su paso por las ciudades.

Asimismo, al igual que el ordenamiento legal previamente referido, es necesario tomar en consideración y acatar lo mandado por la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, poniendo especial atención en lo previsto por los artículos 1 fracciones I y II, 5, 46 y 66, que establecen a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 1 *Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y tienen por objeto:*

I. Regular las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre:



II. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado, así como entre éstos y los Municipios de otros Estados para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil;

III. a V. ...

ARTÍCULO 5 Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, las entidades paraestatales y las paramunicipales, los organismos constitucionalmente autónomos y los sectores social y privado, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 46 Es obligación de cada Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece la Ley General de Protección Civil, esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, integrar el Sistema Municipal, con el objeto de identificar y diagnosticar los riesgos a que está expuesta la población, elaborando el Programa Municipal de Protección Civil y el Atlas Municipal de Riesgos; así como propiciar la prevención y organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia o desastre.

...

...

ARTÍCULO 66 Las políticas públicas del Estado y los Municipios en materia de protección civil, se ceñirán a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo y a los Programas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

III. Obligación del Estado y los Municipios de reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la



identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. a VII. ..."

Es importante señalar que además de los eventos meteorológicos antes referidos, existen diversos factores que incrementan el riesgo y daño causado por lluvias intensas, considerando para tal efecto los siguientes:

- Acumulación de basura en calles, barrancas y ríos que bloquea el drenaje.
- Incumplimiento de recomendaciones de Protección Civil.
- Construcción en zonas de alto riesgo, como cauces y laderas inestables.
- Cultura reactiva en vez de preventiva, que reduce la eficacia de los protocolos.

En razón de lo anterior, es primordial llevar a cabo acciones y/o recomendaciones que pueden considerarse para la mitigación y/o disminución de estos factores, tales como:

- 1) Evitar construir en zonas susceptibles a inundaciones o deslaves.
- 2) Establecer rutas de evacuación seguras y accesibles.
- 3) Empacar documentos personales en bolsas de plástico selladas.
- 4) Tener a la mano una mochila de emergencia con:
 - a) Linterna con batería.
 - b) Silbato.
 - c) Encendedor o cerillos.
 - d) Fotocopias de documentos y respaldo digital.
 - e) Llaves, medicamentos, alimentos no perecederos y agua potable.
 - f) Radio portátil y ropa abrigadora.
- 5) Limpiar azoteas, desagües, calles y alcantarillas.
- 6) Asegurar objetos sueltos y resguardar animales.
- 7) Sellar pozos o aljibes para evitar contaminación.



Asimismo, en caso de contingencia considerar las acciones siguientes:

- *Mantenerse informado a través de radios oficiales y comunitarios, incluyendo radiodifusoras indígenas.*
- *Desconectar servicios de luz, gas y agua.*
- *No usar automóviles en zonas inundadas ni cruzar corrientes a pie.*
- *Alejarse de árboles, postes, ríos y construcciones en riesgo de colapso.*
- *Si queda aislado, dirigirse a un punto alto y esperar auxilio.*

Por último y posterior a la posible emergencia, se recomienda:

- *Verificar la estructura de la vivienda antes de ingresar.*
- *No consumir alimentos crudos ni agua sin tratar.*
- *Reportar heridos o desaparecidos, colaborar con vecinos y seguir instrucciones oficiales.*
- *Prevenir enfermedades retirando agua estancada y limpiando zonas contaminadas.*

En los centros urbanos del Estado de Puebla, el colapso de drenajes pluviales y sanitarios por falta de mantenimiento representa una de las principales causas de inundaciones durante la temporada de lluvias, afectando de forma directa a viviendas, vialidades y servicios públicos esenciales. Por ello, es indispensable que los Ayuntamientos de nuestro Estado, en coordinación con los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado que correspondan en su caso, implementen y supervisen tareas de desazolve y limpieza de redes de drenaje, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y proteger la salud y seguridad de la población.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Coordinación General de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Administración Pública Estatal para que, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil respectivas, implementen y, en su caso, refuercen campañas de difusión de mapas de riesgo, así como programas de capacitación y simulacros con el fin de preparar y prevenir a la población ante posibles emergencias hidrometeorológicas.

SEGUNDO. Se exhorta a los 214 Ayuntamientos y 3 Consejos Municipales del Estado para que implementen jornadas de desazolve, limpieza y mantenimiento de jagüeyes, barrancas, canaletas, drenajes pluviales, sanitarios y demás infraestructura pluvial existente en sus respectivos territorios, así como campañas periódicas de prevención, educación y concientización sobre refugios temporales y rutas de evacuación, dirigidas a la población, en especial a aquella con mayor riesgo de afectación por inundaciones, deslaves u otras consecuencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 18 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL, SE EXHORTA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL RESPECTIVAS, IMPLEMENTEN Y, EN SU CASO, REFUERZEN CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN DE MAPAS DE RIESGO, ASÍ COMO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y SIMULACROS CON EL FIN DE PREPARAR Y PREVENIR A LA POBLACIÓN ANTE POSIBLES EMERGENCIAS HIDROMETEOROLÓGICAS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO. -----



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Beatriz Manrique Guevara integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a los 213 Ayuntamientos y 4 concejos Municipales del Estado de Puebla para que creen o, en su caso, actualicen sus instrumentos de planeación urbana, mejor conocidos como: "Programa Municipal de Desarrollo Urbano" (PMDU), así como sus "Programa de Ordenamiento Ecológico Local" (POE)"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Norma Estela Pimentel Méndez, Azucena Rosas Tapia, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Marcos Castro Martínez, Julio Miguel Huerta Gómez y Miguel Márquez Ríos.



II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El territorio es el elemento transversal en el que se ejecutan las políticas públicas de la Administración Pública Federal y Estatal, es el lugar en el que se desarrollan diariamente las actividades económicas, artísticas, políticas, urbanas, y sociales que le dan origen y sentido a la sociedad. La planificación y desarrollo de espacios geográficos del territorio permite el uso eficiente, y sustentable, de los recursos naturales y con ellos se propicia una mejor calidad de vida para la ciudadanía.

De acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, se encarga de vigilar la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y ésta es el instrumento rector que plantea políticas para el desarrollo sustentable del territorio, tiene como principios reconocer los derechos humanos para la construcción de comunidades, ciudades, zonas metropolitanas y regiones sostenibles, con capacidades adaptativas, ordenadas y equitativas, acceso a una vivienda adecuada; y con capacidades adaptativas ante el cambio climático, desastres y otros fenómenos.

En ese contexto, la Planeación del Ordenamiento Territorial es fundamental para el desarrollo equilibrado y sostenible de ciudades y regiones, atendiendo puntos clave como:

1. **Uso eficiente del suelo:** Permite organizar el territorio de manera que se aprovechen mejor los recursos naturales y se minimicen impactos negativos.
2. **Desarrollo sostenible:** Ayuda a equilibrar el crecimiento urbano con la conservación del medio ambiente, reduciendo la degradación de ecosistemas.
3. **Ordenamiento del crecimiento urbano:** Previene la expansión descontrolada de ciudades, evitando problemas como la urbanización desordenada y la falta de servicios básicos.



4. **Infraestructura y movilidad:** Facilita la planificación de carreteras, transporte público y servicios esenciales, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.
5. **Reducción de riesgos:** Identifica zonas vulnerables a desastres naturales y ayuda a diseñar estrategias de mitigación y adaptación.
6. **Fomento de la inversión:** Un territorio bien planificado atrae inversiones y promueve el desarrollo económico al garantizar condiciones adecuadas para la producción y el comercio.
7. **Mejor calidad de vida:** Al garantizar espacios verdes, acceso a servicios básicos y una adecuada distribución de zonas residenciales e industriales, se mejora el bienestar de la población.

Es decir, la Planeación Territorial es clave para lograr un desarrollo armónico, eficiente y sostenible, asegurando un futuro mejor para las generaciones actuales y futuras, lo anterior a través de la implementación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial en la que se identificarán zonas estratégicas para impulsar las diversas regiones del país, aprovechando recursos naturales y condiciones ambientales.

Actualmente la planeación del territorio recae en dos instrumentos esenciales a nivel nacional el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico, los cuales tienen su armonización a nivel estatal.

En ese sentido a nivel local con la reciente actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla publicado el 5 de septiembre de 2024, y con la publicación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Puebla publicado el 13 de enero del presente año, se busca abatir desigualdades y disminuir las brechas sociales a través del manejo eficiente del territorio sustentable de las regiones y ciudades, como territorios difusores de inclusión y bienestar.

Ahora bien, estas acciones, si bien son concurrentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la planeación territorial “más fina” recae en los gobiernos municipales, a través de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, estos serán los que de manera puntual y específica dotarán de las herramientas fundamentales para ordenar el



crecimiento de las ciudades, garantizar servicios adecuados y mejorar la calidad de vida de los habitantes. Su creación o actualización es clave por diversas razones, entre las que destacan:

- 1. Ordenamiento territorial:** Permiten definir el uso de suelo, evitando el crecimiento desordenado y la invasión de zonas de riesgo como ríos o cerros inestables.
- 2. Sustentabilidad ambiental:** Promueven un desarrollo equilibrado, considerando áreas verdes, la protección de ecosistemas y estrategias de mitigación del cambio climático.
- 3. Infraestructura y movilidad:** Facilitan la planificación de vialidades, transporte público, drenaje y servicios básicos, reduciendo problemas como el tráfico y la escasez de agua.
- 4. Atracción de inversión:** Un programa actualizado da certeza a inversionistas y desarrolladores sobre las reglas del crecimiento urbano, fomentando la generación de empleo y el desarrollo económico.
- 5. Mejor calidad de vida:** Se traduce en viviendas bien ubicadas, acceso a servicios de salud, educación y recreación, así como en una mayor seguridad en el entorno urbano.
- 6. Cumplimiento normativo:** La actualización de los programas asegura que las políticas urbanas estén alineadas a la normativa vigente, a las tendencias y necesidades sociales.

Si los municipios carecen de dichos instrumentos o no están actualizados, el crecimiento desordenado puede generar problemas graves como asentamientos irregulares en zonas riesgosas, carencia o deficiencia en servicios públicos y mayor contaminación. Mientras que en términos económicos pueden representar pérdidas de inversión por no contar con espacios aptos para el desarrollo de actividades distintas a la vivienda, o pagos de contribuciones tan necesarios para invertir en la mejora municipal general. Por ello, es vital que estos programas sean revisados periódicamente y contruidos con la participación de expertos y ciudadanos y ciudadanas.



El Estado de Puebla cuenta con 217 municipios, de los cuales únicamente 33 municipios cuentan con Programa Municipal de Desarrollo de Urbano, es decir menos del 20% de ellos cuentan con este importante instrumento. De estos 33 programas, sólo San Martín Texmelucán cuenta con actualización realizada durante el año 2024.

Por lo que hace al Programa de Ordenamiento Ecológico, los municipios de Cuetzalán del Progreso y San Felipe Tepatlán cuentan con dicho programa, el primero de fecha 3 de diciembre de 2010, mientras que el segundo es de fecha reciente 10 de octubre de 2024.

Por lo anterior, es vital la actualización o creación de los programas mencionados pues sólo así se establece la reorientación de los usos, ocupación y aprovechamiento sostenible del territorio, integra las dimensiones ambiental, social, cultural y económica y trasciende los ámbitos rural y urbano.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que elaboren, publiquen o, en su caso, actualicen su Programa Municipal de Desarrollo Urbano, así como su Programa de Ordenamiento Ecológico Local.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 18 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 214 AYUNTAMIENTOS Y 3 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE ELABOREN, PUBLIQUEN O, EN SU CASO, ACTUALICEN SU PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO SU PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL. -----



COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XI, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado de Puebla a implementar ferias del empleo en los 217 Municipios del Estado”*.

II. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente”*.

III. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada María Soledad Amieva Zamora y el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Morena de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentaron el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla para que, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, Secretaría de Educación y Secretaría de las Mujeres, impulsen y fortalezcan acciones encaminadas a la inclusión laboral de grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando la transversalidad de estas políticas y su dispersión proporcional en los 217 municipios del Estado.”*

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.



IV. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente”*.

V. Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla a implementar ferias de empleo permanentes dirigidas a personas de la diversidad sexual, especialmente personas trans, con el objetivo de garantizar su independencia económica y acceso a empleos digno”*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Guadalupe Yamak Taja, Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Fedrha Isabel Suriano Corrales y Ana Lilia Tepole Armenta y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita y Rosalío Zanatta Vidaurri.

VI. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente”*.

METODOLOGÍA

- Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las tres propuestas de Punto de Acuerdo presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El empleo constituye un derecho fundamental y un pilar esencial para el desarrollo económico y social de la entidad poblana. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el cuarto trimestre de 2023, la tasa de desocupación en el Estado de Puebla fue del 3.2%, lo que representa a más de 90,000 personas en busca de empleo formal. Este porcentaje, aunque menor que la media nacional, refleja la urgencia de fortalecer los mecanismos de vinculación laboral en todas las regiones del Estado, en especial en aquellos municipios con menor desarrollo económico.



En el Estado de Puebla, existen municipios con tasas de informalidad superiores al 70%, lo que significa que una gran parte de la población activa no tiene acceso a seguridad social, prestaciones laborales ni estabilidad económica. La alta informalidad laboral impide el crecimiento sostenido y el desarrollo de mejores condiciones de vida para los ciudadanos.

Además, diversos municipios del Estado presentan altos índices de desempleo y subempleo, afectando la estabilidad económica y el bienestar social de la población. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), en Puebla el 18.5% de la población ocupada se encuentra en condiciones de subempleo, es decir, trabajan menos horas de las deseadas o con ingresos insuficientes para cubrir sus necesidades básicas. Este fenómeno es más pronunciado en comunidades rurales, donde las opciones laborales son limitadas y muchas personas deben migrar a otras entidades en busca de trabajo.

Por otro lado, la inclusión laboral es un principio de equidad que busca garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder a un empleo digno. Se trata de generar condiciones que permitan la plena participación de quienes, por diferentes circunstancias, enfrentan mayores barreras para integrarse al mundo laboral. Personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, jóvenes sin experiencia previa, comunidades indígenas, entre otros sectores, han visto restringido su derecho a un trabajo digno debido a entornos excluyentes que no han sido diseñados para reconocer y aprovechar su talento.

La inclusión laboral requiere ajustes razonables, voluntad política y un marco normativo que haga efectiva la igualdad de oportunidades. Estos ajustes van desde la accesibilidad en los espacios de trabajo hasta la adecuación de procesos y tecnologías que permitan a todas las personas desempeñar sus funciones en condiciones equitativas.

Las cifras recientes nos muestran que aún hay mucho por hacer para cerrar la brecha de desigualdad. De acuerdo con el INEGI (2023), en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, de los casi 9 millones de personas con discapacidad en el país mayores de cinco años, solo el 40.6 % de aquellas de 15 años y más participa en la actividad económica, en contraste con el 68.0 % de la población sin discapacidad. Si desglosamos estos datos por género, la desigualdad es aún más alarmante: 51.5 % de los hombres con discapacidad tienen acceso a una actividad económica, pero en el caso de las mujeres con discapacidad, la cifra se desploma hasta un 31.3 %. Estas cifras nos demuestran que, si bien hemos avanzado en la construcción de un México más incluyente y justo, la deuda sigue vigente.



Si observamos el panorama en Puebla, la realidad es igualmente motivo de atención. Según la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto en los Hogares 2022, el ingreso trimestral promedio de una persona sin discapacidad es de 19,487 pesos, mientras que para una persona con discapacidad esta cifra se reduce a 13,639 pesos. Pero lo más alarmante es que, dependiendo del tipo y grado de discapacidad, esta cantidad puede descender aún más, hasta 9,449 pesos, lo que limita gravemente el acceso a una vida digna y plena. A esta desigualdad económica se suman múltiples barreras que obstaculizan la inclusión laboral en nuestra entidad: la falta de infraestructura accesible, la persistente discriminación, la escasez de sistemas de comunicación adecuados, como el lenguaje de señas, y la falta de adaptación para quienes hablan lenguas indígenas. Estos desafíos nos obligan a reforzar nuestro compromiso con la inclusión, asegurando que ninguna persona sea excluida del desarrollo económico y social de nuestro estado. En Puebla, no podemos ni debemos bajar la guardia; el acceso a un empleo digno debe ser una realidad para todas y todos.

Por otra parte, todas las personas tenemos derecho a vivir con la identidad que deseamos, expresarnos, vestarnos y amar a quien queramos. Sin embargo, en el mundo laboral no es así. Según un informe de la CONAPRED, casi 7 de cada 10 personas de la población trans sufre discriminación, hostigamiento o discriminación laboral. De acuerdo con el mismo informe, la forma más extrema de discriminación es la violencia, por lo que México es el segundo país con más crímenes de transfobia en Latinoamérica.

De acuerdo con el IMCO (Instituto Mexicano para la Competitividad), en el trabajo seis de cada diez personas LGBT consideran que su orientación es un obstáculo al momento de buscar trabajo. Entre 2020 y 2021, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) recibió 147 denuncias por discriminación a personas de la comunidad LGBT y el 70% de los empleados trans, gays, lesbianas, transexuales o no binarios sienten que no reciben el mismo trato que sus compañeros heterosexuales.

El 70% de las denuncias por discriminación se generan en el ámbito empresarial privado, de acuerdo con el Consejo Coordinador Empresarial; la falta de oportunidades y acceso a un ambiente de trabajo inclusivo y respetuoso los hace más vulnerables a vivir en estado de precariedad.

La discriminación que sufren es, además, difícil de evidenciar. Las entrevistas realizadas por el Diagnóstico situacional sobre la violencia laboral para personas trans en México mostraron que las poblaciones trans reciben burlas, apodosos e incluso agresiones físicas en su espacio de trabajo. Además, son víctimas de discriminación, despidos injustificados, cargas de trabajo excesivas, brecha salarial



o privación del derecho al trabajo. Si participan en activismo, tienen 1.5 menos posibilidades de ser contratados.

El caso de las personas trans es aún más complicado, ya que experimentan limitantes tanto sociales como legales y jurídicas. De acuerdo con el Diagnóstico situacional sobre la violencia laboral para personas trans en México, la falta de oportunidades comienza desde la niñez y la imposibilidad de expresar la orientación sexual o identidad de género libremente. Esto escala al ámbito laboral ya que de no contar con los documentos oficiales actualizados a su identidad o su manera de presentarse no corresponde al imaginario social, en muchas ocasiones son excluidos de los procesos de selección.

Los prejuicios y estereotipos culturales que se asocian a las personas trans con ciertos trabajos limitan sus posibilidades de acceder a un empleo formal. El 21.1% de la población trans cuenta con estudios de posgrado, pero únicamente el 5% ejerce alguna profesión; uno de cada cinco trans trabaja en el sector informal o se autoemplean; sin otras posibilidades de elección laboral, el trabajo sexual se transforma en la única salida laboral.

La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) alertó que a nivel mundial una persona de la comunidad LGBT tiene 50% menos probabilidad de conseguir un empleo si su entrevistador es heterosexual. Por lo mismo, un paso imprescindible es la sensibilización y capacitación de los centros de trabajo, desde niveles directivos hasta mandos medios y bajos.

Por tanto, la comunidad LGBTQ+ tiene más dificultades al momento de insertarse en el mercado laboral. Encuestas e informes de derechos humanos notan que estas personas enfrentan discriminación durante su educación, sea por parte de las y los profesores o de los otros estudiantes. Esto impide que desarrollen su potencial educativo, impactando sus oportunidades laborales.

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, indican que alrededor del 63.4 % de las personas LGBT+1 mayores de 15 años, lo que implica poco más de 3 millones de personas; contaron con algún tipo de empleo. No obstante, de este porcentaje, casi una tercera parte indicó que vivió algún tipo de agresión o evento de discriminación durante el último año 2020 a 2021.

Es en ese sentido que las ferias de empleo representan un mecanismo eficaz para la vinculación de las y los buscadores de empleo con empresas y oportunidades laborales formales, permitiendo el acceso a mejores condiciones de trabajo. Experiencias previas han demostrado que estas iniciativas pueden reducir la brecha entre la oferta y la demanda laboral, facilitando el encuentro directo entre empleadores y trabajadores.



Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, posterior al estudio y análisis respectivo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para que, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y los 214 Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales del Estado, implementen ferias de empleo permanentes dirigidas a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, adultos mayores, personas repatriadas, personas indígenas y personas con VIH/sida.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 19 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
SECRETARIO

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
VOCAL

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Y LOS 214 AYUNTAMIENTOS Y 3 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, IMPLEMENTEN FERIAS DE EMPLEO PERMANENTES DIRIGIDAS A LOS GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, INCLUYENDO A LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES, PERSONAS REPATRIADAS, PERSONAS INDÍGENAS Y PERSONAS CON VIH/SIDA.. -----



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XIX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual "se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, a fortalecer las estrategias de conservación y vigilancia en la Biosfera de Tehuacán-Cuicatlán, con el fin de frenar la deforestación y la extracción ilegal de flora y fauna endémica, a través de acciones en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado las Diputadas Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Xel Arianna Hernández García, María Soledad Amieva Zamora, Delfina Pozos Vergara, Ana Lilia Tepole Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Armenta.



2. En la misma fecha los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, ubicada en los estados de Puebla y Oaxaca, abarca un total de 490,186.87 hectáreas, distribuidas en 20 municipios poblanos y 32 oaxaqueños. De acuerdo con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), esta reserva alberga una gran diversidad de ecosistemas, incluyendo bosque tropical caducifolio, matorral xerófilo, pastizal, bosque de coníferas, bosque mesófilo de montaña, bosque tropical subcaducifolio, vegetación acuática y subacuática, bosque de encino, bosque espinoso, bosque de galería y palmar.

Asimismo, en la reserva habita una rica variedad de fauna, entre la que destacan especies como el puma (*Puma concolor*), el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), el zorrillo (*Mephitis macroura*), la zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*), el coyote (*Canis latrans*), el mapache (*Procyon lotor*), el coatí (*Nasua narica*), la nutria de río (*Lontra longicaudis*), el pato canela (*Anas cyanoptera*), la codorniz cotuí (*Colinus virginianus*), el guajolote silvestre (*Meleagris gallopavo*), el chichicuilete (*Charadrius vociferus*), la paloma ala blanca (*Zenaida asiatica*), la tórtola coquita (*Columbina passerina*), la lechuza (*Tyto alba*), el chotacabras (*Caprimulgus ridgwayi*), el cuervo común (*Corvus corax*), la iguana verde (*Iguana iguana*), la lagartija (*Ameiva undulata*) y la carpita de Tepelmeme (*Notropis moralesi*) (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 2024).

El 01 de julio de 2018 la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán fue inscrita en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO como sitio mixto por su valor natural y cultural. El sitio Tehuacán-Cuicatlán se ubica en un complejo sistema de sierras y valles que generan una gran biodiversidad y diferentes ecosistemas.

El Valle de Tehuacán-Cuicatlán, cuenta con una de las mayores concentraciones de cactus columnares en el mundo; 45 de las 70 especies reportadas en México se encuentran en esta porción central del país, así mismo, en esta región convergen ocho grupos indígenas, los cuales son: mixtecos, cuicatecos, ixcatecos, nahuas, chocholtecos, popolocas, chinantecos y mazatecos.

A pesar de ser el área más pequeña de las zonas áridas del país cuenta con una gran variedad de cactáceas que van desde las grandes columnares como el



candelabro (*Pachycereus weberi*) que llega a medir hasta 16 metros de altura, los bosques de cactáceas columnares más densos del país de tetechos o viejitos (*Neobuxbaumia tetetzo*, *Cephalocereus columna-trajani*), hasta la más pequeña cactácea *Mammillaria hernandezii* con casi cinco centímetros de diámetro, esta última endémica de la zona, y la extensión de bosque tropical seco en protección más extensa del centro sur de México (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018).

En los últimos años, la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán ha enfrentado una alarmante deforestación, impulsada principalmente por la sobreexplotación del agave mezcalero dentro de esta área natural protegida. Aunque la producción de mezcal es una actividad económica clave para la región, su desarrollo ha sido insostenible debido a la falta de estrategias para la conservación y regeneración de la especie.

El saqueo indiscriminado de magueyes, provoca un daño severo para el ecosistema, ya que cada planta tarda entre 8 y 10 años en alcanzar su madurez y solo florece una vez en su vida, quienes se dedican a esta actividad ilícita se pueden llevar hasta dos toneladas de piñas de agave en una sola incursión. La extracción descontrolada no solo pone en riesgo la biodiversidad de la reserva, sino que también amenaza la viabilidad a largo plazo de la producción de mezcal en la región. Sin embargo, esta problemática no solo afecta de manera directa a la flora de la región, sino que impacta a la fauna, principalmente a los polinizadores como los murciélagos, quienes se alimentan principalmente de las flores del maguey.

No solo las piñas de maguey son las afectadas por esta actividad la extracción ilegal de más de veinte especies endémicas, entre las que destacan las bromelias, agaves, musgos y biznagas, la extracción de estas plantas pone en riesgo el ecosistema de la zona y pone en riesgo a diversas especies.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el artículo 4º estipula que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado deberá de garantizar el respeto a este derecho; y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidades para quien lo provoque.

Así mismo, en la Ley General de Equilibrio Ecológico en el artículo 48 define que "Las Reservas de la Biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad



nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción."

Con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto que declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Tehuacán-Cuicatlán, ubicada en el estado de Oaxaca-Puebla, en dicho Decreto se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas de la reserva de la biosfera "Tehuacán-Cuicatlán" y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.*

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- *Para la consecución de los fines del presente Decreto quedan a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera "Tehuacán-Cuicatlán", no pudiendo dárseles destinos que resulten incompatibles con la conservación y protección del ecosistema.*

ARTÍCULO CUARTO a DÉCIMO QUINTO.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- *La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.*

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en el artículo 121, estipula que el Estado y los Municipios promoverán y garantizará en sus



respectivos ámbitos de su competencia, mejorar la calidad de vida de las personas a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Así mismo, en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en el artículo 85 establece:

Artículo 85. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, conforme lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrán celebrar acuerdos de coordinación, para efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración, desarrollo, custodia y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan; así como convenios de concertación, con los sectores social y privado.

En virtud de lo anterior, resulta necesario exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado para que, de forma coordinada con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal, diseñe y ejecute acciones con el fin de impulsar y fortalecer el desarrollo, vigilancia y custodia del área natural protegida "Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán".

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondiente, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado para que, de forma coordinada con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal, diseñe y ejecute acciones con el fin de impulsar y fortalecer el desarrollo, vigilancia y custodia del área natural protegida "Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán".



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 18 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
SECRETARIA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
VOCAL

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO PARA QUE, DE FORMA COORDINADA CON LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES FEDERAL, DISEÑE Y EJECUTE ACCIONES CON EL FIN DE IMPULSAR Y FORTALECER EL DESARROLLO, VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA “RESERVA DE LA BIOSFERA TEHUACÁN-CUICATLÁN”. -----



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de abril dos mil veinticinco, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla a reforzar las campañas de información y sensibilización de los derechos humanos de personas asexuales a:*

- A) Sensibilizar a los entes gubernamentales estatales y municipales que cualquier tipo de atención debe ser sin discriminación hacia personas asexuales; y*
- B) Difundir temas de asexualidad como orientación sexual que permita eliminar las ideas que la misma es una enfermedad psiquiátrica".*

II. Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado las Diputadas Angelica Patricia Alvarado Juárez, Xel Arianna Hernández García, Modesta Delgado Juárez y el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez.



III. En la misma fecha los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone en el Estado de Puebla, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Como documento internacional orientador no vinculante, pero específico para atender la discriminación están los Principios de Yogyakarta. Específicamente el principio 2, inciso C, que establece:

Principio 2 Los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la



discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

A y B. ...

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada".

D a F. ...

En el mismo sentido el principio 29, dispone:

Principio 29 Responsabilidad

"Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género".

Por lo anterior, la igualdad y respeto están garantizadas, sin embargo, pese al avance, reconocimiento y progresividad de los derechos humanos, se requiere difundir información respecto la tutela de los derechos de las diversidades sexuales y de género.

La orientación sexual y la identidad de género son partes fundamentales de la vida de las personas, son características de todos los seres humanos, sin embargo, ambas han sido motivo de actos de discriminación y violaciones a los derechos humanos, las personas que por lo general han sido víctimas de estos actos y violaciones son las personas que se autoadscriben o identifican como Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex.



La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 señala que el 5.1% de la población mayor de 15 años se identifica como parte de la comunidad LGBTI+.

Por otro lado, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México, seis de cada diez personas de la comunidad LGBT+ ha sufrido algún tipo de discriminación, y más de la mitad reporta haber sufrido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.

Por lo anterior y con el propósito de que las personas en el servicio público conozcan y tengan sensibilidad en la atención con las personas que integran la población de diversidad sexual y de género y estas conozcan los mecanismos para interponer quejas, en caso, de considerar que algún derecho humano fue trastocado, resulta necesario reforzar las campañas de información por parte de la Comisión de Derechos Humanos de Puebla, para que, de conformidad con sus atribuciones, impulse la observancia, así como divulgue los derechos humanos de la enunciada comunidad.

Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado para que realice campañas de información y sensibilización dirigidas a la población en general, con el fin de promover el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, así como para promover acciones, en coordinación con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los 214 Ayuntamientos y los 3 Concejos Municipales de la Entidad, para fortalecer la capacitación y sensibilización institucional que garanticen un trato digno, igualitario y libre de discriminación hacia este sector de la población.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 19 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL
PRESIDENTE

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
VOCAL

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
VOCAL

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PARA QUE REALICE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN EN GENERAL, CON EL FIN DE PROMOVER EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ASÍ COMO PARA PROMOVER ACCIONES, EN COORDINACIÓN CON LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y LOS 214 AYUNTAMIENTOS Y LOS 3 CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA FORTALECER LA CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN INSTITUCIONAL QUE GARANTICEN UN TRATO DIGNO, IGUALITARIO Y LIBRE DE DISCRIMINACIÓN HACIA ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de mayo dos mil veinticinco, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla para homologar nombre y objetivos del programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos con el programa especial de Sexualidad, Salud y VIH, vigente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado las Diputadas Angelica Patricia Alvarado Juárez, María Soledad Amieva Zamora y los Diputados Julio Miguel Huerta Gómez y Jaime Alejandro Auriolles Barroeta.

II. En la misma fecha las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN



En México, en 1983, el primer registro del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) fue en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. En aquel momento la información, respecto al agente causal, así como las poblaciones en más riesgo, era escasa; no obstante una primera vía de transmisión que se identificó fue la sexual, por ello se concentró mayor atención a esta forma de transmisión, específicamente aquellas prácticas sexuales entre hombres homosexuales.

La ciencia médica no demostró una transmisión exclusiva por orientación sexual, en cambio evidenció la forma sexual como una forma de transmisión. No obstante la desinformación y la moral sexual de la época, propiciada por sectores sociales contrarios a la progresión de Derechos Humanos, impuso un discurso de prejuicio por salud hacia los varones homosexuales y bisexuales, en cita de César Torres Cruz:

“Lo que vio la Medicina fue que los pacientes que presentaban los síntomas tenían algo en común: prácticas homoeróticas o que se asumían como homosexuales, por lo que la epidemiología sospechó de una enfermedad gay, levantando las conciencias más conservadoras, y hubo quienes aprovecharon este hecho catastrófico que le ha costado la vida a muchos seres humanos para afirmar que era un castigo divino”

Lo anterior propició que la sociedad en general replicara discursos estigmatizantes, siendo de particular atención los implementados en la prestación de servicios públicos; a saber las y los profesionales del sector salud adoptaron prácticas lacerantes sanitarias a personas con VIH o sida, como negar la atención médica o aislamientos negligentes. Del mismo modo, se legisló penalmente; perennizando el punitivismo sobre la prevención de salud. Es decir, se propició a partir de una condicionante de salud, un andamiaje que fomentaba el trato diferenciado.

Empero de la fecha en comento del primer diagnóstico a la actualidad, han transcurrido más de cuarenta años, México tiene una epidemia concentrada, es decir, existen poblaciones con mayores prevalencias como hombres que tienen sexo con hombres, personas que se inyectan de drogas, personas que ejercen el trabajo sexual y mujeres trans, sin excluir otras poblaciones en situación de riesgo como mujeres, niñez, personas migrantes, entre otros. No es baladí que son estas poblaciones grupos sociales que además tienen otras formas de segregación económica, laboral y social que limitan el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, además de tener VIH y/o sida.



Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reconoció desde 1992, al recibir la primera queja por un asunto relacionado con el VIH, que esta pandemia necesita políticas públicas integrales, no únicamente biomédicas, es decir, intervenciones que erradiquen ideas erróneas y que perpetúan tratos excluyentes por un diagnóstico positivo o serofobia.

En razón de ello, la CNDH en el 2001, creó una Subdirección en la que se atendían los asuntos relacionados con el VIH y sida, que dos años después se adscribió como Programa de VIH/sida a la Primera Visitaduría General y el 22 de marzo de 2004 se creó una Dirección de Área que refuerza el Programa, empero fue hasta 2007 cuando mediante un Acuerdo del Consejo Consultivo se estableció formalmente el Programa Especial de VIH/sida y Derechos Humanos.

Es importante mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), como organismo público autónomo sólo tiene rectoría en la materia de Derechos Humanos de ámbito federal, no obliga a sus símiles estatales implementar programas de atención especiales por VIH y sida, no obstante, la Comisión de Derechos Humanos de Puebla (CDHP) cuenta con un programa en la misma tesitura; el cual tiene como objetivo promover y defender los derechos de las personas que viven con VIH y sida, así como contribuir a la prevención de dichos padecimientos y, con ello, exhortar a la población a su pronta detección y atención, promoviendo además el respeto de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que, el programa antes referido tiene la misma finalidad de atender la protección de Derechos Humanos de personas con VIH o sida, tampoco lo es menos que las prácticas discriminatorias y otras formas de violaciones a los Derechos Humanos, hacia las personas con el VIH o sida, en nuestro país, se intersectan con la sexualidad. Esto guarda una relación con el derecho a la protección de la salud; estatuido como derecho fundamental en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, la atención integral de la protección de los Derechos Humanos de personas con VIH o sida no está únicamente en la condición de salud, sino debe atenderse el acceso al derecho a la salud que se concatena con el respeto a la sexualidad, pues sin estos componentes de derechos sexuales y reproductivos no se podrá prevenir la discriminación hacia personas con VIH o sida. Por lo que el presente exhorto tiene como encomienda contribuir a la consolidación de una cultura del respeto a sus Derechos Humanos.



Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado para que homologue el Programa de atención denominado "VIH/SIDA y Derechos Humanos", con el Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de ampliar sus objetivos e incorporar de manera integral los enfoques de sexualidad y salud en la atención y promoción de los derechos humanos.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 19 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL
PRESIDENTE

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
VOCAL

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
VOCAL

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PARA QUE HOMOLOGUE EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DENOMINADO “VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS”, CON EL PROGRAMA ESPECIAL DE SEXUALIDAD, SALUD Y VIH DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR SUS OBJETIVOS E INCORPORAR DE MANERA INTEGRAL LOS ENFOQUES DE SEXUALIDAD Y SALUD EN LA ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de abril dos mil veinticinco, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual se *"exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud de Puebla, el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), delegación Puebla, y al Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Puebla (ISSSTEP) a:*

- A)** *Garantizar la atención sin discriminación de las personas asexuales; y*
- B)** *Capacitar al personal médico y administrativo en temas de asexualidad como orientación sexual que permita eliminar, en sus protocolos, cualquier referencia a la asexualidad como enfermedad psiquiátrica".*

II. En la misma fecha las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente".*



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte el artículo 7º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone en el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Como documento internacional orientador no vinculante, pero específico para atender la discriminación están los Principios de Yogyakarta. Específicamente el principio 2, inciso C, establece que *“La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica”*.

Asimismo, prevé que los Estados adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada...

En el mismo sentido el principio 17, inciso c, refiere el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, estableciendo que *“Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho. Los Estados, asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad. De esta manera prima facie la igualdad y respeto están garantizadas, sin embargo, pese al avance,*



reconocimiento y progresividad de los derechos humanos, existe una deuda pendiente respecto a la tutela de los derechos humanos de la diversidad sexo genérica, específicamente hacia personas asexuales. A saber, la asexualidad es una orientación caracterizada por no sentir atracción sexual hacia otras personas, o no sentirla de manera normativa sexual o penetrativa o genitalizada. Es decir, las personas asexuales pueden experimentar atracción romántica, afectiva, sensorial o sensual o estética, pero no necesariamente sentir atracción sexual. Lo anterior, permite considerar que la asexualidad, como la ausencia de atracción sexual hacia otras personas, es una orientación sexual legítima y no una condición médica o psiquiátrica".

Es decir, no implica necesariamente no tener libido o no practicar sexo, incluso no poder sentir excitación, es decir, no es sinónimo de anti-sexualidad, celibato, problemas hormonales, traumas o represión sexual, ignorancia o inmadurez.

A saber, la atracción sexual y la atracción romántica son sentimientos separados que pueden o no coincidir. De hecho, algunas personas asexuales experimentan atracción romántica, tienen citas y forman relaciones con personas del mismo o diferente género o sexo. También, pueden valorar la compañía y desear intensamente una pareja o parejas, en tanto, otras personas asexuales son arománticas y encuentran plenitud fuera del sexo y el romance, no obstante, otras personas asexuales pueden priorizar otros aspectos de la vida como las amistades, la familia, el trabajo, las aficiones y los valores y creencias personales.

Si bien, la asexualidad comenzó a ser más visible a inicios del siglo XXI, de hecho fue hasta 2013 cuando el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (DSM-V por sus cifras en inglés) dejó de considerar la asexualidad como Trastorno del Deseo Sexual Hipoactivo Masculino; a saber la versión reciente reconoce explícita y claramente la asexualidad y dice, no textual, para una persona asexual no se le debe diagnosticar trastorno de interés/excitación sexual femenina ni trastorno de deseo sexual hipoactivo masculino.

A pesar de lo antes referido no existen estadísticas concretas sobre personas asexuales, pero estudios internacionales, como el realizado por Anthony F. Bogaert en 2004, estiman que aproximadamente el 1 % de la población mundial se identifica como asexual. En México, no existen datos específicos, pero la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 señala que el 5.1% de la población mayor de 15 años se identifica como parte de la comunidad LGBTI+, incluyendo a personas asexuales.



La asexualidad es una realidad y su existencia como parte de la diversidad sexo genérica es notoria, no obstante, la invisibilidad y la marginación en la sociedad vulnera el derecho de acceso a la salud, pues aún se considera como una enfermedad psiquiátrica; de hecho, con datos de la Organización Civil Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) documentó que en 2019 al menos 317 personas asexuales fueron canalizadas a atención psiquiátrica en el Sistema Nacional de Salud para “curar” su falta de atracción sexual.

Por lo anterior, es necesario que los servicios de salud garanticen el acceso universal y sin discriminación para las personas de la comunidad LGBTTTI+, con especial atención a las personas asexuales. Asimismo, se debe reforzar la capacitación del personal de salud, con el fin de concientizar de que la asexualidad no es un trastorno, enfermedad ni desorden, sino una orientación sexual válida que no debe ser patologizada.

Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Puebla, a la Secretaría de Salud del Estado y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia garanticen la atención sin discriminación de las personas de la comunidad LGBTTTI+, especialmente de las personas asexuales; así como para que capaciten a su personal médico y administrativo, con el fin de concientizar de que la asexualidad no es un trastorno, enfermedad ni desorden, sino una orientación sexual válida que no debe ser patologizada.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JUNIO DE 2025
COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN PUEBLA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA GARANTICEN LA ATENCIÓN SIN DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBTTI+, ESPECIALMENTE DE LAS PERSONAS ASEXUALES; ASÍ COMO PARA QUE CAPACITEN A SU PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO, CON EL FIN DE CONCIENTIZAR DE QUE LA ASEXUALIDAD NO ES UN TRASTORNO, ENFERMEDAD NI DESORDEN, SINO UNA ORIENTACIÓN SEXUAL VÁLIDA QUE NO DEBE SER PATOLOGIZADA.